

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO de promulgación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el día diez del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El mencionado Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día dieciséis del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día veintiocho del mes de diciembre del propio año.

El intercambio de comunicaciones previsto en el Capítulo XXI, Artículo 21-04 del Tratado, se efectuó en la ciudad de la Paz, Bolivia, el día veintiocho del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cuatro.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- Con fundamento en el artículo 7o., fracción XI del Reglamento Interior, El Subsecretario "C" de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, **Javier Treviño Cantú**.- Rúbrica.

JUAN REBOLLEDO GOUT, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS BILATERALES DE RELACIONES EXTERIORES.

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, Firmado en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el día diez del mes de septiembre del año de mil novecientos y cuatro, cuyo texto y forma son los siguientes:

INDICE

PREAMBULO

PRIMERA PARTE:

Capítulo I

Capítulo II

SEGUNDA PARTE:

Capítulo III

Capítulo IV

Capítulo V

Capítulo VI

Capítulo VII

Capítulo VIII

TERCERA PARTE:

Capítulo IX

Capítulo X

Capítulo XI

Capítulo XII

CUARTA PARTE:

Capítulo XIII

QUINTA PARTE:

Capítulo XIV

SEXTA PARTE:

Capítulo XV

SEPTIMA PARTE:

Capítulo XVI

OCTAVA PARTE:

ASPECTOS GENERALES

Disposiciones iniciales

Definiciones generales

COMERCIO DE BIENES

Trato nacional y acceso de bienes al mercado

Agricultura y medidas zoosanitarias y fitosanitarias

Reglas de origen

Procedimientos aduaneros

Medidas de salvaguardia

Prácticas desleales

COMERCIO DE SERVICIOS

Principios generales sobre el comercio de servicios

Telecomunicaciones

Entrada temporal de personas de negocios

Servicios financieros

BARRERAS TECNICAS AL COMERCIO

Medidas de normalización

COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO

Compras del sector público

INVERSION

Inversión

PROPIEDAD INTELECTUAL

Propiedad intelectual

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo XVII	Transparencia
Capítulo XVIII	Administración del Tratado
NOVENA PARTE:	SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Capítulo XIX	Solución de controversias
DECIMA PARTE:	OTRAS DISPOSICIONES
Capítulo XX	Excepciones
Capítulo XXI	Disposiciones finales

PREAMBULO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bolivia,

DECIDIDOS A

ESTRECHAR los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;
ACCELERAR e impulsar la revitalización de los esquemas de integración americanos;
FORTALECER la Asociación Latinoamericana de Integración como centro de articulación y convergencia de los esquemas de integración latinoamericana;
ALCANZAR un mejor equilibrio en las relaciones comerciales entre sus países, tomando en consideración sus niveles de desarrollo económico;
CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a la ampliación de la cooperación internacional;
CREAR un mercado más extenso y seguro para los bienes producidos y los servicios suministrados en sus territorios;
REDUCIR las distorsiones en su comercio recíproco;
ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;
ASEGURAR un marco comercial previsible para la planificación de las actividades productivas y la inversión;
DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), del Tratado de Montevideo 1980, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación;
FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;
ALENTAR la innovación y la creatividad mediante la protección de los derechos de propiedad intelectual;
CREAR nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;
PROTEGER los derechos fundamentales de sus trabajadores;
EMPRENDER todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente;
REFORZAR la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental;
PROMOVER el desarrollo sostenible;
PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público; y
FOMENTAR la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones económicas entre las Partes y a desarrollar y potenciar al máximo las posibilidades de su presencia conjunta en los mercados internacionales;

CELEBRAN ESTE TRATADO DE LIBRE COMERCIO

de conformidad con el GATT y con el carácter de Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica para los efectos del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las partes contratantes de ese tratado.

Capítulo I

Disposiciones iniciales

Artículo 1-01: Objetivos.

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios entre las Partes;
- c) promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las Partes;
- d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- e) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada Parte;

- f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, así como en el ámbito regional y multilateral encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado; y
 - g) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.
2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1-02: Relación con otros tratados y acuerdos internacionales.

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al GATT, al Tratado de Montevideo 1980, y a otros tratados y acuerdos de los que sean parte.
2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este Tratado, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1-03: Observancia del tratado.

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su territorio en el ámbito central o federal, departamental o estatal, y municipal, salvo en los casos en que este Tratado disponga otra cosa.

Artículo 1-04: Sucesión de tratados.

Toda referencia a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

Capítulo II

Definiciones generales

Artículo 2-01: Definiciones de aplicación general.

1. Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

arancel aduanero: un impuesto, arancel o tributo a la importación y cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- a) un cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo III:2 del GATT respecto a bienes similares, competidores directos o sustitutos de la Parte, o respecto a bienes a partir de los cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;
- b) una cuota compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación de cada Parte;
- c) un derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
- d) una prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria.

Bien de una Parte: los productos nacionales como se entienden en el GATT, aquellos bienes que las Partes convengan, e incluye los bienes originarios. Un bien de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

bien originario: un bien que cumple con las reglas de origen establecidas en el capítulo V (Reglas de origen);

Código de Valoración Aduanera: el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT, incluidas sus notas interpretativas;

Comisión: la Comisión Administradora establecida de conformidad con el artículo 18-01 (Comisión Administradora);

cuota compensatoria: derechos antidumping y cuotas o derechos compensatorios según la legislación de cada Parte;

días: días naturales o calendario;

empresa: cualquier persona jurídica constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, así como otras organizaciones o unidades económicas que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según la legislación, incluidas las sucursales, fundaciones, sociedades, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa del Estado: una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo su control mediante participación en el capital social;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

fracción arancelaria: el desglose de un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a más de seis dígitos;

medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición o práctica administrativa, entre otros;

nacional: una persona física que tiene la nacionalidad de una Parte conforme a su legislación. Se entenderá que el término se extiende igualmente a las personas que, de conformidad con la legislación de esa Parte, tengan el carácter de residentes permanentes en el territorio de la misma;

Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

Parte exportadora: la Parte desde cuyo territorio se exporta un bien o un servicio;

Parte importadora: la Parte a cuyo territorio se importa un bien o un servicio;

partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos;

persona: una persona física o una empresa;

persona de una Parte: un nacional o una empresa de una Parte;

Programa de Desgravación Arancelaria: el establecido en el artículo 3-04 (Desgravación arancelaria);

Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 18-02 (Secretariado);

Sistema Armonizado: el Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, incluidas las Reglas generales de clasificación y sus notas explicativas;

subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos;

territorio: para cada Parte, según se define en el anexo a este artículo.

Anexo al artículo 2-01

Definiciones específicas por país

Salvo que se disponga otra cosa, para efectos de este Tratado, se entenderá por:

territorio:

- a) respecto a Bolivia:
 - i) los departamentos, provincias y cantones;
 - ii) los territorios sobre los que ejerce control administrativo;
 - iii) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el derecho internacional;
 - iv) toda zona marítima dentro de la cual Bolivia puede ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos, y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar; y
 - v) el suelo y subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento;
- b) respecto a México:
 - i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;
 - ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
 - iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
 - iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
 - v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;
 - vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y
 - vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre derecho del mar, así como con su legislación interna.

Capítulo III

Trato nacional y acceso de bienes al mercado

Sección A - Ambito de aplicación y trato nacional

Artículo 3-01: Ambito de aplicación.

Este capítulo se aplica al comercio de bienes entre las Partes, salvo en los casos en que este Tratado disponga otra cosa.

Artículo 3-02: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el artículo III del GATT y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las disposiciones del párrafo 1 significan, respecto a un estado o departamento, incluidos los gobiernos locales, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o departamento, conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso, de la Parte de la cual sean integrantes.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas enunciadas en el anexo a los artículos 3-02 y 3-08.

Sección B - Aranceles aduaneros

Artículo 3-03: Desgravación arancelaria.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar arancel aduanero vigente alguno ni adoptar uno nuevo, sobre bienes originarios.^{1,2,3,4}
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, conforme a lo establecido en el anexo a este artículo.³
3. Salvo que se disponga otra cosa, este Tratado incorpora las preferencias arancelarias negociadas u otorgadas con anterioridad entre las Partes en el marco de la ALADI, en la forma como se refleja en el Programa de Desgravación Arancelaria. A partir de la entrada en vigor de este Tratado quedan sin efecto esas preferencias.
4. A petición de cualquiera de ellas, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de Desgravación Arancelaria.
5. Una vez aprobado por las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, el acuerdo sobre un bien originario que conforme al párrafo 4 se logre entre las Partes prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación señalados de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria para ese bien.

Artículo 3-04: Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento o suspensión del pago de aranceles aduaneros.

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por:

aranceles aduaneros: los que serían aplicables a un bien que se importe para ser consumido en territorio aduanero de una Parte si el bien no fuese exportado a territorio de la otra Parte;

bienes fungibles: los bienes fungibles de acuerdo con la definición del capítulo V (Reglas de origen);

bienes idénticos o similares: los que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial, así como bienes que, aunque no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables;

material: un material de acuerdo con la definición del capítulo V (Reglas de origen);

programas de diferimiento o suspensión de aranceles: las medidas que rigen zonas libres o francas, importaciones temporales bajo fianza, importaciones temporales para la exportación, almacenes de depósito fiscal, maquiladoras y otros programas de procesamiento para exportación, entre otras.

2. Ninguna Parte podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir, suspender o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio, que sea:

- a) utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte; o
- b) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte; en un monto que exceda el total de

1) El párrafo 1 no pretende evitar que una Parte modifique sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, cuando no se solicite para éstos el trato arancelario preferencial previsto en el Programa de Desgravación Arancelaria.

2) El párrafo 1 no prohíbe que una Parte incremente un arancel aduanero a un nivel no mayor al establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria, cuando con anterioridad ese arancel aduanero se hubiese reducido unilateralmente a un nivel inferior al establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria.

3) Los párrafos 1 y 2 no prohíben que una Parte incremente un arancel aduanero, cuando ese incremento esté autorizado como resultado de un procedimiento de solución de controversias en el marco del GATT.

4) El párrafo 1 no pretende evitar que una Parte cree un nuevo desglose arancelario, siempre y cuando el arancel aduanero aplicable a los bienes originarios correspondientes no sea mayor que el aplicable a la fracción arancelaria desglosada.

- aranceles aduaneros pagados o adeudados sobre aquella cantidad de ese bien importado que sea materialmente incorporada al bien exportado a territorio de la otra Parte, o sustituida por bienes idénticos o similares incorporados materialmente al bien exportado a territorio de la otra Parte, con el debido descuento por el desperdicio.
3. Ninguna Parte, con la condición de exportar, podrá reembolsar, eximir, suspender, ni reducir:
 - a) las cuotas compensatorias que se apliquen de acuerdo con la legislación de la Parte;
 - b) las primas que se ofrezcan o recauden sobre bienes importados, derivadas de cualquier sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles-cuota, o de cupos de preferencia arancelaria; o
 - c) los aranceles aduaneros, pagados o adeudados, respecto de un bien importado a su territorio y sustituido por un bien idéntico o similar que sea posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.
 4. Salvo que se disponga otra cosa en este artículo, a partir de la fecha y en las circunstancias indicadas en los párrafos 7 y 8, ninguna Parte podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir, suspender o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio, a condición de que el bien sea:
 - a) utilizado como material en la producción de un bien originario posteriormente exportado a territorio de la otra Parte; o
 - b) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de un bien originario posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.
 5. A partir de la fecha y en las circunstancias indicadas en los párrafos 7 y 8, cuando un bien se importe a territorio de una Parte de conformidad con un programa de diferimiento o suspensión de aranceles aduaneros y se cumpla alguna de las condiciones señaladas en los literales a) y b) del párrafo 4, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:
 - a) determinará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y
 - b) en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la exportación, cobrará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno.
 6. Los párrafos 3 al 5 no se aplican a:
 - a) un bien que, conforme a la legislación de cada Parte, se importe bajo fianza o garantía para ser transportado y exportado a territorio de la otra Parte;
 - b) un bien que se exporte a territorio de una Parte en la misma condición en que se haya importado a territorio de la Parte de la cual se exporta. No se considerarán como cambios en la condición de un bien procesos tales como pruebas, limpieza, reempaquetado, inspección o preservación del bien en su misma condición. Cuando un bien haya sido mezclado con bienes fungibles y exportado en la misma condición, su origen, para efectos de este párrafo, podrá determinarse sobre la base de los métodos de inventario establecidos en el capítulo V (Reglas de origen);
 - c) un bien importado a territorio de una Parte, que posteriormente se considere exportado de su territorio, o se utilice como material en la producción de otro bien, que posteriormente se considere exportado a territorio de la otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien que posteriormente se considere exportado a territorio de la otra Parte, por motivo de:
 - i) su envío a una tienda libre de aranceles aduaneros; o
 - ii) su envío a tiendas a bordo de embarcaciones o como suministros para embarcaciones o aeronaves;
 - d) el reembolso que haga una Parte de los aranceles aduaneros pagados sobre un bien específico importado a su territorio y que posteriormente se exporte a territorio de la otra Parte, cuando ese reembolso se otorgue en virtud de que el bien no corresponde a las muestras o a las especificaciones del bien que se pretendió importar, o por motivo del embarque de ese bien sin el consentimiento del consignatario; o
 - e) un bien originario importado a territorio de una Parte que posteriormente se exporte a territorio de la otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.
 7. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 8, los párrafos 4 y 5 se aplicarán:
 - a) a partir del momento en que Bolivia aplique a un país no Parte disposiciones similares a las contenidas en esos párrafos; o

- b) durante tres años, respecto a un bien importado a territorio de una Parte que cumpla con las condiciones de los literales a) y b) del párrafo 4, cuando se demuestre que el reembolso, exención, suspensión o reducción de aranceles aduaneros, simultáneamente:
 - i) crea una distorsión significativa del tratamiento arancelario general aplicado por la Parte que otorga el reembolso, exención, suspensión o reducción de aranceles aduaneros en favor de la exportación de bienes de territorio de esa Parte; y
 - ii) causa daño o amenaza de daño a una rama de producción nacional de bienes idénticos, similares o competidores directos de la otra Parte.
8. En ningún caso se aplicarán los párrafos 4 y 5 antes del octavo año de vigencia del Tratado.
9. Para efectos del párrafo 7, se presumirá la existencia de una distorsión significativa del tratamiento arancelario general aplicado por una Parte que otorga un reembolso, exención, suspensión o reducción de aranceles en favor de la exportación de bienes de territorio de esa Parte, cuando:
- a) el monto de aranceles reembolsados, eximidos, suspendidos o reducidos sobre bienes importados a territorio de esa Parte que cumplan con las condiciones señaladas en los literales a) y b) del párrafo 4, exceda del 5% del valor total de las importaciones, durante un año, de bienes originarios comprendidos en una fracción arancelaria de la Parte a cuyo territorio se exportan esos bienes originarios; o
 - b) una Parte reembolse, exima, suspenda o reduzca aranceles aduaneros sobre bienes o materiales importados de territorio de países no Parte, sobre cuya importación mantiene restricciones cuantitativas, y esos bienes o materiales sean posteriormente exportados a la otra Parte, usados en la producción de bienes posteriormente exportados a la otra Parte, o sustituidos por materiales idénticos o similares usados en la producción de bienes posteriormente exportados a la otra Parte.
10. La Parte que reembolse, exima, suspenda o reduzca aranceles aduaneros proporcionará, a petición de la otra Parte, la información requerida para verificar la existencia de las condiciones establecidas en el párrafo 7, incluyendo la referente a todas y cada una de las importaciones sobre las cuales otorgue reembolsos, exenciones, suspensiones o reducciones de aranceles aduaneros en relación con un bien exportado a territorio de la otra Parte.
11. Para efectos del párrafo 7, se entenderá por:
- a) **amenaza de daño:** un daño claramente inminente, con base en los hechos y no meramente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas;
 - b) **daño:** un menoscabo significativo de una rama de producción nacional; y
 - c) **rama de producción nacional:** al productor o productores de bienes idénticos o similares o competidores directos que operen dentro del territorio de una Parte.
12. Cada Parte establecerá procedimientos claros y estrictos para la aplicación de los párrafos 4 y 5, de conformidad con lo siguiente:
- a) la Parte que decida iniciar una investigación para aplicar los párrafos 4 y 5 publicará el inicio de ésta en los órganos oficiales de difusión correspondientes y lo notificará por escrito a la Parte exportadora el día siguiente de la publicación;
 - b) para efectos de la determinación de una distorsión significativa y un daño o amenaza de daño conforme a los numerales i) y ii) del literal b) del párrafo 7, las autoridades competentes evaluarán todos los factores de carácter objetivo y cuantificable;
 - c) para determinar la aplicación de los párrafos 4 y 5, también se demostrará una relación de causalidad directa entre el reembolso, exención, suspensión o reducción de aranceles aduaneros, y la distorsión y el daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional;
 - d) si como resultado de esta investigación la autoridad competente determina, sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este artículo, la Parte importadora podrá iniciar consultas con la otra Parte;
 - e) el procedimiento de consultas no obligará a las Partes a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte que regulen la materia o lesionen intereses comerciales;
 - f) el periodo de consultas previas se iniciará a partir del día siguiente de la recepción, por la Parte exportadora, de la notificación de solicitud de inicio de consultas. El periodo de consultas previas será de 60 días, salvo que las Partes convengan en un plazo menor;
 - g) la notificación a la que se refiere el literal f) se realizará a través de la autoridad competente y contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de los párrafos 4 y 5, incluyendo:

- i) los nombres y domicilios de los productores nacionales de bienes idénticos, similares o competidores directos representativos de la rama de producción nacional, su participación en la producción nacional de ese bien y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de ese sector;
 - ii) una descripción clara y completa del bien sujeto al procedimiento, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como la descripción del bien idéntico, similar o competidor directo;
 - iii) los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los últimos tres años que constituyan el fundamento de que ese bien se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos, o relativos con respecto de la producción nacional;
 - iv) los datos sobre la producción nacional total del bien idéntico, similar o competidor directo correspondientes a los últimos tres años; y
 - v) los datos que demuestren daño o amenaza de daño causado por las importaciones del bien en cuestión de conformidad con los literales b) y c);
- h) la aplicación de los párrafos 4 y 5 sólo podrá adoptarse una vez concluido el periodo de consultas previas;
 - i) durante el periodo de consultas la Parte exportadora hará todas las observaciones que considere pertinentes;
 - j) la Parte exportadora aplicará los párrafos 4 y 5 a la conclusión del periodo de consultas previsto en el literal f) si se comprueba la existencia de cualquier supuesto establecido en el párrafo 7; y
 - k) en caso de que la Parte exportadora no aplique los párrafos 4 y 5 conforme al literal j), la Parte importadora tendrá derecho a retirar a ese bien el trato arancelario preferencial previsto en este Tratado.

13. Las Partes realizarán consultas anuales acerca de la aplicación de este artículo.

Artículo 3-05: Valoración aduanera.

1. El valor en aduana de un bien importado se determinará de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera.
2. La base gravable sobre la que se aplicarán los aranceles aduaneros a los bienes importados de la otra Parte no será el valor de un bien producido en el territorio de la Parte importadora, ni un valor arbitrario o ficticio.

Artículo 3-06: Importación temporal de bienes.

1. Para efectos de este artículo, se entiende por:
 - bienes importados para propósitos deportivos:** el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual se importa;
 - bienes destinados a exhibición o demostración:** bienes destinados a exhibición o demostración, incluyendo componentes, aparatos auxiliares y accesorios;
 - películas publicitarias:** medios de comunicación visual grabados, con o sin sonido, que consisten esencialmente de imágenes que muestran la naturaleza o el funcionamiento de bienes o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general; y sean importadas en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película, y que no formen parte de una remesa mayor.
2. Cada Parte autorizará la importación temporal sin el pago de arancel aduanero por lo menos a los siguientes bienes que se importen de territorio de la otra Parte, independientemente de su origen y de que en territorio de la Parte se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustitutos:
 - a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de una persona de negocios;
 - b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;
 - c) bienes importados para propósitos deportivos, o destinados a exhibición o demostración; y
 - d) muestras comerciales y películas publicitarias.
3. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en los literales a), b) o c) del párrafo 2, a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales:
 - a) que el bien se importe por una persona de la otra Parte o por su representante;

- b) que el bien se utilice exclusivamente por la persona o por su representante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
 - c) que el bien no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma, mientras permanezca en su territorio;
 - d) que el bien vaya acompañado de una fianza que no exceda del 110 % de los cargos que se adeudarían, en su caso, por la entrada o importación definitiva, o de la otra forma de garantía, reembolsable al momento de la exportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
 - e) que el bien sea susceptible de identificación al exportarse;
 - f) que el bien se exporte a la salida de la persona o de su representante, o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal;
 - g) que el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
 - h) que el bien sea reexportado en la misma condición en la que se importó.
4. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en el literal d) del párrafo 2, a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales:
- a) que el bien se importe sólo para efectos de levantamiento de pedidos de bienes o servicios que se suministren desde territorio de la otra Parte o desde otro país que no sea Parte;
 - b) que el bien no sea objeto de venta ni arrendamiento y se utilice sólo para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
 - c) que el bien sea susceptible de identificación al exportarse;
 - d) que el bien se exporte dentro de un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal;
 - e) que el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretenda dar; y
 - f) que el bien vaya acompañado de una fianza que no exceda del 110 % de los cargos que se adeudarían, en su caso, por la entrada o importación definitiva, o de la otra forma de garantía, reembolsable al momento de la exportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza por los aranceles aduaneros sobre un bien originario.
5. Cuando un bien que se importe temporalmente no cumpla cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 3 y 4, esa Parte podrá aplicar los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la entrada o la importación definitiva del mismo.

Artículo 3-07: Importación libre de arancel aduanero para muestras sin valor comercial.

1. Para efectos de este artículo se entenderá por muestras sin valor comercial los bienes representativos de una clase de bienes ya producidos o un modelo cuya producción se proyecta. No incluye bienes idénticos importados por una misma persona o remitidos a un solo consignatario, en cantidad tal que, tomados globalmente configuren una importación ordinaria sujeta al pago de aranceles aduaneros.

2. Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras sin valor comercial, provenientes del territorio de la otra Parte.

Sección C - Medidas no arancelarias

Artículo 3-08: Restricciones a la importación y a la exportación.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener prohibición ni restricción alguna a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado a territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el artículo XI del GATT, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el artículo XI del GATT y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, el establecimiento de precios mínimos de exportación y de importación, salvo lo permitido para la aplicación de sanciones y compromisos en materia de cuotas compensatorias.

3. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de bienes de un país que no sea Parte o exportación de bienes destinados a un país que no sea Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedirle:

- a) limitar o prohibir la importación de los bienes del país que no sea Parte, desde territorio de la otra Parte; o
 - b) exigir como condición para la exportación de esos bienes de la Parte a territorio de la otra Parte, que los mismos no sean reexportados al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser procesados o manufacturados en territorio de la otra Parte de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de los mismos, o a la producción de otro bien.
4. En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien de un país que no sea Parte, a petición de cualquiera de las Partes, éstas consultarán con el objeto de evitar que la medida interfiera o cause distorsiones indebidas en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en la otra Parte.
5. Los párrafos 1 al 4 no se aplican a las medidas establecidas en el anexo a los artículos 3-02 y 3-08.

Artículo 3-09: Derechos aduaneros.

1. Ninguna Parte establecerá derechos aduaneros sobre bienes originarios por concepto del servicio prestado por la aduana.
2. Las Partes se sujetarán a lo dispuesto en el anexo a este artículo.

Artículo 3-10: Impuestos a la exportación.

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de un bien a territorio de la otra Parte, a menos que éstos también se adopten o mantengan sobre ese bien cuando esté destinado al consumo interno.
2. Cada Parte podrá mantener o adoptar un impuesto, gravamen u otro cargo sobre la exportación de los bienes alimenticios básicos listados en el párrafo 3, sobre sus ingredientes, o sobre los bienes de los cuales esos productos alimenticios se derivan, si ese impuesto, gravamen o cargo es utilizado:
 - a) para que los beneficios de un programa interno de asistencia alimentaria que incluya esos alimentos sean recibidos sólo por los consumidores en la Parte que aplica ese programa; o
 - b) para asegurar la disponibilidad de cantidades suficientes de los bienes alimenticios destinados a los consumidores nacionales, o de cantidades suficientes de sus ingredientes o de los bienes de que esos bienes alimenticios se derivan, destinados a una industria procesadora nacional, cuando el precio interno de esos bienes alimenticios sea mantenido por debajo del precio mundial, como parte de un programa gubernamental de estabilización, siempre que esos impuestos, gravámenes o cargos no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a la industria nacional y se mantengan sólo por el periodo necesario para conservar la integridad de ese programa.

3. Para efectos del párrafo 2, "bienes alimenticios básicos" significa:

Aceite vegetal
Arroz
Atún en lata
Azúcar blanca
Azúcar morena
Bistec o pulpa de res
Café soluble
Café tostado
Carne molida de res
Cerveza
Chile envasado
Chocolate en polvo
Concentrado de pollo
Frijol
Galletas dulces populares
Galletas saladas
Gelatinas
Harina de maíz
Harina de trigo
Hígado de res
Hojuelas de avena
Huevo
Jamón cocido

Leche condensada
Leche en polvo
Leche en polvo para niños
Leche evaporada
Leche pasteurizada
Manteca vegetal
Margarina
Masa de maíz
Pan blanco
Pan de caja
Pasta para sopa
Puré de tomate
Refrescos embotellados
Retazo con hueso
Sal
Sardina en lata
Tortilla de maíz

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación de cualquier bien alimenticio a territorio de la otra Parte si ese impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para aliviar un desabasto crítico de ese bien alimenticio. Para propósitos de este párrafo, "temporalmente" significa hasta un año, o un periodo mayor acordado por las Partes.

5. El párrafo 1 no se aplica a las medidas establecidas en el anexo a este artículo.

Artículo 3-11: Marcado de país de origen.

El anexo a este artículo se aplica a las medidas relacionadas con el marcado de país de origen.

Artículo 3-12: Productos distintivos.

El anexo a este artículo se aplica a los productos indicados en el mismo.

Sección D - Publicación y Notificación

Artículo 3-13: Publicación y notificación.

1. Cada Parte publicará y notificará a la brevedad las leyes, reglamentos, procedimientos y disposiciones administrativas de aplicación general que haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación, valoración o al aforo aduanero de bienes, a las tarifas de aranceles aduaneros, impuestos u otras cargas o a las medidas, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de esos bienes, a fin de que los gobiernos y los comerciantes o personas interesadas de la otra Parte tengan conocimiento de ellos. Cada Parte publicará también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de esa Parte y el gobierno o un organismo gubernamental de la otra Parte.

2. Ninguna Parte aplicará antes de su publicación oficial medida alguna de carácter general adoptada por esa Parte que tenga por efecto aumentar un arancel aduanero u otra carga sobre la importación de bienes de la otra Parte en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa medida, restricción o prohibición para las importaciones de bienes de la otra Parte o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

3. Cada Parte identificará en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a sus tarifas respectivas, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de bienes por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, preservación del ambiente, sanidad fitopecuaria, normas, etiquetas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualesquiera otras regulaciones.

Sección E - Disposiciones sobre bienes textiles.

Artículo 3-14: Niveles de flexibilidad temporal para ciertos bienes clasificados en los capítulos 51 al 63 del Sistema Armonizado.

1. Cada Parte otorgará a ciertos bienes clasificados en los capítulos 51 al 63 del Sistema Armonizado, producidos en territorio de la otra Parte de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios, de conformidad con los montos y fechas establecidos en el anexo a este artículo.

2. Para efectos de este artículo:

- a) los hilos e hilados clasificados en las partidas 51.06 a la 51.10, 52.04 a la 52.07, 53.07 a la 53.08 y 55.08 a la 55.11 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente producidos en territorio de la Parte exportadora a partir de fibra no originaria;
 - b) los bienes clasificados en las partidas 54.01 a la 54.06 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente producidos en territorio de la Parte exportadora a partir de materiales no originarios;
 - c) los tejidos clasificados en las partidas 51.11 a la 51.13, 52.08 a la 52.12, 53.10 a la 53.11, 54.07 a la 54.08, 55.12 a la 55.16 y 60.01 a la 60.02 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente tramados o tejidos en territorio de la Parte exportadora a partir de hilo o hilado no originario;
 - d) los bienes textiles clasificados en los capítulos 56 al 59 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente producidos en territorio de la Parte exportadora a partir de tela, hilo o hilado no originario; y
 - e) las prendas de vestir y otros bienes manufacturados que se clasifican en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente cortados o tejidos a forma, y cosidos o de alguna otra manera ensamblados en territorio de la Parte exportadora a partir de tela, hilo o hilado no originario.
3. Los montos totales anuales establecidos en el anexo a este artículo, no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida, en un monto que exceda del 20% del monto total anual.
4. A partir del 1º de enero de 1999, cada Parte sólo otorgará trato arancelario preferencial a los bienes originarios clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado.
5. Respecto de la importación de bienes que exceda los montos determinados en el anexo a este artículo, cada Parte sólo otorgará el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria, si cumplen con la regla de origen correspondiente establecida en el anexo al artículo 5-03 (Reglas específicas de origen).

Anexo a los artículos 3-02 y 3-08

Excepciones a los artículos 3-02 y 3-08

Sección A - Medidas de Bolivia

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-08, Bolivia podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes comprendidos en la partida 63.09.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 3-02 y 3-08, Bolivia podrá exceptuar de trato nacional y adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes comprendidos en las siguientes partidas y subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Partida o subpartida	Descripción
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de la hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, en peso, superior o igual al 70% y en las que estos aceites constituyen el elemento base
27.11	Gas del petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
27.12	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas
2901.10	Hidrocarburos acíclicos saturados

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-08, Bolivia podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados comprendidos en las siguientes partidas y subpartidas:
- (Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)*

Partida o subpartida	Descripción
8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm ³
8701.20	Tractores de carretera para semiremolques
87.02	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas
87.03	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar (" <i>break</i> " o " <i>station wagon</i> ") y los de carreras
87.04	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías
8705.20	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones
8705.40	Camiones hormigonera
87.06	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-08, Bolivia podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados comprendidos en las siguientes subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Subpartida	Descripción
8407.34	De cilindrada superior a 1,000 cm ³
8413.11	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes
8413.40	Bombas para hormigón
8426.12	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente
8426.19	Los demás
8426.30	Grúas sobre pórticos
8426.41	Sobre neumáticos
8426.49	Los demás
8426.91	Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera
8426.99	Los demás
8427.10	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico
8427.20	Las demás carretillas autopropulsadas
8428.40	Escaleras mecánicas y pasillos móviles
8428.90	Las demás máquinas y aparatos
8429.11	De orugas
8429.19	Las demás
8429.20	Niveladoras
8429.30	Traíllas (" <i>scrapers</i> ")
8429.40	Apisonadoras y rodillos apisonadores
8429.51	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
8429.52	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados
8429.59	Los demás
8430.31	Autopropulsadas
8430.39	Los demás
8430.41	Autopropulsadas
8430.49	Los demás
8430.50	Las demás máquinas y aparatos autopropulsados
8430.61	Máquinas y aparatos para apisonar o compactar
8430.62	Escarificadoras
8430.69	Los demás
8452.10	Máquinas de coser domésticas
8452.21	Unidades automáticas
8452.29	Los demás
8452.90	Las demás partes para máquinas de coser
8471.10	Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o híbridas

8471.20	Máquinas automáticas para procesamiento de datos, numéricas o digitales, que lleven en un gabinete común, por lo menos, una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas
8471.91	Unidades de procesamiento numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en un mismo gabinete: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida
8471.92	Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en un mismo gabinete, incluso presentadas con el resto del sistema
8471.93	Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema
8471.99	Las demás
8474.20	Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar
8474.39	Los demás
8474.80	Las demás máquinas y aparatos
8475.10	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio
8477.10	Máquinas para moldear por inyección
8701.30	Tractores de orugas
8701.90	Los demás
8711.10	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³
8711.20	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ . pero inferior o igual a 250 cm ³
8711.30	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ . pero inferior o igual a 500 cm ³
8711.40	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ . pero inferior o igual a 800 cm ³
8711.90	Los demás
8712.00	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor
8716.10	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana
8716.31	Cisternas
8716.39	Los demás
8716.40	Los demás remolques y semiremolques
8716.80	Los demás vehículos

Sección B - Medidas de México

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-02, México podrá mantener hasta el 1º de enero de 2006 las disposiciones del Decreto para el fomento y modernización de la industria automotriz (11 de diciembre de 1989), así como de cualquier renovación o modificación de éste, que sean incompatibles con este Tratado.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-08, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes comprendidos en la partida 63.09.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-08, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes comprendidos en las siguientes partidas y subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Partida o subpartida	Descripción
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de la hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, en peso, superior o igual al 70% y en las que estos aceites constituyen el elemento base
27.11	Gas del petróleo y demás hidrocarburos gaseosos

27.12	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas
2901.10	Hidrocarburos acíclicos saturados

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-08, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados comprendidos en las siguientes partidas y subpartidas:
(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Partida o subpartida	Descripción
8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm ³
8701.20	Tractores de carretera para semiremolques
87.02	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas
87.03	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras
87.04	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías
8705.20	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones
8705.40	Camiones hormigonera
87.06	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-08, México podrá mantener, hasta el 1º de enero de 2006, prohibiciones o restricciones a la importación de bienes comprendidos en las siguientes partidas y subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Fracción o subpartida	Descripción
8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm ³
8701.20	Tractores de carretera para semirremolques
87.02	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas
87.03	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras
87.04	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías
8705.20	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones
8705.40	Camiones hormigonera
87.06	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-08, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados comprendidos en las siguientes subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Subpartida	Descripción
8407.34	De cilindrada superior a 1,000 cm ³
8413.11	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes
8413.40	Bombas para hormigón
8426.12	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente
8426.19	Los demás
8426.30	Grúas sobre pórticos
8426.41	Sobre neumáticos
8426.49	Los demás
8426.91	Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera

8426.99	Los demás
8427.10	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico
8427.20	Las demás carretillas autopropulsadas
8428.40	Escaleras mecánicas y pasillos móviles
8428.90	Las demás máquinas y aparatos
8429.11	De orugas
8429.19	Las demás
8429.20	Niveladoras
8429.30	Traíllas (" <i>scrapers</i> ")
8429.40	Apisonadoras y rodillos apisonadores
8429.51	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
8429.52	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados
8429.59	Los demás
8430.31	Autopropulsadas
8430.39	Los demás
8430.41	Autopropulsadas
8430.49	Los demás
8430.50	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados
8430.61	Máquinas y aparatos para apisonar o compactar
8430.62	Escarificadoras
8430.69	Los demás
8452.10	Máquinas de coser domésticas
8452.21	Unidades automáticas
8452.29	Los demás
8452.90	Las demás partes para máquinas de coser
8471.10	Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o híbridas
8471.20	Máquinas automáticas para procesamiento de datos, numéricas o digitales, que lleven en un gabinete común, por lo menos, una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas
8471.91	Unidades de procesamiento numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en un mismo gabinete: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida
8471.92	Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en un mismo gabinete, incluso presentadas con el resto del sistema
8471.93	Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema
8471.99	Las demás
8474.20	Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar
8474.39	Los demás
8474.80	Las demás máquinas y aparatos
8475.10	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio
8477.10	Máquinas para moldear por inyección
8701.30	Tractores de orugas
8701.90	Los demás
8711.10	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³
8711.20	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ . pero inferior o igual a 250 cm ³
8711.30	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ . pero inferior o igual a 500 cm ³
8711.40	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ . pero inferior o igual a 800 cm ³
8711.90	Los demás

8712.00	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor
8716.10	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana
8716.31	Cisternas
8716.39	Los demás
8716.40	Los demás remolques y semiremolques
8716.80	Los demás vehículos

Anexo al artículo 3-03**Programa de Desgravación Arancelaria**

1. Salvo que se disponga otra cosa en la lista de desgravación arancelaria de cada Parte, las siguientes categorías de desgravación arancelaria se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros por cada Parte conforme al artículo 3-03:

- a) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación A en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán por completo, y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 1995;
- b) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación B4 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en cuatro etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1995, y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 1998;
- c) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación B5 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en cinco etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1995, y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 1999;
- d) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación B6 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en seis etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1995, y esos bienes quedarán libres de arancel a partir del 1º de enero de 2000;
- e) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación B7 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en siete etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1995, y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2001;
- f) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C8 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en ocho etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1995, y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2002;
- g) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C10 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en diez etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1995, y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2004;
- h) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C12 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en doce etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1995, y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2006;
- i) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C15 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en quince etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1995, y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2009;
- j) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación CA en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en diez etapas anuales a partir del 1º de enero de 1995 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir de 1º de enero de 2004; las primeras seis etapas consistirán, cada una, en reducciones equivalentes al 4% de la tasa de arancel aduanero base y el arancel aduanero residual se eliminará en cuatro etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 2000;
- k) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación CX en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 15 etapas anuales a partir del 1º de enero de 1995 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2009; las primeras seis etapas consistirán, cada una, en

- reducciones equivalentes al 4% de la tasa de arancel aduanero base y el arancel aduanero residual se eliminará en nueve etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 2000;
- l) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C* en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en nueve etapas conforme a lo siguiente:
- i) el arancel aduanero aplicable será de 9.1% *ad-valorem* a partir del 1º de enero de 1997;
 - ii) 8.2% *ad-valorem* a partir del 1º de enero de 1998;
 - iii) 7.3% *ad-valorem* a partir del 1º de enero de 1999;
 - iv) 6.4% *ad-valorem* a partir del 1º de enero de 2000;
 - v) 5.5% *ad-valorem* a partir del 1º de enero de 2001;
 - vi) 4.6% *ad-valorem* a partir del 1º de enero de 2002;
 - vii) 3.7% *ad-valorem* a partir del 1º de enero de 2003;
 - viii) 3.0% *ad-valorem* a partir del 1º de enero de 2004; y
 - ix) esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2006; y
- m) los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación D en la lista de desgravación de una Parte continuarán recibiendo trato libre de arancel aduanero.
2. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3-03, una Parte podrá adoptar o mantener aranceles aduaneros de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del GATT sobre los bienes originarios comprendidos en una fracción arancelaria indicada con el código "EXCL" en la lista de desgravación de cada Parte.
3. La tasa de arancel aduanero base y la categoría de desgravación para determinar los aranceles aduaneros de transición en cada etapa de reducción para una fracción arancelaria, se indican para la fracción arancelaria en la lista de desgravación de cada Parte.
4. Para efectos de la eliminación de aranceles aduaneros en concordancia con el artículo 3-03, las tasas de transición se redondearán a la unidad inferior, salvo lo dispuesto en la lista de desgravación de cada Parte, por lo menos a la décima de punto porcentual más cercana o, si la tasa arancelaria se expresa en unidades monetarias, por lo menos al .001 más cercano de la unidad monetaria oficial de la Parte.

**Sección A - Lista de desgravación arancelaria de Bolivia
(Adjunta en volumen separado)**

**Sección B - Lista de desgravación arancelaria de México
(Adjunta en volumen separado)**

Anexo al artículo 3-09

Derechos aduaneros

1. Bolivia no incrementará el Gravamen Aduanero Consolidado con la finalidad de destinar un porcentaje mayor al pago del servicio prestado por la aduana y lo eliminará, para los bienes originarios, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria para ese bien.
2. México no incrementará sus derechos de trámite aduanero sobre bienes originarios y eliminará esos derechos sobre bienes originarios ocho años después de la entrada en vigor de este Tratado.

Anexo al artículo 3-10

Impuestos a la exportación

No obstante el párrafo 1 del artículo 3-10, México podrá mantener su impuesto vigente sobre la exportación de los bienes descritos en la fracción arancelaria 4001.30.02 de la Tarifa de la Ley del impuesto general de exportación hasta por 10 años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Anexo al artículo 3-11

Mercado de país de origen

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:
comprador final: la última persona que, en territorio de la Parte importadora, adquiere un bien en la misma condición en que se importó. Este comprador no es necesariamente el usuario final del bien;
contenedor común: el contenedor en que el bien llega usualmente al comprador final; y
valor aduanero: el valor de un bien para efectos de imposición de aranceles aduaneros.
2. Cada Parte podrá exigir que un bien de la otra Parte importado a su territorio ostente una marca de país de origen que indique el nombre del país de origen al comprador final del bien.
3. Cada Parte podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera establecida para los bienes de la Parte importadora.
4. Al adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sobre el mercado de país de origen, cada Parte reducirá al mínimo las dificultades, costos e inconvenientes que esa medida pueda causar al comercio y la industria de la otra Parte.
5. Cada Parte:

- a) aceptará cualquier método razonable de marcado de un bien de la otra Parte, como el uso de etiquetas adhesivas o de presión, marbetes o pintura, que asegure que la marca pueda verse en el manejo ordinario del bien o del contenedor, que sea susceptible de ser leída con facilidad y que permanezca en el bien hasta que este llegue al comprador final, a menos que sea intencionalmente retirada;
 - b) eximirá del requisito de marcado de origen a un bien de la otra Parte que:
 - i) no sea susceptible de ser marcado;
 - ii) no pueda ser marcado con anterioridad a su exportación a territorio de la otra Parte sin dañarlo;
 - iii) no pueda ser marcado sino a un costo que sea sustancial en relación con su valor aduanero, de modo que se desaliente su exportación a territorio de la otra Parte;
 - iv) no pueda ser marcado sin menoscabo material de su funcionamiento o deterioro sustancial de su apariencia;
 - v) se encuentre en un contenedor marcado de manera tal que razonablemente se indique el origen del bien al comprador final;
 - vi) sea material en bruto;
 - vii) vaya a ser objeto de producción en territorio de la Parte importadora, por el importador o por cuenta suya, de manera tal que resulte que el bien se convierta en un bien de la Parte importadora;
 - viii) debido a su naturaleza o a las circunstancias de su importación, el comprador final pueda razonablemente saber cuál es su país de origen, aunque no esté marcado;
 - ix) haya sido producido por lo menos 20 años antes de su importación;
 - x) haya sido importado sin la marca exigida y no pueda ser marcado después sino a un costo que sea sustancial en relación con su valor aduanero, siempre que la omisión del marcado no haya tenido el propósito de eludir los requisitos de marcado de país de origen;
 - xi) se encuentre en tránsito, en garantía o a disposición de la autoridad aduanera, para efectos de su importación temporal sin el pago de arancel aduanero;
 - xii) sea una obra de arte original; o
 - xiii) se haya importado para uso del importador y no para venderse en la condición en que se importó.
6. Con excepción de los bienes descritos en los numerales vi), vii), viii), ix), xi), xii) y xiii) del literal b) del párrafo 5 una Parte podrá disponer que, cuando un bien esté exento del requisito de marcado de país de origen de conformidad con el literal b) del párrafo 5, el contenedor exterior común esté marcado de manera que se indique el país de origen de los bienes que contiene.
7. Cada una de las Partes dispondrá que:
- a) un contenedor común que se importe vacío, desechable o no, no requerirá del marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que el contenedor en que se importe el contenedor común, sea marcado con el país de origen de su contenido; y
 - b) un contenedor común lleno, desechable o no, no requerirá el marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que sea marcado con el nombre del país de origen de su contenido, a menos que su contenido se encuentre ya marcado y el contenedor pueda abrirse fácilmente para inspección, o el marcado del contenido sea visible claramente a través del contenedor.
8. Siempre que sea legal y administrativamente factible, cada Parte permitirá al importador marcar un bien de una Parte después de importarlo, pero antes de liberarlo del control o de la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen de la Parte y se le haya comunicado previamente y por escrito que ese bien debe ser marcado con anterioridad a su importación.
9. Cada Parte dispondrá que, con excepción de los importadores a quienes se les haya notificado de conformidad con el párrafo 8, no se imponga gravamen ni sanción especiales por el incumplimiento de los requisitos de marcado de país de origen de esa Parte, a menos que los bienes sean retirados del control o de la custodia de las autoridades aduaneras sin haber sido adecuadamente marcados, o se les hayan fijado marcas que induzcan a error.
10. Las Partes cooperarán y consultarán entre ellas sobre los asuntos relacionados con este anexo, incluyendo las exenciones adicionales de requisito de marcado de país de origen.

Anexo al artículo 3-12

Productos distintivos

1. Bolivia reconocerá el tequila y el mezcal como productos distintivos de México. En consecuencia, Bolivia no permitirá la venta de producto alguno como tequila o mezcal, a menos que se hayan elaborado en México de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones respectivas.

2. México reconocerá el singani como producto distintivo de Bolivia. En consecuencia, México no permitirá la venta de producto alguno como singani, a menos que se haya elaborado en Bolivia de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones respectivas.

Anexo al artículo 3-14

Montos y fechas para los niveles de flexibilidad temporal para ciertos bienes textiles clasificados en los capítulo 51 al 63 del Sistema Armonizado.

1. México aplicará la tasa arancelaria preferencial correspondiente a bienes originarios establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria a los bienes referidos en el párrafo 1 del artículo 3-14, producidos en Bolivia de conformidad con el párrafo 2 del mismo artículo, hasta los montos y fechas especificados a continuación:

- a) 300 mil dólares estadounidenses del 1º de enero al 31 de diciembre de 1995;
- b) 360 mil dólares estadounidenses del 1º de enero al 31 de diciembre de 1996;
- c) 432 mil dólares estadounidenses del 1º de enero al 31 de diciembre de 1997;
- d) 518 mil 400 dólares estadounidenses del 1º de enero al 31 de diciembre de 1998.

2. Bolivia aplicará la tasa arancelaria preferencial correspondiente a bienes originarios establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria a los bienes referidos en el párrafo 1 del artículo 3-14, producidos en México de conformidad con el párrafo 2 del mismo artículo, hasta los montos y fechas especificados a continuación:

- a) 300 mil dólares estadounidenses del 1º de enero al 31 de diciembre de 1995;
- b) 360 mil dólares estadounidenses del 1º de enero al 31 de diciembre de 1996;
- c) 432 mil dólares estadounidenses del 1º de enero al 31 de diciembre de 1997;
- d) 518 mil 400 dólares estadounidenses del 1º de enero al 31 de diciembre de 1998.

Capítulo IV

Sector Agropecuario y medidas zoosanitarias y fitosanitarias

Sección A - Sector agropecuario

Artículo 4-01: Definiciones.

Para efectos de esta sección, se entenderá por:

bien agropecuario: un bien clasificado en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

capítulos 01 a 24	(excepto pescado y productos de pescado)
subpartida 2905.43	manitol
subpartida 2905.44	sorbitol
subpartida 2918.14	ácido cítrico
subpartida 2918.15	sales y ésteres del ácido cítrico
subpartida 2936.27	vitamina C y sus derivados
partida 33.01	aceites esenciales
partidas 35.01 a 35.05	materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados
subpartida 3809.10	aprestos y productos de acabado
subpartida 3823.60	sorbitol n.e.p.
partidas 41.01 a 41.03	cueros y pieles
partida 43.01	peletería en bruto
partidas 50.01 a 50.03	seda cruda y desperdicios de seda
partidas 51.01 a 51.03	lana y pelo
partidas 52.01 a 52.03	algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado
partida 53.01	lino en bruto
partida 53.02	cáñamo en bruto

pescado y productos de pescado: pescado, crustáceos, moluscos o cualesquiera otros invertebrados acuáticos, mamíferos marinos y sus derivados, clasificados en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

capítulo 03	pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
partida 05.07	marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos coral y productos similares
partida 05.08	

partida 05.09	esponjas naturales de origen animal
partida 05.11	productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro marino invertebrado; los animales muertos del capítulo 03
partida 15.04	grasas o aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos
partida 16.03	extractos y jugos que no sean de carne
partida 16.04	preparados o conservas de pescado
partida 16.05	preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos
subpartida 2301.20	harinas, alimentos, pellet de pescado

Subsidios a la exportación:

- a) el otorgamiento de subvenciones directas para la exportación, incluidos los pagos en especie, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un bien agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de esos productores o a un consejo de comercialización;
- b) la venta o colocación para la exportación de existencias no comerciales de bienes agropecuarios, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado interno por un bien agropecuario similar;
- c) los pagos a la exportación de bienes agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con cargo a ingresos procedentes de un gravamen impuesto sobre el bien agropecuario de que se trate o a un bien agropecuario a partir del cual se obtenga el bien agropecuario exportado;
- d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de bienes agropecuarios (excepto los servicios de fácil disponibilidad de promoción y asesoramiento en materia de exportaciones), incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;
- e) los costos de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidos o impuestos por los gobiernos en términos más favorables que para los envíos internos;
- f) las subvenciones sobre bienes agropecuarios supeditadas a su incorporación a bienes exportados.

Artículo 4-02: Ambito de aplicación.

1. Esta sección se aplica a medidas adoptadas o mantenidas por cualquier Parte relacionadas con el comercio agropecuario.
2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de esta sección y cualquier otra disposición de este Tratado, las de esta sección prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 4-03: Obligaciones internacionales.

Una Parte, antes de adoptar una medida conforme a un acuerdo intergubernamental sobre bienes según el artículo XX (h) del GATT, que pueda afectar el comercio de un bien agropecuario entre las Partes, deberá consultar con la otra Parte para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte en su lista del Programa de Desgravación Arancelaria.

Artículo 4-04: Acceso a mercados.

1. Las Partes facilitarán el acceso a sus respectivos mercados mediante la reducción o eliminación de las barreras al comercio sobre bienes agropecuarios y no establecerán nuevos obstáculos al comercio entre ellas.
2. Las Partes renuncian a los derechos que les otorga el artículo XI:2 (c) del GATT y a esos mismos derechos incorporados en el artículo 3-07 (Restricciones a la importación y a la exportación), respecto de cualquier medida adoptada o mantenida sobre la importación de bienes agropecuarios.
3. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ninguna Parte podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir, suspender o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con cualquier bien agropecuario importado a su territorio que sea:
 - a) sustituido por un bien agropecuario idéntico o similar posteriormente exportado a territorio de la otra Parte; o
 - b) sustituido por un bien agropecuario idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.

4. No obstante cualquier otra disposición de este Tratado, respecto a los bienes agropecuarios contenidos en el anexo a este artículo, cualquier Parte podrá mantener o adoptar una prohibición o restricción, o un arancel aduanero sobre la importación de esos bienes, de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del GATT. Una vez al año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes examinarán, a través del Grupo de Trabajo de Comercio Agropecuario establecido en el artículo 408, la posibilidad de incorporar a un programa de liberalización comercial los bienes agropecuarios contenidos en ese anexo.

5. Una vez adoptadas por las Partes las resoluciones del Grupo de Trabajo formuladas en los términos del párrafo 4, para un bien agropecuario originario señalado en el anexo a este artículo, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, esa resolución prevalecerá sobre lo dispuesto para ese bien en este Tratado.

6. Cuando una Parte aplique una tasa arancelaria a un bien agropecuario descrito en el Programa de Desgravación Arancelaria, mayor que la tasa especificada para ese producto en su Lista de Concesiones Arancelarias del GATT al 1º de enero de 1994, la otra Parte renunciará a los derechos del GATT y sus notas interpretativas respecto a la aplicación de la tasa arancelaria que consigne esa lista.

7. Cuando, conforme a un acuerdo resultante de negociaciones multilaterales de comercio agropecuario en el marco del GATT, una Parte acuerde convertir una prohibición o restricción a sus importaciones de un bien agropecuario en un arancel-cuota o en un arancel aduanero, esa Parte no podrá aplicar a la otra Parte sobre ese bien, una tasa arancelaria que sea superior a la menor entre la tasa arancelaria sobre el excedente de la cuota o el arancel aduanero establecido en ese acuerdo en el marco del GATT y la tasa arancelaria establecida en su lista contenida en el Programa de Desgravación Arancelaria.

Artículo 4-05: Apoyos internos.

1. Las Partes reconocen que las medidas de apoyo interno pueden ser de vital importancia para sus sectores agropecuarios, pero que también pueden distorsionar el comercio y afectar la producción. En este sentido las Partes aplicarán apoyos internos conforme se establezca en las negociaciones agropecuarias multilaterales en el marco del GATT y, cuando una Parte decida apoyar a sus productores agropecuarios, se esforzará por avanzar hacia políticas de apoyo interno que:

- a) tengan efectos de distorsión mínimos o inexistentes sobre el comercio o la producción; o
- b) estén exceptuadas de cualquier compromiso de reducción de apoyos internos que pudiera ser negociado conforme al GATT.

2. Las Partes reconocen también que cualquiera de ellas podrá modificar a discreción sus medidas de apoyo interno, incluyendo las que puedan estar sujetas a compromisos de reducción, conforme a sus derechos y obligaciones en el marco del GATT.

Artículo 4-06: Subsidios a la exportación.

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios. En este sentido, cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco del GATT.

2. Ninguna Parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Asimismo, las Partes renuncian a los derechos que el GATT les confiera para utilizar subsidios a la exportación y a los derechos respecto al uso de estos subsidios que pudieran resultar de negociaciones multilaterales de comercio agropecuario en el marco del GATT, en su comercio recíproco.

3. No obstante lo previsto en el párrafo 2, si a petición de la Parte importadora, las Partes acuerdan un subsidio a la exportación sobre un bien agropecuario a territorio de la Parte importadora, la Parte exportadora podrá adoptar o mantener ese subsidio.

Artículo 4-07: Normas técnicas y de comercialización agropecuarias.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo XIII (Medidas de normalización), las Partes establecen el Subgrupo de Trabajo de Normas Técnicas y de Comercialización Agropecuarias integrado por representantes de cada una de ellas, que se reunirá anualmente o según lo acuerde. Este Subgrupo revisará la operación de normas de clasificación y de calidad agropecuaria que afecten el comercio entre las Partes y resolverá las cuestiones que puedan plantearse en relación con la operación de esas normas. El Subgrupo de trabajo reportará sus actividades al Grupo de trabajo de Comercio Agropecuario establecido en el artículo 4-08.

2. Cuando una Parte aplique una norma técnica o de comercialización respecto del empaque, grado, calidad y tamaño de un bien agropecuario, esa Parte otorgará a un bien agropecuario idéntico originario de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a sus bienes agropecuarios idénticos, respecto de la aplicación de esas normas.

Artículo 4-08: Grupo de Trabajo de Comercio Agropecuario.

1. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo de Comercio Agropecuario, integrado por representantes de cada una de ellas, que se reunirá al menos una vez al año y según lo acuerde.
2. Las funciones del Grupo de Trabajo incluyen:
 - a) el seguimiento y el fomento de la cooperación para aplicar y administrar esta sección;
 - b) el establecimiento de un foro para que las Partes consulten sobre aspectos relacionados con esta sección; y
 - c) la presentación de un informe anual a la Comisión sobre la aplicación de esta sección.

Anexo al artículo 4-04**Bienes agropecuarios excluidos****Lista de México**

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Fracción	Descripción
0201.10.01	En canales o medias canales
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0201.30.01	Deshuesada
0202.10.01	En canales o medias canales
0202.20.99	Los demás cortes(trozos) sin deshuesar
0202.30.01	Deshuesada
0203.11.01	En canales o medias canales
0203.21.01	En canales o medias canales
0207.10.01	Pavos
0207.10.99	Los demás
0207.21.01	Gallos y gallinas
0207.22.01	Pavos
0207.41.01	Mecánicamente deshuesados
0207.41.99	Los demás
0401.20.01	En envases herméticos
0401.20.99	Los demás
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas
0402.10.99	Los demás
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas
0402.21.99	Los demás
0403.10.01	Yogur
0405.00.01	Mantequilla, cuando el peso incluido en el envase inmediato, sea inferior o igual a 1 kilogramo
0405.00.02	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea superior a 1 kilogramo
0405.00.03	Grasa butírica deshidratada
0405.00.99	Los demás
0407.00.01	Huevos frescos, incluido fértil
0407.00.02	Huevos congelados
0407.00.99	Los demás
0901.30.01	Cáscara y cascarilla de café
0901.40.01	Sucedáneos del café que contengan café
1001.10.01	Trigo duro
1001.90.99	Los demás
1006.10.01	Arroz con cáscara
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
1006.30.01	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado
1007.00.01	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo
1007.00.02	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 mayo y el 15 de diciembre
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
1102.20.01	Harina de maíz
1208.10.01	De habas de soya
1208.90.01	De algodón

1208.90.02	De girasol
1208.90.99	Las demás
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado
1507.90.99	Los demás
1508.10.01	Aceite en bruto
1508.90.99	Los demás
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque
1509.10.99	Los demás
1509.90.01	Refinado en carro-tanque o buque-tanque
1509.90.02	Refinado, cuyo peso, incluido del envase inmediato, sea menor de 50 kgs
1509.90.99	Los demás
1510.00.01	Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09
1511.10.01	De color amarillo crudo
1511.10.99	Los demás
15.11.90.99	Los demás
1512.11.01	Aceites en bruto
1512.19.99	Los demás
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol
1512.29.99	Los demás
1513.11.01	Aceite en bruto
1513.19.99	Los demás
1513.21.01	Aceites en bruto
1513.29.99	Los demás
1514.10.01	Aceites en bruto
1514.90.99	Los demás
1515.11.01	Aceite en bruto
1515.19.99	Los demás
1515.21.01	Aceite en bruto
1515.29.99	Los demás
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones
1515.40.01	Aceites de tung y sus fracciones
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí y sus fracciones)
1515.60.01	Aceite de jojoba y sus fracciones
1515.90.01	De oiticica
1515.90.02	De copaiba, en bruto
1515.90.03	De almendras
1515.90.99	Los demás
1516.10.01	Grasas y aceites, animales y sus fracciones
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones
1517.10.01	Margarina, con exclusión de la margarina líquida
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada
1517.90.99	Los demás
1701.11.01	Azúcar, cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización mayor o igual a 99.3 y menor a 99.5 grados
1701.11.99	Los demás
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización mayor o igual a 99.3 y menor a 99.5 grados
1701.12.99	Los demás
1701.91.01	Aromatizados o coloreados
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una plarización mayor o igual a 99.5 y menor a 99.7 grados
1701.99.99	Los demás

1702.10.01	Lactosa, excepto lo comprendido en la fracción 1701.10
1702.10.02	Lactosa cruda o bruta, con un contenido de nitrógeno no superior al 4%
1702.10.99	Los demás
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior o igual al 20%
1702.40.01	Glucosa
1702.40.99	Los demás
1702.50.01	Fructosa químicamente pura
1702.60.01	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior al 50%
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertida
1702.90.99	Los demás
1703.10.01	Melaza, incluso decolorado excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes
1703.90.99	Las demás
1704.10.01	Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar
1704.90.99	Los demás
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso
1806.10.99	Los demás
1806.20.01	Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg. o bien en estado líquido o pastoso
1806.31.01	Rellenos
1806.32.01	Sin rellenar
1806.90.99	Los demás
1901.20.01	A base de harinas, almidones, féculas, avena, maíz o trigo
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor
1901.20.99	Los demás
1901.90.01	Extractos de malta
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 19%, en peso
1901.90.99	Los demás
2005.40.01	Guisantes (arvejas) (<i>Pisum sativum</i>)
2005.60.01	Espárragos
2005.90.01	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>)
2005.90.99	Los demás
2006.00.01	Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas
2007.91.01	De agrrios (citrus)
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2007.99.01 y 02
2007.99.99	Los demás
2008.40.01	Peras
2008.50.01	Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos)
2008.70.01	Melocotones (duraznos)
2008.99.01	Nectarinas
2008.99.99	Los demás
2103.20.01	Salsa "Ketchup"
2103.20.99	Los demás
2103.90.99	Los demás
xx	Salsa mayonesa

2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines o gelatinas destinadas a diabéticos
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería
2106.90.03	Autolizado de levadura
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí de tapioca
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de fruta
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior a 10%, en peso
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo
2106.90.99	Las demás
2202.10.01	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar o de otros edulcorantes o aromatizada
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas
2202.90.04	Que contengan leche
2202.90.99	Las demás
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% en vol
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación
2208.90.02	Alcohol etílico
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción de aceite de soya
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de cacahuete
2306.10.01	De algodón
2306.20.01	De lino
2306.30.01	De girasol
2306.40.01	De nabo (de nabina) o de colza
2306.50.01	De coco o de copra
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma
2306.90.99	Los demás
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas
2309.90.02	Pasturas, aún cuando estén adicionadas de materias minerales
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en la fracción 2309.90.10
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros que contenga principalmente
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante, a base de vitamina B12
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50%, en peso
2309.90.99	Los demás
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco
2918.14.01	Acido cítrico
2918.15.01	Citrato de sodio

2918.15.02	Citrato férrico amónico
2918.15.03	Citrato de litio
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto en las fracciones 2918.15.01, 02,03 y 04
2918.15.99	Los demás
2936.27.01	Vitamina "c" y sus sales (Acido ascórbico)
2936.27.02	Ascorbato de nicotinamida
2936.27.99	Los demás

Lista de Bolivia

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Fracción	Descripción
0201.10.00	En canales o medias canales
0201.20.00	Los demás cortes(trozos) sin deshuesar
0201.30.00	Deshuesada
0202.10.00	En canales o medias canales
0202.20.00	Los demás cortes(trozos) sin deshuesar
0202.30.00	Deshuesada
0203.11.00	Carnes de porcinos, en canales o medias canales, fresca o refrigerada
0203.21.00	Carnes de porcinos, en canales o medias canales, congelada
0207.10.00	Aves sin trocear, frescas o refrigeradas
0207.21.00	Gallos y gallinas
0207.22.00	Pavos
0207.41.00	De gallo o de gallina
0401.20.00	Leche con contenido en materia grasa sup. al 1% pero inf. o igual al 6%
0402.10.00	Leche en polvo, gránulos u otras formas, con cont. de materias grasas, en peso igual o sup. a 1.5%
0402.21.00	Leche en polvo, gránulos u otras formas, con cont. de materias grasas, en peso sup. a 1.5%
0403.10.00	Yogur
0405.00.10	Mantequilla y demás materias grasas de la leche, fresca, salada o fundida
0405.00.20	Deshidratada
0405.00.90	Las demás
0407.00.10	Huevos para incubar
0407.00.20	Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)
0407.00.90	Los demás
0901.30.00	Cáscara y cascarilla de café
0901.40.00	Sucedáneos del café que contengan café
1001.10.10	Para siembra
1001.10.90	Los demás
1001.90.10	Trigo para siembra
1001.90.20	Los demás trigos
1001.90.30	Morcajo o tranquillón
1006.10.10	Para siembra
1006.10.90	Los demás
1006.20.00	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
1006.30.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
1007.00.10	Sorgo para siembra
1007.00.90	Los demás
1101.00.00	Harina de trigo o de morcajo o tranquillon
1102.20.00	Harina de maíz
1208.10.00	Harina de soja (soya)
1208.90.00	Las demás
1507.00.00	Aceite de soya

1508.00.00	Aceite de cacahuete o maní y sus fracciones, incluso refinado, sin modificar químicamente
1509.00.00	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado. pero sin modificar químicamente
1510.00.00	Los demás aceites obtenidos de la aceituna, pero sin modificar químicamente
1511.00.00	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1512.00.00	Aceite de girasol, cártamo o de algodón
1513.00.00	Aceite de coco (copra) de palmiste o de babasú y sus fracciones, sin modificar químicamente
1514.00.00	Aceite de nabina (nabo), de colza o de mostaza y sus fracciones, sin modificar químicamente
1515.00.00	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus derivados
1516.00.00	Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones parcial o totalmente hidrogenados
1517.00.00	Margarina, mezclas o preparaciones de grasas o de aceites, animales o vegetales
1701.11.10	Chancaca (panela, raspadura)
1701.11.90	Los demás
1701.12.00	De remolacha
1701.91.00	Aromatizados o coloreados
1701.99.00	Los demás
1702.10.10	Lactosa
1702.10.20	Jarabe de lactosa
1702.20.10	Azúcar de arce
1702.20.20	Jarabe de arce
1702.30.10	Dextrosa (glucosa químicamente pura)
1702.30.20	Jarabe de glucosa
1702.30.90	Las demás
1702.40.10	Glucosa
1702.40.20	Jarabe de glucosa
1702.50.00	Fructosa químicamente pura
1702.60.10	Las demás fructosas
1702.60.20	Jarabe de fructosa
1702.90.10	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
1702.90.20	Azúcar y melaza caramelizados
1702.90.30	Azúcar aromatizados o coloreados
1702.90.40	Los demás jarabes
1702.90.90	Los demás
1703.10.00	Melaza de caña
1703.90.00	Las demás
1704.10.00	Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar
1704.90.10	Bombones, caramelos, confites y pastillas
1704.90.90	Los demás
1806.10.00	Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo
1806.20.00	Las demás preparaciones en bloques con un peso superior a 2 kg., o bien en estado líquido o pastoso
1806.31.00	Rellenos
1806.32.00	Sin rellenar
1806.90.00	Los demás
1901.20.00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 19.05
1901.90.10	Extracto de malta
1901.90.20	Harina lacteada
1901.90.90	Los demás
2005.40.00	Arvejas o guisantes (pisum sativum)

2005.60.00	Espárragos
2005.90.10	Alcachofas (alcauciles)
2005.90.90	Las demás
2006.00.00	Frutos, cortezas de frutos y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)
2007.10.00	Preparaciones homogeneizadas
2007.91.10	Jaleas y mermeladas
2007.91.20	Compotas, purés y pastas
2007.99.10	Jaleas y mermeladas, Purés y pastas de piña
2007.99.20	Compotas de piña
2007.99.30	Jaleas y mermeladas de los demás frutos
2007.99.40	Compotas, Purés y pastas de los demás frutos
2008.40.10	Con alcohol
2008.40.90	Los demás
2008.50.10	Con alcohol
2008.50.90	Los demás
2008.70.10	Con alcohol
2008.70.90	Los demás
2008.99.10	Con alcohol (excepto guindas, guapurú y guayaba)
2008.99.92	Manzanas, ciruelas, mamey y mangos, incluso mezclados entre sí (excepto mangos)
2208.99.93	Las demás, en almíbar (excepto guindas, guapurú y guayaba)
2208.99.99	Las demás incluidas las mezclas (excepto guindas, guapurú y guayaba)
2103.20.00	Salsas de tomate
2103.90.10	Salsa mayonesa
2106.90.10	Polvos para la fabricación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares
2106.90.20	Preparaciones compuestas no alcohólicas para la elaboración de bebidas
2106.90.30	Hidrolizados de proteínas
2106.90.40	Autolizados de levadura
2106.90.50	Mejoradores de panificación
2106.90.90	Las demás
2202.10.00	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada
2202.90.00	Las demás
2207.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% en vol
2207.20.00	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación
2208.90.10	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico vol. inf. a 80% vol
2304.00.00	Tortas y demás residuos de la extracción de aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní o cacahuètes, incluso molidos o en "pellets"
2306.10.00	De algodón
2306.20.00	De de lino
2306.30.00	De girasol
2306.40.00	De nabina o de colza
2306.50.00	De coco o de copra
2306.60.00	De nuez o de almendra de palma
2306.90.00	Los demás
2309.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar
2309.90.20	Mezclas concentradas de antibióticos, vitaminas u otros productos para la fabricación de alimentos para animales
2309.90.90	Las demás

2402.20.10	De tabaco negro
2402.20.20	De tabaco rubio
2918.14.00	Acido cítrico
2918.15.00	Sales y estéres del ácido cítrico
2936.27.00	Vitamina C y sus derivados

Sección B - Medidas zoonitarias y fitosanitarias

Artículo 4-09: Definiciones.

Para efectos de esta sección, se entenderá por:

animal: cualquier animal, incluyendo peces y fauna silvestre;

contaminante: cualquier contaminante, incluyendo los residuos de plaguicidas, fertilizantes y sustancias químicas de uso en la agricultura, así como drogas veterinarias y otras sustancias extrañas;

evaluación del riesgo: evaluación de:

- a) la probabilidad de entrada, radicación y propagación de una plaga o una enfermedad y las posibles consecuencias biológicas, agronómicas y económicas; o
- b) la probabilidad de efectos adversos a la vida o a la salud humana, animal o vegetal provenientes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina, o un organismo causante de enfermedades en un bien; **información científica:** los datos o información derivados del uso de principios o métodos científicos; **medida zoonitaria o fitosanitaria:** una medida, incluyendo un criterio relativo al producto final; un método de proceso o producción directamente relacionado con el producto; una prueba, inspección, certificación o procedimiento de aprobación; un método estadístico relevante; un procedimiento de muestreo; un método de evaluación del riesgo; un requisito en materia de empaque y etiquetado directamente relacionado con la seguridad de los alimentos; y un régimen de cuarentena, tal como un requisito pertinente asociado con el transporte de animales o vegetales, o con el material necesario para su sobrevivencia durante el transporte; que una Parte adopta, mantiene o aplica en su territorio para:
 - a) proteger la vida o la salud animal o vegetal de los riesgos provenientes de la introducción, radicación o propagación de una plaga o una enfermedad;
 - b) proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal de riesgos provenientes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina o un organismo patógeno en un bien;
 - c) proteger la vida o la salud humana de los riesgos provenientes de un organismo causante de una enfermedad, o de una plaga transportada por un bien; o
 - d) prevenir o limitar otros daños provenientes de la introducción, radicación y propagación de una plaga o enfermedad;

nivel apropiado de protección zoonitaria o fitosanitaria: el nivel de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal, que una Parte considere apropiado;

norma, directriz o recomendación internacional: cualquiera de éstas establecida:

- a) en relación con la seguridad en alimentos, por la Comisión del *Codex Alimentarius*, incluyendo la establecida por el Comité de Pescados y Productos Pesqueros del *Codex Alimentarius*, relacionada con la descomposición de los productos, aditivos, contaminantes, prácticas en materia de higiene y métodos de análisis y muestreo;
 - b) en relación con la salud animal y zoonosis, bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias;
 - c) en relación con la sanidad vegetal, bajo los auspicios del Secretariado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; o
 - d) por otras organizaciones internacionales de las que las Partes sean parte;
- plaga:** cualquier plaga incluyendo maleza o cualquier sustancia infecciosa que pueda directa o indirectamente dañar u ocasionar enfermedad a las plantas terminales o sus partes y a otros bienes procesados o manufacturados;

procedimiento de aprobación: cualquier procedimiento de registro, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para:

- a) aprobar el uso de un aditivo para un fin definido o bajo condiciones definidas; o
- b) establecer una tolerancia de un contaminante para un fin definido o bajo condiciones definidas; en un alimento, bebida o forraje, previo a permitir su uso o comercialización cuando alguno de éstos contenga el aditivo o contaminante;

procedimiento de control o inspección: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumple una medida zoonitaria o fitosanitaria, incluidos el muestreo, pruebas, inspección, verificación, monitoreo, auditoría, evaluación de la conformidad, acreditación, registro, certificación, u otros procedimientos que involucren el examen físico de un bien, del empaquetado del mismo, o del equipo o las instalaciones directamente relacionadas con la producción, comercialización o uso de un bien, pero no significa un procedimiento de aprobación;

bien: un animal, vegetal o sus productos y subproductos;

vegetal: cualquier vegetal, incluyendo flora silvestre;

zona: un país, parte de un país, partes de varios países o todas las partes de varios países;

zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades: una zona en la cual una plaga o enfermedad específica se presenta en niveles escasos;

zona libre de plagas o enfermedades: una zona en la cual una plaga o enfermedad específica no está presente.

Artículo 4-10: Ambito de aplicación.

Con el fin de establecer un marco de reglas y disciplinas que orienten el desarrollo, la adopción y el cumplimiento de medidas zoonosanitarias y fitosanitarias, lo dispuesto en esta sección se aplica a cualquiera de esas medidas que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes.

Artículo 4-11: Principales derechos y obligaciones.

Derecho a adoptar medidas zoonosanitarias y fitosanitarias

1. Cada Parte podrá, de conformidad con esta sección, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida zoonosanitaria o fitosanitaria necesaria para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal en su territorio, aun cuando sea más estricta que una norma, directriz o recomendación internacional.

Derecho a fijar el nivel de protección

2. No obstante cualquier otra disposición de esta sección, cada Parte podrá fijar sus niveles apropiados de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-14, para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Principios científicos

3. Cada Parte se asegurará de que cualquier medida zoonosanitaria o fitosanitaria que adopte, mantenga o aplique:

- a) esté basada en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas;
- b) se mantenga únicamente cuando exista una base científica que la sustente; y
- c) esté basada en una evaluación del riesgo apropiada a las circunstancias.

Trato no discriminatorio

4. Cada Parte se asegurará que cuando existan condiciones idénticas o similares, una medida zoonosanitaria o fitosanitaria que adopte, mantenga o aplique, no discrimine arbitraria o injustificadamente entre sus bienes y los bienes similares de la otra Parte, o entre bienes de la otra Parte y bienes similares de cualquier otro país.

Obstáculos innecesarios

5. Ninguna Parte adoptará, mantendrá o aplicará medidas zoonosanitarias ni fitosanitarias que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes. En ese sentido, las medidas zoonosanitarias y fitosanitarias no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar el nivel apropiado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica y económica.

Restricciones encubiertas

6. Ninguna Parte podrá adoptar, mantener ni aplicar medida zoonosanitaria ni fitosanitaria alguna, que tenga la finalidad o la consecuencia de crear una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Apoyo en organismos no gubernamentales

7. Cada Parte se asegurará que cualquier organismo no gubernamental en que se apoye para la aplicación de una medida zoonosanitaria o fitosanitaria, actúe de manera congruente con esta sección.

Artículo 4-12: Normas internacionales y organismos de normalización.

1. Sin reducir el nivel apropiado de protección zoonosanitaria y fitosanitaria, cada Parte utilizará, como una base para sus medidas zoonosanitarias o fitosanitarias, las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes con el fin, entre otros, de hacer sus medidas zoonosanitarias o fitosanitarias equivalentes o, cuando corresponda, idénticas a las de la otra Parte.

2. Una medida zoonosanitaria o fitosanitaria de una Parte que se ajuste a una norma, directriz o recomendación internacional se presumirá congruente con los párrafos 4 y 5 del artículo 4-10. Una medida zoonosanitaria o fitosanitaria que ofrezca un nivel de protección diferente del que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional no se considerará, sólo por ello, incompatible con las disposiciones de esta sección.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar, mantener o aplicar, de conformidad con las otras disposiciones de esta sección, una medida zoonosanitaria o fitosanitaria que sea más estricta que la norma, directriz o recomendación internacional pertinente.

4. Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida zoonosanitaria o fitosanitaria de la otra Parte afecta o puede afectar adversamente sus exportaciones y la medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar que se le informe sobre las razones de la medida y la otra Parte lo hará por escrito.

5. Cada Parte participará, en el mayor grado posible, en las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, incluyendo la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Oficina Internacional de Epizootias y la Convención Internacional para la Protección de las Plantas, con la finalidad de promover el desarrollo y la revisión periódica de las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

Artículo 4-13: Equivalencia.

1. Sin reducir el nivel apropiado de protección zoosanitaria o fitosanitaria, las Partes buscarán, en el mayor grado posible y de conformidad con esta sección, la equivalencia de sus respectivas medidas.

2. La Parte importadora:

- a) tratará una medida zoosanitaria o fitosanitaria adoptada o mantenida por la Parte exportadora como equivalente a una propia, cuando la Parte exportadora, en cooperación con la Parte importadora, le proporcione información científica o de otra clase, de conformidad con métodos de evaluación del riesgo convenidos por ellas, para demostrar objetivamente, con apego al literal b), que la medida de la Parte exportadora alcanza el nivel apropiado de protección de la Parte importadora;
- b) podrá, cuando tenga base científica para ello, dictaminar que la medida de la Parte exportadora no alcanza el nivel de protección que la Parte importadora juzga apropiado; y
- c) proporcionará por escrito a la Parte exportadora, previa solicitud, sus razones para un dictamen conforme al literal b).

3. Para efecto de establecer la equivalencia entre las medidas zoosanitarias y fitosanitarias, la Parte exportadora, a solicitud de la Parte importadora, adoptará los procedimientos razonables de que pueda disponer para facilitar el acceso a su territorio con fines de inspección, pruebas y otros recursos pertinentes.

4. Al elaborar una medida zoosanitaria o fitosanitaria, cada Parte considerará las medidas zoosanitarias o fitosanitarias pertinentes, vigentes o propuestas, de la otra Parte.

Artículo 4-14: Evaluación del riesgo y nivel apropiado de protección zoosanitaria y fitosanitaria.

1. Al efectuar una evaluación del riesgo, cada Parte tomará en cuenta:

- a) los métodos y técnicas de evaluación del riesgo pertinentes, desarrollados por las organizaciones internacionales de normalización;
- b) la información científica y técnica disponible;
- c) los métodos de proceso y de producción pertinentes;
- d) los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba;
- e) la existencia de plagas o de enfermedades que deban tomarse en cuenta, incluida la existencia de zonas libres de plagas o de enfermedades, y de zonas de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades;
- f) las condiciones ecológicas y otras condiciones ambientales que deban considerarse; o
- g) los tratamientos pertinentes aplicables que satisfagan a la Parte importadora, tales como cuarentenas.

2. En adición a lo dispuesto en el párrafo 1, al establecer su nivel apropiado de protección zoosanitaria y fitosanitaria en relación con el riesgo vinculado con la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad, y al evaluar el riesgo, cada Parte también tomará en cuenta, cuando sea pertinente, los siguientes factores económicos:

- a) la pérdida de producción o de ventas que podría ser consecuencia de la plaga o enfermedad;
- b) los costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en su territorio; y
- c) la relación costo-eficiencia de otras opciones para limitar los riesgos.

3. Cada Parte, al establecer sus niveles apropiados de protección zoosanitaria y fitosanitaria:

- a) tomará en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio; y
- b) evitará hacer distinciones, bajo diferentes circunstancias, que puedan provocar discriminación arbitraria o injustificable en contra de un bien de la otra Parte o constituyan una restricción encubierta al comercio entre las Partes, con el objetivo de lograr congruencia en esos niveles de protección.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 al 3 y el literal c) del párrafo 3 del artículo 4-10, cuando una Parte efectúe una evaluación del riesgo y concluya que la información disponible, incluida la científica, es insuficiente para completar la evaluación, podrá adoptar una medida zoosanitaria o fitosanitaria provisional, fundamentada en la información pertinente disponible, incluso en la proveniente de las organizaciones internacionales de normalización y en la de las medidas zoosanitarias o fitosanitarias de la otra Parte. Una vez que disponga de la información suficiente para completar la evaluación del riesgo, la Parte la concluirá, en un plazo razonable, revisará, y cuando proceda, modificará la medida zoosanitaria o fitosanitaria provisional, a la luz de esa evaluación.

5. Cuando una Parte sea capaz de lograr su nivel apropiado de protección mediante la aplicación gradual de una medida zoonosanitaria o fitosanitaria podrá, a solicitud de la otra Parte y de conformidad con esta sección, permitir esa aplicación gradual u otorgar excepciones específicas para la medida, durante periodos limitados, tomando en cuenta los intereses de exportación de la Parte solicitante.

Artículo 4-15: Adaptación a condiciones regionales.

1. Cada Parte adaptará cualquiera de sus medidas zoonosanitarias o fitosanitarias vinculadas con la introducción, radicación o propagación de una plaga o una enfermedad, a las características zoonosanitarias o fitosanitarias de la zona donde un bien sujeto a esa medida se produzca y a la zona en su territorio a la que el bien sea destinado, tomando en cuenta cualesquier condiciones pertinentes, incluidas las relativas al transporte y a la carga entre esas zonas. Al evaluar las características zoonosanitarias y fitosanitarias de una zona, tomando en cuenta si es una zona libre de plagas o de enfermedades, o es una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, y pueden conservarse como tales, según sea el caso, cada Parte tomará en cuenta, entre otros factores:

- a) la prevalencia de plagas o de enfermedades en esa zona;
- b) la existencia de programas de erradicación o de control en esa zona; y
- c) cualquier norma, directriz o recomendación pertinente.

2. En adición a lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte, cuando establezca si una zona es una zona libre de plagas o de enfermedades, o es una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades, basará su dictamen en factores tales como condiciones geográficas, ecosistemas, vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles zoonosanitarios o fitosanitarios en esa zona.

3. La Parte importadora reconocerá que una zona en el territorio de la Parte exportadora es una zona libre de plagas o de enfermedades, o una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades, y pueden conservarse como tales, según sea el caso, cuando la Parte exportadora proporcione a la Parte importadora información científica o de otra clase suficiente para demostrarlo a satisfacción de la Parte importadora. Para este fin, la Parte exportadora proporcionará, a la Parte importadora, previa solicitud, acceso razonable en su territorio para inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes.

4. Cada Parte podrá, de conformidad con esta sección:

- a) adoptar, mantener o aplicar un procedimiento diferente de evaluación del riesgo para una zona libre de plagas o de enfermedades, que para una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades; o
- b) determinar un destino final diferente para la eliminación de un bien producido en una zona libre de plagas o de enfermedades, que para un bien producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades; tomando en cuenta cualquier condición pertinente, incluso las relacionadas con el transporte y la carga.

5. Al adoptar, mantener o aplicar una medida zoonosanitaria o fitosanitaria en relación con la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad, cada Parte otorgará a un bien producido en una zona libre de plagas o de enfermedades en territorio de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a un bien producido en una zona libre de plagas o de enfermedades en otro país que presente el mismo nivel de riesgo. La Parte utilizará técnicas equivalentes de evaluación del riesgo para evaluar las condiciones y controles pertinentes en la zona libre de plagas o de enfermedades y en el área anexa a esa zona, y tomará en cuenta cualquier condición pertinente, incluidas las relacionadas con el transporte y la carga.

6. La Parte importadora buscará un acuerdo con la Parte exportadora, previa solicitud, sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a un bien producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades en territorio de la Parte exportadora, ser importado a territorio de la Parte importadora si logra el nivel de protección que ésta requiere.

Artículo 4-16: Procedimientos de control, inspección y aprobación.

1. Cada Parte, en relación con cualquier procedimiento de control o inspección que lleve a cabo:

- a) iniciará y concluirá el procedimiento de la manera más expedita posible y no menos favorable para un bien de la otra Parte, que para un bien similar de la Parte o de cualquier otro país;
- b) publicará la duración normal del procedimiento o comunicará a quien lo solicite la duración prevista del trámite;
- c) se asegurará de que el organismo competente:
 - i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa y completa sobre cualquier deficiencia;
 - ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de manera precisa y completa, de modo que pueda adoptar cualquier acción correctiva necesaria;

- iii) cuando la solicitud sea deficiente, continúe, hasta donde sea posible, con el procedimiento si el solicitante así lo pide; y
 - iv) informe a petición del solicitante, sobre el estado de la solicitud y de las razones de cualquier retraso;
 - d) limitará la información que el solicitante deba presentar, a la necesaria para llevar a cabo el procedimiento;
 - e) otorgará a la información confidencial o reservada que se derive de la conducción del procedimiento para un bien de la otra Parte, o que se presente en relación con esa información:
 - i) trato no menos favorable que el otorgado para un bien de la Parte; y
 - ii) un trato que proteja los intereses comerciales legítimos del solicitante de conformidad con la legislación de esa Parte;
 - f) limitará a lo razonable o necesario cualquier requisito respecto a especímenes individuales o muestras de un bien;
 - g) por llevar a cabo el procedimiento, no cobrará un derecho mayor sobre un bien de la otra Parte, que sobre sus bienes o los bienes de otro país, tomando en cuenta los costos de comunicación, transporte y otros costos relacionados;
 - h) usará criterios para seleccionar la ubicación de las instalaciones en donde se lleve a cabo el procedimiento, de manera que no cause molestias innecesarias a un solicitante o a su representante;
 - i) proporcionará un mecanismo para revisar las reclamaciones relacionadas con la operación del procedimiento y para adoptar las medidas correctivas cuando una reclamación sea justificada;
 - j) usará criterios para seleccionar muestras de bienes que no causen molestias innecesarias a un solicitante o a su representante; y
 - k) cuando se trate de un bien que haya sido modificado con posterioridad a la determinación de que éste cumple con los requisitos de la medida zoonosanitaria o fitosanitaria aplicable, limitará el procedimiento a lo necesario para establecer que sigue cumpliendo con los requisitos de esa medida.
2. Cada Parte aplicará a sus procedimientos de aprobación las disposiciones pertinentes de los literales a) al i) del párrafo 1, con las modificaciones necesarias.
3. Cuando, en la etapa de producción de un bien, la Parte importadora requiera llevar a cabo un procedimiento de control o inspección, la Parte exportadora adoptará, a solicitud de la Parte importadora, las medidas razonables de que disponga para facilitar a la Parte importadora acceso a su territorio a fin de llevar a cabo su procedimiento de control o inspección. Asimismo, la Parte exportadora proporcionará a la Parte importadora la asistencia necesaria para ello.
4. Una Parte que mantenga un procedimiento de aprobación podrá establecer un requisito de autorización para el uso de un aditivo, o fijar un nivel de tolerancia para un contaminante en un alimento, bebida o forraje, de conformidad con ese procedimiento, antes de conceder el acceso a su mercado doméstico a ese alimento, bebida o forraje que contenga ese aditivo o contaminante. Cuando esa Parte así lo requiera, podrá adoptar una norma, directriz o recomendación internacional pertinente, como base para conceder acceso a esos bienes, hasta que complete el procedimiento.
- Artículo 4-17: Notificación, publicación y suministro de información.**
1. Además de lo dispuesto en los artículos 17-02 (Publicación) y 17-03 (Notificación y suministro de información), al proponer la adopción o la modificación de una medida zoonosanitaria o fitosanitaria de aplicación general, cada Parte:
- a) por lo menos con 60 días de anticipación, publicará un aviso y notificará por escrito a la otra Parte sobre su intención de adoptar o modificar esa medida, salvo que se trate de una ley, y publicará y proporcionará a la otra Parte el texto completo de la medida propuesta, de manera que permita a las personas interesadas familiarizarse con la propuesta;
 - b) identificará en el aviso y en la notificación el bien al que la medida se aplicaría, e incluirá una breve descripción del objetivo y las razones para ésta;
 - c) entregará una copia de la medida propuesta a la otra Parte o persona interesada que así lo solicite y, cuando sea posible, identificará cualquier disposición que se aparte sustancialmente de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes; y
 - d) sin discriminación, permitirá a la otra Parte y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, los discutirá y tomará en cuenta los resultados de esas discusiones.
2. A través de las medidas apropiadas, cada Parte buscará asegurar, respecto de una medida zoonosanitaria o fitosanitaria, que una autoridad competente distinta de una del gobierno central o federal, según sea el caso, pretenda adoptar o modificar:

- a) que el aviso y notificación del tipo requerido en los literales a) y b) del párrafo 1 se haga en una etapa inicial adecuada, previa a su adopción; y
 - b) la observancia de lo dispuesto en los literales c) y d) del párrafo 1.
3. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la protección zoosanitaria o fitosanitaria, podrá omitir cualquiera de los pasos establecidos en los párrafos 1 ó 2 siempre que, una vez adoptada una medida zoosanitaria o fitosanitaria:
- a) notifique inmediatamente a la otra Parte, de conformidad con los requisitos establecidos en el literal b) del párrafo 1, incluyendo una breve descripción del problema urgente;
 - b) entregue una copia de la medida a la otra Parte o personas interesadas que así lo soliciten; y
 - c) sin discriminación, permita a la otra Parte y personas interesadas formular comentarios por escrito y, previa solicitud, los discuta y tome en cuenta los resultados de esas discusiones.
4. Cada Parte, excepto cuando sea necesario para hacer frente a un problema urgente señalado en el párrafo 3, permitirá que transcurra un periodo razonable entre la publicación de una medida zoosanitaria o fitosanitaria de aplicación general y la fecha de entrada en vigor de la misma, con el fin de permitir que exista tiempo para que las personas interesadas se adapten a la medida.
5. Cada Parte designará a una autoridad gubernamental como responsable de la puesta en práctica en su territorio de las disposiciones de notificación de este artículo y notificará de ello a la otra Parte. Cuando una Parte designe dos o más autoridades gubernamentales para este fin, proporcionará a la otra Parte información completa y sin ambigüedades sobre el ámbito de responsabilidades de esas autoridades.
6. Cuando la Parte importadora niegue la entrada a su territorio a un bien de la otra Parte debido a que no cumple con una medida zoosanitaria o fitosanitaria, la Parte importadora proporcionará, previa solicitud, una explicación por escrito a la Parte exportadora, que identifique la medida correspondiente así como las razones por las que el bien no cumple con esa medida.

Artículo 4-18: Centros de información.

1. Cada Parte se asegurará de que exista un centro de información capaz de responder a todas las preguntas razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de suministrar documentación pertinente en relación con:
- a) cualquier medida zoosanitaria o fitosanitaria de aplicación general, incluyendo procedimientos de control o inspección, o de aprobación, propuesta, adoptada o mantenida en su territorio por cualquier gobierno, independientemente de que sea central o federal;
 - b) los procesos de evaluación del riesgo de la Parte y los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación y en el establecimiento de su nivel apropiado de protección;
 - c) la calidad de miembro y participación de la Parte en organismos y sistemas zoosanitarios y fitosanitarios internacionales y regionales, y en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del ámbito de esta sección, así como en relación con las disposiciones de esos organismos, sistemas o acuerdos; y
 - d) la ubicación de avisos publicados de conformidad con esta sección o el lugar donde pueda ser obtenida la información que contienen.
2. Cada Parte se asegurará de que, cuando la otra Parte o personas interesadas soliciten copias de documentos, de conformidad con las disposiciones de esta sección, éstos se proporcionen al mismo precio que para su venta interna, además del costo de envío.

Artículo 4-19: Limitaciones al suministro de información.

Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar cualquier información cuya difusión considere que pueda impedir el cumplimiento de sus leyes, ser contraria al interés público o perjudicial para los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo 4-20: Grupo de Trabajo de Medidas Zoosanitarias y Fitosanitarias.

1. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo de Medidas Zoosanitarias y Fitosanitarias, integrado por representantes de cada una de ellas con responsabilidades en asuntos zoosanitarios y fitosanitarios.
2. El Grupo de Trabajo:
 - a) buscará, en el mayor grado posible, la asistencia de organizaciones internacionales de normalización pertinentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico disponible y de minimizar la duplicación de esfuerzos en el ejercicio de sus funciones;
 - b) podrá auxiliarse de expertos y organizaciones de expertos, según lo considere adecuado;
 - c) reportará anualmente a la Comisión sobre la aplicación de esta sección;
 - d) se reunirá, a solicitud de cualquier Parte, al menos una vez al año, excepto que las Partes lo acuerden de otra manera; y

- e) podrá establecer grupos de trabajo, según lo considere adecuado y determinar el ámbito de acción y mandato de los mismos.
3. El Grupo de Trabajo facilitará:
- a) el mejoramiento en la seguridad de los alimentos y en las condiciones zoonosanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes;
 - b) las actividades de las Partes de acuerdo con los artículos 4-12 y 4-15;
 - c) la cooperación técnica entre las Partes, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas zoonosanitarias o fitosanitarias; y
 - d) consultas sobre asuntos zoonosanitarios o fitosanitarios específicos.

Artículo 4-21: Consultas técnicas.

1. Cada Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte sobre cualquier problema relacionado con esta sección.
2. Cada Parte podrá recurrir a las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, incluidas las mencionadas en el párrafo 5 del artículo 4-12, para asesoría y asistencia en asuntos zoonosanitarios y fitosanitarios en el marco de sus respectivos mandatos.
3. Cuando una Parte solicite consultas concernientes a la aplicación de esta sección respecto de una medida zoonosanitaria o fitosanitaria de la otra Parte y así lo notifique al Grupo de Trabajo, éste podrá facilitar las consultas, en caso de que no considere el asunto él mismo, remitiéndolo a un grupo de trabajo *ad-hoc* o a otro foro, para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.
4. El Grupo de Trabajo deberá considerar cualquier asunto que le sea remitido de conformidad con el párrafo 3, de la manera más expedita que sea posible, particularmente en relación con bienes perecederos y remitirá a las Partes, a su vez, cualquier asesoría o recomendación técnica que desarrolle o reciba en relación con ese asunto. Las Partes enviarán al Grupo de Trabajo una respuesta por escrito en relación con esa asesoría o recomendación técnica, dentro del tiempo que el Grupo de Trabajo indique.
5. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, las Partes hayan recurrido a consultas facilitadas por el Grupo de Trabajo, las consultas constituirán, si así lo acuerdan las Partes, las previstas en el artículo 19-04 (Consultas).
6. La Parte que afirme que una medida zoonosanitaria o fitosanitaria de la otra Parte es incompatible con esta sección tendrá la carga de probar la incompatibilidad.

Artículo 4-22: Cooperación técnica.

Cada Parte, a solicitud de la otra Parte:

- a) facilitará la prestación de asesoría técnica, información y asistencia, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas zoonosanitarias y fitosanitarias, y las actividades relacionadas, incluidas la investigación, tecnología de proceso, infraestructura y el establecimiento de órganos reglamentarios nacionales. Esa asistencia podrá incluir créditos, donaciones y fondos para la adquisición de destreza técnica, capacitación y equipo que facilite el ajuste y cumplimiento de una medida zoonosanitaria o fitosanitaria de la otra Parte;
- b) proporcionará información sobre sus programas de cooperación técnica relativos a medidas zoonosanitarias o fitosanitarias en áreas de interés particular; y
- c) consultará con la otra Parte durante la elaboración de cualquier medida zoonosanitaria o fitosanitaria, o antes de un cambio en su aplicación.

Capítulo V
Reglas de origen

Artículo 5-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

bien: cualquier mercancía, producto, artículo o materia;

bienes fungibles: bienes que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no resulta práctico diferenciarlos por simple examen visual;

bienes idénticos o similares: "bienes idénticos" y "bienes similares" respectivamente, como se definen en el Código de Valoración Aduanera;

bien originario o material originario: un bien o un material que califica como originario de conformidad con lo establecido en este capítulo;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas Partes:

- a) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;
- b) vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;

- d) bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o ambas Partes;
- e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte;
- f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el literal e), siempre que esos barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna Parte y lleven la bandera de esa Parte;
- g) bienes obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
- h) desechos y desperdicios derivados de:
 - i) producción en territorio de una o ambas Partes;
 - ii) bienes usados o recolectados en territorio de una o ambas Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o
 - iii) bienes producidos en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

contenedores y materiales de embalaje para embarque: bienes que son utilizados para proteger a un bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo;

costos de embarque y reempaque: los costos incurridos en el reempacado y el transporte de un bien fuera del territorio donde se localiza el productor o exportador del bien;

costo de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:

- a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; bienes exhibidos; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta tales como folletos de bienes, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio e información de apoyo a las ventas; establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; gastos de representación;
- b) ventas e incentivos de comercialización; rebajas a mayoristas, minoristas y consumidores, y sobre bienes;
- c) para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: sueldos y salarios, comisiones por ventas, bonos; beneficios médicos, de seguros y pensiones; gastos de viaje, alojamiento y manutención, y cuotas de afiliación y profesionales;
- d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta;
- e) seguro por responsabilidad civil derivada del bien;
- f) bienes de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta;
- g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta;
- h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, así como de los centros de distribución;
- i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios públicos, y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas, así como de los centros de distribución; y
- j) pagos del productor a otras personas por reparaciones derivadas de una garantía;

costo neto: costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embarque y reempaque, así como los costos por intereses no admisibles, de conformidad con lo establecido en el anexo a este artículo;

costos por intereses no admisibles: los intereses que haya pagado un productor sobre sus obligaciones financieras que excedan 10 puntos porcentuales sobre la tasa más alta de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno central o federal, según sea el caso, la Parte en que se encuentre ubicado el productor, de conformidad con lo establecido en el anexo a este artículo;

costo total: la suma de los siguientes elementos de conformidad con lo establecido en el anexo a este artículo:

- a) el costo o valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;
- b) el costo de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; y

- c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:
- i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien;
 - ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada;
 - iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad;
 - iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;
 - v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor; ni
 - vi) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos ni los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital;

costos y gastos directos de fabricación: los incurridos en un periodo, directamente relacionados con el bien, diferentes del costo o valor de materiales directos y costos de mano de obra directa;

costos y gastos indirectos de fabricación: los incurridos en un periodo, distintos de los costos y gastos directos de fabricación, costos de mano de obra directa y costo o valor de materiales directos;

F.O.B.: libre a bordo (L.A.B.);

lugar en que se encuentre el productor: en relación con un bien, la planta de producción de ese bien;

material: un bien utilizado en la producción de otro bien;

material de fabricación propia: un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

materiales fungibles: materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

material indirecto: un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o un bien que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
- g) catalizadores y solventes; o
- h) cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;

material intermedio: materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien, y designados conforme al artículo 5-07;

persona relacionada: una persona que está relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:

- a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) están en relación de empleador y empleado;
- d) una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 25% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;
- g) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) son de la misma familia (hijos, hermanos, abuelos o cónyuges);

principios de contabilidad generalmente aceptados: el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

producción: el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

productor: una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien;

regalías: los pagos que se relacionan con los derechos de propiedad intelectual;

utilizados: empleados o consumidos en la producción de bienes;

valor de transacción de un bien: el precio realmente pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el bien se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien;

valor de transacción de un material: el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el proveedor del material, y el comprador a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien.

Artículo 5-02: Instrumentos de aplicación.

Para efectos de este capítulo:

- a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;
- b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera; y
- c) todos los costos a que se hace referencia en este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien se produzca.

Artículo 5-03: Bienes originarios.

1. Un bien será originario del territorio de una Parte cuando:

- a) sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes, según la definición del artículo 5-01;
- b) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este capítulo;
- c) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo a este artículo y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
- d) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo a este artículo, y con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
- e) sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo a este artículo, y cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo; o
- f) excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 - i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2 a) del Sistema Armonizado; o
 - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes;

siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 5-04, no sea inferior al 50%, salvo que se disponga otra cosa en los artículos 5-15 o 5-20, cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66% cuando se utilice el método de costo neto, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.

2. Para efectos de este capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo a este artículo, deberá hacerse en su totalidad en territorio de una o ambas Partes, y todo requisito de valor de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 5-04: Valor de contenido regional.

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2, o con el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4.

2. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de valor de transacción se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde

VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje.

VT: valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 5-05.

3. Para efectos del párrafo 2, cuando el productor del bien no lo exporte directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador recibe el bien dentro del territorio donde se encuentra el productor.

4. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de costo neto se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde

VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje.

CN: costo neto del bien.

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 5-05.

5. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor calcule el valor de contenido regional de un bien exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4, cuando:

- a) no haya valor de transacción debido a que el bien no sea objeto de una venta;
- b) el valor de transacción del bien no pueda ser determinado por existir restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador con excepción de las que:
 - i) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador del bien;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse el bien; o
 - iii) no afecten sensiblemente el valor del bien;
- c) la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con el bien;
- d) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores del bien por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Valoración Aduanera;
- e) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el artículo 1.2 del Código de Valoración Aduanera;
- f) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, en unidades de cantidad de bienes idénticos o similares, vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido ese bien, exceda del 85% de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo;
- g) el exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el artículo 5-08;
- h) el bien:
 - i) sea un vehículo automotor comprendido en la partida 8701 u 8702, subpartida 8703.21 a la 8703.90, o partida 8704, 8705 u 8706; o
 - ii) esté identificado en el anexo 1 al artículo 5-15 o en el anexo 2 al artículo 5-15 y sea para uso en vehículos automotores comprendidos en la partida 8701 u 8702, subpartida 8703.21 a la 8703.90, o partida 8704, 8705 u 8706;
- i) el bien se designe como material intermedio de conformidad con el artículo 5-07 y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

Artículo 5-05: Valor de los materiales.

1. El valor de un material:
 - a) será el valor de transacción del material; o
 - b) en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no pueda determinarse conforme a los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, será calculado de acuerdo con los principios de los artículos 2 al 7 de ese código.
2. Cuando no estén considerados en los literales a) o b) del párrafo 1, el valor de un material incluirá:
 - a) el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en la Parte donde se ubica el productor del bien, salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y
 - b) el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30% del valor del material, determinado conforme al párrafo 1.
3. Cuando el productor del bien adquiera el material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor del material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.
4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 5-04, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5-15, para un vehículo automotor identificado en el párrafo 3 del artículo 5-15, o un componente identificado en el anexo 2 al artículo 5-15, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:
 - a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor del bien en la producción de ese bien; o
 - b) el productor del bien en la producción de un material originario de fabricación propia y que se designe por el productor como material intermedio de conformidad con el artículo 5-07.

Artículo 5-06: De minimis.

1. Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 5-03 no excede del 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 5-04 o, en los casos referidos en los literales a) al e) del párrafo 5 del artículo 5-04 si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede el 7% del costo total del bien.
2. Cuando el mismo bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien y el bien deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este capítulo.
3. Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional establecido en el anexo al artículo 5-03 no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios no excede del 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 5-04 o en los casos referidos en los literales a) al e), del párrafo 5 del artículo 5-04, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede el 7% del costo total del bien.
4. El párrafo 1 no se aplica a:
 - a) bienes comprendidos en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; ni
 - b) un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.
5. Un bien comprendido en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originario porque las fibras e hilados utilizados en la producción del material que determina la clasificación arancelaria de ese bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria dispuesto en el anexo al artículo 5-03, se considerará no obstante como originario si el peso total de esas fibras e hilados de ese material no excede del 7% del peso total de ese material.

Artículo 5-07: Materiales intermedios.

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 5-04, el productor de un bien podrá designar como material intermedio, salvo los componentes listados en el anexo 2 al artículo 5-15 y los bienes comprendidos en la partida 87.06 destinados a utilizarse en vehículos automotores comprendidos en el párrafo 3 del artículo 5-15, cualquier material de fabricación

propia utilizado en la producción del bien siempre que ese material cumpla con lo establecido en el artículo 5-03.

2. Cuando el material intermedio esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional de conformidad con el anexo al artículo 5-03, éste se calculará con base en el método de costo neto establecido en el artículo 5-04.

3. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional del bien, el valor del material intermedio será el costo total que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en el anexo al artículo 5-01.

4. Si un material designado como material intermedio está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un requisito de valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio puede, a su vez, ser designado por el productor como material intermedio.

5. Cuando se designe un bien de los referidos en el párrafo 2 del artículo 5-15 como material intermedio, esa designación se aplicará únicamente al cálculo del costo neto de ese bien, y el valor de los materiales no originarios se determinará conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 5-15.

Artículo 5-08: Acumulación.

Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 5-03.

Artículo 5-09: Bienes y materiales fungibles.

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.

2. Cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los bienes en buena condición o transportarlos al territorio de la otra Parte, el origen del bien podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.

3. Los métodos de manejo de inventarios aplicables para materiales o bienes fungibles serán los siguientes:

- a) "PEPS" (primeras entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero se recibieron en el inventario, se considera como el origen en igual número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario;
- b) "UEPS" (últimas entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que se recibieron al último en el inventario, se considera como el origen en igual número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario; o
- c) "promedios" es el método de manejo de inventarios mediante el cual, salvo lo dispuesto en el párrafo 4, la determinación acerca de si los materiales o bienes fungibles son originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PMO = \frac{TMO}{TMOYN} \times 100$$

donde

PMO: promedio de los materiales o bienes fungibles originarios.

TMO: total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

TMOYN: suma total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

4. Para el caso en que el bien se encuentre sujeto a un requisito de valor de contenido regional, la determinación de los materiales fungibles no originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PMN = \frac{TMN}{TMOYN} \times 100$$

TMOYN

donde

PMN: promedio de los materiales no originarios.

TMN: valor total de los materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

TMOYN: valor total de los materiales fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

5. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3, éste deberá ser utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

Artículo 5-10: Juegos o surtidos.

1. Los juegos o surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios, siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes en este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario, si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede del 7% del valor de transacción del juego o surtido ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 5-04 o, en los casos referidos en los literales a) al e) del párrafo 5 del artículo 5-04, si el valor de todos los bienes no originarios antes referidos no excede el 7% del costo total del juego o surtido.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo al artículo 5-03.

Artículo 5-11: Materiales indirectos.

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporte en los registros contables del productor del bien.

Artículo 5-12: Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.

1. Los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales del bien no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 5-03, siempre que:

- a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y
- b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.

2. Cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.

Artículo 5-13: Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.

1. Los envases y los materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, cuando estén clasificados con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 5-03.

2. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo 5-14: Contenedores y materiales de embalaje para embarque.

1. Los contenedores y los materiales de embalaje para transporte del bien no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 5-03.

2. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de embalaje para transporte del bien se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien, y el valor de ese material será el costo del mismo que se reporte en los registros contables del productor del bien.

Artículo 5-15: Bienes de la industria automotriz.

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por:

bastidor: la placa inferior de un vehículo automotor;

clase de vehículos automotores: cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

- a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.20, la fracción arancelaria mexicana 8702.10.03 u 8702.90.04 o en la subpartida boliviana 8702.10 u 8702.90 cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en la partida 87.05 o la 87.06;
- b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 o en la 8701.30 a la 8701.90;
- c) vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03, o en la subpartida boliviana 8702.10 u 8702.90 cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de quince personas o menos, o en la subpartida boliviana 8704.21 u 8704.31; o
- d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a la 8703.90;

ensamblador de vehículos automotores: un productor de vehículos automotores y cualesquiera personas relacionadas o coinversiones en las que el productor participa;

equipo original: el material que sea incorporado en un vehículo automotor antes de la primera transferencia del título de propiedad o de la consignación del vehículo automotor a una persona que no sea ensamblador del vehículo automotor. Ese material es:

- a) un bien comprendido en el anexo 1 a este artículo; o
- b) un ensamble de componentes automotores, un componente automotor o un material listado en el anexo 2 a este artículo;

línea de modelo: un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

nombre de modelo: la palabra o grupo de palabras, letra o letras, número o números o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores para:

- a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;
- b) asociar al vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente; o
- c) indicar un diseño de plataforma;

plataforma: el ensamble primario de un ensamble estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz, y sirve de unión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional y carrocería unitaria;

vehículo automotor: el comprendido en la partida 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 u 87.06.

2. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el método de costo neto establecido en el párrafo 4 del artículo 5-04 para:

- a) bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03, o en la subpartida boliviana 8702.10 u 8702.90 cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de quince personas o menos, o en la subpartida 8703.21 a la 8703.90, 8704.21 u 8704.31; o
- b) bienes comprendidos en el anexo 1 a este artículo cuando estén sujetos a un requisito de valor de contenido regional y estén destinados a utilizarse como equipo original en la producción de bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03, o en la subpartida boliviana 8702.10 u 8702.90 cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de quince personas o menos, o en la subpartida 8703.21 a la 8703.90, 8704.21 u 8704.31; el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien será la suma de los valores de los materiales no originarios, determinados de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 5-05, importados de países que no sean Parte, comprendidos en el anexo 1 a este artículo y que se utilicen en la producción del bien o en la producción de cualquier material utilizado en la producción del bien.

3. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el método de costo neto establecido en el párrafo 4 del artículo 5-04 para bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la partida 87.01, en la fracción arancelaria mexicana 8702.10.03 u 8702.90.04, o en la subpartida boliviana 8702.10 u 8702.90 cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o la partida 87.05 u 87.06, o para un componente identificado en el anexo 2 a este artículo para ser utilizado como equipo

original en la producción de los vehículos automotores descritos en este párrafo, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien será la suma de:

- a) para cada material utilizado por el productor y listado en el anexo 2 a este artículo, sea o no producido por el productor, a elección del productor, y determinado de conformidad con el artículo 5-05 o el párrafo 3 del artículo 5-07, cualquiera de los dos valores siguientes:
 - i) el valor del material no originario; o
 - ii) el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de ese material; y
 - b) el valor de cualquier otro material no originario utilizado por el productor, que no esté incluido en el anexo 2 a este artículo, determinado de conformidad con el artículo 5-05 o el párrafo 3 del artículo 5-07.
4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de un vehículo automotor identificado en el párrafo 2 ó 3, el productor podrá promediar el cálculo en su ejercicio o periodo fiscal utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:
- a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
 - b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; o
 - c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte.
5. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en una clasificación arancelaria listada en el anexo 1 a este artículo, o de un componente o material señalado en el anexo 2 a este artículo, que se produzcan en la misma planta, el productor del bien podrá:
- a) promediar su cálculo:
 - i) en el ejercicio o periodo fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende el bien;
 - ii) en cualquier periodo trimestral o mensual; o
 - iii) en su propio ejercicio o periodo fiscal, si el bien se vende como refacción o repuesto;
 - b) calcular el promedio a que se refiere el literal a) por separado para cualquiera o para todos los bienes vendidos a uno o más productores de vehículos automotores; o
 - c) respecto de cualquier cálculo efectuado conforme a este párrafo, calcular por separado el valor de contenido regional de los bienes que se exporten a territorio de la otra Parte.
6. No obstante lo establecido en el anexo al artículo 5-03, el valor de contenido regional será:
- a) para los bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la partida 87.01, en la fracción arancelaria mexicana 8702.10.03 u 8702.90.04, o en la subpartida boliviana 8702.10 u 8702.90 cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o la partida 87.05 u 87.06, 35% según el método de costo neto para el ejercicio o periodo fiscal de un productor que inicie en la fecha más próxima al 1º de enero de 1995 hasta el ejercicio o periodo fiscal que termina en la fecha más próxima al 1º de enero de 1997; y
 - b) para los bienes señalados en el anexo 1 a este artículo, sujetos al requisito de valor de contenido regional y destinados a utilizarse en los vehículos automotores incluidos en los párrafos 2 y 3, excepto para los bienes comprendidos en la partida 84.07, 84.08 o la subpartida 8708.40, cuando sean destinados a utilizarse en los vehículos automotores incluidos en los párrafos 2 y 3, en cuyo caso aplicará el contenido regional definido en las notas al pie de página números 4 y 32 de la sección B del anexo al artículo 5-03 y excepto para la partida 87.06, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el literal a):
 - i) 40% según el método de costo neto, para el ejercicio o periodo fiscal de un productor que inicie en la fecha más próxima al 1º de enero de 1995 hasta el ejercicio o periodo fiscal que termina en la fecha más próxima al 1º de enero de 2000; y
 - ii) 50% según el método de costo neto, para el ejercicio o periodo fiscal de un productor que inicie en la fecha más próxima al 1º de enero de 2000 hasta el ejercicio o periodo fiscal de un productor que termine en la fecha más próxima al 1º de enero de 2005.

Artículo 5-16: Operaciones y prácticas que no confieren origen.

1. Un bien no se considerará como originario únicamente por:
 - a) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;
 - b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los bienes durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
 - c) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado, cortado;
 - d) el embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo;
 - e) la reunión de bienes para formar conjuntos o surtidos;
 - f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;

- g) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; y
 - h) la simple reunión de partes y componentes que se clasifiquen como un bien conforme a la regla general 2 (a) del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes que ya habían sido ensamblados, y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.
2. No confiere origen a un bien cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de las cuales se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.
3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo al artículo 5-03.

Artículo 5-17: Transbordo y expedición directa.

1. Un bien no se considerará como originario aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 5-03, si con posterioridad a esa producción, el bien sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o para transportarlo al territorio de la otra Parte.
2. Un bien no perderá su condición de originario cuando, al estar en tránsito por el territorio de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países:
- a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
 - b) no esté destinado al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito; y
 - c) durante su transporte y depósito no sea sometido a operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipuleo para asegurar su conservación.

Artículo 5-18: Consultas y modificaciones.

1. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo de Reglas de Origen, integrado por representantes de cada Parte, que se reunirá por lo menos 2 veces al año y a solicitud de cualquier Parte.
2. Corresponderá al Grupo de Trabajo:
- a) asegurar la efectiva implementación y administración de este capítulo;
 - b) llegar a acuerdos sobre la interpretación, aplicación y administración de este capítulo;
 - c) revisar anualmente, en relación con los costos por intereses no admisibles, los puntos porcentuales sobre la tasa más alta de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno federal o central, según sea el caso; y
 - d) atender cualquier otro asunto que acuerden las Partes.
3. Las Partes realizarán consultas regularmente y cooperarán para garantizar que este capítulo se aplique de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Tratado.
4. Cualquier Parte que considere que este capítulo requiere ser modificado debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos u otros asuntos, podrá someter al Grupo de Trabajo una propuesta de modificación para su consideración y las razones y estudios que la apoyen. El Grupo de Trabajo presentará un informe a la Comisión para que haga las recomendaciones pertinentes a las Partes.

Artículo 5-19: Interpretación.

Para efectos de este capítulo, al aplicar el Código de Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien:

- a) los principios de ese código se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y
- b) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre las de ese código en aquello en que resulten incompatibles.

Artículo 5-20: Disposiciones transitorias sobre contenido regional.

1. Un bien listado en el anexo a este artículo sujeto al requisito de contenido regional deberá cumplir con un porcentaje de contenido regional no menor al:
- a) 40% conforme al método de valor de transacción o 33.33% conforme al método de costo neto, del 1º de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1997; y
 - b) 45% conforme al método de valor de transacción o 37.50% conforme al método de costo neto, del 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998.
2. Un bien un bien clasificado en la subpartida 6404.11 del Sistema Armonizado sujeto al requisito de contenido regional deberá cumplir con un porcentaje de contenido regional no menor al 45% conforme al método de valor de transacción o 37.50% conforme al método de costo neto, del 1º de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1998.
3. A partir de 1º de enero de 1999, los bienes a que se refiere este artículo deberán cumplir con el porcentaje de contenido regional establecido en el anexo al artículo 5-03.

Anexo al artículo 5-01

Cálculo del Costo Neto
Sección A - Definiciones

Para efectos de este anexo, se entenderá por:

base de asignación: cualquiera de las siguientes bases de asignación utilizadas por el productor para calcular el porcentaje del costo en relación con el bien:

- a) la suma del costo de mano de obra directa y el costo o valor del material directo del bien;
- b) la suma del costo de mano de obra directa, el costo o valor del material directo y los costos y gastos directos de fabricación del bien;
- c) horas o costos de mano de obra directa;
- d) unidades producidas;
- e) horas máquina;
- f) importe de las ventas;
- g) área de la planta; o
- h) cualesquiera otras bases que se consideren razonables y cuantificables;

costos no admisibles: los costos de promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embarque y reempaque, así como los costos por intereses no admisibles;

para efectos de administración interna: cualquier procedimiento de asignación utilizado para la declaración de impuestos, estados o reportes financieros, control interno, planificación financiera, toma de decisiones, fijación de precios, recuperación de costos, administración del control de costos o medición de desempeño.

Sección B - Cálculo del Costo Neto.

1. El costo neto se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CN = CT - CNA$$

donde:

- CN: costo neto.
CT: costo total.
CNA: costos no admisibles.

2. Para efectos de determinar el costo total:

- a) el productor del bien podrá promediar el costo total respecto del bien y de otros bienes idénticos o similares producidos en una sola planta por el productor:
 - i) en un mes; o
 - ii) durante cualquier periodo dentro del periodo o ejercicio fiscal del productor mayor a un mes;
- b) para efectos del literal a), el productor del bien considerará todas las unidades del bien producido durante el periodo elegido. El productor no podrá variar el periodo una vez elegido;
- c) cuando el productor de un bien, para calcular el costo total en relación con el bien, utiliza un método de asignación de costos y gastos para efectos de administración interna con el fin de distribuir al bien los costos de materiales directos, los costos de mano de obra directa o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, o parte de los mismos, y ese método refleja razonablemente los costos de materiales directos, los costos de mano de obra directa o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación incurridos en la producción del bien, ese método se considerará como un método de asignación razonable de costos y gastos y podrá utilizarse para asignar los costos al bien;
- d) el productor del bien podrá determinar una cantidad razonable por concepto de costos y gastos que no han sido asignados al bien, de la siguiente manera:
 - i) para el costo o valor de los materiales directos y los costos de mano de obra directa, con base en cualquier método que refleje razonablemente el material directo y la mano de obra directa utilizados en la producción del bien; y
 - ii) en relación con los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor del bien podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y el bien, conforme a lo establecido en los literales f) y g);
- e) el productor del bien podrá elegir cualquier método de asignación razonable de costos y gastos, mismo que utilizará durante todo su ejercicio o periodo fiscal;
- f) en relación con cada base elegida, el productor podrá calcular un porcentaje del costo para cada bien producido, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PC = \frac{BA}{BTA} \times 100$$

donde

- PC: porcentaje del costo o gasto en relación con el bien.

- BA: base de asignación para el bien.
 BTA: base total de asignación para todos los bienes producidos por el productor del bien;
- g) los costos o gastos respecto de los cuales se elige una base de asignación, se asignan a un bien de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CAB = CA \times PC$$
 donde:
 CAB: costos o gastos asignados al bien.
 CA: costos o gastos que serán asignados.
 PC: porcentaje del costo o gasto en relación con el bien;
- h) en la determinación del costo neto, cuando los costos no admisibles se encuentren incluidos en el costo total asignado al bien, el mismo porcentaje del costo o gasto utilizado para asignar esos costos al bien se utilizará para determinar el importe de los costos excluidos no admisibles que se restarán al costo total asignado;
- i) ningún costo o gasto asignado de conformidad con algún método de asignación razonable de costos que se utilice para efectos de administración interna, se considerará razonablemente asignado cuando se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.
3. Para efectos de determinar los costos por intereses no admisibles, el productor del bien:
- a) considerará para el cálculo de intereses no admisibles, sólo los préstamos contratados con tasa de interés fija o variable superior a la tasa mas alta de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno central o federal, según sea el caso, más 10 puntos porcentuales;
- b) calculará la tasa de interés devengada en el periodo elegido por el productor conforme al literal a) del párrafo 2, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$TID = \frac{IPP}{MPP} \times 100$$
 donde
 TID: tasa de interés devengada en el periodo.
 IPP: monto de intereses devengados en el periodo.
 MPP: monto de los préstamos que devengan intereses en el periodo.
 Para efectos de este literal, el monto de los préstamos que devengan intereses y el monto de los intereses devengados serán los que correspondan a los préstamos de acuerdo con lo establecido en el literal a) y, en el caso de que el interés devengado no corresponda a todo el periodo del cálculo del costo total elegido por el productor, sólo se considerará la parte proporcional del monto del préstamo con respecto al periodo en el cual el interés se devengó.
- c) calculará mediante la siguiente fórmula la tasa de interés no admisible, a partir de la determinación de la tasa de interés devengada establecida en el literal a):

$$TIN = TID - (TOG + 10)$$
 donde
 TIN: tasa de interés no admisible.
 TID: tasa de interés devengada en el periodo.
 TOG: tasa de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno central o federal, según sea el caso.
- d) calculará mediante la siguiente fórmula el costo por intereses no admisibles:

$$CIN = TIN \times MPP$$
 donde
 CIN: costos por intereses no admisibles.
 TIN: tasa de interés no admisible.
 MPP: monto de los préstamos que devengan intereses en el periodo.
 Para efectos de este literal, el monto de los préstamos que devengan intereses en el periodo se determinará de conformidad con lo establecido en el literal b).
4. Cuando el productor de un bien haya calculado el valor de contenido regional del bien conforme al método de costo neto sobre la base de costos estimados, incluyendo costos estándar, proyecciones presupuestales u otros procedimientos similares, antes o durante el periodo elegido de conformidad con el literal a) del párrafo 2, el productor efectuará el cálculo con base en los costos reales incurridos durante ese periodo respecto a la producción del bien.

Anexo al artículo 5-03

Reglas específicas de origen

Sección A - Nota general interpretativa

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:
capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado;

sección: una sección del Sistema Armonizado.

2. La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.
3. La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a la fracción arancelaria.
4. Un requisito de cambio de clasificación se aplica solamente a los materiales no originarios.
5. Cualquier referencia a peso en las reglas para bienes comprendidos en los capítulos 01 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto, salvo que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.
6. Cuando una regla específica se defina a nivel de fracción arancelaria, se sujetará a lo dispuesto en el apéndice a este anexo.
7. Para los bienes agropecuarios descritos en el anexo al artículo 404 (Bienes agropecuarios excluidos), las reglas de origen descritas en la sección B aplicarán a partir de su incorporación al programa de desgravación.

Sección B - Reglas específicas de origen

Sección I

Animales vivos; productos de animal.

Capítulo 1	Animales Vivos.
01.01-01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 2	Carnes y Despojos Comestibles.
02.01-02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 3	Pescados y Crustáceos y Moluscos y otros Invertebrados Acuáticos.
03.01-03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 4	Leche y Productos Lácteos; Huevo de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
04.01-04.10	Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.
Capítulo 5	Los demás Productos de Origen Animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
05.01-05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II

Productos del Reino Vegetal.

Nota: Los bienes agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importados de un país no miembro del Tratado.

Capítulo 6	Plantas Vivas y Productos de la Floricultura.
06.01-06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 7	Legumbres y Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios.
07.01-07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 8	Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios o de Melones.
08.01-08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 9	Café, Té, Yerba Mate y Especies.
09.01-09.10	Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 10	Cereales.
10.01-10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo.
11.01-11.09	Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos-Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forrajes.
12.01-12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, Resinas y demás jugos y Extractos Vegetales.
13.01-13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 14	Materias Trenzables y demás Productos de Origen Vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
14.01-14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

Sección III**Grasas y aceites animales o vegetales, productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.****Capítulo 15 Grasas y Aceites Animales o vegetales; productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.**

15.01-15.18	Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
1519.11-1519.13	Un cambio a la subpartida 1519.11 a 1519.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.
1519.19	Un cambio a la subpartida 1519.19 mexicana o subpartidas 1519.19 y 1519.30 bolivianas de cualquier otra subpartida.
1519.20	Un cambio a la subpartida 1519.20 mexicana o subpartida 1519.30 boliviana de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.
1520.10	Un cambio a la subpartida 1520.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.19.
1520.90	Un cambio a la subpartida 1520.90 de cualquier otra subpartida.
15.21-15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

Sección IV**Productos de las industrias alimenticias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.****Capítulo 16 Preparaciones de Carne, de Pescado o de Crustáceos, de Moluscos o de otros Invertebrados Acuáticos.**

16.01-16.05 Un cambio a la partida 16.01 a 16.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 17 Azúcares y Artículos de Confeitería.

17.01-17.03 Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.

17.04 Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.

Capítulo 18 Cacao y sus Preparaciones.

18.01-18.05 Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo.

1806.10.aa Un cambio a la fracción mexicana 1806.10.01 y fracción boliviana 1806.10.00 Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo (con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso) de cualquier otra partida, excepto del capítulo 17.

1806.10 Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que el azúcar no originaria del capítulo 17 constituya no más del 35 por ciento en peso del azúcar y el cacao en polvo no originario de la partida 18.05 no constituya más del 35 por ciento en peso del cacao en polvo.

1806.20 Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.

1806.31 Un cambio a la subpartida 1806.31 de cualquier otra subpartida.

1806.32 Un cambio a la subpartida 1806.32 de cualquier otra partida.

1806.90 Un cambio a la subpartida 1806.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 19 Preparaciones a base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería.

19.01 Un cambio a la partida 19.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.

19.02-19.05 Un cambio a la partida 19.02 a 19.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 20 Preparaciones de Legumbres u Hortalizas, de Frutos o de otras partes de Plantas.

Nota: Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas del capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o en jugos naturales, fritos o tostados (incluido procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratadas como bienes originarios sólo cuando los bienes frescos sean totalmente producidos o completamente obtenidos en territorio de una o más de las Partes.

20.01-20.07 Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo.

2008.11 Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02.

2008.19-2009.80 Un cambio a la subpartida 2008.19 a 2008.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.

2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida, siempre que los ingredientes no originarios de la mezcla de jugos no constituyan más del 60 por ciento del volumen del bien.
Capítulo 21	Preparaciones Alimenticias Diversas.
Nota: Las mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas enriquecidos con minerales o vitaminas podrán contener concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza enriquecido con minerales o vitaminas de fuera de la región siempre que ni un ingrediente de tal jugo concentrado, ni ingredientes de tal jugo de un solo país que no sea Parte, constituya más del 40 por ciento del volumen del bien.	
2101.10	Un cambio a la subpartida 2101.10 de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 9 no constituya más del 30 por ciento en peso, del bien.
2101.20-2101.30	Un cambio a la partida 2101.20 a 2101.30 de cualquier otro capítulo.
21.02	Un cambio a la partida 21.02 de cualquier otro capítulo.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 12.01.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2002.90.
2103.30-2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.30 a 2103.90 de cualquier otro capítulo.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otro capítulo.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4 o la partida 19.01.
2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otro capítulo.
2106.90	Un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4, partidas 08.05, 19.01 y 20.09 y de la subpartida 2202.90.
Capítulo 22	Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre.
Nota: Las mezclas de bebidas no alcohólicas a base de jugos de frutas, legumbres u hortalizas incluso enriquecidos con minerales o vitaminas podrán contener concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza incluso enriquecidos con minerales o vitaminas de fuera de la región siempre que ni un ingrediente de tal jugo concentrado, ni ingredientes de tal jugo de un solo país que no sea Parte, constituya más del 40 por ciento del volumen del bien.	
22.01	Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o la partida 08.05 ó 20.09 o la subpartida 1901.90 ó 2106.90.
22.03-22.09	Un cambio a la partida 22.03 a 22.09 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Capítulo 23	Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos preparados para Animales.
23.01-23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
2309.10	Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.
2309.90	Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida, excepto de los capítulos 4 y 12, o de la partida 19.01.
Capítulo 24	Tabaco y Suscedáneos del Tabaco Elaborados.
Nota: Para la elaboración de cigarros (puros) se podrán utilizar tabacos para envoltura de fuera de la región.	
24.01-24.03	Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 de cualquier otro capítulo.
Sección V	
Productos Minerales.	
Capítulo 25	Sal, azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
25.01-25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas.
26.01-26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales, y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.
27.01-27.03	Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo.
27.04	Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida.
27.05-27.09	Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 de cualquier otro capítulo.

- 27.10-27.15 Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 de cualquier otra partida fuera del grupo.
 27.16 Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI**Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas.****Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos.**

- 2801.10 Un cambio a la subpartida 2801.10 de cualquier otro capítulo.
 2801.20-2801.30 Un cambio a la subpartida 2801.20 a 2801.30 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
 a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
 28.02 Un cambio a la partida 28.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
 a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
 28.03 Un cambio a la partida 28.03 de cualquier otra partida.
 2804.10-2805.40 Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2805.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
 a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
 2806.10 Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otro capítulo.
 2806.20 Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
 a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
 28.07-28.08 Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.
 2809.10-2809.20 Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida.
 2810.00 Un cambio a la subpartida 2810.00 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
 a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
 28.11-28.13 Un cambio a la partida 28.11 a 28.13 de cualquier otra partida.
 2814.10 Un cambio a la subpartida 2814.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
 a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
 2814.20 Un cambio a la subpartida 2814.20 de cualquier otra partida.
 28.15-28.18 Un cambio a la partida 28.15 a 28.18 de cualquier otra partida.
 2819.10 Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
 a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
 2819.90 Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra partida.
 28.20-28.24 Un cambio a la subpartida 28.20 a 28.24 de cualquier otra partida.
 2825.10-2825.40 Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.40 de cualquier otra partida.
 2825.50 Un cambio a la subpartida 2825.50 de cualquier otra subpartida.
 2825.60-2825.90 Un cambio a la subpartida 2825.60 a 2825.90 de cualquier otra partida.
 28.26 Un cambio a la partida 28.26 de cualquier otra partida.
 2827.10-2827.38 Un cambio a la subpartida 2827.10 a 2827.38 de cualquier otra partida.
 2827.39-2827.41 Un cambio a la subpartida 2827.39 a 2827.41 de cualquier otra subpartida.
 2827.49-2827.60 Un cambio a la subpartida 2827.49 a 2827.60 de cualquier otra partida.
 2828.10 Un cambio a la subpartida 2828.10 de cualquier otra partida.
 2828.90 Un cambio a la subpartida 2828.90 de cualquier otro capítulo.
 28.29-28.32 Un cambio a la partida 28.29 a 28.32 de cualquier otra partida.
 2833.11 Un cambio a la subpartida 2833.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2833.19-2833.22	Un cambio a la subpartida 2833.19 a 2833.22 de cualquier otra partida.
2833.23	Un cambio a la subpartida 2833.23 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2833.24	Un cambio a la subpartida 2833.24 de cualquier otra partida.
2833.25	Un cambio a la subpartida 2833.25 de cualquier otra subpartida.
2833.26-2833.29	Un cambio a la subpartida 2833.26 a 2833.29 de cualquier otra partida.
2833.30-2833.40	Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2834.10-2834.21	Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.21 de cualquier otra partida.
2834.22	Un cambio a la subpartida 2834.22 de cualquier otra subpartida; o No requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2834.22 cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2834.29	Un cambio a la subpartida 2834.29 de cualquier otra partida.
2835.10-2835.29	Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.29 de cualquier otra partida.
2835.31-2835.39	Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2836.10	Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2836.20	Un cambio a la subpartida 2836.20 de cualquier otra partida.
2836.30-2836.99	Un cambio a la subpartida 2836.30 a 2836.99 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2837.11-2837.20	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2838.00 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.38	Un cambio a la partida 28.38 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2839.11-2839.90	Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2839.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.40	Un cambio a la partida 28.40 de cualquier otra partida.
2841.10-2841.20	Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.20 de cualquier otra partida.
2841.30-2841.40	Un cambio a la subpartida 2841.30 a 2841.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2841.50-2841.60	Un cambio a la subpartida 2841.50 a 2841.60 de cualquier otra partida.
2841.70-2841.90	Un cambio a la subpartida 2841.70 a 2841.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
28.42	Un cambio a la partida 28.42 de cualquier otra partida.
2843.10-2843.30	Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2843.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2843.90	Un cambio a la subpartida 2843.90 de cualquier otra subpartida; o No requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2843.90 cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2844.10-2844.50	Un cambio a la subpartida 2844.10 a 2844.50 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2845.10-2845.90	Un cambio a la subpartida 2845.10 a 2845.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2846.10-2846.90	Un cambio a la subpartida 2846.10 a 2846.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.47-28.49	Un cambio a la partida 28.47 a 28.49 de cualquier otra partida.
28.50-28.51	Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos.
2901.10-2901.29	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2902.11-2902.44	Un cambio a la subpartida 2902.11 a 2902.44 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2902.50	Un cambio a la subpartida 2902.50, de cualquier otra partida.
2902.60-2902.90	Un cambio a la subpartida 2902.60 a 2902.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2903.11-2903.19	Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.19 de cualquier otra partida.
2903.21	Un cambio a la subpartida 2903.21 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2903.22-2903.40	Un cambio a la subpartida 2903.22 a 2903.40 de cualquier otra partida.
2903.51-2903.69	Un cambio a la subpartida 2903.51 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se dilice el método de costo neto.
29.04	Un cambio a la partida 29.04 de cualquier otra partida.
2905.11-2905.12	Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.12 de cualquier otra partida.
2905.13	Un cambio a la subpartida 2905.13 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2905.14-2905.15	Un cambio a la subpartida 2905.14 a 2905.15 de cualquier otra partida.
2905.16	Un cambio a la subpartida 2905.16 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2905.17	Un cambio a la subpartida 2905.17 de cualquier otra partida.
2905.19	Un cambio a la subpartida 2905.19 de cualquier otra subpartida.
2905.21	Un cambio a la subpartida 2905.21 de cualquier otra partida.
2905.22	Un cambio a la subpartida 2905.22 de cualquier otro capítulo.
2905.29	Un cambio a la subpartida 2905.29 de cualquier otra partida.
2905.31-2905.39	Un cambio a la subpartida 2905.31 a 2905.39 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2905.41-2905.50	Un cambio a la subpartida 2905.41 a 2905.50 de cualquier otra partida.
2906.11-2906.21	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2906.21 de cualquier otra partida.
2906.29	Un cambio a la subpartida 2906.29 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2907.11	Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2907.12	Un cambio a la subpartida 2907.12 de cualquier otra partida.
2907.13	Un cambio a la subpartida 2907.13 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2907.14-2907.30	Un cambio a la subpartida 2907.14 a 2907.30 de cualquier otra partida.
2908.10	Un cambio a la subpartida 2908.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2908.20-2908.90	Un cambio a la subpartida 2908.20 a 2908.90 de cualquier otra partida.
2909.11-2909.30	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.30 de cualquier otra partida.
2909.41-2909.49	Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.49 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2909.50	Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida; o no requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2909.50 cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2909.60	Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra partida.
2910.10-2910.20	Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2910.30-2910.90	Un cambio a la subpartida 2910.30 a 2910.90 de cualquier otra partida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

2912.11	Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2912.12	Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra partida.
2912.13	Un cambio a la subpartida 2912.13 de cualquier otra subpartida.
2912.19	Un cambio a la subpartida 2912.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2912.21-2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.21 a 2912.60 de cualquier otra partida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.
2914.11	Un cambio a la subpartida 2914.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2914.12	Un cambio a la subpartida 2914.12 de cualquier otra partida.
2914.13-2914.19	Un cambio a la subpartida 2914.13 a 2914.19 de cualquier otra subpartida.
2914.21-2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2914.70 de cualquier otra partida.
2915.11	Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra partida.
2915.12-2915.40	Un cambio a la subpartida 2915.12 a 2915.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2915.50	Un cambio a la subpartida 2915.50 de cualquier otra partida.
2915.60	Un cambio a la subpartida 2915.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2915.70	Un cambio a la subpartida 2915.70 de cualquier otra partida.
2915.90	Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2916.11	Un cambio a la subpartida 2916.11 de cualquier otra subpartida.
2916.12-2916.14	Un cambio a la subpartida 2916.12 a 2916.14 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2916.15	Un cambio a la subpartida 2916.15 de cualquier otra partida.
2916.19	Un cambio a la subpartida 2916.19 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2916.20	Un cambio a la subpartida 2916.20 de cualquier otra partida.
2916.31	Un cambio a la subpartida 2916.31 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2916.32-2916.33	Un cambio a la subpartida 2916.32 a 2916.33 de cualquier otra partida.
2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.39 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2917.11-2917.13	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.13 de cualquier otra partida.

2917.14-2914.19	Un cambio a la subpartida 2917.14 a 2914.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2917.20	Un cambio a la subpartida 2917.20 de cualquier otra partida.
2917.31-2917.32	Un cambio a la subpartida 2917.31 a 2917.32 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2917.33	Un cambio a la subpartida 2917.33 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2917.34-2917.35	Un cambio a la subpartida 2917.34 a 2917.35 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2917.36-2917.39	Un cambio a la subpartida 2917.36 a 2917.39 de cualquier otra partida.
2918.11-2918.12	Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.12 de cualquier otra partida.
2918.13-2918.14	Un cambio a la subpartida 2918.13 a 2918.14 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.13 a 2918.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2918.15	Un cambio a la subpartida 2918.15 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2918.16-2918.22	Un cambio a la subpartida 2918.16 a 2918.22 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.16 a 2918.22, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2918.23	Un cambio a la subpartida 2918.23 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2918.29	Un cambio a la subpartida 2918.29 de cualquier otra partida.
2918.30	Un cambio a la subpartida 2918.30 de cualquier otra subpartida; o no requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.30 cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2918.90	Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.
2920.10-2920.90	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2921.11	Un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra subpartida.
2921.12-2921.19	Un cambio a la subpartida 2921.12 a 2021.19 de cualquier otra partida.

2921.21-2921.29	Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2921.30	Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra partida.
2921.41-2921.43	Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.43 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2921.44	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.44, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2921.45	Un cambio a la subpartida 2921.45 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2921.49	Un cambio a la subpartida 2921.49 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2921.51-2921.59	Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2921.59 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.11-2922.13	Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.19	Un cambio a la subpartida 2922.19 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.21-2922.22	Un cambio a la subpartida 2922.21 a 2922.22 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.29-2922.30	Un cambio a la subpartida 2922.29 a 2922.30 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.29 a 2922.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.41-2922.42	Un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.42 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.49	Un cambio a la subpartida 2922.49 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.50	Un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra subpartida.
2923.10	Un cambio a la subpartida 2923.10 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2923.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2923.20	Un cambio a la subpartida 2923.20 de cualquier otra partida.
2923.90	Un cambio a la subpartida 2923.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2924.10-2924.21	Un cambio de la subpartida 2924.10 a 2924.21 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2924.29	Un cambio a la subpartida 2924.29 de cualquier otra subpartida; o no requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2924.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2925.11-2925.20	Un cambio a la subpartida 2925.11 a 2925.20 de cualquier otra partida.
2926.10-2926.90	Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.27-29.29	Un cambio a la partida 29.27 a 29.29 de cualquier otra partida.
2930.10-2930.20	Un cambio a la subpartida 2930.10 a 2930.20 de cualquier otra partida.
2930.30	Un cambio a la subpartida 2930.30 de cualquier otra subpartida.
2930.40	Un cambio a la subpartida 2930.40 de cualquier otra partida.
2930.90	Un cambio a la subpartida 2930.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2932.11	Un cambio a la subpartida 2932.11 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2932.12-2932.13	Un cambio a la subpartida 2932.12 a 2932.13 de cualquier otra partida.
2932.19	Un cambio a la subpartida 2932.19 de cualquier subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2932.21	Un cambio a la subpartida 2932.21 de cualquier otra partida.
2932.29-2932.90	Un cambio a la subpartida 2932.29 a 2932.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.29 a 2932.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2933.11-2933.29	Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.29 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.11 a 2933.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2933.31	Un cambio a la subpartida 2933.31 de cualquier otra partida.
2933.39-2933.59	Un cambio a la subpartida 2933.39 a 2933.59 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.39 a 2933.59, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2933.61-2933.69	Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra partida.
2933.71	Un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2933.79-2933.90	Un cambio a la subpartida 2933.79 a 2933.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.79 a 2933.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2934.10	Un cambio a la subpartida 2934.10 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2934.20	Un cambio a la subpartida 2934.20 de cualquier otra partida.
2934.30-2934.90	Un cambio a la subpartida 2934.30 a 2934.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.30 a 2934.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2936.10	Un cambio a la subpartida 2936.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2936.21-2936.29	Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2936.21 a la 2936.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2936.90	Un cambio a la subpartida 2936.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2937.10-2937.99	Un cambio a la subpartida 2937.10 a 2937.99 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2937.10 a 2937.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2938.10-2938.90	Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2938.10 a 2938.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2939.10	Un cambio a la subpartida 2939.10 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2939.21	Un cambio a la subpartida 2939.21 de cualquier otra partida.
2939.29-2939.60	Un cambio a la subpartida 2939.29 a 2939.60 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.29 a 2939.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2939.70	Un cambio a la subpartida 2939.70 de cualquier otra partida.
2939.90	Un cambio a la subpartida 2939.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
29.40	Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida.
2941.10	Un cambio a la subpartida 2941.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2941.20-2941.50	Un cambio a la subpartida 2941.20 a 2941.50 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2941.20 a 2941.50 cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
29.42	Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida.
Capítulo 30	Productos farmacéuticos.
3001.10-3001.90	Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3002.10-3002.90	Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3003.10-3003.90	Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3004.10-3004.90	Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3005.10-3005.90	Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3006.10-3006.60	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p>

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 31	Abonos.
31.01	Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3102.10-3102.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3103.10-3103.90	Un cambio a la subpartida 3103.10 a 3103.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3103.10 a 3103.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3104.10-3104.90	Un cambio a la subpartida 3104.10 a 3104.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3104.10 a 3104.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3105.10-3105.90	Un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; teñidos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.
32.01	Un cambio a la partida 32.01 de cualquier otra partida.
3202.10-3202.90	Un cambio a la subpartida 3202.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3203.00	Un cambio a la subpartida 3203.00 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0904.20 y 1404.10.
32.04-32.05	Un cambio a la partida 32.04 a 32.05 de cualquier otra partida.
3206.10-3206.50	Un cambio a la subpartida 3206.10 a 3206.50 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3207.10-3207.40	Un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
32.08-32.10	Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 de cualquier otra partida fuera del grupo.
32.11-32.12	Un cambio a la partida 32.11 a 32.12 de cualquier otra partida.
32.13-32.15	Un cambio a la partida 32.13 a 32.15 de cualquier otra partida fuera del grupo excepto de la partida 32.08 a 32.10.
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.
3301.11-3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

33.02	Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 a 22.08.
33.03	Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3304.10-3307.90	Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier partida fuera del grupo; o un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras similares, pasta para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para uso en odontología a base de yeso.
3401.11-3401.20	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida.
3402.11-3402.12	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra partida.
3402.13	Un cambio a la subpartida 3402.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3402.19-3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.19 a 3402.90 de cualquier otra partida.
34.03	Un cambio a la partida 34.03 de cualquier otra partida.
3404.10	Un cambio a la subpartida 3404.10 de cualquier otra partida.
3404.20	Un cambio a la subpartida 3404.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3404.90	Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra partida.
3405.10-3405.90	Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
34.06	Un cambio a la partida 34.06 de cualquier otra partida.
34.07	Un cambio a la partida 34.07 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.
3501.10-3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3502.10-3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.10 a 3502.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
35.03-35.04	Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.
3505.10-3505.20	Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	<ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3506.10-3506.99	Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3507.10	Un cambio a la subpartida 3507.10 de cualquier otra partida.
3507.90	Un cambio a la subpartida 3507.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3507.90 cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
36.01-36.03	Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida.
3604.10-3604.90	Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
36.05	Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.
3606.10-3606.90	Un cambio a la subpartida 3606.10 a 3606.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3606.10 a 3606.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos.
37.01-37.03	Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otro capítulo.
37.04	Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.
37.05 a 37.06	Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier partida fuera del grupo.
3707.10-3707.90	Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 38	Productos diversos de la industria química.
3801.10-3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3802.10	Un cambio a la subpartida 3802.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3802.90	Un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otro capítulo.
38.03-38.05	Un cambio a la partida 38.03 a 38.05 de cualquier otra partida.
3806.10-3806.30	Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.30 de cualquier otra partida; o un cambio de la subpartida 3806.10 a 3806.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3806.90	Un cambio a la subpartida 3806.90 de cualquier otra partida.
38.07	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
3808.10-3808.30	Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3808.40-3808.90	Un cambio a la subpartida 3808.40 a 3808.90 de cualquier otra partida.
38.09-38.10	Un cambio a la partida 38.09 a 38.10 de cualquier otra partida.
3811.11-3811.90	Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
38.12-38.15	Un cambio a la partida 38.12 a 38.15 de cualquier otra partida.
38.16	Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
38.17-38.18	Un cambio a la partida 38.17 a 38.18 de cualquier otra partida.
38.19-38.20	Un cambio a la partida 38.19 a 38.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
38.21-38.22	Un cambio a la partida 38.21 a 38.22 de cualquier otra partida.
3823.10-3823.60	Un cambio a la subpartida 3823.10-3823.60 de cualquier otra partida.
3823.90	Un cambio a la subpartida 3823.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

Sección VII

Materias Plásticas y Manufacturas de estas Materias; Caucho y Manufacturas de Caucho.

Capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias.
39.01	Un cambio a la partida 39.01 de cualquier otra partida.
3902.10	Un cambio a la subpartida 3902.10 de cualquier otra subpartida.
3902.20	Un cambio a la subpartida 3902.20 de cualquier otra partida.
3902.30	Un cambio a la subpartida 3902.30 de cualquier otra subpartida.
3902.90	Un cambio a la subpartida 3902.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3903.11-3903.90	Un cambio a la subpartida 3903.11 a 3903.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
39.04	Un cambio a la partida 39.04 de cualquier otra partida.
3905.11-3905.90	Un cambio a la subpartida 3905.11 a 3905.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3906.10-3906.90	Un cambio a la subpartida 3906.10 a 3906.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3907.10	Un cambio a la subpartida 3907.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3907.20	Un cambio a la subpartida 3907.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3907.30-3907.40	Un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.40 de cualquier otra partida.
3907.50	Un cambio a la subpartida 3907.50 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3907.60	Un cambio a la subpartida 3907.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3907.91-3907.99	Un cambio a la subpartida 3907.91 a 3907.99 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3908.10	Un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3908.90	Un cambio a la subpartida 3908.90 de cualquier otra partida.
3909.10-3909.40	Un cambio a la subpartida 3909.10 a 3909.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3909.50	Un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra partida.
39.10	Un cambio a la partida 39.10 de cualquier otro capítulo.
3911.10-3911.90	Un cambio a la subpartida 3911.10 a 3911.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3912.11	Un cambio a la subpartida 3912.11 de cualquier otra subpartida.
3912.12-3912.20	Un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3912.31-3912.39	Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 de cualquier otra subpartida.
3912.90	Un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3913.10	Un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3913.90	Un cambio a la subpartida 3913.90 de cualquier otra partida.
39.14	Un cambio a la partida 39.14 de cualquier otra partida.
3915.10-3915.90	Un cambio a la subpartida 3915.10 a 3915.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
39.16	Un cambio a la partida 39.16 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3917.10-3917.22	Un cambio a la subpartida 3917.10 a 3917.22 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3917.23	Un cambio a la subpartida 3917.23 de cualquier otra partida.
3917.29-3917.33	Un cambio a la subpartida 3917.29 a 3917.33 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3917.39	Un cambio a la subpartida 3917.39 de cualquier otra subpartida.
3917.40	Un cambio a la subpartida 3917.40 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
39.18-39.19	Un cambio a la partida 39.18 a 39.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.10	Un cambio a la subpartida 3920.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.20	Un cambio a la subpartida 3920.20 de cualquier otra subpartida.
3920.30-3920.42	Un cambio a la subpartida 3920.30 a 3920.42 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.51-3920.59	Un cambio a la subpartida 3920.51 a 3920.59 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.61-3920.69	Un cambio a la subpartida 3920.61 a 3920.69 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.71	Un cambio a la subpartida 3920.71 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.72-3920.99	Un cambio a la subpartida 3920.72 a 3920.99 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3921.11-3921.13	Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3921.14	Un cambio a la subpartida 3921.14 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3921.19-3921.90	Un cambio a la subpartida 3921.19 a 3921.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
39.22	Un cambio a la partida 39.22 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3923.10-3923.29	Un cambio a la subpartida 3923.10 a 3923.29 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3923.30	Un cambio a la subpartida 3923.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

3923.40-3923.90	<p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p> <p>Un cambio a la subpartida 3923.40 a 3923.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3924.10-3924.90	<p>Un cambio a la subpartida 3924.10 a 3924.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
39.25	<p>Un cambio a la partida 39.25 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3926.10-3926.40	<p>Un cambio a la subpartida 3926.10 a 3926.40 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
3926.90	<p>Un cambio a la subpartida 3926.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
Capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho.
40.01	Un cambio a la partida 40.01 de cualquier otro capítulo.
4002.11	<p>Un cambio a la subpartida 4002.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
4002.19-4002.49	Un cambio a la subpartida 4002.19 a 4002.49 de cualquier otro capítulo.
4002.51	<p>Un cambio a la subpartida 4002.51 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
4002.59-4002.80	Un cambio a la subpartida 4002.59 a 4002.80 de cualquier otro capítulo.
4002.91	<p>Un cambio a la subpartida 4002.91 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
4002.99	Un cambio a la subpartida 4002.99 de cualquier otro capítulo.
40.03-40.04	Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de cualquier otro capítulo.
40.05	<p>Un cambio a la partida 40.05 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
40.06	Un cambio a la partida 40.06 de cualquier otra partida.
40.07-40.08	Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier partida fuera del grupo.
40.09-40.17 ¹	Un cambio a la partida 40.09 a 40.17 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Sección VIII**Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Guarnicionería o de Talabartería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.****Capítulo 41**

41.01-41.11

Pieles (excepto la peletería) y cueros

Un cambio a la partida 41.01 a 41.11 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 42

Manufacturas de cuero artículos de guarnicionería y talabartería, artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares, manufacturas de tripa

¹⁾ Si el bien comprendido en la partida 40.09, en la subpartida 4010.10, en la partida 40.11, en la subpartida 4016.93 u 4016.99, es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

42.01	Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4202.11	Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a 42.01 Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4202.12	Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, y las telas de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en la subpartida 5903.10, 5903.20, 5903.90, 5906.99 y 5907.00, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4202.19-4202.21	Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4202.22	Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, y las telas de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en la subpartida 5903.10, 5903.20, 5903.90, 5906.99 y 5907.00, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4202.29-4202.31	Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4202.32	Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, y las telas de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en la subpartida 5903.10, 5903.20, 5903.90, 5906.99 y 5907.00, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4202.39-4202.91	Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4202.92	Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, y las telas de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en la subpartida 5903.10, 5903.20, 5903.90, 5906.99 y 5907.00, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4202.99	Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
42.03-42.06	Un cambio a la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 43 43.01-43.04	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 de cualquier otra partida.
Sección IX	
Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Corcho y Manufacturas de Corcho; Manufacturas de Espartería o de Cestería.	
Capítulo 44 44.01-44.07 44.08-44.21	Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera. Un cambio a la partida 44.01 a 44.08 de cualquier otro capítulo. Un cambio a la partida 44.08 a 44.21 de cualquier otra partida.
Capítulo 45 45.01-45.04	Corcho y sus manufacturas Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 de cualquier otra partida.
Capítulo 46 46.01-46.02	Manufacturas de espartería y cestería Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 de cualquier otra partida.
Sección X	
Pastas de Madera o de otras Materias Fibrosas Celulósicas; Desperdicios y Desechos de Papel o Cartón; Papel, Cartón y sus Aplicaciones.	
Capítulo 47 47.01-47.07	Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 48 48.01-48.23	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa de papel y cartón Un cambio a la partida 48.01 a 48.23 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 49 49.01-49.11	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.
Sección XI	
Materiales Textiles y sus Manufacturas.	
Capítulo 50 a 63-Sector Textil.	
(Incluye flexibilidades por parte de México).	
Capítulo 50 50.01-50.03 50.04-50.06 50.07	Seda Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo. Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera de este grupo. Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.
Capítulo 51 51.01-51.05 51.06-51.10 51.11-51.13	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo. Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier otra partida fuera de este grupo Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier otra partida fuera de este grupo excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.
Capítulo 52 52.01-52.03 52.04-52.07 52.08-52.12	Algodón Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo. Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier otra partida fuera de este grupo excepto de la partida 54.01 a 54.05 ó 55.01 a 55.07. Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida fuera de este grupo excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.
Capítulo 53 53.01-53.05 53.06-53.08 53.09 53.10-53.11	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo. Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier otra partida fuera de este grupo. Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08. Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier otra partida, fuera de este grupo excepto de la partida 53.07 a 53.08.
Capítulo 54 54.01-54.06	Filamentos sintéticos o artificiales Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 55.01 a 55.07.

54.07-54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.01-55.11	Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 54.01 a 54.05.
55.12-55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida fuera de este grupo excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, y 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.
Capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01-56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11 o capítulo 54 y 55.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materias textiles
57.01-57.02	Un cambio a la partida 57.01 a 57.02 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 ó 53.11, capítulo 54 o partidas 55.08 a 55.16.
5703.10	Un cambio a la subpartida 5703.10 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 ó 53.11, capítulo 54 o partidas 55.08 a 55.16.
5703.20-5703.30	Un cambio a la subpartida 5703.20 a 5703.30 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 ó 53.11, capítulo 54 ó 55.
5703.90	Un cambio a la subpartida 5703.90 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 ó 53.11, capítulo 54 o partidas 55.08 a 55.16.
57.04	Un cambio a la partida 57.04 a 57.02 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 ó 53.11, capítulo 54 ó 55.
57.05	Un cambio a la partida 57.05 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 ó 53.11, capítulo 54 o partidas 55.08 a 55.16.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
58.01-58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11 o capítulo 54 y 55.
Capítulo 59	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles
59.01	Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
59.02	Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 ó 53.06 a 53.11, o capítulo 54 a 55.
59.03-59.08	Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
59.09	Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54 o partida 55.12 a 55.16.
59.10	Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 ó 53.07 a 53.08, ó 53.10 a 53.11, o capítulo 54 a 55.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, ó 55.12 a 55.16.

Capítulo 60

60.01-60.02

Tejidos de punto

Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, ó 53.10 a 53.11 o capítulo 54 y 55.

Capítulo 61

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.

61.01-61.09

Prendas y complementos de vestir de punto

Un cambio a la partida 61.01 a 61.09 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6110.10-6110.20

Un cambio a la subpartida 6110.10 a 6110.20 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6110.30

Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, 55 ó 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6110.90

Un cambio a la subpartida 6110.90 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

61.11-61.17

Un cambio a la partida 61.11 a 61.17 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 62

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.

62.01-62.17

Prendas y complementos de vestir excepto de punto

Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02, ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 63

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.

63.01-63.10

Demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos prendería y trapos

Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54 a 55, o partida 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma)

como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Sección XII

Calzado; Artículos de Sombrerería, Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas y sus Partes; Plumas Preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello.

Capítulo 64	Calzado polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01-64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier partida fuera del grupo excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
6406.20-6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	Artículos de Sombrerería y sus partes
65.01-65.02	Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.
65.03-65.07	Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquier partida fuera del grupo.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones-asientos, látigos, fustas y sus partes
66.01	Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida, excepto de la combinación de ambos: <ul style="list-style-type: none"> (a) la subpartida 6603.20, y (b) la partida 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11 ó 60.01 a 60.02.
66.02	Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de pluma o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos
67.01-67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 de cualquier otra partida.

Sección XIII

Manufacturas de Piedra, Yeso, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio.

Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso cemento amianto mica o materias análogas
68.01-68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.
6812.10	Un cambio a la subpartida 6812.10 de cualquier otro capítulo.
6812.20	Un cambio a la subpartida 6812.20 de cualquier otra subpartida.
6812.30-6812.40	Un cambio a la subpartida 6812.30 a 6812.40 de cualquier subpartida fuera del grupo.
6812.50	Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.
6812.60-6812.90	Un cambio a la subpartida 6812.60 a 6812.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
68.13	Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
68.14-68.15	Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 69	Productos cerámicos
69.01-69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio
70.01-70.02	Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.

70.03-70.09 ²	Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier otra partida fuera del grupo.
70.10-70.20	Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.

Sección XIV**Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas, Semipreciosas o Similares, Metales Preciosos, Chapados de Metales Preciosos y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.****Capítulo 71****Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos, y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

71.01-71.12

Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.

71.13-71.18

Nota: Perlas temporal o permanentemente ensartadas pero sin broche u otros accesorios de metales o piedras preciosas, deben ser tratadas como bienes originarios sólo si las perlas son obtenidas en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier partida fuera del grupo.

Sección XV**Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales.****Capítulo 72****Fundición de hierro y acero.**

72.01-72.05

Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.

72.06-72.07

Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.

72.08-72.17

Un cambio a la partida 72.08 a 72.17 de cualquier otra partida fuera del grupo.

72.18

Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida

7219.11-7219.24

Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 de la partida 72.18.

7219.31-7219.90

Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 de la subpartida 7219.11 a 7219.24.

7220.11-7220.12

Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.

7220.20-7220.90

Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 de la subpartida 7219.11 a 7219.24 y 7220.11 a 7220.12, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90

72.21-72.23

Un cambio a la partida 72.21 a 72.23 de cualquier otra partida fuera del grupo excepto de la partida 72.18 a 72.20.

72.24-72.29

Un cambio a la partida 72.24 a 72.29 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Capítulo 73**Manufacturas de fundición de hierro y acero.**

73.01-73.08

Un cambio a la partida 73.01 a 73.08 de cualquier otra partida fuera del grupo excepto de la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.22 y 72.25 a 72.28

73.09-73.11

Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otra partida, excepto la partida 72.08 a 72.12, 72.19 a 72.20 y 72.25 a 72.26

73.12-73.18

Un cambio a la partida 73.12 a 73.18 de cualquier otra partida, excepto las partidas 72.13, 72.15, 72.17, 72.21 a 72.23 y 72.27 a 72.29.

73.19

Un cambio a la partida 73.19 de cualquier otra partida.

7320.10

Un cambio a la subpartida 7320.10 de cualquier otra partida.

7320.20

Un cambio a la subpartida 7320.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13, 72.15, 72.17, 72.21 a 72.23 y 72.27 a 72.29.

7320.90

Un cambio a la subpartida 7320.90 de cualquier otra partida.

7321.11.aa

Un cambio a la fracción boliviana 7321.11.aa, fracción mexicana 7321.11.02, de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc, fracción mexicana 7321.90.05, 7321.90.06 ó 7321.90.07.

²) Si el bien comprendido en la subpartida 7007.11, 7007.21 u 7009.10, es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

7321.11	Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
7321.12-7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
73.22-73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier otra partida.
7324.10-7324.29	Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.
73.25-73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre
74.01-74.03	Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de cualquier otro capítulo.
74.04	Un cambio a la partida 74.04 de cualquier otra partida.
74.05-74.07	Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo.
74.08	Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.
74.11	Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 o 74.09.
74.12	Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
74.13	Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08.
74.14-74.18	Un cambio a la partida 74.14 a 74.18 de cualquier otra partida.
7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7419.91-7419.99	Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.
Capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel.
75.01-75.02	Un cambio a la partida 75.01 a 75.02 de cualquier otro capítulo.
75.03	Un cambio a la partida 75.03 de cualquier otra partida.
75.04	Un cambio a la partida 75.04 de cualquier otro capítulo.
75.05-75.06	Un cambio a la partida 75.05 a 75.06 de cualquier otra partida.
75.07-75.08	Un cambio a la partida 75.07 a 75.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio.
76.01	Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.
76.02	Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
76.03	Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.
76.04-76.06	Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier otra partida, fuera del grupo.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida.

76.08-76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier otra partida fuera del grupo.
76.10-76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15-76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida.
Capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo
78.01	Un cambio a la partida 78.01 de cualquier otro capítulo.
78.02	Un cambio a la partida 78.02 de cualquier otra partida.
78.03-78.06	Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc
79.01	Un cambio a la partida 79.01 de cualquier otro capítulo.
79.02	Un cambio a la partida 79.02 de cualquier otra partida.
79.03-79.07	Un cambio a la partida 79.03 a 79.07 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño
80.01	Un cambio a la partida 80.01 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 26.09.
80.02	Un cambio a la partida 80.02 de cualquier otra partida.
80.03-80.07	Un cambio a la partida 80.03 a 80.07 de cualquier otra partida.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; "Cermets"; manufacturas de estas materias
8101.10-8101.91	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.91 de cualquier otro capítulo.
8101.92-8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.92 a 8101.99 de cualquier otra subpartida.
8102.10-8102.91	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.91 de cualquier otro capítulo.
8102.92-8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.92 a 8102.99 de cualquier otra subpartida.
8103.10	Un cambio a la subpartida 8103.10 de cualquier otro capítulo.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.
8104.11-8104.30	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.
8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.
8105.10	Un cambio a la subpartida 8105.10 de cualquier otro capítulo.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.
8107.10	Un cambio a la subpartida 8107.10 de cualquier otro capítulo.
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.
8108.10	Un cambio a la subpartida 8108.10 de cualquier otro capítulo.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.
8109.10	Un cambio a la subpartida 8109.10 de cualquier otro capítulo.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.
81.10	Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo.
81.11	Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo.
8112.11	Un cambio a la subpartida 8112.11 de cualquier otro capítulo.
8112.19	Un cambio a la subpartida 8112.19 de cualquier otra subpartida.
8112.20-8112.99	Un cambio a la subpartida 8112.20 a 8112.99 de cualquier otro capítulo.
81.13	Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes; partes de estos artículos, de metales comunes
82.01-82.15	Un cambio a la partida 82.01 a 82.15 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes
8301.10	Un cambio a la subpartida 8301.10 de cualquier otro capítulo.

8301.20 ⁵³	Un cambio a la subpartida 8301.20 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8301.20 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8301.30-8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.30 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.
83.02-83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.
8305.10-8305.20	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo.
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.
8306.10-8306.21	Un cambio a la subpartida 8306.10 a 8306.21 de cualquier otro capítulo.
8306.29	Un cambio a la subpartida 8306.29 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 80.01 ó 80.02.
8306.30	Un cambio a la subpartida 8306.30 de cualquier otro capítulo.
83.07	Un cambio a la partida 83.07 de cualquier otro capítulo.
8308.10-8308.20	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.
83.09-83.11	Un cambio a la partida 83.09 a 83.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XVI

Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Imágenes y de Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.

Nota 1: Para efectos de este capítulo el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción boliviana 8473.30.aa, fracción mexicana 8473.30.02 está constituida por las siguientes partes de impresoras de la subpartida 8471.92:

- a) Ensamblados de control o comando que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado interface;
- b) Ensamblados de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;
- c) Ensamblados de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotoreceptor, unidad receptora de tinta en polvo unidad de revelado de tinta en polvo unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- d) Ensamblados de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- e) Ensamblados de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- f) Ensamblados de protección/sellado que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado purgador;
- g) Ensamblados de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;

- h)** Ensamblados de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- i)** Ensamblados de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo unidad de distribución de tinta en polvo receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o
- j)** Combinaciones de los ensamblados anteriormente especificados.
- 8401.10-8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.40 de cualquier otra subpartida.
- 8402.11-8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a)** 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- b)** 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier partida.
- 8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a)** 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- b)** 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8403.90 Un cambio a la partida 8403.90 de cualquier otra partida.
- 8404.10-8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a)** 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- b)** 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
- 8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a)** 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- b)** 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8405.90 Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
- 8406.11-8406.19 Un cambio a la subpartida 8406.11 a 8406.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.11 a 8406.19 de la subpartida 8406.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a)** 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- b)** 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8406.90 Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
- 84.07-84.08⁴ Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a)** 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

4) - Si el bien comprendido en la subpartida 8407.31, 8407.32, 8407.33, 8407.34 u 8408.20, es para uso en un vehículo automotor comprendido en la fracción mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03 o en la subpartida boliviana 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31, las disposiciones del artículo 515 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 40%.

- Si el bien comprendido en la partida 84.07 u 84.08, es para uso en un vehículo automotor comprendido en la partida 87.01, en la fracción mexicana 8702.10.03 u 8702.90.04 o en la subpartida boliviana 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en la partida 87.05 u 87.06, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 35%.

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8409.10	Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.
8409.91-8409.99 ⁵	Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91 a 8409.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8410.11-8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11-8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida 8411.91 a 8411.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8411.91-8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.
8412.10-8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida 8412.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11-8413.82 ⁶	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8413.91-8413.92	Un cambio la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida.
8414.10-8414.80 ⁷	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida.
8415.10	Un cambio a la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 8415.90.aa, fracción mexicana 8415.90.01 o de ensamblajes que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador evaporador, tubo de conexión.

⁵⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8409.91 u 8409.99, es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

⁶⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8413.30 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

⁷⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8414.80 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

8415.81-8415.83 ⁸	Un cambio a la subpartida 8415.81 a 8415.83 de cualquier otra subpartida fuera del grupo excepto de la fracción boliviana 8415.90.aa, fracción mexicana 8415.90.01, o ensamblajes que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier partida.
8416.10-8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier partida.
8417.10-8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10 a 8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier otra subpartida fuera del grupo excepto de la subpartida 8418.91 o la fracción boliviana 8418.99.aa, o fracción mexicana 8418.99.12, o ensamblajes que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8418.22	Un cambio a la subpartida 8418.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8418.22 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8418.29 - 8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier otra subpartida fuera del grupo excepto de la subpartida 8418.91 o fracción boliviana 8418.99.aa, o fracción mexicana 8418.99.12, o ensamblajes que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8418.50-8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8418.91-8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.
8419.11-8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89, de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

⁸⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8415.81 a 8415.83, es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

	<ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8420.91-8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
8421.11	Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8421.12	Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa, fracción mexicana 8421.91.02, 8421.91.03 u 8537.10.05.
8421.19-8421.39 ⁹	Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8421.91-8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.
8422.11	Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 8422.90.aa, 8422.90.bb u 8537.10.aa, o fracción mexicana 8422.90.05, 8422.90.06 u 8537.10.05.
8422.19-8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier partida.
8423.10-8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
8424.10-8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
84.25-84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8431.10-8431.49	Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

⁹) Si el bien comprendido en la subpartida 8421.39 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

8432.10-8432.80	<p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p> <p>Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8432.90	<p>Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.</p>
8433.11- 8433.60	<p>Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8433.90	<p>Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.</p>
8434.10-8434.20	<p>Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8434.90	<p>Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.</p>
8435.10	<p>Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8435.90	<p>Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.</p>
8436.10-8436.80	<p>Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8436.91-8436.99	<p>Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.</p>
8437.10-8437.80	<p>Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8437.90	<p>Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.</p>
8438.10-8438.80	<p>Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8438.90	<p>Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.</p>
8439.10-8439.30	<p>Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>

8439.91-8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10-8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8442.10-8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8442.40-8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.
8443.11-8443.50	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.50 de la subpartida 8443.60 a 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.
84.44-84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.48; o un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8448.11-8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8448.20-8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida; o

	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8450.11-8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo excepto de la fracción boliviana 8450.90.aa, 8450.90.bb u 8537.10.aa, fracción mexicana 8450.90.01, 8450.90.02 u 8537.10.05, o de ensambles de lavado que incorporen más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
8451.10	Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8451.21-8451.29	Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo excepto de la subpartida 8537.10, fracción boliviana 8451.90.aa u 8451.90.bb, fracción mexicana 8451.90.01 u 8451.90.02.
8451.30-8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
8452.10-8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8452.40-8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.
8453.10-8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10-8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10-8455.22	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8455.30-8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida.

8456.10-8456.90	Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.90 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
84.57	Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la fracción boliviana 8466.93.aa, fracción mexicana 8466.93.04.
8458.11	Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción boliviana 8466.93.aa, fracción mexicana 8466.93.04.
8458.19-8458.99	Un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8459.10-8459.29	Un cambio a la subpartida 8459.10 a 8459.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción boliviana 8466.93.aa, fracción mexicana 8466.93.04.
8459.31-8459.70	Un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8460.11-8460.40	Un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8460.90	Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción boliviana 8466.93.aa, fracción mexicana 8466.93.04.
8461.10-8461.40	Un cambio a la subpartida 8461.10 a 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8461.10 a 8461.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8461.50	Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción boliviana 8466.93.aa, fracción mexicana 8466.93.04.
8461.90	Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8461.90 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8462.10	Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8462.10 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8462.21-8462.99	Un cambio a la subpartida 8462.21 a 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción boliviana 8466.94.aa, fracción mexicana 8466.94.02.
84.63-84.65	Un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.
8467.11-8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 a 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8467.91-8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
8468.10-8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
8469.10-8469.39	Un cambio a la subpartida 8469.10 a 8469.39 de cualquier otra subpartida.
8470.10-8470.40	Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8470.40 de cualquier otra subpartida.
8470.50	Un cambio a la subpartida 8470.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la subpartida 8470.50 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8470.90	Un cambio a la subpartida 8470.90 de cualquier subpartida.
8471.10	Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra subpartida.
8471.20-8471.91	Un cambio a la subpartida 8471.20 a 8471.91 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
8471.92.aa	Un cambio a la fracción boliviana 8471.92.aa, fracción mexicana 8471.92.02, de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8540.30 o la fracción boliviana 8540.91.aa, fracción mexicana 8540.91.03.
8471.92.bb	Un cambio a la fracción boliviana 8471.92.bb, fracción mexicana 8471.92.03 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción boliviana 8473.30.aa, 8473.30.bb, fracción mexicana 8473.30.02 u 8473.30.03.
8471.92.cc	Un cambio a la fracción boliviana 8471.92.cc, fracción mexicana 8471.92.04 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción boliviana 8473.30.aa, 8473.30.bb, fracción mexicana 8473.30.02 u 8473.30.03.
8471.92.dd	Un cambio a la fracción boliviana 8471.92.dd, fracción mexicana 8471.92.05 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción boliviana 8473.30.aa, fracción mexicana 8473.30.02.

8471.92.ee	Un cambio a la fracción boliviana 8471.92.ee, fracción mexicana 8471.92.06, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción boliviana 8473.30.aa, fracción mexicana 8473.30.02.
8471.92.ff	Un cambio a la fracción boliviana 8471.92.ff, fracción mexicana 8471.92.07, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción boliviana 8473.30.aa, fracción mexicana 8473.30.02.
8471.92.gg	Un cambio a la fracción boliviana 8471.92.gg, fracción mexicana 8471.92.08 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción boliviana 8473.30.bb, fracción mexicana 8473.30.03.
8471.92	Un cambio de la partida 8471.92 de cualquier otra subpartida.
8471.93	Un cambio a la subpartida 8471.93 de cualquier otra subpartida.
8471.99.aa	Un cambio a la fracción boliviana 8471.99.aa, fracción mexicana 8471.99.01, de cualquier otra fracción.
8471.99.bb	Un cambio a la fracción boliviana 8471.99.bb, fracción mexicana 8471.99.02 de cualquier otra fracción.
8471.99.cc	Un cambio a la fracción boliviana 8471.99.cc, fracción mexicana 8471.99.03 de cualquier otra fracción.
8471.99	Un cambio a la subpartida 8471.99 de la fracción boliviana 8471.99.aa, 8471.99.bb, 8471.99.cc, fracción mexicana 8471.99.01, 8471.99.02 u 8471.99.03, o cualquier otra subpartida.
8472.10-8472.20	Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.20 de cualquier otra subpartida.
8472.30-8472.90	Un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10.aa	Un cambio a la fracción boliviana 8473.10.aa, fracción mexicana 8473.10.01 de cualquier otra partida.
8473.10.bb	Un cambio a la fracción boliviana 8473.10.bb, fracción mexicana 8473.10.02 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción boliviana 8473.10.bb, fracción mexicana 8473.10.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8473.21-8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.21 a 8473.29 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21 a 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8473.30.aa	Un cambio a la fracción boliviana 8473.30.aa, fracción mexicana 8473.30.02 de cualquier otra fracción.
8473.30.bb	Un cambio a la fracción boliviana 8473.30.bb, fracción mexicana 8473.30.03 de cualquier otra fracción.
8473.30.cc	Un cambio a la fracción boliviana 8473.30.cc, fracción mexicana 8473.30.04 de cualquier otra fracción.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8474.10-8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la

	subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.
8475.10-8475.20	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.20 de la subpartida 8475.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
8476.11-8476.19	Un cambio a la subpartida 8476.11 a 8476.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8476.11 a 8476.19 de la subpartida 8476.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.
8477.10-8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10-8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8481.10-8481.80 ¹⁰	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10-8482.80 ¹¹	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo excepto de la fracción boliviana 8482.99.aa, fracción mexicana 8482.99.01 u 8482.99.03.

10) Si el bien comprendido en la subpartida 8481.20, 8481.30 u 8481.80, es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

11) Si el bien comprendido en la subpartida 8482.10 a 8482.80, es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

8482.91-8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
8483.10 ¹²	Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8483.20 ¹³	Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, fracción boliviana 8482.99.aa, fracción mexicana 8482.99.01 u 8482.99.03.
8483.30 ¹⁴	Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.30 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8483.40-8483.60 ¹⁵	Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
84.84-84.85	Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida.
Capítulo 85	Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido Aparatos de Grabación o Reproducción de Imágenes y Sonido de Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos

Nota 1: Para efectos de este Capítulo el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción boliviana 8517.90.aa, fracción mexicana 8517.90.10, comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:

- (a) Ensamblados de control o comando que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, modem, disco duro o flexible, teclado interface;
- (b) Ensamblados de módulo óptico que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;
- (c) Ensamblados de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo unidad de revelado de tinta en polvo unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (d) Ensamblados de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- (e) Ensamblados de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;

¹²⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8483.10 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

¹³⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8483.20 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

¹⁴⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8483.30 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

¹⁵⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8483.40 u 8483.50 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

- (f) Ensamblados de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (g) Ensamblados de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- (h) Ensamblados de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
- (i) Combinaciones de los ensamblados anteriormente especificados.

Nota 3: La fracción boliviana 8529.90.cc, fracción mexicana 8529.90.18, comprende las siguientes partes de receptores de televisión, incluyendo videomonitores y videoproyectores:

- (a) sistemas de amplificación y detección de intermedio video (IF);
- (b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;
- (c) circuitos de sincronización y deflexión;
- (d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
- (e) sistemas de detección y amplificación de audio.

Nota 4: Para efectos de la fracción boliviana 8540.91.aa, fracción mexicana 8540.91.03, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos en colores (incluido un tubo de rayos catódicos para monitores de video), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un chorro de electrones.

85.01 ¹⁶	Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción boliviana 8503.00.aa, fracción mexicana 8503.00.01 u 8503.00.05.
85.02	Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.
8504.10-8504.34	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8504.40.aa	Un cambio a la fracción boliviana 8504.40.aa, fracción mexicana 8504.40.12 de cualquier otra subpartida.
8504.40.bb	Un cambio a la fracción boliviana 8504.40.bb, fracción mexicana 8504.40.13 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 8504.90.aa, fracción mexicana 8504.90.07 u 8504.90.09.
8504.40-8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.40 a 8504.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.40 a 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8504.90.bb	Un cambio a la fracción boliviana 8504.90.bb o fracción mexicana 8504.90.08 de cualquier otra fracción.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.
8505.11-8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la

¹⁶⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8501.10, 8501.20, 8501.31 u 8501.32 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

	subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.
8506.11-8506.20	Un cambio a la subpartida 8506.11 a 8506.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8506.11 a 8506.20 de la subpartida 8506.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.
8507.10-8507.80 ¹⁷	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.
8508.10-8508.80	Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo excepto de la partida 85.01 o la fracción boliviana 8508.90.aa, fracción mexicana 8508.90.01.
8508.90	Un cambio a la subpartida 8508.90 de cualquier otra partida.
8509.10-8509.40	Un cambio a la subpartida 8509.10 de cualquier otra subpartida fuera del grupo excepto de la partida 85.01 o de la fracción boliviana 8509.90.aa, fracción mexicana 8509.90.02.
8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.
8510.10-8510.20	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.20 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10-8511.80 ¹⁸	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.

¹⁷⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8507.20, 8507.30, 8507.40 u 8507.80, es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

¹⁸⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8511.30, 8511.40 u 8511.50 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

8512.10-8512.40 ¹⁹	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10-8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8515.11-8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10-8516.29	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida.
8516.31	Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra partida.
8516.32 ²⁰	Un cambio a la subpartida 8516.32 de cualquier otra partida.
8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, la subpartida 8516.80 o la fracción boliviana 8516.90.bb, fracción mexicana 8516.90.07.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción boliviana 8516.90.cc, fracción mexicana 8516.90.08.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 8516.90.dd u 8516.90.ee, fracción mexicana 8516.90.09 u 8516.90.10.
8516.60.aa	Un cambio a la fracción boliviana 8516.60.aa, fracción mexicana 8516.60.02 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción boliviana 8516.90.ff, 8516.90.gg, 8516.90.hh u 8537.10.aa, fracción mexicana 8516.90.11, 8516.90.12, 8516.90.13, 8537.10.05.
8516.60-8516.71	Un cambio a la subpartida 8516.60 a 8516.71 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.60 a 8516.71 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

¹⁹⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8512.20 u 8512.40, es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

²⁰⁾ Para esta subpartida arancelaria aplicará la siguiente regla por un periodo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8516.72	Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 8516.90.aa, fracción mexicana 8516.90.03, o la subpartida 9032.10.
8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.
8517.10	Un cambio a la subpartida 8517.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 8417.90.bb, 8417.90.ee, fracción mexicana 8517.90.12 u 8517.90.15.
8517.20-8517.30	Un cambio a la subpartida 8517.20 a 8517.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 8473.30.bb, 8517.90.cc u 8517.90.ee, fracción mexicana 8473.30.03, 8517.90.13 u 8517.90.15.
8517.40.aa	Un cambio a la fracción boliviana 8517.40.aa, fracción mexicana 8517.40.03 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 8473.30.bb, 8517.90.cc u 8517.90.ee, fracción mexicana 8473.30.03, 8517.90.13 u 8517.90.15.
8517.40	Un cambio a la subpartida 8517.40 de cualquier otra subpartida.
8517.81.aa	Un cambio a la fracción boliviana 8517.81.aa, fracción mexicana 8517.81.05 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción boliviana 8517.90.aa, fracción mexicana 8517.90.10.
8517.81	Un cambio a la subpartida 8517.81 de cualquier otra subpartida; excepto de la fracción boliviana 8473.30.bb, 8517.90.cc u 8517.90.ee, fracción mexicana 8473.30.03, 8517.90.13 u 8517.90.15.
8517.82	Un cambio a la subpartida 8517.82 de cualquier otra subpartida.
8517.90.aa	Un cambio a la fracción boliviana 8517.90.aa, fracción mexicana 8517.90.10 de cualquier otra fracción.
8517.90.bb	Un cambio a la fracción boliviana, 8517.90.bb, fracción mexicana 8517.90.12 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción boliviana 8517.90.ee, fracción mexicana 8517.90.15.
8517.90.cc	Un cambio a la fracción boliviana 8517.90.cc, fracción mexicana 8517.90.13 de cualquier otra fracción; excepto de la fracción boliviana 8473.30.bb, 8517.90.dd u 8517.90.ee, fracción mexicana 8473.30.03, 8517.90.14 u 8517.90.15.
8517.90.dd	Un cambio a la fracción boliviana 8517.90.dd, fracción mexicana 8517.90.14 de cualquier otra fracción.
8517.90.ee	Un cambio a la fracción boliviana 8517.90.ee, fracción mexicana 8517.90.15 de cualquier otra fracción.
8517.90.gg	Un cambio a la fracción boliviana 8517.90.gg, fracción mexicana 8517.90.99 de la fracción boliviana 8517.90.ff, fracción mexicana 8517.90.16 o cualquier otra partida.
8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.
8518.10-8518.21	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

8518.22	<p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p> <p>Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8518.29	<p>Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8518.30.aa	Un cambio a la fracción boliviana 8518.30.aa, fracción mexicana 8518.30.03 de cualquier otra fracción.
8518.30-8518.50	Un cambio a las subpartida 8518.30 a 8518.50 de cualquier otra partida; o un cambio a las subpartida 8518.30 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
8519.10-8519.99 ²¹	Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 8522.90.aa, fracción mexicana 8522.90.14.
8520.10-8520.90	Un cambio a la subpartida 8520.10 a 8520.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 8522.90.aa, fracción mexicana 8522.90.14.
8521.10-8521.90	Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 8522.90.aa, fracción mexicana 8522.90.14.
85.22-85.24	Un cambio a la partida 85.22 a 85.24 de cualquier otra partida.
8525.10-8525.20	Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo excepto de la fracción boliviana 8529.90.aa, fracción mexicana 8529.90.16.
8525.30.aa	Un cambio a la fracción boliviana 8525.30.aa, fracción mexicana 8525.30.03 de cualquier otra fracción.
8525.30	Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 8529.90.aa, fracción mexicana 8529.90.16.
85.26	Un cambio a la partida 85.26 de cualquier otra partida.
8527.11-8527.39 ²²	Un cambio a la subpartida 8527.11 a 8527.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 8529.90.aa, fracción mexicana 8529.90.16.
8527.90	Un cambio a la subpartida 8527.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 8529.90.aa, fracción mexicana 8529.90.16.
8528.10.aa	Un cambio a la fracción boliviana 8528.10.aa, fracción mexicana 8528.10.01 u 8528.10.08 de cualquier otra partida, excepto de la fracción boliviana 8529.90.aa, 8529.90.cc u 8529.90.dd, fracción mexicana 8529.90.16, 8529.90.18, u 8529.90.19.
8528.10.bb	Un cambio a la fracción boliviana 8528.10.bb, fracción mexicana 8528.10.02, 8528.10.03, 8528.10.09 u 8528.10.10 de cualquier otra

²¹⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8519.91 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

²²⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8527.21 u 8527.29 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

	partida, excepto de la fracción boliviana 8529.90.dd, u 8540.11.aa, fracción mexicana 8529.90.19 u 8540.11.01, o de más de una de las siguientes:
	- fracción boliviana 7011.20.aa, fracción mexicana 7011.20.02 ó 7011.20.03,
	- fracción boliviana 8540.91.aa, fracción mexicana 8540.91.03.
8528.10	Un cambio a la subpartida 8528.10 de cualquier otra partida.
8528.20	Un cambio a la subpartida 8528.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción boliviana 8529.90.aa, fracción mexicana 8529.90.16.
8529.10	Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida.
8529.90.aa	Un cambio a las fracción boliviana 8529.90.aa, fracción mexicana 8529.90.16 de cualquier otra fracción.
8529.90.bb	Un cambio a las fracción boliviana 8529.90.bb, fracción mexicana 8529.90.17 de cualquier otra fracción.
8529.90.cc	Un cambio a las fracción boliviana 8529.90.cc, fracción mexicana 8529.90.18 de cualquier otra fracción.
8529.90.dd	Un cambio a las fracción boliviana 8529.90.dd, fracción mexicana 8529.90.19 de cualquier otra fracción.
8529.90.ee	Un cambio a las fracción boliviana 8529.90.ee, fracción mexicana 8529.90.20 de cualquier otra fracción.
8529.90.ff	Un cambio a las fracción boliviana 8529.90.ff, fracción mexicana 8529.90.21 de cualquier otra fracción.
8529.90.gg	Un cambio a la fracción boliviana 8529.90.gg, fracción mexicana 8529.90.22 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción boliviana 8529.90.gg, fracción mexicana 8529.90.22, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8529.90	Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.
8530.10-8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10-8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10-8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10-8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de la subpartida 8533.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.

85.35	Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, excepto de la fracción boliviana 8538.90.bb u 8538.90.cc, fracción mexicana 8538.90.13 u 8538.90.14.
8536.30.aa.	Un cambio a la fracción boliviana 8536.30.aa, fracción mexicana 8536.30.05, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción boliviana 8538.90.aa, fracción mexicana 8538.90.12.
8536.90.aa	Un cambio a la fracción boliviana 8536.90.aa, fracción mexicana 8536.90.07 u 8536.90.27, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción boliviana 8538.90.aa, fracción mexicana 8538.90.12.
85.36 ²³	Un cambio a la partida 85.36 de cualquier otra partida, excepto de la fracción boliviana 8538.90.bb u 8538.90.cc, fracción mexicana 8538.90.13 u 8538.90.14.
85.37 ²⁴	Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la fracción boliviana 8538.90.bb u 8538.90.cc, fracción mexicana 8538.90.13 u 8538.90.14.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.
8539.10-8539.40 ²⁵	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.40 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11.aa	Un cambio a la fracción boliviana 8540.11.aa, fracción mexicana 8540.11.01 de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes: fracción boliviana 8540.91.aa, fracción mexicana 8540.91.03, fracción boliviana 7011.20.aa, fracción mexicana 7011.20.02 ó 7011.20.03.
8540.11.bb	Un cambio a la fracción boliviana 8540.11.bb, fracción mexicana 8540.11.02 de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes: - fracción boliviana 8540.91.aa, fracción mexicana 8540.91.03, - fracción boliviana 7011.20.aa, fracción mexicana 7011.20.02 ó 7011.20.03.
8540.11.cc	Un cambio a la fracción boliviana 8540.11.cc, fracción mexicana 8540.11.03 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 8540.91.aa, fracción mexicana 8540.91.03.
8540.11.dd	Un cambio a la fracción boliviana 8540.11.dd, fracción mexicana 8540.11.04 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 8540.91.aa, fracción mexicana 8540.91.03.
8540.11	Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.11 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8540.12.aa	Un cambio a la fracción boliviana 8540.12.aa, fracción mexicana 8540.12.01 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 8540.91.aa, fracción mexicana 8540.91.03.

²³) Si el bien comprendido en la subpartida 8536.50 u 8536.90, es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

²⁴) Si el bien comprendido en la subpartida 8437.10 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

²⁵) Si el bien comprendido en la subpartida 8539.10 u 8539.21, es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

8540.12.bb	Un cambio a la fracción boliviana 8540.12.bb, fracción mexicana 8540.12.99 de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes: - fracción boliviana 8540.91.aa, fracción mexicana 8540.91.03, - fracción boliviana 7011.20.aa, fracción mexicana 7011.20.02 ó 7011.20.03.
8540.12	Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.12 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8540.20	Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8540.30	Un cambio a la subpartida 8540.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 8540.91.aa, fracción mexicana 8540.91.03.
8540.41-8540.49	Un cambio a la subpartida 8540.41 a 8540.49 de cualquier otra subpartida fuera del grupo excepto de la fracción boliviana 8540.99.aa, fracción mexicana 8540.99.05.
8540.81-8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.81 a 8540.89 de cualquier otra subpartida.
8540.91.aa	Un cambio a la fracción boliviana 8540.91.aa, fracción mexicana 8540.91.03 de cualquier otra fracción.
8540.91	Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida.
8540.99.aa	Un cambio a la fracción boliviana 8540.99.aa, fracción mexicana 8540.99.05 de cualquier otra fracción.
8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida.
8541.10-8542.90	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8542.90 cualquier otra subpartida.
8543.10-8543.30	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.30 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8543.80.aa	Un cambio a la fracción boliviana 8543.80.aa, fracción mexicana 8543.80.20, de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.40, fracción boliviana 8543.90.aa, fracción mexicana 8543.90.01.
8543.80	Un cambio a la subpartida 8543.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.80 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.
8544.11-8544.60 ²⁶	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14.
8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra partida.
85.45-85.48	Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 de cualquier otra partida.

Sección XVII

²⁶⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 8544.30 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

Material de Transporte.

Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.
86.01-86.03	Un cambio a la partida 86.01 a 86.03 de cualquier otra partida.
86.04-86.06	Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
86.07-86.09	Un cambio a la partida 86.07 a 86.09 de cualquier otra partida.
Capítulo 87	Vehículos automotores, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.
87.01 ²⁷	Un cambio a la partida 87.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40% cuando se utilice el método de costo neto.
87.02 ²⁸	Un cambio a la partida 87.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40% cuando se utilice el método de costo neto.
8703.10	Un cambio a la partida 8703.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8703.21-8703.90 ²⁹	Un cambio a la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40% cuando se utilice el método de costo neto.
87.04-87.06 ³⁰	Un cambio a la partida 87.04 a 87.06 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40% cuando se utilice el método de costo neto.
87.07 ³¹	Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 60% cuando se utilice el método de costo neto.
87.08 ³²	Un cambio a la partida 87.08 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8709.11-8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la

27) Las disposiciones del artículo 5-15 se aplicarán.

28) Las disposiciones del artículo 5-15 se aplicarán.

29) Las disposiciones del artículo 5-15 se aplicarán.

30) Las disposiciones del artículo 5-15 se aplicarán.

31) Las disposiciones del artículo 5-15 se aplicarán.

32) - Si el bien comprendido en la subpartida 8708.40, es para uso en un vehículo automotor comprendido en la fracción mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03 o en la subpartida boliviana 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 40%.

- Si el bien comprendido en la partida 8708.40, es para uso en un vehículo automotor comprendido en la partida 87.01, en la fracción mexicana 8702.10.03 u 8702.90.04 o en la subpartida boliviana 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en la partida 87.05 u 87.06, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 35%.

- Si el bien comprendido en la partida 87.08, a excepción de la subpartida 8708.40, es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

	subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8709.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
87.11-87.13	Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
87.14-87.15	Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14 a 87.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8716.10-8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes.
8801.10-8805.20	Un cambio a la subpartida 8801.10 a 8805.20 de cualquier otra partida.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes.
89.01 a 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 de cualquier otra partida.

Sección XVIII**Instrumentos y Aparatos de Óptica, de Fotografía o de Cinematografía, de Medida, de Control o de Precisión; Instrumentos y Aparatos Médico-Quirúrgicos; Aparatos de Relojería, Instrumentos de Música; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.**

Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o de cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.
--------------------	---

Nota 1: Para efectos de este capítulo el término "circuitos modulares" significa un bien que consisten de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensitivos o no de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: El origen de los bienes del capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del capítulo 90.

Nota 3: La fracción boliviana 9009.90.aa, fracción mexicana 9009.90.02, comprende las siguientes partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12:

- a) Ensamblajes de imagen que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- b) Ensamblajes ópticos que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;
- c) Ensamblajes de control de usuario que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);
- d) Ensamblajes de fijación de imagen que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- e) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
- f) Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.

9001.10-9001.90	Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.90 de cualquier otra partida.
90.02	Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01; o un cambio a la partida 90.02 de la partida 90.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none">a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; ob) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9003.11-9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none">a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; ob) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none">a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; ob) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9005.10-9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 90.01 a 90.02.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.
9006.10-9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de la subpartida 9006.91 a 9006.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none">a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; ob) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9006.91-9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.
9007.11-9007.19	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.19 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none">a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; ob) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9007.21-9007.29	Un cambio a la subpartida 9007.21 a 9007.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.21 a 9007.29 de la

	subpartida 9007.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9007.91	Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.
9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9008.10-9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.
9009.11	Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra partida.
9009.12	Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 9009.90.aa, fracción mexicana 9009.90.02.
9009.21-9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier otra subpartida.
9009.90.aa	Un cambio a la fracción boliviana 9009.90.aa, fracción mexicana 9009.90.02, de la fracción boliviana 9009.90.bb, fracción mexicana 9009.90.99 o de cualquier otra partida, demostrando que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del capítulo 90 es originario.
9009.90	Un cambio a la subpartida 9009.90 de cualquier otra partida.
9010.10-9010.30	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.30 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.
9011.10-9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
9013.10-9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
9014.10-9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la

	subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
9015.10-9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.
9017.10-9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
9018.11.aa	Un cambio a la fracción boliviana 9018.11.aa, fracción mexicana 9018.11.01, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción boliviana 9018.11.bb, fracción mexicana 9018.11.02.
9018.11	Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9018.19.aa	Un cambio a la fracción boliviana 9018.19.aa, fracción mexicana 9018.19.16, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción boliviana 9018.19.bb, fracción mexicana 9018.19.17.
9018.19	Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio en clasificación arancelaria para la partida 9018.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9018.20-9018.50	Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.20 a 9018.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9018.90.aa	Un cambio a la fracción boliviana 9018.90.aa, fracción mexicana 9018.90.25, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción boliviana 9018.90.bb, fracción mexicana 9018.90.26.
9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
90.19-90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier otra partida fuera del grupo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.19 a 90.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9022.11	Un cambio a la subpartida 9022.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 9022.90.aa, fracción mexicana 9022.90.04.
9022.19	Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier subpartida, excepto de la subpartida 9022.30, fracción boliviana 9022.90.aa, fracción mexicana 9022.90.04.
9022.21	Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 9022.90.bb, fracción mexicana 9022.90.05.
9022.29-9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
9024.10-9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
9025.11-9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
9026.10-9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.
9027.10-9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.
9028.10-9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.

9029.10-9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
9030.10	Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9030.20-9030.39	Un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción boliviana 9030.90.aa, fracción mexicana 9030.90.02.
9030.40-9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
9031.10-9031.80 ³³	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10-9032.89 ³⁴	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.
Capítulo 91	Relojería
91.01-91.07	Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier partida fuera del grupo.
91.08-91.10	Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier partida fuera del grupo.
9111.10-9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de la subpartida 9111.90 o cualquier otra partida.
9111.90	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.
9112.10-9112.80	Un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 de la subpartida 9112.90 o cualquier otra partida.
9112.90	Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.
91.13-91.14	Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida.
Capítulo 92	Instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos

³³⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 9031.80, es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

³⁴⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 9032.89, es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

92.01-92.06	Un cambio a la partida 92.01 a 92.06 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 92.01 a 92.06 de la partida 92.09, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
92.07-92.09	Un cambio a la partida 92.07 a 92.09 de cualquier otra partida.
	Sección XIX
	Armas y Municiones, sus Partes y Accesorios.
Capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios.
93.01-93.04	Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de la partida 93.05, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
93.05	Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.
93.06-93.07	Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.
	Sección XX
	Mercancías y Productos Diversos.
Capítulo 94	Muebles; mobiliario médico - quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
9401.10-9401.80 ³⁵	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo.
9403.10-9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de la subpartida 9403.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
9404.10-9404.30	Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 y 55.12 a 55.16.
9405.10-9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9405.91-9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 95	JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O PARA DEPORTES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

³⁵⁾ Si el bien comprendido en la subpartida 9401.20, es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, y para efectos de este anexo el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

95.01	Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9502.91-9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otro capítulo.
95.03-95.05	Un cambio a la partida 95.03 a 95.05 de cualquier otro capítulo.
9506.11-9506.29	Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.
9506.31 ³⁶	Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9506.32	Un cambio a la subpartida 9506.32 de cualquier otro capítulo.
9506.39.01 ³⁷	Un cambio a la fracción mexicana 9506.39.01 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la fracción mexicana 9506.39.01 de cualquier otra fracción, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9506.39	Un cambio a la subpartida 9506.39 de cualquier otro capítulo.
9506.40-9506.99	Un cambio a la subpartida 9506.40 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
95.07-95.08	Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.01-96.05	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otro capítulo.
9606.10	Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otro capítulo.
9606.21-9606.29	Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11-9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de la subpartida 9607.20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10-9608.50	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9608.60-9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
96.09-96.12	Un cambio a las partidas 96.09 a 96.12 de cualquier otro capítulo.

³⁶⁾ México clasifica en la subpartida 9506.31, solamente los equipos de palos. Los palos individuales de golf y sus partes están clasificados en la subpartida 9506.39.

³⁷⁾ Esta regla sólo aplica para México.

9613.10-9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
9614.10	Un cambio a la subpartida 9614.10 de cualquier otro capítulo.
9614.20	Un cambio a la subpartida 9614.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9614.90.
9614.90	Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otra partida.
9615.11-9615.19	Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de la subpartida 9615.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9615.90	Un cambio a la subpartida 9615.90 de cualquier otra partida.
96.16-96.18	Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 de cualquier otro capítulo.

Sección XXI**Objetos de Arte o de Colección y Antigüedades.****Capítulo 97**

97.01 a 97.06

Objetos de arte, de colección o de antigüedad

Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.

Apéndice al anexo al artículo 5-03

Fracción	Bolivia	México	Descripción
1806.10.aa	1806.10.aa	1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90 %, en peso.
7011.20.aa	7011.20.aa	7011.20.02 7011.20.03	Conos
7321.11.aa	7321.11.aa	7321.11.02	Estufas o cocinas, excepto las portátiles.
7321.90.aa	7321.90.aa	7321.90.05	Cámara de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas o cocinas, excepto las portátiles.
7321.90.bb	7321.90.bb	7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas, excepto las portátiles.
7321.90.cc	7321.90.cc	7321.90.07	Ensamblajes de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento.
8415.90.aa	8415.90.aa	8415.90.01	Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.
8418.99.aa	8418.99.aa	8418.99.12	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.
8421.91.aa	8421.91.aa	8421.91.02	Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado.
8421.91.bb	8421.91.bb	8421.91.03	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12.
8422.90.aa	8422.90.aa	8422.90.05	Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de las máquinas lavadoras de platos, domésticas que incorporen depósitos de agua.
8422.90.bb	8422.90.bb	8422.90.06	Ensamblajes de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11.
8450.90.aa	8450.90.aa	8450.90.01	Tinas y ensamblajes de tinajas.
8450.90.bb	8450.90.bb	8450.90.02	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8450.11 a 8450.20.
8451.90.aa	8451.90.aa	8451.90.01	Cámara de secado para los bienes de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes que incorporen las cámaras de secado.

8451.90.bb	8451.90.bb	8451.90.02	Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29.
8466.93.aa	8466.93.aa	8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8466.94.aa	8466.94.aa	8466.94.02	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8471.92.aa	8471.92.aa	8471.92.02	Monitores con tubos de rayos catódicos en colores.
8471.92.bb	8471.92.bb	8471.92.03	Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.92.cc	8471.92.cc	8471.92.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.92.dd	8471.92.dd	8471.92.05	Impresoras por inyección de tinta.
8471.92.ee	8471.92.ee	8471.92.06	Impresoras por transferencia térmica.
8471.92.ff	8471.92.ff	8471.92.07	Impresoras ionográficas.
8471.92.gg	8471.92.gg	8471.92.08	Las demás impresoras láser.
8471.99.aa	8471.99.aa	8471.99.01	Aparatos de control o adaptadores.
8471.99.bb	8471.99.bb	8471.99.02	Fuentes de alimentación estabilizada.
8471.99.cc	8471.99.cc	8471.99.03	Las demás unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos.
8473.10.aa	8473.10.aa	8473.10.01	Partes para las máquinas para procesamiento de texto de la partida 84.69.
8473.10.bb	8473.10.bb	8473.10.02	Las demás partes para máquinas de la partida 84.69.
8473.30.aa	8473.30.aa	8473.30.02	Otras partes para las impresoras de la subpartida 8471.92, especificadas en la nota 2 del capítulo 84.
8473.30.bb	8473.30.bb	8473.30.03	Circuitos modulares, excepto para fuentes de poder para máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8473.30.cc	8473.30.cc	8473.30.04	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8482.99.aa	8482.99.aa	8482.99.01	Pistas o tazas internas o 8482.99.03 externas.
8503.00.aa	8503.00.aa	8503.00.01	Estatores y rotores para 8503.00.05 los bienes de la partida 85.01.
8504.40.aa	8504.40.aa	8504.40.12	Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8504.40.bb	8504.40.bb	8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.
8504.90.aa	8504.90.aa	8504.40.07	Circuitos modulares para 8504.90.09 bienes de las subpartidas 8504.40 u 8504.90.
8504.90.bb	8504.90.bb	8504.40.08	Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8508.90.aa	8508.90.aa	8508.90.01	Carcazas.
8509.90.aa	8509.90.aa	8509.90.02	Carcazas.
8516.60.aa	8516.60.aa	8516.60.02	Hornos, estufas, cocinas.
8516.90.aa	8516.90.aa	8516.90.03	Partes para tostadores tipo reflector.
8516.90.bb	8516.90.bb	8516.90.07	Carcaza para los bienes de la subpartida 8516.33.
8516.90.cc	8516.90.cc	8516.90.08	Carcazas y bases metálicas para los bienes de la subpartida 8516.40.
8516.90.dd	8516.90.dd	8516.90.09	Ensamblajes de los bienes de la subpartida 8516.50 que incluyan, más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.
8516.90.ee	8516.90.ee	8516.90.10	Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 8516.50.
8516.90.ff	8516.90.ff	8516.90.11	Cámara de cocción, ensambladas o no, para los bienes de la fracción costarricense 8516.60.00A, fracción mexicana 8516.60.02.

8516.90.gg	8516.90.gg	8516.90.12	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, para los bienes de la fracción costarricense 8516.60.00A, fracción mexicana 8516.60.02.
8516.90.hh	8516.90.hh	8516.90.13	Ensamble de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, para los bienes fracción costarricense 8516.60.00A o fracción mexicana 8516.60.02.
8517.40.aa	8517.40.aa	8517.40.03	Los demás telefónicos por corriente portadora.
8517.81.aa	8517.81.aa	8517.81.05	Máquinas de facsimilado (fax).
8517.90.aa	8517.90.aa	8517.90.10	Partes para máquinas de facsimilado (fax), especificadas en la Nota 2 del capítulo 85.
8517.90.bb	8517.90.bb	8517.90.12	Partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares.
8517.90.cc	8517.90.cc	8517.90.13	Partes para los bienes de las subpartidas 8517.20, 8517.30, 8517.81 y la fracción costarricense 8517.40.00a, fracción mexicana 8517.40.03, que incorporan circuitos modulares.
8517.90.dd	8517.90.dd	8517.90.14	Las demás partes, que incorporan circuitos modulares.
8517.90.ee	8517.90.ee	8517.90.15	Circuitos Modulares.
8517.90.ff	8517.90.ff	8517.90.16	Las demás partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares.
8517.90.gg	8517.90.gg	8517.90.99	Los demás.
8518.30.aa	8518.30.aa	8518.30.03	Microteléfono (equipo telefónico manual).
8522.90.aa	8522.90.aa	8522.90.14	Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19, 85.20 u 85.21.
8525.30.aa	8525.30.aa	8525.30.03	Cámaras de televisión giroestabilizadas.
8528.10.aa	8528.10.aa	8528.10.01	Con pantalla inferior o 8528.10.08 igual a 35.26 cm. (14 pulg.).
8528.10.bb	8528.10.bb	8528.10.02	Con pantalla superior a 8528.10.03 35.26 cm. (14 pulg.). 8528.10.09 8528.10.10
8529.90.aa	8529.90.aa	8529.90.16	Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28.
8529.90.bb	8529.90.bb	8529.90.17	Ensamble de transreceptores para aparatos de la subpartida 8526.10, no especificados en otra parte.
8529.90.cc	8529.90.cc	8529.90.18	Partes específicas en la nota 4 del capítulo 85, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
8529.90.dd	8529.90.dd	8529.90.19	Combinaciones de las partes específicas en la nota 4 del capítulo 85.
8529.90.ee	8529.90.ee	8529.90.20	Ensamblados de pantalla plana para los receptores, videomonitores o videoproyectores de pantalla plana.
8529.90.ff	8529.90.ff	8529.90.21	Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte.
8529.90.gg	8529.90.gg	8529.90.22	Las demás partes para los bienes de las partidas 85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos celulares).
8536.30.aa	8536.30.aa	8536.30.05	protectores de sobrecarga para motores.
8536.90.aa	8536.90.aa	8536.90.07	Arrancadores de motor.
		8536.90.27	
8537.10.aa	8537.10.aa	8537.10.05	Ensamblados con la carcasa exterior o soporte, para los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16.
8538.90.aa	8538.90.aa	8538.90.12	Para llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), para protectores de sobrecarga para motores, o para los bienes de la fracción costarricense 8536.90.00A, fracciones mexicanas 8536.90.07 u

			8536.90.27, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles.
8538.90.bb	8538.90.bb	8538.90.13	Circuitos Modulares.
8538.90.cc	8538.90.cc	8538.90.14	Partes moldeadas.
8540.11.aa	8540.11.aa	8540.11.01	Con pantalla superior a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.
8540.11.bb	8540.11.bb	8540.11.02	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.
8540.11.cc	8540.11.cc	8540.11.03	De alta definición, con pantalla superior a 35.56 cm (14").
8540.11.dd	8540.11.dd	8540.11.04	De alta definición, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14").
8540.12.aa	8540.12.aa	8540.12.01	De alta definición.
8540.12.bb	8540.12.bb	8540.12.99	No de alta definición.
8540.91.aa	8540.91.aa	8540.91.03	Ensamble de panel frontal.
8540.99.aa	8540.99.aa	8540.99.05	Cañones de electrones; estructuras de radiofrecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.41 a 8540.49.
8543.80.aa	8543.80.aa	8543.80.20	Amplificadores de microondas.
8543.90.aa	8543.90.aa	8543.90.01	Circuitos modulares.
9009.90.aa	9009.90.aa	9009.90.02	Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la nota 3 del capítulo 90.
9009.90.bb	9009.90.bb	9009.90.99	Los demás.
9018.11.aa	9018.11.aa	9018.11.01	Electrocardiógrafos.
9018.11.bb	9018.11.bb	9018.11.02	Circuitos modulares.
9018.19.aa	9018.19.aa	9018.19.16	Sistemas de monitoreo de pacientes.
9018.19.bb	9018.19.bb	9018.19.17	Circuitos modulares para módulos de adquisición de parámetros.
9018.90.aa	9018.90.aa	9018.90.25	Desfibriladores.
9018.90.bb	9018.90.bb	9018.90.26	Circuitos modulares para los bienes de la fracción costarricense 9018.90.00A, fracción mexicana 9018.90.25.
9022.90.aa	9022.90.aa	9022.90.04	Unidades generadoras de radiación.
9022.90.bb	9022.90.bb	9022.90.05	cañones para emisión de radiación.
9030.90.aa	9030.90.aa	9030.90.02	Circuitos Modulares.

Anexo 1 al artículo 5-15

Lista de bienes para la aplicación del párrafo 2 del artículo 5-15

Nota: Salvo para las descripción a nivel de 8 dígitos, se proporcionan las descripciones junto a las disposición arancelaria correspondiente, sólo para efectos de referencia.

40.09	tubos, mangueras y codos
4010.10	correas de hule
40.11	neumáticos
4016.93.aa	hule, juntas, arandelas y otros selladores para productos automotores
4016.99.aa	bienes para el control de las vibraciones
7007.11 y 7007.21	vidrio de seguridad templado y laminado
7009.10	espejos retrovisores
8301.20	cerraduras del tipo utilizado en los vehículos automotores
8407.31	motores de cilindrada inferior o igual a 50cc
8407.32	motores de cilindrada superior a 50cc pero inferior o igual a 250cc
8407.33	motores de cilindrada superior a 250cc pero inferior o igual a 1000cc
8407.34.aa	motores de cilindrada superior a 1000cc pero inferior o igual a 2000cc
8407.34.bb	motores de cilindrada superior a 2000cc
8408.20	motores de diesel para los vehículos comprendidos en el Capítulo 87
84.09	partes para motores
8413.30	bombas para motores
8414.80.22	(turbo cargadores y supercargadores para vehículos automotores), cuando no esté comprendido en la subpartida 8414.59
8414.59.aa	(turbo cargadores y supercargadores para vehículos automotores) cuando no esté comprendido en la subpartida 8414.80
8415.81 a 8415.83	aparatos de aire acondicionado
8421.39.aa	convertidores catalíticos
8481.20, 8481.30	válvulas

y 8481.80	
8482.10 a 8482.80	rodamientos y cojinete de rodamientos cerrado
8483.10 a 8483.40	árboles de transmisión
8483.50	volantes
8501.10	motores eléctricos
8501.20	motores eléctricos
8501.31	motores eléctricos
8501.32.aa	motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.90
8507.20.aa, 8507.30.aa, 8507.40.aa y 8507.80.aa	acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos
8511.30	distribuidores, bobinas de encendido
8511.40	motores de arranque
8511.50	los demás generadores
8512.20	los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual
8512.40	limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha
8519.91	aparatos para la reproducción de sonido, de cassette
8527.21	aparato de radiodifusión con grabadores o reproductores de sonido
8527.29	los demás aparatos de radiodifusión
8536.50	interruptores 8536.90 cajas de conexión
8537.10.aa	panel central de indicación para vehículos
8539.10	faros o unidades sellados
8539.21	halógenos de tungsteno
8544.30	juegos de cables para vehículos
87.06	chasis
87.07	carrocerías
8708.10.aa	defensas, sin incluir sus partes 8708.21 cinturones de seguridad
8708.29.aa	partes troqueladas para carrocería
8708.29.bb	armaduras de puertas
8708.99.cc	dispositivos de seguridad por bolsa de aire
8708.28.dd	bolsas de aire para uso en vehículos automotores, cuando no esté comprendida en la subpartida 8708.99
8708.39a	frenos y servo-frenos
8708.40	cajas de velocidades, transmisiones
8708.50	ejes con diferencial, con o sin componentes de transmisión
8708.60	ejes portadores y sus partes
8708.70aa	ruedas, sin incluir sus partes y accesorios
8708.80	amortiguadores de suspensión
8708.91	radiadores
8708.92	silenciadores y tubos de escape
8708.93.aa	embragues, sin incluir sus partes
8708.94	volantes y columnas y cajas de dirección
8708.99.aa	bienes para el control de las vibraciones que contengan hule
8708.99.bb	ejes de rueda de doble pestaña
8708.99.cc	bolsas de aire para uso en vehículos automotores, cuando no esté comprendida en la subpartida 8708.29
8708.99.dd	semiejes y ejes de dirección
8708.99.ee	otras partes reconocibles para semiejes y ejes de dirección
8708.99.ff	partes para sistema de suspensión
8708.99.gg	partes para sistema de dirección
8708.99.hh	otras partes y accesorios no comprendidos en la subpartida 8708.99
9031.80	aparatos de monitoreo
9032.89	reguladores automáticos
9401.20	asientos

Anexo 2 al artículo 5-15

Lista de componentes y materiales para la aplicación del párrafo 3 del artículo 5-15

1. Componente: Motores comprendidos en las partidas 84.07 u 84.08

Materiales listados son los productos comprendidos en la partida 8409, la subpartida 8413.30, 8413.60, 8413.70, 8414.10, 8421.21, 8421.23, 8421.29, 8421.31, 8421.39, y la partida 8483.

2. Componente: Cajas de cambio (transmisiones) comprendidas en la subpartida 8708.40

Materiales listados son los productos comprendidos en la partida 8483, y la subpartida 8708.

Anexo al artículo 5-20

Bienes sobre los que se aplican las disposiciones transitorias sobre valor de contenido regional

Los porcentajes de contenido regional que se especifican en el artículo 5-20 se aplican a los bienes clasificados en las siguientes subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Subpartida	Descripción
3306.10	Dentífricos
3918.10	De polímeros de cloruro de vinilo
3923.30	Bombonas, botellas, frascos y artículos similares
3926.30	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares
4202.11	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado
4202.21	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado
4202.31	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado
4202.39	Los demás
4202.91	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado
4203.10	Prendas de vestir
4203.21	Proyectados especialmente para la práctica del deporte
4203.30	Cintos, cinturones y bandoleras
4205.00	Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial (regenerado)
6403.19	Los demás

Capítulo VI Procedimientos aduaneros

Artículo 6-01: Definiciones.

1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras y tributarias;

bienes idénticos: los bienes que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias en aspecto no impiden que se consideren como idénticos;

resolución de determinación de origen: una resolución emitida como resultado de una verificación que establece si un bien califica como originario;

trato arancelario preferencial: la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un bien originario conforme al Programa de Desgravación Arancelaria;

2. Salvo lo definido en este artículo, se incorporan a este capítulo las definiciones establecidas en el capítulo V (Reglas de Origen).

Artículo 6-02. Declaración y certificación de origen.

1. Para efectos de este capítulo, antes de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes elaborarán un formato único para el certificado y la declaración de origen.

2. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1, servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte califica como originario.

3. Cada Parte dispondrá que sus exportadores llenen y firmen un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial. Durante un periodo de 4 años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado, el certificado de origen requerirá validación por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora.

4. Cada Parte dispondrá que:

- a) cuando un exportador no sea el productor del bien, llene y firme el certificado de origen con fundamento en la declaración de origen a que se refiere el párrafo 1; y
- b) la declaración de origen que ampare el bien objeto de la exportación sea llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador.

5. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador, ampare:

- a) una sola importación de uno o más bienes; o
- b) varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo establecido por el exportador en el certificado de origen, que no excederá del plazo establecido en el párrafo 6.

6. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen sea aceptado por la autoridad competente de la Parte importadora por un año a partir de la fecha de su firma.

Artículo 6-03: Obligaciones respecto a las importaciones.

1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte, que:
 - a) declare por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;
 - b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración;
 - c) proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad competente; y
 - d) presente una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. Cuando el importador presente la declaración mencionada en forma espontánea, no será sancionado.
2. Cada Parte dispondrá que, cuando su importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 1, se negará trato arancelario preferencial al bien importado de territorio de la otra Parte para el cual se hubiere solicitado la preferencia.

Artículo 6-04: Obligaciones respecto a las exportaciones.

1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregue copia del certificado o declaración de origen a su autoridad competente cuando ésta lo solicite.
2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, notifique sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes hubiere entregado el certificado o declaración así como, de conformidad con su legislación, a su autoridad competente, en cuyo caso no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración incorrecta.
3. Cada Parte dispondrá que la certificación o la declaración de origen falsa hecha por su exportador o productor en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.
4. La autoridad competente de la Parte exportadora pondrá en conocimiento de la autoridad competente de la Parte importadora la notificación del exportador o productor referida en el párrafo 2.

Artículo 6-05: Excepciones.

A condición de que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de los artículos 6-02 y 6-03, no se requerirá del certificado de origen para la importación de bienes en los siguientes casos:

- a) la importación con fines comerciales de bienes cuyo valor en aduanas no exceda de mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional, pero se podrá exigir que la factura contenga una declaración del importador o exportador de que el bien califica como originario;
- b) la importación con fines no comerciales de bienes cuyo valor en aduanas no exceda de mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional; y
- c) la importación de un bien para el cual la Parte importadora haya dispensado el requisito de presentación del certificado de origen.

Artículo 6-06: Registros Contables.

1. Cada Parte dispondrá que:
 - a) su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve durante un mínimo de cinco años después de la fecha de firma de ese certificado o declaración, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a:
 - i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que es exportado de su territorio;
 - ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio; y
 - iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio;
 - b) para efectos del procedimiento de verificación establecido en el artículo 6-07, el exportador o productor proporcione a la autoridad competente de la Parte importadora, los registros y documentos a que se refiere el literal a) Cuando los registros y documentos no estén en poder del exportador o del productor, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos para que sean entregados por su conducto a la autoridad competente que realiza la verificación;
 - c) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de la otra Parte, conserve durante un mínimo de cinco años

contados a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Artículo 6-07: Procedimientos para verificar el origen.

1. La Parte importadora podrá solicitar a la Parte exportadora información respecto al origen de un bien por medio de su autoridad competente.
2. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de la otra Parte califica como originario, cada Parte podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante:
 - a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en territorio de la otra Parte; o
 - b) visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de conformidad con el artículo 6-06, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales.
3. Lo dispuesto en el párrafo 2 se hará sin perjuicio de las facultades de revisión de la Parte importadora sobre sus propios importadores, exportadores o productores.
4. El exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al literal a) del párrafo 2, responderá y devolverá el cuestionario en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Durante ese plazo el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la Parte importadora una prórroga, la cual en su caso no podrá ser mayor a 30 días. Esta solicitud no dará como resultado la negación de trato arancelario preferencial.
5. En caso de que el exportador o productor no responda o devuelva el cuestionario en el plazo correspondiente, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial previa resolución en los términos del párrafo 11.
6. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el literal b) del párrafo 2, la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y si lo solicita esta última, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora solicitará el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.
7. La notificación a que se refiere el párrafo 6 contendrá:
 - a) la identificación de la autoridad competente que hace la notificación;
 - b) el nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
 - c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
 - d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien o bienes objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
 - e) los nombres, datos personales y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
 - f) el fundamento legal de la visita de verificación.
8. Cualquier modificación a la información a que se refiere el literal e) del párrafo 7, será notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora antes de la visita de verificación. Cualquier modificación de la información a que se refieren los literales a), b), c), d) y f) del párrafo 7, será notificada en los términos del párrafo 6.
9. Si en los 30 días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 6, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido objeto de la visita de verificación.
10. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuyo bien o bienes sean objeto de una visita de verificación, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que los testigos intervengan únicamente en esa calidad. De no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita.
11. Dentro de los 120 días siguientes a la conclusión de la verificación, la autoridad competente proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.
12. Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien califica como originario, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el Capítulo V (Reglas de origen).
13. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por esa Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación

arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

14. La Parte importadora no aplicará una resolución dictada conforme al párrafo 13 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que la autoridad competente de la Parte exportadora haya expedido un dictamen anticipado conforme al artículo 5-02 (Instrumentos de aplicación) sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual una persona pueda apoyarse conforme a sus leyes y reglamentaciones.

15. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 13, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda 90 días, siempre que el importador del bien o el exportador o productor que haya llenado y firmado el certificado o declaración de origen que lo ampara acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad competente de la Parte exportadora.

16. Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recabada en el proceso de verificación de origen de conformidad con lo establecido en su legislación.

Artículo 6-08: Revisión e impugnación.

1. Cada Parte otorgará los mismos derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de dictámenes anticipados previstos para sus importadores, a los exportadores o productores de la otra Parte que:

a) llenen y firmen un certificado o una declaración de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una resolución de determinación de origen de acuerdo con el párrafo 11 del artículo 6-07; o

b) hayan recibido un dictamen anticipado de acuerdo con el artículo 6-10.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen acceso a por lo menos una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución o dictamen sujeto a revisión, y acceso a una instancia de revisión judicial o cuasi-judicial de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 6-09: Sanciones.

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 6-10: Dictámenes anticipados.

1. Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad competente, se otorguen de manera expedita dictámenes anticipados por escrito, previos a la importación de un bien a su territorio. Los dictámenes anticipados se expedirán a su importador o al exportador o productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, respecto a si los bienes califican o no como originarios.

2. Los dictámenes anticipados versarán sobre:

a) si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el anexo al artículo 5-03 (Reglas específicas de origen);

b) si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el capítulo V (Reglas de origen);

c) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien respecto del cual se solicita un dictamen anticipado es adecuado, para determinar si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional conforme al capítulo V (Reglas de origen);

d) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte para la asignación razonable de costos de conformidad con el anexo al artículo 5-01 (Costo neto) es adecuado para determinar si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional conforme al capítulo V (Reglas de origen);

e) si el mercado de país de origen efectuado o propuesto para un bien satisface lo establecido en el artículo 3-11 (Marcado de país de origen); y

f) otros asuntos que las Partes convengan.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de dictámenes anticipados previa publicación de los mismos, que incluyan:

a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;

b) la facultad de su autoridad competente para pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita el dictamen anticipado durante el proceso de evaluación de la solicitud;

c) un plazo de 120 días, para que la autoridad competente expida el dictamen anticipado, una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y

- d) la obligación de explicar de manera completa, fundamentada y motivada al solicitante, las razones del dictamen anticipado cuando éste sea desfavorable para el solicitante.
4. Cada Parte aplicará los dictámenes anticipados a las importaciones en su territorio a partir de la fecha de expedición del dictamen, o de una fecha posterior que en el mismo se indique, salvo que el dictamen anticipado se modifique o revoque de acuerdo con lo establecido en el párrafo 6.
5. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite un dictamen anticipado, el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo V (Reglas de origen) referentes a la determinación de origen, que haya otorgado a cualquier otra persona a la que haya expedido un dictamen anticipado, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.
6. El dictamen anticipado podrá ser modificado o revocado por la autoridad competente en los siguientes casos:
- a) cuando se hubiere fundado en algún error:
 - i) de hecho;
 - ii) en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales;
 - iii) relativo al cumplimiento del bien con el requisito de valor de contenido regional;
 - b) cuando no esté conforme con una interpretación acordada entre las Partes o una modificación con respecto al artículo 3-11 (Marcado de país de origen) o al capítulo V (Reglas de Origen);
 - c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten; o
 - d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial.
7. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de un dictamen anticipado surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.
8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7, la Parte que expida el dictamen anticipado pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un periodo que no exceda 90 días, cuando la persona a la cual se le haya expedido el dictamen anticipado se haya apoyado en ese dictamen de buena fe y en su perjuicio.
9. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya expedido un dictamen anticipado, su autoridad competente evalúe si:
- a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones del dictamen anticipado;
 - b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan ese dictamen; y
 - c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.
10. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 9, la autoridad competente pueda modificar o revocar el dictamen anticipado, según lo ameriten las circunstancias.
11. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente decida que el dictamen anticipado se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron el dictamen anticipado.
12. Cada Parte dispondrá que, cuando se expida un dictamen anticipado a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde el dictamen anticipado, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones del mismo, la autoridad competente que emita el dictamen anticipado pueda aplicar las medidas que ameriten las circunstancias.
13. La validez de un dictamen anticipado estará sujeta a la obligación permanente del titular del mismo de informar a la autoridad competente sobre cualquier cambio sustancial en los hechos o circunstancias en que ésta se basó para emitir ese dictamen.

Artículo 6-11: Grupo de Trabajo de Procedimientos Aduaneros.

1. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo de Procedimientos Aduaneros integrado por representantes de cada una de ellas, que se reunirá al menos dos veces al año, así como a solicitud de cualquiera de ellas.
2. Corresponderá al Grupo de Trabajo:
 - a) procurar llegar a acuerdos sobre:
 - i) la interpretación, aplicación y administración de este capítulo;
 - ii) asuntos de clasificación arancelaria y valoración relacionados con resoluciones de determinaciones de origen;
 - iii) los procedimientos para la solicitud, aprobación, expedición, modificación, revocación y aplicación de los dictámenes anticipados;
 - iv) las modificaciones al certificado o declaración de origen a que se refiere el artículo 6-02; y
 - v) cualquier otro asunto que remita una Parte; y

- b) examinar las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre las Partes.

Capítulo VII **Medidas de salvaguardia**

Artículo 7-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

amenaza de daño grave: lo dispuesto en el literal b) del párrafo 6 del artículo II del Acuerdo sobre salvaguardias del GATT de 1994;

autoridad competente: las señaladas para cada Parte en el anexo a este artículo;

bien idéntico: aquél que coincide en todas sus características con el bien que se compara;

bien similar: aquél que, aunque no coincide en todas sus características con el bien que se compara, presenta algunas idénticas, sobre todo en su naturaleza, uso, función y calidad;

daño grave: un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional;

periodo de transición: el plazo de desgravación aplicable a cada bien, según lo dispuesto en el Programa de Desgravación Arancelaria;

rama de producción nacional: el productor o los productores de bienes idénticos, similares o competidores directos que operen dentro del territorio de una Parte y constituyan una proporción importante de la producción nacional total de esos bienes. Esa proporción importante no podrá ser inferior al 40%.

Artículo 7-02: Disposiciones generales.

Las Partes podrán aplicar a las importaciones de bienes realizadas al amparo del Programa de Desgravación Arancelaria, un régimen de salvaguardia, cuya aplicación se basará en criterios claros, estrictos y con temporalidad definida. Las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia de carácter bilateral o global.

Artículo 7-03: Medidas bilaterales.

1. Las Partes podrán adoptar y aplicar medidas bilaterales si el volumen de importaciones de uno o varios bienes beneficiados por el Programa de Desgravación Arancelaria aumenta en un ritmo y condiciones tales que cause un daño grave o una amenaza de daño grave a la producción nacional de bienes idénticos, similares o competidores directos, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) las medidas tendrán vigencia sólo durante el periodo de transición;
- b) sólo podrán adoptarse cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o la amenaza de daño grave causado por las importaciones de otra Parte;
- c) las medidas serán de tipo arancelario. El arancel que se determine en ningún caso podrá exceder al menor entre el arancel vigente frente a terceros países para ese bien en el momento en que se adopte la medida de salvaguardia, y el arancel correspondiente a ese bien el día anterior a la entrada en vigor de este Tratado;
- d) las medidas podrán aplicarse por un periodo máximo de un año y prorrogarse por una sola ocasión y hasta por un plazo igual y consecutivo; y
- e) al concluir la aplicación de la medida bilateral, la tasa arancelaria que regirá para el bien de que se trate será la que le corresponda a esa fecha según el Programa de Desgravación Arancelaria.

2. La Parte que decida iniciar un procedimiento del que pudiera resultar la adopción de una medida bilateral de salvaguardia, deberá comunicarlo por escrito a la otra Parte y solicitará, a la vez, la realización de consultas conforme a lo dispuesto en el artículo 7-05.

3. La Parte que pretenda aplicar una medida bilateral de salvaguardia otorgará a la Parte afectada por esa medida, una compensación mutuamente acordada, que consistirá en concesiones arancelarias adicionales, cuyos efectos sobre el comercio de la Parte exportadora sean equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia.

4. La compensación a que se refiere el párrafo 3, se determinará en la etapa de consultas previas a que se refiere el párrafo 2.

5. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida estará facultada para hacerlo y la Parte afectada por la misma podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida adoptada.

Artículo 7-04: Medidas globales.

1. Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia conforme al artículo XIX del GATT.

2. Cuando una Parte decida adoptar una medida de salvaguardia de conformidad con el artículo XIX del GATT, sólo podrá aplicarla a la otra Parte cuando determine que las importaciones de bienes originarios de esa Parte, consideradas individualmente, representan una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyen de manera importante al daño grave o a la amenaza de daño grave de la Parte importadora.

3. Para esa determinación se tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) se considerará que las importaciones de bienes originarios de la otra Parte son sustanciales, si éstas quedan incluidas dentro de las importaciones de los principales países proveedores del bien sujeto al procedimiento, cuyas exportaciones representen el 80% de las importaciones totales de ese bien en la Parte importadora;
 - b) normalmente no se considerará que las importaciones de bienes originarios de una Parte contribuyen de manera importante al daño grave o a la amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento perjudicial de las mismas es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales procedentes de todas las fuentes, durante el mismo periodo;
 - c) también se tomará en cuenta para la determinación de participación importante en el daño grave o la amenaza de daño grave, las modificaciones de la participación de la Parte en el total de las importaciones y el volumen de éstas.
4. En ningún caso la Parte importadora podrá aplicar las medidas previstas en el párrafo 2 sin comunicación previa por escrito a la otra Parte y sin haber realizado consultas. Para tal efecto, se cumplirá con todos los requisitos de notificación y procedimiento previstos en este capítulo.
5. La Parte que pretenda aplicar una medida global de salvaguardia otorgará a la Parte afectada por esa medida una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia.
6. La compensación a que se refiere el párrafo 5, se determinará en la etapa de consultas previas a que se refiere el párrafo 4.
7. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida estará facultada para hacerlo y la Parte afectada podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida adoptada.

Artículo 7-05: Procedimiento.

1. Cada Parte establecerá procedimientos claros y estrictos para la adopción y aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.
2. Para determinar la procedencia de la aplicación de una medida de salvaguardia, la autoridad competente de la Parte importadora llevará a cabo la investigación pertinente.
3. La Parte que decida iniciar un procedimiento para adoptar medidas de salvaguardia publicará el inicio del mismo a través de los órganos de difusión oficiales correspondientes y lo notificará por escrito a la Parte exportadora el día siguiente de la publicación.
4. Para los efectos de la determinación de daño grave o de amenaza de daño grave las autoridades competentes evaluarán todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la rama de producción nacional afectada, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del bien de que se trate, en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por el aumento de las importaciones, los cambios en el nivel de ventas, precios internos, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, ganancias, pérdidas y empleo.
5. Para determinar la procedencia de las medidas de salvaguardia, también se demostrará una relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.
6. Si existieren otros factores distintos del aumento de las importaciones procedentes de otra Parte, que simultáneamente dañen o amenacen dañar a una rama de producción nacional, el daño o la amenaza de daño causado por esos factores no podrá ser atribuido a las importaciones mencionadas.
7. Si como resultado de esta investigación la autoridad competente determina, sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este capítulo, la Parte importadora podrá iniciar consultas con la otra Parte.
8. El procedimiento de consultas no obligará a las Partes a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte que regulan la materia o lesionar intereses comerciales. Sin perjuicio de ello, la Parte importadora que pretenda aplicar la medida de salvaguardia proporcionará a la otra Parte un resumen no confidencial de la información que tenga carácter confidencial.
9. El periodo de consultas previas se iniciará a partir del día siguiente de la recepción por la Parte exportadora de la notificación de solicitud de inicio de consultas. Este periodo será de 60 días, salvo que las Partes convinieren un plazo menor.
10. La notificación a que se refiere el párrafo 9 se realizará a través de la autoridad competente y contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de las medidas, incluyendo:
 - a) los nombres y domicilios disponibles de los productores nacionales de bienes idénticos, similares o competidores directos representativos de la producción nacional, su participación en

- la producción nacional de ese bien y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de ese sector;
- b) una descripción clara y completa del bien sujeto al procedimiento, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como la descripción del bien idéntico, similar o competidor directo;
 - c) los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres años más recientes que constituyan el fundamento de que ese bien se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional;
 - d) los datos sobre la producción nacional total del bien idéntico, similar o competidor directo correspondientes a los últimos tres años;
 - e) los datos que demuestren daño grave causado o la amenaza de daño grave que pueda causarse por las importaciones al sector en cuestión de conformidad con los datos a que se refieren los literales c) y d);
 - f) una enumeración y una descripción de las presuntas causas del daño grave o de la amenaza de daño grave, con base en la información requerida conforme a los literales a) al d) y una síntesis del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese bien en términos relativos o absolutos de la producción nacional, es la causa del mismo;
 - g) los criterios y la información objetiva que demuestre que se cumplen los supuestos establecidos en este capítulo para la aplicación de una medida global a la otra Parte, cuando proceda; y
 - h) la información sobre las medidas arancelarias que se pretenden adoptar y su duración.
11. Las medidas previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse una vez concluido el periodo de consultas previas.
12. Durante el periodo de consultas previas, la Parte exportadora hará todas las observaciones que considere pertinentes, en particular sobre la procedencia de las medidas propuestas.
13. Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de las medidas de salvaguardia, notificará a las autoridades competentes de la otra Parte su intención de prorrogarlas, por lo menos con 60 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de esas medidas, y proporcionará la información que fundamente esta decisión, incluyendo las pruebas de que persisten las causas que llevaron a la adopción de la medida de salvaguardia. La notificación, las consultas previas sobre la prórroga y la compensación respectiva se realizarán en los términos previstos en este capítulo.

Anexo al artículo 7-01 Autoridades competentes

Las autoridades competentes son:

- a) para el caso de Bolivia, la Secretaría Nacional de Industria y Comercio o su sucesora; y
- b) para el caso de México, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

Capítulo VIII Prácticas Desleales de Comercio Internacional

Artículo 8-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

- investigación:** un procedimiento de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional;
- parte interesada:** los productores denunciantes, importadores, exportadores de los bienes objeto de investigación, así como cualquier persona nacional o extranjera que tenga un interés directo en la investigación de que se trate, e incluye al gobierno de la Parte cuyos bienes se encuentren sujetos a una investigación sobre subsidios;
- resolución definitiva:** la resolución de la autoridad competente que determina si procede o no la imposición de cuotas compensatorias definitivas;
- resolución inicial:** la resolución de la autoridad competente que declara formalmente el inicio de una investigación;
- resolución preliminar:** la resolución de la autoridad competente que determina la continuación de una investigación y en su caso, si procede o no la imposición de cuotas compensatorias provisionales;
- subsidios directos a la exportación:** los tipificados como subvenciones prohibidas por el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias del GATT de 1994.

Artículo 8-02: Principio general.

Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional y reconocen la necesidad de eliminar los subsidios a la exportación y otras políticas internas que causen distorsiones al comercio.

Artículo 8-03: Subsidios directos a la exportación.

1. Ninguna Parte otorgará nuevos subsidios directos a la exportación de bienes a territorio de la otra Parte.
2. A la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte eliminará todos los subsidios directos a la exportación de bienes a territorio de la otra Parte.

Artículo 8-04: Principios para la aplicación de la legislación nacional.

1. Las Partes aplicarán sus legislaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, de forma congruente con lo dispuesto en este capítulo y con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT, y en el Acuerdo relativo a la aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT.
2. Las Partes realizarán las investigaciones a través de las dependencias, organismos o entidades públicas nacionales competentes, y no aplicarán en su relación bilateral ningún instrumento internacional sobre esta materia negociado con terceros países que implique un tratamiento asimétrico, no recíproco y que se aparte de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 8-05: Publicación de resoluciones.

Las Partes publicarán en sus órganos oficiales de difusión las resoluciones de inicio, preliminares y definitivas, las que declaren concluida la investigación por motivos de compromisos del exportador extranjero o, en su caso, del gobierno de la Parte exportadora, o por la celebración de audiencias conciliatorias, así como las resoluciones por las que se desechen las denuncias o se acepten los desistimientos de los denunciantes.

Artículo 8-06: Notificaciones y plazos.

1. Las Partes garantizarán que durante la investigación y, previo a la aplicación de cuotas compensatorias provisionales y definitivas, las autoridades respectivas notifiquen por escrito en forma directa, con oportunidad y plazos razonables, a las partes interesadas de que se tenga conocimiento y a la autoridad competente de la otra Parte sobre las resoluciones en la materia, para que los afectados por la aplicación de esas cuotas presenten argumentos y pruebas en su defensa.
2. Las notificaciones a los exportadores denunciados se realizarán al día hábil siguiente de la fecha de publicación de la resolución inicial y contendrán los siguientes datos:
 - a) los plazos para la presentación de informes, declaraciones y demás documentos;
 - b) el lugar donde la denuncia y demás documentos presentados durante la investigación puedan inspeccionarse; y
 - c) el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se pueda obtener información adicional.
3. Con la notificación a que se refiere el párrafo 1, se enviará copia de la publicación respectiva del órgano oficial de difusión de la Parte que realice la investigación, así como copia del escrito de denuncia, y de la versión pública de sus anexos.
4. Las autoridades competentes de cada Parte concederán a las partes interesadas un plazo mínimo de respuesta de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de la resolución inicial, a efecto de que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga. El mismo plazo se otorgará para los mismos efectos a las partes interesadas, contado a partir de la publicación de la resolución preliminar.
5. Las resoluciones de inicio, preliminares o definitivas contendrán, cuando corresponda, por lo menos lo siguiente:
 - a) el nombre del denunciante;
 - b) la indicación del bien importado sujeto a la investigación y su clasificación arancelaria;
 - c) los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la existencia de dumping o subsidio, del daño o amenaza de daño y su relación causal;
 - d) las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad competente a iniciar una investigación o a imponer una cuota compensatoria; y
 - e) cualquier argumentación jurídica, dato, hecho o circunstancia que conste en el expediente administrativo en que se fundamente y motive la resolución de que se trate.

Artículo 8-07: Derechos y obligaciones de las partes interesadas.

Las Partes se asegurarán de que las partes interesadas tengan los mismos derechos y obligaciones en una investigación.

Artículo 8-08: Audiencia conciliatoria.

Al iniciarse formalmente cualquier investigación, las partes interesadas podrán solicitar a las autoridades competentes la celebración de una audiencia conciliatoria. En esta audiencia se podrán proponer fórmulas de solución y conclusión de la investigación, las cuales, de resultar procedentes, serán sancionadas por la propia autoridad competente e incorporadas en la resolución respectiva que tendrá el carácter de resolución definitiva. Esta resolución deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el órgano oficial de difusión de la Parte investigadora.

Artículo 8-09: Resolución preliminar.

1. Dentro de un plazo de 130 días hábiles, pero en ningún caso antes de 45 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución inicial, la autoridad competente emitirá una resolución preliminar en la que determine:

- a) que se da por terminada la investigación, en cuyo caso, tendrá el carácter de resolución final;
- b) que procede continuar con la investigación y el monto de las cuotas compensatorias provisionales; o
- c) que procede continuar con la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias provisionales.

2. Cuando la resolución preliminar determine la imposición de una cuota compensatoria provisional, incluirá, además de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 8-06, el margen de dumping o de subsidio y sus componentes, una descripción del daño o de amenaza de daño y de la metodología que se siguió para determinarlos.

Artículo 8-10: Aclaratorias.

Dictada una cuota compensatoria provisional o definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la autoridad competente que resuelva si determinado bien está sujeto a la cuota compensatoria impuesta o que aclare cualquier aspecto de la resolución correspondiente.

Artículo 8-11: Revisión de cuotas.

1. Ante un cambio de circunstancias, las cuotas compensatorias definitivas podrán ser revisadas por la autoridad competente, anualmente a petición de parte y en cualquier tiempo si son de oficio. Asimismo, cualquier productor, importador o exportador que, sin haber participado en la investigación acredite su interés directo, podrá solicitar la revisión de una cuota compensatoria.

2. La revisión podrá tener como efecto la ratificación, modificación o eliminación de las cuotas correspondientes. Para tal efecto se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento correspondientes previstas en este capítulo.

Artículo 8-12: Eliminación automática de cuotas compensatorias definitivas.

Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán de manera automática cuando, transcurridos cinco años contados a partir de su vigencia o a partir de la fecha de su última revisión, no hayan sido revisadas conforme al artículo 8-10.

Artículo 8-13: Envío de copias.

Cada parte interesada enviará oportunamente a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y pruebas que presenten a la autoridad investigadora en el curso de la investigación, con exclusión de la información confidencial.

Artículo 8-14: Reuniones de información.

1. La autoridad investigadora de la Parte importadora, previa solicitud de las partes interesadas, llevará a cabo reuniones de información, con el fin de dar a conocer toda la información pertinente sobre el contenido de las resoluciones preliminares y definitivas.

2. Respecto de las resoluciones preliminares, la solicitud a que se refiere el párrafo 1 podrá presentarse en cualquier momento de la investigación. En el caso de las resoluciones definitivas, la solicitud de reunión de información se presentará dentro de los cinco días siguientes al de su publicación en el órgano oficial de difusión de la Parte. En ambos casos la autoridad competente llevará a cabo la reunión de información dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la presentación de la solicitud.

3. En las reuniones de información a que se refieren los párrafos 1 y 2, las partes interesadas tendrán derecho a revisar los reportes técnicos, la metodología, las hojas de cálculo y cualquier otro elemento en que se haya fundamentado la resolución correspondiente, con excepción de la información confidencial.

Artículo 8-15: Audiencias públicas.

1. La autoridad competente celebrará, de oficio o a petición de Parte, una audiencia pública en las que las partes interesadas podrán comparecer e interrogar a sus contrapartes respecto de la información o medios de prueba que considere conveniente la autoridad investigadora.

2. La autoridad competente notificará la celebración de la audiencia pública con una antelación de 15 días hábiles.

3. La autoridad competente dará oportunidad a las partes interesadas de presentar alegatos después de la audiencia pública, aunque hubiese finalizado el periodo para la presentación de pruebas. Los alegatos consistirán en la presentación por escrito de conclusiones relativas a la información y argumentos aportados en la investigación.

Artículo 8-16: Acceso a la información confidencial.

Las autoridades competentes de cada Parte permitirán, conforme a su legislación, el acceso a la información confidencial, cuando existan condiciones recíprocas en la otra Parte respecto del acceso a esa información.

Artículo 8-17: Acceso a la información no confidencial.

La autoridad competente de cada Parte dará acceso oportuno a las partes interesadas a la información no confidencial contenida en los expedientes administrativos de cualquier otra investigación,

en un plazo que no será mayor de 60 días contados a partir de la publicación de la resolución definitiva de esas investigaciones, de conformidad con lo que disponga su ordenamiento jurídico. De haberse presentado otros recursos administrativos o judiciales contra la resolución definitiva, las Partes darán ese acceso a la información no confidencial de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 8-18: Intercambio de información a través de la Comisión.

Con el fin de agilizar las investigaciones que se presenten sobre prácticas desleales de comercio internacional se realizará un intercambio de información a través de la Comisión.

Artículo 8-19: Devolución de cantidades pagadas en exceso.

Si en una resolución definitiva se determina una cuota compensatoria inferior a la cuota compensatoria provisional, la autoridad competente de la Parte importadora devolverá las cantidades pagadas en exceso.

Artículo 8-20: Solución de controversias.

Cuando la decisión final de un tribunal arbitral, emitida de conformidad con el capítulo XIX (Solución de controversias), declare que la aplicación de una cuota compensatoria por una Parte es incompatible con alguna disposición de este capítulo, la Parte importadora cesará de aplicar o ajustará la cuota compensatoria de que se trate a los bienes respectivos de la Parte reclamante.

Capítulo IX

Principios generales sobre el comercio de servicios

Artículo 9-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

ejercicio profesional: la realización habitual de todo acto profesional o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión que requiera autorización gubernamental;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, incluidas las sucursales localizadas en el territorio de una Parte que realiza actividades económicas en ese territorio;

prestador de servicios de una Parte: una persona de una Parte que preste o pretenda prestar un servicio;

restricción cuantitativa: una medida no discriminatoria que imponga limitaciones sobre:

- a) el número de prestadores de servicios, ya sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica o por cualquier otro medio cuantitativo; o
 - b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, ya sea a través de una cuota o de una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo;
- servicios profesionales:** los servicios que, para su prestación, requieren educación media superior, superior especializada, o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio ni los prestados por tripulantes de barcos mercantes o aeronaves.

Artículo 9-02: Ambito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio de servicios que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte, incluidas las relativas a:

- a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
- b) la compra, el uso o el pago de un servicio;
- c) el acceso a sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio y el uso de los mismos;
- d) el acceso a redes y servicios públicos de telecomunicaciones y el uso de los mismos;
- e) la presencia, en su territorio, de un prestador de servicios de la otra Parte; y
- f) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Este capítulo no se aplica a:

- a) los servicios de transporte aéreo nacional o internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio;
 - ii) los servicios aéreos especializados; y
 - iii) los sistemas computarizados de reservación;
- b) los servicios financieros;
- c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o por una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por entidades gubernamentales; ni
- d) los servicios o funciones gubernamentales tales como la ejecución de las leyes, los servicios de readaptación social, el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez.

3. Para efectos de este capítulo, cualquier referencia a los gobiernos federal o central y estatales o departamentales, incluye a los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos.
4. Para efectos de este Tratado, comercio de servicios significa el suministro de un servicio:
 - a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
 - b) en el territorio de una Parte a un consumidor de la otra Parte;
 - c) por conducto de la presencia de prestadores de servicios de una Parte en el territorio de la otra Parte;
 - d) por personas físicas de una Parte en el territorio de la otra Parte.
5. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:
 - a) imponer a una Parte obligación alguna respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir derecho alguno a ese nacional, respecto a ese acceso o empleo; ni
 - b) imponer obligación o derecho alguno a una Parte, respecto a las compras gubernamentales hechas por otra Parte o empresa del Estado.

Artículo 9-03: Trato nacional.

Cada Parte otorgará a los servicios y a los prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el concedido, en circunstancias similares, a sus servicios y a sus prestadores de servicios.

Artículo 9-04: Trato de nación más favorecida.

1. Cada Parte otorgará a los servicios y a los prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el concedido, en circunstancias similares, a los servicios y a los prestadores de servicios de la otra Parte o de cualquier país que no sea Parte.
2. Las disposiciones de este capítulo no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte confiera o conceda ventajas a países limítrofes con el fin de facilitar intercambios en las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan y consuman localmente.

Artículo 9-05: Presencia local.

1. Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio, como condición para la prestación de un servicio.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, todo prestador de servicios de una Parte que elija establecerse en territorio de la otra Parte, deberá cumplir con el ordenamiento legal de esa Parte.

Artículo 9-06: Consolidación de medidas.

1. Ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas a la entrada en vigor de este Tratado respecto a los artículos 9-03 al 9-05. Ninguna reforma de alguna de esas medidas disminuirá el grado de conformidad de las mismas tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma.
2. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes inscribirán en el anexo 1 a este artículo las medidas a que se refiere el párrafo 1.
3. Las disposiciones de los artículos 9-03 al 9-05 no se aplicarán a cualquier medida disconforme que adopte o mantenga una Parte respecto de las actividades que hayan sido listadas en el anexo 2 a este artículo a la firma de este Tratado. Transcurrido un periodo de dos años posteriores a la entrada en vigor de este Tratado cualquier medida que adopte una Parte no podrá ser más restrictiva que aquellas existentes al final del mismo. Las Partes, en la adopción o mantenimiento de las medidas disconformes referidas, buscarán alcanzar un equilibrio global en sus obligaciones.
4. Para las medidas estatales y departamentales disconformes con los artículos 9-03 al 9-05, el plazo para listarlas en el anexo 1 a este artículo no será mayor a dos años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado.
5. Las Partes no tienen la obligación de inscribir las medidas locales ni municipales.

Artículo 9-07: Restricciones cuantitativas.

1. Las Partes procurarán negociar, al menos cada dos años, la liberalización o eliminación de restricciones cuantitativas existentes a la entrada en vigor de este Tratado o las que se adopten posteriormente a nivel federal o central y estatal o departamental.
2. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes inscribirán en el anexo a este artículo las restricciones cuantitativas a que se refiere el párrafo 1.
3. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier restricción cuantitativa, diferente a las de nivel de gobierno local o municipal, que adopte después de la entrada en vigor de este Tratado, e inscribirá la restricción en el anexo a este artículo.

Artículo 9-08: Liberalización futura.

A través de las negociaciones futuras que convoque la Comisión, las Partes profundizarán la liberalización alcanzada en los diferentes sectores de servicios, con miras a lograr la eliminación de las medidas inscritas en los anexos 1 y 2 al artículo 9-06 de conformidad con los párrafos 2 al 4 de ese artículo para un equilibrio global en los compromisos.

Artículo 9-09: Liberalización de medidas no discriminatorias.

Cada Parte podrá negociar la liberalización de restricciones cuantitativas, requisitos para el otorgamiento de licencias y otras medidas no discriminatorias. Las Partes inscribirán los compromisos adquiridos en el anexo a este artículo.

Artículo 9-10: Procedimientos.

Las Partes establecerán procedimientos para:

- a) que una Parte notifique a la otra Parte e incluya en el anexo correspondiente:
 - i) las medidas federales o centrales, de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 9-06;
 - ii) las medidas estatales o departamentales, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9-06;
 - iii) las restricciones cuantitativas no discriminatorias, de conformidad con el artículo 9-07;
 - iv) los compromisos referentes al artículo 9-09; y
 - v) las modificaciones a las medidas a que se hace referencia en el artículo 9-06; y
- b) la celebración de negociaciones futuras tendientes a perfeccionar la liberalización global de los servicios entre las Partes, de conformidad con el artículo 9-08.

Artículo 9-11: Cooperación técnica.

A partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán un sistema para facilitar a los prestadores de servicios información referente a sus mercados en relación con:

- a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios;
- b) la posibilidad de obtener tecnología en materia de servicios; y
- c) aquellos aspectos que la Comisión considere pertinente sobre este tema.

Artículo 9-12: Reconocimiento de títulos profesionales y otorgamiento de licencias.

1. Con objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias y el reconocimiento de títulos a los nacionales de la otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada Parte procurará garantizar que esas medidas:

- a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio;
- b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y
- c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio.

2. Cuando una Parte revalide, de manera unilateral o por acuerdo con otro país, las licencias o los títulos profesionales obtenidos en el territorio de la otra Parte o de cualquier país que no sea Parte:

- a) nada de lo dispuesto en el artículo 9-04 se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte que revalide los estudios, las licencias o los títulos profesionales obtenidos en el territorio de la otra Parte; y
- b) esa Parte proporcionará a la otra Parte oportunidad adecuada para demostrar que los estudios, las licencias o los títulos profesionales obtenidos en territorio de esa otra Parte también deberán ser revalidados, o para negociar o celebrar un acuerdo que tenga efectos equivalentes.

3. Cada Parte, en un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado, eliminará todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente que mantenga para el otorgamiento de licencias a los prestadores de servicios profesionales de la otra Parte. Cuando una Parte no cumpla con esta obligación con respecto a un sector en particular, la otra Parte podrá mantener, en el mismo sector y durante el mismo tiempo que la Parte en incumplimiento mantenga su requisito, como único recurso, un requisito equivalente al indicado en su lista del anexo a este artículo o restablecer:

- a) cualquiera de esos requisitos a nivel federal o central que hubiere eliminado conforme a este artículo; o
- b) cualquiera de esos requisitos a nivel estatal o departamental que hubieren estado vigentes a la entrada en vigor de este Tratado, mediante notificación a la Parte en incumplimiento.

4. En el anexo a este artículo se establecen procedimientos para el reconocimiento de la educación, experiencia y otras normas y requisitos que rigen para los prestadores de servicios profesionales.

Artículo 9-13: Denegación de beneficios.

Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa de propiedad o bajo control de personas de un país que no es Parte; y

- a) la empresa no realice actividades de negocios importantes en territorio de cualquier Parte; o
- b) la Parte que deniegue los beneficios:
 - i) no mantenga relaciones diplomáticas con el país que no sea Parte; y
 - ii) adopte o mantenga medidas en relación con el país que no es Parte, que prohíban transacciones con esa empresa, o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgan a esa empresa.

Artículo 9-14: Otras disciplinas.

1. La Comisión determinará los procedimientos para el establecimiento de disciplinas necesarias para regular:

- a) las medidas de salvaguardia; y
- b) la imposición de cuotas compensatorias.

2. Para efectos del párrafo 1, la Comisión hará un seguimiento de los trabajos realizados por los organismos internacionales pertinentes y, en su caso, los tomará en cuenta.

Artículo 9-15: Relación con acuerdos multilaterales sobre servicios.

1. Las Partes se comprometen a aplicar entre sí las disposiciones contenidas en los acuerdos multilaterales sobre servicios de los cuales las Partes sean parte.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en caso de incompatibilidad entre las disposiciones de esos acuerdos y las de este Tratado, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

**Anexo 1 al artículo 9-06
Consolidación de medidas**

Las Partes listarán en este anexo las medidas incompatibles con los artículos 9-03 al 9-05, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 9-06.

**Anexo 2 al artículo 9-06
Lista de actividades**

Bolivia:

1. Servicios de consultoría en:
 - a) derecho
 - b) contabilidad y administración
 - c) ingeniería y arquitectura; y
 - d) economía.
2. Servicios de investigación de mercados y encuestas a las empresas.
3. Servicios de ensayos y análisis técnicos.
4. Servicios relacionados con la distribución de energía.
5. Servicios de colocación y suministro de personal.
6. Servicios de investigación y seguridad.
7. Servicios de mantenimiento y reparación de equipo.
8. Servicios de limpieza de edificios.
9. Servicios fotográficos.
10. Servicios de empaque.
11. Servicios de editoriales y de imprenta.
12. Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones.
13. Servicios postales.
14. Servicios de correo.
15. Servicios de telecomunicación (excepto los servicios de telecomunicaciones de valor agregado).
16. Servicios de transporte marítimo.
17. Transporte por vías navegables superiores.
18. Transporte por el espacio.
19. Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos.
20. Trabajos generales de construcción para la edificación.
21. Trabajos generales de construcción para la ingeniería civil.
22. Armado de construcciones prefabricadas y trabas de instalación.
23. Trabajos de terminación de edificios.

**Anexo al artículo 9-12
Servicios profesionales**

1. Definiciones.

Para efectos de este anexo, se entenderá por ejercicio profesional, la realización habitual de todo acto profesional o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión que requiera autorización gubernamental.

2. Objetivo.

Este anexo tiene como objetivo establecer las reglas que habrán de observar las Partes para la reducción y eliminación, en su territorio, de las barreras a la prestación de servicios profesionales.

3. Ambito de aplicación.

Este anexo se aplica a todas las medidas relacionadas con los criterios para el mutuo reconocimiento de títulos profesionales y para el otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional.

4. Elaboración de disposiciones y criterios profesionales.

- a) Las Partes acuerdan que el proceso de reconocimiento mutuo de títulos y otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional, en su territorio, se hará sobre la base de elevar la calidad de los servicios profesionales, a través del establecimiento de disposiciones y criterios que protejan a los consumidores y salvaguarden el interés público.
- b) Las Partes alentarán a los organismos pertinentes, entre otros, a las universidades, a las asociaciones y colegios profesionales y a las dependencias gubernamentales competentes, para:
 - i) elaborar tales criterios y disposiciones; y
 - ii) formular y presentar recomendaciones sobre el reconocimiento mutuo a las Partes.
- c) La elaboración de criterios y disposiciones a los que se refieren los literales a) y b) podrá considerar los elementos siguientes: educación, exámenes, experiencia, conducta y ética, desarrollo y actualización profesionales, renovación o actualización de licencias, campo de acción, conocimiento local y protección al consumidor.
- d) Para poner en práctica lo dispuesto en los literales a) al c), las Partes se comprometen a proporcionar la información detallada y necesaria para el reconocimiento mutuo de títulos y para el otorgamiento de licencias, incluyendo la correspondiente a: cursos académicos, guías y materiales de estudio, derechos, fechas de exámenes, horarios, ubicaciones, afiliación a sociedades o colegios profesionales. Esta información incluye la legislación, las directrices administrativas y las medidas de aplicación general de carácter central o federal y las elaboradas por organismos gubernamentales y no gubernamentales.

5. Revisión.

- a) Con base en la revisión de las recomendaciones recibidas por las Partes, si son congruentes con las disposiciones de este Tratado, cada Parte alentará a la autoridad competente para que adopte esas recomendaciones.
- b) Las Partes revisarán, al menos una vez cada tres años, la aplicación de las disposiciones de este anexo.

Capítulo X Telecomunicaciones

Artículo 10-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

comunicaciones intracorporativas: las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica:

- a) internamente o con sus subsidiarias, sucursales y filiales según las defina cada Parte, o entre las mismas; o
- b) de una manera no comercial, con todas las personas de importancia fundamental para la actividad económica de la empresa, y que sostienen una relación contractual continua con ella, pero no incluye a los servicios de telecomunicaciones que se suministren a terceras personas distintas a las descritas;

equipo autorizado: el equipo terminal o de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de telecomunicaciones de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte;

equipo terminal: cualquier dispositivo digital o analógico capaz de procesar, recibir, conmutar, señalizar o transmitir señales a través de medios electromagnéticos y que se conecta a la red pública de telecomunicaciones en un punto terminal;

medida de normalización: una "medida de normalización", tal como se define en el capítulo XIII (Medidas de normalización);

procedimiento de evaluación de la conformidad: un "procedimiento de evaluación de la conformidad", tal como se define en el capítulo XIII (Medidas de normalización);

protocolo: un conjunto de reglas y formatos que rigen el intercambio de información entre dos entidades pares, para efectos de la transferencia de información de señales o datos;

punto terminal de la red: la demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en las instalaciones del usuario;

red privada: una red de telecomunicaciones que establece una persona con su propia infraestructura o mediante arrendamiento de canales o circuitos de redes públicas de telecomunicaciones para uso de

sus comunicaciones internas o aquellas vinculadas sustancialmente con su proceso productivo o de servicios;

red pública de telecomunicaciones: la infraestructura física que permite la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

servicios de radiodifusión: los servicios de transmisión al aire de programas de radio y televisión;

servicios de valor agregado: los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que:

- a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario;
- b) proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o
- c) implican la interacción del usuario con información almacenada;

servicio público de telecomunicaciones: cualquier servicio de telecomunicaciones fijo o móvil que una Parte obligue explícitamente o de hecho, a que se ofrezca al público en general y que, por lo regular, conlleva la transmisión en tiempo real de información suministrada por el cliente entre dos o más puntos, sin cambio "de punto a punto" en la forma o contenido de la información del usuario;

tasa fija: la fijación de precio sobre la base de una cantidad fija por periodo, independientemente de la cantidad de uso;

telecomunicaciones: la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético.

Artículo 10-02: Ambito de aplicación.

1. Reconociendo el doble papel de los servicios de telecomunicaciones, como sector específico de actividad económica y como medio de prestación de servicios para otras actividades económicas, este capítulo se aplica a:

- a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
- b) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su uso continuo por personas de la otra Parte, incluyendo su acceso y uso cuando operen redes privadas para llevar a cabo las comunicaciones intracorporativas;
- c) las medidas que adopte o mantenga una Parte sobre la prestación de servicios de valor agregado por personas de la otra Parte en el territorio de la primera o a través de sus fronteras;
- d) las medidas relativas a normalización respecto de conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a cualquier Parte a autorizar a una persona de la otra Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones;
- b) obligar a cualquier Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios públicos de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;
- c) permitir que una Parte exija a una persona que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios públicos de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;
- d) impedir a cualquier Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de esas redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas; o
- e) obligar a una Parte a exigir a cualquier persona que radiodifunda o distribuya por cable programas de radio o de televisión, a ofrecer sus instalaciones de radiodifusión o de cable como red pública de telecomunicaciones.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de emergencia, los operadores de los servicios de telecomunicaciones de las Partes, deberán colaborar con las autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquéllas requieran, durante un tiempo prudencial.

Artículo 10-03: Acceso a redes y servicios públicos de telecomunicaciones y su uso.

1. Cada Parte garantizará que cualquier persona de la otra Parte tenga acceso a cualquier red o servicio público de telecomunicaciones y pueda hacer uso de los mismos, incluyendo los circuitos privados arrendados, ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, para la conducción de sus negocios, según se especifica en los párrafos 2 al 8.

2. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 7 y 8, cada Parte garantizará que a las personas de la otra Parte se les permita:

- a) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que haga interfaz, con la red pública de telecomunicaciones, que no afecte técnicamente a esa red o la degrade;

- b) interconectar redes privadas, arrendadas o propias, con las redes públicas de telecomunicaciones en territorio de esa Parte o a través de sus fronteras, incluido el acceso mediante marcado directo a sus usuarios o clientes y desde los mismos, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, en términos y condiciones mutuamente aceptadas por esas personas, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada Parte;
 - c) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y
 - d) utilizar los protocolos de operación que ellos elijan.
3. Cada Parte procurará que:
- a) la fijación de precios para los servicios públicos de telecomunicaciones refleje los costos económicos directamente relacionados con la prestación de esos servicios; y
 - b) los circuitos privados arrendados estén disponibles sobre la base de una tarifa fija o descrita por el mecanismo tarifario vigente en cada Parte.
4. Ninguna disposición del párrafo 3 se interpretará en el sentido de impedir subsidios cruzados entre los servicios públicos de telecomunicaciones.
5. Cada Parte garantizará que las personas de la otra Parte puedan emplear las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir la información en su territorio o a través de sus fronteras, incluso para las comunicaciones intracorporativas y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada en cualquier otra forma que sea legible por una máquina en territorio de cualquier Parte.
6. Las Partes podrán adoptar cualquier medida necesaria para asegurar la confidencialidad y seguridad de los mensajes y la protección de la intimidad de los suscriptores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
7. Cada Parte garantizará que no se impongan más condiciones al acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y a su uso, que las necesarias para:
- a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
 - b) proteger la integridad técnica de las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones.
8. Siempre que las condiciones para el acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su uso cumplan los lineamientos establecidos en el párrafo 7, esas condiciones podrán incluir:
- a) restricciones a la reventa o al uso compartido de tales servicios;
 - b) requisitos para utilizar interfaces técnicas determinadas, inclusive protocolos de interfaz para la interconexión con las redes o los servicios mencionados;
 - c) restricciones en la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con las redes o los servicios mencionados, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, que sean utilizados para el suministro de redes o servicios públicos de telecomunicaciones;
 - d) procedimientos para otorgar concesiones, licencias, permisos o registros que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y cuyo trámite de solicitudes se resuelva de manera expedita; y
 - e) restricciones a la utilización en caso de situaciones que pongan en peligro la seguridad nacional por efecto de actividades relacionadas con el tráfico de drogas u otras actividades ilícitas.

Artículo 10-04: Condiciones para la prestación de servicios de valor agregado.

1. Considerando el papel estratégico de los servicios de valor agregado para elevar la competitividad de todas las actividades económicas, las Partes establecen las condiciones necesarias para su prestación, tomando en cuenta para ello los procedimientos y la información requerida para tal efecto.
2. Cada Parte garantizará que:
- a) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar permisos o registros referentes a la prestación de servicios de valor agregado sea transparente y no discriminatorio y que las solicitudes se tramiten de manera expedita; y
 - b) la información requerida conforme a esos procedimientos se limite a la necesaria para acreditar que el solicitante tiene la solvencia financiera y técnica para iniciar la prestación del servicio, o que los servicios o el equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplen con las medidas de normalización aplicables de la Parte.
3. Ninguna Parte podrá exigir que un prestador de servicios de valor agregado:
- a) preste esos servicios al público en general, cuando éstos han sido contratados por usuarios específicos u orientados a los mismos en condiciones técnicas definidas;
 - b) justifique sus tarifas de acuerdo con sus costos;
 - c) interconecte sus redes con cualquier cliente o red en particular; o
 - d) satisfaga alguna medida de normalización en particular, para una interconexión distinta a la interconexión con una red pública de telecomunicaciones.
4. Cada Parte podrá requerir el registro de tarifas a:

- a) un prestador de servicios, con el fin de corregir una práctica de este prestador que la Parte, de conformidad con su legislación, haya considerado, en un caso particular, como contraria a la competencia; o
- b) un monopolio al que se aplique las disposiciones del artículo 10-06.

Artículo 10-05: Medidas de normalización.

1. Cada Parte garantizará que sus medidas de normalización que se refieran a la conexión del equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieran al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para:

- a) evitar daños técnicos a las redes públicas de telecomunicaciones;
- b) evitar la interferencia técnica con los servicios públicos de telecomunicaciones o su deterioro;
- c) evitar la interferencia electromagnética y asegurar la compatibilidad con otros usos del espectro electromagnético;
- d) evitar el mal funcionamiento del equipo de facturación; o
- e) garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Las Partes podrán establecer el requisito de aprobación para la conexión del equipo terminal u otro equipo que no esté autorizado, a la red pública de telecomunicaciones, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Cada Parte garantizará que los puntos terminales de las redes públicas de telecomunicaciones se definan a partir de una base razonable y transparente.

4. Una vez autorizado el equipo empleado como dispositivo de protección a las redes públicas de telecomunicaciones, con base en los criterios establecidos en el párrafo 1, ninguna Parte exigirá autorización adicional para el equipo que se conecte del lado del consumidor.

5. Cada Parte:

- a) asegurará que sus procedimientos de evaluación de la conformidad sean transparentes y no discriminatorios y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten de manera expedita;
- b) permitirá que cualquier entidad técnicamente calificada y registrada en alguna Parte realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo que vaya a ser conectado a las redes públicas de telecomunicaciones, de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de la Parte, a reserva del derecho de la misma a revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas; y
- c) garantizará que no sean discriminatorias las medidas que adopte o mantenga para autorizar a las personas que actúan como agentes de proveedores de equipo de telecomunicaciones ante los organismos competentes de evaluación de la conformidad de la Parte.

6. A más tardar dos años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte adoptará, como parte de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los resultados de las pruebas que, con base en sus medidas y procedimientos, realicen los laboratorios que se encuentran en territorio de la otra Parte.

7. El Subgrupo de Trabajo de Telecomunicaciones establecido de conformidad con el numeral iii) del literal a) del artículo 13-17 (Grupo de Trabajo de Medidas de Normalización) estará encargado de implementar los lineamientos contenidos en este capítulo, de manera congruente con las disposiciones correspondientes del capítulo XIII (Medidas de normalización).

Artículo 10-06: Monopolios.

1. Cuando una Parte mantenga o establezca un monopolio para proveer redes y servicios públicos de telecomunicaciones y el monopolio compita, directamente o a través de filiales, en la fabricación o venta de bienes de telecomunicaciones, en la prestación de servicios de valor agregado u otros servicios de telecomunicaciones, la Parte asegurará que el monopolio no utilice su posición monopólica para incurrir en prácticas contrarias a la competencia en esos mercados, ya sea de manera directa o a través de los tratos con sus filiales, de modo tal que afecte desventajosamente a una persona de la otra Parte. Esas prácticas pueden incluir subsidios cruzados, conducta predatoria y acceso discriminatorio a las redes y a los servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte introducirá o mantendrá medidas eficaces para impedir la conducta contraria a la competencia a que se refiere el párrafo 1, tales como:

- a) requisitos de contabilidad;
- b) requisitos de separación estructural;
- c) reglas para asegurar que el monopolio otorgue a sus competidores acceso a sus redes o sus servicios de telecomunicaciones y uso de los mismos, en términos y condiciones no menos favorables que los que se conceda a sí mismo o a sus filiales; o

- d) reglas para asegurar la divulgación oportuna de los cambios técnicos de las redes públicas de telecomunicaciones y sus interfaces.
3. Las Partes intercambiarán oportunamente información sobre las medidas a que se refiere el párrafo 2.

Artículo 10-07: Relación con organizaciones y acuerdos internacionales.

1. Las Partes se esforzarán por estimular el papel de los organismos regionales y subregionales e impulsarlos como foros para promover el desarrollo de las telecomunicaciones de la región.
2. Las Partes, reconociendo la importancia de las normas internacionales para lograr la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, se comprometen a aplicar esas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

Artículo 10-08: Cooperación técnica y otras consultas.

Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura y de los servicios de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el intercambio de información técnica, en el desarrollo de los recursos humanos del sector, y en la creación e implementación de programas de intercambios empresariales, académicos e intergubernamentales. Las Partes establecen el Grupo Técnico de Alto Nivel, constituido por representantes de las entidades pertinentes y encargado de implementar las obligaciones que se desprenden de este párrafo. Este Grupo se instalará, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 10-09: Transparencia.

Además de lo dispuesto en el artículo 17-02 (Publicación), cada Parte pondrá a disposición del público y de la otra Parte las medidas relativas al acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su uso, incluyendo las medidas referentes a:

- a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
- b) especificaciones de las interfaces técnicas con esos servicios y redes;
- c) información sobre los órganos responsables de la elaboración y adopción de medidas de normalización que afecten ese acceso y uso;
- d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase, a la red pública de telecomunicaciones; y
- e) requisitos de concesión, permiso, registro o licencia.

Artículo 10-10: Relación con otros capítulos.

En caso de incompatibilidad entre una disposición de este capítulo y otro capítulo, la de este capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Capítulo XI

Entrada Temporal de Personas de Negocios

Artículo 11-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

entrada temporal: la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

nacional: tal como se define en el anexo a este artículo para las Partes señaladas en el mismo;

persona de negocios: el nacional de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión;

vigente: la calidad de obligatoriedad de los preceptos legales de las Partes en el momento de entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 11-02: Principios generales.

Las disposiciones de este capítulo reflejan la relación comercial preferente entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, reflejan la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger el trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 11-03: Obligaciones generales.

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a este capítulo de conformidad con el artículo 11-02 y de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de bienes y de servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.
2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este capítulo.

Artículo 11-04: Autorización de entrada temporal.

1. Cada Parte autorizará, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables relativas a la salud, seguridad pública y seguridad nacional.

2. Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice empleo a una persona de negocios, cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:
 - a) la solución de cualquier conflicto laboral que exista en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o
 - b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.
3. Cuando, de conformidad con el párrafo 2, una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice empleo, esa Parte:
 - a) informará por escrito a la persona de negocios afectada las razones de la negativa; y
 - b) notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa a la Parte a cuyo nacional se niega la entrada.
4. Cada Parte limitará el importe de los derechos que cause el trámite de solicitud de entrada temporal al costo aproximado de los servicios de tramitación que se presten.

Artículo 11-05: Disponibilidad de información.

1. Además de lo dispuesto en el artículo 17-02 (Publicación), cada Parte:
 - a) proporcionará a la otra Parte los materiales que le permitan conocer las medidas relativas a este capítulo; y
 - b) a más tardar un año contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su territorio como en el de la otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de la otra Parte.
2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, de conformidad con su legislación, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este capítulo. Esta recopilación incluirá información específica para cada ocupación, profesión o actividad.

Artículo 11-06: Grupo de Trabajo.

1. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal, integrado por representantes de cada una de ellas, que incluya funcionarios de migración.
2. El Grupo de Trabajo se reunirá cuando menos una vez al año para examinar:
 - a) la aplicación y administración de este capítulo;
 - b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad;
 - c) la exención de pruebas de certificación laboral o de procedimientos de efecto similar para el cónyuge de la persona a la que se haya autorizado la entrada temporal por más de un año conforme a las secciones B o C del anexo al artículo 11-04; y
 - d) las propuestas de modificaciones o adiciones a este capítulo.

Artículo 11-07: Solución de Controversias.

1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el artículo 19-05 (Intervención de la Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación), respecto de una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni de algún caso particular relativo a la aplicación de las disposiciones del artículo 11-03, salvo que:
 - a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
 - b) la persona afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance relativos a ese asunto en particular.
2. Los recursos mencionados en el literal b) del párrafo 1 se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva dentro de un año contado a partir del inicio del procedimiento administrativo y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 11-08: Relación con otros capítulos.

Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los capítulos I (Disposiciones iniciales), XVII (Trasparencia) y XIX (Solución de controversias), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

Anexo al artículo 11-01

Definiciones específicas por país

Para los efectos de este capítulo, se entenderá por:

nacional:

- a) respecto a Bolivia, un nacional, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 36 al 39 de la Constitución Política del Estado; y
- b) respecto a México, un nacional, de acuerdo con las disposiciones vigentes del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Anexo al artículo 11-04

Categorías de personas de negocios**Sección A - Visitantes de negocios**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal de la persona de negocios que, a petición de una empresa inscrita en el padrón bilateral señalado en el párrafo 7, pretenda llevar a cabo alguna actividad mencionada en el apéndice 1 de esta sección, sin exigirle autorización de empleo, siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias vigentes, exhiba:
 - a) prueba de nacionalidad de una Parte;
 - b) documentación que acredite la petición de una empresa establecida en el territorio de una Parte;
 - c) documentación que acredite que emprenderá esas actividades y señale el propósito de su entrada; y
 - d) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.
2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el literal d) del párrafo 1 cuando demuestre que:
 - a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
 - b) el lugar principal del negocio y donde se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentra fuera de este territorio.
3. La Parte que autorice la entrada temporal aceptará normalmente una declaración verbal sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de ganancias. Cuando esa Parte requiera comprobación adicional, por lo regular considerará prueba suficiente una carta de la empresa registrada en el padrón bilateral de empresas señalado en el párrafo 7, donde consten estas circunstancias.
4. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad distinta de las señaladas en el apéndice 1 de esta sección, en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones vigentes de las medidas señaladas en el apéndice 2 de esta sección, siempre que esa persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias vigentes.
5. Ninguna Parte podrá:
 - a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 ó 4, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o
 - b) imponer ni mantener restricción numérica alguna a la entrada temporal, de conformidad con el párrafo 1 o 4.
6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Cuando en una Parte exista el requisito de visa y, a petición de la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas a él, consultarán entre ellos con miras a eliminarlo.
7. Para efectos de esta sección, las Partes establecerán un padrón bilateral de empresas para visitantes de negocios.

Sección B - Comerciantes e inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y otorgará la documentación correspondiente a la persona de negocios que pretenda:
 - a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de bienes o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la que se solicita la entrada; o
 - b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave, en funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, para llevar a cabo o administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido un monto importante de capital o estén en vías de comprometerlo, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes.
2. Ninguna Parte podrá:
 - a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
 - b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá examinar, en un tiempo perentorio, la propuesta de inversión de una persona de negocios para evaluar si la inversión cumple con las disposiciones legales aplicables.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente.

Sección C - Transferencias de personal dentro de una empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa listada en el padrón bilateral de empresas señalado en el párrafo 4 que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables. La Parte que autorice la entrada temporal podrá exigir que la persona de negocios haya sido empleada por la empresa de manera continua durante un año, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Cuando en una Parte exista el requisito de visa y, a petición de la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas a él, consultarán entre ellas con miras a eliminarlo.

4. Para efectos de esta sección, las Partes establecerán un padrón bilateral de empresas para transferencia de personal.

Apéndice 1 de la sección A del anexo al artículo 11-04

Actividades

I. Investigación y diseño

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

II. Cultivo, manufactura y producción

- Propietarios de máquinas cosechadoras que supervisen a un grupo de operarios, admitido de conformidad con las disposiciones aplicables.

- Personal de compras y de producción a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

III. Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

IV. Ventas

- Representantes y agentes de ventas que levanten pedidos o negocien contratos sobre bienes o servicios para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte, pero que no entreguen los bienes ni presten los servicios.

- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

V. Distribución

- Agentes aduanales que brinden servicios de asesoría para facilitar la importación o exportación de bienes.

VI. Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexas a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa ubicada fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

VII. Servicios generales

- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

- Personal de servicios financieros (agentes de seguros, personal bancario o corredores de inversiones) que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en territorio de la otra Parte.
- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

Apéndice 2 a la sección A del anexo al artículo 11-04
Medidas migratorias vigentes

1. En el caso de Bolivia:
 - Ley de Residencia del 18 de enero de 1911.
 - Ley de Prohibición de Ingreso del 12 de enero de 1924.
 - Ley de Inmigración del 27 de diciembre de 1926.
 - Decreto Ley del 2 de agosto de 1937, Clasificación oficial de extranjeros en Bolivia.
 - Decreto Ley del 17 de diciembre de 1937, Clasificación oficial de turistas.
 - Decreto Supremo del 28 de enero de 1937, Reglamento de permisos de ingreso a Bolivia.
 - Decreto Supremo del 26 de abril de 1937.
 - Decreto Supremo del 20 de mayo de 1937, Reglamento de pasaportes al extranjero.
 - Decreto Supremo del 30 de septiembre de 1937.
 - Decreto Supremo del 5 de octubre de 1937, Control de emigración de braceros nacionales al exterior.
 - Decreto Supremo del 30 de julio de 1938, Reglamento de emigración.
 - Decreto Supremo del 18 de diciembre de 1938, Trámite de nacionalización.
 - Decreto Supremo del 15 de febrero de 1939, Normas de aplicación de la ley de residencia a extranjeros indeseables.
 - Decreto Supremo del 28 de junio de 1939, Reglamento para el ingreso de agricultores extranjeros.
 - Decreto Supremo del 10 de enero de 1940.
 - Decreto Supremo del 18 de enero de 1940, Trámite de radicatoria definitiva en el país.
 - Decreto Supremo del 22 de agosto de 1940.
 - Decreto Supremo del 18 de septiembre de 1940, Obligación de los inmigrantes llegados al país para recabar el carnet sanitario en el Ministerio de Higiene y Salubridad.
 - Decreto Supremo del 8 de abril de 1942, Requisitos para autorizar el ingreso al país de familiares de los extranjeros residentes.
 - Decreto Supremo del 13 de febrero de 1950, Procedimientos que deben seguir los inmigrantes que desean radicarse en el país.
 - Decreto Supremo del 12 de junio de 1958, Plazo mínimo de permanencia obligada en el país para extranjeros que han obtenido su naturalización.
 - Resolución Suprema del 31 de julio de 1937.
2. En el caso de México, el Capítulo III de la Ley General de Población, 1974, con sus enmiendas.

(CONTINUA EN LA TERCERA SECCION)

TERCERA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo XII
Servicios financieros

(CONTINUA DE LA SEGUNDA SECCION)

Artículo 12-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

autoridades reguladoras: cualquier entidad gubernamental que ejerza autoridad de supervisión sobre prestadores de servicios financieros o instituciones financieras;

entidad pública: un banco central o autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de naturaleza pública, propiedad de una Parte o bajo su control;

institución financiera: cualquier empresa o intermediario financiero que esté autorizado para hacer negocios y esté regulado o supervisado como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicada;

institución financiera de la otra Parte: una institución financiera, incluso una sucursal, constituida de acuerdo con la legislación vigente, ubicada en territorio de una Parte que sea controlada por personas de la otra Parte;

inversión:

- a) una empresa;
- b) acciones de una empresa;
- c) instrumentos de deuda de una empresa:
 - i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
 - ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años, pero no incluye un instrumento de deuda de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original de vencimiento;
- d) un préstamo a una empresa:
 - i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
 - ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años, pero no incluye un préstamo a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- f) una participación en una empresa, que otorgue derecho al propietario para participar del haber de esa empresa en una liquidación, siempre que ésta no derive de una obligación o de un préstamo excluidos conforme a los literales c) y d);
- g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales;
- h) beneficios provenientes de destinar capital en otros recursos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de la otra Parte, entre otros, conforme a:
 - i) contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la otra Parte, incluidos las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano; o
 - ii) contratos donde la remuneración dependa sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa; e
- i) un préstamo otorgado por un prestador de servicios financieros transfronterizos o un valor de deuda propiedad del mismo, excepto un préstamo a una institución financiera o un valor de deuda emitido por la misma; inversión no significa:
- j) reclamaciones pecuniarias que no conlleven los tipos de derechos dispuestos en los literales a) al i), derivadas exclusivamente de:
 - i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte; o
 - ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del literal d);
- k) cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de derechos dispuestos en los literales a) al i);
- l) un préstamo otorgado a una institución financiera o un valor de deuda propiedad de una institución financiera, salvo que se trate de un préstamo a una institución financiera que sea tratado como capital para efectos regulatorios, por cualquier Parte en cuyo territorio esté ubicada la institución financiera; ni
- m) un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado de esa Parte, o un valor de deuda emitido por éstas;

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad de un inversionista de una Parte o bajo el control directo o indirecto de éste;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa del Estado de la misma, o una persona de esa Parte que pretenda realizar, realice o haya realizado una inversión;

inversionista contendiente: un inversionista que someta a arbitraje una reclamación en los términos de este capítulo y de la sección B del capítulo XV (Inversión);

nuevo servicio financiero: un servicio financiero no prestado en territorio de una Parte que sea prestado en territorio de la otra Parte incluyendo cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero o de venta de un producto financiero que no sea vendido en el territorio de la Parte;

organismos autoregulados: una entidad no gubernamental, incluso una bolsa o mercado de valores o de futuros, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión, sobre prestadores de servicios financieros o instituciones financieras;

persona de una Parte: un nacional o una empresa de una Parte y, para mayor certidumbre, no incluye una sucursal de una empresa de un país no Parte;

prestación transfronteriza de servicios financieros o comercio transfronterizo de servicios financieros: la prestación de un servicio financiero:

- a) del territorio de una Parte hacia el territorio de la otra Parte;
- b) en territorio de una Parte, por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
- c) por una persona de una Parte en territorio de la otra Parte;

prestador de servicios financieros de una Parte: una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar algún servicio financiero en territorio de la otra Parte;

prestador de servicios financieros transfronterizos de una Parte: una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar servicios financieros en su territorio y que pretenda realizar o realice la prestación transfronteriza de servicios financieros;

servicio financiero: un servicio de naturaleza financiera y cualquier servicio conexo o auxiliar, incluidos:

- a) todos los servicios de seguros y relaciones con seguros, entre otros:
 - i) los seguros directos, incluido el coaseguro;
 - ii) los seguros de vida, de daños y de enfermedades;
 - iii) los reaseguros y retrocesión;
 - iv) las actividades de intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes de seguros; y
 - v) los servicios auxiliares de los seguros, tales como los prestados por consultores y actuarios, la evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;
- b) todos los servicios bancarios y demás servicios financieros, entre otros:
 - i) la aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
 - ii) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje financiero y financiamiento de transacciones comerciales;
 - iii) servicios financieros de arrendamiento con opción de compra;
 - iv) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de débito y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
 - v) garantías y compromisos;
 - vi) el intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en bolsa, en un mercado extra bursátil o de otro modo a través de:
 - instrumentos del mercado monetario, incluidos cheques, letras y certificados de depósito;
 - divisas;
 - productos derivados, incluidos futuros y opciones;
 - instrumentos de los mercados cambiario y monetario, tales como "swaps" y acuerdos de tipo de interés a plazo;
 - valores transferibles; u
 - otros instrumentos y activos financieros negociables, incluyendo metales;
 - vii) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes y la prestación de servicios relacionados con esas emisiones;
 - viii) corretaje de cambios;
 - ix) administración de activos incluyendo la administración de fondos en efectivo o de cartera de valores, la gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, la administración de fondos de pensiones, los servicios de depósito y custodia de servicios fiduciarios;
 - x) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
 - xi) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico relacionado con ellos, por proveedores de otros servicios financieros;
 - xii) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los literales i) al xi), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones, reestructuración y estrategia de empresas.

Artículo 12-02: Ambito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- a) instituciones financieras de la otra Parte;
- b) inversionistas de una Parte e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en territorio de la otra Parte; y
- c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, o a sus entidades públicas, que conduzcan o presten en forma exclusiva en su territorio:

- a) las actividades realizadas por las autoridades monetarias o por cualquier otra institución pública, dirigidas a la consecución de políticas monetarias o cambiarias;
 - b) las actividades y servicios que formen parte de planes públicos de retiro o de sistemas obligatorios de seguridad social; o
 - c) otras actividades o servicios por cuenta de la Parte, con su garantía, o que usen los recursos financieros de la misma o de sus entidades públicas.
3. Las Partes se comprometen a liberalizar entre sí, progresiva y gradualmente, toda restricción o reserva financiera con el propósito de hacer efectiva la complementación económica entre ellas.
4. Las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre las de otros capítulos, salvo en los casos en que se haga remisión expresa a esos capítulos.

Artículo 12-03: Organismos autorregulados.

Cuando una Parte requiera que una institución financiera o un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte sea miembro, participe, o tenga acceso a un organismo autoregulado para ofrecer un servicio financiero en su territorio o hacia éste, la Parte hará todo lo que esté a su alcance para que ese organismo cumpla con las obligaciones de este capítulo.

Artículo 12-04: Derecho de establecimiento.

1. Las Partes reconocen el principio de que a los inversionistas de una Parte, dedicados al negocio de prestar servicios financieros en su territorio, se les debe permitir establecer una institución financiera en el territorio de la otra Parte, mediante cualesquiera de las modalidades de establecimiento y de operación que ésta permita.
2. Cada Parte podrá imponer, en el momento del establecimiento, términos y condiciones que sean compatibles con el artículo 12-06.

Artículo 12-05: Comercio transfronterizo.

1. Ninguna Parte incrementará las restricciones de sus medidas relativas al comercio transfronterizo de servicios financieros que realicen los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, entrada en vigor de este Tratado.
2. Cada Parte permitirá a personas ubicadas en su territorio y a sus nacionales, donde quiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte ubicados en territorio de esa otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que estos prestadores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Ajustándose a lo dispuesto por el párrafo 1, cada Parte podrá definir lo que es "hacer negocios" y "anunciarse" para efectos de esta obligación.
3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial al comercio transfronterizo de servicios financieros, cualquier Parte podrá exigir el registro de prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 12-06: Trato nacional.

1. En circunstancias similares, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte trato no menos favorable del que otorga a sus propios inversionistas respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta, así como otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.
2. En circunstancias similares, cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras, trato no menos favorable del que otorga a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta y otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones.
3. En circunstancias similares, conforme al artículo 12-05, cuando una Parte permita la prestación transfronteriza de un servicio financiero, otorgará a prestadores de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable del que otorga a sus propios prestadores de servicios financieros, respecto a la prestación de ese servicio.
4. El trato que una Parte otorgue a instituciones financieras y a prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, ya sea idéntico o diferente al otorgado a sus propias instituciones o prestadores de servicios en circunstancias similares, es congruente con los párrafos 1 al 3, si ofrece igualdad en las oportunidades para competir.
5. El tratamiento de una Parte no ofrece igualdad en las oportunidades para competir si, en circunstancias similares, sitúa en una posición desventajosa a las instituciones financieras y prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte en su capacidad de prestar servicios financieros, comparada con la capacidad de las propias instituciones financieras y prestadores de servicios de la Parte para prestar esos servicios.

Artículo 12-07: Trato de nación más favorecida.

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en instituciones financieras y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de los inversionistas, las instituciones financieras y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte o de un país que no sea Parte, en circunstancias similares.

Artículo 12-08: Reconocimiento y armonización.

1. Al aplicar las medidas comprendidas en este capítulo, cada Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de la otra Parte o de un país que no sea Parte. Tal reconocimiento podrá ser:

- a) otorgado unilateralmente;
- b) alcanzado a través de la armonización u otros medios; o
- c) con base en un acuerdo con la otra Parte o con un país no Parte.

2. La Parte que otorgue reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1, brindará oportunidades apropiadas a la otra Parte para demostrar que hay circunstancias por las cuales existen o existirán regulaciones equivalentes, supervisión y puesta en práctica de la regulación y, de ser conveniente, procedimientos para compartir información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1 y las circunstancias dispuestas en el párrafo 2 existan, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo, o para negociar un acuerdo similar.

Artículo 12-09: Excepciones.

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo, se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas razonables por motivos prudenciales, tales como:

- a) proteger a inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores o beneficiarios de pólizas, o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos;
- b) mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; y
- c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.

2. Nada de lo dispuesto en este capítulo se aplica a medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por una entidad pública en la conducción de políticas monetarias o de políticas de crédito conexas, o bien de políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de cualquier Parte derivadas de requisitos de desempeño en inversión respecto a las medidas cubiertas por el capítulo XV (Inversión) o del artículo 12-17.

3. El artículo 12-06, no se aplicará al otorgamiento de derechos de exclusividad que haga una Parte a una institución financiera, para prestar uno de los servicios financieros a que se refiere el literal a) del párrafo 2 del artículo 12-02.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 al 3 del artículo 12-17, una Parte podrá evitar o limitar las transferencias de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos, o en beneficio de una filial o una persona relacionada con esa institución o con ese prestador de servicios, por medio de la aplicación justa y no discriminatoria de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos. Lo establecido en este párrafo se aplicará sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a una Parte restringir transferencias.

Artículo 12-10: Transparencia.

1. En adición a lo dispuesto en el artículo 17-02 (Publicación), cada Parte se asegurará de que cualquier medida que adopte sobre asuntos relacionados con este capítulo se publique oficialmente o se dé a conocer con oportunidad a los destinatarios de la misma por algún otro medio escrito.

2. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de los interesados los requisitos para llenar una solicitud para la prestación de servicios financieros.

3. A petición del solicitante, la autoridad reguladora le informará sobre la situación de su solicitud. Cuando esa autoridad requiera del solicitante información adicional, se lo notificará sin demora injustificada.

4. Cada una de las autoridades reguladoras dictará en un plazo no mayor de 180 días, una medida administrativa respecto a una solicitud completa relacionada con la prestación de un servicio financiero, presentada por un inversionista en una institución financiera, por una institución financiera o por un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte. La autoridad notificará al interesado, sin demora, la medida. No se considerará completa la solicitud hasta que se celebren todas las

audiencias pertinentes y se reciba toda la información necesaria. Cuando no sea viable dictar una resolución en el plazo de 180 días, la autoridad reguladora lo comunicará al interesado sin demora injustificada y posteriormente procurará emitir la resolución en un plazo razonable.

5. Ninguna disposición de este capítulo obliga a una Parte a divulgar ni a permitir acceso a:
 - a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; ni
 - b) cualquier información confidencial cuya divulgación pudiera contravenir la aplicación de la ley, o, de algún otro modo, ser contraria al interés público o dañar intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.
6. Cada Parte mantendrá o establecerá uno o más centros de consulta, a más tardar 120 días después de la entrada en vigor de este Tratado, para responder por escrito a la brevedad posible todas las preguntas razonables de personas interesadas respecto a las medidas de aplicación general que adopte esa Parte en relación con este capítulo.

Artículo 12-11: Grupo de Trabajo de Servicios Financieros.

1. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo de Servicios Financieros integrado por funcionarios de las autoridades competentes señaladas en el anexo a este artículo.
2. El Grupo de Trabajo:
 - a) supervisará la aplicación de este capítulo y su desarrollo posterior;
 - b) considerará aspectos relativos a servicios financieros que le sean presentados por una Parte;
 - c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el artículo 12-19; y
 - d) facilitará el intercambio de información entre autoridades de supervisión y cooperará en materia de asesoría sobre regulación prudencial, procurando la armonización de los marcos normativos de regulación así como de las otras políticas, cuando se considere conveniente.
3. El Grupo de Trabajo se reunirá al menos una vez al año para evaluar la aplicación de este capítulo.

Artículo 12-12: Consultas.

1. Cualquier Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte, respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte los servicios financieros. La otra Parte considerará favorablemente esa solicitud. La Parte consultante dará a conocer al Grupo de Trabajo los resultados de sus consultas, durante las reuniones que éste celebre.
2. En las consultas previstas en este artículo participarán funcionarios de las autoridades competentes señaladas en el anexo al artículo 12-11.
3. Una Parte podrá solicitar que las autoridades reguladoras de la otra Parte intervengan en las consultas realizadas de conformidad con este artículo, para discutir las medidas de aplicación general de esa otra Parte que puedan afectar las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de la Parte que solicitó la consulta.
4. Nada de lo dispuesto en este artículo será interpretado en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que intervengan en las consultas conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
5. En los casos en que, para efectos de supervisión, una Parte necesite información sobre una institución financiera en territorio de la otra Parte o sobre prestadores de servicios financieros transfronterizos en territorio de la otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad reguladora responsable en territorio de esa otra Parte para solicitar la información.

Artículo 12-13: Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos.

1. Cada Parte permitirá que, en circunstancias similares, una institución financiera de la otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquellos que esa Parte permita prestar a sus instituciones financieras, conforme a su legislación. La Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca ese servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. Cuando esa autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada por razones prudenciales.
2. Cada Parte permitirá a las instituciones financieras de la otra Parte transferir, para su procesamiento, información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualquiera de los medios autorizados en ella, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.

Artículo 12-14: Alta dirección empresarial y consejos de administración.

1. Ninguna Parte podrá obligar a las instituciones financieras de la otra Parte a que contraten personal de una nacionalidad en particular, para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros cargos esenciales.

2. Ninguna Parte podrá exigir que el consejo de administración de una institución financiera de la otra Parte se integre por una mayoría superior a la simple de nacionales de esa Parte, de residentes en su territorio o de una combinación de ambos.

Artículo 12-15: Reservas y compromisos específicos.

1. Los artículos 12-04, al 12-07, 12-13 y 12-14 no se aplican a:

- a) cualquier medida disconforme que cada Parte incluya en el anexo a este artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado;
- b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal a); o
- c) cualquier modificación a una medida disconforme a que se refiere el literal a), en tanto esa modificación no reduzca el grado de conformidad de la medida con los artículos 12-04, al 12-07, 12-13 y 12-14, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación.

2. Cuando una Parte haya establecido en la tercera parte (Comercio de servicios) y la sexta parte (Inversión) una reserva relativa al derecho de establecimiento, comercio transfronterizo de servicios, trato nacional, trato de nación más favorecida, nuevos servicios financieros y procesamiento de datos y alta dirección empresarial y consejos de administración, la reserva se entenderá hecha a los artículos 12-04, al 12-07, 12-13 y 12-14, según sea el caso, en el grado que la medida, sector, subsector o actividad especificados en la reserva estén cubiertos por este capítulo.

Artículo 12-16: Denegación de beneficios.

1. Una Parte podrá denegar, parcial o totalmente, los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios financieros de la otra Parte o a un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, previa notificación y realización de consultas, de conformidad con los artículos 12-10 y 12-12, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquier Parte o que es propiedad de personas de un país que no es Parte o está bajo el control de las mismas.

Artículo 12-17: Transferencias.

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte, se hagan libremente y sin demora. Esas transferencias incluyen:

- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
- b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión;
- d) pagos efectuados de conformidad con el artículo 15-09; y
- e) pagos que resulten de un procedimiento de solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte conforme a este capítulo y a la sección B del capítulo XV (Inversión).

2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre convertibilidad, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia para transacciones al contado de la divisa que vaya a transferirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12-18.

3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de inversiones llevadas a cabo en territorio de la otra Parte o atribuibles a las mismas.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cada Parte podrá impedir la realización de transferencias, mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de su legislación, en los siguientes casos:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) emisión, comercio, y operaciones de valores;
- c) infracciones penales o administrativas;
- d) reportes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o
- e) garantía del cumplimiento de las sentencias o laudos en un procedimiento contencioso.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de su legislación de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe, imponga cualquier medida relacionada con los literales a) y e) del párrafo 4.

Artículo 12-18: Balanza de pagos y salvaguardia.

1. Cada Parte podrá adoptar o mantener una medida para suspender, por tiempo razonable, todos o sólo algunos de los beneficios contenidos en este capítulo y en el artículo 15-08 (Transferencias), cuando:
 - a) la aplicación de alguna disposición de este capítulo o del artículo 15-08 (Transferencias) resulte en un grave trastorno económico y financiero en territorio de la Parte, que no sea posible solucionar adecuadamente mediante alguna otra medida alternativa; o
 - b) la balanza de pagos de una Parte, incluyendo el estado de sus reservas monetarias, se vea gravemente amenazada o enfrente serias dificultades.
2. La Parte que suspenda o pretenda suspender los beneficios de este capítulo, deberá notificar a la otra Parte lo antes posible:
 - a) en qué consiste el grave trastorno económico y financiero ocasionado por la aplicación de este capítulo o del artículo 15-08 (Transferencias), según corresponda, la naturaleza y el alcance de las dificultades que amenacen o enfrente su balanza de pagos;
 - b) la situación de la economía y del comercio exterior de la Parte;
 - c) las medidas alternativas que tenga disponibles para corregir el problema; y
 - d) las políticas económicas que adopte para enfrentar los problemas mencionados en el párrafo 1, así como la relación directa que exista entre aquéllas y la solución de éstas.
3. La medida adoptada o mantenida por la Parte, en todo tiempo:
 - a) evitará daños innecesarios a los intereses económicos, comerciales y financieros de la otra Parte;
 - b) no impondrá mayores cargas que las necesarias para enfrentar las dificultades que originen que la medida se adopte o mantenga;
 - c) será temporal, liberalizándose progresivamente en la medida en que la balanza de pagos, o la situación económica y financiera de la Parte, según sea el caso, mejore;
 - d) será aplicada procurando en todo tiempo que esa medida evite la discriminación entre las Partes; y
 - e) procurará ser compatible con los criterios internacionalmente aceptados.
4. Cualquier Parte que adopte una medida para suspender beneficios contenidos en este capítulo o en artículo 15-08 (Transferencias), informará a la otra Parte sobre la evolución de los eventos que dieron origen a la adopción de la medida.
5. Para efectos de este artículo, tiempo razonable significa aquél durante el cual persistan los eventos descritos en el párrafo 1.

Artículo 12-19: Solución de controversias entre las Partes.

1. En los términos en que lo modifica este artículo, el capítulo XIX (Solución de controversias) se aplica a la solución de controversias que surjan entre las Partes respecto a este capítulo.
2. El Grupo de Trabajo de Servicios Financieros integrará por consenso una lista de hasta diez individuos que incluya hasta cinco individuos de cada Parte, que cuenten con las aptitudes y disposiciones necesarias para actuar como árbitros en controversias relacionadas con este capítulo. Los integrantes de esta lista deberán, además de satisfacer los requisitos establecidos en el capítulo XIX (Solución de controversias), tener conocimientos especializados en materia financiera, amplia experiencia derivada del ejercicio de responsabilidades en el sector financiero o en su regulación.
3. Para los fines de la constitución del tribunal arbitral, se utilizará la lista a que se refiere el párrafo 2, excepto que las Partes contendientes acuerden que pueden formar parte del tribunal arbitral individuos no incluidos en esa lista, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 2. El presidente siempre será escogido de esa lista.
4. En cualquier controversia en que el tribunal arbitral haya encontrado que una medida es incompatible con las obligaciones de este capítulo cuando proceda la suspensión de beneficios a que se refiere el capítulo XIX (Solución de controversias) y la medida afecte:
 - a) sólo al sector de los servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender sólo beneficios en ese sector;
 - b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de esa medida en el sector de servicios financieros; o
 - c) cualquier otro sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 12-20: Controversia sobre inversión en materia de servicios financieros.

1. La sección B del capítulo XV (Inversión) se incorpora a este capítulo y es parte integrante del mismo.
2. Cuando un inversionista de la otra Parte, de conformidad con el artículo 15-19 (Demanda del Inversionista de una Parte, por cuenta propia o en representación de una empresa) y al amparo de la sección B del capítulo XV (Inversión) someta a arbitraje una controversia en contra de una Parte, y esa Parte demandada invoque el artículo 12-09 a solicitud de ella misma, el tribunal remitirá por escrito el

asunto al Grupo de Trabajo para su decisión. El tribunal no podrá proceder hasta que haya recibido una decisión o un informe según los términos de este artículo.

3. En la remisión del asunto conforme al párrafo 1, el Grupo de Trabajo decidirá si el artículo 12-09 es una defensa válida contra la reclamación del inversionista y en qué grado lo es. El Grupo de Trabajo transmitirá copia de su decisión al tribunal arbitral y a la Comisión. Esa decisión será obligatoria para el tribunal.

4. Cuando el Grupo de Trabajo no haya tomado una decisión en un plazo de 60 días a partir de que reciba la remisión conforme al párrafo 1, la Parte contendiente o la Parte del inversionista contendiente podrán solicitar que se establezca un panel arbitral de conformidad con el artículo 15-26 (Consentimiento para la designación de árbitros) el panel estará constituido conforme al artículo 12-19 y enviará al Grupo de Trabajo y al tribunal arbitral su determinación definitiva, que será obligatoria para el tribunal.

5. Cuando no se haya solicitado la instalación de un panel en los términos del párrafo 3 dentro de un lapso de diez días a partir del vencimiento del plazo de 60 días a que se refiere ese párrafo, el tribunal podrá proceder a resolver el caso.

Anexo al artículo 12-11 Autoridades competentes

1. El Grupo de Trabajo de Servicios Financieros estará integrado por los funcionarios que designe:
 - a) para el caso de Bolivia la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de manera transitoria, mientras Bolivia no notifique una autoridad distinta; y
 - b) para el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. El representante principal de cada Parte será el que esa autoridad designe para tal efecto.

Capítulo XIII Medidas de normalización

Artículo 13-01: Definiciones.

1. Para efectos de este capítulo los términos presentados en la sexta edición de la Guía ISO/CEI 2: 1991, "Términos generales y sus definiciones en relación a la normalización y las actividades conexas", tendrán el mismo significado cuando sean utilizados en este capítulo, salvo que aquí se definan de diferente manera.

2. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

desechos peligrosos: cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para la salud o el ambiente;

evaluación del riesgo: la evaluación del daño potencial que sobre la salud o la seguridad humana, animal o vegetal, o el ambiente pudiera ocasionar algún bien o servicio comercializado entre las Partes;

hacer compatible: llevar hacia un mismo nivel medidas de normalización diferentes, pero con un mismo alcance, aprobadas por diferentes organismos de normalización, de manera que sean idénticas, equivalentes o tengan el efecto de permitir que los bienes y servicios se utilicen indistintamente o para el mismo propósito, de manera que se permita que los bienes y servicios sean comercializados entre las Partes;

medidas de normalización: las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad;

norma: un documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos;

norma internacional: una medida de normalización, u otra guía o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público;

objetivos legítimos: entre otros, la garantía de la seguridad o la protección de la vida o la salud humana, animal, vegetal o del ambiente, o la prevención de las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, incluyendo asuntos relativos a la identificación de bienes o servicios, considerando entre otros aspectos, cuando corresponda, factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico, de infraestructura o justificación científica;

organismo de normalización: un organismo cuyas actividades de normalización son reconocidas;

organismo internacional de normalización: un organismo de normalización abierto a la participación de los organismos pertinentes de por lo menos todas las partes del Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio del GATT, incluidas la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y sus organismos dependientes, o cualquier otro organismo que las Partes designen;

procedimiento de aprobación: el registro, notificación o cualquier otro proceso administrativo obligatorio para la obtención de un permiso, con el fin de que un bien o servicio sea comercializado o usado para propósitos definidos o conforme a condiciones establecidas;

procedimiento de evaluación de la conformidad: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, aseguramiento de la conformidad, acreditamiento, certificación, registro o aprobación, empleados con esos propósitos, pero no significa un procedimiento de aprobación;

rechazo administrativo: las acciones tomadas por un órgano de la administración pública de la Parte importadora, en el ejercicio de sus potestades, para impedir el ingreso a su territorio de un embarque o la provisión de un servicio, por razones técnicas;

reglamento técnico: un documento en el que se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos;

servicio: cualquier servicio dentro del ámbito de aplicación de este Tratado, excepto los servicios financieros;

sustancias peligrosas: aquéllas que atentan contra la salud o la integridad humana, animal, vegetal o del ambiente, y que están identificadas como tales por los organismos nacionales e internacionales.

Artículo 13-02: Ambito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a las medidas de normalización y metrología de las Partes, así como a las medidas relacionadas con ellas, que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de bienes o servicios entre las mismas.

2. Este capítulo no se aplica a las medidas zoonosanitarias y fitosanitarias a que se refiere la sección B del capítulo IV (Sector agropecuario y medidas zoonosanitarias y fitosanitarias).

Artículo 13-03: Extensión de las obligaciones.

Cada Parte cumplirá con las disposiciones de este capítulo y adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento por parte de los gobiernos estatales, departamentales y locales y adoptará las medidas en ese sentido que estén a su alcance, respecto de los organismos no gubernamentales de normalización en su territorio.

Artículo 13-04: Confirmación de derechos y obligaciones internacionales.

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones vigentes relativos a medidas de normalización emanados del GATT y de los demás tratados internacionales de los cuales las Partes sean parte, incluidos los tratados sobre salud, ambiente y conservación.

Artículo 13-05: Obligaciones y derechos básicos.

1. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, y de conformidad con el párrafo 3 del artículo 13-07, cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos.

2. Cada Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener las medidas de normalización que permitan garantizar su nivel de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error al consumidor, así como las medidas que garanticen la aplicación y cumplimiento de esas medidas de normalización, incluyendo los procedimientos de aprobación pertinentes.

3. Ninguna Parte elaborará, adoptará, mantendrá o aplicará medida de normalización alguna que tenga la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas. Con este fin, cada Parte se asegurará que las medidas de normalización no restrinjan el comercio más de lo necesario para el logro de sus objetivos legítimos, tomando en cuenta las posibilidades técnicas y económicas, y los riesgos que crearía su incumplimiento.

4. En relación con sus medidas de normalización, cada Parte otorgará a los bienes y proveedores de servicios de la otra Parte trato nacional y trato no menos favorable que el que otorgue a bienes y proveedores de servicios similares de cualquier otro país.

Artículo 13-06: Uso de normas internacionales.

1. Cada Parte utilizará, como base para el desarrollo, elaboración o aplicación de sus medidas de normalización, las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, excepto cuando esas normas internacionales no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, entre otros.
2. Se presumirá que una medida de normalización de una Parte, que se ajuste a una norma internacional es compatible con lo establecido en los párrafos 3 y 4 del artículo 13-05.
3. En la prosecución de sus objetivos legítimos, cada Parte podrá adoptar, mantener o aplicar cualquier medida de normalización que tenga por resultado un nivel de protección superior que el que se hubiera obtenido si la medida se basara en una norma internacional debido, entre otros, a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura.

Artículo 13-07: Evaluación del riesgo.

1. Cada Parte podrá llevar a cabo evaluaciones del riesgo en su territorio siempre que ello no tenga la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas. Al hacerlo, tomará en consideración los métodos de evaluación del riesgo desarrollados por organizaciones internacionales y se asegurará de que sus medidas de normalización se basen en evaluaciones del riesgo a la salud y la seguridad humana, animal, vegetal y del ambiente.
2. Al realizar una evaluación del riesgo, la Parte que la lleve a cabo tomará en consideración toda evidencia científica pertinente, la información técnica disponible, el uso final previsto, los procesos o métodos de producción, operación, inspección, calidad, muestreo o prueba o las condiciones ambientales.
3. Una vez establecido el nivel de protección que considere apropiado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13-05, al efectuar una evaluación del riesgo, cada Parte evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes y servicios similares, si esas distinciones:
 - a) tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes o proveedores de servicios de la otra Parte;
 - b) constituyen una restricción encubierta al comercio entre las Partes; o
 - c) discriminan entre bienes o servicios similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.
4. Cuando la Parte que lleve a cabo una evaluación del riesgo concluya que la evidencia científica u otra información disponible es insuficiente para completar la evaluación, podrá adoptar un reglamento técnico de manera provisional fundamentado en la información pertinente disponible. Una vez que se le haya presentado la información suficiente para completar la evaluación del riesgo, la Parte concluirá su evaluación a la brevedad posible, y revisará y, cuando proceda, reconsiderará el reglamento técnico provisional, a la luz de esa evaluación.

Artículo 13-08: Compatibilidad y equivalencia.

1. Las Partes reconocen el papel central que desempeñan las medidas de normalización en la promoción y protección de los objetivos legítimos y trabajarán de manera conjunta para fortalecer el nivel de seguridad y de protección a la vida y la salud humana, animal y vegetal, del ambiente y para la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.
2. Sin perjuicio de los derechos que les confiera este capítulo y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivas medidas de normalización, sin reducir el nivel de seguridad o de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o de los consumidores.
3. A petición de una Parte, la otra Parte adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para promover la compatibilidad de sus medidas de normalización específicas con las medidas de normalización de la otra Parte, tomando en cuenta los procedimientos y actividades internacionales en la materia.
4. Cada Parte aceptará un reglamento técnico que adopte la otra Parte como equivalente a uno propio cuando, en cooperación con la otra Parte, la Parte exportadora acredite a satisfacción de la Parte importadora que su reglamento técnico cumple de manera adecuada con los objetivos legítimos de ésta.
5. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora le comunicará por escrito sus razones para no haber aceptado un reglamento técnico conforme al párrafo 4.
6. En la medida de lo posible, cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de la otra Parte, aun cuando esos procedimientos

difieran de los suyos, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que ofrezcan los procedimientos que la Parte lleve a cabo o que se lleven a cabo en su territorio, cuyo resultado acepte, de que el bien o servicio pertinente cumple con los reglamentos técnicos aplicables o con las normas que se elaboren o mantengan en territorio de esa Parte.

7. Previo a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 6, con el fin de fortalecer la confianza en la integridad continua de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada una de ellas, las Partes podrán realizar consultas sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad, tomando en consideración el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinentes a través de ese medio de acreditación.

Artículo 13-09: Evaluación de la conformidad.

1. Reconociendo la existencia de diferencias en los procedimientos de evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo establecido en este capítulo.

2. Si resulta en beneficio mutuo, cada Parte, de manera recíproca, acreditará, aprobará, otorgará licencias o reconocimiento a los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de la otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a esos organismos en su territorio.

3. En relación con sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte estará obligada a:
- a) no adoptar o mantener procedimientos de evaluación de la conformidad más estrictos, ni a aplicarlos de manera más estricta de lo necesario, para tener la certeza de que el bien o servicio se ajusta a los reglamentos técnicos o a las normas aplicables, tomando en consideración los riesgos que pudiera crear la no conformidad;
 - b) iniciar y completar ese procedimiento de la manera más expedita posible;
 - c) establecer un orden no discriminatorio para el trámite de solicitudes;
 - d) otorgar a los bienes y servicios originarios de la otra Parte trato nacional y trato no menos favorable que el que otorga a sus bienes y servicios similares o a los bienes o servicios de cualquier otro país;
 - e) publicar la duración normal de cada uno de estos procedimientos o comunicar, a petición del solicitante, la duración aproximada del trámite;
 - f) asegurar que el organismo nacional competente:
 - i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa y completa, de cualquier deficiencia;
 - ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad de manera precisa y completa, de modo que el solicitante pueda llevar a cabo cualquier acción correctiva;
 - iii) cuando la solicitud sea deficiente, continúe el procedimiento hasta donde sea posible, si el solicitante así lo pide; y
 - iv) informe a petición del solicitante el estado en que se encuentra su solicitud y las razones de cualquier retraso;
 - g) limitar la información que el solicitante deba presentar a la necesaria para evaluar la conformidad y determinar el costo apropiado de la evaluación;
 - h) otorgar a la información confidencial que se derive del procedimiento o que se presente en relación con el mismo, respecto de un bien o servicio de la otra Parte:
 - i) el mismo trato que el otorgado a la información relativa a un bien o servicio de la Parte; y
 - ii) un trato que proteja los intereses comerciales del solicitante;
 - i) asegurarse que cualquier cargo que se cobre por evaluar la conformidad de un bien o servicio que se exporte de la otra Parte, sea equitativo en relación con el que se cobre por evaluar la conformidad de un bien o servicio idéntico o similar de la Parte, tomando en consideración los costos de comunicación, transporte y otros conexos;
 - j) asegurarse que la ubicación de las instalaciones en donde se lleven a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad no cause molestias innecesarias al solicitante o a su representante;
 - k) cuando sea posible, procurar asegurar que el procedimiento se lleve a cabo en la instalación de producción del bien y que se otorgue, cuando proceda, una marca de conformidad;
 - l) limitar el procedimiento, cuando se trate de un bien o servicio que haya sido modificado con posterioridad a una determinación de la evaluación de la conformidad, a lo necesario para determinar que ese bien o servicio sigue cumpliendo esos reglamentos o normas; y

- m) limitar a lo razonable cualquier requisito relativo a muestras de un bien y asegurar que la selección y recolección de las muestras no cause molestias innecesarias al solicitante o a su representante.
4. Las Partes aplicarán las disposiciones del párrafo 3, con las modificaciones que procedan, a sus procedimientos de aprobación.
5. Cada Parte dará consideración favorable a la solicitud de la otra Parte para negociar acuerdos sobre el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de esa Parte.

Artículo 13-10: Patrones metrológicos.

Las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus patrones metrológicos, tomando como base los patrones internacionales vigentes, según lo estipulado en este capítulo.

Artículo 13-11: Protección de la salud.

1. Cada Parte se asegurará de que los:
- a) medicamentos, equipo e instrumental médico, bienes farmoquímicos y demás insumos para la salud humana, animal o vegetal;
 - b) alimentos;
 - c) cosméticos y perfumes;
 - d) bienes y sustancias peligrosas; y
 - e) bienes, materiales, fuentes y equipos radioactivos y fuentes y equipos emisores de radiaciones ionizantes.

que estén sujetos a registro sanitario dentro del territorio de una Parte, serán, en su caso, registrados, reconocidos o evaluados por la autoridad competente de ese país, con base en un sistema nacional único de carácter federal o central, según sea el caso, de observancia obligatoria.

2. Los certificados que amparen que las empresas que producen o acondicionan los bienes referidos en el párrafo 1 cumplen con las normas y reglamentos técnicos serán aceptados solamente si han sido expedidos por las agencias reguladoras competentes del gobierno federal o central, según el caso.

3. Las Partes establecerán un sistema de cooperación técnica mutua que trabajará con base en el siguiente programa:

- a) identificación de necesidades específicas relativas:
 - i) a la aplicación de buenas prácticas de manufactura en la elaboración y aprobación de medicamentos, particularmente aquellos para uso humano;
 - ii) a la aplicación de buenas prácticas de laboratorio en los sistemas de análisis y evaluación establecidos en las guías internacionales pertinentes en vigencia; y
 - iii) al desarrollo de sistemas comunes de identificación y nomenclatura para bienes auxiliares para la salud e instrumental médico;
- b) homologación de requisitos relativos a etiquetado, desarrollo y fortalecimiento, entre otros, de los sistemas de normalización y vigilancia en relación con etiquetado de advertencia;
- c) elaboración de programas de entrenamiento y capacitación, y organización de, entre otros, un sistema común para la capacitación, educación continua, entrenamiento y evaluación de oficiales e inspectores sanitarios;
- d) desarrollo de un sistema de acreditación mutua para unidades de verificación y laboratorios de prueba;
- e) desarrollo y fortalecimiento de los sistemas formales de comunicación para vigilar y regular el intercambio de bienes relacionados con la salud humana, animal o vegetal; y
- f) desarrollo, fortalecimiento y promoción de la cooperación en los aspectos relacionados con los párrafos 1 y 2.

4. El Subgrupo de Trabajo de Medidas de Normalización en Materia de Salud establecido conforme al artículo 13-17, organizará y dará seguimiento a las actividades señaladas en el párrafo 3 y hará las recomendaciones pertinentes a las Partes, cuando éstas así lo soliciten.

Artículo 13-12: Protección del ambiente y manejo de sustancias y desechos peligrosos.

1. Para el cuidado y protección de su ambiente, cada Parte aplicará las disposiciones, guías o recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas y de los acuerdos internacionales pertinentes de los cuales ambas Partes sean parte, además de su legislación.

2. Las Partes regularán y controlarán la producción, introducción y comercialización de productos farmacéuticos, agrotóxicos y otras sustancias peligrosas, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado y las de su legislación.

3. Cada Parte regulará, de conformidad con su legislación, la introducción, aceptación, depósito, transporte y tránsito por su territorio de desechos peligrosos, radioactivos u otros de origen interno o

externo que, por sus características, constituyan un peligro para la salud de la población o para el ambiente.

Artículo 13-13: Etiquetado.

1. De conformidad con lo establecido en este capítulo, cada Parte aplicará, dentro de su territorio, sus requisitos de etiquetado pertinentes.
2. Las Partes desarrollarán requisitos comunes de etiquetado a través del Subgrupo de Trabajo de Medidas de Normalización en Materia de Etiquetado, Envasado, Embalaje e Información al Consumidor establecido conforme al párrafo 5 del artículo 13-17.
3. El Subgrupo de Trabajo formulará recomendaciones, entre otras, sobre las siguientes áreas:
 - a) elaboración de un sistema común de símbolos y pictogramas;
 - b) definiciones y terminología;
 - c) presentación de la información, incluidos idioma, sistemas de medición, ingredientes y tamaños; y
 - d) cualquier otro asunto relacionado.

Artículo 13-14: Notificación, publicación y entrega de información.

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, sobre las medidas de normalización y metrología que pretenda establecer antes de que entren en vigor y no después que a sus nacionales.
2. Además de lo establecido en los artículos 17-02 (Publicación) y 17-03 (Notificación), proponer la adopción o modificación de alguna medida de normalización o metrología, cada Parte:
 - a) publicará un aviso y notificará por escrito a la otra Parte de su intención de adoptar o modificar esa medida, a modo de permitir a las personas interesadas familiarizarse con la propuesta, por lo menos con 60 días de anticipación a su adopción o modificación, excepto cuando se trate de cualquier medida de normalización relacionada con bienes perecederos, en cuyo caso, la Parte, en la mayor medida posible, publicará el aviso y notificará por lo menos con 30 días de anticipación a la adopción o a la modificación de esas medidas y, en cualquier caso, simultáneamente que a sus productores;
 - b) identificará en ese aviso y notificación el bien o servicio al cual se aplicará la medida, e incluirá una breve descripción del objetivo y la motivación de la misma;
 - c) entregará una copia de la medida propuesta a la otra Parte o a cualquier persona interesada que lo solicite y, cuando sea posible, identificará las disposiciones que se apartan sustancialmente de las normas internacionales pertinentes;
 - d) sin discriminación, permitirá a la otra Parte y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, los discutirá y tomará en cuenta, así como los resultados de las discusiones; y
 - e) asegurará que, al adoptar la medida, ésta se publique de manera expedita o, de alguna otra forma, se ponga a disposición de las personas interesadas en la otra Parte para que se familiaricen con ella.
3. Cada Parte procurará evitar mantener en vigor o aplicar cualesquier reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen, o pueden atenderse de una manera menos restrictiva para el comercio bilateral.
4. En relación con los reglamentos técnicos distintos de los emitidos por el gobierno federal o central, según el caso, cada Parte:
 - a) asegurará que se publique un aviso y notificará por escrito a la otra Parte de su intención de adoptar o modificar ese reglamento en una etapa inicial adecuada;
 - b) asegurará que se identifique en ese aviso y notificación, el bien o servicio al cual se aplicará el reglamento técnico, e incluirá una breve descripción del objetivo y la motivación del mismo;
 - c) asegurará que se entregue una copia del reglamento técnico propuesto a la otra Parte o a cualquier persona interesada que lo solicite; y
 - d) tomará las medidas razonables que estén a su alcance para asegurar que al adoptarse el reglamento técnico, éste se publique de manera expedita o de alguna otra forma se ponga a disposición de las personas interesadas en la otra Parte para que se familiaricen con ella.
5. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la seguridad o con la protección de la vida o de la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o con prácticas que induzcan a error a los consumidores, podrá omitir cualesquiera de los pasos establecidos en el párrafo 2 ó 4, siempre que, al adoptar la medida de normalización:
 - a) notifique inmediatamente a la otra Parte, de conformidad con los requisitos establecidos en el literal b) del párrafo 2, incluida una breve descripción del problema urgente;

- b) entregue una copia de la medida a la otra Parte y a cualquier persona interesada que así lo solicite;
 - c) sin discriminación, permita a la otra Parte y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, los discuta y tome en cuenta, así como los resultados de las discusiones; y
 - d) asegure que la medida se publique de manera expedita, o de otra forma permita que las personas interesadas se familiaricen con ella.
6. Las Partes permitirán que exista un periodo razonable entre la publicación de sus medidas de normalización y la fecha en que entren en vigor, para que las personas interesadas se adapten a estas medidas, excepto cuando sea necesario hacer frente a uno de los problemas urgentes señalados en el párrafo 5.
7. Cada Parte avisará por escrito anualmente a la otra Parte sobre sus planes y programas de normalización.
8. Cuando una Parte permita a personas interesadas que no pertenecen al gobierno estar presentes durante el proceso de elaboración de las medidas de normalización, también permitirá que estén presentes personas de la otra Parte que no pertenezcan al gobierno.
9. Cada Parte designará a una autoridad gubernamental como responsable de la aplicación de las disposiciones de notificación de este capítulo y lo notificará a la otra Parte. Cuando una Parte designe a dos o más autoridades gubernamentales con este propósito, deberá informar a la otra Parte, de manera precisa y completa, sobre el ámbito de responsabilidades de esas autoridades.
10. Cuando una Parte rechace administrativamente un embarque o provisión de servicios por motivo de incumplimiento con una medida de normalización, ésta informará, sin demora y por escrito, a la persona titular del embarque o al proveedor de servicios, la justificación técnica del rechazo.
11. Una vez generada la información a que se refiere el párrafo 10, la Parte la hará llegar de inmediato al centro o centros de información, en su territorio, a los que se refiere el artículo 13-15 en su territorio, los que, a su vez, la harán del conocimiento de los centros de información de la otra Parte.

Artículo 13-15: Centros de información.

1. Cada Parte se asegurará de que haya al menos un centro de información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente en relación con:
- a) cualquier medida de normalización o patrones metrológicos adoptados o propuestos en su territorio;
 - b) la calidad de miembro y participación de esa Parte, o de sus autoridades pertinentes, en organismos de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales o regionales, en acuerdos bilaterales o multilaterales, dentro del ámbito de aplicación de este capítulo, así como en relación con las disposiciones de esos sistemas y acuerdos;
 - c) la ubicación de los avisos publicados de conformidad con este capítulo, o el lugar donde se puede obtener la información que contienen;
 - d) la ubicación de los centros de información a los que se refiere el párrafo 3; y
 - e) los procedimientos de evaluación del riesgo de la Parte, los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación, y con el establecimiento de los niveles de protección que considere adecuados, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13-05.
2. Cuando una Parte designe a más de un centro de información:
- a) informará a la otra Parte, sobre el ámbito de responsabilidades de cada uno de esos centros; y
 - b) asegurará que cualquier solicitud enviada al centro de información equivocado se haga llegar, de manera expedita, al centro de información correcto.
3. Cada Parte tomará las medidas razonables que estén a su alcance para asegurar que exista por lo menos un centro de información, dentro de su territorio, capaz de contestar todas las preguntas y solicitudes de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente, o la información donde puede ser obtenida esa documentación relacionada con:
- a) cualquier norma o proceso de evaluación de la conformidad adoptado o propuesto por organismos de normalización no gubernamentales en su territorio; y
 - b) la calidad de miembro y participación, en organismos de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales y regionales de los organismos pertinentes no gubernamentales en su territorio.
4. Cada Parte asegurará que, cuando la otra Parte o personas interesadas, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, soliciten copias de los documentos a los que se refiere al párrafo 1, éstas se proporcionen al mismo precio que se aplica para su venta interna, salvo el costo real de envío.

Artículo 13-16: Limitaciones al suministro de información.

Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de imponer la obligación a una Parte de proporcionar cualquier información, cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad nacional o de empresas determinadas.

Artículo 13-17: Grupo de Trabajo de Medidas de Normalización.

1. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo de Medidas de Normalización, integrado por igual número de representantes de cada una de ellas.
2. Las funciones del Grupo de Trabajo incluyen, entre otras:
 - a) el seguimiento de la aplicación, cumplimiento y administración de este capítulo, incluido el avance de los subgrupos de trabajo establecidos de conformidad con el párrafo 5;
 - b) facilitar el proceso a través del cual las Partes harán compatibles sus medidas de normalización y metrología;
 - c) servir de un foro para que las Partes consulten sobre temas relacionados con las medidas de normalización y metrología;
 - d) fomentar actividades de cooperación técnica entre las Partes;
 - e) ayudar en las evaluaciones del riesgo que lleven a cabo las Partes;
 - f) ayudar a desarrollar y fortalecer los sistemas de normalización y evaluación de las Partes; y
 - g) informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo.
3. El Grupo de Trabajo:
 - a) se reunirá por lo menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa;
 - b) establecerá su reglamento; y
 - c) tomará sus decisiones por consenso.
4. Cuando el Grupo de Trabajo lo considere apropiado, podrá establecer los subgrupos de trabajo que considere pertinentes y determinará el ámbito de acción y mandato de los mismos. Cada uno de estos subgrupos de trabajo estará integrado por representantes de cada Parte y podrá:
 - a) cuando lo considere necesario, incluir o consultar con:
 - i) representantes de organismos no gubernamentales, tales como los organismos de normalización y metrología o cámaras y asociaciones del sector privado;
 - ii) científicos; y
 - iii) expertos técnicos; y
 - b) determinar su programa de trabajo, tomando en cuenta las actividades internacionales que sean pertinentes.
5. Además de lo dispuesto en el párrafo 4, el Grupo de Trabajo:
 - a) establecerá:
 - i) el Subgrupo de Trabajo de Medidas de Normalización en Materia de Salud;
 - ii) el Subgrupo de Trabajo de Medidas de Normalización en Materia de Etiquetado, Envasado, Embalaje e Información al Consumidor; y
 - iii) el Subgrupo de Trabajo de Telecomunicaciones; y
 - b) cualesquiera otros subgrupos de trabajo que considere apropiados para analizar, entre otros, los siguientes temas:
 - i) la identificación y nomenclatura de los bienes y servicios sujetos a las medidas de normalización;
 - ii) reglamentos técnicos y normas de calidad e identidad;
 - iii) programas para la aprobación de bienes y para la vigilancia después de su venta;
 - iv) principios para la acreditación y reconocimiento de las instalaciones de prueba, agencias de inspección y organismos de evaluación de la conformidad;
 - v) el desarrollo y aplicación de un sistema uniforme para la clasificación y la información sobre las sustancias químicas peligrosas y la comunicación de peligros de tipo químico;
 - vi) programas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, incluyendo la capacitación e inspección a cargo del personal responsable de la reglamentación, análisis y verificación de su cumplimiento;
 - vii) la promoción y aplicación de buenas prácticas de laboratorio;
 - viii) la promoción y aplicación de buenas prácticas de manufactura;
 - ix) criterios para la evaluación de daños potenciales al ambiente por uso de bienes o servicios;
 - x) análisis de los procedimientos para la simplificación de los requisitos de importación de bienes específicos;

- xi) lineamientos para efectuar pruebas de sustancias químicas, incluidas las de tipo industrial y las de uso agrícola, farmacéutico y biológico; y
- xii) medios que faciliten la protección al consumidor, incluido lo referente al resarcimiento del daño ocasionado al mismo.

Artículo 13-18: Cooperación técnica.

1. A petición de una Parte, la otra Parte podrá proporcionar información o asistencia técnica, en la medida de sus posibilidades y en términos mutuamente acordados, con el fin de ayudar al cumplimiento de este capítulo y fortalecer las actividades, procesos, sistemas y medidas de normalización y metrología de esa Parte.
2. Las actividades a que se refiere el párrafo 1 incluyen:
 - a) la identificación de necesidades específicas;
 - b) programas de entrenamiento y capacitación;
 - c) el desarrollo de un sistema de acreditación mutua para unidades de verificación y laboratorios de prueba;
 - d) el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas formales de comunicación para vigilar y regular el intercambio de bienes y servicios; y
 - e) información sobre programas de cooperación técnica vinculados con medidas de normalización que lleve a cabo una Parte.
3. A efecto de llevar a cabo las actividades propuestas en el párrafo 2, las Partes establecerán, los mecanismos necesarios que consideren pertinentes, incluidos los referidos en el párrafo 4 del artículo 13-17.

Artículo 13-19: Consultas técnicas.

1. Cuando una Parte tenga duda sobre la interpretación o aplicación de este capítulo, sobre las medidas de normalización o metrología de la otra Parte o sobre las medidas relacionadas con ellas, ésta podrá acudir al Grupo de Trabajo o recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el capítulo XIX (Solución de controversias). Las Partes no podrán utilizar ambas vías de manera simultánea.
2. Cuando una Parte decida acudir al Grupo de Trabajo, se lo notificará para que pueda considerar el asunto o lo remita a algún subgrupo de trabajo o a otro foro competente, con objeto de obtener asesoría o recomendaciones técnicas no obligatorias.
3. El Grupo de Trabajo considerará cualquier asunto que le sea remitido de conformidad con los párrafos 1 y 2, de la manera más expedita posible y pondrá en conocimiento de las Partes cualquier asesoría o recomendación técnica que elabore o reciba en relación con ese asunto. Una vez que las Partes reciban del Grupo de Trabajo la asesoría o recomendación técnica solicitada, enviarán a éste una respuesta por escrito en relación con esa asesoría o recomendación técnica, en un periodo que determine el Grupo de Trabajo.
4. En caso de que la recomendación técnica emitida por el Grupo de Trabajo no solucione la diferencia entre las Partes, éstas podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en el capítulo XIX. Si las Partes así lo acuerdan, las consultas llevadas a cabo ante el Grupo de Trabajo constituirán consultas para efectos del artículo 19-04 (Consultas).
5. La Parte que asegure que una medida de normalización de la otra Parte es incompatible con las disposiciones de este capítulo deberá probar la incompatibilidad.

Capítulo XIV
Compras del sector público
Sección A - Definiciones

Artículo 14-01: Definiciones.

1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:
 - bienes de la otra Parte:** bienes originados en territorio de la otra Parte, de conformidad con el artículo 14-05;
 - contrato de servicios de construcción:** un contrato para la realización, por cualquier medio, de obra civil o edificación señalado en el apéndice del anexo 6 al artículo 14-02;
 - entidad:** una entidad incluida en los anexos 1 al 3 al artículo 14-02;
 - especificación técnica:** una especificación que establece las características de los bienes o procesos y métodos de producción conexos, o las características de servicios o sus métodos de operación conexos, incluyendo las disposiciones administrativas aplicables. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, proceso o método de producción u operación, o tratar exclusivamente de ellas;

procedimientos de licitación: los procedimientos de licitación abierta, selectiva y restringida;
procedimientos de licitación abierta: aquellos en los que todos los proveedores interesados pueden presentar ofertas;

procedimientos de licitación restringida: aquellos mediante los cuales una entidad se comunica individualmente con proveedores, sólo en las circunstancias y de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 14-16;

procedimientos de licitación selectiva: aquellos en que, en los términos del párrafo 3 del artículo 14-12, pueden presentar ofertas los proveedores a quienes la entidad invite a hacerlo;

proveedor: una persona que ha provisto o podría proveer bienes o servicios en respuesta a la invitación a licitación de una entidad;

proveedor establecido localmente: una persona física residente en territorio de la Parte, una empresa de la Parte, y una sucursal u oficina de representación ubicada en territorio de la Parte, entre otros;

servicios: los contratos de servicios y de servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario.

Sección B - Ambito de aplicación y cobertura; trato nacional

Artículo 14-02: Ambito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga en relación con las compras:

- a) de una entidad de un gobierno federal o central, según el caso, señalada en el anexo 1 a este artículo; una empresa gubernamental señalada en el anexo 2 a este artículo; o una entidad de gobiernos estatales o entidades departamentales señalada en el anexo 3 a este artículo de conformidad con el Artículo 14-24;
- b) de bienes, de conformidad con el anexo 4 a este artículo; de servicios, de conformidad con el anexo 5 a este artículo; o de servicios de construcción, de conformidad con el anexo 6 a este artículo; y
- c) cuando se estime que el valor del contrato que será adjudicado iguale o supere el valor de los siguientes umbrales, calculados y ajustados de conformidad con la tasa inflacionaria de los Estados Unidos de América según lo dispuesto en el anexo 7 a este artículo, para el caso de:
 - i) entidades de los gobiernos federal o central, de 50,000 dólares estadounidenses para contratos de bienes, servicios o cualquier combinación de los mismos, y 6.5 millones de dólares estadounidenses para contratos de servicios de construcción;
 - ii) empresas gubernamentales, de 250,000 dólares estadounidenses para contratos de bienes, servicios o cualquier combinación de los mismos, y 8 millones de dólares estadounidenses para contratos de servicios de construcción; y
 - iii) entidades de gobiernos estatales y entidades departamentales, el valor de los umbrales aplicables, según lo dispuesto en el anexo 3 a este artículo, de conformidad con el artículo 14-24.

2. El párrafo 1 estará sujeto a los mecanismos de transición señalados en el anexo 8 a este artículo y a las notas generales señaladas en el anexo 9 a este artículo.

3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, cuando el contrato que una entidad vaya a adjudicar no esté cubierto por este capítulo, no podrán interpretarse sus disposiciones en el sentido de abarcar a los componentes de cualquier bien o servicio objeto de ese contrato.

4. Ninguna Parte concebirá, elaborará ni estructurará un contrato de compra de manera tal que evada las obligaciones de este capítulo.

5. Compras incluye adquisiciones por métodos tales como compra, arrendamiento, con o sin opción de compra, pero no incluye:

- a) acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia gubernamental, incluso acuerdos de cooperación, transferencias, préstamos, transferencias de capital, garantías, incentivos fiscales y abasto gubernamental de bienes y servicios otorgados a personas o a gobiernos estatales, entidades departamentales y regionales; ni
- b) la adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reglamentadas, y los servicios de venta y distribución de deuda pública.

Artículo 14-03: Valoración de los contratos.

1. Cada Parte se asegurará de que, para determinar si un contrato está cubierto por este capítulo, sus entidades apliquen las disposiciones de los párrafos 2 al 7 para calcular el valor de ese contrato.

2. El valor del contrato será el estimado al momento de la publicación de la convocatoria conforme al artículo 14-11.

3. Al calcular el valor de un contrato, las entidades tomarán en cuenta todas las formas de remuneración, incluso primas, derechos, comisiones e intereses.
4. Además de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 14-02, una entidad no podrá elegir un método de valoración ni fraccionar los requisitos de compra en contratos independientes, con la finalidad de evadir las obligaciones contenidas en este capítulo.
5. Cuando un requisito individual tenga por resultado la adjudicación de más de un contrato o los contratos sean adjudicados en partes separadas, la base para la valoración será:
 - a) el valor real de los contratos recurrentes similares celebrados durante el ejercicio fiscal precedente o en los 12 meses anteriores, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios en cantidad y valor previstos para los 12 meses siguientes; o
 - b) el valor estimado de los contratos recurrentes concertados durante el ejercicio fiscal o en los 12 meses siguientes al contrato inicial.
6. Cuando se trate de contratos de arrendamiento, con o sin opción de compra, o de contratos en los que no se especifique un precio total, la base para la valoración será:
 - a) en el caso de contratos suscritos por un plazo determinado, si éste es de 12 meses o menor, el cálculo se hará sobre la base del valor total del contrato durante su periodo de vigencia o, si es mayor a 12 meses, sobre la base del valor total con inclusión del valor residual estimado; o
 - b) en el caso de los contratos por plazo indeterminado, la base será el pago mensual estimado multiplicado por 48.
7. Si la entidad no tiene la certeza sobre si un contrato es por plazos determinados o indeterminados, calculará el valor del contrato empleando el método indicado en el literal **b)** del párrafo 6.
8. Cuando las bases de licitación requieran cláusulas opcionales, la base para la valoración será el valor total de la compra máxima permitida, incluyendo todas las posibles compras optativas.

Artículo 14-04: Trato nacional y no discriminación.

1. Respecto a las medidas comprendidas en este capítulo, cada Parte otorgará a los bienes de la otra Parte, a los proveedores de esos bienes y a los proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el más favorable otorgado a:

- a) sus propios bienes y proveedores; y
 - b) los bienes y proveedores de otra Parte.
2. Respecto a las medidas comprendidas en este capítulo, ninguna Parte podrá:
- a) dar a un proveedor establecido en su territorio un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido en ese territorio, en razón del grado de afiliación o de propiedad extranjeras; o
 - b) discriminar a un proveedor establecido en su territorio en razón de que los bienes o servicios ofrecidos por ese proveedor para una compra particular, sean bienes o servicios de la otra Parte.
3. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo, impuestos sobre el método de cobro de esos derechos y cargos o en conexión con los mismos, ni a otras reglamentaciones de importación, incluidas restricciones y formalidades.

Artículo 14-05: Reglas de origen.

Para efectos de las compras del sector público cubiertas por este capítulo, ninguna de las Partes aplicará reglas de origen a bienes importados de cualquier otra Parte distintas o incompatibles con las contenidas en el Capítulo V (Reglas de origen).

Artículo 14-06: Denegación de beneficios.

Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquiera de las Partes y es propiedad o está bajo el control de personas de un país que no es Parte.

Artículo 14-07: Prohibición de condiciones compensatorias especiales.

Cada Parte se asegurará de que sus entidades no tomen en cuenta, soliciten ni impongan condiciones compensatorias especiales en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, en la evaluación de ofertas o en la adjudicación de contratos. Para efectos de este artículo, son condiciones compensatorias especiales las que una entidad imponga o tome en cuenta previamente o durante el procedimiento de compra para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos, por medio de requisitos de contenido local, concesión de licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos análogos.

Artículo 14-08: Especificaciones técnicas.

1. Cada Parte se asegurará de que sus entidades no elaboren, adopten ni apliquen especificación técnica alguna que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio.
2. Cada Parte se asegurará de que, cuando proceda, cualquier especificación técnica que estipulen sus entidades:

- a) se defina en términos de criterios de funcionamiento en lugar de características de diseño o descriptivas; y
 - b) se base en normas internacionales, reglamentaciones técnicas nacionales, normas nacionales reconocidas, o códigos de construcción.
3. Cada Parte se asegurará de que las especificaciones técnicas que estipulen sus entidades no exijan ni hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, diseño o tipo, origen específico o productor o proveedor, a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la compra y siempre que, en esos casos, se incluyan en las bases de licitación palabras como "o equivalente".
4. Cada Parte se asegurará de que sus entidades no soliciten ni acepten, en forma tal que tenga por efecto impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o para adoptar cualquier especificación técnica respecto de una compra determinada, proveniente de una persona que pueda tener interés comercial en esa compra.

Sección C - Procedimientos de licitación

Artículo 14-09: Procedimientos de licitación.

1. Cada Parte se asegurará de que los procedimientos de licitación de sus entidades:
 - a) se apliquen de manera no discriminatoria; y
 - b) sean congruentes con este artículo y con los artículos 14-10 al 14-16.
2. En este sentido, cada Parte se asegurará de que sus entidades:
 - a) no proporcionen a proveedor alguno, información sobre una compra determinada de forma tal que tenga por efecto impedir la competencia; y
 - b) proporcionen a todos los proveedores igual acceso a la información respecto de una compra durante el periodo previo a la expedición de cualquier convocatoria o bases de licitación.

Artículo 14-10: Calificación de proveedores.

1. De conformidad con el artículo 14-04, en la calificación de proveedores durante el procedimiento de licitación, ninguna entidad de una Parte podrá discriminar entre proveedores de la otra Parte ni entre proveedores nacionales y proveedores de la otra Parte.
2. Los procedimientos de calificación que siga una entidad serán congruentes con lo siguiente:
 - a) las condiciones para la participación de proveedores en los procedimientos de licitación se publicarán con antelación suficiente, con el fin de que los proveedores cuenten con tiempo apropiado para iniciar y, en la medida que sea compatible con la operación eficiente del proceso de contratación, terminar los procedimientos de calificación;
 - b) las condiciones para participar en los procedimientos de licitación, inclusive las garantías financieras, las calificaciones técnicas y la información necesaria para acreditar la capacidad financiera, comercial y técnica de los proveedores, así como la verificación de que el proveedor satisface dichas condiciones, se limitarán a las indispensables para asegurar el cumplimiento del contrato de que se trate;
 - c) la capacidad financiera, comercial y técnica de un proveedor se determinará sobre la base de su actividad global, incluyendo tanto su actividad ejercida en territorio de la Parte del proveedor, como su actividad en territorio de la Parte de la entidad compradora, si la tiene;
 - d) una entidad no podrá utilizar el proceso de calificación inclusive el tiempo que éste requiera, con objeto de excluir a proveedores de la otra Parte de una lista de proveedores o de no considerarlos para una compra determinada;
 - e) una entidad reconocerá como proveedores calificados a aquellos proveedores de la otra Parte que reúnan las condiciones requeridas para participar en una compra determinada;
 - f) una entidad considerará para una compra determinada a aquellos proveedores de la otra Parte que soliciten participar en la compra y que aún no hayan sido calificados, siempre que se disponga de tiempo suficiente para concluir el procedimiento de calificación;
 - g) una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados se asegurará de que los proveedores puedan solicitar su calificación en todo momento, de que todos los proveedores calificados que así lo soliciten sean incluidos en ella en un plazo razonablemente breve y de que todos los proveedores incluidos en la lista sean notificados de la cancelación de la lista o de su eliminación;
 - h) cuando, después de la publicación de la convocatoria de conformidad con el artículo 14-11, un proveedor que aún no haya sido calificado solicite participar en una compra determinada, la entidad iniciará sin demora el procedimiento de calificación;
 - i) una entidad comunicará a todo proveedor que haya solicitado su calificación, la decisión sobre si ha sido calificado; y

- j) cuando una entidad rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer la calificación de un proveedor, a solicitud del mismo la entidad proporcionará sin demora información pertinente sobre las razones de su proceder.
3. Cada Parte deberá:
- a) asegurarse de que cada una de sus entidades utilice un procedimiento único de calificación; cuando la entidad establezca la necesidad de recurrir a un procedimiento diferente y, a solicitud de la otra Parte, esté preparada para demostrar esa necesidad, podrá emplear procedimientos adicionales de calificación; y
 - b) procurar reducir al mínimo las diferencias entre los procedimientos de calificación de sus entidades.
4. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 impedirá a una entidad excluir a un proveedor por motivos tales como quiebra o declaraciones falsas.

Artículo 14-11: Invitación a participar.

1. Salvo lo previsto en el artículo 14-16, una entidad publicará una invitación a participar para todas las compras, de conformidad con los párrafos 2, 3 y 5, en la publicación correspondiente señalada en el anexo a este artículo.

2. La invitación a participar adoptará la forma de una convocatoria, que contendrá la siguiente información:

- a) una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios que vayan a adquirirse, incluida cualquier opción de compra futura y, de ser posible:
 - i) una estimación de cuándo puedan ejercerse tales opciones; y
 - ii) en el caso de los contratos recurrentes, una estimación de cuándo puedan emitirse las convocatorias subsecuentes;
- b) una indicación de si la licitación es abierta o selectiva;
- c) cualquier fecha para iniciar o concluir la entrega de los bienes o servicios que serán comprados;
- d) la dirección a la que debe remitirse la solicitud para ser invitado a la licitación o para calificar en la lista de proveedores y la fecha límite para la recepción de la solicitud;
- e) la dirección a la que deberán remitirse las ofertas y la fecha límite para su recepción;
- f) la dirección de la entidad que adjudicará el contrato y que proporcionará cualquier información necesaria para obtener especificaciones y otros documentos;
- g) una declaración de cualquier condición de carácter económico o técnico, y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los proveedores;
- h) el importe y la forma de pago de cualquier cantidad que haya de pagarse por las bases de la licitación; e
- i) la indicación de si la entidad convoca a la presentación de ofertas para la compra o arrendamiento, con o sin opción de compra.

3. No obstante el párrafo 2, una entidad señalada en el anexo 2 al artículo 14-02 o en el anexo 3 al artículo 14-02 podrá utilizar como invitación a participar una convocatoria de compra programada, que contendrá la información del párrafo 2 en la medida en que esté disponible para la entidad, pero que incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) una descripción del objeto de la compra;
- b) los plazos señalados para la recepción de ofertas o solicitudes para ser invitado a licitar;
- c) la dirección a la que se podrá solicitar documentación relacionada con la compra;
- d) una indicación de que los proveedores interesados deberán manifestar a la entidad su interés en la compra; y
- e) la identificación de un centro de información en la entidad donde se podrá obtener información adicional.

4. Una entidad que emplee como invitación a participar una convocatoria de compra programada invitará subsecuentemente a los proveedores que hayan manifestado interés en la compra a confirmar su interés, con base en la información proporcionada por la entidad que incluirá, por lo menos, la información estipulada en el párrafo 2.

5. No obstante el párrafo 2, una entidad señalada en el anexo 2 al artículo 14-02 o en el anexo 3 al artículo 14-02 podrá utilizar como invitación a participar una convocatoria relativa al sistema de calificación. Una entidad que utilice esa convocatoria ofrecerá oportunamente, de conformidad con las consideraciones a que se refiere el párrafo 8 del artículo 14-15, información que permita a todos los proveedores que hayan manifestado interés en participar en la compra disponer de una posibilidad real para evaluar su interés. La información incluirá normalmente los datos requeridos para la convocatoria a los que se refiere el párrafo 2. La información proporcionada a un proveedor interesado se facilitará sin discriminación a todos los demás interesados.

6. En el caso de los procedimientos de licitación selectiva, una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados insertará anualmente, en la publicación apropiada a que hace referencia el anexo a este artículo, un aviso que contenga la siguiente información:

- a) una enumeración de todas las listas vigentes, incluidos sus encabezados, en relación con los bienes o servicios, o categorías de bienes o servicios cuya compra se realice mediante las listas;
 - b) las condiciones que deban reunir los proveedores para ser incluidos en las listas y los métodos conforme a los cuales la entidad en cuestión verificará cada una de esas condiciones; y
 - c) el periodo de validez de las listas y las formalidades para su renovación.
7. Cuando, después de la publicación de una invitación a participar, pero antes de la expiración del plazo fijado para la apertura o recepción de ofertas, según se manifieste en las convocatorias o en las bases de la licitación, la entidad considere necesario efectuar modificaciones o reexpedir la convocatoria o las bases de licitación, la entidad deberá asegurarse de que se dé a la convocatoria o a las bases de licitación nuevas o modificadas la misma difusión que se haya dado a la documentación original. Cualquier información importante proporcionada a un proveedor sobre determinada compra, se facilitará simultáneamente a los demás proveedores interesados, con antelación suficiente para permitir a todos los interesados el tiempo apropiado para examinar la información y para responder.
8. Una entidad deberá señalar en las convocatorias a que se refiere este artículo que la compra está cubierta por este capítulo.

Artículo 14-12: Procedimientos de licitación selectiva.

1. A fin de garantizar una óptima competencia efectiva entre los proveedores de las Partes en los procedimientos de licitación selectiva, una entidad invitará, para cada compra, al mayor número de proveedores nacionales y de proveedores de las otras Partes que sea compatible con el funcionamiento eficiente del sistema de compras.
2. Con apego a lo dispuesto en el párrafo 3, una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados podrá seleccionar entre los proveedores incluidos en la lista, a los que serán convocados a licitar en una compra determinada. En el proceso de selección, la entidad dará oportunidades equitativas a los proveedores incluidos en la lista.
3. De conformidad con el literal f) del párrafo 2 del artículo 14-10, una entidad permitirá a un proveedor que solicite participar en una compra determinada, presentar una oferta y la tomará en cuenta. El número de proveedores adicionales autorizados a participar sólo estará limitado por razones del funcionamiento eficiente del sistema de compras.
4. Cuando no convoque ni admita en la licitación a un proveedor, a solicitud de éste, una entidad le proporcionará sin demora información pertinente sobre las razones de su proceder.

Artículo 14-13: Plazos para la licitación y la entrega.

1. Una entidad:
 - a) al fijar un plazo, proporcionará a los proveedores de la otra Parte tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas, antes del cierre de la licitación;
 - b) al establecer un plazo, de acuerdo con sus propias necesidades razonables, tomará en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que normalmente se requiera para transmitir las ofertas por correo, tanto desde lugares en el extranjero, como dentro del territorio nacional; y
 - c) al establecer la fecha límite para la recepción de ofertas o de solicitudes de admisión a la licitación, considerará debidamente las demoras de publicación.
2. Con apego a lo dispuesto en el párrafo 3, una entidad dispondrá que:
 - a) en los procedimientos de licitación abierta, el plazo para la recepción de una oferta no sea inferior a 40 días contados a partir de la fecha de publicación de una convocatoria, de conformidad con el artículo 14-11;
 - b) en los procedimientos de licitación selectiva que no impliquen la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la presentación de una solicitud de admisión a la licitación no sea inferior a 25 días a partir de la fecha de publicación de una convocatoria, de conformidad con el artículo 14-11, y el plazo para la recepción de ofertas no sea inferior a 40 días a partir de la fecha de publicación de una convocatoria; y
 - c) en los procedimientos de licitación selectiva que impliquen la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la recepción de ofertas no sea inferior a 40 días contados a partir de la fecha de la primera invitación a licitar, pero cuando esta última fecha no coincida con la de publicación de una convocatoria a la que se refiere el artículo 14-11, no deberán transcurrir menos de 40 días entre ambas fechas.
3. Una entidad podrá reducir los plazos previstos en el párrafo 2 de acuerdo con lo siguiente:

- a) según lo previsto en los párrafos 3 ó 5 del artículo 14-11, cuando se haya publicado una convocatoria dentro de un periodo no menor a 40 días y no mayor a 12 meses, el plazo de 40 días para la recepción de ofertas podrá reducirse a no menos de 24 días;
 - b) cuando se trate de una segunda publicación o de una publicación subsecuente relativa a contratos recurrentes, conforme al literal a) del párrafo 2 del artículo 14-11, el plazo de 40 días para la recepción de las ofertas podrá reducirse a no menos de 24 días;
 - c) cuando, por razones de urgencia que justifique debidamente la entidad, no puedan observarse los plazos fijados, en ningún caso esos plazos serán inferiores a diez días, contados a partir de la fecha de publicación de una convocatoria de conformidad con el artículo 14-11; o
 - d) cuando una de las entidades señaladas en el anexo 2 ó 3 al artículo 14-02 utilice como invitación a participar una convocatoria a la que se refiere el párrafo 5 del artículo 14-11, la entidad y los proveedores seleccionados podrán fijar, de común acuerdo, los plazos; no obstante, a falta de acuerdo, la entidad podrá fijar plazos suficientemente amplios para permitir la debida presentación de ofertas, que en ningún caso serán inferiores a diez días.
4. Al establecer la fecha de entrega de los bienes o servicios, y conforme a sus necesidades razonables, una entidad tendrá en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que, con criterio realista, se estime necesario para la producción, el despacho y el transporte de los bienes desde los diferentes lugares de suministro.

Artículo 14-14: Bases de licitación.

1. Cuando las entidades proporcionen bases de licitación a los proveedores, la documentación contendrá toda la información necesaria que les permita presentar debidamente sus ofertas, incluida la información que deba publicarse en la convocatoria a que se refiere el párrafo 2 del artículo 14-11, salvo la información requerida conforme al literal h) del párrafo 2 del artículo 14-11. La documentación también deberá incluir:

- a) la dirección de la entidad a que deban enviarse las ofertas y de la oficina designada para su recepción;
 - b) la dirección a donde deban remitirse las solicitudes de información complementaria;
 - c) la fecha y hora del cierre de la recepción de ofertas y su plazo de vigencia;
 - d) las personas acreditadas para asistir a la apertura de las ofertas y la fecha, hora y lugar de esa apertura;
 - e) una declaración de cualquier condición de carácter económico o técnico y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los proveedores;
 - f) una descripción completa de los bienes o servicios que vayan a ser comprados y cualquier otro requisito, incluidos especificaciones técnicas, certificados de conformidad y planos, diseños e instrucciones que sean necesarios;
 - g) los criterios en los que se fundamentará la adjudicación del contrato, incluyendo cualquier factor, diferente del precio, que se considerará en la evaluación de las ofertas y los elementos del costo que se tomarán en cuenta al evaluar los precios de las mismas, tales como los gastos de transporte, seguro e inspección y, en el caso de bienes o servicios de la otra Parte, los derechos de aduana y demás cargos a la importación, los impuestos y la moneda de pago;
 - h) los términos de pago; e
 - i) cualesquiera otras estipulaciones o condiciones.
2. Una entidad deberá:
- a) proporcionar las bases de licitación a solicitud de un proveedor que participe en los procedimientos de licitación abierta o solicite participar en los procedimientos de licitación selectiva, y responder sin demora a toda solicitud razonable de aclaración de las mismas; y
 - b) responder sin demora a cualquier solicitud razonable de información pertinente formulada por un proveedor que participe en la licitación, a condición de que esa información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de sus competidores en el procedimiento para la adjudicación del contrato.

Artículo 14-15: Presentación, recepción y apertura de ofertas, y adjudicación de contratos.

1. La entidad utilizará procedimientos para la presentación, recepción y apertura de las ofertas, y la adjudicación de los contratos que sean congruentes con lo siguiente:

- a) las ofertas se presentarán por escrito, ya sea directamente o por correo;
- b) cuando se admitan ofertas transmitidas por telex, telegrama, telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica, la oferta presentada deberá incluir toda la información necesaria para su evaluación, en particular el precio definitivo propuesto por el proveedor y una declaración de que el proveedor acepta todas las cláusulas y condiciones de la convocatoria;

- c)** las ofertas presentadas por telex, telegrama, telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica, deberán confirmarse sin demora por carta o mediante copia firmada del telex, telegrama, telefacsímil o mensaje electrónico;
 - d)** el contenido del telex, telegrama, telefacsímil o mensaje electrónico prevalecerá en caso de que hubiere diferencia o contradicción entre éste y cualquier otra documentación recibida después de que el plazo para la recepción de ofertas haya vencido;
 - e)** no se permitirá presentar ofertas por vía telefónica;
 - f)** las solicitudes para participar en una licitación selectiva podrán presentarse por telex, telegrama, telefacsímil y, cuando se permita, por otros medios de transmisión electrónica; y
 - g)** las oportunidades de corregir errores involuntarios de forma, que se otorguen a los proveedores durante el periodo comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, no podrán ser utilizadas de forma tal que discriminen entre proveedores.
- 2.** Para efectos del párrafo 1, los "medios de transmisión electrónica" comprenden los medios a través de los cuales el receptor puede producir una copia impresa de la oferta en el lugar de destino de la transmisión.
- 3.** Ninguna entidad sancionará al proveedor cuya oferta se reciba en la oficina designada en las bases de la licitación después del vencimiento del plazo fijado, cuando el retraso se deba solamente a un descuido de la entidad.
- 4.** Todas las ofertas solicitadas por una entidad en los procedimientos de licitación pública o selectiva deberán recibirse y abrirse con arreglo a los procedimientos y en las condiciones que garanticen la regularidad de la apertura de las ofertas. La entidad conservará la información correspondiente a la apertura de las ofertas. La información deberá permanecer a disposición de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizada, de requerirse, de conformidad con los artículos 14-17, 14-19 o el capítulo XIX (Solución de controversias).
- 5.** Una entidad adjudicará los contratos de acuerdo con lo siguiente:
 - a)** para que una oferta pueda ser considerada para la adjudicación, tendrá que cumplir, en el momento de la apertura, con los requisitos estipulados en la convocatoria o en las bases de licitación y provenir de los proveedores que cumplan con las condiciones de participación;
 - b)** si la entidad recibe una oferta anormalmente inferior en precio a las otras presentadas, la entidad podrá averiguar con el proveedor para asegurarse de que éste satisface las condiciones de participación y es capaz de cumplir los términos del contrato o será capaz de hacerlo;
 - c)** la entidad adjudicará el contrato al proveedor al que haya considerado capaz de ejecutar el contrato y cuya oferta sea la de precio más bajo o la más ventajosa de acuerdo con los criterios específicos de evaluación establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a menos que por motivos de interés público decida no adjudicar el contrato;
 - d)** las adjudicaciones se harán de conformidad con los criterios y los requisitos establecidos en las bases de licitación; y
 - e)** no se utilizarán las cláusulas relativas a opciones con objeto de eludir este capítulo.
- 6.** Ninguna entidad de una Parte podrá condicionar la adjudicación de un contrato a que a un proveedor se le hayan asignado previamente uno o más contratos por una entidad de esa Parte, o a la experiencia previa de trabajo del proveedor en territorio de esa Parte.
- 7.** Una entidad:
 - a)** a solicitud expresa de los proveedores participantes, les informará sin demora sobre las decisiones relativas a los contratos adjudicados y, de solicitarlo aquéllos, lo hará por escrito; y
 - b)** a solicitud expresa de un proveedor cuya oferta no haya sido elegida, le facilitará la información pertinente acerca de las razones por las cuales su oferta no fue elegida, las características y ventajas de la oferta seleccionada y el nombre del proveedor ganador.
- 8.** Dentro de un plazo máximo de 72 días contados a partir de la adjudicación del contrato, una entidad insertará un aviso en la publicación apropiada a la que hace referencia el anexo al artículo 14-11 que contenga la siguiente información:
 - a)** una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del contrato;
 - b)** el nombre y domicilio de la entidad que adjudica el contrato;
 - c)** la fecha de la adjudicación;
 - d)** el nombre y domicilio de cada proveedor seleccionado;
 - e)** el valor del contrato o de las ofertas de precio más alto y más bajo consideradas para la adjudicación del contrato; y
 - f)** el procedimiento de licitación utilizado.

9. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 al 8, una entidad podrá retener cierta información sobre la adjudicación del contrato, cuando su divulgación:
- a) pudiera impedir el cumplimiento de las leyes o fuera contraria al interés público;
 - b) lesionara los intereses comerciales legítimos de una persona en particular; o
 - c) fuera en detrimento de la competencia leal entre proveedores.

Artículo 14-16: Licitación restringida.

1. Una entidad de una Parte podrá, en las circunstancias y de conformidad con las condiciones descritas en el párrafo 2, utilizar los procedimientos de licitación restringida y en consecuencia desviarse de lo dispuesto en los artículos 14-09 al 14-15, a condición de que no se utilicen los procedimientos de licitación restringida para evitar la competencia máxima posible o de forma que constituya un medio de discriminación entre proveedores de la otra Parte o de protección a los proveedores nacionales.

2. Una entidad podrá utilizar los procedimientos de licitación restringida en las siguientes circunstancias y bajo las siguientes condiciones, según proceda:

- a) en ausencia de ofertas en respuesta a una convocatoria de licitación pública o selectiva o cuando las ofertas presentadas hayan resultado de connivencia o no se ajusten a los requisitos esenciales de las bases de licitación, o cuando las ofertas hayan sido formuladas por proveedores que no cumplan las condiciones de participación previstas de conformidad con este capítulo, bajo la condición de que los requisitos de la compra inicial no se modifiquen sustancialmente en la adjudicación del contrato;
- b) cuando, por tratarse de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o información reservada, o por razones técnicas no haya competencia, los bienes o servicios sólo puedan suministrarse por un proveedor determinado, sin que existan otros alternativos o sustitutos razonables;
- c) hasta donde sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad no pueda prever, no sería posible obtener los bienes o servicios a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas;
- d) cuando se trate de entregas adicionales del proveedor inicial ya sea como partes de repuesto o servicios continuos para materiales, servicios o instalaciones existentes, o como ampliación de materiales, servicios o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligaría a la entidad a adquirir equipo o servicios que no se ajustaran al requisito de ser intercambiables con el equipo o los servicios ya existentes, incluyendo los programas de cómputo, en la medida en que la compra inicial de éste haya estado cubierta por este capítulo;
- e) cuando una entidad adquiera prototipos o un primer bien o servicio que se fabriquen a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o fabricación original. Una vez que se hayan cumplido los contratos de esa clase, la compra de bienes o servicios que se efectúen como consecuencia de ellos se ajustarán a los artículos 14-09 al 14-15. El desarrollo original de un primer bien puede incluir su producción en cantidad limitada con objeto de tener en cuenta los resultados de las pruebas en la práctica y de demostrar que el producto se presta a la producción en serie, satisfaciendo normas aceptables de calidad, pero no incluye la producción en serie para determinar la viabilidad comercial o para recuperar los costos de investigación y desarrollo;
- f) para bienes adquiridos en un mercado de productos básicos;
- g) para compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo se ofrecen a muy corto plazo, tales como las enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedores; o a la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial, pero no incluye las compras ordinarias realizadas a proveedores habituales;
- h) para contratos que serán adjudicados al ganador de un concurso de diseño arquitectónico, a condición de que el concurso sea:
 - i) organizado de conformidad con los principios de este capítulo, inclusive en lo relativo a la publicación de la invitación a los proveedores calificados para concursar;
 - ii) organizado de forma tal que el contrato de diseño se adjudique al ganador; y
 - iii) sometido a un jurado independiente; e
- i) cuando una entidad requiera de servicios de consultoría relacionados con aspectos de naturaleza confidencial, cuya difusión pudiera razonablemente esperarse que comprometa información confidencial del sector público, cause daños económicos serios o, de forma similar, sea contraria al interés público.

3. Las entidades deberán elaborar un informe por escrito sobre cada contrato que hayan adjudicado conforme al párrafo 2. Cada informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de bienes o servicios adquiridos, el país de origen, y una declaración de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justificaron el uso de la licitación restringida. La entidad conservará cada

informe a disposición de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizados, de requerirse, de conformidad con los artículos 14-17, 14-19 o el capítulo XIX (Solución de controversias).

Sección D - Procedimientos de impugnación

Artículo 14-17: Procedimientos de impugnación.

1. Con objeto de promover procedimientos de compra justos, abiertos e imparciales, cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos de impugnación para las compras cubiertas por este capítulo, de acuerdo con lo siguiente:

- a) cada Parte permitirá a los proveedores recurrir al procedimiento de impugnación en relación con cualquier aspecto del proceso de compra que, para efectos de este artículo, se inicia a partir del momento en que una entidad ha definido su requisito de compra y continúa hasta la adjudicación del contrato;
- b) antes de iniciar un procedimiento de impugnación, una Parte podrá alentar al proveedor a buscar, con la entidad contratante, una solución a su queja;
- c) cada Parte se asegurará de que sus entidades consideren, en forma oportuna e imparcial, cualquier queja o impugnación respecto de las compras cubiertas por este capítulo;
- d) ya sea que un proveedor haya o no intentado resolver su queja con la entidad o tras no haber llegado a una resolución exitosa, ninguna Parte podrá impedir al proveedor que inicie un procedimiento de impugnación o busque otro remedio;
- e) una Parte podrá solicitar a un proveedor que notifique a la entidad sobre el inicio de un procedimiento de impugnación;
- f) una Parte podrá limitar el plazo dentro del cual un proveedor puede iniciar el procedimiento de impugnación, pero en ningún caso este plazo será inferior a diez días hábiles, contados a partir del momento en que el proveedor conozca el fundamento de la queja o se considere que debió haberlo conocido;
- g) cada Parte establecerá o designará a una autoridad revisora sin interés sustancial en el resultado de las compras para que reciba impugnaciones y emita las resoluciones y recomendaciones pertinentes;
- h) al recibir la impugnación, la autoridad revisora procederá a investigarla de manera expedita;
- i) una Parte podrá requerir a su autoridad revisora que limite sus consideraciones a la impugnación misma;
- j) al investigar la impugnación, la autoridad revisora podrá demorar la adjudicación del contrato propuesto hasta la resolución de la impugnación, excepto en casos de urgencia o cuando la demora pudiera ser contraria al interés público;
- k) la autoridad revisora dictará una resolución sobre la impugnación, la cual puede incluir directivas a la entidad para que evalúe nuevamente las ofertas, dé por terminado el contrato o lo vuelva a someter a concurso;
- l) las entidades seguirán las resoluciones de la autoridad revisora;
- m) a la conclusión del procedimiento de impugnación, cada Parte facultará a su autoridad revisora para presentar por escrito recomendaciones ulteriores a una entidad, sobre cualquier fase de su proceso de compra que se haya considerado problemática durante la investigación de la impugnación, inclusive recomendaciones para efectuar cambios en los procedimientos de compra de la entidad, con objeto de que sean congruentes con este capítulo;
- n) la autoridad revisora proporcionará, de manera oportuna y por escrito, el resultado de sus averiguaciones y sus recomendaciones respecto de las impugnaciones, y las pondrá a disposición de las Partes y personas interesadas;
- o) cada Parte especificará por escrito y pondrá a disposición general todos sus procedimientos de impugnación; y
- p) con objeto de verificar que el proceso de contratación se efectuó de acuerdo con este capítulo, cada Parte se asegurará de que cada una de sus entidades mantenga la documentación completa relativa a cada una de sus compras, inclusive un registro escrito de todas las comunicaciones que afecten sustancialmente cada compra, durante un periodo de por lo menos tres años a partir de la fecha en que el contrato fue adjudicado.

2. Una Parte podrá solicitar que el procedimiento de impugnación no se inicie hasta después de que la convocatoria se haya publicado o, en caso de no publicarse, después de que las bases de licitación estén disponibles. Cuando una Parte establezca ese requisito, el plazo de diez días hábiles a que se refiere el literal f) del párrafo 1 no comenzará a correr hasta la fecha en que se haya publicado la convocatoria o estén disponibles las bases de licitación.

Sección E - Disposiciones generales

Artículo 14-18: Excepciones.

1. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar medida alguna o abstenerse de revelar información que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes en donde existan las mismas condiciones o que

impliquen una restricción encubierta del comercio entre las Partes, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener las medidas:

- a) necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos;
- b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;
- c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- d) relacionadas con los bienes o servicios de minusválidos, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario.

Artículo 14-19: Suministro de información.

1. Además del artículo 17-02 (Publicación) cada Parte publicará sin demora cualquier ley, reglamentación, jurisprudencia, resolución administrativa de aplicación general y cualquier procedimiento, incluso las cláusulas contractuales modelo relativas a las compras del sector público comprendidas en este capítulo, mediante su inserción en las publicaciones pertinentes a que se refiere el anexo a este artículo.

2. Cada Parte:

- a) explicará a la otra Parte, previa solicitud, sus procedimientos de compras del sector público;
- b) se asegurará de que sus entidades, previa solicitud de un proveedor, expliquen sin demora sus prácticas y procedimientos de compras del sector público; y
- c) designará, a más tardar a la entrada en vigor de este Tratado, uno o más centros de información para:
 - i) facilitar la comunicación entre las Partes; y
 - ii) responder, previa solicitud, todas las preguntas razonables de la otra Parte con objeto de proporcionar información relevante sobre aspectos cubiertos por este capítulo.

3. Una Parte podrá solicitar información adicional sobre la adjudicación del contrato que pueda ser necesaria para determinar si una compra se realizó con apego a las disposiciones de este capítulo respecto de ofertas que no hayan sido elegidas. Para tal efecto, la Parte de la entidad compradora dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. Cuando la divulgación de esta información pueda perjudicar la competencia en futuras licitaciones, la Parte solicitante no podrá revelar la información, salvo después de haber consultado con la Parte que hubiere proporcionado la información y haber obtenido su consentimiento.

4. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, la información disponible a esa Parte o a sus entidades sobre las compras cubiertas de sus entidades y sobre los contratos individuales adjudicados por sus entidades.

5. Ninguna Parte podrá revelar información confidencial cuya divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una persona en particular o fuera en detrimento de la competencia leal entre proveedores, sin la autorización formal de la persona que proporcionó esa información a la Parte.

6. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar información confidencial cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley o, de alguna otra forma, fuera contraria al interés público.

7. Con miras a asegurar la supervisión eficaz de las compras cubiertas por este capítulo, cada Parte recabará estadísticas y proporcionará a la otra Parte un informe anual de acuerdo con los siguientes requisitos, a menos que las Partes acuerden otra cosa:

- a) estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados, tanto inferiores como superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosadas por entidades;
- b) estadísticas sobre el número y el valor total de los contratos superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosadas por entidades, por categorías de bienes y servicios establecidos de conformidad con los sistemas de clasificación elaborados conforme a este capítulo y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos;
- c) estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme al artículo 14-16, desglosadas por entidades, por categoría de bienes o servicios, y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos; y
- d) estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme a las excepciones a este capítulo establecidas en los anexos 8 y 9 al artículo 14-02, desglosadas por entidades.

8. Cada Parte podrá organizar por estado o departamento, según el caso, cualquier porción del informe al que se refiere el párrafo 7 que corresponda a las entidades señaladas en el anexo 3 al artículo 14-02.

Artículo 14-20: Cooperación técnica.

1. Las Partes cooperarán, en términos mutuamente acordados, para lograr un mayor entendimiento de sus sistemas de compras del sector público, con miras a lograr el mayor acceso a las oportunidades en las compras del sector público para los proveedores de cualquiera de ellas.

2. Cada Parte proporcionará a la otra Parte y a los proveedores de ésta, sobre la base de recuperación de costos, información concerniente a los programas de capacitación y orientación relativos a sus sistemas de compras del sector público, y acceso sin discriminación a cualquier programa que efectúe.
3. Los programas de capacitación y orientación a los que se refiere el párrafo 2 incluyen:
 - a) capacitación del personal del sector público que participe directamente en los procedimientos de compras del sector público;
 - b) capacitación de los proveedores interesados en aprovechar las oportunidades de compra del sector público;
 - c) la explicación y descripción de aspectos específicos del sistema de compras del sector público de cada Parte, tales como su mecanismo de impugnación; y
 - d) información relativa a las oportunidades del mercado de compras del sector público.
4. Cada Parte establecerá, a más tardar a la entrada en vigor de este Tratado, por lo menos un punto de contacto para proporcionar información sobre los programas de capacitación y orientación a los que se refiere este artículo.

Artículo 14-21: Programas de participación conjunta para la micro, pequeña y mediana industria.

1. Las Partes establecen, el Grupo de Trabajo de la Micro, Pequeña y Mediana Industria, integrado por representantes de cada una de ellas. El Grupo de Trabajo se reunirá por acuerdo de las Partes, al menos una vez al año, e informará anualmente a la Comisión sobre los esfuerzos de las Partes para promover oportunidades en compras del sector público para sus micro, pequeñas y medianas industrias.
2. El Grupo de Trabajo facilitará las siguientes actividades:
 - a) la identificación de oportunidades disponibles para el adiestramiento del personal de micro, pequeñas y medianas industrias en materia de procedimientos de compras del sector público;
 - b) la identificación de micro, pequeñas y medianas industrias interesadas en convertirse en socios comerciales de micro, pequeñas y medianas industrias en el territorio de la otra Parte;
 - c) el desarrollo de bases de datos sobre micro, pequeñas y medianas industrias en territorio de cada Parte para ser utilizadas por entidades de la otra Parte que deseen realizar compras a empresas de menor escala;
 - d) la realización de consultas respecto a los factores que cada país utiliza para establecer sus criterios de elegibilidad para cualquier programa de micro, pequeñas y medianas industrias; y
 - e) la realización de actividades para tratar cualquier asunto relacionado.

Artículo 14-22: Rectificaciones o modificaciones.

1. Una Parte podrá modificar su cobertura conforme a este capítulo sólo en circunstancias excepcionales.
2. Cuando una Parte modifique su cobertura conforme a este capítulo:
 - a) notificará la modificación a su sección nacional del Secretariado y a la otra Parte;
 - b) incorporará el cambio al anexo correspondiente; y
 - c) propondrá a la otra Parte ajustes compensatorios apropiados a su cobertura, con objeto de mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación.
3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá realizar rectificaciones exclusivamente de forma y enmiendas menores a sus listas de los anexos 1 al 6 al artículo 14-02 y a los anexos 8 y 9 al mismo artículo, siempre y cuando notifique esas rectificaciones a la otra Parte y a su sección nacional del Secretariado, y ninguna Parte manifieste su objeción a las rectificaciones propuestas dentro de un periodo de 30 días. En esos casos, no será necesario proponer compensación.
4. No obstante otras disposiciones de este capítulo, una Parte podrá reorganizar sus entidades cubiertas por este capítulo, incluyendo los programas para la descentralización de las compras de esas entidades o programas que tengan por resultado que las funciones públicas correspondientes dejen de ser llevadas a cabo por cualquier entidad del sector público, esté o no cubierta por este capítulo. En esos casos, no será necesario proponer compensación. Ninguna Parte podrá realizar esas reorganizaciones o programas con objeto de evadir el cumplimiento de las obligaciones de este capítulo.
5. Cuando una Parte considere que:
 - a) el ajuste propuesto de conformidad con el literal c) del párrafo 2 no es el adecuado para mantener un nivel comparable al de la cobertura mutuamente acordada; o
 - b) una rectificación o enmienda menor de conformidad con el párrafo 3 o una reorganización de conformidad con el párrafo 4, no cumple con los requisitos estipulados en esos párrafos y como consecuencia, requiere de compensación;

la Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme al capítulo XIX (Solución de controversias).

Artículo 14-23: Enajenación de entidades.

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte enajenar a una entidad cubierta por este capítulo.
2. Si, mediante la oferta pública de acciones de una entidad contenida en el anexo 2 al artículo 14-02, o mediante otros métodos, la entidad deje de estar sujeta a control gubernamental federal o central, según sea el caso, la Parte podrá eliminar esa entidad de su lista en ese anexo y retirar a la entidad de la cobertura de este capítulo, previa notificación a las otras Partes y a su sección nacional del Secretariado.
3. Cuando una Parte objete el retiro de la entidad por considerar que la entidad en cuestión permanece sujeta al control gubernamental federal o central, según sea el caso, podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme al capítulo XIX (Solución de controversias).

Artículo 14-24: Negociaciones futuras.

1. Las Partes se comprometen a iniciar negociaciones a más tardar el 1º de enero de 1998 para mejorar los términos de este capítulo.
2. En esas negociaciones, las Partes revisarán todos los aspectos de sus prácticas de las compras del sector público para efectos de:
 - a) evaluar la operación de sus sistemas de compras del sector público;
 - b) buscar ampliar la cobertura del capítulo mediante la incorporación de:
 - i) otras empresas gubernamentales; y
 - ii) las compras sujetas, de alguna manera, a excepciones legislativas o administrativas; y
 - c) revisar el valor de los umbrales.
3. Antes de esa revisión, las Partes consultarán con sus gobiernos estatales y entidades departamentales con miras a lograr compromisos, sobre una base voluntaria y recíproca, para la incorporación a este capítulo de las compras de las entidades y empresas de los gobiernos estatales y entidades departamentales.

**Anexo 1 al artículo 14-02
Entidades del gobierno central y federal**

Lista de Bolivia

De conformidad con el Clasificador Institucional del Sector Público de Bolivia, se incluyen las siguientes entidades:

Administración central

1. Vice Presidencia de la República
2. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
3. Ministerio de Gobierno
4. Ministerio de la Presidencia
5. Ministerio de Justicia
6. Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico
7. Ministerio de Desarrollo Humano
8. Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente
9. Ministerio de Trabajo
10. Ministerio de Comunicación Social
11. Tribunal Fiscal de la Nación
12. Corte Nacional Electoral
13. Contraloría General de la República
14. Fiscalía General de la República
15. Consejo Nacional de Seguridad

Instituciones Públicas Descentralizadas sin fines empresariales

1. Fondo Nacional de Desarrollo Alternativo
2. Oficina Nacional de Asistencia Alimentaria
3. Comité Olímpico Boliviano
4. Fondo de Inversión Social
5. Instituto Boliviano de Ciencia y Tecnología Nuclear
6. Servicio Nacional de Desarrollo de la Comunidad
7. Instituto Indigenista Boliviano
8. Academia Nacional de Ciencias
9. Servicio Nacional de Educación y Capacitación Técnica
10. Instituto Boliviano de Cultura
11. Consejo Nacional de Edificaciones Escolares
12. Servicio Nacional de Alfabetización y Educación Popular
13. Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición

14. Unidad de Análisis de Políticas Sociales
15. Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad
16. Consejo Nacional de Vivienda Policial
17. Organismo Nacional del Menor, Mujer y Familia
18. Centro de Investigación Agrícola Tropical
19. Servicio Nacional de Control de la Fiebre Aftosa Rabia y Bruselosis
20. Instituto Boliviano de Tecnología Agropecuaria
21. Centro de Desarrollo Pesquero
22. Corporación de Fomento Energético Rural
23. Comisión Nacional de Valores
24. Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros
25. Superintendencia de Bancos
26. Secretaría Ejecutiva - PL 480
27. Instituto Nacional de Fomento Lanero
28. Instituto Boliviano de la Pequeña Industria y Artesanía
29. Comité Boliviano del Café
30. Instituto Nacional de Promoción de Exportaciones
31. Servicio Geológico de Bolivia
32. Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas
33. Complejo Industrial de los Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni
34. Unidad de Análisis de Política Económica
35. Servicio Nacional de Caminos
36. Corporación de Agua Potable y Alcantarillado
37. Fondo Nacional del Medio Ambiente
38. Consejo Nacional de Reforma Agraria
39. Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
40. Instituto Nacional de Colonización
41. Centro de Desarrollo Forestal
42. Instituto de Desarrollo Rural del Altiplano
43. Programa Ejecutivo de Rehabilitación de Tierras de Tarija
44. Instituto Nacional de Estadística
45. Instituto Nacional de Investigaciones Socio Laborales
46. Instituto Nacional de Cooperativas

Lista de México

1. Secretaría de Gobernación
 - Centro Nacional de Desarrollo Municipal
 - Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas
 - Consejo Nacional de Población
 - Archivo General de la Nación
 - Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana
 - Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social por el empleo en el Distrito Federal
 - Centro Nacional de Prevención de Desastres
 - Consejo Nacional de Radio y Televisión
 - Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
2. Secretaría de Relaciones Exteriores
 - Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-EEUU
 - Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Guatemala
3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público
 - Comisión Nacional Bancaria
 - Comisión Nacional de Valores
 - Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
 - Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
4. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
 - Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
 - Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias
 - Apoyos a Servicios a la Comercialización Agropecuaria (Aserca)
5. Secretaría de Comunicaciones y Transportes (incluyendo el Instituto Mexicano de Comunicaciones y el Instituto Mexicano de Transporte)

6. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
7. Secretaría de Educación Pública
 - Instituto Nacional de Antropología e Historia
 - Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
 - Radio Educación
 - Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial
 - Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
 - Comisión Nacional del Deporte
8. Secretaría de Salud
 - Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública
 - Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
 - Gerencia General de Biológicos y Reactivos
 - Instituto Nacional de la Comunicación Humana
 - Instituto Nacional de Medicina de Rehabilitación
 - Instituto Nacional de Ortopedia
 - Consejo Nacional para la Prevención y Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (Conasida)
9. Secretaría del Trabajo y Previsión Social
 - Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
10. Secretaría de la Reforma Agraria
 - Instituto de Capacitación Agraria
11. Secretaría de Pesca
 - Instituto Nacional de la Pesca
12. Procuraduría General de la República
13. Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal
 - Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias
 - Comisión Nacional para el Ahorro de Energía
14. Secretaría de Desarrollo Social
15. Secretaría de Turismo
16. Secretaría de la Contraloría General de la Federación
17. Secretaría de la Defensa Nacional
18. Secretaría de Marina

Anexo 2 al artículo 14-02
Empresas gubernamentales

Lista de Bolivia

De conformidad con el Clasificador Institucional del Sector Público de Bolivia:

Instituciones de Seguridad Social

1. Corporación del Seguro Social Militar
2. Instituto Boliviano de Seguridad Social
3. Caja Nacional de Salud
4. Caja Petrolera de Salud
5. Caja Ferroviaria de Salud Red Occidental
6. Caja Ferroviaria de Salud Red Oriental
7. Caja Bancaria de Salud
8. Caja de Salud del Servicio Nacional de Caminos y Ramas Anexas
9. Seguro Social de las Corporaciones de Desarrollo
10. Fondo de Pensiones Básicas
11. Fondo de Pensiones de Trabajadores Petroleros
12. Fondo Complementario de la Seguridad Social del Magisterio Fiscal
13. Fondo Complementario de la Seguridad Social de la Administración Pública
14. Fondo Complementario de Seguridad Social de Empleados de Aduana
15. Fondo Complementario de Seguridad Social de Comunicaciones
16. Fondo Complementario de Seguridad Social de la Policía Nacional
17. Fondo Complementario de Seguridad Social de Aeronáutica Nacional y Ramas Anexas
18. Fondo Complementario de Seguridad Social Ferroviario Red Occidental y Ramas Anexas
19. Fondo Complementario de Seguridad Social Ferroviario Red Oriental
20. Fondo Complementario de Seguridad Social de la Caja Nacional de Salud
21. Fondo Complementario de Afiliados a la Caja Petrolera de Salud

22. Fondo Complementario de Seguridad Social Profesionales y Técnicos de la Minería Nacional
23. Fondo Complementario de Seguridad Social de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos
24. Fondo Complementario de Seguridad Social Metalúrgica
25. Fondo Complementario Minero de Seguridad Social
26. Fondo Complementario de Seguridad Social de Trabajadores de la Banca Estatal
27. Fondo Complementario de Seguridad Social del Poder Judicial
28. Fondo Complementario de Trabajadores del Servicio Nacional de Caminos y Ramas Anexas
29. Fondo Complementario de Comercio
30. Fondo Complementario Médico
31. Fondo Complementario de la Construcción
32. Fondo Complementario Metalúrgico de Oruro

Empresas Nacionales

1. Lloyd Aéreo Boliviano
2. Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea
3. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos
4. Empresa Nacional de Electricidad
5. Centro Nacional de Computación
6. Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros
7. Corporación Minera de Bolivia
8. Fondo Nacional de Exploración Minera
9. Empresa Subsidiaria Metalúrgica Vinto
10. Empresa Nacional de Telecomunicaciones
11. Empresa Nacional de Ferrocarriles
12. Empresa de Correos de Bolivia
13. Empresa Nacional de Arroz
14. Empresa Agrícola Ganadera Guabirá
15. Empresa Agrícola Bermejo
16. Empresa Agropecuaria Tamborada - Cotapachi
17. Empresa Ganadera 23 de Marzo
18. Empresa Nacional Automotriz
27. Fábrica de Cerámica Roja
28. Empresa Nacional de Televisión Boliviana

Empresas Regionales

1. Planta Industrializadora de Leche La Paz
2. Fábrica Nacional de Vidrio Plano
3. Empresa Agroindustrial del Té
4. Industrias Metálicas
5. Planta Industrializadora de Leche Cochabamba
6. Fábrica Boliviana de Cerámica
7. Empresa Misicuni
8. Terminal de Buses
9. Hotel Terminal
10. Fábrica de Cerámica Roja
11. Planta Industrializadora de Leche Santa Cruz
12. Ingenio Azucarero Guabirá
13. Cabaña Lechera Todos Santos Paz
14. Cabaña Lechera Todos Santos Hirtner
15. Planta Industrializadora de Leche Sucre
16. Taller de Cerámica
17. Planta Industrializadora de Leche Tarija
18. Fábrica de Aceites Comestibles Rafael Deheza
19. Industrias Agrícolas Bermejo
20. Fábrica de Alimentos Balanceados Tarija
21. Fábrica de Cemento el Puente
22. Empresa Tarijeña del Gas
23. Asociación San Jacinto
24. Empresa Nacional de la Castaña
25. Cabaña Bovina del Beni

Instituciones Financieras No Bancarias

1. Fondo Nacional de Vivienda

2. Fondo Nacional de Desarrollo Regional

3. Fondo de Desarrollo Campesino

Lista de México

Imprenta y Editorial

1. Talleres Gráficos de la Nación

2. Productora e Importadora de Papel S.A de C.V. (PIPSA)

3. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito

Comunicaciones y Transportes

4. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA)

5. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (Capufe)

6. Servicio Postal Mexicano

7. Ferrocarriles Nacionales de México (Ferroviales)

8. Telecomunicaciones de México (Telecom)

Industria

9. Petróleos Mexicanos (Pemex) (No incluye las compras de combustibles y gas)

- Pemex Exploración y Producción

- Pemex Refinación

- Pemex Gas y Petroquímica Básica

- Pemex Petroquímica

10. Comisión Federal de Electricidad (CFE)

11. Consejo de Recursos Minerales

Comercio

12. Compañía Nacional de Subsistencias Populares (Conasupo) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)

13. Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V.

14. Distribuidora e Impulsora Comercial Conasupo S.A de C.V. (Dicconsa)

15. Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. (Liconsa) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)

16. Procuraduría Federal del Consumidor

17. Laboratorios Nacionales de Fomento Industrial

18. Servicio Nacional de Información de Mercados

Seguridad Social

19. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)

20. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

21. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)

22. Servicios Asistenciales de la Secretaría de Marina

23. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

24. Instituto Nacional Indigenista (INI)

25. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

26. Centros de Integración Juvenil

27. Instituto Nacional de la Senectud

Otros

28. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE)

29. Comisión Nacional del Agua (CNA)

30. Comisión Para la Regularización de la Tenencia de la Tierra

31. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt)

32. Notimex, S.A. de C.V.

33. Instituto Mexicano de Cinematografía

34. Lotería Nacional para la Asistencia Pública

35. Pronósticos Deportivos

36. Comisión Nacional de Zonas Áridas

37. Comisión Nacional de Derechos Humanos

38. Consejo Nacional de Fomento Educativo

Anexo 3 al artículo 14-02

Entidades de los gobiernos estatales y entidades departamentales

Sección A - Entidades departamentales

Lista de Bolivia

De conformidad con el Clasificador Institucional del Sector Público de Bolivia:

Corporaciones Regionales

1. Corporación Regional de Desarrollo de la Paz
 2. Corporación Regional de Desarrollo de Cochabamba
 3. Corporación Regional de Desarrollo de Santa Cruz
 4. Corporación Regional de Desarrollo de Chuquisaca
 5. Corporación Regional de Desarrollo de Tarija
 6. Corporación Regional de Desarrollo de Potosí
 7. Corporación Regional de Desarrollo de Oruro
 8. Corporación Regional de Desarrollo de Beni
 9. Corporación Regional de Desarrollo de Pando
- Prefecturas Departamentales

1. Prefectura del Departamento de La Paz
2. Prefectura del Departamento de Cochabamba
3. Prefectura del Departamento de Santa Cruz
4. Prefectura del Departamento de Chuquisaca
5. Prefectura del Departamento de Tarija
6. Prefectura del Departamento de Potosí
7. Prefectura del Departamento de Oruro
8. Prefectura del Departamento de Beni
9. Prefectura del Departamento de Pando

Sección B - Umbrales

El valor de los umbrales aplicables a las entidades departamentales listadas en la sección A será de:

- a) 50,000 dólares estadounidenses para contratos de bienes y servicios o cualquier combinación de los mismos; y
- b) 6.5 millones de dólares estadounidenses para contratos de servicios de construcción; sujetos a lo dispuesto en los literales a) y b), respectivamente, del párrafo 1 de la lista de Bolivia en el anexo 8 al artículo 14-02.

Anexo 4 al artículo 14-02

Lista de bienes

Sección A - Disposiciones generales

1. Este capítulo se aplica a todos los bienes que sean comprados por las entidades señaladas en los anexos 1 al 3 al artículo 14-02, a excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3.
2. En relación con Bolivia, quedan excluidos los siguientes bienes:
 - a) material de guerra;
 - b) los bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana por las siguientes entidades:
 - i) Oficina Nacional de Asistencia Alimentaria;
 - ii) Servicio Nacional de Desarrollo de la Comunidad;
 - iii) Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición;
 - iv) Organismo Nacional de Menor, Mujer y Familia;
 - v) Centro de Investigación Agrícola Tropical;
 - vi) Instituto Boliviano de Tecnología Agropecuaria;
 - vii) Instituto de Desarrollo Rural del Altiplano;
 - viii) Corporación Minera de Bolivia;
 - ix) Fábrica de Aceites Comestibles Rafael Deheza;
 - x) Seguro Social de las Corporaciones de Desarrollo;
 - xi) Empresa Nacional de Arroz;
 - xii) Empresa Agrícola Guabirá;
 - xiii) Empresa Agrícola Bermejo;
 - xiv) Empresa Agropecuaria Tamborada-Cotapache;
 - xv) Empresa Ganadera 23 de marzo;
 - xvi) Planta Industrializadora de Leche La Paz;
 - xvii) Empresa Agroindustrial del té;
 - xviii) Planta Industrializadora de Leche Cochabamba;
 - xix) Planta Industrializadora de Leche Santa Cruz;
 - xx) Ingenio Azucarero Guabirá;
 - xxi) Cabaña Lechera Todos Santos Paz;
 - xxii) Cabaña Lechera Todos Santos Hirtner;
 - xxiii) Planta Industrializadora de Leche Sucre;

- xxiv) Planta Industrializadora de Leche Tarija;
- xxv) Industrias Agrícolas Bermejo;
- xxvi) Fábrica de Alimentos balanceados con baja Tarija;
- xxvii) Empresa Nacional de la Castaña;
- xxviii) Fondo de Desarrollo Campesino;
- xxix) Corporación Regional de Desarrollo de La Paz;
- xxx) Corporación Regional de Desarrollo de Oruro; y
- xxxi) Corporación Regional de Desarrollo de Cochabamba;
- xxxii) Corporación Regional de Desarrollo de Santa Cruz;
- xxxiii) Corporación Regional de Desarrollo de Chuquisaca;
- xxxiv) Corporación Regional de Desarrollo de Tarija;
- xxxv) Corporación Regional de Desarrollo de Potosí;
- xxxvi) Corporación Regional de Desarrollo de Beni;
- xxxvii) Corporación Regional de Desarrollo de Pando; y

c) combustible y gas.

3. En relación con México, los bienes de carácter estratégico señalados en la sección B adquiridos por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina están excluidos de la cobertura de este capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-18.

Sección B - Lista de ciertos bienes

Armamento

Material nuclear de guerra

Equipo de control de fuego

Municiones y explosivos

Misiles dirigidos

Aeronaves y componentes de estructuras para aeronaves

Componentes y accesorios para aeronaves

Equipo para despegue, aterrizaje y manejo en tierra de aeronaves

Vehículos espaciales

Embarcaciones, pequeñas estructuras, pangas y muelles flotantes

Embarcaciones y equipo marítimo

Anexo 5 al artículo 14-02

Lista de servicios

Sección A - Disposiciones generales

1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IX (Principios generales sobre el comercio de servicios), este capítulo se aplica a todos los servicios que sean comprados por las entidades señaladas en los anexos 1 al 3 al artículo 14-02.

2 Las Partes elaborarán un sistema común de clasificación para servicios a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Anexo 6 al artículo 14-02

Servicios de construcción

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IX (Principios generales sobre el comercio de servicios), este capítulo se aplica a todos los servicios de construcción que sean comprados por las entidades señaladas en los anexos 1 al 3 al artículo 14-02.

2. Los servicios de construcción son los especificados en el apéndice de este artículo.

3. Las Partes elaborarán un sistema común de clasificación para servicios de construcción a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Apéndice del anexo 6 al artículo 14-02

Sistema común de clasificación para servicios de construcción

Nota: Basado en la *Central Product Classification* de las Naciones Unidas (CPC), división 51

Para efectos de este capítulo, se entenderá por servicios de construcción cualquier trabajo de preedificación; nueva construcción y reparación, alteración, restauración y trabajo de mantenimiento a construcciones residenciales, construcciones no residenciales o trabajos de ingeniería civil. Este trabajo puede ser llevado a cabo por contratistas generales que realicen el trabajo de construcción en su totalidad para el dueño del proyecto, por cuenta propia o por subcontratación de alguna parte de la obra de construcción a contratistas especializados, por ejemplo, en instalación de obras, donde el valor de la obra realizada por el subcontratista se convierte en parte de la obra del contratista principal. Los productos clasificados aquí son servicios esenciales en el proceso de producción de los diferentes tipos de construcciones, la producción final de las actividades de construcción.

Código	Descripción
511	Obra de preedificación en los terrenos de construcción
5111	Obra de investigación de campo
5112	Obra de demolición
5113	Obra de limpieza y preparación de terreno
5114	Obra de excavación y remoción de tierra
5115	Obra de preparación de terreno para la minería (excepto para los servicios de extracción de petróleo y gas).
5116	Obra de andamiaje
512	Obras de construcción para edificios
5121	De una y dos viviendas
5122	De múltiples viviendas
5123	De almacenes y edificios industriales
5124	De edificios comerciales
5125	De edificios de entretenimiento público
5126	De hoteles, restaurantes y edificios similares
5127	De edificios educativos
5128	De edificios de salud
5129	De otros edificios
513	Trabajos de construcción de ingeniería civil
5131	De carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje
5132	De puentes, carreteras elevadas, túneles, tren subterráneo y vías férreas
5133	De canales, puertos, presas y otros trabajos hidráulicos
5134	De tendido de tuberías de larga distancia, de líneas de comunicación y de líneas de electricidad (cableado)
5135	De tuberías locales y cableado, trabajos auxiliares
5136	De construcciones para minería
5137	De construcciones deportivas y recreativas
5138	Servicios de dragado
5139	De obra de ingeniería no clasificada en otra parte
514	Ensamble y edificación de construcciones prefabricadas
515	Obra de construcción especializada para el comercio
5151	Obra de edificación incluyendo la instalación de pilotes
5152	Perforación de pozos de agua
5153	Techado e impermeabilización
5154	Obra de concreto
5155	Doblaje y edificación de acero, incluyendo soldadura
5156	Obra de albañilería
5159	Otras obras de construcción especializada para el comercio
516	Obra de instalación
5161	Obra de calefacción, ventilación y aire acondicionado
5162	Obra de plomería hidráulica y de tendido de drenaje
5163	Obra para la construcción de conexiones de gas
5164	Obra eléctrica
5165	Obra de aislamiento (cableado eléctrico, agua, calefacción, sonido)
5166	Obra de construcción de enrejados y pasamanos
5169	Otras obras de instalación
517	Obra de terminación y acabados de edificios
5171	Obra de sellado e instalación de ventanas de vidrio
5172	Obra de enyesado
5173	Obra de pintado
5174	Obra de embaldosado de pisos y colocación de azulejos en paredes
5175	Otras obras de colocación de pisos, cobertura de paredes y tapizado de paredes
5176	Obra en madera o metal y carpintería
5177	Obra de decoración interior

	5178	Obra de ornamentación
	5179	Otras obras de terminación y acabados de edificios
518		Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador

Anexo 7 al artículo 14-02

Indización y conversión del valor de los umbrales

1. Los cálculos a los que se refiere el literal **c)** del párrafo 1 del artículo 14-02, se realizarán de acuerdo con lo siguiente:

- a) la tasa de inflación de los Estados Unidos de América será determinada con base en el índice de precios al productor para bienes terminados publicado por el *Bureau of Labor Statistics* de los Estados Unidos de América;
- b) el primer ajuste por inflación, que surtirá efecto el 1º de enero de 1997, se calculará tomando como base el periodo del 1º de noviembre de 1995, al 30 de octubre de 1996;
- c) todos los ajustes subsecuentes se calcularán sobre periodos bienales que comenzarán el 1º de noviembre y surtirán efecto el 1º de enero del año siguiente inmediato al fin del periodo bienal;
- d) el ajuste inflacionario se estimará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_0 (1 + \pi_i) = T_1$$

donde

- T_0 : valor del umbral en el periodo base;
- π_i : tasa de inflación acumulada en los Estados Unidos de América en el i-ésimo periodo bienal; y
- T_1 : nuevo valor del umbral.

2. La tasa de cambio para la determinación del valor de los umbrales, para propósitos de este capítulo, será el valor vigente del boliviano y del peso mexicano en relación con el dólar estadounidense a partir de la fecha de publicación del aviso del contrato proyectado. Las Partes calcularán y convertirán el valor de los umbrales a sus propias monedas. Se entiende que esos cálculos se basarán en el tipo de cambio oficial del Banco Central de Bolivia y del Banco de México, respectivamente.

Anexo 8 al artículo 14-02

Mecanismos de transición

No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, los anexos 1 al 6 del artículo 14-02 están sujetos a lo siguiente:

Lista de Bolivia

1. Bolivia aplicará los siguientes umbrales expresados en dólares de los Estados Unidos de América:

- a) para bienes y servicios comprados por las entidades listadas en el anexo 1 al artículo 14-02 (en miles de dólares):

1995	1996	1997	1998	1999	2000	en
adelante						

100 90 80 70 60 50

- b) para servicios de construcción comprados por las entidades listadas en el anexo 1 al artículo 14-02 (en millones de dólares):

1995	1996	1997	1998	1999	2000	en
adelante						

8 7.75 7.50 7.25 7.0 6.5

- c) para bienes y servicios comprados por las entidades listadas en el anexo 2 al artículo 14-02 (en miles de dólares):

1995	1996	1997	1998	1999	2000	en
adelante						

500 450 400 350 300 250

- d) para servicios de construcción comprados por las entidades listadas en el anexo 2 al artículo 14-02 (en millones de dólares):

1995	1996	1997	1998	1999	2000	en
adelante						

12 11 10 9.5 9 8

2. Este capítulo no se aplicará, hasta el 1 de enero de 2002, a las compras de:

- a) medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, las Cajas de Salud y los Fondos Complementarios de Seguridad Social, que no estén actualmente patentados en Bolivia o cuyas patentes bolivianas hayan expirado; y

- b) seguros en general, incluyendo los servicios complementarios.
- c) los siguientes servicios:

Nota: Basado en el *Federal Supply Classification* (FSC)

- B. Estudios y análisis especiales-no investigación y desarrollo
- C. Servicios de arquitectura e ingeniería
- R. Servicios profesionales administrativos y de apoyo gerencial

- d) los siguientes servicios de construcción:

Nota: Basado en el *Central Product Classification* de las Naciones Unidas (CPC)

512	Obra de construcción para edificios
5121	De una o dos viviendas
5122	De múltiples viviendas
5125	De edificios de entretenimiento público
5127	De edificios educativos
5128	De edificios de salud
5129	De otros edificios
513	Trabajos de construcción de ingeniería civil
5131	De carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje
5132	De puentes, carreteras elevadas, túneles, tren subterráneo y vías férreas
5133	De canales, puertos, presas y otros trabajos hidráulicos
5134	De tendido de tuberías de larga distancia, de líneas de comunicación y de líneas de electricidad (cableado)
5135	De tuberías locales y cableado, trabajos auxiliares
5137	De construcciones deportivas y recreativas
5138	Servicios de dragado
5139	De obra de ingeniería no clasificada en otra parte

Lista de México

Pemex, CFE y construcción para el sector no-energético

1. México podrá reservar de las obligaciones de este capítulo durante un año, como se describe en el párrafo 2, el porcentaje definido en ese párrafo de:

- a) el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por Pemex durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el literal **c)** del párrafo 1 del artículo 14-02;
- b) el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por CFE durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el literal **c)** del párrafo 1 del artículo 14-02;
- c) el valor total de los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el literal c) del párrafo 1 del artículo 14-02, excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por Pemex y CFE.

2. Los años a los que se aplica el párrafo 1 y los porcentajes para esos años son los siguientes:

1995	1996	1997	1998	
45%	45%	40%	40%	
1999	2000	2001	2002	2003 en adelante
35%	35%	30%	30%	0%

3. El valor de los contratos de compra que son financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 1 y 2. Los contratos de compra que sean financiados por esos préstamos tampoco estarán sujetos a ninguna de las restricciones señaladas en este capítulo.

4. México se asegurará de que el valor total de los contratos de compra en una misma clase de productos que sean reservados por Pemex o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda el 10% del valor total de los contratos de compra que podrán reservar Pemex o CFE para ese año.

Bienes farmacéuticos

5. Este capítulo no se aplicará, hasta el 1º de enero de 2002, a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Nada en este párrafo menoscabará los derechos establecidos en el capítulo XVI (Propiedad intelectual).

Notas generales**Lista de Bolivia**

1. Las disposiciones de este capítulo no se aplican a:
 - a) las compras efectuadas con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
 - b) las compras efectuadas con financiamiento del Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo;
 - c) las compras entre una entidad y otra; y
 - d) los servicios de transporte que formen parte de un contrato de compra o sean conexos al mismo.
2. Bolivia podrá reservar de las obligaciones de este capítulo contratos de compra por un monto equivalente al 5% de sus compras totales anuales.
3. A partir del 1º de enero de 2003, las entidades podrán imponer un requisito de contenido local que no exceda el:
 - a) 40% para proyectos llave en mano o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra; o
 - b) 25% para proyectos llave en mano o proyectos integrados mayores, intensivos en capital.
4. Para efectos del párrafo 3, un proyecto llave en mano o proyecto integrado mayor significa, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación emprendido por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad respecto al cual:
 - a) el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas;
 - b) ni el gobierno de Bolivia ni sus entidades financian el proyecto;
 - c) la persona asume el riesgo asociado con la no realización; y
 - d) la instalación es operada por una entidad o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.
5. Las compras que realicen las agencias especializadas designadas por el gobierno de Bolivia para las entidades cubiertas por este capítulo, se sujetarán a las disposiciones del mismo.

Lista de México

1. Este capítulo no se aplica a las compras efectuadas:
 - a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
 - b) de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que esas instituciones impongan diferentes procedimientos, excepto por lo que se refiere a requisitos de contenido nacional; o
 - c) entre una y otra entidad de México.
2. Este capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de un contrato de compra o sean conexos al mismo.
3. Las excepciones por concepto de seguridad nacional incluyen las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.
4. No obstante otras disposiciones de este capítulo, una entidad podrá imponer un requisito de contenido local que no exceda el:
 - a) 40% para proyectos llave en mano o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra; o
 - b) 25% para proyectos llave en mano o proyectos integrados mayores, intensivos en capital.
5. Para efectos del párrafo 4, un proyecto llave en mano o proyecto integrado mayor significa, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación emprendido por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad respecto del cual:
 - a) el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas;
 - b) ni el gobierno de México ni sus entidades financian el proyecto;
 - c) la persona asume el riesgo asociado con la no realización; y
 - d) la instalación es operada por una entidad o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.
6. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, México podrá reservar de las obligaciones de este capítulo contratos de compra, por un monto equivalente al 5% de sus compras totales anuales.

Anexo al artículo 14-11**Publicaciones para convocatorias****Lista de Bolivia**

1. Principales diarios de circulación nacional.
2. Bolivia se esforzará por establecer una publicación especializada para los propósitos de las convocatorias de compra. Cuando se establezca esa publicación, sustituirá a los diarios a los que hace referencia el párrafo 1.

Lista de México

La sección especializada del Diario Oficial de la Federación.

Anexo al artículo 14-19
Publicaciones para las medidas referidas en el artículo 14-19

Lista de Bolivia

1. La Gaceta Oficial de Bolivia y las Resoluciones Ministeriales y Secretariales.
2. Bolivia se esforzará por establecer una publicación especial para resoluciones administrativas de aplicación general y para cualquier procedimiento. Cuando se establezca esa publicación, sustituirá las señaladas en el párrafo 1.

Lista de México

1. El Diario Oficial de la Federación.
2. El Semanario Judicial de la Federación (sólo para jurisprudencia).

Capítulo XV
Inversión
Sección A - Inversión

Artículo 15-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

CIADI: el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convenio de CIADI: el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, celebrado en Washington, D.C. el 18 de marzo de 1965;

Convención Interamericana: la Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional, celebrada en Panamá, el 30 de enero de 1975;

Convención de Nueva York: la Convención de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

demanda: la reclamación hecha por el inversionista contendiente contra una Parte, cuyo fundamento sea una presunta violación a las disposiciones contenidas en este capítulo;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte y una sucursal ubicada en territorio de una Parte que desempeñe actividades comerciales en la misma;

inversión:

- a) la aplicación o transferencia de recursos al territorio de una Parte por inversionistas de la otra Parte con propósito de lucro;
- b) la participación de inversionistas de una Parte, en cualquier proporción en el capital social, de las empresas de la otra Parte o en las actividades contempladas por la legislación en materia de inversión de esa otra Parte; o
- c) aquella realizada de conformidad con los literales a) y b) por una empresa de una Parte con mayoría de capital perteneciente a inversionistas de la otra Parte o que se encuentra bajo el control de los mismos;

inversión no incluye:

- a) una obligación de pago de un crédito a una empresa del Estado ni el otorgamiento del mismo;
- b) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o una empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte; o
 - ii) el otorgamiento de un crédito en relación con una transacción comercial, cuya fecha de vencimiento sea menor a tres años, tal como el financiamiento al comercio;

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad de un inversionista de una Parte o bajo el control directo o indirecto de éste;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de esa Parte, que lleve a cabo los actos jurídicos tendientes a materializar una inversión, o que realice o haya realizado una inversión en el territorio de la otra Parte;

inversionista contendiente: un inversionista que someta a arbitraje una reclamación en los términos de la sección B;

nacional de una Parte: una persona física que sea nacional de una Parte de conformidad con su legislación;

Parte contendiente: la Parte contra la cual se hace una reclamación en los términos de la sección B;

parte contendiente: el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

partes contendientes: el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

Reglas de arbitraje de CNUDMI: las Reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976;

Secretario General: el Secretario General de CIADI;

transferencias: las remisiones y pagos internacionales;

tribunal: un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 15-21;

tribunal de acumulación: un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 15-27.

Artículo 15-02: Ambito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - a) los inversionistas de la otra Parte;
 - b) las inversiones de inversionistas de una Parte realizadas en territorio de la otra Parte; y
 - c) en lo relativo al artículo 15-05, todas las inversiones en el territorio de la otra Parte.
2. Este capítulo se aplica en el territorio de cada Parte, en cualquier nivel u orden de gobierno, a pesar de las medidas incompatibles que pudieran existir en sus legislaciones respectivas, salvo por lo dispuesto en el artículo 15-07.
3. Este capítulo no se aplica a:
 - a) las actividades económicas reservadas a cada Parte, de conformidad con su legislación vigente, las cuales se listarán en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado;
 - b) las medidas que adopte o mantenga una Parte en materia de servicios financieros; y
 - c) las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio, por razones de seguridad nacional.

Artículo 15-03: Trato nacional.

1. Cada Parte brindará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas.
2. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, respecto de las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, o caso fortuito o fuerza mayor, trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.

Artículo 15-04: Trato de nación más favorecida.

1. Cada Parte brindará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte o de un país que no sea Parte, salvo en lo dispuesto por el párrafo 2.
2. Si una Parte hubiere otorgado o en lo sucesivo otorgare un tratamiento especial a los inversionistas o a las inversiones de éstos, provenientes de un país que no sea Parte, en virtud de convenios que establezcan disposiciones para evitar la doble tributación, zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas o monetarias o instituciones similares, esa Parte no estará obligada a otorgar el tratamiento de que se trate a los inversionistas o a las inversiones de la otra Parte.

Artículo 15-05: Requisitos de desempeño.

1. Ninguna Parte podrá imponer ni obligar al cumplimiento de los siguientes requisitos o compromisos, en relación con cualquier inversión en su territorio:
 - a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;
 - b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
 - c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;
 - d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con esa inversión;
 - e) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que esa inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera esas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias en divisas que generen;
 - f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o
 - g) actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produzca o servicios que preste para un mercado específico, regional o mundial.
2. El párrafo 1 no se aplica a requisito alguno distinto a los señalados en el mismo.
3. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de un incentivo o que se continúe recibiendo el mismo, al cumplimiento de los siguientes requisitos, en relación con cualquier inversión en su territorio:
 - a) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio o a comprar bienes de productores en su territorio;
 - b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
 - c) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con esa inversión; o

- d) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que esa inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera esas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias en divisas que generen.
4. El párrafo 3 no se aplica a un requisito distinto de los señalados en el mismo.
5. Nada de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de un incentivo o la continuación de su recepción, en relación con cualquier inversión en su territorio, a requisitos de localización geográfica de unidades productivas, de generación de empleo o capacitación de mano de obra o de realización de actividades en materia de investigación y desarrollo.

Artículo 15-06: Alta dirección empresarial y consejos de administración.

1. Ninguna Parte podrá exigir que sus empresas, designen a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.
2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de los órganos de administración de una empresa sean de una nacionalidad en particular, siempre que el requisito no menoscabe materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 15-07: Reservas y excepciones.

1. Los artículos 15-03 al 15-06 no se aplican a cualquier medida incompatible que mantenga una Parte de conformidad con su legislación vigente a la entrada en vigor de este Tratado, sea cual fuere el nivel u orden de gobierno. Cada Parte listará esas medidas en el anexo 1 a este artículo dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor. Cualquier medida que en el futuro adoptare una Parte, no podrá ser más restrictiva que aquellas existentes a la entrada en vigor de este Tratado.
2. Los artículos 15-03 al 15-06 no se aplicarán a cualquier medida incompatible que adopte o mantenga una Parte respecto de las actividades que hayan sido listadas en el anexo 2 a este artículo a la firma de este Tratado. Las Partes, en la adopción o mantenimiento de las medidas incompatibles referidas, buscarán alcanzar un equilibrio global en sus obligaciones. Transcurrido un periodo de dos años, contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado, cualquier medida que adopte una Parte no podrá ser más restrictiva que aquellas existentes al final del mismo.
3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el artículo 15-04, no se aplica a los tratados o sectores estipulados en su lista del anexo a este artículo.
4. Los artículos, 15-03, 15-04 y 15-06 no se aplican a:
- a) las adquisiciones realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; o
 - b) los subsidios o subvenciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros gubernamentales otorgados por una Parte o por una empresa del Estado.
5. Las disposiciones contenidas en:
- a) los literales a) al c) del párrafo 1 y los literales a) y b) del párrafo 3 del artículo 15-05 no se aplican en lo relativo a los requisitos para calificación de los bienes y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones;
 - b) los literales b), c), f) y g) del párrafo 1 y los literales a) y b) del párrafo 3 del artículo 15-05 no se aplican a la adquisición por una Parte o por una empresa del Estado; y
 - c) los literales a) y b) del párrafo 3 del artículo 15-05 no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora relacionados con el contenido necesario de bienes para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

Artículo 15-08: Transferencias.

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte se hagan libremente y sin demora. Esas transferencias incluyen:
- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
 - b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
 - c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
 - d) pagos derivados de compensaciones por concepto de expropiación; y
 - e) pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias.
2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cada Parte podrá impedir la realización de transferencias, mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de su legislación, en los siguientes casos:
- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - b) emisión, comercio y operaciones de valores;

- c) infracciones penales o administrativas;
 - d) reportes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o
 - e) garantía del cumplimiento de las sentencias o laudos en un procedimiento contencioso.
4. No obstante lo dispuesto en este artículo, cada Parte podrá establecer controles temporales a las operaciones cambiarias, siempre y cuando la balanza de pagos de la Parte de que se trate presente un desequilibrio e instrumente un programa de acuerdo a los criterios internacionalmente aceptados.

Artículo 15-09: Expropiación e indemnización.

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio, ni adoptar una medida equivalente ("expropiación"), salvo que sea:

- a) por causa de interés nacional o utilidad pública;
 - b) sobre bases no discriminatorias;
 - c) con apego al principio de legalidad; y
 - d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 al 4.
2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación"), y no reflejará cambio alguno en el valor debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.
3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.
4. La cantidad pagada no será inferior a la cantidad equivalente que por indemnización se hubiera pagado en una divisa de libre convertibilidad en el mercado financiero internacional en la fecha de expropiación, y esta divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de valuación, más los intereses que hubiese generado a una tasa comercial razonable para esa divisa hasta el día del pago.

Artículo 15-10: Formalidades especiales y requisitos de información.

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 15-03 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de la otra Parte, tales como que las inversiones se constituyan conforme a la legislación de la Parte, siempre que esas formalidades no menoscaben sustancialmente la protección otorgada por una Parte conforme a este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 15-03 y 15-04, cada Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria, referente a esa inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá la información que sea confidencial, de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista.

Artículo 15-11: Relación con otros capítulos.

En caso de incompatibilidad entre una disposición de este capítulo y la de otro capítulo, prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 15-12: Denegación de beneficios.

Previa notificación y consulta con la otra Parte, una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de ese inversionista, cuando inversionistas de un país no Parte sean propietarios mayoritarios o controlen la empresa y ésta no tenga actividades empresariales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya legislación esté constituida u organizada.

Artículo 15-13: Aplicación extraterritorial de la legislación de una Parte.

1. Una Parte, en relación con las inversiones de sus inversionistas constituidas y organizadas conforme a la legislación de la otra Parte, no podrá ejercer jurisdicción ni adoptar medida alguna que tenga por efecto la aplicación extraterritorial de su legislación o la obstaculización del comercio entre las Partes, o entre una Parte y un país no Parte.

2. Si una Parte incumpliere lo dispuesto por el párrafo 1, la Parte donde la inversión se hubiere constituido podrá adoptar las medidas y ejercitar las acciones que considere necesarias, a fin de dejar sin efectos la legislación o la medida de que se trate y los obstáculos al comercio consecuencia de las mismas.

Artículo 15-14: Medidas relativas al ambiente, la salud y la seguridad.

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida compatible con este capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio observen la legislación en materia ambiental.

2. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de la atenuación de las medidas internas aplicables al ambiente, la salud y la seguridad. En consecuencia, ninguna Parte deberá eliminar, o comprometerse a eximir de la aplicación de esas medidas, a los inversionistas o a

sus inversiones, como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión en su territorio. Si una Parte estima que la otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte.

Artículo 15-15: Promoción de inversiones e intercambio de información.

1. Con la intención de incrementar significativamente la participación recíproca de la inversión, cada Parte elaborará documentos de promoción de oportunidades de inversión y diseñará mecanismos para su difusión; asimismo, las Partes mantendrán y perfeccionarán mecanismos financieros que hagan viables las inversiones de un inversionista de una Parte en el territorio de la otra Parte.
2. Cada Parte dará a conocer información detallada sobre oportunidades de:
 - a) inversión en su territorio, que puedan ser desarrolladas por inversionistas de la otra Parte;
 - b) alianzas estratégicas entre inversionistas de las Partes, mediante la investigación y recopilación de intereses y oportunidades de asociación; o
 - c) inversión en sectores económicos específicos que interesen a las Partes y a sus inversionistas, de acuerdo a la solicitud expresa que haga cualquiera de las Partes.
3. Las Partes acuerdan mantenerse informadas y actualizadas respecto de:
 - a) las oportunidades de inversión de que trata el párrafo 2, incluyendo la difusión de los instrumentos financieros disponibles que coadyuven al incremento de la inversión en el territorio de cada Parte;
 - b) la legislación o disposiciones que, directa o indirectamente, afecten a la inversión extranjera incluyendo, entre otros, regímenes cambiarios y de carácter fiscal; o
 - c) el comportamiento de la inversión extranjera en el territorio de cada Parte.

Artículo 15-16: Doble tributación.

Las Partes, con el ánimo de promover las inversiones dentro de sus respectivos territorios mediante la eliminación de obstáculos de índole fiscal y la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través del intercambio de información tributaria, convienen en iniciar las negociaciones tendientes a la celebración de convenios para evitar la doble tributación, de acuerdo con el calendario que se establezca entre las autoridades competentes de las mismas.

Sección B - Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte

Artículo 15-17: Objetivo.

Esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que se susciten, a partir de la entrada en vigor de este Tratado, entre uno o más inversionistas de una y otra Parte, y cuyo fundamento sea el que esa otra Parte haya violado una obligación establecida en este capítulo, y que asegure, tanto el trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como el debido ejercicio de la garantía de audiencia y defensa dentro de un proceso legal ante un tribunal imparcial.

Artículo 15-18: Solución de controversias mediante consulta y negociación.

Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 15-19: Demanda del inversionista de una Parte, por cuenta propia o en representación de una empresa.

1. De conformidad con esta sección, sólo el inversionista de una Parte podrá, por cuenta propia o en representación de una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica de su propiedad o bajo su control directo o indirecto, someter a arbitraje una demanda cuyo fundamento sea el que la otra Parte o una empresa controlada directa o indirectamente por esa Parte, haya violado una obligación establecida en este capítulo, siempre y cuando la empresa haya sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella.
2. El inversionista no podrá presentar una demanda conforme a esta sección, si han transcurrido más de tres años contados a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación cometida a su inversión, así como de las pérdidas o daños sufridos.
3. Cuando un inversionista presente una demanda en representación de una empresa que sea una persona jurídica de su propiedad o bajo su control directo o indirecto, y de manera paralela un inversionista que no tenga el control de una empresa presente una demanda por cuenta propia como consecuencia de los mismos actos, o dos o más demandas se sometan a arbitraje en virtud de la misma medida adoptada por una Parte, el tribunal de acumulación establecido de conformidad con el artículo 15-27 examinará conjuntamente esas demandas, salvo que ese tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.
4. Cuando una empresa de una Parte que sea una persona jurídica propiedad de uno o más inversionistas de la otra Parte o que esté bajo su control directo o indirecto, alegue en procedimientos ante un tribunal judicial, que otra Parte ha violado presuntamente una obligación de la sección A, el o los inversionistas no podrán alegar la presunta violación en un procedimiento arbitral conforme a esta sección.
5. Una inversión o una empresa no podrá someter una demanda a arbitraje conforme a esta sección.

Artículo 15-20: Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje.

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la demanda y la notificación señalará lo siguiente:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, cuando la demanda se haya realizado en representación de una empresa, la denominación o razón social y el domicilio de la misma;
- b) las disposiciones de este capítulo presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;
- c) los hechos en que se funde la demanda; y
- d) la reparación que se solicite y el monto aproximado de los daños reclamados.

Artículo 15-21: Sometimiento de la reclamación al arbitraje.

1. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar las medidas que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la demanda a arbitraje de acuerdo con:

- a) el Convenio de CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;
- b) las Reglas del mecanismo complementario de CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sean Estados parte del Convenio de CIADI; o
- c) las Reglas de arbitraje de CNUDMI.

2. Salvo lo dispuesto por el artículo 15-27 y siempre que, tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista contendiente sean Estados parte del Convenio de CIADI, toda controversia entre las mismas será sometida conforme al literal a) del párrafo 1.

3. Las reglas que se elijan conforme a un procedimiento arbitral establecido en este capítulo, serán aplicables salvo en la medida de lo modificado por esta sección.

Artículo 15-22: Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral.

1. Un inversionista contendiente por cuenta propia o en representación de una empresa, podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con esta sección, sólo si:

- a) en el caso del inversionista contendiente por cuenta propia, éste consienta en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta sección;
- b) en el caso del inversionista contendiente en representación de una empresa, tanto el inversionista contendiente como la empresa consientan en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta sección; y
- c) tanto el inversionista contendiente como, en su caso, la empresa que represente, renuncien a su derecho de iniciar procedimientos ante cualquier tribunal judicial de cualquier Parte con respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones de este capítulo, salvo el desahogo de los recursos administrativos ante las propias autoridades ejecutoras de la medida presuntamente violatoria previstos en la legislación de la Parte contendiente.

2. El consentimiento y la renuncia requeridos por este artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

Artículo 15-23: Consentimiento al arbitraje.

1. Cada Parte consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos y requisitos señalados en esta sección.

2. El sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

- a) el capítulo II del Convenio de CIADI (Jurisdicción del centro) y las Reglas del mecanismo complementario de CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las Partes;
- b) el artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y
- c) el artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo 15-24: Número de árbitros y método de nombramiento.

Con excepción de lo dispuesto por el artículo 15-27 y, sin perjuicio de que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada parte contendiente nombrará a un árbitro; el tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por las partes contendientes de común acuerdo.

Artículo 15-25: Integración del tribunal en caso de que una parte contendiente no designe árbitro o no se logre un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral.

1. El Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección.

2. Cuando un tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el artículo 15-27, no se integre en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal, quien será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.

3. El Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se refiere el párrafo 4, asegurándose que el presidente del tribunal no sea nacional de la Parte

contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, del Panel de árbitros de CIADI, al presidente del tribunal, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de la Parte contendiente o a la de la Parte del inversionista contendiente.

4. A la entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 15 árbitros como posibles presidentes del tribunal arbitral, que reúnan las cualidades establecidas en el Convenio de CIADI y en las reglas contempladas en el artículo 15-21 y que cuenten con experiencia en derecho internacional y en asuntos en materia de inversiones. Los árbitros que conformen la lista serán designados por consenso sin importar su nacionalidad.

Artículo 15-26: Consentimiento para la designación de árbitros.

Para efectos del artículo 39 del Convenio de CIADI y del artículo 7 de la Parte C de las Reglas del mecanismo complementario de CIADI y, sin perjuicio de objetar a un árbitro de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 15-25 o sobre una base distinta de la nacionalidad:

- a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un tribunal establecido de conformidad con el Convenio de CIADI o con las Reglas del mecanismo complementario del CIADI;
- b) un inversionista contendiente, sea por cuenta propia o en representación de una empresa, podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio de CIADI o las Reglas del mecanismo complementario de CIADI, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y, en su caso, la empresa que representa, manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 15-27: Acumulación de procedimientos.

1. Un tribunal de acumulación establecido conforme a este artículo se instalará con apego a las Reglas de arbitraje de CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en esas reglas, salvo lo que disponga esta sección.

2. Cuando un tribunal de acumulación determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el artículo 15-21 plantean cuestiones en común de hecho y de derecho, el tribunal de acumulación, en interés de su resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las Partes contendientes, podrá asumir jurisdicción, dar trámite y resolver:

- a) todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o
- b) una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.

3. Una parte contendiente que pretenda que se determine la acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un tribunal de acumulación y especificará en su solicitud:

- a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener el acuerdo de acumulación;
- b) la naturaleza del acuerdo de acumulación solicitado; y
- c) el fundamento en que se apoya la petición solicitada.

4. En un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de la petición, el Secretario General instalará un tribunal de acumulación integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará al presidente del tribunal de acumulación de la lista de árbitros a que se refiere el párrafo 4 del artículo 15-25. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal de acumulación, el Secretario General designará, del Panel de árbitros de CIADI, al presidente de ese tribunal, quien no será nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del tribunal de acumulación de la lista a la que se refiere el párrafo 4 del artículo 15-25 y, cuando no estén disponibles, los seleccionará del Panel de árbitros de CIADI. De no haber disponibilidad de árbitros en ese Panel, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del tribunal de acumulación será nacional de la Parte del inversionista contendiente.

5. Cuando se haya establecido un tribunal de acumulación, el inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje y no haya sido mencionado en la petición de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al tribunal de acumulación que se le incluya en ella y especificará en esa solicitud:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, en su caso, la denominación o razón social y el domicilio de la empresa;
- b) la naturaleza del acuerdo de acumulación solicitado; y
- c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

6. El tribunal de acumulación proporcionará, a costa del inversionista interesado, copia de la petición de acumulación a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener el acuerdo de acumulación.

7. Un tribunal establecido conforme al artículo 15-21 no tendrá jurisdicción para resolver una demanda o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal de acumulación.

8. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal de acumulación podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo con el artículo 15-21 se suspendan hasta que se resuelva sobre la procedencia de la acumulación.
9. Una Parte contendiente entregará a su sección nacional del Secretariado, en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que la Parte contendiente reciba:
- una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del artículo 36 del Convenio de CIADI;
 - una notificación de arbitraje en los términos del artículo 2 de la Parte C de las Reglas del mecanismo complementario del CIADI; o
 - una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de arbitraje de CNUDMI.
10. Una Parte contendiente entregará a su sección nacional del Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3:
- en un plazo de 15 días contados a partir de la recepción de la solicitud, en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente; o
 - en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.
11. Una Parte contendiente entregará a su sección nacional del Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 6 en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
12. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos 9 al 11.

Artículo 15-28: Notificación.

La Parte contendiente entregará a la otra Parte:

- notificación escrita de la reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y
- copias de todas las comunicaciones presentadas en el procedimiento arbitral.

Artículo 15-29: Participación de una Parte.

Previa notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá presentar comunicaciones a cualquier tribunal establecido conforme a esta sección sobre una cuestión de interpretación de este capítulo.

Artículo 15-30: Documentación.

- Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:
 - las pruebas ofrecidas a cualquier tribunal establecido conforme a esta sección; y
 - las comunicaciones escritas presentadas por las partes contendientes.
- Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento a la información como si fuera una Parte contendiente.

Artículo 15-31: Sede del procedimiento arbitral.

Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, cualquier tribunal establecido conforme a esta sección llevará a cabo el procedimiento arbitral en el territorio de una Parte que sea Estado parte de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

- las Reglas del mecanismo complementario de CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el Convenio de CIADI; o
- las Reglas de arbitraje de CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.

Artículo 15-32: Derecho aplicable.

- Cualquier tribunal establecido conforme a esta sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las reglas aplicables del derecho internacional.
- La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con esta sección en la medida en que esa interpretación le sea aplicable a este capítulo.

Artículo 15-33: Interpretación de los anexos.

- Cuando una Parte alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en cualquiera de los anexos, a petición de la Parte contendiente, cualquier tribunal establecido de conformidad con esta sección solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días contados a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito a ese tribunal su interpretación.
- La interpretación de la Comisión sometida conforme al párrafo 1 será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con esta sección. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, ese tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 15-34: Medidas provisionales o precautorias.

Un tribunal establecido conforme a esta sección podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal surta plenos efectos. Ese tribunal no podrá ordenar el apego a la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el artículo 15-19 o la suspensión de la aplicación de la misma.

Artículo 15-35: Alcance de laudo.

1. Cuando un tribunal establecido conforme a esta sección dicte un laudo desfavorable a una Parte, ese tribunal sólo podrá otorgar:
 - a) el resarcimiento por los daños pecuniarios y los intereses correspondientes; o
 - b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente pueda pagar por los daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.
2. Cuando la reclamación la haga un inversionista en representación de una empresa con base en el artículo 15-19:
 - a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
 - b) el laudo que conceda el pago por daños pecuniarios e intereses correspondientes dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
 - c) el laudo se dictará sin perjuicio de los derechos que cualquier persona con interés jurídico tenga sobre la reparación de los daños que haya sufrido, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 15-36: Definitividad, obligatoriedad y ejecución del laudo.

1. El laudo dictado por cualquier tribunal establecido conforme a esta sección será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá con el laudo sin demora.
3. Una parte contendiente podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo siempre que:
 - a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio de CIADI:
 - i) hayan transcurrido 120 días contados desde la fecha en que se dictó el laudo sin que alguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o
 - ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
 - b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del mecanismo complementario de CIADI o las Reglas de arbitraje de CNUDMI:
 - i) hayan transcurrido tres meses contados desde la fecha en que se dictó el laudo sin que alguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, desecharlo o anularlo; o
 - ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de reconsideración, desechamiento o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
5. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la recepción de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un panel conforme al capítulo XIX (Solución de controversias). La Parte solicitante podrá invocar esos procedimientos para obtener:
 - a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y
 - b) una recomendación en el sentido de que la Parte se ajuste y observe el laudo definitivo.
6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio de CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.
7. Para efectos del artículo I de la Convención de Nueva York y del artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 15-37: Disposiciones generales.

Momento en que la reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral

1. Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:
 - a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del artículo 36 de CIADI ha sido recibida por el Secretario General;
 - b) la notificación de arbitraje, de conformidad con el artículo 2 de la Parte C de las Reglas del mecanismo complementario de CIADI, ha sido recibida por el Secretario General; o
 - c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de arbitraje de CNUDMI, se ha recibido por la Parte contendiente.

Entrega de documentos

2. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella a la entrada en vigor de este Tratado.

Pagos conforme a contratos de seguro o garantía

3. En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente recibió o recibirá, de acuerdo con un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o parte de los presuntos daños cuya restitución solicita.

Publicación de laudos

4. Los laudos definitivos se publicarán únicamente en el caso de que exista acuerdo por escrito entre las Partes.

Artículo 15-38: Exclusiones.

Las disposiciones de solución de controversias de esta sección y las del capítulo XIX (Solución de controversias) no se aplican a los supuestos contenidos en el anexo a este artículo.

Anexo 1 al artículo 15-07

Reservas y excepciones

Las Partes listarán en este anexo las medidas incompatibles con los artículos 15-03 al 15-06, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 15-07.

Anexo 2 al artículo 15-07

Lista de actividades

Bolivia:

1. Energía e Hidrocarburos.
2. Fundiciones.
3. Telecomunicaciones (excepto los servicios de valor agregado).
4. Transporte:
 - a) transporte marítimo
 - b) transporte aéreo
 - c) transporte por ferrocarril
 - d) transporte por carretera
 - e) transporte por tuberías
 - f) servicios auxiliares a los medios de transporte mencionados en los literales a) al e)

Anexo al artículo 15-38

Exclusiones de México

No estarán sujetas a los mecanismos de solución de controversias previstos en la sección B, ni a las del capítulo XIX (Solución de controversias), las resoluciones que adopte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, ya sea en virtud del literal c) del párrafo 3 del artículo 15-02, o en virtud de la resolución que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos que sea propiedad o esté controlada por sus nacionales, o por parte de uno o más inversionistas de la otra Parte.

Capítulo XVI

Propiedad intelectual

Sección A - Disposiciones generales y principios básicos

Artículo 16-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

derechos de propiedad intelectual: todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de protección en este capítulo, en los términos que se indican;

nacionales de la otra Parte: respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, las personas que cumplirían con los criterios de elegibilidad para la protección previstos por el Arreglo de Lisboa para la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, 1967 (Arreglo de Lisboa); la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, 1961 (Convención de Roma); la Convención relativa a la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, 1974 (Convención de Bruselas); el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, 1971 (Convenio de Berna); el Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, 1971 (Convenio de Ginebra); el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, 1967 (Convenio de París); y el Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales, 1978 ó 1991 (Convenio UPOV); como si cada Parte fuera parte de esos convenios;

público: para efectos de los derechos de autor y de los derechos conexos en relación con los derechos de comunicación y ejecución de las obras previstos en los artículos 11, 11bis.1 y 14.1.2º del Convenio de Berna, con respecto, por lo menos, a las obras dramáticas, dramático-musicales, musicales, literarias, artísticas o cinematográficas, incluye toda agrupación de individuos a quienes se pretenda dirigir y sean capaces de percibir comunicaciones o ejecuciones de obras, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo y en el mismo lugar o en diferentes tiempos y lugares, siempre que esa agrupación sea más grande que una familia y su círculo inmediato de conocidos o que no sea un grupo formado por un número limitado de individuos que tengan el mismo tipo de relaciones cercanas, que no se haya formado con el propósito principal de recibir esas ejecuciones y comunicaciones de obras;

señal de satélite cifrada portadora de programas: aquella que se transmite de forma tal que las características auditivas o visuales, o ambas, se modifican o alteran para impedir la recepción no

autorizada por personas que carezcan del equipo autorizado que está diseñado para eliminar los efectos de esa modificación o alteración del programa portado en esa señal.

Artículo 16-02: Protección de los derechos de propiedad intelectual.

1. Cada Parte otorgará en su territorio a los nacionales de la otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan, a su vez, en obstáculos al comercio legítimo.

2. Cada Parte podrá otorgar en su legislación una protección más amplia a los derechos de propiedad intelectual que la requerida en este capítulo, siempre que esa protección no sea incompatible con el mismo.

Artículo 16-03: Principios básicos.

1. Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual las Partes aplicarán, cuando menos, las disposiciones contenidas en este capítulo y las disposiciones sustantivas de: el Arreglo de Lisboa, la Convención de Bruselas, la Convención de Roma, el Convenio de Berna, el Convenio de Ginebra y el Convenio de París.

2. Cada Parte hará todo lo posible para adherirse a los convenios a que se refiere el párrafo 1, si aún no son parte de ellos a la entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 16-04: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará a los nacionales de la otra Parte, trato no menos favorable del que conceda a sus nacionales en materia de protección y defensa de todos los derechos de propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en la Convención de Roma, el Convenio de Berna y el Convenio de París.

2. Ninguna Parte podrá exigir a los titulares de derechos de propiedad intelectual, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos, como condición para el otorgamiento de trato nacional conforme a este artículo.

Artículo 16-05: Trato de nación más favorecida.

Con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Parte a los nacionales de cualquier otro país, se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por una Parte que:

- a) se deriven de acuerdos internacionales de carácter general sobre asistencia judicial y observancia de la ley y no limitados, en particular, a la protección de los derechos de propiedad intelectual;
- b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna o de la Convención de Roma que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en el otro país; y
- c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que no estén previstos en este capítulo.

Artículo 16-06: Excepciones.

Cada Parte podrá recurrir a las excepciones señaladas en el artículo 16-04, en relación con los procedimientos administrativos y judiciales para la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, inclusive cualquier procedimiento que requiera que un nacional de la otra Parte señale un domicilio legal o designe un agente en territorio de esa Parte, siempre que esa excepción:

- a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de medidas que no sean incompatibles con este capítulo; y
- b) no se aplique en forma tal que constituya una restricción encubierta al comercio.

Artículo 16-07: Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia.

Ninguna disposición de este capítulo impedirá que cada Parte contemple en su legislación prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que, en casos particulares, puedan constituir un abuso de los derechos de propiedad intelectual con efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Cada Parte podrá adoptar o mantener, de conformidad con otras disposiciones de este Tratado, las medidas adecuadas para impedir o controlar esas prácticas o condiciones.

Artículo 16-08: Cooperación para eliminar el comercio de bienes objeto de infracciones.

Las Partes cooperarán con miras a eliminar el comercio de bienes objeto de infracciones a los derechos de propiedad intelectual. Con ese fin, cada Parte designará una oficina competente, a efecto de intercambiar información relativa al comercio de esos bienes.

Artículo 16-09: Promoción de la innovación y la transferencia de tecnología.

Las Partes contribuirán a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, mediante regulaciones gubernamentales favorables para la industria y el comercio, que no sean contrarias a la libre competencia.

Sección B - Derechos de autor y derechos conexos

Artículo 16-10: Derechos de autor.

1. Cada Parte protegerá las obras comprendidas en el artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término ese convenio, tales como los programas de cómputo o las compilaciones de datos que, por razones de compendio, selección, arreglo o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual. La protección conferida a las compilaciones de datos no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de derecho de autor alguno que exista sobre esos datos o materiales.
2. Cada Parte otorgará a los autores o a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna con respecto a las obras contempladas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:
 - a) la importación a su territorio de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho;
 - b) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio;
 - c) la comunicación de la obra al público; y
 - d) el arrendamiento del original o de una copia de un programa de cómputo.
3. El literal d) del párrafo 2 no se aplica cuando la copia del programa de cómputo no constituya en sí misma un objeto esencial del arrendamiento. Cada Parte dispondrá que la introducción del original o de una copia del programa de cómputo en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de arrendamiento.
4. Cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:
 - a) cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y
 - b) cualquier persona que adquiera y detente esos derechos económicos, en virtud de un contrato, incluidos los contratos de fonograma y los de empleo que impliquen la creación de cualquier tipo de obra, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de los mismos.
5. Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicios injustificados a los legítimos intereses del titular del derecho.
6. Ninguna Parte concederá licencias para la reproducción y traducción permitidas conforme al Apéndice del Convenio de Berna, cuando las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa Parte pudieran cubrirse mediante acciones voluntarias del titular del derecho, de no ser por obstáculos creados por las medidas de la Parte.
7. Los derechos de autor son permanentes durante toda la vida de éste. Después de su fallecimiento, quienes hayan adquirido legítimamente esos derechos, los disfrutarán por el término de 50 años como mínimo. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de:
 - a) no menos de 50 años contados a partir del final del año de la publicación o divulgación autorizada de la obra; o
 - b) 50 años a partir del final del año de la realización de la obra, a falta de su publicación o divulgación autorizada dentro de un plazo de 50 años contado a partir de su realización.

Artículo 16-11: Artistas intérpretes o ejecutantes.

1. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho de autorizar o prohibir:
 - a) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de esa fijación;
 - b) la comunicación al público, la transmisión y la retransmisión por medios inalámbricos; y
 - c) cualquier otra forma de uso de sus interpretaciones o ejecuciones.
2. El párrafo 1 no será aplicable una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual.

Artículo 16-12: Productores de fonogramas.

1. Cada Parte otorgará al productor de un fonograma el derecho de autorizar o prohibir:
 - a) la reproducción directa o indirecta del fonograma;
 - b) la importación a su territorio de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
 - c) la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio; y
 - d) el arrendamiento del original o de una copia del fonograma, excepto cuando exista estipulación expresa en otro sentido en un contrato celebrado entre el productor del fonograma y los autores de las obras fijadas en el mismo.
2. Cada Parte dispondrá que la introducción del original o de una copia de un fonograma en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de arrendamiento.

3. Cada Parte establecerá un periodo de protección para los fonogramas de por lo menos 50 años, contado a partir del final del año en que se haya hecho la primera fijación.

4. Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal del fonograma ni ocasionen perjuicios injustificados a los legítimos intereses del titular del derecho.

Artículo 16-13: Protección de señales de satélite portadoras de programas.

1. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte:

- a) tipificará como delito la fabricación, importación, venta, arrendamiento o cualquier acto comercial que permita tener un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; y
- b) establecerá como causa de responsabilidad civil la recepción, en relación con actividades comerciales, o la ulterior distribución de una señal de satélite cifrada portadora de programas, que ha sido recibida sin autorización del distribuidor legítimo de la señal, o la participación en cualquier actividad prohibida conforme al literal a).

2. Cada Parte dispondrá que cualquier persona que posea un interés en el contenido de esa señal podrá ejercer acción respecto de cualquier ilícito civil establecido conforme al literal b) del párrafo 1.

Artículo 16-14: Protección a otros derechos.

1. Cada Parte podrá conceder protección a los derechos sobre:

- a) títulos o cabezas de periódicos, revistas, noticiarios cinematográficos y, en general, sobre toda publicación o difusión periódica;
- b) personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una originalidad señalada y sean utilizados habitual o periódicamente;
- c) personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, los nombres artísticos, así como las denominaciones artísticas;
- d) características gráficas originales, distintivas de la obra o colección en su uso; y
- e) características de promociones publicitarias, cuando presenten una originalidad señalada, excepto los avisos comerciales.

2. La duración de la protección de los derechos a que se refiere el párrafo 1, será determinada por la legislación de cada Parte.

Sección C - Propiedad industrial
Marcas

Artículo 16-15: Materia objeto de protección.

1. Podrá constituir una marca cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, inclusive nombres de personas, diseños, letras, números, colores, elementos figurativos, o la forma de los bienes o la de su empaque. Las marcas incluirán las de servicio y las colectivas. Cada Parte podrá establecer como condición para el registro de las marcas que los signos sean visibles.

2. La naturaleza de los bienes y servicios a los que se aplica una marca no será, en ningún caso, obstáculo para su registro.

3. Las Partes ofrecerán a las personas interesadas una oportunidad razonable para oponerse al registro de una marca o para solicitar la cancelación del mismo.

Artículo 16-16: Derechos conferidos.

El titular de una marca registrada tendrá el derecho de impedir a cualquier tercero que no cuente con el consentimiento del titular, usar en el comercio signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los que se ha registrado la marca del titular, cuando ese uso genere una probabilidad de confusión. Se presumirá que existe probabilidad de confusión cuando se use un signo idéntico o similar para bienes o servicios idénticos o similares. Los derechos antes mencionados se otorgarán sin perjuicio de derechos existentes con anterioridad y no afectarán la posibilidad de cada Parte para reconocer derechos sobre la base del uso.

Artículo 16-17: Marcas notoriamente conocidas.

1. Cada Parte aplicará el artículo 6bis del Convenio de París, con las modificaciones que corresponda, a las marcas de servicio. Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en una Parte cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales de la Parte conozca la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en una Parte o fuera de ésta, por una persona que emplea esa marca en relación con sus bienes o servicios. A efecto de demostrar la notoriedad de la marca, podrá emplearse todos los medios probatorios admitidos en la Parte de que se trate.

2. Ninguna Parte registrará como marca aquellos signos o figuras iguales o similares a una marca notoriamente conocida, para ser aplicada a cualquier bien o servicio, en cualquier caso en que el uso de la marca, por quien solicita su registro, pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con la persona referida en el párrafo 1, o constituyese un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca. Esta prohibición no será aplicable cuando el solicitante del registro sea la persona referida en el párrafo 1.

3. La persona que inicie una acción de nulidad de un registro de marca concedido en contravención del párrafo 2, deberá acreditar haber solicitado, en una Parte, el registro de la marca notoriamente conocida, cuya titularidad reivindica.

Artículo 16-18: Marcas registradas.

1. Cuando en las Partes existan registros sobre una marca idéntica o similar a nombre de titulares diferentes, para distinguir bienes o servicios idénticos o similares, se prohibirá la comercialización de los bienes o servicios identificados con esa marca en el territorio de la otra Parte donde se encuentre también registrada, salvo que los titulares de esas marcas suscriban acuerdos que permitan esa comercialización.

2. Los titulares de las marcas que suscriban los acuerdos mencionados en el párrafo 1, deberán adoptar las provisiones necesarias para evitar la confusión del público respecto del origen de los bienes o servicios de que se trate, incluyendo lo relativo a la identificación del origen de los bienes o servicios en cuestión, con caracteres destacados y proporcionales a los mismos para la debida información al público consumidor. Esos acuerdos deberán respetar las normas sobre prácticas comerciales y promoción de la libre competencia e inscribirse en las oficinas nacionales competentes.

3. En cualquier caso, no se prohibirá la importación de un bien o servicio que se encuentre en la situación descrita en el párrafo 2, cuando la marca no esté siendo utilizada por su titular en el territorio de la Parte importadora, salvo que el titular de esa marca presente razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso. Cada Parte reconocerá como razones válidas para la falta de uso, las circunstancias ajenas a la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a bienes o servicios identificados por la marca.

4. Se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los bienes o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado.

Artículo 16-19: Excepciones.

Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tal como el uso correcto de términos descriptivos, a condición de que, en las excepciones, se tomen en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 16-20: Duración de la protección.

El registro inicial de una marca tendrá, por lo menos, una duración de diez años contados, de conformidad con la legislación de cada Parte, a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o de la fecha de su concesión, y podrá renovarse indefinidamente por periodos sucesivos no menores de diez años, siempre que se satisfagan las condiciones para su renovación.

Artículo 16-21: Uso de la marca.

1. Cada Parte exigirá el uso de una marca para mantener el registro. El registro podrá cancelarse por falta de uso únicamente después de que transcurra, como mínimo, un periodo ininterrumpido de falta de uso de dos años, a menos de que el titular de la marca demuestre razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso. Cada Parte reconocerá como razones válidas para la falta de uso, las circunstancias referidas en el párrafo 3 del artículo 16-18.

2. Para fines de mantener el registro, se reconocerá el uso de una marca por una persona distinta del titular de la marca, cuando ese uso esté sujeto al control del titular.

Artículo 16-22: Otros requisitos.

No se dificultará en el comercio el uso de una marca mediante requisitos especiales, tales como un uso que disminuya la función de la marca como indicación de procedencia, o un uso con otra marca.

Artículo 16-23: Licencias y cesión.

Cada Parte podrá establecer condiciones para el licenciamiento y cesión de marcas, quedando entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas y que el titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca.

Artículo 16-24: Franquicias.

Cada Parte protegerá y facilitará el establecimiento de franquicias permitiendo la celebración de contratos que incluyan la licencia de uso de una marca, la transmisión de conocimientos técnicos o de asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede esa franquicia pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y

administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los bienes o servicios a los que ésta distingue.

Indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Artículo 16-25: Protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen.

1. Cada Parte protegerá las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, en los términos de su legislación.
2. Cada Parte podrá declarar la protección de denominaciones de origen o, en su caso, de indicaciones geográficas, según lo prevea su legislación, a solicitud de las autoridades competentes de la Parte donde la denominación de origen esté protegida.
3. Las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas protegidas en una Parte no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir el bien, mientras subsista su protección en el país de origen.
4. En relación con las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, cada Parte establecerá los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:
 - a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del bien, indique o sugiera que el bien de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinto del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del bien; y
 - b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París.
5. Cada Parte, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de persona interesada, negará o anulará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica o denominación de origen respecto a bienes que no se originen en el territorio, región o localidad indicado, si el uso de esa indicación en la marca para esos bienes es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen de los bienes.
6. Los párrafos 4 y 5 se aplican a toda denominación de origen o indicación geográfica que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan los bienes, proporcione al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.

Diseños industriales

Artículo 16-26: Condiciones para la protección.

1. Cada Parte otorgará protección a los diseños industriales nuevos u originales que sean de creación independiente. Cada Parte podrá establecer que los diseños no se consideren nuevos u originales si no difieren en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características de diseños conocidos. Cada Parte podrá establecer que esa protección no se extienda a los diseños basados esencialmente en consideraciones funcionales o técnicas.
2. Cada Parte garantizará que los requisitos para obtener la protección de diseños industriales, particularmente en lo que se refiere a cualquier costo, examen o publicación, no menoscaben injustificadamente la oportunidad de una persona para solicitar y obtener esa protección.

Artículo 16-27: Duración de la protección.

Cada Parte otorgará un periodo de protección para los diseños industriales de por lo menos diez años, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 16-28: Derechos conferidos.

1. El titular de un diseño industrial tendrá el derecho de impedir que terceros que no cuenten con el consentimiento del titular, fabriquen o vendan bienes que ostenten o incorporen su diseño o que fundamentalmente copien el mismo, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.
2. Cada Parte podrá prever excepciones limitadas a la protección de los diseños industriales, a condición de que esas excepciones no interfieran la explotación normal de los diseños industriales de manera indebida, ni ocasionen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del diseño, tomando en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Patentes

Artículo 16-29: Materia patentable.

1. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes se otorgarán para invenciones, ya sean de bienes o de procesos, en aquellas áreas tecnológicas que permita la legislación de cada Parte, siempre que sean nuevas, resulten de una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.
2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, no habrá discriminación en el otorgamiento de las patentes, ni en el goce de los derechos respectivos, en función del campo de la tecnología, del territorio del país en que la invención fue realizada o de si los bienes son importados o producidos localmente.
3. Cada Parte podrá excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse para proteger el orden público o la moral, inclusive para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal, o para evitar daño grave a la naturaleza o al ambiente, siempre que esa exclusión no se fundamente únicamente en que la Parte prohíba en su territorio la explotación comercial de la materia que sea objeto de la patente.
4. De conformidad con su legislación, cada Parte otorgará protección a las variedades vegetales. Cada Parte procurará, en la medida en que sus sistemas sean compatibles, atender las disposiciones sustantivas vigentes del Convenio UPOV.

Artículo 16-30: Derechos conferidos.

1. Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:

- a) cuando la materia de una patente sea un bien, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, usen o vendan la materia objeto de la patente; y
- b) cuando la materia de la patente sea un proceso, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen el proceso y usen, vendan o importen por lo menos el bien obtenido directamente de ese proceso.

2. Los titulares de las patentes tendrán asimismo el derecho de ceder o transferir por cualquier medio la patente y de concertar contratos de licencia.

Artículo 16-31: Excepciones.

Cada Parte podrá prever excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que esas excepciones no impidan la explotación normal de la patente de manera indebida, ni ocasionen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de terceros.

Artículo 16-32: Otros usos sin autorización del titular del derecho.

1. Cuando la legislación de una Parte permita otros usos de la materia objeto de una patente, distintos a los permitidos conforme al artículo 16-31, sin autorización del titular del derecho, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) la autorización de esos usos se considerará en función del fondo del asunto del que se trate;
- b) sólo podrá permitirse esos usos cuando, con anterioridad a los mismos, el usuario potencial hubiera hecho esfuerzos por obtener la autorización del titular del derecho en términos y condiciones comerciales razonables y esos esfuerzos no hubiesen tenido éxito en un plazo razonable. Cada Parte podrá soslayar requisitos en casos de emergencia nacional o en circunstancias de extrema urgencia, o en casos de uso público sin fines comerciales. No obstante, en situaciones de emergencia nacional o en circunstancias de extrema urgencia, se notificará al titular del derecho tan pronto como sea razonablemente posible. En el caso de uso público sin fines comerciales, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, sepa o tenga bases comprobables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará con prontitud al titular del derecho;
- c) el alcance y duración de esos usos se limitarán a los fines para los que hayan sido autorizados;
- d) esos usos no serán exclusivos;
- e) esos usos no podrán cederse, excepto junto con la parte de la empresa que goce esos usos;
- f) se autorizarán esos usos principalmente para abastecer el mercado interno de la Parte que los autorice;
- g) a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que han recibido autorización para esos usos, podrá revocarse su autorización, si las circunstancias que la motivaron dejan de existir y sea improbable que se susciten nuevamente. La autoridad competente estará facultada para revisar, previa petición fundada, si esas circunstancias siguen existiendo;
- h) al titular del derecho se le pagará una remuneración adecuada según las circunstancias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización;
- i) la validez jurídica de cualquier resolución relativa a la autorización de esos usos estará sujeta a revisión judicial o a una revisión independiente por una autoridad superior diferente;
- j) cualquier resolución relativa a la remuneración otorgada para esos usos estará sujeta a revisión judicial o a una revisión independiente por una autoridad superior diferente;
- k) ninguna Parte estará obligada a aplicar las condiciones establecidas en los literales **b)** y **f)** cuando esos usos se permitan para corregir una práctica que, en virtud de un procedimiento judicial o administrativo, se haya encontrado contraria a la libre competencia. La autoridad competente estará facultada para rechazar la revocación de la autorización si resulta probable que las condiciones que la motivaron se repitan; y
- l) ninguna Parte autorizará el uso de la materia objeto de una patente para permitir la explotación de otra patente, salvo para corregir una infracción que hubiere sido sancionada en un procedimiento sobre prácticas contrarias a la libre competencia de conformidad con su legislación.

Artículo 16-33: Revocación.

Cada Parte podrá revocar una patente solamente cuando:

- a) existan motivos que habrían justificado la negativa de otorgarla; o
- b) el otorgamiento de una licencia obligatoria no haya corregido su falta de explotación.

Artículo 16-34: Pruebas en casos de infracción de procesos patentados.

1. Cuando la materia de una patente es un proceso para la obtención de un bien, cada Parte dispondrá que, en cualquier procedimiento de infracción, el demandado tenga la carga de probar que el bien objeto de la presunta infracción fue hecho por un proceso diferente al patentado, en el caso de que:

- a) el bien obtenido por el proceso patentado sea nuevo; o
- b) exista una probabilidad significativa de que el bien objeto de la presunta infracción haya sido fabricado mediante el proceso patentado y el titular de la patente no haya logrado, mediante esfuerzos razonables, determinar el proceso efectivamente utilizado.

2. En la recopilación y valoración de las pruebas se tomará en cuenta el interés legítimo del demandado para la protección de su información no divulgada.

Artículo 16-35: Duración de la protección.

Cada Parte establecerá un periodo de protección para las patentes de por lo menos 20 años, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Modelos de utilidad

Artículo 16-36: Protección a los modelos de utilidad.

1. Cada Parte protegerá los modelos de utilidad, entendidos como objetos, utensilios, aparatos y herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que los integran o ventajas en cuanto a su utilidad.

2. El registro de los modelos de utilidad tendrá una vigencia de diez años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Protección a la información no divulgada

Artículo 16-37: Protección de los secretos industriales y de negocios.

1. Cada Parte protegerá los secretos industriales y de negocios, entendidos éstos como aquellos que incorporan información de aplicación industrial o comercial que, guardada con carácter confidencial, permita a una persona obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas.

2. Las personas tendrán los medios legales para impedir que los secretos industriales y de negocios se revelen, adquieran o usen por terceros sin el consentimiento de la persona que legalmente tenga bajo control la información, de manera contraria a las prácticas leales del comercio, tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba esas prácticas, siempre que:

- a) la información sea secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;
- b) la información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta; y
- c) en las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.

3. Para otorgar la protección a que se refiere este artículo, cada Parte exigirá que un secreto industrial y de negocios conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

4. Ninguna Parte podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales y de negocios, en tanto existan las condiciones descritas en los literales a), b) y c) del párrafo 2.

5. Ninguna Parte desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales y de negocios imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a esas licencias, o condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales y de negocios.

Artículo 16-38: Protección de datos de bienes farmoquímicos o agroquímicos.

1. Si como condición para aprobar la comercialización de bienes farmoquímicos o de bienes agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, una Parte exige la presentación de datos sobre experimentos o de otro tipo que no se hayan publicado y que sean necesarios para determinar su seguridad y eficacia, esa Parte protegerá los datos referidos, siempre que su generación implique un esfuerzo considerable, salvo cuando la publicación de esos datos sea necesaria para proteger al público o cuando se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

2. Cada Parte dispondrá, respecto de los datos mencionados en el párrafo 1 que le sean presentados después de la entrada en vigor de este Tratado, que ninguna persona distinta a la que los haya presentado pueda, sin autorización de esta última, contar con esos datos en apoyo a una solicitud para la aprobación de un bien durante un periodo razonable después de su presentación. Para este fin, por periodo razonable se entenderá normalmente un lapso no menor a cinco años contado a partir de la fecha en que la Parte haya concedido a la persona que produjo los datos, la aprobación para poner en el mercado su bien, tomando en cuenta la naturaleza de los datos y los esfuerzos y gastos de la persona para generarlos. Sujeto a esta disposición, nada impedirá que una Parte lleve a cabo procedimientos sumarios de aprobación para esos bienes sobre la base de estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad.

Sección D - Observancia de los derechos de propiedad intelectual

Artículo 16-39: Disposiciones generales.

1. Cada Parte garantizará que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en este artículo y en los artículos 16-40 al 16-43, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este capítulo, incluyendo recursos ágiles para prevenir las infracciones y recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos

procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y preverán salvaguardias contra su abuso.

2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos, y no serán innecesariamente complicados o gravosos ni comportarán plazos injustificados o retrasos indebidos.

3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán por escrito y contendrán las razones en que se fundan. Esas decisiones se pondrán a disposición al menos de las partes en litigio, sin retrasos indebidos, y sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

4. Se dará a las partes en litigio la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y de al menos los aspectos jurídicos de todas las decisiones judiciales de primera instancia sobre el fondo del caso, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional de las leyes relativas a la importancia de un caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.

5. Queda entendido que esta sección no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general. Asimismo, la aplicación de esos derechos no crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de las leyes en general.

Artículo 16-40: Aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos.

1. Cada Parte pondrá al alcance de los titulares de derechos los procedimientos judiciales civiles para la defensa de cualquier derecho de propiedad intelectual comprendido en este capítulo y preverá que:

- a) los demandados tengan derecho a recibir una notificación oportuna por escrito en la que conste con suficiente detalle el fundamento de la reclamación;
- b) se autorice a las partes en un procedimiento a estar representadas por un abogado independiente;
- c) los procedimientos no impongan requisitos excesivos de comparecencias personales obligatorias;
- d) todas las partes en un procedimiento estén debidamente facultadas para sustanciar sus pretensiones y presentar pruebas pertinentes; y
- e) los procedimientos incluyan medios para identificar y proteger la información confidencial.

2. Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de:

- a) ordenar que, cuando una parte en un procedimiento haya presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tenga acceso como base de sus alegatos y haya identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegatos que se encuentre bajo el control de la contraparte, esta última aporte esa prueba, con sujeción, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de la información confidencial;
- b) dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, en caso de que una de las partes en un procedimiento, voluntariamente y sin motivo válido, niegue el acceso a pruebas o no proporcione pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable u obstacule de manera significativa un procedimiento relativo a un caso de defensa de derechos de propiedad intelectual. Esas resoluciones se dictarán con base en las pruebas presentadas, incluyendo la demanda o los alegatos presentados por la parte que afecte desfavorablemente la denegación del acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los alegatos o las pruebas;
- c) ordenar a una parte en un procedimiento que desista de la presunta infracción hasta la resolución final del caso, incluso para impedir que los bienes importados que impliquen la infracción de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción. Esta orden se pondrá en práctica al menos inmediatamente después del despacho aduanal de esos bienes;
- d) ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado como compensación por el daño que el titular del derecho haya sufrido como consecuencia de la infracción, cuando el infractor sabía que estaba involucrado en una actividad infractora o tenía fundamentos razonables para saberlo;
- e) ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que cubra los gastos del titular del derecho, que podrán incluir los honorarios apropiados de abogado; y
- f) ordenar a una parte en un procedimiento, a cuya solicitud se hubieran adoptado medidas y que hubiera abusado de los procedimientos de defensa, que proporcione una adecuada compensación a cualquier parte erróneamente sometida o restringida en el procedimiento, por concepto de daño sufrido a causa de ese abuso y para pagar los gastos de esa parte, que podrán incluir honorarios apropiados de abogado.

3. Con relación a la facultad señalada en el literal c) del párrafo 2, ninguna Parte estará obligada a otorgar esa facultad respecto a la materia objeto de protección que hubiera sido adquirida u ordenada por una persona antes que esa persona supiera que el tratar con esa materia implicaría la infracción de un derecho de propiedad intelectual o tuviera fundamentos razonables para saberlo.
 4. Con respecto a la facultad indicada en el literal d) del párrafo 2, cada Parte podrá, al menos en lo relativo a las obras protegidas por derechos de autor y a los fonogramas, prever en favor de las autoridades judiciales la facultad de ordenar la recuperación de ganancias o el pago de daños previamente determinados, o ambos, aun cuando el infractor no supiera que estaba involucrado en una actividad infractora o no tuviera fundamentos razonables para saberlo.
 5. Cada Parte preverá, con objeto de disuadir eficazmente que se cometan infracciones, que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar que:
 - a) los bienes que éstas hayan determinado que infringen los derechos de propiedad intelectual sean, sin indemnización de ningún tipo, retirados de los circuitos comerciales de modo tal que se evite cualquier daño al titular del derecho, o bien se destruyan, siempre que no sea contrario a las disposiciones constitucionales vigentes; y
 - b) los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de bienes objeto de infracciones sean, sin indemnización de ningún tipo, retirados de los circuitos comerciales de modo tal que se reduzcan al mínimo los riesgos de infracciones subsecuentes.
 6. Al considerar la emisión de las órdenes a que se refiere el párrafo 5, las autoridades judiciales de cada Parte tomarán en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas, incluidos los del titular del derecho. En cuanto a los bienes falsificados, la simple remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente para permitir el despacho de aduanas de los bienes, salvo en casos excepcionales tales como aquellos en que la autoridad disponga su donación a instituciones de beneficencia.
 7. Con respecto a la administración de cualquier ley relativa a la protección o defensa de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte sólo eximirá a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctoras apropiadas, cuando las acciones se hayan adoptado o dispuesto de buena fe durante la administración de esas leyes.
 8. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16-39 al 16-43, cuando una Parte sea demandada por la infracción de un derecho de propiedad intelectual como resultado del uso, por ésta o por su cuenta, de ese derecho, esa Parte podrá establecer como único recurso disponible contra ella, el pago de una compensación adecuada al titular del derecho, según las circunstancias del caso, tomando en consideración el valor económico del uso.
 9. Cada Parte preverá que cuando pueda ordenarse una reparación de naturaleza civil como resultado de procedimientos administrativos sobre el fondo de un asunto, esos procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los enunciados en este artículo.
- Artículo 16-41: Medidas precautorias.**
1. Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar medidas precautorias rápidas y eficaces para:
 - a) evitar una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar la introducción de bienes objeto de la presunta infracción en el comercio dentro de su jurisdicción, incluyendo medidas para evitar la entrada de bienes importados al menos inmediatamente después del despacho aduanal; y
 - b) conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.
 2. Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar a un solicitante de medidas precautorias que presente cualquier prueba a la que razonablemente tenga acceso y que esas autoridades consideren necesaria para determinar con un grado suficiente de certidumbre si:
 - a) el solicitante es el titular del derecho;
 - b) el derecho del solicitante está siendo infringido o si esa infracción es inminente; y
 - c) cualquier demora en la emisión de esas medidas tiene la probabilidad de llegar a causar un daño irreparable al titular del derecho o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.
 3. Para efectos del párrafo 2, cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger los intereses del demandado y para evitar abusos.
 4. Cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar a un solicitante de medidas precautorias que proporcione cualquier información necesaria para la identificación de los bienes relevantes por parte de la autoridad que ejecute las medidas precautorias.
 5. Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar medidas precautorias en las que no se dé audiencia a la contraparte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular del derecho o cuando haya un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

6. Cada Parte preverá que cuando se adopten medidas precautorias por las autoridades judiciales de esa Parte en las que no se dé audiencia a la contraparte:

- a) la persona afectada sea notificada de esas medidas sin demora y en ningún caso a más tardar inmediatamente después de la ejecución de las medidas; y
- b) el demandado, a partir de que lo solicite, obtenga la revisión judicial de las medidas por parte de las autoridades judiciales de esa Parte, para efecto de decidir, dentro de un plazo razonable después de la notificación de esas medidas, si éstas serán modificadas, revocadas o confirmadas.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6, cada Parte preverá que, a solicitud del demandado, las autoridades judiciales de la Parte revoken o dejen de alguna manera sin efecto las medidas precautorias tomadas con fundamento en los párrafos 1 al 5, si los procedimientos conducentes a una decisión sobre el fondo del asunto no se inician:

- a) dentro de un periodo razonable que determine la autoridad judicial que ordena las medidas, cuando la legislación de esa Parte lo permita; o
- b) a falta de esa determinación, dentro de un plazo no mayor de 20 días hábiles o 31 días, aplicándose el que sea más extenso.

8. Cada Parte preverá que, cuando las medidas precautorias sean revocadas, cuando caduquen por acción u omisión del solicitante o cuando la autoridad judicial determine posteriormente que no hubo infracción ni amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar al solicitante, a petición del demandado, que proporcione a éste último una compensación adecuada por cualquier daño causado por estas medidas.

9. Cada Parte preverá que, cuando pueda ordenarse una medida precautoria como resultado de procedimientos administrativos, esos procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los establecidos en este artículo.

Artículo 16-42: Procedimientos y sanciones penales.

1. Cada Parte preverá procedimientos y sanciones penales que se apliquen cuando menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o de ejemplares protegidos por derechos de autor a escala comercial. Cada Parte dispondrá que las sanciones aplicables incluyan pena de prisión o multas, o ambas, que sean suficientes como medio de disuasión y compatibles con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad equiparable.

2. Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales puedan ordenar el decomiso y la destrucción de los bienes objeto de infracciones y de cualquiera de los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la comisión del ilícito.

3. Para efectos del párrafo 2, las autoridades judiciales tomarán en cuenta, al considerar la emisión de esas órdenes, la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas incluidos los del titular del derecho. En cuanto a los bienes falsificados, la simple remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente para permitir el despacho de aduanas de los bienes, salvo en casos excepcionales, tales como aquellos en que la autoridad disponga su donación a instituciones de beneficencia.

4. Cada Parte podrá prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en casos de infracción de derechos de propiedad intelectual distintos de aquéllos a que se refiere el párrafo 1, cuando se cometan con dolo y a escala comercial.

Artículo 16-43: Defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera.

1. Cada Parte adoptará, de conformidad con este artículo, los procedimientos que permitan al titular de un derecho que tenga motivos válidos para sospechar que puede producirse la importación de bienes falsificados o pirateados relacionados con marcas o derechos de autor, presentar una solicitud por escrito ante las autoridades competentes, sean administrativas o judiciales, para que la autoridad aduanera suspenda la libre circulación de esos bienes. Ninguna Parte estará obligada a aplicar esos procedimientos a los bienes en tránsito. Cada Parte podrá autorizar la presentación de una solicitud de esta naturaleza respecto de los bienes que impliquen otras infracciones de derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan los requisitos de este artículo. Cada Parte podrá establecer también procedimientos análogos para la suspensión por las autoridades aduaneras del despacho de aduanas de los bienes destinados a la exportación desde su territorio.

2. Cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar a cualquier solicitante que inicie un procedimiento de conformidad con el párrafo 1, que presente pruebas adecuadas para:

- a) que las autoridades competentes de la Parte importadora se cercioren de que puede presumirse una infracción a los derechos de propiedad intelectual conforme a su legislación; y
- b) para brindar una descripción suficientemente detallada de los bienes que los haga fácilmente reconocibles para las autoridades aduaneras.

3. Cada Parte preverá que sus autoridades competentes comuniquen al actor, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean esas autoridades competentes quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades aduaneras.

4. Cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar a un solicitante conforme al párrafo 1, que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y para impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir de manera indebida al solicitante para recurrir a esos procedimientos.
5. Cada Parte preverá que, el propietario, el importador o el consignatario de bienes que conlleven diseños industriales, patentes o secretos industriales y de negocios, tenga el derecho a obtener que se proceda al despacho de aduanas de los mismos, previo depósito de una fianza por un importe suficiente para proteger al titular del derecho contra cualquier infracción, siempre que:
 - a) como consecuencia de una demanda presentada de conformidad con los procedimientos de este artículo, las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho para la libre circulación de esos bienes, con fundamento en una resolución no dictada por una autoridad judicial o por otra autoridad independiente;
 - b) el plazo estipulado en los párrafos 8, 9, 10 y 11 haya vencido sin que la autoridad competente hubiere dictado una medida de suspensión provisional; y
 - c) se hayan cumplido con las demás condiciones para la importación.
6. El pago de la fianza a que se refiere el párrafo 5, se entenderá sin perjuicio de cualquier otro recurso que esté a disposición del titular del derecho, y se devolverá si el titular del derecho no ejerce su acción en un plazo razonable.
7. Cada Parte preverá que su autoridad competente notifique con prontitud al importador y al solicitante sobre la suspensión del despacho de aduanas de los bienes a que se refiere el párrafo 1.
8. Cada Parte preverá que su autoridad aduanera proceda al despacho de aduanas de los bienes siempre que se hayan cumplido todas las demás condiciones para la importación o exportación de éstos, si en un plazo que no exceda de diez días hábiles contado a partir de que se haya notificado mediante aviso la suspensión al solicitante, las autoridades aduaneras no han sido informadas de que:
 - a) una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a la obtención de una decisión sobre el fondo del asunto; o
 - b) la autoridad competente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolongue la suspensión del despacho de aduanas de los bienes.
9. Para efectos del párrafo 8, cada Parte preverá que sus autoridades aduaneras tengan la facultad de prorrogar, en los casos que proceda, la suspensión del despacho de aduanas de los bienes por otros diez días hábiles.
10. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a la obtención de una decisión sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se procederá, en un plazo razonable, a una revisión. Esa revisión incluirá el derecho del demandado a ser oído, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse.
11. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 8, 9 y 10, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe de conformidad con una medida judicial precautoria, se aplicarán las disposiciones del párrafo 7 del artículo 16-41.
12. Cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar al solicitante, de conformidad con el párrafo 1, que pague al importador, al consignatario y al propietario de los bienes una indemnización adecuada por cualquier daño que hayan sufrido a causa de la retención indebida de los bienes o por la retención de los bienes que se hayan liberado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 8 y 9.
13. Sin perjuicio de la protección a la información confidencial, cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan facultad de conceder:
 - a) oportunidad suficiente al titular del derecho para hacer inspeccionar cualquier bien retenido por las autoridades aduaneras con el fin de sustanciar su reclamación; y
 - b) una oportunidad equivalente al importador de hacer inspeccionar esos bienes.
14. Cuando las autoridades competentes hayan dictado una resolución favorable sobre el fondo del asunto, cada Parte podrá conferir a esas autoridades la facultad de proporcionar al titular del derecho los nombres y domicilios del consignador, del importador y del consignatario, así como la cantidad de los bienes en cuestión.
15. Cuando una Parte requiera a sus autoridades competentes actuar por iniciativa propia y suspender el despacho de aduanas de los bienes respecto de los cuales tengan pruebas que, a primera vista, hagan presumir que infringen un derecho de propiedad intelectual:
 - a) las autoridades competentes podrán requerir en cualquier momento al titular del derecho cualquier información que pueda auxiliarles en el ejercicio de esa facultad;
 - b) el importador y el titular del derecho serán notificados de la suspensión, con prontitud, por las autoridades competentes de la Parte. Cuando el importador haya solicitado una reconsideración

de la suspensión ante las autoridades competentes, esa suspensión estará sujeta, con las modificaciones conducentes, a lo dispuesto en los párrafos 8, 9, 10 y 11; y

- c) la Parte eximirá únicamente a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctivas adecuadas, tratándose de actos ejecutados o dispuestos de buena fe.

16. Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado de solicitar una revisión ante una autoridad judicial, cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar la destrucción o eliminación de los bienes objeto de infracciones de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 5 y 6 del artículo 16-40. En cuanto a los bienes falsificados, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que éstos se reexporten en el mismo estado ni los someterán a un procedimiento aduanal distinto.

17. Cada Parte podrá excluir de la aplicación de los párrafos 1 al 16, las cantidades pequeñas de bienes que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas no reiteradas.

18. Cada Parte realizará su mayor esfuerzo para cumplir tan pronto como sea posible con las obligaciones establecidas en este artículo, y lo hará en un plazo que no exceda de tres años contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Anexo

Asistencia técnica

1. Con el fin de facilitar la aplicación de este capítulo, México, en coordinación con otros programas de cooperación internacional, prestará, previa petición, y en los términos y condiciones mutuamente acordados, asistencia técnica a Bolivia. Esa asistencia comprenderá:

- a) apoyo en la adecuación de procedimientos y reglamentos para la aplicación del Convenio de París y del Arreglo de Lisboa;
- b) capacitación para el uso de la Clasificación Internacional de Patentes;
- c) intercambio de documentos de patentes;
- d) capacitación en materia de registros de diseños industriales y en el tratamiento de los modelos de utilidad;
- e) asesoría sobre la búsqueda automatizada y el registro de marcas figurativas;
- f) intercambio de información sobre la experiencia de México en el establecimiento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;
- g) intercambio de información sobre la actualización del marco legislativo en materia de derechos de propiedad intelectual; y
- h) asesoría en materia de derechos de autor y derechos conexos.

2. La asistencia técnica a que se refiere el párrafo 1 no implicará ningún compromiso de apoyo financiero por parte de México.

Capítulo XVII

Transparencia

Artículo 17-01: Centro de información.

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de la otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 17-02: Publicación.

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

- a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
- b) brindará a las personas y a la otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo 17-03: Notificación y suministro de información.

1. Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a la Parte que tenga interés en el asunto, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.
2. Cada Parte, a solicitud de la Parte interesada, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio de que a esa Parte interesada se le haya notificado previamente sobre esa medida.
3. La notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 17-04: Garantías de audiencia, legalidad y debido proceso legal.

1. Las Partes reafirman las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso legal consagradas en sus respectivas legislaciones.
2. Cada Parte mantendrá tribunales y procedimientos judiciales o administrativos para la revisión y, cuando proceda, la corrección de los actos definitivos relacionados con este Tratado.
3. Cada Parte se asegurará de que en los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la aplicación de cualquier medida que afecte el funcionamiento de este Tratado, se observen las formalidades esenciales del procedimiento, se fundamente y motive la causa legal del mismo.

Capítulo XVIII

Administración del Tratado

Artículo 18-01: Comisión Administradora.

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora, integrada por los funcionarios a que se refiere el anexo 1 a este artículo o por las personas a quienes éstos designen.
2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;
 - b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado y vigilar su desarrollo;
 - c) resolver las controversias que surjan respecto a su interpretación o aplicación;
 - d) supervisar la labor de todos los grupos de trabajo establecidos en este Tratado e incluidos en el anexo 2 a este artículo; y
 - e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.
3. La Comisión podrá:
 - a) establecer y delegar responsabilidades en grupos de trabajo *ad hoc* o permanentes y de expertos;
 - b) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y
 - c) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.
4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán por unanimidad.
5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año. Las reuniones serán presididas sucesivamente por cada Parte.

Artículo 18-02: El Secretariado.

1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado integrado por secciones nacionales.
2. Cada Parte:
 - a) establecerá la oficina permanente de su sección nacional;
 - b) se encargará de:
 - i) la operación y costos de su sección; y
 - ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros y expertos nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el anexo a este artículo;
 - c) designará al Secretario de su sección nacional, quien será el funcionario responsable de su administración; y
 - d) notificará a la Comisión el domicilio de su sección nacional.
3. El Secretariado tendrá las siguientes funciones:
 - a) proporcionar asistencia a la Comisión;
 - b) brindar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales;
 - c) por instrucciones de la Comisión, apoyar la labor de los grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado; y
 - d) las demás que le encomiende la Comisión.

Anexo 1 al artículo 18-01

Funcionarios de la Comisión Administradora

Los funcionarios a que se refiere el artículo 18-01 son:

- a) para el caso de Bolivia, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto o su sucesor; y
- b) para el caso de México, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial o su sucesor.

Anexo 2 al artículo 18-01

Grupos de trabajo

Grupos de trabajo

- Grupo de Trabajo de Normas Técnicas y de Comercialización Agropecuarias (artículo 4-07)
- Grupo de Trabajo de Comercio Agropecuario (artículo 4-08)
- Grupo de Trabajo de Medidas Zoosanitarias y Fitosanitarias.(artículo 4-20)
- Grupo de Trabajo de Reglas de Origen (artículo 5-18)
- Grupo de Trabajo de Procedimientos Aduaneros (artículo 6-11)
- Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal (artículo 11-06)
- Grupo de Trabajo de Servicios Financieros (artículo 12-11)
- Grupo de Trabajo de Medidas de Normalización (artículo 13-17)
- Grupo de Trabajo de la Micro, Pequeña y Mediana Industria (artículo 14-21)

Subgrupos de trabajo

- Subgrupo de Trabajo de Medidas de Normalización en Materia de Etiquetado, Envasado, Embalaje e Información al Consumidor (artículo 13-17)
- Subgrupo de Trabajo de Medidas de Normalización en Materia de Salud (artículo 13-17)
- Subgrupo de Trabajo de Telecomunicaciones (artículo 13-17)

Anexo al artículo 18-02

Remuneración y pago de gastos

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros y expertos.
2. La remuneración de los árbitros, expertos y sus ayudantes, sus gastos de transportación y alojamiento, y todos los gastos generales de los tribunales arbitrales serán cubiertos en porciones iguales por las Partes.
3. Cada árbitro y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el tribunal arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

Capítulo XIX

Solución de controversias

Artículo 19-01: Cooperación.

Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria para cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 19-02: Ambito de aplicación.

Salvo disposición en contrario en este Tratado, el procedimiento de este capítulo se aplicará:

- a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; y
- b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del anexo a este artículo.

Artículo 19-03: Solución de controversias conforme al GATT.

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado, el GATT, y los convenios negociados de conformidad con el mismo, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.
2. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al artículo 19-05, o bien uno conforme al GATT, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.
3. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al GATT cuando una Parte solicite:
 - a) la integración de un panel de acuerdo con el artículo XXIII:2 del GATT de 1947; o
 - b) la investigación por parte de un comité, como sería el caso del artículo 20.1 del Código de Valoración Aduanera.

Artículo 19-04: Consultas.

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito la realización de consultas respecto de una medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiere afectar la aplicación de este Tratado.

2. La Parte que inicie consultas conforme al párrafo 1 entregará la solicitud a su sección nacional del Secretariado y a la otra Parte.
3. Las Partes:
 - a) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento de este Tratado; y
 - b) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Artículo 19-05: Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación.

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, siempre que un asunto no sea resuelto conforme al artículo 19-04 dentro de un plazo de 45 días después de la entrega de la solicitud de consultas.
2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas conforme al párrafo 5 de artículo 4-21 (Consultas técnicas) y el párrafo 4 del artículo 13-19 (Consultas técnicas).
3. La Parte que inicie el procedimiento mencionará en la solicitud la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección nacional del Secretariado y a la otra Parte.
4. La Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud y, con objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:
 - a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
 - b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
 - c) formular recomendaciones.

Artículo 19-06: Solicitud de integración del tribunal arbitral.

1. Cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 19-05 y el asunto no se hubiere resuelto dentro de los 45 días posteriores a la reunión, cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección nacional del Secretariado y a la otra Parte.
2. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un tribunal arbitral.
3. Salvo pacto en contrario entre las Partes, el tribunal arbitral será constituido y desempeñará sus funciones de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 19-07: Lista de árbitros.

1. La Comisión elaborará una lista de hasta 20 árbitros que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros.
2. Los integrantes de la lista deberán:
 - a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, fiabilidad y buen juicio;
 - c) ser independientes, no estar vinculados con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
 - d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

Artículo 19-08: Cualidades de los árbitros.

1. Todos los árbitros deberán reunir las cualidades estipuladas en el párrafo 2 del artículo 19-07.
2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del párrafo 4 del artículo 19-05, no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 19-09: Constitución del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral se integrará por cinco miembros.
2. Las Partes procurarán designar al presidente del tribunal arbitral dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo dentro de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, lo designará en un plazo de 5 días. El individuo designado como presidente del tribunal arbitral no podrá ser de la nacionalidad de la Parte que lo designa.
3. Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará de la lista dos árbitros que sean nacionales de la otra Parte.

4. Si una Parte no selecciona algún árbitro dentro de ese lapso, éste será seleccionado por sorteo de entre los integrantes de la lista que sean nacionales de la otra Parte.
5. Dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se haga la propuesta, cualquier Parte podrá presentar una recusación, sin expresión de causa, contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como árbitro por una Parte.
6. Cuando una Parte considere que un árbitro ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 19-10: Reglas modelo de procedimiento.

1. La Comisión establecerá reglas modelo de procedimiento, conforme a los siguientes principios:
 - a) los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el tribunal arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
 - b) las audiencias ante el tribunal arbitral, las deliberaciones y la decisión preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.
2. Salvo pacto en contrario entre las Partes, el procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por las reglas modelo de procedimiento.
3. La misión del tribunal arbitral, contenida en el acta de misión, será:
"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Tratado, el asunto sometido a la Comisión en los términos de la solicitud para la reunión de la misma y emitir las decisiones a que se refieren el párrafo 2 del artículo 19-12 y el artículo 19-13."
4. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, el acta de misión deberá indicarlo.
5. Cuando una Parte solicite que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 19-02, el acta de misión deberá indicarlo.

Artículo 19-11: Función de los expertos.

A instancia de una Parte o de oficio, el tribunal arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente.

Artículo 19-12: Decisión preliminar.

1. El tribunal arbitral fundará su decisión preliminar en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo 19-11.
2. Salvo pacto en contrario entre las Partes, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro, el tribunal arbitral presentará a las Partes una decisión preliminar que contendrá:
 - a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualesquiera derivadas de una solicitud conforme al párrafo 5 del artículo 19-10;
 - b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 19-02; y
 - c) el proyecto de decisión.
3. Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.
4. Las Partes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal arbitral sobre la decisión preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.
5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el tribunal arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte:
 - a) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; y
 - b) reconsiderar su decisión preliminar.

Artículo 19-13: Decisión final.

1. El tribunal arbitral presentará a la Comisión una decisión final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya existido decisión unánime, en un plazo de 30 días a partir de la presentación de la decisión preliminar.
2. Ni la decisión preliminar ni la decisión final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.
3. La decisión final del tribunal arbitral se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión.

Artículo 19-14: Cumplimiento de la decisión final.

1. La decisión final del tribunal arbitral será obligatoria para las Partes. Las Partes deberán cumplir con la decisión final del tribunal arbitral en los términos y dentro de los plazos que éste ordene.
2. Cuando la decisión final del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada, siempre que sea posible, se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.
3. Cuando la decisión del tribunal arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 19-02, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes mutuamente satisfactorios para las Partes.

Artículo 19-15: Incumplimiento - suspensión de beneficios.

1. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada si el tribunal arbitral resuelve:
 - a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con la decisión final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado; o
 - b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 19-02 y las Partes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.
2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con la decisión final del tribunal arbitral o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la controversia, según sea el caso.
3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1, la parte realmente:
 - a) procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 19-02; y
 - b) podrá suspender beneficios en otros sectores cuando considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores.
4. A solicitud escrita de cualquier Parte, notificada a la otra Parte y a su sección nacional del Secretariado, la Comisión instalará un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con el párrafo 1.
5. El procedimiento ante el tribunal arbitral constituido para efectos del párrafo 4 se tramitará de acuerdo con las reglas modelo de procedimiento. El tribunal arbitral presentará su decisión final dentro de los 60 días siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Artículo 19-16: Interpretación del Tratado ante instancias judiciales y administrativas internas.

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y la otra Parte considere que amerita su intervención, o cuando una instancia judicial o administrativa de una Parte solicite la opinión de la otra Parte, la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicada esa instancia notificará a la otra Parte y a su sección nacional del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicada la instancia judicial o administrativa, presentará a éstas cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de esa instancia.
3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión a la instancia judicial o administrativa, de acuerdo con los procedimientos de esa instancia.

Artículo 19-17: Medios alternativos para la solución de controversias.

1. En la medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso de arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.
2. Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los pactos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
3. La Comisión podrá establecer un Grupo de Trabajo Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Grupo de Trabajo presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de esas controversias

**Anexo al artículo 19-02
Anulación y menoscabo**

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación:
 - a) de la Segunda Parte (Comercio de bienes);
 - b) del capítulo IX (Principios generales sobre el comercio de servicios);
 - c) del capítulo XIII (Medidas de normalización);
 - d) del capítulo XIV (Compras del sector público); o
 - e) del capítulo XVI (Propiedad intelectual).
2. En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el artículo 20-01 (Excepciones generales), una Parte no podrá invocar:
 - a) el literal a) del párrafo 1 en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda Parte (Comercio de bienes);
 - b) el literal b) del párrafo 1;
 - c) el literal c) del párrafo 1 en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios del capítulo XIII (Medidas de normalización);
 - d) el literal d) del párrafo 1; o
 - e) el literal e) del párrafo 1.

Capítulo XX Excepciones

Artículo 20-01: Excepciones generales.

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo el artículo XX del GATT y sus notas interpretativas, para efectos de:
 - a) la segunda parte (Comercio de bienes), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y
 - b) la cuarta parte (Barreras técnicas al comercio), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios.
2. Nada de lo dispuesto en la segunda parte (Comercio de bienes), la cuarta parte (Barreras técnicas al comercio), y los capítulos IX (Principios generales sobre el comercio de servicios) y X (Telecomunicaciones), se interpretará en el sentido de impedir que cualquier Parte adopte o haga efectivas las medidas necesarias para:
 - a) proteger la moral o mantener el orden público;
 - b) proteger la vida y la salud de las personas o de los animales o para preservar los vegetales; o
 - c) lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado, con inclusión de los relativos a:
 - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;
 - ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales; y
 - iii) la seguridad; siempre que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Artículo 20-02: Seguridad nacional.

1. Además de lo dispuesto en el artículo 14-18 (Excepciones), ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:
 - a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
 - b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales;
 - iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; o

- c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

Artículo 20-03: Excepciones a la divulgación de información.

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras, entre otros.

Capítulo XXI
Disposiciones finales

Artículo 21-01: Anexos.

Los anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 21-02: Enmiendas.

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado.
2. Las modificaciones y adiciones acordadas, entrarán en vigor una vez que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 21-03: Convergencia.

Las Partes propiciarán la convergencia de este Tratado con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 21-04: Entrada en vigor.

Este Tratado entrará en vigor el 1º de enero de 1995, una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Artículo 21-05: Reservas.

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Artículo 21-06: Adhesión.

1. Cualquier país o grupo de países podrá incorporarse a este Tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su adhesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos legales aplicables de cada país.
2. Este Tratado no tendrá vigencia entre una Parte y cualquier país o grupo de países que se incorpore, si al momento de la adhesión cualquiera de ellos no otorga su consentimiento.
3. La adhesión entrará en vigor una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.

Artículo 21-07: Denuncia.

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.
2. En el caso de la adhesión de un país o grupo de países conforme a lo establecido en el artículo 21-06, no obstante que una Parte haya denunciado el Tratado, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.

Artículo 21-08: Evaluación del Tratado.

Las Partes evaluarán periódicamente el desarrollo de este Tratado con objeto de buscar su perfeccionamiento y consolidar el proceso de integración en la región, promoviendo una activa participación de los sectores productivos.

Firmado en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil a los diez días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares igualmente auténticos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Presidente de la República de Bolivia, **Gonzalo Sánchez de Lozada**.- Rúbrica.

CUARTA SECCION**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

PROGRAMA

FRACCION	DE DESGRAVACION DESCRIPCION	LISTA DE MEXICO	TASA BASE	DSGRA- VACION
(CONTINUACION DE LA TERCERA SECCION)				
2918.19.11	Acido malico.		10	A
2918.19.12	Acido 2,4'difluoro-4-hidroxi-(1,1'difenil)-3-carboxílico (Diflunisal).		10	A
2918.19.13	Acido galico o galato de propilo.		10	A
2918.19.14	Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato) pentaeritrol.		10	A
2918.19.15	(+) Metil-(11,13,e)-11,16-dihidroxi-16-metil-9-oxoprost-13-en-1-oato. (Misoprostol).		10	A
2918.19.99	Los demás.		10	A
	- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918.21	-- Acido salicílico y sus sales.			
2918.21.01	Acido salicílico.		10	C8
2918.21.02	Subsalicilato de bismuto.		10	C8
2918.21.99	Los demás.		10	C8
2918.22	-- Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.			
2918.22.01	Acido acetilsalicílico.		10	C8
2918.22.99	Los demás.		10	A
2918.23	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.			
2918.23.01	Salicilato de metilo.		10	C8
2918.23.02	Salicilato de fenilo u homomentilo.		10	A
2918.23.03	Salicilato de bencilo.		10	A
2918.23.99	Los demás.		10	A
2918.29	-- Los demás.			
2918.29.01	p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo.		10	A
2918.29.02	Acido p-hidroxibenzoico.		10	A
2918.29.03	Acido 3-naftol-2-carboxílico.		5	A
2918.29.04	p-Hidroxibenzoico de etilo.		10	A
2918.29.05	3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato de metilo.		10	A
2918.29.06	2-(4-(2,4-Diclorofenoxi)fenoxi)metilpropionato.		10	A
2918.29.07	2,4-di-ter-Butilfenil-3,5-di-ter-butil-4-hidroxibenzoato.		10	A
2918.29.99	Los demás.		10	A
2918.30	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.			
2918.30.01	Acido dehidrocólico.		10	A
2918.30.02	Florantirona.		10	A
2918.30.03	Acetoacetato de etilo o metilo.		10	A
2918.30.04	Esteres del ácido acetoacético.		10	A
2918.30.05	4-(3-Cloro-4-ciclohexilfenil)-4-oxo-butirato de calcio.		10	A

2918.30.06	Acido nonilfenoxiacético.	10	A
2918.30.07	1,6-Hexanodil-bis-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato.	10	A
2918.30.08	Dietil ester del 3,5-diterbutil-4-hidroxi-5-metilfenil propionato.	10	A
2918.30.09	Acido 2-(3-benzoilfenil)propionico y su sal de sodio; Acido 3-(4-bifenililcarbonil)propionico.	10	C8
2918.30.99	Los demás.	10	A
2918.90	-- Los demás.		
2918.90.01	Acido 2,4-diclorofenoxiacético.	10	A
2918.90.02	Acidos biliares, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.19.03, 04 y 2918.30.01.	10	A
2918.90.03	2,4-Diclorofenoxiacetato de butilo, isopropilo o 2-etilhexilo.	10	A
2918.90.04	Acido d-2-(6-metoxi-2-naftil)-propionico. y su sal de sodio. (Naproxén).	10	C8
2918.90.05	p-Clorofenoxiisobutirato de etilo.	10	A
2918.90.06	Glucono-galacto-gluconato de calcio.	10	A
2918.90.07	2-(3-Fenoxifenil) propionato de calcio.	10	A
2918.90.08	Lactobionato de calcio.	10	A
2918.90.09	Glicirretinato de aluminio.	10	A
2918.90.10	Carbenoxolona base y sus sales.	10	A
2918.90.11	Ester etílico del ácido 3-fenilglicídico.	10	A
2918.90.12	Glicidato de etil metil fenilo.	10	A
2918.90.13	Etoxi metilen malonato de etilo.	10	A
2918.90.14	Acido (2,3-dicloro-4-(2-metilenbutiril)fenoxi) acético.	10	A
2918.90.15	21-Acetato de 9 beta, 11 beta-epoxi-6-alfa fluoruro-16 alfa, 17 alfa, 21-trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17-acetonido.	10	A
2918.90.16	2-(4-(Clorobenzoil)fenoxi)-2-metil propionato de isopropilo. (Procetofeno).	10	A
2918.90.17	Sal de aluminio del p-cloro fenoxiisobutirato de etilo. (Clobibrate aluminico).	10	A
2918.90.18	Acido 3,6-dicloro-2-metoxibenzóico.	10	A
2918.90.19	Lactogluconato de calcio.	10	A
2918.90.20	Dehidrocolato de sodio.	10	A
2918.90.21	Acido 5-fluoro-2-metil-1-((4-(metilsulfinil)fenil)metilen)-1H-indeno-3-acético. (Sulindac).	10	A
2918.90.22	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.	10	A
2918.90.23	Bromolactobionato de calcio.	10	A
2918.90.24	Acido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.	5	A
2918.90.25	Acido hidroxipivalico neopentil glicoester.	10	A
2918.90.99	Los demás.	10	A
2919	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS .		
2919.00	-- Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2919.00.01	Glicerofosfato de calcio, sodio, magnesio, manganeso o hierro.	10	A
2919.00.02	Fosfato de tricresilo o de trifenilo.	10	A
2919.00.03	O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1-metilvinilo.	10	A
2919.00.04	Fosfato de tributilo, de trietilo o de trioctilo.	10	A

2919.00.05	Sal tetrasódica del difosfato de menadiol.	10	A
2919.00.06	Fosfato de tributoxietilo.	10	A
2919.00.07	O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4-diclorofenil)vinilo.	10	A
2919.00.08	Inosito-hexafosfato de calcio y magnesio.	10	A
2919.00.09	Lactofosfato de calcio.	10	A
2919.00.10	Fitato de calcio y magnesio.	10	A
2919.00.11	Acido (2-cloroetil) fosfónico.	10	A
2919.00.12	Fosfato de dimetil 2-dibromo-2,2-dicloroetil.	10	A
2919.00.13	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo.	10	A
2919.00.99	Los demás.	10	A
29.20	ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (CON EXCLUSION DE LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2920.10	- Esteres tiosfosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2920.10.01	Fosforotioato de O,O-dietil-0-p-nitrofenilo.	10	A
2920.10.02	Fosforotioato de O,O-dimetil-0-p-nitrofenilo.	10	A
2920.10.03	Fosforotritioato de tributilo.	10	A
2920.10.99	Los demás.	10	A
2920.90	- Los demás.		
2920.90.01	Sulfato de sodio y laurilo.	10	A
2920.90.02	Tetranitrato de pentaeritrol.	10	A
2920.90.03	6,7,8,9,10,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxatiepín-3-oxido.	10	A
2920.90.04	Trisnonilfenilfosfito.	10	A
2920.90.05	Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo.	10	A
2920.90.06	Sulfato de dimetilo o de dietilo.	10	A
2920.90.07	Silicato de etilo.	10	A
2920.90.08	Carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno.	10	A
2920.90.09	Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo; di-n-butilo; di-isopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4-ter-butilciclohexilo); di-cetilo; di-ciclohexilo y di-miristilo.	10	A
2920.90.10	Esteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la fracción 2920.90.08.	10	A
2920.90.11	Tris(2,4-diterbutifenil) fosfito.	10	A
2920.90.12	N1-3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil-monoetilato del ácido fosfónico.	10	A
2920.90.13	Trifenil fosforotianato.	10	A
2920.90.14	Didecilfenil fosfito o Dialquenil hidrógeno fosfito con radicales alquénilos de 12 a 20 átomos de carbono.	10	A
2920.90.15	1-Metiletil 2-((etoxi((1-metiletil)amino)fosfinotioil)oxi)benzoato.	10	A
2920.90.16	Acido organofosfónico y sus sales.	10	A
2920.90.17	Acido amino trimetilfosfónico y su sal pentasódica.	10	A
2920.90.99	Los demás.	10	A
29.21	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.		
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.11	- - Mono-di- o trimetilamina y sus sales.		
2921.11.01	Monometilamina.	10	A

2921.11.02	Dimetilamina.	10	A
2921.11.03	Trimetilamina.	10	A
2921.11.99	Los demás.	10	A
2921.12	-- Dietilamina y sus sales.		
2921.12.01	Dietilamina.	10	A
2921.12.02	Sales de la dietilamina.	10	A
2921.19	-- Los demás.		
2921.19.01	Clorhídrido de 1-dietilamina-2-cloroetano.	10	A
2921.19.02	Trietilamina.	10	A
2921.19.03	Dipropilamina.	10	A
2921.19.04	Monoetilamina.	10	A
2921.19.05	2-Aminopropano.	10	A
2921.19.06	Butilamina.	10	A
2921.19.07	Tributilamina.	10	A
2921.19.08	Dibutilamina.	10	A
2921.19.09	4-n-Butilamina.	10	A
2921.19.10	N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina.	10	A
2921.19.11	Clorhídrido de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-ciclohepten-5-ilideno)-N,N-dimetil-1- propanamina. (Clorhídrido de amitriptilina).	10	A
2921.19.12	n-Oleilamina.	10	C8
2921.19.99	Los demás.	10	C8
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.21	-- Etilendiamina y sus sales.		
2921.21.01	Etilendiamina(1,2-diaminoetano).	10	A
2921.21.02	Sales de etilendiamina.	10	A
2921.22	-- Hexametilendiamina y sus sales.		
2921.22.01	Hexametilendiamina y sus sales.	10	A
2921.29	-- Los demás.		
2921.29.01	Dietilentriamina.	10	A
2921.29.02	Triilentetramina.	10	A
2921.29.03	Tetraetilenpentamina.	10	A
2921.29.04	Propilendiamina.	10	A
2921.29.05	Tetrametilendiamina.	10	A
2921.29.06	Tetrametiletetilendiamina (TMEDA).	10	A
2921.29.07	3-Dimetilamino propilamina.	10	A
2921.29.08	Adipato de hexametilendiamina.	10	A
2921.29.09	Dimetiletetilamina.	10	A
2921.29.10	Pentametildietilentriamina.	10	A
2921.29.11	Trimetil hexametilendiamina.	10	A
2921.29.99	Los demás.	10	A
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.30.01	Ciclohexilamina.	10	A
2921.30.02	Tetrametil ciclohexil diamina.	10	A
2921.30.99	Los demás.	10	A
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.41	-- Anilina y sus sales.		
2921.41.01	Anilina (fenilamina) y sus sales.	10	A
2921.42	-- Derivados de la anilina y sus sales.		
2921.42.01	N,N-Dimetilanilina.	10	A
2921.42.02	N,N-Dietilanilina.	10	A
2921.42.03	Dicloroanilina.	10	A
2921.42.04	Xilidina.	10	A
2921.42.05	2,6-Dicloro-4-nitroanilina.	10	A

2921.42.06	Acido anilin disulfonico.	10	A
2921.42.07	4-Cloro-nitroanilina.	10	A
2921.42.08	Acido 8-anilin-1-naftalensulfónico y sus sales.	10	A
2921.42.09	4,4'Metilén bis(anilina) o 4,4'Metilén bis(2-cloroanilina).	10	A
2921.42.10	6-Bromo-2,4-dinitroanilina.	10	A
2921.42.11	orto o meta-Nitroanilina.	10	C8
2921.42.12	N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6-dinitrobencenamina.	10	A
2921.42.13	Acido metanfílico y su sal de sodio.	10	A
2921.42.14	m-Cloroanilina.	10	A
2921.42.15	2,4-Dinitroanilina.	10	A
2921.42.16	2,4,5-Tricloroanilina.	10	A
2921.42.17	2,4,6-Trimetil anilina.	10	A
2921.42.18	N-Metilbencilanilina.	10	A
2921.42.20	Ester fenil anilin sulfónico.	10	A
2921.42.21	6-Cloro-2,4-dinitro anilina.	10	A
2921.42.22	Mono, di o trietilanilina.	10	A
2921.42.99	Los demás.	10	A
2921.43	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.43.01	Toluidina.	10	A
2921.43.02	Acido p-toluidin-m-sulfónico.	10	A
2921.43.03	Trifluorodinitrotoluidina y sus derivados alquilados.	10	A
2921.43.04	alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina.	10	A
2921.43.05	m-Nitro-p-toluidina.	10	A
2921.43.06	3-Aminotolueno.	10	A
2921.43.07	Acido-2-toluidin-5-sulfónico.	10	A
2921.43.09	4-Nitro-o-toluidina o 5-nitro-o-toluidina.	10	A
2921.43.99	Los demás.	10	A
2921.44	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.44.01	Difenilamina o p-Dinonil difenil amina.	5	A
2921.44.02	p-Aminodifenilamina.	Ex.	D
2921.44.03	N-1,3-Dimetilbutil-n-fenil-p-fenilendiamina; 4,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina.	10	C8
2921.44.04	p-Hidroxidifenilamina.	10	C8
2921.44.05	Acido nitro-amino difenilamino-sulfónico.	10	A
2921.44.06	Acido 4-amino difenil amino 2-sulfónico.	10	A
2921.44.99	Los demás.	10	C8
2921.45	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.45.01	1-Naftilamina (alfa-naftilamina).	10	A
2921.45.02	Aminonaftalensulfonato de sodio.	10	A
2921.45.03	Aminonaftalén-4,8-disulfonato de sodio.	10	A
2921.45.04	2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio.	10	A
2921.45.05	Acidos amino-naftalén-mono o disulfonicos.	10	A
2921.45.06	Acido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico.	10	A
2921.45.07	Acido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico.	10	A
2921.45.08	Acido 1-naftilamin-5-sulfónico.	10	A
2921.45.09	Acido 4-hidroxi-7-metilamino naftalén-2-sulfónico.	10	A
2921.45.99	Los demás.	10	A
2921.49	-- Los demás.		
2921.49.01	Acido sulfanfílico y su sal de sodio.	10	A

2921.49.02	Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2-fenietilamina.	10	A
2921.49.03	Cloro-sulfoaminotolueno.	10	A
2921.49.04	Cloroaminotrifluorometilbenceno.	10	A
2921.49.05	Cloruro de N-ciclohexil-N-metil-2-(2-amino-3,5-dibromo) bencilamonio.	10	A
2921.49.06	Bencilamina sustituida.	10	A
2921.49.07	Clorhidrato de 1-(3-Metil-amino-propil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno.	10	A
2921.49.08	L(-)-alfa-Feniletil amina.	10	A
2921.49.09	Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)- cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1-propan_ amina (Clorhidrato de nortriptilina).	Ex.	D
2921.49.99	Los demás.	10	A
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.51	-- o-, m-, p-Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.51.01	p o m-Fenilendiamina.	10	A
2921.51.02	Diaminotoluenos.	Ex.	D
2921.51.03	Difenil-p-fenilendiamina.	10	A
2921.51.04	N,N-Diheptil-p-fenilendiamina.	10	A
2921.51.05	N,N-Di-beta-naftil-p-fenilendiamina.	10	A
2921.51.99	Los demás.	10	A
2921.59	-- Los demás.		
2921.59.01	Acido 4,4-diaminoestilben 2,2-disulfónico.	10	A
2921.59.02	Diclorobencidina.	10	A
2921.59.03	Diclorhidrato de bencidina.	5	A
2921.59.04	Acido 5-amino-2-(p-aminoanilin)bencensulfónico.	10	A
2921.59.05	4-Cloro-2-aminotolueno.	10	A
2921.59.07	Tolidina.	10	A
2921.59.08	Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina.	10	A
2921.59.99	Los demás.	10	C8
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.		
	- Amino-alcoholes, sus éteres, y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:		
2922.11	-- Monoetanolamina y sus sales.		
2922.11.01	Monoetanolamina.	10	A
2922.11.99	Los demás.	10	A
2922.12	-- Dietanolamina y sus sales.		
2922.12.01	Dietanolamina.	10	A
2922.12.99	Los demás.	10	A
2922.13	-- Trietanolamina y sus sales.		
2922.13.01	Trietanolamina.	10	A
2922.13.99	Los demás.	10	A
2922.19	-- Los demás.		
2922.19.01	Dimetilaminoetanol.	10	A
2922.19.02	Sales de fenilefrina.	10	C8
2922.19.03	2-Amino-2-metil-1-propanol.	10	A
2922.19.04	Hidroxietiletilendiamina.	10	A
2922.19.05	p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol.	10	A
2922.19.06	Metiletanolamina.	10	A
2922.19.07	Diclorhidrato de etambutol.	10	C8
2922.19.08	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol.	10	A
2922.19.09	2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol.	10	A
2922.19.10	Tri-isopropanolamina.	10	A
2922.19.11	6-Amino-2-metil-2-heptanol, base o clorhidrato.	10	A

2922.19.12	Fosforildimetilaminoetanol.	10	A
2922.19.13	1-Dimetilamino-2-propanol.	10	A
2922.19.14	Fenildietanolamina.	10	A
2922.19.15	Estearil dietilentriamina.	10	A
2922.19.16	Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3-dimetililamino-2-hidroxiбутano.	10	A
2922.19.17	d-N,N'bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino.	10	A
2922.19.18	N-Octil glucamina.	10	A
2922.19.19	1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamonio.	10	A
2922.19.20	Laurato de dietanolamina.	10	A
2922.19.21	Clorhidrato de 4-(((2-Amino-3,5-dibromofenil)metil)amino) ciclohexanol. (Clorhidrato de ambroxol).	5	A
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol. (Clorhidrato de clembuterol).	10	A
2922.19.23	2-Amino-1-butanol.	10	A
2922.19.24	2-Dietilaminoetanol.	10	A
2922.19.99	Los demás.	10	A
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:		
2922.21	-- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.		
2922.21.01	Acidos amino naftol mono o disulfónico y sus sales.	10	A
2922.21.02	Acido-5,5'dihidroxi-2,2-dinaftilamin-7,7'-disulfónico.	10	A
2922.21.03	4-Nitro-2-amino fenol o 5-nitro-2-aminofenol.	10	A
2922.21.04	Acido 6-anilin-1-naftol-3-sulfónico.	10	A
2922.21.05	Acido naftiónico.	10	A
2922.21.06	p-Nitroanilina.	10	A
2922.21.99	Los demás.	10	A
2922.22	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.		
2922.22.01	4-Aminofenetol.	10	A
2922.22.02	Dianisidina.	10	A
2922.22.03	5-Metil-o-anisidina o p-cresidin-o-sulfónico.	10	A
2922.22.04	Amino-metoxi-benceno.	10	A
2922.22.05	Anisidinas y sus derivados nitrados.	10	A
2922.22.06	Acido 2-anisidin-4-sulfónico.	10	A
2922.22.07	Dietil meta-anisidina.	10	A
2922.22.08	2-Amino-4-propilamino-7-beta-metoxietoxibenceno.	10	A
2922.22.99	Los demás.	10	A
2922.29	-- Los demás.		
2922.29.01	p-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil) norefedrina, base o clorhidrato.	10	A
2922.29.02	p-Aminofenol.	10	A
2922.29.03	2,4,6-Tri(dimetilaminometil)fenol.	10	A
2922.29.04	Diclorhidrato de 1,1-bis (aminofenil) ciclohexano.	10	A
2922.29.05	2-Amino-4-clorofenol.	10	A
2922.29.06	N,N-Dietil meta-hidroxianilina.	10	A
2922.29.07	Acido 2-amino-1-fenol-4-sulfónico.	10	A
2922.29.08	3-Hidroxi-2-nafto-4-anisidina.	10	A
2922.29.99	Los demás.	10	A
2922.30	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos.		

2922.30.01	Difenhidramina, base o clorhidrato.	10	A
2922.30.02	1-Amino-2-bromo-4-hidroxiantraquinona o 1-amino-2-cloro-4-hidroxiantraquinona.	10	A
2922.30.03	Acido 1-amino-4-bromo-2-antraquinonsulfónico y sus sales.	10	A
2922.30.04	Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino)ciclohexanona, (Clorhidrato de ketamina).	10	A
2922.30.05	3,4-Diaminobenzofenona.	10	A
2922.30.06	N,N-Dietil-4-amino benzaldehído.	10	A
2922.30.07	Mono o di-aminoantraquinona y sus derivados halogenados.	10	A
2922.30.08	p-Dimetilamino benzaldehído.	10	A
2922.30.09	Difenil amino acetona.	10	A
2922.30.99	Los demás.	10	A
	- Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:		
2922.41	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.		
2922.41.01	Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diaminocapróico. (Clorhidrato de lisina).	5	A
2922.41.99	Los demás.	10	A
2922.42	-- Acido glutámico y sus sales.		
2922.42.01	Glutamato de sodio.	10	A
2922.42.99	Los demás.	10	A
2922.49	-- Los demás.		
2922.49.01	Acido aminoacético.	10	A
2922.49.02	Clorhidrato de p-amino-benzoildietilaminoetanol.	10	A
2922.49.03	Clorhidrato de difenil-acetil dietilaminoetano.	10	A
2922.49.04	beta-Alanina y sus sales.	10	A
2922.49.05	Acido yodopanoico y sus sales sódicas.	10	A
2922.49.06	Sal doble monocálcica disódica del ácido etilendiaminotetracético.	10	A
2922.49.08	Clorhidrato de beta-dietilaminoetil-1-ciclohexilhexahidrobenzoato.	10	A
2922.49.09	Acidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales.	10	A
2922.49.10	Acido dietilentriaminopentacético y sus sales.	10	A
2922.49.11	Acido N-(2,3-xilil)antranílico (Acido mefenámico).	10	A
2922.49.12	Acamilofenina.	10	A
2922.49.13	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.	10	A
2922.49.14	N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino-p-hidroxifenil acetato de sodio.	10	A
2922.49.15	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacetilo.	10	A
2922.49.16	alfa-Fenilglicina.	10	A
2922.49.17	Acido 3'trifluorometil-difenil-amino-2-carboxílico y su sal de aluminio. .	10	A
2922.49.18	Diacetato de benzatina.	10	A
2922.49.19	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2-dietilaminoetil)-2-fenilglicina.	10	A
2922.49.20	Clorhidrato del éster dietilaminoetilico del ácido fenilciclohexilacético.	10	A
2922.49.21	Clorhidrato de propoxifeno o de dextropropoxifeno.	10	A
2922.49.22	Napsilato de dextropropoxifeno.	10	A
2922.49.23	N-lauroil sarcosinato de sodio.	10	A

2922.49.24	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-diclorofenil)amino)benzenacético. (Diclofenac sódico o pótasico).	5	C8
2922.49.25	Acido o-amino benzóico.	10	A
2922.49.26	Acido aspártico.	10	A
2922.49.27	Fenilalanina.	10	A
2922.49.99	Los demás.	10	A
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.		
2922.50.01	3-Metoxipropilamina o 3-(2-metoxietoxi)propilamina.	10	A
2922.50.02	Acido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.	10	A
2922.50.03	Clorhidrato de bromodifenhidramina.	10	A
2922.50.04	Clorhidrato de isoxuprina.	10	A
2922.50.05	p-n-Butilaminobenzoato del eter monometílico del nonaetilenglicol.	10	C8
2922.50.06	Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2-(3-hidroxifenil)-2-oxo-etano.	10	A
2922.50.07	Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil-2-dimetilamino-N-butilo.(Maleato de trimebutina).	5	A
2922.50.08	Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido p-clorofenoxiacético.	10	A
2922.50.09	alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (Alfametildopa).	10	C8
2922.50.10	Clorhidrato de metoxifenamina.	10	A
2922.50.11	Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina.	10	A
2922.50.12	Bitartrato de N-hidroxinorefedrina.	10	A
2922.50.13	Acido p-amino salicílico.	10	A
2922.50.14	Acido metoxiaminobenzoico.	10	A
2922.50.15	Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3-p-nitrofenilpropionico.	10	A
2922.50.16	Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2-propenilo)fenoxi)-2-propanol.(Clorhidrato de oxprenolol).	10	A
2922.50.17	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)-propan-2-ol.	10	C8
2922.50.18	Clorhidrato de 3-metoxi-(1-hidroxi-1-fenilisopropilamino)propiofenona.	10	A
2922.50.19	Acido gama-amino-beta-hidroxibutírico.	10	A
2922.50.20	Etil oxietilanilina.	10	A
2922.50.21	Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2-isopropilaminoetanol.	10	A
2922.50.22	sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2-n-butilaminoetano.	10	A
2922.50.23	Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetil)amino-1-hidroxietil)-1,3-bencendiol. (Sulfato de terbutalina).	10	A
2922.50.24	Tartrato de 1-(4-(2-Metoxietil)fenoxi)-3-((1-metiletil)amino-2-propanol. (Tartrato de metoprolol).	Ex.	D
2922.50.25	Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1-dimetiletil)amino-2-propanol. (Sulfato de penbutolol).	10	A
2922.50.26	Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4-hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-1,3-bencendiol. (Bromhidrato de fenoterol).	10	A
2922.50.27	p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres.	10	A

2922.50.28	bis. 2-Aminobenzol sulfato ester del bis p- oxifenil 2,2-propano.	10	A
2922.50.29	Estearildifenil oxietil dietilentriamina.	10	A
2922.50.30	Acido 4,4-diamino-3,3-difenil diglicolico.	10	A
2922.50.31	Acido 1-amino-4-anilin antraquinon 2 sulfónico.	10	A
2922.50.32	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.	10	A
2922.50.33	N-(2,6-Dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)-D,L- alanina metil éster.	10	A
2922.50.34	Sal sodica del ácido 1-amino-4-mesidin antraquinon-2-sulfónico.	10	A
2922.50.35	Isopropoxipropilamina.	10	A
2922.50.36	2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol.	10	A
2922.50.37	1,7-Carbometoxiamino naftol.	10	A
2922.50.38	Sulfato de alfa 1-(((1,1-dimetiletil)-amino)- metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).	10	C8
2922.50.39	5-(3-((1,1-Dimetiletil)amino-2-hidroxiopro- poxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol. (Nadolol).	10	A
2922.50.40	2,5-Dimetoxianilina.	10	A
2922.50.41	Ester etilico del ácido p-aminobenzoico. (Benzocaina).	10	A
2922.50.42	4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona.	10	A
2922.50.43	Citratodetamoxifen.	10	A
2922.50.44	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).	10	A
2922.50.45	2-Metoxietilamina.	10	A
2922.50.46	p-Aminobenzamida.	10	A
2922.50.47	Ester 2-(2-hidroxi-etoxi) etilico del ácido (2-((3-(trifluorometil)fenil)amino) benzoico. (Etofenamato).	10	A
2922.50.48	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina.	10	A
2922.50.49	Dioxietil-meta-cloroanilina o Dioxietil-meta- toluidina.	10	A
2922.50.99	Los demás.	10	A
29.23	SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIOS; LECITINAS Y OTROS FOSFOAMINOLIPIDOS.		
2923.10	- Colina y sus sales.		
2923.10.01	Dicloruro de trimetiletilamonio.(Dicloruro de colina).	10	A
2923.10.02	Quelato de ferrocitrato de colina.	10	A
2923.10.03	Colina y sus sales, excepto lo especificado en las fracciones 2923.10.01 y 02.	10	A
2923.20	- Lecitinas y demás fosfoaminolipidos.		
2923.20.01	Lecitina de soya.	10	C*
2923.20.99	Los demás.	10	C*
2923.90	- Los demás.		
2923.90.01	Betaina base, clorhidrato o yodhidrato.	10	A
2923.90.02	Haluros de trimetilalquil amonio o de dialquil dimetilamonio, donde los radicales alquilo sean de 8 a 22 atomos de carbono.	10	A
2923.90.03	Cloruro de benzalconio.	10	C8
2923.90.04	Bromometilato de ester dietilaminoetilico del ácido fenilciclohexiloxiacético.	10	A
2923.90.05	Cloruro de (3-ciclohexil-3-hidroxi-3- fenilpropil)trietilamonio.	10	A
2923.90.06	Bromuro de bencilato del octil (2- hidroxietil)dimetilamonio.	10	A
2923.90.07	Hidroxinaftoato de befenio.	10	A

2923.90.08	Cloruro de N-etil-N-fenilamino etiltrimetilamonio.	10	A
2923.90.09	Cloruro de (3-cloro-2-hidroxiopropil)-trimetilamonio	10	A
2923.90.10	Sulfato de N-etil-fenilamino etil dimetil hidropropilamonio.	10	A
2923.90.11	Bromuro de cetiltrimetilamonio.	10	A
2923.90.99	Los demás.	10	C8
29.24	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.		
2924.10	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos acíclicos) y sus derivados; sales de estos productos.		
2924.10.01	Oleamida.	10	A
2924.10.02	Acrilamida.	10	A
2924.10.03	Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil-1,3-propanodiol.	10	A
2924.10.04	Erucamida.	10	A
2924.10.05	Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil-cis-crotonamida.	10	A
2924.10.06	Formamida y sus derivados de sustitucion.	10	A
2924.10.07	Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución.	10	A
2924.10.08	N,N-Dimetilacetamida.	10	A
2924.10.09	N-Metil-2-cloroacetoacetamida.	10	A
2924.10.10	N,N'-Etilen-bis-estearamida.	10	A
2924.10.11	Dimetilformamida.	10	A
2924.10.12	Dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3-propanodiol.	10	A
2924.10.13	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis-crotonamida.	10	A
2924.10.14	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.	10	A
2924.10.15	Metacrilamida.	10	A
2924.10.99	Los demás.	10	A
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos cíclicos) y sus derivados; sales de estos productos:		
2924.21	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.		
2924.21.01	N-(3-Trifluorometilfenil)-N,N-dimetilurea.	10	A
2924.21.02	Fenilurea y sus derivados de sustitución.	10	A
2924.21.03	Acido 5,5'dihidroxi-7,7'disulfón-2,2-dinaftilurea, sus sales y otros derivados de sustitución.	10	A
2924.21.04	N',N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea.	10	A
2924.21.05	3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.	10	A
2924.21.06	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.	10	A
2924.21.99	Los demás.	10	A
2924.29	-- Los demás.		
2924.29.01	3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1-carbamato. (Metocarbamol).	10	C8
2924.29.02	N-Metilcarbamato de 1-naftilo.	10	A
2924.29.03	N-(beta-Hidroxi-etil)-N-(p-fenoxi-(4'nitro)encil)dicloroacetamida o su derivado etoxi.	10	A
2924.29.04	2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida.	10	A
2924.29.05	Monoclorhidrato de N-(dietilaminoetil)-2-metoxi-4-amino-5-clorobenzamida.	10	A
2924.29.06	3-5-Dinitro-o-toluamida.	10	A
2924.29.07	N-Benzoil-N,N'-di-n-propil-DL-isoglutamina.	10	A
2924.29.08	Acido diatrizoico.	10	A
2924.29.09	Acetotoluidina.	10	A
2924.29.10	Derivados de sustitución del ácido p-acetamidobenzoico.	10	A

2924.29.11	Acetanilida y sus derivados de sustitución.	Ex.	D
2924.29.12	Salicilamida y sus derivados de sustitución.	10	A
2924.29.13	N-Acetil-p-aminofenol.	10	C8
2924.29.14	Acetoacetanilida y sus derivados de sustitución.	10	A
2924.29.15	Lidocaína y sus derivados de sustitución.	10	A
2924.29.16	3-Hidroxi-2-naftanilida.	10	A
2924.29.17	3-Hidroxi-2-nafto-o-toluidida y sus derivados halogenados	10	A
2924.29.18	p-Amino acetanilida.	10	A
2924.29.19	2-Cloro-N-(2-etil-6 metilfenil)-N-(2-metoxi)-1-metiletil) acetamida.	10	A
2924.29.20	N,N'bis (Dicloroacetil)-N,N'bis (2-etoxietil)-1,4-bis (aminometil) benceno.	10	A
2924.29.22	Diatrizoato de sodio.	10	A
2924.29.23	Sal acetamidobenzoíca del dimetilamino isopropanol.	10	A
2924.29.24	Nitrobenzamida y sus derivados de sustitución.	10	A
2924.29.25	5'-Cloro-3-hidroxi-2',4-dimetoxi-2-naftanilida.	10	A
2924.29.26	3-Hidroxi-3'-nitro-2-naftanilida.	10	A
2924.29.27	5'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-anisidida.	10	A
2924.29.28	2,2'-((2-Hidroxi)etil)imino)bis(N-(1,1-dimetil-2-feniletil)-N-metilacetamida).(Oxetazaina).	10	A
2924.29.29	3',4'-Dicloro propionanilida.	10	A
2924.29.30	Acido metrizoíco y metrisamina.	10	A
2924.29.31	N-Benzoil-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2-aminopropionato de metilo.	10	A
2924.29.32	N-L-alfa-Aspartil-L-fenilalanina-1-metil éster. (Aspartame).	10	A
2924.29.33	2-Cloro-2'6'dietil-N-(metoximetil) acetanilida.	10	A
2924.29.34	3,4,4'Triclorocarbanilida.	10	A
2924.29.35	3-Hidroxi-N-2-naftil-2-naftamida.	10	A
2924.29.36	Carbamatos o dicarbamatos cíclicos.	10	A
2924.29.37	2,5-Dimetoxicloranilina del ácido beta oxinaftóico.	10	A
2924.29.38	4-(2-Hidroxi-3-((1-metiletil)amino)-propoxi) bencenacetamida.	10	A
2924.29.39	2-(2-Hidroxi-3-naftoilamina)-1-etoxi benceno.	10	A
2924.29.40	Diacetato de N-(5-acetilamino-2-metoxi fenil) dietanolamina.	10	A
2924.29.41	4'Cloro-3-hidroxi-2-naftanilida.	10	A
2924.29.42	4'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-toluidida.	10	A
2924.29.43	Hidroxi)etil aceto acetamida.	10	A
2924.29.44	N-Metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo.	10	A
2924.29.45	Acido acetrizóico.	10	A
2924.29.46	Sal metilglutaminica del ácido ditriazóico.	10	A
2924.29.47	3-Amino-4-metoxibenzanilida.	10	A
2924.29.99	Los demás.	10	A
29.25	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.		
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:		
2925.11	-- Sacarina y sus sales.		
2925.11.01	Sacarina y sus sales.	10	A
2925.19	-- Los demás.		
2925.19.01	Imida del ácido N-ftalilglutámico.		
2925.19.02	Succinimida y sus derivados de sustitución.	10	A
2925.19.03	Ester del ácido crisantémico de 3,4,5,6-tetrahidroftalamida.	10	A
2925.19.04	Sulfato de o-metilisourea.	10	A
2925.19.99	Los demás.	10	A

2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos.		
2925.20.01	Guanidina o biguanida.	10	A
2925.20.02	Clorhidrato de 1,3-bis-((p-clorobenciliden)-amino)guanidina.	10	A
2925.20.03	Acetato de n-dodecilguanidina.	10	A
2925.20.04	N-(2-Metil-4-clorofenil)-N',N'-dimetil formamidina base o clorhidrato.	10	A
2925.20.99	Los demás.	10	A
29.26	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.		
2926.10	- Acrilonitrilo.		
2926.10.01	Acrilonitrilo.	Ex.	D
2926.20	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida).		
2926.20.01	1-Cianoguanidina (diciandiamida).	10	A
2926.90	- Los demás.		
2926.90.01	o-Ftalonitrilo.	10	A
2926.90.02	Cianhidrina de acetona.	10	A
2926.90.03	Cianoacetato de metilo, etilo y/o butilo.	10	C8
2926.90.04	2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbonitrilo.	10	A
2926.90.05	3-(2,2-Dibromoetenil)2,2-dimetilciclopropán caboxilato de ciano (3-fenoxifenil)metilester.	10	A
2926.90.06	3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo.	10	A
2926.90.07	Ciano, (3-fenoxifenil)-metil-4-cloro-alfa-(1-metiletil)benceno acetato.	10	A
2926.90.08	Ester alfa-ciano-3-fenoxi-4-cloro-bencil del ácido 2,2-dimetil-3-dicloro vinil-cis,trans-ciclopropan carboxílico.	10	A
2926.90.99	Los demás.	10	A
29.27	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.		
2927.00	Compuestos diazoicos, azóicos o azoxi.		
2927.00.01	Azobenceno o aminoazobenceno.	10	A
2927.00.02	Diaceturato de 4,4'(diazamino)dibenzamidina.	10	A
2927.00.03	Azodicarbonamida.	10	A
2927.00.04	2,2'Azobis(isobutironitrilo).	10	A
2927.00.05	Acido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfoico.	10	A
2927.00.99	Los demás.	10	A
29.28	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.		
2928.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.		
2928.00.01	Metil-etil-cetoxima.	10	A
2928.00.02	Hidrazobenceno.	10	A
2928.00.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetónitrilo.	10	A
2928.00.04	N,N-Dietilhidroxilamina.	10	A
2928.00.05	1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona.	10	A
2928.00.06	Acido (-)L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa-metilhidrocinámico monohidratado. (Carbidopa).	10	A
2928.00.99	Los demás.	10	A
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.		
2929.10	- Isocianatos.		
2929.10.01	Mono o diclorofenilisocianato.	10	A
2929.10.02	3-Trifluorometilfenilisocianato.	10	A
2929.10.03	Difenilmetan-4,4'-diisocianato.	10	A
2929.10.04	Toluén diisocianato.	10	A
2929.10.05	Hexametilen diisocianato.	10	A
2929.10.99	Los demás.	10	A
2929.90	- Los demás.		

2929.90.01	Ciclohexilsulfamato de sodio o de calcio (ciclamato de sodio o de calcio).	10	A
2929.90.99	Los demás.	10	A
2930	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.		
2930.10	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).		
2930.10.01	Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio o isobutilxantato de sodio.	10	A
2930.10.99	Los demás.	10	A
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.		
2930.20.01	Sales del ácido dietilditiocarbámico.	10	A
2930.20.02	Dibencilditiocarbamato de cinc.	10	A
2930.20.03	Dimetil ditiocarbamato de sodio, cinc, bismuto, cobre o plomo.	10	C8
2930.20.04	Dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo.	10	A
2930.20.05	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso o cinc.	10	A
2930.20.06	N-Metilditiocarbamato dihidratado de sodio.	10	A
2930.20.07	S-Propildipropiltiocarbamato.	10	A
2930.20.08	Dibutil o dietilditiocarbamato de teluro, cadmio, zinc, sodio o níquel.	10	A
2930.20.09	Ester O-(1,2,3,4-tetrahidro-1,4-metano_ naftalen-6-il) del ácido metil-(3-metil fenil)-carbamatíoico. (Tolciclato).	10	A
2930.20.99	Los demás.	10	A
2930.30	- Mono-di- o tetrasulfuros de tiourama.		
2930.30.01	(Mono,di,o tetrasulfuros de tetrametil, tetraetil, tetrabutil o dipentametilén tiuram.	10	C8
2930.30.99	Los demás.	10	C8
2930.40	- Metionina.		
2930.40.01	Metionina.	Ex.	D
2930.90	- Los demás.		
2930.90.01	Tiourea o dietiltiourea.	10	A
2930.90.02	Acido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.	10	A
2930.90.03	Acido tioglicólico.	10	C8
2930.90.04	Lauril mercaptano.	10	A
2930.90.05	Glutation.	10	A
2930.90.06	O,O,O',O'-Tetraetil S,S'-metilenbisfosforoditioato.	10	A
2930.90.07	Di-(tridecil)tio-dipropionato.	10	A
2930.90.08	N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2-_ dicarboximida.	10	A
2930.90.09	Tioglicolato de isoocitilo.	10	A
2930.90.10	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(p-_ clorofeniltio) metilo.	10	A
2930.90.11	N-(1,1,2,2-Tetracloroetilmercapto)-4-_ ciclohexeno-1,2-dicarboximida.	10	A
2930.90.12	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato.	10	A
2930.90.13	O,O-Dimetil S-(N-metilcarbamil)metil fosforotioato.	10	A
2930.90.14	Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N-_ metilcarbamoil)metilo.	10	A
2930.90.15	O,S-Dimetilfosforamidotioato.	10	A
2930.90.16	O,S-Dimetil-N-acetil-fosforoamidotioato.	10	A
2930.90.17	Fosforoditioato de O,O-dietil S-2-(etiltio)etilo.	10	A
2930.90.18	4,4'-Tiobis (3-metil-6-terbutil fenol).	10	A

2930.90.19	O,O-Dietil-S-(etiltioetil) fosforoditioato.	10	A
2930.90.20	Fosforotioato de O-etil O-(4-bromo-2-cloro-fenil) S-n-propilo.	10	A
2930.90.21	n-Metilcarboxamido-tiosulfato de sodio.	10	A
2930.90.22	N-(metilcarbamoil)-oxitioacetimidato de S-metilo (Metomil).	10	A
2930.90.23	Tioacetamida.	10	A
2930.90.24	Cianoditioimidocarbonato disódico.	10	A
2930.90.25	S-Carboximetil cisteína.	10	C8
2930.90.26	Metil mercaptano o etil mercaptano o propil mercaptano o butil mercaptano.	10	A
2930.90.27	Ester etílico del ácido O,O-dimetilditiofosforil-fenilacético.	10	A
2930.90.28	Sulfuro de dimetilo.	10	A
2930.90.29	Etiltioetanol.	10	A
2930.90.30	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(N-isopropilcarbamoil) metilo.	10	A
2930.90.31	Tetra o hexa-sulfuro de dipentameten tiuram.	10	A
2930.90.32	Disulfuro de O,O-dibenzamido difenilo.	10	A
2930.90.33	N-Acetilmetionina.	10	A
2930.90.34	Dihidroxdifenil sulfona.	10	A
2930.90.35	Tiocianoacetato de isobornilo.	10	A
2930.90.36	Tioaldehídos, tiocetonas o tioácidos.	10	A
2930.90.37	Isotiocianato de metilo.	10	A
2930.90.38	Fenilén 1,4-diisotiocianato.	10	A
2930.90.39	S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol.	10	A
2930.90.40	2-(4-Cloro-o-tolil) imino-1,3-ditioetano.	10	A
2930.90.41	Monoclorhidrato de N-(2-(dietilamino) étil)-2-metoxi-5-(metilsulfonil)benzamida. (Tiapride).	10	A
2930.90.42	S(((1,1-Dimetiletil)tio) metil)O,O-dietil fosforoditioato.	10	A
2930.90.43	O,O,O',O'-Tetrametil O,O-tiodi-p-fenilfosforotioato.	10	A
2930.90.44	O-Etil O-(4-(metiltio)fenil)S-propilfosforoditioato.	10	A
2930.90.45	O-Etil-S,S-dipropilfosforoditioato.	10	A
2930.90.46	p-Clorofenil-2,4,5-triclorofenilsulfona.	10	A
2930.90.47	O-Etil S,S-difenil fosforoditioato.	10	A
2930.90.48	O,O-Dimetil O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil) fosforotioato.	10	A
2930.90.49	O,O-Dimetil S-(2-etilsulfinil) etilfosforotioato.	10	A
2930.90.50	N-Triclorometiltioftalmida.	10	A
2930.90.51	1,3-Dietil-2-tiurea.	10	A
2930.90.52	4,4'-Diaminodifenil sulfona (Dapsona).	10	A
2930.90.53	Clorhidrato de -L-cisteína.	10	A
2930.90.54	Acido 2-hidroxi-4-(metilmercapto)butírico y su sal de calcio.	Ex.	D
2930.90.55	Sulfóxido de dimetilo.	10	A
2930.90.56	Clorhidrato de cisteamina.	10	A
2930.90.57	Tiamida del ácido 5-nitro antranílico.	10	A
2930.90.58	Ester sulfónico de la beta-oxietilsulfón anilina.	10	A
2930.90.59	2-Amino-8-beta-oxietil sulfonil naftalina.	10	A
2930.90.60	2-Nitro-4-etilsulfonanilina.	10	A
2930.90.61	2,5-Dimetoxi-4-sulfato etil sulfonilanilina.	10	A
2930.90.62	Metil-N-hidroxitioacetamidato.	10	A

2930.90.63	N-Metil-1-metil-tio-2-nitro-etenamina. (Tiometina).	10	A
2930.90.64	Tiocarbanilida.	10	A
2930.90.99	Los demás.	10	A
29.31	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS.		
2931.00	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.		
2931.00.01	Tiosalicilato de etilmercurio y su sal de sodio.	10	A
2931.00.02	Acetato o propionato de fenilmercurio.	10	A
2931.00.03	Oxidos o cloruros de dialquil estaño.	10	A
2931.00.04	Cloruro de metil magnesio.	10	A
2931.00.05	O-(2,5-dicloro-4-bromofenil) o-metilfeniltio_ fosfonato.		
2931.00.06	Clorosilanos.	10	A
2931.00.07	Octametilciclotetrasiloxano.	10	A
2931.00.08	Cacodilato de sodio.	10	A
2931.00.09	Acido arsanílico.	10	A
2931.00.10	Sal monosódica del ácido metil arsónico.	10	A
2931.00.11	Bromuro de metilmagnesio.	10	A
2931.00.12	Sal sodica del ácido alfa-hidroxibencilfosfí_ nico.	10	A
2931.00.13	Glicolil arsanilato de bismuto.	10	A
2931.00.14	Acido p-ureidobencenarsónico.	10	A
2931.00.15	Etil 3-metil-4-(metiltio)fenil(1-metil etil) fosforoamidato.	10	A
2931.00.16	Dimetil 4,4'-O-fenilen bis (3-tioalofonato).	10	A
2931.00.17	O-Etil-S-fenil-etilfosforoditioato.	10	A
2931.00.18	O-Etil O-p-nitrofenil fenilfosfonotioato.	10	A
2931.00.19	Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.	10	A
2931.00.20	Dimetil N,N'(tio bis((metilimino)carbonoiloxi)) bis etanimido tioato.	10	A
2931.00.21	O,O-Dimetil-1-hidroxi-2,2,2-tricloroetilfosfo_ nato.	10	A
2931.00.99	Los demás.	10	A
29.32	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO (S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE. - Compuestos que presenten una estructura con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2932.11	-- Tetrahidrofurano.		
2932.11.01	Tetrahidrofurano.	10	A
2932.12	-- 2-Furaldehído(furfural).		
2932.12.01	2-Furaldehído (furfural).	10	A
2932.13	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidro_ furfurílico.		
2932.13.01	Alcohol furfurílico o tetrahidrofurfurílico.	10	A
2932.19	-- Los demás.		
2932.19.01	Derivados de sustitución del furano.	10	A
2932.19.02	Crisantemato de bencil-furil-metilo.	10	A
2932.19.03	Nitrofurazona.	10	A
2932.19.04	N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-_ furanil)metil)tio)etil)-N,-metil-2-nitro-1,1-_ etendiamina. (Ranitidina).	10	C8
2932.19.05	Etil-3,5,6-Tri-O-bencil-D-glucofuranosido.	10	A
2932.19.99	Los demás.	10	A
	- Lactonas:		
2932.21	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.		
2932.21.01	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	10	A
2932.29	-- Las demás lactonas.		

2932.29.01	Pantolactona.	10	A
2932.29.02	delta-Gluconolactona.	10	A
2932.29.03	Espironolactona.	10	A
2932.29.04	3-Buteno-beta lactona.	10	A
2932.29.05	delta-Lactona del ácido 6-hidroxi-beta,2,7-trimetil-5-benzofuranacrílico.	10	A
2932.29.06	Derivados de sustitución de la cumarina, excepto los comprendidos en la fracción 2932.21.	10	A
2932.29.07	3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxicumarina; 3-(alfa-Acetonil-4-clorobencil)-4-hidroxicumarina.	10	A
2932.29.99	Los demás.	10	A
2932.90	- Los demás.		
2932.90.01	Anhídrido clorhendico.	10	A
2932.90.02	Acido giberélico.	10	A
2932.90.03	Derivados de sustitución de la 3-hidroxi-gamapirona.	5	A
2932.90.04	Bromuro de propantelina o metantelina.	10	A
2932.90.05	Fenolftaleína.	10	A
2932.90.06	Fosforotioato de O,O-dietil O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo).	10	A
2932.90.07	Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol. (Dinitrato de isosorbide).	10	C8
2932.90.08	(2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2-dietilamino)etoxi)-3,5-diiodofenil)metanona (Amiodarona).	10	C8
2932.90.09	Sal disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon-5-iloxi)-2-hidroxiopropano.	10	A
2932.90.10	Butoxido de piperonilo.	10	C8
2932.90.11	alfa-Metilglucosido.	10	A
2932.90.12	2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato.	10	A
2932.90.15	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R-etiltetrahydro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran-2R-1L)tetrahydro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi-3-metil benzoico. (Lasalocid sódico).	10	A
2932.90.99	Los demás.	10	C8
	Eucaliptol.	10	A
29.33	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO (S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE; ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES. - Compuestos que presenten una estructura con un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.11	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados.		
2933.11.01	4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3-pirazolin-5-ona. (Dipirina).	10	C8
2933.11.02	Metilen bis (metilaminoantipirina).	10	A
2933.11.03	Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados.	10	A
2933.11.04	2,3-Dimetil-fenil-5-pirazolón-4-metilaminometasulfonato sódico o de magnesio. (Dipirona sódica o magnésica).	10	C8
2933.11.99	Los demás.	10	A
2933.19	-- Los demás:		
2933.19.01	Los demás derivados de sustitución de la 5-pirazolinona.	10	A

2933.19.02	5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina.	10	A
2933.19.03	Derivados de sustitución de la 3,5- pirazolidindiona y sus sales.	10	A
2933.19.04	Fenilbutazona base.	10	C8
2933.19.05	Acido 1-(bencén-4-sulfónico)-5-pirazolón-3- carboxílico.	10	A
2933.19.06	1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.	10	A
2933.19.99	Los demás.	10	A
	- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.21	-- Hidantoína y sus derivados.		
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.	10	A
2933.29	-- Los demás.		
2933.29.01	Derivados de sustitución de la imidazolina y sus sales.	10	A
2933.29.02	2-Mercaptoimidazolina.	10	A
2933.29.03	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.02, 07 y 08.	10	A
2933.29.04	Etilenurea.	10	A
2933.29.05	Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-aminoetil)tio- metil) imidazol.	10	A
2933.29.06	N-Ciano-N'-metil-N"-2-(((5-metil-1H-imidazol- 4-il)metil)tio)etil)guanidina. (Cimetidina).	10	C8
2933.29.07	2-Metil-4-nitroimidazol o 2-metil-5-nitroimi- dazol.	10	A
2933.29.08	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol. (Metronidazol).	10	A
2933.29.09	2-(2,6-Dicloroanilina)-2-imidazolina. (Clonidina).	10	A
2933.29.10	1-(3-Cloro-2-hidroxiopropil)-2-metil-5- nitroimidazol. (Ornidazol).	10	A
2933.29.11	1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil- metil)-1H-bencimidazol. (Clemizol).	10	A
2933.29.13	Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-etanol.	10	A
2933.29.14	Ester metílico del ácido (5-propoxi-1H- bencimidazol-2-il)carbámico. (Oxibendazol).	10	A
2933.29.15	Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil imidazol.	10	A
2933.29.16	Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2- (1H-imidazol-1-il-metil)-1,3-dioxolan-4-il) metilo.	10	A
2933.29.17	Nitrato de miconazol.	10	A
2933.29.99	Los demás.	10	A
	- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.31	-- Piridina y sus sales.		
2933.31.01	Piridina.	10	A
2933.31.02	Sales de la piridina.	10	C8
2933.39	-- Los demás.		
2933.39.01	Hidrazida del ácido isonicotínico.	10	A
2933.39.02	Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2- propil-5-pirimidinil)metil)-2-picolinio.	10	A
2933.39.03	Dicloruro de L,L'-dimetil-4,4'-dipiridilio.	10	C8
2933.39.04	O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilfosforotioato.	10	A
2933.39.05	Acido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico.	10	A

2933.39.06	4,4'-Bipiridilio.	10	A
2933.39.07	3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4-piridinol.	10	A
2933.39.08	Acido 2-(m-trifluorometil-anilín)-3-nicotínico.	10	A
2933.39.09	2-(m-trifluorometil-anilín)-3-piridincarboxilato de aluminio.	10	A
2933.39.10	Maleato de 2-((2-dimetilaminoetil)(p-metoxibencil)amino)piridina.(Maleato de pirilamina).	10	A
2933.39.11	2',6-Dimetil-4-piridinol.	10	A
2933.39.12	Diacetato de 4,4'-(2-piridilmetilén)bisfenilo.	10	A
2933.39.13	2-(4'(5-Trifluorometil-2-2(4-(5-piridil oxí)fenoxi)propionato de butilo.	10	A
2933.39.14	2-Vinilpiridina.	5	A
2933.39.15	Acido pirazin carboxílico.	10	A
2933.39.16	2-Amino-6-metil-piridina.	10	A
2933.39.17	Ester dimetílico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico. (Nifedipina).	10	C8
2933.39.18	3-Cianopiridina.	10	A
2933.39.19	2,6-Dimetilpiridina.	10	A
2933.39.20	Metil piridina.	10	A
2933.39.21	(alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2-piridilo))acetoniitrilo; alfa(beta dimetilaminoetil)alfa (p-clorofenil)alfa (2-piridilo) acetoniitrilo; (alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (p-bromofenil) alfa(2-piridilo)) acetoniitrilo.	10	A
2933.39.22	Dimetilacridan.	10	A
2933.39.23	Clorfeniramina.	10	C8
2933.39.24	Piperidina, sus derivados y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.39.25	10	A
2933.39.25	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.	10	A
2933.39.99	Los demás.	10	C8
2933.40	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos de quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2933.40.01	Diyodo oxiquinolina.	10	A
2933.40.02	Acido 2-fenilquinolín-4-carboxílico.	10	A
2933.40.03	5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleina.	10	A
2933.40.04	6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinolina.	10	A
2933.40.05	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina.	10	C8
2933.40.06	Ester 2,3-dihidroxi-propílico del ácido N-(7-cloro-4-quinolil)antranílico.	10	A
2933.40.07	2-Metil-6,7-metilenodioxi-8-metoxi-1-(4,5,6-trietoxi-7-aminofalidil)-1,2,3,4-tetrahidroxiquinolina.	10	A
2933.40.08	1-Metil-2-oxo-8-hidroxiquinolina.	10	A
2933.40.09	Quinolina.	10	A
2933.40.10	Yodo cloro-8-hidroxiquinolina.	10	A
2933.40.11	8-Hidroxiquinolina.	10	A
2933.40.99	Los demás.	10	A
	- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina; ácidos nucleicos y sus sales:		
2933.51	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.		
2933.51.01	Acido barbitúrico y sus derivados; sales de estos productos.	10	A

2933.59	-- Los demás.		
2933.59.01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales.	10	A
2933.59.02	Piperazina y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2933.59.10.	10	A
2933.59.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo).	10	A
2933.59.04	Diclorhidrato de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina.	10	A
2933.59.05	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracil.	10	A
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina. (Trimetoprim).	10	A
2933.59.07	Sales de la piperazina.	10	A
2933.59.08	1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H-imidazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi)fenil)piperazina. (Ketoconazol).	10	C8
2933.59.09	(N,N'-1,4-Piperazinadil bis(2,2,2-tricloro)etilideno)-bis formamida.	10	A
2933.59.10	1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2-propenil)piperazina. (Flunaricina).	10	C8
2933.59.11	2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)pirimidina.	10	A
2933.59.12	O,O-Dietil-0-(5-metil-6-etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-il)-tionofosfato.	10	A
2933.59.99	Los demás.	10	A
	- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.61	-- Melamina.		
2933.61.01	Melamina.	5	A
2933.69	-- Los demás.		
2933.69.01	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina.	10	A
2933.69.02	2-Metiltio-4,6-dicloro-1,3,5-triazina.	10	A
2933.69.03	Acido isocianúrico, sus derivados y sus sales.	10	A
2933.69.04	Acido cianúrico, sus derivados y sus sales.	10	A
2933.69.05	4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona.	10	A
2933.69.06	2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina.	10	A
2933.69.07	2-(Etilamino)-4-(isopropilamino)-6-(metiltio)-S-triazina.	10	A
2933.69.08	2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina.	10	A
2933.69.09	2-Cloro-4-etilamino-6-isopropilamino-S-triazina.	10	A
2933.69.10	2-Amina-4,6-dicloro-N-(2-clorofenil)-1,3,5-triazina.	10	A
2933.69.11	2,4-bis (Isopropilamino)-6- (metiltio)-S-triazina.	10	A
2933.69.99	Los demás.	10	A
	- Lactamas:		
2933.71	-- 6-Hexanolactama (epsilon caprolactama).		
2933.71.01	6-Hexanolactama (epsilon caprolactama).	10	A
2933.79	-- Las demás lactamas.		
2933.79.01	Lauril lactama.	10	A

2933.79.02	Derivados de sustitución de la pirrolidina y sus sales.	10	A
2933.79.99	Los demás.	10	A
2933.90	- Los demás.		
2933.90.01	Fosforotioato de O,O-dietil O-(1-fenil-3-triazolil).	10	A
2933.90.02	2-(2-Oxo-1-pirrolidinil)-acetamina.	10	A
2933.90.03	Oxima de la 2-formil quinoxalina.	10	C8
2933.90.05	Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5-diamino-6-cloropirazin carboxamida. (Clorhidrato dihidratado de amilorida).	10	A
2933.90.06	Pirazin carboxamida. (Piraxinamida).	10	A
2933.90.07	Clorhidrato de 1-hidrazinoftalazina.	10	A
2933.90.08	Bromhidrato de d-3-metoxi-N-metilmorfinan.	10	A
2933.90.09	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro-5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	10	A
2933.90.10	Pamoato de pirvinio.	10	A
2933.90.11	Fosfato de 6-alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo(c,e)azepina.	10	A
2933.90.12	4,7-Fenantrolin-5,6-diona.	10	A
2933.90.13	Fosforditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazina-3(4H)-il)metilo.	10	A
2933.90.14	Indol y sus derivados de sustitucion,excepto lo comprendido en la fracción 2933.90.38.	10	A
2933.90.15	2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p-anisidida.	10	A
2933.90.16	2,6-bis(Dietanolamino)-4,8-dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina. (Dipiridamol).	10	C8
2933.90.17	Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	10	A
2933.90.18	Acido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3-carboxílico. (Acido nalidixico).	10	A
2933.90.19	Trietilendiamina.	10	A
2933.90.20	Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio.	10	A
2933.90.21	(Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo. (Carbadox).	10	C8
2933.90.22	Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales.	5	A
2933.90.23	5,9-Dimetil-2'-hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.	10	A
2933.90.24	Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil)guanidina.	10	A
2933.90.25	Nucleato de sodio.	10	A
2933.90.26	Fosforditioato de O,O-dietil S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-il)metilo).	10	A
2933.90.27	2-(3',5'-Di-ter-butil-2-hidroxi)fenil-5-clorobenzotriazol.	10	A
2933.90.28	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida. (Carbamazepina).	5	C8
2933.90.29	3-Hidroximetil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona.	10	A
2933.90.30	Clorhidrato de difenoxilato.	10	A
2933.90.31	beta-Dimetilaminometilbenzohidril éter-8-cloroteofilinato.	10	A
2933.90.32	Dinitroso pentameten tetramina.	10	A
2933.90.33	1,5-Pentametilentetrazol.	10	A
2933.90.34	2-Metil-3-o-tolil-4(3H)-quinoxalinona.	10	A

2933.90.35	Hexametilentetramina.	10	A
2933.90.36	Trinitrotrimetilentriammina.	10	A
2933.90.37	Mandelato de metenammina.	10	A
2933.90.38	Indometacina.	10	A
2933.90.39	4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida.	10	A
2933.90.40	Bromuro de 1-metil-3-benziloiloxiquinuclidino.	10	A
2933.90.41	7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-_ benzodiazepin-2-ona-4-óxido. (N-Oxido de lorazepam).	10	A
2933.90.42	10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H-_ dibenzo(b,f)azepina-5-propanammina. (Imipramina).	5	A
2933.90.43	Citrato de etoheptazina.	10	A
2933.90.44	1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus deriva_ dos halogenados o su aldehído.	10	A
2933.90.45	S-Etilhexahidro 1 H- azepin-1-carbotioato.	10	A
2933.90.47	N-(2-Hidroxietil)-3-metil-2-quinoxalinacarboxa_ mida-1,4-dióxido.(Olaquinox).	10	A
2933.90.48	Clorhidrato de benzidamina.	10	A
2933.90.49	2-Bencimidazolil carbamato de metilo.	10	A
2933.90.50	1-(Butilcarbamoil-2-bencimidazolil-carbamato de metilo.	10	A
2933.90.51	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales.	5	A
2933.90.52	3-Amino-1,2,4-triazol.	10	A
2933.90.53	1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4-_ triazol-1-il)-2-butanona.	10	A
2933.90.54	Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,l-dimetiletil)- 1H-1,2,4-triazol-1-etanol.	10	A
2933.90.55	Derivados de sustitución de la pirrolidona.	10	A
2933.90.56	Clorhidrato de 3-fenil-3-(1-(fenilmetil)-4-_ piperidinil)-2,6-piperidindiona. (Clorhidrato de benzetimida).	10	A
2933.90.57	Maleato de 1-(N-(1-(Etoxicarbonil)-3- fenilpropil)-L-alanil)L-prolina. (Maleato de Enalapril).	10	A
2933.90.58	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.	10	C8
2933.90.59	1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol. (Alopurinol).	10	C8
2933.90.60	Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-_ piperazinil)-3-quinolín carboxílico. (Norfloxacina).	5	A
2933.90.61	Clorhídtrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2-_ metil-dibenzo-(e,f) pirazino (1,2-a)azepina. (Clorhídtrato de mianserina).	10	A
2933.90.62	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina. (Captopril).	Ex.	D
2933.90.63	Indofenol de carbazol.	5	A
2933.90.64	Derivados de sustitución del benzotriazol.	10	A
2933.90.65	Ester metílico del ácido (5-benzoil- 1H -bencimidazol-2-il) carbamico.(Mebendazol).	10	A
2933.90.99	Los demás.	10	A
29.34	LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.		
2934.10	- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.		
2934.10.01	Acido tiazolidin-4-carboxílico.	10	A
2934.10.02	Mercaptotiazolina.	10	A
2934.10.03	alfa-Fenoilamino-2-nitro-5-tiazol.	10	A

2934.10.04	Acido 4-(4-clorofenil)-2-fenil-5-tiazol-acético. (Fentiazac).	10	A
2934.10.99	Los demás.	10	A
2934.20	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos de benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2934.20.01	Yoduro de ditiazanina.	10	A
2934.20.02	Disulfuro de benzotiazol.	10	A
2934.20.03	N-Ciclohexil o N-terbutil o N-oxidietilbenzotiazol sulfenamida.	10	A
2934.20.04	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales de cobre y de cinc.	10	A
2934.20.05	Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida.	10	A
2934.20.07	2(4-Amino-5-sulfofenil)-6-metil-benzotiazol.	10	A
2934.20.99	Los demás.	10	A
2934.30	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2934.30.01	Fenotiazina.	10	A
2934.30.99	Los demás.	10	A
2934.90	- Los demás.		
2934.90.01	Furazolidona.	10	A
2934.90.02	N-(5-Nitro-2-furfuriliden)-1-amino-2-imidazolina.	10	A
2934.90.03	Citrato de oxolamina.	10	A
2934.90.04	Acetil homocisteina-tiolactona.	10	A
2934.90.05	Cloruro del ácido 3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolilcarboxílico. (Cloruro de dizol).	10	A
2934.90.06	1-beta-D-Ribofuranosil-1,2,4-triazol-3-carboxamida. (Ribavirin).	5	A
2934.90.07	5-((Metiltio)metil)-3-((5-nitro-2-furanil)metilén)amino)-2-oxazolidinona. (Nifuratel).	10	A
2934.90.08	Morfolina.	10	A
2934.90.09	2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatiazonona-1,1-dióxido.	10	A
2934.90.10	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2-tiona.	10	A
2934.90.11	Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida.	10	A
2934.90.12	Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil-2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina. (Pamoato de pirantel).	10	C8
2934.90.13	Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3-((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2-propanol. (Maleato ácido de timolol).	10	A
2934.90.14	Furaltadona.	10	A
2934.90.15	N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina.	10	A
2934.90.16	Dimetilacridan.	10	A
2934.90.17	2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol. (Tiabendazol).	10	A
2934.90.18	Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropiltio fenilpiridilamina.	10	A
2934.90.19	1-Aza-3,7-dioxa-5-hidroximetilbicyclo (3.3.0)octano.	10	A
2934.90.20	5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima.	10	A
2934.90.21	Inosina.	10	A
2934.90.22	Bimalato de 4-(1-metil-4-piperiliden)-9,10-dihidro-4H-benzo(4,5)cicloheptal (1,2-b)tiofeno.	10	A

2934.90.23	Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina.	10	A
2934.90.24	Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahydro-6-fenilimidazo (2,1-b) tiazol. (Clorhidrato de levamisol).	10	C8
2934.90.25	2-Cloro-11-(1-piperacil)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxacepina. (Amoxapina).	10	A
2934.90.26	Ester 1-metiletil del ácido (2-(4-tiazolil)-1H-bencimidazol-5-il)carbámico. (Cambendazol).	10	A
2934.90.27	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo. (Fenbendazol).	10	A
2934.90.28	4-Hidroxi-2-metil-N(2-piridil)-2H-1,2-benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido.	10	A
2934.90.29	Sultonas y sultamas.	10	A
2934.90.30	Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno.	10	A
2934.90.31	Clorobenzoxazolidina.	10	A
2934.90.32	Clorhidrato de 9-(N-metil-3-piperidilmetil)tioxanteno.	10	A
2934.90.33	Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1-piperazinil)-dibenzo(b,f) (1,4) oxacepina. (Succinato de loxapina).	10	A
2934.90.34	1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolilcarbonil)hidrazina.	10	A
2934.90.35	2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo(benzo-1,3-oxacina).	10	A
2934.90.36	2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona.	10	A
2934.90.37	O,O-Dimetilfosforoditioato S-éster con 4-(mercaptometil)-2-metoxi-1,3,4-tridiazolin-5-ona.	10	A
2934.90.38	6-Metil-1,3-ditiolo(4,5-b)quinoxalín-2-ona.	10	A
2934.90.39	3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4(3H)-ona 2,2-dióxido.	10	A
2934.90.40	O,O-Dietil S-((6-cloro-2-oxobenzoxazolin-3-il)metil)fosforoditioato.	10	A
2934.90.41	4,4'-Ditiodimorfolina.	10	A
2934.90.42	Sal compuesta de inosina, mono(benzoato de 4-(acetilamino))con 1-(dimetilamino)-2-propanol. (1:3).	10	A
2934.90.43	Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahydro-6-fenilimidazo(2,1-b)tiazol. (Clorhidrato de tetramisol).	5	C8
2934.90.44	Acido alfa-metil-4-(2-tienilcarbonil)bencen_ acético. (Suprofen).	10	A
2934.90.45	Clorhidrato de 3-(acetiloxi)-5-(2-dimetilamino)etil)2,3-dihidro-2-(4-metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona. (Clorhidrato de diltiazem).	10	A
2934.90.46	Acido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico o ácido 6-amino-penicilánico.	10	C8
2934.90.47	Metilester del ácido carbámico-5-propoxi-1H-bencimidazol-2-il. (Oxibendazol).	10	A
2934.90.48	2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxi)etil)-6H-purin-6-ona.	10	A
2934.90.49	3-Amino-5-metil-isoxazol.	10	A
2934.90.50	Acido dihidrotio-p-toluidín disulfónico.	10	A
2934.90.51	4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazin-1,1-dióxido-3-carboxílico-éster-metilico.	10	A

2934.90.52	Dinitroso-pentametilentetramina.	10	A
2934.90.99	Los demás.	10	A
29.35	SULFONAMIDAS.		
2935.00	Sulfonamidas.		
2935.00.01	Acido p-(dipropilsulfamil) benzóico.	10	C12
2935.00.02	Sulfaguanidina o acetil sulfaguanidina.	10	C12
2935.00.03	Clorpropamida.	10	C12
2935.00.04	2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfon amida. (Clortalidona).	Ex.	D
2935.00.05	Acetil (p-nitrofenil)sulfanilamida.	10	C12
2935.00.06	NL-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida.	10	C12
2935.00.07	Acido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico. (Furosemda).	10	C12
2935.00.08	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea.	10	C12
2935.00.09	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-metoxi-etoxipirimidina.	10	C12
2935.00.10	N-4-(2-(5-Cloro-2-metoxibenzamido)-etil)-fenil-sulfonil-N'-ciclohexilurea. (Glibenclamida).	10	C12
2935.00.11	Sulfadimetiloxasol.	10	C12
2935.00.12	O,O-Diisopropilfosforoditioato de N-etilbencen-sulfonamida.	10	C12
2935.00.13	Sulfacetamida.	10	C12
2935.00.14	Sulfametoxipiridazina.	10	C12
2935.00.15	Sulfanilamidopirimidina.	10	C12
2935.00.16	Sulfatiasol.	10	C12
2935.00.17	Sulfisoxasol y sus derivados de sustitución.	10	C12
2935.00.18	Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución.	10	C12
2935.00.19	Tiazida y sus derivados de sustitución.	10	C12
2935.00.20	Tolilsulfonilbutilurea.	10	C12
2935.00.21	Toluensulfonamida.	10	C12
2935.00.22	Sulfanilamidopirazina, sus sales y otros derivados de sustitución.	10	C12
2935.00.23	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.	10	C12
2935.00.24	N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5-sulfamoilbenzamida.	10	C12
2935.00.25	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.	10	C12
2935.00.26	Acido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4-fenoxibenzóico. (Bumetanida).	10	C12
2935.00.27	(3-N-Butilamino-4-fenoxi-5-sulfonamida)benzoato de butilo.	10	C12
2935.00.28	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol. (Sulfametoxazol).	10	C12
2935.00.29	Ftalilsulfatiazol.	10	C12
2935.00.30	Metil-4-aminobencensulfonil carbamato.	10	C12
2935.00.31	Ftalilsulfacetamida.	10	C12
2935.00.32	Clorobencensulfonamida.	10	C12
2935.00.33	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida. (Sulfa cloro piridazina)	10	C12
2935.00.34	Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2-pirimidil)bencensulfonamida.	10	C12
2935.00.35	2-Naftol-6-sulfometiletanolamida.	10	C12
2935.00.36	N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil)amino)sulfofenil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida. (Glipizida).	10	C12
2935.00.37	3-(((2-((Aminoiminometil)amino)-4-tiazolin)metil)tio)-N-(aminosulfonil) propanimidamida.	10	C12

2935.00.99	Los demás.	10	C12
29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.		
2936.10	- Provitaminas sin mezclar.		
2936.10.01	7-Dehidrocolesterol (Provitamina D3) no activado.	10	C12
2936.10.99	Los demás.	10	C12
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:		
2936.21	-- Vitaminas A y sus derivados.		
2936.21.01	Vitamina A, en forma de polvo.	10	C12
2936.21.02	Vitamina A acetato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 2`500,000 U.I. por gramo.	5	C12
2936.21.03	Vitamina A, palmitato o propionato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1`000,000 U.I. por gramo.	10	C12
2936.21.99	Los demás.	10	C12
2936.22	-- Vitamina B1 y sus derivados.		
2936.22.01	Clorhidrato o mononitrato de tiamina.	5	C12
2936.22.02	Monofosfato de S-benzoiltiamina.	10	C12
2936.22.03	Clorhidrato de tetrahydrofurfuril-disulfuro de tiamina.	10	C12
2936.22.99	Los demás.	10	C12
2936.23	-- Vitamina B2 y sus derivados.		
2936.23.01	Riboflavina o fosfato de riboflavina y su sal sódica.	5	C12
2936.23.02	Vitamina B2 en concentraciones inferiores o iguales a 500,000 U.I. por gramo.	10	C12
2936.23.99	Los demás.	10	C12
2936.24	-- Acido D- o DL pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.		
2936.24.01	Alcohol pantotenílico y sus éteres.	10	C12
2936.24.02	Pantotenato de calcio.	10	C12
2936.24.99	Los demás.	10	C12
2936.25	-- Vitamina B6 y sus derivados.		
2936.25.01	Clorhidrato de piridoxina.	5	C12
2936.25.99	Los demás.	10	C12
2936.26	-- Vitamina B12 y sus derivados.		
2936.26.01	Vitamina B12 o cobalaminas.	10	C12
2936.26.99	Los demás.	10	C12
2936.27	-- Vitamina C y sus derivados.		
2936.27.01	Vitamina C y sus sales. (Acido ascórbico).	10	EXCL
2936.27.02	Ascorbato de nicotinamida.	10	EXCL
2936.27.99	Los demás.	10	EXCL
2936.28	-- Vitamina E y sus derivados.		
2936.28.01	Vitamina E en forma de polvo.	10	C12
2936.28.02	Vitamina E en forma de aceite, en concentración mayor del 96%.	10	C12
2936.28.99	Los demás.	10	C12
2936.29	-- Las demás vitaminas y sus derivados.		
2936.29.01	Acido fólico.	10	A
2936.29.02	2-Metil-3-fetil-1,4-naftoquinona.	10	A
2936.29.03	Acido nicotínico.	10	C8
2936.29.04	Nicotinamida.	10	C8
2936.29.05	Vitamina D3.	10	C8
2936.29.06	Vitamina H.	10	A

2936.29.07	Vitamina D2, en concentraciones superiores a 500 000 U.I./por gramo.	10	A
2936.29.99	Los demás.	10	A
2936.90	- Los demás, incluídos los concentrados naturales.		
2936.90.01	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre cianocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%.	10	C12
2936.90.02	Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D3.	10	C12
2936.90.99	Los demás.	10	C12
2937	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.		
2937.10	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares y sus derivados.		
2937.10.01	Adrenocorticotropina.	10	C12
2937.10.02	Gonadotropinas cérica y menopáusica o coriónica.	10	C12
2937.10.04	Hipofamina o sus ésteres.	10	C12
2937.10.99	Los demás.	10	C12
	- Hormonas cortico-suprarrenales y sus derivados:		
2937.21	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).		
2937.21.01	Cortisona.	10	A
2937.21.02	Hidrocortisona.	10	C12
2937.21.03	Prednisona (dehidrocortisona).	10	A
2937.21.04	Prednisolona (dehidrohidrocortisona).	10	A
2937.21.05	17-Butirato de hidrocortisona.	10	A
2937.22	-- Derivados halogenados de las hormonas córtico suprarrenales.		
2937.22.01	Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.	10	C12
2937.29	-- Los demás.		
2937.29.01	Acetato de 16-beta-metilprednisona.	10	C12
2937.29.02	Metilprednisolona base.	10	C12
2937.29.03	Esteres o sales de la metilprednisolona.	10	C12
2937.29.04	Sales y ésteres de la hidrocortisona.	10	C12
2937.29.05	Androstendiona o androstendiendiona.	Ex.	D
2937.29.06	Sales y ésteres de la prednisolona.	10	C12
2937.29.99	Los demás.	10	C12
	- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:		
2937.91	-- Insulina y sus sales.		
2937.91.01	Insulina.	Ex.	D
2937.91.02	Sales de la insulina.	10	C12
2937.92	-- Estrógenos y progestogenos.		
2937.92.01	Estrona.	10	C12
2937.92.02	Otros estrógenos equinos.	10	C12
2937.92.03	Estradiol, sus sales y sus ésteres.	10	C12
2937.92.04	Progesterona.	10	C12
2937.92.05	Estriol, sus sales y sus ésteres.	10	C12
2937.92.06	Etisterona.	10	C12
2937.92.07	Acetato de medroxiprogesterona.	10	C12
2937.92.08	Acetato de clormadinona.	10	C12

2937.92.09	Norgestrel.	10	C12
2937.92.10	Acetato de megestrol.	10	C12
2937.92.11	Mesterolona.	10	C12
2937.92.12	Caproato de gestonorona.	10	C12
2937.92.13	Acetofenido de dihidroxiprogesterona. (Algestona acetofenido).	10	C12
2937.92.14	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.	10	C12
2937.92.15	Alilestrenol.	10	C12
2937.92.16	Hidroxiprogesterona, sus sales y sus ésteres.	10	C12
2937.92.17	Etinilestradiol, sus ésteres metílico o sus ésteres y sales.	10	C12
2937.92.18	Mestranol.	10	C12
2937.92.19	Noretisterona.	10	C12
2937.92.20	Estrenona.	10	C12
2937.92.99	Los demás.	10	C12
2937.99	-- Los demás.		
2937.99.01	Hidroxipregnenolona.	10	C12
2937.99.02	Metiltestosterona.	10	C12
2937.99.03	Isoandrosterona.	10	C12
2937.99.04	Flumetasona, sus sales y sus ésteres.	10	C12
2937.99.05	Acetato de flurogesterona.	10	C12
2937.99.06	Parametasona, sus sales y sus ésteres.	10	C12
2937.99.07	Triamcinolona, su acetonido o sus ésteres.	10	C12
2937.99.08	Metilandrostanolona.	10	C12
2937.99.09	Dexometasona, sus sales y sus ésteres.	10	C12
2937.99.10	Fluorocortolona o sus ésteres.	10	C12
2937.99.11	16,17-Acetonido de 9 alfa-fluoro-21-cloro 11- beta, 16 alfa, 17 alfa-trihidroxipregn-4-eno- 3,20-diona.	10	C12
2937.99.12	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno. (Linestrenol).	10	C12
2937.99.13	Dipropionato de metandriol.	10	C12
2937.99.14	Metenolona, sus sales y sus ésteres.	10	C12
2937.99.15	Noretindrona, sus sales y sus ésteres.	10	C12
2937.99.16	Metilandrostandiol.	10	C12
2937.99.17	Oximetolona.	10	C12
2937.99.18	Tiroglobulina.	10	C12
2937.99.19	Enantato de prasterona.	10	C12
2937.99.20	Epinefrina.	10	C12
2937.99.21	Sal de sodio de la tiroxina.	10	C12
2937.99.22	Acetato de estenbolona.	10	C12
2937.99.23	Acetato de fluperolona.	10	C12
2937.99.24	Desoxicortona, sus sales y sus ésteres.	10	C12
2937.99.25	Testosterona o sus ésteres.	10	C12
2937.99.26	Betametasona, sus sales y sus ésteres.	10	C12
2937.99.27	Estanozolol.	10	C12
2937.99.28	17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona.	10	C12
2937.99.29	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxasol-17-ol. (Danazol).	10	C12
2937.99.30	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	10	C12
2937.99.31	Undecilinato de boldenona.	10	C12
2937.99.32	Androstanolona.	10	C12
2937.99.33	Dehidroisoandrosterona, sus sales o sus ésteres.	10	C12
2937.99.34	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	10	C12
2937.99.35	Dromostanolona, sus sales y sus ésteres.	10	C12
2937.99.36	Epoxipregnenolona.	10	C12

2937.99.37	Fluocinolona, sus sales y sus ésteres.	10	C12
2937.99.38	Fluocinonida.	10	C12
2937.99.39	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	10	C12
2937.99.40	beta Pregnanodiona.	10	C12
2937.99.41	21-Etoxicarboniloxi-17-alfa-hidroxi-16-beta-metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona.	10	C12
2937.99.99	Los demás.	10	C12
29.38	HETEROSIDOS NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTE SIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
2938.10	- Rutosido (rutina) y sus derivados.		
2938.10.01	Rutosido (rutina) y sus derivados.	10	C12
2938.90	- Los demás.		
2938.90.01	Saponina.	10	A
2938.90.02	Aloina.	10	A
2938.90.03	Lanatosido C; o, desacetil lanatosido C.	10	A
2938.90.04	Digoxina o acetildigoxina.	10	A
2938.90.05	Asiaticosido.	10	A
2938.90.06	Complejo de hesperidina.	10	A
2938.90.07	Tigogenina, hecogenina o sarsapogenina.	10	A
2938.90.08	Flavonoides.(Diosmina y hesperidina).	10	A
2938.90.99	Los demás.	10	A
29.39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
2939.10	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.		
2939.10.01	Papaverina y sus sales.	10	A
2939.10.02	Diacetilmorfina.		
2939.10.03	Clorhidrato de etilmorfina.	10	A
2939.10.04	Morfina.	10	A
2939.10.05	Tebaína.	10	A
2939.10.06	Clorhidrato de dihidrocodeinona o bitartrato.	10	A
2939.10.07	Clorhidrato de morfina o dihidromorfina.	10	A
2939.10.08	Acetato de morfina.	10	A
2939.10.09	Sulfato de morfina.	10	A
2939.10.10	Etilmorfina.	10	A
2939.10.11	Narcotina.	10	A
2939.10.12	Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína.	10	A
2939.10.13	Clorhidrato de dihidroxicodeína o bitartrato.	10	A
2939.10.15	Alcaloides del grupo de la morfina.	10	A
2939.10.16	Fosfato de codeína hemihidratada.	10	A
2939.10.17	Clorhidrato de dihidromorfinona o hidroxidihidromorfinona.	10	A
2939.10.18	Clorhidrato de narcotina.	10	A
2939.10.19	Clorhidrato de dihidroxicodeína.	10	A
2939.10.20	3-(2-Morfolinoetil)morfina.	10	A
2939.10.21	Sulfato de codeína.	10	A
2939.10.22	Codeína monohidratada.	10	A
2939.10.99	Los demás.	10	A
	- Alcaloides de la quina (cinchona) y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.21	-- Quinina y sus sales.		
2939.21.01	Quinina y sus sales.	10	A
2939.29	-- Los demás.		
2939.29.01	Alcaloides de la quina (cinchona), sus derivados y sus sales, excepto quinina y sus sales.	10	A
2939.30	- Cafeína y sus sales.		

2939.30.01	Cafeína.	10	C8
2939.30.02	Sales de la cafeína.	10	C8
2939.30.03	Cafeína cruda.	10	C8
2939.40	- Efedrinas y sus sales.		
2939.40.01	Efedrinas y sus sales.	10	A
2939.50	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.		
2939.50.01	Teofilina cálcica.	Ex.	D
2939.50.02	8-Clorotiofilinato de 2-(benzhidrioxi)-N,N-dimetiletil amina.	10	A
2939.50.99	Los demás.	10	A
2939.60	- Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos.		
2939.60.01	Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados, sales de estos productos.	10	A
2939.70	- Nicotina y sus sales.		
2939.70.01	Nicotina y sus sales.	10	A
2939.90	- Los demás.		
2939.90.01	Atropina.	10	C8
2939.90.02	Tomatina.	10	C8
2939.90.03	Estricnina.	10	C8
2939.90.04	Pilocarpina.	10	C8
2939.90.05	Escopolamina.	10	C8
2939.90.06	Nitrato o clorhidrato de pilocarpina.	10	C8
2939.90.07	Alcaloides de "strychnos", excepto estricnina.	10	C8
2939.90.08	Alcaloides del indol.	5	C8
2939.90.09	Alcaloides de la ipecacuana.	10	C8
2939.90.10	Alcaloides de la purina.	10	C8
2939.90.11	Alcaloides del tropano.	5	C8
2939.90.12	14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo.	10	C8
2939.90.13	Sulfato de vincaleucoblastina.	10	C8
2939.90.14	Piperina.	10	C8
2939.90.15	Conina.	10	C8
2939.90.16	Ester 10-metoxi-1,6-dimetilergolina-8-metanol-5-bromo-3-prindine carboxilato. (Nicergolina).	10	C8
2939.90.99	Los demás.	10	C8
29.40	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, CON EXCEPCION DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 o 29.39 .		
2940.00	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructuosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937.29_38 o 29.39.		
2940.00.01	Fosfato de fructosa.	10	A
2940.00.02	Aceto-isobutirato de sacarosa u octacetato de sacarosa.	10	A
2940.00.99	Los demás.	10	A
29.41	ANTIBIOTICOS.		
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.		
2941.10.01	Bencil penicilina sódica.	10	C12
2941.10.02	Bencil penicilina potásica.	Ex.	D
2941.10.03	Bencil penicilina procáina.	10	C12

2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio.	10	C12
2941.10.05	N,N'-Dibenciletilendiamino bis. (Bencilpenicilina).	10	C12
2941.10.06	Ampicilina y sus sales.	10	C12
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sodica.	10	C12
2941.10.08	3-(2,6-Diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sodica.	10	C12
2941.10.09	Sales de la hetacilina.	10	C12
2941.10.10	Penicilina V benzatina.	10	C12
2941.10.11	Hetacilina.	10	C12
2941.10.99	Los demás.	Ex.	D
2941.20	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	5	C12
2941.20.01X	Estreptomicina.	5	A
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.30.01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil- metil-tetraciclina, clortetraciclina, y sus sales.	5	C8
2941.30.02	Clorhidrato de 6-dimetil-6-deoxi-5-hidroxi-6- metilentetraciclina.	10	A
2941.30.03	7-Cloro-6-demetil-tetraciclina. (Demeclociclina); o su clorhidrato.	10	A
2941.30.99	Los demás.	Ex.	D
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.40.01	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	10	C12
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.50.01	Ftalato de eritromicina.	10	C12
2941.50.99	Los demás.	10	C12
2941.90	- Los demás.		
2941.90.01	Espiramicina y sus sales.	10	C12
2941.90.02	Griseofulvina.	5	C12
2941.90.03	Tirotricina.	10	C12
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina y sus sales y derivados.	5	C12
2941.90.05	Epicilina y sus sales.	10	C12
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales.	10	C12
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón espectinomina, viomicina y sus sales.	10	C12
2941.90.08	Kanamicina y sus sales.	10	C12
2941.90.09	Novobiocina, cefalosporina, monensina, pirrolnitrina, sus sales y otros derivados de sustitución excepto monohidrato de cefalexina.	Ex.	D
2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimamicina, sus sales y otros derivados de sustitución.	10	C12
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina y sus sales.	5	C12
2941.90.12	Sulfato de neomicina.	10	C12
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina.	10	C12
2941.90.14	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.	10	C12

2941.90.15	Tiamfenicol y sus sales.	10	C12
2941.90.16	Sulfato de gentamicina.	10	C12
2941.90.17	Lincomicina.	10	C12
2941.90.18	Amikacina y sus sales.	10	C12
2941.90.19	Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi- fenil)acetil)amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1- azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico. (Cefadroxil).	10	C12
2941.90.99	Los demás.	Ex.	D
29.42	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.		
2942.00	Los demás compuestos orgánicos.		
2942.00.01	Dimero cetenico de ácidos grasos monocarboxí- cos.	10	A
2942.00.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 30			
30.01	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
3001.10	-Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.		
3001.10.01	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	10	A
3001.20	-Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.		
3001.20.01	Extracto de hígado.	10	C8
3001.20.02	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.	10	C8
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.	10	C8
3001.20.04	Sales biliares.	10	C8
3001.20.99	Los demás.	10	C8
3001.90	- Los demás.		
3001.90.01	Organos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.	Ex.	D
3001.90.02	Prótesis valvulares cardiacas biológicas.	10	C8
3001.90.03	Sustancias oseas.	10	C8
3001.90.04	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.	10	C8
3001.90.05	Heparina o heparina sódica.	10	C8
3001.90.06	Heparinoide.	10	C8
3001.90.99	Los demás.	10	C8
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; SUEROS ESPECIFICOS DE ANIMALES O DE PERSONAS INMUNIZADOS Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS CON EXCLUSION DE LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.		
3002.10	-Sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre.		

3002.10.01	Sueros, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.02.	10	C8
3002.10.02	Suero antiofídico polivalente.	10	C8
3002.10.03	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.04 y 05.	10	C8
3002.10.04	Inmunoglobulina-humana anti Rh.	10	C8
3002.10.05	Gamma globulina de origen humano.	10	C8
3002.10.06	Plasma humano.	10	C8
3002.10.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.	10	C8
3002.10.08	Medicamentos a base de albúmina de sangre humana, no acondicionados para la venta al por menor.	10	C8
3002.10.99	Los demás.	10	C8
3002.20	- Vacunas para la medicina humana.		
3002.20.01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en las fracciones 3002.20.02 y 03.	10	C8
3002.20.02	Vacuna antiestafilococcica.	10	C8
3002.20.03	Vacuna contra la poliomielititis o vacuna triple: antidiftérica, antitetánica y anticoquelucha.	10	C8
3002.20.04	Toxoide tetánico y diftérico con hidróxido de aluminio.	10	C8
3002.20.05	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	10	C8
3002.20.99	Las demás.	10	C8
	- Vacunas para la medicina veterinaria.		
3002.31	-- Vacunas antiaftosas.		
3002.31.01	Vacunas antiaftosas.	10	A
3002.39	-- Los demás.		
3002.39.01	Vacuna porcina, sintomática o hemática estafiloestrepto.	10	A
3002.39.99	Las demás.	10	A
3002.90	- Los demás.		
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas o bacilos lacteos liofilizados.	10	C8
3002.90.02	Antitoxina diftérica.	10	C8
3002.90.99	Los demás.	10	C8
30.03	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.		
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	10	C12
3003.20	- Que contengan otros antibióticos.		
3003.20.01	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	10	C12

3003.20.02	Medicamentos a base de dos o mas antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	10	C12
3003.20.99	Los demás. - Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:	10	C12
3003.31	-- Que contengan insulina.		
3003.31.01	Soluciones inyectables a base de insulina.	10	C12
3003.31.99	Los demás.	10	C12
3003.39	-- Los demás.		
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2,6-acetoxilidida 2% con 1- noradrenalina. Kg	10	C12
3003.39.99	Los demás.	10	C12
3003.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.		
3003.40.01	Preparaciones a base de Cannabis Indica.		
3003.40.02	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.		
3003.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	10	C12
3003.40.99	Los demás.	10	C12
3003.90	- Los demás.		
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	10	C12
3003.90.02	Solución isotónica, denominado suero glucosado.	10	C12
3003.90.03	Proteínas hidrolizadas.	10	C12
3003.90.04	Tioleico RV 100.	10	C12
3003.90.05	Medicamentos a base de vitaminas, o de minerales, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presentan en sobres tropicalizados.	10	C12
3003.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	10	C12
3003.90.07	Antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B 1 y B 12, inyectable.	10	C12
3003.90.08	Insaponificable de aceites de germen de maíz.	10	C12
3003.90.09	Preparación a base de polipéptido inhibidora de calicreina.	10	C12
3003.90.10	Liofilizados a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio.	10	C12
3003.90.11	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	10	C12
3003.90.12	Medicamentos homeopáticos.	10	C12
3003.90.13	Complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol.	10	C12
3003.90.14	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	10	C12
3003.90.15	Mezcla de glucosidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	10	C12
3003.90.16	Unicamente de clostridiopeptidasa.	10	C12
3003.90.17	Iodo-polivinil-pirrolidona, en polvo.	10	C12
3003.90.18	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	10	C12

3003.90.99	Los demás.	10	C12
30.04	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.		
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	10	C12
3004.10.99	Los demás.	10	C12
3004.20	- Que contenga otros antibióticos.		
3004.20.01	Que contengan otros antibióticos.	10	C12
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
3004.31	- - Que contengan insulina.		
3004.31.01	Soluciones inyectables.	10	C12
3004.31.99	Los demás.	10	C12
3004.32	- - Que contengan hormonas cortico-suprarrenales.		
3004.32.01	Que contengan hormonas cortico-suprarrenales.	10	C12
3004.39	- - Los demás.		
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina.	10	C12
3004.39.99	Los demás.	10	C12
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.		
3004.40.01	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.		
3004.40.02	Preparaciones a base de Cannabis Indica.		
3004.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	10	C12
3004.40.99	Los demás.	10	C12
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36.		
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	10	C12
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B 1 y B 12 inyectable.	10	C12
3004.50.99	Los demás.	10	C12
3004.90	- Los demás.		
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	10	C12
3004.90.02	Soluciones isotónicas, denominada suero glucosado.	10	C12
3004.90.03	Proteínas hidrolizadas.	10	C12
3004.90.04	Tioleico RV 100.	10	C12
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	10	C12
3004.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	10	C12
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	10	C12

3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)- 2-tiobarbiturato de sodio.	10	C12
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	10	C12
3004.90.10	Medicamentos homeopáticos.	10	C12
3004.90.11	Complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol.	10	C12
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	10	C12
3004.90.13	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	10	C12
3004.90.14	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaina y amino benzoato de etilo.	10	C12
3004.90.15	Cloruro de etilo.	10	C12
3004.90.16	Medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	10	C12
3004.90.17	Mezcla de glucosidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	10	C12
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o busulfan o 6-mercaptopurina.	10	C12
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de becilato de atracurio o acyclovir.	10	C12
3004.90.20	Medicamentos a base de anticuerpos monoclonales.	10	C12
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido en lactosa.	10	C12
3004.90.22	Zidovulina (azidotimidina).	Ex.	D
3004.90.99	Los demás.	10	C12
30.05	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS.		
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.		
3005.10.01	Tafetan engomado o venditas adhesivas.	10	C12
3005.10.02	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	10	C12
3005.10.99	Los demás.	10	C12
3005.90	- Los demás.		
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	10	C8
3005.90.02	Vendas elásticas.	10	C8
3005.90.03	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	10	C8
3005.90.99	Los demás.	10	C8
30.06	PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DEL CAPITULO.		
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles, similares para suturas quirurgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos		

	utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.		
3006.10.01	Catgut u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	10	A
3006.10.02	Catgut u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en la fracción 3006.10.01.	10	A
3006.10.99	Los demás.	10	A
3006.20	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.		
3006.20.01	Reactivos hemoclasificadores.	10	A
3006.20.99	Los demás.	10	A
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.		
3006.30.01	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	10	C8
3006.30.02	Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución al 28% en yodo de la sal meglumina del ácido iocármico.	10	C8
3006.30.99	Los demás.	10	C8
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos.		
3006.40.01	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.	10	A
3006.40.02	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.	10	A
3006.40.03	Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.	10	A
3006.40.99	Los demás.	10	A
3006.50	- Estuches y cajas de primeros auxilios o de farmacia, equipados para curaciones de urgencia.		
3006.50.01	Estuches y cajas de primeros auxilios o de farmacia cequipos para curaciones de urgencia.	10	C12
3006.60	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.		
3006.60.01	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.	10	C8

CAPITULO: 31
31.01

ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.

3101.00	-- Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre si o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.		
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre si o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	10	A
31.02	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.		
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa.		
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.	10	A
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:		
3102.21	-- Sulfato de amonio.		
3102.21.01	Sulfato de amonio.	10	A
3102.29	-- Los demás.		
3102.29.01	Los demás.	10	A
3102.30	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.		
3102.30.01	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	10	A
3102.40	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.		
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	10	A
3102.50	- Nitrato de sodio.		
3102.50.01	Nitrato de sodio.	10	A
3102.60	- Sales dobles y mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.		
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.	10	A
3102.70	- Cianamida cálcica.		
3102.70.01	Cianamida cálcica.	10	A
3102.80	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa amoniacal.		
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	10	A
3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.		
3102.90.01	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	10	A
31.03	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.		
3103.10	- Superfosfatos.		
3103.10.01	Superfosfatos.	10	A
3103.20	- Escorias de desfosforación.		
3103.20.01	Escorias de desfosforación.	10	A
3103.90	- Los demás.		
3103.90.99	Los demás.	10	A
31.04	ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.		
3104.10	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.		
3104.10.01	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	10	A

3104.20	- Cloruro de potasio.		
3104.20.01	Cloruro de potasio.	10	A
3104.30	- Sulfato de potasio.		
3104.30.01	Sulfato de potasio.	10	A
3104.90	- Los demás.		
3104.90.01	Sulfato doble de potasio y magnesio.	10	A
3104.90.02	Sulfato de potasio, grado reactivo.	10	A
3104.90.99	Los demás.	10	A
31.05	ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 KG.		
3105.10	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg.		
3105.10.01	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares en envases de peso bruto inferior o igual a 10 Kg.	10	A
3105.20	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.		
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	10	A
3105.30	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	10	A
3105.40	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		
3105.40.01	Fosfato monobásico de amonio.	10	A
3105.40.99	Los demás.	10	A
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:		
3105.51	-- Que contengan nitratos y fosfatos.		
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.	10	A
3105.59	-- Los demás.		
3105.59.99	Los demás.	10	A
3105.60	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.		
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	10	A
3105.90	- Los demás.		
3105.90.01	Nitrato sódico potásico.	10	A
3105.90.02	Sulfato de manganeso, con un contenido no mayor del 25% de otros sulfatos.	10	A
3105.90.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 32			
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS		
3201.10	- Extracto de quebracho.		

3201.10.01	Extracto de quebracho.	10	A
3201.20	- Extracto de mimosa (acacia).		
3201.20.01	Extracto de mimosa, excepto lo comprendido en la fracción 3201.20.02.	10	A
3201.20.02	Extracto de acacia negra.	10	A
3201.30	- Extractos de roble o de castaño.		
3201.30.01	De castaño.	10	A
3201.30.02	De roble.	10	A
3201.90	- Los demás.		
3201.90.01	Extractos curtientes de origen vegetal.	10	A
3201.90.02	Acido tánico de acacia negra.	10	A
3201.90.03	Acido tánico, excepto lo comprendido en la fracción 3201.90.02.	10	A
3201.90.99	Los demás.	10	A
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.		
3202.10	- Productos curtientes orgánicos sintéticos.		
3202.10.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos.	10	A
3202.90	- Los demás.		
3202.90.01	Preparaciones artificiales enzimáticas.	10	A
3202.90.99	Los demás.	10	A
32.03	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, PERO CON EXCLUSION DE LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.		
3203.00	-- Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintoreos, pero con exclusión de los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.		
3203.00.01	Extracto de catecu.	10	A
3203.00.02	Rojo natural 4(75470), rojo natural 7, negro natural 2(75290).	5	A
3203.00.99	Los demás.	10	A
3203.00.99X	Antiocianina obtenida a base de maíz.	10	C*
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA. - Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiera la nota 3 de este Capítulo, a base de dichas materias colorantes:		
3204.11	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.11.01	Colorantes dispersos.	10	C*

3204.11.02	Colorantes dispersos con los siguientes números de "Colour Index": amarillo 82; azul: 7(62500), 54, 288; rojo: 11(62015), 288, 356; violeta: 57.	5	C*
3204.11.99	Los demás.	Ex.	D
3204.12	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.12.01	Colorantes ácidos con los siguientes números de "Colour Index": azul: 6(17185), 9(42090), 40(62125), 72, 90(42655), 154, 157, 158(14880), 158: 2(14880 o 15050), 171, 182, 185, 193(15707), 199, 225, 227, 230, 239, 243, 245, 250, 252, 258, 280, 284, 288, 296, 314, 317, 349; naranja: 20(14600), 28(16240), 59, 74(18745), 80, 82, 85, 86, 89, 94, 102, 127, 142, 144, 154, 162, 168; negro: 58, 60(18165), 64, 88, 124(15900), 131, 132, 150, 170, 177, 188, 207, 211, 218, 222; rojo: 5(14905), 14(14720), 33(17200), 35(18065), 52(45100), 57, 60(16645), 63, 87(45380), 97(22890), 99(23285), 104(26420), 110(18020), 111(23266), 128(24125), 130, 131, 155(18130), 183(18800), 194, 195, 211, 216, 217, 225, 226, 227, 251, 253, 260, 262, 279, 281, 315, 330, 331, 359, 362, 383, 399, 403, 404, 405, 407, 423; verde: 12(13425), 16(44025), 25(61570), 27(61580), 28, 40, 43, 60, 73, 82, 91, 104, 106; violeta: 3(16580), 17(42650), 31, 48, 49(42640), 54, 64, 74, 90(18762), 109, 121, 126, 128, 150; amarillo: 38(25135), 54(19010), 99(13900), 103, 104, 111, 112, 118, 119, 121(18690), 123, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 151, 155, 167, 169, 194, 204, 220, 232, 235; cafe: 28, 30, 44, 45, 50, 113, 226, 253, 282, 283, 289, 298, 304, 328, 355, 357, 363, 384, 396.	Ex.	D
3204.12.01	Colorantes ácidos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.01.	10	C*
3204.12.03	Amarillos mordentes: 5(14130), 8(18821), 10(14010), 30(18710), 32(14100), 55, 59, 64; azules mordentes: 7(17940), 49, cafes mordentes: 1(20110), 19(14250), 86; naranjas mordentes: 5, 8, 29(18744), 41, 46; negros mordentes: 3(14640), 32, 44, 75, 90; rojos mordentes: 17(18750), 56, 81, 82, 83, 84; 94(18841); verde mordente: 29; violeta mordente: 60.	5	C*
3204.12.04	Colorantes mordentes excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.03.	10	C*
3204.12.99	Los demás.	Ex.	D
3204.13	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.13.01	Colorantes básicos.	10	C*
3204.13.02	Amarillo: 2(41000), 40; azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045); rojo: 1(45160); violeta 3(42555), 10(45170), 14(42510).	Ex.	D

3204.13.99	Los demás.	Ex.	D
3204.14	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes		
3204.14.01	Amarillos directos: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96; azules directos: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 126(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251; cafes directos: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212; naranjas directos: 1(22370, 22375 y 22430), 107; negros directos: 94, 97(35818), 117, 122(36250); rojos directos: 9, 26(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210), 173(29290), 184, 221, 223, 236, 254; verdes directos: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69; violetas directos: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905), 66(29120), 93.	5	C*
3204.14.01			
3204.14.02	Colorantes directos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.14.01.	10	C*
3204.14.99	Los demás.	Ex.	D
3204.15	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los que sean utilizables en dicho estado como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.15.01	Azul a la cuba: 1(73000); azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); azul a la cuba solubilizado: 1(73002).	10	C*
3204.15.99	Los demás.	Ex.	D
3204.16	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.16.01	Amarillos reactivos: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; azules reactivos: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; naranjas reactivos: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; negros reactivos: 5, 8, 11; rojos reactivos: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.	10	C*
3204.16.99	Los demás.	Ex.	D
3204.17	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.17.01	Pigmentos amarillos: 24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183, pigmentos cafes: 22, 23, 25; pigmentos naranjas: 31, 34(21115), 36, 38, 43(71105), 48, 49, 60, 61, 65, 66, pigmentos rojos: 37(21205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248, pigmentos violetas: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42, pigmentos azules: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000).	Ex.	D
3204.17.01			
3204.17.02	Pigmentos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.17.01.	10	C*
3204.17.99	Los demás.	Ex.	D

3204.19	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19.		
3204.19.01	Amarillos solventes: 47, 83, 98, 144, 145, 163; cafes solventes: 28, 43, 44, 45, 50; negros solventes: 3(26150), 35(12195 y 12197), 45; rojos solventes: 18, 49(45170:1), 86, 90: 1, 91, 92, 111(60505), 124, 127, 135; azules solventes: 38, 49(50315), 68(61110), 122; verde solvente: 5(59075); naranjas solventes: 41, 60, 63.	Ex.	D
3204.19.02	Colorantes solventes, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.01.	10	C*
3204.19.03	Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; cafe al azufre: 10(53055), 14(53246); negro al azufre: 1(53185); negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; rojo al azufre: 5(53830); rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).	10	C*
3204.19.04	Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.03.	5	C*
3204.19.99	Los demás.	Ex.	D
3204.20	-- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.		
3204.20.01	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162: 1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363 367+372, 373, 374:1, 376, 378 y 381.	Ex.	D
3204.20.02	Productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como "luminóforos".	Ex.	D
3204.20.03	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbencen disulfónico.	10	C*
3204.20.99	Los demás.	10	C*
3204.90	- Los demás.		
3204.90.01	Colorantes para alimentos: amarillo: 3(15985), 4(19140); rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.	10	C*
3204.90.02	Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-apocarotenoico.	10	C*
3204.90.03	Preparación a base de cantaxantina.	10	C*
3204.90.04	Caroteno.	5	C*
3204.90.05	Tintes fugaces.	5	C*
3204.90.06	Colorantes para alimentos: rojo: 14(45430); azul: 1(73015), 2(42090); verde: 3(42053).	10	C*
3204.90.07	Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.	5	C*
3204.90.99	Los demás.	10	C*
32.05	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.		

3205.00	-- Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes.		
3205.00.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	10	A
3205.00.02	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión: amarillo 3(15985), 4(19140); azul 1(73015), 2(42090); rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).	10	A
3205.00.99	Los demás.	10	A
32.06	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 O 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
3206.10	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio.		
3206.10.01	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio.	10	A
3206.20	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.		
3206.20.01	Pigmento amarillo 34, 36; Pigmento rojo 104; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.	10	A
3206.20.02	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01.	10	A
3206.30	- Pigmentos y preparaciones a base de compuesto de cadmio.		
3206.30.01	Pigmentos y preparaciones a base de cadmio.	10	A
3206.41	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:		
3206.41	-- Ultramar y sus preparaciones.		
3206.41.01	Azul de ultramar.	Ex.	D
3206.41.99	Los demás.	10	A
3206.42	-- Litopon y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.		
3206.42.01	Mezcla de sulfato de bario y sulfuro de cinc, aún cuando contenga óxido de titanio.	5	A
3206.42.99	Los demás.	10	A
3206.43	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexaciano ferratos (ferrocianuros o ferricianuros).		
3206.43.01	Pigmento azul 27.	10	A
3206.43.99	Los demás.	10	A
3206.49	-- Los demás.		
3206.49.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	10	A
3206.49.02	En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.	10	A
3206.49.03	Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr./10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras.	10	A
3206.49.99	Los demás.	10	A

3206.50	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.		
3206.50.01	Polvos para tubos fluorescentes.	10	A
3206.50.02	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta, excepto lo comprendido en la fracción 3206.50.01.	10	A
3206.50.99	Los demás.	10	A
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O ESCAMAS.		
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.		
3207.10.01	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.	10	A
3207.10.02	Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.	10	A
3207.10.99	Los demás.	10	A
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.		
3207.20.01	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.	10	A
3207.30	- Lustres líquidos y preparaciones similares.		
3207.30.01	Lustre líquido de oro.	10	A
3207.30.99	Los demás.	10	A
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas.		
3207.40.01	Vidrio en polvo o gránulos.	10	A
3207.40.02	Vidrio en laminillas, aún cuando esten coloreados o plateados.	10	A
3207.40.99	Los demás.	10	A
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.		
3208.10	- A base de poliésteres.		
3208.10.01	Pinturas o barnices.	10	A
3208.10.99	Los demás.	10	A
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.		
3208.20.01	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.	10	A
3208.20.02	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	10	A
3208.20.99	Los demás.	10	A
3208.90	- Los demás.		
3208.90.01	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.	10	A

3208.90.99	Los demás.	10	A
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.		
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.		
3209.10.01	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base , de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	10	A
3209.10.99	Los demás.	10	A
3209.90	- Los demás.		
3209.90.01	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.	10	A
3209.90.99	Los demás.	10	A
32.10	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.		
3210.00	-- Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.		
3210.00.01	Barnices para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	10	A
3210.00.02	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%.	10	A
3210.00.03	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados.	10	A
3210.00.04	Pinturas a base de grafito artificial, cuya propiedad es impartir resistencia eléctrica.	10	A
3210.00.99	Los demás.	10	A
32.11	SECATIVOS PREPARADOS.		
3211.00	-- Secativos preparados.		
3211.00.01	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	10	A
3211.00.99	Los demás.	10	A
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y LAS LAMINILLAS METALICAS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
3212.10	- Hojas para el marcado a fuego.		
3212.10.01	Polvos metálicos adheridos a hojas de materias plásticas.	10	A
3212.10.99	Los demás.	10	A
3212.90	- Los demás.		
3212.90.01	Pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing") utilizables para la fabricación de pinturas.	10	A
3212.90.02	Pastas de aluminio hojeables ("leafing").	10	A
3212.90.99	Los demás.	10	A

32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE LETREROS, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS, CUBILETES Y DEMAS ENVASES O ACONDICIONAMIENTOS SIMILARES.		
3213.10	- Colores, en juegos o surtidos.		
3213.10.01	Estuches surtidos de colores o pinturas.	10	A
3213.10.02	Colores incluso en tubos depresibles, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea igual o inferior a 500 gramos.	10	A
3213.10.99	Los demás.	10	A
3213.90	- Los demás.		
3213.90.99	Los demás.	10	A
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES DE RELLENO (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBANILERIA.		
3214.10	- Mástiques; plastes de relleno (enduidos) utilizados en pintura.		
3214.10.01	Mástiques; plastes de relleno (enduidos) utilizados en pintura.	10	A
3214.90	- Los demás.		
3214.90.01	Sellador para soldaduras por puntos.	10	A
3214.90.99	Los demás.	10	A
32.15	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.		
	- Tintas de imprenta:		
3215.11	-- Negras.		
3215.11.01	Negras.	10	A
3215.19	-- Las demás.		
3215.19.01	Para imprenta.	10	A
3215.19.02	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	10	A
3215.90	- Las demás.		
3215.90.01	Para escribir.	10	A
3215.90.02	Mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.	10	A
3215.90.03	Para litografía o mimeógrafo.	10	A
3215.90.04	Pastas a base de gelatina.	10	A
3215.90.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 33			
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.		
	- Aceites esenciales de agrios:		
3301.11	-- De bergamota.		
3301.11.01	De bergamota.	10	C10

3301.12	-- De naranja.		
3301.12.01	De naranja.	10	A
3301.13	-- De limón.		
3301.13.01	De limón (Citrus Limón - L Burm).	10	A
3301.13.99	Los demás.	10	A
3301.14	-- De lima o limeta.		
3301.14.01	De lima (Citrus Limettoides Tan).	10	A
3301.14.02	De limón Mexicano (Citrus Aurantifolia-Christmann Swingle).	10	A
3301.14.99	Los demás.	10	A
3301.19	-- Los demás.		
3301.19.01	De citronela.	10	A
3301.19.02	De pasto de limón.	10	A
3301.19.03	De mandarina.	10	A
3301.19.04	De toronja.	10	A
3301.19.99	Los demás.	10	A
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios:		
3301.21	-- De geranio.		
3301.21.01	De geranio.	10	C10
3301.22	-- De jazmín.		
3301.22.01	De jazmín.	10	C10
3301.23	-- De lavanda (espliego) o de lavandín.		
3301.23.01	De lavanda (espliego) o de lavandín.	10	C10
3301.24	-- De menta piperita (Mentha piperita).		
3301.24.01	De menta piperita .	10	A
3301.25	-- De las demás mentas.		
3301.25.01	De las demás mentas.	10	A
3301.26	-- De vetiver.		
3301.26.01	De vetiver.	10	C10
3301.29	-- Los demás.		
3301.29.01	Los demás aceites esenciales, excepto los de agrios y excepto lo comprendido en la fracción 3301.29.02.	10	A
3301.29.02	De hojas de canelo de Ceylan.	10	A
3301.30	- Resinoides.		
3301.30.01	Resinoides.	10	C10
3301.90	- Los demás.		
3301.90.01	Terpenos de naranja.	10	C10
3301.90.02	Terpenos de cedro.	10	C10
3301.90.03	Terpenos de toronja.	10	C10
3301.90.04	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales, excepto de naranja, de cedro y de toronja.	10	C10
3301.90.05	Soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración.	10	C10
3301.90.06	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales.	20	C10
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O DE VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA.		
3302.10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.		
3302.10.01	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.	10	A

3302.90	- Las demás.		
3302.90.99	Las demás.	10	A
33.03	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.		
3303.00	-- Perfumes y aguas de tocador.		
3303.00.01	Lociones con perfume.	10	A
3303.00.99	Los demás.	10	A
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PREPARACIONES PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.		
3304.10	- Preparaciones para el maquillaje de los labios.		
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	10	A
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos.		
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	10	A
3304.30	- Preparaciones para manicuras o pedicuros.		
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.	10	A
	- Las demás:		
3304.91	-- Polvos, incluidos los compactos.		
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.	10	A
3304.99	-- Las demás.		
3304.99.01	Leches cutáneas.	10	A
3304.99.99	Las demás.	10	A
33.05	PREPARACIONES CAPILARES.		
3305.10	- Champues.		
3305.10.01	Champues.	10	A
3305.20	- Preparaciones para la ondulación o el desrizado permanentes.		
3305.20.01	Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes.	10	C12
3305.30	- Lacas para el cabello.		
3305.30.01	Lacas para el cabello.	10	C12
3305.90	- Las demás.		
3305.90.99	Las demás.	10	C12
33.06	PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS.		
3306.10	- Dentífricos.		
3306.10.01	Dentífricos.	10	A
3306.90	- Los demás.		
3306.90.99	Los demás.	10	A
33.07	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.		
3307.10	- Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado.		
3307.10.01	Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado.	10	A
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes.		
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.	10	A

3307.30	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.		
3307.30.01	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	10	A
	-Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:		
3307.41	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actuen por combustión.		
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actuen por combustión.	10	A
3307.49	-- Las demás.		
3307.49.99	Las demás.	10	A
3307.90	- Los demás.		
3307.90.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 34			
34.01	JABONES; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, EN PANES, EN TROZOS, O EN PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS,AUN QUE CONTENGAN JABON; PAPELES, GUATAS, FIELTROS Y TE LAS SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABONES O DE DETERGENTES. - Jabones, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, en panes, en trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papeles, guatas, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:		
3401.11	-- De tocador (incluso los medicinales).		
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	10	C8
3401.19	-- Los demás.		
3401.19.99	Los demás.	10	C8
3401.20	- Jabones en otras formas.		
3401.20.01	Jabones en otras formas.	10	C8
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO LOS JABONES); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01. - Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:		
3402.11	-- Aniónicos.		
3402.11.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos.	10	A
3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de isoctenos.	10	A
3402.11.03	Lauril di o triglicoleter sulfato de sodio al 70%.	10	A
3402.11.99	Los demás.	10	A
3402.12	-- Catiónicos.		
3402.12.01	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.	10	A
3402.12.02	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.	10	A

3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.	10	A
3402.12.99	Los demás.	10	A
3402.13	-- No iónicos.		
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.	10	A
3402.13.02	Composiciones constituidas por polialquifenol-formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.	10	A
3402.13.03	Mezcla de ésteres metílicos del polipropilenglicol.	10	A
3402.13.99	Los demás.	10	A
3402.19	-- Los demás.		
3402.19.01	Aceites minerales sulfonados.	10	A
3402.19.02	Dietil ditiofosfato de sodio y disecbutilditiofosfato de sodio.	10	A
3402.19.03	Complejo de iodo-nonilfenoxipoli (etilenoxi) etanol.	10	A
3402.19.99	Los demás.	10	A
3402.20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.		
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-laurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	10	C12
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	10	C12
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauriles sulfatos de amonio, monoetanolamina, trietanolamina, potasio o sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	10	C12
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, ambos adicionados de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	10	C12
3402.20.05	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias.	10	C12
3402.20.06	Tableta limpiadora que contenga papaina estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.	10	C12
3402.20.99	Los demás.	10	C12
3402.90	- Los demás.		
3402.90.99	Los demás.	10	A
34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADOS DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS, DE PELETERIA O DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTES BASICO 70% O		

	MAS, EN PESO, DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.		
	- Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:		
3403.11	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, de cueros, de peletería o de otras materias.		
3403.11.01	Mezclas cuyo contenido en aceites minerales sea igual o inferior a 50%, cuando contengan ácidos grasos.	10	A
3403.11.99	Los demás.	10	A
3403.19	-- Las demás.		
3403.19.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados.	10	A
3403.19.99	Los demás.	10	A
	- Las demás:		
3403.91	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, de cueros, de peletería o de otras materias.		
3403.91.01	Preparaciones de aceites orgánicos no derivados del petróleo, para dar elasticidad y suavidad a las fibras textiles químicas, excepto los aceites sulfonados.	10	A
3403.91.99	Los demás.	10	A
3403.99	-- Los demás.		
3403.99.99	Los demás.	10	A
34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.		
3404.10	- De lignito modificado químicamente.		
3404.10.01	De lignito modificado químicamente.	10	A
3404.20	- De polietilenglicol.		
3404.20.01	Monolaurato, laurato o monooleato de -- polietilenglicol.	10	A
3404.20.99	Los demás.	10	A
3404.90	- Las demás.		
3404.90.01	Cera constituida por 50-60% de N,N-Etilen bis estearamida y 40-50% de N,N-Etilen bipalmiamida.	10	A
3404.90.02	Ceras polietilénicas.	10	A
3404.90.99	Los demás.	10	A
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, LUSTRES PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO EL PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, REVESTIDOS O RECUBIERTOS DE ESTAS PREPARACIONES), CON EXCLUSION DE LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04.		
3405.10	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para el cuero.		
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para el cuero.	10	A
3405.20	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques u otras manufacturas de madera.		
3405.20.01	Encáusticos para pisos.	10	A
3405.20.99	Los demás.	10	A

3405.30	- Lustres y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.		
3405.30.01	Lustres y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metales.	10	A
3405.40	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.		
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	10	A
3405.90	- Los demás.		
3405.90.01	Lustres para metales.	10	A
3405.90.99	Los demás.	10	A
34.06	VELAS, CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.		
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.	10	A
34.07	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA USO EN ODONTOLOGIA A BASE DE YESOS (ESCAYOLAS).		
3407.00	- Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para uso en odontología a base de yesos (escayolas).		
3407.00.01	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", a base de caucho o gutapercha.	10	A
3407.00.02	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", excepto lo comprendido en la fracción 3407.00.01.	10	A
3407.00.03	Estuco o yeso preparado en polvo o en pasta para trabajos dentales.	10	A
3407.00.04	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	10	A
3407.00.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 35			
35.01	CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.		
3501.10	- Caseína.		
3501.10.01	Caseína.	10	C10
3501.90	- Los demás.		
3501.90.01	Colas de caseína.	15	C10
3501.90.02	Caseinatos.	15	C10
3501.90.99	Los demás.	15	C10
35.02	ALBUMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE PROTEINAS DE LACTOSUERO QUE CONTENGAN, EN PESO, CALCULADO, SOBRE MATERIA SECA, MAS DE 80% DE		

	PROTEINAS DE LACTOSUERO), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS		
3502.10	Ovoalbumina.		
3502.10.01	Ovoalbumina.	10	C10
3502.90	- Los demás.		
3502.90.01	De sangre animal.	10	C10
3502.90.99	Los demás.	15	C10
35.03	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, CON EXCLUSION DE LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA 35.01.		
3503.00	-- Gelatinas (aunque se presenten en hojas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, con exclusión de de las colas de caseina de la Partida 35.01.		
3503.00.01	Gelatina, excepto la de grado fotográfico y grado farmacéutico.	15	C10
3503.00.02	Colas de huesos o de pieles.	15	C10
3503.00.03	De grado fotográfico.	5	C10
3503.00.04	De grado farmacéutico.	15	C10
3503.00.99	Los demás.	15	C10
35.04	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.		
3504.00	-- Peptonas y sus derivados; las demás materias protéicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; polvo de pieles, incluso tratado al cromo.		
3504.00.01	Peptonas.	15	C10
3504.00.02	Peptonato ferroso.	10	C10
3504.00.03	Proteínas vegetales puras; proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica.	10	C10
3504.00.04	Concentrado de proteínas del embrión de semilla de algodón, cuyo contenido en proteínas sea igual o superior al 50%.	10	C10
3504.00.05	Queratina.	10	C10
3504.00.06	Aislados de proteína de soja.	10	C10
3504.00.99	Los demás.	15	C10
35.05	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, DE FECULA, DE DEXTRINA O DE OTROS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS.		
3505.10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados.		
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas, modificados.	15	C10
3505.20	- Colas.		
3505.20.01	Colas.	15	C10

35.06	COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS, O ADHESIVOS, DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG.		
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos de un peso neto inferior o igual a 1 kg.		
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.	10	C12
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	10	C12
3506.10.99	Los demás.	10	C12
3506.91	- Los demás: -- Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales).		
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.	10	C12
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.	10	C12
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	10	C12
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo poliol, poliéster o polieter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	10	C12
3506.91.05	Pegamentos a base de resinas acrílicas.	10	C12
3506.91.06	Adhesivos a base de polímero de 2-clorobutadieno-1,3.	10	C12
3506.91.99	Los demás.	10	C12
3506.99	-- Los demás.		
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	10	C12
3506.99.99	Los demás.	10	C12
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENIDAS EN OTRA PARTE.		
3507.10	- Cuajo y sus concentrados.		
3507.10.01	Cuajo y sus concentrados.	10	A
3507.90	- Las demás.		
3507.90.01	Hialuronidasa.	10	A
3507.90.02	Papaina.	10	A
3507.90.03	Enzimas: pepsina; tripsina o quimotripsina; invertasa; bromelina.	10	A
3507.90.04	Cloruro de lisozima.	10	A
3507.90.05	Pancreatina.	10	A
3507.90.06	Diastasa de aspergillus orizae.	10	A
3507.90.07	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.	10	A
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	10	A
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del "Bacillus Subtilis" y/o "Bacillus Licheniformis".	10	A
3507.90.10	Preparación de enzimas pectolíticas.	10	A
3507.90.11	Mezclas de tripsina y quimotripsina inclusive con ribonucleasa.	10	A
3507.90.99	Las demás.	10	A

36.01	POLVORAS DE PROYECCION.		
3601.00	-- Pólvoras de proyección.		
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.	10	A
3601.00.99	Los demás.	10	A
36.02	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS DE PROYECCION.		
3602.00	-- Explosivos preparados, excepto las pólvoras de proyección.		
3602.00.01	Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02.	10	A
3602.00.02	Dinamita gelatina.	10	A
3602.00.99	Los demás.	10	A
36.03	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.		
3603.00	-- Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.		
3603.00.01	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	10	A
3603.00.02	Cordones detonadores.	10	A
3603.00.99	Los demás.	10	A
36.04	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SENALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.		
3604.10	- Artículos para fuegos artificiales.		
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.	10	A
3604.90	- Los demás.		
3604.90.01	Los demás.	10	A
36.05	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.		
3605.00	-- Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la Partida 36.04.		
3605.00.01	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	10	A
36.06	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.		
3606.10	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm3.		
3606.10.01	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm3.	10	A
3606.90	- Los demás.		
3606.90.01	Hexametenotetramina.	10	A
3606.90.02	Combustibles sólidos a base de alcohol.	10	A
3606.90.03	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.	10	A
3606.90.99	Los demás.	10	A

CAPITULO: 37

37.01	PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, DE CARTON O DE TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.		
3701.10	- Para rayos X.		
3701.10.01	Placas fotográficas para radiografías.	10	A
3701.10.02	Placas fotográficas para radiografías, de uso dental.	10	A
3701.10.99	Los demás.	10	A
3701.20	- Películas autorrevelables.		
3701.20.01	Películas autorrevelables.	10	A
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado exceda de 255 mm.		
3701.30.01	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado exceda de 255 mm.	10	A
	- Las demás:		
3701.91	-- Para fotografía en colores (policromas).		
3701.91.01	Para fotografía en colores (policromas).	10	A
3701.99	-- Las demás.		
3701.99.01	Placas secas para fotografía.	10	A
3701.99.02	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, para fotolitografía (offset).	10	A
3701.99.03	Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel para utilizarse como negativos en fotolitografía (offset).	10	A
3701.99.04	Chapas sensibilizadas litoplanográficas trimetálicas para fotolitografía (offset).	10	A
3701.99.05	Planchas litográficas fotopolímeras.	10	A
3701.99.99	Las demás.	10	A
37.02	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, DE CARTON O DE TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.		
3702.10	- Para rayos X.		
3702.10.01	En rollos maestros para radiografías, con peso unitario igual o superior a 100 kilogramos.	10	A
3702.10.99	Los demás.	10	A
3702.20	- Películas autorrevelables.		
3702.20.01	Películas autorrevelables.	10	A
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:		
3702.31	-- Para fotografía en color (policroma).		
3702.31.01	Para exposiciones fotográficas, sin movimiento.	10	A
3702.31.99	Los demás.	10	A
3702.32	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.		
3702.32.01	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.	10	A
3702.39	-- Las demás.		
3702.39.01	Películas de tereftalato de polietileno para heliografía.	10	A
3702.39.02	Películas fotopolimerizables.	10	A

3702.39.99	Los demás.	10	A
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:		
3702.41	-- De anchura superior a 610 mm. y longitud superior a 200 m., para fotografía en colores (policroma).		
3702.41.01	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 kilogramos.	10	A
3702.41.99	Los demás.	10	A
3702.42	-- De anchura superior a 610 mm. y longitud superior a 200 m., excepto para fotografía en colores (policroma).		
3702.42.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 kilogramos.	10	A
3702.42.02	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 kilogramos.	10	A
3702.42.99	Los demás.	10	A
3702.43	- De anchura superior a 610 mm. y de longitud inferior o igual a 200 m.		
3702.43.01	De anchura superior a 610 mm. y de longitud inferior o igual a 200 m.	10	A
3702.44	-- De anchura superior a 105 mm., pero inferior o igual a 610 mm.		
3702.44.01	De anchura superior a 105 mm. pero inferior o igual a 610 mm.	10	A
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):		
3702.51	-- De anchura inferior o igual a 16 mm., y longitud inferior o igual a 14 m.		
3702.51.01	Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas.	10	A
3702.51.02	Películas para cinematógrafo, con formato inferior o igual a 16 mm.	10	A
3702.51.99	Los demás.	10	A
3702.52	-- De anchura inferior o igual a 16 mm. y longitud superior a 14 m.		
3702.52.01	Películas para cinematógrafo con formato inferior o igual a 16 mm., a colores.	10	A
3702.52.99	Los demás.	10	A
3702.53	-- De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m., para diapositivas.		
3702.53.01	Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas, a colores, con ancho superior a 16 mm., sin exceder de 35 mm.	10	A
3702.53.99	Las demás.	10	A
3702.54	-- De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m., excepto para diapositivas.		
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm., pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m., excepto para diapositivas.	10	A

3702.55	-- De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud superior a 30 m.		
3702.55.01	De anchura superior a 16 mm., pero inferior o igual a 35 mm. y longitud superior a 30 m.	10	A
3702.56	-- De anchura superior a 35 mm.		
3702.56.01	De anchura superior a 35 mm.	10	A
	- Las demás:		
3702.91	-- De anchura inferior o igual a 16 mm. y longitud inferior o igual a 14 m.		
3702.91.01	Películas para cinematógrafo, con formato inferior o igual a 16 mm., en blanco y negro.	10	A
3702.91.02	Películas para exposiciones fotográficas sin movimiento, perforadas, en blanco y negro.	10	A
3702.91.99	Las demás.	10	A
3702.92	-- De anchura inferior o igual a 16 mm. y longitud superior a 14 m.		
3702.92.01	Películas para cinematógrafo con formato inferior o igual a 16 mm., en blanco y negro.	10	A
3702.92.02	Películas para exposiciones fotográficas sin movimiento, perforadas, en blanco y negro.	10	A
3702.93	-- De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m.		
3702.93.01	Películas para cinematógrafo, con formato superior a 16 mm., en blanco y negro.	10	A
3702.93.02	Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas, en blanco y negro.	10	A
3702.94	-- De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud superior a 30 m.		
3702.94.01	Películas para cinematógrafo, con formato superior a 16 mm., en blanco y negro.	10	A
3702.94.02	Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas, en blanco y negro.	10	A
3702.94.03	Películas para cinematógrafo, con formato superior a 16 mm., a colores.	10	A
3702.95	-- De anchura superior a 35 mm.		
3702.95.01	De anchura superior a 35 mm.	10	A
37.03	PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.		
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm.		
3703.10.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con un peso unitario igual o superior a 60 kg.	5	A
3703.10.99	Los demás.	10	A
3703.20	- Los demás, para fotografía en colores (policroma).		
3703.20.01	Papeles para fotografía.	10	A
3703.20.99	Los demás.	10	A
3703.90	- Los demás.		
3703.90.01	Tejidos para fotografía.	10	A
3703.90.02	Papeles para fotografía.	10	A
3703.90.03	Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro.	10	A
3703.90.04	Papel utilizado en máquinas copadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.	10	A

3703.90.05	Papel insensible al calor, preparado por una de sus caras con emulsión a base de óxido de cinc.	10	A
3703.90.06	Papel al ferrocianuro.	10	A
3703.90.07	Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.	10	A
3703.90.08	Papeles positivos y negativos unidos entre si, con revelador para positivos instantaneos, en rollos o placas.	10	A
3703.90.99	Los demás.	10	A
37.04	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.		
3704.00	- Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.		
3704.00.01	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	10	A
37.05	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS.		
3705.10	- Para la reproducción offset.		
3705.10.01	Placas y películas ortocromáticas reveladas, para la impresión de periodicos, libros, fascículos, revistas, material didáctico o colecciones.	10	A
3705.10.99	Los demás.	10	A
3705.20	- Microfilmes.		
3705.20.01	Microfilmes.	10	A
3705.90	- Las demás.		
3705.90.01	Placas y películas fotográficas, reveladas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria fonográfica.	10	A
3705.90.02	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm. sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza programada o con fines culturales previa certificación por parte de la Secretaría de Educación Pública, de que se destinarán para tal finalidad.	10	A
3705.90.99	Las demás.	10	A
37.06	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.		
3706.10	- De anchura superior o igual a 35 mm.		
3706.10.01	Películas en positiva para cinematógrafo, cuando midan más de 35 mm, con impresión directa de sonido o "fotoceldas" no educativas.	10	A
3706.10.99	Las demás.	10	A
3706.90	- Las demás.		
3706.90.01	Copias de películas cinematográficas en positiva de 16 mm, en blanco y negro.	10	A
3706.90.02	Películas cinematográficas educativas, aún cuando tengan impresión directa de sonido.	10	A

3706.90.03	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, que llevan solo la impresión del sonido, negativas o positivas.	10	A
3706.90.99	Los demás.	10	A
37.07	PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR, DOSIFICADOS PARA USOS FOTOGRAFICOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR PARA USOS FOTOGRAFICOS Y LISTOS PARA SU EMPLEO.		
3707.10	- Emulsiones para sensibilizar superficies.		
3707.10.01	Emulsiones a base de resinas fotopolimerizables.	10	A
3707.10.99	Los demás.	10	A
3707.90	- Los demás.		
3707.90.01	Fijadores o reveladores, excepto lo comprendido en la fracción 3707.90.02.	10	A
3707.90.02	Reveladores que contengan principalmente resinas termoplásticas, con o sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículos portadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico.	10	A
3707.90.03	Productos de uso en litografía ("offset").	10	A
3707.90.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 38			
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.		
3801.10	- Grafito artificial.		
3801.10.01	Barras o bloques.	10	A
3801.10.02	Grafito artificial, excepto lo comprendido en la fracción 3801.10.01.	10	A
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal.		
3801.20.01	Grafito coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceite.	10	A
3801.20.99	Los demás.	10	A
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos.		
3801.30.01	Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán.	10	A
3801.30.99	Los demás.	10	A
3801.90	- Los demás.		
3801.90.01	Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aún cuando se presenten formando mechas.	10	A
3801.90.02	Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de grafito.	10	A

3801.90.03	Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm. utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas.	10	A
3801.90.99	Los demás.	10	A
38.02	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.		
3802.10	- Carbones activados.		
3802.10.01	Carbones activados.	10	A
3802.90	- Los demás.		
3802.90.01	Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02.	10	A
3802.90.02	Tierras de fuller, activadas.	10	A
3802.90.03	Negro de marfil.	10	A
3802.90.04	Negro de huesos.	10	A
3802.90.05	Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones 3802.90.03 y 04.	10	A
3802.90.99	Los demás.	10	A
38.03	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.		
3803.00	-- "Tall-oil", incluso refinado.		
3803.00.01	"Tall-oil", (resina de lejías celulósicas).	10	A
38.04	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, INCLUSO CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LINGNOSULFONATOS, PERO CON EXCLUSION DEL "TALL-OIL" DE LA PARTIDA 38.03.		
3804.00	-- Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, incluso concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lingnosulfonatos, pero con exclusión del "tall-oil" de la partida 38.03.		
3804.00.01	Lignosulfitos de calcio, sodio o potasio.	10	A
3804.00.02	Lignosulfitos cromados de calcio, sodio o potasio.	10	A
3804.00.99	Los demás.	10	A
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO, DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS PROVENIENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO Y DEMAS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO QUE CONTENGA ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL		
3805.10	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato.		
3805.10.01	Esencia de trementina.	10	A
3805.10.99	Los demás.	10	A
3805.20	- Aceite de pino.		
3805.20.01	Aceite de pino.	10	A
3805.90	- Los demás.		
3805.90.99	Los demás.	10	A
38.06	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITE, DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.		

3806.10	- Colofonias y ácidos resínicos.		
3806.10.01	Colofonias.	10	A
3806.10.02	Acidos resínicos.	10	A
3806.20	- Sales de colofonia o de ácidos resínicos.		
3806.20.01	Resinato de sodio.	10	A
3806.20.02	Resinato de cinc.	10	A
3806.20.03	Resinato de calcio.	10	A
3806.20.99	Los demás.	10	A
3806.30	- Gomas éster.		
3806.30.01	Hidroabietato de pentaeritritol.	10	A
3806.30.02	Resinas esterificadas de colofonías.	10	A
3806.30.99	Los demás.	10	A
3806.90	- Los demás.		
3806.90.02	Hidroabietato de metilo.	10	A
3806.90.03	Abietato de metilo.	10	A
3806.90.04	Mezcla de alcohol tetrahydroabietílico, alcohol dihydroabietílico y alcohol dehydroabietílico.	10	A
3806.90.05	Derivados de las colofonias.	10	A
3806.90.99	Los demás.	10	A
38.07	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL.		
3807.00	- - Alquitrans de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.		
3807.00.01	Alquitrans de madera.	10	A
3807.00.02	Pez vegetal de todas clases; pez de cerveceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal.	10	A
3807.00.99	Los demás.	10	A
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O EN ARTICULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS Y BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.		
3808.10	- Insecticidas.		
3808.10.01	Insecticidas, excepto lo comprendido en las fracciones 3808.10.02 y 03.	10	A
3808.10.02	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; bacillus thuringlensis.	10	A
3808.10.03	Preparación fumigante a base de fosfuro de aluminio en polvo a granel.	10	A
3808.20	- Fungicidas.		
3808.20.01	Formulados a base de: carboxin; dinacap; dodermorf; acetato de fentin; fosetil AL; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin; isotiazolinona.	10	A
3808.20.99	Los demás.	10	A

3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.		
3808.30.01	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.30.03.	10	A
3808.30.02	Reguladores de crecimiento vegetal.	10	A
3808.30.03	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	10	A
3808.30.99	Los demás.	10	A
3808.40	- Desinfectantes.		
3808.40.01	Desinfectantes.	10	A
3808.90	- Los demás.		
3808.90.01	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.90.02.	10	A
3808.90.02	Acaricidas a base de: cihexatin; propargite.	10	A
3808.90.99	Los demás.	10	A
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS PREPARADOS Y PREPARACIONES MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
3809.10	- A base de materias amilaceas.		
3809.10.01	A base de materias amilaceas.	15	C10
	- Los demás:		
3809.91	-- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industria similares.		
3809.91.01	Del tipos utilizados en la industria textil o industrias similares.	10	A
3809.92	-- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.		
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o mas de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25 C, y con un pH de 7.0 a 8.5.	10	A
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.	10	A
3809.92.99	Los demás.	10	A
3809.93	-- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.		
3809.93.01	Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	10	A
38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.		
3810.10	-Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.		
3810.10.01	Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	10	A

3810.90	- Los demás.		
3810.90.01	Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de silicato y óxidos metálicos.	10	A
3810.90.02	Preparación en polvo a base de óxido de cobre molido, espatofluor, siliciuro de calcio, estaño, aluminio y un compuesto de cobre-aluminio.	10	A
3810.90.99	Los demás.	10	A
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA O NAFTA) O PARA OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.		
	- Preparaciones antidetonantes:		
3811.11	-- A base de compuestos de plomo.		
3811.11.01	Preparados antidetonantes, para carburantes a base de tetraetilo de plomo.	10	A
3811.11.99	Los demás.	10	A
3811.19	-- Las demás.		
3811.19.99	Las demás.	10	A
	- Aditivos para aceites lubricantes:		
3811.21	-- Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos.		
3811.21.01	Aditivos para aceites lubricantes, cuando se presenten a granel.	10	A
3811.21.02	Aditivos para aceites lubricantes, cuando se presenten en envases para su venta al por menor.	10	A
3811.29	-- Los demás.		
3811.29.99	Los demás.	10	A
3811.90	- Los demás.		
3811.90.01	Mezcla antioxidante a base de dioctil, esterinil y diesterinil difenilamina.	10	A
3811.90.99	Los demás.	10	A
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLASTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O MATERIAS PLASTICAS.		
3812.10	- Aceleradores de vulcanización preparados.		
3812.10.01	Aceleradores de vulcanización preparados.	10	A
3812.20	- Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas.		
3812.20.01	Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas.	10	A
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas.		
3812.30.01	Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.	10	A
3812.30.99	Los demás.	10	A

38.13	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.		
3813.00	-- Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.		
3813.00.01	Líquido generador de espuma mecánica para extintores de incendios.	10	A
3813.00.02	Preparaciones extintoras cuyos componentes principales sean fosfatos de amonio y sulfatos de amonio.	10	A
3813.00.03	Preparaciones extintoras cuyo componente principal sea un bicarbonato alcalino.	10	A
3813.00.99	Los demás.	10	A
38.14	DISOLVENTES O DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.		
3814.00	-- Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.		
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte.	10	A
3814.00.02	Preparaciones para quitar pinturas o barnices.	10	A
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION, Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
	- Catalizadores sobre soporte:		
3815.11	-- Con níquel o un compuesto de níquel como sustancia activa.		
3815.11.01	A base de níquel Raney, de óxido de níquel disperso en ácidos grasos.	10	A
3815.11.02	A base de níquel, disperso en grasa y tierra de diatomáceas.	10	A
3815.11.99	Los demás.	10	A
3815.12	-- Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa.		
3815.12.01	A base de sulfuro de platino soportado sobre carbón.	10	A
3815.12.02	A base de paladio aún cuando contenga carbón activado.	10	A
3815.12.99	Los demás.	10	A
3815.19	-- Los demás.		
3815.19.01	A base de pentóxido de vanadio.	10	A
3815.19.99	Los demás.	10	A
3815.90	- Los demás.		
3815.90.01	Catalizador para preparación de siliconas.	10	A
3815.90.02	Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidocarbonatos orgánicos.	10	A
3815.90.03	Catalizadores preparados heterogenos, excepto lo comprendido en la fracción 3815.90.01.	10	A
3815.90.99	Los demás.	5	A
38.16	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.		
3816.00	-- Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.		

3816.00.01	De cromo o cromita o cromomagnesita o magnesita.	10	A
3816.00.02	Mortero refractario, a base de dióxido de silicio óxido de aluminio y óxido de calcio.	10	A
3816.00.03	Mortero o cemento refractario de cyanita, andalucita, silimanita o mullita.	10	A
3816.00.04	De óxido de circonio o silicato de circonio, aún cuando contenga alumina o mullita.	10	A
3816.00.05	Mortero o cemento refractario, con contenido igual o superior a 90% de óxido de aluminio.	10	A
3816.00.06	Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio.	10	A
3816.00.07	A base de dolomita calcinada, aún cuando contenga magnesita calcinada.	10	A
3816.00.99	Los demás.	10	A
38.17	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 O 29.02.		
3817.10	- Mezclas de alquilbencenos.		
3817.10.01	A base de dodecibenceno.	Ex.	D
3817.10.02	Dialquilbenceno.	10	A
3817.10.99	Los demás.	10	A
3817.20	- Mezclas de alquilnaftalenos.		
3817.20.01	Mezclas de alquilnaftalenos.	10	A
38.18	ELEMENTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN FORMA DE DISCOS, PLAQUITAS O FORMAS ANALOGAS COMPUESTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA.		
3818.00	-- Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en forma de discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica.		
3818.00.01	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en forma de discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica.	10	A
38.19	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS PREPARACIONES LIQUIDAS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, QUE NO CONTENGAN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERALES BITUMINOSOS O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70%, EN PESO, DE DICHOS ACEITES.		
3819.00	-- Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, que no contengan aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con un contenido de menos del 70%, en peso, de dichos aceites.		
3819.00.01	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	10	A
3819.00.02	Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al por menor.	10	A

3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	10	A
3819.00.04	Fluidos hidráulicos, a base de fenilfosfato isopropilado.	10	A
3819.00.99	Los demás.	10	A
38.20	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.		
3820.00	-- Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.		
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	10	A
38.21	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.		
3821.00	-- Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.		
3821.00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.	10	A
38.22	REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 O 30.06.		
3822.00	-- Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06.		
3822.00.01	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto lo comprendido en las fracciones 3822.00.02 a 05.	10	A
3822.00.02	Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor.	10	A
3822.00.03	Reactivos "Karl-Fisher" para la determinación volumétrica de contenido en agua.	10	A
3822.00.04	Juegos o surtidos de reactivos compuestos, liofilizados o no, para las determinaciones (U.V.) en sueros o plasmas de las siguientes enzimas: "GOT" (Glutamato-oxalacetato-transaminasa), "GPT" (Glutamato-pirovato-transaminasa), "LDH" (Lactodeshidrogenosa) y "CK" (Creatinacinasa).	10	A
3822.00.05	Cal sodada.	10	A
38.23	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
3823.10	- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición.		
3823.10.01	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición.	10	A
3823.20	- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.		
3823.20.01	Acido nafténico o Dinonilnaftalen sulfonato de plomo.	10	A
3823.20.02	Sales del ácido nafténico.	10	A

3823.20.99	Los demás.	10	A
3823.30	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre si o con aglutinantes metálicos.		
3823.30.01	Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los elementos: carburo de tántalo, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aún cuando contenga parafina.	10	A
3823.30.99	Los demás.	10	A
3823.40	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.		
3823.40.01	Para cemento.	10	A
3823.40.99	Los demás.	10	A
3823.50	- Morteros y hormigones, no refractarios.		
3823.50.01	Preparaciones a base de fierro molido, arena sílica y cemento hidráulico.	10	A
3823.50.02	Mezclas de arena de circonio, arena sílica y resina.	10	A
3823.50.03	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	10	A
3823.50.99	Los demás.	10	A
3823.60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		
3823.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.	15	C10
3823.90	- Los demás.		
3823.90.01	Preparaciones borra tinta.	10	A
3823.90.02	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.	10	A
3823.90.03	Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aún cuando contengan productos orgánicos.	10	A
3823.90.04	Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio.	10	A
3823.90.05	Policebacato de propilenglicol.	10	A
3823.90.06	Soluciones anticoagulantes para sangre o plasma humano en envases iguales o menores a 500 centímetros cúbicos.	10	A
3823.90.07	Preparaciones para impedir que resbalen las poleas.	10	A
3823.90.08	Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua.	10	A
3823.90.09	Indicadores de temperatura por fusión.	10	A
3823.90.10	Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio.	10	A
3823.90.11	Polieter alcohol alifático.	10	A
3823.90.12	Cloroparafinas.	10	A
3823.90.13	Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores.	10	A
3823.90.14	Etilen bis-ditiocarbamato de manganeso con ion de cinc.	10	A
3823.90.15	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	10	A
3823.90.16	Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados.	10	A
3823.90.17	Acido dimérico.	10	A
3823.90.18	Polisorbato.	10	A
3823.90.19	Composición a base de antracita aglomerada, con brea y/o alquitrán de hulla, aún cuando contenga coque.	10	A
3823.90.20	Mezcla de difenilo y óxido de difenilo.	10	A

3823.90.21	N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono.	10	A
3823.90.22	Silice en solución coloidal.	10	A
3823.90.23	Mezcla antiozonante a base de o-tolil-o-anilina-p-fenilen-diamina, difenil-p-fenilendiamina y di-o-tolil-p-fenilendiamina.	10	A
3823.90.24	Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio.	10	A
3823.90.25	Mezclas de N,N-dimetil-alquilaminas o N,N-metil-dialquil-aminas.	10	A
3823.90.26	Mezcla de éteres, monoalíticos de mono-,di-, y trimetilolfenoles.	10	A
3823.90.27	Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería.	10	A
3823.90.28	Mezcla de 27 a 29% de ácidos resínicos de la colofonia, 56 a 58% de compuestos fenólicos de alto peso molecular, tales como flobafenos e hidroxometoxiestilbeno, y 14 a 16% de "compuestos neutros" formados por cera, terpenos polimerizados y dimetoxiestilbeno.	10	A
3823.90.29	Pasta de coque de petróleo con contenido de azufre.	Ex.	D
3823.90.30	1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianfenilcarbamoil) propano, en acetato de etilo.	10	A
3823.90.31	4,4,4"-Triisocianato de trifenilmetano, en 20% de cloruro de metileno.	10	A
3823.90.32	N,N,N"-Tri(isocianhexameten) carbamilurea con una concentración superior al 50%, en solución.	10	A
3823.90.33	Mezcla a base de dos o mas siliciuros.	10	A
3823.90.34	Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto.	10	A
3823.90.35	Preparación a base de carbón activado y óxido de cobre.	10	A
3823.90.36	Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado solventes y emulsificantes.	10	A
3823.90.37	Preparación a base de vermiculita y musgo.	Ex.	D
3823.90.38	Preparación a base de alumina, silicatos y carbonatos alcalinos y carbono.	10	A
3823.90.39	Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio.	10	A
3823.90.40	Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados.	10	A
3823.90.41	Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría.	10	A
3823.90.42	Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametenimina y tiocloroformato de S-etilo.	10	A
3823.90.43	Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono.	10	A
3823.90.44	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	10	A
3823.90.45	Mezcla de nitrilos de ácidos grasos.	10	A

3823.90.46	Residuales provenientes de la fermentación de clortetraciclina cuyo contenido máximo sea de 30% de clortetraciclina.	10	A
3823.90.47	Residuales provenientes de la fermentación de estreptomina cuyo contenido máximo sea de 30% de estreptomina.	10	A
3823.90.48	Humo líquido.	10	A
3823.90.49	Anhidrido poliisobutanil succinico, diluido en aceite mineral.	10	A
3823.90.50	Monooleato de glicerol modificado con estearato de sorbitan etoxilado.	10	A
3823.90.51	Esteres metílicos de ácidos grasos de 16 a 18 átomos de carbono o ésteres acéticos y tartáricos de monogliceridos de ácidos grasos o mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adipico, glutárico y succinico.	10	A
3823.90.52	Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya.	10	A
3823.90.53	Aguas amoniacales y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas de alumbrado.	10	A
3823.90.54	Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas.	10	A
3823.90.55	Polioxipropilenetilenglicoles, de peso molecular hasta 8,000.	10	A
3823.90.56	Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4'-isopropilidendifenol.	10	A
3823.90.57	Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio.	10	A
3823.90.58	Mezcla de mono, di y trigliceridos de ácidos saturados de longitud de cadena C12 a C18.	10	A
3823.90.59	Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.	10	A
3823.90.60	Derivados de ácido y/o anhidrido poliisobutenil succinico, incluyendo amida, imida o ésteres.	10	A
3823.90.61	Ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.	10	A
3823.90.62	Mezcla de alcoholes conteniendo, en promedio, isobutanol 61%, N-amílico 24%, metil 2 butanol 12% y metil 3-butanol 1-3%.	10	A
3823.90.63	Mezcla de polietilen poliaminas conteniendo de 32 a 38% de nitrógeno.	10	A
3823.90.64	Mezclas de poliésteres derivados de benzotriazol.	10	A
3823.90.65	Mezcla de ceras de polietileno, parafina y DL-N- dioctil estanato ditioglicólico, en resina fenólica y estearato de calcio como vehículos.	10	A
3823.90.66	Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol alifático polivalente.	10	A
3823.90.67	Mezcla de éteres glicidilicos alifáticos donde los grupos alquílicos son predominantemente C12 y C14.	10	A

3823.90.68	Mezcla de 3,5-diterbutil-4-hidroxibencil monoetil fosfonato de calcio y cera de polietileno.	10	A
3823.90.69	Mezcla de dimetil metil fosfonato y fosfonato de triarilo.	10	A
3823.90.70	Mezcla de metilen y anilina y polimetilen polianilinas.	10	A
3823.90.71	Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato.	10	A
3823.90.72	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de glicol etileno.	10	A
3823.90.73	Mezclas a base de polisulfuros de isobutileno o diisobutileno.	10	A
3823.90.74	Preparación a base de borodecanoato de cobalto y silicato de calcio.	10	A
3823.90.75	Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaldoxima, con alcohol tridecílico y keroseno.	10	A
3823.90.76	Sólidos de fermentación de la nistatina.	10	A
3823.90.77	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecilsucernato de alquilo.	10	A
3823.90.78	Acidos bencensulfónicos mono o polisustituidos por radicales alquilo de C10 a C28, o sales de 0,0-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.	10	A
3823.90.79	Productos residuales de la industria química.	10	A
3823.90.80	Mezcla a base de politetrafluoroetileno y silica gel.	10	A
3823.90.81	Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante.	10	A
3823.90.82	Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con 60% máximo de alfa, omega-dihidroxi-dimetil polisiloxano.	10	A
3823.90.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 39			
39.01	POLIMEROS DE ETILENO, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0.94.		
3901.10.01	Homopolímeros o copolímeros de polietileno.	Ex.	D
3901.10.02	Copolímeros de polietileno lineal de baja densidad con un contenido de alfa olefinas de 2 a 9.8% como comonomeros, de una distribución de pesos moleculares estrecha, según el método de índice de fluidez I 10/I 2 entre 6 y 11.5 de acuerdo a la norma ASTM D 1238 procedimiento A, excepto lo comprendido en la fracción 3901.10.01.	Ex.	D
3901.20	- Polietileno de densidad igual o superior a 0.94.		
3901.20.01	Homopolímeros o copolímeros de polietileno.	Ex.	D

3901.20.02	Homopolímeros o copolímeros de polietileno de alta densidad, de alto peso molecular con una viscosidad específica entre 2.4 y 4.0, de acuerdo a la norma ASTM D 1601, excepto lo comprendido en la fracción 3901.20.01.	Ex.	D
3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.		
3901.30.01	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	10	A
3901.90	- Los demás.		
3901.90.01	Copolímero etileno-maleico.	10	A
3901.90.02	Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	10	A
3901.90.03	Copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico.	10	A
3901.90.99	Los demás.	10	A
39.02	POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3902.10	- Polipropileno.		
3902.10.01	Sin adición de negro de humo.	10	A
3902.10.99	Los demás.	10	A
3902.20	- Poliisobutileno.		
3902.20.01	Poliisobutileno, sin pigmentar ni adicionar de cargas o modificantes.	Ex.	D
3902.20.99	Los demás.	10	A
3902.30	- Copolímeros de propileno.		
3902.30.01	Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.	10	A
3902.90	- Los demás.		
3902.90.01	Terpolímero de metacrilato de metil-butadieno-estireno	Ex.	D
3902.90.99	Los demás	10	A
39.03	POLIMEROS DE ESTIRENO, EN FORMAS PRIMARIAS.		
	- Poliestireno:		
3903.11	-- Expandible.		
3903.11.01	Expandible.	10	A
3903.19	-- Los demás.		
3903.19.01	Homopolímero de alfa metil estireno.	10	A
3903.19.02	Poliestireno cristal.	10	A
3903.19.99	Los demás.	10	A
3903.20	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).		
3903.20.01	Copolímero de estireno-acrilonitrilo (SAN).	10	A
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).		
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).	10	A
3903.90	- Los demás.		
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.	10	A
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maleico.	10	A
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-divinil-benceno.	10	A
3903.90.04	Copolímeros elastoméricos termoplásticos en estructura molecular tribloque.	10	A
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 04.	10	A
3903.90.99	Los demás.	10	A
39.04	POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		

3904.10	- Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias.		
3904.10.01	Policloruro de vinilo, ("P.V.C."), excepto lo comprendido en las fracciones 3904.10.02 y 03.	10	C*
3904.10.02	Policloruro de vinilo (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato) tenga una finura de 7 Hegman mínimo.	10	C*
3904.10.03	Policloruro de vinilo ("P.V.C.") obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm. de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño del poro de 4 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 seg. (con un Gurley No. 4110).	10	C*
	- Los demás policloruros de vinilo:		
3904.21	-- Sin plastificar.		
3904.21.01	Policloruro de vinilo ("P.V.C."), excepto lo comprendido en las fracciones 3904.21.02 y 03.	10	C*
3904.21.02	Dispersiones acuosas de policloruro de vinilo ("P.V.C."), de viscosidades menores de 200 centipoises.	10	C*
3904.21.03	Cloruro de polivinilo clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear.	10	C*
3904.22	-- Plastificados.		
3904.22.01	Policloruro de vinilo ("P.V.C."), excepto lo comprendido en la fracción 3904.22.02.	10	C*
3904.22.02	Dispersiones acuosas de policloruro de vinilo ("P.V.C.") de viscosidades menores de 200 centipoises.	10	C*
3904.30	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.		
3904.30.01	Copolímero de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción 3904.30.02.	10	A
3904.30.02	Copolímero de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25 oC. en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos.	10	A
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.		
3904.40.01	Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil isobutil éter.	10	A
3904.40.99	Los demás.	10	A
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno.		
3904.50.01	Polímeros de cloruro de vinilideno.	10	A
	- Polímeros fluorados.		
3904.61	-- Politetrafluoroetileno.		
3904.61.01	Politetrafluoroetileno.	10	A
3904.69	-- Los demás.		
3904.69.99	Los demás.	10	A
3904.90	- Los demás.		

3904.90.99	Los demás.	10	A
39.05	POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
	- Polímeros de acetato de vinilo:		
3905.11	-- En dispersión acuosa.		
3905.11.01	En dispersión acuosa.	10	A
3905.19	-- Los demás.		
3905.19.01	Emulsiones y soluciones a base de acetato de polivinilo y sus copolímeros, excepto lo comprendido en las fracciones 3905.19.02 y 03.	10	A
3905.19.02	Acetato de polivinilo resina termoplástica, grado alimentación, con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90° C. máximo.	10	A
3905.19.03	Acetato de polivinilo, resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90 oC.	10	A
3905.19.04	Copolímero de acetato de vinilo y vinil pirrolidina.	10	A
3905.19.99	Los demás.	10	A
3905.20	- Alcoholes polivinílicos, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.		
3905.20.01	Alcoholes polivinílicos, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.	10	A
3905.90	- Los demás.		
3905.90.01	Polivinilpirrolidona.	10	A
3905.90.02	Resinas de polivinilformal.	10	A
3905.90.03	Resinas de polivinilbutiral.	10	A
3905.90.04	Acetato de vinilo y copolímero de etileno con un contenido de acetato de vinilo mayor o igual al 50% sin exceder del 60%.	10	A
3905.90.99	Los demás.	10	A
39.06	POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
3906.10	- Polimetacrilato de metilo		
3906.10.01	Copolímero de metacrilato de metilo y acrilato de etilo, en polvo.	10	A
3906.10.02	Polimetilmetaacrilato incoloro, pigmentado o modificado con un valor Vicat superior a 90 grados centígrados según ASTM D-1525.	10	A
3906.10.99	Los demás.	10	A
3906.90	- Los demás.		
3906.90.01	Poliacrilato de sodio al 12% en solución acuosa.	10	A
3906.90.02	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímero y terpolímeros.	10	A
3906.90.03	Poliacrilatos.	10	A
3906.90.04	Poliacrilonitrilo, sin pigmentar.	10	A
3906.90.05	Poliéster n-butílico del ácido acrílico.	10	A
3906.90.06	Terpolímero-etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico.	10	A
3906.90.07	Copolímero de acrilamida y cloruro de metacrilato oxietil trimetil amonio.	10	A
3906.90.09	Poliacrilato de sodio en polvo, con granulometría de 90 a 850 micrones y absorción mínima de 200 mililitros por gramo.	Ex.	D

3906.90.99	Los demás.	10	A
39.07	POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3907.10	- Poliacetales.		
3907.10.01	Polioximetileno aún cuando este pigmentado y adicionado de cargas y modificantes, (pellets).	10	A
3907.10.02	Polioximetileno, en polvo.	10	A
3907.10.03	Copolímeros de trioxiano con éteres cíclicos, aún cuando estén pigmentados y adicionados de cargas y modificantes (pellets).	10	A
3907.10.04	Copolímeros de trioxano con ésteres cíclicos, sin pigmentar y sin adición de cargas y modificantes.	10	A
3907.10.99	Los demás.	10	A
3907.20	- Los demás poliéteres.		
3907.20.01	Poli(dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)-etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.	10	A
3907.20.02	Resina del polióxido del 2,6-dimetilfenileno en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y desmoldantes (polióxido de fenileno).	10	A
3907.20.03	Resinas polieter modificadas, con función oxazolina o uretano-amina o uretano-poliiolefinas, solubles en agua después de neutralizar con ácidos orgánicos débiles.	10	A
3907.20.04	Polietrametilen éter glicol.	10	A
3907.20.05	Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi))fenil propanol-2-fenileno bis imida.	10	A
3907.20.06	Polioxi etilen o propilen glicol.	10	A
3907.20.99	Los demás.	10	A
3907.30	- Resinas epoxi.		
3907.30.01	Resinas epóxidas, excepto lo comprendido en la fracción 3907.30.02.	10	A
3907.30.02	Resinas epóxidas o etoxilinas cicloalifaticas o novolacas.	10	A
3907.30.03	Resinas de poliamida-epiclorhidrina.	10	A
3907.30.99	Los demás.	10	A
3907.40	- Policarbonatos.		
3907.40.01	Resinas a base de policarbonatos, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10	A
3907.40.02	Resina resultante de carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano, con adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores, estabilizadores u otros aditivos, en gránulos.	10	A
3907.40.03	Resinas a base de policarbonato (50%) y polibutilen tereftalato (50%), mezcladas en aleación entre si y/o con otros poliésteres termoplásticos, (20%), con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos o modificadores en gránulos.	10	A

3907.40.04	Resina resultante del carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil) propano, sin adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores u otros aditivos.	10	A
3907.40.99	Los demás.	10	A
3907.50	- Resinas alcídicas.		
3907.50.01	Resinas alcídicas (alquídicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10	A
3907.50.02	Resinas alcídicas, modificadas con uretanos.	10	A
3907.50.99	Los demás.	10	A
3907.60	- Tereftalato de polietileno.		
3907.60.01	Tereftalato de polietileno, excepto el soluble en cloruro de metileno.	10	A
3907.60.02	Resinas de politereftalato de etileno solubles en cloruro de metileno.	10	A
	- Los demás poliésteres:		
3907.91	-- No saturados.		
3907.91.01	Elastomero termoplástico a base de copolímeros del poliéster-eter en aleación con polibutilentereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores en gránulos.	10	A
3907.91.02	2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada.	10	A
3907.91.99	Los demás.	10	A
3907.99	-- Los demás.		
3907.99.01	Poliésteres del ácido adípico.	10	A
3907.99.02	Polipropilenglicol.	10	A
3907.99.03	Polihidantoinas.	10	A
3907.99.04	Prepolímero obtenido a partir de 4-4'-diisocianato difenilmetano y polipropilenglicol.	10	A
3907.99.05	Polibutilen tereftalato.	10	A
3907.99.06	Resinas de poliéster con función oxirano.	10	A
3907.99.07	Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles.	10	A
3907.99.08	Resina para electrodeposición catódica poliéster- epoxiaminada, con un contenido de 60 a 80% de sólidos.	10	A
3907.99.09	Resina poliéster a base de ácido para-hidroxibenzoico, ácido tereftálico y p-dihidroxibifenilo, con aditivos, reforzantes y catalizadores.	10	A
3907.99.10	Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isoftálico-butanodiol-polietilenglicol.	10	A
3907.99.11	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato sin cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos.	10	A
3907.99.12	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato con cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos, en gránulos.	10	A
3907.99.99	Los demás.	10	A
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6.6 -6.9 -6.10 o - 6.12.		

3908.10.01	Polímeros de la hexametilendiamina y ácido dodecandioico.	10	A
3908.10.02	Poliamida del adipato de hexametilendiamina.	10	A
3908.10.03	Superpoliamida del ácido 11-aminoundecanoico.	10	A
3908.10.04	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes.	10	A
3908.10.05	Poliámidas o superpoliámidas, excepto lo comprendido en las fracciones 3908.10.01 a la 04.	10	A
3908.10.99	Los demás.	10	A
3908.90	- Los demás.		
3908.90.01	Poli(epsilon-caprolactoma), en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10	A
3908.90.02	Terpoliámidas cuyo contenido en peso sea, de 20 a 60% de la lactama del ácido dodecandioico o de la dodecactama y ácido undecanoico, de 10 a 50% de adipato de hexametilendiamina y de 10 a 45% de caprolactama.	10	A
3908.90.99	Los demás.	10	A
3909	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3909.10	- Resinas uréicas; resinas de tiourea.		
3909.10.01	Urea formaldehído o urea melamina, sin pigmentar, en disolventes orgánicos.	10	A
3909.10.99	Los demás.	10	A
3909.20	- Resinas melamínicas.		
3909.20.01	Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma líquida incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10	A
3909.20.02	Melamina formaldehído, aún cuando esten pigmentadas, excepto con negro de humo y en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones.	10	A
3909.20.99	Los demás.	10	A
3909.30	- Las demás resinas amínicas.		
3909.30.01	Aminoplastos en solución incolora.	10	A
3909.30.02	Poli ((6-((1,1,3,3 tetrametil butil)-imino)-1,3,5-triazina-2,4-diil)(2-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)-hexameten-(4-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)).	10	A
3909.30.99	Los demás.	10	A
3909.40	- Resinas fenólicas.		
3909.40.01	Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.	10	A
3909.40.02	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.	10	A
3909.40.03	Resinas de fenol-formaldehído eterificadas sin modificar.	10	A
3909.40.04	Resina del ácido carbanílico.	10	A
3909.40.05	Fenoplastos.	10	A
3909.40.99	Los demás.	10	A
3909.50	- Poliuretanos.		

3909.50.01	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10	A
3909.50.02	Poliuretanos (caucho del tipo poliisocianato), sin pigmentar ni acondicionar de cargas o modificantes, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10	A
3909.50.03	Prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetilen polifenil isocianato hasta 17% de isocianato libre.	10	A
3909.50.04	Prepolímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato con mas del 17% de isocianato libre.	10	A
3909.50.99	Los demás.	10	A
39.10	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
3910.00	-- Siliconas en formas primarias.		
3910.00.01	Resinas de silicona("potting compound") para empleo electrónico.	10	A
3910.00.02	"Caucho" de silicona vulcanizable a temperatura ambiente.	10	A
3910.00.03	alfa, omega-Dihidroxi-dimetil-polisiloxano.	10	A
3910.00.04	Dimetil polisiloxano al 100% sin cargas, y sus soluciones, excepto grado dieléctrico.	10	A
3910.00.05	Dimetil polisiloxano con cargas al 100%.	10	A
3910.00.06	Emulsiones de dimetilpolisiloxano.	10	A
3910.00.07	Copolímeros de silicon glicol.	10	A
3910.00.08	Resinas de metilfenil hidroxipolisiloxano o metilhidroxipolisiloxano.	10	A
3910.00.09	Metilsiliconato de sodio.	10	A
3910.00.10	Metil hidrogeno polisiloxano y sus emulsiones.	10	A
3910.00.11	Resinas de metil-fenil-siloxano, aún cuando esten pigmentadas.	10	A
3910.00.12	Caucho de silicona vulcanizable en caliente.	Ex.	D
3910.00.13	En estado líquido o pastoso, excepto lo comprendido en las fracciones 3910.00.01 a 12.	10	A
3910.00.99	Los demás.	10	A
39.11	RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.		
3911.10.01	Resinas de cumarona-indeno.	10	A
3911.10.99	Los demás.	10	A
3911.90	- Los demás.		
3911.90.01	Resinas de policondensación de cetonas y aldehídos, modificadas.	10	A
3911.90.02	Resinas maleicas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resolcarboxílico para terbútil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%.	10	A

3911.90.03	Resinas de anacardo modificadas.	10	A
3911.90.04	Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfúrico con el formaldehído con o sin la adición de modificantes.	10	A
3911.90.99	Los demás.	10	A
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
	- Acetatos de celulosa:		
3912.11	-- Sin plastificar.		
3912.11.01	Sin plastificar.	10	A
3912.12	-- Plastificados.		
3912.12.01	Plastificados.	10	A
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).		
3912.20.01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aún cuando tenga hasta 41% de alcohol.	Ex.	D
3912.20.02	Colodión.	10	A
3912.20.03	Nitrocelulosa con adición de plastificantes.	10	A
3912.20.99	Los demás.	10	A
	- Eteres de celulosa:		
3912.31	-- Carboximetilcelulosa y sus sales.		
3912.31.01	Carboximetilcelulosa.	10	A
3912.31.02	Sales de la carboximetilcelulosa.	10	A
3912.39	-- Los demás.		
3912.39.01	Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	10	A
3912.39.02	Etilcelulosa.	10	A
3912.39.03	Metilcelulosa, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	10	A
3912.39.04	Hidroxietilcelulosa o etilhidroxietilcelulosa.	10	A
3912.39.05	Hidroxipropil-metilcelulosa.	10	A
3912.39.99	Los demás.	10	A
3912.90	- Los demás.		
3912.90.01	Celulosa en polvo.	10	A
3912.90.02	Celulosa esponjosa.	10	A
3912.90.99	Los demás.	10	A
39.13	POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3913.10	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres.		
3913.10.01	Acido algínico.	10	A
3913.10.02	Alginato de sodio.	10	A
3913.10.03	Alginato de potasio.	10	A
3913.10.04	Alginato de propilen-glicol.	10	A
3913.10.05	Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio.	10	A
3913.10.99	Los demás.	10	A
3913.90	- Los demás.		
3913.90.01	Caseina sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo.	10	A
3913.90.02	Esponjas celulósicas.	10	A

3913.90.03	Polisacarido atóxico sucedaneo del plasma. (Dextran) o Dextran 2,3-dihidroxiopropil-2-hidroxi-1,3-propanodil éter.	Ex.	D
3913.90.04	Sulfato de condroitin.	10	A
3913.90.05	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de la nuez de anacardo y el formaldehído	10	A
3913.90.06	Goma de Xantan.	10	A
3913.90.07	Hierro dextran.	10	A
3913.90.08	Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	10	A
3913.90.99	Los demás.	10	A
39.14	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3914.00	- - Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.		
3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo aniónico.	10	A
3914.00.02	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	10	A
3914.00.99	Los demás.	10	A
39.15	DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS, DE PLASTICO.		
3915.10	- De polímeros de etileno.		
3915.10.01	De polímeros de etileno.	10	A
3915.20	- De polímeros de estireno.		
3915.20.01	De polímeros de estireno.	10	A
3915.30	- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3915.30.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	10	A
3915.90	- De los demás plásticos.		
3915.90.01	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.	10	A
3915.90.99	Los demás.	10	A
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1MM., BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.		
3916.10	- De polímeros de etileno.		
3916.10.01	De polietileno celular.	10	A
3916.10.02	De polímeros de etileno, excepto de polietileno celular.	10	A
3916.20	- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3916.20.01	Perfiles de policloruro de vinilo, con refuerzo interior metálico.	10	A
3916.20.02	Varillas de resinas vinílicas.	10	A
3916.20.03	Varillas de acetato de polivinilo.	10	A
3916.20.04	De polímeros de cloruro de vinilo, excepto lo comprendido en las fracciones 3916.20.01 y 02.	10	A
3916.90	- De los demás plásticos.		
3916.90.01	Varillas de caseína.	10	A
3916.90.02	Monofilamentos de celulosa.	10	A
3916.90.03	De celuloide.	10	A
3916.90.99	Los demás.	10	A
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO.		

3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.		
3917.10.01	De celulosa regenerada, con longitud superior a 50 cm., impregnados de soluciones preservativas.	10	C8
3917.10.02	De celulosa regenerada, excepto lo comprendido en la fracción 3917.10.01.	10	C8
3917.10.99	Los demás.	10	C8
	- Tubos rígidos:		
3917.21	-- De polímeros de etileno.		
3917.21.01	De polietileno con diámetro hasta de 640 milímetros (25 pulgadas).	10	C*
3917.21.02	De polietileno con diámetro superior a 640 milímetros (25 pulgadas).	10	C*
3917.21.99	Los demás.	10	C*
3917.22	-- De polímeros de propileno.		
3917.22.01	Tubos de polipropileno (P.P.), con diámetro hasta de 640 mm. (25 pulgadas).	10	C8
3917.22.02	De polipropileno con diámetro superior a 640 milímetros (25 pulgadas).	10	C8
3917.22.99	Los demás.	10	C8
3917.23	-- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3917.23.01	Tubos de policloruro de vinilo, reconocibles como concebidas exclusivamente para la implantación de venas o arterias.	10	C*
3917.23.02	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 milímetros (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 Kg/cm ² (300 lbs/pulg ²) y temperatura de 60 grados centígrados (140 Grados F).	10	C*
3917.23.03	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 milímetros (25 pulgadas).	10	C*
3917.23.99	Los demás.	10	C*
3917.29	-- De los demás plásticos.		
3917.29.01	De acrilonitrilo-butadieno-estireno (A.B.S.), con diámetro hasta de 640 milímetros (25 pulgadas).	10	C8
3917.29.03	De nylon, con diámetro hasta de 640 milímetros (25 pulgadas).	10	C8
3917.29.05	Fundas o tubos de materias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebles para envoltura o empaque.	10	C8
3917.29.06	De fibra vulcanizada.	10	C8
3917.29.07	Tubos de nylon con diámetro superior a 640 milímetros (25 pulgadas).	10	C8
3917.29.99	Los demás.	10	C8
	- Los demás tubos:		
3917.31	-- Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27.6 MPa.		
3917.31.01	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27.6 MPa.	10	C8
3917.32	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.		

3917.32.01	Tubos, de sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.	10	C8
3917.32.02	A base de cloruro de polivinilideno (P.V.D.C.), con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	10	C8
3917.32.03	Tubos de celulosa regenerada con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	10	C8
3917.32.99	Los demás.	10	C8
3917.33	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.		
3917.33.01	Tubería de materias plásticas, artificiales hasta de 20 milímetros de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola.	10	C8
3917.33.99	Los demás.	10	C8
3917.39	-- Los demás.		
3917.39.01	Tubos corrugados de celulosa regenerada, cuando el corrugado sea perpendicular a la longitud del tubo.	10	C8
3917.39.02	De caseína.	10	C8
3917.40	- Accesorios.		
3917.40.01	Accesorios.	10	C8
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.		
3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3918.10.01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.	10	C*
3918.10.99	Los demás.	10	C*
3918.90	- De los demás plásticos.		
3918.90.01	De los demás plásticos.	10	C8
39.19	PLANCHAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELICULAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS.		
3919.10	- En rollo de anchura inferior o igual a 20 cm.		
3919.10.01	Tiras que no excedan de 5 centímetros de ancho, incluso con sustancias adherentes en una de sus caras.	10	C*
3919.10.02	Bandas de policloruro de vinilo rígido, en rollos, que presenten una de sus caras cubiertas con adhesivos y cintas protectora de estos, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos rotuladores.	10	C*
3919.10.99	Los demás.	10	C*
3919.90	- Las demás.		
3919.90.01	Las demás.	10	C*
39.20	LAS DEMAS PLANCHAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE PLASTICO NO CELULAR, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE.		
3920.10	- De polímeros de etileno.		
3920.10.01	Láminas de polietileno biorientado.	10	C8

3920.10.02	Películas que no excedan de 5 cm. de ancho.	10	C8
3920.10.03	Con caracteres impresos indelebles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque de productos lácteos.	10	C8
3920.10.04	Tiras que no excedan de 5 centímetros de ancho.	10	C8
3920.10.99	Los demás.	10	C8
3920.20	- De polímeros de propileno.		
3920.20.01	Películas de polipropileno orientado en una o dos direcciones.	10	C8
3920.20.02	Películas de polipropileno orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 milímetros.	10	C8
3920.20.03	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas o sin metalizar con un espesor inferior o igual a 0.025 milímetros, para uso en capacitores.	10	C8
3920.20.04	Tiras o cintas que no excedan de 5 centímetros de ancho.	10	C8
3920.20.99	Los demás.	10	C8
3920.30	- De polímeros de estireno.		
3920.30.01	Tiras o cintas que no excedan de 5 centímetros de ancho.	10	C8
3920.30.02	Películas de poliestireno sin negro de humo.	10	C8
3920.30.03	Película de poliestireno orientada biaxialmente (en dos direcciones), con una constante dieléctrica entre 2.4 y 2.6 a una frecuencia menor o igual a 10 MHz, con densidad de 1.05 g/cm ³ a 23 oC. con un contenido de cenizas menor a 10 p.p.m.	10	C8
3920.30.99	Los demás.	10	C8
	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
3920.41	-- Rígidos.		
3920.41.01	Hojas o películas de policloruro de vinilo, no plastificado, con espesor inferior o igual a 0.2 milímetros y anchura inferior o igual a 820 milímetros.	10	C*
3920.41.02	De polivinilos, con peso por decímetro cuadrado superior a 0.07 gramos, sin exceder de 40 gramos.	10	C*
3920.41.03	Placas de policloruro del vinilo rígido, sin plastificantes, excepto con espesor inferior o igual a 0.2 milímetros y anchura inferior o igual a 820 milímetros.	10	C*
3920.41.99	Los demás.	10	C*
3920.42	-- Flexibles.		
3920.42.01	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realizadas.	10	C*
3920.42.01X	Películas plásticas de PVC sin soporte.	10	A
3920.42.02	Láminas de resinas vinílicas.	10	C*
3920.42.99	Los demás.	10	C*
3920.42.99X	Películas plásticas de PVC sin soporte.	10	A
	- De polímeros acrílicos:		
3920.51	-- De polimetacrilato de metilo.		
3920.51.01	De polimetacrilato de metilo.	10	C8
3920.59	-- De los demás.		
3920.59.01	Placas poliacrílicas.	10	C8

3920.59.02	Películas de acrilonitrilo-butadieno-estireno con espesor inferior o igual a 0.5 milímetros.	10	C8
3920.59.99	Los demás.	10	C8
	- De policarbonatos, de resinas alcídicas, de poliésteres alílicos o de otros poliésteres:		
3920.61	-- De policarbonatos.		
3920.61.01	De policarbonatos.	10	C8
3920.62	-- De politereftalato de etileno (PET).		
3920.62.01	Películas, bandas o tiras de tereftalato de polietileno.	Ex.	D
3920.62.02	Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que indiquen su utilización en empaques.	10	C8
3920.62.03	Tiras que no excedan de 5 centímetros, de ancho.	10	C8
3920.62.99	Los demás.	10	C8
3920.63	-- De poliésteres no saturados.		
3920.63.01	Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que indiquen su utilización en empaques.	10	C8
3920.63.02	Tiras que no excedan de 5 centímetros de ancho.	10	C8
3920.63.99	Los demás.	10	C8
3920.69	-- De los demás poliésteres.		
3920.69.01	Etiquetas de materias poliestéricas, impresas con marcas de fábrica y soporte de papel, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	10	C8
3920.69.99	Los demás.	10	C8
	- De celulosa o de sus derivados químicos:		
3920.71	-- De celulosa regenerada.		
3920.71.01	De celulosa regenerada (celofan).	10	C8
3920.72	-- De fibra vulcanizada.		
3920.72.01	De fibra vulcanizada.	10	C8
3920.73	-- De acetatos de celulosa.		
3920.73.01	De acetato de celulosa, con anchura superior a 10 centímetros.	Ex.	D
3920.73.99	Los demás.	10	C8
3920.79	-- De los demás derivados de la celulosa.		
3920.79.01	De los demás derivados de la celulosa.	10	C8
	- De los demás plásticos:		
3920.91	-- De polivinilbutiral.		
3920.91.01	De polivinilbutiral.	10	C8
3920.92	-- De poliamidas.		
3920.92.01	Bandas poliamídicas con espesor inferior o igual a 8 mm.	10	C8
3920.92.99	Los demás.	10	C8
3920.93	-- De resinas aminicas.		
3920.93.01	De resinas aminicas.	10	C8
3920.94	-- De resinas fenólicas.		
3920.94.01	De resinas fenólicas.	10	C8
3920.99	-- De los demás plásticos.		
3920.99.01	De caseína.	10	C8
3920.99.02	Hojas de acetato de polivinilo.	10	C8
3920.99.99	Los demás.	10	C8

39.21	LAS DEMAS PLANCHAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y TIRAS DE PLASTICO.		
	- Productos celulares:		
3921.11	-- De polímeros de estireno.		
3921.11.01	De polímeros de estireno.	10	C12
3921.12	-- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3921.12.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	10	C12
3921.13	-- De poliuretanos.		
3921.13.01	De poliuretanos.	10	C8
3921.14	-- De celulosa regenerada.		
3921.14.01	De celulosa regenerada.	10	C8
3921.19	-- De los demás plásticos.		
3921.19.01	De polietileno celular.	10	C8
3921.19.99	Los demás.	10	C8
3921.90	- Los demás.		
3921.90.01	Tiras poliestéricas, en rollos, metalizadas con aluminio o cinc, con un ancho no menor de 8 mm., ni mayor de 80 mm., y un espesor no menor de 0.0045 mm. ni mayor de 0.014 mm., con un margen sin metalizar en uno de sus lados no menor de 1mm. ni mayor de 2.5 mm. de ancho.	10	C8
3921.90.02	De poliéster metalizados, con ancho igual o superior a 350 milímetros y espesor mayor a 100 micrones, reconocibles como concebidas exclusivamente para dieléctrica de condensadores fijos.	10	C8
3921.90.03	Hojas de poliéster, metalizados, con espesor inferior o igual a 0.1 mm. y un ancho inferior a 350 mm., para dieléctrico de condensadores fijos.	10	C8
3921.90.04	Películas que no excedan de 5 cm. de ancho, metalizadas con cinc.	10	C8
3921.90.05	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas, con espesor inferior o igual a 0.025 mm., para uso en capacitores.	10	C8
3921.90.06	Película de polipropileno orientada en dos direcciones, recubierta con acetato de polivinilo y/o policloruro de vinilo.	10	C8
3921.90.07	Película adherida a un soporte de materias plásticas artificiales o de papel, en laminas o en rollos, usadas en serigrafía o rotograbado.	10	C8
3921.90.08	Cinta plástica termocontractil de polietileno radiado y laminado con adhesivo termoplástico.	10	C8
3921.90.99	Los demás.	10	C8
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, DEPOSITOS DE AGUA PARA INODOROS O PARA URINARIOS (CISTERNAS) Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO.		
3922.10	- Bañeras, duchas y lavabos.		
3922.10.01	Bañeras, duchas y lavabos.	10	C8
3922.20	- Asientos y tapas de inodoros.		
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.	10	C8
3922.90	- Los demás.		
3922.90.01	Palanganas.	10	C8

3922.90.99	Los demás.	10	C8
39.23	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICOS; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.		
3923.10	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.		
3923.10.01	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	10	C8
	- Sacos, bolsas y cucuruchos:		
3923.21	-- De polímeros de etileno.		
3923.21.01	De polímeros de etileno.	10	C8
3923.29	-- De los demás plásticos.		
3923.29.01	Fundas, sacos y bolsas, para envase o empaque.	10	C8
3923.29.02	Tubo multicapas termoencojible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de cloruro de vinilideno y cloruro de vinilo.	10	C8
3923.29.99	Los demás.	10	C8
3923.30	- Bombonas, botellas, frascos y artículos similares.		
3923.30.01	Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 litros.	10	B4
3923.30.02	Frascos.	10	B4
3923.30.99	Los demás.	10	B4
3923.40	- Bobinas, carretes, canillas de lanzadera y soportes similares.		
3923.40.01	Carretes o bobinas.	10	C8
3923.40.99	Los demás.	10	C8
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.		
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	10	C8
3923.90	- Los demás.		
3923.90.99	Los demás.	10	C8
39.24	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO.		
3924.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.		
3924.10.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	10	C8
3924.90	- Los demás.		
3924.90.01	Cubetas y cestos.	10	C8
3924.90.99	Los demás.	10	C8
39.25	ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
3925.10	- Depositos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros.		
3925.10.01	Depositos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros.	10	C8
3925.20	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.		
3925.20.01	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	10	C8
3925.30	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.		

3925.30.01	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	10	C8
3925.90	- Los demás.		
3925.90.99	Los demás.	10	C8
39.26	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14.		
3926.10	- Artículos de oficina y artículos escolares.		
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	10	C12
3926.20	- Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes).		
3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.	10	C8
3926.20.02	Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	10	C8
3926.20.99	Los demás.	10	C8
3926.30	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.		
3926.30.01	Molduras para carrocerías.	10	A
3926.30.99	Los demás.	10	A
3926.40	- Estatuillas y demás objetos de adorno.		
3926.40.01	Estatuillas y demás objetos de adorno.	10	C8
3926.90	- Los demás.		
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.	10	C8
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas).	10	C8
3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión.	10	C8
3926.90.04	Salvavidas.	10	C8
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.	10	B4
3926.90.06	Sonajas, loncheras y cantimploras.	10	C8
3926.90.07	Modelos o patrones.	10	C8
3926.90.08	Hormas para calzado.	10	C8
3926.90.09	Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados.	10	C8
3926.90.10	Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas.	10	C8
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	10	C8
3926.90.12	Cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera.	10	C8
3926.90.13	Letras, números o signos.	10	C8
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas.	10	C8
3926.90.15	Almacigas, con oquedades perforadas.	10	C8
3926.90.16	Membranas filtrantes.	10	C8
3926.90.17	Estenciles para grabación electrónica.	10	C8
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	10	C8
3926.90.19	Abanicos o sus partes.	10	C8
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.	10	C8
3926.90.21	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido con ancho inferior a 13 milímetros.	10	C8
3926.90.22	Membranas constituidas por polímeros a base de perfluorosulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón.	10	C8

3926.90.23	Empaques para torres de destilación o absorción.	10	C8
3926.90.24	Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 centímetros, para la limpieza interior de tuberías, aún cuando esten recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.	10	C8
3926.90.26	Marcas para la identificación de animales.	10	C8
3926.90.27	Láminas perforadas o troqueladas de polietileno y/o polipropileno, aún cuando esten coloreadas, metalizadas o laqueadas.	10	C8
3926.90.28	Películas de triacetato de celulosa o de tereftalato de polietileno, de anchura igual o inferior a 35 mm., perforadas.	10	C8
3926.90.29	Embudos.	10	C8
3926.90.30	Bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel.	10	C8
3926.90.31	Laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas.	10	C8
3926.90.32	Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 gramos por decímetro cuadrado.	10	C8
3926.90.99	Los demás.	10	C8
CAPITULO: 40			
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.		
4001.10	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.		
4001.10.01	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	Ex.	D
- Caucho natural en otras formas:			
4001.21	-- Hojas ahumadas.		
4001.21.01	Hojas ahumadas.	10	A
4001.22	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR).		
4001.22.01	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	Ex.	D
4001.29	-- Los demás.		
4001.29.01	Los demás.	10	A
4001.30	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.		
4001.30.01	Gutapercha.	10	A
4001.30.02	Macaranduba.	10	A
4001.30.99	Los demás.	10	A
40.02	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.		
- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR).			
4002.11	-- Látex.		

4002.11.01	De polibutadieno-estireno incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados, excepto lo comprendido en la fracción 4002.11.02.	10	A
4002.11.02	Frío de polibutadieno-estireno, con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.	10	A
4002.11.03	En soluciones o dispersiones de polibutadieno-estireno.	10	A
4002.11.99	Los demás.	10	A
4002.19	-- Los demás.		
4002.19.01	Polibutadieno-estireno, con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.	10	A
4002.19.02	Polibutadieno-estireno, excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.	10	A
4002.19.99	Los demás.	10	A
4002.20	- Caucho butadieno (BR).		
4002.20.01	Caucho butadieno (BR).	10	A
	- Caucho isobuteno-isopreno(butilo)(IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):		
4002.31	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo)(IIR).		
4002.31.01	Caucho butilo, sin negro de humo.	Ex.	D
4002.31.99	Los demás.	10	A
4002.39	-- Los demás.		
4002.39.01	Caucho butilo halogenado, sin negro de humo.	Ex.	D
4002.39.99	Los demás.	10	A
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):		
4002.41	-- Látex.		
4002.41.01	Látex.	10	A
4002.49	-- Los demás.		
4002.49.01	Polímeros del 2-clorobutadieno-1,3.	Ex.	D
4002.49.99	Los demás.	10	A
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		
4002.51	-- Látex.		
4002.51.01	Látex.	10	A
4002.59	-- Los demás.		
4002.59.01	Polibutadieno-acrilonitrilo con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	10	A
4002.59.02	Hulonitrilo.	10	A
4002.59.03	Copolímero de butadieno-acrilonitrilo carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero carboxilado.	10	A
4002.59.04	Polibutadieno-acrilonitrilo.	10	A
4002.59.99	Los demás.	10	A
4002.60	- Caucho isopreno (IR).		
4002.60.01	Poliisopreno oleoextendido.	10	A
4002.60.99	Los demás.	10	A
4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).		
4002.70.01	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	Ex.	D
4002.80	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.		

4002.80.01	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	10	A
	- Los demás.		
4002.91	-- Látex.		
4002.91.01	Tioplastos.	10	A
4002.91.02	Polibutadieno-estireno vinil piridina.	10	A
4002.91.99	Los demás.	10	A
4002.99	-- Los demás.		
4002.99.01	Copolímeros elastoméricos, termoplásticos con estructura molecular tribloque.	10	A
4002.99.02	Caucho facticio.	10	A
4002.99.99	Los demás.	10	A
40.03	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.		
4003.00	-- Caucho regenerado en formas primarias o en planchas, hojas o bandas.		
4003.00.01	Caucho regenerado en formas primarias o en planchas, hojas o bandas.	10	A
40.04	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O EN GRANULOS.		
4004.00	-- Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos.		
4004.00.01	Recortes de llantas o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	10	A
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados.	10	A
4004.00.99	Los demás.	10	A
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.		
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice.		
4005.10.01	Mezclas maestras.	10	A
4005.10.99	Los demás.	10	A
4005.20	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.		
4005.20.01	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.	10	A
4005.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
	- Los demás.		
4005.91	-- Planchas, hojas y bandas.		
4005.91.01	En planchas, hojas o bandas con soportes de tejidos.	10	A
4005.91.02	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), etileno propileno, resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 kilovatios de tensión.	10	A
4005.91.03	Tiras de caucho natural sin vulcanizar, de anchura inferior o igual a 75 mm. y espesor inferior o igual a 15 mm., reconocibles como concebidas exclusivamente para el revestimiento de la banda de rodadura de los neumáticos para naves aéreas.	10	A
4005.91.99	Los demás.	10	A
4005.99	-- Los demás.		
4005.99.01	En gránulos.	10	A
4005.99.99	Los demás.	10	A

40.06	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.		
4006.10	- Perfiles para recauchutar.		
4006.10.01	Perfiles para recauchutar.	10	A
4006.90	- Los demás.		
4006.90.01	Juntas.	10	A
4006.90.02	Parches.	10	A
4006.90.03	Copas para portabustos, aún cuando esten recubiertas de tejidos.	10	A
4006.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
4006.90.99	Los demás.	10	A
40.07	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
4007.00	-- Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.		
4007.00.01	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	10	A
40.08	PLANCHAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
	- De caucho celular:		
4008.11	-- Planchas, hojas y bandas.		
4008.11.01	Planchas, hojas y bandas.	10	A
4008.19	-- Los demás.		
4008.19.01	Perfiles.	10	A
4008.19.99	Los demás.	10	A
	- De caucho no celular:		
4008.21	-- Planchas, hojas y bandas.		
4008.21.01	Mantillas para litografía, aún cuando tengan tejidos.	10	A
4008.21.99	Los demás.	10	A
4008.29	-- Los demás.		
4008.29.01	Perfiles.	10	A
4008.29.02	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 milímetros.	10	A
4008.29.99	Los demás.	10	A
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).		
4009.10	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.		
4009.10.01	Sin reforzar ni cambinar de otro modo con otras materias, excepto lo comprendido en la fracción 4009.10.02.	10	A
4009.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
4009.20	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.		
4009.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.20.03 y 4009.20.04.	10	A
4009.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
4009.20.03	Con diámetro interior superior a 508 mm., y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.20.04.	10	A

4009.20.04	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39 C. (Celsius).	10	A
4009.30	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios.		
4009.30.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm., sin terminales.	10	A
4009.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
4009.30.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.04.	10	A
4009.30.04	Con diámetro interior superior a 508 mm., y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.05.	10	A
4009.30.05	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39 grados centígrados (Celsius).	10	A
4009.40	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.		
4009.40.01	Mangueras autoflotantes o submarinas, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	10	A
4009.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
4009.40.03	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39 grados centígrados (Celsius).	10	A
4009.40.99	Los demás.	10	A
4009.50	- Con accesorios.		
4009.50.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
4009.50.02	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.50.03 y 4009.50.04.	10	A
4009.50.03	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro superior a 508 mm., y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Forum").	10	A
4009.50.04	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39 C. (Celsius).	10	A
4009.50.99	Los demás.	10	A
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
4010.10	- De sección trapezoidal.		
4010.10.01	Con peso inferior o igual a 5 Kg, excepto dentadas.	10	A
4010.10.99	Los demás.	10	A
	- Las demás:		
4010.91	-- De anchura superior a 20 cm.		
4010.91.01	De ancho inferior o igual a 153 cm.	10	A
4010.91.02	De ancho superior a 153 cm.	10	A

4010.91.03	Con espesor de 45 a 80 mm., inclusive, anchura de 115 a 205 cm., inclusive, y circunferencia exterior que no exceda de 5 m.	10	A
4010.91.04	Bandas sin fin de capas superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m., circunferencia exterior inferior o igual a 60 m. y espesor inferior o igual a 6 mm.	10	A
4010.91.99	Los demás.	10	A
4010.99	-- Las demás.		
4010.99.01	De ancho inferior o igual a 20 cm.	10	A
4010.99.02	De caucho sintético con espesor igual o superior a 0.10 cm. sin exceder de 0.14 cm., anchura de 2 a 2.5 cm., inclusive y circunferencia superior a 12 centímetros, sin exceder de 24 centímetros.	10	A
4010.99.03	Cuyo peso por unidad sea igual o inferior a 5 kg. excepto lo comprendido en la fracción 4010.99.02.	10	A
4010.99.99	Las demás.	10	A
40.11	NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO.		
4011.10	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera).		
4011.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera).	10	A
4011.20	- Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones.		
4011.20.01	Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones.	10	A
4011.30	- Del tipo de los utilizados en aviones.		
4011.30.01	Del tipo de los utilizados en aviones.	10	A
4011.40	- Del tipo de los utilizados en motocicletas.		
4011.40.01	Del tipo de los utilizados en motocicletas.	10	A
4011.50	- Del tipo de los utilizados en bicicletas.		
4011.50.01	Del tipo de los utilizados en bicicletas.	10	A
	- Los demás:		
4011.91	-- Con superficie de rodadura en forma de espinapez o similares, incluida la de tacos.		
4011.91.01	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales, cuyos números de medida sean: 825-15; 1000-15; 600-16; 650-16; 750-16; 500-16; 750-18; 600-19; 1300-24; 1600-25; 1750-25; 1800-25; 1840-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	10	A
4011.91.02	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 metros.	10	A
4011.91.03	Para maquinaria o tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.91.01.	10	A

4011.91.99	Los demás.	10	A
4011.99	-- Los demás.		
4011.99.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).	10	A
4011.99.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	10	A
4011.99.99	Los demás.	10	A
40.12	NEUMATICOS RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES, BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.		
4012.10	- Neumáticos recauchutados.		
4012.10.01	Neumáticos recauchutados.	10	A
4012.20	- Neumáticos usados.		
4012.20.01	Neumáticos usados.	10	A
4012.90	- Los demás.		
4012.90.01	Bandas de protección (corbatas).	10	A
4012.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
4012.90.99	Los demás.	10	A
40.13	CAMARAS DE CAUCHO.		
4013.10	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera, en autobuses o en camiones.		
4013.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera), autobuses y camiones.	10	A
4013.20	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas.		
4013.20.01	Del tipo de las utilizadas en bicicletas.	10	A
4013.90	- Las demás.		
4013.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	10	A
4013.90.99	Las demás.	10	A
40.14	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (INCLUIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.		
4014.10	- Preservativos.		
4014.10.01	Preservativos.	10	A
4014.90	- Los demás.		
4014.90.01	Cojines neumáticos.	10	C12
4014.90.02	Orinales para incontinencia.	10	C12
4014.90.03	Colostomios, aún cuando tengan bolsas de plástico.	10	C12
4014.90.04	Ileostomios aún cuando se presenten con bolsas de plástico.	10	C12
4014.90.99	Los demás.	10	C12
4014.90.99X	Chupones.	10	A
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMAS COCOMPLEMENTOS ACCESORIOS) DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
	- Guantes:		
4015.11	-- Para cirugía.		
4015.11.01	Para cirugía.	10	A
4015.19	-- Los demás.		
4015.19.99	Los demás.	10	A

4015.90	- Los demás.		
4015.90.01	Prendas de vestir totalmente de caucho.	10	A
4015.90.02	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	10	A
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.	10	A
4015.90.99	Los demás.	10	A
40.16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
4016.10	- De caucho celular.		
4016.10.01	De caucho celular.	10	A
	- Las demás:		
4016.91	-- Revestimientos para el suelo y alfombras.		
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.	10	A
4016.92	-- Gomas de borrar.		
4016.92.01	Cilíndricas de diámetro inferior o igual a un centímetro.	10	A
4016.92.99	Las demás.	10	A
4016.93	- Juntas y demás elementos con función similar de estaqueidad.		
4016.93.01	Juntas (empaquetaduras).	10	A
4016.93.02	Para aletas de vehículos.	10	A
4016.93.03	Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u otras construcciones.	10	A
4016.93.99	Las demás.	10	A
4016.94	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.		
4016.94.01	Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje, excepto lo comprendido en la fracción 4016.94.02.	10	A
4016.94.02	Defensas para muelles portuarios, flotantes (reellenas de espuma flotante) o giratorias (ruedas de caucho flexible no inflable).	10	A
4016.94.99	Los demás.	10	A
4016.95	-- Los demás artículos inflables.		
4016.95.01	Salvavidas.	10	A
4016.95.99	Los demás.	10	A
4016.99	-- Las demás.		
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08.	10	A
4016.99.02	Cápsulas o tapones.	10	A
4016.99.03	Peras, bulbos y artículos de forma análoga.	10	A
4016.99.04	Dedales.	10	A
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	10	A
4016.99.06	Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamidicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.	10	A
4016.99.07	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	10	A

4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos.	10	A
4016.99.99	Las demás.	10	A
40.17	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.		
4017.00	- - Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.		
4017.00.01	Barras o perfiles.	10	A
4017.00.02	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).	10	A
4017.00.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 41			
41.01	CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.		
4101.10	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg., para los secos, a 10 Kg. para los salados secos y a 14 Kg. para los frescos, salados verdes (salados húmedos) o conservados de otro modo.		
4101.10.01	pieles enteras de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg., para las secas y a 10 Kg. para las saladas secas y a 14 Kg. para las frescas, saladas verdes, o las conservadas de otro modo. - Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (salados húmedos).	Ex.	D
4101.21	- - Enteros.		
4101.21.01	Enteros.	Ex.	D
4101.22	- - Crupones y medios crupones.		
4101.22.01	Crupones y medios crupones.	Ex.	D
4101.29	- - Los demás.		
4101.29.99	Los demás.	10	C10
4101.30	- Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.		
4101.30.01	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.	10	C10
4101.40	- Cueros y pieles de equino.		
4101.40.01	Cueros y pieles de equino.	10	C10
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO.		
4102.10	- Con lana.		
4102.10.01	Con lana.	10	C8
	- Depilados o sin lana:		
4102.21	- - Piquelados.		

4102.21.01	Piquelados.	10	C8
4102.29	-- Los demás.		
4102.29.99	Los demás.	10	C8
41.03	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES, EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) ó 1 c) DE ESTE CAPITULO.		
4103.10	- De caprino.		
4103.10.01	De caprino.	10	C10
4103.20	- De reptil.		
4103.20.01	De reptil.	10	C10
4103.90	- Los demás.		
4103.90.01	De porcino.	10	C10
4103.90.99	Los demás.	10	C10
41.04	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE BOVINO Y DE EQUINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09.		
4104.10	- Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 28 pies cuadrados (2.6 M2).		
4104.10.01	Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 28 pies cuadrados (2.6 M2).	10	C8
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
4104.21	-- Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal.		
4104.21.01	Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal.	5	C8
4104.22	-- Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo.		
4104.22.01	Cueros de bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue").	5	C8
4104.22.99	Los demás.	10	C8
4104.29	-- Los demás.		
4104.29.99	Los demás.	10	C8
	- Los demás cueros y pieles de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:		
4104.31	-- Con la flor, incluso divididos.		
4104.31.01	Con la flor, incluso divididos.	10	B7
4104.39	-- Los demás.		
4104.39.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 gramos por pieza y espesor mayor de 0.8 milímetros (variedad box-calf).	10	B7
4104.39.02	Cueros para suelas.	10	B7
4104.39.99	Los demás.	10	B7
41.05	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE OVINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09.		
	- Curtidos o recurtidos pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
4105.11	-- Con precurtido vegetal.		
4105.11.01	Con precurtido vegetal.	10	A

4105.12	-- Precurtidos de otra forma.		
4105.12.01	Precurtidos de otra forma.	10	A
4105.19	-- Los demás.		
4105.19.01	Preparados al cromo (húmedas).	10	A
4105.19.99	Los demás.	10	A
4105.20	-Apergaminados o preparados después del curtido.		
4105.20.01	Apergaminados.	10	B7
4105.20.02	Preparados en crosta.	10	B7
4105.20.99	Los demás.	10	B7
41.06	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE CAPRINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09.		
	- Curtidos o recurtidos pero sin preparación posterior, incluso divididos:		
4106.11	-- Con precurtido vegetal.		
4106.11.01	Con precurtido vegetal.	10	A
4106.12	-- Precurtidos de otra forma.		
4106.12.01	Precurtidos de otra forma.	10	A
4106.19	-- Los demás.		
4106.19.01	Al cromo (húmedas).	10	A
4106.19.99	Los demás.	10	A
4106.20	-Apergaminados o preparados después del curtido.		
4106.20.01	En crosta.	10	B7
4106.20.99	Los demás.	10	B7
41.07	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09		
4107.10	- De porcino.		
4107.10.01	Apergaminados.	10	B7
4107.10.02	Curtidos al cromo (húmedos).	10	A
4107.10.99	Los demás.	10	B7
	- De reptil:		
4107.21	-- Con precurtido vegetal.		
4107.21.01	Con precurtido vegetal.	10	A
4107.29	-- Las demás.		
4107.29.01	Apergaminadas.	10	B7
4107.29.99	Las demás.	10	B7
4107.90	- De los demás animales.		
4107.90.01	Apergaminadas.	10	B7
4107.90.99	Los demás.	10	B7
41.08	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL COMBINADO AL ACEITE).		
4108.00	-- Cueros y pieles agamuzados (incluido el combinado al aceite).		
4108.00.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el combinado al aceite).	10	B7
41.09	CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O REVESTIDOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.		
4109.00	-- Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles metalizados.		
4109.00.01	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles metalizados.	10	B7

41.10	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O DE PIELS, PREPARADOS, O DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADOS), INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO.		
4110.00	-- Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.		
4110.00.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	10	B7
41.11	CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO), A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, INCLUSO ENROLLADAS.		
4111.00	-- Cuero artificial (regenerado), a base de cuero o de fibras de cuero, en planchas, hojas o bandas, incluso enrolladas.		
4111.00.01	Cuero artificial (regenerado), a base de cuero o de fibras de cuero, en planchas, hojas o bandas, incluso enrolladas.	10	B7
CAPITULO: 42			
42.01	ARTICULOS DE TALABARTERIA O DE GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.		
4201.00	-- Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.		
4201.00.01	Guarniciones y sus partes componentes, de cuero o piel, para animales de silla.	10	B7
4201.00.99	Los demás.	10	B7

42.02	BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS, (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GAFAS, ANTEOJOS DE LARGA VISTA BINOCULARES (GEMELOS), CAMARAS FOTOGRAFICAS, CAMARAS CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS DE MUSICA O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS, BOLSAS PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS, ALHAJEROS, POLVERAS, ESCRIÑOS PARA ORFEBRERIA, Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO), DE HOJAS DE PLASTICO, DE MATERIAS TEXTILES, DE FIBRA VULCANIZADA O CARTON, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE DE ESTAS MISMAS MATERIAS O DE PAPEL. - Baules, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, portafolios (carteras de mano); cartapacios y continentes similares:		
4202.11	-- Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.		
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.	10	B7
4202.11.01X	Carteras, neceseres.	10	A
4202.12	-- Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles.		
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles.	10	B7
4202.19	-- Los demás.		
4202.19.99	Los demás. - Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas:	10	B7
4202.21	-- Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.		
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.	10	A
4202.22	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.		
4202.22.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.	10	B7
4202.29	-- Los demás.		
4202.29.99	Los demás. - Artículos de bolsillo o de bolso de mano:	10	B7
4202.31	-- Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.		
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.	10	B7

4202.31.01X	Carteras; portamonedas.	10	A
4202.32	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.		
4202.32.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.	10	B7
4202.39	-- Los demás.		
4202.39.99	Los demás.	10	B7
4202.91	-- Los demás.		
4202.91	-- Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.		
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.	10	B7
4202.92	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.		
4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.	10	B7
4202.99	-- Los demás.		
4202.99.99	Los demás.	10	B7
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO).		
4203.10	- Prendas de vestir.		
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.	10	B7
4203.10.99	Los demás.	10	B7
4203.21	- Guantes y manoplas:		
4203.21	-- Proyectados especialmente para la práctica del deporte.		
4203.21.01	Proyectados especialmente para la práctica del deporte.	10	B7
4203.29	-- Los demás.		
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.	10	A
4203.29.99	Los demás.	10	A
4203.30	- Cintos, cinturones y bandoleras.		
4203.30.01	Cinturones de seguridad para operarios.	10	B7
4203.30.99	Los demás.	10	B7
4203.40	- Los demás complementos (accesorios), de vestir.		
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.	10	B7
4203.40.99	Los demás.	10	B7
42.04	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO).		
4204.00	-- Artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero artificial (regenerado).		
4204.00.01	Artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero artificial (regenerado).	10	B7
42.05	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO).		
4205.00	-- Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial (regenerado).		
4205.00.01	Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial (regenerado).	10	B7
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPA, DE VEJIGAS O DE TENDONES.		
4206.10	- Cuerdas de tripa.		
4206.10.01	Cuerdas de tripa.	10	B7
4206.90	- Las demás.		

4206.90.01	Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.89 mm.	10	B7
4206.90.99	Los demás.	10	B7
CAPITULO: 43			
43.01	PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 O 41.03.		
4301.10	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.10.01	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	C10
4301.20	- De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.20.01	De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	C10
4301.30	- De cordero llamadas "astracan", "breitschwanz", "caracul", "persas" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.30.01	De cordero llamadas "astracan", "breitschwanz", "caracul" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	C10
4301.40	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.40.01	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	C10
4301.50	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.50.01	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	C10
4301.60	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	C10
4301.70	- De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.70.01	De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	C10
4301.80	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.80.01	De nutria.	10	C10
4301.80.02	De carpincho.	10	C10
4301.80.03	De alpaca (nonato).	10	C10
4301.80.99	Las demás.	10	C10
4301.90	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.		
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	10	C10
43.02	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN ADICION DE OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03.		

	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:		
4302.11	-- De visón.		
4302.11.01	De visón.	10	A
4302.12	-- De conejo o de liebre.		
4302.12.01	De conejo o de liebre.	10	A
4302.13	-- De cordero llamadas de "astracán" "breitschwanz", "caracul", "persas" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.		
4302.13.01	De cordero llamadas de "astracán", "breitschwanz", "caracul", "persas" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.	10	A
4302.19	-- Las demás.		
4302.19.01	De nutria.	10	A
4302.19.02	De lobo de mar o de río.	10	A
4302.19.99	Los demás.	10	A
4302.20	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.		
4302.20.01	Cabezas, colas, patas y además trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	10	A
4302.30	- Pieles enteras, y sus trozos y recortes, ensamblados.		
4302.30.01	Pieles enteras, y sus trozos y recortes, ensamblados.	10	A
43.03	PRENDAS, COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA.		
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), para vestir.		
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), para vestir.	10	A
4303.90	- Los demás.		
4303.90.99	Los demás.	10	A
43.04	PELETERIA ARTIFICIAL (FACTICIA) Y ARTICULOS DE PELETERIA ARTIFICIAL (FACTICIA).		
4304.00	-- Peletería artificial (facticia) y artículos de peletería artificial (facticia).		
4304.00.01	Peletería artificial (facticia) y artículos de peleteria artificial (facticia).	10	A
CAPITULO: 44			
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN FORMA DE BOLAS, BRIQUETAS, LEÑOS O FORMAS SIMILARES.		
4401.10	- Leña.		
4401.10.01	Lena.	10	C8
	- Madera en plaquitas o en partículas:		
4401.21	-- De coníferas.		
4401.21.01	De coníferas.	10	C8
4401.22	-- Las demás.		
4401.22.01	Las demás.	10	A
4401.30	- Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares.		

4401.30.01	Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en forma bolas, briquetas, leños o formas similares.	10	A
44.02	CARBON VEGETAL (INCLUIDO EL DE CASCARAS O DE HUESO (CAROZOS DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.		
4402.00	-- Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.		
4402.00.01	Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.	10	A
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.		
4403.10	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.		
4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	10	C8
4403.20	- Las demás, de coníferas.		
4403.20.01	Las demás, de coníferas.	10	C8
	- Las demás, de las maderas tropicales enumeradas a continuación:		
4403.31	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.		
4403.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	10	A
4403.32	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.		
4403.32.01	White Lauan, White Merati, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	10	A
4403.33	-- Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.		
4403.33.01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.	10	A
4403.34	-- Okoume (Okume), Obeche, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makore e Iroko.		
4403.34.01	Okoume, (Okume), Obeche, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makore e Iroko.	10	A
4403.35	-- Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobe.		
4403.35.01	Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobe.	10	A
	- Las demás:		
4403.91	-- De roble (Quercus spp.).		
4403.91.01	De roble, (Quercus spp.)	10	A
4403.92	-- De haya (Fagus spp.).		
4403.92.01	De haya (Fagus spp.).	10	A
4403.99	-- Las demás.		
4403.99.99	Las demás.	10	A
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES.		
4404.10	- De coníferas.		

4404.10.01	De coníferas, excepto hilada.	10	C8
4404.10.02	Madera hilada.	10	C8
4404.20	- Distintas de las de coníferas.		
4404.20.01	Varitas de bambú aún cuando esten redondeadas.	10	A
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	10	A
4404.20.03	De haya o de maple simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	10	A
4404.20.04	Madera hilada.	10	A
4404.20.99	Los demás.	10	A
44.05	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.		
4405.00	- - Lana de madera; harina de madera.		
4405.00.01	Lana de madera.	10	C8
4405.00.02	Harina de madera.	10	C8
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.		
4406.10	- Sin impregnar.		
4406.10.01	Sin impregnar.	10	A
4406.90	- Las demás.		
4406.90.99	Las demás.	10	A
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENCOLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM.		
4407.10	- De coníferas.		
4407.10.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.02.	10	C8
4407.10.02	De pino (ocote o pinabete) o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas.	10	C8
4407.10.03	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm. y longitud inferior o igual a 20 cm., para la fabricación de lápices.	10	C8
4407.10.99	Los demás.	10	C8
	- De las maderas tropicales enumeradas a continuación:		
4407.21	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Meranti Bakau, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.		
4407.21.01	En tablas, tablones o vigas.	10	A
4407.21.99	Los demás.	10	A
4407.22	- - Okoume (Okumé), Obeché, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makoré, Iroko, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobe.		
4407.22.01	En tablas, tablones o vigas.	10	A
4407.22.99	Los demás.	10	A
4407.23	- - Baboen, Mahogany (Caoba americana) (Swietenia spp), Imbuia y Balsa.		
4407.23.01	En tablas, tablones o vigas.	10	A
4407.23.99	Los demás.	10	A
	- Las demás:		
4407.91	- - De roble (Quercus spp.).		
4407.91.01	De roble (Quercus spp.).	10	A
4407.92	- - De haya (Fagus spp.).		

4407.92.01	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm. y longitud igual o superior a 18 cm., sin exceder de un metro.	10	A
4407.92.99	Los demás.	10	A
4407.99	- - Las demás.		
4407.99.01	En tablas, tablonos o vigas.	10	A
4407.99.02	De maple o de fresno, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm. y longitud igual o superior a 48 cm., sin exceder de un metro.	10	A
4407.99.03	Tablonos con ancho que no exceda de 10 cm. y longitud inferior o igual a 70 cm., de cedro rojo occidental (<i>Thuja Plicata</i>).	10	A
4407.99.99	Los demás.	10	A
44.08	HOJAS PARA CHAPADO Y CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESEENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM.		
4408.10	- De coníferas.		
4408.10.01	De coníferas.	10	A
4408.20	- De las maderas tropicales enumeradas a continuación: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White lauan, Sipo, Limba, Okoumé (Okumé), Obeché, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Mahogany (Caoba americana) (<i>Swietenia</i> spp), Palisandro del Brasil (Jacaranda) y Bois de rose femelle (Palo Rosa).		
4408.20.01	De las maderas tropicales enumeradas a continuación: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okoume, (Okume) Obeche, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Mahogany (Caoba americana) (<i>Swietenia</i> spp), Palisandro del Brasil (Jacaranda) Bois de rose femelle (Palo Rosa).	10	A
4408.90	- Las demás.		
4408.90.99	Las demás.	10	A
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGUETAS, RANURADA, REBAJADA, ACANALADA, BISELADA, CON JUNTAS EN V, MOLDURADA, REDONDEADA O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES.		
4409.10	- De coníferas.		
4409.10.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	10	A
4409.10.02	Tablillas de " <i>Libocedrus decurrens</i> " con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm., para la fabricación de lápices.	10	A
4409.10.99	Los demás.	10	A
4409.20	- Distintas de las de coníferas.		
4409.20.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	10	A
4409.20.99	Los demás.	10	A

44.10	TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS.		
4410.10	- De madera.		
4410.10.01	De madera.	10	A
4410.90	- De las demás materias leñosas.		
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	10	A
4410.90.02	Aglomerados recubiertos con laminados plásticos.	10	A
4410.90.99	Los demás.	10	A
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINAS U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS. - Tableros de fibra de densidad superior a 0.8 g/cm3:		
4411.11	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.11.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
4411.19	-- Los demás.		
4411.19.99	Los demás.	10	A
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm3. pero inferior o igual a 0.8 g/cm3.		
4411.21	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.21.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
4411.29	-- Los demás.		
4411.29.99	Los demás.	10	A
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3. pero inferior o igual a 0.5 g/cm3.		
4411.31	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.31.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
4411.39	-- Los demás.		
4411.39.99	Los demás.	10	A
	- Los demás.		
4411.91	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.91.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
4411.99	-- Los demás.		
4411.99.99	Los demás.	10	A
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR. - Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:		
4412.11	-- Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okoumé (Okumé), Obeché, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Mahogany (Caoba americana) (Swietenia spp.), Palisandro de Brasil (Jacaranda), Bois de rose femelle (Palo Rosa).		

4412.11.01	Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red, Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okoume, (Okume) Obeche Obeche, Caoba africana, (Swietenia spp.) Palisandro de Brasil (Jacaranda), Bois de rose, Femelle (Palo de Rosa).	10	A
4412.12	-- Las demás con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas.		
4412.12.01	Las demás con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas.	10	A
4412.19	-- Las demás.		
4412.19.01	Con las dos hojas exteriores de coníferas.	10	A
4412.19.02	Maderas trabajadas, de las especies coníferas ("plywood").	10	A
4412.19.99	Las demás.	10	A
	- Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas:		
4412.21	-- Con un tablero de partículas, por lo menos.		
4412.21.01	Con un tablero de partículas, por lo menos.	10	A
4412.29	-- Las demás.		
4412.29.99	Las demás.	10	A
	- Las demás:		
4412.91	-- Con un tablero de partículas, por lo menos.		
4412.91.01	Con un tablero de partículas, por lo menos.	10	A
4412.99	-- Las demás.		
4412.99.99	Las demás.	10	A
44.13	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, PLANCHAS, TABLAS O PERFILES.		
4413.00	-- Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles.		
4413.00.01	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm. y longitud superior a 25 sin exceder de 170 cm, de haya blanca.	10	A
4413.00.02	De maple.	10	A
4413.00.99	Los demás.	10	A
44.14	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.		
4414.00	-- Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.		
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	10	A
44.15	CAJAS, CAJONES, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES DE MADERAS; PALETAS, PALETAS-CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA.		
4415.10	- Cajas, cajones, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.		
4415.10.01	Cajas, cajones, jaulas tambores y envases similares; carretes para cables.	10	C8
4415.10.01X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4415.10.99	Los demás.	10	C8
4415.10.99X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4415.20	- Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga.		
4415.20.01	Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga.	10	C8

4415.20.01X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
44.16	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.		
4416.00	-- Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las dueelas.		
4416.00.01	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad inferior o igual a 5,000 lt.	10	C8
4416.00.01X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4416.00.02	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad superior a 5,000 lt.	10	C8
4416.00.02X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4416.00.03	Duelas, reconocibles para artículos de tonelería.	10	C8
4416.00.03X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4416.00.04	Partes componentes, excepto las dueelas.	10	C8
4416.00.04X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4416.00.05	Duelas, esten o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor, excepto lo comprendido en la fracción 4416.00.03.	10	C8
4416.00.05X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4416.00.99	Los demás.	10	C8
4416.00.99X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
44.17	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS DE CEPILLOS O DE BROCHAS, MANGOS DE ESCOBAS, DE CEPILLOS O DE BROCHAS, DE MADERA; HORMAS, Y ENSANCHADORES Y TENSORES PARA CALZADO, DE MADERA.		
4417.00	-- Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos o de brochas, mangos de escobas, de cepillos o de brochas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para calzado, de madera.		
4417.00.01	Mangos y monturas.	10	C8
4417.00.01X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4417.00.02	Esbozos para hormas.	10	C8
4417.00.02X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4417.00.99	Los demás.	10	C8
4417.00.99X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES Y LAS RIPIAS, (INCLUSO CON UNA CARA AISLADA O ESTRIADA) DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO TEJAS O PARA CUBRIR FACHADAS ("SHINGLES") Y ("SHAKES") DE MADERA.		
4418.10	- Ventanas, puertas-ventana y sus marcos.		
4418.10.01	Ventanas, puertas-ventana y sus marcos.	10	A
4418.10.01X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4418.20	- Puertas y sus marcos y umbrales.		
4418.20.01	Puertas y sus marcos y umbrales.	10	A
4418.20.01X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4418.30	- Tableros para parques.		
4418.30.01	Tableros para parques.	10	C8
4418.30.01X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A

4418.30.01y	Mosaicos para pisos.	10	A
4418.40	- Encofrados para hormigón.		
4418.40.01	Encofrados para hormigón.	10	C8
4418.40.01X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4418.50	- Ripias (incluso con una cara aislada o estriada) del tipo de las utilizadas como tejas o para cubrir fachadas ("shingles" y "shakes").		
4418.50.01	Ripias (incluso con una cara aislada o estriada) del tipo de las utilizadas como tejas o para cubrir fachadas("shingles" y "shakes").	10	C8
4418.50.01X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4418.90	- Los demás.		
4418.90.01	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.	10	A
4418.90.01X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4418.90.99	Los demás.	10	A
4418.90.99X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
44.19	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.		
4419.00	- - Artículos de mesa o de cocina, de madera.		
4419.00.01	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	10	C8
4419.00.01X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
44.20	MARQUETERIA Y TARACEA; COFRECILLOS, ESCRIBANOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94.		
4420.10	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.		
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	10	C8
4420.10.01X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4420.90	- Los demás.		
4420.90.99	Los demás.	10	C8
4420.90.99X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
44.21	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.		
4421.10	- Perchas para prendas de vestir.		
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.	10	C8
4421.10.01X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4421.90	- Las demás.		
4421.90.01	Pinzas.	10	C8
4421.90.01X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4421.90.02	Tapones.	10	C8
4421.90.02X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4421.90.03	Cortinas de enrollar.	10	C8
4421.90.03X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4421.90.04	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.	10	C8
4421.90.04X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4421.90.05	Adoquines.	10	C8
4421.90.05X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4421.90.06	Para fósforos; clavos para calzado.	10	C8
4421.90.06X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4421.90.99	Los demás.	10	C8
4421.90.99X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A

CAPITULO: 45

45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE		
	PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.		
4501.10	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado.		
4501.10.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	10	A
4501.90	- Los demás.		
4501.90.99	Los demás.	10	A
45.02	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN CUBOS, PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR (INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA TAPONES CON ARISTAS VIVAS).		
4502.00	- - Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en cubos, planchas, hojas o bandas, de forma cuadrada o rectangular (incluidos los esbozos para tapones con aristas vivas).		
4502.00.01	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en cubos, planchas, hojas o bandas, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos para tapones con aristas vivas).	10	A
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.		
4503.10	- Tapones.		
4503.10.01	Tapones.	10	A
4503.90	- Las demás.		
4503.90.01	Salvavidas.	10	A
4503.90.99	Las demás.	10	A
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.		
4504.10	- Cubos, placas, planchas, hojas y bandas; baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.		
4504.10.01	Lozas o mosaicos.	10	A
4504.10.02	Empaquetaduras.	10	A
4504.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
4504.10.99	Los demás.	10	A
4504.90	- Las demás.		
4504.90.99	Las demás.	10	A

CAPITULO: 46

46.01	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TRENZABLES, INCLUSO ENSAMBLADOS EN BANDAS; MATERIAS TRENZABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, TEJIDOS O PARALELIZADOS EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS Y CANIZOS).		
4601.10	- Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas.		
4601.10.01	Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas.	10	A

4601.20	- Esterillas, esteras y canizos, de materias vegetales.		
4601.20.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.	10	A
4601.20.99	Las demás.	10	A
	- Los demás:		
4601.91	-- De materias vegetales.		
4601.91.01	De materias vegetales.	10	A
4601.99	-- Los demás.		
4601.99.99	Los demás.	10	A
46.02	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA, CON MATERIAS TRENZABLES O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE LUFA.		
4602.10	- De materias vegetales.		
4602.10.01	De materias vegetales.	10	A
4602.90	- Los demás.		
4602.90.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 47			
47.01	PASTA MECANICA DE MADERA.		
4701.00	-- Pasta mecánica de madera.		
4701.00.01	Pasta mecánica de madera.	5	A
47.02	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER.		
4702.00	-- Pasta química de madera para disolver.		
4702.00.01	Pasta química de la alfacelulosa grado para disolver, con una viscosidad intrínseca de 3 a 4.5 y de una concentración de 90 al 95 % de alfacelulosa regenerable en sosa al 10 %.	Ex.	D
4702.00.02	De alfa-celulosa, cuando sea importada por empresas que la destinen a la fabricación de mecha para filtro de cigarrillo.	Ex.	D
4702.00.99	Los demás.	Ex.	D
47.03	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER		
	- Cruda:		
4703.11	-- De coníferas.		
4703.11.01	Al sulfato, excepto lo comprendido en la fracción 4703.11.02.	Ex.	D
4703.11.02	Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa o de cartón Kraft, para envases desechables, para leche.	5	A
4703.11.99	Los demás.	10	A
4703.19	-- Distinta de la de coníferas.		
4703.19.01	Al sulfato.	10	A
4703.19.02	A la sosa.	5	A
	- Semiblanqueada o blanqueada:		
4703.21	-- De coníferas.		
4703.21.01	Al sulfato, excepto lo comprendido en la fracción 4703.21.03.	Ex.	D
4703.21.02	A la sosa.	5	A
4703.21.03	Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa o de cartón kraft, para envases desechables, para leche.	Ex.	D
4703.29	-- Distinta de las coníferas.		
4703.29.01	Al sulfato.	Ex.	D
4703.29.02	A la sosa.	Ex.	D

47.04	PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
	- Cruda:		
4704.11	-- De coníferas.		
4704.11.01	De coníferas.	5	A
4704.19	-- Distinta de la de coníferas.		
4704.19.01	Distinta de la de coníferas.	5	A
	- Semiblanqueada o blanqueada:		
4704.21	-- De coníferas.		
4704.21.01	De coníferas.	Ex.	D
4704.29	-- Distinta de la de coníferas.		
4704.29.01	Distinta de las coníferas.	5	A
47.05	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.		
4705.00	-- Pasta semiquímica de madera.		
4705.00.01	Pasta semiquímica de madera.	5	A
47.06	PASTA DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS.		
4706.10	- Pasta de linter de algodón.		
4706.10.01	Pasta de linter de algodón.	5	A
	- Las demás:		
4706.91	-- Mecánicas.		
4706.91.01	Mecánicas.	5	A
4706.92	-- Químicas.		
4706.92.01	Químicas.	5	A
4706.93	-- Semiquímicas.		
4706.93.01	Semiquímicas.	5	A
47.07	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON		
4707.10	- De papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón ondulados (corrugados).		
4707.10.01	De papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón ondulados (corrugados).	Ex.	D
4707.20	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa.		
4707.20.01	De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.	Ex.	D
4707.30	- De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).		
4707.30.01	Reconocibles como destinadas exclusivamente a la fabricación de papel periódico, cuando se importe por Productora e Importadora de Papel, S. A.	5	A
4707.30.99	Los demás.	Ex.	D
4707.90	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.		
4707.90.01	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	Ex.	D
CAPITULO: 48			
48.01	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4801.00	-- Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.		
4801.00.01	Blanco con mas del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de mas de 45 gramos sin exceder de 60 gramos por metro cuadrado, de ancho igual o superior a 35 centímetros, en rollos.	10	A

4801.00.02	Blanco, con mas del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de mas de 45 gramos sin exceder de 60 gramos por metro cuadrado, en hojas.	10	A
4801.00.03	Blanco, con mas del 40% de pasta mecánica de madera, con peso de mas de 45 gramos sin exceder de 75 gramos por metro cuadrado.	10	A
4801.00.04	Tenido en la masa con mas del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 gramos sin exceder de 60 gramos por metro cuadrado.	10	A
4801.00.99	Los demás.	10	A
48.02	PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS A PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 48.01 O 48.03; PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).		
4802.10	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).		
4802.10.01	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	10	A
4802.20	- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.		
4802.20.01	De blancura igual o superior a 80, con longitud de ruptura S.M., en seco, superior a 5,000.	10	A
4802.20.02	Papel a base de 100% de fibra de algodón.	10	A
4802.20.99	Los demás.	10	A
4802.30	- Papel soporte para papel carbón (carbónico).		
4802.30.01	Para soporte de papel carbón, excepto lo comprendido en la fracción 4802.30.02.	10	A
4802.30.02	Cuyo peso por metro cuadrado sea hasta de 20 gramos, tenido, para soporte de papel carbón multiusos.	10	A
4802.40	- Papel soporte para papeles de decorar paredes.		
4802.40.01	Del color natural de la pasta, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	10	A
4802.40.02	De pulpa o de pasta, blanco o tenido, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	10	A
4802.40.99	Los demás.	10	A
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% , en peso, del contenido total de fibras esté constituido por dichas fibras:		
4802.51	-- De gramaje inferior a 40 g/m2.		
4802.51.01	Papel para dibujo.	10	A
4802.51.02	Copia o aéreo.	10	A
4802.51.03	Papel biblia.	10	A
4802.51.04	Cuyo peso por metro cuadrado sea hasta de 15 gramos, para soporte de clises (estenciles).	10	A
4802.51.05	Para la impresión de billetes de banco, cuando sea importado por el Banco de México.	Ex.	D

4802.51.06	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	10	A
4802.51.07	Bond o ledger.	10	A
4802.51.99	Los demás.	10	A
4802.52	-- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.		
4802.52.01	Bond o ledger.	10	A
4802.52.02	Para fabricar tarjetas perforables de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso por metro cuadrado superior a 45 gramos.	10	A
4802.52.03	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	Ex.	D
4802.52.04	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	10	A
4802.52.05	Cartón para dibujo.	10	A
4802.52.99	Los demás.	10	A
4802.53	-- De gramaje superior a 150 g/m2.		
4802.53.01	Para fabricar tarjetas perforables, de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso por metro cuadrado inferior a 300 gr.	10	A
4802.53.02	De pasta tenida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 gr. por metro cuadrado, sin exceder de 900 gr. por m2 ("presboard").	10	A
4802.53.03	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	10	A
4802.53.04	Cartón para dibujo.	10	A
4802.53.99	Los demás.	10	A
4802.60	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.		
4802.60.01	De pasta tenida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 gr. por metro cuadrado, sin exceder de 900 gr. por m2. ("presboard").	10	B4
4802.60.02	Papel sin encolar, rayar, satinar ni abrillantar, con peso igual o superior a 25 e inferior a 45 g/m2, con un contenido de partes mecánicas igual o superior a 40% cuando se importe por Productora e Importadora de Papel, S.A.	10	B4
4802.60.99	Los demás.	10	B4

48.03	PAPEL DEL TIPO DEL UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, PARA PAÑUELOS, PARA TOALLAS, PARA SERVILLETAS O PARA PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS, PLIZADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 36 CM. O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 CM.SIN PLEGAR.		
4803.00	-- Papel del tipo del utilizado para papel higiénico, para pañuelos, para toallas, para servilletas o para papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, incluso rizados, plizados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm., o en hojas de forma cuadrada o rectangular en los que por lo menos un lado exceda de 36 cm. sin plegar.		
4803.00.01	Guata de celulosa.	10	A
4803.00.02	Rizado (crepe), excepto lo comprendido en la fracción 4803.00.03	10	A
4803.00.03	Acanalado, ondulado o corrugado.	10	A
4803.00.99	Los demás.	10	A
48.04	PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 48.02 O 48.03. -Papel y cartón para caras (cubiertas)("kraftliner"):		
4804.11	-- Crudo.		
4804.11.01	Crudo.	10	A
4804.19	-- Los demás		
4804.19.01	Papel Kraft a base de celulosa semiblanqueada, con peso por metro cuadrado inferior o igual a 160 gr.	10	A
4804.19.02	Cartón Kraft, a base de celulosa semiblanqueada, con peso por metro cuadrado superior a 160 gr. sin exceder de 500 gr.	10	A
4804.19.99	Los demás. -Papel kraft para sacos (bolsas) de gran capacidad:	10	A
4804.21	-- Crudo.		
4804.21.01	Crudo.	10	A
4804.29	-- Los demás.		
4804.29.99	Los demás. - Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:	10	A
4804.31	-- Crudos.		
4804.31.01	Dieléctrico, cuyo espesor sea inferior o igual a 0.5 mm.	10	A
4804.31.02	Dieléctrico con espesor mayor a 0.5 milímetros.	10	A

4804.31.03	En rollos con ancho superior o igual a 1.50 m. y con un peso máximo de 49 gr. por metro cuadrado, resistencia dieléctrica mínima de 8000 voltios por mm., de espesor, de muestra seca.	10	A
4804.31.99	Los demás.	10	A
4804.39	-- Los demás.		
4804.39.01	A base de celulosa semiblanqueada.	10	A
4804.39.99	Los demás.	10	A
	- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225g/m2:		
4804.41	-- Crudos.		
4804.41.01	Crudos.	10	A
4804.42	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que mas del 95% en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.		
4804.42.01	Blanqueados uniformemente en la masa y en los que mas del 95% en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	10	A
4804.49	-- Los demás.		
4804.49.01	A base de celulosa semiblanqueada, con peso por metro cuadrado inferior o igual a 160 gr.	10	A
4804.49.02	A base de celulosa semiblanqueada, con peso por metro cuadrado superior a 160 gr.	10	A
4804.49.99	Los demás.	10	A
	- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:		
4804.51	-- Crudos.		
4804.51.01	Con peso por metro cuadrado superior a 600 gr, sin exceder de 4,000 gr, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm., con resistencia dieléctrica.	10	A
4804.51.99	Los demás.	10	A
4804.52	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.		
4804.52.01	Con peso por metro cuadrado superior a 600 gr. sin exceder de 4,000 gramos, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm., con resistencia dieléctrica.	10	A
4804.52.99	Los demás.	10	A
4804.59	-- Los demás.		
4804.59.01	A base de celulosa semiblanqueada con peso por metro cuadrado hasta 500 gr.	10	A
4804.59.02	Con peso por metro cuadrado superior a 600 gr, sin exceder de 4,000 gramos, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	10	A
4804.59.99	Los demás.	10	A
48.05	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		

4805.10	- Papel semiquímico para ondular (corrugar).		
4805.10.01	Papel semiquímico para ondular (corrugar).	10	A
	- Papel y cartón, multicapas:		
4805.21	-- Con todas las capas blanqueadas.		
4805.21.01	Con todas las capas blanqueadas.	10	A
4805.22	-- Con sólo una capa exterior blanqueada.		
4805.22.01	Con sólo una capa exterior blanqueada.	10	A
4805.23	-- Con tres o más capas, de las que solamente las dos exteriores son blanqueadas.		
4805.23.01	Con tres o más capas, de las que solamente las dos exteriores son blanqueadas.	10	A
4805.29	-- Los demás.		
4805.29.99	Los demás.	10	A
4805.30	- Papel sulfito para embalaje.		
4805.30.01	Papel sulfito para embalaje.	10	A
4805.40	- Papel y cartón filtro.		
4805.40.01	Papel filtro para análisis de laboratorio, cualitativos y/o cuantitativos, con grado de cenizas de 0.06% como máximo.	10	A
4805.40.99	Los demás.	10	A
4805.50	- Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana.		
4805.50.01	Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana.	10	A
4805.60	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
4805.60.99	Los demás papeles y cartones de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.	10	A
4805.70	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2. pero inferior a 225 g/m2.		
4805.70.01	Los demás papeles y cartones, de gramaje entre 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2.	10	A
4805.80	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2.		
4805.80.01	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2.	10	A
48.06	PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRANSLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4806.10	- Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal).		
4806.10.01	Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal).	10	A
4806.20	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof").		
4806.20.01	Papel resistente a las grasas ("greaseproof").	10	A
4806.30	- Papel vegetal (papel calco).		
4806.30.01	Papel vegetal (papel calco).	10	A
4806.40	- Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translúcidos.		
4806.40.01	Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translúcidos.	10	A
48.07	PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADOS DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADO INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4807.10	- Papel y cartón unido con betún, alquitrán o asfalto.		

4807.10.01	Papel y cartón unido con betún, alquitrán o asfalto.	10	A
	- Los demás.		
4807.91	-- Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase.		
4807.91.01	Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase.	10	A
4807.99	-- Los demás.		
4807.99.99	Los demás.	10	A
48.08	PAPEL Y CARTON ONDULADO (CORRUGADOS) (INCLUSO REVESTIDO POR ENCOLADO), RIZADOS, PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 48.03 O 48.18.		
4808.10	- Papel y cartón ondulado (corrugado), incluso perforado.		
4808.10.01	Papel y cartón ondulado (corrugado), incluso perforado.	10	A
4808.20	- Papel kraft para sacos, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.		
4808.20.01	Papel kraft para sacos, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.	10	A
4808.30	- Los demás papeles kraft, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.		
4808.30.01	Rizado (crepe) con peso por metro cuadrado inferior o igual a 250 gr, resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm. de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 3.5 kg sin exceder de 55 gr. en rollos.	10	A
4808.30.02	Semiblanqueado "crepado", cuyo espesor sea igual o superior a 0.10 mm, sin exceder a 0.25 mm y peso por M2. igual o superior a 35 gr. sin exceder de 55 gr., en rollos.	10	A
4808.30.99	Los demás.	10	A
4808.90	- Los demás.		
4808.90.01	Rizado (crepe), con peso por metro cuadrado inferior o igual a 250 gr, resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 3.5 kg. por cm, en rollos.	10	B4
4808.90.02	Los demás rizados (crepe).	10	B4
4808.90.99	Los demás.	10	B4
48.09	PAPEL CARBON, PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL "COUCHE" O ESTUCADO, RECUBIERTO O IMPREGNADO PARA CLISES O ESTENCILES O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESO EN BOBINAS (ROLLOS) ANCHURA SUPERIOR A 36 CM., EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 CM. SIN PLEGAR.		
4809.10	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.		
4809.10.01	Papel carbón.	10	A
4809.10.99	Los demás.	10	A
4809.20	- Papel autocopia.		

4809.20.01	Papel autocopiable en rollos, recubierto por una de sus caras con sustancias químicas, que al ser golpeado y/o presionado, produzca impresión.	10	A
4809.20.99	Los demás.	10	A
4809.90	- Los demás.		
4809.90.01	Reactivo a la temperatura.	10	A
4809.90.99	Los demás.	10	A
48.10	PAPEL Y CARTON, ESTUCADO CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, POR UNA O LAS DOS CARAS CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS. - Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en el que un máximo de 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:		
4810.11	-- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
4810.11.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado igual o superior a 74 gr.	10	A
4810.11.02	Coloreados por ambas caras con peso por metro cuadrado inferior o igual a 120 gr.	10	A
4810.11.03	Coloreado o decorado por una cara.	10	A
4810.11.04	De color, cuando contenga 82% o mas, de celulosa.	10	A
4810.11.05	Blanco o de pasta tenida, 100% de pasta química, aún cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	10	A
4810.11.06	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	10	A
4810.11.99	Los demás.	10	A
4810.12	-- De gramaje superior a 150 g/m2.		
4810.12.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado inferior a 376 gr.	10	A
4810.12.02	Coloreado o decorado por una cara.	10	A
4810.12.03	De color, cuando contenga 82% o mas, de celulosa.	10	A
4810.12.04	Blanco o de pasta tenida, 100% de pasta química, aún cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	10	A
4810.12.05	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	10	A
4810.12.99	Los demás.	10	A
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en el que más del 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:		
4810.21	-- Papel estucado liviano ("L.W.C.").		

4810.21.01	Papel couche o tipo couche, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina.	10	A
4810.21.99	Los demás.	10	A
4810.29	-- Los demás.		
4810.29.01	Couche o tipo couche, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina, con peso igual o superior a 70 gr. por metro cuadrado.	10	A
4810.29.02	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado igual o superior a 74 gr., sin exceder de 376 gr.	10	A
4810.29.03	Coloreados por ambas caras con peso por metro cuadrado inferior o igual a 120 gr.	10	A
4810.29.04	Coloreado o decorado por una cara.	10	A
4810.29.05	De color, cuando contenga 82% o mas de celulosa.	10	A
4810.29.06	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	10	A
4810.29.99	Los demás.	10	A
	- Papel y cartón kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:		
4810.31	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
4810.31.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado igual o superior a 74 gr.	10	A
4810.31.02	Coloreados por ambas caras con peso por metro cuadrado inferior o igual a 120 gr.	10	A
4810.31.03	Coloreado o decorado por una cara.	10	A
4810.31.99	Los demás.	10	A
4810.32	-- Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.		
4810.32.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado inferior a 376 gr.	10	A
4810.32.02	Coloreado o decorado por una cara.	10	A
4810.32.99	Los demás.	10	A
4810.39	-- Los demás.		
4810.39.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado igual o superior a 74 gr, sin exceder de 376 gr.	10	A
4810.39.02	Coloreados por ambas caras con peso por metro cuadrado inferior o igual a 120 gr.	10	A

4810.39.03	Coloreado o decorado por una cara.	10	A
4810.39.99	Los demás.	10	A
	- Los demás papeles y cartones:		
4810.91	-- Multicapas.		
4810.91.01	Multicapas.	10	A
4810.99	-- Los demás.		
4810.99.01	De color uniforme, preparado especialmente para reflejar los rayos luminosos.	10	A
4810.99.02	Papel timpano.	10	A
4810.99.03	De color, cuando contenga 82% o más de celulosa.	10	A
4810.99.04	Blanco o de pasta teñida, 100% de pasta química, aún cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	10	A
4810.99.99	Los demás.	10	A
48.11	PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09, 48.10 O 48.18.		
4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunado o asfaltados.		
4811.10.01	Papel kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas, secas.	10	A
4811.10.02	Dieléctrico, con resistencia dieléctrica igual o superior a 4,000 voltios por mm de espesor y resistencia a la tensión superior a 0.7 kg. por centímetro de ancho.	10	A
4811.10.03	Dieléctrico, coloreado por una o ambas caras, con peso superior a 100 gr. sin exceder de 535 gr. por metro cuadrado y resistencia dieléctrica mayor a 5,000 voltios por mm de espesor.	10	A
4811.10.99	Los demás.	10	A
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:		
4811.21	-- Autoadhesivo.		
4811.21.01	Autoadhesivo.	10	A
4811.29	-- Los demás.		
4811.29.01	Los demás.	10	A
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (con exclusión de los adhesivos):		
4811.31	-- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m ² .		
4811.31.01	Recubierto por una de sus caras, con una película de materias plásticas artificiales, aún cuando también lleve recubrimiento de otros materiales, excepto lo comprendido en la fracción 4811.31.03.	10	A
4811.31.02	Recubierto con caolín y resinas sintéticas, repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210 grados centígrados, con peso superior a 100 gramos por metro cuadrado.	10	A

4811.31.03	Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materias plásticas artificiales ("laminene-milimetrico").	10	A
4811.31.04	Filtro, impregnado de resinas sintéticas, aún cuando este coloreado o acanalado.	10	A
4811.31.05	100% de fibra de algodón "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	10	A
4811.31.99	Los demás.	10	A
4811.39	-- Los demás.		
4811.39.01	Recubierto por una de sus caras, con una película de materias plásticas artificiales, aún cuando también lleve recubrimiento de otros materiales.	10	A
4811.39.02	Recubierto con caolin y resinas sintéticas, repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210 grados centígrados, con peso superior a 100 gramos por metro cuadrado.	10	A
4811.39.03	De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 y 450 gramos por metro cuadrado, cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubierto por una o por ambas caras con resina sintética de polietileno.	10	A
4811.39.04	Filtro, impregnado de resinas sintéticas, aun cuando esté coloreado o acanalado.	10	A
4811.39.05	100% de fibra de algodón, "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	10	A
4811.39.99	Los demás.	10	A
4811.40	- Papel y cartón recubierto impregnados o revestidos de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina.		
4811.40.01	Parafinado o encerado.	10	A
4811.40.99	Los demás.	10	A
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa.		
4811.90.01	Cubierto de gelatina por una de sus caras, para sensibilizarse posteriormente.	10	C8
4811.90.02	Recubierto por una de sus caras con látex.	10	C8
4811.90.03	Recubierto por una de sus caras, con nitrocelulosicos, con peso por metro cuadrado igual o superior a 140 gr, sin exceder de 435 gr.	10	C8
4811.90.04	Reactivo, excepto lo comprendido en la fracción 4811.90.09.	10	C8
4811.90.05	Glassine.	10	C8
4811.90.06	Con silicatos para estereotipia.	10	C8
4811.90.07	Impregnado con latex acrilonitrilo-butadieno, recubierto por una de sus caras con látex tipo acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal y/o impregnado con látex estireno-butadieno, recubierto por una de sus caras con resinas de estireno-butadieno.	10	C8
4811.90.08	Base para obtener copias electrostáticas.	10	C8
4811.90.09	Reactivo a la temperatura.	10	C8
4811.90.99	Los demás.	10	C8

48.12	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.		
4812.00	-- Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.		
4812.00.01	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	10	A
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMANO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.		
4813.10	- En librillos o en tubos.		
4813.10.01	En librillos o en tubos.	10	A
4813.20	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.		
4813.20.01	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	10	A
4813.90	- Los demás.		
4813.90.01	Con o sin impresión para boquilla de cigarrillo.	10	A
4813.90.99	Los demás.	10	A
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.		
4814.10	- Papel granito ("ingrain").		
4814.10.01	Papel granito ("ingrain").	10	A
4814.20	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.		
4814.20.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	10	A
4814.30	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas.		
4814.30.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas.	10	A
4814.90	- Los demás.		
4814.90.99	Los demás.	10	A
48.15	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS.		
4815.00	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		
4815.00.01	De pasta de linoleo.	10	A
4815.00.99	Los demás.	10	A
48.16	PAPEL CARBON, (CARBONICO) PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISES O ESTENCILES COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.		
4816.10	- Papel carbon (carbonico) y papeles similares.		
4816.10.01	Papel carbón.	10	A

4816.10.99	Los demás.	10	A
4816.20	- Papel autocopia.		
4816.20.01	Papel autocopia.	10	A
4816.30	- Clises o estenciles, completos.		
4816.30.01	Clises o estenciles, completos.	10	A
4816.90	- Los demás.		
4816.90.99	Los demás.	10	A
48.17	SOBRES, SOBRES-CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, SOBRES BOLSA Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN JUEGO O SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.		
4817.10	- Sobres.		
4817.10.01	Sobres.	10	C12
4817.20	- Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.		
4817.20.01	Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	10	C12
4817.30	- Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un juego o surtido de artículos de correspondencia.		
4817.30.01	Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un conjunto o surtido de artículos de correspondencia.	10	C12
48.18	PAPEL HIGIENICO, PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR Y DE MANO, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES, Y TAMPONES HIGIENICOS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O CLINICO, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA.		
4818.10	- Papel higiénico.		
4818.10.01	Papel higiénico.	10	C*
4818.20	- Pañuelos, toallitas para desmaquillar y de mano.		
4818.20.01	Pañuelos, toallitas para desmaquillar y mano.	10	C*
4818.30	- Manteles y servilletas.		
4818.30.01	Manteles y servilletas.	10	C*
4818.40	- Compresas pañales, y tampones higiénicos. pañales y artículos higiénicos similares.		
4818.40.01	Pañales, aún cuando contengan guata de celulosa.	10	C*
4818.40.02	Pañales, aún cuando contengan guata de celulosa, a granel, defectuosos o que requieran ser sujetos a una transformación o envase posterior.	10	C*
4818.40.99	Los demás.	10	C*
4818.50	- Prendas y complementos (accesorios) de vestir.		
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios) de vestir.	10	C*
4818.90	- Los demás.		
4818.90.99	Los demás.	10	C*
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.		
4819.10	- Cajas de papel o cartón ondulado (corrugado).		

4819.10.01	Cajas de papel o cartón ondulado (corrugado).	10	B4
4819.20	- Cajas y cartónajes, plegables, de papel o cartón, sin ondular (corrugado).		
4819.20.01	Cajas de cartón impermeabilizado, decoradas, incluso si es metálica la base o una de sus caras, para el empaque de fresas.	10	A
4819.20.99	Los demás.	10	A
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.		
4819.30.01	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.	10	A
4819.30.01X	Multipliegos.	10	B4
4819.40	- Los demás sacos (bolsas) bolsitas (excluidas las fundas para discos) y cucuruchos.		
4819.40.01	Sacos (bolsas).	10	B4
4819.40.99	Los demás.	10	B4
4819.50	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos.		
4819.50.99	Los demás envases, incluidas las fundas para discos.	10	B4
4819.60	- Cartonajes de oficina, tienda o similares.		
4819.60.01	Cartonajes de oficina, tienda o similares.	10	B4
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, DE PEDIDOS, DE RECIBOS), AGENDAS, AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMAS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERIA, INCLUIDOS LOS FORMULARIOS IMPRESOS EN TACOS O PLEGADOS, ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON, DE PAPEL O CARTON; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON.		
4820.10	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos, de recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.		
4820.10.01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.	10	C12
4820.10.99	Los demás.	10	C12
4820.20	- Cuadernos.		
4820.20.01	Cuadernos.	10	C8
4820.30	- Clasificadores, encuadernaciones, (excepto las cubiertas para libros) carpetas y cubiertas para documentos.		
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones, (excepto las cubiertas par libros), carpetas y cubiertas para documentos.	10	C8
4820.40	- Formularios impresos en tacos o plegados, ("manifold"), aunque lleven papel carbón.		
4820.40.01	Formularios impresos en tacos o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón.	10	C8
4820.50	- Albumes para muestras o para colecciones.		
4820.50.01	Albumes para muestras o para colecciones.	10	C8
4820.90	- Los demás.		
4820.90.01	Cubiertas para libros.	10	C8

4820.90.99	Los demás.	10	C8
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.		
4821.10	- Impresas.		
4821.10.01	Impresas.	10	A
4821.90	- Las demás		
4821.90.99	Las demás.	10	A
48.22	BOBINAS, CANILLAS, CARRETES Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.		
4822.10	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.		
4822.10.01	Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.	10	A
4822.90	- Los demás.		
4822.90.99	Los demás.	10	A
48.23	LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATAS DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS A SU TAMAÑO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O DE NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA.		
	- Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos:		
4823.11	-- Autoadhesivo.		
4823.11.01	Autoadhesivo.	10	A
4823.19	-- Los demás.		
4823.19.99	Los demás.	10	A
4823.20	- Papel y cartón filtro.		
4823.20.01	Papel filtro, con peso por metro cuadrado hasta 100 gr., en bobinas de ancho igual o inferior a 105 mm.	10	A
4823.20.99	Los demás.	10	A
4823.30	- Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas.		
4823.30.01	Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas.	10	A
4823.40	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos) en hojas o en discos.		
4823.40.01	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas, (rollos) en hojas o en discos.	10	A
	- Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos:		
4823.51	-- Impresos, estampados o perforados.		
4823.51.01	Papel rayado o con características impresas para máquinas o aparatos de calcular, registrar ventas, escribir y reproducir escritos.	10	C12
4823.59	-- Los demás.		
4823.59.99	Los demás.	10	A
4823.60	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.		
4823.60.01	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.	10	A
4823.70	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.		

4823.70.01	Charolas moldeadas con oquedades, para empaques.	10	A
4823.70.02	Panal de almacigas de papel para cultivo.	10	A
4823.70.03	Empaquetaduras.	10	A
4823.70.99	Los demás.	10	A
4823.90	- Los demás.		
4823.90.01	Para usos dielectricos.	10	A
4823.90.02	Crepe en bandas, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.01.	10	A
4823.90.03	Para fabricar tarjetas perforables para máquinas de estadística o análogas, libre de madera (WF), con peso por metro cuadrado superior a 45 gr.sin exceder de 300 gr.	10	A
4823.90.04	Del color de la pasta, con mas del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm. y peso por metro cuadrado superior a 700 gramos sin exceder de 1,300 gramos, en bandas.	10	A
4823.90.05	Recubierto con resinas plásticas, con ancho igual o superior a 9 mm.	10	A
4823.90.06	Papeles metalizados.	10	A
4823.90.07	Parafinado o encerado.	10	A
4823.90.08	Aceitado en bandas.	10	A
4823.90.09	Positivo emulsionado, insensible a la luz.	10	A
4823.90.10	Reactivo, preparado para diagnóstico clínico.	10	A
4823.90.11	Para protección de películas fotográficas.	10	A
4823.90.12	Cartón de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 gr. por M2. sin exceder de 900 gr por m2. ("presboard").	10	A
4823.90.13	Reactivo, preparado para laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.10.	10	A
4823.90.14	Diseños, modelos o patrones.	10	A
4823.90.15	Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad.	10	A
4823.90.16	Semiconos de papel filtro.	10	A
4823.90.17	Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	10	A
4823.90.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 49			
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.		
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas.		
4901.10.01	En hojas sueltas, incluso plegadas.	Ex.	D
	- Los demás:		
4901.91	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.		
4901.91.01	Impresos y publicados en México.	Ex.	D
4901.91.02	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01. y 04.	Ex.	D
4901.91.03	Impresos en idioma distinto del español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01 y 04.	Ex.	D
4901.91.04	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Ex.	D
4901.91.99	Los demás.	Ex.	D
4901.99	-- Los demás.		

4901.99.01	Impresos y publicados en México.	Ex.	D
4901.99.02	Para la enseñanza primaria.	Ex.	D
4901.99.03	Anuarios, directorios o catálogos.	Ex.	D
4901.99.04	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.02, 03 y 06.	Ex.	D
4901.99.05	Impresos en idioma distinto del español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 02, 03 y 06.	Ex.	D
4901.99.06	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Ex.	D
4901.99.99	Los demás.	Ex.	D
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.		
4902.10	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.		
4902.10.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Ex.	D
4902.10.02	Diarios y publicaciones periódicas impresos en idioma distinto al español.	Ex.	D
4902.90	- Los demás.		
4902.90.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Ex.	D
4902.90.02	Diarios y publicaciones periódicas impresos en idioma distinto al español.	Ex.	D
49.03	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.		
4903.00	- - Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.		
4903.00.01	Albumes o libros de estampas.	10	A
4903.00.99	Los demás.	10	A
49.04	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.		
4904.00	- - Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.		
4904.00.01	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	Ex.	D
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, LOS PLANOS TOPOGRAFICOS Y LAS ESFERAS, IMPRESOS.		
4905.10	- Esferas.		
4905.10.01	Esferas terrestres o celestes.	10	A
	- Los demás:		
4905.91	- - En forma de libros o folletos.		
4905.91.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas.	10	A
4905.91.02	Mapas murales.	10	A
4905.91.99	Los demás.	10	A
4905.99	- - Los demás.		
4905.99.01	Cartas geográficas, topográficas y náuticas.	10	A
4905.99.02	Mapas murales.	10	A
4905.99.99	Los demás.	10	A
49.06	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, DE INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON, DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.		
4906.00	- - Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, de ingeniería,		

	industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón, de los planos, dibujos o textos antes mencionados.		
4906.00.01	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, de ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón, de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	10	A
49.07	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES.		
4907.00	-- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.		
4907.00.01	Billetes de banco, nacionales, sin legalizar, cuando sean importados por el Banco de México.	Ex.	D
4907.00.02	Cheques de viajero.	Ex.	D
4907.00.03	Billetes de banco, nacionales de curso legal.	Ex.	D
4907.00.04	Billetes de banco, extranjeros de curso legal.	Ex.	D
4907.00.99	Los demás.	10	A
49.08	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.		
4908.10	- Calcomanías vitrificables.		
4908.10.01	Calcomanías vitrificables policromas, elaboradas con pigmentos metálicos, sobre soportes de papel para ser fijadas a temperaturas mayores de 500 C, concebidas exclusivamente para ser aplicadas a loza, cerámica porcelana y vidrio.	10	A
4908.10.99	Las demás.	10	A
4908.90	- Las demás.		
4908.90.01	Calcomanías transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en la fracción 4908.90.04.	10	A
4908.90.02	Para estampar tejidos.	10	A
4908.90.03	Calcomanías adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.	10	A
4908.90.04	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.	10	A
4908.90.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aún cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la		

4908.90.05	violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail kids" y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por "Topps Chewing Gumm, Incorporated" o por cualquier otra empresa o denominación comercial.		
4908.90.99	Las demás.	10	A
49.09	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, AUNQUE LLEVEN ILUSTRACIONES, INCLUSO CON SOBRES, ADORNOS O APLICACIONES.		
4909.00	-- Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, aunque lleven ilustraciones, incluso con sobres, adornos o aplicaciones.		
4909.00.01	Con motivo del país exportador.	10	C12
4909.00.99	Los demás.	10	C12
49.10	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.		
4910.00	-- Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.		
4910.00.01	En forma de libros o folletos.	10	A
4910.00.99	Los demás.	10	A
49.11	LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.		
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.		
4911.10.01	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios.	10	A
4911.10.02	Catálogos, excepto lo comprendido en la fracción 4911.10.01.	10	A
4911.10.03	Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero, excepto lo comprendido en la fracción 4911.99.02.	10	A
4911.10.04	Folletos o publicaciones turísticas.	10	A
4911.10.99	Los demás.	10	A
4911.91	- Los demás:		
4911.91.01	-- Estampas, grabados y fotografías.		
4911.91.01	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.	10	A
4911.91.02	Fotografías a colores.	10	A
4911.91.03	Estampas, grabados o fotografías, excepto los fotomurales y lo comprendido en las fracciones 4911.91.01, 02 y 04.	10	A
4911.91.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	10	A
4911.91.05	Material terapéutico-pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	10	A

4911.91.06	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aún cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail kids" y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por "Topps Chewing Gumm, Incorporated" o por cualquier otra empresa o denominación comercial.		
4911.91.99	Los demás.	10	A
4911.99	-- Los demás.		
4911.99.01	Cuadros murales para escuelas.	10	A
4911.99.02	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.	10	A
4911.99.03	Papel para documentos (esqueletos, modelos o patrones impresos), con claros para escribir.	10	A
4911.99.04	Motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.	10	A
4911.99.05	Tarjetas plásticas para identificación y para crédito.	10	A
4911.99.06	Material terapeutico-pedagogico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial, de la Secretaría de Educación Pública.	10	A
4911.99.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 50			
50.01	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.		
5001.00	-- Capullos de seda aptos para el devanado.		
5001.00.01	Capullos de seda aptos para el devanado.	10	C10
50.02	SEDA CRUDA (SIN TORCER).		
5002.00	-- Seda cruda (sin torcer).		
5002.00.01	Seda cruda (sin torcer).	10	C10
50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS DE SEDA NO APTOS PARA EL DEVANADO, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5003.10	- Sin cardar ni peinar.		
5003.10.01	Sin cardar ni peinar.	10	C10
5003.90	- Los demás.		
5003.90.99	Los demás.	10	C10
50.04	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5004.00	-- Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda), sin acondicionar para la venta al por menor.		
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda), sin acondicionar para la venta al por menor.	10	A

50.05	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5005.00	-- Hilados de desperdicios de seda, sin acondicionar para la venta al por menor.		
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda, sin acondicionar para la venta al por menor.	10	A
50.06	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; PELO DE MESINA (CRIN DE FLORENCIA).		
5006.00	-- Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia).		
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia).	10	A
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA.		
5007.10	- Tejidos de borrrilla.		
5007.10.01	Teñidos u obtenidos con hilos teñidos.	10	A
5007.10.02	Estampados.	10	A
5007.10.99	Los demás.	10	A
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla superior o igual a 85% en peso.		
5007.20.01	Teñidos u obtenidos con hilos teñidos.	10	A
5007.20.02	Estampados.	10	A
5007.20.03	Tejidos de seda, teñidos u obtenidos con hilos teñidos, con un ancho de 64 a 72 centímetros, o estampados hasta 105 centímetros, con motivos especiales, para la confección de corbatas.	10	A
5007.20.99	Los demás.	10	A
5007.90	- Los demás tejidos.		
5007.90.01	Tejidos de seda, teñidos u obtenidos con hilos teñidos, con un ancho de 64 a 72 centímetros, o estampados hasta 105 centímetros con motivos especiales, para la confección de corbatas.	10	A
5007.90.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 51			
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.		
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:		
5101.11	-- Lana esquilada.		
5101.11.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Ex.	D
5101.11.02	Cuyo rendimiento en fibra sea superior al 75%.	Ex.	D
5101.19	-- Las demás.		
5101.19.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	10	C10
5101.19.02	Cuyo rendimiento en fibra sea superior al 75%.	10	C10
	- Desgrasada, sin carbonizar:		
5101.21	-- Lana esquilada.		
5101.21.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	10	C10
5101.21.02	Cuyo rendimiento en fibra sea superior al 75%.	10	C10
5101.29	-- Las demás.		
5101.29.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	10	C10

5101.29.02	Cuyo rendimiento en fibra sea superior al 75%.	10	C10
5101.30	- Carbonizada.		
5101.30.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	10	C10
5101.30.02	Cuyo rendimiento en fibra sea superior al 75%.	10	C10
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.		
5102.10	- Pelo fino.		
5102.10.01	De cabra de Angora (mohair).	10	C10
5102.10.02	De conejo o de liebre.	10	C10
5102.10.99	Los demás.	10	C10
5102.10.99X	De alpaca.	10	A
5102.20	- Pelo ordinario.		
5102.20.01	De cabra común.	10	C10
5102.20.99	Los demás.	10	C10
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, PERO CON EXCLUSION DE LAS HILACHAS.		
5103.10	- Punchas (borras del peinado) de lana o de pelo fino.		
5103.10.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").	10	C10
5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").	10	C10
5103.10.99	Los demás.	10	C10
5103.20	- Los demás desperdicios de lana o de pelo fino.		
5103.20.01	De lana provenientes de peinadoras ("blousses").	10	C10
5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").	10	C10
5103.20.99	Los demás.	10	C10
5103.30	- Desperdicios de pelo ordinario.		
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.	10	C10
51.04	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.		
5104.00	- - Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.		
5104.00.01	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	10	B4
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").		
5105.10	- Lana cardada.		
5105.10.01	Lana cardada.	10	B4
	- Lana peinada:		
5105.21	- - "Lana peinada a granel".		
5105.21.01	"Lana peinada a granel".	10	B4
5105.29	- - Las demás.		
5105.29.01	Peinados en mechadas ("tops").	10	B4
5105.29.99	Las demás.	10	B4
5105.30	- Pelo fino, cardado o peinado.		
5105.30.01	De alpaca, vicuna y llama, peinados en mechadas ("tops").	10	B4
5105.30.02	De guanaco peinado en mechadas ("tops").	10	B4
5105.30.99	Los demás.	10	B4
5105.40	- Pelo ordinario, cardado o peinado.		
5105.40.02	De cabra común, peinado en mechadas ("tops").	10	B4
5105.40.99	Los demás.	10	B4
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5106.10	- Con un contenido de lana, en peso, igual o superior a 85%.		

5106.10.01	Con un contenido de lana, en peso, igual o superior a 85%.	10	C12
5106.20	- Con un contenido de lana, en peso, inferior a 85%.		
5106.20.01	Con un contenido de lana, en peso, inferior a 85%.	10	B4
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5107.10	- Con un contenido de lana, en peso, igual o superior a 85%.		
5107.10.01	Con un contenido de lana, en peso, igual o superior a 85%.	10	B4
5107.20	- Con un contenido de lana, en peso, inferior a 85%.		
5107.20.01	Con un contenido de lana, en peso, inferior a 85%.	10	B4
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5108.10	- Cardado.		
5108.10.01	De conejo de angora, sin mezclar.	10	B4
5108.10.99	Los demás.	10	B4
5108.20	- Peinado.		
5108.20.01	De conejo de angora, sin mezclar.	10	B4
5108.20.99	Los demás.	10	B4
51.09	HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5109.10	- Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, igual o superior a 85%.		
5109.10.01	Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, igual o superior a 85%.	10	B4
5109.90	- Los demás.		
5109.90.99	Los demás.	10	B4
51.10	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5110.00	- - Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.		
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	10	B4
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O DE PELO FINO CARDADO.		
	- Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, igual o superior a 85%:		
5111.11	- - De gramaje inferior o igual a 300 g/m2.		
5111.11.01	De gramaje inferior o igual a 300 g/m2.	10	C8
5111.11.01X	Tejidos de alpaca o de llama, excepto tejidos elásticos.	10	A
5111.19	- - Los demás.		
5111.19.99	Los demás.	10	C8
5111.19.99X	Tejidos de alpaca o de llama, excepto tejidos elásticos.	10	A

5111.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5111.20.99	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	C8
5111.20.99X	Tejidos de alpaca o de llama, excepto tejidos elásticos.	10	A
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		
5111.30.99	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	10	C8
5111.30.99X	Tejidos de alpaca o de llama, excepto tejidos elásticos.	10	A
5111.90	- Los demás.		
5111.90.99	Los demás.	10	C8
5111.90.99X	Tejidos de alpaca o de llama, excepto tejidos elásticos.	10	A
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O DE PELO FINO PEINADO. - Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, igual o superior a 85%:		
5112.11	-- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.		
5112.11.01	De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.	10	C8
5112.11.01X	Tejidos de alpaca o de llama, excepto tejidos elásticos.	10	A
5112.19	-- Los demás.		
5112.19.99	Los demás.	10	C8
5112.19.99X	Tejidos de alpaca o de llama, excepto tejidos elásticos.	10	A
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5112.20.01	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	C8
5112.20.01X	Tejidos de alpaca o de llama, excepto tejidos elásticos.	10	A
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		
5112.30.01	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	10	C8
5112.30.01X	Tejidos de alpaca o de llama, excepto tejidos elásticos.	10	A
5112.90	-- Los demás.		
5112.90.99	Los demás.	10	C8
5112.90.99X	Tejidos de alpaca o de llama, excepto tejidos elásticos.	10	A
51.13	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.		
5113.00	-- Tejidos de pelo ordinario o de crin.		
5113.00.01	De pelo ordinario.	10	B4
5113.00.02	De crin.	10	B4

52.01	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.		
5201.00	- - Algodón sin cardar ni peinar.		
5201.00.01	Con pepita.	10	B5
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 milímetros de longitud.	10	B5
5201.00.03	Sin pepita, excepto lo comprendido en la fracción 5201.00.02.	Ex.	D
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5202.10	- Desperdicios de hilados.		
5202.10.01	Estopas.	10	C10
5202.10.02	Hilos o hilazas, excepto lo comprendido en la fracción 5202.10.01.	10	C10
5202.10.99	Los demás.	10	C10
	- Los demás:		
5202.91	- - Hilachas.		
5202.91.01	Hilachas.	10	C10
5202.99	- - Los demás.		
5202.99.01	Borra.	10	C10
5202.99.99	Los demás.	10	C10
52.03	ALGODON CARDADO O PEINADO.		
5203.00	- - Algodón cardado o peinado.		
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.	10	B5
52.04	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:		
5204.11	- - Con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso.		
5204.11.01	Con un contenido de algodón igual o superior a 85% en peso.	10	C8
5204.19	- - Los demás.		
5204.19.99	Los demás.	10	C8
5204.20	- Acondicionados para la venta al por menor.		
5204.20.01	Acondicionados para la venta al por menor.	10	C8
52.05	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER), CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, IGUAL O SUPERIOR A 85%, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5205.11	- - De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).		
5205.11.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).	10	B7
5205.12	- - De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5205.12.01	De título inferior a 714.29 dtex. , pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43).	10	B7
5205.13	- - De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5205.13.01	De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al	10	B7

	número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5205.14	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5205.14.01	De título inferior a 192.31 dtex., pero igual o superior a 125 dtex., (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	10	B7
5205.15	-- De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).		
5205.15.01	De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).	10	B7
5205.21	- Hilados sencillos de fibras peinadas: -- De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).		
5205.21.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).	10	B7
5205.22	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5205.22.01	De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	10	B7
5205.23	-- De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5205.23.01	De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	10	B7
5205.24	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5205.24.01	De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	10	B7
5205.25	-- De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).		
5205.25.01	De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).	10	B7
5205.31	- Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar: -- De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5205.31.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	10	B7

5205.32	-- De título inferior a 714.29 dtex., pero igual o superior a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5205.32.01	De título inferior a 714.29 dtex., pero igual o superior a 232.56 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	10	B7
5205.33	-- De título inferior a 232.56 dtex., pero igual o superior a 192.31 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5205.33.01	De título inferior a 232.56 dtex., pero igual o superior a 192.31 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	10	B7
5205.34	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5205.34.01	De título inferior a 192.31 dtex. ,pero igual o superior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	10	B7
5205.35	-- De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5205.35.01	De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	10	B7
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5205.41	-- De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5205.41.01	De título igual o superior a 714.29 dtex., por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	10	B7
5205.42	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. , por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5205.42.01	De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 , dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	10	B7
5205.43	-- De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero		

	inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5205.43.01	De título inferior a 232.56 dtex. , pero igual o superior a 192.31 dtex. , por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	10	B7
5205.44	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5205.44.01	De título inferior a 192.31 dtex., pero igual o superior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	10	B7
5205.45	-- De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5205.45.01	De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	10	B7
52.06	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER), CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, INFERIOR A 85%, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5206.11	-- De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).		
5206.11.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).	10	B7
5206.12	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5206.12.01	De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	10	B7
5206.13	-- De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5206.13.01	De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	10	B7
5206.14	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5206.14.01	De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	10	B7
5206.15	-- De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).		

5206.15.01	De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).	10	B7
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5206.21	-- De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).		
5206.21.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).	10	B7
5206.22	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5206.22.01	De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	10	B7
5206.23	-- De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5206.23.01	De título inferior a 232.56 dtex., pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	10	B7
5206.24	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5206.24.01	De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	10	B7
5206.25	-- De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).		
5206.25.01	De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).	10	B7
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:		
5206.31	-- De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5206.31.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	10	B7
5206.32	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5206.32.01	De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	10	B7
5206.33	-- De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		

5206.33.01	De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	10	B7
5206.34	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. , por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5206.34.01	De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	10	B7
5206.35	-- De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5206.35.01	De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	10	B7
5206.41	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas: -- De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5206.41.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	10	B7
5206.42	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. , por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5206.42.01	De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. , por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	10	B7
5206.43	-- De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. , por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5206.43.01	De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	10	B7
5206.44	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		

5206.44.01	De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	10	B7
5206.45	- De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5206.45.01	De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	10	B7
52.07	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5207.10	- Con un contenido de algodón, en peso, igual o superior a 85%.		
5207.10.01	Con un contenido de algodón en peso, igual o superior a 85%.	10	C8
5207.90	- Los demás.		
5207.90.99	Los demás.	10	C8
52.08	TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 85%, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2.		
	- Crudos:		
5208.11	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.11.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	10	C8
5208.12	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.12.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	10	C8
5208.13	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.13.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C8
5208.19	-- Los demás tejidos.		
5208.19.01	Los demás tejidos.	10	C8
5208.19.01X	Telas de algodón 100%, sin blanquear ni mercerizar, lisos o teñidos, para envases.	10	A
	- Blanqueados:		
5208.21	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.21.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	10	C8
5208.22	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.22.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	10	C8
5208.23	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.		
5208.23.01	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	10	C8
5208.29	-- Los demás tejidos.		
5208.29.01	Los demás tejidos.	10	C8
	- Teñidos:		
5208.31	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		

5208.31.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	10	C8
5208.32	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.32.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	10	C8
5208.33	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.33.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C8
5208.39	-- Los demás tejidos.		
5208.39.01	Los demás tejidos.	10	C8
5208.39.01X	Telas de algodón 100%, sin blanquear ni mercerizar, lisos o teñidos, para envases.	10	A
	- Con hilados de distintos colores:		
5208.41	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.41.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	10	C8
5208.42	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.42.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	10	C8
5208.43	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.43.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C8
5208.49	-- Los demás tejidos.		
5208.49.01	Los demás tejidos.	10	C8
	- Estampados:		
5208.51	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.51.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	10	C8
5208.52	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.52.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	10	C8
5208.53	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.53.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C8
5208.59	-- Los demás tejidos.		
5208.59.01	Los demás tejidos.	10	C8
52.09	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, IGUAL O SUPERIOR A 85%, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2.		
	- Crudos:		
5209.11	-- De ligamento tafetán.		
5209.11.01	De ligamento tafetán.	10	C8
5209.12	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.12.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C8
5209.19	-- Los demás tejidos.		
5209.19.01	Los demás tejidos.	10	C8

5209.19.01X	Telas de algodón 100%, sin blanquear ni mercerizar, lisos o teñidos, para envases.	10	A
	- Blanqueados:		
5209.21	-- De ligamento tafetán.		
5209.21.01	De ligamento tafetán.	10	C8
5209.22	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.22.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C8
5209.29	-- Los demás tejidos.		
5209.29.01	Los demás tejidos.	10	C8
	- Teñidos:		
5209.31	-- De ligamento tafetán.		
5209.31.01	De ligamento tafetán.	10	C8
5209.32	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.32.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C8
5209.39	-- Los demás tejidos.		
5209.39.01	Los demás tejidos.	10	C8
5209.39.01X	Telas de algodón 100%, sin blanquear ni mercerizar, lisos o teñidos, para envases.	10	A
	- Con hilados de distintos colores:		
5209.41	-- De ligamento tafetán.		
5209.41.01	De ligamento tafetán.	10	C8
5209.42	-- Tejidos de mezclilla ("denim").		
5209.42.01	Tejidos de mezclilla ("denim").	10	C8
5209.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C8
5209.49	-- Los demás tejidos.		
5209.49.01	Los demás tejidos.	10	C8
	- Estampados:		
5209.51	-- De ligamento tafetán.		
5209.51.01	De ligamento tafetán.	10	C8
5209.52	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.52.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C8
5209.59	-- Los demás tejidos.		
5209.59.01	Los demás tejidos.	10	C8
52.10	TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2.		
	- Crudos:		
5210.11	-- De ligamento tafetán.		
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 centímetros de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10	C8
5210.11.99	Los demás.	10	C8
5210.12	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.12.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C8
5210.19	-- Los demás tejidos.		

5210.19.01	Los demás tejidos.	10	C8
	- Blanqueados:		
5210.21	-- De ligamento tafetán.		
5210.21.01	De ligamento tafetán.	10	C8
5210.22	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.22.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C8
5210.29	-- Los demás tejidos.		
5210.29.99	Los demás tejidos.	10	C8
	- Teñidos:		
5210.31	-- De ligamento tafetán.		
5210.31.01	De ligamento tafetán.	10	C8
5210.32	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.32.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C8
5210.39	-- Los demás tejidos.		
5210.39.99	Los demás tejidos.	10	C8
	- Con hilados de distintos colores:		
5210.41	-- De ligamento tafetán.		
5210.41.01	De ligamento tafetán.	10	C8
5210.42	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.42.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C8
5210.49	-- Los demás tejidos.		
5210.49.99	Los demás tejidos.	10	C8
	- Estampados:		
5210.51	-- De ligamento tafetán.		
5210.51.01	De ligamento tafetán.	10	C8
5210.52	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.52.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C8
5210.59	-- Los demás tejidos.		
5210.59.01	Los demás tejidos.	10	C8
52.11	TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2.		
	- Crudos:		
5211.11	-- De ligamento tafetán.		
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 centímetros de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10	C8
5211.11.99	Los demás.	10	C8
5211.12	- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.12.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C8
5211.19	-- Los demás tejidos.		
5211.19.01	Los demás tejidos.	10	C8
	- Blanqueados:		
5211.21	-- De ligamento tafetán.		
5211.21.01	De ligamento tafetán.	10	C8

5211.22	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.22.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C8
5211.29	-- Los demás tejidos.		
5211.29.99	Los demás tejidos.	10	C8
	- Teñidos:		
5211.31	-- De ligamento tafetán.		
5211.31.01	De ligamento tafetán.	10	C8
5211.32	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.32.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C8
5211.39	-- Los demás tejidos.		
5211.39.01	Los demás tejidos.	10	C8
	- Con hilados de distintos colores:		
5211.41	-- De ligamento tafetán.		
5211.41.01	De ligamento tafetán.	10	C8
5211.42	-- Tejidos de mezclilla ("denim").		
5211.42.01	Tejidos de mezclilla ("denim").	10	C8
5211.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.43.99	Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C8
5211.49	-- Los demás tejidos.		
5211.49.01	Los demás tejidos.	10	C8
	- Estampados:		
5211.51	-- De ligamento tafetán.		
5211.51.01	De ligamento tafetán.	10	C8
5211.52	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.52.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C8
5211.59	-- Los demás tejidos.		
5211.59.01	Los demás tejidos.	10	C8
52.12	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON		
	- De gramaje inferior o igual a 200 G/M2:		
5212.11	-- Crudos.		
5212.11.01	Crudos.	10	C8
5212.12	-- Blanqueados.		
5212.12.01	Blanqueados.	10	C8
5212.13	-- Teñidos.		
5212.13.01	Teñidos.	10	C8
5212.14	-- Con hilados de distintos colores.		
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.	10	C8
5212.15	-- Estampados.		
5212.15.01	Estampados.	10	C8
	- De gramaje superior a 200 G/M2:		
5212.21	-- Crudos.		
5212.21.01	Crudos.	10	C8
5212.22	-- Blanqueados.		
5212.22.01	Blanqueados.	10	C8
5212.23	-- Teñidos.		
5212.23.01	Teñidos.	10	C8
5212.24	-- Con hilados de distintos colores.		
5212.24.01	Con hilados de distintos colores.	10	C8
5212.25	-- Estampados.		
5212.25.01	Estampados.	10	C8

CAPITULO: 53

53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5301.10	- Lino en bruto o enriado.		
5301.10.01	Lino en bruto o enriado.	10	C10
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:		
5301.21	- - Agramado o espadado.		
5301.21.01	Agramado o espadado.	10	C10
5301.29	- - Los demás.		
5301.29.99	Los demás.	10	C10
5301.30	- Estopas y desperdicios, de lino.		
5301.30.01	Fibras cortas con un contenido inferior o igual al 50% de materias leñosas.	10	C10
5301.30.99	Los demás.	10	C10
53.02	CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5302.10	- Cáñamo en bruto o enriado.		
5302.10.01	Cáñamo en bruto o enriado.	10	C10
5302.90	- Los demás.		
5302.90.01	En fibras, sin hilar.	10	C10
5302.90.99	Los demás.	10	C10
53.03	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (CON EXCLUSION DEL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados.		
5303.10.01	Yute.	10	C8
5303.10.99	Los demás.	10	C8
5303.90	- Los demás.		
5303.90.01	Yute, sin hilar.	10	C8
5303.90.99	Los demás.	10	C8
53.04	SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5304.10	- Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.		
5304.10.01	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.	10	C8
5304.90	- Los demás.		
5304.90.99	Los demás.	10	C8
53.05	COCO, ABACA (CA-AMO DE MANILA O MUSA TEXTILIS NEE), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
	- De coco:		

5305.11	-- En bruto.		
5305.11.01	En bruto.	10	C8
5305.19	-- Los demás.		
5305.19.99	Los demás.	10	C8
	- De abaca:		
5305.21	-- En bruto.		
5305.21.01	En bruto.	10	C8
5305.29	-- Los demás.		
5305.29.99	Los demás.	10	C8
	- Los demás:		
5305.91	-- En bruto.		
5305.91.01	Ramio.	10	C8
5305.91.99	Los demás.	10	C8
5305.99	-- Los demás.		
5305.99.01	De ramio, excepto estopas y desperdicios.	10	C8
5305.99.99	Los demás.	10	C8
53.06	HILADOS DE LINO.		
5306.10	- Sencillos.		
5306.10.01	Sencillos.	10	A
5306.20	- Retorcidos o cableados.		
5306.20.01	Retorcidos o cableados.	10	A
53.07	HILADOS DE YUTE O DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03.		
5307.10	- Sencillos.		
5307.10.01	De un cabo.	10	A
5307.10.99	Los demás.	10	A
5307.20	- Retorcidos o cableados.		
5307.20.01	Retorcidos o cableados.	10	A
53.08	HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.		
5308.10	- Hilados de coco.		
5308.10.01	Hilados de coco.	10	A
5308.20	- Hilados de cáñamo.		
5308.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
5308.20.99	Los demás.	10	A
5308.30	- Hilados de papel.		
5308.30.01	Hilados de papel.	10	A
5308.90	- Los demás.		
5308.90.01	De ramio.	10	A
5308.90.99	Los demás.	10	A
53.09	TEJIDOS DE LINO.		
	- Con un contenido de lino, en peso, igual o superior a 85%:		
5309.11	-- Crudos o blanqueados.		
5309.11.01	Crudos o blanqueados.	10	A
5309.19	-- Los demás.		
5309.19.99	Los demás.	10	A
	- Con un contenido de lino, en peso, inferior a 85%:		
5309.21	-- Crudos o blanqueados.		
5309.21.01	Crudos o blanqueados.	10	A
5309.29	-- Los demás.		
5309.29.99	Los demás.	10	A
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03.		
5310.10	- Crudos.		
5310.10.01	Crudos.	10	A
5310.90	- Los demás.		

5310.90.99	Los demás.	10	A
53.11	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.		
5311.00	-- Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.		
5311.00.01	De ramio.	10	A
5311.00.02	De cáñamo.	10	A
5311.00.03	De hilados de papel.	10	A
5311.00.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 54			
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5401.10	- De filamentos sintéticos.		
5401.10.01	De filamentos sintéticos	10	C8
5401.20	- De filamentos artificiales.		
5401.20.01	De filamentos artificiales.	10	C8
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.		
5402.10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas.		
5402.10.01	Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5402.10.02.	10	C8
5402.10.02	De fibras aramídicas.	10	C8
5402.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres.		
5402.20.01	Hilados de alta tenacidad de poliésteres.	10	C8
5402.31	- Hilados texturados: -- De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex. por hilado sencillo.		
5402.31.01	De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex. por hilado sencillo.	10	C8
5402.32	-- De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex. por hilado sencillo.		
5402.32.01	De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex. por hilado sencillo.	10	C8
5402.33	-- De poliésteres.		
5402.33.01	De poliésteres.	10	C8
5402.39	-- Los demás.		
5402.39.01	De alcohol polivinílico.	10	C8
5402.39.02	De acrílicas o modacrílicas.	10	C8
5402.39.03	De poliolefinas.	10	C8
5402.39.99	Los demás.	10	C8
	- Los demás hilados, sencillos, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:		
5402.41	-- De nailon o de otras poliamidas.		
5402.41.01	De nailon o de otras poliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones 5402.41.02 y 03.	10	C8
5402.41.02	De 44.4 dtex (40 deniers) y 34 filamentos.	10	C8
5402.41.03	De aramidas.	10	C8
5402.42	-- De poliésteres, parcialmente orientados.		

5402.42.01	De poliésteres, parcialmente orientados.	10	C8
5402.43	-- De los demás poliésteres.		
5402.43.01	De los demás poliésteres.	10	C8
5402.49	-- Los demás.		
5402.49.01	De poliuretanos, excepto lo comprendido en la fracción 5402.49.02.	10	C8
5402.49.02	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 dtex. (40 a 1700 deniers).	10	C8
5402.49.03	De poliolefinas.	10	C8
5402.49.04	De acrílicos o modacrílicos.	10	C8
5402.49.05	De alcohol polivinílico.	10	C8
5402.49.06	De politetrafluoroetileno.	10	C8
5402.49.07	De polipropileno fibrilizado.	10	C8
5402.49.99	Los demás.	10	C8
	- Los demás hilados, sencillos, con una torsión superior a 50 vueltas por metro:		
5402.51	-- De nailon o de otras poliamidas.		
5402.51.01	De nailon o de otras poliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5402.51.02.	10	C8
5402.51.02	De aramídicas.	10	C8
5402.52	-- De poliésteres.		
5402.52.01	De 75.48 dtex. (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.	10	C8
5402.52.99	Los demás.	10	C8
5402.59	-- Los demás.		
5402.59.01	De poliolefinas.	10	C8
5402.59.02	De acrílicos o modacrílicos.	10	C8
5402.59.03	De alcohol polivinílico.	10	C8
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.	10	C8
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.	10	C8
5402.59.99	Los demás.	10	C8
	- Los demás hilados, torcidos o cableados:		
5402.61	-- De nailon o de otras poliamidas.		
5402.61.01	De nailon o de otras poliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5402.61.02.	10	C8
5402.61.02	De aramidicas.	10	C8
5402.62	-- De poliésteres.		
5402.62.01	De 75.48 dtex. (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.	10	C8
5402.62.99	Los demás.	10	C8
5402.69	-- Los demás.		
5402.69.01	De poliolefinas.	10	C8
5402.69.02	De acrílicos o modacrílicos.	10	C8
5402.69.03	De alcohol polivinílico.	10	C8
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.	10	C8
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.	10	C8
5402.69.99	Los demás.	10	C8
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.		
5403.10	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	10	C8
5403.20	- Hilados texturados.		
5403.20.01	De acetato de celulosa.	10	C8

5403.20.99	Los demás.	10	C8
	- Los demás hilados sencillos:		
5403.31	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.		
5403.31.01	De 1332 dtex. (1200 deniers).	10	C8
5403.31.99	Los demás.	10	C8
5403.32	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.		
5403.32.01	De 1332 dtex. (1200 deniers).	10	C8
5403.32.99	Los demás.	10	C8
5403.33	-- De acetato de celulosa.		
5403.33.01	De acetato de celulosa.	10	C8
5403.39	-- Los demás.		
5403.39.99	Los demás.	10	C8
	- Los demás hilados torcidos o cableados:		
5403.41	-- De rayón viscosa.		
5403.41.01	De 1332 dtex. (1200 deniers).	10	C8
5403.41.99	Los demás.	10	C8
5403.42	-- De acetato de celulosa.		
5403.42.01	De acetato de celulosa.	10	C8
5403.49	-- Los demás.		
5403.49.99	Los demás.	10	C8
54.04	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM., TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5MM.		
5404.10	- Monofilamentos.		
5404.10.01	De poliéster.	10	C8
5404.10.02	De poliamidas o superpoliamidas.	10	C8
5404.10.03	De poliolefinas.	10	C8
5404.10.04	De alcohol polivinílico.	10	C8
5404.10.99	Los demás.	10	C8
5404.90	- Los demás.		
5404.90.99	Los demás.	10	C8
54.05	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM., TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES ARTIFICIALES, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 MM.		
5405.00	-- Monofilamentos artificiales de 65 dtex. o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materias textiles artificiales, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.		
5405.00.01	Monofilamentos.	10	C8
5405.00.02	Paja artificial.	10	C8
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 milímetros, sin exceder de 0.70 milímetros.	10	C8
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.	10	C8
5405.00.99	Los demás.	10	C8

54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5406.10	- Hilados de filamentos sintéticos.		
5406.10.01	De poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5406.10.02.	10	C8
5406.10.02	De aramidas, retardantes a la flama.	10	C8
5406.10.03	De poliéster.	10	C8
5406.10.99	Los demás.	10	C8
5406.20	- Hilados de filamentos artificiales.		
5406.20.01	Hilados de filamentos artificiales.	10	C8
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.		
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres.		
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.	10	B4
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B4
5407.10.99	Los demás.	10	B4
5407.20	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares.		
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.	10	A
5407.20.99	Los demás.	10	A
5407.30	- "Tejidos" citados en la Nota 9 de la sección XI.		
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	10	A
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 milímetro en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 metros.	10	A
5407.30.99	Los demás.	10	A
	- Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas, en peso, igual o superior a 85%.		
5407.41	-- Crudos o blanqueados.		
5407.41.01	Crudos o blanqueados.	10	A
5407.42	-- Teñidos.		
5407.42.01	Teñidos.	10	A
5407.43	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.43.01	Gofrados.	10	A
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
5407.43.04	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	10	A
5407.43.99	Los demás.	10	A
5407.44	-- Estampados.		
5407.44.01	Estampados.	10	A
	- Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliésteres texturados, en peso, igual o superior a 85%:		
5407.51	-- Crudos o blanqueados.		
5407.51.01	Crudos o blanqueados.	10	A
5407.52	-- Teñidos.		
5407.52.01	Teñidos.	10	A

5407.53	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A
5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	10	A
5407.53.99	Los demás.	10	A
5407.54	-- Estampados.		
5407.54.01	Estampados.	10	A
5407.60	- Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, en peso, igual o superior a 85%.		
5407.60.01	Crudos o blanqueados.	10	A
5407.60.99	Los demás.	10	A
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, igual o superior a 85%:		
5407.71	-- Crudos o blanqueados.		
5407.71.01	Crudos o blanqueados.	10	A
5407.72	-- Teñidos.		
5407.72.01	Teñidos.	10	A
5407.73	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
5407.73.03	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	10	A
5407.73.99	Los demás.	10	A
5407.74	-- Estampados.		
5407.74.01	Estampados.	10	A
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, inferior a 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:		
5407.81	-- Crudos o blanqueados.		
5407.81.01	Crudos o blanqueados.	10	A
5407.82	-- Teñidos.		
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A
5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
5407.82.03	De poliuretanos, "elásticas", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	10	A
5407.82.99	Los demás.	10	A
5407.83	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.	10	A
5407.84	-- Estampados.		
5407.84.01	Estampados.	10	A
	- Los demás tejidos:		
5407.91	-- Crudos o blanqueados.		
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A

5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.	10	A
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
5407.91.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	10	A
5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	10	A
5407.91.99	Los demás.	10	A
5407.92	-- Teñidos.		
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A
5407.92.03	De alcohol polivinílico.	10	A
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
5407.92.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	10	A
5407.92.99	Los demás.	10	A
5407.93	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A
5407.93.03	De alcohol polivinílico.	10	A
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm. para la confección de corbatas.	10	A
5407.93.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120 en el sentido transversal (trama).	10	A
5407.93.99	Los demás.	10	A
5407.94	-- Estampados.		
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A
5407.94.03	De alcohol polivinílico.	10	A
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm. para la confección de corbatas.	10	A
5407.94.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	10	A
5407.94.99	Los demás.	10	A
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05.		

5408.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A
5408.10.02	Crudos o blanqueados.	10	A
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	10	A
5408.10.99	Los demás.	10	A
	- Los demás tejidos, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, igual o superior a 85%:		
5408.21	-- Crudos o blanqueados.		
5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A
5408.21.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
5408.21.99	Los demás.	10	A
5408.22	-- Teñidos.		
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A
5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
5408.22.99	Los demás.	10	A
5408.23	-- Con hilados de distintos colores.		
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm. para la confección de corbatas.	10	A
5408.23.99	Los demás.	10	A
5408.24	-- Estampados.		
5408.24.01	Estampados.	10	A
	- Los demás tejidos:		
5408.31	-- Crudos o blanqueados.		
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
5408.31.99	Los demás.	10	A
5408.32	-- Teñidos.		
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm. en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 mts.	10	A
5408.32.99	Los demás.	10	A
5408.33	-- Con hilados de distintos colores.		
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A

5408.33.99	Los demás.	10	A
5408.34	- - Estampados.		
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	A
5408.34.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 55			
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.		
5501.10	- De nailon o de las demás poliamidas.		
5501.10.01	De nailon o de las demás poliamidas.	10	A
5501.20	- De poliésteres.		
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 03.	10	A
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.	10	A
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 gramos por dtex. (7 gramos por denier) constituidos por un filamento de 1.33 dtex. y con un dtex. total de 133333 (120,000 deniers).	10	A
5501.20.99	Los demás.	10	A
5501.30	- Acrílicos o modacrílicos.		
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.	10	A
5501.90	- Los demás.		
5501.90.01	De fibras sintéticas de cloruro de polivinilo.	10	A
5501.90.99	Los demás.	10	A
55.02	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.		
5502.00	- - Cables de filamentos artificiales.		
5502.00.01	Cables de filamentos artificiales.	10	A
55.03	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5503.10	- De nailon o de las demás poliamidas.		
5503.10.01	De nailon.	10	A
5503.10.99	Los demás.	10	A
5503.20	- De poliésteres.		
5503.20.01	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 03.	10	A
5503.20.02	De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.77 gramos por dtex. (6.6 gramos por denier).	10	A
5503.20.03	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.	10	A
5503.20.99	Los demás.	10	A
5503.30	- Acrílicas o modacrílicas.		
5503.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	10	A
5503.40	- De polipropileno.		
5503.40.01	De polipropileno de 3 a 25 deniers.	10	A
5503.40.99	Los demás.	10	A
5503.90	- Las demás.		
5503.90.01	De cloruro de polivinilo.	10	A
5503.90.99	Las demás.	10	A
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5504.10	- De rayón viscosa.		
5504.10.01	Rayón fibra corta.	10	A

5504.10.99	Los demás.	10	A
5504.90	- Las demás.		
5504.90.01	Los demás.	10	A
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5505.10	- De fibras sintéticas.		
5505.10.01	De fibras sintéticas.	10	A
5505.20	- De fibras artificiales.		
5505.20.01	De fibras artificiales.	10	A
55.06	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5506.10	- De nailon o de las demás poliamidas.		
5506.10.01	De nailon o de las demás poliamidas.	10	A
5506.20	- De poliésteres.		
5506.20.01	De poliésteres.	10	A
5506.30	- Acrílicas o modacrílicas.		
5506.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	1	A
5506.90	- Las demás.		
5506.90.99	Las demás.	10	A
55.07	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5507.00	-- Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.		
5507.00.01	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas transformadas de otro modo para la hilatura.	10	A
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas.		
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.	10	B4
5508.20	- De fibras artificiales discontinuas.		
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.	10	B4
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. - Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de las demás poliamidas, en peso, igual o superior a 85%:		
5509.11	-- Sencillos.		
5509.11.01	Sencillos.	10	A
5509.12	-- Retorcidos o cableados.		
5509.12.01	Retorcidos o cableados.	10	A
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, igual o superior a 85%:		
5509.21	-- Sencillos.		
5509.21.01	Sencillos.	10	A
5509.22	-- Retorcidos o cableados.		
5509.22.01	Retorcidos o cableados.	10	A
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, en peso, igual o superior a 85%:		
5509.31	-- Sencillos.		
5509.31.01	Sencillos.	10	C8

5509.32	-- Retorcidos o cableados.		
5509.32.01	Retorcidos o cableados.	10	C8
	- Los demás hilados, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas, en peso, igual o superior a 85%:		
5509.41	-- Sencillos.		
5509.41.01	Sencillos.	10	A
5509.42	-- Retorcidos o cableados.		
5509.42.01	Retorcidos o cableados.	10	A
	- Los demás hilados, de fibras discontinuas de poliéster.		
5509.51	-- Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.		
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.	10	A
5509.52	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	A
5509.53	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10	A
5509.59	-- Los demás.		
5509.59.01	Los demás.	10	A
	- Los demás hilados, de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5509.61	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	A
5509.62	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10	A
5509.69	-- Los demás.		
5509.69.01	Los demás.	10	A
	- Los demás hilados:		
5509.91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	A
5509.92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10	A
5509.99	-- Los demás.		
5509.99.01	Los demás.	10	A
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, igual o superior a 85%:		
5510.11	-- Sencillos		
5510.11.01	Sencillos.	10	B7
5510.12	-- Retorcidos o cableados.		
5510.12.01	Retorcidos o cableados.	10	B7

5510.20	- Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5510.20.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	B7
5510.30	- Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5510.30.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10	B7
5510.90	- Los demás hilados.		
5510.90.01	Los demás hilados.	10	B7
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5511.10	- De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras, en peso, igual o superior a 85%.		
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras, en peso, igual o superior a 85% .	10	B7
5511.20	- De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras, en peso, inferior a 85%.		
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras, en peso, inferior a 85%.	10	B7
5511.30	- De fibras artificiales discontinuas.		
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.	10	B7
55.12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, EN PESO, IGUAL O SUPERIOR A 85%:		
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, igual o superior a 85%:		
5512.11	-- Crudos o blanqueados.		
5512.11.01	Crudos o blanqueados.	10	B7
5512.19	-- Los demás.		
5512.19.99	Los demás.	10	B7
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, en peso, igual o superior a 85%:		
5512.21	-- Crudos o blanqueados.		
5512.21.01	Crudos o blanqueados.	10	B7
5512.29	-- Los demás.		
5512.29.99	Los demás.	10	B7
	- Los demás:		
5512.91	-- Crudos o blanqueados.		
5512.91.01	Crudos o blanqueados.	10	B7
5512.99	-- Los demás.		
5512.99.99	Los demás.	10	B7
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 G/M2.		
	- Crudos o blanqueados:		
5513.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		

5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	B7
5513.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	B7
5513.13	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.13.99	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	10	B7
5513.19	-- Los demás tejidos.		
5513.19.01	Los demás tejidos.	10	B7
5513.21	- Teñidos: -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.21.01	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento de tafetán.	10	B7
5513.22	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	B7
5513.23	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.23.01	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	10	B7
5513.29	-- Los demás tejidos.		
5513.29.01	Los demás tejidos.	10	B7
5513.31	- Con hilados de distintos colores: -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	B7
5513.32	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.32.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	B7
5513.33	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.33.99	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	10	B7
5513.39	-- Los demás tejidos.		
5513.39.01	Los demás tejidos.	10	B7
5513.41	- Estampados: -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	B7
5513.42	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		

5513.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	B7
5513.43	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.43.01	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	10	B7
5513.49	-- Los demás tejidos.		
5513.49.01	Los demás tejidos.	10	B7
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M2.		
	- Crudos o blanqueados:		
5514.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	B7
5514.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamentos sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	B7
5514.13	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.13.01	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	10	B7
5514.19	-- Los demás tejidos.		
5514.19.99	Los demás tejidos.	10	B7
	- Teñidos:		
5514.21	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	B7
5514.22	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	B7
5514.23	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.23.01	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	10	B7
5514.29	-- Los demás tejidos.		
5514.29.99	Los demás tejidos.	10	B7
	- Con hilado de distintos colores:		
5514.31	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	B7
5514.32	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		

5514.32.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	B7
5514.33	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.33.99	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	10	B7
5514.39	-- Los demás tejidos.		
5514.39.99	Los demás tejidos.	10	B7
5514.41	- Estampados: -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	B7
5514.42	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	B7
5514.43	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.43.01	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	10	B7
5514.49	-- Los demás tejidos.		
5514.49.99	Los demás tejidos.	10	B7
55.15	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.		
5515.11	- De fibras discontinuas de poliéster: -- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.		
5515.11.01	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	10	B7
5515.12	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5515.12.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	B7
5515.13	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5515.13.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	B7
5515.19	-- Los demás.		
5515.19.01	Los demás.	10	B7
5515.21	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas: -- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5515.21.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	B7
5515.22	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5515.22.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	B7
5515.29	-- Los demás.		
5515.29.01	Los demás.	10	B7
5515.91	- Los demás tejidos: -- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		

5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	B7
5515.92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5515.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	B7
5515.99	-- Los demás.		
5515.99.99	Los demás.	10	B7
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.		
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, igual o superior a 85%:		
5516.11	-- Crudos o blanqueados.		
5516.11.01	Crudos o blanqueados.	10	B7
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, inferior a 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5516.12	-- Teñidos.		
5516.12.01	Teñidos.	10	B7
5516.13	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.	10	B7
5516.14	-- Estampados.		
5516.14.01	Estampados.	10	B7
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5516.21	-- Crudos o blanqueados.		
5516.21.01	Crudos o blanqueados.	10	B7
5516.22	-- Teñidos.		
5516.22.01	Teñidos.	10	B7
5516.23	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.	10	B7
5516.24	-- Estampados.		
5516.24.01	Estampados.	10	B7
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, inferior a 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:		
5516.31	-- Crudos o blanqueados.		
5516.31.01	Crudos o blanqueados.	10	B7
5516.32	-- Teñidos.		
5516.32.01	Teñidos.	10	B7
5516.33	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.33.01	Con hilados de distintos colores.	10	B7
5516.34	-- Estampados.		
5516.34.01	Estampados.	10	B7
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, inferior a 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:		
5516.41	-- Crudos o blanqueados.		
5516.41.01	Crudos o blanqueados.	10	B7
5516.42	-- Teñidos.		
5516.42.01	Teñidos.	10	B7
5516.43	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.	10	B7

5516.44	-- Estampados.		
5516.44.01	Estampados.	10	B7
	- Los demás:		
5516.91	-- Crudos o blanqueados.		
5516.91.01	Crudos o blanqueados.	10	B7
5516.92	-- Teñidos.		
5516.92.01	Teñidos.	10	B7
5516.93	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.	10	B7
5516.94	-- Estampados.		
5516.94.01	Estampados.	10	B7
CAPITULO: 56			
56.01	GUATA DE MATERIAS TEXTILES Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm. (TUNDIZNOS), NUDOS Y MOTAS DE MATERIAS TEXTILES.		
5601.10	- Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata.		
5601.10.01	Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata.	10	C*
	- Guata; los demás artículos de guata:		
5601.21	-- De algodón.		
5601.21.01	Guata.	10	B4
5601.21.99	Los demás.	10	B4
5601.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
5601.22.01	Guata.	10	B4
5601.22.99	Los demás.	10	B4
5601.29	-- Los demás.		
5601.29.01	Guata.	10	B4
5601.29.02	Los demás artículos de guata.	10	B4
5601.30	- Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles.		
5601.30.01	Motas de seda de acetato, rayón-viscosa o de lino.	10	B4
5601.30.99	Los demás.	10	B4
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.		
5602.10	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.		
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.	10	B4
5602.10.02	De lana o de fibras artificiales, o de sus mezclas, sin impregnar ni recubrir.	10	B4
5602.10.03	Fieltros de forma cilíndrica o rectangular.	10	B4
5602.10.04	Fieltros de lana, pelo o de crin, con o sin alma de yute, excepto lo comprendido en la fracción 5602.10.02.	10	B4
5602.10.99	Los demás.	10	B4
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:		
5602.21	-- De lana o de pelo fino.		
5602.21.01	De lana.	10	B4
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.	10	B4
5602.21.99	Los demás.	10	B4
5602.29	-- De las demás materias textiles.		
5602.29.01	De fibras artificiales.	10	B4

5602.29.02	De forma cilíndrica o rectangular.	10	B4
5602.29.03	De pelo o de crin con o sin alma de yute.	10	B4
5602.29.99	Los demás.	10	B4
5602.90	- Los demás.		
5602.90.99	Los demás.	10	B4
56.03	TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS.		
5603.00	-- Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas.		
5603.00.01	Telas sin tejer de propiedades dieléctricas a base de rayón, y alcohol polivinílico con peso entre 70 y 85 gramos por metro cuadrado o de fibras aramídicas.	10	B4
5603.00.99	Los demás.	10	B4
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO, REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O CON PLASTICO.		
5604.10	- Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.		
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.	10	B4
5604.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o de otras poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.		
5604.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B4
5604.20.02	De fibras aramídicas.	10	B4
5604.20.03	De poliamidas o superpoliamidas de 44.44 dtex.(40 deniers) y 34 filamentos.	10	B4
5604.20.04	De rayón, de 1333/33 dtex.(1200 deniers).	10	B4
5604.20.99	Los demás.	10	B4
5604.90	- Los demás.		
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	10	B4
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	10	B4
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales, continuas, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.	10	B4
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales continuas, con diámetro igual o superior a 0.05 mm., sin exceder de 0.70 mm.	10	B4
5604.90.05	De materias textiles sintéticas y artificiales.	10	B4
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	10	B4
5604.90.07	De lino o de ramio.	10	B4
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	10	B4

5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.	10	B4
5604.90.99	Los demás.	10	B4
56.05	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, COMBINADOS CON HILOS, TIRAS O POLVO, DE METAL, O BIEN REVESTIDOS DE METAL.		
5605.00	-- Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien revestidos de metal.		
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien revestidos de metal.	10	B4
56.06	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE "CADENETA".		
5606.00	-- Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 y 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados de "cadeneta".		
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamidas o poliéstericas, con dtex. total superior a 99.9 (90 deniers).	10	B4
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de tiras textiles poliamidas o poliéstericas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.	10	B4
5606.00.99	Los demás.	10	B4
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O NO, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O CON PLASTICO.		
5607.10	- De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.		
5607.10.01	De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 53.03.	10	B4
	- De sisal o de las demás fibras textiles del género Agave:		
5607.21	-- Cuerdas para atadoras o gavilladoras.		
5607.21.01	Cuerdas para atadoras o gavilladoras.	10	C10
5607.29	-- Los demás.		
5607.29.99	Los demás.	10	C10
5607.30	- De abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) o de las demás fibras (de hojas) duras.		

5607.30.01	De abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) o de las demás fibras (de hojas) duras	10	B4
	- De polietileno o de polipropileno:		
5607.41	-- Cuerdas para atadoras o gavilladoras.		
5607.41.01	Cuerdas para atadoras o gavilladoras.	10	C10
5607.49	-- Los demás.		
5607.49.99	Los demás.	10	C10
5607.50	- De las demás fibras sintéticas.		
5607.50.01	De tereftalato de polietileno, tratado con látex, torcido sin trenzar.	10	C10
5607.50.99	Los demás.	10	C10
5607.90	- Los demás.		
5607.90.99	Los demás.	10	B4
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PA-OS O EN PIEZAS, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIAS TEXTILES.		
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:		
5608.11	-- Redes confeccionadas para la pesca.		
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 centímetros.	10	B4
5608.11.02	Con luz de malla igual o superior a 3.81 centímetros.	10	B4
5608.19	-- Las demás.		
5608.19.99	Los demás.	10	B4
5608.90	- Las demás.		
5608.90.01	Redes para pescar con luz de malla inferior a 3.81 centímetros.	10	B4
5608.90.02	Redes para pescar, con luz de malla igual o superior a 3.81 centímetros.	10	B4
5608.90.99	Los demás.	10	B4
56.09	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
5609.00	-- Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
5609.00.01	Eslingas.	10	B4
5609.00.99	Los demás.	10	B4
CAPITULO: 57			
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADAS.		
5701.10	- De lana o de pelo fino.		
5701.10.01	De lana, hecho a mano.	10	A
5701.10.99	Los demás.	10	A
5701.90	- De las demás materias textiles.		
5701.90.99	De las demás materias textiles.	10	A

57.02	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, TEJIDOS SIN PELO INSERTADO NI FLOCADO, AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE", Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.		
5702.10	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.		
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "kilim", "schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.	10	A
5702.20	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco.		
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	10	A
5702.31	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:		
5702.31.01	-- De lana o de pelo fino.		
5702.32	-- De materias textiles sintéticas o artificiales.		
5702.32.01	De materias textiles sintéticas o artificiales.	10	A
5702.39	-- De otras materias textiles.		
5702.39.99	De las demás materias textiles.	10	A
5702.41	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:		
5702.41.01	-- De lana o de pelo fino.		
5702.41.01X	De lana o de pelo fino.	10	C8
5702.42	-- De materias textiles sintéticas o artificiales.		
5702.42.01	De materias textiles sintéticas o artificiales.	10	C8
5702.49	-- De las demás materias textiles.		
5702.49.99	De las demás materias textiles.	10	A
5702.51	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:		
5702.51.01	-- De lana o de pelo fino.		
5702.52	-- De materias textiles sintéticas o artificiales.		
5702.52.01	De materias textiles sintéticas o artificiales.	10	C8
5702.59	-- De otras materias textiles.		
5702.59.99	De las demás materias textiles.	10	A
5702.91	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:		
5702.91.01	-- De lana o de pelo fino.		
5702.92	-- De materias textiles sintéticas o artificiales.		
5702.92.01	De materias textiles sintéticas o artificiales.	10	A
5702.99	-- De las demás materias textiles.		
5702.99.99	De las demás materias textiles.	10	A
57.03	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, CON PELO INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.		

5703.10	- De lana o de pelo fino.		
5703.10.01	De lana o de pelo fino.	10	A
5703.20	- De nailon o de otras poliamidas.		
5703.20.01	De nailon o de otras poliamidas.	10	A
5703.30	- De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales.		
5703.30.01	De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales.	10	A
5703.90	- De las demás materias textiles.		
5703.90.99	De las demás materias textiles.	10	A
57.04	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, SIN PELO INSERTADO NI FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
5704.10	- De superficie inferior o igual a 0.3m2.		
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3m2.	10	A
5704.90	- Los demás.		
5704.90.99	Los demás.	10	A
57.05	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
5705.00	-- Las demás alfombras y revestimientos para el suelo de materias textiles, incluso confeccionados.		
5705.00.01	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles, incluso confeccionados.	10	A
CAPITULO: 58			
58.01	TERCIOPELO Y FELPA TEJIDOS, DE CHENILLA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.		
5801.10	- De lana o de pelo fino.		
5801.10.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
	- De algodón:		
5801.21	-- Terciopelo y felpa por trama sin cortar.		
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama sin cortar.	10	B4
5801.22	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados.		
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados.	10	B4
5801.23	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.		
5801.23.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.	10	B4
5801.24	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados (sin cortar).		
5801.24.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados (sin cortar).	10	B4
5801.25	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.		
5801.25.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	10	B4
5801.26	-- Tejidos de chenilla.		
5801.26.01	Tejidos de chenilla.	10	B4
	- De fibras sintéticas o artificiales:		
5801.31	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.		
5801.31.01	Terciopelos y felpa por trama, sin cortar.	10	B4
5801.32	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados.		
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados.	10	B4
5801.33	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.		
5801.33.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.	10	B4

5801.34	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados (sin cortar).		
5801.34.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados (sin cortar).	10	B4
5801.35	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.		
5801.35.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	10	B4
5801.36	-- Tejidos de chenilla.		
5801.36.01	Tejidos de chenilla.	10	B4
5801.90	- De las demás materias textiles.		
5801.90.01	De las demás materias textiles.	10	B4
58.02	TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03. - Tejidos con bucles para toallas, de algodón:		
5802.11	-- Crudos.		
5802.11.01	Crudos.	10	C10
5802.19	-- Los demás.		
5802.19.99	Los demás.	10	C10
5802.20	- Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles.		
5802.20.01	Tejidos con bucles, para toallas, de las demás materias textiles.	10	C10
5802.30	- Superficies textiles con pelo insertado.		
5802.30.01	Superficies textiles con pelo insertado.	10	B4
58.03	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.		
5803.10	- De algodón.		
5803.10.01	De algodón.	10	B4
5803.90	- De las demás materias textiles.		
5803.90.01	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados.	10	B4
5803.90.02	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.	10	B4
5803.90.03	De fibras textiles vegetales, excepto de lino o de ramio.	10	B4
5803.90.99	Los demás.	10	B4
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.		
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.		
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	10	B4
	- Encajes, fabricados a máquina:		
5804.21	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
5804.29	-- De las demás materias textiles.		
5804.29.01	De las demás materias textiles.	10	B4
5804.30	- Encajes hechos a mano.		
5804.30.01	Encajes hechos a mano.	10	B4
58.05	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE PUNTO PEQUEÑO O "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.		
5805.00	-- Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño o "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.		

5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño o "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	10	B4
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.		
5806.10	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles para toallas.		
5806.10.01	De seda.	10	C10
5806.10.99	Las demás.	10	C10
5806.20	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho, en peso, superior o igual a 5%.		
5806.20.01	De seda.	10	B4
5806.20.99	Las demás.	10	B4
	- Las demás cintas:		
5806.31	-- De algodón.		
5806.31.01	De algodón.	10	C10
5806.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
5806.32.01	Juegos de cintas; una con apariencia afieltrada y otra con pequeños ganchos para adherirse una a otra.	10	C10
5806.32.99	Las demás.	10	C10
5806.39	-- De las demás materias textiles.		
5806.39.01	De seda.	10	C10
5806.39.99	Las demás.	10	C10
5806.40	- Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizadas y aglutinadas.		
5806.40.01	De seda.	10	B4
5806.40.99	Las demás.	10	B4
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, EN PIEZA, EN CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.		
5807.10	- Tejidos.		
5807.10.01	Etiquetas.	10	B4
5807.10.99	Los demás.	10	B4
5807.90	- Los demás.		
5807.90.01	De fieltro.	10	B4
5807.90.99	Los demás.	10	B4
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR (EXCEPTO LOS DE PUNTO); BELLotas, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES.		
5808.10	- Trenzas en pieza.		
5808.10.01	Trenzas en pieza, excepto las elásticas.	10	B4
5808.10.99	Las demás.	10	B4
5808.90	- Los demás.		
5808.90.01	Elásticos.	10	B4
5808.90.99	Los demás.	10	B4

58.09	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PRENDAS DE VESTIR, MOBILIARIO O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
5809.00	- - Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	10	B4
58.10	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.		
5810.10	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.		
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	10	B4
	- Los demás bordados:		
5810.91	- - De algodón.		
5810.91.01	Sobre tejidos de seda.	10	B4
5810.91.99	Los demás.	10	B4
5810.92	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
5810.92.01	Sobre tejidos de seda.	10	B4
5810.92.99	Los demás.	10	B4
5810.99	- - De las demás materias textiles.		
5810.99.01	Sobre tejidos de seda.	10	B4
5810.99.99	Los demás.	10	B4
58.11	PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIAS TEXTILES COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO, ACOLCHADOS, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.		
5811.00	- - Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 58.10.		
5811.00.01	Productos textiles en pieza constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 58.10.	10	B4
CAPITULO: 59			
59.01	TEJIDOS RECUBIERTOS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TELAS PARA CALCAR O TRANSPARENTES PARA DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TEJIDOS RIGIDOS SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN SOMBRERERIA.		

5901.10	- Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares.		
5901.10.01	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares.	10	B4
5901.90	- Los demás.		
5901.90.01	Telas para calcar.	10	B4
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.	10	B4
5901.90.99	Los demás.	10	B4
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOSA.		
5902.10	- De nailon o de otras poliamidas.		
5902.10.01	De nailon o de otras poliamidas.	10	A
5902.20	- De poliésteres.		
5902.20.01	De poliésteres.	10	A
5902.90	- Las demás.		
5902.90.99	Las demás.	10	A
59.03	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS CON PLASTICO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02.		
5903.10	- Con policloruro de vinilo.		
5903.10.01	Con policloruro de vinilo.	10	B4
5903.10.01X	Biertos con materias plásticas (cuerina o simil cuero).	10	A
5903.10.99X	Biertos con materias plásticas (cuerina o simil cuero).	10	D
5903.20	- Con poliuretano.		
5903.20.01	Con poliuretano.	10	B4
5903.20.01X	Biertos con materias plásticas (cuerina o simil cuero).	10	A
5903.20.99X	Biertos con materias plásticas (cuerina o simil cuero).	10	D
5903.90	- Los demás.		
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.	10	B4
5903.90.01X	Biertos con materias plásticas (cuerina o simil cuero).	10	A
5903.90.02X	Biertos con materias plásticas (cuerina o simil cuero).	10	D
5903.90.99	Los demás.	10	B4
5903.90.99X	Biertos con materias plásticas (cuerina o simil cuero).	10	A
59.04	LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.		
5904.10	- Linóleo.		
5904.10.01	Linóleo.	10	B4
5904.91	- Los demás:		
5904.91.01	-- Con soporte de fieltro punzonado o de tela sin tejer.		
5904.91.01	Con soporte de fieltro punzonado o de tela sin tejer.	10	B4
5904.92	-- Con otros soportes textiles.		
5904.92.01	Con otros soportes textiles.	10	B4

59.05	REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREDES.		
5905.00	-- Revestimientos de materias textiles para paredes.		
5905.00.01	Revestimientos de materias textiles para paredes.	10	B4
59.06	TEJIDOS CAUCHUTADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02.		
5906.10	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.		
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	10	B4
	- Los demás:		
5906.91	-- De tejidos de punto.		
5906.91.01	De tejidos de punto.	10	B4
5906.99	-- Los demás.		
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	10	B4
5906.99.02	Los demás, tejidos de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	10	B4
5906.99.99	Los demás.	10	B4
59.07	LOS DEMAS TEJIDOS IMPREGNADOS RECUBIERTOS O REVESTIDOS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS.		
5907.00	-- Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro; fondos de estudio o usos análogos.		
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	10	B4
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	10	B4
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.	10	B4
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.	10	B4
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 milímetros.	10	B4
5907.00.99	Los demás.	10	B4
59.08	MECHAS DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS, TRENZADAS O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y GENEROS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS.		
5908.00	-- Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.		
5908.00.01	Capuchones.	10	B4
5908.00.02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	10	B4
5908.00.03	Tejidos tubulares.	10	B4

5908.00.99	Los demás.	10	B4
59.09	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.		
5909.00	- - Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.		
5909.00.01	Mangueras de material sintético o de algodón mezclado con fibras sintéticas, reconocibles de uso exclusivo para extinción de incendios.	10	B4
5909.00.02	Tubos de algodón y papel o de hilo de algodón sintético con recubrimiento asfáltico.	10	B4
5909.00.99	Los demás.	10	B4
59.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO REFORZADAS CON METAL O CON OTRAS MATERIAS.		
5910.00	- - Correas transportadoras o de transmisi_n, de materias textiles, incluso reforzadas con metal o con otras materias.		
5910.00.01	De fibras sintéticas o artificiales, continuas o discontinuas con o sin fin.	10	B4
5910.00.02	De fibras vegetales con o sin fin.	10	B4
5910.00.99	Los demás.	10	B4
59.11	PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS CITADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO.		
5911.10	- Tejidos, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos.		
5911.10.01	Tejidos, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos.	10	B4
5911.20	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.		
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	10	B4
	- Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amianto-cemento):		
5911.31	- - De gramaje inferior a 650 g/m2.		
5911.31.01	Tejidos tubulares, o sin fin, afieltrados o afieltrar, con la urdimbre, la trama o ambas, sencillas o múltiples, excepto lo comprendido en la fracción 5911.31.02.	10	B4
5911.31.02	Tejidos tubulares, o sin fin, de materias textiles sintéticas o artificiales, reconocibles como concebidas exclusivamente para la mesa de la máquina de fabricar papel.	10	B4
5911.31.99	Los demás.	10	B4

5911.32	-- De gramaje superior o igual a 650 g/m2.		
5911.32.01	Tejidos tubulares, afieltrados o sin afieltrar, con la urdimbre, la trama o ambas; sencillas o múltiples, excepto lo comprendido en la fracción 5911.32.62.	10	B4
5911.32.02	Tejidos tubulares, de materias textiles, sintéticas o artificiales, reconocibles como concebidas exclusivamente para la mesa de máquina de fabricar papel.	10	B4
5911.32.99	Los demás.	10	B4
5911.40	- Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.		
5911.40.01	Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	10	B4
5911.90	- Los demás.		
5911.90.01	Tejidos llanos afieltrados o sin afieltrar, incluso impregnados, o con baño o revestidos de los tipos utilizados comunmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, múltiples.	10	B4
5911.90.02	Tejidos armados con metal, de los tipos comunmente empleados en usos técnicos.	10	B4
5911.90.03	Juntas arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	10	B4
5911.90.04	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.	10	B4
5911.90.05	Discos (ruedas) de algodón, ixtle, henequén o fibras sintéticas y de fieltro comprimido sin aplicación de abrasivos para el pulidos de metales, plástico y cristales ópticos.	10	B4
5911.90.99	Los demás.	10	B4
CAPITULO: 60			
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS GENEROS "DE PELO LARGO") Y GENEROS CON BUCLES, DE PUNTO.		
6001.10	- Géneros "de pelo largo".		
6001.10.01	Tejidos de pelo largo.	10	B4
6001.10.99	Los demás.	10	B4
	- Géneros con bucles:		
6001.21	-- De algodón.		
6001.21.01	De algodón.	10	C10
6001.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6001.29	-- De las demás materias textiles.		
6001.29.01	De seda.	10	B4
6001.29.02	De lana, pelo o crin.	10	B4
6001.29.99	Los demás.	10	B4
	- Los demás:		
6001.91	-- De algodón.		
6001.91.01	De algodón.	10	B4
6001.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		

6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6001.99	- - De las demás materias textiles.		
6001.99.01	De seda.	10	B4
6001.99.02	De lana, pelo o crin.	10	B4
6001.99.99	Los demás.	10	B4
60.02	LOS DEMAS GENEROS DE PUNTO.		
6002.10	- De anchura inferior o igual a 30 cm., con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho, en peso, superior o igual a 5%.		
6002.10.01	De seda.	10	C10
6002.10.02	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C10
6002.10.03	De lana, pelo o crin.	10	C10
6002.10.04	De algodón.	10	C10
6002.10.99	Los demás.	10	C10
6002.20	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm.		
6002.20.01	De seda.	10	C10
6002.20.02	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C10
6002.20.03	De lana, pelo o crin.	10	C10
6002.20.04	De algodón.	10	C10
6002.20.99	Los demás.	10	C10
6002.30	- De anchura superior a 30 cm., con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho, en peso, superior o igual a 5%.		
6002.30.01	De seda.	10	B4
6002.30.02	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6002.30.03	De lana, pelo o crin.	10	B4
6002.30.04	De algodón.	10	B4
6002.30.99	Los demás.	10	B4
	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):		
6002.41	- - De lana o de pelo fino.		
6002.41.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6002.42	- - De algodón.		
6002.42.01	De algodón.	10	C10
6002.43	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6002.43.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C10
6002.49	- - Los demás.		
6002.49.01	De pelo o crin.	10	B4
6002.49.99	Los demás.	10	B4
	- Los demás:		
6002.91	- - De lana o de pelo fino.		
6002.91.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6002.92	- - De algodón.		
6002.92.01	De algodón.	10	B4
6002.93	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6002.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6002.99	- - Los demás.		
6002.99.01	De pelo o crin.	10	B4
6002.99.99	Los demás.	10	B4

CAPITULO: 61

61.01

ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.03.

6101.10	- De lana o de pelo fino.		
6101.10.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6101.10.01X	Abrigos y ponchos (ruanas), de pelos finos de alpaca o de llama de punto no elástico y sin cauchutar.	10	A
6101.20	- De algodón.		
6101.20.01	De algodón.	10	B4
6101.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6101.30.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6101.90	- De las demás materias textiles.		
6101.90.99	De las demás materias textiles.	10	B4
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.04.		
6102.10	- De lana o de pelo fino.		
6102.10.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6102.10.01X	Abrigos y ponchos (ruanas), de pelos finos de alpaca o de llama de punto no elástico y sin cauchutar.	10	A
6102.20	- De algodón.		
6102.20.01	De algodón.	10	B4
6102.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6102.30.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6102.90	- De las demás materias textiles.		
6102.90.99	De las demás materias textiles.	10	B4
61.03	TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.		
	- Trajes o ternos:		
6103.11	-- De lana o de pelo fino.		
6103.11.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6103.12	-- De fibras sintéticas.		
6103.12.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6103.19	-- De las demás materias textiles.		
6103.19.99	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Conjuntos:		
6103.21	-- De lana o de pelo fino.		
6103.21.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6103.22	-- De algodón.		
6103.22.01	De algodón.	10	B4
6103.23	-- De fibras sintéticas.		
6103.23.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6103.29	-- De las demás materias textiles.		
6103.29.99	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Chaquetas (sacos):		
6103.31	-- De lana o de pelo fino.		
6103.31.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6103.31.01X	De pelos finos de alpaca o de llama de punto no elástico y sin cauchutar.	10	A
6103.32	-- De algodón.		
6103.32.01	De algodón.	10	B4
6103.33	-- De fibras sintéticas.		
6103.33.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6103.39	-- De las demás materias textiles.		

6103.39.99	De las demás materias textiles. - Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:	10	B4
6103.41	-- De lana o de pelo fino.		
6103.41.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6103.42	-- De algodón.		
6103.42.01	De algodón.	10	B4
6103.43	-- De fibras sintéticas.		
6103.43.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6103.49	-- De las demás materias textiles.		
6103.49.99	De las demás materias textiles.	10	B4
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS. - Trajes sastre:		
6104.11	-- De lana o de pelo fino.		
6104.11.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6104.12	-- De algodón.		
6104.12.01	De algodón.	10	B4
6104.13	-- De fibras sintéticas.		
6104.13.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6104.19	-- De las demás materias textiles.		
6104.19.99	De las demás materias textiles. - Conjuntos:	10	B4
6104.21	-- De lana o de pelo fino.		
6104.21.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6104.22	-- De algodón.		
6104.22.01	De algodón.	10	B4
6104.23	-- De fibras sintéticas.		
6104.23.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6104.29	-- De las demás materias textiles.		
6104.29.99	De las demás materias textiles. - Chaquetas (sacos):	10	B4
6104.31	-- De lana o de pelo fino.		
6104.31.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6104.31.01X	De pelos finos de alpaca o de llama de punto no elástico y sin cauchutar.	10	A
6104.32	-- De algodón.		
6104.32.01	De algodón.	10	B4
6104.33	-- De fibras sintéticas.		
6104.33.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6104.39	-- De las demás materias textiles.		
6104.39.99	De las demás materias textiles. - Vestidos:	10	B4
6104.41	-- De lana o de pelo fino.		
6104.41.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6104.42	-- De algodón.		
6104.42.01	De algodón.	10	B4
6104.43	-- De fibras sintéticas.		
6104.43.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6104.44	-- De fibras artificiales.		
6104.44.01	De fibras artificiales.	10	B4
6104.49	-- De las demás materias textiles.		
6104.49.99	De las materias textiles. - Faldas y faldas pantalón:	10	B4
6104.51	-- De lana o de pelo fino.		

6104.51.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6104.52	-- De algodón.		
6104.52.01	De algodón.	10	B4
6104.53	-- De fibras sintéticas.		
6104.53.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6104.59	-- De las demás materias textiles.		
6104.59.99	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:		
6104.61	-- De lana o de pelo fino.		
6104.61.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6104.62	-- De algodón.		
6104.62.01	De algodón.	10	B4
6104.63	-- De fibras sintéticas.		
6104.63.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6104.69	-- De las demás materias textiles.		
6104.69.99	De las demás materias textiles.	10	B4
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6105.10	- De algodón.		
6105.10.01	De algodón.	10	C8
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C8
6105.90	- De las demás materias textiles.		
6105.90.99	De las demás materias textiles.	10	C8
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
6106.10	- De algodón.		
6106.10.01	De algodón.	10	B4
6106.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6106.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6106.90	- De las demás materias textiles.		
6106.90.99	De las demás materias textiles.	10	B4
61.07	CALZONCILLOS, CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.		
	- Calzoncillos:		
6107.11	-- De algodón.		
6107.11.01	De algodón.	10	A
6107.12	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6107.19	-- De las demás materias textiles.		
6107.19.99	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Camisones y pijamas:		
6107.21	-- De algodón.		
6107.21.01	De algodón.	10	A
6107.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6107.29	-- De las demás materias textiles.		
6107.29.99	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Los demás:		
6107.91	-- De algodón.		
6107.91.01	De algodón.	10	A
6107.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6107.99	-- De las demás materias textiles.		
6107.99.99	De las demás materias textiles.	10	B4

61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
	- Combinaciones y enaguas:		
6108.11	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6108.19	-- De las demás materias textiles.		
6108.19.99	De las demás materias textiles.	10	A
	- Bragas:		
6108.21	-- De algodón.		
6108.21.01	De algodón.	10	A
6108.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6108.29	-- De las demás materias textiles.		
6108.29.99	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Camisones y pijamas:		
6108.31	-- De algodón.		
6108.31.01	De algodón.	10	A
6108.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6108.39	-- De las demás materias textiles.		
6108.39.99	De las demás materias textiles.	10	B4
6108.90	- Los demás.		
6108.91	-- De algodón.		
6108.91.01	De algodón.	10	A
6108.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6108.99	-- De las demás materias textiles.		
6108.99.99	De las demás materias textiles.	10	B4
61.09	CAMISSETAS INTERIORES DE PUNTO.		
6109.10	- De algodón.		
6109.10.01	De algodón.	10	A
6109.90	- De las demás materias textiles.		
6109.90.99	De las demás materias textiles.	10	B4
61.10	SUETERES, JERSEIS, "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO CON CUELLO DE CISNE, DE PUNTO.		
6110.10	- De lana o de pelo fino.		
6110.10.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6110.10.01X	Chompas y sweaters, de pelos finos de alpaca o de llama de punto no elástico y sin cauchutar.	10	A
6110.20	- De algodón.		
6110.20.01	De algodón.	10	A
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6110.30.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6110.90	- De las demás materias textiles.		
6110.90.99	De las demás materias textiles.	10	B4
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.		
6111.10	- De lana o de pelo fino.		
6111.10.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6111.10.01X	Ponchos (ruanas), chompas, sacos, sweaters y abrigos, de pelos finos de alpaca o de llama.	10	A
6111.20	- De algodón.		
6111.20.01	De algodón.	10	A
6111.30	- De fibras sintéticas.		
6111.30.01	De fibras sintéticas.	10	B4

6111.90	- De las demás materias textiles.		
6111.90.99	De las demás materias textiles.	10	B4
61.12	CONJUNTOS DE ENTRENAMIENTO PARA DEPORTES, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y TRAJES DE BAÑO, DE PUNTO.		
	- Conjuntos para entrenamiento de deportes:		
6112.11	-- De algodón.		
6112.11.01	De algodón.	10	B4
6112.12	-- De fibras sintéticas.		
6112.12.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6112.19	-- De las demás materias textiles.		
6112.19.99	De las demás materias textiles.	10	B4
6112.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.		
6112.20.01	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	10	B4
	- Trajes de baño para hombres o niños:		
6112.31	-- De fibras sintéticas.		
6112.31.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6112.39	-- De las demás materias textiles.		
6112.39.99	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Trajes de baño para mujeres o niñas:		
6112.41	-- De fibras sintéticas.		
6112.41.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6112.49	-- De las demás materias textiles.		
6112.49.99	De las demás materias textiles.	10	B4
61.13	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON GENEROS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07.		
6113.00	-- Prendas de vestir confeccionadas con géneros de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.		
6113.00.01	Rodilleras, tobilleras o demás defensas análogas, de punto elástico o cauchutado.	10	B4
6113.00.99	Las demás.	10	B4
61.14	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.		
6114.10	- De lana o de pelo fino.		
6114.10.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6114.20	- De algodón.		
6114.20.01	De algodón.	10	B4
6114.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6114.30.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6114.90	- De las demás materias textiles.		
6114.90.99	De las demás materias textiles.	10	B4
61.15	PANTY-MEDIAS, CALZAS, MEDIAS, CALCETINES Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO.		
	- Panty-medias, calzas:		
6115.11	-- De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.		
6115.11.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.	10	B4
6115.12	-- De fibras sintéticas de título igual o superior a 67 dtex. por hilo sencillo.		
6115.12.01	De fibras sintéticas de título igual o superior a 67 decitex. por hilo sencillo.	10	C12
6115.19	-- De las demás materias textiles.		
6115.19.99	De las demás materias textiles.	10	A
6115.20	- Medias de mujer de título inferior a 67 decitex. por hilo sencillo.		

6115.20.01	Medias de mujer de título inferior a 67 decitex. por hilo sencillo.	10	C12
	- Los demás:		
6115.91	-- De lana o de pelo fino.		
6115.91.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6115.92	-- De algodón.		
6115.92.01	De algodón.	10	B4
6115.93	-- De fibras sintéticas.		
6115.93.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6115.99	-- De las demás materias textiles.		
6115.99.99	De las demás materias textiles.	10	B4
61.16	GUANTES Y SIMILARES, DE PUNTO.		
6116.10	- Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o con caucho.		
6116.10.01	Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o con caucho.	10	B4
	- Los demás:		
6116.91	-- De lana o de pelo fino.		
6116.91.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6116.92	-- De algodón.		
6116.92.01	De algodón.	10	B4
6116.93	-- De fibras sintéticas.		
6116.93.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6116.99	-- De las demás materias textiles.		
6116.99.99	De las demás materias textiles.	10	B4
61.17	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PUNTO.		
6117.10	- Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.		
6117.10.01	Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	10	B4
6117.20	- Corbatas y lazos similares.		
6117.20.01	Corbatas y lazos similares.	10	B4
6117.80	- Los demás complementos (accesorios), de vestir.		
6117.80.99	Los demás complementos (accesorios), de vestir.	10	B4
6117.90	- Partes.		
6117.90.99	Partes.	10	B4
CAPITULO: 62			
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.03.		
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6201.11	-- De lana o de pelo fino.		
6201.11.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6201.12	-- De algodón.		
6201.12.01	De algodón.	10	B4
6201.13	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6201.13.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6201.19	-- De las demás materias textiles.		

6201.19.99	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Los demás:		
6201.91	-- De lana o de pelo fino.		
6201.91.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6201.92	-- De algodón.		
6201.92.01	De algodón.	10	B4
6201.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6201.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6201.99	-- De las demás materias textiles.		
6201.99.99	De las demás materias textiles.	10	B4
62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.04. - Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6202.11	-- De lana o de pelo fino.		
6202.11.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6202.12	-- De algodón.		
6202.12.01	De algodón.	10	B4
6202.13	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6202.13.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6202.19	-- De las demás materias textiles.		
6202.19.01	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Los demás:		
6202.91	-- De lana o de pelo fino.		
6202.91.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6202.92	-- De algodón.		
6202.92.01	De algodón.	10	B4
6202.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6202.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6202.99	-- De las demás materias textiles.		
6202.99.01	De las demás materias textiles.	10	B4
62.03	TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS. - Trajes o ternos:		
6203.11	-- De lana o de pelo fino.		
6203.11.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6203.12	-- De fibras sintéticas.		
6203.12.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6203.19	-- De las demás materias textiles.		
6203.19.01	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Conjuntos:		
6203.21	-- De lana o de pelo fino.		
6203.21.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6203.22	-- De algodón.		
6203.22.01	De algodón.	10	B4
6203.23	-- De fibras sintéticas.		
6203.23.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6203.29	-- De las demás materias textiles.		
6203.29.01	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Chaquetas (sacos):		
6203.31	-- De lana o de pelo fino.		
6203.31.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6203.32	-- De algodón.		
6203.32.01	De algodón.	10	B4

6203.33	-- De fibras sintéticas.		
6203.33.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6203.39	-- De las demás materias textiles.		
6203.39.01	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:		
6203.41	-- De lana o de pelo fino.		
6203.41.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6203.42	-- De algodón.		
6203.42.01	De algodón.	10	B4
6203.43	-- De fibras sintéticas.		
6203.43.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6203.49	-- De las demás materias textiles.		
6203.49.01	De las demás materias textiles.	10	B4
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS-PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.		
	- Trajes sastre:		
6204.11	-- De lana o de pelo fino.		
6204.11.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6204.12	-- De algodón.		
6204.12.01	De algodón.	10	B4
6204.13	-- De fibras sintéticas.		
6204.13.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6204.19	-- De las demás materias textiles.		
6204.19.01	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Conjuntos:		
6204.21	-- De lana o de pelo fino.		
6204.21.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6204.22	-- De algodón.		
6204.22.01	De algodón.	10	B4
6204.23	-- De fibras sintéticas.		
6204.23.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6204.29	-- De las demás materias textiles.		
6204.29.01	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Chaquetas (sacos):		
6204.31	-- De lana o de pelo fino.		
6204.31.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6204.32	-- De algodón.		
6204.32.01	De algodón.	10	B4
6204.33	-- De fibras sintéticas.		
6204.33.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6204.39	-- De las demás materias textiles.		
6204.39.01	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Vestidos:		
6204.41	-- De lana o de pelo fino.		
6204.41.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6204.42	-- De algodón.		
6204.42.01	De algodón.	10	B4
6204.43	-- De fibras sintéticas.		
6204.43.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6204.44	-- De fibras artificiales.		
6204.44.01	De fibras artificiales.	10	B4
6204.49	-- De las demás materias textiles.		
6204.49.01	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Faldas y faldas pantalón:		

6204.51	-- De lana o de pelo fino.		
6204.51.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6204.52	-- De algodón.		
6204.52.01	De algodón.	10	B4
6204.53	-- De fibras sintéticas.		
6204.53.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6204.59	-- De las demás materias textiles.		
6204.59.01	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:		
6204.61	-- De lana o de pelo fino.		
6204.61.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6204.62	-- De algodón.		
6204.62.01	De algodón.	10	B4
6204.63	-- De fibras sintéticas.		
6204.63.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6204.69	-- De las demás materias textiles.		
6204.69.01	De las demás materias textiles.	10	B4
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6205.10	- De lana o de pelo fino.		
6205.10.01	De lana o de pelo fino.	10	C12
6205.20	- De algodón.		
6205.20.01	De algodón.	10	C8
6205.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6205.30.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C8
6205.90	- De las demás materias textiles.		
6205.90.99	De las demás materias textiles.	10	C8
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.		
6206.10	- De seda o de desperdicios de seda.		
6206.10.01	De seda o de desperdicios de seda.	10	C12
6206.20	- De lana o de pelo fino.		
6206.20.01	De lana o de pelo fino.	10	C12
6206.30	- De algodón.		
6206.30.01	De algodón.	10	C8
6206.40	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6206.40.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C8
6206.90	- De las demás materias textiles.		
6206.90.99	De las demás materias textiles.	10	C8
62.07	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.		
	- Calzoncillos:		
6207.11	-- De algodón.		
6207.11.01	De algodón.	10	A
6207.19	-- De las demás materias textiles.		
6207.19.01	De las demás materias textiles.	10	A
	- Camisones y pijamas:		
6207.21	-- De algodón.		
6207.21.01	De algodón.	10	A
6207.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	A
6207.29	-- De las demás materias textiles.		
6207.29.99	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Los demás:		
6207.91	-- De algodón.		
6207.91.01	De algodón.	10	A
6207.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		

6207.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	A
6207.99	-- De las demás materias textiles.		
6207.99.99	De las demás materias textiles.	10	B4
62.08	CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.		
	- Combinaciones y enaguas:		
6208.11	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6208.19	-- De las demás materias textiles.		
6208.19.01	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Camisones y pijamas:		
6208.21	-- De algodón,		
6208.21.01	De algodón.	10	C12
6208.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6208.29	-- De las demás materias textiles.		
6208.29.01	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Los demás:		
6208.91	-- De algodón.		
6208.91.01	De algodón.	10	C12
6208.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6208.99	-- De las demás materias textiles.		
6208.99.01	De las demás materias textiles.	10	B4
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, PARA BEBES.		
6209.10	- De lana o de pelo fino.		
6209.10.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6209.20	- De algodón.		
6209.20.01	De algodón.	10	B4
6209.30	- De fibras sintéticas.		
6209.30.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6209.90	- De las demás materias textiles.		
6209.90.01	De las demás materias textiles.	10	B4
62.10	PRENDAS CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.		
6210.10	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.		
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	10	B4
6210.20	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.		
6210.20.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	10	B4
6210.30	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.		
6210.30.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	10	B4
6210.40	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.		
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	10	B4
6210.50	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.		
6210.50.99	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	10	B4

62.11	CONJUNTOS PARA ENTRENAMIENTO DE DEPORTES, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y TRAJES DE BAÑO; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR. - Trajes de baño:		
6211.11	- - Para hombres o niños.		
6211.11.01	Para hombres o niños.	10	B4
6211.12	- - Para mujeres o niñas.		
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	10	B4
6211.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.		
6211.20.01	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	10	B4
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:		
6211.31	- - De lana o de pelo fino.		
6211.31.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6211.32	- - De algodón.		
6211.32.01	De algodón.	10	B4
6211.33	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6211.33.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C12
6211.39	- - De las demás materias textiles.		
6211.39.99	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:		
6211.41	- - De lana o de pelo fino.		
6211.41.01	De lana o de pelo fino.	10	C12
6211.42	- - De algodón.		
6211.42.01	De algodón.	10	C12
6211.43	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6211.43.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C12
6211.49	- - De las demás materias textiles.		
6211.49.99	De Las demás materias textiles.	10	B4
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES, LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.		
6212.10	- Sostenes (corpiños).		
6212.10.01	Sostenes (corpiños).	10	B4
6212.20	- Fajas y fajas-braga.		
6212.20.01	Fajas y fajas-braga.	10	B4
6212.30	- Fajas-sostén (fajas-corpiño).		
6212.30.01	Fajas-sostén (fajas-corpiño).	10	B4
6212.90	- Los demás.		
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	10	B4
6212.90.99	Los demás.	10	B4
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.		
6213.10	- De seda o de desperdicios de seda.		
6213.10.01	De seda o de desperdicios de seda.	10	B4
6213.20	- De algodón.		
6213.20.01	De algodón.	10	B4
6213.90	- De las demás materias textiles.		
6213.90.99	De las demás materias textiles.	10	B4
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.		
6214.10	- De seda o de desperdicios de seda.		
6214.10.01	De seda o de desperdicios de seda.	10	B4
6214.20	- De lana o de pelo fino.		
6214.20.01	De lana o de pelo fino.	10	B4
6214.30	- De fibras sintéticas.		

6214.30.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6214.40	- De fibras artificiales.		
6214.40.01	De fibras artificiales.	10	B4
6214.90	- De las demás materias textiles.		
6214.90.99	De las demás materias textiles.	10	B4
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.		
6215.10	- De seda o de desperdicios de seda.		
6215.10.01	De seda o de desperdicios de seda.	10	B4
6215.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B4
6215.90	- De las demás materias textiles.		
6215.90.99	De las demás materias textiles.	10	B4
62.16	GUANTES Y SIMILARES.		
6216.00	- - Guantes y similares.		
6216.00.01	Guantes y similares.	10	B4
62.17	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12.		
6217.10	- Complementos (accesorios) de vestir.		
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	10	B4
6217.90	- Partes.		
6217.90.99	Partes.	10	B4
CAPITULO: 63			
63.01	MANTAS.		
6301.10	- Mantas eléctricas.		
6301.10.01	Mantas eléctricas.	10	C8
6301.20	- Mantas (excepto las eléctricas) de lana o de pelo fino.		
6301.20.01	Mantas (excepto las eléctricas) de lana o de pelo fino.	10	A
6301.30	- Mantas (excepto las eléctricas) de algodón.		
6301.30.01	Mantas (excepto las eléctricas) de algodón.	10	C8
6301.40	- Mantas (excepto las eléctricas) de fibras sintéticas.		
6301.40.01	Mantas (excepto las eléctricas) de fibras sintéticas.	10	B4
6301.90	- Las demás mantas.		
6301.90.99	Las demás mantas.	10	C8
63.02	ROPA DE CAMA, DE MESA DE TOCADOR O DE COCINA.		
6302.10	- Ropa de cama, de punto.		
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.	10	C8
	- Las demás ropas de cama, estampadas:		
6302.21	- - De algodón.		
6302.21.01	De algodón.	10	C8
6302.22	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C8
6302.29	- - De las demás materias textiles.		
6302.29.99	De las materias textiles.	10	C8
	- Las demás ropas de cama:		
6302.31	- - De algodón.		
6302.31.01	De algodón.	10	C8
6302.32	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C8
6302.39	- - De las demás materias textiles.		
6302.39.99	De las demás materias textiles.	10	A
6302.40	- Ropa de mesa, de punto.		

6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.	10	C8
	- Las demás ropas de mesa:		
6302.51	-- De algodón.		
6302.51.01	De algodón.	10	C8
6302.52	-- De lino.		
6302.52.01	De lino.	10	C8
6302.53	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C8
6302.59	-- De las demás materias textiles.		
6302.59.99	De las demás materias textiles.	10	C8
6302.60	- Ropa de tocador o de cocina de tejido de toalla con bucles, de algodón.		
6302.60.01	Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón.	10	C8
	- Las demás:		
6302.91	-- De algodón.		
6302.91.01	De algodón.	10	C8
6302.92	-- De lino.		
6302.92.01	De lino.	10	C8
6302.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C8
6302.99	-- De las demás materias textiles.		
6302.99.01	De las demás materias textiles.	10	C8
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA CAMAS.		
	- De punto:		
6303.11	-- De algodón.		
6303.11.01	De algodón.	10	B4
6303.12	-- De fibras sintéticas.		
6303.12.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6303.19	-- De las demás materias textiles.		
6303.19.99	De las demás materias textiles.	10	B4
	- Los demás:		
6303.91	-- De algodón.		
6303.91.01	De algodón.	10	B4
6303.92	-- De fibras sintéticas.		
6303.92.01	De fibras sintéticas.	10	B4
6303.99	-- De las demás materias textiles.		
6303.99.99	De las demás materias textiles.	10	B4
63.04	LOS DEMAS ARTICULOS DE MOBLAJE, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.04.		
	- Colchas:		
6304.11	-- De punto.		
6304.11.01	De punto.	10	B4
6304.19	-- Las demás.		
6304.19.99	Las demás.	10	B4
	- Los demás:		
6304.91	-- De punto.		
6304.91.01	De punto.	10	B4
6304.92	-- De algodón, excepto los de punto.		
6304.92.01	De algodón, excepto los de punto.	10	B4
6304.93	-- De fibras sintéticas, excepto los de punto.		
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto los de punto.	10	B4
6304.99	-- De las demás materias textiles, excepto los de punto.		
6304.99.99	De las demás materias textiles, excepto los de punto.	10	B4
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.		

6305.10	- De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.		
6305.10.01	De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	10	C8
6305.20	- De algodón.		
6305.20.01	De algodón.	10	C8
6305.31	- De materias sintéticas o artificiales: -- De tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno.		
6305.31.01	De tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno.	10	C8
6305.39	-- Los demás.		
6305.39.01	Los demás.	10	C8
6305.90	- De las demás materias textiles.		
6305.90.01	De las demás materias textiles.	10	C8
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, PARA DESLIZADORES O PARA VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR. - Toldos de cualquier clase:		
6306.11	-- De algodón.		
6306.11.01	De algodón.	10	C8
6306.12	-- De fibras sintéticas.		
6306.12.01	De fibras sintéticas.	10	C8
6306.19	-- De las demás materias textiles.		
6306.19.99	De las materias textiles.	10	C8
6306.21	- Tiendas (carpas):		
6306.21.01	-- De algodón.		
6306.21.01	De algodón.	10	C8
6306.22	-- De fibras sintéticas.		
6306.22.01	De fibras sintéticas.	10	C8
6306.29	-- De las demás materias textiles.		
6306.29.99	De las demás materias textiles.	10	C8
6306.31	- Velas:		
6306.31.01	-- De fibras sintéticas. Para embarcaciones.	10	C8
6306.31.99	Las demás.	10	C8
6306.39	-- De las demás materias textiles.		
6306.39.01	Para embarcaciones.	10	C8
6306.39.99	Las demás.	10	C8
6306.41	- Colchones neumáticos:		
6306.41.01	-- De algodón.		
6306.41.01	De algodón.	10	C8
6306.49	-- De las demás materias textiles.		
6306.49.99	De las demás materias textiles.	10	C8
6306.91	- Los demás:		
6306.91.01	-- De algodón.		
6306.91.01	De algodón.	10	C8
6306.99	-- De las demás materias textiles.		
6306.99.99	De las demás materias textiles.	10	C8
63.07	LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.		
6307.10	- Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza.		
6307.10.01	Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza.	10	C8
6307.20	- Cinturones y chalecos salvavidas.		
6307.20.01	Cinturones profesionales.	10	C8

6307.20.99	Los demás.	10	C8
6307.90	- Los demás.		
6307.90.01	Los demás.	10	C8
63.08	JUEGOS O SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
6308.00	-- Juegos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.		
6308.00.01	Juegos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	10	C8
63.09	ARTICULOS DE PRENDERIA.		
6309.00	-- Artículos de prendería.		
6309.00.01	Artículos de prendería.	10	C12
63.10	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIAS TEXTILES, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE DESECHO.		
6310.10	- Clasificados.		
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.	10	C12
6310.10.02	Cordeles, cuerdas, cordajes y sus manufacturas; sus desechos.	10	C12
6310.90	- Los demás.		
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.	10	C12
6310.90.02	Cordeles, cuerdas, cordajes y sus manufacturas; sus desechos.	10	C12
CAPITULO: 64			
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.		
6401.10	- Calzado, con puntera de protección de metal.		
6401.10.01	Calzado, con puntera de protección de metal.	10	C8
	- Los demás calzados:		
6401.91	-- Que cubran la rodilla.		
6401.91.01	Que cubran la rodilla.	10	A
6401.92	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.		
6401.92.01	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.	10	A
6401.99	-- Los demás.		
6401.99.99	Los demás.	10	C8
64.02	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO.		
	- Calzado de deporte:		
6402.11	-- De esquí.		

6402.11.01	De esquí.	10	C8
6402.19	-- Los demás.		
6402.19.99	Los demás.	10	C8
6402.20	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).		
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).	10	C8
6402.30	- Los demás calzados, con puntera de protección de metal.		
6402.30.99	Los demás calzados, con puntera de protección de metal.	10	C8
	- Los demás calzados:		
6402.91	-- Que cubran el tobillo.		
6402.91.01	Que cubran el tobillo.	10	C8
6402.99	-- Los demás.		
6402.99.99	Los demás.	10	C8
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL.		
	- Calzado de deporte:		
6403.11	-- De esquí.		
6403.11.01	De esquí.	10	C8
6403.19	-- Los demás.		
6403.19.99	Los demás.	10	C8
6403.20	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior (corte) de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.		
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior (corte) de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	10	C8
6403.30	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de protección de metal.		
6403.30.01	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de protección de metal.	10	C8
6403.40	- Los demás calzados, con puntera de protección de metal.		
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera de protección de metal.	10	C8
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:		
6403.51	-- Que cubran el tobillo.		
6403.51.01	Que cubran el tobillo.	10	C8
6403.59	-- Los demás.		
6403.59.99	Los demás.	10	C8
	- Los demás calzados:		
6403.91	-- Que cubran el tobillo.		
6403.91.01	Que cubran el tobillo.	10	C8
6403.99	-- Los demás.		
6403.99.99	Los demás.	10	C8
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, DE PLASTICO O DE CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE MATERIAS TEXTILES.		
	- Calzado con suela de caucho o de plástico:		

6404.11	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares.		
6404.11.01	Con la parte superior (corte) de lona.	10	C8
6404.11.99	Los demás.	10	C8
6404.19	-- Los demás.		
6404.19.99	Los demás.	10	C8
6404.20	- Calzado con suela de cuero natural o artificial (regenerado).		
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o artificial (regenerado).	10	C8
64.05	LOS DEMAS CALZADOS.		
6405.10	- Con la parte superior (corte) de cuero natural o artificial (regenerado).		
6405.10.01	Con suela de madera o corcho.	10	C8
6405.10.99	Los demás.	10	C8
6405.20	- Con la parte superior (corte) de materias textiles.		
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	10	C8
6405.20.99	Los demás.	10	C8
6405.90	- Los demás.		
6405.90.99	Los demás.	10	C8
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES (CORTES) UNIDAS A PLANTILLAS QUE NO SEAN LAS SUELAS); PLANTILLAS INTERIORES AMOVIBLES, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES AMOVIBLES; POLAINAS, BOTINES Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.		
6406.10	- Partes superiores (cortes) de calzado y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras.		
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras.	10	C8
6406.20	- Suelas y tacones, de caucho o de plástico.		
6406.20.01	Suelas y tacones, de caucho o de plástico.	10	C8
	- Los demás:		
6406.91	-- De madera.		
6406.91.01	Suelas y tacones.	10	C8
6406.91.99	Los demás.	10	C8
6406.99	-- De las demás materias.		
6406.99.01	Cambrillones.	10	C8
6406.99.02	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.	10	C8
6406.99.03	Protectores de hierro o acero para calzado de seguridad.	10	C8
6406.99.99	Los demás.	10	C8
6406.99.99X	Plantillas para calzados, de espuma de PVC reforzada con tejidos.	10	A
6406.99.99Y	Cuellos para calzado, de espuma de materias plásticas.		

CAPITULO: 65

65.01	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDROS), AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.		
-------	--	--	--

6501.00	-- Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque esten cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.		
6501.00.01	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque esten cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	10	A
65.02	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.		
6502.00	-- Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.		
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.	10	A
65.03	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.		
6503.00	-- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.		
6503.00.01	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	10	A
65.04	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.		
6504.00	-- Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos.		
6504.00.01	De jipijapa.	10	A
6504.00.99	Los demás.	10	A
65.05	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O HECHOS DE ENCAJE, DE FIELTRO O DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES, EN PIEZA (PERO NO EN BANDAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS Y REDES PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA INCLUSO GUARNECIDAS.		
6505.10	- Redecillas y redes para el cabello.		
6505.10.01	Redecillas y redes para el cabello.	10	A
6505.90	- Los demás.		
6505.90.01	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.	10	A
6505.90.99	Los demás.	10	A
65.06	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.		
6506.10	- Tocados de seguridad (cascos).		
6506.10.01	Para bomberos y militares.	10	A
6506.10.99	Los demás.	10	A
	- Los demás:		
6506.91	-- De caucho o de plástico.		
6506.91.01	Gorras.	10	A
6506.91.99	Los demás.	10	A
6506.92	-- De peletería natural.		
6506.92.01	De peletería natural.	10	A
6506.99	-- De las demás materias.		
6506.99.99	De las demás materias.	10	A

65.07	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS PARA SOMBRERERIA.		
6507.00	-- Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos para sombrería.		
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos para sombrería.	10	A
CAPITULO: 66			
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS-BASTON, LOS QUITASOLES-TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).		
6601.10	- Quitasoles-toldo y artículos similares.		
6601.10.01	Quitasoles-toldo y artículos similares.	10	A
	- Los demás:		
6601.91	-- Con astil o mango telescópico.		
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.	10	A
6601.99	-- Los demás.		
6601.99.01	Paraguas o sombrillas de tejidos de fibras artificiales o sintéticos, incluso con mezcla de otra fibra, excepto seda, cuando la longitud de la varilla, donde se monta la tela, sea mayor de 30 cm.	10	A
6601.99.99	Los demás.	10	A
66.02	BASTONES, BASTONES-ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.		
6602.00	-- Bastones, bastones-asiento, látigos, fustas y artículos similares.		
6602.00.01	Bastones, bastones-asiento, látigos, fustas y artículos similares.	10	A
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 O 66.02.		
6603.10	- Puños y pomos.		
6603.10.01	Puños y pomos.	10	A
6603.20	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.		
6603.20.01	Monturas ensambladas, sin puños.	10	A
6603.20.99	Los demás.	10	A
6603.90	- Los demás.		
6603.90.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 67			
67.01	PIELAS Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O SU PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.		
6701.00	-- Pieles y demás partes de aves con sus plumas o su plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.		
6701.00.01	Plumeros.	10	A
6701.00.99	Los demás.	10	A
67.02	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES.		
6702.10	- De plástico.		

6702.10.01	Flores, incluso con los artefactos que las contengan.	10	A
6702.10.99	Los demás.	10	A
6702.90	- De las demás materias.		
6702.90.01	Guirnaldas de flores, de tejidos, o sus partes.	10	A
6702.90.99	Los demás.	10	A
67.03	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO Y OTRAS MATERIAS TEXTILES, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O DE ARTICULOS SIMILARES.		
6703.00	-- Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares.		
6703.00.01	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares.	10	A
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, DE PELO O DE MATERIAS TEXTILES; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE. - De materias textiles sintéticas:		
6704.11	-- Pelucas completas.		
6704.11.01	Pelucas completas.	10	A
6704.19	-- Los demás.		
6704.19.99	Los demás.	10	A
6704.20	- De cabello.		
6704.20.01	De cabello.	10	A
6704.90	- De las demás materias.		
6704.90.99	De las demás materias.	10	A
CAPITULO: 68			
68.01	ADOQUINES, BORDILLOS DE ACERA (ENCINTADOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).		
6801.00	-- Adoquines, bordillos de acera (encintados) y losas para pavimentación de piedra natural (excepto la pizarra).		
6801.00.01	Adoquines, bordillos de acero (encintados) y losas para pavimentación de piedra natural (excepto la pizarra).	10	A
68.02	PIEDRA DE TALLA O DE CONSTRUCCION (EXCEPTO LA PIZARRA) TRABAJADAS Y SUS MANUFACTURAS, CON EXCLUSION DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.		

6802.10	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.		
6802.10.01	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	10	A
6802.10.02	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.	10	A
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:		
6802.21	-- Mármol, travertinos y alabastro.		
6802.21.01	Mármol, travertinos y alabastro.	10	A
6802.22	-- Las demás piedras calizas.		
6802.22.01	Las demás piedras calizas.	10	A
6802.23	-- De granito.		
6802.23.01	Placas de granito lustradas, para recuadrar.	10	A
6802.23.99	Los demás.	10	A
6802.29	-- Las demás piedras.		
6802.29.01	Las demás piedras.	10	A
	- Los demás:		
6802.91	-- Mármol, travertinos y alabastro.		
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro.	10	A
6802.92	-- Las demás piedras calizas.		
6802.92.01	Las demás piedras calizas.	10	A
6802.93	-- Granito.		
6802.93.01	Granito.	10	A
6802.99	-- Las demás piedras.		
6802.99.01	Las demás piedras.	10	A
68.03	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.		
6803.00	-- Pizarra natural o trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.		
6803.00.01	En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, ancho inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26.	10	A
6803.00.99	Los demás.	10	A
68.04	MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO Y SUS PARTES DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.		
6804.10	- Muelas para moler o descibrar.		
6804.10.01	Muelas circulares.	10	A
6804.10.99	Los demás.	10	A
	- Las demás muelas y artículos similares:		
6804.21	-- De diamante natural o sintético, aglomerado.		

6804.21.01	Muelas o discos con borde continuo o no, cuya periferia esté provista de polvo de diamante aglomerado.	10	A
6804.21.02	Elementos o segmentos con polvo de diamante aglomerado, para integrarse a soportes de metal común.	10	A
6804.21.99	Los demás.	10	A
6804.22	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.		
6804.22.01	Discos dentados o con bordes continuos.	10	A
6804.22.02	Piedras para afilar o pulir a mano, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica.	10	A
6804.22.03	Insertos de cerámica en cualquier forma, reconocidos exclusivamente para el trabajo de los metales.	10	A
6804.22.99	Los demás.	10	A
6804.23	-- De piedras naturales.		
6804.23.01	Discos dentados o con bordes continuos.	10	A
6804.23.99	Los demás.	10	A
6804.30	- Piedras de afilar o pulir a mano.		
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.	10	A
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRANULOS, CON SOPORTE DE PRODUCTOS TEXTILES, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.		
6805.10	- Con soporte de tejidos de materias textiles solamente.		
6805.10.01	De ancho superior a 1800 mm.	10	A
6805.10.99	Los demás.	10	A
6805.20	- Con soporte de papel o cartón solamente.		
6805.20.01	Con soporte de papel o cartón solamente.	10	A
6805.30	- Con soporte de las otras materias.		
6805.30.01	Con soporte de las demás materias.	10	A
68.06	LANAS DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION DEL SONIDO, EXCLUIDAS LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 O DEL CAPITULO 69.		
6806.10	- Lanas de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos.		
6806.10.01	Lanas, colchonetas, fibras sueltas o empacadas de fibra cerámica para uso refractario, aislante o acústico.	10	A
6806.10.99	Los demás.	10	A
6806.20	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.		
6806.20.01	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	10	A
6806.90	- Los demás.		

6806.90.99	Las demás.	10	A
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO, BREA).		
6807.10	- En rollos.		
6807.10.01	En rollos.	10	A
6807.90	- Las demás.		
6807.90.99	Los demás.	10	A
68.08	PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRAS VEGETALES, DE PAJA O DE VIRUTAS, PLAQUITAS, PARTICULAS, ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO U OTROS AGLUTINANTES MINERALES.		
6808.00	-- Paneles, planchas, baldosas, bloques y artículos similares, de fibras vegetales, de paja o de virutas, plaquitas, partículas, aserrín o otros desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso además aglutinantes minerales.		
6808.00.01	Paneles, planchas, baldosas, bloques y artículos similares, de fibras vegetales, de paja o de virutas, plaquitas, partículas, aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales.	10	A
68.09	MANUFACTURAS DE YESO O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO.		
	- Planchas, paneles, losetas y artículos similares, sin dornos:		
6809.11	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.		
6809.11.01	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	10	A
6809.19	-- Los demás.		
6809.19.01	Sobre láminas de madera, pulpa de madera o fibras vegetales.	10	A
6809.19.99	Los demás.	10	A
6809.90	- Las demás manufacturas.		
6809.90.01	Las demás manufacturas.	10	A
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, DE HORMIGON O DE PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.		
	- Tejas, baldosas, losas, ladrillos y artículos similares:		
6810.11	-- Bloques y ladrillos para la construcción.		
6810.11.01	Bloques y ladrillos para la construcción.	10	A
6810.19	-- Los demás.		
6810.19.99	Las demás.	10	A
6810.20	- Tubos.		
6810.20.01	Tubos.	10	A
	- Las demás manufacturas:		
6810.91	-- Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería.		
6810.91.01	Postes, no decorativos.	10	A
6810.91.99	Las demás.	10	A
6810.99	-- Las demás.		
6810.99.99	Las demás.	10	A

68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTO-CEMENTO, CELULOSA-CEMENTO O SIMILARES.		
6811.10	- Placas onduladas.		
6811.10.01	Placas onduladas.	10	A
6811.20	- Las demás placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares.		
6811.20.01	Planchas o tejas.	10	A
6811.20.99	Los demás.	10	A
6811.30	- Tubos, fundas y accesorios de tubería.		
6811.30.01	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos, de asbesto-cemento.	10	A
6811.30.99	Los demás.	10	A
6811.90	- Las demás manufacturas.		
6811.90.99	Las demás manufacturas.	10	A
68.12	AMIANTO (ASBESTO) TRABAJADO, EN FIBRAS; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y DE CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 O 68.13.		
6812.10	- Amianto (asbesto) trabajado, en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.		
6812.10.01	Amianto (asbesto) trabajado, en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	10	A
6812.20	- Hilados.		
6812.20.01	Hilados.	10	A
6812.30	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados.		
6812.30.01	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	10	A
6812.40	- Tejidos, y géneros de punto.		
6812.40.01	Tejidos, y géneros de punto.	10	A
6812.50	- Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y tocados.		
6812.50.01	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y tocados.	10	A
6812.60	- Papel, cartón y fieltro.		
6812.60.01	Papel, y cartón.	10	A
6812.60.02	Fieltro.	10	A
6812.70	- Hojas de amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollos.		
6812.70.01	Hojas o láminas de amianto (asbesto) con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.	10	A
6812.70.99	Los demás.	10	A
6812.90	- Las demás.		
6812.90.01	Lámina de asbesto con espesor igual o inferior a 0.71 mm., cuyo contenido de fibra de amianto sea entre 85 y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10 y 15%, en rollos.	10	A
6812.90.99	Las demás.	10	A

68.13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: PLANCHAS, ROLLOS, BANDAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, PARA EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADAS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.		
6813.10	- Guarniciones para frenos.		
6813.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
6813.10.99	Las demás.	10	A
6813.90	- Las demás.		
6813.90.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03.	10	A
6813.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
6813.90.03	Discos de amianto, con diámetro interior superior a 7.5 cm., sin exceder de 8 cm., y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm., sin exceder de 35 cm.	10	A
6813.90.99	Las demás.	10	A
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, DE CARTON O DE OTRAS MATERIAS.		
6814.10	- Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.		
6814.10.01	Losas, planchas, mosaicos o cintas de mica aglomerada, con espesor superior a 0.23 mm.	10	A
6814.10.99	Las demás.	10	A
6814.90	- Las demás.		
6814.90.99	Las demás.	10	A
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DE OTRAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos.		
6815.10.01	Tapones o tapas de grafito.	10	A
6815.10.02	Bloques y ladrillos de carbón, con aglutinantes.	10	A
6815.10.03	Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para intercambiadores de calor.	10	A
6815.10.04	Láminas de grafito natural.	10	A
6815.10.99	Las demás.	10	A
6815.20	- Manufacturas de turba.		
6815.20.01	Manufacturas de turba.	10	A
	- Las demás manufacturas:		
6815.91	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita.		
6815.91.01	De esteatita.	10	A
6815.91.02	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	10	A
6815.91.99	Las demás.	10	A
6815.99	-- Las demás.		
6815.99.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	10	A

6815.99.02	"Debiteuses", flotadores, o bloques de retorno, de materiales aluminosos y silico-aluminosos, moldeados y secados.	10	A
6815.99.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 69			
69.01	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERANICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.		
6901.00	-- Ladrillos, losas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas síliceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras síliceas análogas.		
6901.00.01	Ladrillos.	10	A
6901.00.99	Los demás.	10	A
69.02	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIAS, EXCEPTO LAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIRRAS SILICEAS ANALOGAS.		
6902.10	- Con un contenido superior a 50%, en peso, de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aisladamente o en conjunto, expresados en MgO, CaO o Cr ₂ O ₃ .		
6902.10.01	Ladrillos refractarios.	10	A
6902.10.99	Los demás.	10	A
6902.20	- Con un contenido superior al 50%, en peso, de alumina (AL ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos.		
6902.20.01	Cuando el análisis expresado en óxido sea superior a 50% e inferior o igual a 90% de óxido de silicio o de óxido de aluminio, excepto lo comprendido en la fracción 6902.20.02.	10	A
6902.20.02	Cuando el análisis expresado en óxido sea superior a 50% e inferior o igual a 90% de óxido de silicio o de óxido de aluminio, cuyo peso unitario sea superior a 50 kg o bien que midan en cada una de sus tres dimensiones más de 15, 30 y 60 cm.	10	A
6902.20.99	Los demás.	10	A
6902.90	- Los demás.		
6902.90.01	De óxido de circonio o de silicato de circonio.	10	A
6902.90.02	De alúmina, óxido de circonio y mullita.	10	A
6902.90.03	De cianita, andalucita o silimanita.	10	A
6902.90.04	Ladrillos refractarios nitrurados, a base de carburos de silicio, cuando contengan hasta 3.0% de oxígeno y de 3 a 10.0% de nitrógeno.	10	A
6902.90.99	Los demás.	10	A
69.03	LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.		

6903.10	- Con un contenido superior al 50%, en peso, de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos.		
6903.10.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos.	10	A
6903.10.02	Con un contenido igual o superior al 85% de carburo de silicio.	10	A
6903.10.03	Tapones y tapas.	10	A
6903.10.04	Crisoles, con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos.	10	A
6903.10.05	Muflas.	10	A
6903.10.99	Los demás.	10	A
6903.20	- Con un contenido superior a 50%, en peso, de alumina (AL2O3) o de una mezcla o combinación de alumina y de sílice (SiO2).		
6903.20.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos.	10	A
6903.20.02	Crisoles, con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos.	10	A
6903.20.03	Soportes.	10	A
6903.20.04	Boquillas.	10	A
6903.20.05	Tapones silicoaluminosos con un contenido superior al 50% e inferior o igual a 90% de óxido de silicio o al 85% de óxido de aluminio.	10	A
6903.20.06	Tapones silicoaluminosos con un contenido superior a 90% de óxido de silicio o al 85% de óxido de aluminio.	10	A
6903.20.07	Norias o botas, cubiertas de norias, y tubos, agujas o émbolos, rotores, agitadores o anillos.	10	A
6903.20.99	Los demás.	10	A
6903.90	- Los demás.		
6903.90.01	Esferas refractarias con un contenido inferior o igual al 50% de óxido de silicio, al 40% de óxido de aluminio y al 5% de óxido de fierro.	10	A
6903.90.99	Los demás.	10	A
	II LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS.		
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA.		
6904.10	- Ladrillos de construcción.		
6904.10.01	Ladrillos de construcción.	10	A
6904.90	- Los demás.		
6904.90.99	Los demás.	10	A
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS PRODUCTOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION.		
6905.10	- Tejas.		
6905.10.01	Tejas.	10	A
6905.90	- Los demás.		
6905.90.01	Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y los demás productos cerámicos de construcción, (sombretes, cañones de chimenea, etc).	10	A
6905.90.99	Los demás.	10	A
69.06	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA.		
6906.00	-- Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.		

6906.00.01	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	10	A
69.07	BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.		
6907.10	- Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		
6907.10.01	Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	10	A
6907.90	- Los demás.		
6907.90.01	Losas para pavimentación o revestimiento, sin terminar o esmaltar.	10	A
6907.90.99	Los demás.	10	A
69.08	BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, BARNIZADAS O ESMALTADAS; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.		
6908.10	- Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		
6908.10.01	Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	10	C*
6908.90	- Los demás.		
6908.90.01	Losas para pavimentación o revestimiento.	10	C*
6908.90.99	Los demás.	10	C*
69.09	APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES DE CERAMICA PARA USOS RURALES; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES DE TRANSPORTE O ENVASADO, DE CERAMICA.		
	- Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos:		
6909.11	- - De porcelana.		
6909.11.01	Cápsulas o crisoles.	10	A
6909.11.02	Aparatos y útiles para usos técnicos, empleados en laboratorio.	10	A
6909.11.03	Tubos de combustión.	10	A
6909.11.04	Bolas o rodillos, reconocibles como concebidos exclusivamente para trituradoras, excepto lo comprendido en la fracción 6909.11.03.	10	A
6909.11.05	Bolas de cerámica, reconocibles como concebidos para molinos mezcladores.	10	A
6909.11.06	Moldes de porcelana.	10	A
6909.11.07	Recipientes para líquidos corrosivos.	10	A

6909.11.08	Partes o piezas sueltas para columnas de destilación o torres de absorción.	10	A
6909.11.09	Válvulas de retención, tipo cono.	10	A
6909.11.10	Guiahilos.	10	A
6909.11.99	Los demás.	10	A
6909.19	-- Los demás.		
6909.19.01	Cápsulas o crisoles de loza.	10	A
6909.19.99	Los demás.	10	A
6909.90	- Los demás.		
6909.90.99	Los demás.	10	A
69.10	FREGADEROS, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, DEPOSITOS (CISTERNAS) DE AGUA PARA INODOROS O URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, PARA USOS SANITARIOS, DE CERAMICA.		
6910.10	- De porcelana.		
6910.10.01	De porcelana.	10	A
6910.90	- Los demás.		
6910.90.01	Retretes con taza de capacidad mayor a 6 litros.	10	A
6910.90.99	Los demás.	10	A
69.11	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PORCELANA.		
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o de cocina.		
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o de cocina.	10	A
6911.90	- Los demás.		
6911.90.01	Los demás.	10	A
69.12	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO DE PORCELANA.		
6912.00	-- Vajilla y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana.		
6912.00.01	Vajillas.	10	A
6912.00.02	Artículos de uso doméstico o de tocador.	10	A
6912.00.99	Los demás.	10	A
69.13	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE CERAMICA.		
6913.10	- De porcelana.		
6913.10.01	De porcelana.	10	A
6913.90	- Los demás.		
6913.90.99	Los demás.	10	A
69.14	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.		
6914.10	- De porcelana.		
6914.10.01	De porcelana.	10	A
6914.90	- Las demás.		
6914.90.99	Las demás.	10	A
CAPITULO: 70			
70.01	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.		
7001.00	-- Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.		

7001.00.01	Pedacería.	10	A
7001.00.02	Vidrio llamado "esmalte", en masa.	10	A
7001.00.99	Los demás.	10	A
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18) BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.		
7002.10	- Bolas.		
7002.10.01	Bolas.	10	A
7002.20	- Barras o varillas.		
7002.20.01	Varillas de borosilicato.	10	A
7002.20.02	Varillas refractarias, excepto de borosilicato.	10	A
7002.20.03	Barras cuya mayor dimensión de su sección transversal, sea igual o superior a 7 mm., sin exceder de 41 mm.	10	A
7002.20.04	De vidrio llamado "esmalte".	10	A
7002.20.05	Optico en bruto, para lentes correctores.	10	A
7002.20.99	Los demás.	10	A
	- Tubos:		
7002.31	-- De cuarzo o de los demás silices fundidas.		
7002.31.01	De borosilicato.	10	A
7002.31.02	Refractarios, excepto de borosilicato.	10	A
7002.31.03	De vidrio llamado "esmalte".	10	A
7002.31.99	Los demás.	10	A
7002.32	-- De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por kelvin, entre 0 oC y 300 oC.		
7002.32.01	De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por kelvin, entre 0 oC y 300 oC.	10	A
7002.39	-- Los demás.		
7002.39.99	Los demás.	10	A
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO EN HOJAS, O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
	- Hojas sin armar:		
7003.11	-- Coloreadas en masa, opacificadas, plaqué o con capa absorbente o reflectante.		
7003.11.01	Estriados, ondulados o estampados, con espesor inferior o igual a 6 mm.	10	A
7003.11.02	Estriados, ondulados o estampados, con espesor superior a 6 mm.	10	A
7003.11.99	Los demás.	10	A
7003.19	-- Las demás.		
7003.19.01	Claro, estriado, ondulado o estampado con espesor igual o inferior a 6 mm.	10	A
7003.19.99	Las demás.	10	A
7003.20	- Hojas armadas.		
7003.20.01	Hojas armadas	10	A
7003.30	- Perfiles.		
7003.30.01	Perfiles.	10	A
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
7004.10	- Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante.		
7004.10.01	Estirado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.	10	A

7004.10.02	Estirado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	10	A
7004.10.99	Los demás.	10	A
7004.90	- Los demás vidrios.		
7004.90.01	Estirado, claro, con espesor inferior o igual a 6 mm.	10	A
7004.90.02	Estirado, claro, con espesor superior a 6 mm.	10	A
7004.90.99	Los demás.	10	A
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
7005.10	- Sin armar con capa absorbente o reflectante.		
7005.10.01	Flotado con película reflectante con espesor inferior o igual a 6 mm.	10	A
7005.10.02	Flotado con película reflectante con espesor superior a 6 mm.	10	A
7005.10.99	Los demás.	10	A
	- Los demás, sin armar:		
7005.21	-- Coloreados en masa, opacificados, plaqué o simplemente desbastados.		
7005.21.01	Flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.	10	A
7005.21.02	Flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	10	A
7005.21.99	Los demás.	10	A
7005.29	-- Los demás.		
7005.29.01	Flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm. y con una superficie que no exceda de 4.65 metros cuadrados.	10	A
7005.29.02	Flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7005.29.01.	10	A
7005.29.03	Flotado claro, con espesor superior a 6 mm.	10	A
7005.29.99	Los demás.	10	A
7005.30	- Armados.		
7005.30.01	Flotado armado.	10	A
7005.30.99	Los demás.	10	A
70.06	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 O 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.		
7006.00	-- Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.		
7006.00.01	Estriados, ondulados y estampados.	10	A
7006.00.02	Flotado, coloreados en la masa, excepto lo comprendido en la fracción 7006.00.04.	10	A
7006.00.03	Flotado claro, excepto lo comprendido en la fracción 7006.00.04.	10	A
7006.00.04	Con película reflectante.	10	A
7006.00.99	Los demás.	10	A
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O FORMADO POR HOJAS SOBREPUESTAS. - Vidrio templado:		

7007.11	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.		
7007.11.01	Medallones claros, planos o curvos, para uso automotriz.	10	A
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	10	A
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	10	A
7007.11.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7007.11.05	Vidrios laterales, claros, sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	10	A
7007.11.06	Contraplacados.	10	A
7007.11.99	Los demás.	10	A
7007.19	-- Los demás.		
7007.19.01	Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm.	10	A
7007.19.02	Vidrios planos o curvos, biselados grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma con espesor superior a 6 mm.	10	A
7007.19.99	Los demás.	10	A
	- Vidrio formado por hojas sobrepuestas:		
7007.21	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.		
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.	10	A
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, con antilacerantes, excepto lo comprendido en la fracción 7007.21.04.	10	A
7007.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7007.21.04	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	10	A
7007.21.99	Los demás.	10	A
7007.29	-- Los demás.		
7007.29.99	Los demás.	10	A
70.08	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES		
7008.00	-- Vidrieras aislantes de paredes múltiples.		
7008.00.01	Planos, gemelos, fijados en marcos de metal común, dejando un espacio entre ellos.	10	A
7008.00.99	Los demás.	10	A
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.		
7009.10	- Espejos retrovisores para vehículos.		
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.	10	A
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	10	A
7009.10.03	Deportivos.	10	A
7009.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7009.10.99	Los demás.	10	A
	- Los demás:		
7009.91	-- Sin enmarcar.		

7009.91.01	Espejos semitransparentes, sin películas reflejante de plata, sin montar, con espesor igual o inferior a 2 mm. y con dimensiones máximas de 900 mm. de largo y 320 mm de ancho.	10	A
7009.91.99	Los demás.	10	A
7009.92	- - Enmarcados.		
7009.92.01	Enmarcados.	10	A
70.10	BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, POTES, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; TARROS PARA CONSERVAS DE VIDRIO TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.		
7010.10	- Ampollas.		
7010.10.01	Para inseminación artificial.	10	A
7010.10.99	Los demás.	10	A
7010.90	- Los demás.		
7010.90.01	Botellas, botes o frascos sin tallar ni decorar, excepto lo comprendido en las fracciones 7010.90.02, 03 y 04.	10	A
7010.90.02	Bombonas o botellas con capacidad igual o superior a 5 lts.	10	A
7010.90.03	Botellas, botes o frascos para perfumería con capacidad hasta de 240 cm3.	10	A
7010.90.04	Frascos cilíndricos o prismáticos, rectangulares, blancos o ambar, para medicamentos con capacidad inferior o igual a 1000 cm3.	10	A
7010.90.99	Los demás.	10	A
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS Y SUS PARTES, DE VIDRIO, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES.		
7011.10	- Para alumbrado eléctrico.		
7011.10.01	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente del tipo A-19, A-15, A-21, A-23, F-15 y PS-25.	10	A
7011.10.02	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.01.	10	A
7011.10.03	Envolturas tubulares y ampollas de vidrio, en cualquier forma, para lámparas de descarga, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.05.	10	A
7011.10.04	Tubos de cuarzo, para lámparas de descarga o de incandescencia.	10	A
7011.10.05	Envolturas tubulares de vidrio, rectilíneas, sin ondulaciones, con ambos extremos abiertos, para lámparas de descarga.	10	A
7011.10.99	Los demás.	10	A
7011.20	- Para tubos catódicos.		
7011.20.01	Ampollas, sin recubrimiento.	10	A
7011.20.02	Conos para tubos catódicos para televisión a color, hasta de 48 cm. (19 pul.), de tamaño de pantalla medida diagonalmente.	10	A
7011.20.03	Conos para tubos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 7011.20.02.	10	A
7011.20.04	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), sin máscara.	10	A

7011.20.99	Los demás.	10	A
7011.90	-- Los demás.		
7011.90.01	Ampollas para válvulas electrónicas, incluso provistas de tubo de vacío.	10	A
7011.90.99	Los demás.	10	A
70.12	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O PARA LOS DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO.		
7012.00	-- Ampollas de vidrio para termos o para los demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.		
7012.00.01	Ampollas de vidrio transparente, sin terminar, sin tapones y los demás dispositivos de cierre, concebidas exclusivamente para recipientes aislantes.	10	A
7012.00.99	Los demás.	10	A
70.13	OBJETOS DE VIDRIO PARA EL SERVICIO DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, DE OFICINA, DE ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 O 70.18		
7013.10	- Objetos de vitrocerámica.		
7013.10.01	Objetos de vitrocerámica.	10	A
	- Recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:		
7013.21	-- De cristal al plomo.		
7013.21.01	De cristal cortado.	10	A
7013.21.99	Los demás.	10	A
7013.29	-- Los demás.		
7013.29.01	Biberones de borosilicato.	10	A
7013.29.02	Vasos de borosilicato.	10	A
7013.29.04	De vidrio calizo.	10	A
7013.29.99	Los demás.	10	A
	- Objetos para el servicio de mesa (excepto los recipientes para beber) o de cocina, excepto los de vitrocerámica:		
7013.31	-- De cristal al plomo.		
7013.31.01	De cristal cortado.	10	A
7013.31.99	Los demás.	10	A
7013.32	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0o C. y 300o C.		
7013.32.01	Vajillas.	10	A
7013.32.99	Los demás.	10	A
7013.39	-- Los demás.		
7013.39.01	Jarra de borosilicato.	10	A
7013.39.03	De vidrio calizo.	10	A
7013.39.04	Vajillas.	10	A
7013.39.99	Los demás.	10	A
	- Los demás objetos:		
7013.91	-- De cristal al plomo.		
7013.91.01	De cristal cortado.	10	A
7013.91.99	Los demás.	10	A
7013.99	- Los demás.		
7013.99.01	De vidrio calizo.	10	A
7013.99.99	Los demás.	10	A
70.14	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		

7014.00	-- Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto las de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.		
7014.00.02	Elementos de óptica común.	10	A
7014.00.03	Labrados, con estrias angulares, en forma de reflectores o pantallas.	10	A
7014.00.05	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	10	A
7014.00.06	De borosilicato, refractivos, para alumbrado.	10	A
7014.00.07	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidad sellada) de uso automotriz.	10	A
7014.00.08	Prismas de vidrio o cristal, en formas poliédricas (prismáticos, lineales y curvas) incluso facetados.	10	A
7014.00.99	Los demás.	10	A
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS; (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES.		
7015.10	- Cristales para gafas (anteojos) correctores.		
7015.10.01	En bloques moldeados para lentes correctivos.	10	A
7015.10.99	Los demás.	10	A
7015.90	- Los demás.		
7015.90.01	Para relojes de bolsillo o pulsera.	10	A
7015.90.99	Los demás.	10	A
70.16	ADOQUINES, LOSAS, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADOS PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIOS MONTADOS FORMANDO VITRALES (INCLUIDOS LOS VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIOS "MULTICELULAR" O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLANCHAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.		
7016.10	- Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.		
7016.10.01	Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	10	A
7016.90	- Los demás.		
7016.90.01	Ladrillos huecos, soldados en caliente.	10	A
7016.90.02	Vidrieras artísticas.	10	A
7016.90.99	Los demás.	10	A
70.17	ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.		
7017.10	- De cuarzo o de las demás sílices, fundidos.		
7017.10.01	Goteros, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	10	C12
7017.10.02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.	10	C12
7017.10.03	Recipientes con boca esmerilada.	10	C12

7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.	10	C12
7017.10.05	Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas.	10	C12
7017.10.06	Retortas.	10	C12
7017.10.07	Frascos para el cultivo de microbios.	10	C12
7017.10.08	Juntas.	10	C12
7017.10.09	Tubos de viscosidad, desecadores.	10	C12
7017.10.10	Agitadores.	10	C12
7017.10.11	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	10	C12
7017.10.12	Esbozos.	10	C12
7017.10.13	Cápsulas.	10	C12
7017.10.99	Los demás.	10	C12
7017.20	- De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 C y 300 C.		
7017.20.01	Goterros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	10	C12
7017.20.02	Retortas.	10	C12
7017.20.03	Embudos, buretas y probetas.	10	C12
7017.20.04	Cápsulas.	10	C12
7017.20.05	Refrigerantes.	10	C12
7017.20.06	Tubos de ensayo.	10	C12
7017.20.99	Los demás.	10	C12
7017.90	- Los demás.		
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.	10	C12
7017.90.02	Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes.	10	C12
7017.90.03	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	10	C12
7017.90.04	Tubos de viscosidad, desecadores.	10	C12
7017.90.05	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	10	C12
7017.90.99	Los demás.	10	C12
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, IMITACIONES DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO Y SUS MANUFACTURAS (EXCEPTO LA BISUTERIA); OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ORNAMENTACION, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERIA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 MM.		
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.		
7018.10.01	Imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas, de cualquier variedad de vidrio.	10	A
7018.10.02	Cuentas.	10	A
7018.10.99	Los demás.	10	A
7018.20	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.		
7018.20.01	Microesferas de borosilicato-óxido de calcio-soda, unicelulares.	10	A

7018.20.99	Los demás.	10	A
7018.90	- Los demás.		
7018.90.01	Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura.	10	A
7018.90.02	Chaquiras y canutillos de vidrio.	10	A
7018.90.99	Los demás.	10	A
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).		
7019.10	- Mechales (incluso con torsión) e hilados, incluso cortados.		
7019.10.01	Mechales o cables de filamentos continuos, sin torsión, embobinados.	10	A
7019.10.02	Hilados con torsión de uno o mas cabos, en bobinas, con peso hasta de 4 kilogramos.	10	A
7019.10.03	Cables a base de fibra de vidrio reunido longitudinalmente con resina epóxica.	10	A
7019.10.04	Hilado de fibra de vidrio recubierto con policloruro de vinilo.	10	A
7019.10.99	Los demás.	10	A
7019.20	- Tejidos, incluidos las cintas.		
7019.20.01	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados, aún cuando tengan fibras sintéticas o artificiales.	10	A
7019.20.02	Cintas o tiras, excepto lo comprendido en la fracción 7019.20.01.	10	A
7019.20.03	Telas sin recubrir.	10	A
7019.20.04	Tela de fibra de vidrio tratada con resinas epóxicas, con espesor igual o inferior a 26 mililitros, en rollos.	10	A
7019.20.05	Telas, cuando esten combinadas con hilos de materias plásticas, en rollos inferiores o iguales a un metro de ancho.	10	A
7019.20.99	Los demás.	10	A
	- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:		
7019.31	-- "Mats".		
7019.31.01	"Mats".	10	A
7019.32	-- Velos.		
7019.32.01	Velos.	10	A
7019.39	-- Los demás.		
7019.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7019.39.99	Los demás.	10	A
7019.90	- Las demás.		
7019.90.01	Fibras cortas hasta de 5 centímetros de longitud.	10	A
7019.90.02	Tubos sin recubrir.	10	A
7019.90.03	Sacos para filtros de presión de vacío.	10	A
7019.90.04	Capas sobrepuestas de fibras, recubiertas con resinas fenólicas y aceites vegetales, aún cuando esten reforzadas con alambre.	10	A
7019.90.05	Filtros con peso inferior a 75 gramos por metro cuadrado.	10	A
7019.90.06	Tubos de tejidos reforzados de lana de vidrio, recubiertas y/o impregnadas para usarse como aislantes de la electricidad.	10	A
7019.90.07	Tubos recubiertos, excepto lo comprendido en la fracción 7019.90.06.	10	A

7019.90.08	Filtros formados por filamentos continuos o fibras cortas, aglutinadas y distribuidos multidireccionalmente.	10	A
7019.90.09	Aislamientos termo-acústicos.	10	A
7019.90.10	Papel a base de fibras de borosilicato, resistente al ácido sulfúrico, con menos de 10 micras de diámetro.	10	A
7019.90.11	Desechos y desperdicios de fibra de vidrio.	10	A
7019.90.99	Las demás.	10	A
70.20	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.		
7020.00	-- Las demás manufacturas de vidrio.		
7020.00.01	Conexiones refractarias.	10	A
7020.00.02	Granulado, incluso decorado.	10	A
7020.00.03	Tubos para niveles de caldera.	10	A
7020.00.04	Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados, cuando contengan mas del 95% de silice.	10	A
7020.00.06	Tubos para hacer el vacío en válvulas electrónicas.	10	A
7020.00.07	Filtro para absorción de rayos infrarrojos, que proporcione una intensidad equilibrada de color para máxima transmisión luminosa, de 400 k.	10	A
7020.00.08	Tubos refractarios, reconocibles para estufas o caloríferos portátiles.	10	A
7020.00.09	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos) de vidrio sin contenido de plomo, en forma poliédrica, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.	10	A
7020.00.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 71			
71.01	PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7101.10	- Perlas naturales.		
7101.10.01	En bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	10	A
7101.10.99	Los demás.	10	A
	- Perlas cultivadas:		
7101.21	-- En bruto.		
7101.21.01	Perlas y medias perlas cultivadas, sueltas o enfiladas en hilo de algodón sin anudar y sin broche.	10	A
7101.21.99	Los demás.	10	A
7101.22	-- Trabajadas.		
7101.22.01	Trabajadas.	10	A
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.		
7102.10	- Sin clasificar.		
7102.10.01	Sin clasificar.	10	A
	- Industriales:		
7102.21	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.		

7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	10	A
7102.29	-- Los demás.		
7102.29.99	Los demás.	10	A
	- No industriales:		
7102.31	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.		
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	10	A
7102.39	-- Los demás.		
7102.39.01	Diamantes tallados.	10	A
7102.39.99	Los demás.	10	A
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.		
7103.10.01	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	10	A
	- Trabajadas de otro modo:		
7103.91	-- Rubies, zafiros y esmeraldas.		
7103.91.01	Rubies, zafiros y esmeraldas.	10	A
7103.99	-- Las demás.		
7103.99.99	Los demás.	10	A
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR, NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7104.10	- Cuarzo piezoeléctrico.		
7104.10.01	Cuarzo piezoeléctrico.	10	A
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.		
7104.20.01	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	10	A
7104.90	- Las demás.		
7104.90.99	Los demás.	10	A
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES O SINTETICAS.		
7105.10	- De diamante.		
7105.10.01	De diamante.	10	A
7105.90	- Los demás.		
7105.90.99	Las demás.	10	A
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA), EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.		
7106.10	- Polvo.		
7106.10.01	Polvo.	10	A
	- Las demás:		
7106.91	-- En bruto.		

7106.91.01	En bruto.	10	A
7106.92	-- Semilabrada.		
7106.92.01	Alambres.	10	A
7106.92.02	Lingotes.	10	A
7106.92.99	Los demás.	10	A
71.07	CHAPADAS DE PLATA SOBRE METALES COMUNES, EN BRUTO O SEMILABRADOS.		
7107.00	-- Chapadas de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabrados.		
7107.00.01	Chapadas de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabrados.	10	A
71.08	ORO, (INCLUIDO EL ORO PLATINADO, EN BRUTO), SEMILABRADO O EN POLVO.		
	- Para uso no monetario:		
7108.11	-- Polvo.		
7108.11.01	Polvo (de oro para uso no monetario).	10	A
7108.12	-- Las demás formas en bruto.		
7108.12.01	Las demás formas en bruto (lingote de oro).	10	A
7108.13	-- Las demás formas semilabradas.		
7108.13.01	Aleaciones de oro.	10	A
7108.13.99	Demás formas semilabradas.	10	A
7108.20	- Para uso monetario.		
7108.20.01	Oro en bruto o semilabrado.	Ex.	D
7108.20.99	Los demás.	10	A
7108.29.99	Los demás.		
71.09	CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS.		
7109.00	-- Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados.		
7109.00.01	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados.	10	A
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
	- Platino:		
7110.11	-- En bruto o en polvo.		
7110.11.01	En bruto o en polvo.	10	A
7110.19	-- Los demás.		
7110.19.01	Barras, lingotes.	10	A
7110.19.02	Alambres.	10	A
7110.19.99	Los demás.	10	A
	- Paladio:		
7110.21	-- En bruto o en polvo.		
7110.21.01	En bruto o en polvo.	10	A
7110.29	-- Los demás.		
7110.29.01	Barras, lingotes.	10	A
7110.29.99	Los demás.	10	A
	- Rodio:		
7110.31	-- En bruto o en polvo.		
7110.31.01	Rodio en esponja o granulado.	10	A
7110.31.99	Los demás.	10	A
7110.39	-- Los demás.		
7110.39.99	Los demás.	10	A
	- Iridio, osmio y rutenio:		
7110.41	-- En bruto o en polvo.		
7110.41.01	En bruto o en polvo.	10	A
7110.49	-- Los demás.		
7110.49.99	Los demás.	10	A

71.11	CHAPADAS DE PLATINO SOBRE METALES COMUNES, SOBRE PLATA O SOBRE ORO, EN BRUTO O SEMILABRADOS.		
7111.00	-- Chapadas en platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrados.		
7111.00.01	Chapados de platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrados.	10	A
71.12	DESPERDICIOS Y RESIDUOS, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
7112.10	- De oro o de chapados de oro, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.		
7112.10.01	De oro o chapados de oro excluyendo cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.	10	A
7112.20	- De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.		
7112.20.01	De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.	10	A
7112.90	- Los demás.		
7112.90.99	Los demás.	10	A
71.13	III. JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS. ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS. - De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:		
7113.11	-- De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.		
7113.11.01	De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.	10	A
7113.19	-- De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.		
7113.19.01	De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.	10	A
7113.19.02	Broches de oro.	10	A
7113.20	- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.		
7113.20.01	De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.	10	A
71.14	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS. - De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:		
7114.11	-- De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.		
7114.11.01	De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.	10	A
7114.19	-- De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.		
7114.19.01	De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.	10	A

7114.20	- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.		
7114.20.01	De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.	10	A
71.15	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
7115.10	- Catalizadores en forma de telas o enrejados, de platino.		
7115.10.01	Catalizadores en forma de telas o enrejados, de platino.	10	A
7115.90	- Los demás.		
7115.90.01	Crisoles o cápsulas de platino.	10	A
7115.90.02	Electrodos, ínodos o cátodos.	10	A
7115.90.03	Mallas o rejillas de aleación de platino y rodio, cuando el contenido de rodio no exceda del 10%.	10	A
7115.90.04	Mallas o rejillas de platino, sin alear.	10	A
7115.90.05	Cospeles.	Ex.	D
7115.90.99	Los demás.	10	A
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS.		
7116.10	- De perlas finas o cultivadas.		
7116.10.01	Clasificadas, sin engarzar o montar, incluso enfiladas, sin anudar y sin broche, para facilitar el transporte.	10	A
7116.20	- De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.		
7116.20.01	De piedras preciosas.	10	A
7116.20.02	De piedras semipreciosas.	10	A
7116.20.03	De piedras sintéticas o reconstituidas.	10	A
71.17	BISUTERIA.		
	- De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados:		
7117.11	-- Gemelos y similares.		
7117.11.01	Gemelos y similares.	10	A
7117.19	-- Los demás.		
7117.19.01	Cadenas y cadenas de metales comunes, sin dorar ni platear.	10	A
7117.19.99	Los demás.	10	A
7117.90	- Los demás.		
7117.90.01	Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches.	10	A
7117.90.99	Los demás.	10	A
71.18	MONEDAS.		
7118.10	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.		
7118.10.01	Nacionales, de metales preciosos.	Ex.	D
7118.10.02	Nacionales, de metales comunes.	Ex.	D
7118.10.03	Extranjeras, de metales preciosos.	Ex.	D
7118.10.04	Extranjeras, de metales comunes.	Ex.	D
7118.90	- Las demás.		
7118.90.01	Nacionales, de oro, que tengan o hayan tenido curso legal.	Ex.	D
7118.90.02	Nacionales, de metales preciosos.	Ex.	D
7118.90.03	Nacionales, de metales comunes.	Ex.	D
7118.90.04	Extranjeras, de metales preciosos.	Ex.	D
7118.90.05	Extranjeras, de metales comunes.	Ex.	D

7118.90.06	Extranjeras, de oro, que tengan o hayan tenido curso legal.	Ex.	D
CAPITULO: 72			
72.01	FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.		
7201.10	- Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, inferior o igual a 0.5%.		
7201.10.01	Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, inferior o igual a 0.5%.	10	A
7201.20	- Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, superior a 0.5%.		
7201.20.01	Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, superior a 0.5%.	10	A
7201.30	- Fundición en bruto aleada.		
7201.30.01	Fundición en bruto aleada.	10	A
7201.40	- Fundición especular.		
7201.40.01	Fundición especular.	10	A
72.02	FERROALEACIONES.		
	- Ferromanganeso:		
7202.11	-- Con un contenido de carbono, en peso, superior a 2%.		
7202.11.01	Hasta con un contenido de carbón, en peso, de 7% y con un contenido máximo de manganeso del 72%.	10	A
7202.11.99	Los demás.	10	A
7202.19	-- Los demás.		
7202.19.01	Con un contenido de carbón, en peso, entre 1.5% hasta 2% y con un contenido mínimo de manganeso del 72%.	10	A
7202.19.02	Con un contenido de carbón, en peso, entre 0.5% y 1.5% y con un mínimo de manganeso del 80%.	10	A
7202.19.99	Los demás.	10	A
	- Ferrosilicio:		
7202.21	-- Con un contenido de silicio, superior a 55%, en peso.		
7202.21.01	Ferrosilicio circonio o ferrosilicio manganeso circonio.	10	A
7202.21.99	Los demás.	5	A
7202.29	-- Los demás.		
7202.29.01	Ferrosilicio circonio o ferrosilicio manganeso circonio.	10	A
7202.29.99	Los demás.	10	A
7202.30	- Ferro-sílico-manganeso.		
7202.30.01	Ferro-sílico-manganeso.	10	A
	- Ferrocromo:		
7202.41	-- Con un contenido de carbono, en peso, superior a 4%.		
7202.41.01	Alto carbón, cuyos contenidos sean: cromo igual a 50% sin exceder de 70%, sin exceder de 9% de carbón.	10	A
7202.41.99	Los demás.	10	A
7202.49	-- Los demás.		

7202.49.01	Al bajo carbón, cuyos contenidos sean: cromo igual o superior a 60% y carbón igual o inferior a 2%.	10	A
7202.49.99	Los demás.	10	A
7202.50	- Ferrosilicio-cromo.		
7202.50.01	Ferrosilicio-cromo	10	A
7202.60	- Ferroníquel.		
7202.60.01	Ferroníquel.	10	A
7202.70	- Ferromolibdeno.		
7202.70.01	Ferromolibdeno.	10	A
7202.80	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.		
7202.80.01	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.	10	A
	- Los demás:		
7202.91	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.		
7202.91.01	Ferrotitanio, excepto lo comprendido en la fracción 7207.91.02.	10	A
7202.91.02	Ferrotitanio aluminio.	10	A
7202.91.99	Los demás.	10	A
7202.92	-- Ferrovanadio.		
7202.92.01	Ferrovanadio.	5	A
7202.93	-- Ferroniobio.		
7202.93.01	Ferroniobio.	10	A
7202.99	-- Los demás.		
7202.99.01	Ferrotungsteno.	10	A
7202.99.02	Ferrocálcio silicio.	10	A
7202.99.03	Ferrofósforo, que contenga en peso mas de 15% de fósforo.	10	A
7202.99.99	Los demás.	10	A
72.03	PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA MINIMA DEL 99.94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.		
7203.10	- Productos ferreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.		
7203.10.01	Productos ferreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	10	A
7203.90	- Los demás.		
7203.90.99	Los demás.	10	A
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O DE ACERO.		
7204.10	- Desperdicios y desechos, de fundición.		
7204.10.01	Desperdicios y desechos, de fundición, incluso en paquetes prensados.	Ex.	D
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:		
7204.21	-- De acero inoxidable.		
7204.21.01	De acero inoxidable, incluso en paquetes prensados.	Ex.	D
7204.29	-- Los demás.		
7204.29.99	Los demás.	Ex.	D
7204.30	- Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados.		
7204.30.01	De envases de hojalata, incluso en paquetes prensados.	10	A
7204.30.99	Los demás.	10	A
	- Los demás desperdicios y desechos:		

7204.41	-- Torneaduras, virutas, desperdicios de amolado o de aserrado, limaduras y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.		
7204.41.01	Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	Ex.	D
7204.49	-- Los demás.		
7204.49.99	Los demás.	Ex.	D
7204.50	- Lingotes de chatarra.		
7204.50.01	De acero inoxidable.	10	A
7204.50.99	Los demás.	10	A
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O DE ACERO.		
7205.10	- Granallas.		
7205.10.01	Granallas de fundición, de hierro o de acero, incluso trituradas o calibradas.	10	A
	- Polvo:		
7205.21	-- De aceros aleados.		
7205.21.01	De aceros aleados.	10	A
7205.29	-- Los demás.		
7205.29.99	Los demás.	10	A
72.06	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR . HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS, CON EXCLUSION DEL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03.		
7206.10	- Lingotes.		
7206.10.01	Lingotes.	10	A
7206.90	- Los demás.		
7206.90.99	Los demás.	10	A
72.07	PRODUCTOS SEMIFACTURADOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.		
	- Con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%:		
7207.11	-- De sección transversal cuadrada o rectangular y con una anchura inferior al doble del espesor.		
7207.11.01	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms") y palanquillas; desbastes planos ("Slabs") y llantón.	10	A
7207.11.02	Palanquilla ("billets"), desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms"), desbastes planos ("Slabs"), en aceros resulturados, resulturados y refosforados y al plomo, según Norma Oficial Mexicana B-301, series 11XX, 12XX o 12LXX.	10	A
7207.11.99	Los demás.	10	A
7207.12	-- Los demás, de sección transversal rectangular.		
7207.12.01	Hierro y acero en desbastes rectangulares ("Blooms") y palanquillas; desbastes planos ("Slabs") y llantón.	10	A
7207.12.02	Palanquillas ("Billets"), desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms"), desbastes planos ("Slabs"), en aceros resulturados, resulturados y refosforados y al plomo, según Norma Oficial Mexicana B-301, series 11XX, 12XX o 12LXX.	10	A
7207.12.99	Los demás.	10	A
7207.19	-- Los demás.		

7207.19.01	Desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms") y palanquillas; desbastes planos ("Slabs") y llantón.	10	A
7207.19.02	Palanquillas ("Billets"), desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms"), desbastes planos ("Slabs"), en aceros resulturados, resulturados y refosforados y al plomo, según Norma Oficial Mexicana, B-301 series 11XX, 12XX o 12LXX.	10	A
7207.19.99	Los demás.	10	A
7207.20	- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25%.		
7207.20.01	En desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms") y palanquillas; desbastes planos ("Slabs") y llantón.	10	A
7207.20.02	Palanquillas ("billets"), desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms"), desbastes planos ("Slabs"), en aceros resulturados, y refosforados y al plomo, según Norma Oficial Mexicana B-301, series 11XX, 12XX o 12LXX.	10	A
7207.20.99	Los demás.	10	A
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR. - Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa o de un espesor igual o superior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa:		
7208.11	-- De espesor superior a 10 mm.		
7208.11.01	De espesor superior a 10 mm.	10	A
7208.12	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.12.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.	10	A
7208.13	-- De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.		
7208.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm.,pero inferior a 4.75 mm.	10	A
7208.14	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7208.14.01	De espesor inferior a 3 mm.	10	A
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:		
7208.21	-- De espesor superior a 10 mm.		
7208.21.01	De espesor superior a 10 mm.	10	A
7208.22	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm., pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.22.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm., pero inferior o igual a 10 mm.	10	A
7208.23	-- De espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.		
7208.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.	10	A
7208.24	-- De espesor inferior a 3 mm.		

7208.24.01	De espesor inferior a 3 mm. - Sin enrollar, simplemente laminados, en caliente, de espesor inferior a 3 mm. y con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa o de espesor igual o superior a 3 mm., y con un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa:	10	A
7208.31	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1250 mm., y de espesor superior o igual a 4 mm., sin motivos en relieve.		
7208.31.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1250 mm., y espesor superior o igual a 4 mm., sin motivos en relieve.	10	A
7208.32	-- Los demás, de espesor superior a 10 mm.		
7208.32.01	Los demás, de espesor superior a 10 mm.	10	A
7208.33	- Los demás, de espesor igual o superior a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.33.01	los demás, de espesor igual o superior a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.	10	A
7208.34	-- Los demás, de espesor igual o superior a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.		
7208.34.01	Los demás, de espesor igual o superior a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.	10	A
7208.35	-- Los demás, de espesor inferior a 3 mm.		
7208.35.01	Los demás, de espesor inferior a 3 mm.	10	A
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:		
7208.41	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1250 mm. y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve.		
7208.41.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1250 mm. y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve.	10	A
7208.42	-- Los demás, de espesor superior a 10 mm.		
7208.42.01	Los demás, de espesor superior a 10 mm.	10	A
7208.43	-- Los demás, de espesor igual o superior a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.43.01	Los demás, de espesor igual o superior a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.	10	A
7208.44	-- Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.		
7208.44.01	Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.	10	A
7208.45	-- Los demás, de espesor inferior a 3 mm.		
7208.45.01	Los demás, de espesor inferior a 3 mm.	10	A
7208.90	- Los demás.		
7208.90.99	Los demás.	10	A

72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm., LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPEAR NI REVESTIR. - Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa o de espesor igual o superior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa:		
7209.11	-- De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.11.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	10	A
7209.12	-- De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.		
7209.12.01	De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.	10	A
7209.13	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.13.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm..	10	A
7209.14	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.14.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	10	A
	- Los demás enrollados, simplemente laminados en frío:		
7209.21	-- De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.21.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	10	A
7209.22	-- De espesor superior a 1 mm., pero inferior a 3 mm.		
7209.22.01	De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.	10	A
7209.23	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.23.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.	10	A
7209.24	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.24.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	10	A
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa o de espesor igual o superior a 3 mm. y con un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa:		
7209.31	-- De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.31.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	10	A
7209.32	-- De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.		
7209.32.01	De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.	10	A
7209.33	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.33.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.	10	A
7209.34	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.34.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	10	A
7209.34.99	-- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío: - Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío:	10	A

7209.41	-- De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.41.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	10	A
7209.42	-- De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.		
7209.42.01	De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.	10	A
7209.43	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.43.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.	10	A
7209.44	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.44.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	10	A
7209.90	- Los demás.		
7209.90.99	Los demás.		
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm. CHAPADOS O REVESTIDOS.		
	- Estañados:		
7210.11	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm.		
7210.11.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm.	Ex.	D
7210.12	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7210.12.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Ex.	D
7210.20	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.		
7210.20.01	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	10	A
	- Zincados electrolíticamente:		
7210.31	-- De acero de espesor inferior a 3 mm. y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa o de espesor igual o superior a 3 mm y un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa.		
7210.31.01	Láminas zincadas por las dos caras.	10	A
7210.31.99	Los demás.	10	A
7210.39	-- Los demás.		
7210.39.01	Láminas zincadas por las dos caras.	10	A
7210.39.99	Los demás.	10	A
	- Zincados de otro modo:		
7210.41	-- Ondulados.		
7210.41.01	Láminas zincadas por las dos caras.	10	A
7210.41.99	Los demás.	10	A
7210.49	-- Los demás.		
7210.49.01	Láminas zincadas por las dos caras.	10	A
7210.49.99	Los demás.	10	A
7210.50	- Revestidos de óxido de cromo o de cromo y óxido de cromo.		
7210.50.01	Cromados sin trabajar.	Ex.	D
7210.50.99	Los demás.	10	A
7210.60	- Revestidos de aluminio.		
7210.60.01	Revestidos de aluminio.	10	A
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.		
7210.70.01	Láminas pintadas, zincadas por las dos caras.	10	A
7210.70.99	Los demás.	10	A
7210.90	- Los demás.		
7210.90.01	Plaquetadas con acero inoxidable.	10	A
7210.90.99	Los demás.	10	A

72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., SIN CHAPAR NI REVESTIR. - Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm. y con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa o de espesor igual o superior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa:		
7211.11	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm. y de espesor igual o superior a 4 mm. sin enrollar y sin motivos en relieve.		
7211.11.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm. y de espesor igual o superior a 4 mm. sin enrollar y sin motivos en relieve.	10	A
7211.12	-- Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7211.12.01	Planos universales.	10	A
7211.12.02	Flejes.	10	A
7211.12.03	Laminados en caliente ("chapas") de espesor igual o superior a 4.75 mm., sin exceder de 12 mm.	10	A
7211.12.99	Los demás.	10	A
7211.19	-- Los demás.		
7211.19.01	Flejes con espesor igual o superior a 0.05 mm. pero inferior a 4.75 mm.	10	A
7211.19.02	Laminadas en caliente ("Chapas"), con espesor igual o superior a 1.9 mm., pero inferior a 4.75 mm.	10	A
7211.19.99	Los demás.	10	A
7211.21	- Los demás, simplemente laminados en caliente: -- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm. y de espesor igual o superior a 4 mm., sin enrollar y sin motivos en relieve.		
7211.21.01	Planos universales.	10	A
7211.21.99	Los demás.	10	A
7211.22	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7211.22.01	Flejes.	10	A
7211.22.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor igual o superior a 4.75 mm, sin exceder de 12.5 mm.	10	A
7211.22.99	Los demás.	10	A
7211.29	-- Los demás.		
7211.29.01	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").	10	A
7211.29.02	Flejes de espesor inferior a 0.05 mm.	10	A
7211.29.03	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	A
7211.29.99	Los demás.	10	A

7211.30	-- Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm., con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 31 mm. y con un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa.		
7211.30.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	10	A
7211.30.02	Chapas alveoladas.	10	A
7211.30.03	Chapas de espesor inferior o igual a 0.46 mm.	10	A
7211.30.04	Flejes de espesor inferior a 0.05 milímetros.	10	A
7211.30.05	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	10	A
7211.30.99	Los demás.	10	A
7211.41	- Los demás, simplemente laminados en frío: -- Con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25 %.		
7211.41.01	Flejes con un espesor igual o superior a 0.05 mm.	10	A
7211.41.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46mm., sin exceder de 3.4 mm.	10	A
7211.41.03	Chapas con perforaciones de cualquier forma.	10	A
7211.41.99	Los demás.	10	A
7211.49	-- Los demás.		
7211.49.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm. con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	10	A
7211.49.02	Chapas laminadas en frío, de espesor superior a 0.46 mm., sin exceder de 3.4 mm.	10	A
7211.49.03	Chapas con perforaciones de cualquier forma.	10	A
7211.49.99	Los demás.	10	A
7211.90	- Los demás.		
7211.90.99	Los demás.	10	A
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm., CHAPADOS O REVESTIDOS.		
7212.10	-- Estañados		
7212.10.01	Flejes estañados.	10	A
7212.10.02	Chapas o láminas estañadas (hojalata).	Ex.	D
7212.10.99	Los demás.	10	A
7212.21	- Cincados electrolíticamente: -- De acero de espesor inferior a 3 mm. y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm. y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa.		
7212.21.01	Flejes zincados.	10	A
7212.21.02	Zincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	10	A
7212.21.99	Los demás.	10	A
7212.29	-- Los demás.		
7212.29.01	Flejes.	10	A
7212.29.02	Zincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	10	A
7212.29.99	Los demás.	10	A
7212.30	- Cincados de otro modo.		
7212.30.01	Flejes zincados.	10	A
7212.30.02	Zincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	10	A
7212.30.99	Los demás.	10	A
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.		

7212.40.01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	10	A
7212.40.02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm. sin exceder de 0.55 mm. con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	10	A
7212.40.03	Zincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	10	A
7212.40.99	los demás.	10	A
7212.50	- Revestidos de otro modo.		
7212.50.01	Revestidos de otro modo.	10	A
7212.60	- Chapados.		
7212.60.01	Flejes chapados.	10	A
7212.60.02	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100mm. y un espesor que no exceda de 0.6 mm.	10	A
7212.60.03	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.	10	A
7212.60.04	Chapas cromadas sin trabajar.	Ex.	D
7212.60.99	Los demás.	10	A
72.13	ALAMBRO DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7213.10	- Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado.		
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado.	10	A
7213.20	- De aceros de fácil mecanización.		
7213.20.01	De aceros de fácil mecanización.	10	A
	- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%:		
7213.31	-- De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.		
7213.31.01	De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.	10	A
7213.39	-- Los demás.		
7213.39.99	Los demás.	10	A
	- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25%, pero inferior a 0.6%:		
7213.41	-- De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.		
7213.41.01	De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.	10	A
7213.49	-- Los demás.		
7213.49.99	Los demás.	10	A
7213.50	- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.		
7213.50.99	Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.	10	A
72.14	BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUIDAS, (INCLUSO ESTIRADAS), EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO.		
7214.10	- Forjadas.		
7214.10.01	Forjadas.	10	A
7214.20	- Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado.		
7214.20.01	Macizas laminadas en caliente.	10	A

7214.20.02	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	10	A
7214.20.99	Los demás.	10	A
7214.30	- De acero de fácil mecanización.		
7214.30.01	Macizas laminadas en caliente.	10	A
7214.30.99	Los demás.	10	A
7214.40	- Los demás, con contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%.		
7214.40.01	Los demás, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%.	10	A
7214.50	- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25%, pero inferior a 0.6%.		
7214.50.01	Los demás, con un contenido de carbono, en peso superior o igual a 0.25%, pero inferior a 0.6%.	10	A
7214.60	- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.		
7214.60.01	Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.	10	A
72.15	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.		
7215.10	- De acero de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7215.10.01	Macizas formadas en frío, torneadas, rectificadas y/o cromadas.	10	A
7215.10.99	Los demás.	10	A
7215.20	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%.		
7215.20.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.	10	A
7215.20.99	Los demás.	10	A
7215.30	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6%.		
7215.30.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.	10	A
7215.30.99	Los demás.	10	A
7215.40	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.		
7215.40.01	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.	10	A
7215.90	- Los demás.		
7215.90.99	Los demás.	10	A
72.16	PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.		
7216.10	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.		
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	10	A
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados) en caliente, de altura inferior a 80 mm:		
7216.21	-- Perfiles en L.		
7216.21.01	Perfiles en L.	10	A

7216.22	-- Perfiles en T.		
7216.22.01	Perfiles en T.	10	A
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados) en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:		
7216.31	-- Perfiles en U.		
7216.31.01	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm., excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.	10	A
7216.31.02	Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm., sin exceder de 20 cm y que presente peraltes y/o espesores desiguales.	10	A
7216.31.99	Los demás.	10	A
7216.32	-- Perfiles en I.		
7216.32.01	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.	10	A
7216.32.02	Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm, y que presente peraltes y/o espesores desiguales.	10	A
7216.32.99	Los demás.	10	A
7216.33	-- Perfiles en H.		
7216.33.01	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm.	10	A
7216.33.99	Los demás.	10	A
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados) en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.		
7216.40.01	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm.	10	A
7216.40.99	Los demás.	10	A
7216.50	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados) en caliente.		
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm.	10	A
7216.50.99	Los demás.	10	A
7216.60	- Los demás perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío.		
7216.60.01	Perfiles en forma de H,I,L,T,U y Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.60.02.	10	A
7216.60.02	En forma de U e I, cuya sección transversal sea igual o superior a 13 centímetros, sin exceder de 20 centímetros y que presenten peraltes y/o espesores desiguales.	10	A
7216.60.99	Los demás.	10	A
7216.90	- Los demás.		
7216.90.99	Los demás.	10	A
72.17	ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR. - Con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%:		
7217.11	-- Sin revestir, incluso pulidos.		
7217.11.01	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 1.5 mm.	10	A
7217.11.02	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	10	A
7217.12	-- Zincados.		
7217.12.01	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 1.5 mm.	10	A

7217.12.02	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	10	A
7217.13	-- Revestidos con otros metales comunes.		
7217.13.01	Con recubrimiento de cobre.	10	A
7217.13.02	Con recubrimiento de níquel.	10	A
7217.13.03	Con recubrimiento de estaño.	10	A
7217.13.04	Con recubrimiento de aluminio.	10	A
7217.13.99	Los demás.	10	A
7217.19	-- Los demás.		
7217.19.99	Los demás.	10	A
	- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6%:		
7217.21	-- Sin revestir, incluso pulidos.		
7217.21.01	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 1.5 mm.	10	A
7217.21.02	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	10	A
7217.22	-- Cincados.		
7217.22.01	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 1.5 mm.	10	A
7217.22.02	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	10	A
7217.23	-- Revestidos con los demás metales comunes.		
7217.23.01	Con recubrimiento de cobre.	10	A
7217.23.99	Los demás.	10	A
7217.29	-- Los demás.		
7217.29.01	Los demás.	10	A
	- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%:		
7217.31	-- Sin revestir, incluso pulidos.		
7217.31.01	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 1.5 mm.	10	A
7217.31.02	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	10	A
7217.32	-- Zincados.		
7217.32.01	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 1.5 mm.	10	A
7217.32.02	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	10	A
7217.33	-- Revestidos con los demás metales comunes.		
7217.33.01	Con recubrimiento de cobre.	10	A
7217.33.99	Los demás.	10	A
7217.39	-- Los demás.		
7217.39.99	Los demás.	10	A
	III. ACERO INOXIDABLE.		
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE ACERO INOXIDABLE.		
7218.10	- Lingotes u otras formas primarias.		
7218.10.01	Bloques pudelados y empaquetados, lingotes o masas, según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84.	10	A
7218.10.02	Desbastes cuadrados y rectangulares ("Blooms") y palanquillas, según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84.	10	A
7218.10.99	Los demás.	10	A
7218.90	- Los demás.		

7218.90.01	Piezas simplemente desbastadas por forja o batido según composición química de la Norma Mexicana B-83 y B-84.	10	A
7218.90.99	Los demás.	10	A
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.		
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:		
7219.11	-- De espesor superior a 10 mm.		
7219.11.01	De espesor superior a 10 mm.	10	A
7219.12	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.		
7219.12.01	De espesor igual o inferior a 6 mm. y ancho igual o superior a 710 mm., sin exceder de 1350 mm.	Ex.	D
7219.12.99	Los demás.	10	A
7219.13	-- De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.		
7219.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	D
7219.14	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7219.14.01	De espesor inferior a 3 mm.	10	A
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
7219.21	-- De espesor superior a 10 mm.		
7219.21.01	De espesor superior a 10 mm.	10	A
7219.22	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm., pero inferior o igual a 10 mm.		
7219.22.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm., pero inferior o igual a 10 mm.	10	A
7219.23	-- De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.		
7219.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.	10	A
7219.24	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7219.24.01	De espesor inferior a 3 mm.	10	A
	- Simplemente laminados en frío:		
7219.31	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7219.31.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	10	A
7219.32	-- De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.		
7219.32.01	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.	10	A

(CONTINUA EN LA QUINTA SECCION)

QUINTA SECCION**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

FRACCION	PROGRAMA DE DESGRAVACION DESCRIPCION DESGRA- VACION	LISTA DE MEXICO	TASA BASE
----------	--	-----------------	--------------

(CONTINUACION DE LA CUARTA SECCION)

7219.32.99	Los demás.	10	A
7219.33	-- De espesor superior a 1mm. pero inferior a 3 mm.		
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.	10	A
7219.34	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm., pero inferior o igual a 1 mm.		
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm., pero inferior o igual a 1 mm.	10	A
7219.35	-- De espesor inferior a 0.5 mm		
7219.35.01	De espesor igual o superior a 0.3 mm.	10	A
7219.35.99	Los demás.	10	A
7219.90	- Los demás.		
7219.90.01	Los demás.	10	A
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.		
	- Simplemente laminados en caliente:		
7220.11	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7220.11.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	10	A
7220.12	-- De espesor inferior a 4.75 mm.		
7220.12.01	De espesor inferior a 4.75 mm.	10	A
7220.20	- Simplemente laminados en frío.		
7220.20.01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm., sin exceder de 6.0 mm., y con anchura máxima de 325 mm.	10	A
7220.20.02	Con espesor igual o superior a 0.3 mm., sin exceder de 4.0 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01.	10	A
7220.20.99	Los demás.	10	A
7220.90	- Los demás.		
7220.90.01	Los demás.	10	A
72.21	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE.		
7221.00	-- Alambrón de acero inoxidable.		
7221.00.01	Series 4XX o 5XX de la Norma Oficial Mexicana B-83.	10	A
7221.00.02	Serie 3XX y nitrogenado serie 21XX según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84 respectivamente.	10	A
7221.00.99	Los demás.	10	A
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.		
7222.10	- Barras simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas) en caliente.		
7222.10.01	Series 4XX o 5XX de la Norma Oficial Mexicana B-83.	10	A
7222.10.02	Serie 3XX y nitrogenadas serie 21XX según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84 respectivamente.	10	A
7222.10.99	Los demás.	10	A
7222.20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7222.20.01	Incluso torneadas, estiradas o rectificadas, de las series 4XX o 5XX de la Norma Oficial Mexicana B-83.	10	A

7222.20.02	Incluso torneadas, estiradas o rectificadas, de la serie 3XX y nitrogenadas serie 21XX, según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84 respectivamente.	10	A
7222.20.03	Rectificadas, excepto lo comprendido en las fracciones 7222.20.01 y 02.	10	A
7222.20.99	Los demás.	10	A
7222.30	- Las demás barras.		
7222.30.01	Forjadas, incluso torneadas o rectificadas, de las series 4XX o 5XX de la Norma Oficial Mexicana B-83.	10	A
7222.30.02	Forjadas, incluso torneadas o rectificadas, de la serie 3XX y nitrogenadas serie 21XX según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84 respectivamente.	10	A
7222.30.03	Huecas, para perforación de minas.	10	A
7222.30.99	Los demás.	10	A
7222.40	- Perfiles.		
7222.40.01	Perfiles.	10	A
72.23	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.		
7223.00	-- Alambre de acero inoxidable.		
7223.00.01	Alambre según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84.	10	A
7223.00.02	Alambres, excepto lo comprendido en la fracción 7223.00.01.	10	A
72.24	IV. LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR. LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
7224.10	- Lingotes u otras formas primarias.		
7224.10.01	Bloques pudelados y empaquetados, lingotes o masas de acero grado herramienta, según Norma Oficial Mexicana B-82, excepto lo comprendido en la fracción 7224.10.02.	10	A
7224.10.02	Bloques pudelados y empaquetados, lingotes o masas en acero alta velocidad según Norma Oficial Mexicana B-82 series M y T.	10	A
7224.10.03	Bloques pudelados o empaquetados, lingotes o masas, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 02.	10	A
7224.10.04	Palanquilla (billets), desbastes cuadrados o rectangulares (Blooms), desbastes planos (Slabs), en aceros de baja aleación, según Norma Oficial Mexicana B-300.	10	A
7224.10.05	Desbastes cuadrados o rectangulares (Blooms) y palanquillas grado herramienta, según Norma Oficial Mexicana B-82, excepto lo comprendido en la fracción 7224.10.06.	10	A
7224.10.06	Desbastes cuadrados o rectangulares (Blooms) y palanquilla de acero alta velocidad, según Norma Oficial Mexicana B-82, series M y T.	10	A
7224.10.99	Los demás.	10	A
7224.90	- Los demás.		
7224.90.01	Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.	10	A

7224.90.02	Piezas simplemente desbastadas por forja o batido en acero de baja aleación, según Norma Oficial Mexicana B-300.	10	A
7224.90.03	Piezas simplemente desbastadas por forja o batido en aceros, grado herramienta según Norma Oficial Mexicana B-82, excepto lo comprendido en la fracción 7224.90.04.	10	A
7224.90.04	Piezas simplemente desbastadas por forja o batido en aceros alta velocidad, según Norma Oficial Mexicana B-82, series M y T.	10	A
7224.90.99	Los demás.	10	A
72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600mm.		
7225.10	- De acero al silicio, llamado "magnético".		
7225.10.01	De acero al silicio, llamado "magnético"	10	A
7225.20	- De acero rápido.		
7225.20.01	De acero rápido.	10	A
7225.30	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.		
7225.30.01	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	10	A
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.		
7225.40.01	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	10	A
7225.50	- Los demás, simplemente laminados en frío.		
7225.50.01	Los demás, simplemente laminados en frío.	10	A
7225.90	- Los demás.		
7225.90.01	Los demás.	10	A
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600mm.		
7226.10	- De acero al silicio, llamado "magnético".		
7226.10.01	De acero al silicio, llamado "magnético".	10	A
7226.20	- De acero rápido.		
7226.20.01	De acero rápido.	10	A
	- Los demás:		
7226.91	-- Simplemente laminados en caliente.		
7226.91.01	De anchura superior a 500mm.	10	A
7226.91.99	los demás.	10	A
7226.92	-- Simplemente laminados en frío.		
7226.92.01	De anchura superior a 500 mm.	10	A
7226.92.02	De anchura inferior o igual a 500 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7226.92.03.	10	A
7226.92.03	Flejes con cantos redondeados, con contenido superior a 2%, sin exceder del 4% de manganeso y silicio en conjunto.	10	A
7226.99	-- Los demás.		
7226.99.01	Los demás.	10	A
72.27	ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
7227.10	- De acero rápido.		
7227.10.01	Según Norma Oficial Mexicana B-82, series M y T.	10	A
7227.10.99	Los demás.	10	A
7227.20	- De acero sílico manganeso.		
7227.20.01	De acero sílico manganeso.	10	A
7227.20.02	De acero grado herramienta de los denominados para trabajo en caliente, en la series HXX, según Norma Oficial Mexicana B-82.	10	A

7227.90	- Los demás.		
7227.90.01	En aceros de baja aleación, según Norma Oficial Mexicana B-300.	10	A
7227.90.99	Los demás.	10	A
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.		
7228.10	- Barras de acero rápido.		
7228.10.01	Según Norma Oficial Mexicana B-82 series M y T.	10	A
7228.10.99	Los demás.	10	A
7228.20	- Barras de acero silico-manganeso.		
7228.20.01	Barras de acero silico-manganeso.	10	A
7228.30	- Las demás barras, simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas) en caliente.		
7228.30.01	En aceros de baja aleación, según Norma Oficial Mexicana B-300.	10	A
7228.30.99	Los demás.	10	A
7228.40	- Las demás barras, simplemente forjadas.		
7228.40.01	En aceros de baja aleación, según Norma Oficial Mexicana B-300.	10	A
7228.40.99	Los demás.	10	A
7228.50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7228.50.01	Incluso torneadas, estiradas o rectificadas, de acero grado herramienta, de las series A,D,S,P,L,F,W y O, según Norma Oficial Mexicana B-82.	10	A
7228.50.02	Incluso torneadas, rectificadas y/o cromadas, en acero de baja aleación, según Norma Oficial Mexicana B-300.	10	A
7228.50.03	Incluso torneadas, estiradas o rectificadas y/o cromadas, en acero grado herramienta, de los denominados para trabajo en caliente de las series HXX, según Norma Oficial Mexicana B-82.	10	A
7228.50.99	Los demás.	10	A
7228.60	- Las demás barras.		
7228.60.01	Forjadas, torneadas o rectificadas, de acero grado herramienta de las denominadas para trabajo en caliente de las series HXX, y series A,D,S,P,L,F,W y O, de la Norma Oficial Mexicana B-82.	10	A
7228.60.99	Los demás.	10	A
7228.70	- Perfiles.		
7228.70.01	Perfiles.	10	A
7228.80	- Barras huecas para perforación.		
7228.80.01	De acero sin alear, para perforación de minas.	10	A
7228.80.02	Hexagonales, con contenido de cromo igual o superior a 0.5% sin exceder de 1.5%, cuando la dimensión exterior máxima de su corte transversal sea igual o superior a 19.0mm., sin exceder de 38.1 mm.	10	A
7228.80.99	Los demás.	10	A
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
7229.10	- De acero rápido.		
7229.10.01	Según Norma Oficial Mexicana B-82 de las series M y T.	10	A

7229.10.99	Los demás.	10	A
7229.20	- De acero sílico manganeso.		
7229.20.01	De acero sílico-manganeso.	10	A
7229.90	- Los demás.		
7229.90.01	De acero de baja aleación según Norma Oficial Mexicana B-300, excepto lo comprendido en la fracción 7229.90.04.	10	A
7229.90.02	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm., reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	10	A
7229.90.03	De acero grado herramienta, según Norma Oficial Mexicana B-82 de barras.	10	A
7229.90.04	Alambre de acero de baja aleación, únicamente del tipo E52100, según Norma Oficial Mexicana B-300 (SAE-52100), con diámetro igual o superior a 4.1 mm., sin exceder de 12.4 mm.	10	A
7229.90.99	Los demás		
CAPITULO: 73			
73.01	TABLESTACAS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES OBTENIDOS POR SOLDADURA, DE HIERRO O DE ACERO.		
7301.10	- Tablestacas.		
7301.10.01	Tablestacas.	10	A
7301.20	- Perfiles.		
7301.20.01	Perfiles.	10	A
73.02	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA EL MANDO DE AGUJAS Y DEMAS ELEMENTOS PARA EL CRUCE Y CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE SUJECION PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y DEMAS PIEZAS PROYECTADAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACION, LA UNION O LA FIJACION DE CARRILES (RIELES).		
7302.10	- Carriles (rieles).		
7302.10.01	Carriles (rieles), excepto lo comprendido en la fracción 7302.10.02.	10	A
7302.10.02	Cuando se importen para su relaminación por empresas laminadoras o para hornos de fundición.	Ex.	D
7302.20	- Traviesas (durmientes).		
7302.20.01	Traviesas (durmientes).	10	A
7302.30	- Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vias.		
7302.30.01	Cruces y cambio de vias.	10	A
7302.30.99	Los demás.	10	A
7302.40	- Bridas y placas de asiento.		
7302.40.01	Placas de asiento.	10	A
7302.40.99	Los demás.	10	A

7302.90	- Los demás.		
7302.90.01	Placas de sujeción y anclas de vía.	10	A
7302.90.99	Los demás.	10	A
73.03	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.		
7303.00	- - Tubos y perfiles huecos, de fundición.		
7303.00.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 35 centímetros.	10	A
7303.00.02	Con diámetro exterior superior a 35 centímetros.	10	A
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, "SIN SOLDADURA" ("SIN COSTURA") DE HIERRO O DE ACERO.		
7304.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.		
7304.10.01	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos en su superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 milímetros sin exceder de 460 milímetros, con espesor de pared igual o superior a 2.80 milímetros sin exceder de 35.4 milímetros, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	10	A
7304.10.02	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 milímetros.	10	A
7304.10.03	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea 38.1, 57.7, 82.5, 95 y 127 mm. (con tolerancia en diámetro mas o menos 1%), indicandose que en las medidas de 70 a 127 mm., se refieren únicamente para aceros aleados y el resto en cualquier tipo, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería sin costura estirada en frío.	10	A
7304.10.99	Los demás.	10	A
7304.20	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tu bing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.		
7304.20.01	Laminados en caliente sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 milímetros, sin exceder de 460 milímetros, con espesor de pared superior a 2.80 milímetros, sin exceder de 35.4 milímetros, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	10	A
7304.20.02	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 milímetros.	10	A
7304.20.03	Tubos de sondeo excepto lo comprendido en la fracción 7304.20.04 .	10	A
7304.20.04	Tubos para perforación ("drill pipe") con diámetro exterior igual o inferior a 35.6 mm. y espesor de pared igual o superior a 3.3 sin exceder de 3.5 mm con recalco exterior.	10	A

7304.20.05	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea 38.1, 57.7, 82.5, 95 y 127 mm. (con tolerancia en diámetro a mas o menos 1%), indicandose que en las medidas 70 a 127 mm. se refieren únicamente para aceros aleados y el resto en cualquier tipo, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería sin costura estirada en frío.	10	A
7304.20.99	Los demás. - Los demás, de sección circular, de hierro o de acero sin alear:	10	A
7304.31	-- Estirado o laminados en frío.		
7304.31.01	De acero al carbono, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 6 mm. sin exceder de 120 mm. y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm. sin exceder de 7.5 mm.	10	A
7304.31.02	Barras huecas, con diámetro exterior superior a 30 mm. sin exceder de 50 mm., así como las mayores de 300 mm.	10	A
7304.31.03	Con diámetro exterior superior a 50 mm. sin exceder de 300 mm. y diámetro interior hasta 36 mm.	10	A
7304.31.04	Serpentines.	10	A
7304.31.05	Tubos aleados o con birlos.	10	A
7304.31.06	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.	10	A
7304.31.07	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	A
7304.31.08	Tubos de sondeo.	10	A
7304.31.09	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 y 127 mm. (con tolerancia de diámetro de mas o menos 1%), para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería sin costura estirada en frío.	10	A
7304.31.99	Los demás.	10	A
7304.39	-- Los demás.		
7304.39.01	"Barras huecas", con diámetro superior a 30 mm. sin exceder de 50 mm. así como las mayores de 300 mm.	10	A
7304.39.02	Con diámetro exterior superior a 50 mm. sin exceder de 300 mm. y diámetro interior hasta 36 mm.	10	A
7304.39.03	Serpentines.	10	A
7304.39.04	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm. sin exceder de 460 mm., con espesor de pared igual o superior a 2.8 mm. sin exceder de 35.4 mm. con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	10	A
7304.39.05	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 y 127 mm., (con tolerancia de diámetro de mas o menos 1%), para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería sin costura estirada en frío.	10	A

7304.39.99	Los demás.	10	A
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:		
7304.41	-- Estirados o laminados en frío.		
7304.41.01	Serpentines.	10	A
7304.41.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7304.41.99	Los demás.	10	A
7304.49	-- Los demás.		
7304.49.01	Serpentines.	10	A
7304.49.99	Los demás.	10	A
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:		
7304.51	-- Estirados o laminados en frío.		
7304.51.01	Sin recubrimiento u otros trabajos de superficie con diámetro exterior igual o superior a 10 mm. sin exceder de 120 mm., y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm. sin exceder de 7.5 mm.	10	A
7304.51.02	"Barras huecas" con diámetro exterior superior a 30 mm. sin exceder de 50 mm. así como las mayores de 300 mm.	10	A
7304.51.03	Con diámetro exterior superior a 50 mm. sin exceder de 300 mm. y diámetro interior hasta 36 mm.	10	A
7304.51.04	Serpentines.	10	A
7304.51.05	Tubos aleados o con birlos.	10	A
7304.51.06	Tubos de aleación 52100 (NOM-B-325).	10	A
7304.51.07	Tubería para calderas, según normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181 (ASME o ASTM-335) excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22.	10	A
7304.51.08	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7304.51.09	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	A
7304.51.99	Los demás.	10	A
7304.59	-- Los demás.		
7304.59.01	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm., sin exceder de 460 mm. con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm. sin exceder de 35.4 mm., con extremos lisos, biselados, recalados y/o con rosca y cople, excepto lo comprendido en la fracción 7304.59.02.	10	A
7304.59.02	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea 38.1, 57.8, 82.5, 95 y 127 mm., (con tolerancia en diámetro a más o menos 1%), indicándose que en las medidas de 70 a 127 mm., se refiere únicamente para aceros aleados y el resto en cualquier tipo, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería sin costura estirada en frío.	10	A
7304.59.99	Los demás.	10	A
7304.90	- Los demás.		
7304.90.99	Los demás.	10	A

73.05	LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS REMACHADOS), DE SECCIONES INTERIOR Y EXTERIOR CIRCULARES, DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm., DE HIERRO O DE ACERO. - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:		
7305.11	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.		
7305.11.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	10	A
7305.11.99	Los demás.	10	A
7305.12	-- Los demás, soldados longitudinalmente.		
7305.12.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	10	A
7305.12.99	Los demás.	10	A
7305.19	-- Los demás.		
7305.19.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	10	A
7305.19.99	Los demás.	10	A
7305.20	- Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.		
7305.20.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	10	A
7305.20.99	Los demás.	10	A
	- Los demás, soldados:		
7305.31	- Soldados longitudinalmente.		
7305.31.01	Galvanizados.	10	A
7305.31.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1220 mm.	10	A
7305.31.03	Tubos aleados o con birlos.	10	A
7305.31.04	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aún cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	10	A
7305.31.05	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	10	A
7305.31.06	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	A
7305.31.99	Los demás.	10	A
7305.39	-- Los demás.		
7305.39.01	Galvanizados.	10	A
7305.39.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1220 mm.	10	A
7305.39.03	Tubos acerados o con birlos.	10	A
7305.39.04	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	10	A
7305.39.05	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	A
7305.39.99	Los demás.	10	A
7305.90	- Los demás.		
7305.90.01	Con bordes, simplemente juntados, remachados o sujetos con grapas.	10	A
7305.90.02	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	10	A
7305.90.99	Los demás.	10	A
73.06	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.		
7306.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos.		
7306.10.01	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos.	10	A

7306.20	- Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas.		
7306.20.01	Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas.	10	A
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear.		
7306.30.01	Galvanizados.	10	A
7306.30.02	Tubos aleados o con birlos.	10	A
7306.30.03	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aún cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	10	A
7306.30.99	Los demás.	10	A
7306.40	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.		
7306.40.01	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	10	A
7306.50	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.		
7306.50.01	De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso "brazing") con o sin recubrimiento anticorrosivo.	10	A
7306.50.02	Tubos aletados o con birlos.	10	A
7306.50.03	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aún cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	10	A
7306.50.04	Electrosoldados para alta presión, con o sin recubrimiento de cualquier clase, con diámetro exterior igual o inferior a 9.5 mm. y espesor de pared igual o inferior a 1.0 mm. (STEEL TUBING).	10	A
7306.50.99	Los demás.	10	A
7306.60	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular.		
7306.60.01	Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	10	A
7306.90	- Los demás.		
7306.90.01	Con bordes, simplemente juntados, remachados o sujetos con grapas.	10	A
7306.90.99	Los demás.	10	A
73.07	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
	- Moldeados:		
7307.11	-- De fundición no maleable.		
7307.11.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	A
7307.11.02	Uniones radiales de acero fundido (conexiones de bola), aún cuando estén estañadas o galvanizadas.	10	A
7307.11.99	Los demás.	10	A
7307.19	-- Los demás.		

7307.19.01	De diámetro interior superior a 5 cm. y longitud igual o inferior a 30 cm. con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 73.07.19.04.	10	A
7307.19.02	Sin recubrimiento.	10	A
7307.19.03	Con recubrimiento metálico.	10	A
7307.19.04	Boquillas o espreas.	10	A
7307.19.05	Recubiertas interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	A
7307.19.06	Uniones radiales de acero fundido (conexiones de boca), aún cuando estén estañadas o galvanizadas.	10	A
7307.19.99	Los demás.	10	A
	- Los demás, de acero inoxidable:		
7307.21	-- Bridas.		
7307.21.01	Bridas.	10	A
7307.22	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.		
7307.22.01	Codos, curvas y manguitos, roscados.	10	A
7307.23	-- Accesorios para soldar a tope.		
7307.23.01	Mangas o sillas sin rosca.	10	A
7307.23.99	Los demás.	10	A
7307.29	-- Los demás.		
7307.29.01	Boquillas o espreas.	10	A
7307.29.99	Los demás.	10	A
	- Los demás:		
7307.91	-- Bridas.		
7307.91.01	Bridas.	10	A
7307.92	-- Codos, curvas y manguitos roscados.		
7307.92.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	A
7307.92.99	Los demás.	10	A
7307.93	-- Accesorios para soldar a tope.		
7307.93.01	Mangas o sillas sin rosca.	10	A
7307.93.99	Los demás.	10	A
7307.99	-- Los demás.		
7307.99.01	De diámetro interior superior a 5 cm. y longitud igual o inferior a 30 cm. con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04.	10	A
7307.99.02	Sin recubrimientos.	10	A
7307.99.03	Con recubrimientos metálicos.	10	A
7307.99.04	Boquillas o espreas.	10	A
7307.99.05	Recubrimientos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	A
7307.99.99	Los demás.	10	A

73.08	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, COMPUERTAS DE EXCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHADOS, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES Y SUS CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06 CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICION DE HIERRO DE ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.		
7308.10	- Puentes y partes de puentes.		
7308.10.01	Puentes y partes de puentes.	10	A
7308.20	- Torres y castilletes.		
7308.20.01	Torres y castilletes.	10	A
7308.30	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.		
7308.30.01	Puertas, ventanas y sus marcos.	10	A
7308.30.99	Los demás.	10	A
7308.40	- Material de andamiaje, de encofrado, de sostén o de apuntalamiento.		
7308.40.01	Material de andamiaje, de encofrado, de sostén o de apuntalamiento.	10	A
7308.90	- Los demás.		
7308.90.01	Barandales, balcones, escaleras, marcos o contramarcos.	10	A
7308.90.02	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, mensulas, planchas de unión tensores y tirantes, aún cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.	10	A
7308.90.99	Los demás.	10	A
73.09	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L. SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7309.00	-- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior o igual a 300 L. sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7309.00.01	Esmaltados, vidriados o cubiertos con resinas sintéticas.	10	A
7309.00.02	Tapas o fondos, de una sola pieza, troquelados.	10	A
7309.00.03	Tapas o fondos hemisféricos, con diámetro superior a 2500 mm., formados por segmentos.	10	A
7309.00.04	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 06.	10	A
7309.00.05	Tambores estañados electrolíticamente en su interior.	10	A

7309.00.06	Tambores de acero al carbono, recubiertos interiormente con materias plásticas artificiales, con espesor de pared igual o superior a 1.5 mm.	10	A
7309.00.99	Los demás.	10	A
73.10	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES (LATAS), Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L., SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7310.10	- De capacidad superior o igual a 50 L.		
7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.10.02.	10	A
7310.10.02	Tambores estañados eletrolíticamente en su interior, con capacidad superior a 200 L.	10	A
7310.10.99	Los demás.	10	A
7310.21	- De capacidad inferior a 50 L: -- Botes (latas) para cerrar por soldadura o rebordeado.		
7310.21.01	Botes (latas) para cerrar por soldadura o rebordeado.	10	A
7310.29	-- Los demás.		
7310.29.01	Barriles o tambores.	10	A
7310.29.02	Envases de hojalata y/o de lámina cromada.	10	A
7310.29.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen y las demás muestras biológicas.	10	A
7310.29.04	Cilíndricos, con tapa, recubiertos interiormente con barniz fenólico, con diámetro interior igual o superior a 280 sin exceder de 290 mm., altura igual o superior a 310 sin exceder de 330 mm., asa de alambre con asidera de plástico y arandela de caucho para cierre a presión.	10	A
7310.29.99	Los demás.	10	A
73.11	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
7311.00	-- Recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, de hierro o de acero.		
7311.00.01	Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 kg./cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 7311.00.05.	10	A
7311.00.02	Tanques criogénicos.	10	A
7311.00.03	Cápsulas para carga o recarga de sifón.	10	A
7311.00.04	Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm.	10	A
7311.00.05	Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 kg./cm ² , con capacidad volumétrica superior a 100 litros.	10	A

7311.00.06	Cilíndricos, de acero, con diámetro exterior de 690 mm. espesor de pared igual o superior a 1.7 mm. y capacidad volumétrica de 200 a 230 L. con o sin fusibles metálicos para aliviar la presión, y válvulas de carga y descarga, reconocibles como concebidas exclusivamente para contener óxido de etileno.	10	A
7311.00.99	Los demás.	10	A
7311.11.00		10	A
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O DE ACERO, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS.		
7312.10	- Cables.		
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm., constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia.	10	A
7312.10.02	De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm.	10	A
7312.10.03	Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm.	10	A
7312.10.04	De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos	Ex.	D
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación.	10	A
7312.10.99	Los demás.	10	A
7312.90	- Los demás.		
7312.90.01	Los demás.	10	A
73.13	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O DE ACERO; ALAMBRE (INCLUIDO EL ALAMBRE DOBLE) O FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O DE ACERO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CERCAR.		
7313.00	-- Alambre de púas, de hierro o de acero; alambre (incluido el alambre doble) fleje, torcidos, incluso con puas, de hierro o de acero, del tipo de los utilizados para cercar.		
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o de acero; alambre (incluido el alambre doble) fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o de acero, del tipo de los utilizados para cercar.	10	A
73.14	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y ENREJADOS, DE ALAMBRE, DE HIERRO O DE ACERO; CHAPAS Y BANDAS, DESPLEGADAS, DE HIERRO O DE ACERO.		
	- Productos tejidos (telas metálicas):		
7314.11	-- De acero inoxidable.		
7314.11.01	De acero inoxidable.	10	A
7314.19	-- Los demás.		
7314.19.01	De anchura inferior o igual a 50 mm.	10	A
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.01.	10	A
7314.19.99	Los demás.	10	A

7314.20	- Redes y enrejados, soldados en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea igual o superior a 3mm. y con mallas de superficie igual o superior a 100 cm ² .		
7314.20.01	Redes y enrejados, soldados en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea igual o superior a 3 mm. con mallas de superficie igual o superior a 100 cm ² .	10	A
7314.30	- Las demás redes y enrejados soldados en los puntos de cruce.		
7314.30.01	Galvanizados.	10	A
7314.30.99	Los demás.	10	A
	- Las demás redes y enrejados:		
7314.41	-- Zincados.		
7314.41.01	Zincados.	10	A
7314.42	-- Revestidos de materias plásticas.		
7314.42.01	Revestidos de materias plásticas.	10	A
7314.49	-- Los demás.		
7314.49.99	Los demás.	10	A
7314.50	- Chapas y bandas, desplegadas.		
7314.50.01	Chapas y bandas, desplegadas.	10	A
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:		
7315.11	-- Cadenas de rodillos.		
7315.11.01	De peso superior a 15 kilogramos por metro, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	10	A
7315.11.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7315.11.03	Para transmisión de movimiento.	10	A
7315.11.04	De distribución (silenciosas) para uso automotriz.	10	A
7315.11.05	De peso inferior a 15 Kg. por metro, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	10	A
7315.11.99	Los demás.	10	A
7315.12	-- Las demás cadenas.		
7315.12.01	Para transmisión de movimiento.	10	A
7315.12.02	De cilindro tirante, para carros de ferrocarril.	10	A
7315.12.99	Los demás.	10	A
7315.19	-- Partes.		
7315.19.01	Reconocibles como concebidas para las cadenas de transmisión de movimiento, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	10	A
7315.19.02	Eslabones, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	10	A
7315.19.03	Eslabones para cadenas de rodillos, utilizadas en tractores de oruga para transmisión de movimiento.	10	A
7315.19.99	Los demás.	10	A
7315.20	- Cadenas antideslizantes.		
7315.20.01	Cadenas antideslizantes.	10	A
	- Las demás cadenas:		
7315.81	-- Cadenas de eslabones con travesaños.		
7315.81.01	Con terminales o accesorios de enganche.	10	A

7315.81.02	De peso superior a 15 Kg. por metro, excepto lo comprendido en la fracción 7315.81.01.	10	A
7315.81.03	De peso inferior o igual a 15 kg, excepto lo comprendido en la fracción 7315.81.01.	10	A
7315.82	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados.		
7315.82.01	Con terminales o accesorios de enganche.	10	A
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg. por metro, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.	10	A
7315.82.99	Los demás.	10	A
7315.89	-- Las demás.		
7315.89.01	Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	10	A
7315.89.02	De peso inferior a 15 Kg. por metro, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01.	10	A
7315.89.99	Los demás.	10	A
7315.90	- Las demás partes.		
7315.90.99	Las demás partes.	10	A
73.16	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
7316.00	-- Anclas, rezones y sus partes, de fundición de hierro o de acero.		
7316.00.01	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, de hierro o de acero.	10	A
73.17	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE.		
7317.00	-- Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de las demás materias, con exclusión de los de cabeza de cobre.		
7317.00.01	Clavos para herrar.	10	A
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.	10	A
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.	10	A
7317.00.04	Puntas o escarpías puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.	10	A
7317.00.99	Los demás.	10	A
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE RESORTE O DE MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
	- Artículos roscados:		
7318.11	-- Tirafondos.		
7318.11.01	Tirafondos.	10	A
7318.12	-- Los demás tornillos para madera.		
7318.12.99	Los demás tornillos para madera.	10	A
7318.13	-- Armellas y escarpías, roscadas.		
7318.13.01	Armillas y escarpías, roscadas.	10	A
7318.14	-- Tornillos autorroscantes (taladradores).		
7318.14.01	Tornillos autorroscantes (taladradores).	10	A

7318.15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.		
7318.15.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.15.02	Pernos de anclaje o de cimiento.	10	A
7318.15.99	Los demás.	10	A
7318.16	-- Tuercas.		
7318.16.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.16.03	De acero inoxidable.	10	A
7318.16.99	Los demás.	10	A
7318.19	-- Los demás.		
7318.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.19.02	Arandelas de retén.	10	A
7318.19.99	Los demás.	10	A
	- Artículos sin roscar:		
7318.21	-- Arandelas de resorte o de muelle y las demás arandelas de seguridad.		
7318.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.21.99	Los demás.	10	A
7318.22	-- Las demás arandelas.		
7318.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.22.99	Los demás.	10	A
7318.23	-- Remaches.		
7318.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.23.99	Los demás.	10	A
7318.24	-- Pasadores, clavijas y chavetas.		
7318.24.01	Chavetas o pasadores.	10	A
7318.24.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.24.99	Los demás.	10	A
7318.29	-- Los demás.		
7318.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.29.99	Los demás.	10	A
73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO, ("CROCHE"), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O DE ACERO; IMPERDIBLES (ALFILERES DE GANCHO), DE HIERRO O DE ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
7319.10	- Agujas de coser, de zurcir o de bordar.		
7319.10.01	Agujas de coser, de zurcir o de bordar.	10	A
7319.20	- Imperdibles (alfileres de gancho).		
7319.20.01	Imperdibles (alfileres de gancho).	10	A
7319.30	- Los demás alfileres.		
7319.30.99	Los demás alfileres.	10	A
7319.90	- Los demás.		
7319.90.01	Ganchillos.	10	A
7319.90.99	Los demás.	10	A
73.20	RESORTES (MUELLES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O DE ACERO.		
7320.10	- Ballestas y sus hojas.		
7320.10.01	Muelles de hojas (ballestas), con sus uniones o abrazaderas.	10	A
7320.10.02	Hojas sueltas reconocibles para lo comprendido en la fracción 7320.10.01.	10	A
7320.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7320.20	- Resortes (muelles) helicoidales.		
7320.20.01	Con peso unitario inferior o igual a 30 gramos.	10	A
7320.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A

7320.20.03	Con peso unitario superior a 30 gramos, excepto para suspensión automotriz.	10	A
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 kilogramos sin exceder de 20 kilogramos, reconocibles para suspensión de uso automotriz.	10	A
7320.20.99	Los demás.	10	A
7320.90	- Los demás.		
7320.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7320.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para platinos.	10	A
7320.90.03	Para acoplamientos flexibles.	10	A
7320.90.99	Los demás.	10	A
73.21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), ASADORES, PARRILLAS, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
	- Aparatos de cocción y calentaplatos:		
7321.11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y los demás combustibles.		
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	10	A
7321.11.99	Los demás.	10	A
7321.12	-- De combustibles líquidos.		
7321.12.01	De combustibles líquidos.	10	A
7321.13	-- De combustibles sólidos.		
7321.13.01	De combustibles sólidos.	10	A
	- Los demás aparatos:		
7321.81	-- De combustibles gaseosos, o de gas y los demás combustibles.		
7321.81.01	Estufas o caloríferos.	10	A
7321.81.99	Los demás.	10	A
7321.82	-- De combustibles líquidos.		
7321.82.01	Estufas o caloríferos.	10	A
7321.82.99	Los demás.	10	A
7321.83	-- De combustibles sólidos.		
7321.83.01	Estufas o caloríferos.	10	A
7321.83.99	Los demás.	10	A
7321.90	- Partes.		
7321.90.01	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas de uso doméstico.	10	A
7321.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las fracciones 7321.90.01 y 03.	10	A
7321.90.03	Quemadores troquelados o estampados, de lámina de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas y/o hornos que consuman combustibles gaseosos.	10	A
7321.90.04	Esparcidores de flama y galerías, reconocibles como concebidos exclusivamente para estufas o caloríferos portátiles, que consuman petróleo.	10	A
7321.90.99	Los demás.	10	A

73.22	RADIADORES PARA LA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO. - Radiadores y sus partes:		
7322.11	-- De fundición.		
7322.11.01	Radiadores.	10	A
7322.11.99	Los demás.	10	A
7322.19	-- Los demás.		
7322.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7322.19.02	Partes reconocibles para lo comprendido en la fracción 7322.19.01.	10	A
7322.19.99	Los demás.	10	A
7322.90	- Los demás.		
7322.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7322.90.02	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 7322.90.01.	10	A
7322.90.99	Los demás.	10	A
73.23	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; LANA DE HIERRO O DE ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O DE ACERO.		
7323.10	- Lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7323.10.01	Lana de hierro o de acero; esponjas estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	10	A
	- Los demás:		
7323.91	-- De fundición sin esmaltar.		
7323.91.01	Moldes.	10	A
7323.91.02	Partes componentes.	10	A
7323.91.99	Los demás.	10	A
7323.92	-- De fundición esmaltada.		
7323.92.01	Moldes.	10	A
7323.92.02	Artículos de cocina.	10	A
7323.92.03	Partes componentes.	10	A
7323.92.99	Los demás.	10	A
7323.93	-- De acero inoxidable.		
7323.93.01	Moldes.	10	A
7323.93.02	Distribuidores de toallas.	10	A
7323.93.03	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).	10	A
7323.93.04	Partes componentes.	10	A
7323.93.99	Los demás.	10	A
7323.94	-- De hierro o acero esmaltados.		
7323.94.01	Moldes.	10	A
7323.94.02	Distribuidores de toallas.	10	A
7323.94.03	Artículos de cocina.	10	A

7323.94.04	Partes componentes.	10	A
7323.94.99	Los demás.	10	A
7323.99	-- Los demás.		
7323.99.99	Los demás.	10	A
73.24	ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
7324.10	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.		
7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	10	A
	- Bañeras:		
7324.21	-- De fundición, incluso esmaltadas.		
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.	10	A
7324.25	- Los demás		
7324.29	-- Las demás.		
7324.29.99	Las demás.	10	A
7324.90	- Los demás incluidas las partes.		
7324.90.01	Distribuidores de toallas.	10	A
7324.90.02	Comodos, urinales o riñoneras.	10	A
7324.90.03	Partes componentes.	10	A
7324.90.99	Los demás.	10	A
73.25	LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
7325.10	- De fundición no maleable.		
7325.10.01	Retortas.	10	A
7325.10.02	Crisoles.	10	A
7325.10.03	Guardacabos.	10	A
7325.10.04	Uniones giratorias (destorcedoras).	10	A
7325.10.05	Insertos para fabricación de pistones.	10	A
7325.10.06	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7325.10.99	Los demás.	10	A
	- Las demás:		
7325.91	-- Bolas trituradoras y artículos similares para molinos.		
7325.91.01	Bolas sin calibrar.	10	A
7325.91.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 centímetros.	10	A
7325.91.99	Los demás.	10	A
7325.99	-- Los demás.		
7325.99.01	Moldes para pan o sus partes sueltas de uso industrial.	10	A
7325.99.02	Abrazaderas, con diámetro interior hasta 609.6 mm.	10	A
7325.99.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7325.99.04	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	10	A
7325.99.05	Bobinas o carretes.	10	A
7325.99.06	Abrazaderas, con diámetro interior superior a 609.6 mm.	10	A
7325.99.99	Los demás.	10	A
73.26	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO.		
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:		
7326.11	-- Bolas trituradoras y artículos similares para molinos.		
7326.11.01	Bolas sin calibrar.	10	A
7326.11.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 centímetros.	10	A

7326.11.99	Los demás.	10	A
7326.19	- - Las demás.		
7326.19.01	Partes componentes de estrobos (eslingas), excepto destorcedoras, grilletes y guardacabos.	10	A
7326.19.02	Uniones giratorias (destorcedoras).	10	A
7326.19.03	Grilletes de unión.	10	A
7326.19.04	Guardacabos.	10	A
7326.19.05	Protectores para calzado de seguridad.	10	A
7326.19.06	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	10	A
7326.19.07	Abrazaderas, con diámetro interior hasta 609.6 mm.	10	A
7326.19.08	Ganchos, con peso igual o superior a 200 kilogramos.	10	A
7326.19.09	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7326.19.10	Ancoras para corazones de fundición.	10	A
7326.19.11	Juntas o empaquetaduras.	10	A
7326.19.12	Mordazas para tensión de cables o alambres.	10	A
7326.19.13	Anclas, reconocibles como concebidas exclusivamente para instalar aparatos de mecánica de suelo.	10	A
7326.19.14	Abrazaderas, con diámetro interior superior a 609.6 mm.	10	A
7326.19.99	Los demás.	10	A
7326.20	- Manufacturas de alambre de hierro o de acero.		
7326.20.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	10	A
7326.20.02	Grapas o empalmes, para correas de transmisión o de transporte.	10	A
7326.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7326.20.04	Constituidas por cables de alambre y materiales sintéticos y/o naturales, utilizadas para la fabricación de neumáticos.	Ex.	D
7326.20.05	Ratoneras, aún cuando se presenten con soporte de madera.	10	A
7326.20.99	Los demás.	10	A
7326.90	- Los demás.		
7326.90.01	Barras de máquinas y trituradoras, de diámetro superior a 4 centímetros.	10	A
7326.90.02	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	10	A
7326.90.03	Moldes para barras de hielo.	10	A
7326.90.04	Aros con broches o remaches para amarrar bultos.	10	A
7326.90.05	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	10	A
7326.90.06	Abrazaderas, con diámetro interior hasta 609.6 mm.	10	A
7326.90.07	Aros para barriles.	10	A
7326.90.08	Insertos para fabricación de pistones.	10	A
7326.90.09	Grapas o empalmes de acero, para correas de transmisión o de transporte.	10	A
7326.90.10	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7326.90.11	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	10	A
7326.90.12	Bobinas o carretes.	10	A
7326.90.13	Abrazaderas, con diámetro interior superior a 609.6 mm.	10	A
7326.90.14	Cospeles de acero inoxidable, cuando sean importados por el Banco de México.	Ex.	D

7326.90.15	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.14.	Ex.	D
7326.90.16	Acero según Norma Internacional SAE1070, troquelado, reconocible como concebido exclusivamente para la fabricación de anillo expansor, presentado en rollos o bobinas.	10	A
7326.90.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 74			
74.01	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).		
7401.10	- Matas de cobre.		
7401.10.01	Matas de cobre.	10	A
7401.20	- Cobre de cementación (cobre precipitado).		
7401.20.01	Cobre de cementación (cobre precipitado).	10	A
74.02	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.		
7402.00	-- Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico.		
7402.00.01	Anodos.	10	A
7402.00.99	Los demás.	10	A
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.		
	- Cobre refinado:		
7403.11	-- Cátodos y secciones de cátodos.		
7403.11.01	Cobre electrolítico.	10	A
7403.11.99	Los demás.	10	A
7403.12	-- Barras para alambión (wire bars).		
7403.12.01	Cobre electrolítico.	10	A
7403.12.99	Los demás.	10	A
7403.13	-- Tochos.		
7403.13.01	Cobre electrolítico.	10	A
7403.13.99	Los demás.	10	A
7403.19	-- Los demás.		
7403.19.01	Cobre electrolítico.	10	A
7403.19.99	Los demás.	10	A
	- Aleaciones de cobre:		
7403.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7403.21.01	Lingotes.	10	A
7403.21.99	Los demás.	10	A
7403.22	-- A base de cobre-estaño (bronce).		
7403.22.01	Lingotes.	10	A
7403.22.99	Los demás.	10	A
7403.23	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca).		
7403.23.01	Alpaca.	10	A
7403.23.99	Los demás.	10	A
7403.29	-- Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74.05).		
7403.29.99	Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74.05).	10	A
74.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.		
7404.00	-- Desperdicios y desechos, de cobre.		
7404.00.01	Sin alear.	5	A
7404.00.02	Aleados.	5	A
74.05	ALEACIONES MADRE DE COBRE.		
7405.00	-- Aleaciones madre de cobre.		

7405.00.01	Fósforo de cobre que contenga en peso hasta el 15% de fósforo.	10	A
7405.00.99	Los demás.	10	A
74.06	POLVO Y LAMINILLAS, DE COBRE.		
7406.10	- Polvo de estructura no laminar.		
7406.10.01	Polvo de estructura no laminar.	10	A
7406.20	- Polvo de estructura laminar, laminillas		
7406.20.01	Polvo de estructura laminar, laminillas.	10	A
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.		
7407.10	- De cobre refinado.		
7407.10.01	Barras.	10	A
7407.10.02	Perfiles.	10	A
	- De aleaciones de cobre:		
7407.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7407.21.01	Barras.	10	A
7407.21.02	Perfiles.	10	A
7407.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca).		
7407.22.01	Barras.	10	A
7407.22.02	Perfiles.	10	A
7407.29	-- Los demás.		
7407.29.01	Barras de cobre aleadas, con uno o más de los siguientes metales : cromo, berilio, cobalto y zirconio.	10	A
7407.29.02	Perfiles.	10	A
7407.29.99	Los demás.	10	A
74.08	ALAMBRE DE COBRE.		
	- De cobre refinado:		
7408.11	-- En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm.		
7408.11.01	En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm.	10	A
7408.19	-- Los demás.		
7408.19.01	Excepto lo comprendido en las fracciones 7408.19.02 y 03.	10	C8
7408.19.02	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1.0 mm., con o sin recubrimiento de níquel reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	10	C8
7408.19.03	Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 a 1.00 mm.	10	C8
	- De aleaciones de cobre:		
7408.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7408.21.01	A base de cobre-cinc (latón).	10	A
7408.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca).		
7408.22.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro igual o superior a 0.5 milímetros.	10	A
7408.22.99	Los demás.	10	A
7408.29	-- Los demás.		
7408.29.01	De bronce.	10	A
7408.29.99	Los demás.	10	A

74.09	CHAPAS Y BANDAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 MM.		
	- De cobre refinado:		
7409.11	-- Enrolladas.		
7409.11.01	Enrolladas.	10	A
7409.19	-- Las demás.		
7409.19.01	Tiras de cobre electrolítico libres de oxígeno, con pureza igual o superior a 99.94%.	10	A
7409.19.99	Los demás.	10	A
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):		
7409.21	-- Enrolladas.		
7409.21.01	Enrolladas.	10	A
7409.29	-- Las demás.		
7409.29.99	Las demás.	10	A
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):		
7409.31	-- Enrolladas.		
7409.31.01	Láminas de cuproaluminio (bronce al aluminio) cuando contenga 6% de aluminio y 2% de níquel, reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de cospeles del Banco de México.	10	A
7409.31.99	Los demás.	10	A
7409.39	-- Las demás.		
7409.39.99	Las demás.	10	A
7409.40	-- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		
7409.40.01	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	10	A
7409.90	- De las demás aleaciones de cobre.		
7409.90.99	De las demás aleaciones de cobre.	10	A
74.10	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJAS DAS SOBRE SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPOSRTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 MM.(SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
	- Sin soporte:		
7410.11	-- De cobre refinado.		
7410.11.01	Con recubrimiento de sustancias plásticas por una de sus caras.	10	A
7410.11.99	Los demás.	10	A
7410.12	-- De aleaciones de cobre.		
7410.12.01	Con recubrimiento de sustancias plásticas por una de sus caras.	10	A
7410.12.99	Los demás.	10	A
	- Sobre soporte:		
7410.21	-- De cobre refinado.		
7410.21.01	Hojas o tiras de cobre con soporte de material aislante para la fabricación de circuitos impresos, excepto lo comprendido en la fracción 7410.21.02.	10	A
7410.21.02	Hojas de cobre con soporte aislante de tela de fibra de vidrio, impregnadas con resinas epóxicas, sin mezcla de otros materiales, para la fabricación de circuitos impresos.	10	A
7410.21.03	Hojas de cobre incluso en rollos, recubiertas por una de sus caras con óxido de cinc.	10	A
7410.21.99	Los demás.	10	A
7410.22	-- De aleaciones de cobre.		

7410.22.01	De aleaciones de cobre.	10	A
74.11	TUBOS DE COBRE.		
7411.10	- De cobre refinado.		
7411.10.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.04.	10	A
7411.10.02	Con espesor de pared superior a 3 mm., sin exceder de 15 milímetros, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.04.	10	A
7411.10.03	Con espesor de pared superior a 15mm. excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.04.	10	A
7411.10.04	Serpentinas.	10	A
7411.10.05	Tubos aletados de una sola pieza.	10	A
	- De aleaciones de cobre:		
7411.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7411.21.01	Con espesor de pared, inferior o igual a 3 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.04.	10	A
7411.21.02	Con espesor de pared, superior a 3 mm., sin exceder de 15 milímetros, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.04.	10	A
7411.21.03	Con espesor de pared superior a 15 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.04.	10	A
7411.21.04	Serpentines.	10	A
7411.21.05	Tubos aletados de una sola pieza.	10	A
7411.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca).		
7411.22.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.04.	10	A
7411.22.02	Con espesor de pared superior a 3 mm., sin exceder de 15 mm., excepto lo comprendido en la fracción. 7411.22.04.	10	A
7411.22.03	Con espesor de pared superior a 15 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.04.	10	A
7411.22.04	Serpentines.	10	A
7411.22.05	Tubos aletados de una sola pieza.	10	A
7411.29	-- Los demás.		
7411.29.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.04.	10	A
7411.29.02	Con espesor de pared superior a 3 mm., sin exceder de 15 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.04.	10	A
7411.29.03	Con espesor de pared superior a 15 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.04.	10	A
7411.29.04	Serpentines.	10	A
7411.29.05	Tubos aletados de una sola pieza.	10	A
74.12	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE COBRE. TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) REDES O ENREJADOS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y BANDAS, DESPLEGADAS, DE COBRE.		
7412.10	- De cobre refinado.		

7412.10.01	Conexiones con diámetro interior igual o superior a 102 mm.	10	A
7412.10.99	Los demás.	10	A
7412.20	- De aleaciones de cobre.		
7412.20.01	Conectores de cobre-aluminio, reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas y aparatos de refrigeración.	10	A
7412.20.02	Conexiones de latón o bronce, con diámetro interior igual o inferior a 102 mm.	10	A
7412.20.99	Los demás.	10	A
74.13	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAMIENTO ELECTRICO.		
7413.00	-- Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico.		
7413.00.01	Con alma de hierro.	10	C8
7413.00.99	Los demás.	10	C8
74.14	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y BANDAS, EXTENDIDAS, DE COBRE.		
7414.10	- Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.		
7414.10.01	Sin exceder de 200 hilos por centímetro cuadrado (mallas).	10	A
7414.10.02	Superiores a 200 hilos por centímetro cuadrado (mallas).	10	A
7414.90	- Los demás.		
7414.90.01	Telas metálicas discontinuas y enrejados, sin exceder de 200 hilos por centímetro cuadrado (malla).	10	A
7414.90.02	Telas metálicas discontinuas y enrejados, superiores a 200 hilos por centímetro cuadrado (malla).	10	A
7414.90.03	Chapas o bandas extendidas.	10	A
74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES) GRAPAS, APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O DE HIERRO O DE ACERO Y CON CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE RESORTE O MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE.		
7415.10	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares.		
7415.10.01	Puntas y clavos, chinchetas, (chinches), grapas apuntadas y artículos similares.	10	A
7415.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7415.21	- Los demás artículos sin roscar:		
7415.21.01	-- Arandelas (incluidas las arandelas de resorte o de muelle).		
7415.21.01	Arandelas (incluidas las arandelas de resorte o de muelle).	10	A
7415.29	-- Los demás.		
7415.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7415.29.99	Los demás.	10	A
7415.31	- Los demás artículos roscados:		
7415.31.01	-- Tornillos para madera.		
7415.31.01	Tornillos para madera.	10	A
7415.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7415.32	-- Los demás tornillos; pernos y tuercas.		

7415.32.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7415.32.99	Los demás.	10	A
7415.39	-- Los demás.		
7415.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7415.39.99	Los demás.	10	A
74.16	RESORTES O MUELLES DE COBRE.		
7416.00	-- Resortes o muelles de cobre.		
7416.00.01	Muelle plano con almohadilla de fieltro para casete.	10	A
7416.00.99	Los demás.	10	A
74.17	APARATOS NO ELECTRICOS, DE COCCION O DE CALEFACCION, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE.		
7417.00	-- Aparatos no eléctricos, cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.		
7417.00.01	Aparatos no eléctricos, de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.	10	A
74.18	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TACADOR Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS Y ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE.		
7418.10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7418.10.01	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	10	A
7418.20	- Artículos de higiene o de tocador y sus partes.		
7418.20.01	Artículos de higiene o de tocador y sus partes.	10	A
74.19	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.		
7419.10	- Cadenas y sus partes.		
7419.10.01	Cadenas y sus partes.	10	A
7419.91	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.		
7419.91.01	Terminales para cables.	10	A
7419.91.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	10	A
7419.91.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7419.91.04	Electrodos circulares para máquinas o aparatos de soldar.	10	A
7419.91.05	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	10	A
7419.91.06	Cospeles de aleación de cobre-níquel, cuando sean importados por el Banco de México.	Ex.	D
7419.91.99	Los demás.	10	A
7419.99	-- Los demás.		
7419.99.01	Terminales para cables.	10	A
7419.99.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	10	A
7419.99.03	Bandas sin fin.	10	A
7419.99.04	Alfileres.	10	A
7419.99.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A

7419.99.06	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	10	A
7419.99.07	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 lts., sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	10	A
7419.99.08	Cospeles de cobre.	Ex.	D
7419.99.09	Cospeles de bronce.	Ex.	D
7419.99.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 75			
75.01	MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.		
7501.10	- Matas de níquel.		
7501.10.01	Matas de níquel.	Ex.	D
7501.20	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.		
7501.20.01	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	Ex.	D
75.02	NIQUEL EN BRUTO.		
7502.10	- Níquel sin alear.		
7502.10.01	Níquel sin alear.	Ex.	D
7502.20	- Aleaciones de níquel.		
7502.20.01	Aleaciones de níquel.	Ex.	D
75.03	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE NIQUEL.		
7503.00	-- Desperdicios y desechos de níquel.		
7503.00.01	Desperdicios y desechos, de níquel.	Ex.	D
75.04	POLVO Y LAMINILLAS DE NIQUEL.		
7504.00	-- Polvo y laminillas de níquel.		
7504.00.01	Polvo de níquel.	10	A
7504.00.02	Laminillas de níquel.	10	A
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.		
	- Barras y perfiles:		
7505.11	-- De níquel sin alear.		
7505.11.01	Cuando sean importados por el Banco de México.	10	A
7505.11.99	Los demás.	10	A
7505.12	-- De aleaciones de níquel.		
7505.12.01	De aleaciones de níquel.	10	A
	- Alambre:		
7505.21	-- De níquel sin alear.		
7505.21.01	De níquel sin alear, excepto lo comprendido en la fracción 7505.21.02.	10	A
7505.21.02	Cuando sea importado por el Banco de México.	10	A
7505.22	-- De aleaciones de níquel.		
7505.22.01	De aleaciones de níquel-hierro; níquel-manganeso, aún cuando se presenten dorados: níquel-cobre; o níquel-cobalto.	10	A
7505.22.02	De aleación níquel-cromo-hierro, de sección circular.	10	A
7505.22.99	Los demás.	10	A
75.06	CHAPAS, BANDAS Y HOJAS DE NIQUEL.		
7506.10	- De níquel sin alear.		

7506.10.01	De níquel sin alear.	10	A
7506.10.02	Cuando sean importados por el Banco de México.	10	A
7506.20	- De aleaciones de níquel.		
7506.20.01	De aleación níquel-cobre.	10	A
7506.20.02	De aleación níquel-cromo.	10	A
7506.20.99	Los demás.	10	A
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE NIQUEL.		
	- Tubos:		
7507.11	-- De níquel sin alear.		
7507.11.01	De níquel sin alear.	10	A
7507.12	-- De aleaciones de níquel.		
7507.12.01	De aleación níquel-cobre.	10	A
7507.12.99	Los demás.	10	A
7507.20	- Accesorios de tubería.		
7507.20.01	Accesorios de tubería.	10	A
75.08	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.		
7508.00	-- Las demás manufacturas de níquel.		
7508.00.01	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.	10	A
7508.00.02	Crisoles reconocibles como concebidos exclusivamente para laboratorio.	10	A
7508.00.03	Cospeles de níquel.	10	A
7508.00.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 76			
76.01	ALUMINIO EN BRUTO.		
7601.10	- Aluminio sin alear.		
7601.10.01	Aluminio sin alear, excepto lo comprendido en la fracción 7601.10.02.	10	A
7601.10.02	Lingote de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, siempre y cuando se utilice directamente por los importadores en la fabricación de conductores eléctricos.	10	A
7601.20	- Aleaciones de aluminio.		
7601.20.01	Aleado, excepto lo comprendido en la fracción 7601.20.02.	10	A
7601.20.02	Lingote de aluminio aleado en forma cilíndrica, aleación 6063 (Norma Oficial Mexicana W-39).	10	A
76.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ALUMINIO.		
7602.00	-- Desperdicios y desechos de aluminio.		
7602.00.01	Desperdicios y desechos, excepto lo comprendido en la fracción 7602.00.02.	Ex.	D
7602.00.02	Chatarra o desperdicio de aluminio, proveniente de cables, placas, papel, barras, perfiles y tubos.	10	B4
76.03	POLVO Y LAMINILLAS, DE ALUMINIO.		
7603.10	- Polvo de estructura no laminar.		
7603.10.01	Con un retenido en malla 325 superior a 25% y una pureza máxima de 99.2% de aluminio, excepto con contenido de tetrafluoroetileno.	10	A
7603.10.99	Los demás.	10	A
7603.20	- Polvo de estructura laminar; laminillas.		

7603.20.01	Con un retenido en malla 325 superior a 25%, y una pureza máxima de 99.2% de aluminio, excepto con contenido de tetrafluoroetileno.	10	A
7603.20.99	Los demás.	10	A
76.04	BARRAS Y PERFILES DE ALUMINIO.		
7604.10	- De aluminio sin alear.		
7604.10.01	Con pureza mínima de 99.5%, diámetro igual o superior a 9 mm., para la fabricación de conductores eléctricos.	10	A
7604.10.02	Perfiles.	10	A
7604.10.99	Los demás.	10	A
	- De aleaciones de aluminio:		
7604.21	-- Perfiles huecos.		
7604.21.01	Perfiles huecos.	10	A
7604.29	-- Los demás.		
7604.29.01	Barras, excepto lo comprendido en la fracción 7604.29.03.	10	A
7604.29.02	Perfiles.	10	A
7604.29.03	Barras de aluminio, conteniendo en por ciento de peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de los otros elementos.	10	A
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO.		
	- De aluminio sin alear:		
7605.11	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.		
7605.11.01	Con pureza mínima de 99.5% de aluminio, diámetro igual o superior a 9 mm., para la fabricación de conductores eléctricos.	10	A
7605.11.99	Los demás.	10	A
7605.19	-- Los demás.		
7605.19.01	Los demás.	10	A
	- De aleaciones de aluminio:		
7605.21	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.		
7605.21.01	Conteniendo en peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo. además de los demás elementos.	10	A
7605.21.02	De aleación 5056	10	A
7605.21.99	Los demás.	10	A
7605.29	-- Los demás.		
7605.29.01	Conteniendo en peso: 0.7 de hierro 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de otros elementos.	10	A
7605.29.02	Únicamente la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes.	10	A
7605.29.99	Los demás.	10	A
76.06	CHAPAS Y BANDAS DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 MM.		
	- De forma cuadrada o rectangular:		
7606.11	-- De aluminio sin alear.		
7606.11.01	De espesor total inferior o igual a 0.762 mm, con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	10	A

7606.11.02	Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm.2 y con elongación mínima de 1% en 5 cms. de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	Ex.	D
7606.11.99	Los demás.	10	A
7606.12	-- De aleaciones de aluminio.		
7606.12.01	Con un contenido de aluminio superior a 96% y con dureza de 40 a 60 en la escala Rockwell "B".	10	A
7606.12.02	Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm.2 y con elongación mínima del 1% en 5 cm de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	Ex.	D
7606.12.03	Reconocibles para fuselaje de naves aéreas.	10	A
7606.12.04	De espesor total inferior o igual a 0.762 mm., con recubrimiento plástico, por una o ambas caras.	10	A
7606.12.99	Los demás.	10	A
	- Los demás.		
7606.91	-- De aluminio sin alear.		
7606.91.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7606.91.99	Los demás.	10	A
7606.92	-- De aleaciones de aluminio.		
7606.92.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7606.92.99	Los demás.	10	A
76.07	HOJAS Y BANDAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 MM. (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
	- Sin soporte:		
7607.11	-- Simplemente laminadas.		
7607.11.01	Simplemente laminadas.	10	A
7607.19	-- Las demás.		
7607.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7607.19.02	Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de condensadores electrolíticos.	10	A
7607.19.03	De espesor inferior o igual a 0.02 mm. y ancho inferior a 20 mm., o en espesor inferior a 0.006 mm., en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como concebidas exclusivamente para condensadores eléctricos.	10	A
7607.19.99	Los demás.	10	A
7607.20	- Con soporte.		
7607.20.01	Adheridas a papel, con anchura inferior o igual a 1,050 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7607.20.04.	10	A
7607.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A

7607.20.03	Con adhesivos por una de sus caras, con peso inferior a 2.50 gr/dm ² y pureza igual o superior a 99%.	10	A
7607.20.04	Adheridas a papel Kraft, cuyo peso de este sea de 70 a 111 gramos por m ² y aluminio con espesor de 0.007 hasta 0.178 mm. con anchura mayor a 1,050 mm. reconocibles exclusivamente para la fabricación de laminados plásticos.	10	A
7607.20.05	De espesor total igual o superior a 0.003 mm. con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	10	A
7607.20.99	Los demás.	10	A
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.		
7608.10	- De aluminio sin alear.		
7608.10.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 7608.10.03 y 04.	10	A
7608.10.02	Con diámetro interior superior a 203.2 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7608.10.03.	10	A
7608.10.03	Serpentines.	10	A
7608.10.04	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	10	A
7608.20	- De aleaciones de aluminio.		
7608.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 7608.20.03 y 04.	10	A
7608.20.02	Con diámetro interior superior a 203.2 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7608.20.03.	10	A
7608.20.03	Serpentines.	10	A
7608.20.04	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	10	A
76.09	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RACORES, CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.		
7609.00	-- Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos) de aluminio.		
7609.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7609.00.99	Los demás.	10	A
76.10	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHADOS, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.		
7610.10	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.		

7610.10.01	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	10	A
7610.90	- Los demás.		
7610.90.01	Mastiles para embarcaciones.	10	A
7610.90.99	Los demás.	10	A
76.11	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L., SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7611.00	-- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de aluminio, de capacidad superior a 300 l. sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7611.00.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de aluminio, de capacidad superior a 300 L., sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	10	A
76.12	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L., SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7612.10	- Envases tubulares flexibles.		
7612.10.01	Envases tubulares flexibles.	10	A
7612.90	- Los demás.		
7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.	10	A
7612.90.99	Los demás.	10	A
76.13	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE ALUMINIO.		
7613.00	-- Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio.		
7613.00.01	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio.	10	A
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS.		
7614.10	- Con alma de acero.		
7614.10.01	Con alma de acero.	10	C8
7614.90	- Los demás.		
7614.90.99	Los demás.	10	C8
76.15	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO.		

7615.10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7615.10.01	Ollas de presión.	10	A
7615.10.99	Los demás.	10	A
7615.20	- Artículos de higiene o de tocador, y sus partes.		
7615.20.01	Artículos de higiene o de tocador y sus partes.	10	A
76.16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.		
7616.10	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.		
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.	10	A
7616.10.02	Clavijas.	10	A
7616.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7616.10.99	Los demás.	10	A
7616.90	- Los demás.		
7616.90.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	10	A
7616.90.02	Carretes de urdido, seccionales.	10	A
7616.90.03	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil.	10	A
7616.90.04	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción 7616.90.03.	10	A
7616.90.05	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.	10	A
7616.90.06	Agujas para tejer a mano.	10	A
7616.90.07	Ganchillos para tejer a mano.	10	A
7616.90.08	Telas metálicas y enrejados de alambre.	10	A
7616.90.09	Chapas o bandas extendidas.	10	A
7616.90.10	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.	10	A
7616.90.11	Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%.	10	A
7616.90.12	Anodos.	10	A
7616.90.13	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7616.90.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 78			
78.01	PLOMO EN BRUTO.		
7801.10	- Plomo refinado.		
7801.10.01	Plomo refinado.	10	C*
	- Los demás:		
7801.91	-- Que contengan antimonio como otro elemento predominante en peso.		
7801.91.01	Que contengan antimonio como otro elemento predominante en peso.	10	C*
7801.99	-- Los demás.		
7801.99.01	Los demás.	10	C*
7801.99.01X	Para soldadura.	10	A
78.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.		
7802.00	-- Desperdicios y desechos, de plomo.		
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.	10	A
78.03	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.		

7803.00	-- Barras, perfiles y alambre, de plomo.		
7803.00.01	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	10	A
78.04	PLANCHAS, HOJAS Y BANDAS, DE PLOMO; POLVO Y LAMINILLAS, DE PLOMO.		
	- Planchas, hojas y bandas:		
7804.11	-- Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).		
7804.11.01	Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm. (sin incluir el soporte).	10	A
7804.19	-- Las demás.		
7804.19.01	Las demás.	10	A
7804.20	- Polvo y laminillas.		
7804.20.01	Polvo y laminillas.	10	A
78.05	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RACORES, CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.		
7805.00	-- Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes o racores, codos o manguitos), de plomo.		
7805.00.01	Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes o racores, codos o manguitos), de plomo.	10	A
78.06	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.		
7806.00	-- Las demás manufacturas de plomo.		
7806.00.01	Las demás manufacturas de plomo.	10	A
CAPITULO: 79			
79.01	ZINC EN BRUTO.		
	- Zinc sin alear:		
7901.11	-- Con un contenido de zinc, en peso, superior o igual a 99.99%.		
7901.11.01	Con un contenido de zinc, en peso, superior o igual a 99.99%.	10	A
7901.12	-- Con un contenido de zinc, en peso, inferior al 99.99%.		
7901.12.01	Con un contenido de zinc, en peso, inferior al 99.99%.	10	A
7901.20	- Aleaciones de zinc.		
7901.20.01	Aleaciones de zinc.	10	A
79.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ZINC.		
7902.00	-- Desperdicios y desechos, de zinc.		
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de zinc.	10	A
79.03	POLVILLO, POLVO Y LAMINILLAS, DE ZINC.		
7903.10	- Polvillo de condensación.		
7903.10.01	Polvillo de condensación.	10	A
7903.90	- Los demás.		
7903.90.99	Los demás.	10	A
79.04	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ZINC.		
7904.00	-- Barras, perfiles y alambre, de zinc.		
7904.00.01	Barras, perfiles y alambre, de zinc.	10	A
79.05	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE ZINC.		
7905.00	-- Chapas, hojas y bandas, de zinc.		
7905.00.01	Chapas, hojas y bandas, de zinc.	10	A
79.06	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RACORES, CODOS, MANGUITOS), DE ZINC.		

7906.00	-- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos), de zinc.		
7906.00.01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos), de zinc.	10	A
79.07	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ZINC.		
7907.10	- Canales, caballetes para techados, claraboyas y demás manufacturas para la construcción.		
7907.10.01	Canales, caballetes para techados, claraboyas, y las demás manufacturas para la construcción.	10	A
7907.90	- Los demás.		
7907.90.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 80			
80.01	ESTAÑO EN BRUTO.		
8001.10	- Estaño sin alear.		
8001.10.01	Estaño sin alear.	10	A
8001.20	- Aleaciones de estaño.		
8001.20.01	Aleaciones de estaño.	10	A
80.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.		
8002.00	-- Desperdicios y desechos, de estaño.		
8002.00.01	Desperdicios y desechos, de estaño.	10	A
80.03	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.		
8003.00	-- Barras, perfiles y alambre, de estaño.		
8003.00.01	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	10	A
80.04	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm.		
8004.00	-- Chapas, hojas y bandas, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.		
8004.00.01	Chapas, hojas y bandas, de estaño, de espesor superior a 0.2 milímetros.	10	A
80.05	HOJAS Y BANDAS DELGADAS DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICOS O SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 MM. (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y LAMINILLAS, DE ESTAÑO.		
8005.10	- Hojas y bandas delgadas.		
8005.10.01	Hojas y bandas delgadas.	10	A
8005.20	- Polvo y laminillas.		
8005.20.01	Polvo y laminillas.	10	A
80.06	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RACORES, CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.		
8006.00	-- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos), de estaño.		
8006.00.01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos), de estaño.	10	A
80.07	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.		
8007.00	-- Las demás manufacturas de estaño.		
8007.00.01	Las demás manufacturas de estaño	10	A

CAPITULO: 81

81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y MANUFACTURAS DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO), INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8101.10	- Polvo.		
8101.10.01	Polvo.	10	A
	- Los demás:		
8101.91	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.		
8101.91.01	En bruto.	10	A
8101.91.99	Los demás.	10	A
8101.92	-- Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.		
8101.92.01	Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.	10	A
8101.93	-- Alambre.		
8101.93.01	Con diámetro igual o superior a 0.89 milímetros.	10	A
8101.93.02	De sección circular, con diámetro inferior a 0.89 milímetros para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.	10	A
8101.93.99	Los demás.	10	A
8101.99	-- Los demás.		
8101.99.99	Los demás.	10	A
81.02	MOLIBDENO Y MANUFACTURAS DE MOLIBDENO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8102.10	- Polvo.		
8102.10.01	Polvo.	10	A
	- Los demás:		
8102.91	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos.		
8102.91.01	En bruto.	10	A
8102.91.99	Los demás.	10	A
8102.92	-- Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.		
8102.92.01	Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.	10	A
8102.93	-- Alambre.		
8102.93.01	De sección circular, con diámetro igual o superior a 0.79 milímetros, para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.	10	A
8102.93.02	De sección circular con diámetro inferior a 0.79 milímetros, para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.	10	A
8102.93.99	Los demás.	10	A
8102.99	-- Los demás.		
8102.99.99	Los demás.	10	A
81.03	TANTALO Y MANUFACTURAS DE TANTALO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8103.10	- Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.		

8103.10.01	Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8103.90	- Los demás.		
8103.90.01	Los demás.	10	A
81.04	MAGNESIO Y MANUFACTURAS DE MAGNESIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
	- Magnesio en bruto:		
8104.11	-- Con un contenido de magnesio, en peso, superior o igual a 98.8%.		
8104.11.01	Con un contenido de magnesio, en peso, superior o igual al 98.8%.	10	A
8104.19	-- Los demás.		
8104.19.01	Magnesio en bruto, excepto lo comprendido en la fracción 8104.19.02.	10	A
8104.19.02	Lingotes aleados, con pureza de 90 a 95% de magnesio y hasta 10 y 5% de aluminio, respectivamente.	10	A
8104.20	- Desperdicios y desechos.		
8104.20.01	Desperdicios y desechos.	10	A
8104.30	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.		
8104.30.01	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	10	A
8104.90	- Los demás.		
8104.90.01	Perfiles.	10	A
8104.90.02	Anodos.	10	A
8104.90.99	Los demás.	10	A
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y MANUFACTURAS DE COBALTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8105.10	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8105.10.01	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8105.90	- Los demás.		
8105.90.01	Los demás.	10	A
81.06	BISMUTO Y MANUFACTURAS DE BISMUTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8106.00	-- Bismuto y manufacturas de bismuto, incluidos los desperdicios y desechos.		
8106.00.01	Bismuto y manufacturas de bismuto, incluidos los desperdicios y desechos.	10	A
81.07	CADMIO Y MANUFACTURAS DE CADMIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8107.10	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8107.10.01	Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8107.90	- Los demás.		
8107.90.99	Los demás.	10	A
81.08	TITANIO Y MANUFACTURAS DE TITANIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8108.10	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8108.10.01	Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A

8108.90	- Los demás.		
8108.90.01	Canastillas, bastidores ("Racks") y serpentines.	10	A
8108.90.99	Los demás.	10	A
81.09	CIRCONIO Y MANUFACTURAS DE CIRCONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8109.10	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8109.10.01	Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8109.90	- Los demás.		
8109.90.99	Los demás.	10	A
81.10	ANTIMONIO Y MANUFACTURAS DE ANTIMONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8110.00	-- Antimonio y manufacturas de antimonio, incluidos los desperdicios y desechos.		
8110.00.01	Antimonio y manufacturas de antimonio, incluidos los desperdicios y desechos.	10	A
81.11	MANGANESO Y MANUFACTURAS DE MANGANESO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8111.00	-- Manganeso y manufacturas de manganeso, incluidos los desperdicios y desechos.		
8111.00.01	Manganeso y manufacturas de manganeso, incluidos los desperdicios y desechos.	10	A
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
	- Berilio:		
8112.11	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8112.11.01	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8112.19	-- Los demás.		
8112.19.99	Los demás.	10	A
8112.20	- Cromo.		
8112.20.01	Cromo.	10	A
8112.30	- Germanio.		
8112.30.01	Germanio.	10	A
8112.40	- Vanadio.		
8112.40.01	Vanadio.	10	A
	- Los demás:		
8112.91	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8112.91.01	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8112.99	-- Los demás.		
8112.99.99	Los demás.	10	A
81.13	"CERMETS" Y MANUFACTURAS DE "CERMETS", INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8113.00	-- "Cermets" y manufacturas de "cermets", incluidos los desperdicios y desechos.		
8113.00.01	"Cermets" y manufacturas de "cermets", incluidos los desperdicios y desechos.	10	A

CAPITULO: 82

82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS Y HORQUILLAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA; CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES.		
8201.10	- Layas y palas.		
8201.10.01	Layas.	10	A
8201.10.02	Palas.	10	A
8201.20	- Horcas y horquillas.		
8201.20.01	Bieldos de más de cinco dientes.	10	A
8201.20.99	Los demás.	10	A
8201.30	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.		
8201.30.01	Rastrillos.	10	A
8201.30.99	Los demás.	10	A
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.		
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	10	A
8201.50	- Tijeras de podar (incluidas las tijeras para cortar aves), para usar con una sola mano.		
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las tijeras para cortar aves), para usar con una sola mano.	10	A
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.		
8201.60.01	Tijeras de podar.		
8201.60.99	Las demás.	10	A
8201.90	- Las demás herramientas de mano agrícolas, horticolas o forestales.		
8201.90.01	Hoces.	10	A
8201.90.02	Guadañas.	10	A
8201.90.99	Los demás.	10	A
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS-SIERRAS, Y LAS HOJAS SIN DENTAR).		
8202.10	- Sierras de mano.		
8202.10.01	Serruchos (serrotes).	10	A
8202.10.02	Tronzadores.	10	A
8202.10.03	Seguetas para ampolletas.	10	A
8202.10.99	Los demás.	10	A
8202.20	- Hojas de sierra de cinta o sin fin.		
8202.20.01	Hojas de sierra de cinta o sin fin.	10	A
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas- sierra):		
8202.31	-- Con la parte operante de acero.		
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.,	10	A
8202.31.02	Con diámetro exterior superior a 800 mm.,	10	A
8202.31.03	Segmentos o dientes.	10	A
8202.32	-- Con la parte operante de otras materias.		
8202.32.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8202.32.02.	10	A
8202.32.02	Guarnecidas de diamante.	10	A

8202.32.03	Con diámetro exterior superior a 800 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8202.32.02.	10	A
8202.32.04	Esbozos (corazas o centros) de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para sierras circulares guarnecidas de diamante.	10	A
8202.32.05	Segmentos o dientes sin polvo de diamante para sierras circulares.	10	A
8202.32.06	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	10	A
8202.32.99	Los demás.	10	A
8202.40	- Cadenas cortantes.		
8202.40.01	Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión.	10	A
8202.40.99	Las demás.	10	A
	- Las demás hojas de sierra:		
8202.91	-- Hojas de sierra rectas, para el trabajo de los metales.		
8202.91.01	Seguetas.	10	A
8202.91.02	Con segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	10	A
8202.91.03	Arcos para seguetas.	10	A
8202.91.04	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	10	A
8202.91.99	Los demás.	10	A
8202.99	-- Los demás.		
8202.99.01	Trabadores para sierra.	10	A
8202.99.02	Hojas de sierra de pelo.	10	A
8202.99.99	Los demás.	10	A
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.		
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares.		
8203.10.01	Escofinas.	10	A
8203.10.02	Limas cuya longitud sea igual o inferior a 50 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8203.10.03.	10	A
8203.10.03	Limas, con peso inferior o igual a 22 gramos.	10	A
8203.10.04	Limas con longitud superior a 50 cm.	10	A
8203.10.99	Los demás.	10	A
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.		
8203.20.01	Alicates.	10	A
8203.20.02	Pinzas.	10	A
8203.20.99	Los demás.	10	A
8203.30	- Cizallas para metales y herramientas similares.		
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.	10	A
8203.40	- Cortatubos, cortaperros, sacabocados y herramientas similares.		
8203.40.01	Sacabocados.	10	A
8203.40.02	Cortatubos.	10	A
8203.40.03	Cortaperros y cortarremaches.	10	A
8203.40.99	Los demás.	10	A

82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO. - Llaves de ajuste de mano:		
8204.11	-- De boca fija.		
8204.11.01	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca).	10	A
8204.11.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 milímetros, para tubo.	10	A
8204.11.99	Los demás.	10	A
8204.12	-- De boca ajustable.		
8204.12.01	Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 610 milímetros, para tubos.	10	A
8204.12.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 milímetros, para tubos.	10	A
8204.12.99	Los demás.	10	A
8204.20	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.		
8204.20.01	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca).	10	A
8204.20.99	Los demás.	10	A
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FORJAS PORTATILES; MUELAS DE MANO O DE PEDAL, CON BASTIDOR. - Herramientas de taladrar o de roscar.		
8205.10			
8205.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.	10	A
8205.10.02	Manerales para aterrajear, aún cuando se presenten con sus dados (tarrajas).	10	A
8205.10.03	Berbiquies.	10	A
8205.10.99	Los demás.	10	A
8205.20	- Martillos y mazas.		
8205.20.01	Martillos y mazas.	10	A
8205.30	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera.		
8205.30.01	Planas de carpintero ("escochebres").	10	A
8205.30.02	Cepillos o garlopas, excepto lo comprendido en la fracción 8205.30.03.	10	A
8205.30.03	Guillames, acanaladores o machihembradores.	10	A
8205.30.99	Los demás.	10	A
8205.40	- Destornilladores.		
8205.40.01	Con lámparas o probador de corriente, de matraca o de cabeza giratoria (para joyeros).	10	A
8205.40.99	Los demás.	10	A
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):		
8205.51	-- De uso doméstico.		
8205.51.01	Abrelatas.	10	A
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.	10	A
8205.51.99	Los demás.	10	A
8205.59	-- Los demás.		

8205.59.01	Punzones.	10	A
8205.59.02	Paletas (cucharas) de albañil.	10	A
8205.59.03	Espátulas.	10	A
8205.59.04	Alcuzas (aceiteras).	10	A
8205.59.05	Cunas de hierro o acero.	10	A
8205.59.06	Cortavidrios.	10	A
8205.59.07	Avellanadoras o expansores para tubos.	10	A
8205.59.08	Engrapadoras.	10	A
8205.59.09	Tensores para cadenas.	10	A
8205.59.10	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.	10	A
8205.59.11	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar "taquetes", pernos o clavos.	10	A
8205.59.12	Remachadoras	10	A
8205.59.13	Extractores de poleas o de rodamientos.	10	A
8205.59.14	Compresores para colocar anillos de pistones.	10	A
8205.59.15	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.	10	A
8205.59.16	Extractores de piezas de reloj.	10	A
8205.59.17	Atadores o precintadores.	10	A
8205.59.18	Llanas.	10	A
8205.59.19	Cinceles y cortafrios.	10	A
8205.59.20	Planchas a gas para ropa.	10	A
8205.59.99	Los demás.	10	A
8205.60	- Lámparas de soldar y similares.		
8205.60.01	Lámparas de soldar.	10	A
8205.60.99	Los demás.	10	A
8205.70	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.		
8205.70.01	Tornillos de banco.	10	A
8205.70.02	Prensas de sujeción.	10	A
8205.70.03	Sujetadores de piezas de reloj.	10	A
8205.70.99	Los demás.	10	A
8205.80	- Yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.		
8205.80.01	Amoladoras o esmeriladoras de pedal o de palanca (muelas con bastidor).	10	A
8205.80.99	Los demás.	10	A
8205.90	- Juegos o surtidos de artículos de por lo menos, dos de las subpartidas anteriores.		
8205.90.01	Juegos o surtidos de artículos de por lo menos, dos de las subpartidas anteriores.	10	A
82.06	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS O SURTIDOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
8206.00	-- Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos o surtidos para la venta al por menor.		
8206.00.01	Herramientas de dos o mas de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos o surtidos para la venta al por menor.	10	A

82.07	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTAS (POR EJEMPLO:DE EMBUTIR,ESTAMPAR, PUNZONAR, ATERRAJAR, ROSCAR, TALADRAR, MANDRINAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE ESTIRADO O DE EXTRUSION DE METALES, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O DE SONDEO. - Utiles de perforación o de sondeo:		
8207.11	-- Con la parte operante de carburos metálicos sinterizados o de "Cermets".		
8207.11.01	Brocas con extremidades dentadas.	10	A
8207.11.02	Brocas, con la parte operante de carburos.	10	A
8207.11.03	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	10	A
8207.11.04	Brocas con diámetro entre 1.00 y 64.1 mm. excepto lo comprendido en las fracciones 8207.1101 y 02.	10	A
8207.11.05	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8207.11.01 y 02.	10	A
8207.11.06	Trepanos (de tricono, de corona y otros).	10	A
8207.11.07	Estructuras de corte y/o conos, para trepanos.	10	A
8207.11.08	Barrenas.	10	A
8207.11.09	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8207.11.01 y 02.	10	A
8207.11.99	Los demás.	10	A
8207.12	-- Con la parte operante de otras materias.		
8207.12.01	Brocas con extremidades dentadas.	10	A
8207.12.02	Brocas, con la parte operante de diamante.	10	A
8207.12.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para martillos neumáticos.	10	A
8207.12.04	Brocas con diámetro comprendido entre 1.00 y 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.12.01 y 02.	10	A
8207.12.05	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.12.01 y 02.	10	A
8207.12.06	Trepanos (de tricono, de corona u otros) reconocibles como concebidos exclusivamente para perforación de suelo y subsuelo.	10	A
8207.12.07	Estructuras de corte y/o conos, para trepanos de perforación del subsuelo.	10	A
8207.12.08	Barrenas.	10	A
8207.12.09	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8207.12.01 y 02.	10	A
8207.12.99	Los demás.	10	A
8207.20	- Hileras de estirado o de extrusión de metales.		
8207.20.01	Hileras con la parte operante de diamante.	10	A
8207.20.02	Hileras de extrusión, excepto lo comprendido en la fracción 8207.20.01.	10	A
8207.20.03	Hileras de estirado, excepto lo comprendido en la fracción 8207.20.01.	10	A
8207.30	- Utiles de embutir, de estampar o de punzonar.		

8207.30.01	Matrices, punzones o troqueles, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.30.02 y 03.	10	A
8207.30.02	Matrices para forja, en caliente o en frío.	10	A
8207.30.03	Troqueles progresivos con inserciones de carburo de tungsteno.	10	A
8207.40	- Útiles de aterrajear o de roscar (filetear).		
8207.40.01	Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.	10	A
8207.40.02	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.	10	A
8207.40.03	Machuelos con diámetro superior a 50.8 mm.	10	A
8207.40.99	Los demás.	10	A
8207.50	- Útiles de taladrar.		
8207.50.01	Brocas, con la parte operante de diamante.	10	A
8207.50.02	Brocas, con la parte operante de carburos.	10	A
8207.50.03	Brocas con diámetro comprendido entre 1.00 y 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05.	10	A
8207.50.04	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05.	10	A
8207.50.05	Brocas constituidas enteramente por carburos metálicos.	10	A
8207.50.06	Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.02 03.	10	A
8207.50.99	Los demás.	10	A
8207.60	- Útiles de mandrinar o de brochar.		
8207.60.01	Escariadores o rimas, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.60.03 y 05.	10	A
8207.60.02	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.	10	A
8207.60.03	Escariadores o rimas ajustables.	10	A
8207.60.04	Limas rotativas.	10	A
8207.60.05	Escariadores constituidos enteramente por carburos metálicos.	10	A
8207.60.99	Los demás.	10	A
8207.70	- Útiles de fresar.		
8207.70.01	Fresas madre para generar engranes.	10	A
8207.70.02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.	10	A
8207.70.99	Los demás.	10	A
8207.80	- Útiles de torneear.		
8207.80.01	Buriles.	10	A
8207.80.99	Los demás.	10	A
8207.90	- Los demás útiles intercambiables.		
8207.90.01	Extractores de tornillos.	10	A
8207.90.02	Limas diamantadas.	10	A
8207.90.03	Mordazas de acero (dados, cunas, insertos o botones), para insertarse en llaves de fuerza.	10	A
8207.90.99	Los demás.	10	A
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECANICOS.		
8208.10	- Para trabajar los metales.		

8208.10.01	Hojas con un espesor máximo de 6 mm. y anchura máxima de 500 mm., con filo continuo o discontinuo.	10	A
8208.10.99	Los demás.	10	A
8208.20	- Para trabajar la madera.		
8208.20.01	Hojas con un espesor, máximo de 6 mm. y anchura máxima de 500 mm., con filo continuo o discontinuo.	10	A
8208.20.99	Los demás.	10	A
8208.30	- Para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria.		
8208.30.01	Hojas con un espesor máximo de 6 mm. y anchura máxima de 500 mm., con filo continuo o discontinuo.	10	A
8208.30.99	Los demás.	10	A
8208.40	- Para máquinas agrícolas, horticolas o forestales.		
8208.40.01	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.	10	A
8208.40.02	Hojas con un espesor máximo de 6mm. y anchura máxima de 500 mm., con filo continuo o discontinuo.	10	A
8208.40.99	Las demás.	10	A
8208.90	- Las demás.		
8208.90.99	Las demás.	10	A
82.09	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O DE "CERMETS".		
8209.00	- - Plaquetas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sinterizados o de "cermets".		
8209.00.01	Plaquetas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sinterizados o de "cermets".	10	A
82.10	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, DE LOS UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.		
8210.00	- - Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 Kg., de los utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.		
8210.00.01	Aparatos para hacer helados.	10	A
8210.00.02	Máquinas para picar carne.	10	A
8210.00.03	Rebanadoras.	10	A
8210.00.04	Para laminar y cortar partes alimenticias.	10	A
8210.00.05	Moldes (cucharas) para formar bolas de helado.	10	A
8210.00.06	Para pelar naranjas.	10	A
8210.00.07	Molinillos para cereales.	10	A
8210.00.99	Los demás.	10	A
82.11	CUCHILLOS (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 82.08) CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS.		
8211.10	- Juegos o surtidos.		
8211.10.01	No plegables, con hojas de acero inoxidable.	10	A
8211.10.02	No plegables, excepto lo comprendido en la fracción 8211.10.01.	10	A

8211.10.03	Plegables.	10	A
	- Los demás:		
8211.91	-- Cuchillos de mesa de hoja fija.		
8211.91.01	Con hoja de acero inoxidable.	10	A
8211.91.02	Cuchillos de mesa, excepto lo comprendido en la fracción 8211.91.01.	10	A
8211.91.03	Mangos de metales comunes.	10	A
8211.92	-- Los demás cuchillos, de hoja fija.		
8211.92.01	No plegables, con hoja de acero inoxidable.	10	A
8211.92.02	No plegables, excepto lo comprendido en las fracciones 8211.92.01 y 03.	10	A
8211.92.03	Chairas.	10	A
8211.92.04	Mangos de metales comunes.	10	A
8211.93	-- Cuchillos distintos de los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.		
8211.93.01	No plegables, con hoja de acero inoxidable.	10	A
8211.93.02	No plegables, excepto lo comprendido en la fracción 8211.93.01.	10	A
8211.93.03	Plegables.	10	A
8211.93.04	Mangos de metales comunes.	10	A
8211.94	-- Hojas.		
8211.94.01	Hojas con peso inferior o igual a 12 gramos, y longitud inferior igual a 12 centímetros, excepto de acero inoxidable y excepto para usos quirúrgicos.	10	A
8211.94.99	Los demás.	10	A
82.12	NAVAJAS Y MAQUINILLAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN TIRAS).		
8212.10	- Navajas y maquinillas de afeitar.		
8212.10.01	Navajas para barbero.	10	A
8212.10.02	Maquinillas de afeitar.	10	A
8212.10.99	Los demás.	10	A
8212.20	- Hojas de afeitar, incluidos los esbozos en tiras.		
8212.20.01	Hojas con o sin filo, excepto lo comprendido en la fracción 8212.20.02.	10	A
8212.20.02	Repuestos sellados con una o dos hojas y hojas con uno o dos filos, cuando se presenten en envases expedidores.	10	A
8212.20.99	Los demás.	10	A
8212.90	- Las demás partes.		
8212.90.01	Cabezales para máquinas de afeitar.	10	A
8212.90.02	Partes o piezas sueltas para las maquinillas de afeitar.	10	A
8212.90.99	Los demás.	10	A
82.13	TIJERAS Y SUS HOJAS.		
8213.00	-- Tijeras y sus hojas.		
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.	10	A
82.14	LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O DE COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS O SURTIDOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UNAS).		
8214.10	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.		
8214.10.01	Plegaderas, cortapapeles, raspadores.	10	A

8214.10.02	Afilalápices.	10	A
8214.10.03	Mangos de metales comunes.	10	A
8214.10.99	Los demás.	10	A
8214.20	- Herramientas y juegos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).		
8214.20.01	Juegos de manicure.	10	A
8214.20.99	Los demás.	10	A
8214.90	- Los demás.		
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.	10	A
8214.90.02	Esquiladoras.	10	A
8214.90.03	Peines para máquinas de cortar el pelo.	10	A
8214.90.04	Mangos de metales comunes.	10	A
8214.90.99	Los demás.	10	A
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTAS, CUCHILLOS DE PESCADO O DE MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES.		
8215.10	- Juegos o surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.		
8215.10.01	Juegos o surtidos que contengan, por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10	A
8215.20	- Los demás juegos o surtidos.		
8215.20.01	Los demás juegos o surtidos.	10	A
	- Los demás:		
8215.91	-- Plateados, dorados o platinados.		
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.	10	A
8215.99	-- Los demás.		
8215.99.01	Mangos de metales comunes.	10	A
8215.99.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 83			
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, DE COMBINACION O ELECTRICOS), DE METALES COMUNES; CIERRES Y MONTURA-CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA DE METALES COMUNES; LLAVES DE METALES COMUNES PARA ESTOS ARTICULOS.		
8301.10	- Candados.		
8301.10.01	Candados.	10	A
8301.20	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles.		
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	10	A
8301.20.99	Los demás.	10	A
8301.30	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles.		
8301.30.01	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles.	10	A
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos.		
8301.40.01	Cerrojos.	10	A
8301.40.99	Los demás.	10	A
8301.50	- Cierres y monturas-cierre, con cerradura.		
8301.50.01	Monturas-cierre de aleación de magnesio, con cerradura.	10	A
8301.50.99	Los demás.	10	A
8301.60	- Partes.		
8301.60.01	Marcos o monturas de aleación de magnesio, sin la cerradura.	10	A

8301.60.99	Los demás.	10	A
8301.70	- Llaves presentadas aisladamente.		
8301.70.01	Llaves sin acabar.	10	A
8301.70.99	Los demás.	10	A
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES DE METALES COMUNES, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES; RUEDAS CON MONTURA DE METALES COMUNES; CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS DE METALES COMUNES.		
8302.10	- Bisagras de cualquier tipo (incluidos los goznes).		
8302.10.01	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción 8302.10.02.	10	A
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	10	A
8302.10.99	Los demás.	10	A
8302.20	- Ruedas.		
8302.20.01	Para muebles.	10	A
8302.20.99	Los demás.	10	A
8302.30	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.		
8302.30.01	Dispositivos para accionar los cristales.	10	A
8302.30.02	Tiradores y su mecanismo, para portezuelas.	10	A
8302.30.03	Guias para los asientos delanteros.	10	A
8302.30.04	Cerraduras y cerrojos, excepto los comprendidos en la subpartida 8301.20.	10	A
8302.30.05	Molduras.	10	A
8302.30.06	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.	10	A
8302.30.99	Los demás.	10	A
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:		
8302.41	-- Para edificios.		
8302.41.01	Herrajes para cortinas venecianas.	10	A
8302.41.02	Cortineros.	10	A
8302.41.03	Fallebas u otros mecanismos similares.	10	A
8302.41.04	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	10	A
8302.41.05	Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina.	10	A
8302.41.99	Los demás.	10	A
8302.42	-- Los demás, para muebles.		
8302.42.01	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	10	A
8302.42.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.	10	A
8302.42.99	Los demás.	10	A
8302.49	-- Los demás.		
8302.49.99	Los demás.	10	A
8302.50	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.		
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	10	A
8302.60	- Cierrapuertas automáticos.		
8302.60.01	Cierrapuertas automáticos.	10	A

83.03	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES.		
8303.00	-- Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes.		
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes.	10	A
83.04	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR, (PLUMEROS), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METALES COMUNES, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.		
8304.00	-- Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portasellos y material similar de oficina, de metales comunes, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.		
8304.00.01	Portapapel movable y graduable, para copia directa del mecanógrafo.	10	A
8304.00.02	Ficheros de índice visible.	10	A
8304.00.99	Los demás.	10	A
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, INDICES DE SEÑAL Y OBJETOS SIMILARES DE OFICINA, DE METALES COMUNES; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, DE TAPICERIA, DE ENVASES), DE METALES COMUNES.		
8305.10	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.		
8305.10.01	Mecanismos para encuadernaciones de hojas intercambiables o para clasificadores.	10	A
8305.20	- Grapas en tiras.		
8305.20.01	De hierro o acero, excepto lo comprendido en la fracción 8305.20.02.	10	A
8305.20.02	Del tipo de las utilizadas en aparatos o tenacillas de grapar, de oficina.	10	A
8305.20.99	Las demás.	10	A
8305.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.	10	A
8305.90.02	Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 y 19.0 cm. con o sin gatillo, incluyendo las bases curvas para sujetarlos.	10	A
8305.90.99	Los demás.	10	A
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METALES COMUNES; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE METALES COMUNES; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METALES COMUNES; ESPEJOS DE METALES COMUNES.		

8306.10	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.		
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	10	A
8306.21	- Estatuillas y demás objetos de adorno:		
8306.21.01	-- Plateados, dorados o platinados.		
8306.29	-- Los demás.		
8306.29.99	Los demás	10	A
8306.30	- Marcos, para fotografías, grabados o similares; espejos.		
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	10	A
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METALES COMUNES, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.		
8307.10	- De hierro o de acero.		
8307.10.01	Constituidos de dos o más armazones de hierro o de acero y de dos o más capas de materias termoplásticas.	10	A
8307.10.99	Los demás.	10	A
8307.90	- De los demás metales comunes.		
8307.90.01	De los demás metales comunes.	10	A
83.08	CIERRES, MONTURAS-CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS-CIERRE, HEBILLAS-CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O PARA CUALQUIER CONFECCION O ARTICULO; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METALES COMUNES; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METALES COMUNES.		
8308.10	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.		
8308.10.01	Anillos para ojetes (ojillos), excepto lo comprendido en las fracciones 8308.10.02 y 03.	10	A
8308.10.02	Ganchos o anillos para ojetes (ojillos), presentados en cinta.	10	A
8308.10.03	Anillos para ojetes (ojillos), concebidos exclusivamente para portabustos, fajas o ligeros.	10	A
8308.10.04	Ganchos, concebidos exclusivamente para portabustos, fajas o ligeros.	10	A
8308.10.05	Broches, excepto lo comprendido en la fracción 8308.10.06.	10	A
8308.10.06	Broches, con peso unitario inferior o igual a 8 gr.	10	A
8308.10.99	Los demás.	10	A
8308.20	- Remaches tubulares o con espiga hendida.		
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.	10	A
8308.90	- Los demás incluidas las partes.		
8308.90.01	Cierres, excepto lo comprendido en la fracción 8308.90.02.	10	A
8308.90.02	Cierres, con peso unitario inferior o igual a 8 gr.	10	A
8308.90.03	Hebillas, concebidas exclusivamente para portabustos, fajas o ligeros.	10	A
8308.90.04	Cuentas o lentejuelas.	10	A
8308.90.99	Los demás.	10	A

83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDOS LOS TAPONES CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METALES COMUNES.		
8309.10	- Tapones corona.		
8309.10.01	Tapones corona.	10	C12
8309.90	- Los demás.		
8309.90.01	Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02 y 03.	10	C12
8309.90.02	Tapones para tanques de gasolina.	10	C12
8309.90.03	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.	10	C12
8309.90.04	Sellos o precintos.	10	C12
8309.90.05	Cápsulas para botellas, excepto lo comprendido en la fracción 8309.90.06.	10	C12
8309.90.06	Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas.	10	C12
8309.90.99	Los demás.	10	C12
83.10	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULOS, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.05.		
8310.00	- - Placas indicadoras, placas, rótulos, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes, con exclusión de los de la Partida 94.05.		
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	10	A
8310.00.99	Los demás.	10	A
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBUROS METALICOS; ALAMBRES Y VARILLAS DE POLVO DE METALES COMUNES AGLOMERADO PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.		
8311.10	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes.		
8311.10.01	De hierro o de acero.	10	A
8311.10.02	De cobre o sus aleaciones.	10	A
8311.10.03	De aluminio o sus aleaciones.	10	A
8311.10.04	De níquel o sus aleaciones.	10	A
8311.10.99	Los demás.	10	A
8311.20	- Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes.		
8311.20.01	De cobre o sus aleaciones.	10	A
8311.20.02	De aluminio o sus aleaciones.	10	A
8311.20.03	De níquel o sus aleaciones.	10	A
8311.20.04	De acero.	10	A
8311.20.99	Los demás.	10	A
8311.30	- Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes.		
8311.30.01	De hierro o acero.	10	A

8311.30.02	De cobre o sus aleaciones.	10	A
8311.30.03	De aluminio o sus aleaciones.	10	A
8311.30.04	De níquel o sus aleaciones.	10	A
8311.30.99	Los demás.	10	A
8311.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8311.90.01	De hierro o acero.	10	A
8311.90.02	De cobre o sus aleaciones.	10	A
8311.90.03	De aluminio o sus aleaciones.	10	A
8311.90.04	De níquel o sus aleaciones.	10	A
8311.90.05	Hilos o varillas de polvo, aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección.	10	A
8311.90.99	Los demás.	10	A

CAPITULO: 84

84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA		
8401.10	- Reactores nucleares.		
8401.10.01	Reactores nucleares.	10	A
8401.20	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica y sus partes.		
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica y sus partes.	10	A
8401.30	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.		
8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	10	A
8401.40	- Partes de reactores nucleares.		
8401.40.01	Partes de reactores nucleares.	10	A
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL PROYECTADAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"		
	- Calderas de vapor:		
8402.11	-- Calderas acuatubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.		
8402.11.01	Calderas acuatubulares con una producción de vapor superior a 45 t. por hora.	10	A
8402.12	-- Calderas acuatubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.		
8402.12.01	Calderas acuatubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t. por hora.	10	A
8402.19	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.		
8402.19.01	Para generación de vapor de agua.	10	A
8402.19.99	Los demás.	10	A
8402.20	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".		
8402.20.01	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	10	A
8402.90	- Partes.		
8402.90.01	Partes.	10	A
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.		
8403.10	- Calderas.		

8403.10.01	Calderas.	10	A
8403.90	- Partes.		
8403.90.01	Partes.	10	A
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 Y 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR.		
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.		
8404.10.01	Aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.02.	10	A
8404.10.02	Aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.03.	10	A
8404.20	- Condensadores para máquinas de vapor.		
8404.20.01	Condensadores para máquinas de vapor.	10	A
8404.90	- Partes.		
8404.90.01	Reconocibles para los aparatos auxiliares de las calderas de la partida 84.02.	10	A
8404.90.99	Los demás.	10	A
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (DE GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES, GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES.		
8405.10	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores.		
8405.10.01	Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.	10	A
8405.10.02	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.	10	A
8405.10.99	Los demás.	10	A
8405.90	- Partes.		
8405.90.01	Partes.	10	A
84.06	TURBINAS DE VAPOR.		
	- Turbinas:		
8406.11	-- Para la propulsión de barcos.		
8406.11.01	Con potencia igual o inferior a 4,000 C.P.	10	A
8406.11.02	Con potencia superior a 4,000 C.P.	10	A
8406.19	-- Las demás.		
8406.19.01	Con potencia igual o inferior a 4,000 C.P.	10	A
8406.19.02	Con potencia superior a 4,000 C.P.	10	A
8406.90	- Partes.		
8406.90.01	Partes.	10	A
84.07	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO O ROTATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION).		
8407.10	- Motores para la aviación.		
8407.10.01	En estrella.	10	A
8407.10.99	Los demás.	10	A
	- Motores para la propulsión de barcos:		
8407.21	-- Del tipo fuera de borda.		
8407.21.01	Del tipo fuera de borda.	10	A
8407.29	-- Los demás.		

8407.29.01	Con potencia inferior a 250 C.P.	10	A
8407.29.02	Con potencia igual o superior a 250 sin exceder de 600 C.P.	10	A
8407.29.03	Con potencia superior a 600 C.P.	10	A
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:		
8407.31	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3.		
8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 Kg.	10	A
8407.31.99	Los demás.	10	A
8407.32	-- De cilindrada superior a 50 cm3. pero inferior o igual a 250 cm3.		
8407.32.01	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 84.07.32.02.	10	A
8407.32.02	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 Kg.	10	A
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	10	A
8407.32.99	Los demás.	10	A
8407.33	-- De cilindrada superior a 250 cm3. pero inferior o igual a 1,000 cm3.		
8407.33.01	Con capacidad igual o superior a 550 cm3., reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	10	A
8407.33.02	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.33.01.	10	A
8407.33.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	10	A
8407.33.99	Los demás.	10	A
8407.34	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3.		
8407.34.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	10	A
8407.34.99	Los demás.	10	A
8407.90	- Los demás motores.		
8407.90.01	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	10	A
8407.90.99	Los demás.	10	A
84.08	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL).		
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos.		
8408.10.01	Con potencia inferior a 250 C.P.	10	A
8408.10.02	Con potencia igual o superior a 250 C.P. sin exceder de 600 C.P.	10	A
8408.10.03	Con potencia superior a 600 C.P.	10	A
8408.20	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.		
8408.20.01	Con potencia igual o inferior a 500 C.P.	10	A
8408.20.99	Los demás.	10	A
8408.90	- Los demás motores.		
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 C.P.	10	A
8408.90.99	Los demás.	10	A

84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08.		
8409.10	- De motores para la aviación.		
8409.10.01	De motores para la aviación.	10	A
	- Las demás:		
8409.91	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.		
8409.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, con motor de capacidad igual o superior a 550 cm ³ .	10	A
8409.91.02	Reconocibles para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.01 y 8409.91.03 a 8409.91.06, inclusive.	10	A
8409.91.03	Culatas (cabezas) o monobloques.	10	A
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.16 y 23.	10	A
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	10	A
8409.91.06	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.05.	10	A
8409.91.07	Anillos de hierro o de acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	10	A
8409.91.08	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	10	A
8409.91.09	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	10	A
8409.91.10	Balancines.	10	A
8409.91.11	Bielas o portabielas.	10	A
8409.91.12	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 milímetros (25/8") sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8"), sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros (0.1").	10	A
8409.91.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para los carburadores.	10	A
8409.91.14	Reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	10	A
8409.91.15	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.18.	10	A
8409.91.16	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm ³ .	10	A
8409.91.17	Cárteres.	10	A
8409.91.18	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	10	A
8409.91.19	Gobernadores de revoluciones.	10	A
8409.91.20	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	10	A

8409.91.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	10	A
8409.91.22	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	10	A
8409.91.23	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	10	A
8409.91.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	10	A
8409.91.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.07, 08 y 12.	10	A
8409.91.99	Los demás.	10	A
8409.99	-- Las demás.		
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	10	A
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140 milímetros.	10	A
8409.99.03	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.99.02.	10	A
8409.99.04	Anillos de hierro o acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros sin exceder de 140 milímetros.	10	A
8409.99.05	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	10	A
8409.99.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	10	A
8409.99.07	Balancines.	10	A
8409.99.08	Bielas o portabielas.	10	A
8409.99.09	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 milímetros (2 5/8"); sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8") sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros (0.1").	10	A
8409.99.10	Radiadores de aceites lubricantes.	10	A
8409.99.11	Supercargadores de aire o sus partes.	10	A
8409.99.12	Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	10	A
8409.99.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.10, 14, 15, y 17.	10	A
8409.99.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	10	A
8409.99.15	Inyectores de combustible diesel para motores.	10	A
8409.99.16	Cárteres.	10	A
8409.99.17	Varillas tubulares empujadores de válvulas.	10	A
8409.99.18	Gobernadores de revoluciones.	10	A
8409.99.19	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	10	A
8409.99.20	Tapas, asientos para resorte, o asiento para válvulas, guías para válvulas.	10	A

8409.99.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales.	10	A
8409.99.22	Tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	10	A
8409.99.23	Amortiguadores de vibraciones de cigüeñal (damper).	10	A
8409.99.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	10	A
8409.99.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendidos en las fracciones 8409.99.04, 05 y 09.	10	A
8409.99.99	Las demás.	10	A
84.10	TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.		
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:		
8410.11	-- De potencia inferior o igual a 1,000 KW.		
8410.11.01	De potencia inferior o igual a 1,000 KW.	10	A
8410.12	-- De potencia superior a 1,000 KW pero inferior o igual a 10,000 KW.		
8410.12.01	De potencia superior a 1,000 KW., pero inferior o igual a 10,000 KW.	10	A
8410.13	-- De potencia superior a 10,000 KW.		
8410.13.01	De potencia superior a 10,000 KW.	10	A
8410.90	- Partes, incluidos los reguladores.		
8410.90.01	Partes incluidos los reguladores.	10	A
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.		
	- Turborreactores:		
8411.11	-- De empuje inferior o igual a 25 KN.		
8411.11.01	Para aviones.	10	A
8411.11.99	Los demás.	10	A
8411.12	-- De empuje superior a 25 KN.		
8411.12.01	Para aviones.	10	A
8411.12.99	Los demás.	10	A
	- Turbopropulsores:		
8411.21	-- De potencia inferior o igual a 1,100 KW.		
8411.21.01	Para aviones.	10	A
8411.21.99	Los demás.	10	A
8411.22	-- De potencia superior a 1,100 KW.		
8411.22.01	Para aviones.	10	A
8411.22.99	Los demás.	10	A
	- Las demás turbinas de gas:		
8411.81	-- De potencia inferior o igual a 5,000 KW.		
8411.81.01	Para aviones.	10	A
8411.81.99	Los demás.	10	A
8411.82	-- De potencia superior a 5,000 KW.		
8411.82.01	Para aviones.	10	A
8411.82.99	Los demás.	10	A
	- Partes:		
8411.91	-- De turborreactores o de turbopropulsores.		
8411.91.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8411.91.99	Los demás.	10	A
8411.99	-- Las demás.		
8411.99.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para turbinas de gas.	10	A
8411.99.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8411.99.99	Las demás.	10	A

84.12	LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.		
8412.10	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.		
8412.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8412.10.99	Los demás.	10	A
	- Motores hidráulicos:		
8412.21	-- Con movimiento rectilíneo (de émbolo).		
8412.21.01	Con movimiento rectilíneo (de émbolo).	10	A
8412.29	-- Los demás.		
8412.29.99	Los demás.	10	A
	- Motores neumáticos:		
8412.31	-- Con movimiento rectilíneo (de émbolo).		
8412.31.01	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	10	A
8412.31.99	Los demás.	10	A
8412.39	-- Los demás.		
8412.39.01	Motores de viento.	10	A
8412.39.02	Motores de aire para limpiaparabrisas.	10	A
8412.39.99	Los demás.	10	A
8412.80	- Los demás.		
8412.80.01	Máquinas de vapor, de émbolo.	10	A
8412.80.02	Locomóviles o máquinas semifijas.	10	A
8412.80.03	Motores de muelles o de contrapesos, excepto lo comprendido en la fracción 8412.80.04.	10	A
8412.80.04	Motores de muelles para asadores giratorios, con peso unitario inferior o igual a 1500 gramos.	10	A
8412.80.99	Los demás.	10	A
8412.90	- Partes.		
8412.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8412.80.01 y 02.	10	A
8412.90.02	Reconocibles para motores hidráulicos.	10	A
8412.90.03	Reconocibles para motores (turbopropulsores, turborreactores y análogos), de naves aéreas.	10	A
8412.90.99	Los demás.	10	A
84.13	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS.		
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o proyectadas para llevarlo:		
8413.11	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, en las estaciones de servicio o en los garajes.		
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aún cuando presenten mecanismo totalizador.	10	A
8413.11.99	Las demás.	10	A
8413.19	-- Las demás.		
8413.19.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aún cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto lo comprendido en la fracción 8413.19.02.	10	A
8413.19.02	De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 Kg/cm 2., (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	10	A
8413.19.03	Medidoras, de engranes.	10	A

8413.19.04	Motobomba, de émbolos con motor hidráulico lineal, inyectora de fertilizantes, con peso inferior a 5 kilogramos.	10	A
8413.19.99	Las demás.	10	A
8413.20	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.		
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	10	A
8413.30	- Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión.		
8413.30.01	Para inyección de diesel.	10	A
8413.30.02	Para agua.	10	A
8413.30.03	Para gasolina.	10	A
8413.30.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8413.30.05	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	10	A
8413.30.06	Para aceite.	10	A
8413.30.99	Los demás.	10	A
8413.40	- Bombas para hormigón.		
8413.40.01	tipo remolque, con capacidad de 36 a 60 m ³ /hr; sin elevado hidráulico de manguera de descarga.	10	A
8413.40.02	Tipo remolque, excepto lo comprendido en la fracción 8413.40.01.	10	A
8413.40.03	Bombas para concreto, para montarse en camión.	10	A
8413.40.99	Los demás.	10	A
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas.		
8413.50.01	Con peso unitario igual o superior a 1000 Kg.	10	A
8413.50.99	Los demás.	10	A
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas.		
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63mm., sin exceder de 610 mm.	10	A
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	10	A
8413.60.03	De engranes, excepto lo comprendido en la fracción 8413.60.01.	10	A
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 Kg/cm ² . (210 atmósferas).	10	A
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	10	A
8413.60.99	Los demás.	10	A
8413.70	- Las demás bombas centrífugas.		
8413.70.01	Portátiles, contra incendio.	10	A
8413.70.02	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.	10	A
8413.70.03	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm., sin exceder de 610 mm.	10	A
8413.70.04	Motobombas sumergibles.	10	A
8413.70.05	Bombas centrífugas, excepto lo comprendido en las fracciones 8413.70.01, 02, 03 y 04.	10	A
8413.81	- Las demás bombas; elevadores de líquidos: -- Bombas.		

8413.81.01	De caudal variable, aún cuando tengan servomotor.	10	A
8413.81.02	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	10	A
8413.81.99	Los demás.	10	A
8413.82	- - Elevadores de líquidos.		
8413.82.01	Elevadores de líquidos.	10	A
	- Partes:		
8413.91	- - De bombas.		
8413.91.01	Coladeras, incluso con elemento obturador.	10	A
8413.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.01.	10	A
8413.91.03	Guimbaletes.	10	A
8413.91.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de inyección de diesel, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.11.	10	A
8413.91.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de explosión.	10	A
8413.91.06	Casco o carcaza, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; reconocibles para las bombas de agua para motores de explosión o de combustión interna.	10	A
8413.91.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A
8413.91.08	Reconocibles para bombas medidoras de engranes.	10	A
8413.91.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.70.05.	10	A
8413.91.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.81.02.	10	A
8413.91.11	Tubos preformados, para inyección de diesel, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 sin exceder de 9.63mm. y espesor de pared de 1.53 sin exceder de 2.04 mm., con sistema de conexión y resortes o adaptaciones.	10	A
8413.91.99	Los demás.	10	A
8413.92	- - De elevadores de líquidos.		
8413.92.01	De elevadores de líquidos.	10	A
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.		
8414.10	- Bombas de vacío.		
8414.10.01	Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m3/hr.	10	A
8414.10.02	Para acoplarse en motores para el sistema de frenos de aire.	10	A
8414.10.03	Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m3/hr.	10	A
8414.10.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A
8414.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8414.10.99	Los demás.	10	A

8414.20	- Bombas de aire, de mano o de pedal.		
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o de pedal.	10	A
8414.30	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.		
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones 8414.30.04 y 09.	10	A
8414.30.02	Sin volante, sin partes eléctricas y sin válvulas de servicio, con flecha visible, denominados abiertos.	10	A
8414.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8414.30.04	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	10	A
8414.30.05	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m ³ por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.	10	A
8414.30.06	Abiertos, para amoníaco, sin motor, con capacidad superior a 60,000 frigorías-hora o 20 toneladas (condiciones normales de medición: -15 a +30 grados centígrados).	10	A
8414.30.07	Abiertos, sin motor, para gases halogenados.	10	A
8414.30.08	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm ³ , sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	10	A
8414.30.09	Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/2 C.P., sin exceder de 1 1/2 C.P.	10	A
8414.30.99	Los demás.	10	A
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis con ruedas y remolcable.		
8414.40.01	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m ³ por minuto y presión de aire hasta 17.6 kilogramos/cm ² .	10	A
8414.40.02	Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m ³ por minuto.	10	A
8414.40.99	Los demás.	10	A
	- Ventiladores:		
8414.51	-- Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.		
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.	10	A
8414.51.02	Ventiladores anticondensantes de 12 voltios, corriente directa.	10	A
8414.51.99	Los demás.	10	A
8414.59	-- Los demás.		
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.	10	A
8414.59.99	Los demás.	10	A
8414.60	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.		
8414.60.01	De uso doméstico.	10	A
8414.60.99	Los demás.	10	A
8414.80	- Los demás.		
8414.80.01	Eyectores.	10	A
8414.80.02	Turbocompresores de aire u otros gases, con filtro	10	A

8414.80.03	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	10	A
8414.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8414.80.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A
8414.80.06	Motocompresores integrales, de 4 o mas cilindros motrices.	10	A
8414.80.07	Compresores de cloro.	10	A
8414.80.08	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m3, por minuto.	10	A
8414.80.09	Generadores de émbolos libres.	10	A
8414.80.10	Enfriadores circulares para hornos de sinterización.	10	A
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	10	A
8414.80.12	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	10	A
8414.80.13	Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite.	10	A
8414.80.14	Turbocargadores.	10	A
8414.80.15	Compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite.	10	A
8414.80.99	Los demás.	10	A
8414.90	- Partes.		
8414.90.01	Bielas o émbolos.	10	A
8414.90.02	Hélices o aspas, para producir flujo axial.	10	A
8414.90.03	Partes para turbocargadores.	10	A
8414.90.04	Para bombas o compresores, excepto lo comprendido en la fracción 8414.90.01.	10	A
8414.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A
8414.90.06	Impulsores o impelentes para compresores centrífugos.	10	A
8414.90.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8414.80.06.	10	A
8414.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoniaco, de uso en refrigeración.	10	A
8414.90.09	Reguladores de potencia, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración de potencia mayor a 5 C.P.	10	A
8414.90.10	Sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	10	A
8414.90.11	Placas o platos de válvulas, aún cuando estén armados, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores denominados abiertos, excepto para compresores de aire.	10	A
8414.90.12	Lengüetas para platos de válvulas, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	10	A

8414.90.13	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	10	A
8414.90.99	Los demás.	10	A
84.15	MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE CONTENGAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, INCLUSO LOS QUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO.		
8415.10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.		
8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.	10	A
8415.81	- Los demás: -- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.		
8415.81.01	Con doble motor y ventiladores.	10	A
8415.81.99	Los demás.	10	A
8415.82	-- Los demás, con equipo de enfriamiento.		
8415.82.01	Con doble motor y ventiladores.	10	A
8415.82.02	Equipo de aire acondicionado para uso automotriz.	10	A
8415.82.99	Los demás.	10	A
8415.83	-- Sin equipo de enfriamiento.		
8415.83.01	Con doble motor y ventiladores.	10	A
8415.83.02	Equipos de aire acondicionado para uso automotriz.	10	A
8415.83.99	Los demás.	10	A
8415.90	- Partes.		
8415.90.01	Gabinetes o sus partes componentes.	10	A
8415.90.99	Los demás.	10	A
84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, DE COMBUSTIBLES SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; CARGADORES (AUMENTADORES) MECANICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS Y DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.		
8416.10	- Quemadores de combustibles líquidos.		
8416.10.01	Quemadores de combustibles líquidos.	10	A
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos.		
8416.20.01	Los demás quemadores, incluidos los mixtos.	10	A
8416.30	- Cargadores (alimentadores) mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.		
8416.30.01	Cargadores (alimentadores) mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.	10	A
8416.90	- Partes.		
8416.90.01	Partes.	10	A
84.17	HORNOS, INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS.		

8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de las menas (incluidas las pirritas) o de los metales.		
8417.10.01	Para fusión de minerales metalúrgicos.	10	A
8417.10.02	Para laboratorio.	10	A
8417.10.03	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8417.10.04.	10	A
8417.10.04	Industriales de operación continua para la fusión, calentamiento, recalentamiento o tratamiento térmico de metales.	10	A
8417.10.99	Los demás.	10	A
8417.20	- Hornos de panadería, de pastelería o de galletería.		
8417.20.01	Por aceite diesel.	10	A
8417.20.99	Los demás.	10	A
8417.80	- Los demás.		
8417.80.01	Para laboratorio.	10	A
8417.80.02	Para sinterización, de tipo continuo.	10	A
8417.80.03	Horno túnel, para temperaturas entre 900 y 1,200 grados centígrados, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.	10	A
8417.80.04	Rotativos calcinadores, precalentadores o secadores, para cemento.	10	A
8417.80.99	Los demás.	10	A
8417.90	- Partes.		
8417.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8417.10.01.	10	A
8417.90.99	Los demás.	10	A
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, SEAN O NO ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.		
8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador- conservador con puertas exteriores separadas.		
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	10	A
8418.10.02	Con peso unitario superior a 200 Kg.	10	A
8418.21	- Refrigeradores domésticos:		
8418.21.01	-- De compresión.		
8418.22	-- De absorción, eléctricos.	10	A
8418.22.01	De absorción, eléctricos.	10	A
8418.29	-- Los demás.		
8418.29.99	Los demás.	10	A
8418.30	- Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 L.		
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	10	A
8418.30.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 Kg.	10	A
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.	10	A
8418.30.04	De compresión, con peso unitario superior a 200 Kg.	10	A

8418.30.05	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg., excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.	10	A
8418.30.99	Los demás.	10	A
8418.40	- Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 L.		
8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 Kg.	10	A
8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 Kg.	10	A
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.	10	A
8418.40.04	De compresión, con peso unitario superior a 200 Kg.	10	A
8418.40.05	De compresión, con peso unitario igual o inferior a 200 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8418.40.03.	10	A
8418.40.99	Los demás.	10	A
8418.50	- Los demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.		
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aún cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 Kg., para autoservicio.	10	A
8418.50.02	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.	10	A
8418.50.03	Bebedores de agua refrigerada, con equipo de refrigeración incorporado, sin depósito, para ser conectado a tubería.	10	A
8418.50.99	Los demás.	10	A
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:		
8418.61	- - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador este constituido por un intercambiador de calor.		
8418.61.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	10	A
8418.61.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	10	A
8418.61.99	Los demás.	10	A
8418.69	- - Los demás.		
8418.69.01	Grupos frigoríficos de absorción, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.02 y 03.	10	A
8418.69.02	Grupos frigoríficos de absorción, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: hervidor, evaporador y condensador.	10	A
8418.69.03	Grupos frigoríficos de absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	10	A
8418.69.04	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.05 y 06.	10	A

8418.69.05	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	10	A
8418.69.06	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	10	A
8418.69.07	Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 Kg. reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.	10	A
8418.69.08	Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.	10	A
8418.69.09	Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.	10	A
8418.69.10	Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.	10	A
8418.69.11	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad igual o inferior a 1,000 Kg., cada 24 horas.	10	A
8418.69.12	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 1,000 Kg., cada 24 horas.	10	A
8418.69.13	Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.14, 15, 16 y 17.	10	A
8418.69.14	Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.15, 16 y 17.	10	A
8418.69.15	Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 Kg., cada 24 horas.	10	A
8418.69.16	Plantas para la producción de hielo en cubos u otras formas, con capacidad inferior o igual a 200 Kg., cada 24 horas.	10	A
8418.69.17	Plantas automáticas para la producción de hielo en escamas, con capacidad igual o inferior a 4,000 Kg., cada 24 horas, excepto lo comprendido en la fracción 8418.69.16.	10	A
8418.69.18	Cámaras frigoríficas desarmadas en paneles, con grupo eléctrico de refrigeración para ser incorporado en las mismas.	10	A
8418.69.99	Los demás.	10	A
	- Partes:		
8418.91	-- Muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción de frío.		
8418.91.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción.	10	A

8418.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para la producción de cubos de hielo, hasta 200 kg., cada 24 horas.	10	A
8418.91.99	Los demás.	10	A
8418.99	-- Las demás.		
8418.99.01	Quemadores a gas y/o keroseno, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.	10	A
8418.99.02	Evaporadores de aluminio con tubería de la misma materia.	10	A
8418.99.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores.	10	A
8418.99.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para la producción de cubos de hielo, con capacidad hasta de 200 Kg., cada 24 horas.	10	A
8418.99.05	Conjuntos completos eléctricos, automáticos, para la elaboración de cubos u otras formas de hielo, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en refrigeradores domésticos.	10	A
8418.99.06	Evaporadores y condensadores, tubulares o de placas, excepto para aparatos domésticos.	10	A
8418.99.07	Condensadores enfriados por aire.	10	A
8418.99.08	Enfriadores de líquidos, tipo evaporativo, con circulación de aire.	10	A
8418.99.09	Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical.	10	A
8418.99.10	Enfriadores de líquidos, tipo horizontal, de casco o tubo.	10	A
8418.99.11	Evaporadores sin motor, para sistemas de aire, aún cuando sea forzado, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.	10	A
8418.99.99	Las demás.	10	A
84.19	<p>APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTADO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEURIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.</p> <p>- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:</p>		
8419.11	-- De calentamiento instantáneo, de gas.		
8419.11.01	De uso doméstico.	10	A
8419.11.99	Los demás.	10	A
8419.19	-- Los demás.		
8419.19.01	De uso doméstico.	10	A

8419.19.99	Los demás.	10	A
8419.20	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.		
8419.20.01	Autoclaves.	10	A
8419.20.02	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio.	10	A
	- Secadores:		
8419.31	-- Para productos agrícolas.		
8419.31.01	De vacío.	10	A
8419.31.02	De granos.	10	A
8419.31.03	Discontinuos de charolas.	10	A
8419.31.04	Túneles, de banda continua.	10	A
8419.31.99	Los demás.	10	A
8419.32	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón.		
8419.32.01	De vacío.	10	A
8419.32.02	Túneles de banda continua.	10	A
8419.32.99	Los demás.	10	A
8419.39	-- Los demás.		
8419.39.01	De vacío.	10	A
8419.39.02	Discontinuos de charolas.	10	A
8419.39.03	Para fideos.	10	A
8419.39.04	Túneles de banda continua.	10	A
8419.39.05	De pinzas o de placas metálicas.	10	A
8419.39.06	De lecho fluido.	10	A
8419.39.99	Los demás.	10	A
8419.40	- Aparatos de destilación o de rectificación.		
8419.40.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio.	10	A
8419.40.02	Aparatos de destilación simple.	10	A
8419.40.03	Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación, excepto lo comprendido en la fracción 8419.40.04.	10	A
8419.40.04	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	10	A
8419.40.99	Los demás.	10	A
8419.50	- Intercambiadores de calor.		
8419.50.01	Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.02.	10	A
8419.50.02	Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador.	10	A
8419.50.03	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.05.	10	A
8419.50.04	Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01.	10	A
8419.50.05	Constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	10	A
8419.50.99	Los demás.	10	A
8419.60	- Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire o de otros gases.		

8419.60.01	Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire o de otros gases.	10	A
8419.81	- Los demás aparatos y dispositivos: -- Para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos.		
8419.81.01	Cafeteras.	10	A
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.	10	A
8419.81.99	Los demás.	10	A
8419.89	-- Los demás.		
8419.89.01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.	10	A
8419.89.02	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kilogramos.	10	A
8419.89.03	Torres de enfriamiento.	10	A
8419.89.04	Esterilizadores de envases de vidrio, incluso provistos de dispositivos para el lavado.	10	A
8419.89.05	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.08.	10	A
8419.89.06	Vulcanizadores de cortes o suelas para calzado.	10	A
8419.89.07	Vulcanizadoras y prevulcanizadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.06.	10	A
8419.89.08	Estufas para el cultivo de microorganismos.	10	A
8419.89.09	Para hacer helados.	10	A
8419.89.10	Cubas de fermentación.	10	A
8419.89.11	Desodorizadores semicontinuos.	10	A
8419.89.12	Evaporadores de múltiple efecto.	10	A
8419.89.13	Liofilizadores.	10	A
8419.89.14	Evaporadores o deshidratadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.12.	10	A
8419.89.15	Aparatos de torrefacción.	10	A
8419.89.16	Aparatos para tratamiento al vapor.	10	A
8419.89.17	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150 a 375 grados centígrados.	10	A
8419.89.18	Máquinas para escaldar o enfriar aves.	10	A
8419.89.19	Marmitas.	10	A
8419.89.20	Cocedores a vacío, freidores o sarténes con capacidad igual o superior a 58 litros, incluso con mecanismo de volteo.	10	A
8419.89.21	Autoclaves.	10	A
8419.89.99	Los demás.	10	A
8419.90	- Partes.		
8419.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores de agua de baño para uso doméstico.	10	A
8419.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos usados en la investigación de laboratorio.	10	A

8419.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de destilación.	10	A
8419.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para liofilizadores.	10	A
8419.90.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos de vaporización o tratamiento al vapor.	10	A
8419.90.99	Los demás.	10	A
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METALES O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS.		
8420.10	- Calandrias y laminadores.		
8420.10.01	Calandrias y laminadores.	10	A
	- Partes:		
8420.91	-- Cilindros:		
8420.91.01	De calandrias o laminadores para tratamiento de papel o cartón, cuando el peso unitario sea superior a 5 kilogramos.	10	A
8420.91.99	Los demás.	10	A
8420.99	-- Los demás.		
8420.99.99	Las demás.	10	A
84.21	CENTRIFUGADORAS INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.		
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:		
8421.11	-- Desnatadoras.		
8421.11.01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 litros de leche por hora.	10	A
8421.11.99	Los demás.	10	A
8421.12	-- Secadoras de ropa.		
8421.12.01	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	10	A
8421.12.99	Los demás.	10	A
8421.19	-- Las demás.		
8421.19.01	Centrifugadoras reconocibles como de utilización exclusiva o principalmente para la investigación de laboratorio.	10	A
8421.19.02	Concentradoras, separadoras o clarificadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8421.19.03, 04, 05 y 06.	10	A
8421.19.03	Turbinadoras para el refinado del azúcar.	10	A
8421.19.04	Centrífugas horizontales para la descarga continua de sólidos.	10	A
8421.19.05	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	10	A
8421.19.06	Centrífugas de discos con peso superior a 350 Kg.	10	A
8421.19.99	Las demás.	10	A
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:		
8421.21	-- Para filtrar o depurar agua.		
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8421.21.02	Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores).	10	A
8421.21.03	Depuradores magnéticos anticalcáreos para agua.	10	A
8421.21.04	Módulos de ósmosis inversa.	10	A
8421.21.99	Los demás.	10	A

8421.22	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas.		
8421.22.01	Para filtrar o depurar las demás bebidas.	10	A
8421.23	-- Para filtrar aceites minerales en los motores de encendido por chispa o por compresión.		
8421.23.01	Para filtrar aceites minerales en los motores de encendido por chispa o por compresión.	10	A
8421.29	-- Los demás.		
8421.29.01	Purificadores de líquidos o desaireadores.	10	A
8421.29.02	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	10	A
8421.29.03	Depuradores ciclón.	10	A
8421.29.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A
8421.29.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8421.29.99	Los demás.	10	A
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:		
8421.31	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión.		
8421.31.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A
8421.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8421.31.99	Los demás.	10	A
8421.39	-- Las demás.		
8421.39.01	Depuradores ciclón.	10	A
8421.39.02	Filtros secadores, aún cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	10	A
8421.39.03	Filtros para máscaras antiguas.	10	A
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	10	A
8421.39.05	Filtros de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionadores de aire.	10	A
8421.39.06	Separadores de aceite, aún cuando tengan sistema de retorno de aceite al cárter, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores, excepto lo comprendido en la fracción 8421.39.07.	10	A
8421.39.07	Separadores de aceite, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores frigoríficos con potencia igual o inferior a 48.5 C.P.	10	A
8421.39.08	Desgasificadores.	10	A
8421.39.99	Las demás.	10	A
	- Partes:		
8421.91	-- De centrifugadoras y de secadoras centrífugas.		
8421.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las utilizadas en investigación de laboratorio.	10	A
8421.91.99	Los demás.	10	A
8421.99	-- Los demás.		
8421.99.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna.	10	A

8421.99.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A
8421.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8421.39.04.	10	A
8421.99.99	Los demás.	10	A
84.22	MAQUINAS LAVAVAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, CAPSULAR O ETIQUETAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O EMBALAR MERCANCIAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.		
	- Máquinas Lavavajilla:		
8422.11	-- Del tipo doméstico.		
8422.11.01	Del tipo doméstico.	10	A
8422.19	-- Las demás.		
8422.19.99	Las demás.	10	A
8422.20	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes.		
8422.20.01	Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.20.02, 03 y 04.	10	A
8422.20.02	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 mililitros a 20 litros.	10	A
8422.20.03	Lavadoras automáticas para ampolletas.	10	A
8422.20.04	Lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1.500 unidades por minuto.	10	A
8422.20.99	Los demás.	10	A
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para gasear bebidas.		
8422.30.01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.14.	10	A
8422.30.02	Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.30.01 y 14.	10	A
8422.30.03	Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos.	10	A
8422.30.04	Para envasar líquidos en ampolletas, aún cuando efectuen otras operaciones accesorias.	10	A
8422.30.05	Envasadoras automáticas de granos.	10	A
8422.30.06	Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases.	10	A
8422.30.07	Para envasar al vacío, en envases flexibles.	10	A
8422.30.08	Envasadoras rotativas de frutas.	10	A
8422.30.09	Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas.	10	A
8422.30.10	Envasadoras y/o etiquetadoras.	10	A
8422.30.11	Taponadoras o cerradoras.	10	A
8422.30.12	Aparatos para gasificar bebidas, aún cuando realicen una o varias operaciones accesorias.	10	A
8422.30.13	Para moldear y/o empaquetar caramelos.	10	A

8422.30.14	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.	10	A
8422.30.15	Capsuladoras de sobretaponado.	10	A
8422.30.16	Dobladoras o cerradoras de tubos flexibles (depresibles).	10	A
8422.30.17	Máquinas envolvedoras para la fabricación de electrodos.	10	A
8422.30.99	Los demás.	10	A
8422.40	- Máquinas y aparatos para empaquetar o embalar mercancías.		
8422.40.01	Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual.	10	A
8422.40.02	De peso unitario igual o inferior a 100 kilogramos, para introducir en cajas, envases metálicos.	10	A
8422.40.03	De peso unitario superior a 100 kilogramos para introducir en cajas, envases metálicos.	10	A
8422.40.04	Empacadoras (encajonadoras) o desempacadoras (desencajonadoras) de botellas.	10	A
8422.40.05	Cerradoras de cajas de cartón.	10	A
8422.40.06	Envolvedoras empaquetadoras para productos de papel.	10	A
8422.40.99	Los demás.	10	A
8422.90	- Partes.		
8422.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes.	10	A
8422.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas envasadoras.	10	A
8422.90.03	Carretillas o rodillos para cerradoras de botes o envases de hoja de lata.	10	A
8422.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas.	10	A
8422.90.99	Los demás.	10	A
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, CON EXCLUSION DE LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BALANZAS.		
8423.10	- Para pesar personas, incluidos para pesar bebés; balanzas domésticas.		
8423.10.01	De personas, incluidos los de bebés.	10	A
8423.10.02	Básculas cuya capacidad de pesada no exceda de 16 kilogramos, excepto las de carátula de indicación automática.	10	A
8423.10.99	Los demás.	10	A
8423.20	- Básculas de pesada continua sobre transportadores.		
8423.20.01	Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso igual o superior a 740 kilogramos.	10	A
8423.20.99	Los demás.	10	A

8423.30	- Básculas de pesada constante y básculas y balanzas para descargar un peso predeterminado de materia en sacos u otros recipientes, incluidas las dosificadoras de tolva.		
8423.30.01	Dosificadoras.	10	A
8423.30.02	Comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.	10	A
8423.30.99	Los demás.	10	A
	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:		
8423.81	-- Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.		
8423.81.01	Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.	10	A
8423.82	-- Con capacidad superior a 30 Kg., pero inferior o igual a 5,000 Kg.		
8423.82.01	Con capacidad superior a 30 Kg., pero inferior o igual a 5,000 Kg.	10	A
8423.89	-- Los demás.		
8423.89.99	Los demás.	10	A
8423.90	- Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.		
8423.90.01	Pesas para toda clase de balanzas.	10	A
8423.90.02	Partes de aparatos o instrumentos para pesar.	10	A
84.24	APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.		
8424.10	- Extintores, incluso cargados.		
8424.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8424.10.02	Con capacidad igual o inferior a 24 Kg.	10	A
8424.10.03	Con capacidad superior a 24 Kg.	10	A
8424.20	- Pistolas aerográficas y aparatos similares.		
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores.	10	A
8424.20.02	Pistolas aerográficas para pintar o recubrir.	10	A
8424.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8424.20.99	Los demás.	10	A
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.		
8424.30.01	Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.	10	A
8424.30.02	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo comprendido en la fracción 8424.30.01.	10	A
8424.30.03	Lanzadora de mortero con bomba de émbolos.	10	A
8424.30.04	Pistolas o inyectores de lodos, aún cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.	10	A
8424.30.99	Los demás.	10	A
	- Los demás aparatos:		
8424.81	-- Para la agricultura o la horticultura.		

8424.81.01	Aspersores de rehilete para riego.	10	A
8424.81.02	Pulverizadores y espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.05.	10	A
8424.81.03	Máquinas o aparatos para riego agrícola, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados; sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	10	A
8424.81.04	Pulverizadores y espolvoreadores autopropulsados.	10	A
8424.81.05	Máquinas para riego agrícola, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.03.	10	A
8424.81.99	Los demás.	10	A
8424.89	-- Los demás.		
8424.89.01	Para lavar automóviles, constituidos por bombas hidráulicas de alta presión con dos émbolos de doble efecto, motor provisto de reductor y conexiones y punta para fijación de mangueras, el conjunto formando una unidad sobre bastidor común.	10	A
8424.89.02	Humectadores por pulverización centrífuga de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para acondicionamiento de aire.	10	A
8424.89.03	Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos.	10	A
8424.89.99	Los demás.	10	A
8424.90	- Partes.		
8424.90.01	Partes.	10	A
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRENTANTES; GATOS. - Polipastos:		
8425.11	-- Con motor eléctrico.		
8425.11.01	Con capacidad superior a 30 toneladas.	10	A
8425.11.99	Los demás.	10	A
8425.19	-- Los demás.		
8425.19.99	Los demás.	10	A
8425.20	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en los pozos de minas; tornos especialmente proyectados para el interior de las minas.		
8425.20.01	Eléctricos, con capacidad hasta 5,000 Kg.	10	A
8425.20.02	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	10	A
8425.20.03	Para elevadores o montacargas, accionados con engranajes.	10	A
8425.20.04	Eléctricos, con capacidad superior a 5,000 Kg.	10	A
8425.20.99	Los demás.	10	A
	- Los demás tornos; cabrestantes:		
8425.31	-- Con motor eléctrico.		
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 Kg.	10	A
8425.31.02	Con capacidad superior a 5,000 Kg.	10	A
8425.39	-- Los demás.		
8425.39.01	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	10	A
8425.39.02	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.	10	A

8425.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A
8425.39.99	Los demás.	10	A
	- Gatos:		
8425.41	-- Elevadores fijos del tipo de los utilizados en el mantenimiento o la reparación de vehículos automóviles.		
8425.41.01	Elevadores fijos del tipo de los utilizados en el mantenimiento o la reparación de vehículos automóviles.	10	A
8425.42	-- Los demás gatos hidráulicos.		
8425.42.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A
8425.42.02	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	10	A
8425.42.03	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kilogramos y capacidad máxima de carga de 20 toneladas.	10	A
8425.42.99	Los demás.	10	A
8425.49	-- Los demás.		
8425.49.01	Gatos mecánicos.	10	A
8425.49.99	Los demás.	10	A
84.26	GRUAS Y CABLES AEREOS ("BLONDINES"); PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O DE MANIPULACION, PUENTES GRUAS, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUAS.		
	- Puentes rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:		
8426.11	-- Puentes rodantes, con soporte fijo.		
8426.11.01	Puentes rodantes, con soporte fijo.	10	A
8426.12	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.		
8426.12.01	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	10	A
8426.19	-- Los demás.		
8426.19.01	Los demás.	10	A
8426.20	- Grúas de torre.		
8426.20.01	Grúas de torre.	10	A
8426.30	- Grúas de pórtico.		
8426.30.01	Grúas de pórtico.	10	A
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
8426.41	-- Sobre neumáticos.		
8426.41.01	Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsada con peso unitario hasta de 55 toneladas.	10	A
8426.41.02	Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad máxima superior a 9.9 toneladas sin exceder de 30 toneladas.	10	A
8426.41.99	Los demás.	10	A
8426.49	-- Los demás.		
8426.49.01	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 toneladas.	10	A

8426.49.02	Grúas con brazo (de aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsada, con capacidad de carga superior a 9.9 toneladas sin exceder de 30 toneladas.	10	A
8426.49.99	Los demás.	10	A
8426.91	- Las demás máquinas y aparatos: - - Proyectados para montarse en un vehículo de carretera.		
8426.91.01	Gruas, para montarse en vehículos de carretera excepto lo comprendido en las fracciones 8426.91.02, 03 y 04.	10	A
8426.91.02	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 toneladas a un radio de un metro.	10	A
8426.91.03	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada hasta 15 metros de elevación.	10	A
8426.91.04	Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 toneladas a un radio de un metro.	10	A
8426.91.99	Los demás.	10	A
8426.99	- - Los demás.		
8426.99.01	Grúas, excepto lo comprendido en la fracción 8426.99.02	10	A
8426.99.02	Grúas giratorias.	10	A
8426.99.03	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).	10	A
8426.99.04	Ademes caminantes.	10	A
8426.99.99	Los demás.	10	A
84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON UN DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO.		
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.		
8427.10.01	Apiladora con capacidad de carga hasta 3,500 Kg., medida a 620 milímetros de la cara frontal de las horquillas, sin batería ni cargador.	10	A
8427.10.02	Con capacidad de carga superior a 3,500 kg, medida a 620 milímetros de cara frontal de las horquillas, sin batería ni cargador.	10	A
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas.		
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kilogramos, medida a 620 milímetros de la cara frontal de las horquillas.	10	A
8427.20.02	Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kilogramos, medida a 620 milímetros de la cara frontal de las horquillas.	10	A
8427.20.03	Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diesel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 toneladas.	10	A
8427.90	- Las demás carretillas.		

8427.90.01	Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).	10	A
8427.90.99	Los demás.	10	A
84.28	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, DE CARGA, DE DESCARGA O DE MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS).		
8428.10	- Ascensores y montacargas.		
8428.10.01	Ascensores y montacargas.	10	A
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.		
8428.20.01	Para carga o descarga de navíos.	10	A
8428.20.02	Montados sobre ruedas de ferrocarril.	10	A
8428.20.03	Con dispositivo dosificador, excepto lo comprendido en la fracción 8428.20.01.	10	A
8428.20.04	Para el manejo de documentos y valores.	10	A
8428.20.05	Elevadores de chapas.	10	A
8428.20.99	Los demás.	10	A
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:		
8428.31	-- Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos.		
8428.31.01	Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos.	10	A
8428.32	-- Los demás, de cangilones.		
8428.32.01	Los demás, de cangilones.	10	A
8428.33	-- Los demás, de banda o de correa.		
8428.33.01	Los demás, de banda o de correa.	10	A
8428.39	-- Los demás.		
8428.39.01	Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales.	10	A
8428.39.02	A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	10	A
8428.39.99	Los demás.	10	A
8428.40	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles.		
8428.40.01	Escaleras electromecánicas.	10	A
8428.40.02	Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas.	10	A
8428.40.99	Los demás.	10	A
8428.50	- Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).		
8428.50.01	Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	10	A
8428.60	- Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares.		
8428.60.01	Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares.	10	A

8428.90	- Las demás máquinas y aparatos.		
8428.90.01	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.	10	A
8428.90.02	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.	10	A
8428.90.03	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 kilogramos.	10	A
8428.90.04	Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.	10	A
8428.90.99	Los demás.	10	A
84.29	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y RODILLOS APISONADORES, AUTOPROPULSADOS.		
	- Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"):		
8429.11	-- De orugas.		
8429.11.01	De orugas.	10	A
8429.19	-- Las demás.		
8429.19.01	Las demás.	10	A
8429.20	- Niveladoras.		
8429.20.01	Niveladoras.	10	A
8429.30	- Traillas ("scrapers").		
8429.30.01	Traillas ("SCRAPERS").	10	A
8429.40	- Compactadoras y rodillos apisonadores.		
8429.40.01	Compactadoras.	10	A
8429.40.99	Los demás.	10	A
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
8429.51	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.		
8429.51.01	Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kilogramos.	10	A
8429.51.02	Cargador frontal, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	10	A
8429.51.03	Palas mecánicas, excepto lo comprendido en la fracción 8429.51.01.	10	A
8429.51.99	Los demás.	10	A
8429.52	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados.		
8429.52.01	Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kilogramos.	10	A
8429.52.02	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	10	A
8429.52.99	Los demás.	10	A
8429.59	-- Las demás.		
8429.59.01	Zanjadoras.	10	A
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kilogramos.	10	A

8429.59.03	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.04.	10	A
8429.59.04	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 c.p. , sin exceder de 130 c.p. y peso igual o superior 5,000 kilogramos sin exceder de 20,500 kilogramos.	10	A
8429.59.05	Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.04.	10	A
8429.59.99	Las demás.	10	A
84.30	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR NIVELAR, TRAILLAR, EXCAVAR, COMPACTAR, EXTRAER O PERFORAR LA TIERRA, MINERALES O MENAS; MARTINETES O PARA HINCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES Y MAQUINAS PARA ARRANCARLOS; QUITANIEVES.		
8430.10	- Martinetes para hincar pilotes, estacas o similares y máquinas para arrancarlos.		
8430.10.01	Martinetes para hincar pilotes, estacas o similares y máquinas para arrancarlos.	10	A
8430.20	- Quitanieves.		
8430.20.01	Quitanieves.	10	A
	- Cortadoras de carbón o de rocas, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías:		
8430.31	-- Autopropulsadas.		
8430.31.01	Perforadoras por rotación y/o percusión.	10	A
8430.31.02	Cortadoras de carbón mineral.	10	A
8430.31.99	Los demás.	10	A
8430.39	-- Las demás.		
8430.39.01	Escudos de perforación.	10	A
8430.39.99	Las demás.	10	A
	- Las demás máquinas de sondeo o de perforación:		
8430.41	-- Autopropulsadas.		
8430.41.01	Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02.	10	A
8430.41.02	Equipos para perforación por rotación de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.	10	A
8430.41.99	Los demás.	10	A
8430.49	-- Las demás.		
8430.49.01	Barrenadoras, acoplables a tractores.	10	A
8430.49.02	Equipos hidráulicos de perforación de pozos, integrados a semirremolques, para programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	10	A
8430.49.99	Las demás.	10	A
8430.50	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.		
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	10	A
8430.50.02	Desgarradores.	10	A
8430.50.99	Los demás.	10	A
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		

8430.61	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar.		
8430.61.01	Explanadoras (empujadoras).	10	A
8430.61.02	Rodillos apisonadores o compactadores.	10	A
8430.61.99	Los demás.	10	A
8430.62	-- Traillas ("scrapers").		
8430.62.01	Traillas ("scrapers").	10	A
8430.69	-- Los demás.		
8430.69.01	Traillas o máquinas raspadoras ("scrapers") remolcables.	10	A
8430.69.02	Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8430.69.03.	10	A
8430.69.03	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico.	10	A
8430.69.04	Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos.	10	A
8430.69.99	Los demás.	10	A
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30.		
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25.		
8431.10.01	Carros monorrieles o birrieles (troles) para polipastos.	10	A
8431.10.02	Para gatos hidráulicos tipo botella, tipo patín y para gatos mecánicos.	10	A
8431.10.99	Los demás.	10	A
8431.20	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27.		
8431.20.01	Engranajes, reconocibles como concebidos exclusivamente, para lo comprendido en la fracción 8427.20.01.	10	A
8431.20.99	Los demás.	10	A
8431.31	- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:		
	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.		
8431.31.01	Para elevadores (ascensores).	10	A
8431.31.02	Cubos de hierro o acero, de peso unitario superior a 45 Kg.	10	A
8431.31.99	Los demás.	10	A
8431.39	-- Las demás.		
8431.39.01	Estaciones de retorno o cabezas motrices con alimentador telescópico, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportadores de banda.	10	A
8431.39.99	Las demás.	10	A
	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:		
8431.41	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.		
8431.41.01	Cucharones, puntas, dientes o adaptadores para cucharones.	10	A
8431.41.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	10	A
8431.41.03	Cuchillas o gavilanes.	10	A
8431.41.99	Los demás.	10	A
8431.42	-- Hojas de topadoras frontales (de "bulldozers"), o de topadoras angulares (de "angledozers").		

8431.42.01	Hojas de topadoras frontales (de "bulldozers"), o de topadoras angulares (de "angledozers").	10	A
8431.43	-- Partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.		
8431.43.01	Mesas giratorias o rotatorias.	10	A
8431.43.02	Uniones de cabezas de inyección.	10	A
8431.43.03	Manguitos de estabilización y unión del útil con el tubo de sondeo.	10	A
8431.43.99	Los demás.	10	A
8431.49	-- Las demás.		
8431.49.01	Marcos o brazos para acoplar los empujadores o cuchillas a las máquinas propulsoras.	10	A
8431.49.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas zanjadoras o retroexcavadoras de cucharón de accionamiento hidráulico, excepto el cucharón.	10	A
8431.49.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8429.51.01 y 8429.52.01.	10	A
8431.49.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para la fracción 8429.40.01.	10	A
8431.49.99	Las demás.	10	A
84.32	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
8432.10	- Arados.		
8432.10.01	Arados.	10	A
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, estirpadores, rotocultores, escardadoras y binadoras:		
8432.21	-- Gradas (rastras) de discos.		
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.	10	A
8432.29	-- Los demás.		
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	10	A
8432.29.99	Los demás.	10	A
8432.30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.		
8432.30.01	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.03.	10	A
8432.30.02	Plantadoras.	10	A
8432.30.03	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	10	A
8432.30.99	Los demás.	10	A
8432.40	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.		
8432.40.01	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.	10	A
8432.80	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos.		
8432.80.01	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.03.	10	A
8432.80.02	Despedregadoras, plantadoras combinadas con dispositivos o distribuidores de abonos, fertilizantes o mejoradores.	10	A

8432.80.03	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	10	A
8432.80.04	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 metros, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.	10	A
8432.80.99	Los demás.	10	A
8432.90	- Partes.		
8432.90.01	Discos con diámetro exterior inferior o igual a 787 mm.	10	A
8432.90.02	Marcos o brazos para acoplar aditamentos a máquinas propulsoras.	10	A
8432.90.03	Discos con diámetro exterior superior a 787 mm.	10	A
8432.90.99	Los demás.	10	A
84.33	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O PARA FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA O LA CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37.		
	- Cortadoras de césped:		
8433.11	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.		
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	10	A
8433.19	-- Las demás.		
8433.19.99	Las demás.	10	A
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.		
8433.20.01	Guadañadoras ("segadoras").	10	A
8433.20.02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 caballos de fuerza y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 metros, incluso atadoras.	10	A
8433.20.99	Los demás.	10	A
8433.30	- Las demás máquinas y aparatos para henificar.		
8433.30.01	Las demás máquinas y aparatos para henificar.	10	A
8433.40	- Prensas para paja o para forraje, incluidas las prensas recogedoras.		
8433.40.01	Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.02.	10	A
8433.40.02	Empacadoras de forrajes.	10	A
8433.40.99	Los demás.	10	A
	- Las demás máquinas y aparatos para la recolección; máquinas y aparatos para trillar:		
8433.51	-- Cosechadoras-trilladoras.		
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	10	A
8433.52	-- Las demás máquinas y aparatos para trillar.		
8433.52.01	Las demás máquinas y aparatos para trillar.	10	A
8433.53	-- Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos.		
8433.53.01	Sacadoras (arrancadoras) de papas.	10	A
8433.53.99	Los demás.	10	A
8433.59	-- Los demás.		

8433.59.01	Cosechadoras para caña.	10	A
8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	10	A
8433.59.03	Espigadoras atadoras para tractor.	10	A
8433.59.04	Recolectoras o deshojadoras (deschaladoras) de maíz.	10	A
8433.59.05	Cosechadoras de algodón.	10	A
8433.59.06	Cosechadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8433.59.01.	10	A
8433.59.99	Los demás.	10	A
8433.60	- Máquinas para la limpieza o la clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.		
8433.60.01	Aventadoras.	10	A
8433.60.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	10	A
8433.60.03	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.	10	A
8433.60.99	Los demás.	10	A
8433.90	- Partes.		
8433.90.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.	10	A
8433.90.02	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.	10	A
8433.90.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01 y 02, 8433.53.99 y 8433.59.05.	10	A
8433.90.99	Los demás.	10	A
84.34	MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.		
8434.10	- Máquinas para ordeñar.		
8434.10.01	Máquinas para ordeñar.	10	A
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera.		
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	10	A
8434.90	- Partes.		
8434.90.01	Partes.	10	A
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTAS O DE BEBIDAS SIMILARES		
8435.10	- Máquinas y aparatos.		
8435.10.01	Máquinas y aparatos.	10	A
8435.90	- Partes.		
8435.90.01	Partes.	10	A
84.36	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, LA HORTICULTURA, LA SILVICULTURA, LA AVICULTURA LA APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.		
8436.10	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.		
8436.10.01	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	10	A
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
8436.21	-- Incubadoras y criadoras.		
8436.21.01	Incubadoras y criadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8436.21.02.	10	A

8436.21.02	Incubadoras o nacedoras, con capacidad superior a 3,000 huevos.	10	A
8436.29	-- Los demás.		
8436.29.01	Bebedores, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.	10	A
8436.29.99	Los demás.	10	A
8436.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8436.80.01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	10	A
8436.80.02	Prensas para miel.	10	A
8436.80.03	Cámaras de medio ambiente inducido, para la germinación y cultivo en almácigos de pasto u otros productos vegetales, incluso montadas sobre remolques.	10	A
8436.80.04	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.	10	A
8436.80.99	Los demás.	10	A
	- Partes:		
8436.91	-- De máquinas y aparatos para la avicultura.		
8436.91.01	De máquinas y aparatos para la avicultura.	10	A
8436.99	-- Las demás.		
8436.99.99	Las demás.	10	A
84.37	MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, LA CLASIFICACION O EL CRIBADO DE SEMILLAS, DE GRANOS O DE LEGUMBRES SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA MOLIENDA O EL TRATAMIENTO DE CEREALES O DE LEGUMBRES SECAS, EXEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS DE TIPO RURAL.		
8437.10	- Máquinas para la limpieza, la clasificación o el cribado de semillas, de granos o de legumbres secas.		
8437.10.01	Aventadoras, seleccionadoras de granos o semillas.	10	A
8437.10.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	10	A
8437.10.03	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	10	A
8437.10.99	Los demás.	10	A
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8437.80.01	Molinos.	10	A
8437.80.02	Desgerminadoras de maíz.	10	A
8437.80.99	Los demás.	10	A
8437.90	- Partes.		
8437.90.01	Reconocibles para limpiadoras de semillas oleaginosas.	10	A
8437.90.02	Cilindros o rodillos de hierro o acero.	10	A
8437.90.03	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 8437.10.01.	10	A
8437.90.99	Los demás.	10	A
84.38	MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O LA FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O DE BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCION O LA PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.		
8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias.		
8438.10.01	Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	10	A

8438.10.02	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 03, 04 y 08.	10	A
8438.10.03	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.	10	A
8438.10.04	Para llenar o recubrir.	10	A
8438.10.05	Para panadería, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 03, 04, 06, 07 y 08.	10	A
8438.10.06	Automáticas para fabricar galletas.	10	A
8438.10.07	Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación.	10	A
8438.10.08	Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01.	10	A
8438.10.99	Los demás.	10	A
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.		
8438.20.01	Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	10	A
8438.20.99	Los demás.	10	A
8438.30	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera.		
8438.30.01	Desfibradoras; trituradoras (desmenuzadoras) y molinos.	10	A
8438.30.02	Cubas provistas de agitadores.	10	A
8438.30.99	Los demás.	10	A
8438.40	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera.		
8438.40.01	Desgerminadoras.	10	A
8438.40.02	Cubas de germinación, empastado o filtración para cebadas.	10	A
8438.40.03	Trituradoras de malta.	10	A
8438.40.99	Los demás.	10	A
8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.		
8438.50.01	Cortadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.50.02 y 03.	10	A
8438.50.02	Máquinas de aserrar huesos.	10	A
8438.50.03	Rebanadoras.	10	A
8438.50.04	Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras; incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción 8438.50.10.	10	A
8438.50.05	Aparatos para ablandar las carnes.	10	A
8438.50.06	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 kg.	10	A
8438.50.07	Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 kg.	10	A
8438.50.08	Prensas de grasa o prensas para moldear jamones.	10	A
8438.50.09	Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras.	10	A
8438.50.10	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.	10	A
8438.50.99	Los demás.	10	A
8438.60	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos ó de legumbres u hortalizas.		

8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.	10	A
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	10	A
8438.60.03	Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas.	10	A
8438.60.04	Peladoras de papas.	10	A
8438.60.05	Máquinas para quitar el peciolo de los frutos.	10	A
8438.60.99	Los demás.	10	A
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8438.80.01	Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos.	10	A
8438.80.02	Mezcladoras.	10	A
8438.80.03	Clasificadoras de camarones.	10	A
8438.80.99	Los demás.	10	A
8338.90	- Partes.		
8438.90.01	De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras.	10	A
8438.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera.	10	A
8438.90.03	Moldes de hierro o acero, aún cuando estén niquelados para chocolates.	10	A
8438.90.04	Moldes o hileras, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.10.02 y 03.	10	A
8438.90.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.50.01, 03, 05, 8438.60.04 y 8438.80.01.	10	A
8438.90.99	Los demás.	10	A
84.39	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O EL ACABADO DEL PAPEL O DEL CARTON.		
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.		
8439.10.01	Para dividir o desfibrar trapos o demás desperdicios textiles de papel o cartón.	10	A
8439.10.02	Para el tratamiento preliminar de materias primas, excepto lo comprendido en la fracción 8439.10.01.	10	A
8439.10.03	Secapastas.	10	A
8439.10.04	Para la fabricación de pasta celulósica, excepto lo comprendido en las fracciones 8439.10.01, 02, 03 y 05.	10	A
8439.10.05	Depurador-desfibrador o despastillador, con rotor desintegrador y placa de extracción, y/o refinador de disco menor o igual a 350 mm. de diámetro.	10	A
8439.10.06	Máquinas y aparatos para investigación en laboratorio, consistentes en distribuidores de suspensión uniforme de fibras o formadores de hojas.	10	A
8439.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación del papel o del cartón.		
8439.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación del papel o del cartón.	10	A
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado del papel o del cartón.		

8439.30.01	Máquinas y aparatos para el acabado del papel o del cartón.	10	A
	- Partes:		
8439.91	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.		
8439.91.01	Cilindros o rodillos cubiertos con materias abrasivas a base de carburo de silicio o de corindón, con peso unitario superior a 500 kg.	10	A
8439.91.02	Conos, discos o segmentos de acero, con cuchillas (dientes o barras), incluso en juegos para despatilladores, refinadores o desfibradores.	10	A
8439.91.99	Los demás.	10	A
8439.99	- - Las demás.		
8439.99.01	Cilindros o rodillos, metálicos, incluso recubiertos de otras materias.	10	A
8439.99.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón, excepto lo comprendido en las fracciones 8439.99.01 y 03.	10	A
8439.99.03	Rollos de succión de máquinas para fabricar papel.	10	A
8439.99.99	Los demás.	10	A
84.40	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
8440.10	- Máquinas y aparatos.		
8440.10.01	Engrapadoras u otras máquinas para coser con alambre o plegadoras.	10	A
8440.10.02	Máquinas para alzar pliegos o intercaladoras, incluso con dispositivos perforadores o foliadores.	10	A
8440.10.03	Para hacer cajos en los lomos.	10	A
8440.10.04	Para fabricar tapas o cuadernos.	10	A
8440.10.05	Para encuadernaciones llamadas "espirales".	10	A
8440.10.99	Los demás.	10	A
8440.90	- Partes.		
8440.90.01	Partes.	10	A
84.41	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA PARA PAPEL, DEL PAPEL O DEL CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.		
8441.10	- Cortadoras.		
8441.10.01	Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm.	10	A
8441.10.02	Guillotinas de accionamiento manual o de palanca.	10	A
8441.10.03	Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, excepto lo comprendido en la fracción 8441.10.04.	10	A
8441.10.04	Embobinadoras o desembobinadoras, incluso con dispositivo de corte.	10	A
8441.10.99	Los demás.	10	A
8441.20	- Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres.		
8441.20.01	Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres.	10	A

8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.		
8441.30.01	Máquinas para fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	10	A
8441.40	- Máquinas para moldear artículos de pasta para papel, de papel o de cartón.		
8441.40.01	Para fabricar vasos, botellas o recipientes análogos.	10	A
8441.40.02	Para moldear o fabricar charolas de huevo.	10	A
8441.40.99	Los demás.	10	A
8441.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8441.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	10	A
8441.90	- Partes.		
8441.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8441.10.04.	10	A
8441.90.99	Los demás.	10	A
84.42	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR, PARA COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).		
8442.10	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.		
8442.10.01	Fototipias o clisés de fotograbado.	10	A
8442.10.02	Máquinas electrónicas para composición.	10	A
8442.10.03	Láminas (planchas flexibles) de aluminio, tratadas sin sensibilizar, para utilizarse en fotolitografía "offset".	10	A
8442.10.04	Chapas de aluminio-anonizados electrosensibles, para electrofotografía (sin negativo).	10	A
8442.10.99	Los demás.	10	A
8442.20	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.		
8442.20.01	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	10	A
8442.30	- Las demás máquinas, aparatos y material.		
8442.30.01	Las demás máquinas, aparatos y material.	10	A
8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material.		
8442.40.01	Partes de estas máquinas, aparatos o material.	10	A
8442.50	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).		
8442.50.01	Cartones o matrices de estereotipia.	10	A

8442.50.02	Caractéres de imprenta, clises tipográficos, planchas grabadas, piedras litográficas y otros elementos impresores preparados, incluidos los cuadros, cuadratinos y otros espacios, excepto lo comprendido en la fracción 8442.50.01.	10	A
8442.50.03	Planchas trimetálicas preparadas.	10	A
8442.50.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares.	10	A
8442.50.99	Los demás.	10	A
84.43	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR Y SUS MAQUINAS AUXILIARES.		
	- Máquinas y aparatos para imprimir, offset:		
8443.11	-- Alimentados con bobinas.		
8443.11.01	Monocolor, rotativas.	10	A
8443.11.02	Máquinas para el estampado.	10	A
8443.11.99	Los demás.	10	A
8443.12	-- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm. por 36 cm. (offset de oficina).		
8443.12.01	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm. por 36 cm. (offset de oficina).	10	A
8443.19	-- Los demás.		
8443.19.01	Para impresión por offset ("rotocalcografía"), excepto lo comprendido en la fracción 8443.19.02.	10	A
8443.19.02	Para oficina.	10	A
8443.19.03	Máquinas para el estampado, para papel de decorar habitaciones y papel de embalaje.	10	A
	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, con exclusión de las máquinas y aparatos flexográficos:		
8443.21	-- Alimentados con bobinas.		
8443.21.01	Rotativas.	10	A
8443.21.03	Máquinas para el estampado.	10	A
8443.29	-- Los demás.		
8443.29.01	Prensas de imprimir.	10	A
8443.29.02	Máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales.	10	A
8443.29.99	Los demás.	10	A
8443.30	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.		
8443.30.01	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficas.	10	A
8443.40	- Máquinas y aparatos para imprimir heliográficas (huecograbado)		
8443.40.01	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficas (huecograbado).	10	A
8443.50	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir.		
8443.50.01	Para impresión por serigrafía con dispositivos de alimentación y descarga automática.	10	A
8443.50.02	Rotativas.	10	A
8443.50.03	De cilindros, excepto de rotativas y lo comprendido en la fracción 8443.50.01.	10	A

8443.50.04	Marcadoras o numeradoras (foliadoras), excepto lo comprendido en la fracción 8443.50.05.	10	A
8443.50.05	Marcadoras para calzado.	10	A
8443.50.06	Para imprimir sobre materias plásticas, excepto lo comprendido en las fracciones 8443.50.01 y 07.	10	A
8443.50.07	Para impresión por serigrafía, excepto lo comprendido en la fracción 8443.50.01.	10	A
8443.50.99	Las demás.	10	A
8443.60	- Máquinas auxiliares.		
8443.60.01	Máquinas auxiliares.	10	A
8443.90	- Partes.		
8443.90.01	Cilindros.	10	A
8443.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía.	10	A
8443.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para estampar.	10	A
8443.90.99	Los demás.	10	A
84.44	MAQUINAS PARA EL HILADO (EXTRUSION), ESTIRADO, TEXTURADO O CORTADO, DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES.		
8444.00	-- Máquinas para el hilado (extrusión), estirado, texturado o cortado, de materias textiles sintéticas o artificiales.		
8444.00.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de las fibras textiles artificiales o sintéticas, continuas o discontinuas y de los hilos de fibras artificiales o sintéticas continuas, excepto las máquinas de extrusión.	10	A
8444.00.99	Los demás.	10	A
84.45	MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA EL HILADO, EL DOBLADO O EL RETORCIDO; DE MATERIAS TEXTILES, Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DE DEVANAR, MATERIAS TEXTILES, Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 U 84.47.		
	- Máquinas para la preparación de materias textiles:		
8445.11	-- Cardas.		
8445.11.01	Cardas.	10	A
8445.12	-- Peinadoras.		
8445.12.01	Peinadoras.	10	A
8445.13	-- Mecheras.		
8445.13.01	Mecheras.	10	A
8445.19	-- Las demás.		
8445.19.01	Manuales u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado.	10	A
8445.19.99	Las demás.	10	A
8445.20	- Máquinas para el hilado de materias textiles.		
8445.20.01	Máquinas para el hilado de materias textiles.	10	A
8445.30	- Máquinas para el doblado o retorcido, de materias textiles.		
8445.30.01	Máquinas para torcer hilados.	10	A
8445.30.99	Los demás.	10	A

8445.40	- Máquinas de bobinar (incluidas las canilleras) o de devanar, materias textiles.		
8445.40.01	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o de devanar, materias textiles.	10	A
8445.90	- Las demás.		
8445.90.01	Urdidores.	10	A
8445.90.99	Los demás.	10	A
84.46	TELARES.		
8446.10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.		
8446.10.01	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	10	A
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm., de lanzadera:		
8446.21	-- Con motor.		
8446.21.01	Con motor.	10	A
8446.29	-- Los demás.		
8446.29.99	Los demás.	10	A
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera.		
8446.30.01	Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera.	10	A
84.47	MAQUINAS Y TELARES DE PUNTO, DE COSIDO POR CADENETA, DE GUIPUR, DE TUL, DE ENCAJES, DE BORDAR, DE PASAMANERIA, DE TRENZAS, DE REDES O DE INSERTAR MECHONES.		
	- Telares de punto circulares:		
8447.11	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.		
8447.11.01	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	10	A
8447.12	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.		
8447.12.01	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	10	A
8447.20	- Telares de punto rectilíneos; máquinas de cosido por cadeneta.		
8447.20.01	Automáticos (Tricotosas, Ketten, Cotton, Raschel, Malimo o análogos).	10	A
8447.20.02	Telares rectilíneos o Tricotosas manuales industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 kilogramos por unidad.	10	A
8447.20.99	Los demás.	10	A
8447.90	- Los demás.		
8447.90.01	Máquinas tipo "tufting".	10	A
8447.90.02	Para fabricar tules, encajes, bordados, pasamanería o malla (red), excepto lo comprendido en la fracción 8447.90.01.	10	A
8447.90.99	Los demás.	10	A

84.48	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS DE LIGAMENTOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y BASTIDORES DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS). - Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47.		
8448.11	-- Maquinitas de ligamentos y mecanismos Jacquard ; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados.		
8448.11.01	Maquinitas de ligamentos y mecanismos Jacquard ; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados.	10	A
8448.19	-- Los demás.		
8448.19.99	Los demás.	10	A
8448.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.		
8448.20.01	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares. - Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	10	A
8448.31	-- Guarniciones de cardas.		
8448.31.01	Guarniciones de cardas.	10	A
8448.32	-- De máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas.		
8448.32.01	Cintas de cardas.	10	A
8448.32.02	Hileras de platino.	10	A
8448.32.99	Los demás.	10	A
8448.33	-- Husos y aletas, anillos y cursores.		
8448.33.01	Husos.	10	A
8448.33.02	Anillos o husos dotados de polea, freno y depósitos de aceites, para trociles.	10	A
8448.33.99	Los demás.	10	A
8448.39	-- Los demás.		
8448.39.99	Los demás. - Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	10	A
8448.41	-- Lanzaderas.		
8448.41.01	Lanzaderas.	10	A
8448.42	-- Peines, lizos y bastidores de lizos.		
8448.42.01	Peines, lizos, de alambre plano o de corte circular torcido, incluso los marcos con estos lizos.	10	A

8448.42.99	Los demás.	10	A
8448.49	-- Los demás.		
8448.49.01	Los demás.	10	A
	-Partes y accesorios de telares, de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas y aparatos auxiliares:		
8448.51	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de las mallas.		
8448.51.01	Agujas, platinas, pasadoras, correderas y accesorios similares.	10	A
8448.59	-- Los demás.		
8448.59.99	Los demás.	10	A
84.49	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O EL ACABADO DEL FIELTRO O DE LAS TELAS SIN TEJER, EN PIEZA O CONFORMADOS, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERIA.		
8449.00	-- Máquinas y aparatos para la fabricación o el acabado del fieltro o de las telas sin tejer, en pieza o conformados, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.		
8449.00.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o el acabado del fieltro o de las telas sin tejer, en pieza o conformados, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	10	A
8449.00.02	Partes o piezas sueltas.	10	A
84.50	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.		
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg.:		
8450.11	-- Máquinas totalmente automáticas.		
8450.11.01	De uso doméstico.	10	A
8450.11.02	Para lavar ropa, excepto lo comprendido en la fracción 8450.11.01.	10	A
8450.12	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.		
8450.12.01	De uso doméstico.	10	A
8450.12.99	Los demás.	10	A
8450.19	-- Las demás.		
8450.19.01	De uso doméstico.	10	A
8450.19.99	Las demás.	10	A
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.		
8450.20.01	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	10	A
8450.90	- Partes.		
8450.90.01	Partes.	10	A

84.51	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.50), PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA ADHERIR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR LOS HILADOS, TEJIDOS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TEJIDOS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALES COMO EL LINOLEO; MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR LOS TEJIDOS.		
8451.10	- Máquinas para la limpieza en seco.		
8451.10.01	Máquinas para la limpieza en seco.	10	A
	- Máquinas para secar:		
8451.21	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.		
8451.21.01	De uso doméstico.	10	A
8451.21.99	Los demás.	10	A
8451.29	-- Las demás.		
8451.29.01	Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 kg.; excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.	10	A
8451.29.02	Con peso unitario igual o inferior a 1,500 kg. para madejas o bobinas textiles.	10	A
8451.29.03	Con peso unitario superior a 1,500 kg., para madejas o bobinas textiles.	10	A
8451.29.04	Con capacidad de secado por carga superior a 70 Kg., excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.	10	A
8451.30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para adherir.		
8451.30.01	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para adherir.	10	A
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir.		
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	10	A
8451.50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos.		
8451.50.01	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos.	10	A
8451.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8451.80.01	Para vaporizar, humectar, prehormar o posthormar.	10	A
8451.80.99	Los demás.	10	A
8451.90	- Partes.		
8451.90.01	Partes.	10	A
84.52	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE PROYECTADOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.		
8452.10	- Máquinas de coser domésticas.		
8452.10.01	Máquinas de coser domésticas.	10	C*
	- Las demás máquinas de coser:		
8452.21	-- Unidades automáticas.		
8452.21.01	Cabezales.	10	A
8452.21.02	Máquinas industriales con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	10	A
8452.21.03	Cosedoras de suspensión.	10	A

8452.21.04	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.21.02, 03 y 05.	10	A
8452.21.05	Máquinas para coser calzado.	10	A
8452.21.99	Las demás.	10	A
8452.29	- - Las demás.		
8452.29.01	Máquinas industriales para coser sacos o costales, manuales.	10	A
8452.29.02	Cabezales, excepto lo comprendido en la fracción 8452.29.05.	10	A
8452.29.03	Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	10	A
8452.29.04	Cosedoras de suspensión.	10	A
8452.29.05	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.	10	A
8452.29.06	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.29.01, 03, 05 y 07.	10	A
8452.29.07	Máquinas para coser calzado.	10	A
8452.29.99	Las demás.	10	A
8452.30	- Agujas para máquinas de coser.		
8452.30.01	Agujas para máquinas de coser.	10	A
8452.40	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes.		
8452.40.01	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes.	10	A
8452.90	- Las demás partes para máquinas de coser.		
8452.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de coser domésticas.	10	C*
8452.90.02	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas industriales.	10	C*
8452.90.99	Los demás.	10	C*
84.53	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION,EL CURTIDO O EL TRABAJO DE CUEROS O PIELES O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO O DE OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O DE PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER.		
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles.		
8453.10.01	Máquinas y aparatos para la preparación y el curtido o el trabajo de cueros o pieles.	10	A
8453.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.		
8453.20.01	Para asentar cortes montados en sus hormas.	10	A
8453.20.02	Para acanalar o para moldear plantas o talones.	10	A
8453.20.03	Para clavar, cementar, pegar o activar pegamentos.	10	A
8453.20.04	Para restirar, montar, engrapar y pegar talones o puntas, de accionamiento manual, y para pegar puntas, de accionamiento automático.	10	A
8453.20.05	Para lijar, pulir, fresar, o cardar.	10	A
8453.20.99	Los demás.	10	A

8453.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8453.80.01	Para cortar, excepto lo comprendido en la fracción 8453.80.03.	10	A
8453.80.02	Para achaflanar, adelgazar o rebajar, con un ancho útil hasta 50 milímetros por medio de cuchilla tipo campana.	10	A
8453.80.03	Prensas para troquelar, perforar o suajar.	10	A
8453.80.04	Máquinas que ejecuten dos o más de las siguientes operaciones: igualar, cortar o dividir, achaflanar, adelgazar o rebajar, reforzar, acanalar o ranurar, frisar o moldear, incluso si marcan o vulcanizan suelas o cortes.	10	A
8453.80.99	Los demás.	10	A
8453.90	- Partes.		
8453.90.01	Partes.	10	A
84.54	CONVERTIDORES, CALDEROS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.		
8454.10	- Convertidores.		
8454.10.01	Convertidores.	10	A
8454.20	- Lingoteras o calderos de colada.		
8454.20.01	Lingoteras de hierro.	10	A
8454.20.99	Los demás.	10	A
8454.30	- Máquinas de colar (moldear).		
8454.30.01	Por proceso continuo.	10	A
8454.30.99	Los demás.	10	A
8454.90	- Partes.		
8454.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lingoteras de hierro.	10	A
8454.90.99	Los demás.	10	A
84.55	LAMINADORES PARA METALES Y SUS CILINDROS.		
8455.10	- Laminadores de tubos.		
8455.10.01	Laminadores de tubos.	10	A
8455.21	- Los demás laminadores:		
8455.21	-- Laminadores en caliente y laminadores combinados para laminar en caliente y en frío.		
8455.21.01	Trenes de laminación.	10	A
8455.21.02	Laminadores de cilindros lisos.	10	A
8455.21.03	Laminadores de cilindros acanalados.	10	A
8455.21.99	Los demás.	10	A
8455.22	-- Laminadores en frío.		
8455.22.01	Trenes de laminación.	10	A
8455.22.02	Laminadores de cilindros lisos.	10	A
8455.22.03	Laminadores de cilindros acanalados.	10	A
8455.22.99	Los demás.	10	A
8455.30	- Cilindros de laminadores.		
8455.30.01	Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 toneladas.	10	A
8455.30.02	De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm., sin exceder de 1450 mm., y peso igual o superior a 100 kg., sin exceder de 50,000 kg.	10	A
8455.30.99	Los demás.	10	A
8455.90	- Las demás partes.		
8455.90.01	Las demás partes.	10	A

84.56	MAQUINAS HERRAMIENTAS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, POR ELECTROEROSION, POR PROCESOS ELECTROQUIMICOS POR HACES DE ELECTRONES, POR HACES IONICOS O POR CHORRO DE PLASMA.		
8456.10	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.		
8456.10.01	Para cortar.	10	A
8456.10.99	Las demás.	10	A
8456.20	- Que operen por ultrasonido.		
8456.20.01	Para cortar.	10	A
8456.20.99	Las demás.	10	A
8456.30	- Que operen por electroerosión.		
8456.30.01	Que operen por electroerosión.	10	A
8456.90	- Las demás.		
8456.90.99	Las demás.	10	A
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METALES.		
8457.10	- Centros de mecanizado.		
8457.10.01	Centros de mecanizado.	10	A
8457.20	- Máquinas de puesto fijo.		
8457.20.01	Máquinas de puesto fijo.	10	A
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples.		
8457.30.01	De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario superior a 10,000 kg.	10	A
8457.30.02	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	10	A
8457.30.03	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	10	A
8457.30.04	Máquinas complejas que realicen de manera alter- nativa o simultánea 2 o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.	10	A
8457.30.99	Los demás.	10	A
84.58	TORNOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL		
	- Tornos horizontales:		
8458.11	-- De control numérico.		
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 metros y con capacidad de volteo hasta de 750 mm., de diámetro sobre la bancada.	10	A
8458.11.02	Semiautomáticos revolver, con torreta.	10	A
8458.11.99	Los demás.	10	A
8458.19	-- Los demás.		
8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 metros y con capacidad de volteo hasta de 750 mm. de diámetro sobre la bancada.	10	A
8458.19.02	Semiautomáticos revolver, con torreta.	10	A
8458.19.99	Los demás.	10	A
	- Los demás tornos:		
8458.91	-- De control numérico.		

8458.91.01	Semiautomáticos revolver, con torretas.	10	A
8458.91.99	Los demás.	10	A
8458.99	-- Los demás.		
8458.99.01	Semiautomáticos revolver, con torretas.	10	A
8458.99.99	Los demás.	10	A
84.59	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES O CABEZALES AUTONOMOS A CORREDERA) DE TALADRAR, MANDRINAR, FRESAR O ROSCAR (FILETEAR) O ATERRAJAR METALES, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58.		
8459.10	- Unidades o cabezales autónomos a corredera.		
8459.10.01	Fresadoras.	10	A
8459.10.02	Mandrinadoras.	10	A
8459.10.03	Fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").	10	A
8459.10.04	Aterrajadoras.	10	A
8459.10.05	Taladradoras.	10	A
	- Las demás máquinas de taladrar:		
8459.21	-- De control numérico.		
8459.21.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm., de diámetro.	10	A
8459.21.99	Los demás.	10	A
8459.29	-- Las demás.		
8459.29.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm., de diámetro.	10	A
8459.29.99	Los demás.	10	A
	- Las demás mandrinadoras-fresadoras:		
8459.31	-- De control numérico.		
8459.31.01	De control numérico.	10	A
8459.39	-- Las demás.		
8459.39.99	Los demás.	10	A
8459.40	- Las demás mandrinadoras.		
8459.40.01	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	10	A
8459.40.99	Los demás.	10	A
	- Máquinas fresadoras, de consola:		
8459.51	-- De control numérico.		
8459.51.01	De control numérico.	10	A
8459.59	-- Los demás.		
8459.59.01	Copiadoras.	10	A
8459.59.99	Los demás.	10	A
	- Las demás máquinas fresadoras:		
8459.61	-- De control numérico.		
8459.61.01	De control numérico.	10	A
8459.69	-- Las demás		
8459.69.01	Copiadoras.	10	A
8459.69.99	Los demás.	10	A
8459.70	- Las demás máquinas de roscar (filetear) o de aterrajajar.		
8459.70.01	Fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").	10	A
8459.70.02	Aterrajadoras.	10	A

84.60	MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, RODAR (LAPEAR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METALES, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS", MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61. - Máquinas rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0.01 mm. o menos:		
8460.11	-- De control numérico.		
8460.11.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm., por 475 mm.	10	A
8460.11.99	Las demás.	10	A
8460.19	-- Las demás.		
8460.19.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm., por 475 mm.	10	A
8460.19.99	Los demás.	10	A
	- Las demás máquinas rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0.01 mm o menos:		
8460.21	-- De control numérico.		
8460.21.01	Para herramientas, incluso para hileras de dados para trefiladoras.	10	A
8460.21.02	Sin centros, con movimientos hidráulicos.	10	A
8460.21.03	Universales, de interiores y exteriores.	10	A
8460.21.04	Para cigüeñales.	10	A
8460.21.05	Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aún cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg., con motor eléctrico, hasta 1/2 C.P., y piedra abrasiva hasta 177.8 mm., de diámetro.	10	A
8460.21.06	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg. con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 119.5 mm. para el rectificado.	10	A
8460.21.07	Para rodillos de trenes de laminación, roscas o engranes.	10	A
8460.21.08	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg., motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm. para el rectificado.	10	A
8460.21.09	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm. de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	10	A
8460.21.10	Para pistones o cojinetes de monoblok.	10	A
8460.21.99	Los demás.	10	A
8460.29	-- Las demás.		
8460.29.01	Para herramientas, incluso para hileras de dados para trefiladoras.	10	A
8460.29.02	Sin centros, con movimientos hidráulicos.	10	A
8460.29.03	Universales, de interiores y exteriores.	10	A
8460.29.04	Para cigüeñales.	10	A

8460.29.05	Para tapas de bielas, y monoblock de un husillo, aún cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg., con motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y piedra abrasiva hasta 177.8 mm de diámetro.	10	A
8460.29.06	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg. con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 177.8 mm., para el rectificado.	10	A
8460.29.07	Para rodillos de trenes de laminación para roscas o engranes.	10	A
8460.29.08	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg., motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm., para el rectificado.	10	A
8460.29.09	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm., de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	10	A
8460.29.10	Para pistones o para cojinetes de monoblock.	10	A
8460.29.99	Los demás.	10	A
	- Máquinas afiladoras:		
8460.31	-- De control numérico.		
8460.31.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	10	A
8460.31.02	Para hojas de sierra, inclusive los de ciclo automático.	10	A
8460.31.99	Los demás.	10	A
8460.39	-- Las demás.		
8460.39.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	10	A
8460.39.99	Los demás.	10	A
8460.40	- Máquinas rodadoras (lapeadoras).		
8460.40.01	Máquinas rodadoras (lapeadoras).	10	A
8460.90	- Los demás.		
8460.90.01	Amoladoras (esmeriladoras) o pulidoras, accionadas eléctricamente.	10	A
8460.90.02	Biseladoras.	10	A
8460.90.99	Los demás.	10	A
84.61	MAQUINAS CEPILLADORAS, LIMADORAS, MORTAJADORAS, BROCHADORAS, MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, SERRADORAS, TRONZADORAS Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL, DE CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O DE "CERMETS" NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
8461.10	- Máquinas cepilladoras.		
8461.10.01	De codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm.	10	A
8461.10.02	Copiadoras.	10	A
8461.10.99	Los demás.	10	A
8461.20	- Máquinas limadoras o mortajadoras.		
8461.20.01	Máquinas limpiadoras o mortajadoras.	10	A
8461.30	- Máquinas brochadoras.		
8461.30.01	Máquinas brochadoras.	10	A

8461.40	- Máquinas para tallar o acabar engranes.		
8461.40.01	Máquinas para tallar o acabar engranes.	10	A
8461.50	- Serradoras o tronzadoras.		
8461.50.01	Serradoras de disco o de cinta sinfín.	10	A
8461.50.02	Serradoras hidráulicas alternativas.	10	A
8461.50.99	Los demás.	10	A
8461.90	- Las demás.		
8461.90.01	Punteadoras.	10	A
8461.90.99	Las demás.	10	A
84.62	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y MARTINETES, PARA TRABAJAR METALES; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METALES; PRENSAS PARA TRABAJAR METALES O CARBUROS METALICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.		
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinets.		
8462.10.01	Máquinas incluidas las prensas, para forjar o estampar, martillos pilón y martinets, excepto lo comprendido en la fracción 8462.10.02.	10	A
8462.10.02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	10	A
	- Máquinas (incluidas las prensas) para curvar, plegar, enderezar o aplanar:		
8462.21	-- De control numérico.		
8462.21.01	Enderezadoras de alambre o alambón.	10	A
8462.21.02	Roladoras.	10	A
8462.21.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	10	A
8462.21.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.21.01 y 03.	10	A
8462.21.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	10	A
8462.21.06	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm. y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	10	A
8462.21.07	Planeadoras de chapas o formadoras de tubos de chapa.	10	A
8462.21.08	Máquinas para formar cuerpos de envases.	10	A
8462.21.09	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	10	A
8462.21.99	Los demás.	10	A
8462.29	-- Los demás.		
8462.29.01	Enderezadoras de alambre o alambón.	10	A
8462.29.02	Roladoras.	10	A
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	10	A
8462.29.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.29.03.	10	A
8462.29.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	10	A

8462.29.06	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm. y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	10	A
8462.29.07	Planeadoras de chapas o formadoras de tubos de chapa.	10	A
8462.29.08	Máquinas para formar cuerpos de envases.	10	A
8462.29.09	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	10	A
8462.29.99	Las demás.	10	A
	- Máquinas (incluidas las prensas) para cizallar, excepto las combinadas para cizallar y punzonar:		
8462.31	-- De control numérico.		
8462.31.01	Cortadoras de alambre o alambción.	10	A
8462.31.02	Cizallas o guillotinas.	10	A
8462.31.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo), hasta 1,000 toneladas.	10	A
8462.31.04	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) superior a 1,000 toneladas.	10	A
8462.31.05	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	10	A
8462.31.06	Prensas mecánicas con capacidad superior a 200 toneladas.	10	A
8462.31.99	Los demás.	10	A
8462.39	-- Los demás.		
8462.39.01	Cortadoras de alambre o alambción.	10	A
8462.39.02	Cizallas o guillotinas.	10	A
8462.39.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	10	A
8462.39.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	10	A
8462.39.99	Las demás.	10	A
	- Máquinas (incluidas las prensas) para punzonar o entallar, incluidas las combinadas para cizallar y punzonar:		
8462.41	-- De control numérico.		
8462.41.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	10	A
8462.41.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	10	A
8462.41.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	10	A
8462.41.99	Los demás.	10	A
8462.49	-- Los demás.		
8462.49.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	10	A
8462.49.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	10	A
8462.49.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	10	A
8462.49.99	Los demás.	10	A
	- Las demás:		
8462.91	-- Prensas hidráulicas.		

8462.91.01	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	10	A
8462.91.02	Con capacidad (de presión de trabajo) superior a 1,000 toneladas.	10	A
8462.91.03	Para comprimir chatarra.	10	A
8462.91.04	Para sinterización.	10	A
8462.99	- - Los demás.		
8462.99.01	Para fabricar arandelas.	10	A
8462.99.02	Prensas mecánicas de doble montante con capacidad igual o inferior a 200 toneladas.	10	A
8462.99.03	Prensas cabeceadoras horizontales.	10	A
8462.99.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.02.	10	A
8462.99.99	Los demás.	10	A
84.63	LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METALES, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS" QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.		
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.		
8463.10.01	Trefiladoras.	10	A
8463.10.99	Los demás.	10	A
8463.20	- Máquinas laminadoras para hacer roscas.		
8463.20.01	Máquinas laminadoras para hacer roscas.	10	A
8463.30	- Máquinas para trabajar alambres.		
8463.30.01	Para trabajar alambres.	10	A
8463.90	- Los demás.		
8463.90.99	Los demás.	10	A
84.64	MAQUINAS HERRAMIENTAS PARA TRABAJAR LA PIEDRA, PRODUCTOS CERAMICOS, HORMIGON, AMIANTO-CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO.		
8464.10	- Máquinas para aserrar.		
8464.10.01	Máquinas para aserrar.	10	A
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir.		
8464.20.01	Máquinas de amolar o pulir.	10	A
8464.90	- Los demás.		
8464.90.01	Para cortar.	10	A
8464.90.02	Calibradoras de dados de diamante.	10	A
8464.90.99	Los demás.	10	A
84.65	MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO DURO O MATERIAS DURAS SIMILARES.		
8465.10	- Máquinas que efectuen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones.		
8465.10.01	Cepilladoras desbastadoras combinadas con canteadoras, barrenadoras, sierra circular y tupí.	10	A
8465.10.99	Los demás.	10	A
	- Las demás:		
8465.91	- - Máquinas para aserrar.		
8465.91.01	De cinta sinfín de disco o alternativos.	10	A
8465.91.99	Los demás.	10	A

8465.92	-- Máquinas para cepillar; máquinas para fresar o para moldura.		
8465.92.01	Cepilladoras de 3 o 4 caras.	10	A
8465.92.02	Molduradoras por cepillado.	10	A
8465.92.03	Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm.	10	A
8465.92.04	Canteadoras o tupies.	10	A
8465.92.05	Máquinas para fabricar palos redondos.	10	A
8465.92.06	Copiadoras, avellanadoras o fresadoras.	10	A
8465.92.99	Los demás.	10	A
8465.93	-- Máquinas para amolar, para lijar o para pulir.		
8465.93.01	Lijadoras o pulidoras.	10	A
8465.93.99	Las demás.	10	A
8465.94	-- Máquinas para curvar o para ensamblar.		
8465.94.01	Prensas hidráulicas para contraplacados, con dos o tres columnas, con capacidad igual o inferior a 600 toneladas métricas.	10	A
8465.94.02	Prensas para contrachapado, excepto lo comprendido en la fracción 8465.94.01.	10	A
8465.94.03	Engrapadoras.	10	A
8465.94.99	Las demás.	10	A
8465.95	-- Máquinas para taladrar o para mortajar.		
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.	10	A
8465.95.99	Los demás.	10	A
8465.96	-- Máquinas para hendir, para rebanar o para desenrollar.		
8465.96.01	Máquinas para hendir, para rebanar o para desenrollar.	10	A
8465.99	-- Los demás.		
8465.99.01	Machihembradoras.	10	A
8465.99.02	Tornos tubulares de 3 velocidades, con motor de 1 C.P., con capacidad máxima de 1,000 mm., de distancia entre puntos y 360 mm., de diámetro de volteo.	10	A
8465.99.03	Avellanadoras automáticas para muescas de persianas.	10	A
8465.99.04	Descortezadoras de rollizos.	10	A
8465.99.05	Desfibradoras o desmenuzadoras.	10	A
8465.99.99	Los demás.	10	A
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LAS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, LOS CABEZALES DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, LOS DISPOSITIVOS DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN LAS MAQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.		
8466.10	- Portaútiles y cabezales de roscar de apertura automática.		
8466.10.01	Tensores guías de motosierras manuales.	10	A
8466.10.02	Mandriles o portaútiles.	10	A
8466.10.03	Portatroqueles.	10	A
8466.10.04	Cabezales roscadores.	10	A
8466.10.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos.	10	A
8466.10.99	Los demás.	10	A

8466.20	- Portapiezas.		
8466.20.01	Puntas rotativas para tornos.	10	A
8466.20.02	Morsas.	10	A
8466.20.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	10	A
8466.20.99	Los demás.	10	A
8466.30	- Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.		
8466.30.01	Hidrocopiadores universales.	10	A
8466.30.02	Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas herramienta.	10	A
8466.30.03	Dispositivos rectificadores para tornos.	10	A
8466.30.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	10	A
8466.30.99	Los demás.	10	A
	- Los demás:		
8466.91	-- Para máquinas de la partida 84.64.		
8466.91.01	Para máquinas de la partida 84.64.	10	A
8466.92	-- Para máquinas de la partida 84.65.		
8466.92.01	Para máquinas de la partida 84.65.	10	A
8466.93	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.		
8466.93.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para tornos.	10	A
8466.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	10	A
8466.93.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.	10	A
8466.93.99	Los demás.	10	A
8466.94	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63.		
8466.94.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas hidráulicas para comprimir chatarra.	10	A
8466.94.99	Los demás.	10	A
84.67	HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL.		
	- Neumáticas:		
8467.11	-- Rotativas (incluso de percusión).		
8467.11.01	Para colocar y quitar tornillos, pernos, tuercas y análogos.	10	A
8467.11.02	Perforadoras por rotación y percusión para roca.	10	A
8467.11.99	Los demás.	10	A
8467.19	-- Los demás.		
8467.19.01	Perforadoras por percusión para roca.	10	A
8467.19.99	Las demás.	10	A
	- Las demás herramientas:		
8467.81	-- Sierras o tronadoras de cadena.		
8467.81.01	Sierras o tronadoras de cadena.	10	A
8467.89	-- Los demás.		
8467.89.01	Desmoldeadoras de moldes de fundición por vibración.	10	A
8467.89.02	Perforadoras por rotación y percusión.	10	A
8467.89.03	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.	10	A

8467.89.99	Los demás.	10	A
	- Partes:		
8467.91	-- De sierras o tronadoras de cadena.		
8467.91.01	De sierras o tronadoras de cadena.	10	A
8467.92	-- De herramientas neumáticas.		
8467.92.01	De herramientas neumáticas.	10	A
8467.99	-- Las demás.		
8467.99.99	Las demás.	10	A
84.68	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL.		
8468.10	- Sopletes manuales.		
8468.10.01	Sopletes manuales.	10	A
8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas.		
8468.20.01	Para moldurar materias termoplásticas.	10	A
8468.20.02	Sopletes.	10	A
8468.20.99	Los demás.	10	A
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8468.80.01	Las demás máquinas y aparatos.	10	A
8468.90	- Partes.		
8468.90.01	Partes.	10	A
84.69	MAQUINAS DE ESCRIBIR Y MAQUINAS PARA PROCESAMIENTO DE TEXTOS.		
8469.10	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para procesamiento de textos.		
8469.10.01	Electrónicas.	10	A
8469.10.99	Las demás.	10	A
	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas:		
8469.21	-- De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg.		
8469.21.01	De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 Kg.	10	A
8469.29	-- Los demás.		
8469.29.99	Las demás.	10	A
	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas:		
8469.31	-- De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg.		
8469.31.01	De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg.	10	A
8469.39	-- Las demás.		
8469.39.99	Las demás.	10	A
84.70	MAQUINAS CALCULADORAS; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, MAQUINAS DE FRANQUEAR, DE EXPEDIR BOLETOS Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.		
8470.10	- Máquinas calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía exterior.		
8470.10.01	No programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.02.	10	A
8470.10.02	Con dispositivo para la impresión automática de datos.	10	A
8470.10.03	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.02.	10	A
	- Las demás máquinas calculadoras electrónicas:		
8470.21	-- Con dispositivo de impresión.		

8470.21.01	Con dispositivo de impresión.	10	A
8470.29	- Las demás.		
8470.29.01	No programables.	10	A
8470.29.02	Programables.	10	A
8470.30	- Las demás calculadoras.		
8470.30.01	Las demás calculadoras.	10	A
8470.40	- Máquinas de contabilidad.		
8470.40.01	Máquinas de contabilidad.	10	A
8470.50	- Cajas registradoras.		
8470.50.01	Cajas registradoras.	10	A
8470.90	- Las demás.		
8470.90.01	Máquinas para franquear.	10	A
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.	10	A
8470.90.99	Las demás.	10	A
84.71	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTES EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
8471.10	- Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, analógicas o híbridas.		
8471.10.01	Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, analógicas o híbridas.	10	A
8471.20	- Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, numéricas (digitales), que lleven dentro de un mismo gabinete, por lo menos, una unidad central de procesamiento y, estén o no combinados a una unidad de entrada y salida.		
8471.20.01	Máquinas automáticas el para procesamiento de datos, numéricas (digitales), que lleven dentro de un mismo gabinete, por lo menos, una unidad central de procesamiento y, esten o no combinadas a una unidad de entrada y salida.	10	A
	- Los demás:		
8471.91	- Unidades de procesamiento numéricas (digitales), incluso presentadas con el resto de un sistema, aunque lleven, dentro de un mismo gabinete, uno o dos tipos de unidades siguientes: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.		
8471.91.01	Unidades de procesamiento numéricas (digitales), incluso presentadas con el resto de un sistema, aunque lleven dentro de un mismo gabinete, uno o dos tipos de unidades siguientes: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	10	A
8471.92	- Unidades de entrada o de salida, incluso presentadas con el resto de un sistema, aunque lleven dentro de un mismo gabinete unidades de memoria.		
8471.92.01	Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.	10	A
8471.92.99	Los demás.	10	A
8471.93	- Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.		

8471.93.01	Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.	10	A
8471.99	-- Los demás.		
8471.99.01	Los demás.	10	A
84.72	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS O DE ESTENCILES O CLISES, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDA, APARATOS SACAPUNTAS, APARATOS PERFORADORES O GRAPADORAS).		
8472.10	- Copiadoras.		
8472.10.01	Mimeógrafos.	10	A
8472.10.02	Copiadoras hectográficas o de clisés, excepto lo comprendido en la fracción 8472.10.01.	10	A
8472.20	- Máquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones.		
8472.20.01	Para imprimir direcciones.	10	A
8472.20.02	Para estampar las placas de direcciones.	10	A
8472.30	- Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas de correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar o para obliterar los sellos (estampillas).		
8472.30.01	Plegadoras de papel y/o insertadoras en sobres de correspondencia o documentos.	10	A
8472.30.02	Para obliterar.	10	A
8472.30.03	Para abrir correspondencia.	10	A
8472.30.99	Los demás.	10	A
8472.90	- Los demás.		
8472.90.01	Máquinas para autenticar cheques.	10	A
8472.90.02	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.10.	10	A
8472.90.03	Marcadores por impresión directa o mediante cinta.	10	A
8472.90.04	Agendas con mecanismo selector alfabético.	10	A
8472.90.05	Para perforar documentos, con letras u otros signos.	10	A
8472.90.06	Separadoras o desintercaladoras de formas continuas, para proceso de datos.	10	A
8472.90.07	Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.	10	A
8472.90.08	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.	10	A
8472.90.09	Aparatos para contar billetes, cupones o títulos, incluso con mecanismo impresor.	10	A
8472.90.10	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 centímetros, con peso unitario inferior o igual a un kg.	10	A
8472.90.11	Para destruir documentos.	10	A
8472.90.12	Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación.	10	A
8472.90.13	Contadoras de monedas.	10	A
8472.90.14	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	10	A

8472.90.15	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en las fracciones 8472.90.13 y 14.	10	A
8472.90.99	Los demás.	10	A
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72.		
8473.10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.		
8473.10.01	Partes y accesorios de máquinas para procesamiento de textos, excepto circuitos modulares constituidos por componenetes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	10	A
8473.10.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de escribir, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	10	A
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:		
8473.21	-- De máquinas calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21. u 8470.29.		
8473.21.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas calculadoras, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos, sobre tablilla aislante con circuito impreso.	10	A
8473.21.02	Cabezales impresores.	10	A
8473.29	-- Las demás.		
8473.29.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas registradoras de ventas, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	10	A
8473.29.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas sumadoras, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	10	A
8473.29.99	Las demás.	10	A
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.		
8473.30.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos de la Partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	5	A
8473.30.99	Los demás.	10	A
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.		
8473.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para mimeógrafos.	10	A
8473.40.02	Placas y contraplacas metálicas sin estampar, para máquinas de imprimir direcciones.	10	A

8473.40.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación.	10	A
8473.40.99	Los demás.	10	A
84.74	MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, PULVERIZAR O MEZCLAR TIERRAS, PIEDRAS U OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS (INCLUIDO EL POLVO Y LAS PASTAS); MAQUINAS PARA AGLOMERAR, CONFORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MAQUINAS PARA HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION.		
8474.10	- Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar.		
8474.10.01	Clasificadoras de tamiz.	10	A
8474.10.02	Separadoras por flotación, concebidas exclusivamente para laboratorio.	10	A
8474.10.03	Separadoras por flotación (celdas de flotación), excepto lo comprendido en la fracción 8474.10.02.	10	A
8474.10.04	Clasificadoras de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.	10	A
8474.10.05	Concentradores o separadores de minerales, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	10	A
8474.10.99	Los demás.	10	A
8474.20	- Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, o pulverizar.		
8474.20.01	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros.	10	A
8474.20.02	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.	10	A
8474.20.03	Trituradores de navajas.	10	A
8474.20.04	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.	10	A
8474.20.05	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1200 milímetros.	10	A
8474.20.06	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.	10	A
8474.20.07	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1200 milímetros.	10	A
8474.20.99	Los demás.	10	A
8474.31	- Máquinas y aparatos para mezclar:		
8474.31.01	-- Hormigoneras y aparatos para amasar mortero.		
8474.32	-- Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto.	10	A
8474.32.01	Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto.	10	A
8474.39	-- Los demás.		
8474.39.01	Mezcladoras de arenas para núcleos de fundición.	10	A
8474.39.02	Mezcladoras en seco para la fabricación de electrodos.	10	A
8474.39.99	Los demás	10	A

8474.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8474.80.01	Prensas de accionamiento manual.	10	A
8474.80.02	Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas, azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.01.	10	A
8474.80.03	Máquinas para moldear tubos de asbesto cemento, de accionamiento neumático, provistas de dos bombas con sus grupos automáticos de control y unión de torneado con tres aspiradoras centrífugas.	10	A
8474.80.04	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.	10	A
8474.80.05	Para moldeo de piezas de vajilla, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.06.	10	A
8474.80.06	Tornos de alfarería o de cerámica.	10	A
8474.80.07	Por extrusión, para construir guarniciones de banquetas con asfalto o concreto.	10	A
8474.80.08	Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición.	10	A
8474.80.99	Los demás.	10	A
8474.90	- Partes.		
8474.90.01	Cunas, forros, quijadas o zapatas de hierro o acero.	10	A
8474.90.02	Para quebrantadoras, cribas, trituradoras (molinos) o pulverizadoras.	10	A
8474.90.03	Para mezcladoras o amasadoras de concreto (hormigoneras).	10	A
8474.90.04	Mecanismos para celda de flotación (rotor y estator).	10	A
8474.90.99	Los demás.	10	A
84.75	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN UNA ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O LAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.		
8475.10	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tenga una envoltura de vidrio.		
8475.10.01	Para montar lámparas.	10	A
8475.10.99	Los demás.	10	A
8475.20	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio.		
8475.20.01	Tornos electroneumáticos, para construir y sellar cuellos de cinescopios.	10	A
8475.20.02	Para fabricar ampollitas u otros envases tubulares del tipo de los utilizados para contener productos farmacéuticos.	10	A
8475.20.03	Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.	10	A
8475.20.04	Hileras múltiples, calentadas eléctricamente para la fabricación de fibras de vidrio.	10	A
8475.20.99	Los demás.	10	A
8475.90	- Partes.		

8475.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para montar lámparas.	10	A
8475.90.99	Los demás.	10	A
84.76	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS, (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA. - Máquinas:		
8476.11	-- Con equipo de calentamiento o refrigeración.		
8476.11.01	Con equipo de calentamiento o refrigeración.	10	A
8476.19	-- Las demás.		
8476.19.99	Las demás.	10	A
8476.90	- Partes.		
8476.90.01	Mecanismos seleccionadores o distribuidores.	10	A
8476.90.99	Los demás.	10	A
84.77	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. - Máquinas para moldear por inyección.		
8477.10	- Máquinas para moldear por inyección.		
8477.10.01	Para materias termoplásticas, con capacidad hasta de 5 kilogramos, para un solo molde.	10	A
8477.10.02	De inyección, excepto lo comprendido en las fracciones 8477.10.01 y 03.	10	A
8477.10.03	Para materias termoplásticas, con capacidad superior a 5 kilogramos.	10	A
8477.20	- Extrusoras.		
8477.20.01	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	10	A
8477.20.99	Los demás.	10	A
8477.30	- Máquinas para moldear por soplado.		
8477.30.01	Máquinas para moldear por soplado.	10	A
8477.40	- Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.		
8477.40.01	Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	10	A
	- Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:		
8477.51	-- Para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras.		
8477.51.01	Para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras.	10	A
8477.59	-- Los demás.		
8477.59.99	Los demás.	10	A
8477.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8477.80.01	Cortadoras o troqueladoras para hule, caucho o materias plásticas.	10	A
8477.80.02	Para granular moler o triturar.	10	A
8477.80.03	Batidoras o molinos mezcladores.	10	A
8477.80.04	Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en las fracciones 8477.10.01 y 02 8477.20.01, 8477.30.01, 8477.40.01, 8477.80.01, 02 y 03.	10	A
8477.80.05	Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos, excepto lo comprendido en la fracción 8477.80.06.	10	A
8477.80.06	Pigmentadoras en seco para materiales plásticos granulados.	10	A

8477.80.07	Molinos compactadores o densificadores para películas o fibras de materiales termoplásticos.	10	A
8477.80.99	Los demás.	10	A
8477.90	- Partes.		
8477.90.01	Partes.	10	A
84.78	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8478.10	- Máquinas y aparatos.		
8478.10.01	Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.	10	A
8478.10.02	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.	10	A
8478.10.03	Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.	10	A
8478.10.04	Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.	10	A
8478.10.99	Los demás.	10	A
8478.90	- Partes.		
8478.90.01	Partes.	10	A
84.79	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.		
8479.10.01	Esparcidoras de asfalto o de grava, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.10.02,03 y 04.	10	A
8479.10.02	Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.03.	10	A
8479.10.03	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.	10	A
8479.10.04	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.	10	A
8479.10.05	Esparcidoras de concreto.	10	A
8479.10.06	Distribuidoras vibradoras de concreto, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.09.	10	A
8479.10.07	Barredoras magnéticas para pisos.	10	A
8479.10.08	Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.07.	10	A
8479.10.09	Distribuidoras vibradoras de concreto, autopropulsadas.	10	A
8479.10.99	Los demás.	10	A
8479.20	- Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas vegetales fijos o animales.		
8479.20.01	Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas vegetales fijos o animales.	10	A
8479.30	- Prensas para la fabricación de tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho.		

8479.30.01	Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulados, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera.	10	A
8479.30.02	Esparcidoras dosificadoras, concebidas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas.	10	A
8479.30.99	Los demás.	10	A
8479.40	- Máquinas de cordelería o de cablería.		
8479.40.01	Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar.	10	A
8479.40.02	Revestidoras de alambre o cable.	10	A
8479.40.99	Los demás.	10	A
8479.81	- Las demás máquinas y aparatos: - - Para el tratamiento de los metales, incluidas las bobinadoras para enrollamientos eléctricos.		
8479.81.01	Para el decapado de metales por inmersión.	10	A
8479.81.02	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.	10	A
8479.81.03	Para galvanizar, estañar o recubrir metales.	10	A
8479.81.04	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.02.	10	A
8479.81.05	Enrolladoras de alambres, cables o tubos flexibles.	10	A
8479.81.99	Los demás.	10	A
8479.82	- - Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar.		
8479.82.01	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	10	A
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en la fracción 8479.82.01.	10	A
8479.82.03	Trituradoras de basura o desperdicios alimenticios.	10	A
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice.	10	A
8479.82.05	Mezcladores de polvo, tipo "V" o "CONOS" opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 litros.	10	A
8479.82.99	Los demás.	10	A
8479.89	- - Los demás.		
8479.89.01	Para enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empaican, concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	10	A
8479.89.02	Distribuidores o dosificadores.	10	A
8479.89.03	Microdosificadores, incluso provistos de movimiento vibratorio.	10	A
8479.89.04	Fijadoras de ojillos o remaches tubulares.	10	A
8479.89.05	Humectadores o deshumectadores de aire.	10	A

8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	10	A
8479.89.07	Para fabricar cierres relámpago.	10	A
8479.89.08	Para ensablar partes de bolígrafos, lapiceros, plumas fuente o marcadores, incluso las que llenan o ensamblan.	10	A
8479.89.09	Limpiaparabrisas.	10	A
8479.89.10	Acumuladores hidráulicos.	10	A
8479.89.11	Máquinas para moldear polos, colocar sello asfáltico, formar cuerpo de tubos, formar fondo de tubos o ensambladoras, concebidas exclusivamente para la producción de pilas eléctricas secas.	10	A
8479.89.12	Sulfonadores de trióxido de azufre.	10	A
8479.89.13	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.	10	A
8479.89.14	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.	10	A
8479.89.15	Bocinas de accionamiento neumático.	10	A
8479.89.16	Rampas ajustables de accionamiento manual.	10	A
8479.89.17	Aspiradoras de polvo o agua, para uso industrial, dotadas de tanque con capacidad igual o superior a 19 litros y con peso unitario superior a 20 kg.	10	A
8479.89.18	Dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles.	10	A
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.	10	A
8479.89.20	Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aún con dispositivo contador.	10	A
8479.89.21	Prensas hidráulicas para algodón.	10	A
8479.89.22	Para desmontar llantas.	10	A
8479.89.23	Enceradora y/o pulidora de pisos, de uso industrial, con peso unitario superior a 20 kg.	10	A
8479.89.24	Frenos de motor.	10	A
8479.89.25	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.	10	A
8479.89.26	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	10	A
8479.89.99	Los demás.	10	A
8479.90	- Partes.		
8479.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para recolectores ciclón o de manga para polvo.	10	A
8479.90.02	Rodillos acanalados de acero.	10	A
8479.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.08.	10	A
8479.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para fabricar hilos o cables.	10	A
8479.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.82.02.	10	A

8479.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas.	10	A
8479.90.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para obras públicas, construcciones o análogas.	10	A
8479.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.11.	10	A
8479.90.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8479.89.01 y 03.	10	A
8479.90.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.05.	10	A
8479.90.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.18.	10	A
8479.90.12	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles.	10	A
8479.90.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la industria de aceites, jabones o grasas alimenticias.	10	A
8479.90.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de metales.	10	A
8479.90.15	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de maderas, corcho o análogos.	10	A
8479.90.16	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.17.	10	A
8479.90.99	Los demás.	10	A
84.80	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METALES (EXEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIAS MINERALES, CAUCHO O PLASTICO.		
8480.10	- Cajas de fundición.		
8480.10.01	Cajas de fundición.	10	A
8480.20	- Placas de fondo para moldes.		
8480.20.01	Placas de fondo para moldes.	10	A
8480.30	- Modelos para moldes.		
8480.30.01	De materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, y resinas artificiales.	10	A
8480.30.02	De pasta de papel, de papel de cartón o de guata de celulosa.	10	A
8480.30.99	Los demás.	10	A
	- Moldes para metales o carburos metálicos:		
8480.41	-- Para el moldeo por inyección o por compresión.		
8480.41.01	Moldes o sus partes, utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles.	10	A
8480.41.99	Los demás.	10	A
8480.49	-- Los demás.		
8480.49.01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	10	A
8480.49.02	Patrones utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles.	10	A
8480.49.99	Los demás.	10	A

8480.50	- Moldes para vidrio.		
8480.50.01	Moldes, patrones o sus partes, de metales comunes o sus aleaciones para proceso de prensado y/o soplado del vidrio.	10	A
8480.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para moldear por fuerza centrífuga el embudo de los bulbos para cinescopios.	10	A
8480.50.99	Los demás.	10	A
8480.60	- Moldes para materias minerales.		
8480.60.01	Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción.	10	A
8480.60.99	Los demás.	10	A
	- Moldes para caucho o plástico:		
8480.71	-- Para moldeo por inyección o por compresión.		
8480.71.01	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm. de alto, 600 mm. de ancho, 700 mm. de espesor y con un peso máximo de 2,000 Kg. para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 toneladas de fuerza de cierre (moldes activos).	10	A
8480.71.02	Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de caucho, insertables en los moldes de vulcanización.	10	A
8480.71.99	Los demás.	10	A
8480.79	-- Los demás.		
8480.79.01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	10	A
8480.79.02	De metales comunes, para la vulcanización de llantas.	10	A
8480.79.03	Para la vulcanización de cámaras, planchas o tacones de caucho.	10	A
8480.79.04	De cobre, para máquinas para moldeo por proceso continuo.	10	A
8480.79.05	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión-soplado de resinas termoplásticas destinadas a la fabricación de recipientes (moldes activos).	10	A
8480.79.99	Los demás.	10	A
84.81	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS.		
8481.10	- Válvulas reductoras de presión.		
8481.10.01	De diafragma, con regulación manual.	10	A
8481.10.02	Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o cápsula), incorporado.	10	A
8481.10.99	Los demás.	10	A
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.		
8481.20.01	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.04.	10	A
8481.20.02	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.	10	A

8481.20.03	De funcionamiento automático por medio de actuador.	10	A
8481.20.04	De compuerta.	10	A
8481.20.05	Sencillas o en tándem, con diámetro interior igual o superior a 25 mm, sin exceder de 70 mm. y con resistencia a la presión superior a 17 Kg./cm.2, para usarse en aparatos para soldar o cortar a gas.	10	A
8481.20.06	Neumáticas de accionamiento manual por palanca.	10	A
8481.20.07	Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm. inclusive, para amoniaco y/o gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicio de refrigeración.	10	A
8481.20.08	De inyección, de cabezas de cilindros accionadas por bulbos, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración para uso industrial.	10	A
8481.20.09	Válvulas gobernadoras del compresor, para control de presión de aire, de uso automotriz.	10	A
8481.20.10	Tipo globo o tipo ángulo, de bronce o latón con diámetro de conexión hasta 76.2 mm. para gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicios de refrigeración.	10	A
8481.20.11	Camisas deslizables, reconocibles como concebidas exclusivamente para controles superficiales de pozos petroleros.	10	A
8481.20.12	Conjunto de válvulas (árboles de navidad) (o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.	10	A
8481.20.99	Los demás.	10	A
8481.30	- Válvulas de retención.		
8481.30.01	De retención de aire en neumáticos y cámaras de aire.	10	A
8481.30.02	Trampas de vapor.	10	A
8481.30.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	10	A
8481.30.04	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.30.02 y 03.	10	A
8481.30.99	Los demás.	10	A
8481.40	- Válvulas de alivio o de seguridad.		
8481.40.01	Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso.	10	A
8481.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8481.40.03	De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.40.04.	10	A
8481.40.04	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	10	A

8481.40.05	Para prevenir reventones (por golpe de ariete).	10	A
8481.40.99	Los demás.	10	A
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares.		
8481.80.01	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 Kg./cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.09.	10	A
8481.80.02	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.05 y 06.	10	A
8481.80.03	De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 Kg./ cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.09.	10	A
8481.80.04	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.06.	10	A
8481.80.05	De bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para laboratorio.	10	A
8481.80.06	Grifería sanitaria de uso doméstico.	10	A
8481.80.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A
8481.80.08	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.11 y 21.	10	A
8481.80.09	Válvulas de compuerta.	10	A
8481.80.10	Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín ("hidrantes") con diámetro igual o inferior a 203.2 mm.	10	A
8481.80.11	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm. (3/4 de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 kg/cm ² .,(500 PSI).	10	A
8481.80.12	De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.21.	10	A
8481.80.13	Boquillas o espreas para aspersión.	10	A
8481.80.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores volumétricos automáticos para medir cerveza.	10	A
8481.80.15	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8481.80.16	De asiento, de tres o mas vías, cuya sección giratoria de la vía sea a través de accionamiento manual por palanca.	10	A
8481.80.17	Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla.	10	A
8481.80.18	Operadas con electroimán, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración.	10	A
8481.80.19	Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado.	10	A
8481.80.20	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	10	A

8481.80.21	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	10	A
8481.80.22	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión superior a 19.05 mm., (3/4 de pulgada) y presión de trabajo superior a 35.15 kg./cm ² (500 PSI).	10	A
8481.80.23	De acero inoxidable, con vástago, reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas llenadoras de botellas.	10	A
8481.80.99	Los demás.	10	A
8481.90	- Partes.		
8481.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8481.10.02.	10	A
8481.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para válvulas para retención de aire en neumáticos y cámaras de aire.	10	A
8481.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para trampas de vapor.	10	A
8481.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A
8481.90.05	Termocuplas o dispositivos electromagnéticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8481.40.03.	10	A
8481.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para grifería sanitaria de uso doméstico.	10	A
8481.90.99	Los demás.	10	A
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
8482.10	- Rodamientos de bolas.		
8482.10.01	De bolas, con diámetro exterior de 30 a 100 mm. y con números de serie de 6200 a 6210, 6302 a 6309, 6202-16, 6203 5/8, 614762 A, 456991 (G-88508), 456991 (B5QH), 1700 456-N, 1700 460-N, BAHB 309726BD, BAHB 309796A, o sus equivalentes con dimensiones según Normas Internacionales A F B M A o ISO 15.	10	A
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm., sin exceder de 56 mm. y diámetro exterior igual o superior a 30 mm., sin exceder de 100 mm., con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	10	A
8482.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8482.10.04	Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.	10	A
8482.10.99	Los demás.	10	A
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos.		

8482.20.01	Con diámetro interior igual o superior a 17 mm., sin exceder de 54 mm. y con números de serie 02872, 15101, 15106, 25580, 25590, 30206, 30207-12, 30208, 30304, 31594, 331274, L44643, L44649, L45449, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM48548A, LM67048, LM501349F, HM88649, o sus equivalentes, con dimensiones según Normas Internacionales AFBMA o ISO R-355, o los siguientes juegos (SET): de 1 al 6, 8, 12 al 14, 16, 17, 50 al 60, 63 y 67 al 72.	10	A
8482.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8482.20.02	Los demás.	10	A
8482.30	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel.		
8482.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8482.30.99	Los demás.	10	A
8482.40	- Rodamientos de agujas.		
8482.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8482.40.99	Los demás.	10	A
8482.50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos.		
8482.50.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8482.50.99	Los demás.	10	A
8482.80	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados.		
8482.80.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8482.80.99	Los demás.	10	A
8482.91	- Partes:		
8482.91.01	-- Bolas, rodillos y agujas.		
8482.91.02	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.	10	A
8482.91.99	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8482.99	Los demás.	10	A
8482.99.01	-- Las demás.		
8482.99.02	Pistas o tazas cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 16 mm., sin exceder de 100 mm. y con números de serie 02820, 15245, 25520, 25523, 31520, 33274, L-68110, L-68111, L-44610, LM-45410, M-86610, M-12610, LM-11710, LM-11910, LM-12710, LM-12711, LM-29710, LM-48510, LM-48511-A, LM-67010, LM-501810, LM-501314 y HM-88610.	10	A
8482.99.99	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
84.83	Las demás.	10	A
8483.10	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS (TORNILLOS DE BOLAS); REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION.		
8483.10	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigueñales) y manivelas.		

8483.10.01	Cigüeñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	10	A
8483.10.02	Cigüeñales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01, 10 y 11.	10	A
8483.10.03	Arboles de levas.	10	A
8483.10.04	Arboles de transmisión, con diámetro igual o inferior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03 y 06 y 09.	10	A
8483.10.05	Arboles de transmisión, con diámetro superior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03.	10	A
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	10	A
8483.10.07	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8483.10.08	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.06 y 09.	10	A
8483.10.09	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.06.	10	A
8483.10.10	Flechas o cigüeñales, con diámetro superior a 15 mm., sin exceder de 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto.	10	A
8483.10.11	Flechas o cigüeñales, con diámetro superior a 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto.	10	A
8483.10.12	Esbozos de árboles de levas, sin maquinar ni pulir.	10	A
8483.10.99	Los demás.	10	A
8483.20	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.		
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	10	A
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.		
8483.30.01	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.04.	10	A
8483.30.02	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 04.	10	A
8483.30.03	Cojinetes o bujes, con diámetro interior igual o inferior a 115.0 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	10	A
8483.30.04	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aún cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	10	A
8483.30.05	Cojinetes o bujes con aleaciones de cobre, sinterizados, sin respaldo de acero.	10	A
8483.30.06	Cojinetes o bujes con diámetro interior superior a 115 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	10	A
8483.30.99	Los demás.	10	A

8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.		
8483.40.01	Engranajes o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 gramos.	10	A
8483.40.02	Engranajes distintos de los cilíndricos, de dientes rectos, o helicoidales.	10	A
8483.40.03	Engranajes cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.	10	A
8483.40.04	Engranajes con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.40.01,02,03,05,06,09,10 y 11.	10	A
8483.40.05	Engranajes de tornillos sinfín.	10	A
8483.40.06	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	10	A
8483.40.07	Ruedas de fricción con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	10	A
8483.40.08	Engranajes o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kilogramos.	10	A
8483.40.09	Engranajes cilíndricos de dientes helicoidales en "V" (doble helicoidal), de peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	10	A
8483.40.10	Engranajes, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 gramos.	10	A
8483.40.11	Engranajes reconocibles como concebidos exclusivamente para transmitir el movimiento del cigüeñal al árbol de levas, o al sistema de encendido de los vehículos automóviles, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.06.	10	A
8483.40.12	Reductores, multiplicadores o variadores de velocidad, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.13.	10	A
8483.40.13	Cajas marinas.	10	A
8483.40.14	Tomas de fuerza, de engranajes rectos, de una velocidad.	10	A
8483.40.15	Engranajes para ser acoplados en volantes de motores de explosión o de combustión interna.	10	A
8483.40.99	Los demás.	10	A
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones.		
8483.50.01	Poleas de aluminio, hierro o acero, en forma de "V", con diámetro exterior igual o superior a 7 centímetros sin exceder de 40 centímetros.	10	A
8483.50.02	Poleas, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.50.01 y 04.	10	A
8483.50.03	Volantes, incluso dentados, para motores de explosión o de combustión interna.	10	A
8483.50.04	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.	10	A
8483.50.99	Los demás.	10	A

8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.		
8483.60.01	Embragues.	10	A
8483.60.02	Acoplamientos elásticos.	10	A
8483.60.03	Acoplamientos de acero forjado, con peso unitario igual o superior a 600 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8483.60.02.	10	A
8483.60.04	Organos de acoplamiento o juntas de articulación.	10	A
8483.60.99	Los demás.	10	A
8483.90	- Partes.		
8483.90.01	Para poleas.	10	A
8483.90.02	Discos para embragues, incluso con su guarnición de fricción.	10	A
8483.90.03	Cubiertas circulares, troqueladas, de lámina de acero, aún cuando tengan perforaciones roscadas, para acoplamientos elásticos.	10	A
8483.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8483.90.02.	10	A
8483.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8483.40.12.	10	A
8483.90.99	Los demás.	10	A
84.84	JUNTAS METALOPLASTICAS; JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS.		
8484.10	- Juntas metaloplásticas.		
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	10	A
8484.90	- Los demás.		
8484.90.01	Juegos o surtidos de juntas.	10	A
8484.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A
8484.90.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
84.85	PARTES DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS.		
8485.10	- Hélices para barcos y sus paletas.		
8485.10.01	Hélices o propelas.	10	A
8485.10.99	Los demás.	10	A
8485.90	- Las demás.		
8485.90.01	Aros de obturación (retenes).	10	A
8485.90.02	Válvulas de engrase por inyección.	10	A
8485.90.03	Guarniciones montadas de frenos.	10	A
8485.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8485.90.01 y 02.	10	A
8485.90.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8485.90.06	Engrasadoras de copa tipo "Stauffer".	10	A
8485.90.07	Portamoldes o sus partes, aún cuando se presenten sin la cavidad para recibir el molde.	10	A
8485.90.08	Cilindros hidráulicos.	10	A

8485.90.99	Las demás.	10	A
CAPITULO: 85			
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, CON EXCLUSION DE LOS GRUPOS ELECTROGENOS.		
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.		
8501.10.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos reducidos para recreo.	10	A
8501.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8501.10.03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	10	A
8501.10.04	Accionados, exclusivamente por corriente continua.	10	A
8501.10.05	Motores síncronos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.10.07.	10	A
8501.10.06	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NOM-J-75 o NOM-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 05, 07, 08 y 09.	10	A
8501.10.07	De corriente alterna monofásicos con potencia igual o superior a 0.01 KW (1/75 de C.P.),excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03 y 08.	10	A
8501.10.08	De corriente alterna asíncronos monofásicos reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	10	A
8501.10.09	Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 KW, (1/100 de C.P.).	10	A
8501.10.99	Los demás.	10	A
8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W.		
8501.20.01	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	10	A
8501.20.02	Síncronos con potencia igual o superior a 7.5 KW (10 C.P.), sin exceder de 4,475 KW (6000 C.P.).	10	A
8501.20.03	Síncronos con potencia inferior a 7.5 KW (10 C.P.).	10	A
8501.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8501.20.99	Los demás.	10	A
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:		
8501.31	-- De potencia inferior o igual a 750 W.		
8501.31.01	Generadores.	10	A
8501.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8501.31.03	Motores con potencia igual o superior a 186 W (1/4 CP), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.31.04. y 05.	10	A
8501.31.04	Motores para máquinas esquiladoras.	10	A

8501.31.05	Motores con potencia igual o inferior a 264 watts y voltaje de 12 volts, de uso automotriz para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.	10	A
8501.31.99	Los demás.	10	A
8501.32	-- De potencia superior a 750 W. pero inferior o igual a 75 KW.		
8501.32.01	Generadores.	10	A
8501.32.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8501.32.03	Motores para ascensores o elevadores.	10	A
8501.32.04	Motores para trolebuses.	10	A
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 KW (5 C.P.).	10	A
8501.32.99	Los demás.	10	A
8501.33	-- De potencia superior a 75 KW. pero inferior o igual a 375 KW.		
8501.33.01	Generadores con capacidad hasta de 150 KW.	10	A
8501.33.02	Los demás generadores.	10	A
8501.33.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8501.33.04	Motores para ascensores o elevadores.	10	A
8501.33.05	Motores para trolebuses.	10	A
8501.33.99	Los demás.	10	A
8501.34	-- De potencia superior a 375 KW.		
8501.34.01	Generadores.	10	A
8501.34.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8501.34.03	Motores para ascensores o elevadores.	10	A
8501.34.04	Motores para trolebuses.	10	A
8501.34.05	Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 KW (3 500 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.34.03 y 04.	10	A
8501.34.99	Los demás.	10	A
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.		
8501.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8501.40.02	Motores para ascensores o elevadores.	10	A
8501.40.03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	10	A
8501.40.04	Para trolebuses.	10	A
8501.40.05	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NOM-J-75 o NOM-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 03,07 y 09.	10	A
8501.40.06	De potencia inferior o igual a 0.047 KW, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.03, 05 y 09.	10	A
8501.40.07	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4 475 KW (6000 C.P.).	10	A
8501.40.08	Asíncronos, con potencia superior a 0.375 KW (1/2 C.P.), sin exceder de 0.746 KW (1 C.P.), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	10	A
8501.40.09	Motorreductores, para uso en aparatos de fotocopia, de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 KW. (1/100 de C.P.), sin exceder de 0.187 KW, (1/4 de CP).	10	A

8501.40.99	Los demás.	10	A
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		
8501.51	-- De potencia inferior o igual a 750 W.		
8501.51.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	10	A
8501.51.03	Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 KW, (1/100 de CP), sin exceder de 0.187 KW, (1/4 de CP).	10	A
8501.51.04	Síncronos.	10	A
8501.51.99	Los demás.	10	A
8501.52	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.		
8501.52.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8501.52.02	Para ascensores o elevadores.	10	A
8501.52.03	Para trolebuses.	10	A
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02.	10	A
8501.52.05	Síncronos.	10	A
8501.52.99	Los demás.	10	A
8501.53	-- De potencia superior a 75 KW.		
8501.53.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8501.53.02	Para ascensores o elevadores.	10	A
8501.53.03	Para trolebuses.	10	A
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia inferior o igual a 8952 KW (12000 CP), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02.	10	A
8501.53.05	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4475 KW (6000 CP).	10	A
8501.53.06	Síncronos, con potencia superior a 4475 KW (6000 CP).	10	A
8501.53.07	Trifásicos asíncronos con potencia superior a 8952 KW (12 000 C.P.).	10	A
8501.53.99	Los demás.	10	A
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):		
8501.61	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA.		
8501.61.01	De potencia inferior o igual a 75 KVA.	10	A
8501.62	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.		
8501.62.01	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	10	A
8501.63	-- De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.		
8501.63.01	De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.	10	A
8501.64	-- De potencia superior a 750 KVA.		
8501.64.01	De potencia superior a 750 KVA, hasta 6000 KVA	10	A
8501.64.99	Los demás.	10	A
85.02	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.		
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o Semi Diesel):		
8502.11	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA.		
8502.11.01	De potencia inferior o igual a 75 KVA.	10	A

8502.12	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.		
8502.12.01	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	10	A
8502.13	-- De potencia superior a 375 KVA.		
8502.13.01	De potencia superior a 375 KVA., hasta 1500 KVA.	10	A
8502.13.02	De potencia superior a 1 500 KVA hasta 2,000 KVA.	10	A
8502.13.03	De potencia superior a 2,000 KVA.	10	A
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).		
8502.20.01	Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores).	10	A
8502.20.02	Con capacidad nominal de generación superior a 1 500 KVA, sin exceder de 2,000 KVA.	10	A
8502.20.03	Con capacidad nominal de generación superior a 2 000 KVA.	10	A
8502.20.99	Los demás.	10	A
8502.30	- Los demás grupos electrógenos.		
8502.30.01	Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores).	10	A
8502.30.99	Los demás.	10	A
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos.		
8502.40.01	Convertidores rotativos eléctricos.	10	A
85.03	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02.		
8503.00	-- Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.		
8503.00.01	Estatores o rotores con peso unitario igual o inferior a 1,000 kilogramos, excepto para motores de trolebus.	10	A
8503.00.02	Armazones o núcleos de rotores, incluso las láminas, excepto para motores de trolebús.	10	A
8503.00.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motores para trolebuses.	10	A
8503.00.04	Blindajes de ferrita, para bobinas.	10	A
8503.00.99	Los demás.	10	A
85.04	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION).		
8504.10	- Balastros (reactores) para lámparas o tubos de descarga.		
8504.10.01	Balastros (reactores) para lámparas.	10	C12
8504.10.99	Los demás.	10	C12
	- Transformadores de dieléctrico líquido:		
8504.21	-- De potencia inferior o igual a 650 KVA.		
8504.21.01	Bobinas de inducción.	10	C12
8504.21.02	Con peso unitario inferior a 5 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8504.21.03.	10	C12
8504.21.03	Con peso unitario inferior o igual a 5 Kg, para uso en electrónica.	10	C12
8504.21.04	Para instrumentos para medición y/o protección.	10	C12

8504.21.99	Los demás.	10	C12
8504.22	-- De potencia superior a 650 KVA, pero inferior o igual a 10,000 KVA.		
8504.22.01	De potencia superior a 650 KVA, pero inferior o igual a 10,000 KVA.	10	C12
8504.23	-- De potencia superior a 10,000 KVA.		
8504.23.01	De potencia superior a 10,000 KVA.	10	A
	- Los demás transformadores:		
8504.31	-- De potencia inferior o igual a 1 KVA.		
8504.31.01	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03	10	C12
8504.31.02	Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback").	5	C12
8504.31.03	De distribución monofásica o trifásica	10	C12
8504.31.04	Para instrumentos, para medición y/o protección.	10	C12
8504.31.05	Con peso unitario inferior o igual a 5 kilogramos, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8504.31.02.	10	C12
8504.31.99	Los demás.	10	C12
8504.32	-- De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA.		
8504.32.01	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	10	C12
8504.32.02	De distribución monofásica o trifásica	10	C12
8504.32.03	Para instrumentos, para medición y/o protección.	10	C12
8504.32.99	Los demás.	10	C12
8504.33	-- De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA.		
8504.33.01	De distribución monofásicos o trifásicos.	10	A
8504.33.99	Los demás.	10	A
8504.34	-- De potencia superior a 500 KVA.		
8504.34.01	De potencia superior a 500 KVA.	10	C12
8504.40	- Convertidores estáticos.		
8504.40.01	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.	10	A
8504.40.02	Equipos rectificadores de selenio.	10	A
8504.40.03	Rectificadores cargadores de baterías para telefonía.	10	A
8504.40.04	Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder), para telefonía y/o sistemas de teleimpresores.	10	A
8504.40.05	Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio.	10	A
8504.40.06	Convertidores de batería, corriente directa a corriente directa (cc-cc) para alimentación, de equipos de telecomunicaciones.	10	A
8504.40.07	Para fuente de llamada, para centrales telefónicas.	10	A
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg., para grabadoras, radios o fonógrafos.	10	A
8504.40.09	Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables.	10	A

8504.40.10	Fuentes de energía con conversión de corriente CA/CC/CA, para alimentación de equipos o aparatos de funcionamiento electrónico.	10	A
8504.40.11	Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") de hasta 500 voltios con precisión de 0.1 % o mejor y hasta 500 watts de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.	10	A
8504.40.99	Los demás.	10	A
8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (de autoinducción).		
8504.50.01	De repetición, reconocibles como concebidas exclusivamente para telefonía.	10	A
8504.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica.	10	A
8504.50.03	Bobinas de inducción.	10	A
8504.50.99	Los demás.	10	A
8504.90	- Partes.		
8504.90.01	Núcleos de ferrita.	10	A
8504.90.02	Blindajes de ferrita, para bobinas.	10	A
8504.90.03	Placas de selenio.	10	A
8504.90.04	Casquillos de metal para anclajes de bobinas, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas.	10	A
8504.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia y de autoinducción para uso en electrónica o para transformadores de alta tensión ("fly-back") para televisión.	10	A
8504.90.06	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	10	A
8504.90.99	Los demás.	10	A
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS.		
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		
8505.11	-- De metal.		
8505.11.01	De metal.	10	A
8505.19	-- Los demás.		
8505.19.99	Los demás.	10	A
8505.20	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.		
8505.20.01	Embragues y/o frenos electromagnéticos, excepto de uso automotriz.	10	A
8505.20.99	Los demás.	10	A
8505.30	- Cabezas elevadoras electromagnéticas.		
8505.30.01	Con capacidad igual o inferior a 53.5 toneladas, concebidas para soportar temperatura igual o inferior a 300 grados centígrados.	10	A

8505.30.02	Para máquinas elevadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8505.30.01.	10	A
8505.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8505.90.01	Electroimanes de tracción para máquinas de lavar ropa.	10	A
8505.90.02	Platos, mandriles u otros dispositivos de sujeción.	10	A
8505.90.03	Partes y piezas sueltas, excepto lo comprendido en la fracción 8505.90.04.	10	A
8505.90.04	Partes y piezas sueltas para embragues y/o frenos electromagnéticos, excepto de uso automotriz.	10	A
8505.90.05	Cabezas magnéticas para máquinas elevadoras, con capacidad de carga igual o inferior a 2.7 toneladas construidas para soportar temperaturas igual o inferior a 300 grados centígrados.	10	A
8505.90.06	Cabezas magnéticas para máquinas elevadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8505.90.05.	10	A
8505.90.99	Los demás.	10	A
85.06	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS. - De volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ :		
8506.11	-- De dióxido de manganeso.		
8506.11.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	10	A
8506.11.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.11.01 y 04.	10	A
8506.11.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 milímetros, con longitud de 45 a 65 milímetros, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.11.01 y 04.	10	A
8506.11.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.11.01, 02 y 03.	10	A
8506.11.99	Los demás.	10	A
8506.12	-- De óxido de mercurio.		
8506.12.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	10	A
8506.12.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas, en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.12.01 y 04.	10	A
8506.12.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12, sin exceder de 39 milímetros, con longitud de 45 a 65 milímetros, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.12.01 y 04.	10	A
8506.12.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.12.01, 02 y 03.	10	A
8506.12.99	Los demás.	10	A
8506.13	-- De óxido de plata.		
8506.13.01	Secas, utilizadas en audífonos para sordera.	10	A
8506.13.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.13.01 y 04.	10	A

8506.13.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 milímetros, con longitud de 45 a 65 milímetros, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.13.01 y 04.	10	A
8506.13.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.13.01, 02 y 03.	10	A
8506.13.99	Los demás.	10	A
8506.19	-- Las demás.		
8506.19.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera; alcalinas de níquel-cadmio, recargables.	10	A
8506.19.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en la fracción 8506.19.01.	10	A
8506.19.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 milímetros, con longitud de 45 a 65 milímetros, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.19.01 y 04.	10	A
8506.19.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en la fracción 8506.19.01.	10	A
8506.19.99	Las demás.	10	A
8506.20	- De volumen exterior superior a 300 cm3.		
8506.20.01	De volumen exterior superior a 300 cm3.	10	A
8506.90	- Partes.		
8506.90.01	Partes.	10	A
85.07	ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS SEPARADORES, INCLUSO DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.		
8507.10	- De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo (pistón).		
8507.10.01	De plomo.	10	C*
8507.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C*
8507.10.03	Usados (agotados).	10	C*
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo.		
8507.20.01	De plomo, excepto lo comprendido en la fracción 8507.20.03.	10	C*
8507.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C*
8507.20.03	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kilogramo.	10	C*
8507.20.04	Usados (agotados).	10	C*
8507.30	- De níquel-cadmio.		
8507.30.01	Para lámparas de minero.	10	A
8507.30.02	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	10	A
8507.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8507.30.99	Los demás.	10	A
8507.40	- De níquel-hierro.		
8507.40.01	Para lámparas de minero.	10	A
8507.40.02	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	10	A
8507.40.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8507.40.99	Los demás.	10	A
8507.80	- Los demás acumuladores.		
8507.80.01	Para lámparas de minero.	10	A

8507.80.02	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	10	A
8507.80.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8507.80.99	Los demás.	10	A
8507.90	- Partes.		
8507.90.01	Partes y piezas para acumuladores, de plomo, excepto los recargables para "flash" electrónicos, con capacidad de hasta 6 voltios y peso unitario igual o inferior a 1 kilogramo.	10	C*
8507.90.99	Los demás.	10	C*
85.08	HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.		
8508.10	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.		
8508.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8508.10.02.	10	A
8508.10.02	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 milímetros.	10	A
8508.10.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P.	10	A
8508.10.99	Los demás.	10	A
8508.20	- Sierras.		
8508.20.01	Para cortar arpilleras.	10	A
8508.20.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.	10	A
8508.20.99	Los demás.	10	A
8508.80	- Las demás herramientas.		
8508.80.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y 120 voltios, con peso de 4 a 8 kilogramos.	10	A
8508.80.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	10	A
8508.80.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P. sierra caladora con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.	10	A
8508.80.99	Los demás.	10	A
8508.90	- Partes.		
8508.90.01	Partes.	10	A
85.09	APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.		
8509.10	- Aspiradoras.		
8509.10.01	Aspiradoras.	10	A
8509.20	- Enceradoras de pisos.		
8509.20.01	Enceradoras de pisos.	10	A
8509.30	- Trituradores de desperdicios de cocina.		
8509.30.01	Trituradores de desperdicios de cocina.	10	A
8509.40	- Trituradores y mezcladores de alimentos; exprimidores de frutos y exprimidores de legumbres u hortalizas.		
8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	10	A
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.	10	A
8509.40.03	Batidoras portátiles accionadas únicamente por pilas.	10	A

8509.40.04	Batidoras portátiles o de mesa, con o sin afilador de cuchillos, sin dispositivos accesorios para otros fines.	10	A
8509.80	- Los demás aparatos.		
8509.80.01	Molinos para carne.	10	A
8509.80.02	Máquinas para lustrar zapatos.	10	A
8509.80.03	Cuchillos.	10	A
8509.80.04	Cepillos para dientes.	10	A
8509.80.05	Cepillos para ropa.	10	A
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kilogramos, con depósito para detergente.	10	A
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.	10	A
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.	10	A
8509.80.09	Abridores de latas.	10	A
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	10	A
8509.80.99	Los demás.	10	A
8509.90	- Partes.		
8509.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8509.80.10.	10	A
8509.90.99	Los demás.	10	A
85.10	MAQUINAS DE AFEITAR Y MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO.		
8510.10	- Máquinas de afeitar.		
8510.10.01	Máquinas de afeitar	10	A
8510.20	- Máquinas de cortar el pelo o de esquilar.		
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o de esquilar.	10	A
8510.90	- Partes.		
8510.90.01	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas rasuradoras.	10	A
8510.90.02	Cabezales para máquinas de afeitar.	10	A
8510.90.03	Hojas con o sin filo.	10	A
8510.90.04	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de afeitar, excepto lo comprendido en la fracción 8510.90.03.	10	A
8510.90.05	Peines, para máquinas de cortar el pelo.	10	A
8510.90.99	Los demás.	10	A
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O DE CALDEO (CALENTAMIENTO), MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES-DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.		
8511.10	- Bujías de encendido.		
8511.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8511.10.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	10	A
8511.10.99	Los demás.	10	A
8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.		
8511.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A

8511.20.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	10	A
8511.20.03	Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 02.	10	A
8511.20.99	Los demás.	10	A
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido.		
8511.30.01	Bobinas de encendido.	10	A
8511.30.02	Distribuidores.	10	A
8511.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8511.30.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas, industriales o motocicletas.	10	A
8511.40	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.		
8511.40.01	Motores de arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8511.40.04.	10	A
8511.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8511.40.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	10	A
8511.40.04	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 kilogramos.	10	A
8511.50	- Los demás generadores.		
8511.50.01	Dínamos (generadores).	10	A
8511.50.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8511.50.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	10	A
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 kilogramos.	10	A
8511.50.05	Alternadores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.50.04.	10	A
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos.		
8511.80.01	Reguladores de voltaje.	10	A
8511.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	10	A
8511.80.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	10	A
8511.80.99	Los demás.	10	A
8511.90	- Partes.		
8511.90.01	Platinos.	10	A
8511.90.02	Tapas, rotores u otras piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.90.01.	10	A
8511.90.03	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	10	A
8511.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8511.90.05	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kilogramos.	10	A
8511.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	10	A

8511.90.07	Colectores de cobre, con peso unitario superior a 2 kilogramos.	10	A
8511.90.99	Los demás.	10	A
85.12	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACION (CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O DE VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CICLOS O EN VEHICULOS AUTOMOVILES.		
8512.10	- Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas.		
8512.10.01	Dínamos de alumbrado.	10	A
8512.10.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	10	A
8512.10.03	Juegos o surtidos para bicicletas, consistentes en farol, dínamo-calavera.	10	A
8512.10.99	Los demás.	10	A
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual.		
8512.20.01	Faros de automóvil.	10	A
8512.20.02	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	10	A
8512.20.03	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	10	A
8512.20.99	Los demás.	10	A
8512.30	- Aparatos de señalización acústica.		
8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.	10	A
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.		
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.	10	A
8512.90	- Partes.		
8512.90.01	Del equipo farol dínamo de bicicleta.	10	A
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos.	10	A
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	10	A
8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	10	A
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	10	A
8512.90.06	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles.	10	A
8512.90.07	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 centímetros.	10	A
8512.90.08	Brazos para limpiaparabrisas.	10	A
8512.90.99	Los demás.	10	A
85.13	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES PROYECTADAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, DE ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.		
8513.10	- Lámparas.		
8513.10.01	De seguridad, para mineros.	10	A
8513.10.02	Frontales, excepto lo comprendido en la fracción 8513.10.01.	10	A
8513.10.99	Los demás.	10	A
8513.90	- Partes.		

8513.90.01	Partes.	10	A
85.14	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE TRABAJEN POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA EL TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS.		
8514.10	- Hornos de resistencia (de caldeo (calentamiento) indirecto). Los demás aparatos, para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas.		
8514.10.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	10	A
8514.10.02	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.10.01 y 03.	10	A
8514.10.03	De resistencia para temple de metales.	10	A
8514.10.99	Los demás.	10	A
8514.20	- Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas.		
8514.20.01	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.20.02 y 03.	10	A
8514.20.02	De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales.	10	A
8514.20.03	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	10	A
8514.20.99	Los demás.	10	A
8514.30	- Los demás hornos.		
8514.30.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	10	A
8514.30.02	Hornos de arco.	10	A
8514.30.03	Hornos industriales.	10	A
8514.30.04	Hornos de laboratorio.	10	A
8514.30.05	Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia.	10	A
8514.30.99	Los demás.	10	A
8514.40	- Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas.		
8514.40.01	Aparatos de tratamiento térmico, excepto para metales.	10	A
8514.40.99	Los demás.	10	A
8514.90	- Partes.		
8514.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de laboratorio.	10	A
8514.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de arco.	10	A
8514.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8514.10.02, 8514.20.01 y 02, y 8514.30.03.	10	A
8514.90.99	Los demás.	10	A

85.15	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GASES CALENTADOS ELECTRICAMENTE), POR LASER O DEMAS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDOS, POR HACES DE ELECTRONES, POR IMPULSOS MAGNETICOS O POR CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METALES O CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS. - Máquinas y aparatos para la soldadura fuerte o para la soldadura blanda:		
8515.11	-- Soldadores y pistolas para soldar.		
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	10	A
8515.11.99	Los demás.	10	A
8515.19	-- Los demás.		
8515.19.99	Los demás.	10	A
	- Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia:		
8515.21	-- Total o parcialmente automáticos.		
8515.21.01	Para soldar metales por costuras o proyección.	10	A
8515.21.02	Excepto lo comprendido en las fracciones 8515.21.01 y 03.	10	A
8515.21.03	Para soldar o cortar, portátiles (cautines).	10	A
8515.29	-- Los demás.		
8515.29.01	Para soldar metales por costura o proyección, no automáticos.	10	A
8515.29.99	Los demás.	10	A
	- Máquinas y aparatos para soldar metales, de arco o por chorro de plasma:		
8515.31	-- Total o parcialmente automáticos.		
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, hasta 1,260 amperes.	10	A
8515.31.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	10	A
8515.31.99	Los demás.	10	A
8515.39	-- Los demás.		
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, hasta 1,260 amperes.	10	A
8515.39.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	10	A
8515.39.99	Los demás.	10	A
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8515.80.01	Para soldar materias termoplásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8515.80.02.	10	A
8515.80.02	Para soldar materias termoplásticas por radiofrecuencia o alta frecuencia.	10	A
8515.80.99	Los demás.	10	A
8515.90	- Partes.		
8515.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8515.11.01 y 8515.21.03, de peso unitario inferior o igual a 5 kilogramos.	10	A
8515.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas o aparatos de resistencia, para soldar metales por costura o proyección.	10	A
8515.90.03	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.	10	A
8515.90.99	Los demás.	10	A

85.16	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA LA CALEFACCION DE AMBIENTES (CERRADOS O ABIERTOS) O DEL SUELO; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTA-TENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45 .		
8516.10	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.		
8516.10.01	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	10	A
	- Aparatos eléctricos para la calefacción de ambientes (cerrados o abiertos) o del suelo:		
8516.21	-- Radiadores de acumulación.		
8516.21.01	Radiadores de acumulación.	10	A
8516.29	-- Los demás.		
8516.29.01	Estufas.	10	A
8516.29.99	Los demás.	10	A
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:		
8516.31	-- Secadores para el cabello.		
8516.31.01	Secadores para el cabello.	10	A
8516.32	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello.		
8516.32.01	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	10	A
8516.33	-- Aparatos para secar las manos.		
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.	10	A
8516.40	- Planchas eléctricas.		
8516.40.01	Planchas eléctricas.	10	A
8516.50	- Hornos de microondas.		
8516.50.01	Hornos de microondas.	10	A
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.		
8516.60.01	Cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	10	A
8516.60.99	Los demás.	10	A
	- Los demás aparatos electrotérmicos:		
8516.71	-- Aparatos para la preparación de café o de té.		
8516.71.01	Para la preparación de café o de té.	10	A
8516.72	-- Tostadores de pan.		
8516.72.01	Tostadores de pan.	10	A
8516.79	-- Los demás.		
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.	10	A
8516.79.99	Los demás.	10	A
8516.80	- Resistencias calentadoras.		
8516.80.01	Para cátodos, para válvulas electrónicas.	10	A
8516.80.02	A base de carburo de silicio.	10	A
8516.80.03	Para desempanantes.	10	A
8516.80.99	Los demás.	10	A

8516.90	- Partes.		
8516.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores eléctricos por inmersión con peso unitario inferior o igual a 1 Kg.	10	A
8516.90.02	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas.	10	A
8516.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tostadores tipo reflector.	10	A
8516.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.40.01, excepto las bases.	10	A
8516.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.79.01.	10	A
8516.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de alta frecuencia (microondas).	10	A
8516.90.99	Los demás.	10	A
85.17	APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O DE TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA.		
8517.10	- Teléfonos.		
8517.10.01	Teléfonos, excepto lo comprendido en las fracciones 8517.10.02 y 03.	10	A
8517.10.02	De comunicación exterior, con dispositivos automáticos para transmitir y registrar comunicaciones.	10	A
8517.10.03	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.	10	A
8517.20	- Teleimpresores.		
8517.20.01	De transmisión y/o recepción, excepto aquellos que pueden funcionar como máquinas automáticas para el tratamiento de información.	10	A
8517.20.99	Los demás.	10	A
8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o para telegrafía.		
8517.30.01	Aparatos de conmutación para telefonía o para telegrafía.	10	A
8517.40	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora.		
8517.40.01	Multiplicadores de salida digital o analógica de modems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadares y equipos terminales de teleproceso.	10	A
8517.40.02	Equipo de transmisión de datos, para el tratamiento de información y sus unidades (modems).	10	A
8517.40.99	Los demás.	10	A
	- Los demás aparatos:		
8517.81	-- Para telefonía.		
8517.81.01	Equipos Carrier sobre líneas de alta tensión, para transmisión telefónica.	10	A
8517.81.02	Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos.	10	A
8517.81.03	Mesas de atención para operadora, para centrales telefónicas automáticas.	10	A
8517.81.04	Aparatos de estado sólido para el bloqueo de acceso al telediscado del aparato del abonado.	10	A

8517.81.05	Equipo de teleautografía o telefotografía (aparatos transreceptores de facsimilado).	10	A
8517.81.99	Los demás.	10	A
8517.82	-- Para telegrafía.		
8517.82.01	Para telegrafía.	10	A
8517.90	- Partes.		
8517.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos telefónicos (excepto de alcancía), telegráficos y de conmutación, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	10	A
8517.90.02	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.	10	A
8517.90.03	Unidades electromagnéticas contadoras de memoria, y/o almacenaje de impulsos de discado en centrales telefónicas, excepto las que incorporen relevadores.	10	A
8517.90.04	Soportes de metal estampado para el montaje de barras y/o piezas de aleación plata-cobre, o plata-paladio, sobre base de cobre, bronce, latón o similar, para contactos múltiples en selectores telefónicos por coordenadas.	10	A
8517.90.05	Mecánicas, identificables para aparatos teleimpresores.	10	A
8517.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telegráficos.	10	A
8517.90.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para cápsulas receptoras, para aparatos telefónicos.	10	A
8517.90.08	Detectores de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	10	A
8517.90.09	Dispositivos de estado sólido, para privatizar aparatos telefónicos de abonados conectados en paralelo.	10	A
8517.90.99	Los demás.	10	A
85.18	MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON UN MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DEL SONIDO.		
8518.10	- Micrófonos y sus soportes.		
8518.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8518.10.02	A bobina móvil.	10	A
8518.10.03	Pastillas, cartuchos, cápsulas o unidades a bobina móvil, sin dispositivos de montaje.	10	A
8518.10.99	Los demás.	10	A
	- Altavoces, (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:		
8518.21	-- Un solo altavoz (altoparlante) montado en una caja.		
8518.21.01	Un solo altavoz (altoparlante) montado en una caja.	10	A
8518.22	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja		

8518.22.01	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	10	A
8518.29	- - Los demás.		
8518.29.01	Altavoces.	10	A
8518.29.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8518.29.99	Los demás.	10	A
8518.30	- Auriculares, incluso combinados con un micrófono.		
8518.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.	10	A
8518.30.99	Los demás.	10	A
8518.40	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.		
8518.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8518.40.02	Para operación sobre línea telefónica.	10	A
8518.40.03	Para sistemas de televisión por cables.	10	A
8518.40.04	Ecuilibradores.	10	A
8518.40.05	Expansor-compresor de volumen, aún cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.	10	A
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.	10	A
8518.40.07	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.	10	A
8518.40.99	Los demás.	10	A
8518.50	- Equipos eléctricos de amplificación del sonido.		
8518.50.01	Equipos eléctricos de amplificación del sonido.	10	A
8518.90	- Partes.		
8518.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para micrófonos.	10	A
8518.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cápsulas transmisoras (micrófonos), para aparatos telefónicos.	10	A
8518.90.99	Los demás.	10	A
85.19	GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASETES Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO.		
8519.10	- Tocabdiscos que funcionen por ficha o por moneda.		
8519.10.01	Tocabdiscos que funcionen por ficha o por moneda.	10	A
8519.21	- Los demás aparatos de reproducción de sonido:		
8519.21.01	- - Sin altavoces (altoparlantes). Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.	10	A
8519.21.02	Tornamesas reproductoras a base de rayo láser.	10	A
8519.21.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.		

8519.21.99	Los demás.	10	A
8519.29	-- Los demás.		
8519.29.01	Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.	10	A
8519.29.02	Tornamesas reproductoras a base de rayo láser.	10	A
8519.29.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.		
8519.29.99	Los demás.	10	A
	- Giradiscos:		
8519.31	-- Con cambiador automático de discos.		
8519.31.01	Con cambiador automático de discos.	10	A
8519.31.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.		
8519.31.bb	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8519.31.aa		
8519.39	-- Los demás.		
8519.39.99	Los demás.	10	A
8519.40	- Aparatos para reproducir dictados.		
8519.40.01	Aparatos para reproducir dictados.	10	A
	- Los demás aparatos de reproducción de sonido:		
8519.91	-- De casete.		
8519.91.01	De tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 Kg.	10	A
8519.91.02	Con potencia igual o superior a 60W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.91.01.	10	A
8519.91.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.		
8519.91.99	Los demás.	10	A
8519.99	-- Los demás.		
8519.99.99	Los demás.	10	A
85.20	MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO.		
8520.10	- Aparatos para dictar que solo funcionen con una fuente de energía exterior.		
8520.10.01	Aparatos para dictar que solo funcionen con una fuente de energía exterior.	10	A
8520.20	- Contestadores telefónicos.		
8520.20.01	Contestadores telefónicos.	10	A
	- Los demás aparatos de grabación y de reproducción de sonido, en cintas magnéticas:		
8520.31	-- De casete.		
8520.31.01	Por medio de cinta magnética de ancho igual o superior a 6mm. para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	10	A
8520.31.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.		
8520.31.99	Los demás.	10	A
8520.39	-- Los demás.		
8520.39.01	Por medio de cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm., para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	10	A
8520.39.99	Los demás.	10	A
8520.90	- Los demás.		

8520.90.01	Tornos para el registro de sonido en discos maestros.	10	A
8520.90.02	Grabadoras-cortadoras de discos, aún cuando tengan amplificador acoplado.	10	A
8520.90.99	Los demás.	10	A
85.21	APARATOS DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON UN RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y DE SONIDO INCORPORADO.		
8521.10	- De cinta magnética.		
8521.10.01	Cuando utilicen casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	10	A
8521.10.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.		
8521.10.99	Los demás.	10	A
8521.90	- Los demás.		
8521.90.01	Los demás.	10	A
85.22	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21 .		
8522.10	- Cápsulas fonocaptoras.		
8522.10.01	Cápsulas fonocaptoras.	10	A
8522.90	- Los demás.		
8522.90.01	Mecanismos completos de aparatos para registro y reproducción de sonido, aún cuando tengan cabeza grabadora-reproductora y tapa de ornato incorporados, sin fuente de alimentación, sin amplificador de potencia y sin gabinete.	10	A
8522.90.02	Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos.	10	A
8522.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8519.10.01.	10	A
8522.90.04	Cabezas grabadoras y/o reproductoras y/o borradoras de sonido en cinta magnética.	10	A
8522.90.05	Puntillas y estiletes de diamante, totalmente terminados (con radio de curvatura), montados en casquillo de metal común, sin estar adherido a ninguna otra parte de las agujas fonográficas.	10	A
8522.90.06	Puntillas o estiletes de piedras preciosas o sintéticas, con punta doble o sencilla, totalmente terminados (con radio de curvatura), sin estar adheridos a ninguna otra parte de las agujas fonográficas, excepto lo comprendido en la fracción 8522.90.05.	10	A
8522.90.07	Puntillas o estiletes de piedras preciosas o sintéticas, con punta doble o sencilla sin estar terminados (sin radio de curvatura), ni adheridos a ninguna otra parte de la aguja fonográfica.	10	A
8522.90.08	Partes y piezas mecánicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en grabadoras y/o reproductoras de sonido a cinta magnética.	10	A
8522.90.09	Cabezas cortadoras para grabación de discos vírgenes.	10	A

8522.90.10	Mecanismo transportador de inserción frontal del casete, sin sistema de soporte y accionamiento de cabeza borradora sin llaves de relevadores conmutadores de circuito electrónico de grabación/reproducción, para reproductores a cinta, reconocibles como concebidos exclusivamente para vehículos automóviles.	10	A
8522.90.11	Para fonocaptos y agujas fonográficas.	10	A
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aún cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.	10	A
8522.90.13	Mecanismos para tocadiscos, sin: mueble, capelo, circuitos de audio y fonocaptor.	10	A
8522.90.99	Los demás.	10	A
85.23	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR EL SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
	- Cintas magnéticas:		
8523.11	-- De anchura inferior o igual a 4 mm.		
8523.11.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	10	A
8523.11.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8523.11.01.	10	A
8523.11.99	Los demás.	10	A
8523.12	-- De anchura superior a 4 mm., pero inferior o igual a 6.5 mm.		
8523.12.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	10	A
8523.12.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8523.12.01.	10	A
8523.12.99	Los demás.	10	A
8523.13	-- De anchura superior a 6.5 mm.		
8523.13.01	De anchura inferior o igual a 13 mm., reconocibles como concebidas para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	10	A
8523.13.02	Embobinadas en carretes o centros de cualquier material, de anchura inferior a 7 mm., para la grabación del sonido.	10	A
8523.13.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8523.13.01.	10	A
8523.13.99	Los demás.	10	A
8523.20	- Discos magnéticos.		
8523.20.01	Flexibles, de diámetro igual o superior a 130 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas electrónicas de procesamiento de datos.	10	A
8523.20.99	Los demás.	10	A
8523.90	- Los demás.		
8523.90.01	Discos o cilindros fonográficos.	10	A
8523.90.99	Los demás.	10	A

85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS, CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
8524.10	- Discos para tocadiscos.		
8524.10.01	Para películas cinematográficas sincronizadas.	10	A
8524.10.02	Para la enseñanza, previa certificación por parte de la Secretaría de Educación Pública de que se destinarán para tal finalidad.	10	A
8524.10.99	Los demás.	10	A
	- Cintas magnéticas:		
8524.21	-- De anchura inferior o igual a 4mm.		
8524.21.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.21.03.	10	A
8524.21.02	Para la enseñanza, previa certificación por parte de la Secretaría de Educación Pública de que se destinarán para tal finalidad.	10	A
8524.21.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	10	A
8524.21.99	Los demás.	10	A
8524.22	-- De anchura superior a 4 mm., pero inferior o igual a 6.5 mm.		
8524.22.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes. Para la enseñanza, previa certificación por parte de la Secretaría de Educación Pública de que se destinarán para tal finalidad.	10	A
8524.22.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.22.01.	10	A
8524.22.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.22.01.	10	A
8524.22.99	Los demás.	10	A
8524.23	-- De anchura superior a 6.5 mm.		
8524.23.01	De anchura inferior o igual a 13 mm., reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	10	A
8524.23.02	Para la enseñanza, previa certificación por parte de la Secretaría de Educación Pública de que se destinarán para tal finalidad.	10	A
8524.23.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.23.01.	10	A
8524.23.99	Los demás.	10	A
8524.90	- Los demás.		
8524.90.01	Discos flexibles grabados, acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación ("software").	10	A
8524.90.99	Los demás.	10	A
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, DE RADIOTELEGRAFIA, DE RADIODIFUSION O DE TELEVISION, INCLUSO CON UN APARATO RECEPTOR O UN APARATO DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISION.		
8525.10	- Aparatos emisores.		

8525.10.01	De radiodifusión en bandas comerciales A.M. o F.M.	10	A
8525.10.02	De televisión.	10	A
8525.10.03	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10	A
8525.10.04	Fijos o móviles, en banda lateral única del 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 watts y 1 kilowatt, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10	A
8525.10.05	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10	A
8525.10.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10	A
8525.10.07	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de mas de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10	A
8525.10.08	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de mas de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10	A
8525.10.09	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	10	A
8525.10.10	Generador de señales de teletexto.	10	A
8525.10.11	Sistemas de transmisión de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	10	A
8525.10.99	Los demás.	10	A
8525.20	- Aparatos emisores con un aparato receptor incorporado.		
8525.20.01	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF), de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10	A
8525.20.02	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 Watts y 1 kilowatt, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10	A
8525.20.03	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.	10	A
8525.20.04	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10	A
8525.20.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10	A
8525.20.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de mas de 470 MHz a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10	A
8525.20.07	Fijos de VHF, con sintetizador de frecuencia para más de 500 canales de radiofrecuencia.	10	A

8525.20.08	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz., con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10	A
8525.20.09	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz., para radiotelefonía.	10	A
8525.20.10	Sistemas de transmisión y recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	10	A
8525.20.99	Los demás.	10	A
8525.30	- Cámaras de televisión.		
8525.30.01	Aparatos tomavistas para sistemas de televisión en circuito cerrado.	10	A
8525.30.02	Aparatos tomavistas para televisión, excepto lo comprendido en la fracción 8525.30.01.	10	A
85.26	APARATOS DE RADAR, DE RADIONAVEGACION O DE DE RADIOTELEMANDO. .		
8526.10	- Aparatos de radar.		
8526.10.01	Radiosondas meteorológicas.	10	A
8526.10.99	Los demás.	10	A
	- Los demás:		
8526.91	-- Aparatos de radionavegación.		
8526.91.01	Radiogoniómetros con capacidad para sintonizar la banda de radiofaros (beacon), comprendida entre 180 y 420 kilociclos y sensibilidad igual o mejor a 20 microvoltios por metro, con una relación señal a ruido de 6 decibeles.	10	A
8526.91.99	Los demás.	10	A
8526.92	-- Aparatos de radiotelemando.		
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas o de espectro infrarrojo.	10	A
8526.92.99	Los demás.	10	A
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, DE RADIOTELEGRAFIA O DE RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN UN MISMO GABINETE CON UN APARATO DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE SONIDO O CON UN RELOJ.		
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía:		
8527.11	-- Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonidos.		
8527.11.01	Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonido.	10	A
8527.11.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.		
8527.19	-- Los demás.		

8527.19.99	Los demás. - Aparatos receptores de radiodifusión que sólo puedan funcionar con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía:	10	A
8527.21	-- Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonidos.		
8527.21.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.21.02.	10	A
8527.21.02	Receptores de radio AM-FM, aún cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.	10	A
8527.29	-- Los demás.		
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.29.02.	10	A
8527.29.02	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	10	A
8527.29.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85. - Los demás receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.31	-- Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonidos.		
8527.31.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.31.02.	10	A
8527.31.02	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	10	A
8527.31.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.		
8527.32	-- Sin combinar con un aparato de grabación ni de reproducción, pero combinados con un reloj.		
8527.32.01	Sin combinar con un aparato de grabación ni de reproducción pero combinados con un reloj.	10	A
8527.32.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.		
8527.32.bb	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8527.32.aa.		
8527.39	-- Los demás.		
8527.39.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.		
8527.39.bb	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8527.39.aa.		
8527.39.99	Los demás.	10	A
8527.90	- Los demás aparatos.		
8527.90.01	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10	A
8527.90.02	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 watts y 1 kilowatt, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10	A

8527.90.03	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía, excepto lo comprendido en la fracción 8527.90.07	10	A
8527.90.04	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10	A
8527.90.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10	A
8527.90.06	Receptores, medidores de distancia.	10	A
8527.90.07	Receptores de radiotelefonía VHF (muy alta frecuencia), de 243 a 250 MHz.	10	A
8527.90.08	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para telefonía o telegrafía.	10	A
8527.90.09	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	10	A
8527.90.10	Receptores de microondas o de señales vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, hasta 24 canales de televisión.	10	A
8527.90.11	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarizador y corneta alimentadora.	10	A
8527.90.12	Sistemas de recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	10	A
8527.90.99	Los demás.	10	A
85.28	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION (INCLUIDOS LOS VIDEO MONITORES Y LOS VIDEOPROYECTORES) INCLUSO CON UN APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O UN APARATO DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE SONIDO O DE IMAGENES INCORPORADO.		
8528.10	- En colores.		
8528.10.01	Receptores de televisión, excepto lo comprendido en la fracción 8528.10.02.	10	A
8528.10.02	Por cable coaxial sin selector de frecuencia.	10	A
8528.10.03	Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm. (12") con direccionamiento selectivo y automático.	10	A
8528.10.99	Los demás.	10	A
8528.20	- En blanco y negro u otros monocromos.		
8528.20.01	Receptores de televisión, excepto lo comprendido en la fracción 8528.20.02.	10	A
8528.20.02	Receptores de televisión por cable coaxial sin selector de frecuencia.	10	A

8528.20.03	Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video hasta 30 cm. (12"), con direccionamiento selectivo y automático.	10	A
8528.20.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.		
8528.20.99	Los demás.	10	A
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28.		
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con estos artículos.		
8529.10.01	Antenas para aparatos receptores de radio o de televisión.	10	A
8529.10.02	Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01 y 07.	10	A
8529.10.03	Varillas de ferrita para antenas incorporadas.	10	A
8529.10.04	Partes componentes de antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.03 y 06.	10	A
8529.10.05	Antenas para aparatos receptores y/o transmisores de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	10	A
8529.10.06	Guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento e interconexión.	10	A
8529.10.07	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de mas de 1 GHz), hasta 9 m., de diámetro.	10	A
8529.10.99	Las demás.	10	A
8529.90	- Las demás.		
8529.90.01	Selectores de canales para televisión y sus partes.	10	A
8529.90.02	Partes componentes de gabinetes, excepto lo comprendido en la fracción 8529.90.16.	10	A
8529.90.03	Para aparatos transmisores, receptores o transreceptores, fijos o móviles, para radiotelegrafía o radiotelefonía (excepto en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz), excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuitos impresos.	10	A
8529.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para selectores de frecuencia.	10	A
8529.90.05	Sintonizadores de permeabilidad, simples o de teclado, con circuitos de radiofrecuencia.	10	A
8529.90.06	Módulos sintonizadores de bandas y/o llaves de onda, rotativos o lineales.	10	A
8529.90.07	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.	10	A
8529.90.08	Unidades o módulos de sintonía de R.F. aún cuando tengan incorporadas frecuencias intermedias para frecuencia modulada.	10	A

8529.90.09	Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de radiocomunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo doméstico.	10	A
8529.90.10	Filtros y/o divisores para instalaciones individuales comunales de señales de HF, TV y FM o acoples de antenas (mezclador).	10	A
8529.90.11	Partes y piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de microondas de alta capacidad o para equipos que aseguren la continuidad de comunicación (equipos de protección) para sistemas de microondas, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	10	A
8529.90.12	Partes y piezas sueltas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos multiplex por división de frecuencia (FDM) de servicio de hasta 24 canales para sistemas de telecomunicaciones, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuitos impresos.	10	A
8529.90.13	Líneas de retardo de prominancia (delay-line) para receptores de televisión.	10	A
8529.90.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de transmisión y/o recepción de microondas vía satélite o para generadores de señales de teletexto.	10	A
8529.90.15	Mascarillas (frente) para televisión.	10	A
8529.90.99	Los demás.	10	A
85.30	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08).		
8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares.		
8530.10.01	Aparatos para vías ferreas o similares.	10	A
8530.80	- Los demás aparatos.		
8530.80.01	Sistemas visuales indicadores de pendiente de aproximación.	10	A
8530.80.02	Equipos controladores de semáforos.	10	A
8530.80.99	Los demás.	10	A
8530.90	- Partes.		
8530.90.01	Partes.	10	A
85.31	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 U 85.30.		
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.		
8531.10.01	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.	10	A

8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	10	A
8531.10.03	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	10	A
8531.10.04	Detectores acústicos, para sistemas de alarmas en bóvedas de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radio frecuencia.	10	A
8531.10.99	Los demás.	10	A
8531.20	- Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.		
8531.20.01	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.	10	A
8531.80	- - Los demás aparatos.		
8531.80.01	Sirenas.	10	A
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.	10	A
8531.80.03	Paneles luminosos, indicadores automáticos, con control electrónico para velódromos, hipódromos, estadios o locales similares.	10	A
8531.80.04	Zumbadores miniatura de corriente alterna, para aparatos telefónicos.	10	A
8531.80.99	Los demás.	10	A
8531.90	- Partes.		
8531.90.01	Partes o piezas, excepto lo comprendido en la fracción 8531.90.02.	10	A
8531.90.02	Indicadores luminosos tipo ojo de buey o tipo diamante, sin portalámparas.	10	A
85.32	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.		
8532.10	- Condensadores fijos proyectados para redes eléctricas de 50/60 Hz., con capacidad para una potencia reactiva igual o superior a 0.5 KVAR (condensadores de potencia).		
8532.10.01	Fijos, monofásicos o trifásicos, con peso unitario superior a un kg.	10	A
8532.10.99	Los demás.	10	A
8532.21	- Los demás condensadores fijos:		
8532.21.01	- - De tántalo.		
8532.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.21.99	Los demás.	10	A
8532.22	- - Electrolíticos de aluminio.		
8532.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.22.99	Los demás.	10	A
8532.23	- - Con dieléctrico de cerámica, de una sola capa.		
8532.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.23.02	Tubulares.	10	A
8532.23.03	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 milímetros y longitud inferior o igual a 8 milímetros.	10	A

8532.23.99	Los demás.	10	A
8532.24	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas.		
8532.24.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.24.02	Tubulares.	10	A
8532.24.03	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 milímetros y longitud inferior o igual a 8 milímetros.	10	A
8532.24.99	Los demás.	10	A
8532.25	-- Con dieléctrico de papel o de plástico.		
8532.25.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.25.02	Fijos de películas plásticas.	10	A
8532.25.99	Los demás.	10	A
8532.29	-- Los demás.		
8532.29.01	Fijos monofásicos o trifásicos con peso unitario superior a un kg.	10	A
8532.29.02	Condensadores para distribuidores de motores de explosión.	10	A
8532.29.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.29.04	De mica, de 1,000 o mas voltios de trabajo.	10	A
8532.29.05	Cajas de condensadores por décadas, con precisión del 1% o mejor.	10	A
8532.29.99	Los demás.	10	A
8532.30	- Condensadores variables o ajustables.		
8532.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.30.02	Variables de vacío, reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia; variables de gas.	10	A
8532.30.03	De ajuste "trimmers", cerámicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia.	10	A
8532.30.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia, excepto lo comprendido en las fracciones 8532.30.02 y 03.	10	A
8532.30.05	Cajas de condensadores por décadas, con precisión de 1% o mejor.	10	A
8532.30.99	Los demás.	10	A
8532.90	- Partes.		
8532.90.01	Partes.	10	A
85.33	RESISTENCIAS ELECTRICAS (INCLUIDOS LOS REOSTATOS Y LOS POTENCIOMETROS), EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO.		
8533.10	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.		
8533.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8533.10.99	Los demás.	10	A
	- Las demás resistencias fijas:		
8533.21	-- De potencia inferior o igual a 20 W.		
8533.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8533.21.99	Los demás.	10	A
8533.29	-- Las demás.		
8533.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8533.29.02	Bancos de resistencia.	10	A
8533.29.99	Las demás.	10	A
	- Resistencias variables (incluidos los reostatos y los potenciómetros), bobinadas:		

8533.31	-- De potencia inferior o igual a 20 W.		
8533.31.01	Potenciómetros o reóstatos.	10	A
8533.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8533.31.03	Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	10	A
8533.31.99	Los demás.	10	A
8533.39	-- Las demás.		
8533.39.01	Reostatos o potenciómetros.	10	A
8533.39.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8533.39.03	Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	10	A
8533.39.99	Los demás.	10	A
8533.40	- Las demás resistencias variables, (incluidos los reóstatos) y los potenciómetros.		
8533.40.01	Reostatos o potenciómetros.	10	A
8533.40.02	Termistores.	10	A
8533.40.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8533.40.04	Bancos de resistencias.	10	A
8533.40.05	Reguladores o variantes de velocidad reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	10	A
8533.40.06	Varistores o resistencias dependientes de la tensión aplicada ("VDR").	10	A
8533.40.99	Los demás.	10	A
8533.90	- Partes.		
8533.90.01	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y TV.	10	A
8533.90.99	Los demás.	10	A
85.34	CIRCUITOS IMPRESOS.		
8534.00	-- Circuitos impresos.		
8534.00.01	De doble faz, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas y fibra de vidrio (epoxy-glass).	10	A
8534.00.99	Los demás.	10	A
85.35	APARATOS PARA EL CORTE, EL SECCIONAMIENTO, LA PROTECCION, LA DERIVACION, EL EMPALME O LA CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE ESTADOS TRANSITORIOS DE SOBRE TENSION, (AMORTIGUADORES DE ONDA) TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1000 VOLTIOS.		
8535.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.		
8535.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8535.10.02	Cortacircuitos de fusibles de más de 46 KV.	10	A
8535.10.03	Fusibles.	10	A
8535.10.04	Cortacircuitos de fusibles hasta 46 KV.	10	A
	- Disyuntores:		
8535.21	-- Para una tensión inferior a 72.5 KV.		
8535.21.01	Con capacidad nominal superior a 34.5 KV.	10	A
8535.21.99	Los demás.	10	A
8535.29	-- Los demás.		
8535.29.99	Los demás.	10	A

8535.30	- Seccionadores e interruptores.		
8535.30.01	Interruptores.	10	A
8535.30.02	Seccionadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg.	10	A
8535.30.03	Seccionadores con peso unitario superior a 2 kg., sin exceder de 2750 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8535.30.06.	10	A
8535.30.04	Seccionadores de peso unitario superior a 2750 kg.	10	A
8535.30.05	Interruptores de navajas con carga.	10	A
8535.30.06	Seccionadores-conectores de navajas sin carga, con peso unitario superior a 2 Kg. sin exceder de 2750 Kg.	10	A
8535.30.99	Los demás.	10	A
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de estados transitorios de sobretensión (amortiguadores de onda).		
8535.40.01	Pararrayos (apartarrayos), excepto lo comprendido en la fracción 8535.40.02.	10	A
8535.40.02	Pararrayos (apartarrayos) tipo distribución autovalvulares de 3 a 13 kilovoltios (KV) nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 37 kilovoltios (KV).	10	A
8535.40.99	Los demás.	10	A
8535.90	- Los demás.		
8535.90.01	Conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	10	A
8535.90.02	Conmutadores con peso unitario superior a 2 Kg. sin exceder de 2750 Kg.	10	A
8535.90.03	Conmutadores de peso unitario superior a 2750 Kg.	10	A
8535.90.04	Relevadores de arranque.	10	A
8535.90.05	Relevadores térmicos o por inducción.	10	A
8535.90.06	Relevadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8535.90.04, 05, 13, 14 y 22.	10	A
8535.90.07	Selectores de circuitos.	10	A
8535.90.08	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta 200 caballos de fuerza.	10	A
8535.90.09	Tomas de corriente con peso unitario superior a 2 kg.	10	A
8535.90.10	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	10	A
8535.90.11	Terminales selladas de vidrio o cerámica vitrificada.	10	A
8535.90.12	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominadas tablillas terminales.	10	A
8535.90.13	Relevadores secundarios eletromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	10	A
8535.90.14	Relevadores automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta 300 miliamperios.	10	A
8535.90.15	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía, hasta 35 KV, para intemperie.	10	A

8535.90.16	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía hasta 35 kilovoltios.	10	A
8535.90.17	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía hasta 35 Kv, para interior.	10	A
8535.90.18	Contactos sinterizados de aleaciones con metales preciosos.	10	A
8535.90.19	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	10	A
8535.90.20	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	10	A
8535.90.21	Zócalos para cinescopios.	10	A
8535.90.22	Relevadores de alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	10	A
8535.90.23	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	10	A
8535.90.99	Los demás.	10	A
85.36	APARATOS PARA EL CORTE, EL SECCIONAMIENTO, LA PROTECCION, LA DERIVACION, EL EMPALME O LA CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE ESTADOS TRANSITORIOS DE SOBRETENSION (AMORTIGUADORES DE ONDA), CLAVIJAS, Y TOMAS DE CORRIENTE, PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME, PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1000 VOLTIOS.		
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.		
8536.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.10.02	Fusibles, excepto lo comprendido en las fracciones 8536.10.03, 05 y 06.	10	A
8536.10.03	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive.	10	A
8536.10.04	Cortacircuitos de fusibles.	10	A
8536.10.05	Fusibles para telefonía.	10	A
8536.10.06	Fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2,500 amperes y tensión de operación de hasta 500 voltios.	10	A
8536.20	- Disyuntores.		
8536.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.20.02	Disyuntores en cualquier medio de extinción.	10	A
8536.20.03	Llaves disyuntoras, térmicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radio o televisión.	10	A
8536.30	- Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos.		
8536.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.30.02	Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.	10	A
8536.30.03	Protectores para telefonía.	10	A

8536.30.04	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	10	A
8536.30.99	Los demás.	10	A
	- Reles:		
8536.41	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V.		
8536.41.01	Para bocinas.	10	A
8536.41.02	De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.10.	10	A
8536.41.03	Térmicos o por inducción.	10	A
8536.41.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.41.05	De alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	10	A
8536.41.06	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	10	A
8536.41.07	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	10	A
8536.41.08	Relevadores fotoeléctricos.	10	A
8536.41.09	Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.	10	A
8536.41.10	Solenoides de 6 y 12 voltios, para motores de arranque de uso automotriz.	10	A
8536.41.11	Relevadores auxiliares de bloqueo de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 volts.	10	A
8536.41.99	Los demás.	10	A
8536.49	- - Los demás.		
8536.49.01	De arranque.	10	A
8536.49.02	Térmicos o por inducción.	10	A
8536.49.03	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	10	A
8536.49.04	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	10	A
8536.49.05	Relevadores auxiliares de bloques de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 volts.	10	A
8536.49.99	Los demás.	10	A
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.		
8536.50.01	Interruptores.	10	A
8536.50.02	Seccionadores o conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8536.50.12.	10	A
8536.50.03	Seccionadores o conmutadores con peso unitario superior a 2 kg., sin exceder de 2,750 kg., excepto lo comprendido en fracción 8536.50.09.	10	A
8536.50.04	Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 kg.	10	A
8536.50.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A

8536.50.06	Interruptores, por presión de líquidos para controles de nivel en lavarropas de uso doméstico.	10	A
8536.50.07	Interruptores automáticos, termoelectrónicos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.	10	A
8536.50.08	Interruptores de navajas con carga.	10	A
8536.50.09	Seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 kg., sin exceder de 2,750 kg.	10	A
8536.50.10	Interruptores reconocibles como concebidos exclusivamente para radio o televisión.	10	A
8536.50.11	Conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 gr, o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como concebidos exclusivamente para electrónica.	10	A
8536.50.12	Conmutadores pasivos, para selección de señales de video y audio en sistemas de televisión por cable.	10	A
8536.50.13	Conmutadores de rutas para video y audio con entrada diferencial, conmutación en intervalo vertical y señalización de conmutación, para selección de señales en sistemas de televisión por cables.	10	A
8536.50.14	Conmutador secuencial de video.	10	A
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente:		
8536.61	-- Portalámparas.		
8536.61.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.61.02	Portapilotos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radio y televisión.	10	A
8536.61.03	De señalización telefónica, aún cuando se presenten montadas en plaquetas.	10	A
8536.61.99	Los demás.	10	A
8536.69	-- Los demás.		
8536.69.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	10	A
8536.69.03	Tomas de corriente con peso unitario superior a 2 kg.	10	A
8536.90	- Los demás aparatos.		
8536.90.01	Selectores de circuitos.	10	A
8536.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.90.03	Arillos o barras para accionar el avisador acústico (claxón).	10	A
8536.90.04	Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado.	10	A
8536.90.05	Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P.	10	A
8536.90.06	Controles fotoeléctricos, para iluminación.	10	A
8536.90.07	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal hasta 200 C.P.	10	A
8536.90.08	Llaves para telefonía, aún cuando se presenten montadas en plaquetas.	10	A

8536.90.09	Cajas terminales para estación de abonado de teleimpresora con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto.	10	A
8536.90.10	Terminales de vidrio o cerámica vitrificada.	10	A
8536.90.11	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tablillas terminales.	10	A
8536.90.12	Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas.	10	A
8536.90.13	Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos.	10	A
8536.90.14	Clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos.	10	A
8536.90.15	"Jacks" reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aún cuando se presenten montados en plaquetas.	10	A
8536.90.16	Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos.	10	A
8536.90.17	Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia.	10	A
8536.90.18	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie.	10	A
8536.90.19	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía.	10	A
8536.90.20	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía, para interior.	10	A
8536.90.21	Ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga.	10	A
8536.90.22	Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos.	10	A
8536.90.23	Conectores para empalmes de cables telefónicos.	10	A
8536.90.24	Contactos sinterizados de aleaciones con metales preciosos.	10	A
8536.90.25	Protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase.	10	A
8536.90.26	Atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimmers) de más de 3 K.W.	10	A
8536.90.27	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	10	A
8536.90.28	Interruptores para dual; de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	10	A
8536.90.29	Zócalos para cinescopios.	10	A
8536.90.30	Buses en envolvente metálica.	10	A
8536.90.31	Conectores (conectores) de agujas.	10	A
8536.90.32	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	10	A
8536.90.99	Los demás.	10	A

85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, PUPITRES, ARMARIOS (INCLUIDOS LOS ARMARIOS DE CONTROL NUMERICOS) Y DEMAS SOPORTES QUE LLEVEN VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA EL CONTROL O DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA 85.17.		
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.		
8537.10.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	10	A
8537.10.02	Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.	10	A
8537.10.03	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	10	A
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	10	A
8537.10.99	Los demás.	10	A
8537.20	- Para una tensión superior a 1,000 V.		
8537.20.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	10	A
8537.20.02	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	10	A
8537.20.99	Los demás.	10	A
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 U 85.37.		
8538.10	- Cuadros, páneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.		
8538.10.01	Cuadros, páneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.	10	A
8538.90	- Las demás.		
8538.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para interruptores o contactores.	10	A
8538.90.02	Contactos metálicos para regletas de unión.	10	A
8538.90.03	Cilindros autovalvulares de carburo de silicio.	10	A
8538.90.04	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y televisión.	10	A
8538.90.05	Dispositivos termoeléctricos con medio gaseoso y contactos bimetálicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para interruptores automáticos termoeléctricos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.	10	A
8538.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para seccionadores o conmutadores.	10	A
8538.90.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cortacircuitos de fusibles de más de 46 kilovoltios (KV.).	10	A
8538.90.08	Pastilla de tungsteno con diámetro que no exceda de 6 mm. y con un espesor inferior o igual a 1.5 mm., aún cuando estén perforadas.	10	A

8538.90.09	Armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores de equipos telefónicos.	10	A
8538.90.10	Tubos portafusibles.	10	A
8538.90.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores.	10	A
8538.90.99	Las demás.	10	A
85.39	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.		
8539.10	- Faros o unidades "sellados".		
8539.10.01	Con diámetro de 15 a 20 cm.	10	A
8539.10.02	Faros o unidades sellados, excepto lo comprendido en las fracciones 8539.10.01 y 04.	10	A
8539.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8539.10.04	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 gr., sin exceder de 2 kg.	10	A
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, con exclusión de las de rayos ultravioletas o infrarrojos:		
8539.21	-- Halógenos de wolframio.		
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), excepto para vehículos y lo comprendido en la fracción 8539.21.02.	10	A
8539.21.02	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900 K (grados Kelvin) como mínimo.	10	A
8539.21.99	Los demás.	10	A
8539.22	-- Las demás, de potencia inferior o igual a 200 W. y para una tensión superior a 100 V.		
8539.22.01	Reflectores, con peso unitario superior a 120 gr. sin exceder de 2 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8539.22.03.	10	A
8539.22.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr.	10	A
8539.22.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 gramos, sin exceder de 2 kilogramos.	10	A
8539.22.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8539.22.05	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".	10	A
8539.22.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	10	A
8539.22.99	Los demás.	10	A
8539.29	-- Los demás.		
8539.29.01	Reflectores, con peso unitario superior a 120 gramos, sin exceder de 2 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.04.	10	A
8539.29.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.09.	10	A

8539.29.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe con peso unitario superior a 120 gramos, sin exceder de 2 kgs.	10	A
8539.29.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8539.29.05	De vidrio transparente azul natural denominado "luz de día".	10	A
8539.29.06	Con peso unitario superior a 20 gr., sin exceder de 300 gr., reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras.	10	A
8539.29.07	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 gr. sin exceder de 2 Kg.	10	A
8539.29.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	10	A
8539.29.09	Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.	10	A
8539.29.10	Miniaturas para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.	10	A
8539.29.11	Tipo "photoflood" para fotografía.	10	A
8539.29.99	Los demás.	10	A
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:		
8539.31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente.		
8539.31.01	De alta intensidad de 80 vatios o más, tipo "double flux", "power groove" o "high output".	10	A
8539.31.99	Los demás.	10	A
8539.39	-- Los demás.		
8539.39.01	Para luz relámpago.	10	A
8539.39.02	De vapor de sodio de alta presión.	10	A
8539.39.03	Lámparas de vapor de mercurio.	10	A
8539.39.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8539.39.05	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	10	A
8539.39.06	De luz mixta (de descarga y filamento).	10	A
8539.39.07	Lámparas de neón.	10	A
8539.39.08	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo "metalarc" multivapor o similares.	10	A
8539.39.09	De vapor de sodio de baja presión.	10	A
8539.39.99	Los demás.	10	A
8539.40	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.		
8539.40.01	Lámparas de arco.	10	A
8539.40.02	De rayos ultravioleta.	10	A
8539.40.03	De rayos infrarrojos.	10	A
8539.90	- Partes.		
8539.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	10	A
8539.90.02	Casquillos de metal común, aún cuando tengan uno o dos alambres de conexión y cuello de cerámica.	10	A
8539.90.03	Bases (casquillos) para focos de incandescencia, excepto lo comprendido en la fracción 8539.90.08.	10	A

8539.90.04	Filamentos metálicos.	10	A
8539.90.05	Electrodos para cátodos de encendido de focos o tubos de descarga, cuyo diámetro máximo, en su sección mayor, sea inferior o igual a un milímetro.	10	A
8539.90.06	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto los tipos E26/27, E27/27 y E27/30 y lo comprendido en la fracción 8539.90.09.	10	A
8539.90.07	Bases (casquillos) de uno y/o dos pernos o espigas para lámparas fluorescentes.	10	A
8539.90.08	Bases (casquillos), para lámparas de incandescencia, tipos E/40, E/14 y miniatura incluso las de lámparas para vehículos.	10	A
8539.90.09	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, tipos E/40, E/14 y miniatura, incluso las de lámparas para vehículos, excepto los tipos Edison 26/27, Edison 27/27 y Edison 27/30.	10	A
8539.90.99	Los demás.	10	A
85.40	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O DE GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISION), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39 . -Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para video monitores:		
8540.11	-- En colores.		
8540.11.01	En colores.	10	A
8540.12	-- En blanco y negro u otros monocromos.		
8540.12.01	En blanco y negro u otros monocromos.	10	A
8540.20	-Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocatodo.		
8540.20.01	Tubos para cámaras tomavistas de televisión.	10	A
8540.20.99	Los demás.	10	A
8540.30	- Los demás tubos catódicos.		
8540.30.01	Para pantallas redondas, de diámetro, igual o inferior a 127 mm.	10	A
8540.30.99	Los demás.	10	A
	-Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), con exclusión de los controlados por rejilla:		
8540.41	-- Magnetrones.		
8540.41.01	Magnetrones.	10	A
8540.42	-- Klistrones.		
8540.42.01	Klistrones.	10	A
8540.49	-- Las demás.		
8540.49.99	Los demás.	10	A
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:		
8540.81	-- Tubos receptores o amplificadores.		
8540.81.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A

8540.81.02	Tubos para microondas; tubos para empleo nuclear y tubos con atmósfera gaseosa, excluidos los rectificadores.	10	A
8540.81.99	Los demás.	10	A
8540.89	-- Los demás.		
8540.89.01	Válvulas electrónicas.	10	A
8540.89.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8540.89.03	Válvulas para cámaras tomavistas de televisión.	10	A
8540.89.99	Los demás.	10	A
	- Partes:		
8540.91	-- De tubos catódicos.		
8540.91.01	Absorbedores.	10	A
8540.91.02	Cañones para cinescopios.	10	A
8540.91.03	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), con máscara.	5	A
8540.91.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de bobinas de deflexión (yugos) para televisión.	10	A
8540.91.05	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 8540.91.06.	10	A
8540.91.06	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos con aros de convergencia y pureza integrados.	5	A
8540.91.07	Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos) para televisión.	10	A
8540.91.99	Los demás.	10	A
8540.99	-- Las demás.		
8540.99.01	Placas, casquetes de contacto, blindajes, bases, ánodos y anillos de vidrio para válvulas electrónicas.	10	A
8540.99.02	Agujas (patitas) para bases de válvulas electrónicas.	10	A
8540.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para transistores o elementos análogos semiconductores.	10	A
8540.99.04	Cátodos, conexiones o ligamentos y rejillas de válvulas electrónicas.	10	A
8540.99.99	Las demás.	10	A
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O CONSTITUYAN PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.		
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.		
8541.10.01	Diodos de silicio o de germanio.	10	A
8541.10.99	Los demás.	10	A
	- Transistores, excepto los fototransistores:		
8541.21	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.		
8541.21.01	Con una capacidad de disipación inferior a 1 watt.	10	A
8541.29	-- Los demás.		
8541.29.99	Los demás.	10	A

8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.		
8541.30.01	Tiristores unidireccionales o bidireccionales (triacs), encapsulados en plástico, de hasta 40 amperes.	10	A
8541.30.99	Los demás.	10	A
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o constituyan paneles; diodos emisores de luz.		
8541.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8541.40.02	Diodos emisores de luz.	10	A
8541.40.03	Células fotoeléctricas incluso las solares.	10	A
8541.40.04	Arreglos de diodos emisores de luz.	10	A
8541.40.99	Los demás.	10	A
8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores.		
8541.50.01	Placas sin polarizar, reconocibles como concebidas exclusivamente para fabricar elementos piezoeléctricos.	10	A
8541.50.02	Obleas o placas de silicio, germanio o cualquier material semiconductor, sin montar, para ser empleadas en la fabricación de diodos, rectificadores, transistores y/o circuitos integrados.	5	A
8541.50.99	Los demás.	10	A
8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados.		
8541.60.01	Cristales piezoeléctricos montados.	10	A
8541.90	- Partes.		
8541.90.01	Partes.	10	A
85.42	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
	- Circuitos integrados monolíticos:		
8542.11	- - Numéricos o digitales.		
8542.11.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8542.11.99	Los demás.	10	A
8542.19	- - Los demás.		
8542.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8542.19.99	Los demás.	10	A
8542.20	- Circuitos integrados híbridos.		
8542.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8542.20.02	Microcircuitos (combiementos).	10	A
8542.20.99	Los demás.	10	A
8542.80	- Los demás.		
8542.80.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8542.80.99	Los demás.	10	A
8542.90	- Partes.		
8542.90.01	Partes.	10	A
85.43	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8543.10	- Aceleradores de partículas.		
8543.10.01	Aceleradores de partículas.	10	A
8543.20	- Generadores de señales.		
8543.20.01	Generadores de barrido.	10	A
8543.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8543.20.03	Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	10	A

8543.20.04	Generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste en aparatos de T.V. en blanco y negro y en color.	10	A
8543.20.05	Generadores de efectos acústicos especiales, para ser incorporados a instrumentos musicales.	10	A
8543.20.06	Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto lo comprendido en las fracciones 8543.20.03 y 04.	10	A
8543.20.99	Los demás.	10	A
8543.30	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electrofóresis.		
8543.30.01	Máquinas y aparatos de galvanotecnia electrólisis o electrofóresis.	10	A
8543.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8543.80.01	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	10	A
8543.80.02	Preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión ("booster").	10	A
8543.80.03	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	10	A
8543.80.04	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	10	A
8543.80.05	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.	10	A
8543.80.06	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8543.80.07	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	10	A
8543.80.08	Amplificadores lineales de banda lateral única.	10	A
8543.80.09	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aún cuando realicen otros efectos de audio.	10	A
8543.80.10	Fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas.	10	A
8543.80.11	Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz.	10	A
8543.80.12	Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor.	10	A
8543.80.13	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.80.05.	10	A
8543.80.14	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	10	A
8543.80.15	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF,TV y/o FM.	10	A

8543.80.16	Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o seguros de puertas.	10	A
8543.80.17	Decodificadores de señales de teletexto.	10	A
8543.80.18	Acoplador (combinador o defasador) para operar dos o más transmisores de radio o televisión a una salida común.	10	A
8543.80.19	Retroalimentadores transistorizados ("Loop extender").	10	A
8543.80.99	Los demás.	10	A
8543.90	- Partes.		
8543.90.01	Partes.	10	A
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O LLEVEN PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS O PIEZAS DE CONEXION.		
	- Alambre para bobinar.		
8544.11	-- De cobre.		
8544.11.01	De cobre.	10	C8
8544.19	-- Los demás.		
8544.19.01	De aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro del conductor inferior o igual a 0.361 mm.	10	C8
8544.19.99	Los demás.	10	C8
8544.20	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.		
8544.20.01	Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aún cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.	10	C8
8544.20.02	Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aún cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción 8544.20.01.	10	C8
8544.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C8
8544.20.99	Los demás.	10	C8
8544.30	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.		
8544.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C8
8544.30.99	Los demás.	10	C8
	- Los demás conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 V.:		
8544.41	-- Con piezas de conexión.		
8544.41.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones, utilizadas en la distribución de la electricidad o las comunicaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.41.04, 05 y 07.	10	C8
8544.41.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	10	C8

8544.41.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	10	C8
8544.41.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzada, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales, excepto lo comprendido en la fracción 8544.41.03.	10	C8
8544.41.05	De cobre, aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro en los hilos igual o inferior a 0.361 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8544.41.03.	10	C8
8544.41.06	Reconocibles para naves aéreas.	10	C8
8544.41.07	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	10	C8
8544.41.99	Los demás.	10	C8
8544.49	-- Los demás.		
8544.49.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones, utilizados en la distribución de la electricidad o las comunicaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.41.04, 05 y 07.	10	C8
8544.49.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	10	C8
8544.49.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	10	C8
8544.49.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzada, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales, excepto lo comprendido en la fracción 8544.49.03.	10	C8
8544.49.05	De cobre, aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro en los hilos inferior o igual a 0.361 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8544.49.03.	10	C8
8544.49.06	Reconocibles para naves aéreas.	10	C8
8544.49.07	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	10	C8
8544.49.99	Los demás.	10	C8
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V., pero inferior o igual a 1,000 V:		
8544.51	-- Con piezas de conexión.		
8544.51.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones, utilizados en la distribución de la electricidad o las comunicaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.51.04, 05 y 07.	10	C8
8544.51.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	10	C8
8544.51.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	10	C8

8544.51.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzada, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales, excepto lo comprendido en la fracción 8544.51.03.	10	C8
8544.51.05	De cobre, aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro en los hilos inferior o igual a 0.361 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8544.51.03.	10	C8
8544.51.06	Reconocibles para naves aéreas.	10	C8
8544.51.07	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	10	C8
8544.51.99	Los demás.	10	C8
8544.59	-- Los demás.		
8544.59.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones, utilizados en la distribución de la electricidad o las comunicaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.59.04, 05 y 07.	10	C8
8544.59.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	10	C8
8544.59.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	10	C8
8544.59.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzada, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales, excepto lo comprendido en la fracción 8544.51.03.	10	C8
8544.59.05	De cobre, aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro en los hilos, inferior o igual a 0.361 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8544.59.03.	10	C8
8544.59.06	Reconocibles para naves aéreas.	10	C8
8544.59.07	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	10	C8
8544.59.99	Los demás.	10	C8
8544.60	- Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 1000 V.		
8544.60.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones, utilizados en la distribución de la electricidad o las comunicaciones, excepto lo comprendido en la fracción 8544.60.02.	10	C8
8544.60.02	De cobre, aluminio o sus aleaciones, recubierto con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzada, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales.	10	C8
8544.60.99	Los demás.	10	C8
8544.70	- Cables de fibras ópticas.		
8544.70.01	Cables de fibras ópticas.	10	C8

85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PARA PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS.		
	- Electrodos:		
8545.11	-- Del tipo de los utilizados en los hornos.		
8545.11.01	Grafiticos.	10	A
8545.11.99	Los demás.	10	A
8545.19	-- Los demás.		
8545.19.01	Para corte y/o soldadura.	10	A
8545.19.02	De carbón, grafitico o amorfo, para electrólisis.	10	A
8545.19.99	Los demás.	10	A
8545.20	- Escobillas.		
8545.20.01	Escobillas.	10	A
8545.90	- Los demás		
8545.90.01	Carbones para lámparas o pilas.	10	A
8545.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8545.90.03	Pistas de carbón, para potenciómetros.	10	A
8545.90.99	Los demás.	10	A
85.46	"AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA".		
8546.10	- De vidrio.		
8546.10.01	Tubulares.	10	A
8546.10.02	Esbozos, en forma de campana, con diámetro igual o superior a 15 centímetros en la circunferencia mayor.	10	A
8546.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8546.10.99	Los demás.	10	A
8546.20	- De cerámica.		
8546.20.01	Tubulares.	10	C12
8546.20.02	De suspensión.	10	C12
8546.20.03	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	10	C12
8546.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	C12
8546.20.99	Los demás.	10	C12
8546.90	- Los demás.		
8546.90.01	Tubulares.	10	A
8546.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8546.90.03	De resina epóxica, rígidos.	10	A
8546.90.04	De resina, epóxica, no rígidos.	10	A
8546.90.99	Los demás.	10	A
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O QUE LLEVEN SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METALES COMUNES, AISLADOS INTERIORMENTE.		
8547.10	- Piezas aislantes de cerámica.		
8547.10.01	De porcelana para pasantes de transformadores de más de 132 kilovolts (KV).	10	A
8547.10.02	De cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.10.01.	10	A
8547.10.03	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV., excepto los de vermiculita.	10	A
8547.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A

8547.10.05	Discos, tubos y otras formas de cerámica sin platear, reconocibles como concebidos exclusivamente para condensadores fijos o resistencias.	10	A
8547.10.06	Zócalos de cerámica para válvulas electrónicas.	10	A
8547.20	- Piezas aislantes de plástico.		
8547.20.01	Carretes para transformadores de radio y televisión.	10	A
8547.20.02	Soportes separadores para válvulas electrónicas	10	A
8547.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8547.20.99	Los demás.	10	A
8547.90	- Los demás.		
8547.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8547.90.02	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV.	10	A
8547.90.03	Carretes y formas aislantes para bobinados de componentes telefónicos, con o sin insertos metálicos.	10	A
8547.90.04	Carretes para transformadores de radio y televisión.	10	A
8547.90.05	Espaciadores o separadores, para juegos de láminas de contacto, para equipos y aparatos telefónicos.	10	A
8547.90.06	Soportes separadores para válvulas electrónicas.	10	A
8547.90.07	Con una o más perforaciones formadas por capas de: papel y resina fenólica, caucho y/o resinas plásticas artificiales.	10	A
8547.90.08	Bujes, reconocibles como concebidos exclusivamente para transformadores y/o disyuntores.	10	A
8547.90.09	Regletas o tiras para montaje de fusibles, para telefonía.	10	A
8547.90.10	De mica para empleo en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.90.06.	10	A
8547.90.11	De vidrio.	10	A
8547.90.12	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.	10	A
8547.90.99	Los demás.	10	A
85.48	PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8548.00	-- Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.		
8548.00.01	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en la fracción 8548.00.03.	10	A
8548.00.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A

8548.00.03	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada importación.	10	A
8548.00.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 86			
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, CON FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O DE ACUMULADORES ELECTRICOS.		
8601.10	- De fuente externa de electricidad.		
8601.10.01	De fuente externa de electricidad	10	A
8601.20	- De acumuladores eléctricos.		
8601.20.01	De acumuladores eléctricos.	10	A
86.02	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.		
8602.10	- Locomotoras diesel-eléctricas.		
8602.10.01	Locomotoras diesel-eléctricas.	10	A
8602.90	- Los demás.		
8602.90.01	Locomotoras de vapor; tenderes.	10	A
8602.90.99	Los demás.	10	A
86.03	AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04.		
86.06			
8603.10	- De fuente externa de electricidad.		
8603.10.01	De fuente externa de electricidad.	10	A
8603.90	- Los demás.		
8603.90.99	Los demás.	10	A
86.04	VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE LAS VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR EL BALASTO, PARA ALINEAR LAS VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE SERVICIO).		
8604.00	- - Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar el balasto, para alinear las vías, coches para ensayos y vagonetas de servicio).		
8604.00.01	Automotores (incluidos los tranvías automotores) y vehículos de motor para montaje, conservación e inspección de líneas ferreas.	10	A
8604.00.02	Vagones talleres o vagones gruas.	10	A
8604.00.03	Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.	10	A
8604.00.99	Los demás.	10	A

86.05	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (CON EXCLUSION DE LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).		
8605.00	-- Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (con exclusión de los coches de la partida 86.04).		
8605.00.01	Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.	10	A
8605.00.02	Coches dormitorio.	10	A
8605.00.03	Coches de viajeros.	10	A
8605.00.99	Los demás.	10	A
86.06	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).		
8606.10	- Vagones cisterna y similares.		
8606.10.01	Vagones tanque.	10	A
8606.10.99	Los demás.	10	A
8606.20	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la Subpartida 8606.10.		
8606.20.01	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la Subpartida 8606.10.	10	A
8606.30	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20.		
8606.30.01	Vagones tolva con peso superior a 1000 kilogramos.	10	A
8606.30.99	Los demás.	10	A
	- Los demás:		
8606.91	-- Cubiertos y cerrados.		
8606.91.01	Cubiertos y cerrados.	10	A
8606.92	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.		
8606.92.01	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	10	A
8606.99	-- Los demás.		
8606.99.01	Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.	10	A
8606.99.99	Los demás.	10	A
86.07	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.		
	- "Boges", "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:		
8607.11	-- "Boges" y "bissels", de tracción.		
8607.11.01	"Boges" y "bissels", de tracción.	10	A
8607.11.99	Los demás.	10	A
8607.12	-- Los demás "boges" y "bissels".		
8607.12.01	Los demás "boges" y "bissels".	10	A
8607.12.99	Los demás.	10	A
8607.19	-- Los demás, incluidas las partes.		

8607.19.01	Ejes, cuando se importen para su relaminación o forjado, por empresas laminadoras o forjadoras, o para hornos de fundición.	Ex.	D
8607.19.02	Ejes montados con sus ruedas.	10	A
8607.19.03	Ruedas.	10	A
8607.19.04	Llantas forjadas para ruedas de vagones.	10	A
8607.19.05	Llantas para ruedas de locomotoras.	10	A
8607.19.06	Ejes, excepto lo comprendido en las fracciones 8607.19.01 y 02.	10	A
	- Frenos y sus partes:		
8607.21	-- Frenos de aire comprimido y sus partes.		
8607.21.01	Frenos de aire.	10	A
8607.21.02	Barras de fondo de freno.	10	A
8607.21.99	Los demás.	10	A
8607.29	-- Los demás.		
8607.29.01	Barras de fondo de freno.	10	A
8607.29.99	Los demás.	10	A
8607.30	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sin partes.		
8607.30.01	Ganchos y demás sistemas de enganchar, topes y sin partes.	10	A
8607.30.99	Los demás.	10	A
	- Las demás:		
8607.91	-- De locomotoras o de locotransportes.		
8607.91.01	Chumaceras.	10	A
8607.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para locomotoras, excepto ejes, montados con sus ruedas, bogies, ruedas, llantas, forjadas para ruedas de locomotoras y chumaceras, inclusive.	10	A
8607.91.03	Amortiguadores de resorte.	10	A
8607.91.04	Discos, para amortiguadores en aparejos de tracción.	10	A
8607.91.99	Los demás.	10	A
8607.99	-- Las demás.		
8607.99.01	Chumaceras.	10	A
8607.99.02	Amortiguadores de resorte.	10	A
8607.99.03	Para puertas de carros caja.	10	A
8607.99.04	Discos para amortiguadores en aparejos de tracción.	10	A
8607.99.99	Las demás.	10	A
86.08	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; PARTES.		
8608.00	-- Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.		
8608.00.01	Material fijo de vías férreas o sus partes componentes.	10	A

8608.00.02	Aparatos de señalización, seguridad, control, mando o sus partes componentes.	10	A
8608.00.03	Sistemas visuales indicadores de pendientes de aproximación.	10	A
8608.00.04	Equipos controladores de semáforos.	10	A
8608.00.99	Los demás.	10	A
86.09	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE PROYECTADOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.		
8609.00	-- Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte.		
8609.00.01	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte.	10	A
CAPITULO: 87			
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS-TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).		
8701.10	- Motocultores.		
8701.10.01	Motocultores.	10	A
8701.20	- Tractores de carretera para semirremolques.		
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques.	10	A
8701.30	- Tractores de orugas.		
8701.30.01	Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 C.P. sin exceder de 380 C.P., medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora.	10	A
8701.30.99	Los demás.	10	A
8701.90	- Los demás.		
8701.90.01	Tractores de rueda con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	10	A
8701.90.02	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con llantas neumáticas accionadas mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.	10	A
8701.90.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.		
8701.90.99	Los demás.	10	A
87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.		
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).		
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis.	10	A
8702.10.02	Con carrocería integral.	10	A
8702.90	- Los demás.		
8702.90.01	Trolebuses.	10	A
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis.	10	A
8702.90.03	Con carrocería integral.	10	A

87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.		
8703.10	- Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en terrenos de golf y vehículos similares.		
8703.10.01	Con motor eléctrico.	10	C8
8703.10.02	Vehículos especiales para el transporte de personas en terreno de golf.	10	C8
8703.10.03	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos).	10	C8
8703.10.99	Los demás.	10	C8
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:		
8703.21	-- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.		
8703.21.01	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.	10	C8
8703.22	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3.		
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3.	10	C8
8703.23	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.		
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.	10	C8
8703.24	-- De cilindrada superior a 3,000 cm3.		
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm3.	10	C8
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.		
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.	10	C8
8703.32	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.		
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.	10	C8
8703.33	-- De cilindrada superior a 2,500 cm3.		
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm3.	10	C8
8703.90	- Los demás.		
8703.90.01	Eléctricos.	10	C8
8703.90.99	Los demás.	10	C8
87.04	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS .		
8704.10	- Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras.		
8704.10.01	Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga hasta 30,000 kilogramos.	10	A
8704.10.02	Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga superior a 30,000 kilogramos.	10	A
8704.10.99	Los demás.	10	A
	- Los demás con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 tons.		
8704.21.01	Acarreadores de escoria.	10	A

8704.21.99	Los demás.	10	A
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 toneladas pero inferior o igual a 20 toneladas.		
8704.22.01	Acarreadores de escoria.	10	A
8704.22.99	Los demás.	10	A
8704.23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 toneladas.		
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	10	A
8704.23.99	Los demás.	10	A
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:		
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 toneladas.		
8704.31.01	Acarreadores de escoria.	10	A
8704.31.99	Los demás.	10	A
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 toneladas.		
8704.32.01	Acarreadores de escoria.	10	A
8704.32.99	Los demás.	10	A
8704.90	- Los demás.		
8704.90.01	Con motor eléctrico.	10	A
8704.90.99	Los demás.	10	A
87.05	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES, CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER O COCHES RADIOLOGICOS).		
8705.10	- Camiones grúa.		
8705.10.01	Camiones-grúa.	10	A
8705.20	- Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.		
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	10	A
8705.20.99	Los demás.	10	A
8705.30	- Camiones de bomberos.		
8705.30.01	Camiones de bomberos.	10	A
8705.40	- Camiones hormigonera.		
8705.40.01	Camiones-hormigonera.	10	A
8705.90	- Los demás.		
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.	10	A
8705.90.99	Los demás.	10	A
87.06	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADO CON SU MOTOR.		
8706.00	-- Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.		
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 c.c., de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 caballos de fuerza (15 KW).	10	A
8706.00.99	Los demás.	10	A

87.07	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUSO LAS CABINAS.		
8707.10	- De los vehículos de la partida 87.03.		
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	10	A
8707.10.02	Cabinas.	10	A
8707.10.99	Los demás.	10	A
8707.90	- Los demás.		
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	10	A
8707.90.02	Cabinas.	10	A
8707.90.99	Los demás.	10	A
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.		
8708.10	- Paragolpes (defensas) y sus partes.		
8708.10.01	Paragolpes (defensas) para vehículos automóviles	10	A
8708.10.02	Paragolpes (defensas) para trolebuses.	10	A
8708.10.03	Paragolpes (defensas) reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas.	10	A
8708.10.04	Partes.	10	A
8708.10.99	Los demás.	10	A
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas):		
8708.21	-- Cinturones de seguridad.		
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	10	A
8708.29	-- Los demás.		
8708.29.01	Guardafangos.	10	A
8708.29.02	Capots (cofres).	10	A
8708.29.03	Estribos.	10	A
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	10	A
8708.29.05	Para trolebuses.	10	A
8708.29.06	Para tractores de ruedas.	10	A
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.	10	A
8708.29.08	Biseles.	10	A
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	10	A
8708.29.10	Marcos para cristales.	10	A
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con marco.	10	A
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	10	A
8708.29.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	10	A
8708.29.14	Cajas de volteo.	10	A
8708.29.15	Cajas "Pick-up".	10	A
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	10	A
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	10	A

8708.29.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10	A
8708.29.20	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire.	10	A
8708.29.99	Los demás.	10	A
8708.31	- Frenos y servofrenos, y sus partes:		
8708.31.01	-- Guarniciones de frenos montadas.		
8708.31.01	Para trolebuses.	10	A
8708.31.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	10	A
8708.31.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10	A
8708.31.99	Los demás.	10	A
8708.39	-- Los demás.		
8708.39.01	Para trolebuses.	10	A
8708.39.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	10	A
8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	10	A
8708.39.04	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	10	A
8708.39.05	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.08.	10	A
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	10	A
8708.39.07	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	10	A
8708.39.08	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor.	10	A
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	10	A
8708.39.10	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	10	A
8708.39.11	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm. sin exceder de 9.525 mm y pared de 0.450 mm. sin exceder de 2.032 mm., con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10	A
8708.39.12	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm., sin exceder de 25,40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.80 mm. con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10	A
8708.39.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire.	10	A
8708.39.99	Los demás.	10	A
8708.40	- Cajas de cambio.		
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A

8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kilogramos.	10	A
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	10	A
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kilogramos.	10	A
8708.40.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10	A
8708.40.99	Los demás.	10	A
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.		
8708.50.01	Para trolebuses.	10	A
8708.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A
8708.50.03	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores.	10	A
8708.50.04	Ejes delanteros.	10	A
8708.50.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10	A
8708.50.99	Los demás.	10	A
8708.60	- Ejes portadores y sus partes.		
8708.60.01	Para trolebuses.	10	A
8708.60.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A
8708.60.03	Delanteros.	10	A
8708.60.04	Fundas para ejes traseros.	10	A
8708.60.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10	A
8708.60.06	Ejes cardánicos.	10	A
8708.60.99	Los demás.	10	A
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios.		
8708.70.01	Para trolebuses.	10	A
8708.70.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A
8708.70.03	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior máximo de 70 centímetros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.04.	10	A
8708.70.04	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	10	A
8708.70.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10	A
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	10	A
8708.70.99	Los demás.	10	A
8708.80	- Amortiguadores de suspensión.		
8708.80.01	Para trolebuses.	10	A
8708.80.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A
8708.80.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10	A
8708.80.99	Los demás.	10	A
8708.91	- Las demás partes y accesorios:		
8708.91.01	-- Radiadores.		
8708.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A
8708.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10	A
8708.91.99	Los demás.	10	A
8708.92	-- Silenciadores y tubos de escape.		

8708.92.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A
8708.92.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10	A
8708.92.99	Los demás.	10	A
8708.93	- - Embragues y sus partes.		
8708.93.01	Para trolebuses.	10	A
8708.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A
8708.93.03	Embragues completos (disco y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.02 y 8708.93.04.	10	A
8708.93.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10	A
8708.93.99	Los demás.	10	A
8708.94	- - Volantes, columnas y cajas de dirección.		
8708.94.01	Para trolebuses.	10	A
8708.94.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 centímetros.	10	A
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.	10	A
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 centímetros.	10	A
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.	10	A
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.	10	A
8708.94.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10	A
8708.94.99	Los demás.	10	A
8708.99	- - Los demás.		
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	10	A
8708.99.02	Para trolebuses.	10	A
8708.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	A
8708.99.04	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	10	A
8708.99.05	Rodillos para el sistema de oruga, con diámetro exterior superior a 15 centímetros y espesor o longitud sin considerar la flecha, igual o superior a 7 centímetros, con peso total igual o superior a 15 kilogramos, o los rodillos sin armar de las mismas dimensiones.	10	A
8708.99.06	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.	10	A
8708.99.07	Tanques de combustible.	10	A
8708.99.08	Acoplamientos o dispositivos de enganche para remolcar, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.09.	10	A
8708.99.09	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	10	A
8708.99.10	Engranés.	10	A
8708.99.11	Ventiladores de aspas, para radiadores.	10	A
8708.99.12	Horquillas de levante hidráulico.	10	A
8708.99.13	Convertidores de par o divisores de par.	10	A

8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.	10	A
8708.99.15	Bastidores ("chasis").	10	A
8708.99.16	Perchas o columpios.	10	A
8708.99.17	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	10	A
8708.99.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10.	10	A
8708.99.19	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	10	A
8708.99.20	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	10	A
8708.99.21	Suspensiones neumáticas.	10	A
8708.99.22	Barras de torsión o sus partes componentes.	10	A
8708.99.23	Reconocibles como concebidas exclusivamente para convertidores hidráulicos de torsión.	10	A
8708.99.24	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.16 y 19.	10	A
8708.99.25	Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	10	A
8708.99.26	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	10	A
8708.99.27	Conjunto diferencial integral, compuesto de caja de velocidades, diferencial, con o sin flecha (semieje) y sus partes componentes.	10	A
8708.99.28	Esbozos forjados de pernos esféricos para rótulas de suspensión o dirección, esbozos forjados de cuerpo para rótulas de suspensión y dirección.	10	A
8708.99.29	Reconocibles como concebidas exclusivamente para amortiguadores.	10	A
8708.99.30	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento Brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 9.525 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10	A
8708.99.31	Tubos preformados, para combustibles, aceites, de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 63.500 milímetros y pared de 0.450 milímetros, sin exceder de 2.032 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10	A
8708.99.32	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	10	A

8708.99.33	Terminales, (rótulas) y sus partes, coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de dirección.	10	A
8708.99.34	Partes de cajas de dirección hidráulica.	10	A
8708.99.35	Bujes para suspensión.	10	A
8708.99.36	Partes y piezas sueltas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radiadores.	10	A
8708.99.37	Para lo comprendido exclusivamente en la fracción 8708.99.38.	10	A
8708.99.38	Bujes reconocibles para el sistema de tránsito de tractores de oruga, con diámetro exterior igual o superior a 4.5 cms. sin exceder de 8 cms. y longitud igual o superior a 11.5 cms. sin exceder de 21 cms.	10	A
8708.99.39	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	10	A
8708.99.40	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10	A
8708.99.41	Para cajas de dirección mecánica.	10	A
8708.99.99	Los demás.	10	A
87.09	CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTAS DISTANCIAS; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES; PARTES.		
	- Carretillas:		
8709.11	-- Eléctricas.		
8709.11.01	Eléctricas.	10	A
8709.19	-- Las demás.		
8709.19.01	Portadoras con equipo de bombeo expulsor.	10	A
8709.19.02	Apiladoras con motor de explosión o de combustión interna, con capacidad de carga superior a 7000 kilogramos, medida a no menos de 0.61 metros del centro de carga.	10	A
8709.19.99	Las demás.	10	A
8709.90	- Partes.		
8709.90.01	Partes.	10	A
87.10	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS BLINDADOS DE CAMBATE MOTORIZADOS INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; PARTES.		
8710.00	-- Tanques y demás vehículos blindados de combate motorizados, cluso con armamento incorporado; partes.		
8710.00.01	Tanques y demás vehículos blindados de combate motorizados incluso con armamento incorporado; partes.	10	A
87.11	MOTOCICLOS (INCLUSO LOS QUE LLEVAN PEDALES) Y CICLOS A PEDAL EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON "SIDECAR" O SIN EL; "SIDECARES".		
8711.10	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.		
8711.10.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.	10	A
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 50 cm3. pero inferior o igual a 250 cm3.		

8711.20.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 50 cm3. pero inferior o igual a 250 cm3.	10	A
8711.30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 250 cm3. pero inferior o igual a 500 cm3.		
8711.30.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3. pero inferior o igual a 500 cm3.	10	A
8711.40	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 500 cm3. pero inferior o igual a 800 cm3.		
8711.40.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 500 cm3, pero inferior o igual a 800 cm3.	10	A
8711.40.02	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada igual o superior a 550 cm3, con o sin sidecar.	10	A
8711.50	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 800 cm3.		
8711.50.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 800 cm3.	10	A
8711.90	- Los demás.		
8711.90.01	Sidecares para motocicletas y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.	10	A
8711.90.99	Los demás.	10	A
87.12	BICICLETAS Y DEMAS CICLOS A PEDAL (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.		
8712.00	- - Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		
8712.00.01	Bicicletas de carreras.	10	A
8712.00.02	Bicicletas, excepto las de carreras.	10	A
8712.00.03	Triciclos para el transporte de carga.	10	A
8712.00.99	Los demás.	10	A
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.		
8713.10	- Sin mecanismo de propulsión.		
8713.10.01	Sin mecanismo de propulsión.	10	A
8713.90	- Los demás.		
8713.90.99	Los demás.	10	A
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13.		
	- De motocicletas (incluso los que llevan pedales):		
8714.11	- - Sillines.		
8714.11.01	Sillines.	10	A
8714.19	- - Los demás.		
8714.19.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 centímetros cúbicos.	10	A
8714.19.99	Los demás.	10	A
8714.20	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.		
8714.20.01	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.	10	A
	- Los demás:		
8714.91	- - Cuadros y horquillas y sus partes.		

8714.91.01	Cuadros y horquillas y sus partes.	10	A
8714.92	-- Llantas y radios.		
8714.92.01	Llantas y radios.	10	A
8714.93	-- Bujes sin freno y pinones libres.		
8714.93.01	Bujes sin frenos y pinones libres.	10	A
8714.94	-- Frenos incluidos los bujes con freno, y sus partes.		
8714.94.01	Masas de freno de contra pedal.	10	A
8714.94.99	Los demás.	10	A
8714.95	-- Sillines.		
8714.95.01	Sillines.	10	A
8714.96	-- Pedales y mecanismos de pedales, y sus partes.		
8714.96.01	Pedales y mecanismos de pedales, y sus partes.	10	A
8714.99	-- Los demás.		
8714.99.01	Los demás.	10	A
87.15	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS Y SUS PARTES.		
8715.00	-- Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.		
8715.00.01	Coches para el transporte de niños.	10	A
8715.00.02	Partes.	10	A
8715.00.aa	Carruajes (coches).		
8715.00.bb	Articulación para el giro de las ruedas.		
8715.00.cc	Mecanismo de frenado.		
8715.00.dd	Ruedas.		
8715.00.ee	Mecanismo de soporte para posicionar el respaldo.		
8715.00.99	Los demás.	10	A
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; PARTES.		
8716.10	- Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.		
8716.10.01	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.	10	A
8716.20	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas.		
8716.20.01	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.	10	A
8716.20.02	Equipados con tanque alimentador de abonos líquidos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos agrícolas.	10	A
8716.20.03	Abierto de volteo con pistón hidráulico.	10	A
8716.20.99	Los demás.	10	A
	- Los demás remolques y semirremolques, para el transporte de mercancías:		
8716.31	-- Cisternas.		
8716.31.01	Tanques térmicos para el transporte de leche.	10	A
8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	10	A
8716.31.99	Las demás.	10	A
8716.39	-- Los demás.		

8716.39.01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	10	A
8716.39.02	Remolques o semirremolques tipo madrinas o nodrizas, para el transporte de vehículos.	10	A
8716.39.03	Carruajes para el transporte de mercancías, con llantas de hule macizas.	10	A
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.	10	A
8716.39.05	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	10	A
8716.39.06	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.	10	A
8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	10	A
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.	10	A
8716.39.99	Los demás.	10	A
8716.40	- Los demás remolques y semirremolques.		
8716.40.01	Los demás remolques y semirremolques.	10	A
8716.80	- Los demás vehículos.		
8716.80.01	Carretillas y carros de mano.	10	A
8716.80.02	Carretillas de accionamiento hidráulico.	10	A
8716.80.99	Los demás.	10	A
8716.90	- Partes.		
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).	10	A
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	10	A
8716.90.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 88			
88.01	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS DELTA Y DEMAS AERONAVES QUE NO SE HAYAN PROYECTADO PARA LA PROPULSION CON MOTOR.		
8801.10	- Planeadores y alas delta.		
8801.10.01	Planeadores y alas delta	10	A
8801.90	- Los demás.		
8801.90.99	Los demás.	10	A
88.02	LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO.		
	- Helicópteros:		
8802.11	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.		
8802.11.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	10	A
8802.11.99	Los demás	10	A
8802.12	-- De peso en vacío superior a 2,000 Kg.		
8802.12.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas	10	A
8802.12.99	Los demás	10	A

8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío, inferior o igual a 2,000 Kg.		
8802.20.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	10	A
8802.20.99	Los demás.	10	A
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío, superior a 2,000 Kg. pero inferior o igual a 15,000 Kg.		
8802.30.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	10	A
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 kg.	Ex.	D
8802.30.99	Los demás.	10	A
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío, superior a 15,000 Kg.		
8802.40.01	Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	Ex.	D
8802.50	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento.		
8802.50.01	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento.	10	A
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 U 88.02.		
8803.10	- Hélices y rotores, y sus partes.		
8803.10.01	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las fracciones 8802.20.01 y 8802.30.01.	10	A
8803.10.99	Los demás.	10	A
8803.20	- Trenes de aterrizaje y sus partes.		
8803.20.01	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las fracciones 8802.20.01 y 8802.30.01.	10	A
8803.20.99	Los demás.	10	A
8803.30	- Las demás partes de aviones o de helicópteros.		
8803.30.01	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las fracciones 8802.20.01 y 8802.30.01.	10	A
8803.30.99	Los demás.	10	A
8803.90	- Las demás.		
8803.90.01	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las fracciones 8802.20.01 y 8802.30.01.	10	A
8803.90.99	Los demás.	10	A
88.04	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES Y LOS GIRATORIOS; PARTES Y ACCESORIOS.		
8804.00	-- Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios.		
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios.	10	A

88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; PARTES.		
8805.10	- Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.		
8805.10.01	Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares y sus partes.	10	A
8805.20	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra, y sus partes.		
8805.20.01	Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra.	10	A
8805.20.02	Partes.	10	A
CAPITULO: 89			
89.01	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES, TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS.		
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas; transbordadores.		
8901.10.01	Cuando midan hasta 35 metros de eslora.	10	A
8901.10.02	Cuando midan más de 35 metros de eslora.	Ex.	D
8901.20	- Barcos cisterna.		
8901.20.01	Cuando midan hasta 35 metros de eslora.	10	A
8901.20.02	Cuando midan más de 35 metros de eslora.	10	A
8901.30	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20.		
8901.30.01	Cuando midan hasta 35 metros de eslora.	10	A
8901.30.02	Cuando midan más de 35 metros de eslora.	10	A
8901.90	- Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías.		
8901.90.01	Con motor fuera de borda.	10	A
8901.90.02	Cuando midan hasta 35 metros de eslora.	10	A
8901.90.03	Cuando midan más de 35 metros de eslora.	10	A
8901.90.04	Con casco de aluminio, para transportar hasta 80 personas y con capacidad de carga, en cubierta hasta 36 toneladas, sin cabinas de refrigeración ni bodegas de carga.	10	A
89.02	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO O LA PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE LA PESCA.		
8902.00	- - Barcos de pesca; barcos factorías y demás barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de la pesca.		
8902.00.01	Pesqueros, con capacidad de bodega superior a 750 toneladas.	10	A

8902.00.02	Pesqueros, con capacidad de bodega hasta 750 toneladas.	10	A
8902.00.99	Los demás.	10	A
89.03	YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DE DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.		
8903.10	- Embarcaciones inflables.		
8903.10.01	Embarcaciones inflables.	10	A
	- Los demás:		
8903.91	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.		
8903.91.01	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.	10	A
8903.92	-- Barcos con motor, excepto con motor fuera de borda.		
8903.92.01	Barcos con motor, excepto con motor fuera de borda.	10	A
8903.99	-- Los demás.		
8903.99.01	Los demás.	10	A
89.04	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.		
8904.00	-- Remolcadores y barcos empujadores.		
8904.00.01	Remolcadores y barcos empujadores.	10	A
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O DE EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.		
8905.10	- Dragas.		
8905.10.01	Dragas.	10	A
8905.20	- Plataformas de perforación o de explotación flotantes o sumergibles.		
8905.20.01	Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.	10	A
8905.90	- Los demás.		
8905.90.01	Los demás.	10	A
89.06	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS BARCOS DE GUERRA Y LOS BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.		
8906.00	-- Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.		
8906.00.01	Campanas o botes de salvamento, construidos con acero, con capacidad hasta de 60 personas.	10	A
8906.00.99	Los demás.	10	A
89.07	LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).		
8907.10	- Balsas inflables.		
8907.10.01	Para salvamento.	10	A
8907.10.99	Los demás.	10	A
8907.90	- Los demás.		
8907.90.99	Los demás.	10	A
89.08	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.		
8908.00	-- Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.		
8908.00.01	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	10	A

CAPITULO: 90

90.01	FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLANCHAS DE MATERIAS POLARIZANTES; LENTES (INCLUSO LAS DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
9001.10	-Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.		
9001.10.01	Haces de fibras ópticas.	10	C8
9001.10.02	Cables de fibras ópticas.	10	C8
9001.10.03	Fibras ópticas.	5	C8
9001.20	- Hojas y planchas de materias polarizantes.		
9001.20.01	De materias plásticas artificiales, de espesor uniforme y sin graduación.	10	A
9001.20.99	Los demás.	10	A
9001.30	- Lentes de contacto.		
9001.30.01	De materias plásticas.	10	A
9001.30.02	Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados para la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 milímetros.	10	A
9001.30.99	Los demás.	10	A
9001.40	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos).		
9001.40.01	Cristales monofocales o bifocales, con diámetro igual o inferior a 75 mm., semiterminados.	10	A
9001.40.02	Lentes de cristal oftálmico, sin graduación, destinados a la fabricación de anteojos de seguridad, con espesor igual o superior a 3 milímetros sin exceder de 3.8 milímetros.	10	A
9001.40.99	Los demás.	10	A
9001.50	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos).		
9001.50.01	De materias plásticas artificiales.	10	A
9001.50.99	Los demás.	10	A
9001.90	- Los demás.		
9001.90.01	Filtros anticalóricos.	10	A
9001.90.99	Los demás.	10	A
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
	- Objetivos:		
9002.11	-- Para cámaras, para proyectores o para amplificadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas.		
9002.11.01	Para cámaras, para proyectores o para amplificadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas.	10	A
9002.19	-- Los demás.		
9002.19.99	Los demás.	10	A
9002.20	- Filtros.		
9002.20.01	Filtros.	10	A
9002.90	- Los demás.		
9002.90.99	Los demás.	10	A

90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O DE ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES. - Monturas (armazones):		
9003.11	- - De plástico.		
9003.11.01	De plástico.	10	A
9003.19	- - De otras materias.		
9003.19.01	De otras materias.	10	A
9003.90	- Partes.		
9003.90.01	Partes, excepto lo comprendido en la fracción 9003.90.02.	10	A
9003.90.02	Frentes.	10	A
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.		
9004.10	- Gafas (anteojos) de sol.		
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.	10	A
9004.90	- Los demás.		
9004.90.99	Las demás.	10	A
90.05	ANTEOJOS DE LARGA VISTA MONOCULARES O BINOCULARES (GEMELOS), ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.		
9005.10	- Anteojos de larga vista binoculares (gemelos).		
9005.10.01	Anteojos de larga vista binoculares (gemelos).	10	A
9005.80	- Los demás instrumentos.		
9005.80.01	Telescopios para aficionados.	10	A
9005.80.02	Anteojos astronómicos.	10	A
9005.80.99	Los demás.	10	A
9005.90	- Partes y accesorios (incluidas los armazones).		
9005.90.01	Partes y accesorios, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.02.	10	A
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para gemelos y prismáticos.	10	A
90.06	CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, CON EXCLUSION DE LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.		
9006.10	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para la preparación de clisés o de cilindros de imprenta.		
9006.10.01	Camaras fotográficas de enfoque automático.	10	A
9006.10.99	Los demás.	10	A
9006.20	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.		
9006.20.01	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos. microformatos.	10	A
9006.30	- Cámaras especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.		

9006.30.01	Cámaras especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.	10	A
9006.40	- Cámaras fotográficas con autorrevelado.		
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	10	A
	- Las demás cámaras fotográficas:		
9006.51	-- Con visor de reflexión a través del objetivo para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.		
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	10	A
9006.52	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.		
9006.52.01	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	10	A
9006.53	-- Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.		
9006.53.01	Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	10	A
9006.59	-- Las demás.		
9006.59.01	Cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 Kg.	10	A
9006.59.99	Las demás.	10	A
	- Aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía:		
9006.61	-- Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos").		
9006.61.01	Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos").	10	A
9006.62	-- Lámparas de destello, cubos de destello y similares.		
9006.62.01	Lámparas de destello, cubos de destello y similares.	10	A
9006.69	-- Los demás.		
9006.69.99	Los demás.	10	A
	- Partes y accesorios:		
9006.91	-- De cámaras fotográficas.		
9006.91.01	Tripies.	10	A
9006.91.02	Cargadores o chasis para placas o películas fotográficas.	10	A
9006.91.99	Los demás.	10	A
9006.99	-- Las demás.		
9006.99.99	Las demás.	10	A
90.07	CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADORES O REPRODUCTORES DE SONIDO INCORPORADO.		
	- Cámaras:		
9007.11	-- Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm. o para películas cinematográficas (filmes) de doble-8mm.		

9007.11.01	Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm. o para películas cinematográficas (filmes) de doble 8 mm.	10	A
9007.19	-- Los demás.		
9007.19.99	Los demás.	10	A
	- Proyectores:		
9007.21	-- Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm.		
9007.21.01	Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm.	10	A
9007.29	-- Los demás.		
9007.29.01	Para películas de formato igual a 16 mm.	10	A
9007.29.02	Para películas de formato igual a 35 y 70 mm.	10	A
9007.29.99	Los demás.	10	A
	- Partes y accesorios:		
9007.91	-- De cámaras.		
9007.91.01	De cámaras.	10	A
9007.92	-- De proyectores.		
9007.92.01	De proyectores.	10	A
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.		
9008.10	- Proyectores de diapositivas.		
9008.10.01	Proyectores de diapositivas.	10	A
9008.20	- Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso si permiten la obtención de copias.		
9008.20.01	Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso si permiten la obtención de copias.	10	A
9008.30	- Los demás proyectores de imagen fija.		
9008.30.01	Episcopios.	10	A
9008.30.99	Los demás.	10	A
9008.40	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas.		
9008.40.01	Ampliadoras o reductoras, fotográficas.	10	A
9008.90	- Partes y accesorios.		
9008.90.01	Cargadores, para aparatos de proyección fija.	10	A
9008.90.99	Los demás.	10	A
90.09	APARATOS FOTOCOPIADORES POR SISTEMA OPTICO O POR CONTACTO Y APARATOS TERMOCOPIADORES.		
	- Aparatos fotocopiadores electrostáticos:		
9009.11	-- Con reproducción directa del original (procedimiento directo).		
9009.11.01	Para reproducción blanco y negro.	10	A
9009.11.02	Para reproducción a color		
9009.12	-- Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto).		
9009.12.01	Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto).	10	A
	- Los demás aparatos fotocopiadores:		
9009.21	-- Por sistema óptico.		
9009.21.01	Heliográficas.	10	A
9009.21.99	Los demás.	10	A
9009.22	-- Por contacto.		
9009.22.01	Por contacto.	10	A
9009.30	- Aparatos termocopiadores.		
9009.30.01	Aparatos termocopiadores.	10	A
9009.90	- Partes y accesorios.		

9009.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia por sistema óptico y de termocopia.	10	A
9009.90.99	Los demás.	10	A
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR EL TRAZADO DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIALES SEMICONDUCTORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCION.		
90.01			
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, de películas cinematográficas (filmes), o de papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.		
9010.10.01	Aparatos para revelar.	10	A
9010.10.99	Los demás.	10	A
9010.20	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios.		
9010.20.01	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos: negatoscopios.	10	A
9010.30	- Pantallas de proyección.		
9010.30.01	Pantallas de proyección.	10	A
9010.90	- Partes y accesorios.		
9010.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.11	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUIDOS LOS DE MICROFOTOGRAFIA, MICROCINEMATOGRAFIA O MICROPROYECCION.		
9011.10	- Microscopios estereoscópicos.		
9011.10.01	Para cirugía.	10	A
9011.10.99	Los demás.	10	A
9011.20	- Los demás microscopios para microfotografía, microcinematografía o microproyección.		
9011.20.01	Los demás microscopios para microfotografía, microcinematografía o microproyección.	10	A
9011.80	- Los demás microscopios.		
9011.80.99	Los demás microscopios.	10	A
9011.90	- Partes y accesorios.		
9011.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS Y DIFRACTOGRAFOS.		
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.		
9012.10.01	Difractógrafos.	10	A
9012.10.99	Los demás.	10	A
9012.90	- Partes y accesorios.		
9012.90.01	Partes y accesorios.	10	A

90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTALES LIQUIDOS QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO COMPENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios, visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.		
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios, visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	10	A
9013.20	- Láseres, excepto los diodos láser.		
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.	10	A
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.		
9013.80.01	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos, excepto cuentahilos.	10	A
9013.80.02	Cuentahilos.	10	A
9013.90	- Partes y accesorios.		
9013.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.14	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.		
9014.10	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.		
9014.10.01	Brújulas.	10	A
9014.10.02	Compases de navegación.	10	A
9014.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9014.10.99	Los demás.	10	A
9014.20	- Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).		
9014.20.01	Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	10	A
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9014.80.01	Sondas acústicas o sondas de ultrasonido.	10	A
9014.80.02	Sondas aerológicas, para navegación marítima o fluvial.	10	A
9014.80.99	Los demás.	10	A
9014.90	- Partes y accesorios.		
9014.90.01	Para lo comprendido en la fracción 9014.10.01.	1	A
9014.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9014.90.99	Los demás.	10	A
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, DE TOPOGRAFIA, DE AGRIMENSURA, DE NIVELACION, DE FOTOGRAFIA, DE HIDROGRAFIA, DE OCEANOLOGIA, DE HIDROLOGIA, DE METEOROLOGIA O DE GEOFISICA CON EXCLUSION DE LAS BRUJULAS; TELEMETROS.		
9015.10	- Telémetros.		
9015.10.01	Telémetros.	10	A
9015.20	- Teodolitos y taquímetros.		
9015.20.01	Teodolitos, excepto lo comprendido en la fracción 9015.20.03.	10	A
9015.20.02	Taquímetros.	10	A
9015.20.03	Teodolitos, eléctricos o electrónicos.	10	A
9015.30	- Niveles.		

9015.30.01	Niveles.	10	A
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría.		
9015.40.01	Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	10	A
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9015.80.01	Aparatos para medir distancias geodésicas.	10	A
9015.80.02	Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos.	10	A
9015.80.03	Celdas de presión, piezómetros o extensómetros.	10	A
9015.80.04	Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico o electrónico.	10	A
9015.80.05	Inclinómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos.	10	A
9015.80.99	Los demás.	10	A
9015.90	- Partes y accesorios.		
9015.90.01	Para lo comprendido en las fracciones 9015.20.01, 9015.30.01 y 9015.80.02.	10	A
9015.90.99	Los demás.	10	A
90.16	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG., INCLUSO CON PESAS.		
9016.00	- - Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg., incluso con pesas.		
9016.00.01	Electrónicas.	10	A
9016.00.02	Partes y accesorios.	10	A
9016.00.99	Los demás.	10	A
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, DE TRAZADO O DE CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS PARA DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUDES (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES Y CALIBRES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
9017.10	- Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas.		
9017.10.01	Mesas o mármoles.	10	A
9017.10.02	Máquinas para dibujar o escuadras universales, aún cuando se presenten con su tablero de dibujo.	10	A
9017.10.99	Los demás.	10	A
9017.20	- Los demás instrumentos para dibujar, para trazar o para calcular.		
9017.20.01	Los demás instrumentos para dibujar, para trazar o para calcular, excepto lo comprendido en la fracción 9017.20.02	10	A
9017.20.02	Transportadores de ángulos.	10	A
9017.20.99	Los demás.	10	A
9017.30	- Micrómetros, calibradores y calibres.		
9017.30.01	Calibradores "Pie de Rey" (Vernier) o de corredera.	10	A
9017.30.99	Los demás.	10	A
9017.80	- Los demás instrumentos.		
9017.80.01	Cintas métricas.	10	A
9017.80.02	Niveles o clisímetros.	10	A
9017.80.03	Comprobadores de cuadrante.	10	A
9017.80.04	Metros de madera plegable.	10	A

9017.80.05	Para medir la superficie de cueros o pieles por medio de rodillos giratorios con espigas; planímetros.	10	A
9017.80.99	Los demás.	10	A
9017.90	- Partes y accesorios.		
9017.90.01	Partes y accesorios, excepto lo comprendido en la fracción 9017.90.02.	10	A
9017.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9017.10.02.	10	A
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, DE CIRUGIA, DE ODONTOLOGIA O DE VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE ESCINTIGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES. - Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):		
9018.11	-- Electrocardiógrafos.		
9018.11.01	Electrocardiógrafos.	10	A
9018.19	-- Los demás.		
9018.19.01	Tonógrafos, retinógrafos o tonómetros.	10	A
9018.19.02	Electroencefalógrafos.	10	A
9018.19.03	Estetoscopios electrónicos.	10	A
9018.19.04	Aparatos de diatermia de onda corta.	10	A
9018.19.05	Equipo de ultrasonido.	10	A
9018.19.06	Audiómetros.	10	A
9018.19.07	Cardioscopios.	10	A
9018.19.08	De radiodiagnóstico a base de rayos gamma.	10	A
9018.19.09	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	10	A
9018.19.10	Aparatos de electrocirugía.	10	A
9018.19.11	Dermatomos.	10	A
9018.19.12	Desfibriladores o resucitadores para cardiología.	10	A
9018.19.13	Electroeyaculadores, partes y accesorios.	10	A
9018.19.14	Dializadores de sangre para riñón artificial, desechables.	10	A
9018.19.15	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.	10	A
9018.19.99	Los demás.	10	A
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.		
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.	10	A
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		
9018.31	-- Jeringas, incluso con agujas.		
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	10	A
9018.31.02	Embolos y cilindros para jeringas desechables.	10	A
9018.31.99	Los demás.	10	A
9018.32	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.		
9018.32.01	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.	10	A
9018.32.02	Para sutura o ligadura.	10	A
9018.32.99	Los demás.	10	A
9018.39	-- Los demás.		
9018.39.01	Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.	10	A
9018.39.02	Catéteres inyectoros para inseminación artificial.	10	A

9018.39.03	Cánulas.	10	A
9018.39.04	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.	10	A
9018.39.05	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.	10	A
9018.39.99	Los demás.	10	A
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:		
9018.41	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre un basamento común.		
9018.41.01	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 r.p.m.	10	A
9018.41.99	Los demás.	10	A
9018.49	-- Los demás.		
9018.49.01	Equipos dentales sobre pedestal.	10	A
9018.49.02	Espéculos bucales.	10	A
9018.49.03	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 r.p.m.	10	A
9018.49.04	Fresas para odontología.	10	A
9018.49.05	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	10	A
9018.49.06	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	10	A
9018.49.07	Otros instrumentos o aparatos para odontología, excepto los tornos o fresas.	10	A
9018.50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.		
9018.50.01	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	10	A
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9018.90.01	Espejos.	10	A
9018.90.02	Tijeras.	10	A
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.	10	A
9018.90.04	Aparatos para anestesia.	10	A
9018.90.05	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	10	A
9018.90.06	Estuches de cirugía o disección.	10	A
9018.90.07	Bisturís y lancetas.	10	A
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	10	A
9018.90.09	Separadores para cirugía.	10	A
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.	10	A
9018.90.11	Pinzas para descornar.	10	A
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones 9018.90.10 y 11.	10	A
9018.90.13	Castradores de seguridad.	10	A
9018.90.14	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción 9018.90.15.	10	A
9018.90.15	Bombas de aspiración pleural.	10	A
9018.90.16	Espátulas del tipo de abatelenguas.	10	A
9018.90.17	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	10	A
9018.90.18	Esbozos de hojas de bisturí.	10	A
9018.90.19	Estetoscopios.	10	A
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.	10	A
9018.90.21	Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas.	10	A

9018.90.22	Partes y accesorios de aparatos para anestesia.	10	A
9018.90.23	Partes, piezas sueltas y accesorios para lo comprendido en la fracción 9018.90.17.	10	A
9018.90.24	Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras limaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 milímetros sin exceder de 0.80 milímetros) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	10	A
9018.90.25	Detectores electrónicos de preñez.		
9018.90.99	Los demás.	10	A
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA, APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, DE OXIGENOTERAPIA, DE AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.		
9019.10	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.		
9019.10.01	Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.	10	A
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.	10	A
9019.10.03	Partes y accesorios.	10	A
9019.10.99	Los demás.	10	A
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, de oxigenoterapia, de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.		
9019.20.01	Aparatos de ozonoterapia, de oxigenoterapia, de aerosolterapia aparatos respiratorios de reanimación y y demás aparatos de terapia respiratoria.	10	A
90.20	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, CON EXCLUSION DE LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.		
9020.00	-- Los demás aparatos respiratorios y máscaras antiguas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.		
9020.00.01	Máscaras antiguas.	10	A
9020.00.02	Caretas protectoras.	10	A
9020.00.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9020.00.04	Partes y accesorios.	10	A
9020.00.05	Equipo de buceo.	10	A
9020.00.99	Los demás.	10	A
90.21	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y BANDAS MEDICO QUIRURGICAS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS POSTERIORES Y DEMAS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD. - Prótesis articulares y demás aparatos de ortopedia para fracturas:		

9021.11	- Prótesis articulares.		
9021.11.01	Prótesis articulares.	10	A
9021.19	-- Los demás.		
9021.19.01	Corses, fajas o bragueros.	10	A
9021.19.02	Calzado ortopédico.	10	A
9021.19.03	Soportes de arco (prótesis ortopédicas), de acero inoxidable.	10	A
9021.19.04	Aparatos para tracción de fractura.	10	A
9021.19.05	Clavos, tornillos, placas o grapas.	10	A
9021.19.99	Los demás.	10	A
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:		
9021.21	-- Dientes artificiales.		
9021.21.01	De acrílico o de porcelana.	10	A
9021.21.99	Los demás.	10	A
9021.29	-- Los demás.		
9021.29.99	Los demás.	10	A
9021.30	- Los demás artículos y aparatos de prótesis.		
9021.30.01	Ojos artificiales.	10	A
9021.30.02	Prótesis de arterias y venas.	10	A
9021.30.03	Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado.	10	A
9021.30.04	Manos o pies artificiales.	10	A
9021.30.99	Los demás.	10	A
9021.40	- Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios.		
9021.40.01	Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios.	10	A
9021.50	- Estimuladores cardiacos, con exclusión de las partes y accesorios.		
9021.50.01	Estimuladores cardiacos, con exclusión de las partes y accesorios.	10	A
9021.90	- Los demás.		
9021.90.01	Partes y accesorios para calzado ortopédico.	10	A
9021.90.99	Los demás.	10	A
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES ALFA, BETA O GAMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, PUPITRES DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O PARA TRATAMIENTO.		
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:		
9022.11	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.		
9022.11.01	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	10	A
9022.19	-- Para otros usos.		
9022.19.99	Para otros usos.	10	A
	- Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gama, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:		

9022.21	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.		
9022.21.01	Bombas de cobalto.	10	A
9022.21.99	Los demás.	10	A
9022.29	-- Para otros usos.		
9022.29.01	Calibradores beta para medir el espesor de materiales.	10	A
9022.29.99	Los demás.	10	A
9022.30	- Tubos de rayos X.		
9022.30.01	Tubos de rayos X.	10	A
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios.		
9022.90.01	Fluoroscopios verticales de 30 miliamperes y 80 kilovatios.	10	A
9022.90.02	Aparatos de rayos X, para usos industriales.	10	A
9022.90.03	Partes y accesorios para aparatos de rayos X.	10	A
9022.90.99	Los demás.	10	A
90.23	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS, PROYECTADOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.		
9023.00	-- Instrumentos, aparatos y modelos, proyectados para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o en exposiciones), que no sean susceptibles de otros usos.		
9023.00.01	Modelos a escala de plantas industriales, no susceptibles de realizar parcial o totalmente la función de la planta industrial que reproduce.	10	A
9023.00.99	Los demás.	10	A
90.24	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, DE TRACCION, DE COMPRESION, DE ELASTICIDAD O DE OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE LOS MATERIALES (POR EJEMPLO: METALES, MADERA, TEXTILES, PAPEL, PLASTICO).		
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayos de metales.		
9024.10.01	Aparatos ultrasónicos para descubrir defectos internos en materiales.	10	A
9024.10.02	Máquinas detectoras de fallas en materiales magnéticos, mediante aplicaciones de corriente y/o campo magnético.	10	A
9024.10.99	Los demás.	10	A
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
9024.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	10	A
9024.90	- Partes y accesorios.		
9024.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.25	DENSIMETROS, AEROMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.		
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos.		
9025.11	-- De líquido con lectura directa.		
9025.11.01	Esbozos para la elaboración de termómetros de vidrio, sin graduación, con o sin vacío, con o sin mercurio.	10	A
9025.11.99	Los demás.	10	A

9025.19	-- Los demás.		
9025.19.01	De vehículos automóviles.	10	A
9025.19.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9025.19.03	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 9025.19.01 y 02.	10	A
9025.19.99	Los demás.	10	A
9025.20	- Barómetros, sin combinar con otros instrumentos.		
9025.20.01	Barómetros, sin combinar con otros instrumentos.	10	A
9025.80	- Los demás instrumentos.		
9025.80.01	Aerómetros y densímetros.	10	A
9025.80.02	Higrómetros.	10	A
9025.80.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9025.80.04	Pirómetros.	10	A
9025.80.99	Los demás.	10	A
9025.90	- Partes y accesorios.		
9025.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9025.19.01.	10	A
9025.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9025.19.03.	10	A
9025.90.99	Los demás.	10	A
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O EL CONTROL DEL CAUDAL, DEL NIVEL, DE LA PRESION O DE OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LOS LIQUIDOS O DE LOS GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), CON EXCLUSION DE LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 O 90.32.		
9026.10	- Para la medida o el control del caudal o del nivel de los líquidos.		
9026.10.01	Controles de nivel de agua para máquinas de lavar ropa.	10	A
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	10	A
9026.10.03	Medidores de flujo.	10	A
9026.10.04	Indicadores de nivel tipo flotador, excepto lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	10	A
9026.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9026.10.06	Niveles reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de vapor.	10	A
9026.10.99	Los demás.	10	A
9026.20	- Para la medida o el control de la presión.		
9026.20.01	Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.02 y 06.	10	A
9026.20.02	Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros con rango de medición igual o inferior a 700 Kg/cm ² con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm., excepto de uso automotriz.	10	A
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	10	A
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	10	A
9026.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A

9026.20.06	Manómetros, de funcionamiento eléctrico o electrónico.	10	A
9026.20.99	Los demás.	10	A
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9026.80.01	Medidores de flujo de gases.	10	A
9026.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9026.80.99	Los demás.	10	A
9026.90	- Partes y accesorios.		
9026.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	10	A
9026.90.99	Los demás.	10	A
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS O ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, DE POROSIDAD, DE DILATACION, DE TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS); MICROTOMOS.		
9027.10	- Analizadores de gases o de humos.		
9027.10.01	Analizadores de gases o de humos.	10	A
9027.20	- Cromatógrafos y aparatos de electroforesis.		
9027.20.01	Aparatos para cromatografía de gases.	10	A
9027.20.02	Aparatos para análisis electroforético.	10	A
9027.20.99	Los demás.	10	A
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (U V, visible, IR).		
9027.30.01	Espectrómetros.	10	A
9027.30.02	Espectrofotómetros.	10	A
9027.30.99	Los demás.	10	A
9027.40	- Exposímetros.		
9027.40.01	Exposímetros.	10	A
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (U V visibles, IR).		
9027.50.01	Vúmetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	10	A
9027.50.02	Fluorímetros.	10	A
9027.50.99	Los demás.	10	A
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9027.80.01	Los demás instrumentos y aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 9027.80.02.	10	A
9027.80.02	Fotómetros.	10	A
9027.90	- Microtomos; partes y accesorios.		
9027.90.01	Columnas de análisis para cromatógrafos de gases.	10	A
9027.90.02	Microtomos.	10	A
9027.90.99	Los demás.	10	A
90.28	CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS O DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS CONTADORES PARA SU CALIBRACION.		
9028.10	- Contadores de gases.		
9028.10.01	Contadores de gases.	10	A
9028.20	- Contadores de líquidos.		
9028.20.01	Contadores de agua.	10	A

9028.20.02	Contadores volumétricos automáticos, para medir cerveza.	10	A
9028.20.99	Los demás.	10	A
9028.30	- Contadores de electricidad.		
9028.30.01	Vatíhorímetros.	10	A
9028.30.99	Los demás.	10	A
9028.90	- Partes y accesorios.		
9028.90.01	Para vatíhorímetros.	10	A
9028.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9028.20.01.	10	A
9028.90.99	Los demás.	10	A
90.29	LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 O 90.15; ESTROBOSCOPIOS.		
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.		
9029.10.01	Taxímetros mecánicos.	10	A
9029.10.02	Cuentarrevoluciones, aún cuando sean cuenta horas de trabajo.	10	A
9029.10.03	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.	10	A
9029.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9029.10.99	Los demás.	10	A
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.		
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	10	A
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	10	A
9029.20.03	Tacómetros, excepto lo comprendido en la fracción 9029.20.04.	10	A
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	10	A
9029.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9029.20.06	Estroboscopios.	10	A
9029.90	- Partes y accesorios.		
9029.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9029.20.01.	10	A
9029.90.99	Los demás.	10	A
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O LA COMPROBACION DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O LA DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES.		
9030.10	- Instrumentos y aparatos para la medida o la detección de radiaciones ionizantes.		
9030.10.01	Instrumentos y aparatos para la medida o la detección de radiaciones ionizantes.	10	A
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.		
9030.20.01	Osciloscopios de dos canales y ancho de banda inferior o igual a 20 MHz.	10	A

9030.20.99	Los demás.	10	A
	- Los demás instrumentos y aparatos para la medida o la comprobación de la tensión, de la intensidad, de la resistencia de la potencia, sin dispositivo registrador:		
9030.31	-- Multímetros.		
9030.31.01	Multímetros.	10	A
9030.39	-- Los demás.		
9030.39.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	10	A
9030.39.02	Ohmímetros.	10	A
9030.39.03	Vatímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	10	A
9030.39.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	10	A
9030.39.05	Amperímetros tipo portátil, excepto los destinados a ser montados en tableros.	10	A
9030.39.06	Vármetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	10	A
9030.39.07	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9030.39.99	Los demás.	10	A
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente proyectados para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).		
9030.40.01	Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de sistemas de teleproceso.	10	A
9030.40.99	Los demás.	10	A
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9030.81	-- Con dispositivo registrador.		
9030.81.01	Con dispositivo registrador.	10	A
9030.89	-- Los demás.		
9030.89.01	Frecuencímetros, indicadores no digitales, para montarse en tableros.	10	A
9030.89.02	Frecuencímetros, excepto lo comprendido en la fracción 9030.89.01.	10	A
9030.89.03	Fasímetros (factorímetros), indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	10	A
9030.89.04	Fasímetros (factorímetros), excepto lo comprendido en la fracción 9030.89.03.	10	A
9030.89.05	Puentes de inductancia, de impedancia, de capacidad, o de resistencia.	10	A
9030.89.06	Medidores de factor Q.	10	A
9030.89.07	Probadores de bulbos.	10	A
9030.89.08	Probadores de baterías.	10	A
9030.89.09	Probadores de transistores o semiconductores.	10	A
9030.89.99	Los demás.	10	A
9030.90	- Partes y accesorios.		
9030.90.01	Reconocibles para lo comprendido en las fracciones 9030.39.01, 04 y 9030.89.08.	10	A
9030.90.99	Los demás.	10	A
90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O DE CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.		
9031.10.01	Probadores de inducidos o rotores.	10	A

9031.10.99	Los demás.	10	A
9031.20	- Bancos de pruebas.		
9031.20.01	Para motores de explosión o de combustión interna.	10	A
9031.20.02	Para tubos catódicos de aparatos receptores de televisión.	10	A
9031.20.03	Mesas para calibración y contraste de medidores de energía eléctrica.	10	A
9031.20.99	Los demás.	10	A
9031.30	- Proyectores de perfiles.		
9031.30.01	Proyectores de perfiles.	10	A
9031.40	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos.		
9031.40.01	Focómetros o lensómetros.	10	A
9031.40.99	Los demás.	10	A
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.		
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	10	A
9031.80.02	Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.	10	A
9031.80.03	Para descubrir fallas.	10	A
9031.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9031.80.05	Para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras.	10	A
9031.80.99	Los demás.	10	A
9031.90	- Partes y accesorios.		
9031.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9031.80.02.	10	A
9031.90.99	Los demás.	10	A
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA REGULACION O EL CONTROL, AUTOMATICOS.		
9032.10	- Termostatos.		
9032.10.01	Para refrigeradores.	10	A
9032.10.02	Automáticos para el control de la temperatura del aire, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	10	A
9032.10.03	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	10	A
9032.10.04	Para cocinas.	10	A
9032.10.05	Para estufas y caloríficos.	10	A
9032.10.06	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9032.10.99	Los demás.	10	A
9032.20	- Manostatos (presostatos).		
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	10	A
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9032.81	- - Hidráulicos o neumáticos.		
9032.81.01	Reguladores automáticos de humedad.	10	A
9032.81.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9032.81.03	Reguladores de los distribuidores de motores de explosión (distribuscopios).	10	A
9032.81.99	Los demás.	10	A
9032.89	- - Los demás.		
9032.89.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9032.89.02	Analizadores electrónicos de encendido.	10	A
9032.89.03	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción 9032.89.07.	10	A
9032.89.04	Reguladores para operar sobre grupos generadores rotativos.	10	A

9032.89.05	Aparatos controladores de flama, reconocibles para calderas y hornos con capacidad inferior o igual a 100 caballos de fuerza.	10	A
9032.89.06	Equipo descongelador automático para refrigeradores, con acoplamiento de circuitos auxiliares termoeléctricos o electromecánicos.	10	A
9032.89.07	Reguladores automáticos de voltaje, para uso doméstico.	10	A
9032.89.08	Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente continua, giradiscos, grabadoras y tocacintas.	10	A
9032.89.99	Los demás.	10	A
9032.90	- Partes y accesorios.		
9032.90.01	Termopares, reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para los termostatos de las fracciones 9032.10.02 y 03.	10	A
9032.90.02	Diafragmas de acero inoxidable con copa y conexión inferior, reconocibles como concebidos exclusivamente para los termostatos de la subpartida 9032.10.	10	A
9032.90.03	Quemadores de piloto, reconocibles como concebidos exclusivamente para termostatos de las fracciones 9032.10.02 y 03.	10	A
9032.90.04	Cartuchos desechables, cuando contenga un par termoeléctrico.	10	A
9032.90.99	Los demás.	10	A
90.33	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.		
9033.00	-- Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo.		
9033.00.01	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90.		
CAPITULO: 91			
91.01	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS. - Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.11	-- Con indicador mecánico solamente.		
9101.11.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.	10	A
9101.11.99	Los demás.	10	A
9101.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.		
9101.12.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.	10	A
9101.12.99	Los demás.	10	A
9101.19	-- Los demás.		
9101.19.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.	10	A

9101.19.99	Los demás. - Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	10	A
9101.21	-- Automáticos.		
9101.21.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.	10	A
9101.21.99	Los demás.	10	A
9101.29	-- Los demás.		
9101.29.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.	10	A
9101.29.99	Los demás.	10	A
	- Los demás:		
9101.91	-- De pilas o de acumulador.		
9101.91.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.	10	A
9101.91.99	Los demás.	10	A
9101.99	-- Los demás.		
9101.99.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.	10	A
9101.99.99	Los demás.	10	A
91.02	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01. -Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.11	-- Con indicador mecánico solamente.		
9102.11.01	Con caja de metales comunes.	10	A
9102.11.02	Con caja de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos y se presenten con pulseras o de chapados de metales preciosos.	10	A
9102.11.03	Con cajas de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos.	10	A
9102.11.99	Los demás.	10	A
9102.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.		
9102.12.01	Con caja de metales comunes.	10	A
9102.12.02	Con caja de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos y se presenten con pulseras o de chapados de metales preciosos.	10	A
9102.12.03	Con cajas de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos.	10	A
9102.12.99	Los demás.	10	A
9102.19	-- Los demás.		
9102.19.01	Con caja de metales comunes.	10	A
9102.19.02	Con caja de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos y se presenten con pulseras o de chapados de metales preciosos.	10	A
9102.19.03	Con cajas de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos.	10	A
9102.19.99	Los demás. - Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	10	A
9102.21	-- Automáticos.		
9102.21.01	Con caja de metales comunes.	10	A

9102.21.02	Con caja de metales comunes, aún cuando esten platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos y se presenten con pulseras o de chapados de metales preciosos.	10	A
9102.21.03	Con cajas de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos.	10	A
9102.21.99	Los demás.	10	A
9102.29	-- Los demás.		
9102.29.01	Con caja de metales comunes.	10	A
9102.29.02	Con caja de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos y se presenten con pulseras o de chapados de metales preciosos.	10	A
9102.29.03	Con cajas de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos.	10	A
9102.29.99	Los demás.	10	A
	- Los demás.		
9102.91	-- De pilas o de acumulador.		
9102.91.01	Con caja de metales comunes.	10	A
9102.91.99	Los demás.	10	A
9102.99	-- Los demás.		
9102.99.01	Con caja de metales comunes.	10	A
9102.99.02	Con cajas de otras materias, incluso con partes de metal común, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o se presenten con pulsera de metales comunes.	10	A
9102.99.99	Los demás.	10	A
91.03	DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑOS MECANISMOS.		
9103.10	- De pilas o de acumulador.		
9103.10.01	De pilas o de acumulador.	10	A
9103.90	- Los demás.		
9103.90.99	Los demás.	10	A
91.04	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS.		
9104.00	-- Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.		
9104.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.	10	A
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 02.	10	A
9104.00.99	Los demás.	10	A
91.05	LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA, EXCEPTO LOS DE PEQUEÑOS MECANISMOS.		
	- Despertadores:		
9105.11	-- De pilas, de acumulador o que funcionen por conexión a la red eléctrica.		
9105.11.01	De mesa.	10	A
9105.11.99	Los demás.	10	A
9105.19	-- Los demás.		
9105.19.99	Los demás.	10	A
	- Relojes de pared, incluidos los de péndulo:		

9105.21	-- De pilas, de acumulador o que funciones por conexión a la red eléctrica.		
9105.21.01	De pilas, de acumulador o que funcionan por conexión a la red eléctrica.	10	A
9105.29	-- Los demás.		
9105.29.99	Los demás.	10	A
9105.91	-- De pilas, de acumulador o que funcionen por conexión a la red eléctrica.		
9105.91.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	10	A
9105.91.99	Los demás.	10	A
9105.99	-- Los demás.		
9105.99.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	10	A
9105.99.99	Los demás.	10	A
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE APARATOS DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, RELOJES FECHADORES, INCLUIDOS LOS CONTADORES).		
9106.10	- Registradores de asistencia; relojes fechadores, incluidos los contadores.		
9106.10.01	Registradores de asistencia.	10	A
9106.10.02	Contadores de minutos y/o segundos.	10	A
9106.10.03	Contadores de tiempo (minutos), con o sin reloj incorporado, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas.	10	A
9106.10.99	Los demás.	10	A
9106.20	- Parquímetros.		
9106.20.01	Parquímetros.	10	A
9106.90	- Los demás.		
9106.90.01	Controladores de ronda.	10	A
9106.90.99	Los demás.	10	A
91.07	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE APARATOS DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO.		
9107.00	-- Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado; con mecanismos de relojería o con motor sincrónicos.		
9107.00.01	Interruptores horarios, excepto lo comprendido en las fracciones 9107.00.02 y 03.	10	A
9107.00.02	Interruptores horarios de control automático de deshielo, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	10	A
9107.00.03	Relojes de conmutación, reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de lavar ropa.	10	A
9107.00.99	Los demás.	10	A
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJES, COMPLETOS Y MONTADOS.		
9108.11	- De pilas o de acumulador: -- Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita incorporarlo.		

9108.11.01	Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita incorporarlo.	10	A
9108.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.		
9108.12.01	Módulos compuestos por: carátula indicadora (display) o cristal líquido a base de tiempo controlado a cristal y circuito integrado, para relojes electrónicos.	10	A
9108.12.99	Los demás.	10	A
9108.19	-- Los demás.		
9108.19.99	Los demás.	10	A
9108.20	- Automáticos.		
9108.20.01	Automáticos.	10	A
	- Los demás:		
9108.91	-- Que midan 33.8 mm. o menos.		
9108.91.01	Que midan 33.8 mm. o menos.	10	A
9108.99	-- Los demás.		
9108.99.99	Los demás.	10	A
91.09	MECANISMOS DE APARATOS DE RELOJERIA, COMPLETOS Y MONTADOS, EXCEPTO LOS PEQUEÑOS MECANISMOS. - De pilas, de acumulador o que funcionan por conexión a la red eléctrica:		
9109.11	-- De despertadores.		
9109.11.01	De despertadores.	10	A
9109.19	-- Los demás.		
9109.19.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para limnógrafos o pluviógrafos.	10	A
9109.19.99	Los demás.	10	A
9109.90	- Los demás.		
9109.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para limnógrafos o pluviógrafos.	10	A
9109.90.99	Los demás.	10	A
91.10	MECANISMOS DE APARATOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE APARATOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS MONTADOS; MECANISMOS DE APARATOS DE RELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES"). - Pequeños mecanismos:		
9110.11	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").		
9110.11.01	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	10	A
9110.12	-- Mecanismos incompletos, montados.		
9110.12.01	Mecanismos incompletos, montados.	10	A
9110.19	-- Mecanismos "en blanco" ("ebauches").		
9110.19.01	Mecanismos "en blanco" ("ebauches").	10	A
9110.90	- Los demás.		
9110.90.99	Los demás.	10	A
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 O 91.02 Y SUS PARTES.		
9111.10	- Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.		
9111.10.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.	10	A
9111.10.02	De metales preciosos, excepto lo comprendido en la fracción 9111.10.01.	10	A
9111.10.03	De chapados de metales preciosos, excepto lo comprendido en la fracción 9111.10.01.	10	A
9111.20	- Cajas de metales comunes, incluso doradas o plateadas.		

9111.20.01	Cajas de metales comunes, incluso doradas o plateadas.	10	A
9111.80	- Las demás cajas.		
9111.80.99	Las demás cajas.	10	A
9111.90	- Partes.		
9111.90.01	Pasadores de metales comunes.	10	A
9111.90.02	Cercos, fondos y aros, de metales comunes.	10	A
9111.90.99	Los demás.	10	A
91.12	CAJAS Y SIMILARES PARA APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES.		
9112.10	- Cajas y similares, de metal.		
9112.10.01	Cajas y similares, de metal.	10	A
9112.80	- Las demás cajas y similares.		
9112.80.99	Las demás cajas y similares.	10	A
9112.90	- Partes.		
9112.90.01	Partes.	10	A
91.13	PULSERAS PARA RELOJES Y SUS PARTES.		
9113.10	- De metales preciosos o de chapados de metales preciosos.		
9113.10.01	Pulseras.	10	A
9113.10.02	Partes.	10	A
9113.20	- De metales comunes, incluso doradas o plateadas.		
9113.20.01	Pulseras.	10	A
9113.20.02	Partes.	10	A
9113.90	- Los demás.		
9113.90.01	Pulseras.	10	A
9113.90.02	Partes.	10	A
91.14	LAS DEMAS PARTES DE RELOJERIA.		
9114.10	- Muelles, incluidas las espirales.		
9114.10.01	Muelles (cuerdas), enrolladas en cintas, para relojes de control de entrada, salida o maestro.	10	A
9114.10.02	Espirales.	10	A
9114.10.99	Los demás.	10	A
9114.20	- Piedras.		
9114.20.01	Piedras.	10	A
9114.30	- Esferas o cuadrantes.		
9114.30.01	Esferas o cuadrantes.	10	A
9114.40	- Platinas y puentes.		
9114.40.01	Platinas y puentes.	10	A
9114.90	- Los demás.		
9114.90.01	Dispositivo impresor para reloj registrador de asistencia.	10	A
9114.90.02	Mecanismos de cuerda reconocibles como concebidos exclusivamente para despertadores.	10	A
9114.90.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 92			
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVICORNIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.		
9201.10	- Pianos verticales.		
9201.10.01	Pianos verticales.	10	A
9201.20	- Pianos de cola.		

9201.20.01	Cuando la distancia entre la parte exterior del teclado y el punto más distante de la cola, medida perpendicularmente, sea inferior o igual a 180 cm.	10	A
9201.20.02	Cuando la distancia entre la parte exterior del teclado y el punto más distante de la cola, medida perpendicularmente, sea superior a 180 cm.	10	A
9201.90	- Los demás.		
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).	10	A
9201.90.02	Espinetas.	10	A
9201.90.99	Los demás.	10	A
92.02	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES O ARPAS).		
9202.10	- De arco.		
9202.10.01	Violines.	10	A
9202.10.99	Los demás.	10	A
9202.90	- Los demás.		
9202.90.01	Mandolinas o banjos.	10	A
9202.90.02	Guitarras.	10	A
9202.90.99	Los demás.	10	A
92.03	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES.		
9203.00	-- Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lenguetas metálicas libres.		
9203.00.01	Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lenguetas metálicas libres.	10	A
92.04	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.		
9204.10	- Acordeones e instrumentos similares.		
9204.10.01	Melódicas, con teclado o botones.	10	A
9204.10.02	Acordeones.	10	A
9204.10.99	Los demás.	10	A
9204.20	- Armónicas.		
9204.20.01	De viento, con lengüeta y teclado.	10	A
9204.20.99	Los demás.	10	A
92.05	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).		
9205.10	- Instrumentos llamados "metales".		
9205.10.01	Bugles (bombardinos), baritonos, tubas (bombardinos bajos), trombones o cornetas de llaves.	10	A
9205.10.99	Los demás.	10	A
9205.90	- Los demás.		
9205.90.01	Saxofones o clarinetes.	10	A
9205.90.02	Flautas dulces sopranos para principiantes.	10	A
9205.90.99	Los demás.	10	A
92.06	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).		
9206.00	-- Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).		
9206.00.01	Baterías completas o platillos para bandas de jazz.	10	A

9206.00.99	Los demás.	10	A
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS O ACORDEONES).		
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.		
9207.10.01	Organos, excepto los de "pedalier" con más de 24 pedales.	10	A
9207.10.02	Pianos, con 64 teclas o menos, sin marcos o clavijeros ni cuerdas, con peso unitario inferior o igual a 60 kilogramos.	10	A
9207.10.03	Organos con "pedalier" de más de 24 pedales.	10	A
9207.10.99	Los demás.	10	A
9207.90	- Los demás.		
9207.90.01	Guitarras.	10	A
9207.90.99	Los demás.	10	A
92.08	CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE LLAMADA O DE SEÑALIZACION, DE BOCA.		
9208.10	- Cajas de música.		
9208.10.01	Cajas de música.	10	A
9208.90	- Los demás.		
9208.90.99	Los demás.	10	A
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS); DE INSTRUMENTOS DE MUSICA METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.		
9209.10	- Metrónomos y diapasones.		
9209.10.01	Metrónomos y diapasones.	10	A
9209.20	- Mecanismos de caja de música.		
9209.20.01	Mecanismos de cajas de música.	10	A
9209.30	- Cuerdas armónicas.		
9209.30.01	Para armonios y pianos.	10	A
9209.30.99	Los demás.	10	A
	- Los demás:		
9209.91	-- Partes y accesorios de pianos.		
9209.91.01	Gabinetes, muebles o las partes de ellos.	10	A
9209.91.99	Los demás.	10	A
9209.92	-- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02.		
9209.92.01	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02.	10	A
9209.93	-- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.03.		
9209.93.01	Teclados para órganos.	10	A
9209.93.02	Para armonios.	10	A
9209.93.99	Los demás.	10	A
9209.94	-- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.07.		
9209.94.01	Teclados para órganos, aún cuando lleven incorporados circuitos electrónicos.	10	A
9209.94.02	Para armonios o pianos.	10	A

9209.94.03	Gabinets, muebles o partes de ellos, para pianos.	10	A
9209.94.99	Los demás.	10	A
9209.99	-- Los demás.		
9209.99.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 93			
93.01	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, LAS PISTOLAS Y LAS ARMAS BLANCAS.		
9301.00	-- Armas de guerra, excepto los revólveres, las pistolas y las armas blancas.		
9301.00.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, las pistolas y las armas blancas.	10	A
93.02	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 O 93.04.		
9302.00	-- Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.		
9302.00.01	Calibre 25.	10	A
9302.00.99	Los demás.	10	A
93.03	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA (POR EJEMPLO: ESCOPETAS Y RIFLES DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETES Y DEMAS ARTEFACTOS PROYECTADOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑALES, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, ACLAVIJA CAÑONES LANZACABOS) .		
9303.10	- Armas de avancarga.		
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.	10	A
9303.10.99	Los demás.	10	A
9303.20	- Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.		
9303.20.01	Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos un cañón de ánima lisa.	10	A
9303.30	- Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivos.		
9303.30.01	Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivos.	10	A
9303.90	- Los demás.		
9303.90.01	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	10	A
9303.90.99	Los demás.	10	A
93.04	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: FUSILES, RIFLES Y PISTOLAS, DE MUELLE, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS. PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.		
9304.00	-- Las demás armas (por ejemplo: fusiles, rifles y pistolas, de muelle, de aire comprimido o de gas, porras), excepto las de la partida 93.07.		
9304.00.01	Las demás armas (por ejemplo: fusiles, rifles y pistolas, de muelle, de aire comprimido o de gas, o porras), excepto las de la partida 93.07.	10	A

93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04.		
9305.10	- De revólveres o de pistolas.		
9305.10.01	De revólveres o de pistolas.	10	A
	- De escopetas o de rifles de la partida 93.03:		
9305.21	-- Cañones de ánima lisa.		
9305.21.01	Cañones de ánima lisa.	10	A
9305.29	-- Los demás.		
9305.29.01	Los demás.	10	A
9305.90	- Los demás.		
9305.90.01	Los demás.	10	A
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.		
9306.10	- Cartuchos para herramientas de remachar y similares o para pistolas de matarife, y sus partes.		
9306.10.01	Cartuchos para herramientas de marcha y similares o para pistolas de matarife, y sus partes.	10	A
9306.10.02	Partes.	10	A
	- Cartuchos para escopetas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para escopetas o rifles de aire comprimido:		
9306.21	-- Cartuchos.		
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	10	A
9306.21.99	Los demás.	10	A
9306.29	-- Los demás.		
9306.29.01	Los demás.	10	A
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes.		
9306.30.01	Vacios, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.	10	A
9306.30.02	Calibre 45.	10	A
9306.30.03	Partes.	10	A
9306.30.99	Los demás.	10	A
9306.90	- Los demás.		
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	10	A
9306.90.02	Partes.	10	A
9306.90.99	Los demás.	10	A
93.07	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.		
9307.00	-- Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.		
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	10	A
CAPITULO: 94			
94.01	ASIENTOS (CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.		
9401.10	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.		

9401.10.01	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	10	A
9401.20	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.		
9401.20.01	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	10	A
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable.		
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.	10	A
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.		
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	10	A
9401.50	- Asientos de rotén, mimbre, bambú o materias similares.		
9401.50.01	Asientos de rotén, mimbre, bambú o materias similares.	10	A
	- Los demás asientos, con armazón de madera:		
9401.61	-- Tapizados.		
9401.61.01	Tapizados.	10	B4
9401.69	-- Los demás.		
9401.69.99	Los demás.	10	B4
	- Los demás asientos, con armazón de metal:		
9401.71	-- Tapizados.		
9401.71.01	Tapizados.	10	A
9401.79	-- Los demás.		
9401.79.99	Los demás.	10	A
9401.80	- Los demás asientos.		
9401.80.99	Los demás.	10	A
9401.90	- Partes.		
9401.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01	10	B4
9401.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	B4
9401.90.99	Los demás.	10	B4
94.02	MOBILIARIO PARA LA MEDICINA, LA CIRUGIA, LA ODONTOLOGIA O PARA LA VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES, MESAS DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USOS CLINICOS, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES PARA PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y DE ELEVACION; PARTE DE ESTOS ARTICULOS.		
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.		
9402.10.01	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares.	10	A
9402.10.02	Partes.	10	A
9402.90	- Los demás.		
9402.90.01	Mesas de operaciones.	10	A
9402.90.02	Parihuelas o camillas.	10	A
9402.90.03	Camas con mecanismo para usos clínicos.	10	A
9402.90.04	Partes.	10	A
9402.90.99	Los demás.	10	A
94.03	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.		
9403.10	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas.		
9403.10.01	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.	10	A

9403.10.99	Los demás.	10	A
9403.20	- Los demás muebles de metales comunes.		
9403.20.01	Atriles.	10	A
9403.20.02	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	10	A
9403.20.03	Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.	10	A
9403.20.99	Los demás.	10	A
9403.30	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas.		
9403.30.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas.	10	A
9403.40	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas.		
9403.40.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas.	10	A
9403.50	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios.		
9403.50.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios.	10	A
9403.60	- Los demás muebles de madera.		
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin equipar.	10	A
9403.60.02	Atriles.	10	A
9403.60.99	Los demás.	10	A
9403.70	- Muebles de plástico.		
9403.70.01	Atriles.	10	A
9403.70.99	Los demás.	10	A
9403.80	- Muebles de otras materias, incluido el roto, el mimbre, el bambú o de materias similares.		
9403.80.01	Muebles de otras materias, incluido el roto, el mimbre, el bambú o de materias similares.	10	A
9403.90	- Partes.		
9403.90.01	Partes.	10	A
94.04	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), CON MUELLES O BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O DE PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.		
9404.10	- Somieres.		
9404.10.01	Somieres.	10	A
9404.21	- Colchones: -- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.		
9404.21.01	Colchones.	10	A
9404.21.02	Colchonetas.	10	A
9404.29	-- De otras materias.		
9404.29.99	De otras materias.	10	A
9404.30	-- Sacos (bolsas) de dormir.		
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir.	10	A
9404.90	- Los demás.		

9404.90.01	Almohadas, almohadones, cojines.	10	A
9404.90.99	Los demás.	10	A
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS LUMINOSOS, LETREROS LUMINOSOS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSAS Y ARTICULOS SIMILARES TENGAN UNA FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas.		
9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	10	C12
9405.10.02	Lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado.	10	C12
9405.10.03	Candiles.	10	C12
9405.10.04	De hierro o acero.	10	C12
9405.10.99	Los demás.	10	C12
9405.20	- Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie.		
9405.20.01	Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie, excepto lo comprendido en la fracción 9405.20.02	10	C12
9405.20.02	Lámparas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos dentales sobre pedestal.	10	C12
9405.20.99	Las demás.	10	C12
9405.30	- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de navidad.		
9405.30.01	Guirnaldas eléctricas (conjunto de luces) del tipo de los utilizados en árboles de navidad.	10	A
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.		
9405.40.01	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	10	C12
9405.40.01X	Lámparas para respiradores.	10	A
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos.		
9405.50.01	Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.	10	A
9405.50.99	Los demás.	10	A
9405.60	- Anuncios luminosos, letreros luminosos, placas indicadoras luminosas y artículos similares.		
9405.60.01	Anuncios, luminosos, letreros luminosos, placas indicadoras luminosas y artículos similares.	10	A
	- Partes:		
9405.91	-- De vidrio.		
9405.91.01	Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.	10	C12
9405.91.02	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.	10	C12
9405.91.03	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	10	C12

9405.91.04	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.	10	C12
9405.91.99	Los demás.	10	C12
9405.92	-- De plástico.		
9405.92.01	De plástico.	10	C12
9405.99	-- Las demás.		
9405.99.01	Partes o piezas sueltas.	10	C12
9405.99.99	Las demás	10	C12
94.06	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.		
9406.00	-- Construcciones prefabricadas.		
9406.00.01	Casas o construcciones completas, armadas o sin armar.	10	A
9406.00.02	Torres o esqueletos.	10	A
9406.00.03	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores, y tirantes, aún cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.	10	A
9406.00.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 95			
95.01	JUGUETES DE RUEDAS PROYECTADOS PARA SER MONTADOS POR LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETAS, COCHES DE PEDALES); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS.		
9501.00	-- Juguetes de ruedas proyectados para ser montados por los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, coches de pedales); coches y sillas de ruedas para muñecas.		
9501.00.01	Bicicletas.	10	A
9501.00.02	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	10	A
9501.00.03	Partes o piezas sueltas.	10	A
9501.00.99	Los demás.	10	A
95.02	MUÑECAS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.		
9502.10	- Muñecas, incluso vestidas.		
9502.10.01	Muñecas, incluso vestidas.	10	A
	- Partes y accesorios:		
9502.91	-- Prendas de vestir y sus complementos (accesorios), calzado y tocados.		
9502.91.01	Prendas de vestir y sus complementos, (accesorios), calzado y tocados.	10	A
9502.99	-- Los demás.		
9502.99.99	Los demás.	10	A
95.03	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS (EN ESCALA) Y MODELOS SIMILARES PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.		
9503.10	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.		
9503.10.01	Trenes eléctricos, sus partes y accesorios, excepto fuentes de poder.	10	A
9503.10.99	Los demás.	10	A

9503.20	- Modelos reducidos (en escala) para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.		
9503.20.01	Material terapéutico pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	10	A
9503.20.02	A escala, de madera de balsa.	10	A
9503.20.03	Eléctricos de plástico.	10	A
9503.20.99	Los demás.	10	A
9503.30	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción, para ensamblar.		
9503.30.01	Material terapéutico pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	10	A
9503.30.02	De carácter educativo, tales como: cajas de química, de electrónica, imprenta y similares.	10	A
9503.30.03	De artes y labores manuales.	10	A
9503.30.99	Los demás.	10	A
	- Juguetes que representan animales o seres no humanos:		
9503.41	-- Rellenos.		
9503.41.01	Rellenos.	10	A
9503.49	-- Los demás.		
9503.49.01	De papel o cartón.	10	A
9503.49.02	De materias plásticas artificiales, no automáticos.	10	A
9503.49.03	De metal, no automáticos.	10	A
9503.49.04	Carritos perros, barredoras y cilindros no automáticos, que emiten sonidos al girar el eje que une las ruedas.	10	A
9503.49.05	Material terapéutico pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	10	A
9503.49.99	Los demás.	10	A
9503.50	- Instrumentos y aparatos de música, de juguete.		
9503.50.01	Material terapéutico pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	10	A
9503.50.99	Los demás.	10	A
9503.60	- Rompecabezas.		
9503.60.01	De papel o cartón, excepto lo comprendido en la fracción 9503.60.02.	10	A
9503.60.02	Material terapéutico pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	10	A
9503.60.99	Los demás.	10	A
9503.70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos		
9503.70.01	De materias plásticas artificiales, no automáticos.	10	A
9503.70.02	De metal, no automáticos.	10	A
9503.70.03	De papel o cartón.	10	A

9503.70.04	Material terapéutico, pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	10	A
9503.70.99	Los demás.	10	A
9503.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor.		
9503.80.01	De cuerda metálica en espiral.	10	A
9503.80.02	Modelos reducidos, de plástico, eléctricos.	10	A
9503.80.03	Material terapéutico, pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	10	A
9503.80.99	Los demás.	10	A
9503.90	- Los demás.		
9503.90.01	Abacos.	10	A
9503.90.02	Material terapéutico, pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	10	A
9503.90.03	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.	10	A
9503.90.04	Juguetes inflables.	10	A
9503.90.05	De papel o cartón.	10	A
9503.90.06	De materias plásticas artificiales, no automáticos.	10	A
9503.90.07	De carritos de metal, no automáticos.	10	A
9503.90.08	Modelos reducidos para recreo de plástico, eléctricos.	10	A
9503.90.09	Casas de muñecas.	10	A
9503.90.10	Figuras de peluche o de otras materias textiles.	10	A
9503.90.99	Los demás.	10	A
95.04	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O CON MECANISMO, LOS BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y LOS JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS.		
9504.10	- Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión.		
9504.10.01	Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión.	10	A
9504.20	- Billares y sus accesorios.		
9504.20.01	Tizas de billar.	10	A
9504.20.02	Bolas.	10	A
9504.20.99	Los demás.	10	A
9504.30	- Los demás juegos activados con monedas o fichas, con exclusión de los juegos de bolos automáticos.		
9504.30.01	Con motor o mecanismos, incluso eléctricos o electrónicos para lugares públicos.	10	A
9504.30.99	Los demás.	10	A
9504.40	- Naipes.		
9504.40.01	Naipes.	10	A
9504.90	- Los demás.		
9504.90.01	Bolas, excepto lo comprendido en las fracciones 9504.90.02 y 03.	10	A
9504.90.02	Pelotas de celuloide.	10	A

9504.90.03	Bolas para boliche.	10	A
9504.90.04	Aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento.	10	A
9504.90.05	Bolos o pinos de madera.	10	A
9504.90.06	Autopistas eléctricas.	10	A
9504.90.07	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.04.	10	A
9504.90.08	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.06.	10	A
9504.90.09	Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material, sus partes y componentes.	10	A
9504.90.10	Partes y accesorios, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.30.01.	10	A
9504.90.99	Los demás.	10	A
95.05	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y LOS ARTICULOS SORPRESA.		
9505.10	- Artículos para fiestas de navidad.		
9505.10.02	Esferas para árboles de navidad.	10	A
9505.10.99	Los demás.	10	A
9505.90	- Los demás.		
9505.90.99	Los demás.	10	A
95.06	ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, LOS DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O LOS JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PISCINA, INCLUSO INFANTILES.		
	- Esquí y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:		
9506.11	-- Esquí.		
9506.11.01	Esquí.	10	A
9506.12	-- Sujetadores para esquís.		
9506.12.01	Sujetadores para esquís.	10	A
9506.19	-- Los demás.		
9506.19.99	Los demás.	10	A
	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores a vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:		
9506.21	-- Deslizadores a vela.		
9506.21.01	Con peso inferior o igual a 50 kilogramos.	10	A
9506.21.99	Los demás.	10	A
9506.29	-- Los demás.		
9506.29.01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 kilogramos.	10	A
9506.29.99	Los demás.	10	A
	- Palos y demás artículos para el golf:		
9506.31	-- Equipos completos de palos.		
9506.31.01	Equipos completos de palos.	10	A
9506.32	-- Pelotas.		
9506.32.01	Pelotas.	10	A
9506.39	-- Los demás.		
9506.39.01	Palos de golf.	10	A
9506.39.99	Los demás.	10	A

9506.40	- Artículos y material para tenis de mesa.		
9506.40.01	Raquetas.	10	A
9506.40.99	Los demás.	10	A
	- Raquetas de tenis, de "badminton" o similares, incluso sin cordaje:		
9506.51	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.		
9506.51.01	Raquetas.	10	A
9506.51.02	Esbozos.	10	A
9506.59	-- Las demás.		
9506.59.01	Para badminton con peso unitario inferior o igual a 160 gr.	10	A
9506.59.02	Esbozos.	10	A
9506.59.99	Los demás.	10	A
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa:		
9506.61	-- Pelotas de tenis.		
9506.61.01	Pelotas de tenis.	10	A
9506.62	-- Inflables.		
9506.62.01	Inflables.	10	A
9506.69	-- Los demás.		
9506.69.01	Pelotas, concebidas exclusivamente para hockey sobre pasto.	10	A
9506.69.99	Los demás.	10	A
9506.70	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.		
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	10	A
	- Los demás:		
9506.91	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.		
9506.91.01	Artículos y material para gimnasia.	10	A
9506.91.02	Artículos y material para atletismo.	10	A
9506.99	-- Los demás.		
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.	10	A
9506.99.02	Bates.	10	A
9506.99.03	Redes para deportes de campo.	10	A
9506.99.04	Caretas.	10	A
9506.99.05	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.	10	A
9506.99.06	Pioletes, para alpinismo.	10	A
9506.99.07	"Spikes", para alpinismo.	10	A
9506.99.08	Trampolines.	10	A
9506.99.09	Gallos para badminton.	10	A
9506.99.10	Jabalinas.	10	A
9506.99.11	"Tatamis" para el deporte de judo.	10	A
9506.99.12	Bastones, concebidos exclusivamente para hockey sobre pasto.	10	A
9506.99.99	Los demás.	10	A
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, REDES CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES PARA CUALQUIER USO; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE PARTIDAS 92.08 o 97.05 Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES.		
9507.10	- Caña de pescar.		
9507.10.01	De plástico.	10	A
9507.10.99	Los demás.	10	A

9507.20	- Anzuelos, incluso con brazolada.		
9507.20.01	Anzuelos, incluso con brazolada.	10	A
9507.30	- Carretes de pesca.		
9507.30.01	Carretes de pesca.	10	A
9507.90	- Los demás.		
9507.90.01	Cebos o señuelos, artificiales.	10	A
9507.90.02	Destorcedores.	10	A
9507.90.99	Los demás.	10	A
95.08	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS AMBULANTES.		
9508.00	-- Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros ambulantes.		
9508.00.01	Autos de choque u otro tipo de automóviles, para feria, incluso cuando se presenten con sus autódromos.	10	A
9508.00.02	Aparatos mecánicos o electromecánicos, para ferias, excepto lo comprendido en la fracción 9508.00.01.	10	A
9508.00.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 96			
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTAS, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).		
9601.10	- Marfil trabajado y manufacturas de marfil.		
9601.10.01	Marfil trabajado y manufacturas de marfil.	10	A
9601.90	- Los demás.		
9601.90.01	Los demás marfiles trabajados y manufacturas de marfil.	10	A
9601.90.99	Los demás.	10	A
96.02	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, DE PARANATURALES, DE PASTA PARA MOLDEAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.		
9602.00	-- Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales, de pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.		
9602.00.01	Cápsulas de gelatina.	10	A
9602.00.02	Materias vegetales para tallar, trabajadas, manufacturas de estas materias.	10	A

9602.00.03	Espuma de mar y ambar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache, para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias.	10	A
9602.00.99	Los demás.	10	A
96.03	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; MUNEQUILLAS Y RODILLOS PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O DE MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS.		
9603.10	-Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango.		
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas o las demás materias vegetales atadas en haces, incluso con mango.	10	A
	-Cepillos para dientes, brochas de afeitarse, cepillos para el cabello, las pestañas, las uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los que sean partes de aparatos:		
9603.21	-- Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.		
9603.21.01	Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	10	A
9603.29	-- Los demás.		
9603.29.01	Cepillos con mango.	10	A
9603.29.99	Los demás.	10	A
9603.30	-Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos.		
9603.30.01	Pinceles de pelos suaves.	10	A
9603.30.99	Los demás.	10	A
9603.40	-Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603.30); muñequillas y rodillos para pintar.		
9603.40.01	Rodillos para pintar.	10	A
9603.40.99	Los demás.	10	A
9603.50	-Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos.		
9603.50.01	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos.	10	A
9603.90	- Los demás.		
9603.90.01	Plumeros.	10	A
9603.90.02	Escobillones.	10	A
9603.90.03	Cabezas preparadas para artículos de cepillería.	10	A
9603.90.99	Los demás.	10	A
96.04	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.		
9604.00	-- Tamices, cedazos y cribas, de mano.		
9604.00.01	Tamices, cedazos y cribas de mano.	10	A
96.05	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONAL, LA COSTURA O LA LIMPIEZA DEL CALZADO O DE LAS PRENDAS DE VESTIR.		

9605.00	-- Juegos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas de vestir.		
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas de vestir.	10	A
96.06	BOTONES, BOTONES DE PRESION, FORMAS PARA BOTONES Y SUS PARTES; ESBOZOS DE BOTONES.		
9606.10	- Botones de presión y sus partes.		
9606.10.01	Botones de presión.	10	A
9606.10.02	Partes.	10	A
	- Botones:		
9606.21	-- De plástico, sin forrar con materias textiles.		
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materias textiles.	10	A
9606.22	-- De metales comunes, sin forrar con materias textiles.		
9606.22.01	De metales comunes, sin forrar con materias textiles.	10	A
9606.29	-- Los demás.		
9606.29.01	De corozo.	10	A
9606.29.02	De cuero.	10	A
9606.29.99	Los demás.	10	A
9606.30	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.		
9606.30.01	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	10	A
96.07	CIERRES DE CREMALLERA Y SUS PARTES.		
	- Cierres de cremallera:		
9607.11	-- Con dientes de metal común.		
9607.11.01	Con dientes de metal común.	10	A
9607.19	-- Los demás.		
9607.19.99	Los demás.	10	A
9607.20	- Partes.		
9607.20.01	Partes.	10	A
96.08	BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO O CON OTRAS PUNTAS POROSAS; ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES; PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y LOS SUJETADORES), CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 96.09.		
9608.10	- Bolígrafos.		
9608.10.01	De oro o platino, total o parcialmente.	10	C12
9608.10.02	De metales comunes.	10	C12
9608.10.03	De plata, total o parcialmente.	10	C12
9608.10.04	De materias plásticas, incluso con partes de metal común.	10	C12
9608.10.99	Los demás.	10	C12
9608.20	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro o con otras puntas porosas.		
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	10	A
	- Estilográficas y demás plumas:		
9608.31	-- Para dibujar con tinta china.		
9608.31.01	Con plumillas tubulares dotadas de aguja y contrapeso.	10	A

9608.31.99	Los demás.	10	A
9608.39	- - Las demás.		
9608.39.01	De oro o platino, total o parcialmente.	10	A
9608.39.02	De metales comunes.	10	A
9608.39.03	De plata, total o parcialmente.	10	A
9608.39.99	Los demás.	10	A
9608.40	- Portaminas.		
9608.40.01	De oro o platino, total o parcialmente.	10	A
9608.40.02	De metales comunes.	10	A
9608.40.03	De plata, total o parcialmente.	10	A
9608.40.04	Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas.	10	A
9608.40.99	Los demás.	10	A
9608.50	- Juegos o surtidos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.		
9608.50.01	De oro o platino, total o parcialmente.	10	A
9608.50.02	De metales comunes.	10	A
9608.50.03	De plata, total o parcialmente.	10	A
9608.50.99	Los demás.	10	A
9608.60	- Recambios (repuestos) para bolígrafos, con su punta.		
9608.60.01	Recambios (repuestos) para bolígrafos, con su punta.	10	A
	- Los demás:		
9608.91	- - Plumillas y puntos para plumillas.		
9608.91.01	Plumillas de metales preciosos, total o parcialmente.	10	A
9608.91.02	Plumillas doradas o plateadas.	10	A
9608.91.03	Plumillas, excepto lo comprendido en las fracciones 9608.91.01 y 02.	10	A
9608.91.99	Los demás.	10	A
9608.99	- - Los demás.		
9608.99.01	Barriles o cañones de metal común.	10	A
9608.99.02	Depósitos de caucho.	10	A
9608.99.03	Mecanismos, armados o sin armar.	10	A
9608.99.04	Sujetadores de metal común.	10	A
9608.99.05	Tapas de metal común.	10	A
9608.99.06	Alimentadoras.	10	A
9608.99.07	De oro o platino, total o parcialmente, excepto partes.	10	A
9608.99.08	Tubos, suajados de metal común.	10	A
9608.99.09	Puntas, reconocibles para usos en plumones o marcadores.	10	A
9608.99.10	Barras o contenedores; de materias textiles aún cuando tengan ranuras o forro, reconocibles como concebidas exclusivamente para marcadores.	10	A
9608.99.11	Partes de metal común, chapeadas de oro.	10	A
9608.99.12	Partes de metal común, chapeadas de plata.	10	A
9608.99.13	De plata, total o parcialmente, excepto partes.	10	A
9608.99.14	De metal, excepto partes.	10	A
9608.99.15	Partes de oro.	10	A
9608.99.16	Partes de plata.	10	A
9608.99.99	Los demás.	10	A

96.09	LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.		
9609.10	- Lápices.		
9609.10.01	Lápices.	10	A
9609.20	- Minas para lápices o para portaminas.		
9609.20.01	Minas para lápices o para portaminas, excepto lo comprendido en la fracción 9009.20.02	10	A
9609.20.02	Puntillas (minas), cuyo diámetro no exceda de 7 diezmilímetros.	10	A
9609.20.99	Los demás.	10	A
9609.90	- Los demás.		
9609.90.01	Pizarrines.	10	A
9609.90.02	Pasteles.	10	A
9609.90.99	Los demás.	10	A
96.10	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.		
9610.00	-- Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.		
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	10	A
96.11	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), MANUALES; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDORES, MANUALES.		
9611.00	-- Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), manuales; componedores o imprentillas con componedores, manuales.		
9611.00.01	Foliadores.	10	A
9611.00.02	Selladores.	10	A
9611.00.03	Rotuladores para grabar, en relieve sobre cintas de cloruro de polivinilo.	10	A
9611.00.04	Etiquetadores.	10	A
9611.00.05	Partes.	10	A
9611.00.99	Los demás.	10	A
96.12	CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O EN CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.		
9612.10	- Cintas.		
9612.10.01	Cintas de algodón.	10	A
9612.10.02	Cintas de polietileno, en carretes, cartuchos o casetes.	10	A
9612.10.03	Cintas de nailon en cualquier presentación.	10	A
9612.10.04	Películas de polietileno recubiertas de tinta magnetizable.	10	A
9612.10.05	Películas de polietileno carbonizadas en rollos superiores a 450 milímetros de ancho.	10	A
9612.10.99	Los demás.	10	A
9612.20	- Tampones.		
9612.20.01	Tampones.	10	A
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS.		

9613.10	- Encendedores de bolsillo, de gas, no recargables.		
9613.10.01	Encendedores de bolsillo, de gas, no recargables.	10	A
9613.20	- Encendedores de bolsillo, de gas, recargables.		
9613.20.01	Encendedores de bolsillo, de gas, recargables.	10	A
9613.30	- Encendedores de mesa.		
9613.30.01	Encendedores de mesa.	10	A
9613.80	- Los demás encendedores y mecheros.		
9613.80.01	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.	10	A
9613.80.99	Los demás.	10	A
9613.90	- Partes.		
9613.90.01	Partes, reconocibles como concebidas exclusivamente para encendedores eléctricos de uso automotriz.	10	A
9613.90.02	Partes para encendedores a gas.	10	A
9613.90.99	Los demás.	10	A
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS Y PARA CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.		
9614.10	- Escalabornes de madera o de raíces.		
9614.10.01	Escalabornes de madera o de raíces..	10	A
9614.20	- Pipas y cazoletas.		
9614.20.01	Pipas y cazoletas.	10	A
9614.90	- Las demás.		
9614.90.01	Escalabornes.	10	A
9614.90.02	Partes.	10	A
9614.90.99	Las demás.	10	A
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES,BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16 Y SUS PARTES.		
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:		
9615.11	-- De caucho endurecido o de plástico.		
9615.11.01	De caucho endurecido o de plástico.	10	A
9615.19	-- Los demás.		
9615.19.99	Los demás.	10	A
9615.90	- Los demás.		
9615.90.99	Los demás.	10	A
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES, PARA LA APLICACION DE POLVOS, DE OTROS COSMETICOS O DE PRODUCTOS DE TOCADOR.		
9616.10	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.		
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	10	A
9616.20	- Borlas y similares, para la aplicación de polvos, de otros cosméticos o de productos de tocador.		
9616.20.01	Borlas y similares, para la aplicación de polvos, de otros cosméticos o productos de tocador.	10	A
96.17	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).		

9617.00	-- Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).		
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	10	A
96.18	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.		
9618.00	-- Maniquies y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.		
9618.00.01	Maniquies con peso igual o superior a 25 kilogramos.	10	A
9618.00.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 97			
97.01	CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCLUSION DE LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS 1 DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.		
9701.10	- Cuadros, pinturas y dibujos.		
9701.10.01	Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano por artistas mexicanos, previa certificación de la Secretaría de Educación Pública.	Ex.	D
9701.10.99	Los demás.	10	A
9701.90	- Los demás.		
9701.90.99	Los demás.	10	A
97.02	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.		
9702.00	-- Grabados, estampas y litografías originales.		
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías originales.	10	A
97.03	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.		
9703.00	-- Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia.		
9703.00.01	Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia.	10	A
97.04	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, OBLITERADOS, O BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO.		
9704.00	-- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.		
9704.00.01	Sellos de correo cancelados.	10	A
9704.00.99	Los demás.	10	A
97.05	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, DE BOTANICA, DE MINERALOGIA, DE ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.		

9705.00	-- Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, de botánica, de mineralogía, de anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.		
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para las mismas.	10	A
9705.00.02	Numismáticas.	10	A
9705.00.03	Pedagógicas.	10	A
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.	10	A
9705.00.99	Los demás.	10	A
97.06	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIEN ANOS.		
9706.00	-- Antigüedades de más de cien años.		
9706.00.01	Libros o las demás publicaciones.	10	A
9706.00.99	Los demás.	10	A
CAPITULO: 98			
98.01	IMPORTACION DE MUESTRAS Y MUESTRARIOS.		
9801.00	-- Importación de muestras y muestrarios.		
9801.00.01	Importación de muestras y muestrarios.	Ex.	D
98.02	IMPORTACIONES DE PARTES PARA LA FABRICACION DE PRODUCTOS, REALIZADA POR EMPRESAS QUE SE AJUSTEN A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA OPERACIONES ESPECIFICAS DEL REGIMEN DE LA REGLA 8a. DE LAS COMPLEMENTARIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION.		
9802.00	- Importación de partes para la fabricación de productos, realizada por empresas que se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación.		
9802.00.01	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.02 y 84.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.02	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.07, 84.08 y 84.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.03	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.13 y 84.14, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A

9802.00.04	Partes para la fabricación de la maquinaria, equipo e instalaciones para refrigeración industrial, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.05	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.22 y 84.50 cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.06	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.23, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.07	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8424.30.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.08	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.25, 84.26, 84.27, 84.28, 84.29 y 84.30, incluyendo las fracciones 8431.43.01 y 02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.09	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.32 y 84.33, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.10	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8434.10, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A

9802.00.11	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.53, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.12	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.58 a 84.63, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.13	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.69 y 84.70, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.14	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.71, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.15	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.74, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.16	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.75, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.17	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.77, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A

9802.00.18	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8480.41.01, 8480.71.01 y 8480.79.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.19	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8481.20.01, 03, 04, 8481.30.02, 99, 8481.80.01, 03, 08, 09 y 11, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.20	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8483.40.12 y 8483.50.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.21	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.01 y 85.02, incluyendo las subpartidas 8504.21 a 8504.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.22	Partes para la fabricación de acumuladores industriales, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.23	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.08, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.24	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las subpartidas 8511.10 a 8511.80, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A

9802.00.25	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.14 y 85.15, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.26	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.17, 85.25, 85.26, 85.27 y 85.28, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.27	comprendidos en las Partidas 85.32, 85.33, 85.35 85.36 y 85.37, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la tarifa.	10	A
9802.00.28	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.40, 85.41 y 85.42, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.29	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.34 y en las fracciones 8548.00.01 y 03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.30	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 86.01 a 86.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.31	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8701.30 y fracción 8701.90.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A

9802.00.32	Partes para la fabricación de autopartes, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.33	Partes para la fabricación de tractores agrícolas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.34	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 87.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.35	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8703.10.03 y en las subpartidas 8711.10 a 8711.30, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.36	Partes para la fabricación de barcos, excepto deportivos y para lo comprendido en la Partida 89.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación a la Tarifa.	10	A
9802.00.37	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 90.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.38	Partes para la fabricación de instrumentos y aparatos para la alineación, equilibrio y balanceo de neumáticos o ruedas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A

9802.00.39	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 90.25, 90.26, 90.27, 90.28, 90.29, 90.30 y 90.32, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
98.03	IMPORTACION DE MATERIAL DE ENSAMBLE PARA LA FABRICAR AUTOMOVILES, CAMIONES, AUTOBUSES INTEGRALES Y TRACTOCAMIONES, POR PLANTAS INDUSTRIALES AUTORIZADAS POR LA COMISION INTERSECRETARIAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.		
9803.00	-- Importación de material de ensamble para fabricar automóviles, camiones, autobuses integrales y tractocamiones, por plantas industriales autorizadas por la Comisión Intersecretarial de la industria Automotriz.		
9803.00.01	Partes y componentes para el ensamble de automóviles, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.	10	A
9803.00.02	Partes y componentes para el ensamble de camiones, autobuses integrales y tracto-camiones, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.	10	A
98.04	IMPORTACION DE MENAJES DE CASA.		
9804.00	-- Importación de manajes de casa.		
9804.00.01	Importación de manajes de casa.		
98.05	DISPOSITIVOS EXCLUDORE DE TORTUGAS MARINAS, Y SUS PARTES, PARA REDES DE ARASTRE CAMARONERAS.		
9805.00	- Dispositivos excluidores de tortugas marinas, y sus partes, para redes de arrastre camaroneras.		
9805.00.01	Dispositivos excluidores de tortugas marinas, y sus partes, para redes de arrastre camaroneras.		

SEXTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

LISTA de desgravación arancelaria de Bolivia.

PROGRAMA DE DESGRAVACION		LISTA DE BOLIVIA	
FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRA-VACION

CAPITULO: 01

01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.		
0101.11	- - Reproductores de raza pura.		
0101.11.00	- - Reproductores de raza pura	10	C10
0101.19	- - Los demás.		
0101.19.10	- - - Para carrera	10	C10
0101.19.90	- - - Los demás:	10	C10
0101.20	- Asnos, mulos y burdeganos.		
0101.20.00	- Asnos, mulos y burdeganos	10	C10
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.		
0102.10	- Reproductores de raza pura.		
0102.10.00	- Reproductores de raza pura	10	C10
0102.90	- Los demás.		
0102.90.10	- - Para lidia	10	C10
0102.90.90	- - Los demás:	10	C10
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.		
0103.10	- Reproductores de raza pura.		
0103.10.00	- Reproductores de raza pura	10	C10
0103.91	- - De peso inferior a 50 Kg.		
0103.91.00	- - De peso inferior a 50 Kg.	10	C10
0103.92	- - De peso igual o superior a 50 Kg.		
0103.92.00	- - De peso igual o superior a 50 Kg.	10	C10
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.		
0104.10	- De la especie ovina.		
0104.10.10	- - Reproductores de raza pura	10	C10
0104.10.90	- - Los demás:	10	C10
0104.20	- De la especie caprina.		
0104.20.10	- - Reproductores de raza pura	10	C10
0104.20.90	- - Los demás:	10	C10
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.		
0105.11	- - Pollitos (del género Gallus domesticus).		
0105.11.00	- - Pollitos (del género Gallus domesticus)	10	C10
0105.19	- - Los demás.		
0105.19.00	- - Los demás	10	C10
0105.91	- - Gallos y gallinas.		
0105.91.00	- - Gallos y gallinas.	10	C10
0105.99	- - Los demás.		
0105.99.00	- - Los demás.	10	C10
01.06	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.		
0106.00	Los demás animales vivos.		
0106.00.10	- De peletería:	10	C10
0106.00.20	- Para parques zoológicos	10	C10
0106.00.30	- Perros	10	C10
0106.00.40	- Abejas y demás insectos	10	C10
0106.00.90	- Los demás:	10	C10

CAPITULO: 02

02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.		
0201.10	- En canales o medias canales.		
0201.10.00	- En canales o medias canales		EXCL
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		EXCL
0201.30	- Deshuesada.		
0201.30.00	- Deshuesada		EXCL

02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA		
0202.10	- En canales o medias canales.		
0202.10.00	- En canales o medias canales		EXCL
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		EXCL
0202.30	- Deshuesada.		
0202.30.00	- Deshuesada		EXCL
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
0203.11	-- En canales o medias canales.		
0203.11.00	-- En canales o medias canales		EXCL
0203.12	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
0203.12.00	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	10	C10
0203.19	-- Las demás.		
0203.19.00	-- Las demás	10	C10
0203.21	-- En canales o medias canales.		
0203.21.00	-- En canales o medias canales		EXCL
0203.22	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
0203.22.00	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	10	C10
0203.29	-- Las demás.		
0203.29.00	-- Las demás	10	C10
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
0204.10	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.		
0204.10.00	- Canales o medias canales de cordero, frescos o refrigerados	10	C10
0204.21	-- En canales o medias canales.		
0204.21.00	-- En canales o medias canales	10	C10
0204.22	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0204.22.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10	C10
0204.23	-- Deshuesada.		
0204.23.00	-- Deshuesadas	10	C10
0204.30	- Canales o medias canales de cordero, congeladas		
0204.30.00	- Canales o medias canales, de cordero, congelado	10	C10
0204.41	-- En canales o medias canales.		
0204.41.00	-- En canales o medias canales	10	C10
0204.42	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0204.42.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10	C10
0204.43	-- Deshuesadas.		
0204.43.00	-- Deshuesadas	10	C10
0204.50	- Carne de animales de la especie caprina.		
0204.50.00	- Carne de animales de la especie caprina	10	C10
02.05	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNA O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
0205.00	Carne de animales de las especies caballo, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.		
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	10	C10
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0206.10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados.		
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	10	C10
0206.21	-- Lenguas.		
0206.21.00	-- Lenguas	10	C10
0206.22	-- Hígados.		

0206.22.00	-- Hígados	10	C10
0206.29	-- Los demás.		
0206.29.00	-- Los demás	10	C10
0206.30	- De la especie porcina, frescos o refrigerados.		
0206.30.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	10	C10
0206.41	-- Hígados.		
0206.41.00	-- Hígados	10	C10
0206.49	-- Los demás.		
0206.49.00	-- Los demás	10	C10
0206.80	- Los demás frescos o refrigerados.		
0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados	10	C10
0206.90	- Los demás, congelados.		
0206.90.00	- Los demás, congelados	10	C10
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS		
0207.10	- Aves sin trocear, frescas o refrigeradas.		
0207.10.00	- Aves sin trocear, frescas o refrigeradas.		EXCL
0207.21	-- Gallos y gallinas.		
0207.21.00	-- Gallos y gallinas		EXCL
0207.22	-- Pavos.		
0207.22.00	-- Pavos		EXCL
0207.23	-- Patos, gansos y pintadas.		
0207.23.00	-- Patos, gansos y pintadas	10	C10
0207.31	-- Hígados grasos de ganso o de pato.		
0207.31.00	-- Hígados grasos de ganso o de pato	10	C10
0207.39	-- Los demás.		
0207.39.00	-- Los demás.	10	C10
0207.41	-- De gallo o de gallina.		
0207.41.00	-- De gallo o de gallina.		EXCL
0207.42	-- De pavo.		
0207.42.00	-- De pavo.	10	C10
0207.43	-- De pato, de ganso o de pintada.		
0207.43.00	-- De pato, de ganso o de pintada.	10	C10
0207.50	- Hígados de aves, congelados.		
0207.50.00	- Hígados de ave congelados	10	C10
02.08	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0208.10	- De conejo o de liebre.		
0208.10.00	- De conejo o de liebre	10	C10
0208.20	- Ancas de rana.		
0208.20.00	- Ancas de rana	10	C10
0208.90	- Los demás.		
0208.90.00	- Las demás	10	C10
02.09	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
0209.00	Tocino sin partes magras y grasa sin fundir de cerdo o de aves, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		
0209.00.10	- Tocino	10	C10
0209.00.90	- Las demás:	10	C10
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA SECOS, O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLE DE CARNE O DE DESPOJOS.		
0210.11	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
0210.11.00	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	10	C10
0210.12	-- Panceta (tocino entreverado) y sus trozos.		

0210.12.00	-- Tocino entreverado y sus trozos	10	C10
0210.19	-- Los demás.		
0210.19.00	-- Las demás	10	C10
0210.20	- Carne de la especie bovina.		
0210.20.10	-- Carne seca (deshidratada)	10	C10
0210.20.90	-- Las demás	10	C10
0210.90	- Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos.		
0210.90.00	- Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos	10	C10
CAPITULO: 03			
03.01	PECES VIVOS.		
0301.10	- Peces ornamentales.		
0301.10.00	- Peces ornamentales	10	C10
0301.91	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>).		
0301.91.00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>).	10	C10
0301.92	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).		
0301.92.00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	10	C10
0301.93	-- Carpas.		
0301.93.00	-- Carpas.	10	C10
0301.99	-- Los demás.		
0301.99.00	-- Los demás.	10	C10
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.		
0302.11	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>).		
0302.11.00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>).	10	C10
0302.12	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		
0302.12.00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	10	C10
0302.19	-- Los demás.		
0302.19.00	-- Los demás.	10	C10
0302.21	-- Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>).		
0302.21.00	-- Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	10	C10
0302.22	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).		
0302.22.00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	10	C10
0302.23	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.).		
0302.23.00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.).	10	C10
0302.29	-- Los demás.		
0302.29.00	-- Los demás.	10	C10
0302.31	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)		
0302.31.00	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	10	C10
0302.32	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).		
0302.32.00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles)	10	C10

	(Thunnus albacares).		
0302.33	-- Listados o bonitos de vientre rayado.		
0302.33.00	-- Listados o bonitos de vientre rayado.	10	C10
0302.39	-- Los demás.		
0302.39.00	-- Los demás.	10	C10
0302.40	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0302.40.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	10	C10
0302.50	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0302.50.00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	10	C10
0302.61	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		
0302.61.00	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	10	C10
0302.62	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).		
0302.62.00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	10	C10
0302.63	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).		
0302.63.00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	10	C10
0302.64	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i> .)		
0302.64.00	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i> .)	10	C10
0302.65	-- Escualos.		
0302.65.00	-- Escualos.	10	C10
0302.66	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).		
0302.66.00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	10	C10
0302.69	-- Los demás.		
0302.69.00	-- Los demás.	10	C10
0302.70	-- Hígados, huevas y lechas.		
0302.70.00	-- Hígados, huevas y lechas.	10	C10
03.03	PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETE Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.		
0303.10	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0303.10.00	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	10	C10
0303.21	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>).		
0303.21.00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>).	10	C10
0303.22	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y Salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		
0303.22.00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y Salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	10	C10
0303.29	-- Los demás.		
0303.29.00	-- Los demás.	10	C10
0303.31	- Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).		

0303.31.00	--Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).	10	C10
0303.32	-- Sollas (Pleuronectes platessa).		
0303.32.00	-- Sollas (Pleuronectes platessa).	10	C10
0303.33	-- Lenguados (Solea spp.).		
0303.33.00	-- Lenguados (Solea spp.).	10	C10
0303.39	-- Los demás.		
0303.39.00	-- Los demás.	10	C10
0303.41	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)		
0303.41.00	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	10	C10
0303.42	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).		
0303.42.00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).	10	C10
0303.43	-- Listados o bonitos de vientre rayado.		
0303.43.00	-- Listados o bonitos de vientre rayado.	10	C10
0303.49	-- Los demás.		
0303.49.00	-- Los demás.	10	C10
0303.50	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), co exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0303.50.00	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), co exclusión de los hígados, huevas y lechas.	10	C10
0303.60	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0303.60.00	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	10	C10
0303.71	-- Sardinias (Sardina pilchardus y sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).		
0303.71.00	-- Sardinias (Sardina pilchardus y sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).	10	C10
0303.72	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).		
0303.72.00	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	10	C10
0303.73	-- Carboneros (Pollachius virens).		
0303.73.00	-- Carboneros (Pollachius virens).	10	C10
0303.74	-- Caballas (Scomber Scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).		
0303.74.00	-- Caballas (Scomber Scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).	10	C10
0303.75	-- Escualos.		
0303.75.00	-- Escualos.	10	C10
0303.76	-- Anguilas (Anguilla spp.).		
0303.76.00	-- Anguilas (Anguilla spp.).	10	C10
0303.77	-- Robalos (Dicentrarchus labrax y Dicentrarchus punctatus).		
0303.77.00	-- Robalos (Dicentrarchus labrax y Dicentrarchus punctatus).	10	C10
0303.78	-- Merluzas (Merluccius spp. y Urophycis spp.).		
0303.78.00	-- Merluzas (Merluccius spp. y Urophycis spp.).	10	C10
0303.79	-- Los demás.		
0303.79.00	-- Los demás.	10	C10
0303.80	- Hígados, huevas y lechas.		
0303.80.00	- Hígados, huevas y lechas.	10	C10
03.04	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO		

	PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0304.10	- Frescos o refrigerados.		
0304.10.00	- Frescos o refrigerados.	10	C10
0304.20	- Filetes congelados.		
0304.20.00	- Filetes congelados.	10	C10
0304.90	- Los demás.		
0304.90.00	- Los demás.	10	C10
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA		
0305.10	- Harina, polvo y "pellets" de pescado aptos para la alimenta- ción humana		
0305.10.00	- Harina de pescado apta para la alimentación humana	10	C10
0305.20	- Hígados, huevas y lechas secos, ahumados, salados o en salmuera.		
0305.20.00	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	C10
0305.30	- Filetes de pescado secos, salados o en salmuera sin ahumar.		
0305.30.00	- Filetes de pescado secos, salados o en salmuera sin ahumar.	10	C10
0305.41	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		
0305.41.00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	10	C10
0305.42	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>).		
0305.42.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>).	10	C10
0305.49	-- Los demás.		
0305.49.00	-- Los demás.	10	C10
0305.51	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>).		
0305.51.00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	10	C10
0305.59	-- Los demás.		
0305.59.00	-- Los demás.	10	C10
0305.61	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>).		
0305.61.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)	10	C10
0305.62	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>).		
0305.62.00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	10	C10
0305.63	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).		
0305.63.00	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	10	C10
0305.69	-- Los demás.		
0305.69.00	-- Los demás.	10	C10
03.06	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS CON AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
0306.11	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp. y <i>Jasus</i> spp.).		

0306.11.00	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.)	10	C10
0306.12	-- Bogavantes (Homarus spp.).		
0306.12.00	-- Bogavantes (Homarus spp.)	10	C10
0306.13	-- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.		
0306.13.10	--- Langostinos	10	C10
0306.13.90	--- Los demás	10	C10
0306.14	-- Cangrejos.		
0306.14.00	-- Cangrejos de mar	10	C10
0306.19	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
0306.19.00	-- Los demás	10	C10
0306.21	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.).		
0306.21.00	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.)	10	C10
0306.22	-- Bogavantes (Homarus spp.).		
0306.22.00	-- Bogavantes (Homarus spp.)	10	C10
0306.23	-- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.		
0306.23.00	-- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas	10	C10
0306.24	-- Cangrejos,		
0306.24.00	-- Cangrejos de mar	10	C10
0306.29	-- Los demás, incluidos la harina, polvo, y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
0306.29.00	-- Los demás.	10	C10
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS EN SALMUERA.		
0307.10	- Ostras.		
0307.10.00	- Ostras.	10	C10
0307.21	-- Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.21.00	- Ostras.	10	C10
0307.29	-- Los demás.		
0307.29.00	-- Los demás.	10	C10
0307.31	-- Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.31.00	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	C10
0307.39	-- Los demás.		
0307.39.00	-- Los demás.	10	C10
0307.41	-- Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.41.00	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	C10
0307.49	-- Los demás.		
0307.49.00	-- Los demás.	10	C10
0307.51	-- Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.51.00	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	C10
0307.59	-- Los demás.		
0307.59.00	-- Los demás.	10	C10
0307.60	- Caracoles, excepto los de mar.		
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar.	10	C10
0307.91	-- Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.91.00	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	C10
0307.99	-- Los demás.		
0307.99.00	-- Los demás.	10	C10

CAPITULO: 04			
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI DE OTROS EDULCORANTES.		
0401.10	- Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%.		
0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1%.	10	C10
0401.20	- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.		
0401.20.00	- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.		EXCL
0401.30	- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%.		
0401.30.00	- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%.	10	C10
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.		
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1.5%.		
0402.10.00	- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%		EXCL
0402.21	-- Sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes.		
0402.21.10	--- Con un contenido de materias grasas, en peso, igual o superior al 26%, sobre producto seco.		EXCL
0402.21.90	--- Las demás		EXCL
0402.29	-- Las demás.		
0402.29.10	--- Con un contenido de materias grasas, en peso, igual o superior al 26%, sobre producto seco.	10	C10
0402.29.90	--- Las demás	10	C10
0402.91	-- Sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes.		
0402.91.10	--- Leche evaporada	10	A
0402.91.90	--- Las demás:	10	C10
0402.99	-- Los demás.		
0402.99.10	--- Leche condensada	10	A
0402.99.90	--- Las demás:	10	C10
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR, O DE OTROS EDULCARANTES AROMATIZADOS, O CON ADICION DE FRUTAS O DE CACAO.		
0403.10	- Yogur.		
0403.10.00	- Yogur		EXCL
0403.90	- Los demás.		
0403.90.00	- Los demás	10	C10
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, O CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCARANTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		

0404.10	- Lactosuero, modificado o no, incluso concentrado, o con adición de azúcar o de otros edulcorantes.		
0404.10.00	- Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo	10	C10
0404.90	- Los demás.		
0404.90.00	- Los demás	10	C10
04.05	MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.		
0405.00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche.		
0405.00.10	- Fresca, salada o fundida		EXCL
0405.00.20	- Deshidratada		EXCL
0405.00.90	- Las demás		EXCL
04.06	QUESOS Y REQUESON.		
0406.10	- Queso fresco (no madurado), incluido el queso de de lactosuero y requesón.		
0406.10.00	- Queso fresco (incluido el de lactosuero) sin fermentar y requesón	10	C10
0406.20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.		
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	10	C10
0406.30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.		
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	10	C10
0406.40	- Queso de pasta azul.		
0406.40.00	- Queso de pasta azul	10	C10
0406.90	- Los demás quesos.		
0406.90.10	-- De pasta blanda, excepto el tipo Colonia	10	A
0406.90.20	-- De pasta semidura	10	A
0406.90.30	-- De pasta dura, tipo Gruyére	10	A
0406.90.90	-- Los demás	10	A
04.07	HUEVOS DE AVE CON CASCARA, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.		
0407.00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos.		
0407.00.10	- Para incubar		EXCL
0407.00.20	- Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)		EXCL
0407.00.90	- Los demás		EXCL
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CASCARA Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O AL VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.		
0408.11	-- Secas.		
0408.11.00	-- Secas	10	C10
0408.19	-- Los demás.		
0408.19.00	-- Las demás	10	C10
0408.91	-- Secos.		
0408.91.00	-- Secos	10	C10
0408.99	-- Los demás.		
0408.99.00	-- Los demás	10	C10
04.09	MIEL NATURAL.		
0409.00	Miel natural.		
0409.00.00	MIEL NATURAL	10	C10
04.10	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
0410.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.		
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	10	C10

CAPITULO: 05

05.01	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.		
0501.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.		
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	10	C10
05.02	CERDAS DE JABALI O DE CERDO; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHA CERDAS O PELOS.		
0502.10	- Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios.		
0502.10.00	- Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios	10	C10
0502.90	- Los demás.		
0502.90.00	- Los demás	10	C10
05.03	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.		
0503.00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.		
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL	10	C10
05.04	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS.		
0504.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos.		
0504.00.10	- Estómagos (mondongos)	10	C10
0504.00.20	- Tripas	10	C10
0504.00.30	- Vejigas	10	C10
05.05	PIEL Y DEMAS PARTES DE AVES, CON SUS PLUMAS O CON SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.		
0505.10	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.		
0505.10.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	10	C10
0505.90	- Los demás.		
0505.90.00	- Los demás	10	C10
05.06	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.		
0506.10	- Oseína y huesos acidulados.		
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	10	C10
0506.90	- Los demás.		
0506.90.00	- Los demás	10	C10
05.07	MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVOS Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.		
0507.10	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.		
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10	C10
0507.90	- Los demás.		
0507.90.00	- Los demás	10	C10

05.08	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES, DE MOLUSCOS, DE CRUSTACEOS DE EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.		
0508.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, de crustáceos o de equinodermos, y jibiones en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.		
0508.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES, DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS	10	C10
05.09	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.		
0509.00	Esponjas naturales de origen animal.		
0509.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL	10	C10
05.10	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.		
0510.00	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.		
0510.00.10	- Sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	10	A
0510.00.90	- Los demás	10	A
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS N COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 o 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
0511.10	- Semen de bovino.		
0511.10.00	- Semen de bovino	10	C10
0511.91	-- Productos de pescado o de crustáceos, molusco o los demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3.		
0511.91.10	--- Huevas y lechas de pescado	10	C10
0511.91.90	--- Los demás:	10	C10
0511.99	-- Los demás.		
0511.99.10	--- Cochinilla e insectos similares	10	A
0511.99.20	--- Huevos de gusano de seda	10	C10
0511.99.30	--- Semen animal, excepto de bovino	10	C10
0511.99.90	--- Los demás	10	C10
CAPITULO: 06			
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, BROTES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y		

	RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 12.12.		
0601.10	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo		
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo	10	A
0601.20	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en vegetación en flor; plantas y raíces de achicoria.		
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en vegetación o en flor; planta (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria	10	A
06.02	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES Y DEMAS PARTES DE PLANTAS PARA PLANTAR E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.		
0602.10	- Esquejes y demás partes de plantas para plantar sin enraizar e injertos.		
0602.10.00	- Esquejes y demás partes de plantas para plantar sin enraizar e injertos.	10	C10
0602.20	- Arboles, arbustos y matas, de frutos comestibles, incluso injertados.		
0602.20.00	- Arboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, incluso injertados	10	C10
0602.30	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.		
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	10	C10
0602.40	- Rosales, incluso injertados.		
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	10	C10
0602.91	-- Blanco de setas.		
0602.91.00	-- Blanco de setas	10	C10
0602.99	-- Los demás.		
0602.99.00	-- Los demás.	10	C10
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS, PARA RAMOS O PARA ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
0603.10	- Frescos.		
0603.10.00	- Frescos	10	B5
0603.90	- Los demás.		
0603.90.00	- Los demás	10	C10
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O PARA ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
0604.10	- Musgos y líquenes.		
0604.10.00	- Musgos y líquenes	10	C10
0604.91	-- Frescos.		
0604.91.00	-- Frescos	10	C10
0604.99	-- Los demás.		
0604.99.00	-- Los demás	10	C10
CAPITULO: 07			
07.01	PATATAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0701.10	- Para siembra.		
0701.10.00	- Para siembra	10	C10
0701.90	- Los demás.		
0701.90.00	- Las demás	10	C10

07.02	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0702.00	Tomates frescos o refrigerados.		
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	10	C10
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0703.10	- Cebollas y chalotes.		
0703.10.00	- Cebollas y chalotes	10	C10
0703.20	- Ajos.		
0703.20.00	- Ajos	10	A
0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.		
0703.90.00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	10	C10
07.04	COLES, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0704.10	- Coliflores y brécoles ("brócoli").		
0704.10.00	- Coliflores y brócoles ("broccoli")	10	C10
0704.20	- Coles de Bruselas.		
0704.20.00	- Coles de Bruselas	10	C10
0704.90	- Los demás.		
0704.90.00	- Los demás	10	C10
07.05	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, INCLUIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIVIA (CHICHORIUM spp.), FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0705.11	-- Repolladas.		
0705.11.00	-- Repolladas	10	C10
0705.19	-- Los demás.		
0705.19.00	-- Las demás	10	C10
0705.21	-- Endivia "Witloof" (Chichorium intybus var. foliosum).		
0705.21.00	-- Endivia "witloof" (cichorium intybus var. foliosum)	10	C10
0705.29	-- Los demás.		
0705.29.00	-- Las demás	10	C10
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICE COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0706.10	- Zanahorias y nabos.		
0706.10.00	- Zanahorias y nabos	10	C10
0706.90	- Los demás.		
0706.90.00	- Los demás	10	C10
07.07	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0707.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	10	C10
07.08	LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0708.10	- Guisantes (arbejas) (Pisum sativum).		
0708.10.00	- Arvejas o guisantes (Pisum sativum)	10	C10
0708.20	- Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.).		
0708.20.00	- Frijoles (frijoles, porotos, alubias), (Vigna spp. y Phaseolus spp.)	10	C10
0708.90	- Las demás legumbres.		
0708.90.00	- Las demás legumbres	10	C10
07.09	LAS DEMAS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0709.10	- Alcachofas (alcauciles).		
0709.10.00	- Alcachofas o alcauciles	10	C10
0709.20	- Espárragos.		
0709.20.00	- Espárragos	10	A
0709.30	- Berenjenas.		

0709.30.00	- Berenjenas	10	C10
0709.40	- Apio, excepto el apionabo.		
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo	10	C10
0709.51	-- Setas.		
0709.51.00	-- Setas	10	C10
0709.52	-- Trufas.		
0709.52.00	-- Trufas	10	C10
0709.60	- Pimientos del género Capsicum y frutos del género Pimenta.		
0709.60.00	- Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimenta"	10	A
0709.70	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.		
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10	C10
0709.90	- Los demás.		
0709.90.00	- Los demás.	10	C10
07.10	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS EN AGUA O AL VAPOR, CONGELADAS.		
0710.10	- Patatas (papas).		
0710.10.00	- Patatas (papas)	10	C10
0710.21	-- Guisantes (arvejas) (Pisum sativum).		
0710.21.00	-- Arvejas o guisantes (Pisum sativum)	10	C10
0710.22	-- Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.).		
0710.22.00	-- Frijoles (frejoles, porotos, alubias), (Vigna spp. y Phaseolus spp.)	10	C10
0710.29	-- Las demás.		
0710.29.00	-- Las demás	10	C10
0710.30	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.		
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10	C10
0710.40	- Maíz dulce.		
0710.40.00	- Maíz dulce	10	C10
0710.80	- Las demás legumbres y hortalizas.		
0710.80.00	- Las demás legumbres y hortalizas.	10	A
0710.90	- Mezclas de legumbres u hortalizas.		
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas y legumbres	10	A
07.11	LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION), PERO IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACION EN TAL ESTADO.		
0711.10	- Cebollas.		
0711.10.00	- Cebollas	10	C10
0711.20	- Aceitunas.		
0711.20.00	- Aceitunas	10	C10
0711.30	- Alcaparras.		
0711.30.00	- Alcaparras	10	C10
0711.40	- Pepinos y pepinillos.		
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos	10	C10
0711.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas.		
0711.90.00	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y legumbres.	10	C10
07.12	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O		

	PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.		
0712.10	- Patatas (papas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.		
0712.10.00	- Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas pero sin otra preparación	10	C10
0712.20	- Cebollas.		
0712.20.00	- Cebollas	10	A
0712.30	- Setas (hongos) y trufas.		
0712.30.00	- Setas (hongos, champiñones) y trufas	10	A
0712.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas		
0712.90.10	-- Ajos	10	A
0712.90.90	-- Las demás:	10	A
07.13	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.		
0713.10	- Guisantes (arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).		
0713.10.10	-- Para siembra	10	C10
0713.10.90	-- Los demás	10	C10
0713.20	- Garbanzos.		
0713.20.10	-- Para siembra	10	C10
0713.20.90	-- Los demás	10	C10
0713.30	- Frijoles (frejoles, porotos, alubias), (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.):		
0713.30.10	-- Para siembra.	10	C10
0713.30.90	-- Los demás.	10	C15
0713.40	- Lentejas.		
0713.40.10	-- Para siembra	10	C10
0713.40.90	-- Los demás	10	C10
0713.50	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. mayor), haba caballar (<i>Vicia faba</i> yar. equina) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. minor).		
0713.50.10	-- Para siembra	10	C10
0713.50.90	-- Las demás	10	C10
0713.90	- Los demás.		
0713.90.10	-- Para siembra	10	C10
0713.90.90	-- Las demás	10	C10
07.14	RAICES DE MANDIOCA, DE ARRURRUZ, O DE SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O EN INULINA FRESCOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS" MEDULA DE SAGU.		
0714.10	- Raíces de mandioca.		
0714.10.00	- Raíces de mandioca (yuca)	10	A
0714.20	- Batatas.		
0714.20.00	- Batatas (boniatos)	10	B5
0714.90	- Los demás.		
0714.90.00	- Los demás	10	C10
0714.90.00X	Ocas.	10	A
CAPITULO: 08			
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJU (DE CAJUIL, MARAÑON), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
0801.10	- Cocos.		
0801.10.00	- Cocos	10	A
0801.20	- Nueces del Brasil.		
0801.20.00	- Nueces del Brasil	10	A

0801.30	- Nueces de cajú (cajuil o marañón).		
0801.30.00	- Nueces de cajuil (de anacardos o de marañones)	10	C10
08.02	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
0802.11	-- Con cáscara.		
0802.11.00	-- Con cáscara	10	C10
0802.12	-- Sin cáscara.		
0802.12.00	-- Sin cáscara	10	A
0802.21	-- Con cáscara.		
0802.21.00	-- Con cáscara	10	C10
0802.22	-- Sin cáscara.		
0802.22.00	-- Sin cáscara	10	C10
0802.31	-- Con cáscara.		
0802.31.00	-- Con cáscara	10	C10
0802.32	-- Sin cáscara.		
0802.32.00	-- Sin cáscara	10	C10
0802.40	- Castañas (Castañea spp).		
0802.40.00	- Castañas (Castanea spp.)	10	C10
0802.50	- Pistachos.		
0802.50.00	- Pistachos	10	C10
0802.90	- Los demás.		
0802.90.00	- Los demás	10	C10
08.03	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.		
0803.00	Bananas o platanos, frescos o secos.		
0803.00.00	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS	10	C10
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.		
0804.10	- Dátiles.		
0804.10.00	- Dátiles	10	C10
0804.20	- Higos.		
0804.20.00	- Higos	10	C10
0804.30	- Piñas (ananás).		
0804.30.00	- Piñas (ananás)	10	C10
0804.40	- Aguacates (paltas).		
0804.40.00	- Aguacates (paltas)	10	A
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes.		
0804.50.00	- Guayabas, mangos y mangostanes	10	C10
08.05	AGRIOS, FRESCOS O SECOS.		
0805.10	- Naranjas.		
0805.10.00	- Naranjas	10	C10
0805.20	- Mandarinas (incluso las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (citrus).		
0805.20.10	-- Mandarinas	10	A
0805.20.90	-- Los demás	10	C10
0805.30	- Limones (Citrus limon, (Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia).		
0805.30.10	-- Limones	10	C10
0805.30.20	-- Lima agria	10	C10
0805.40	- Toronjas o pomelos.		
0805.40.00	- Pomelos o toronjas	10	C10
0805.90	- Los demás.		
0805.90.00	- Los demás	10	C10
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS.		
0806.10	- Frescas.		
0806.10.00	- Uvas	10	C10
0806.20	- Secas.		

0806.20.00	- Pasas	10	C10
08.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.		
0807.10	- Melones y sandías.		
0807.10.00	- Melones y sandías	10	A
0807.20	- Papayas.		
0807.20.00	- Papayas	10	C10
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.		
0808.10	- Manzanas.		
0808.10.00	- Manzanas	10	C10
0808.20	- Peras y membrillos.		
0808.20.00	- Peras y membrillos.	10	C10
08.09	ALBARICOQUES (DAMASCOS, INCLUIDOS LOS CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS), (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS, CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.		
0809.10	- Albaricoques, (damascos, incluidos los chabacanos).		
0809.10.00	- Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos)	10	C10
0809.20	- Cerezas.		
0809.20.00	- Cerezas	10	C10
0809.30	- Melocotones (duraznos) incluidos los griñones y nectarinas.		
0809.30.00	- Melocotones o duraznos, incluidos los griñones nectarinas	10	C10
0809.40	- Ciruelas y endrinas.		
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	10	C10
08.10	LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS.		
0810.10	- Fresas (frutillas).		
0810.10.00	- Fresas (frutillas)	10	A
0810.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa		
0810.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	10	A
0810.30	- Grosellas, incluido el casis.		
0810.30.00	- Grosellas, incluido el casis	10	C10
0810.40	- Arándanos rojos, mirtillos y demás frutos del género Vaccinium.		
0810.40.00	- Arándanos, mirtillos y demás frutos del género Vaccinium	10	C10
0810.90	- Los demás.		
0810.90.00	- Los demás	10	A
08.11	FRUTOS SIN COCER O COCIDOS CON AGUA O AL VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.		
0811.10	- Fresas (frutillas).		
0811.10.10	-- Azucaradas o edulcoradas	10	C10
0811.10.90	-- Las demás	10	C10
0811.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas y grosellas.		
0811.20.10	-- Azucaradas o edulcoradas	10	A
0811.20.90	-- Las demás	10	A
0811.90	- Los demás.		
0811.90.10	-- Azucaradas o edulcoradas	10	C10
0811.90.90	-- Los demás	10	A
08.12	FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFOROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION), PERO IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACION EN TAL ESTADO.		

0812.10	- Cerezas.		
0812.10.00	- Cerezas	10	C10
0812.20	- Fresas (frutillas).		
0812.20.00	- Fresas (frutillas)	10	C10
0812.90	- Los demás.		
0812.90.10	-- Albaricoques (damascos)	10	C10
0812.90.20	-- Melocotones o duraznos	10	C10
0812.90.90	-- Los demás	10	C10
08.13	FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.		
0813.10	- Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos),		
0813.10.00	- Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos)	10	A
0813.20	- Ciruelas.		
0813.20.00	- Ciruelas	10	A
0813.30	- Manzanas.		
0813.30.00	- Manzanas	10	A
0813.40	- Los demás frutos.		
0813.40.10	-- Peras	10	A
0813.40.20	-- Tamarindo	10	A
0813.40.90	-- Los demás:	10	C10
0813.50	- Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo.		
0813.50.00	- Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este Capítulo	10	C10
08.14	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRUS), DE MELONES O DE SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION O BIEN SECAS.		
0814.00	Cortezas de agrios (citrus), de melones o de sandías, frescas, congeladas o presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente su conservación o bien secas.		
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS, DE MELONES Y DE SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, PRESENTADAS EN AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA LA CONSERVACION PROVISIONAL, O BIEN SECAS	10	C10
CAPITULO: 09			
09.01	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.		
0901.11	-- Sin descafeinar.		
0901.11.00	-- Sin descafeinar	10	C10
0901.12	-- Descafeinado.		
0901.12.00	-- Descafeinado	10	C10
0901.21	-- Sin descafeinar.		
0901.21.10	--- En grano	10	C10
0901.21.20	--- Molido	10	C10
0901.22	-- Descafeinado.		
0901.22.00	-- Descafeinado	10	C10
0901.30	- Cáscara y cascarilla de café.		
0901.30.00	- Cáscara y cascarilla de café		EXCL

0901.40	- Sucedáneos del café que contengan café.		
0901.40.00	- Sucedáneos del café que contengan café		EXCL
09.02	TE, INCLUSO AROMATIZADO.		
0902.10	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a kg.		
0902.10.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	10	C10
0902.20	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.		
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	10	A
0902.30	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10	C10
0902.40	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.		
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	10	A
09.03	YERBA MATE.		
0903.00	Yerba mate.		
0903.00.00	YERBA MATE	10	C10
0903.00.00X	Mates en bolsita (trimate, infusión de hoja de coca 19%, manzanilla y anís.)	10	A
09.04	PIMIENTA DEL GENERO PIPER; PIMIENTOS DEL GENERO CAPSICUM Y FRUTOS DEL GENERO PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.		
0904.11	-- Sin triturar ni pulverizar.		
0904.11.00	-- Sin triturar ni pulverizar	10	A
0904.12	-- Triturada o pulverizada.		
0904.12.00	-- Triturada o pulverizada	10	A
0904.20	- Pimientos del género capsicum y frutos del género pimenta, secos, triturados o pulverizados.		
0904.20.00	- Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimenton)	10	A
09.05	VAINILLA.		
0905.00	Vainilla.		
0905.00.00	VAINILLA	10	C10
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.		
0906.10	- Sin triturar ni pulverizar.		
0906.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	10	C10
0906.20	- Trituradas o pulverizadas.		
0906.20.00	- Triturados o pulverizados	10	C10
09.07	CLAVO (FRUTAS, CLAVILLO Y PEDUNCULOS).		
0907.00	Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos).		
0907.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)	10	C10
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.		
0908.10	- Nuez moscada.		
0908.10.00	- Nuez moscada	10	C10
0908.20	- Macís.		
0908.20.00	- Macís	10	C10
0908.30	- Amomos y cardamomos.		
0908.30.00	- Amomos y cardamomos	10	C10

09.09	SEMILLAS DE ANIS, DE BADIANA, DE HINOJO, DE CILANTRO, DE COMINO, DE ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.		
0909.10	- Semillas de anís o de badiana.		
0909.10.00	- Semillas de anís o de badiana (anís estrellado)	10	C10
0909.20	- Semillas de cilantro.		
0909.20.00	- Semillas de cilantro	10	C10
0909.30	- Semillas de comino.		
0909.30.00	- Semillas de comino	10	C10
0909.40	- Semillas de alcaravea.		
0909.40.00	- Semillas de alcaravea	10	C10
0909.50	- Semillas de hinojo; bayas de enebro.		
0909.50.00	- Semillas de hinojo o de enebro	10	C10
09.10	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.		
0910.10	- Jengibre.		
0910.10.00	- Jengibre.	10	A
0910.20	- Azafrán.		
0910.20.00	- Azafrán	10	A
0910.30	- Cúrcuma.		
0910.30.00	- Cúrcuma	10	A
0910.40	- Tomillo; hojas de laurel.		
0910.40.00	- Tomillo; hojas de laurel	10	A
0910.50	- "Curry".		
0910.50.00	- "Curry"	10	A
0910.91	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.		
0910.91.00	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	C10
0910.99	-- Las demás.		
0910.99.00	-- Las demás	10	C10
CAPITULO: 10			
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).		
1001.10	- Trigo duro.		
1001.10.10	-- Para siembra		EXCL
1001.10.90	-- Los demás:		EXCL
1001.90	- Los demás.		
1001.90.10	-- Trigo para siembra		EXCL
1001.90.20	-- Los demás trigos:		EXCL
1001.90.30	-- Morcajo o tranquillon		EXCL
10.02	CENTENO.		
1002.00	Centeno.		
1002.00.10	- Para siembra	10	C10
1002.00.90	- Los demás	10	C10
10.03	CEBADA.		
1003.00	Cebada.		
1003.00.10	- Para siembra	10	C10
1003.00.90	- Las demás	10	C10
10.04	AVENA.		
1004.00	Avena.		
1004.00.10	- Para siembra	10	C10
1004.00.90	- Los demás	10	C10
10.05	MAIZ.		
1005.10	- Para siembra.		
1005.10.00	- Para siembra	10	C10
1005.90	- Los demás.		

1005.90.00	- Los demás.	10	C15
1005.90.00X	- Maíz palomero; elotes.	10	C10
10.06	ARROZ.		
1006.10	- Arroz con cáscara ("paddy").		
1006.10.10	-- Para siembra		EXCL
1006.10.90	-- Los demás		EXCL
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).		
1006.20.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)		EXCL
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.		
1006.30.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado		EXCL
1006.40	- Arroz partido.		
1006.40.00	- Arroz partido	10	C10
10.07	SORGO PARA GRANO.		
1007.00	Sorgo para grano.		
1007.00.10	- Para siembra		EXCL
1007.00.90	- Los demás		EXCL
10.08	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.		
1008.10	- Alforfón.		
1008.10.00	- Alforfón	10	C10
1008.20	- Mijo.		
1008.20.10	-- Para siembra	10	C10
1008.20.90	-- Los demás	10	C10
1008.30	- Alpiste.		
1008.30.10	-- Para siembra	10	C10
1008.30.90	-- Los demás	10	C10
1008.90	- Los demás cereales.		
1008.90.10	-- Quinoa (Ghenopodaceas)	10	B5
1008.90.90	-- Los demás	10	C10
CAPITULO: 11			
11.01	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).		
1101.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).		
1101.00.00	HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO O TRANQUILLON		EXCL
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJ (TRANQUILLON).		
1102.10	- Harina de centeno.		
1102.10.00	- Harina de centeno	10	C10
1102.20	- Harina de maíz.		
1102.20.00	- Harina de maíz		EXCL
1102.30	- Harina de arroz.		
1102.30.00	- Harina de arroz	10	C10
1102.90	- Las demás		
1102.90.00	- Las demás	10	C10
11.03	GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.		
1103.11	-- De trigo.		
1103.11.00	-- De trigo	10	C10
1103.12	-- De avena.		
1103.12.00	-- De avena	10	C10
1103.13	-- De maíz.		
1103.13.00	-- De maíz	10	C10
1103.14	-- De arroz.		
1103.14.00	-- De arroz	10	C10
1103.19	-- Los demás cereales.		

1103.19.00	-- De los demás cereales	10	C10
1103.21	-- De trigo.		
1103.21.00	-- De trigo	10	C10
1103.29	-- De los demás cereales.		
1103.29.00	-- De los demás cereales.	10	C10
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRA FORMA (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), CON EXCEPCIO DEL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALE ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.		
1104.11	-- De cebada.		
1104.11.00	-- De cebada	10	C10
1104.12	-- De avena.		
1104.12.00	-- De avena	10	C10
1104.19	-- De los demás cereales.		
1104.19.00	-- De los demás cereales.	10	C10
1104.21	-- De cebada.		
1104.21.00	-- De cebada	10	C10
1104.22	-- De avena.		
1104.22.00	-- De avena	10	C10
1104.23	-- De maíz.		
1104.23.00	-- De maíz	10	C10
1104.29	-- De los demás cereales.		
1104.29.00	-- De los demás cereales.	10	C10
1104.30	- Gérmén de cereales entero, aplastado, en copo o molido.		
1104.30.00	- Gérmén de cereales entero, aplastado, en copo o molido.	10	C10
11.05	HARINA, SEMOLA, COPOS, GRANULOS O "PELLETS" DE PATATA (PAPA).		
1105.10	- Harina y sémola.		
1105.10.00	- Harina y sémola	10	C10
1105.20	- Copos, gránulos y "pellets".		
1105.20.00	- Copos	10	C10
11.06	HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LAPARTIDA 07.14; HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.		
1106.10	- Harina y sémola de las legumbres secas d la partida 07.13.		
1106.10.00	- Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13	10	C10
1106.20	- Harina y sémola de sagu o de las raices o tuberculos de la partida 07.14.		
1106.20.00	- Harina y sémola de sagú o de las raices o tubérculos de la partida 07.14	10	C10
1106.30	- Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8.		
1106.30.10	-- De plátano	10	C10
1106.30.90	-- Los demás	10	C10
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.		
1107.10	- Sin tostar.		
1107.10.00	- Sin tostar	10	C10
1107.20	- Tostada.		
1107.20.00	- Tostada	10	C10
11.08	ALMIDON Y FECULA; INULINA.		
1108.11	-- Almidón de trigo.		

1108.11.00	-- Almidón de trigo	10	C10
1108.12	-- Almidón de maíz.		
1108.12.00	-- Almidón de maíz	10	C10
1108.13	-- Fécula de patata (papa).		
1108.13.00	-- Fécula de patata (papa)	10	C10
1108.14	-- Fécula de mandioca.		
1108.14.00	-- Fécula de mandioca (yuca)	10	C10
1108.19	-- Los demás almidones y féculas.		
1108.19.00	-- Los demás almidones y féculas.	10	C10
1108.20	- Inulina.		
1108.20.00	- Inulina	10	C10
11.09	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.		
1109.00	Gluten de trigo, incluso seco.		
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	10	C10
CAPITULO: 12			
12.01	HABAS DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1201.00	Habas de soja (soya), incluso quebrantadas.		
1201.00.10	- Para siembra	10	A
1201.00.90	- Las demás	10	A
12.02	CACAHUETES (MANIES) CRUDOS, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.		
1202.10	- Con cáscara.		
1202.10.10	-- Para siembra	10	C10
1202.10.90	-- Los demás	10	A
1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados.		
1202.20.00	- Sin cáscara, incluso quebrantados	10	C10
12.03	COPRA.		
1203.00	Copra.		
1203.00.00	COPRA	10	C10
12.04	SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1204.00	Semillas de lino, incluso quebrantadas.		
1204.00.10	- Para siembra	10	C10
1204.00.90	- Las demás	10	C10
12.05	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS		
1205.00	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas		
1205.00.10	- Para siembra	10	C10
1205.00.90	- Las demás	10	C10
12.06	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.		
1206.00	Semilla de girasol, incluso quebrantada.		
1206.00.10	- Para siembra	10	A
1206.00.90	- Las demás	10	A
12.07	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.		
1207.10	- Nuez y almendra de palma.		
1207.10.10	-- Para siembra	10	C10
1207.10.90	-- Las demás	10	C10
1207.20	- Semilla de algodón.		
1207.20.10	-- Para siembra	10	C10
1207.20.90	-- Las demás	10	C10
1207.30	- Semilla de ricino.		
1207.30.10	-- Para siembra	10	C10
1207.30.90	-- Las demás	10	C10
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí).		
1207.40.10	-- Para siembra	10	C10
1207.40.90	-- Las demás	10	C10
1207.50	- Semilla de mostaza.		

1207.50.10	-- Para siembra	10	C10
1207.50.90	-- Las demás	10	C10
1207.60	- Semilla de cártamo.		
1207.60.10	-- Para siembra	10	C10
1207.60.90	-- Las demás	10	C10
1207.91	-- Semilla de amapola (adormidera).		
1207.91.00	-- Semilla de amapola (adormidera).	10	C10
1207.92	-- Semilla de karité.		
1207.92.00	-- Semilla de karité.	10	C10
1207.99	-- Los demás.		
1207.99.00	-- Los demás.	10	C10
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.		
1208.10	- De habas de soja.		
1208.10.00	- De habas de soja		EXCL
1208.90	- Las demás.		
1208.90.00	- Las demás.		EXCL
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.		
1209.11	-- Semilla de remolacha azucarera.		
1209.11.00	-- Semilla de remolacha azucarera	10	C10
1209.19	-- Las demás.		
1209.19.00	-- Las demás	10	C10
1209.21	-- De alfalfa.		
1209.21.00	-- De alfalfa.	10	C10
1209.22	-- De trébol (<i>Trifolium</i> spp.).		
1209.22.00	-- De trébol (<i>Trifolium</i> spp.).	10	C10
1209.23	-- De festucas.		
1209.23.00	-- De festucas.	10	C10
1209.24	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L).		
1209.24.00	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L).	10	C10
1209.25	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L).		
1209.25.00	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L).	10	C10
1209.26	-- De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).		
1209.26.00	-- De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).	10	C10
1209.29	-- Los demás.		
1209.29.00	-- Los demás.	10	C10
1209.30	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.		
1209.30.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	10	C10
1209.91	-- Semillas de hortalizas.		
1209.91.00	-- Semillas de hortalizas	10	C10
1209.99	- Las demás.		
1209.99.10	--- Semillas, de árboles frutales o forestales	10	C10
1209.99.20	--- De tabaco	10	C10
1209.99.90	--- Los demás	10	C10
12.10	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUS TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.		
1210.10	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".		
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin quebrantar ni moler ni en "pellets"	10	C10
1210.20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.		
1210.20.00	- Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en "pellets"; lupulino	10	C10

12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, EN MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITADAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.		
1211.10	- Raíces de regalíz.		
1211.10.00	- Raíces de regalíz	10	C10
1211.20	- Raíces de ginseng.		
1211.20.00	- Raíces de ginseng	10	C10
1211.90	- Los demás.		
1211.90.10	-- Hoja de coca	10	A
1211.90.20	-- Piretro (pelitre)	10	C10
1211.90.30	-- Orégano (origanum vulgare)	10	C10
1211.90.90	-- Los demás:	10	C10
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA, Y CANA D AZUCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTAS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTES.		
1212.10	- Algarrobas y sus semillas.		
1212.10.00	- Algarrobas y sus semillas	10	C10
1212.20	- Algas.		
1212.20.00	- Algas	10	C10
1212.30	- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, incluidos los chabacanos), de melocotón (durazno), o de ciruelas.		
1212.30.00	- Huesos y almendras de albaricoque (damasco, incluidos los chabacanos), de melocotón o durazno o de ciruela	10	C10
1212.91	-- Remolacha azucarera.		
1212.91.00	-- Remolacha azucarera	10	C10
1212.92	-- Caña de azúcar.		
1212.92.00	-- Caña de azúcar	10	C10
1212.99	-- Los demás		
1212.99.10	--- Raices de achicoria sin tostar	10	C10
1212.99.90	--- Los demás	10	C10
12.13	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".		
1213.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".		
1213.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"	10	C10
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"		
1214.10	- Harina y "pellets" de alfalfa.		
1214.10.00	- Harina y "pellets" de alfalfa	10	C10
1214.90	- Los demás.		
1214.90.00	- Los demás	10	C10

CAPITULO: 13

13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y BALSAMOS, NATURALES.		
1301.10	- Goma laca.		
1301.10.00	- Goma laca	10	C10
1301.20	- Goma arábica.		
1301.20.00	- Goma arábica	10	C10
1301.90	- Los demás.		
1301.90.10	-- Bálsamo del Perú	10	C10
1301.90.20	-- Bálsamo de Tolú	10	C10
1301.90.30	-- Goma tragasol	10	C10
1301.90.90	-- Los demás:	10	C10
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.		
1302.11	-- Opio.		
1302.11.00	-- Opio	10	C10
1302.12	-- De regalíz.		
1302.12.00	-- De regalíz	10	C10
1302.13	-- De lúpulo.		
1302.13.00	-- De lúpulo	10	C10
1302.14	-- De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona.		
1302.14.00	-- De piretro (pelitre) o de raíces que contenga rotenona	10	C10
1302.19	-- Los demás.		
1302.19.00	-- Los demás.	10	C10
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.		
1302.20.00	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	10	C10
1302.31	-- Agar-agar.		
1302.31.00	-- Agar-agar	10	C10
1302.32	-- Múcilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.		
1302.32.00	-- Mucilagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	10	C10
1302.39	-- Los demás.		
1302.39.00	-- Los demás.	10	C10
CAPITULO: 14			
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O EN ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, O CORTEZA DE TILO).		
1401.10	- Bambú.		
1401.10.00	- Bambú	10	C10
1401.20	- Roten.		
1401.20.00	- Roten	10	C10
1401.90	- Los demás.		
1401.90.10	-- Mimbres	10	C10
1401.90.20	-- Toquilla, mocora y palma	10	C10
1401.90.90	-- Las demás	10	C10
14.02	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: " KAPOR ", CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS		

CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS O SIN EL.			
1402.10	- "Kapok".		
1402.10.00	- Miraguano	10	C10
1402.91	-- Crin vegetal.		
1402.91.00	-- Crin vegetal	10	C10
1402.99	-- Las demás.		
1402.99.00	-- Los demás	10	C10
14.03	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.		
1403.10	- Sorgo para escobas (Sorghum Vulgare var. Technicum).		
1403.10.00	- Sorgo para escobas (Sorghum vulgare var.technicum)	10	C10
1403.90	- Los demás.		
1403.90.00	- Las demás	10	C10
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
1404.10	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.		
1404.10.10	-- Achiote	10	A
1404.10.20	-- Quebracho, mangle y dividivi	10	C10
1404.10.90	-- Los demás	10	C10
1404.20	- Linteres de algodón.		
1404.20.00	- Línteres de algodón	10	A
1404.90	- Los demás.		
1404.90.00	- Los demás	10	C10
CAPITULO: 15			
15.01	MANTECA DE CERDO; LAS DEMAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVES, FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.		
1501.00	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de aves, fundidas, incluso prensadas o extraidas con disolventes.		
1501.00.10	- Manteca y demás grasas de cerdo, sin refinar	10	C10
1501.00.20	- Manteca y demás grasas de cerdo, refinadas	10	C10
1501.00.90	- Las demás	10	C10
15.02	GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.		
1502.00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraidas con disolventes.		
1502.00.10	- En bruto (sebo en rama)	10	C10
1502.00.90	- Las demás	10	C10
15.03	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA.		
1503.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, si emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma.		
1503.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO,	10	C10

	OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SI EMULSIONAR NI MEZCLAR, NI PREPARAR DE OTRA FORMA		
15.04	GRASAS Y ACEITES Y SUS FRACCIONES DE PESCADO O D MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SI MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1504.10	- Aceite de hígado de pescado y sus fracciones.		
1504.10.10	- - De hígado de bacalao, en bruto	10	C10
1504.10.20	- - De hígado de bacalao, refinados	10	C10
1504.10.30	- - De hígado de otros pescados, en bruto	10	C10
1504.10.40	- - De hígado de otros pescados, refinados	10	C10
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.		
1504.20.10	- - En bruto	10	C10
1504.20.20	- - Refinados	10	C10
1504.30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.		
1504.30.10	- - En bruto	10	C10
1504.30.20	- - Refinados	10	C10
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS INCLUIDA LA LANOLINA.		
1505.10	- Grasa de lana en bruto (suarda y suintina).		
1505.10.00	- Grasa de lana en bruto (suarda y suintina)	10	C10
1505.90	- Las demás.		
1505.90.10	- - Lanolina	10	C10
1505.90.90	- - Las demás	10	C10
15.06	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1506.00	Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
1506.00.00	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE	10	C10
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE		
1507.10	- Aceite en bruto, incluso desgomado.		
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado		EXCL
1507.90	- Los demás.		
1507.90.00	- Los demás		EXCL
15.08	ACEITE DE CACAHUETE O MANI Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE		
1508.10	- Aceite en bruto.		
1508.10.00	- Aceite en bruto		EXCL
1508.90	- Los demás.		
1508.90.00	- Los demás		EXCL
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1509.10	- Virgen.		
1509.10.00	- Virgen		EXCL
1509.90	- Los demás.		
1509.90.00	- Los demás		EXCL
15.10	LOS DEMAS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE L ACEITUNA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PER SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.		
1510.00	Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la		

	aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	
1510.00.00	LOS DEMÁS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE Y MEZCLAS DE ESTO ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09	EXCL
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1511.10	- Aceite en bruto.	
1511.10.00	- Aceite en bruto	EXCL
1511.90	- Los demás.	
1511.90.00	- Los demás	EXCL
15.12	ACEITES DE GIRASOL, DE CARTAMO O DE ALGODÓN Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1512.11	-- Aceites en bruto.	
1512.11.00	-- Aceites en bruto	EXCL
1512.19	-- Los demás.	
1512.19.00	-- Los demás	EXCL
1512.21	-- Aceite en bruto, incluso sin el gopiol.	
1512.21.00	-- Aceite en bruto, incluso sin el gopiol	EXCL
1512.29	-- Los demás.	
1512.29.00	-- Los demás	EXCL
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1513.11	-- Aceite en bruto.	
1513.11.00	-- Aceite en bruto	EXCL
1513.19	-- Los demás.	
1513.19.00	-- Los demás	EXCL
1513.21	-- Aceites en bruto.	
1513.21.10	--- De palmiste	EXCL
1513.21.20	--- De babasú	EXCL
1513.29	-- Los demás.	
1513.29.10	--- De palmiste	EXCL
1513.29.20	--- De babasú	EXCL
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	
1514.10	- Aceites en bruto.	
1514.10.00	- Aceites en bruto	EXCL
1514.90	- Los demás.	
1514.90.00	- Los demás	EXCL
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1515.11	-- Aceite en bruto.	
1515.11.00	-- Aceite en bruto	EXCL
1515.19	-- Los demás.	
1515.19.00	-- Los demás	EXCL
1515.21	-- Aceite en bruto.	
1515.21.00	-- Aceite en bruto	EXCL
1515.29	-- Los demás.	
1515.29.00	-- Los demás	EXCL

1515.30	- Aceite de ricino y sus fracciones.		
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones		EXCL
1515.40	- Aceite de tung, y sus fracciones.		
1515.40.00	- Aceite de tung y sus fracciones		EXCL
1515.50	- Aceite de sésamo (ajonjolí), y sus fracciones.		
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones		EXCL
1515.60	- Aceite de jojoba, y sus fracciones.		
1515.60.00	- Aceite de jojoba y sus fracciones		EXCL
1515.90	- Los demás.		
1515.90.00	- Los demás		EXCL
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA.		
1516.10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.		
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones		EXCL
1516.20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.		
1516.20.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones		EXCL
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.		
1517.10	- Margarina, con exclusión de la margarina líquida.		
1517.10.00	- Margarina, con exclusión de la margarina líquid		EXCL
1517.90	- Los demás.		
1517.90.00	- Las demás		EXCL
15.18	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR, AL VACIO O EN ATMOSFERA INERTE; DE GAS CARBONICO ("ESTANDOLIZADOS") O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE EST CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
1518.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor, al vacío o en atmósfera inerte de gas carbónico ("estanolizados"); o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de o de aceites animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas no comprendidas en otra parte.		
1518.00.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte, o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no	10	C10

	alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas.		
15.19	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.		
1519.11	-- Acido estearico (estearina).		
1519.11.00	-- Acido esteárico	10	C10
1519.12	-- Acido oléico (oleina).		
1519.12.00	-- Acido oleico	10	C10
1519.13	-- Acidos grasos del "tall oil".		
1519.13.00	-- Acidos grasos del "tall oil"	10	C10
1519.19	-- Los demás.		
1519.19.00	-- Los demás	10	C10
1519.20	- Alcoholes grasos industriales.		
1519.20.00	- Aceites ácidos del refinado	10	C10
15.20	GLICERINA, INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.		
1520.10	- Glicerina en bruto; aguas y lejías glíerinosas.		
1520.10.00	- Glicerina en bruto; aguas y lejías glicerinosas	10	C10
1520.90	- Las demás, incluida la glicerina sintética.		
1520.90.00	- Las demás, incluida la glicerina sintética	10	C10
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA Y DE OTROS CETACEOS, "ESPERMACETI", INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS		
1521.10	- Ceras vegetales.		
1521.10.10	-- Cera de carnauba	10	C10
1521.10.20	-- Cera de candelilla	10	A
1521.10.90	-- Las demás ceras vegetales	10	C10
1521.90	- Las demás.		
1521.90.10	-- Cera de abejas o de otros insectos	10	C10
1521.90.20	-- Esperma de ballena y de otros cetáceos	10	C10
15.22	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE LAS MATERIAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES.		
1522.00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales.		
1522.00.10	- Degrás	10	C10
1522.00.90	- Los demás	10	C10
CAPITULO: 16			
16.01	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS. .		
1601.00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias base de estos productos.		
1601.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS BASE DE ESTOS PRODUCTOS	10	C10
16.02	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE.		
1602.10	- Preparaciones homogeneizadas.		
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	10	C10

1602.20	- De hígado de cualquier animal.		
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	10	C10
1602.31	-- De pavo.		
1602.31.00	-- De pavo	10	C10
1602.39	-- Las demás.		
1602.39.00	-- Las demás	10	C10
1602.41	-- Jamones y trozos de jamón.		
1602.41.00	-- Jamones y trozos de jamón	10	C10
1602.42	-- Paletas y trozos de paleta.		
1602.42.00	-- Paletas y trozos de paleta	10	C10
1602.49	-- Las demás, incluidas las mezclas.		
1602.49.10	--- Carne curada y cocida (Corned Pork)	10	C10
1602.49.90	--- Las demás	10	C10
1602.50	- De la especie bovina.		
1602.50.10	-- Lenguas	10	C10
1602.50.90	-- Las demás	10	C10
1602.90	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.		
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangr de cualquier animal	10	C10
16.03	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE LOS DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.		
1603.00	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos.		
1603.00.10	- De carne	10	C10
1603.00.90	- Los demás	10	C10
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.		
1604.11	-- Salmones.		
1604.11.00	-- Salmones	10	C10
1604.12	-- Arenques.		
1604.12.00	-- Arenques	10	C10
1604.13	-- Sardinias, sardinelas y espadines.		
1604.13.10	--- Sardinias	10	C10
1604.13.90	--- Las demás	10	C10
1604.14	-- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp).		
1604.14.00	-- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.)	10	C10
1604.15	-- Caballas.		
1604.15.00	-- Caballas y estorninos	10	C10
1604.16	-- Anchoas.		
1604.16.00	-- Anchoas	10	C10
1604.19	-- Los demás.		
1604.19.00	-- Los demás	10	C10
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado.		
1604.20.00	- las demás preparaciones y conservas de pescado	10	C10
1604.30	- Caviar y sus sucedáneos.		
1604.30.00	- Caviar y sus sucedáneos	10	C10
16.05	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS		
1605.10	- Cangrejos.		
1605.10.00	- Cangrejos de mar	10	C10
1605.20	- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.		
1605.20.00	- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas	10	C10
1605.30	- Bogavantes.		
1605.30.00	- Bogavantes	10	C10
1605.40	- Los demás crustáceos.		

1605.40.00	- Los demás crustáceos	10	C10
1605.90	- Los demás.		
1605.90.10	-- Almejas, locos y machas	10	C10
1605.90.90	-- Los demás	10	C10
CAPITULO: 17			
17.01	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.		
1701.11	-- De caña.		
1701.11.10	--- Chancaca (panela, raspadura)		EXCL
1701.11.90	--- Los demás:		EXCL
1701.12	-- De remolacha.		
1701.12.00	-- De remolacha		EXCL
1701.91	-- Con adición de aromatizantes o de colorantes.		
1701.91.00	-- Aromatizados o coloreados		EXCL
1701.99	-- Los demás.		
1701.99.00	-- Los demás.		EXCL
17.02	LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, LA MALTOSA, LA GLUCOSA Y LA FRUCTOSA (LEVULOSA) QIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABES DE AZUCARES SIN ADICION DE AROMATIZANTES NI COLORANTES; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CARMELIZADOS.		
1702.10	- Lactosa y jarabe de lactosa.		
1702.10.10	-- Lactosa:		EXCL
1702.10.20	-- Jarabe de lactosa		EXCL
1702.20	- Azúcar y jarabe de arce (maple).		
1702.20.10	-- Azúcar de arce		EXCL
1702.20.20	-- Jarabe de arce		EXCL
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior al 20%.		
1702.30.10	-- Dextrosa (glucosa químicamente pura)		EXCL
1702.30.20	-- Jarabe de glucosa		EXCL
1702.30.90	-- Las demás		EXCL
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%.		
1702.40.10	-- Glucosa		EXCL
1702.40.20	-- Jarabe de glucosa		EXCL
1702.50	- Fructosa químicamente pura.		
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura		EXCL
1702.60	-- Las demás fructuosas y jarabes de fructuosa, con un contenido de fructuosa, en peso, en estado seco, superior al 50%.		
1702.60.10	-- Las demás fructosas		EXCL
1702.60.20	-- Jarabe de fructosa		EXCL
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido.		
1702.90.10	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural		EXCL
1702.90.20	-- Azúcar y melaza caramelizados		EXCL
1702.90.30	-- Azúcares aromatizados o coloreados		EXCL
1702.90.40	-- Los demás jarabes		EXCL
1702.90.90	-- Los demás		EXCL
17.03	MELAZA DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR		
1703.10	- Melaza de caña.		

1703.10.00	- Melaza de caña		EXCL
1703.90	- Las demás.		
1703.90.00	- Las demás		EXCL
17.04	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO E CHOCOLATE BLANCO).		
1704.10	- Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar.		
1704.10.00	- Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar		EXCL
1704.90	- Los demás.		
1704.90.10	-- Bombones, caramelos, confites y pastillas		EXCL
1704.90.90	-- Los demás:		EXCL
CAPITULO: 18			
18.01	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO		
1801.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado		
1801.00.10	- Crudo	10	C10
1801.00.20	- Tostado	10	C10
18.02	CASCARA, CASCARILLA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS D CACAO.		
1802.00	Cáscara, cascarilla, películas y demás residuos d cacao.		
1802.00.00	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO	10	C10
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.		
1803.10	- Sin desgrasar.		
1803.10.00	- Sin desgrasar	10	C10
1803.20	- Desgrasada total o parcialmente.		
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	10	C10
18.04	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.		
1804.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.		
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	10	C10
18.05	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI DE OTROS EDULCORANTES.		
1805.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes.		
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO	10	C10
18.06	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.		
1806.10	- Cacao en polvo con adición de azúcar o de otros edulcorantes.		
1806.10.00	- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo		EXCL
1806.20	- Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg., o bien en estado líquido, o pastoso, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos co un contenido superior a 2 kg.		
1806.20.00	- Las demás preparaciones en bloques con un peso superior a 2 kg., o bien en estado líquido, pastoso, en polvo, gránulos o formas similares, e recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.		EXCL
1806.31	-- Rellenos.		
1806.31.00	-- Rellenos		EXCL
1806.32	-- Sin rellenar.		
1806.32.00	-- Sin rellenar		EXCL

1806.90	- Los demás.		
1806.90.00	- Los demás		EXCL
CAPITULO: 19			
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, SIN POLVO DE CACAO O CON EL EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04, QUE NO CONTENGAN POLVO DE CACAO O QUE LO CONTENGAN EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 10% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor.		
1901.10.10	-- Leche modificada (maternizada o humanizada)	10	C10
1901.10.90	-- Las demás	10	C10
1901.20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la Partida 19.05.		
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 19.05		EXCL
1901.90	- Los demás.		
1901.90.10	-- Extracto de malta		EXCL
1901.90.20	-- Harina lacteada		EXCL
1901.90.90	-- Los demás		EXCL
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENA (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES O CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.		
1902.11	-- Que contengan huevo.		
1902.11.00	-- Que contengan huevo	10	C10
1902.19	-- Las demás.		
1902.19.00	-- Las demás	10	C10
1902.20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	10	C10
1902.30	- Las demás pastas alimenticias.		
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	10	C10
1902.40	- Cuscús.		
1902.40.00	- Sémola tratada térmicamente (cuscús)	10	C10
19.03	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.		
1903.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.		
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	10	C10
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES EXCEPTO EL MAIZ, EN		

	GRANO, PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
1904.10	- Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.		
1904.10.00	- Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales en granos precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz.	10	A
1904.90	- Los demás.		
1904.90.00	- Los demás	10	A
19.05	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS DESECADAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES		
1905.00.00	- PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS DESECADAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES	10	A
1905.00.00			
1905.00.00			
1905.00.00			
1905.00.00			
CAPITULO: 20			
20.01	LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO.		
2001.10	- Pepinos y pepinillos.		
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	10	B5
2001.20	- Cebollas.		
2001.20.00	- Cebollas	10	C10
2001.90	- Los demás.		
2001.90.10	-- Aceitunas	10	C10
2001.90.20	-- Alcaparras	10	C10
2001.90.90	-- Los demás	10	C10
2001.90.90X	Nopalitos.	10	A
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
2002.10	- Tomates enteros o en trozos.		
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	10	C10
2002.90	- Los demás.		
2002.90.00	- Los demás	10	C10
20.03	SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
2003.10	- Setas (hongos).		
2003.10.00	- Setas	10	C10
2003.20	- Trufas.		
2003.20.00	- Trufas	10	C10
20.04	LAS DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS.		
2004.10	- Patatas (papas).		
2004.10.00	- Patatas (papas)	10	C10
2004.90	- Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas.		
2004.90.00	- Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres y/o hortalizas.	10	C10
20.05	LAS DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR.		

2005.10	- Legumbres u hortalizas homogeneizadas.		
2005.10.00	- Legumbres u hortalizas homogeneizadas	10	C10
2005.20	- Patatas (papas).		
2005.20.00	- Patatas (papas)	10	C10
2005.30	- "Choucroute".		
2005.30.00	- "Choucroute"	10	C10
2005.40	- Guisantes (arvejas) (Pisum sativum).		
2005.40.00	- Arvejas o guisantes (Pisum sativum)		EXCL
2005.51	-- Desvainadas.		
2005.51.00	-- Desvainados	10	C10
2005.59	-- Los demás.		
2005.59.00	-- Las demás	10	C10
2005.60	- Espárragos.		
2005.60.00	- Espárragos		EXCL
2005.70	- Aceitunas.		
2005.70.00	- Aceitunas	10	C10
2005.80	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).		
2005.80.00	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	10	C10
2005.90	- Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas.		
2005.90.10	-- Alcachofas (alcauciles)		EXCL
2005.90.90	-- Las demás:		EXCL
20.06	FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTOS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).		
2006.00	Frutos, cortezas de frutos y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).		
2006.00.00	FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTOS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)		EXCL
2006.00.00X	Nopalitos.	10	A
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELODAS, PURES Y PASTAS DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.		
2007.10	- Preparaciones homogeneizadas.		
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas		EXCL
2007.91	-- De agrios (citrus).		
2007.91.10	--- Jaleas y mermeladas		EXCL
2007.91.20	--- Compotas, purés y pastas		EXCL
2007.99	-- Los demás.		
2007.99.10	--- Jaleas y mermeladas, purés y pastas de piña (ananá)		EXCL
2007.99.20	--- Compotas de piña (ananá)		EXCL
2007.99.30	--- Jaleas y mermeladas de los demás frutos		EXCL
2007.99.40	--- Compotas, purés y pastas de los demás fruto		EXCL
20.08	FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
2008.11	-- Cacahuetes (maníes).		
2008.11.10	--- Manteca de cacahuetes o maníes	10	A
2008.11.90	--- Los demás	10	A
2008.19	-- Los demás, incluídas las mezclas.		
2008.19.10	--- Nueces de cajuil (de anacardos o marañones)	10	C10
2008.19.20	--- Pistachos	10	C10
2008.19.90	--- Los demás, incluidas las mezclas	10	C10

2008.20	- Piñas (ananás).		
2008.20.00	- Piñas (ananás)	10	C10
2008.30	- Agrios (citrus).		
2008.30.00	- Agrios	10	C10
2008.40	- Peras.		
2008.40.10	-- Con alcohol		EXCL
2008.40.90	-- Las demás:		EXCL
2008.50	- Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).		
2008.50.10	-- Con alcohol		EXCL
2008.50.90	-- Los demás:		EXCL
2008.60	- Cerezas.		
2008.60.00	- Cerezas.	10	A
2008.70	- Melocotones (duraznos).		
2008.70.10	-- Con alcohol		EXCL
2008.70.90	-- Los demás:		EXCL
2008.80	- Fresas (frutillas).		
2008.80.10	-- Con alcohol	10	A
2008.80.90	-- Las demás	10	A
2008.91	-- Palmitos.		
2008.91.00	-- Palmitos	10	C10
2008.92	-- Mezclas.		
2008.92.00	-- Mezclas	10	C10
2008.99	-- Los demás.		
2008.99.10	--- Con alcohol		EXCL
2008.99.10X	Guindas, guapura, guayaba.	10	A
2008.99.91	---- Papayas		A
2008.99.92	---- Manzanas, ciruelas, mamey y mangos, incluso mezclados entre sí		EXCL
2008.99.92X	Mangos.	10	A
2008.99.93	---- Los demás, en almíbar		EXCL
2008.99.93X	Guindas, guapura, guayaba.	10	A
2008.99.99	---- Los demás, incluidas las mezclas		EXCL
2008.99.99X	Nopalitos, Guindas, guapura, guayaba.	10	A
20.09	JUGOS DE FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS ADULCARANTES.		
2009.11	-- Congelado.		
2009.11.00	-- Congelado	10	A
2009.19	-- Los demás.		
2009.19.00	-- Los demás	10	A
2009.20	- Jugo de toronja o pomelo.		
2009.20.00	- Jugo de toronja o pomelo	10	A
2009.30	- Jugo de los demás agrios (citrus).		
2009.30.00	- Jugo de los demás agrios	10	C10
2009.30.00X	Jugo concentrado de limón y jugo de lima.	10	A
2009.40	- Jugo de pina (ananá).		
2009.40.00	- Jugo de piña (ananá)	10	A
2009.50	- Jugo de tomate.		
2009.50.00	- Jugo de tomate	10	C10
2009.60	- Jugo de uva (incluido el mosto).		
2009.60.10	-- Concentrado	10	C10
2009.60.20	-- Natural	10	C10
2009.70	- Jugo de manzana.		
2009.70.00	- Jugo de manzana	10	A
2009.80	- Jugos de los demás frutos o de legumbres u hortalizas.		

2009.80.11	- - - Jugo de papaya y jugo de durazno	10	A
2009.80.19	- - - Los demás	10	C10
2009.80.20	- - Jugos de legumbres u hortalizas	10	C10
2009.90	- Mezclas de jugos.		
2009.90.00	- Mezclas de jugos	10	C10
CAPITULO: 21			
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADO Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS		
2101.10	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café.		
2101.10.00	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café	10	C10
2101.20	- Extractos, esencias o concentrados de té o de yerba maté y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba maté.		
2101.20.00	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	10	C10
2101.30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados.		
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	10	C10
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (CON EXCLUSION DE LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02) POLVOS PARA HORNEAR, PREPARADOS.		
2102.10	- Levaduras vivas.		
2102.10.10	- - Levadura de cultivo	10	C10
2102.10.90	- - Las demás	10	C10
2102.20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.		
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	10	C10
2102.30	- Polvos para hornear, preparados.		
2102.30.00	- Levaduras artificiales (povos para hornear)	10	C10
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.		
2103.10	- Salsa de soja (soya).		
2103.10.00	- Salsa de soja	10	A
2103.20	- Salsa "ketchup" y demás salsas de tomate.		
2103.20.00	- Salsas de tomate		EXCL
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada.		
2103.30.10	- - Harina de mostaza	10	A
2103.30.20	- - Mostaza preparada	10	A
2103.90	- Los demás.		
2103.90.10	- - Salsa mayonesa		EXCL

2103.90.20	-- Condimentos y sazónadores, compuestos	10	A
2103.90.90	-- Las demás	10	C10
2103.90.90X	Condimentos y sazónadores compuestos.	10	A
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.		
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.		
2104.10.10	-- Preparaciones para sopas, potajes o caldos	10	C10
2104.10.20	-- Sopas, potajes o caldos, preparados	10	C10
2104.20	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.		
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	10	C10
21.05	HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES, INCLUSO CON CACAO.		
2105.00	Helados y productos similares, incluso con cacao.		
2105.00.00	HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES, INCLUSO CON CACAO	10	C10
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias protéicas texturadas.		
2106.10.00	- Concentrados de proteínas y sustancias protéica texturadas	10	C10
2106.90	- Las demás.		
2106.90.10	-- Polvos para la fabricación de budines, cremas helados, postres, gelatinas y similares		EXCL
2106.90.20	-- Preparaciones compuestas no alcohólicas para la elaboración de bebidas		EXCL
2106.90.30	-- Hidrolizados de proteínas		EXCL
2106.90.40	-- Autolizados de levadura		EXCL
2106.90.50	-- Mejoradores de panificación		EXCL
2106.90.90	-- Las demás		EXCL
CAPITULO: 22			
22.01	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL, NATURAL O ARTIFICIAL, Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR O DE OTROS ENDULCORANTES NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE .		
2201.10	- Agua mineral y agua gaseada.		
2201.10.00	- Agua mineral y agua gasificada	10	C10
2201.90	- Las demás.		
2201.90.00	- Las demás	10	C10
22.02	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR, O DE OTROS EDULCORANTES O AROMATIZADA, Y LAS DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTOS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.		
2202.10	- Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, co adición de azúcar, o de otros edulcorantes o aromatizada.		
2202.10.00	- Agua, incluída el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada		EXCL
2202.90	- Las demás.		
2202.90.00	- Las demás		EXCL
22.03	CERVEZA DE MALTA.		
2203.00	Cerveza de malta.		

2203.00.00	CERVEZA DE MALTA	10	A
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO, MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.		
2204.10	- Vino espumoso.		
2204.10.00	- Vino espumoso	10	A
2204.21	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.		
2204.21.10	- - - Vinos que cumplan con las condiciones especificadas en la Nota Complementaria de este Capítulo	10	A
2204.21.90	- - - Los demás vinos en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	10	A
2204.29	- - Los demás.		
2204.29.10	- - - Mosto de uva apagado con alcohol	10	C10
2204.29.90	- - - Los demás vinos	10	C10
2204.30	- Los demás mostos de uva.		
2204.30.00	- Los demás mostos de uva	10	C10
22.05	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.		
2205.10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.		
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	10	C10
2205.90	- Los demás.		
2205.90.00	- Los demás	10	C10
22.06	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA O AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO COMPRENDIDAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentada y de bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2206.00.00	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA PERADA O AGUAMIEL)	10	C10
22.07	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTES DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.		
2207.10	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.		
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol		EXCL
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2207.20.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación		EXCL
22.08	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTA DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.		
2208.10	- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo d las utilizadas para la elaboración de bebidas.		
2208.10.00	- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo d	10	C10

	las utilizadas para la elaboración de bebidas		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas.		
2208.20.10	-- Aguardiente de uva (pisco y similares)	10	A
2208.20.10X	Singani.	10	A
2208.20.20	-- Coñac, brandy y similares	10	C10
2208.30	-"Whisky".		
2208.30.00	- "Whisky"	10	A
2208.40	- Ron y tafia.		
2208.40.00	- Ron y aguardiente de caña o tafia	10	C10
2208.50	- "Gin" y ginebra.		
2208.50.00	- Gin y ginebra	10	A
2208.90	- Los demás.		
2208.90.10	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.		EXCL
2208.90.20	-- Aguardiente de agaves (Tequila y similares)	10	A
2208.90.30	-- Vodka	10	A
2208.90.40	-- Los demás aguardientes	10	C10
2208.90.50	-- Anís o anisado	10	C10
2208.90.60	-- Cremas	10	A
2208.90.90	-- Los demás	10	C10
2208.90.90X	Crema, tequila, mezcal, y licores de corteza de chuchuhuasi de graduación alcohólica de más de 23° y hasta 55° Gay-Lussac.	10	A
22.09	VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEOS COMESTIBLES DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.		
2209.00	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.		
2209.00.00	VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEOS COMESTIBLES DEL VINAGRE OBTENIDOS CON ACIDO ACETICO	10	A
CAPITULO: 23			
23.01	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DE DESPOJOS, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS, O DE LOS DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.		
2301.10	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones.		
2301.10.10	-- Chicharrones	10	C10
2301.10.90	-- Los demás	10	C10
2301.20	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos.		
2301.20.10	-- Harina de pescado	10	C10
2301.20.90	-- Los demás	10	C10
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS INCLUSO EN "PELLETS", DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS		
2302.10	- De maíz.		
2302.10.00	- De maíz	10	C10
2302.20	- De arroz.		
2302.20.00	- De arroz	10	C10
2302.30	- De trigo.		
2302.30.00	- De trigo	10	C10
2302.40	- De los demás cereales.		
2302.40.00	- De los demás cereales	10	C10
2302.50	- De leguminosas.		
2302.50.00	- De leguminosas	10	C10

23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".		
2303.10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares.		
2303.10.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	10	C10
2303.20	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.		
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	10	C10
2303.30	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.		
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	10	C10
23.04	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS, INCLUSO MOLIDOS EN "PELLETS", DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA).		
2304.00	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos en "pellets", de la extracción del aceite de soja, (soya).		
2304.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"		EXCL
23.05	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS, INCLUSO MOLIDO O EN "PELLETS", DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUETE (MANI).		
2305.00	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos en "pellets", de la extracción del aceite de cacahuete (maní).		
2305.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUETE O MANI, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"		EXCL
23.06	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS, INCLUSO MOLIDOS EN "PELLETS", DE LA EXTRACCION DE GRASAS O DE ACEITES VEGETALES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 O 23.05.		
2306.10	- De algodón.		
2306.10.00	- De algodón		EXCL
2306.20	- De lino.		
2306.20.00	- De lino		EXCL
2306.30	- De girasol.		
2306.30.00	- De girasol		EXCL
2306.40	- De nabo (nabina) o de colza.		
2306.40.00	- De nabina o de colza		EXCL
2306.50	- De coco o de copra.		
2306.50.00	- De coco o de copra		EXCL
2306.60	- De nuez o de almendra de palma.		
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma		EXCL
2306.90	- Los demás.		
2306.90.00	- Los demás		EXCL
23.07	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.		
2307.00	Lias o heces de vino; tartaro bruto.		
2307.00.00	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO	10	C10
23.08	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES;		

	RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
2308.10	- Bellotas de roble y castañas de Indias.		
2308.10.00	- Bellotas y castañas de Indias	10	C10
2308.90	- Los demás.		
2308.90.00	- Los demás	10	C10
23.09	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.		
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.		
2309.10.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	10	C10
2309.90	- Los demás.		
2309.90.10	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar		EXCL
2309.90.20	- - Mezclas concentradas de antibióticos, vitaminas u otros productos para la fabricación d alimentos para animales		EXCL
2309.90.90	- - Las demás		EXCL
CAPITULO: 24			
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.		
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar.		
2401.10.10	- - Tabaco negro	10	C10
2401.10.20	- - Tabaco rubio	10	C10
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado desnervado. Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.		
2401.20.10	- - Tabaco negro	10	C10
2401.20.20	- - Tabaco rubio	10	C10
2401.30	- Desperdicios de tabaco.		
2401.30.00	- Desperdicios de tabaco	10	C10
24.02	CIGARROS (PUROS), INCLUSO DESPUNTADOS, PURITOS Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO		
2402.10	- Cigarros (puros), incluso despuntados y puritos que contengan tabaco.		
2402.10.00	- Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco	10	C10
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco.		
2402.20.10	- - De tabaco negro		EXCL
2402.20.20	- - De tabaco rubio		EXCL
2402.90	- Los demás.		
2402.90.00	- Los demás	10	C10
24.03	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS, DE TABACO.		
2403.10	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.		
2403.10.00	Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.	10	C10
2403.91	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".		
2403.91.00	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	10	C10
2403.99	- - Los demás.		
2403.99.00	- - Los demás	10	C10

CAPITULO: 25

25.01	SAL (INCLUIDAS LA SAL PREPARADA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE AGENTES ANTIAGLOMERANTES O QUE ASEGUREN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.		
2501.00	Sal (incluidas la sal preparada de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de agentes antiaglomerantes o que aseguren una buena fluidez agua de mar.		
2501.00.10	- Sal gema, sal de salinas, sal marina y sal de mesa	10	B4
2501.00.20	- Cloruro de sodio con mínimo de 99,5% de pureza	10	A
2501.00.90	- Los demás	10	A
25.02	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR		
2502.00	Piritas de hierro sin tostar.		
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	10	A
25.03	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, CON EXCLUSION DEL SUBLIMADO, DEL PRECIPITADO Y DEL COLOIDAL.		
2503.10	- Azufre en bruto y azufre sin refinar.		
2503.10.00	- Azufre en bruto y azufre sin refinar	10	A
2503.90	- Los demás.		
2503.90.10	- - Moldeado o pulverizado	10	B4
2503.90.90	- - Los demás	10	B4
25.04	GRAFITO NATURAL.		
2504.10	- En polvo o en escamas.		
2504.10.00	- En polvo o en escamas	10	A
2504.90	- Los demás.		
2504.90.00	- Los demás	10	A
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, CON EXCLUSION DE LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.		
2505.10	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas.		
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	10	A
2505.90	- Los demás.		
2505.90.00	- Las demás	10	A
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.		
2506.10	- Cuarzo.		
2506.10.00	- Cuarzo	10	A
2506.21	- - En bruto o desbastada.		
2506.21.00	- - En bruto o desbastada	10	A
2506.29	- - Las demás.		
2506.29.00	- - Las demás	10	A
25.07	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADAS.		
2507.00	Caolín y demás arcillas caolinicas, incluso calcinadas.		
2507.00.00	CAOLIN Y DEM_S ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADAS	10	A
25.08	LAS DEMAS ARCILLAS (CON EXCLUSION DE LAS ARCILLA DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA		

	CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.		
2508.10	- Bentonita.		
2508.10.00	- Bentonita.	10	B4
2508.20	- Tierras decolorantes y tierras de batán.		
2508.20.00	- Tierras decolorantes y tierras de batán	10	A
2508.30	- Arcillas refractarias.		
2508.30.00	- Arcillas refractarias	10	A
2508.40	- Las demás arcillas.		
2508.40.00	- Las demás arcillas	10	A
2508.50	- Andalucita, cianita y silimanita.		
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	10	A
2508.60	- Mullita.		
2508.60.00	- Mullita	10	A
2508.70	- Tierras de chamota o de dinas.		
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	10	A
25.09	CRETA.		
2509.00	Creta.		
2509.00.00	CRETA	10	A
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.		
2510.10	- Sin moler.		
2510.10.00	- Sin moler	10	A
2510.20	- Molidos.		
2510.20.00	- Molidos	10	A
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO CON EXCLUSION DEL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.		
2511.10	-Sulfato de bario natural (baritina).		
2511.10.00	-Sulfato de bario natural (baritina).	10	B4
2511.20	- Carbonato de bario natural (witherita).		
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	10	A
25.12	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA O DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.		
2512.00	Harinas síliceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr Tripolita o Diatomita) y demás tierras síliceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.		
2512.00.00	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR TRIPOLITA O DIATOMITA) Y DEM_S TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	10	A
25.13	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.		
2513.11	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pomez quebrantada (grava de piedra pomez o "bimskies").		
2513.11.00	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pómez quebrantada (grava de piedra pomez o "bimskies")	10	A
2513.19	- - Los demás.		
2513.19.00	- - Los demás	10	A
2513.21	- - En bruto o en trozos irregulares.		

2513.21.00	-- En bruto o en trozos irregulares.	10	A
2513.29	-- Los demás.		
2513.29.00	-- Los demás	10	A
25.14	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.		
2514.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.		
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	10	A
25.15	MARMOL, TRAVERTINO, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5 Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.		
2515.11	-- En bruto o desbastados.		
2515.11.00	-- En bruto o desbastados	10	B4
2515.12	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.		
2515.12.00	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	B4
2515.20	-"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.		
2515.20.00	-"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla	10	A
25.16	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUE O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.		
2516.11	-- En bruto o desbastado.		
2516.11.00	-- En bruto o desbastado	10	A
2516.12	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.		
2516.12.00	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	A
2516.21	-- En bruto o desbastada.		
2516.21.00	-- En bruto o desbastada	10	A
2516.22	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.		
2516.22.00	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	A
2516.90	- Las demás piedras de talla o de construcción.		
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	10	A
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, AFIRMAR CAMINOS, BALASTAR VIAS FERREAS O PARA OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAM DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON		

	MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAM ALQUITRANADO; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LA PARTIDAS 25.15 O 25.16, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.		
2517.10	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipo generalmente utilizados para hacer hormigón afirmar caminos, balastar vías férreas o para otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.		
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	10	A
2517.20	- Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.		
2517.20.00	- Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.00	10	A
2517.30	- Macadam alquitranado.		
2517.30.00	- Macadam alquitranado	10	A
2517.41	-- De mármol.		
2517.41.00	-- De mármol	10	A
2517.49	-- Los demás.		
2517.49.00	-- Los demás	10	A
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR; AGLOMERADO DE DOLOMITA.		
2518.10	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"		
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	10	A
2518.20	- Dolomita calcinada o sinterizada.		
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	10	A
2518.30	- Aglomerado de dolomita.		
2518.30.00	- Aglomerado de dolomita	10	A
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA) MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA MUERTE (SINTERIZADA) INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.		
2519.10	- Carbonato de magnesio natural (magnesita).		
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	10	A
2519.90	- Los demás.		
2519.90.10	-- Magnesita electrofundida	10	A
2519.90.20	-- Oxido de magnesio, incluso químicamente puro	10	A
2519.90.90	-- Los demás	10	A
25.20	SULFATO DE CALCIO HIDRATADO NATURAL (ALJEZ); ANHIDRITA; YESOS (DE ALJEZ CALCINADO O DE SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADOS O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O DE RETARDADORES.		
2520.10	- Sulfato de calcio hidratado natural (aljes); anhidrita.		

2520.10.00	- Yeso natural; anhidrita	10	A
2520.20	- Sulfato de calcio hidratado natural (aljes); anhidrita.		
2520.20.00	- Yesos calcinados	10	A
25.21	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.		
2521.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.		
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO	10	A
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, CO EXCLUSION DEL OXIDO Y DEL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.		
2522.10	- Cal viva.		
2522.10.00	- Cal viva	10	A
2522.20	- Cal apagada.		
2522.20.00	- Cal apagada	10	A
2522.30	- Cal hidráulica.		
2522.30.00	- Cal hidráulica	10	A
25.23	CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINCA), INCLUSO COLOREADOS.		
2523.10	- Cementos sin pulverizar (clinca).		
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar ("clinker")	10	A
2523.21	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.		
2523.21.00	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	10	A
2523.29	-- Los demás.		
2523.29.00	-- Los demás	10	A
2523.30	- Cementos aluminosos.		
2523.30.00	- Cementos aluminosos	10	A
2523.90	- Los demás cementos hidráulicos.		
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	10	A
25.24	AMIANTO (ASBESTO).		
2524.00	Amianto (asbesto).		
2524.00.00	AMIANTO (ASBESTO)	10	B4
25.25	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES; DESPERDICIOS DE MICA.		
2525.10	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares.		
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares	10	A
2525.20	- Mica en polvo.		
2525.20.00	- Mica en polvo	10	A
2525.30	- Desperdicios de mica.		
2525.30.00	- Desperdicios de mica	10	A
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR; TALCO.		
2526.10	- Sin triturar o pulverizar.		
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	10	A
2526.20	- Triturados o pulverizados.		
2526.20.00	- Triturados o pulverizados	10	A
25.27	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.		
2527.00	Criolita natural; quiolita natural.		
2527.00.00	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL	10	A
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS		

	(INCLUSO CALCINADOS), CON EXCLUSION DE LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL A 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO		
2528.10	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).		
2528.10.00	- Boratos de sodio naturales	10	A
2528.90	- Los demás.		
2528.90.00	- Los demás	10	B4
25.29	FELDESPATO; LEUCITA, NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.		
2529.10	- Feldespato.		
2529.10.00	- Feldespato	10	A
2529.21	- - Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, inferior o igual al 97%:		
2529.21.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, inferior o igual al 97%	10	A
2529.22	- - Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, superior al 97%.		
2529.22.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, superior al 97%	10	A
2529.30	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.		
2529.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	10	A
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas sin dilatar		
2530.10.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	10	A
2530.20	- Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales).		
2530.20.00	- Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	10	A
2530.30	- Tierras colorantes.		
2530.30.00	- Tierras colorantes	10	A
2530.40	- Oxidos de hierro micáceos naturales.		
2530.40.00	- Oxidos de hierro micáceos naturales	10	A
2530.90	- Las demás.		
2530.90.00	- Las demás	10	A
CAPITULO: 26			
26.01	MENAS DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).		
2601.11	- - Sin aglomerar.		
2601.11.00	- - Sin aglomerar	10	A
2601.12	- - Aglomerados.		
2601.12.00	- - Aglomerados	10	A
2601.20	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)		
2601.20.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	10	A
26.02	MENAS DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS MENAS DE HIERRO MANGANESIFEROS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO, EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, SUPERIOR O IGUAL AL 20%.		
2602.00	Menas de manganeso y sus concentrados, incluidas las menas de hierro manganesiferos con un contenido de manganeso, en peso, sobre producto seco, superior o igual al 20%.		
2602.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS,	10	A

INCLUIDOS LOS MINERALES DE HIERRO MANGANESIFEROS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO , EN PESO SOBRE PRODUCTO SECO, SUPERIOR O IGUAL AL 20%			
26.03	MENAS DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.		
2603.00	Menas de cobre y sus concentrados.		
2603.00.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	10	A
26.04	MENAS DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.		
2604.00	Menas de níquel y sus concentrados.		
2604.00.00	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	10	A
26.05	MENAS DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.		
2605.00	Menas de cobalto y sus concentrados.		
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	10	A
26.06	MENAS DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.		
2606.00	Menas de aluminio y sus concentrados.		
2606.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	10	A
26.07	MENAS DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.		
2607.00	Menas de plomo y sus concentrados.		
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	10	B4
26.08	MENAS DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS.		
2608.00	Menas de cinc y sus concentrados.		
2608.00.00	MINERALES DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS	10	B4
26.09	MENAS DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.		
2609.00	Menas de estaño y sus concentrados.		
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	10	A
26.10	MENAS DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.		
2610.00	Menas de cromo y sus concentrados.		
2610.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	10	A
26.11	MENAS DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.		
2611.00	Menas de volframio (tungsteno) y sus concentrados		
2611.00.00	MINERALES DE TUNGSTENO (VOLFRAMIO) Y SUS CONCENTRADOS	10	B4
26.12	MENAS DE URANIO O DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS.		
2612.10	- Menas de uranio y sus concentrados.		
2612.10.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	10	A
2612.20	- Menas de torio y sus concentrados.		
2612.20.00	- Minerales de torio y sus concentrados	10	A
26.13	MENAS DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.		
2613.10	- Tostados.		
2613.10.00	- Tostados	10	A
2613.90	- Los demás.		
2613.90.00	- Los demás	10	A
26.14	MENAS DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.		
2614.00	Menas de titanio y sus concentrados.		
2614.00.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	10	A
26.15	MENAS DE NIOBIO, DE TANTALO (TANTALIO), DE VANADIO O DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS.		
2615.10	- Menas de circonio y sus concentrados.		
2615.10.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	10	A
2615.90	- Los demás.		
2615.90.00	- Los demás	10	B4
26.16	MENAS DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.		
2616.10	- Menas de plata y sus concentrados.		
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	10	A
2616.90	- Los demás.		
2616.90.10	-- Minerales de oro y sus concentrados	10	A
2616.90.90	-- Los demás	10	A

26.17	LAS DEMAS MENAS Y SUS CONCENTRADOS.		
2617.10	- Menas de antimonio y sus concentrados.		
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	10	B4
2617.90	- Los demás.		
2617.90.00	- Los demás.	10	A
26.18	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.		
2618.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.		
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA	10	A
26.19	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.		
2619.00	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.		
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEM_S DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA	10	A
26.20	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METALES.		
2620.11	-- Matas de galvanización.		
2620.11.00	-- Matas de galvanización	10	A
2620.19	-- Los demás.		
2620.19.00	-- Los demás	10	A
2620.20	- Que contengan principalmente plomo.		
2620.20.00	- Que contengan principalmente plomo	10	A
2620.30	- Que contengan principalmente cobre.		
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre	10	A
2620.40	- Que contengan principalmente aluminio.		
2620.40.00	- Que contengan principalmente aluminio	10	A
2620.50	- Que contengan principalmente vanadio.		
2620.50.00	- Que contengan principalmente vanadio	10	A
2620.90	- Los demás.		
2620.90.00	- Los demás	10	A
26.21	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.		
2621.00	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.		
2621.00.10	- Cenizas de huesos	10	A
2621.00.90	- Las demás	10	A
CAPITULO: 27			
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.		
2701.11	-- Antracitas.		
2701.11.00	-- Antracitas	10	A
2701.12	-- Hulla bituminosa.		
2701.12.00	-- Hulla bituminosa	10	A
2701.19	-- Las demás hullas.		
2701.19.00	-- Las demás hullas	10	A
2701.20	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.		
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla	10	A
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, CON EXCLUSION DEL AZABACHE.		
2702.10	- Lignitos, incluso pulverizados, pero		

	sin aglomerar.		
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	10	A
2702.20	- Lignitos aglomerados.		
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	10	A
27.03	TURBA, (INCLUIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO LA AGLOMERADA.		
2703.00	Turba, (incluida la utilizada para cama de animales), incluso la aglomerada.		
2703.00.00	TURBA, INCLUIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALE Y LA AGLOMERADA	10	A
27.04	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA.		
2704.00	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.		
2704.00.10	- Coques y semicoques de hulla	10	A
2704.00.20	- Coques y semicoques de lignito o de turba	10	A
2704.00.30	- Carbón de retorta	10	A
27.05	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
2705.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.		
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, CON EXCLUSION DEL GAS DE PETROLEO Y DEM_S HIDROCARBUROS GASEOSOS	10	A
27.06	ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA DEMAS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, Y LO RECONSTITUIDOS.		
2706.00	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y demás alquitranes minerales, incluidos los deshidratados o descabezados, y los reconstituidos.		
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA Y DEM_S ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, Y LOS RECONSTITUIDOS	10	A
27.07	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTE AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.		
2707.10	- Benzoles.		
2707.10.00	- Benzoles	10	A
2707.20	- Toluoles.		
2707.20.00	- Toluoles	10	A
2707.30	- Xiloles.		
2707.30.00	- Xiloles	10	A
2707.40	- Naftaleno.		
2707.40.00	- Naftaleno	10	A
2707.50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las perdidas) a 250° c., según la norma ASTM D 86		
2707.50.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C según la norma ASTM D 86.	10	A
2707.60	- Fenoles.		

2707.60.00	- Fenoles	10	A
2707.91	-- Aceites de creosota.		
2707.91.00	-- Aceites de creosota	10	A
2707.99	-- Los demás.		
2707.99.00	-- Los demás.	10	A
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.		
2708.10	- Brea.		
2708.10.00	- Brea	10	A
2708.20	- Coque de brea.		
2708.20.00	- Coque de brea	10	A
27.09	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.		
2709.00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.		
2709.00.00	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS	10	A
27.10	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 70% Y EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYEN EL ELEMENTO BASE.		
2710.00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, en peso, superior o igual al 70% y en las que estos aceites constituyen el elemento base.		
2710.00.11	-- De aviación	10	A
2710.00.19	-- Las demás:	10	A
2710.00.20	- Carburantes tipo gasolina, para reactores y turbinas	10	A
2710.00.30	- Espíritu de petróleo ("white spirit")	10	A
2710.00.41	-- Queroseno	10	A
2710.00.49	-- Los demás	10	A
2710.00.50	- Gasoils (gasóleo)	10	A
2710.00.60	- Fueloils (fuel)	10	A
2710.00.71	-- Aceites bases para lubricantes	10	A
2710.00.72	-- Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	10	A
2710.00.73	-- Aceites para husillos ("spindle oil")	10	A
2710.00.79	-- Los demás aceites lubricantes	10	A
2710.00.80	- Grasas lubricantes	10	A
2710.00.91	-- Aceites aislantes para uso eléctrico	10	A
2710.00.92	-- Aceites para transmisiones y frenos hidráulicos, excluidos los de la partida 38.19	10	A
2710.00.93	-- Mezcla de n-parafinas	10	A
2710.00.94	-- Tetrapropileno	10	A
2710.00.99	-- Los demás:	10	A
27.11	GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
2711.11	-- Gas natural.		
2711.11.00	-- Gas natural	10	A
2711.12	-- Propano.		
2711.12.00	-- Propano	10	A
2711.13	-- Butanos.		
2711.13.00	-- Butanos	10	A

2711.14	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno.		
2711.14.00	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	10	A
2711.19	-- Los demás.		
2711.19.00	-- Los demás	10	A
2711.21	-- Gas natural.		
2711.21.00	-- Gas natural	10	A
2711.29	-- Los demás.		
2711.29.00	-- Los demás	10	A
27.12	VASELINA, PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA Y DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.		
2712.10	- Vaselina.		
2712.10.10	-- En bruto	10	A
2712.10.90	-- Las demás	10	A
2712.20	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75%, en peso.		
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	10	A
2712.90	- Los demás.		
2712.90.10	-- Cera de petróleo microcristalina	10	A
2712.90.20	-- Ozoquerita y ceresina:	10	A
2712.90.90	-- Los demás:	10	A
27.13	COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMA RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALE BITUMINOSOS.		
2713.11	-- Sin calcinar.		
2713.11.00	-- Sin calcinar	10	A
2713.12	-- Calcinado.		
2713.12.00	-- Calcinado	10	A
2713.20	- Betun de petróleo.		
2713.20.00	- Betún de petróleo	10	A
2713.90	- Los demás residuos de los aceites de petroleo de minerales bituminosos.		
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	10	A
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS		
2714.10	- Pizarras y arenas bituminosas.		
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	10	A
2714.90	- Los demás.		
2714.90.00	- Los demás.	10	A
27.15	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS Y "CUT-BACKS").		
2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mastiques bituminosos y "cutbacks").		
2715.00.10	- Mástiques bituminosos	10	A
2715.00.90	- Los demás:	10	A
27.16	ENERGIA ELECTRICA.		
2716.00	Energía eléctrica.		
2716.00.00	ENERGIA ELECTRICA I. ELEMENTOS QUIMICOS	10	A

CAPITULO: 28

28.01	FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.		
2801.10	- Cloro.		
2801.10.00	- Cloro	10	A
2801.20	- Yodo.		
2801.20.00	- Yodo	10	A
2801.30	- Flúor; bromo.		
2801.30.00	- Flúor; bromo	10	A
28.02	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.		
2802.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.		
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	10	A
28.03	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).		
2803.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).		
2803.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS)	10	A
28.04	HIDROGENO, GASES INERTES (NOBLES) Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.		
2804.10	- Hidrógeno.		
2804.10.00	- Hidrógeno	10	A
2804.21	-- Argón.		
2804.21.00	-- Argón	10	A
2804.29	-- Los demás.		
2804.29.00	-- Los demás	10	A
2804.30	- Nitrógeno.		
2804.30.00	- Nitrógeno	10	A
2804.40	- Oxígeno.		
2804.40.00	- Oxígeno	10	A
2804.50	- Boro; telurio.		
2804.50.00	- Boro; telurio	10	A
2804.61	-- Con un contenido de silicio, en peso, igual o superior al 99.99%.		
2804.61.00	-- Con un contenido de silicio, en peso, superior o igual al 99,99%	10	A
2804.69	-- Los demás.		
2804.69.00	-- Los demás	10	A
2804.70	- Fósforo.		
2804.70.00	- Fósforo	10	A
2804.80	- Arsénico.		
2804.80.00	- Arsénico	10	A
2804.90	- Selenio.		
2804.90.00	- Selenio	10	A
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.		
2805.11	-- Sodio.		
2805.11.00	-- Sodio	10	A
2805.19	-- Los demás.		
2805.19.00	-- Los demás	10	A
2805.21	-- Calcio.		
2805.21.00	-- Calcio	10	A
2805.22	-- Estroncio y bario.		
2805.22.00	-- Estroncio y bario	10	A
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.		

2805.30.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	10	A
2805.40	- Mercurio.		
2805.40.00	- Mercurio II. ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS	10	A
28.06	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.		
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).		
2806.10.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	10	A
2806.20	- Acido clorosulfúrico.		
2806.20.00	- Acido clorosulfúrico	10	A
28.07	ACIDO SULFURICO; "OLEUM".		
2807.00	Acido sulfúrico; "óleum".		
2807.00.00	Acido sulfúrico; "óleum".	10	A
28.08	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.		
2808.00	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.		
2808.00.00	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.	10	A
28.09	PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.		
2809.10	- Pentaóxido de difósforo.		
2809.10.00	- Pentaóxido de difósforo	10	A
2809.20	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos.		
2809.20.10	-- Acido fosfórico (ortofosfórico)	10	A
2809.20.20	-- Acidos polifosfóricos	10	A
28.10	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.		
2810.00	Oxidos de boro; ácidos bóricos.		
2810.00.00	Oxidos de boro; ácidos bóricos.	10	B4
28.11	LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTO NO METALICOS.		
2811.11	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).		
2811.11.00	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	10	A
2811.19	-- Los demás.		
2811.19.10	--- Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	10	A
2811.19.20	--- Los demás ácidos derivados del azufre y los derivados del selenio y del telurio.	10	A
2811.19.30	--- Acidos derivados del fósforo y del silicio:	10	A
2811.19.40	--- Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	10	A
2811.19.90	--- Los demás ácidos inorgánicos:	10	A
2811.21	-- Dióxido de carbono.		
2811.21.00	-- Dióxido de carbono	10	B4
2811.22	-- Dióxido de silicio.		
2811.22.00	-- Dióxido de silicio.	10	A
2811.23	-- Dióxido de azufre.		
2811.23.00	-- Dióxido de azufre (anhídrido sulfuroso)	10	A
2811.29	-- Los demás.		
2811.29.10	--- Los demás compuestos del azufre, del selenio y del telurio:	10	A
2811.29.20	--- Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	10	A
2811.29.30	--- Compuestos de fósforo	10	A
2811.29.40	--- Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	10	B4
2811.29.50	--- Oxido de carbono (protóxido de carbono, carbonilo)	10	A
2811.29.90	--- Los demás.	10	A
28.12	HALOGENUROS Y OXIALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO		

	METALICOS.		
2812.10	- Cloruros y oxiclорuros.		
2812.10.10	- - Oxidicloruro de carbono (fosgeno)	10	A
2812.10.90	- - Los demás cloruros y oxiclорuros	10	A
2812.90	- Los demás.		
2812.90.00	- Los demás	10	A
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFATO DE FOSFORO COMERCIAL.		
2813.10	- Disulfuro de carbono.		
2813.10.00	- Disulfuro de carbono	10	A
2813.90	- Los demás.		
2813.90.10	- - Disulfuro de silicio	10	A
2813.90.20	- - Sulfuros de fósforo	10	A
2813.90.90	- - Los demás	10	A
28.14	AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.		
2814.10	- Amoniaco anhidro.		
2814.10.00	- Amoniaco anhidro	10	A
2814.20	- Amoniaco en disolución acuosa.		
2814.20.00	- Amoniaco en disolución acuosa	10	A
28.15	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.		
2815.11	- - Sólido.		
2815.11.00	- - Sólido.	10	A
2815.12	- - En disolución acuosa (lejía de soda o sosa cáustica).		
2815.12.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa cáustica)	10	A
2815.20	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica).		
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	10	A
2815.30	- Peróxidos de sodio o de potasio.		
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	10	A
28.16	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.		
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio.		
2816.10.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	10	A
2816.20	- Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.		
2816.20.00	- Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio	10	A
2816.30	- Oxido, hidróxido y peróxido de bario.		
2816.30.00	- Oxido, hidróxido y peróxido de bario	10	A
28.17	OXIDO DE CINCO, PEROXIDO DE CINCO.		
2817.00	Oxido de cinc; peróxido de cinc.		
2817.00.10	- Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	10	A
2817.00.20	- Peróxido de cinc	10	A
28.18	CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA DE CONSTITUCIO QUIMICA DEFINIDA; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.		
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida.		
2818.10.00	- Corindón artificial	10	A
2818.20	- Los demás óxidos de aluminio, excepto el corindón artificial.		
2818.20.00	- Los demás óxidos de aluminio	10	A
2818.30	- Hidróxido de aluminio.		
2818.30.00	- Hidróxido de aluminio	10	A
28.19	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.		
2819.10	- Trióxido de cromo.		
2819.10.00	- Trióxido de cromo	10	A

2819.90	- Los demás.		
2819.90.00	- Los demás	10	A
28.20	OXIDOS DE MANGANESO.		
2820.10	- Dióxido de manganeso.		
2820.10.00	- Dióxido de manganeso	10	A
2820.90	- Los demás.		
2820.90.00	- Los demás	10	A
28.21	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO E Fe ₂ O ₃ , EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 70%.		
2821.10	- Oxidos e hidróxidos de hierro.		
2821.10.00	- Oxidos e hidróxidos de hierro	10	A
2821.20	- Tierras colorantes.		
2821.20.00	- Tierras colorantes	10	A
28.22	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.		
2822.00	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.		
2822.00.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	10	A
28.23	OXIDOS DE TITANIO.		
2823.00	Oxidos de titanio.		
2823.00.10	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	10	A
2823.00.90	- Los demás	10	A
28.24	OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.		
2824.10	- Monóxido de plomo (litargiro y masicot).		
2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargiro y masicot)	10	B4
2824.20	- Minio y minio anaranjado.		
2824.20.00	- Minio y minio anaranjado	10	A
2824.90	- Los demás.		
2824.90.00	- Los demás	10	A
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES		
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.		
2825.10.00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	10	A
2825.20	- Oxido e hidróxido de litio.		
2825.20.00	- Oxido e hidróxido de litio	10	A
2825.30	- Oxidos e hidróxidos de vanadio.		
2825.30.00	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	10	A
2825.40	- Oxidos e hidróxidos de níquel.		
2825.40.00	- Oxidos e hidróxidos de níquel	10	A
2825.50	- Oxidos e hidróxidos de cobre.		
2825.50.00	- Oxidos e hidróxidos de cobre	10	A
2825.60	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio.		
2825.60.10	-- Dióxido de circonio	10	A
2825.60.20	-- Oxidos de germanio	10	A
2825.70	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno.		
2825.70.00	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	10	A
2825.80	- Oxidos de antimonio.		
2825.80.00	- Oxidos de antimonio	10	B4
2825.80.00X	Trióxido.	10	A
2825.90	- Los demás.		
2825.90.10	-- Oxidos e hidróxidos de estaño	10	A
2825.90.20	-- Oxidos e hidróxidos de bismuto	10	A

2825.90.30	-- Peróxidos metálicos	10	A
2825.90.90	-- Los demás:	10	A
28.26	FLUORUROS; FLUORSILICATOS, FLUROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR.		
2826.11	-- De amonio o de sodio.		
2826.11.00	-- De amonio o de sodio	10	A
2826.12	-- De aluminio.		
2826.12.00	-- De aluminio	10	A
2826.19	-- Los demás.		
2826.19.00	-- Los demás	10	A
2826.20	- Fluorosilicatos de sodio o de potasio.		
2826.20.00	- Fluorosilicatos de sodio o de potasio	10	A
2826.30	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).		
2826.30.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	10	A
2826.90	- Los demás.		
2826.90.00	- Los demás	10	A
28.27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.		
2827.10	- Cloruro de amonio.		
2827.10.00	- Cloruro de amonio	10	A
2827.20	- Cloruro de calcio.		
2827.20.00	- Cloruro de calcio	10	A
2827.31	-- De magnesio.		
2827.31.00	-- De magnesio	10	A
2827.32	-- De aluminio.		
2827.32.00	-- De aluminio	10	A
2827.33	-- De hierro.		
2827.33.00	-- De hierro	10	A
2827.34	-- De cobalto.		
2827.34.00	-- De cobalto	10	A
2827.35	-- De níquel.		
2827.35.00	-- De níquel	10	A
2827.36	-- De cinc.		
2827.36.00	-- De cinc	10	A
2827.37	-- De estaño.		
2827.37.00	-- De estaño	10	A
2827.38	-- De bario.		
2827.38.00	-- De bario	10	A
2827.39	-- Los demás.		
2827.39.10	--- De antimonio	10	A
2827.39.20	--- De bismuto	10	A
2827.39.30	--- De cromo	10	A
2827.39.40	--- De titanio	10	A
2827.39.90	--- Los demás:	10	A
2827.41	-- De cobre.		
2827.41.00	-- De cobre	10	A
2827.49	-- Los demás.		
2827.49.10	--- De antimonio	10	A
2827.49.20	--- De bismuto	10	A
2827.49.90	--- Los demás:	10	A
2827.51	-- Bromuros de sodio o de potasio.		
2827.51.00	-- Bromuros de sodio o de potasio	10	A
2827.59	-- Los demás.		
2827.59.00	-- Los demás	10	A
2827.60	- Yoduros y oxyoduros.		
2827.60.10	-- De sodio o de potasio:	10	A

2827.60.90	-- Los demás	10	A
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.		
2828.10	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.		
2828.10.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	10	A
2828.90	- Los demás.		
2828.90.10	-- Hipocloritos:	10	A
2828.90.20	-- Cloritos	10	A
2828.90.30	-- Hipobromitos	10	A
28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS YODATOS Y PERYODATOS.		
2829.11	-- De sodio.		
2829.11.00	-- De sodio	10	A
2829.19	-- Los demás.		
2829.19.10	--- De potasio	10	A
2829.19.90	--- Los demás	10	A
2829.90	- Los demás.		
2829.90.00	- Los demás.	10	A
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS.		
2830.10	- Sulfuros de sodio.		
2830.10.00	- Sulfuros de sodio	10	A
2830.20	- Sulfuro de cinc.		
2830.20.00	- Sulfuro de cinc	10	A
2830.30	- Sulfuro de cadmio.		
2830.30.00	- Sulfuro de cadmio	10	A
2830.90	- Los demás.		
2830.90.10	-- Polisulfuros de sodio, de potasio o de amonio	10	B4
2830.90.90	-- Los demás	10	B4
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.		
2831.10	- De sodio.		
2831.10.00	- De sodio.	10	A
2831.90	- Los demás.		
2831.90.00	- Los demás.	10	A
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS.		
2832.10	- Sulfitos de sodio.		
2832.10.00	- Sulfitos de sodio	10	A
2832.20	- Los demás sulfitos.		
2832.20.00	- Los demás sulfitos.	10	A
2832.30	- Tiosulfatos.		
2832.30.00	- Tiosulfatos.	10	A
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).		
2833.11	-- Sulfato de disodio.		
2833.11.00	-- Sulfato de disodio	10	A
2833.19	-- Los demás.		
2833.19.00	-- Los demás	10	A
2833.21	-- De magnesio.		
2833.21.00	-- De magnesio	10	A
2833.22	-- De aluminio.		
2833.22.00	-- De aluminio	10	A
2833.23	-- De cromo.		
2833.23.00	-- De cromo	10	A
2833.24	-- De níquel.		
2833.24.00	-- De níquel	10	A
2833.25	-- De cobre.		
2833.25.00	-- De cobre	10	A
2833.26	-- De cinc.		

2833.26.00	-- De cinc	10	A
2833.27	-- De bario.		
2833.27.00	-- De bario	10	A
2833.29	-- Los demás.		
2833.29.10	--- De hierro	10	A
2833.29.20	--- De mercurio	10	A
2833.29.30	--- De plomo	10	A
2833.29.90	--- Los demás:	10	A
2833.30	- Alumbres.		
2833.30.00	- Alumbres.	10	A
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos).		
2833.40.00	- Peroxosulfatos (persulfatos).	10	A
28.34	NITRITOS; NITRATOS.		
2834.10	- Nitritos.		
2834.10.00	- Nitritos	10	A
2834.21	-- De potasio.		
2834.21.00	-- De potasio	10	A
2834.22	-- De bismuto.		
2834.22.00	-- De bismuto	10	A
2834.29	-- Los demás.		
2834.29.00	-- Los demás.	10	A
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS) FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.		
2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).		
2835.10.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	10	A
2835.21	-- De triamonio.		
2835.21.00	-- De triamonio	10	A
2835.22	- De monosodio o de disodio.		
2835.22.00	- De monosodio o de disodio.	10	A
2835.23	-- De trisodio.		
2835.23.00	-- De trisodio	10	A
2835.24	-- De potasio.		
2835.24.00	-- De potasio	10	A
2835.25	-- Hidrogenoortofostato de calcio ("fosfato dicalcico").		
2835.25.00	-- Hidrogenoortofostato de calcio ("fosfato dicálcico")	10	A
2835.26	-- Los demás fosfatos de calcio.		
2835.26.00	-- Los demás fosfatos de calcio	10	A
2835.29	-- Los demás.		
2835.29.10	--- De hierro	10	A
2835.29.90	--- Los demás fosfatos	10	A
2835.31	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)		
2835.31.00	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	10	A
2835.39	-- Los demás.		
2835.39.00	-- Los demás.	10	A
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL, QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.		
2836.10	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.		
2836.10.00	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonato de amonio	10	A
2836.20	- Carbonato de disodio.		
2836.20.00	- Carbonato de disodio	10	A
2836.30	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.		

2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	10	A
2836.40	- Carbonatos de potasio.		
2836.40.00	- Carbonatos de potasio	10	A
2836.50	- Carbonato de calcio.		
2836.50.00	- Carbonato de calcio	10	A
2836.60	- Carbonato de bario.		
2836.60.00	- Carbonato de bario	10	A
2836.70	- Carbonato de plomo.		
2836.70.00	- Carbonato de plomo	10	A
2836.91	-- Carbonatos de litio.		
2836.91.00	-- Carbonatos de litio	10	A
2836.92	-- Carbonato de estroncio.		
2836.92.00	-- Carbonato de estroncio	10	A
2836.93	-- Carbonato de bismuto.		
2836.93.00	-- Carbonato de bismuto	10	A
2836.99	-- Los demás.		
2836.99.10	--- Carbonato de magnesio precipitado	10	A
2836.99.90	--- Los demás:	10	A
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.		
2837.11	-- De sodio:		
2837.11.00	-- De sodio	10	A
2837.19	-- Los demás.		
2837.19.10	--- De potasio	10	A
2837.19.20	--- De calcio	10	A
2837.19.90	--- Los demás	10	A
2837.20	- Cianuros complejos.		
2837.20.00	- Cianuros complejos	10	A
28.38	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.		
2838.00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.		
2838.00.00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	10	A
28.39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.		
2839.11	-- Metasilicatos.		
2839.11.00	-- Metasilicatos	10	A
2839.19	-- Los demás.		
2839.19.00	-- Los demás	10	A
2839.20	- De potasio.		
2839.20.00	- De potasio	10	A
2839.90	- Los demás.		
2839.90.10	-- De manganeso	10	A
2839.90.20	-- De calcio precipitado	10	A
2839.90.30	-- De bario	10	A
2839.90.40	-- De plomo	10	A
2839.90.50	-- De aluminio	10	A
2839.90.90	-- Los demás	10	A
28.40	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).		
2840.11	-- Anhidro.		
2840.11.00	-- Anhidro	10	A
2840.19	-- Los demás.		
2840.19.00	-- Los demás	10	A
2840.20	- Los demás boratos.		
2840.20.00	- Los demás boratos	10	A
2840.30	- Peroxoboratos (perboratos).		
2840.30.00	- Peroxoboratos (perboratos)	10	A
28.41	SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.		
2841.10	- Aluminatos.		
2841.10.00	- Aluminatos	10	A

2841.20	- Cromatos de cinc o de plomo.		
2841.20.00	- Cromatos de cinc o de plomo	10	A
2841.30	- Dicromato de sodio.		
2841.30.00	- Dicromato de sodio	10	A
2841.40	- Dicromato de potasio.		
2841.40.00	- Dicromato de potasio	10	A
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos		
2841.50.00	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	10	A
2841.60	- Manganitos, manganatos y permanganatos.		
2841.60.10	- - De potasio	10	A
2841.60.90	- - Los demás	10	A
2841.70	- Molibdatos.		
2841.70.00	- Molibdatos	10	A
2841.80	- Volframatos (tungstatos).		
2841.80.00	- tungstatos (volframatos)	10	A
2841.90	- Los demás.		
2841.90.00	- Los demás	10	A
28.42	LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, CON EXCLUSION DE LOS AZIDUROS. (AZIDAS).		
2842.10	- Silicatos dobles o complejos.		
2842.10.00	- Silicatos dobles o complejos	10	A
2842.90	- Los demás.		
2842.90.10	- - Arsenitos y arseniats:	10	A
2842.90.20	- - Cloruros dobles de amonio y cinc y de amonio estaño	10	A
2842.90.30	- - Fosfatos dobles o complejos (fosfosales):	10	A
2842.90.90	- - Las demás VI. VARIOS	10	A
28.43	METALES PRECIOSOS EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTO INORGANICOS U ORGANICOS DE METALES PRECIOSOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METALES PRECIOSOS.		
2843.10	- Metales preciosos en estado coloidal.		
2843.10.00	- Metales preciosos en estado coloidal	10	A
2843.21	- - Nitrato de plata.		
2843.21.00	- - Nitrato de plata	10	A
2843.29	- - Los demás.		
2843.29.00	- - Los demás	10	A
2843.30	- Compuestos de oro.		
2843.30.00	- Compuestos de oro	10	A
2843.90	- Los demás compuestos; amalgamas.		
2843.90.00	- Los demás compuestos; amalgamas	10	A
28.44	ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.		
2844.10	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.		
2844.10.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	10	A
2844.20	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos;		

	aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos.		
2844.20.00	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos	10	A
2844.30	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), producto cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos.		
2844.30.00	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235 torio o compuestos de estos productos	10	A
2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las partidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), producto cerámicos y mezclas que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.		
2844.40.00	- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las partidas 2844.10.00, 2844.20.00 o 2844.30.00; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	10	A
2844.50	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.		
2844.50.00	- Cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares	10	A
28.45	ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
2845.10	- Agua pesada (óxido de deuterio).		
2845.10.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	10	A
2845.90	- Los demás.		
2845.90.00	- Los demás	10	A
28.46	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES D LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.		
2846.10	- Compuestos de cerio.		
2846.10.00	- Compuestos de cerio	10	A
2846.90	- Los demás.		
2846.90.00	- Los demás	10	A
28.47	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.		
2847.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea.		
2847.00.00	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO	10	A

	SOLIDIFICADO CON UREA		
28.48	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, CON EXCLUSION DE LOS FERROFOSFOROS.		
2848.10	- De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15%.		
2848.10.00	- De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15%	10	A
2848.90	- De los demás metales o de elementos no metálicos.		
2848.90.00	- De los demás metales o de elementos no metálico	10	A
28.49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
2849.10	- De calcio.		
2849.10.00	- De calcio	10	A
2849.20	- De silicio.		
2849.20.00	- De silicio	10	A
2849.90	- Los demás.		
2849.90.10	-- De tungsteno (volframio)	10	A
2849.90.20	-- De titanio	10	A
2849.90.90	-- Los demás	10	A
28.50	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE TAMBIEN SEAN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49.		
2850.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.		
2850.00.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida.	10	A
28.51	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METALES PRECIOSOS.		
2851.00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metales preciosos.		
2851.00.11	-- De plomo	10	A
2851.00.19	-- Las demás	10	A
2851.00.20	- Amalgamas, excepto las de metales preciosos	10	A
2851.00.90	- Los demás I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	10	A
CAPITULO: 29			
29.01	HIDROCARBUROS ACICLICOS.		
2901.10	- Saturados.		
2901.10.00	- Saturados	10	A
2901.21	-- Etileno.		
2901.21.00	-- Etileno	10	A
2901.22	-- Propeno (propileno).		
2901.22.00	-- Propeno (propileno)	10	A
2901.23	-- Buteno (butileno) y sus isómeros.		
2901.23.00	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	10	A

2901.24	-- Buta-1,3-dieno e isopreno.		
2901.24.10	--- Buta-1,3-dieno	10	A
2901.24.20	--- Isopreno	10	A
2901.29	-- Los demás.		
2901.29.10	--- Acetileno	10	A
2901.29.20	--- Buta-1,2-dieno	10	A
2901.29.90	--- Los demás	10	A
29.02	HIDROCARBUROS CICLICOS.		
2902.11	-- Ciclohexano.		
2902.11.00	-- Ciclohexano	10	A
2902.19	-- Los demás.		
2902.19.00	-- Los demás	10	A
2902.20	- Benceno.		
2902.20.00	- Benceno	10	A
2902.30	- Tolueno.		
2902.30.00	- Tolueno	10	A
2902.41	-- o-Xileno.		
2902.41.00	-- o-Xileno	10	A
2902.42	-- m-Xileno.		
2902.42.00	-- m-Xileno	10	A
2902.43	-- p-Xileno.		
2902.43.00	-- p-Xileno	10	A
2902.44	-- Isómeros del xileno mezclados.		
2902.44.00	-- Mezclas de isómeros del xileno	10	A
2902.50	- Estireno.		
2902.50.00	- Estireno	10	A
2902.60	- Etilbenceno.		
2902.60.00	- Etilbenceno	10	A
2902.70	- Cumeno.		
2902.70.00	- Cumeno	10	A
2902.90	- Los demás.		
2902.90.10	-- Naftaleno	10	A
2902.90.90	-- Los demás:	10	A
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.		
2903.11	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).		
2903.11.10	--- Clorometano (cloruro de metilo)	10	A
2903.11.20	--- Cloroetano (cloruro de etilo)	10	A
2903.12	-- Diclorometano (cloruro de metileno).		
2903.12.00	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	10	A
2903.13	-- Cloroformo (triclorometano).		
2903.13.00	-- Cloroformo (triclorometano)	10	A
2903.14	-- Tetracloruro de carbono.		
2903.14.00	-- Tetracloruro de carbono (tetraclorometano)	10	C8
2903.15	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).		
2903.15.00	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	10	A
2903.16	-- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.		
2903.16.00	-- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	10	A
2903.19	-- Los demás.		
2903.19.10	--- Metil-cloroformo (1,1,1-tricloroetano)	10	A
2903.19.90	--- Los demás	10	A
2903.21	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno).		
2903.21.00	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	10	A
2903.22	-- Tricloroetileno.		
2903.22.00	-- Tricloroetileno	10	A
2903.23	-- Tetracloroetileno (percloroetileno).		

2903.23.00	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	10	A
2903.29	-- Los demás.		
2903.29.10	--- Cloruro de vinilideno (monómero)	10	A
2903.29.90	--- Los demás	10	A
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.		
2903.30.10	-- Bromometano (bromuro de metilo)	10	A
2903.30.20	-- Bromoetano (bromuro de etilo)	10	A
2903.30.30	-- Bromoformo (tribromometano)	10	A
2903.30.40	-- Yodoetano (yoduro de etilo)	10	A
2903.30.50	-- Yodoformo (triiodometano)	10	A
2903.30.90	-- Los demás	10	A
2903.40	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos que contengan dos ó más halógenos diferentes.		
2903.40.10	-- Clorofluorometanos	10	A
2903.40.90	-- Los demás	10	A
2903.40.90X	2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano.	10	C8
2903.51	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.		
2903.51.00	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano	10	A
2903.59	-- Los demás.		
2903.59.10	--- Clordano	10	A
2903.59.20	--- Aldrin	10	A
2903.59.90	--- Los demás	10	A
2903.61	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.		
2903.61.00	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	10	A
2903.62	-- Hexaclorobenceno y D.D.T.(1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano).		
2903.62.00	-- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	10	A
2903.69	-- Los demás.		
2903.69.00	-- Los demás	10	A
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.		
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.		
2904.10.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.	10	A
2904.10.00X	Butil naftalén sulfonato de sodio; acido p-toluén sulfónico.	10	C8
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.		
2904.20.10	-- Dinitrotolueno	10	A
2904.20.20	-- Trinitrotolueno (TNT)	10	A
2904.20.30	-- Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	10	A
2904.20.90	-- Los demás:	10	A
2904.90	- Los demás.		
2904.90.00	- Los demás.	10	C8
29.05	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2905.11	-- Metanol (alcohol metílico).		
2905.11.00	-- Metanol (alcohol metílico)	10	A
2905.12	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).		

2905.12.10	--- Alcohol propílico	10	A
2905.12.20	--- Alcohol isopropílico	10	A
2905.13	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico).		
2905.13.00	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	10	A
2905.14	-- Los demás butanoles.		
2905.14.10	--- Isobutílico	10	A
2905.14.20	--- Butílico secundario	10	A
2905.14.30	--- Butílico terciario	10	A
2905.15	-- Pentano (alcoholes amílicos) y sus isómeros.		
2905.15.00	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	10	A
2905.16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.		
2905.16.10	--- 2-Etilhexanol	10	A
2905.16.90	--- Los demás alcoholes octílicos	10	A
2905.17	-- Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).		
2905.17.00	-- Dodecan-1-ol (alcohol laúrico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico)	10	A
2905.19	-- Los demás.		
2905.19.10	--- Metilamílico	10	A
2905.19.20	--- Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	10	A
2905.19.30	--- Alcoholes nonílicos (nonanoles)	10	A
2905.19.40	--- Alcoholes decílicos (decanoles)	10	A
2905.19.90	--- Los demás	10	A
2905.21	-- Alcohol alílico.		
2905.21.00	-- Alcohol alílico	10	A
2905.22	-- Alcoholes terpénicos acíclicos.		
2905.22.00	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	10	A
2905.29	-- Los demás.		
2905.29.00	-- Los demás	10	A
2905.31	-- Etilenglicol (etanodiol).		
2905.31.00	-- Etilenglicol (etanodiol)	10	A
2905.32	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol).		
2905.32.00	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	10	A
2905.39	- Los demás.		
2905.39.10	--- Butilenglicol (butanodiol)	10	A
2905.39.90	--- Los demás	10	A
2905.41	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilol propano).		
2905.41.00	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol(trimetilolpropano)	10	A
2905.42	-- Pentaeritritol (pentaeritrita).		
2905.42.00	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	10	A
2905.43	-- Manitol.		
2905.43.00	-- Manitol	10	C10
2905.44	-- D-glucitol (sorbitol).		
2905.44.00	-- D-glucitol (sorbitol)	10	C10
2905.49	-- Los demás.		
2905.49.00	-- Los demás	10	A
2905.50	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.		
2905.50.10	-- Monoclorhidrina del glicol (etilenclorhidrina)	10	A
2905.50.20	-- Monoclorhidrina del propilenglicol (propilenclorhidrina)	10	A
2905.50.90	-- Los demás:	10	A

29.06	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2906.11	-- Mentol.		
2906.11.00	-- Mentol	10	A
2906.12	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.		
2906.12.00	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetil- ciclohexanoles	10	A
2906.13	-- Esteroles e Inositoles.		
2906.13.00	-- Esteroles e inositoles	10	A
2906.14	-- Terpeneoles.		
2906.14.00	-- Terpeneoles	10	A
2906.19	-- Los demás.		
2906.19.00	-- Los demás	10	A
2906.21	-- Alcohol bencílico.		
2906.21.00	-- Alcohol bencílico	10	A
2906.29	-- Los demás.		
2906.29.00	-- Los demás III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	10	A
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES		
2907.11	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.		
2907.11.10	--- Fenol (hidroxibenceno)	10	A
2907.11.20	--- Sales	10	A
2907.12	-- Cresoles y sus sales.		
2907.12.00	-- Cresoles y sus sales	10	A
2907.13	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.		
2907.13.00	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.	10	A
2907.14	-- Xilenoles y sus sales.		
2907.14.00	-- Xilenoles y sus sales	10	A
2907.15	-- Naftoles y sus sales.		
2907.15.00	-- Naftoles y sus sales	10	A
2907.19	-- Los demás.		
2907.19.00	-- Los demás	10	A
2907.19.00X	2,6-di-ter-Butil-4-metilfenol; 2,2-Metilen-bis(4-metil-6-terbutilfenol); los demás.	10	C8
2907.21	-- Resorcinol y sus sales.		
2907.21.00	-- Resorcinol y sus sales	10	A
2907.22	-- Hidroquinona y sus sales.		
2907.22.00	-- Hidroquinona y sus sales	10	A
2907.22.00X	Sales de la hidroquinona.	10	C8
2907.23	-- 4,4'Isopropilidendifenol(bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.		
2907.23.10	--- Bisfenol A	10	A
2907.23.20	--- Sales	10	A
2907.29	-- Los demás.		
2907.29.00	-- Los demás	10	A
2907.30	- Fenoles-alcoholes.		
2907.30.00	- Fenoles-alcoholes	10	A
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.		
2908.10	- Derivados solamente halogenados y sus sales.		
2908.10.00	- Derivados solamente halogenados y sus sales	10	A
2908.20	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y su		

	ésteres.		
2908.20.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	10	A
2908.90	- Los demás.		
2908.90.00	- Los demás IV. ETHERES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETHERES, PEROXIDOS DE CETONAS, EPOXIDOS CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	10	A
29.09	ETHERES, ETHERES-ALCOHOLES, ETHERES-FENOLES, ETHERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETHERES, PEROXIDOS DE CETONAS, (AUNQU NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2909.11	-- Eter dietílico (óxido de dietilo).		
2909.11.00	-- Eter dietílico (óxido de dietilo)	10	A
2909.19	-- Los demás.		
2909.19.00	-- Los demás	10	A
2909.20	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados nitrosados.		
2909.20.00	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	10	A
2909.30	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.30.10	-- Anetol	10	A
2909.30.90	-- Los demás	10	A
2909.41	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).		
2909.41.00	-- 2,2'-oxidietanol(dietilenglicol)	10	A
2909.42	-- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		
2909.42.00	-- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	10	A
2909.43	-- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		
2909.43.00	-- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	10	A
2909.44	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		
2909.44.00	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	10	A
2909.49	-- Los demás.		
2909.49.10	--- Dipropilenglicol	10	A
2909.49.20	--- Trietilenglicol	10	A
2909.49.30	--- Glicerilguayacol	10	A
2909.49.40	--- Eter metílico del propilenglicol	10	A
2909.49.50	--- Los demás éteres de los propilenglicoles	10	A
2909.49.60	--- Los demás éteres de los etilenglicoles	10	A
2909.49.90	--- Los demás	10	A
2909.49.90X	3-(2-Metilfenoxi)-2,2-propanodiol (mefenesina); los demás.	10	C8
2909.50	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.50.00	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o	10	A

	nitrosados.		
2909.50.00X	1,2-Dihidroxi-3-(2-metoxifenoxi) propano_ (Guayacolato de glicerilo); Guayacol; Sulfoguayacolato de potasio.	10	C8
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.60.00	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados sulfonados, nitrados o nitrosados	10	A
29.10	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2910.10	- Oxirano (óxido de etileno).		
2910.10.00	- Oxirano (óxido de etileno)	10	A
2910.20	- Metiloxirano (óxido de propileno).		
2910.20.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	10	A
2910.30	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).		
2910.30.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	10	A
2910.90	- Los demás.		
2910.90.10	-- Dieldrín	10	A
2910.90.20	-- Endrin	10	A
2910.90.90	-- Los demás	10	A
29.11	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2911.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2911.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS V. COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHIDO	10	A
2911.00.00X	Los demás.	10	C8
29.12	ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.		
2912.11	-- Metanal (formaldehído).		
2912.11.00	-- Metanal (Formaldehido)	10	A
2912.12	-- Etanal (acetaldehído).		
2912.12.00	-- Etanal (Acetaldehido)	10	A
2912.13	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal).		
2912.13.00	-- Butanal (Butiraldehido, isomero normal)	10	A
2912.19	-- Los demás.		
2912.19.10	--- Heptanal (Aldehido heptílico, enantol), Octanal (Aldehido caprilico) y Decanal (Aldehido caprico)	10	A
2912.19.20	--- Citral y citronelal	10	A
2912.19.90	--- Los demás:	10	A
2912.21	-- Benzaldehído (aldehído benzoico).		
2912.21.00	-- Benzaldehido (Aldehido benzoico)	10	A
2912.29	-- Los demás.		
2912.29.10	--- Aldehidos cinamico y fenilacetico	10	A
2912.29.90	--- Los demás	10	A
2912.30	- Aldehídos-alcoholes.		
2912.30.10	-- Aldol	10	A
2912.30.20	-- Hidroxicitronelal	10	A

2912.30.90	-- Los demás	10	A
2912.41	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).		
2912.41.00	- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	10	A
2912.42	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico).		
2912.42.00	-- Etilvainillina (Aldehído etilprotocatéquico)	10	A
2912.49	-- Los demás.		
2912.49.10	--- Aldehído anisico (Aldehído p-metoxibenzoico)	10	A
2912.49.90	--- Los demás	10	A
2912.50	- Polímeros cíclicos de los aldehídos.		
2912.50.10	-- Trioxano (trioximetileno)	10	A
2912.50.20	-- Paraldehído	10	A
2912.50.30	-- Metaldehído	10	A
2912.50.90	-- Los demás	10	A
2912.60	- Paraformaldehído.		
2912.60.00	- Paraformaldehído	10	A
29.13	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12.		
2913.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.		
2913.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12 VI. COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O CON FUNCION QUINONA	10	A
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2914.11	-- Acetona		
2914.11.00	-- Acetona	10	A
2914.12	-- Butanona (metiletilcetona).		
2914.12.00	-- Butanona (Metiletilcetona)	10	A
2914.13	-- 4-Metil pentan-2-ona (metilisobutil cetona).		
2914.13.00	-- 4-metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	10	A
2914.19	-- Las demás.		
2914.19.10	--- Oxido de mesitilo	10	A
2914.19.90	--- Los demás	10	A
2914.21	-- Alcanfor.		
2914.21.00	-- Alcanfor	10	A
2914.22	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas.		
2914.22.10	--- Ciclohexanona	10	A
2914.22.20	--- Metilciclohexanonas	10	A
2914.23	-- Iononas y metiliononas.		
2914.23.00	-- Iononas y metiliononas	10	A
2914.29	-- Las demás.		
2914.29.10	--- Ciclopentanona	10	A
2914.29.90	--- Las demás	10	A
2914.30	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas.		
2914.30.00	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas.	10	A
2914.41	-- 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol).		
2914.41.00	-- 4-hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	10	A
2914.49	-- Las demás.		
2914.49.00	-- Las demás	10	A
2914.50	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.		
2914.50.00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones	10	A

	oxigenadas		
2914.50.00X	Derivados de la benzofenona con otras funciones oxigenadas; los demás.	10	C8
2914.61	-- Antraquinona.		
2914.61.00	-- Antraquinona	10	A
2914.69	-- Las demás.		
2914.69.00	-- Las demás	10	A
2914.69.00X	Quinizarina.	10	C8
2914.70	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2914.70.00	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados VII. ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	10	A
2914.99	Las demás.		
29.15	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2915.11	-- Acido fórmico.		
2915.11.00	-- Acido fórmico	10	A
2915.12	-- Sales del ácido fórmico.		
2915.12.10	--- Formiato de sodio	10	A
2915.12.20	--- Formiato de calcio	10	A
2915.12.90	--- Las demás sales	10	A
2915.13	-- Esteres del ácido fórmico.		
2915.13.00	-- Esteres del ácido fórmico	10	A
2915.21	-- Acido acético.		
2915.21.00	-- Acido acético	10	A
2915.22	-- Acetato de sodio.		
2915.22.00	-- Acetato de sodio	10	A
2915.23	-- Acetatos de cobalto.		
2915.23.00	-- Acetatos de cobalto	10	A
2915.24	-- Anhídrido acético.		
2915.24.00	-- Anhídrido acético	10	A
2915.29	-- Las demás.		
2915.29.10	--- Acetatos de calcio, de plomo, de cobre, de cromo, de aluminio y de hierro	10	A
2915.29.90	--- Las demás	10	A
2915.31	-- Acetato de etilo.		
2915.31.00	-- Acetato de etilo	10	A
2915.32	-- Acetato de vinilo.		
2915.32.00	-- Acetato de vinilo	10	A
2915.33	-- Acetato de n-butilo.		
2915.33.00	-- Acetato de n-butilo	10	A
2915.34	-- Acetato de isobutilo.		
2915.34.00	-- Acetato de isobutilo	10	A
2915.35	-- Acetato de 2-etoxietilo.		
2915.35.00	-- Acetato de 2-etoxietilo	10	A
2915.39	-- Los demás.		
2915.39.10	--- Acetato de metilo	10	A
2915.39.20	--- Acetatos de propilo y de isopropilo	10	A
2915.39.30	--- Acetatos de amilo y de isoamilo	10	A
2915.39.90	--- Los demás	10	A
2915.39.90X	Diacetato del etilenglicol; Acetato del eter monobutílico del dietilenglicol.	10	C8

2915.40	- Acidos mono,di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.		
2915.40.10	-- Acidos	10	A
2915.40.20	-- Sales y esterres	10	A
2915.50	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.		
2915.50.00	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.	10	A
2915.60	- Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.		
2915.60.00	- Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.	10	A
2915.70	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.		
2915.70.00	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.	10	A
2915.90	- Los demás.		
2915.90.10	-- Cloruro de acetilo	10	A
2915.90.20	-- Acidos bromoacéticos	10	A
2915.90.30	-- Los demás derivados del ácido acético	10	A
2915.90.40	-- Octonoato de estaño	10	A
2915.90.90	-- Los demás:	10	A
2915.90.90X	Acido 2-propilpentanoico. (Acido valproico); Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico; (Valproato de sodio); Acido 2-(4-isobutil fenil)propiónico; (Ibuprofén); Sales del ácido 2-propilpentanoico(sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.	10	C8
29.16	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDROS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2916.11	-- Acido acrílico y sus sales.		
2916.11.10	--- Acido acrílico	10	A
2916.11.20	--- Sales	10	A
2916.12	-- Esteres del ácido acrílico.		
2916.12.10	--- Acrilato de butilo	10	A
2916.12.90	--- Los demás	10	A
2916.13	-- Acido metacrílico y sus sales.		
2916.13.00	-- Acido metacrílico y sus sales.	10	A
2916.14	-- Esteres del ácido metacrílico.		
2916.14.10	--- Metacrilato de metilo	10	A
2916.14.90	--- Los demás	10	A
2916.15	-- Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres.		
2916.15.10	--- Acido oleico	10	A
2916.15.20	--- Sales y ésteres del ácido oleico:	10	A
2916.15.30	--- Acido linoléico	10	A
2916.15.40	--- Sales y ésteres del ácido linoléico	10	A
2916.15.50	--- Acido linolénico	10	A
2916.15.60	--- Sales y ésteres del ácido linolénico	10	A
2916.19	-- Los demás.		
2916.19.10	--- Acido crotónico	10	A
2916.19.90	--- Los demás:	10	A
2916.20	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		

2916.20.10	-- Aletrín	10	A
2916.20.90	-- Los demás:	10	A
2916.31	-- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.		
2916.31.10	--- Acido benzoico	10	A
2916.31.20	--- Benzoato de amonio	10	A
2916.31.30	--- Benzoato de sodio	10	A
2916.31.40	--- Benzoato de potasio	10	A
2916.31.50	--- Benzoato de calcio	10	A
2916.31.60	--- Benzoato de metilo y de etilo	10	A
2916.31.90	--- Los demás:	10	A
2916.32	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.		
2916.32.10	--- Peróxido de benzoilo	10	A
2916.32.20	--- Cloruro de benzoilo	10	A
2916.33	-- Acido fenilacético, sus sales y sus ésteres.		
2916.33.00	-- Acido fenilacético, sus sales y sus ésteres	10	A
2916.39	-- Los demás.		
2916.39.10	--- Acido cinámico	10	A
2916.39.90	--- Los demás:	10	A
29.17	ACIDOS POLICARBOXILICOS SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2917.11	-- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.		
2917.11.10	--- Acido oxálico	10	A
2917.11.20	--- Sales y ésteres	10	A
2917.12	-- Acido adípico, sus sales y sus ésteres.		
2917.12.10	--- Acido adípico	10	C8
2917.12.20	--- Sales y ésteres	10	C8
2917.13	-- Acido azelaico, ácido sebásico, sus sales y sus ésteres.		
2917.13.10	--- Acido azelaico, sus sales y sus ésteres	10	A
2917.13.20	--- Acido sebásico, sus sales y sus ésteres:	10	A
2917.14	-- Anhídrido maleico.		
2917.14.00	-- Anhídrido maleico	10	A
2917.19	-- Los demás.		
2917.19.10	--- Acido maleico	10	A
2917.19.20	--- Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	10	A
2917.19.30	--- Acido fumárico	10	A
2917.19.90	--- Los demás:	10	A
2917.19.90X	Fumarato ferroso.	10	C8
2917.20	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		
2917.20.00	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	10	A
2917.31	-- Ortoftalatos de dibutilo.		
2917.31.00	-- Ortoftalatos de dibutilo	10	A
2917.32	-- Ortoftalatos de dioctilo.		
2917.32.00	-- Ortoftalatos de dioctilo	10	A
2917.33	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.		
2917.33.00	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	10	C8
2917.34	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico.		
2917.34.10	--- Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	10	A
2917.34.90	--- Los demás	10	A
2917.35	-- Anhídrido ftálico.		
2917.35.00	-- Anhídrido ftálico	10	A

2917.36	-- Acido tereftálico y sus sales.		
2917.36.10	--- Acido tereftálico	10	A
2917.36.20	--- Sales	10	A
2917.37	-- Tereftalato de dimetilo.		
2917.37.00	-- Tereftalato de dimetilo	10	A
2917.39	-- Los demás.		
2917.39.10	--- Acidos cloroftálicos	10	A
2917.39.20	--- Acido ftálico, sus sales, ésteres y demás derivados	10	A
2917.39.30	--- Acido isoftálico (metaftálico)	10	A
2917.39.90	--- Los demás:	10	A
2917.39.90X	Triocetil trimelitato; los demás.	10	C8
29.18	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2918.11	-- Acido láctico, sus sales y sus ésteres.		
2918.11.10	--- Acido láctico	10	C8
2918.11.20	--- Lactato de calcio	10	C8
2918.11.90	--- Los demás	10	C8
2918.12	-- Acido tartárico.		
2918.12.00	-- Acido tartárico	10	A
2918.13	-- Sales y ésteres del ácido tartárico.		
2918.13.00	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	10	A
2918.14	-- Acido cítrico.		
2918.14.00	-- Acido cítrico	10	EXCL
2918.15	-- Sales y ésteres del ácido cítrico.		
2918.15.00	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	10	EXCL
2918.16	-- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.		
2918.16.10	--- Acido glucónico	10	A
2918.16.20	--- Gluconato de calcio	10	A
2918.16.30	--- Gluconato de sodio	10	A
2918.16.90	--- Los demás:	10	A
2918.17	-- Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.		
2918.17.00	-- Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.	10	A
2918.19	-- Los demás.		
2918.19.00	-- Los demás.	10	A
2918.19.00X	Glucoheptonato de calcio.	10	C8
2918.21	-- Acido salicílico y sus sales.		
2918.21.10	--- Acido salicílico	10	C8
2918.21.20	--- Sales	10	C8
2918.22	-- Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.		
2918.22.10	--- Acido o-acetilsalicílico	10	C8
2918.22.20	--- Sales y ésteres	10	A
2918.23	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.		
2918.23.00	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	10	A
2918.23.00X	Salicilato de metilo.	10	C8
2918.29	-- Los demás.		
2918.29.00	-- Los demás.	10	A
2918.30	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos sus derivados.		

2918.30.00	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos sus derivados	10	A
2918.30.00X	Acido 2-(3-benzoilfenil)propionico y su sal de sodio; Acido 3-(4-bifenililcarbonyl)propionico.	10	C8
2918.90	-- Los demás.		
2918.90.10	-- Acido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D)	10	A
2918.90.90	-- Los demás:	10	A
2918.90.90X	Acido d-2-(6-metoxi-2-naftil)-propionico. y su sal de sodio. (Naproxén).	10	C8
29.19	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS .		
2919.00	-- Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos lo lactofosfatos; sus derivados halogenados sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2919.00.10	- Acido glicerofosfórico, sus sales y derivados:	10	A
2919.00.20	- Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	10	A
2919.00.90	- Los demás	10	A
29.20	ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (CON EXCLUSION DE LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2920.10	- Esteres tiofosfóricos (fosfortioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2920.10.10	-- Paratión metílico	10	A
2920.10.20	-- Paratión etílico	10	A
2920.10.90	-- Los demás:	10	A
2920.90	- Los demás.		
2920.90.10	-- Nitroglicerina (Nitroglicerol)	10	A
2920.90.20	-- Pentrita (tetranitropentaeritrol)	10	A
2920.90.90	-- Los demás IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS	10	A
29.21	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.		
2921.11	-- Mono-di- o trimetilamina y sus sales.		
2921.11.00	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	10	A
2921.12	-- Dietilamina y sus sales.		
2921.12.00	-- Dietilamina y sus sales	10	A
2921.19	-- Los demás.		
2921.19.00	-- Los demás	10	A
2921.19.00X	n-Oleilamina; los demás.	10	C8
2921.21	-- Etilendiamina y sus sales.		
2921.21.00	-- Etilendiamina y sus sales	10	A
2921.22	-- Hexametilendiamina y sus sales.		
2921.22.10	--- Hexametilendiamina	10	A
2921.22.20	--- Adipato de hexametilendiamina (Sal H)	10	A
2921.22.90	--- Las demás sales	10	A
2921.29	-- Los demás.		
2921.29.00	-- Los demás	10	A
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de esto productos.		
2921.30.00	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de esto productos	10	A
2921.41	-- Anilina y sus sales.		

2921.41.00	-- Anilina y sus sales	10	A
2921.42	-- Derivados de la anilina y sus sales.		
2921.42.10	--- Cloroanilinas	10	A
2921.42.20	--- Nitroanilinas	10	A
2921.42.90	--- Los demás:	10	A
2921.42.90X	orto o meta-Nitroanilina.	10	C8
2921.43	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.43.00	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	10	A
2921.44	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.44.00	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	10	A
2921.44.00X	N-1,3-Dimetilbutil-n-fenil-p-fenilendiamina; 4,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina; p-Hidroxidifenilamina: los demás.	10	C8
2921.45	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados sales de estos productos.		
2921.45.00	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	10	A
2921.49	-- Los demás.		
2921.49.10	--- Xilidinas	10	A
2921.49.90	--- Los demás	10	A
2921.51	-- o-, m-, p-Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.51.10	--- Diaminotoluenos	10	A
2921.51.90	--- Los demás	10	A
2921.59	-- Los demás.		
2921.59.00	-- Los demás.	10	A
2921.59.00X	Los demás.	10	C8
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.		
2922.11	-- Monoetanolamina y sus sales.		
2922.11.10	--- Monoetanolamina	10	A
2922.11.20	--- Sales	10	A
2922.12	-- Dietanolamina y sus sales.		
2922.12.10	--- Dietanolamina	10	A
2922.12.20	--- Sales	10	A
2922.13	-- Trietanolamina y sus sales.		
2922.13.10	--- Trietanolamina	10	A
2922.13.20	--- Sales	10	A
2922.19	-- Los demás.		
2922.19.00	-- Los demás.	10	A
2922.19.00X	Sales de fenilefrina. Diclorhidrato de etambutol.	10	C8
2922.21	-- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.		
2922.21.00	-- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	10	A
2922.22	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.		
2922.22.00	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	10	A
2922.29	-- Los demás.		
2922.29.00	-- Los demás	10	A
2922.30	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos.		

2922.30.00	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos.	10	A
2922.41	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.		
2922.41.00	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	10	A
2922.42	- - Acido glutámico y sus sales.		
2922.42.10	- - - Glutamato monosódico	10	A
2922.42.90	- - - Los demás:	10	A
2922.49	- - Los demás.		
2922.49.10	- - - Glicina (ácido aminoacético, glicocola y sarcosina)	10	A
2922.49.20	- - - Acido o-, m- y p-aminobenzoicos	10	A
2922.49.30	- - - Alaninas, fenilalanina, leucina, isoleucina y ácido aspártico	10	A
2922.49.90	- - - Los demás:	10	A
2922.49.90X	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-diclorofenil)amino)benzenacético. (Diclofenac sódico o pótasico).	10	C8
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.		
2922.50.10	- - Acidos aminosalicílicos	10	A
2922.50.90	- - Los demás:	10	A
2922.50.90X	p-n-Butilaminobenzoato del eter monometílico del nonaetilenglicol; alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (Alfametildopa; Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)-propan-2-ol; Sulfato de alfa 1-(((1,1-dimetiletil)-amino)-metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).	10	C8
29.23	SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIOS; LECITINAS Y OTROS FOSFOAMINOLIPIDOS.		
2923.10	- Colina y sus sales.		
2923.10.00	- Colina y sus sales	10	A
2923.20	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.		
2923.20.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	10	C*
2923.90	- Los demás.		
2923.90.00	- Los demás	10	A
2923.90.00X	Cloruro de benzalconio; los demás.	10	C8
29.24	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.		
2924.10	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.		
2924.10.10	- - 2-metil-2-propil-1,3 propanodiol dicarbamato (meprobamato, ecuanil y sinónimos)	10	A
2924.10.90	- - Los demás:	10	A
2924.21	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.		
2924.21.00	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	10	A
2924.29	- - Los demás.		
2924.29.10	- - - Acetil-p-aminofenol	10	A
2924.29.20	- - - Lidocaína	10	A
2924.29.30	- - - 1-Naftil-N-metilcarbamato (carbaryl y sinónimos)	10	A
2924.29.40	- - - 3,4-Dicloropropionanilida (propanil)	10	A

2924.29.90	--- Los demás:	10	A
2924.29.90X	3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1-carbamato. (Metocarbamol); N-Acetil-p-aminofenol.	10	C8
29.25	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.		
2925.11	-- Sacarina y sus sales.		
2925.11.00	-- Sacarina y sus sales.	10	A
2925.19	-- Los demás.		
2925.19.00	-- Los demás.	10	A
2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos.		
2925.20.10	-- Guanidinas, derivados y sales	10	A
2925.20.90	-- Los demás	10	A
29.26	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.		
2926.10	- Acrilonitrilo.		
2926.10.00	- Acrilonitrilo	10	A
2926.20	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida).		
2926.20.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	10	A
2926.90	- Los demás.		
2926.90.10	-- Adiponitrilo	10	A
2926.90.20	-- Acetonitrilo	10	A
2926.90.30	-- Cianhidrina de acetona	10	A
2926.90.90	-- Los demás	10	A
2926.90.90X	Cianoacetato de metilo, etilo y/o butilo.	10	C8
29.27	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.		
2927.00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.		
2927.00.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	10	A
29.28	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.		
2928.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.		
2928.00.00	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	10	A
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.		
2929.10	- Isocianatos.		
2929.10.10	-- Toluen-diisocianato	10	A
2929.10.90	-- Los demás	10	A
2929.90	- Los demás.		
2929.90.00	- Los demás X. COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS	10	A
29.30	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.		
2930.10	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).		
2930.10.10	-- Etilxantato de sodio	10	A
2930.10.20	-- Etilxantato de potasio	10	A
2930.10.30	-- Etilxantato de formiato de etilo	10	A
2930.10.40	-- Amilxantato de potasio	10	A
2930.10.50	-- Butilxantato de sodio	10	A
2930.10.60	-- Isopropilxantato de sodio	10	A
2930.10.90	-- Los demás	10	A
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.		
2930.20.00	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	10	A
2930.20.00X	Dimetil ditiocarbamato de sodio, cinc, bismuto, cobre o plomo.	10	C8
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.		
2930.30.10	-- Disulfuro de tetrametiltiourama	10	C8
2930.30.90	-- Los demás	10	C8

2930.40	- Metionina.		
2930.40.00	- Metionina	10	A
2930.90	- Los demás.		
2930.90.10	-- Tioamidas	10	A
2930.90.20	-- Tioles (mercaptanos)	10	A
2930.90.30	-- Malatión (O,O-dimetilditiofosfato del mercaptosuccinato de dietilo)	10	A
2930.90.90	-- Los demás:	10	A
2930.90.90X	Acido tioglicólico; S-Carboximetil cisteína.	10	C8
29.31	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS.		
2931.00	Los demás compuestos organo-inorgánicos.		
2931.00.10	- Tetraetilplomo	10	A
2931.00.20	- Compuestos organomercúricos:	10	A
2931.00.90	- Los demás:	10	A
29.32	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO (S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.		
2932.11	-- Tetrahidrofurano.		
2932.11.00	-- Tetrahidrofurano	10	A
2932.12	-- 2-Furaldehído(furfural).		
2932.12.00	-- 2-Furaldehído (furfural)	10	A
2932.13	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.		
2932.13.10	--- Alcohol furfurílico	10	A
2932.13.20	--- Alcohol tetrahidrofurfurílico	10	A
2932.19	-- Los demás.		
2932.19.10	--- Resmetrin (Bioresmetrin) (5-benzil-3-furilmetilcrisantemato)	10	A
2932.19.90	--- Los demás	10	A
2932.19.90X	N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)tio)etil)-N,-metil-2-nitro-1,1-etendiamina. (Ranitidina).	10	C8
2932.21	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.		
2932.21.00	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	10	A
2932.29	-- Las demás lactonas.		
2932.29.00	-- Las demás lactonas	10	A
2932.90	- Los demás.		
2932.90.10	-- Butóxido de piperonilo	10	C8
2932.90.20	-- Eucaliptol	10	A
2932.90.90	-- Los demás:	10	A
2932.90.90X	Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol. (Dinitrato de isosorbide); (2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2-dietilamino)etoxi)-3.5-diiodofenil)metanona (Amiodarona); Butoxido de piperonilo; los demás.	10	C8
29.33	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO (S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE; ACIDOS NUCLEICOS SUS SALES.		
2933.11	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados.		
2933.11.10	--- Fenazona (antipirina)	10	A
2933.11.20	--- Aminofenazona (dimetilamino-analgesina)	10	A
2933.11.90	--- Los demás	10	A
2933.11.90X	4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3-pirazolin-5-ona. (Dipirina); 2,3-Dimetil-fenil-5-pirazolón-4-metilaminometasulfonato sódico o de magnesio.	10	C8

	(Dipirona sódica o magnésica).		
2933.19	-- Los demás:		
2933.19.10	--- Fenilbutazona	10	C8
2933.19.20	--- Dipirona (metampirona, metamizol, analgin)	10	A
2933.19.90	--- Los demás	10	A
2933.21	-- Hidantoína y sus derivados.		
2933.21.00	-- Hidantoína y sus derivados	10	A
2933.29	-- Los demás.		
2933.29.00	-- Los demás	10	A
2933.29.00X	N-Ciano-N'-metil-N''-(2-(((5-metil-1H-imidazol-4-il)metil)tio)etil)guanidina. (Cimetidina).	10	C8
2933.31	-- Piridina y sus sales.		
2933.31.00	-- Piridina y sus sales	10	A
2933.31.00X	Sales de la piridina.	10	C8
2933.39	-- Los demás.		
2933.39.00	-- Los demás	10	A
2933.39.00X	Dicloruro de L,L'-dimetil-4,4'-dipiridilio; Ester dimetílico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico. (Nifedipina); Clorfeniramina; los demás.	10	C8
2933.40	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos de quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2933.40.00	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	10	A
2933.40.00X	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina.	10	C8
2933.51	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.		
2933.51.00	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.	10	A
2933.59	-- Los demás.		
2933.59.10	--- Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	10	A
2933.59.20	--- Acidos nucleicos y sus sales	10	A
2933.59.90	--- Los demás:	10	A
2933.59.90X	1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H-imidazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi)fenil)piperazina. (Ketoconazol). 1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2-propenil)piperazina. (Flunaricina).	10	C8
2933.61	-- Melamina.		
2933.61.00	-- Melamina (triaminotriazina)	10	A
2933.69	-- Los demás.		
2933.69.00	-- Los demás.	10	A
2933.71	-- 6-Hexanolactama (épsilon caprolactama).		
2933.71.00	-- 6-Hexanolactama (epsilon caprolactama)	10	A
2933.79	-- Las demás lactamas.		
2933.79.00	-- Las demás lactamas.	10	A
2933.90	- Los demás.		
2933.90.10	-- Hexametenotetramina, sus sales y derivados	10	A
2933.90.90	-- Los demás	10	A
2933.90.90X	Oxima de la 2-formil quinoxalina; 2,6-bis(Dietanolamino)-4,8-dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina. (Dipiridamol); (Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de	10	C8

	metilo. (Carbadox); 5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida. (Carbamazepina); Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos; 1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol. (Alopurinol).		
29.34	LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.		
2934.10	- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar		
2934.10.00	- Compuestos con un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	10	A
2934.20	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos de benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2934.20.00	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	10	A
2934.30	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2934.30.00	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos fenotiazina, (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	10	A
2934.90	- Los demás.		
2934.90.10	-- Sultonas y sultamas	10	A
2934.90.90	-- Los demás:	10	A
2934.90.90X	Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil-2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina. (Pamoato de pirantel). Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo (2,1-b) tiazol. (Clorhidrato de levamisol). Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo(2,1-b)tiazol. (Clorhidrato de tetramisol). Acido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico o ácido 6-amino-penicilánico.	10	C8
29.35	SULFONAMIDAS.		
2935.00	Sulfonamidas.		
2935.00.00	Sulfonamidas.	10	C12
29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.		
2936.10	- Provitaminas sin mezclar.		
2936.10.00	- Provitaminas sin mezclar	10	C12
2936.21	-- Vitaminas A y sus derivados.		
2936.21.00	-- Vitaminas A y sus derivados	10	C12
2936.22	-- Vitamina B1 y sus derivados.		
2936.22.00	-- Vitamina B1 y sus derivados.	10	C12
2936.23	-- Vitamina B2 y sus derivados.		
2936.23.00	-- Vitamina B2 y sus derivados	10	C12
2936.24	-- Acido D- o DL pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.		
2936.24.00	-- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	10	C12

2936.25	-- Vitamina B6 y sus derivados.		
2936.25.00	-- Vitamina B6 y sus derivados	10	C12
2936.26	-- Vitamina B12 y sus derivados.		
2936.26.00	-- Vitamina B12 y sus derivados.	10	C12
2936.27	-- Vitamina C y sus derivados.		
2936.27.00	-- Vitamina C y sus derivados	10	EXCL
2936.28	-- Vitamina E y sus derivados.		
2936.28.00	-- Vitamina E y sus derivados	10	C12
2936.29	-- Las demás vitaminas y sus derivados.		
2936.29.10	--- Vitamina B9 y sus derivados	10	A
2936.29.20	--- Vitamina K y sus derivados	10	A
2936.29.30	--- Vitamina PP y sus derivados	10	A
2936.29.90	--- Las demás vitaminas y sus derivados	10	A
2936.29.90X	Acido nicotínico. Nicotinamida. Vitamina D3.	10	C8
2936.90	- Los demás, incluidos los concentrados naturales		
2936.90.00	- Las demás, incluidos los concentrados naturales	10	C12
29.37	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.		
2937.10	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares y sus derivados.		
2937.10.00	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares y sus derivados.	10	C12
2937.21	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).		
2937.21.10	--- Hidrocortisona	10	C12
2937.21.20	--- Prednisolona (dehidrohidrocortisona)	10	A
2937.21.90	--- Las demás:	10	A
2937.22	-- Derivados halogenados de las hormonas córtico suprarrenales.		
2937.22.10	--- Derivados halogenados de la hidrocortisona	10	C12
2937.22.90	--- Los demás:	10	C12
2937.29	-- Los demás.		
2937.29.10	--- Corticosterona y sus ésteres; acetato de desoxicorticosterona; acetato de cloroprednisona.	10	C12
2937.29.20	--- Pregnenolona y epoxipregnenolona	10	C12
2937.29.30	--- Esteres y sales de la hidrocortisona	10	C12
2937.29.90	--- Los demás:	10	C12
2937.91	-- Insulina y sus sales.		
2937.91.00	-- Insulina y sus sales	10	C12
2937.92	-- Estrógenos y progestógenos.		
2937.92.10	--- Progesterona y sus derivados:	10	C12
2937.92.20	--- Estradiol (dihidrofoliculina)	10	C12
2937.92.90	--- Los demás:	10	C12
2937.99	-- Los demás.		
2937.99.10	--- Hormonas de la glándula tiroides:	10	C12
2937.99.20	--- Hormonas médulo-suprarrenales:	10	C12
2937.99.30	--- Hormonas del lóbulo posterior de la hipófisis	10	C12
2937.99.40	--- Testosterona, sus ésteres y sus sales	10	C12
2937.99.50	--- Metandriol (metilandrostenediol)	10	C12
2937.99.90	--- Los demás	10	C12
29.38	HETEROSIDOS NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS		

	DERIVADOS.		
2938.10	- Rutósido (rutina) y sus derivados.		
2938.10.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	10	C12
2938.90	- Los demás.		
2938.90.10	-- Heterósidos digitales y estrofantinas	10	A
2938.90.20	-- Saponinas	10	A
2938.90.90	-- Los demás	10	A
29.39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
2939.10	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.		
2939.10.00	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.	10	A
2939.21	-- Quinina y sus sales.		
2939.21.00	-- Quinina y sus sales.	10	A
2939.29	-- Los demás.		
2939.29.00	-- Los demás	10	A
2939.30	- Cafeína y sus sales.		
2939.30.00	- Cafeína y sus sales	10	C8
2939.30.00X	Cafeína, Salces de la cafeína, cafeína cruda.	10	C8
2939.40	- Efedrinas y sus sales.		
2939.40.00	- Efedrina y sus sales	10	A
2939.50	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.		
2939.50.00	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.	10	A
2939.60	- Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos.		
2939.60.00	- Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos.	10	A
2939.70	- Nicotina y sus sales.		
2939.70.00	- Nicotina y sus sales	10	A
2939.90	- Los demás.		
2939.90.10	-- Escopolamina, sus sales y derivados	10	C8
2939.90.20	-- Cocaína, sus sales y derivados	10	C8
2939.90.30	-- Emetina, sus sales y derivados	10	C8
2939.90.90	-- Los demás:	10	C8
29.40	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, CON EXCEPCION DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 o 29.39 .		
2940.00	Azucares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937.2938 o 29.39.		
2940.00.00	Azucares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.	10	A
29.41	ANTIBIOTICOS.		
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.		

2941.10.00	- Penicilinas y sus derivados con estructura del	10	C12
2941.10.00X	- Penicilina. ácido penicilánico; sales de estos productos	10	A
2941.20	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.20.00	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	10	C12
2941.20.00X	Estreptomicina.	10	A
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.30.10	-- Oxitetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	10	A
2941.30.20	-- Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	10	A
2941.30.90	-- Los demás:	10	A
2941.30.90X	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil- metil-tetraciclina, clortetraciclina, y sus sales.	10	C8
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.40.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	10	C12
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.50.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	10	C12
2941.90	- Los demás.		
2941.90.10	-- Neomicina y sus derivados; sales de estos productos	10	C12
2941.90.20	-- Actinomicinas y sus derivados; sales de estos productos	10	C12
2941.90.30	-- Bacitracina y sus derivados; sales de estos productos	10	C12
2941.90.40	-- Gramicidinas y sus derivados; sales de estos productos	10	C12
2941.90.90	-- Los demás:	10	C12
29.42	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.		
2942.00	Los demás compuestos orgánicos.		
2942.00.10	- Acetoarsenito de cobre	10	A
2942.00.90	- Los demás	10	A
CAPITULO: 30			
30.01	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES PARA USOS OPOTERICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
3001.10	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.		
3001.10.00	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	10	A
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.		
3001.20.00	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.	10	C8

3001.90	- Los demás.		
3001.90.10	- - Heparina y sus sales	10	C8
3001.90.90	- - Las demás	10	C8
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; SUEROS ESPECIFICOS DE ANIMALES O DE PERSONAS INMUNIZADOS Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS CON EXCLUSION DE LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.		
3002.10	- Sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre.		
3002.10.10	- - Suero antitetánico	10	C8
3002.10.20	- - Los demás sueros específicos	10	C8
3002.10.30	- - Plasma y demás componentes de la sangre humana	10	C8
3002.10.90	- - Los demás	10	C8
3002.20	- Vacunas para la medicina humana.		
3002.20.00	- Vacunas para la medicina humana	10	C8
3002.31	- - Vacunas antiaftosas.		
3002.31.00	- - Vacunas antiaftosas	10	A
3002.39	- - Los demás.		
3002.39.00	- - Las demás	10	A
3002.90	- Los demás.		
3002.90.10	- - Cultivos de microorganismos	10	C8
3002.90.20	- - Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	10	C8
3002.90.90	- - Los demás	10	C8
30.03	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.		
3003.10.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	10	C12
3003.20	- Que contengan otros antibióticos.		
3003.20.00	- Que contengan otros antibióticos.	10	C12
3003.31	- - Que contengan insulina.		
3003.31.00	- - Que contengan insulina	10	C12
3003.39	- - Los demás.		
3003.39.00	- - Los demás.	10	C12
3003.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.		
3003.40.00	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.	10	C12
3003.90	- Los demás.		
3003.90.00	- Los demás.	10	C12
30.04	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS		

PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.		
3004.10.10	-- Para uso humano	10	C12
3004.10.20	-- Para uso veterinario	10	C12
3004.20	- Que contenga otros antibióticos.		
3004.20.10	-- Para uso humano	10	C12
3004.20.20	-- Para uso veterinario	10	C12
3004.31	-- Que contengan insulina.		
3004.31.00	-- Que contengan insulina	10	C12
3004.32	-- Que contengan hormonas córtico-suprarrenales.		
3004.32.00	-- Que contengan hormonas córtico-suprarrenales.	10	C12
3004.39	-- Los demás.		
3004.39.10	--- Para uso humano	10	C12
3004.39.20	--- Para uso veterinario	10	C12
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.		
3004.40.10	-- Para uso humano:	10	C12
3004.40.20	-- Para uso veterinario	10	C12
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36.		
3004.50.10	-- Para uso humano	10	C12
3004.50.20	-- Para uso veterinario	10	C12
3004.90	- Los demás.		
3004.90.10	-- Sustitutos sintéticos del plasma humano	10	C12
3004.90.20	-- Los demás medicamentos para uso humano:	10	C12
3004.90.30	-- Los demás medicamentos para uso veterinario	10	C12
30.05	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, O SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS.		
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.		
3005.10.00	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.	10	C12
3005.90	- Los demás.		
3005.90.10	-- Algodón hidrófilo	10	C8
3005.90.20	-- Vendas no adhesivas	10	C8
3005.90.90	-- Los demás:	10	C8
30.06	PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DEL CAPITULO.		
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles, similares para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.		
3006.10.10	-- Catgut y demás ligaduras similares, estériles para suturas quirúrgicas	10	A
3006.10.20	-- Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	10	A
3006.10.90	-- Los demás	10	A

3006.20	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.		
3006.20.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	10	A
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.		
3006.30.10	-- Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	10	C8
3006.30.20	-- Las demás preparaciones opacificantes	10	C8
3006.30.30	-- Reactivos de diagnóstico	10	C8
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos.		
3006.40.10	-- Cementos y demás productos de obturación dental	10	A
3006.40.20	-- Cementos para la refección de huesos	10	A
3006.50	- Estuches y cajas de primeros auxilios o de farmacia, equipados para curaciones de urgencia.		
3006.50.00	- Estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia	10	C12
3006.60	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.		
3006.60.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.	10	C8
CAPITULO: 31			
31.01	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONO PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.		
3101.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abono procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.		
3101.00.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abono procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	10	A
31.02	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.		
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa.		
3102.10.00	- Urea, incluso en disolución acuosa	10	A
3102.21	-- Sulfato de amonio.		
3102.21.00	-- Sulfato de amonio	10	A
3102.29	-- Los demás.		
3102.29.00	-- Los demás	10	A
3102.30	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa		
3102.30.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	10	A
3102.40	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.		
3102.40.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	10	A
3102.50	- Nitrato de sodio.		
3102.50.00	- Nitrato de sodio	10	A
3102.60	- Sales dobles y mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.		

3102.60.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	10	A
3102.70	- Cianamida cálcica.		
3102.70.00	- Cianamida cálcica	10	A
3102.80	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa amoniacal.		
3102.80.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	10	A
3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendida en las subpartidas precedentes.		
3102.90.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendida en las subpartidas precedentes	10	A
31.03	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.		
3103.10	- Superfosfatos.		
3103.10.00	- Superfosfatos	10	A
3103.20	- Escorias de desfosforación.		
3103.20.00	- Escorias de desfosforación	10	A
3103.90	- Los demás.		
3103.90.00	- Los demás	10	A
31.04	ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.		
3104.10	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.		
3104.10.00	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	10	A
3104.20	- Cloruro de potasio.		
3104.20.00	- Cloruro de potasio	10	A
3104.30	- Sulfato de potasio.		
3104.30.00	- Sulfato de potasio	10	A
3104.90	- Los demás.		
3104.90.10	- - Sulfato de magnesio y potasio	10	A
3104.90.90	- - Los demás	10	A
31.05	ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMA SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR IGUAL A 10 KG.		
3105.10	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg.		
3105.10.00	- Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior igual a 10 kg	10	A
3105.20	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.		
3105.20.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	10	A
3105.30	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		
3105.30.00	- Hidrógeno ortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	10	A
3105.40	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		
3105.40.00	- Dihidrógeno ortofosfato de amonio (fosfato	10	A

	monoamónico), incluso mezclado con el hidrógeno ortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)		
3105.51	-- Que contengan nitratos y fosfatos.		
3105.51.00	-- Que contengan nitratos y fosfatos	10	A
3105.59	-- Los demás.		
3105.59.00	-- Los demás	10	A
3105.60	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.		
3105.60.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	10	A
3105.90	- Los demás.		
3105.90.10	-- Nitrato sódico potásico (salitre)	10	A
3105.90.20	-- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	10	A
3105.90.90	-- Los demás	10	A
CAPITULO: 32			
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETÉRES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS		
3201.10	- Extracto de quebracho.		
3201.10.00	- Extracto de quebracho	10	A
3201.20	- Extracto de mimosa (acacia).		
3201.20.00	- Extracto de mimosa (acacia)	10	A
3201.30	- Extractos de roble o de castaño.		
3201.30.00	- Extractos de roble o de castaño	10	A
3201.90	- Los demás.		
3201.90.10	-- Extractos de mangle o de dividivi	10	A
3201.90.20	-- Tanino de quebracho	10	A
3201.90.90	-- Los demás	10	A
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO.		
3202.10	- Productos curtientes orgánicos sintéticos.		
3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	10	A
3202.90	- Los demás.		
3202.90.10	-- Preparaciones enzimáticas para precurtido	10	A
3202.90.90	-- Los demás	10	A
32.03	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, PERO CON EXCLUSIÓN DE LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.		
3203.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, pero con exclusión de los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.		
3203.00.11	-- Campeche	10	B4
3203.00.12	-- Clorofilas	10	A
3203.00.13	-- Indigo natural	10	A
3203.00.19	-- Antiocianina obtenida a base de maíz.	10	C*

3203.00.21	-- Carmín de cochinilla	10	B4
3203.00.29	-- Las demás	10	A
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
3204.11	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.11.00	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	10	C*
3204.12	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.12.00	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	10	C*
3204.13	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.13.00	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	10	C*
3204.14	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes		
3204.14.00	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	10	C*
3204.15	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los que sean utilizables en dicho estado como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.15.10	--- Indigo sintético	10	C*
3204.15.90	--- Los demás	10	C*
3204.16	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.16.00	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	10	C*
3204.17	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.17.00	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	10	C*
3204.19	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19.		
3204.19.00	-- Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	10	C*
3204.20	-- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.		
3204.20.00	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente	10	C*
3204.90	- Los demás.		
3204.90.00	- Los demás	10	C*
32.05	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS		

COLORANTES.			
3205.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refier la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes.		
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES	10	A
32.06	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LA DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 O 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
3206.10	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio.		
3206.10.00	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio	10	A
3206.20	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.		
3206.20.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	10	A
3206.30	- Pigmentos y preparaciones a base de compuesto de cadmio.		
3206.30.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	10	A
3206.41	-- Ultramar y sus preparaciones.		
3206.41.00	-- Ultramar y sus preparaciones	10	A
3206.42	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.		
3206.42.00	-- Litopón, otros pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	10	A
3206.43	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexaciano ferratos (ferrocianuros o ferricianuros).		
3206.43.00	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	10	A
3206.49	-- Los demás.		
3206.49.00	-- Los demás.	10	A
3206.50	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.		
3206.50.00	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos	10	A
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O ESCAMAS		
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.		
3207.10.00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	10	A
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.		
3207.20.10	-- Composiciones vitrificables	10	A
3207.20.90	-- Los demás	10	A
3207.30	- Lustres líquidos y preparaciones similares.		
3207.30.00	- Lustres líquidos y preparaciones similares	10	A

3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, granulos, laminillas o escamas.		
3207.40.10	- - Frita de vidrio	10	A
3207.40.90	- - Los demás	10	A
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICO O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.		
3208.10	- A base de poliésteres.		
3208.10.00	- A base de poliésteres	10	A
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.		
3208.20.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	10	A
3208.90	- Los demás.		
3208.90.00	- Los demás	10	A
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICO O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS E UN MEDIO ACUOSO.		
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.		
3209.10.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	10	A
3209.90	- Los demás.		
3209.90.00	- Los demás	10	A
32.10	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.		
3210.00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.		
3210.00.10	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	10	A
3210.00.20	- Pigmentos al agua, del tipo de los utilizados para el acabado del cuero	10	A
3210.00.90	- Los demás	10	A
32.11	SECATIVOS PREPARADOS.		
3211.00	Secativos preparados.		
3211.00.00	SECATIVOS PREPARADOS	10	A
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y LAS LAMINILLAS METALICAS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
3212.10	- Hojas para el marcado a fuego.		
3212.10.00	- Hojas para el marcado a fuego	10	A
3212.90	- Los demás.		
3212.90.10	- - Pigmentos del tipo de los utilizados para la fabricaciøn de pinturas	10	A
3212.90.20	- - Tintes y demás materias colorantes en formas envases para la venta al por menor	10	A
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE LETREROS, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS, CUBILETES Y DEMAS ENVASES O ACONDICIONAMIENTOS SIMILARES.		
3213.10	- Colores, en juegos o surtidos.		
3213.10.00	- Colores, en juegos o surtidos.	10	A
3213.90	- Los demás.		
3213.90.00	- Los demás	10	A

32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES DE RELLENO (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA.		
3214.10	- Mástiques; plastes de relleno (enduidos) utilizados en pintura.		
3214.10.00	- Mástiques; plastes (enduidos) de relleno utilizados en pintura	10	A
3214.90	- Los demás.		
3214.90.00	- Los demás	10	A
32.15	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJA Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.		
3215.11	-- Negras.		
3215.11.00	-- Negras	10	A
3215.19	-- Las demás.		
3215.19.00	-- Las demás	10	A
3215.90	- Los demás.		
3215.90.10	-- Para hectógrafos y mimeógrafos	10	A
3215.90.20	-- Para bolígrafos	10	A
3215.90.90	-- Las demás	10	A
CAPITULO: 33			
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), NCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; ESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.		
3301.11	-- De bergamota.		
3301.11.00	-- De bergamota	10	C10
3301.12	-- De naranja.		
3301.12.00	-- De naranja	10	A
3301.13	-- De limón.		
3301.13.00	-- De limón	10	A
3301.14	-- De lima o limeta.		
3301.14.00	-- De lima o limeta	10	A
3301.19	-- Los demás.		
3301.19.00	-- Los demás	10	A
3301.21	-- De geranio.		
3301.21.00	-- De geranio	10	C10
3301.22	-- De jazmín.		
3301.22.00	-- De jazmín	10	C10
3301.23	-- De lavanda (espliego) o de lavandín.		
3301.23.00	-- De lavanda (espliego, alhucema) o de lavandín	10	C10
3301.24	-- De menta piperita (Mentha piperita).		
3301.24.00	-- De menta piperita (Mentha piperita)	10	A
3301.25	-- De las demás mentas.		
3301.25.00	-- De las demás mentas	10	A
3301.26	-- De vetiver.		
3301.26.00	-- De vetiver	10	C10
3301.29	-- Los demás.		
3301.29.10	--- De anís	10	A
3301.29.20	--- De eucalipto	10	A

3301.29.90	- - - Los demás	10	A
3301.30	- Resinoides.		
3301.30.00	- Resinoides	10	C10
3301.90	- Los demás.		
3301.90.00	- Los demás.	10	C10
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O DE VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA.		
3302.10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.		
3302.10.00	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	10	A
3302.90	- Las demás.		
3302.90.00	- Las demás	10	A
33.03	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.		
3303.00	Perfumes y aguas de tocador.		
3303.00.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	10	A
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PREPARACIONES PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PAR MANICURAS O PEDICUROS.		
3304.10	- Preparaciones para el maquillaje de los labios.		
3304.10.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	10	A
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos.		
3304.20.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	10	A
3304.30	- Preparaciones para manicuras o pedicuros.		
3304.30.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	10	A
3304.91	- - Polvos, incluidos los compactos.		
3304.91.00	- - Polvos, incluidos los compactos	10	A
3304.99	- - Las demás.		
3304.99.00	- - Los demás	10	A
33.05	PREPARACIONES CAPILARES.		
3305.10	- Champúes.		
3305.10.00	- Champúes	10	A
3305.20	- Preparaciones para la ondulación o el desrizad permanentes.		
3305.20.00	- Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes	10	C12
3305.30	- Lacas para el cabello.		
3305.30.00	- Lacas para el cabello	10	C12
3305.90	- Las demás.		
3305.90.00	- Las demás	10	C12
33.06	PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS.		
3306.10	- Dentífricos.		
3306.10.00	- Dentífricos	10	B4
3306.90	- Los demás.		
3306.90.00	- Los demás	10	A
33.07	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES,		

	INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.		
3307.10	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.		
3307.10.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	10	A
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes.		
3307.20.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	10	A
3307.30	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.		
3307.30.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	10	A
3307.41	- - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión.		
3307.41.00	- - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión	10	A
3307.49	- - Las demás.		
3307.49.00	- - Las demás	10	A
3307.90	- Los demás.		
3307.90.00	- Las demás	10	A
CAPITULO: 34			
34.01	JABONES; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, EN PANES, EN TROZOS, O EN PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUN QUE CONTENGAN JABON; PAPELES, GUATAS, FIELTROS Y TELAS SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABONES O DE DETERGENTES.		
3401.11	- - De tocador (incluso los medicinales).		
3401.11.00	- - De tocador (incluso los medicinales)	10	C8
3401.19	- - Los demás.		
3401.19.00	- - Los demás.	10	C8
3401.20	- Jabones en otras formas.		
3401.20.00	- Jabón en otras formas	10	C8
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO LOS JABONES); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.		
3402.11	- - Aniónicos.		
3402.11.00	- - Aniónicos.	10	A
3402.12	- - Catiónicos.		
3402.12.00	- - Catiónicos.	10	A
3402.13	- - No iónicos.		
3402.13.10	- - - Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	10	A
3402.13.90	- - - Los demás, no iónicos	10	A
3402.19	- - Los demás.		
3402.19.00	- - Los demás.	10	A
3402.20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.		
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	10	C12
3402.90	- Los demás.		

3402.90.10	-- Detergentes para la industria textil	10	B4
3402.90.90	-- Los demás	10	B4
34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LA UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS, DE PELETERIA O DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BASICO 70% O MAS, EN PESO, DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.		
3403.11	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, de cueros, de peletería o de otras materias.		
3403.11.00	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias	10	A
3403.19	-- Las demás.		
3403.19.00	-- Las demás	10	A
3403.91	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, de cueros, de peletería o de otras materias.		
3403.91.00	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cuero, pieles, peletería u otras materias	10	A
3403.99	-- Los demás.		
3403.99.00	-- Las demás	10	A
34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.		
3404.10	- De lignito modificado químicamente.		
3404.10.00	- De lignito modificado químicamente	10	A
3404.20	- De polietilenglicol.		
3404.20.00	- De polietilenglicol	10	A
3404.90	- Las demás.		
3404.90.10	-- Ceras artificiales:	10	A
3404.90.20	-- Ceras preparadas	10	A
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, LUSTRES PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO EL PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCH CELULARES, IMPREGNADOS, REVESTIDOS O RECUBIERTOS DE ESTAS PREPARACIONES), CON EXCLUSION DE LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04.		
3405.10	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para el cuero.		
3405.10.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cuero	10	A
3405.20	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques u otras manufacturas de madera.		
3405.20.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques u otra manufacturas de madera	10	A
3405.30	- Lustres y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.		
3405.30.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones	10	A

	similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales		
3405.40	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.		
3405.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para frega	10	A
3405.90	- Los demás.		
3405.90.00	- Los demás	10	A
34.06	VELAS, CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.		
3406.00	Velas, cirios y artículos similares.		
3406.00.00	VELAS, CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES	10	B4
34.07	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL PO MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA US EN ODONTOLOGIA A BASE DE YESOS (ESCAYOLAS).		
3407.00	- Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al po menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para us en odontología a base de yesos (escayolas).		
3407.00.10	- Pastas para modelar	10	A
3407.00.20	- "Ceras para odontología"	10	A
3407.00.90	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso	10	A
CAPITULO: 35			
35.01	CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.		
3501.10	- Caseína.		
3501.10.00	- Caseína	10	C10
3501.90	- Los demás.		
3501.90.00	- Los demás.	10	C10
35.02	ALBUMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE PROTEINA DE LACTOSUERO QUE CONTENGAN EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA, MAS DE 80% DE PROTEINAS DE LACTOSUERO), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS		
3502.10	- Ovoalbúmina.		
3502.10.00	- Ovoalbúmina	10	C10
3502.90	- Los demás.		
3502.90.10	-- Albúminas	10	C10
3502.90.90	-- Albuminatos y demás derivados de las albúmina	10	C10
35.03	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, CON EXCLUSION DE LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA 35.01.		
3503.00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas de form cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, con exclusión de las colas de caseína de la Partida		

	35.01.		
3503.00.10	- Gelatinas y sus derivados	10	C10
3503.00.20	- Ictiocola; demás colas de origen animal	10	C10
35.04	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE PIELS, INCLUSO TRATADO AL CROMO.		
3504.00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; polvo de pieles, incluso tratado al cromo.		
3504.00.10	- Peptonas y sus derivados	10	C10
3504.00.90	- Los demás	10	C10
35.05	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADO (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADO O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, DE FECULA, DE DEXTRINA O DE OTROS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS.		
3505.10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados.		
3505.10.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificado	10	C10
3505.20	- Colas.		
3505.20.00	- Colas	10	C10
35.06	COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS, O ADHESIVOS, DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG.		
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta a por menor como colas o adhesivos de un peso neto inferior o igual a 1 kg.		
3506.10.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso neto inferior o igual a 1 kg	10	C12
3506.91	- - Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales).		
3506.91.00	- - Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales)	10	C12
3506.99	- - Los demás.		
3506.99.00	- - Los demás	10	C12
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
3507.10	- Cuajo y sus concentrados.		
3507.10.00	- Cuajo y sus concentrados	10	A
3507.90	- Las demás.		
3507.90.10	- - Enzimas pancreáticas y sus concentrados:	10	A
3507.90.20	- - Pepsina y sus concentrados	10	A
3507.90.30	- - Papaína	10	A
3507.90.40	- - Las demás enzimas y sus concentrados:	10	A
3507.90.50	- - Preparaciones enzim_ticas para ablandar la carne	10	A
3507.90.60	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	10	A
3507.90.90	- - Las demás	10	A

CAPITULO: 36

36.01	POLVORAS DE PROYECCION.		
3601.00	Pólvoras de proyección.		
3601.00.00	POLVORAS	10	A
36.02	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS DE PROYECCION.		
3602.00	Explosivos preparados, excepto las pólvoras de proyección.		
3602.00.11	- - Dinamitas	10	A
3602.00.19	- - Los demás	10	A
3602.00.20	- A base de nitrato de amonio	10	A
3602.00.90	- Los demás	10	A
36.03	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORE ELECTRICOS.		
3603.00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos capsulas fulminantes; inflamadores; detonadore eléctricos.		
3603.00.10	- Mechas de seguridad	10	A
3603.00.20	- Cordones detonantes	10	A
3603.00.30	- Cebos	10	A
3603.00.40	- Cápsulas fulminantes	10	A
3603.00.50	- Inflamadores	10	A
3603.00.60	- Detonadores eléctricos	10	A
36.04	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES D SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.		
3604.10	- Artículos para fuegos artificiales.		
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales	10	A
3604.90	- Los demás.		
3604.90.00	- Los demás	10	A
36.05	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.		
3605.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos d pirotecnia de la Partida 36.04.		
3605.00.00	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	10	A
36.06	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLE A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.		
3606.10	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm3.		
3606.10.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizado para cargar o recargar encendedores o mecheros, d una capacidad inferior o igual a 300 cm3	10	A
3606.90	- Los demás.		
3606.90.10	- - Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	10	A
3606.90.90	- - Los demás	10	A

CAPITULO: 37

37.01 PLACAS Y PELICULAS PLANAS,

	FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, DE CARTON O DE TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.		
3701.10	- Para rayos X.		
3701.10.00	- Para rayos X	10	A
3701.20	- Películas autorrevelables.		
3701.20.00	- Películas autorrevelables	10	A
3701.30	- Las demás placas y Películas planas en las que por lo menos un lado exceda de 255 mm.		
3701.30.00	- Las demás placas y Películas planas en las que por lo menos un lado exceda de 255 mm.	10	A
3701.91	-- Para fotografía en colores (policromas).		
3701.91.00	-- Para fotografía en color (policromas)	10	A
3701.99	-- Las demás.		
3701.99.00	-- Las demás	10	A
37.02	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, DE CARTON O DE TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.		
3702.10	- Para rayos X.		
3702.10.00	- Para rayos X	10	A
3702.20	- Películas autorrevelables.		
3702.20.00	- Películas autorrevelables	10	A
3702.31	-- Para fotografía en color (policroma).		
3702.31.00	-- Para fotografía en color (policromas)	10	A
3702.32	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.		
3702.32.00	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	10	A
3702.39	-- Las demás.		
3702.39.00	-- Las demás	10	A
3702.41	-- De anchura superior a 610 mm. y longitud superior a 200 m., para fotografía e colores (policroma).		
3702.41.00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en color (policromas)	10	A
3702.42	-- De anchura superior a 610 mm. y longitud superior a 200 m., excepto para fotografía en colores (policroma).		
3702.42.00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en color	10	A
3702.43	- De anchura superior a 610 mm. y de longitud inferior o igual a 200 m.		
3702.43.00	-- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.	10	A
3702.44	-- De anchura superior a 105 mm., pero inferior o igual a 610 mm.		
3702.44.00	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm.	10	A
3702.51	-- De anchura inferior o igual a 16 mm., y longitud inferior o igual a 14 m.		
3702.51.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.	10	A
3702.52	-- De anchura inferior o igual a 16 mm. y		

	longitud superior a 14 m.		
3702.52.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	10	A
3702.53	-- De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m., para diapositivas.		
3702.53.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	10	A
3702.54	-- De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m., excepto para diapositivas.		
3702.54.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	10	A
3702.55	-- De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud superior a 30 m.		
3702.55.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm. y longitud superior a 30 m.	10	A
3702.56	-- De anchura superior a 35 mm.		
3702.56.00	-- De anchura superior a 35 mm	10	A
3702.91	-- De anchura inferior o igual a 16 mm. y longitud inferior o igual a 14 m.		
3702.91.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	10	A
3702.92	-- De anchura inferior o igual a 16 mm. y longitud superior a 14 m.		
3702.92.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	10	A
3702.93	-- De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m		
3702.93.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m	10	A
3702.94	-- De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud superior a 30 m.		
3702.94.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A
3702.95	-- De anchura superior a 35 mm.		
3702.95.00	-- De anchura superior a 35 mm.	10	A
37.03	PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.		
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm.		
3703.10.00	- En rollos de anchura superior a 610 mm.	10	A
3703.20	- Los demás, para fotografía en colores (policroma).		
3703.20.00	- Los demás, para fotografía en color (policromas	10	A
3703.90	- Los demás.		
3703.90.00	- Los demás	10	A
37.04	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.		
3704.00	Placas, Películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.		
3704.00.00	Placas, Películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	10	A
37.05	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADA Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS.		
3705.10	- Para la reproducción offset.		

3705.10.00	- Para la reproducción offset	10	A
3705.20	- Microfilmes.		
3705.20.00	- Microfilmes	10	A
3705.90	- Las demás.		
3705.90.00	- Las demás	10	A
37.06	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADA Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.		
3706.10	- De anchura superior o igual a 35 mm.		
3706.10.00	- De anchura superior o igual a 35 mm.	10	A
3706.90	- Las demás.		
3706.90.00	- Las demás.	10	A
37.07	PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR, DOSIFICADOS PARA USOS FOTOGRAFICOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR PARA USOS FOTOGRAFICOS Y LISTOS PARA SU EMPLEO.		
3707.10	- Emulsiones para sensibilizar superficies.		
3707.10.00	- Emulsiones sensibles para superficies	10	A
3707.90	- Los demás.		
3707.90.00	- Los demás.	10	A
CAPITULO: 38			
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO O D OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTROS SEMIPRODUCTOS.		
3801.10	- Grafito artificial.		
3801.10.00	- Grafito artificial	10	A
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal.		
3801.20.00	- Grafito coloidal o semicoloidal	10	A
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos.		
3801.30.00	- Pastas carbonadas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de horno	10	A
3801.90	- Los demás.		
3801.90.00	- Los demás	10	A
38.02	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.		
3802.10	- Carbones activados.		
3802.10.00	- Carbones activados	10	A
3802.90	- Los demás.		
3802.90.10	- - Kieselgur activado	10	A
3802.90.20	- - Negros de origen animal, incluido el negro animal agotado	10	A
3802.90.90	- - Los demás	10	A
38.03	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.		
3803.00	"Tall-oil", incluso refinado.		
3803.00.00	"Tall-oil", incluso refinado.	10	A
38.04	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, INCLUSO CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LINGNOSULFONATOS, PERO CON EXCLUSION DEL "TALL-OIL" DE LA PARTIDA 38.03.		

3804.00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, incluso concentradas, desazucaradas tratadas químicamente, incluidos los lingnosulfonatos, pero con exclusión del "tall-oil" de la partida 38.03.		
3804.00.10	- Lignosulfitos	10	A
3804.00.90	- Los demás	10	A
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO, DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS PROVENIENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO Y DEMAS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO QUE CONTENGA ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL		
3805.10	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato.		
3805.10.10	- - Esencia de trementina (aguarrás)	10	A
3805.10.20	- - Esencias de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato	10	A
3805.20	- Aceite de pino.		
3805.20.00	- Aceite de pino	10	A
3805.90	- Los demás.		
3805.90.00	- Los demás	10	A
38.06	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITE, DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.		
3806.10	- Colofonias y ácidos resínicos.		
3806.10.00	- Colofonias	10	A
3806.20	- Sales de colofonia o de ácidos resínicos.		
3806.20.00	- Sales de colofonias o de ácidos resínicos	10	A
3806.30	- Gomas éster.		
3806.30.00	- Gomas éster	10	A
3806.90	- Los demás.		
3806.90.10	- - Acidos resínicos	10	A
3806.90.20	- - Colofonias oxidadas, hidrogenadas, deshidratadas, polimerizadas o endurecidas	10	A
3806.90.30	- - Esencia y aceite de colofonia	10	A
3806.90.40	- - Gomas fundidas	10	A
3806.90.90	- - Los demás	10	A
38.07	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL.		
3807.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.		
3807.00.11	- - Jugos piroleñosos	10	A
3807.00.19	- - Los demás	10	A
3807.00.20	- Pez vegetal, pez de cervecería y preparaciones similares	10	A
3807.00.90	- Los demás	10	A
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL		

	CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O EN ARTICULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS Y BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.		
3808.10	- Insecticidas.		
3808.10.10	-- Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de artículos	10	A
3808.10.20	-- Presentados en otras formas, a base de piretr	10	A
3808.10.90	-- Los demás	10	A
3808.20	- Fungicidas.		
3808.20.10	-- Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de artículos	10	A
3808.20.20	-- Presentados en otra forma, a base de compuestos de cobre	10	A
3808.20.90	-- Los demás:	10	A
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.		
3808.30.10	-- Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de artículos	10	A
3808.30.90	-- Los demás	10	A
3808.40	- Desinfectantes.		
3808.40.10	-- Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de artículos	10	A
3808.40.90	-- Los demás	10	A
3808.90	- Los demás.		
3808.90.10	-- Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de artículos	10	A
3808.90.90	-- Los demás	10	A
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTE Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS PREPARADOS Y PREPARACIONES MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
3809.10	- A base de materias amiláceas.		
3809.10.00	- A base de materias amiláceas	10	C10
3809.91	-- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industria similares.		
3809.91.00	-- Del tipo de los utilizados en la industria textil	10	A
3809.92	-- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o similares.		
3809.92.00	-- Del tipo de los utilizados en la industria de papel	10	A
3809.93	-- Del tipo de los utilizados en la industria de cuero o industrias similares.		
38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PAR SOLDAR LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PAR RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS D SOLDADURA.		
3810.10	- Preparaciones para el decapado de los		

	metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.		
3810.10.10	-- Preparaciones para el decapado de los metales	10	A
3810.10.20	-- Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	10	A
3810.10.90	-- Las demás pastas y polvos para soldar	10	A
3810.90	- Los demás.		
3810.90.10	-- Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales	10	A
3810.90.20	-- Preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	10	A
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA O NAFTA) O PAR OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.		
3811.11	-- A base de compuestos de plomo.		
3811.11.00	-- A base de compuestos de plomo.	10	A
3811.19	-- Las demás.		
3811.19.00	-- Las demás.	10	A
3811.21	-- Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos.		
3811.29	-- Los demás.		
3811.90	- Los demás.		
3811.90.00	- Los demás.	10	A
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLASTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O MATERIAS PLASTICAS.		
3812.10	- Aceleradores de vulcanización preparados.		
3812.10.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	10	A
3812.20	- Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas.		
3812.20.00	- Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas	10	A
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas.		
3812.30.00	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	10	A
38.13	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.		
3813.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.		
3813.00.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores;	10	A
38.14	DISOLVENTES O DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.		
3814.00	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.		

3814.00.00	DISOLVENTES O DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS;	10	B4
38.15	PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION, Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
3815.11	-- Con níquel o un compuesto de níquel como sustancia activa.		
3815.11.00	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	10	A
3815.12	-- Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa.		
3815.12.00	-- Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa	10	A
3815.19	-- Los demás.		
3815.19.00	-- Los demás	10	A
3815.90	- Los demás.		
3815.90.00	- Los demás	10	A
38.16	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LO PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.		
3816.00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.		
3816.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01	10	A
38.17	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 O 29.02.		
3817.10	- Mezclas de alquilbencenos.		
3817.10.10	-- Dodecilbenceno	10	A
3817.10.20	-- Tridecilbenceno	10	A
3817.10.90	-- Las demás	10	A
3817.20	- Mezclas de alquilnaftalenos.		
3817.20.00	- Mezclas de alquilnaftalenos	10	A
38.18	ELEMENTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO E ELECTRONICA, EN FORMA DE DISCOS, PLAQUITAS O FORMAS ANALOGAS COMPUESTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA.		
3818.00	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en forma discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica.		
3818.00.00	ELEMENTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, PLAQUITAS O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA	10	A
38.19	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS PREPARACIONES LIQUIDAS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, QUE NO CONTENGAN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERALES BITUMINOSOS O CON MENOS DEL 70%, EN PESO, DE DICHOS ACEITES.		
3819.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, que no contengan aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con un contenido d menos del 70%, en peso, de dichos aceites.		

3819.00.00	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS PREPARACIONES LIQUIDAS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERALES BITUMINOSOS O CON MENOS DEL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES	10	A
38.20	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.		
3820.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.		
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	10	A
38.21	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.		
3821.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo d microorganismos.		
3821.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO D MICROORGANISMOS	10	A
38.22	REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 O 30.06.		
3822.00	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06.		
3822.00.10	- De diagnóstico	10	A
3822.00.20	- De laboratorio	10	A
38.23	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
3823.10	- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición.		
3823.10.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición	10	A
3823.20	- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.		
3823.20.00	- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	10	A
3823.30	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.		
3823.30.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entr sí o con aglutinantes metálicos	10	A
3823.40	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.		
3823.40.00	- Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones	10	A
3823.50	- Morteros y hormigones, no refractarios.		
3823.50.00	- Morteros y hormigones no refractarios	10	A
3823.60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		
3823.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.0	10	C10
3823.90	- Los demás.		
3823.90.10	- - Sulfonatos de petróleo; aceites de fusel; aceites de Dippel; aguas amoniacaes y crudo amoniacal.	10	A

3823.90.20	-- Cloroparafinas; mezclas de polietilenglicoles:	10	A
3823.90.30	-- Preparaciones desincrustantes; preparaciones enológicas, y otras preparaciones para clarificar bebidas fermentadas.	10	A
3823.90.40	-- Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; sílice gel coloreada, óxidos de hierro alcalinizados; pastas a base de gelatina para reproducciones gráficas, rodillos entintadores de imprenta y usos similares	10	A
3823.90.50	-- Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico ("óxido gris", "óxido negro"), para fabricar placas de acumuladores	10	A
3823.90.60	-- Preparaciones para fluidos ("lodos") utilizadas en la perforación de pozos petroleros	10	A
3823.90.70	-- Preparaciones para la concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	10	A
3823.90.80	-- Ferritas con adición de aglomerantes, en forma de polvo o gránulos	10	A
3823.90.91	--- Maneb (etilenbisditiocarbamato de manganeso)	10	A
3823.90.92	--- Zineb (etilenbisditiocarbamato de cinc)	10	A
3823.90.99	--- Los demás:	10	A

CAPITULO: 39

39.01	POLIMEROS DE ETILENO, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0.94.		
3901.10.00	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	10	A
3901.20	- Polietileno de densidad igual o superior a 0.94		
3901.20.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	10	C*
3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.		
3901.30.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	10	A
3901.90	- Los demás.		
3901.90.00	- Los demás	10	A
39.02	POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3902.10	- Polipropileno.		
3902.10.00	- Polipropileno	10	A
3902.20	- Poliisobutileno.		
3902.20.00	- Poliisobutileno	10	A
3902.30	- Copolímeros de propileno.		
3902.30.00	- Copolímeros de propileno	10	A
3902.90	- Los demás.		
3902.90.00	- Los demás	10	A
39.03	POLIMEROS DE ESTIRENO, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3903.11	-- Expandible.		
3903.11.00	-- Expandible	10	A
3903.19	-- Los demás.		
3903.19.00	-- Los demás	10	A
3903.20	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).		
3903.20.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	10	A
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).		
3903.30.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno	10	A
3903.90	- Los demás.		
3903.90.00	- Los demás	10	A
39.04	POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		

3904.10	- Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias.		
3904.10.10	-- Tipo emulsión	10	C*
3904.10.20	-- Tipo suspensión	10	C*
3904.21	-- Sin plastificar.		
3904.21.00	-- Sin plastificar	10	C*
3904.22	-- Plastificados.		
3904.22.00	-- Plastificados	10	C*
3904.30	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.		
3904.30.10	-- Sin mezclar con otras sustancias	10	A
3904.30.90	-- Los demás	10	A
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.		
3904.40.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	10	A
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno.		
3904.50.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	10	A
3904.61	-- Politetrafluoroetileno.		
3904.61.00	-- Politetrafluoroetileno	10	A
3904.69	-- Los demás.		
3904.69.00	-- Los demás	10	A
3904.90	- Los demás.		
3904.90.00	- Los demás	10	A
39.05	POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3905.11	-- En dispersión acuosa.		
3905.11.00	-- En dispersión acuosa	10	A
3905.19	-- Los demás.		
3905.19.00	-- Los demás	10	A
3905.20	- Alcoholes polivinílicos, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.		
3905.20.00	- Alcoholes polivinílicos, incluso con grupos acetato sin hidrolizar	10	A
3905.90	- Los demás.		
3905.90.10	-- Polivinilbutiral	10	A
3905.90.90	-- Los demás:	10	A
39.06	POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
3906.10	- Polimetacrilato de metilo		
3906.10.00	- Polimetacrilato de metilo	10	A
3906.90	- Los demás.		
3906.90.10	-- Poliacrilonitrilo	10	A
3906.90.90	-- Los demás	10	A
39.07	POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3907.10	- Poliacetales.		
3907.10.00	- Poliacetales	10	A
3907.20	- Los demás poliéteres.		
3907.20.10	-- Poliétilenglicol	10	A
3907.20.20	-- Polipropilenglicol	10	A
3907.20.30	-- Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	10	A
3907.20.90	-- Los demás	10	A
3907.30	- Resinas epoxi.		
3907.30.00	- Resinas epoxi	10	A
3907.40	- Policarbonatos.		
3907.40.00	- Policarbonatos	10	A

3907.50	- Resinas alcídicas.		
3907.50.00	- Resinas alcídicas	10	A
3907.60	- Tereftalato de polietileno.		
3907.60.00	- Politereftalato de etileno	10	A
3907.91	-- No saturados.		
3907.91.00	-- No saturados	10	A
3907.99	-- Los demás.		
3907.99.00	-- Los demás	10	A
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6.6 -6.9 -6.10 o 6.12.		
3908.10.10	-- Policaprolactama (poliamida -6)	10	A
3908.10.90	-- Las demás	10	A
3908.90	- Los demás.		
3908.90.00	- Las demás	10	A
39.09	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3909.10	- Resinas uréicas; resinas de tiourea.		
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	10	A
3909.20	- Resinas melamínicas.		
3909.20.00	- Resinas melamínicas.	10	A
3909.30	- Las demás resinas amínicas.		
3909.30.00	- las demas resinas amínicas	10	A
3909.40	- Resinas fenólicas.		
3909.40.00	- Resinas fenólicas	10	A
3909.50	- Poliuretanos.		
3909.50.00	- Poliuretanos	10	A
39.10	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
3910.00	Siliconas en formas primarias.		
3910.00.00	Siliconas en formas primarias.	10	A
39.11	RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.		
3911.10.10	-- Resinas de cumarona-indeno	10	A
3911.10.90	-- Los demás	10	A
3911.90	- Los demás.		
3911.90.00	- Los demás	10	A
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3912.11	-- Sin plastificar.		
3912.11.00	-- Sin plastificar	10	A
3912.12	-- Plastificados.		
3912.12.00	-- Plastificados	10	A
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)		
3912.20.00	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	10	A
3912.31	-- Carboximetilcelulosa y sus sales.		
3912.31.10	--- Carboximetilcelulosa	10	A
3912.31.20	--- Sales	10	A
3912.39	-- Los demás.		
3912.39.00	-- Los demás	10	A
3912.90	- Los demás.		

3912.90.00	- Los demás.	10	A
39.13	POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3913.10	- Acido alginico, sus sales y sus ésteres.		
3913.10.00	- Acido alginico, sus sales y sus ésteres	10	A
3913.90	- Los demás.		
3913.90.10	-- Caucho clorado	10	A
3913.90.20	-- Caucho clorhidratado	10	A
3913.90.30	-- Los demás derivados químicos del caucho natural	10	A
3913.90.40	-- Los demás polimeros naturales modificados	10	A
3913.90.90	-- Los demás	10	A
39.14	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3914.00	Intercambiadores de iones a base de polimeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.		
3914.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	10	A
39.15	II. DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS; SEMIPRODUCTOS; MANUFACTURAS		
3915.10	- De polimeros de etileno.		
3915.10.00	- De polimeros de etileno	10	A
3915.20	- De polimeros de estireno.		
3915.20.00	- De polimeros de estireno	10	A
3915.30	- De polimeros de cloruro de vinilo.		
3915.30.00	- De polimeros de cloruro de vinilo	10	A
3915.90	- De los demás plásticos.		
3915.90.00	- De los demás plásticos	10	A
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1MM., BARRAS, VARILLA Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.		
3916.10	- De polimeros de etileno.		
3916.10.00	- De polimeros de etileno	10	A
3916.20	- De polimeros de cloruro de vinilo.		
3916.20.00	- De polimeros de cloruro de vinilo	10	A
3916.90	- De los demás plásticos.		
3916.90.00	- De los demás plásticos	10	A
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO.		
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.		
3917.10.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	10	C8
3917.21	-- De polimeros de etileno.		
3917.21.00	-- De polimeros de etileno	10	C*
3917.22	-- De polimeros de propileno.		
3917.22.00	-- De polimeros de propileno	10	C8
3917.23	-- De polimeros de cloruro de vinilo.		
3917.23.00	-- De polimeros de cloruro de vinilo	10	C*
3917.29	-- De los demás plásticos.		
3917.29.10	--- De fibra vulcanizada	10	C8

3917.29.90	- - - Los demás	10	C8
3917.31	- - Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27.6 MPa.		
3917.31.00	- - Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa	10	C8
3917.32	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.		
3917.32.00	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.	10	C8
3917.33	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.		
3917.33.00	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	10	C8
3917.39	- - Los demás.		
3917.39.00	- - Los demás	10	C8
3917.40	- Accesorios.		
3917.40.00	- Accesorios	10	C8
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHO DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.		
3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3918.10.10	- - Revestimientos para suelos	10	C*
3918.10.90	- - Los demás	10	C*
3918.90	- De los demás plásticos.		
3918.90.10	- - Revestimientos para suelos	10	C8
3918.90.90	- - Los demás	10	C8
39.19	PLANCHAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELICULAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS.		
3919.10	- En rollo de anchura inferior o igual a 20 cm.		
3919.10.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.	10	C*
3919.90	- Las demás.		
3919.90.00	- Las demás	10	C*
39.20	LAS DEMAS PLANCHAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE PLASTICO NO CELULAR, SIN REFORZA NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE.		
3920.10	- De polímeros de etileno.		
3920.10.00	- De polímeros de etileno	10	C8
3920.20	- De polímeros de propileno.		
3920.20.00	- De polímeros de propileno	10	C8
3920.30	- De polímeros de estireno.		
3920.30.00	- De polímeros de estireno	10	C8
3920.41	- - Rígidos.		
3920.41.00	- - Rígidos	10	C*
3920.42	- - Flexibles.		
3920.42.00	- - Flexibles	10	C*
3920.51	- - De polimetacrilato de metilo.		
3920.51.00	- - De polimetacrilato de metilo	10	C8
3920.59	- - De los demás.		
3920.59.00	- - De los demás	10	C8
3920.61	- - De policarbonatos.		
3920.61.00	- - De policarbonatos	10	C8
3920.62	- - De politereftalato de etileno (PET).		
3920.62.00	- - De politereftalato de etileno (PET)	10	C8
3920.63	- - De poliésteres no saturados.		
3920.63.00	- - De poliésteres no saturados	10	C8

3920.69	-- De los demás poliésteres.		
3920.69.00	-- De los demás poliésteres	10	C8
3920.71	-- De celulosa regenerada.		
3920.71.00	-- De celulosa regenerada	10	C8
3920.72	-- De fibra vulcanizada.		
3920.72.00	-- De fibra vulcanizada	10	C8
3920.73	-- De acetatos de celulosa.		
3920.73.00	-- De acetato de celulosa	10	C8
3920.79	-- De los demás derivados de la celulosa.		
3920.79.00	-- De los demás derivados de la celulosa	10	C8
3920.91	-- De polivinilbutiral.		
3920.91.00	-- De polivinilbutiral	10	C8
3920.92	-- De poliamidas.		
3920.92.00	-- De poliamidas	10	C8
3920.93	-- De resinas amínicas.		
3920.93.00	-- De resinas amínicas	10	C8
3920.94	-- De resinas fenólicas.		
3920.94.00	-- De resinas fenólicas	10	C8
3920.99	-- De los demás plásticos.		
3920.99.00	-- De los demás plásticos.	10	C8
39.21	LAS DEMAS PLANCHAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y TIRAS DE PLASTICO.		
3921.11	-- De polímeros de estireno.		
3921.11.00	-- De polímeros de estireno	10	C12
3921.12	-- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3921.12.00	-- De polímeros de cloruro de vinilo	10	C12
3921.13	-- De poliuretanos.		
3921.13.00	-- De poliuretanos	10	C8
3921.14	-- De celulosa regenerada.		
3921.14.00	-- De celulosa regenerada	10	C8
3921.19	-- De los demás plásticos.		
3921.19.00	-- De los demás plásticos	10	C8
3921.90	- Los demás.		
3921.90.00	- Los demás	10	C8
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, DEPOSITOS DE AGUA PARA INODOROS O PARA URINARIOS (CISTERNAS) Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO.		
3922.10	- Bañeras, duchas y lavabos.		
3922.10.10	-- Bañeras con refuerzo de fibra de vidrio	10	C8
3922.10.90	-- Los demás	10	C8
3922.20	- Asientos y tapas de inodoros.		
3922.20.00	- Asientos y tapas de inodoros	10	C8
3922.90	- Los demás.		
3922.90.00	- Los demás	10	C8
39.23	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICOS; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.		
3923.10	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.		
3923.10.00	- Cajas, jaulas y artículos similares	10	C8
3923.21	-- De polímeros de etileno.		
3923.21.00	-- De polímeros de etileno	10	C8
3923.29	-- De los demás plásticos.		
3923.29.00	-- De los demás plásticos	10	C8
3923.30	- Bombonas, botellas, frascos y artículos similares.		
3923.30.10	-- De capacidad igual o superior a 18,9 litros (gal.)	10	B4

3923.30.90	- - Los demás	10	B4
3923.40	- Bobinas, carretes, canillas de lanzadera y soportes similares.		
3923.40.00	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	10	C8
3923.50	- Tapones, tapas, capsulas y demás dispositivos de cierre.		
3923.50.00	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	10	C8
3923.90	- Los demás.		
3923.90.00	- Los demás	10	C8
39.24	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO.		
3924.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.		
3924.10.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	10	C8
3924.90	- Los demás.		
3924.90.10	- - Biberones de policarbonato	10	C8
3924.90.90	- - Los demás:	10	C8
39.25	ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
3925.10	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros.		
3925.10.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros	10	C8
3925.20	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.		
3925.20.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	10	C8
3925.30	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.		
3925.30.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	10	C8
3925.90	- Los demás.		
3925.90.00	- Los demás	10	C8
39.26	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14.		
3926.10	- Artículos de oficina y artículos escolares.		
3926.10.00	- Artículos de oficina y artículos escolares	10	C12
3926.20	- Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes).		
3926.20.00	- Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes).	10	C8
3926.30	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.		
3926.30.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	B4
3926.40	- Estatuillas y demás objetos de adorno.		
3926.40.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno	10	C8
3926.90	- Los demás.		
3926.90.10	- - Boyas y flotadores para redes de pesca	10	B4
3926.90.20	- - Ballenas y sus análogos, para corsés, prendas de vestir y sus complementos	10	C8
3926.90.30	- - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	10	C8

3926.90.40	-- Empaquetaduras	10	C8
3926.90.90	-- Los demás:	10	C8
CAPITULO: 40			
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.		
4001.10	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado		
4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	10	B4
4001.21	-- Hojas ahumadas.		
4001.21.00	-- Hojas ahumadas	10	B4
4001.22	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR).		
4001.22.00	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	10	A
4001.29	-- Los demás.		
4001.29.10	--- Hojas de crepé	10	B4
4001.29.20	--- Caucho granulado reaglomerado	10	A
4001.29.90	--- Los demás	10	A
4001.30	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.		
4001.30.00	- Balat_, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales an_logas	10	A
40.02	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.		
4002.11	-- Látex.		
4002.11.10	--- De caucho estireno-butadieno (SBR)	10	A
4002.11.20	--- De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	10	A
4002.19	-- Los demás.		
4002.19.10	--- Caucho estireno-butadieno (SBR):	10	A
4002.19.20	--- Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):	10	A
4002.20	- Caucho butadieno (BR).		
4002.20.00	- Caucho butadieno (BR).	10	A
4002.31	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo)(IIR).		
4002.31.00	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo)(IIR).	10	A
4002.39	-- Los demás.		
4002.39.00	-- Los demás.	10	A
4002.41	-- Látex.		
4002.41.00	-- Látex	10	A
4002.49	-- Los demás.		
4002.49.00	-- Los demás.	10	A
4002.51	-- Látex.		
4002.51.00	-- Látex	10	A
4002.59	-- Los demás.		
4002.59.00	-- Los demás.	10	A
4002.60	- Caucho isopreno (IR).		
4002.60.00	- Caucho isopreno (IR).	10	A
4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).		
4002.70.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	10	A
4002.80	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.		
4002.80.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 co	10	A

	los de esta partida		
4002.91	-- Látex.		
4002.91.00	-- Látex	10	B4
4002.99	-- Los demás.		
4002.99.00	-- Los demás.	10	A
40.03	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.		
4003.00	Caucho regenerado en formas primarias o en planchas, hojas o bandas.		
4003.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS HOJAS O BANDAS	10	A
40.04	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O EN GRANULOS.		
4004.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos.		
4004.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O EN GRANULOS	10	A
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.		
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice		
4005.10.00	- Caucho con negro de humo o sílice ("Mezclas maestras")	10	A
4005.20	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.		
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.00	10	A
4005.91	-- Planchas, hojas y bandas.		
4005.91.00	-- Placas, hojas y bandas	10	A
4005.99	-- Los demás.		
4005.99.00	-- Los demás	10	A
40.06	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.		
4006.10	- Perfiles para recauchutar.		
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar	10	A
4006.90	- Los demás.		
4006.90.00	- Los demás	10	A
40.07	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
4007.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.		
4007.00.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO	10	A
40.08	PLANCHAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
4008.11	-- Planchas, hojas y bandas.		
4008.11.10	--- Sin combinar con otras materias	10	A
4008.11.20	--- Combinadas con otras materias	10	A
4008.19	-- Los demás.		
4008.19.00	-- Los demás	10	A
4008.21	-- Planchas, hojas y bandas.		
4008.21.10	--- Sin combinar con otras materias	10	A
4008.21.20	--- Combinadas con otras materias	10	A
4008.29	-- Los demás.		
4008.29.00	-- Los demás	10	A
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).		
4009.10	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.		
4009.10.00	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras	10	A

	materias, sin accesorios		
4009.20	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.		
4009.20.00	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	10	A
4009.30	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios.		
4009.30.00	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios	10	A
4009.40	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.		
4009.40.00	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	10	A
4009.50	- Con accesorios.		
4009.50.00	- Con accesorios	10	A
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
4010.10	- De sección trapezoidal.		
4010.10.00	- De sección trapezoidal	10	A
4010.91	- - De anchura superior a 20 cm.		
4010.91.00	- - De anchura superior a 20 cm.	10	A
4010.99	- - Las demás.		
4010.99.00	- - Las demás	10	A
40.11	NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO.		
4011.10	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familia ("break" o "station wagon") y los de carrera).		
4011.10.00	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares tipo "break" o "station wagon" y los de carrera)	10	A
4011.20	-Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones.		
4011.20.00	- Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones	10	A
4011.30	- Del tipo de los utilizados en aviones.		
4011.30.00	- Del tipo de los utilizados en aviones	10	A
4011.40	- Del tipo de los utilizados en motocicletas.		
4011.40.00	- Del tipo de los utilizados en motocicletas	10	A
4011.50	- Del tipo de los utilizados en bicicletas.		
4011.50.00	- Del tipo de los utilizados en bicicletas	10	A
4011.91	- - Con superficie de rodadura en forma de espinapez o similares, incluida la de tacos.		
4011.91.00	- - Con dibujo en alto relieve, de taco, en ángulo o similar	10	A
4011.99	- - Los demás.		
4011.99.00	- - Los demás.	10	A
40.12	NEUMATICOS RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES, BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.		
4012.10	- Neumáticos recauchutados.		
4012.10.10	- - Del tipo de los utilizados en motocicletas	10	A
4012.10.90	- - Los demás	10	A
4012.20	- Neumáticos usados.		
4012.20.00	- Neumáticos usados	10	A
4012.90	- Los demás.		
4012.90.00	- Los demás.	10	A
40.13	CAMARAS DE CAUCHO.		

4013.10	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera, en autobuses o en camiones.		
4013.10.00	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares tipo "break" o "station wagon" y los de carrera), autobuses y camiones	10	A
4013.20	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas.		
4013.20.00	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas	10	A
4013.90	- Las demás.		
4013.90.00	- Las demás.	10	A
40.14	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (INCLUIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.		
4014.10	- Preservativos.		
4014.10.00	- Preservativos	10	A
4014.90	- Los demás.		
4014.90.00	- Los demás	10	C12
4014.90.00X	Chupones.	10	A
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
4015.11	-- Para cirugía.		
4015.11.00	-- Para cirugía	10	B4
4015.19	-- Los demás.		
4015.19.10	--- Antirradiaciones	10	A
4015.19.90	--- Los demás	10	A
4015.90	- Los demás.		
4015.90.10	-- Antirradiaciones	10	A
4015.90.20	-- Trajes para buzos	10	A
4015.90.90	-- Los demás	10	A
40.16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
4016.10	- De caucho celular.		
4016.10.00	- De caucho celular	10	A
4016.91	-- Revestimientos para el suelo y alfombras.		
4016.91.00	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	10	A
4016.92	-- Gomas de borrar.		
4016.92.00	-- Gomas de borrar	10	A
4016.93	- Juntas y demás elementos con función similar de estaqueidad.		
4016.93.00	-- Juntas (empaquetaduras)	10	A
4016.94	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.		
4016.94.00	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	10	A
4016.95	-- Los demás artículos inflables.		
4016.95.10	--- Tanques y recipientes plegables (contenedores)	10	A
4016.95.20	--- Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos	10	A
4016.95.90	--- Los demás	10	A
4016.99	-- Las demás.		
4016.99.10	--- Otros artículos para usos técnicos	10	A
4016.99.20	--- Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	10	A

4016.99.30	--- Tapones	10	A
4016.99.40	--- Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos	10	A
4016.99.50	--- Flotadores para redes de pesca	10	A
4016.99.90	--- Los demás:	10	A
40.17	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.		
4017.00	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.		
4017.00.00	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO	10	A
CAPITULO: 41			
41.01	CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.		
4101.10	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg., para los secos a 10 Kg. para los salados secos y a 14 Kg. para los frescos, salados verdes (salados húmedos) o conservados de otro modo.		
4101.10.00	- Pieles enteras de bovino con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para las secas, a 10 kg para las saladas secas y a 14 kg para las frescas saladas verdes o las conservadas de otro modo	10	C10
4101.21	-- Enteros.		
4101.21.00	-- Enteros	10	C10
4101.22	-- Crupones y medios crupones.		
4101.22.00	-- Crupones y medios crupones	10	C10
4101.29	-- Los demás.		
4101.29.00	-- Los demás	10	C10
4101.30	- Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.		
4101.30.00	- Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otra forma	10	C10
4101.40	- Cueros y pieles de equino.		
4101.40.00	- Cueros y pieles de equino	10	C10
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADO DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1) c DE ESTE CAPITULO.		
4102.10	- Con lana.		
4102.10.00	- Con lana	10	C8
4102.21	-- Piquelados.		
4102.21.00	-- Piqueladas	10	C8
4102.29	-- Los demás.		
4102.29.00	-- Las demás	10	C8
41.03	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES, EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O		

	CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1) b) o 1) c) DE ESTE CAPITULO.		
4103.10	- De caprino.		
4103.10.00	- De caprino	10	C10
4103.20	- De reptil.		
4103.20.00	- De reptil	10	C10
4103.90	- Los demás.		
4103.90.00	- Los demás	10	C10
41.04	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE BOVINO Y DE EQUINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDA 41.08 O 41.09.		
4104.10	- Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 28 pies cuadrados (2.6 M2).		
4104.10.00	- Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2 (28 pies cuadrados)	10	C8
4104.21	-- Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal.		
4104.21.00	-- Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal	10	C8
4104.22	-- Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo.		
4104.22.00	-- Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otra forma	10	C8
4104.29	-- Los demás.		
4104.29.00	-- Los demás	10	C8
4104.31	-- Con la flor, incluso divididos.		
4104.31.00	-- Con la flor, incluso divididos	10	B7
4104.39	-- Los demás.		
4104.39.00	-- Los demás	10	B7
41.05	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE OVINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09.		
4105.11	-- Con precurtido vegetal.		
4105.11.00	-- Con precurtido vegetal	10	A
4105.12	-- Precurtidos de otra forma.		
4105.12.00	-- Precurtidas de otra forma	10	A
4105.19	-- Los demás.		
4105.19.00	-- Las demás	10	A
4105.20	- Apergaminados o preparados después del curtido.		
4105.20.00	- Apergaminadas o preparadas después del curtido	10	C8
41.06	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE CAPRINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09.		
4106.11	-- Con precurtido vegetal.		
4106.11.00	-- Con precurtido vegetal	10	A
4106.12	-- Precurtidos de otra forma.		
4106.12.00	-- Precurtidas de otra forma	10	A
4106.19	-- Los demás.		
4106.19.00	-- Las demás	10	A
4106.20	- Apergaminados o preparados después del curtido.		
4106.20.00	- Apergaminadas o preparadas después del curtido	10	C8
41.07	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09		
4107.10	- De porcino.		

4107.10.00	- De porcino	10	A
4107.21	-- Con precurtido vegetal.		
4107.21.00	-- Con precurtido vegetal	10	A
4107.29	-- Las demás.		
4107.29.00	-- Las demás	10	C8
4107.90	- De los demás animales.		
4107.90.00	- De los demás animales	10	C8
41.08	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL COMBINADO AL ACEITE).		
4108.00	Cueros y pieles agamuzados (incluido el combinado al aceite).		
4108.00.00	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE)	10	B7
41.09	CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O REVESTIDOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.		
4109.00	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles metalizados.		
4109.00.00	CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O REVESTIDOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS	10	B7
41.10	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O DE PIELES, PREPARADOS, O DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADOS), INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO.		
4110.00	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.		
4110.00.00	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O DE PIELES, PREPARADOS, O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO	10	B7
41.11	CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO), A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, INCLUSO ENROLLADAS.		
4111.00	Cuero artificial (regenerado), a base de cuero o de fibras de cuero, en planchas, hojas o bandas, incluso enrolladas.		
4111.00.00	CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO A BASE DE CUERO O D FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, INCLUSO ENROLLADAS	10	B7
CAPITULO: 42			
42.01	ARTICULOS DE TALABARTERIA O DE GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.		
4201.00	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares), de cualquier materia.		
4201.00.00	ARTICULOS DE TALABARTERIA Y DE GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS	10	B7

RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA			
42.02	BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS, (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHE PARA, GAFAS,(ANTEOJOS), ANTEOJOS DE LARGA VISTA BINOCULARES (GEMELOS), CAMARAS FOTOGRAFICAS, CAMARAS CINEMATOGRAFICAS INSTRUMENTOS DE MUSICA O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS, BOLSAS PARA ARTICULOS DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS,ALHAJEROS, POLVERAS, ESCRIBANOS PARA ORFEBRERADO), DE HOJAS DE PLASTICO DE MATERIAS TEXTILES, DE FIBRA VULCANIZADA O CARTON, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE DE ESTAS MISMAS MATERIAS O DE PAPEL.		
4202.11	-- Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.		
4202.11.10	--- Baúles, maletas, sombrereras y neceseres	10	B7
4202.11.90	--- Los demás	10	B7
4202.11.90X	Carteras, neceseres.	10	A
4202.12	-- Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles.		
4202.12.10	--- Baúles, maletas, sombrereras y neceseres	10	B7
4202.12.90	--- Los demás	10	B7
4202.19	-- Los demás.		
4202.19.00	-- Los demás	10	B7
4202.21	-- Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.		
4202.21.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado	10	A
4202.22	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.		
4202.22.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles	10	B7
4202.29	-- Los demás.		
4202.29.00	-- Los demás	10	B7
4202.31	-- Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.		
4202.31.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado	10	B7
4202.31.00X	Carteras; portamonedas.	10	A
4202.32	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.		
4202.32.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles	10	B7
4202.39	-- Los demás.		
4202.39.00	-- Los demás	10	B7

4202.91	-- Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.		
4202.91.10	--- Sacos de viaje y mochilas	10	B7
4202.91.90	--- Los demás	10	B7
4202.92	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.		
4202.92.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles	10	B7
4202.99	-- Los demás.		
4202.99.10	--- Sacos de viaje y mochilas	10	B7
4202.99.90	--- Los demás	10	B7
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO).		
4203.10	- Prendas de vestir.		
4203.10.10	-- Protectoras para obreros y profesionales	10	B7
4203.10.90	-- Las demás	10	B7
4203.21	-- Proyectados especialmente para la practica del deporte.		
4203.21.10	--- Para boxeo	10	B7
4203.21.90	--- Los demás	10	B7
4203.29	-- Los demás.		
4203.29.10	--- Protectores para obreros y profesionales	10	A
4203.29.90	--- Los demás	10	A
4203.30	- Cintos, cinturones y bandoleras.		
4203.30.10	-- Protectores para obreros y profesionales	10	B7
4203.30.90	-- Los demás	10	B7
4203.40	- Los demás complementos (accesorios), de vestir.		
4203.40.00	- Los demás complementos de vestir	10	B7
42.04	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO).		
4204.00	Artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero artificial (regenerado).		
4204.00.10	- Correas para transmisión	10	B7
4204.00.20	- Correas transportadoras	10	B7
4204.00.30	- Artículos para la industria textil	10	B7
4204.00.90	- Los demás:	10	B7
42.05	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO).		
4205.00	Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial (regenerado).		
4205.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO	10	B7
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPA, DE VEJIGAS O DE TENDONES.		
4206.10	- Cuerdas de tripa.		
4206.10.00	- Cuerdas de tripa	10	B7
4206.90	- Las demás.		
4206.90.00	- Las demás	10	B7
CAPITULO: 43			
43.01	PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LA PARTIDAS 41.01, 41.02 O 41.03.		
4301.10	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola	10	C10

	o patas.		
4301.20	- De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.20.00	- De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	C10
4301.30	- De cordero llamadas "astracán", "breitschwanz" "caracul", "persas" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.30.00	- De cordero llamadas "astracán", "breitschwanz" "caracul", "persas" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	C10
4301.40	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.40.00	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	C10
4301.50	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.50.00	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	C10
4301.60	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	C10
4301.70	- De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.70.00	- De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	C10
4301.80	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	C10
4301.90	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.		
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	10	C10
43.02	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN ADICION DE OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03.		
4302.11	-- De visón.		
4302.11.00	-- De visón.	10	A
4302.12	-- De conejo o de liebre.		
4302.12.00	-- De conejo o de liebre.	10	A
4302.13	-- De cordero llamadas de "astracán", "breitschwanz", "caracul", "persas" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o de Tíbet.		
4302.13.00	-- De cordero llamadas de "astracán", "breitschwanz", "caracul", "persas" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o de Tíbet.	10	A
4302.19	-- Las demás.		
4302.19.00	-- Las demás.	10	A
4302.20	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos recortes, sin ensamblar.		
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos	10	A

	recortes, sin ensamblar.		
4302.30	- Pieles enteras, y sus trozos y recortes, ensamblados.		
4302.30.00	- Pieles enteras, y sus trozos y recortes, ensamblados.	10	A
43.03	PRENDAS, COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), PARA VESTIR Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA.		
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), para vestir.		
4303.10.00	- Prendas y complementos de vestir	10	A
4303.90	- Los demás.		
4303.90.00	- Los demás	10	A
43.04	PELETERIA ARTIFICIAL (FACTICIA) Y ARTICULOS DE PELETERIA ARTIFICIAL (FACTICIA).		
4304.00	Peletería artificial (facticia) y artículos de peletería artificial (facticia).		
4304.00.00	PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA Y ARTICULOS DE PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA	10	A
CAPITULO: 44			
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN FORMA DE BOLAS, BRIQUETAS, LEÑOS O FORMAS SIMILARES.		
4401.10	- Leña.		
4401.10.00	- Leña	10	C8
4401.21	-- De coníferas.		
4401.21.00	-- De coníferas	10	C8
4401.22	-- Las demás.		
4401.22.00	-- Distintas de las de coníferas	10	A
4401.30	- Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares.		
4401.30.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares	10	A
44.02	CARBON VEGETAL (INCLUIDO EL DE CASCARAS O DE HUES (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.		
4402.00	Carbón vegetal (incluido el de cascara o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.		
4402.00.00	CARBON VEGETAL (INCLUIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS DE FRUTAS), AUNQUE ESTE AGLOMERADO	10	A
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DE SALBURAD O ESCUADRADA.		
4403.10	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.		
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	10	C8
4403.20	- Las demás, de coníferas.		
4403.20.00	-- Las demás, de coníferas.	10	C8
4403.31	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.		
4403.31.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	10	A
4403.32	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.		
4403.32.00	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya,	10	A

	Yellow Meranti y Alan.		
4403.33	-- Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.		
4403.33.00	-- Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.	10	A
4403.34	-- Okoumé (Okumé), Obeché, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makoré e Iroko.		
4403.34.00	-- Okoumé (Okumé), Obeché, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makoré e Iroko.	10	A
4403.35	-- Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobé.		
4403.35.00	-- Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobé.	10	A
4403.91	-- De roble (Quercus spp.).		
4403.91.00	-- De roble (Quercus spp.).	10	A
4403.92	-- De haya (Fagus spp.).		
4403.92.00	-- De haya (Fagus spp.).	10	A
4403.99	-- Las demás.		
4403.99.00	-- Las demás.	10	A
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES.		
4404.10	- De coníferas.		
4404.10.00	- De madera de coníferas	10	C8
4404.20	- Distintas de las de coníferas.		
4404.20.00	- De madera distintas de las de coníferas	10	A
44.05	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.		
4405.00	Lana de madera; harina de madera.		
4405.00.00	LANA (VIRUTA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	10	C8
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREA O SIMILARES.		
4406.10	- Sin impregnar.		
4406.10.00	- Sin impregnar	10	B4
4406.90	- Las demás.		
4406.90.00	- Las demás	10	B4
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM.		
4407.10	- De coníferas.		
4407.10.00	- De coníferas.	10	C8
4407.21	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Meranti Bakau, White Lauan, White Meranti, Whit Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.		
4407.21.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Meranti Bakau, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.	10	A
4407.22	-- Okoumé (Okumé), Obeché, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makoré, Iroko, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobé.		
	-- Okoumé (Okumé), Obeché, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makoré, Iroko, Tiama, Mansonia,	10	A

	Ilomba, Dibetou, Limba y Azobé.		
4407.23	-- Baboen, Mahogany (Caoba americana) (Swietenia spp), Imbuia y Balsa.		
4407.23.00	-- Baboen, Mahogany (Caoba americana) (Swietenia spp), Imbuia y Balsa.	10	A
4407.91	-- De roble (Quercus spp.).		
4407.91.00	-- De roble (Quercus spp.).	10	A
4407.92	-- De haya (Fagus spp.).		
4407.92.00	-- De haya (Fagus spp.).	10	A
4407.99	-- Las demás.		
4407.99.00	-- Las demás.	10	A
44.08	HOJAS PARA CHAPADO Y CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESEENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM.		
4408.10	- De coníferas.		
4408.10.00	- De coníferas.	10	A
4408.20	- De las maderas tropicales enumeradas a continuación: Dark Red Meranti, Light Red Meranti White Lauan, Sipo, Limba, Okoumé (Okumé), Obeché, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Mahogany (Caoba americana) (Swietenia spp), Palisandro del Brasil (Jacaranda) y Bois de rose femelle (Palo Rosa).		
4408.20.00	- De las maderas tropicales enumeradas a continuación: Dark Red Meranti, Light Red Meranti White Lauan, Sipo, Limba, Okoumé (Okumé), Obeché, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Mahogany (Caoba americana) (Swietenia spp), Palisandro del Brasil (Jacaranda) y Bois de rose femelle (Palo Rosa).	10	A
4408.90	- Las demás.		
4408.90.00	- Las demás.	10	A
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGETA, RANURADA, REBAJADA, ACANALADA, BISELADA, CON JUNTAS EN V, MOLDURADA, REDONDEADA O SIMILARES) EN UNA O VARIA CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES.		
4409.10	- De coníferas.		
4409.10.10	-- Tablillas y frisos para parques, sin ensambla	10	A
4409.10.20	-- Madera moldurada	10	A
4409.10.30	-- Madera hilada	10	A
4409.10.90	-- Las demás	10	A
4409.20	- Distintas de las de coníferas.		
4409.20.10	-- Tablillas y frisos para parques, sin ensambla	10	A
4409.20.20	-- Madera moldurada	10	A
4409.20.30	-- Madera hilada	10	A
4409.20.90	-- Las demás	10	A
44.10	TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS.		
4410.10	- De madera.		
4410.10.00	- De madera	10	A
4410.90	- De las demás materias leñosas.		
4410.90.00	- De otras materias leñosas	10	A

44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINAS U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS.		
4411.11	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.11.00	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
4411.19	-- Los demás.		
4411.19.00	-- Los demás.	10	A
4411.21	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.21.00	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
4411.29	-- Los demás.		
4411.29.00	-- Los demás.	10	A
4411.31	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.31.00	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
4411.39	-- Los demás.		
4411.39.00	-- Los demás.	10	A
4411.91	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.91.00	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
4411.99	-- Los demás.		
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.		
4412.11	-- Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okoumé (Okumé), Obeché, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Mahogany (Caoba americana) (Swietenia spp.), Palisandro de Brasil (Jacaranda), Bois de rose femelle (Palo Rosa).		
4412.11.00	-- Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okoumé (Okumé), Obeché, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Mahogany (Caoba americana) (Swietenia spp.), Palisandro de Brasil (Jacaranda), Bois de rose femelle (Palo Rosa).	10	A
4412.12	-- Las demás con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas.		
4412.12.00	-- Las demás con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas.	10	A
4412.19	-- Las demás.		
4412.19.00	-- Las demás.	10	A
4412.21	-- Con un tablero de partículas, por lo menos.		
4412.21.00	-- Con un tablero de partículas, por lo menos.	10	A
4412.29	-- Las demás.		
4412.29.00	-- Las demás.	10	A
4412.91	-- Con un tablero de partículas, por lo menos.		
4412.91.00	-- Con un tablero de partículas, por lo menos.	10	A
4412.99	-- Las demás.		
4412.99.00	-- Las demás.	10	A
44.13	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, PLANCHAS, TABLAS O PERFILES.		

4413.00	Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles.		
4413.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, PLANCHAS, TABLAS O PERFILES	10	A
44.14	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.		
4414.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.		
4414.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	10	A
44.15	CAJAS, CAJONES, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES DE MADERAS; PALETAS, PALETAS-CAJA Y DEMAS PLATAFORMA PARA CARGAR, DE MADERA.		
4415.10	- Cajas, cajones, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.		
4415.10.10	- - Tambores (carretes) para cables.	10	C8
4415.10.10X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4415.10.90	- - Los demás	10	C8
4415.10.90X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4415.20	- Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga.		
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y otras plataformas para carga	10	C8
4415.20.00X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
44.16	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.		
4416.00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.		
4416.00.10	- Duelas	10	C8
4416.00.10X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4416.00.90	- Los demás	10	C8
4416.00.90X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
44.17	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS DE CEPILLOS O DE BROCHAS, MANGOS DE ESCOBAS, DE CEPILLOS O DE BROCHAS, DE MADERA; HORMAS, Y ENSANCHADORES Y TENSORES PARA CALZADO, DE MADERA.		
4417.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos o de brochas, mangos de escobas, de cepillos o de brochas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para calzado, de madera.		
4417.00.10	- Herramientas, monturas y mangos de herramientas	10	C8
4417.00.10X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4417.00.20	- Hormas, ensanchadores y tensores para el calzad	10	C8
4417.00.20X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4417.00.90	- Los demás	10	C8
4417.00.90X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES Y LAS RIPIAS, (INCLUSO CON UNA CARA AISLADA O ESTRIADA) DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO TEJAS O PARA CUBRIR FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES") DE MADERA.		
4418.10	- Ventanas, puertas-ventana y sus marcos.		

4418.10.00	- Ventanas, balcones y sus marcos	10	A
4418.20	- Puertas y sus marcos y umbrales.		
4418.20.00	- Puertas y sus marcos, bastidores y umbrales	10	A
4418.30	- Tableros para parqués.		
4418.30.00	- Tableros para parqués	10	C8
4418.30.00X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4418.30.00Y	Mosaicos para pisos.	10	A
4418.40	- Encofrados para hormigón.		
4418.40.00	- Encofrados para hormigón	10	C8
4418.40.00X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4418.50	- Ripias (incluso con una cara aislada o estriada del tipo de las utilizadas como tejas o para cubrir fachadas ("shingles" y "shakes")		
4418.50.00	- Tejas y ripias	10	C8
4418.50.00X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4418.90	- Los demás.		
4418.90.10	- - Tableros celulares	10	A
4418.90.90	- - Los demás	10	A
44.19	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.		
4419.00	Artículos de mesa o de cocina, de madera.		
4419.00.00	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	10	C8
4419.00.00X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
44.20	MARQUETERIA Y TARACEA; COFRECILLOS, ESCRIBANOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94.		
4420.10	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.		
4420.10.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de mader	10	C8
4420.10.00X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4420.90	- Los demás.		
4420.90.00	- Los demás	10	C8
4420.90.00X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
44.21	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.		
4421.10	- Perchas para prendas de vestir.		
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	10	C8
4421.10.00X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4421.90	- Las demás.		
4421.90.10	- - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	10	C8
4421.90.10X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4421.90.20	- - Palillos de dientes	10	C8
4421.90.20X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4421.90.30	- - Palitos y cucharitas para dulces y helados	10	C8
4421.90.30X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4421.90.40	- - Remos y paletas para remar	10	C8
4421.90.40X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4421.90.50	- - Madera preparada para fósforos	10	C8
4421.90.50X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4421.90.60	- - Clavos de madera para el calzado	10	C8
4421.90.60X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4421.90.70	- - Adoquines	10	C8
4421.90.70X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A
4421.90.90	- - Las demás:	10	C8
4421.90.90X	De maderas distintas a las coníferas.	10	A

CAPITULO: 45

45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.		
4501.10	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado		
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	10	A
4501.90	- Los demás.		
4501.90.00	- Los demás	10	A
45.02	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN CUBOS, PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR (INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA TAPONES CON ARISTAS VIVAS).		
4502.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en cubos, planchas, hojas o bandas, de forma cuadrada o rectangular (incluidos los esbozos para tapones con aristas vivas).		
4502.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN CUBOS, PLANCHAS, HOJAS O BANDAS CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA TAPONES CON ARISTAS VIVAS)	10	A
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.		
4503.10	- Tapones.		
4503.10.00	- Tapones	10	A
4503.90	- Las demás.		
4503.90.10	-- Discos, juntas (empaquetaduras) y arandelas	10	A
4503.90.90	-- Las demás:	10	A
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.		
4504.10	- Cubos, placas, planchas, hojas y bandas; baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.		
4504.10.00	- Cubos, placas, planchas, hojas y bandas, baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10	A
4504.90	- Las demás.		
4504.90.10	-- Tapones	10	A
4504.90.20	-- Juntas (empaquetaduras) y arandelas	10	A
4504.90.90	-- Las demás:	10	A

CAPITULO: 46

46.01	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TRENZABLES, INCLUSO ENSAMBLADOS EN BANDAS; MATERIAS TRENZABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, TEJIDOS O PARALELIZADOS E FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS Y CANIZOS).		
4601.10	- Trenzas y artículos similares de materias 4601.10 trenzables, incluso ensam		
4601.10.00	- Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensambladas en bandas	10	A
4601.20	- Esterillas, esteras y canizos, de materias vegetales.		
4601.20.00	- Esterillas, esteras y cañizos, de materias vegetales	10	A
4601.91	-- De materias vegetales.		

4601.91.00	-- De materias vegetales	10	A
4601.99	-- Los demás.		
4601.99.00	-- Los demás	10	A
46.02	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN S FORMA, CON MATERIAS TRENZABLES O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA		
4602.10	- De materias vegetales.		
4602.10.00	- De materias vegetales	10	B4
4602.90	- Los demás		
4602.90.00	- Los demás	10	A
CAPITULO: 47			
47.01	PASTA MECANICA DE MADERA.		
4701.00	Pasta mecánica de madera.		
4701.00.00	PASTA MECANICA DE MADERA	10	A
47.02	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER.		
4702.00	Pasta química de madera para disolver.		
4702.00.00	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER	10	A
47.03	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER		
4703.11	-- De coníferas.		
4703.11.00	-- De coníferas	10	A
4703.19	-- Distinta de la de coníferas.		
4703.19.00	-- Distinta de la de coníferas	10	A
4703.21	-- De coníferas.		
4703.21.00	-- De coníferas	10	A
4703.29	-- Distinta de las coníferas.		
4703.29.00	-- Distinta de la de coníferas	10	A
47.04	PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
4704.11	-- De coníferas.		
4704.11.00	-- De coníferas	10	A
4704.19	-- Distinta de la de coníferas.		
4704.19.00	-- Distinta de la de coníferas	10	A
4704.21	-- De coníferas.		
4704.21.00	-- De coníferas	10	A
4704.29	-- Distinta de la de coníferas.		
4704.29.00	-- Distinta de la de coníferas	10	A
47.05	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.		
4705.00	Pasta semiquímica de madera.		
4705.00.00	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA	10	A
47.06	PASTA DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS.		
4706.10	- Pasta de línter de algodón.		
4706.10.00	- Pasta de línter de algodón	10	B4
4706.91	-- Mecánicas.		
4706.91.00	-- Mecánicas	10	A
4706.92	-- Químicas.		
4706.92.00	-- Químicas	10	A
4706.93	-- Semiquímicas.		
4706.93.00	-- Semiquímicas	10	A
47.07	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON		
4707.10	- De papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón ondulados (corrugados).		
4707.10.00	- De papel o cartón kraft crudo o de papel o cartón ondulado	10	A
4707.20	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de past		

4707.20.00	química blanqueada, sin colorear en la masa. - De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	10	A
4707.30	- De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).		
4707.30.00	- De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	10	A
4707.90	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.		
4707.90.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desecho sin clasificar	10	A
CAPITULO: 48			
48.01	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4801.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.		
4801.00.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS O EN HOJAS	10	A
48.02	PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS A PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 48.01 O 48.03; PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA)		
4802.10	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).		
4802.10.00	- Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)	10	A
4802.20	- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.		
4802.20.00	- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electrosensible	10	A
4802.30	- Papel soporte para papel carbón (carbónico).		
4802.30.00	- Papel soporte para papel carbón	10	A
4802.40	- Papel soporte para papeles de decorar paredes.		
4802.40.00	- Papel soporte para papeles de decorar	10	A
4802.51	-- De gramaje inferior a 40 g/m2.		
4802.51.00	-- De gramaje inferior a 40 g/m2	10	A
4802.52	-- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.		
4802.52.10	--- Papel de seguridad para cheques	10	A
4802.52.20	--- Papel de seguridad para billetes	10	A
4802.52.30	--- Otros papeles de seguridad	10	A
4802.52.40	--- Para la fabricación de tarjetas perforadas	10	A
4802.52.90	--- Los demás	10	A
4802.53	-- De gramaje superior a 150 g/m2.		
4802.53.00	-- De gramaje superior a 150 g/m2	10	A
4802.60	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10%, en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.		
4802.60.10	-- Papel de seguridad para cheques	10	B4
4802.60.20	-- Otros papeles de seguridad	10	B4
4802.60.30	-- Para la fabricación de tarjetas perforadas	10	B4
4802.60.90	-- Los demás:	10	B4
48.03	PAPEL DEL TIPO DEL UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, PARA PAÑUELOS, PARA TOALLAS, PARA SERVILLETAS O PARA PAPELES SIMILARES DE USO		

	DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS, PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 36 CM. O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 CM.SIN PLEGAR.		
4803.00	Papel del tipo del utilizado para papel higiénico, para pañuelos, para toallas, para servilletas o para papeles similares de uso domestico, de higiene o de tocador, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, incluso rizados, plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm., o en hojas de forma cuadrada o rectangular en los que por lo menos un lado exceda de 36 cm. sin plegar.		
4803.00.00	Papel del tipo del utilizado para papel higiénico para pañuelos, para toallas, servilletas o para papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, incluso rizados, plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas de anchura superior a 36 cm. o en hojas cuadradas o rectangulares en las que por lo menos un lado exceda de 36 cm. sin plegar.	10	A
48.04	PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS D LAS PARTIDAS 48.02 O 48.03.		
4804.11	-- Crudo.		
4804.11.00	-- Crudo	10	A
4804.19	-- Los demás		
4804.19.00	-- Los demás	10	A
4804.21	-- Crudo.		
4804.21.00	-- Crudo	10	A
4804.29	-- Los demás.		
4804.29.00	-- Los demás	10	A
4804.31	-- Crudos.		
4804.31.00	-- Crudos	10	A
4804.39	-- Los demás.		
4804.39.00	-- Los demás	10	A
4804.41	-- Crudos.		
4804.42	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.		
4804.49	-- Los demás.		
4804.51	-- Crudos.		
4804.51.00	-- Crudos	10	A
4804.52	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que mas del 95%, en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras d madera obtenidas por procedimiento químico.		
4804.52.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de	10	A

	fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico		
4804.59	-- Los demás.		
4804.59.00	-- Los demás	10	A
48.05	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4805.10	- Papel semiquímico para corrugar (ondular).		
4805.10.00	- Papel semiquímico para ondular	10	A
4805.21	-- Con todas las capas blanqueadas.		
4805.21.00	-- Con todas las capas blanqueadas	10	A
4805.22	-- Con solo una capa exterior blanqueada.		
4805.22.00	-- Con una de las capas exteriores blanqueada	10	A
4805.23	-- Con tres o más capas, de las que solamente la dos exteriores son blanqueadas.		
4805.23.00	-- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las exteriores	10	A
4805.29	-- Los demás.		
4805.29.00	-- Los demás	10	A
4805.30	- Papel sulfito para embalaje.		
4805.30.00	- Papel sulfito para embalaje	10	A
4805.40	- Papel y cartón filtro.		
4805.40.10	-- Elaborados con 100 % de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	10	A
4805.40.20	-- Con un contenido de fibra de algodón hasta de 70%	10	A
4805.40.90	-- Los demás	10	A
4805.50	- Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana.		
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana	10	A
4805.60	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
4805.60.10	-- Absorbentes, blancos, con un contenido en la masa de 15% o más de dióxido de titanio, con un peso comprendido entre 80 y 130 g/m2 para la fabricación de laminados plásticos decorativos (fórmica y sinónimos)	10	A
4805.60.20	-- Para condensadores o para aislamiento eléctrico	10	A
4805.60.30	-- Para juntas (empaquetaduras)	10	A
4805.60.90	-- Los demás	10	A
4805.70	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2. pero inferior a 225 g/m2.		
4805.70.10	-- Para condensadores o para aislamiento eléctrico	10	A
4805.70.20	-- Para juntas (empaquetaduras)	10	A
4805.70.90	-- Los demás	10	A
4805.80	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2.		
4805.80.10	-- Para condensadores o para aislamiento eléctrico	10	A
4805.80.20	-- Para juntas (empaquetaduras)	10	A
4805.80.30	-- Cartones rígidos con peso específico superior a 1	10	A
4805.80.90	-- Los demás	10	A
48.06	PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRANSLUCIDOS EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		

4806.10	- Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal).		
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal)	10	A
4806.20	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof").		
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas	10	A
4806.30	- Papel vegetal (papel calco).		
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	10	A
4806.40	- Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translúcidos.		
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	10	A
48.07	PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADOS DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADO INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4807.10	- Papel y cartón unido con betún, alquitrán o asfalto.		
4807.10.00	- Papel y cartón unido con betún, alquitrán o asfalto	10	A
4807.91	-- Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase.		
4807.91.00	-- Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase	10	A
4807.99	-- Los demás.		
4807.99.00	-- Los demás	10	A
48.08	PAPEL Y CARTON ENROLLADOS (ONDULADO) (INCLUSO REVESTIDO POR ENCOLADO), RIZADOS, PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 48.03 O 48.18.		
4808.10	- Papel y cartón corrugado (ondulado), incluso perforado.		
4808.10.00	- Papel y cartón ondulado, incluso perforado	10	A
4808.20	- Papel kraft para sacos de gran capacidad rizado o plisados, gofrados, estampados o perforados.		
4808.20.00	- Papel kraft para sacos, rizado o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10	A
4808.30	- Los demás papeles kraft, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.		
4808.30.00	- Los demás papeles kraft, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	10	A
4808.90	- Los demás.		
4808.90.00	- Los demás	10	B4
48.09	PAPEL CARBON (CARBONICO) PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL "COUCHE" O ESTUCADO, RECUBIERTO O IMPREGNADO PARA CLISES O ESTENCILES O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESO EN BOBINAS (ROLLOS) ANCHURA SUPERIOR A 36 CM., EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCED DE 36 CM. SIN PLEGAR.		
4809.10	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.		
4809.10.00	- Papel carbón y papeles similares	10	A
4809.20	- Papel autocopía.		
4809.20.00	- Papel autocopía	10	A
4809.90	- Los demás.		
4809.90.00	- Los demás	10	A
48.10	PAPEL Y CARTON, ESTUCADO CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, POR UNA O LAS DOS CARAS		

	CON AGLUTINANTE O O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESO EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4810.11	-- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
4810.11.00	-- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.	10	A
4810.12	-- De gramaje superior a 150 g/m2.		
4810.12.00	-- De gramaje superior a 150 g/m2	10	A
4810.21	-- Papel estucado liviano ("L.W.C").		
4810.21.00	-- Papel cuché o estucado ligero ("L.W.C")	10	A
4810.29	-- Los demás.		
4810.29.00	-- Los demás	10	A
4810.31	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras de mader obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
4810.31.00	-- Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera inferior o igual a 150 g/m2	10	A
4810.32	-- Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.		
4810.32.00	-- Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2	10	A
4810.39	-- Los demás.		
4810.39.00	-- Los demás	10	A
4810.91	-- Multicapas.		
4810.91.00	-- Multicapas	10	A
4810.99	-- Los demás.		
4810.99.00	-- Los demás	10	A
48.11	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09, 48.10 O 48.18.		
4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunado o asfaltados.		
4811.10.10	-- Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	10	A
4811.10.90	-- Los demás	10	A
4811.21	-- Autoadhesivo.		
4811.21.00	-- Autoadhesivo	10	A
4811.29	-- Los demás.		
4811.29.00	-- Los demás	10	A
4811.31	-- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2.		
4811.39	-- Los demás.		
4811.40	- Papel y cartón recubierto impregnados o revestidos de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina.		

4811.40.00	- Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina	10	A
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulos y napas de fibras de celulosa.		
4811.90.10	-- Papeles y cartones barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	10	C8
4811.90.20	-- Papeles y cartones para juntas (empaquetaduras)	10	C8
4811.90.30	-- Papeles y cartones para aislamiento eléctrico	10	C8
4811.90.40	-- Papeles y cartones reactivos	10	C8
4811.90.50	-- Papeles y cartones pautados, rayados o cuadrículados	10	C8
4811.90.90	-- Los demás	10	C8
48.12	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.		
4812.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.		
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	10	A
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.		
4813.10	- En librillos o en tubos.		
4813.10.00	- En librillos o en tubos	10	A
4813.20	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.		
4813.20.00	- En bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm	10	A
4813.90	- Los demás.		
4813.90.00	- Los demás	10	A
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.		
4814.10	- Papel granito ("ingrain").		
4814.20	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.		
4814.30	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas.		
4814.90	- Los demás.		
48.15	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS.		
4815.00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		
4815.00.00	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO CORTADOS	10	A
48.16	PAPEL CARBON, (CARBONICO) PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISES O ESTÉNCILES COMPLETO Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.		
4816.10	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.		
4816.10.00	- Papel carbón y papeles similares	10	A
4816.20	- Papel autocopía.		
4816.20.00	- Papel autocopía	10	A
4816.30	- Clises o estenciles, completos.		
4816.30.00	- Clisés de multicopista (estenciles) completos	10	A
4816.90	- Los demás.		
4816.90.00	- Los demás	10	A

48.17	SOBRES, SOBRES-CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, SOBRES BOLSA Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN JUEGO O SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.		
4817.10	- Sobres.		
4817.10.00	- Sobres	10	C12
4817.20	- Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.		
4817.20.00	- Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	10	C12
4817.30	- Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un juego o surtido de artículos de correspondencia.		
4817.30.00	- Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un conjunto o surtido de artículos de correspondencia	10	C12
48.18	PAPEL HIGIENICO, PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR Y DE MANO, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES, Y TAMPONES HIGIENICOS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O CLINICO, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA.		
4818.10	- Papel higiénico.		
4818.10.00	- Papel higiénico	10	C*
4818.20	- Pañuelos, toallitas para desmaquillar y de mano		
4818.20.00	- Pañuelos y toallitas	10	C*
4818.30	- Manteles y servilletas.		
4818.30.00	- Manteles y servilletas	10	C*
4818.40	- Compresas pañales, y tampones higiénicos. artículos higiénicos similares.		
4818.40.00	- Compresas pañales, y tampones higiénicos. artículos higiénicos similares.	10	C*
4818.50	- Prendas y complementos (accesorios) de vestir.		
4818.50.00	- Prendas y complementos de vestir	10	C*
4818.90	- Los demás.		
4818.90.00	- Los demás	10	C*
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.		
4819.10	- Cajas de papel o cartón corrugado (ondulado).		
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón ondulado	10	B4
4819.20	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar (ondular).		
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin ondular	10	A
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.		
4819.30.10	-- Multipliegos	10	B4
4819.30.90	-- Los demás	10	A
4819.40	- Los demás sacos (bolsas) bolsitas (excluidas la fundas ...		
4819.40.00	- Los demás sacos; bolsas y cucuruchos	10	B4
4819.50	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos.		

4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	B4
4819.60	- Cartonajes de oficina, tienda o similares.		
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10	B4
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, DE PEDIDOS, DE RECIBOS), AGENDAS, AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONE (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMAS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERIA, INCLUIDOS LOS FORMULARIOS IMPRESOS EN TACOS O PLEGADOS, ("MANIFOLD"), AUNQU LLEVEN PAPEL CARBON, (CARBONICO), DE PAPEL O CARTON; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON.		
4820.10	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos, de recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.		
4820.10.00	- Libros registros, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	10	C12
4820.20	- Cuadernos.		
4820.20.00	- Cuadernos	10	C8
4820.30	- Clasificadores, encuadernaciones, (excepto las cubiertas para libros) carpetas y cubiertas para documentos.		
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones, carpetas y cubiertas para documentos	10	C8
4820.40	- Formularios impresos en tacos o plegados, ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).		
4820.40.00	- Impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón	10	C8
4820.50	- Albumes para muestras o para colecciones.		
4820.50.00	- Albumes para muestras o para colecciones	10	C8
4820.90	- Los demás.		
4820.90.00	- Los demás	10	C8
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.		
4821.10	- Impresas.		
4821.10.00	- Impresas	10	A
4821.90	- Las demás		
4821.90.00	- Las demás	10	A
48.22	BOBINAS, CANILLAS, CARRETES Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.		
4822.10	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.		
4822.10.00	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	10	A
4822.90	- Los demás.		
4822.90.00	- Los demás	10	A
48.23	LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATAS DE CELULOS Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS A SU		

TAMAÑO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O DE NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA.			
4823.11	- - Autoadhesivo.		
4823.11.00	- - Autoadhesivo	10	A
4823.19	- - Los demás.		
4823.19.00	- - Los demás	10	A
4823.20	- Papel y cartón filtro.		
4823.20.00	- Papel y cartón filtro	10	A
4823.30	- Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas.		
4823.30.00	- Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas	10	A
4823.40	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos) en hojas o en discos.		
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas, en hojas o en discos	10	A
4823.51	- - Impresos, estampados o perforados.		
4823.51.00	- - Impresos, estampados o perforados	10	C12
4823.59	- - Los demás.		
4823.59.00	- - Los demás	10	A
4823.60	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.		
4823.60.00	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares de papel o cartón	10	A
4823.70	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.		
4823.70.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	10	A
4823.90	- Los demás.		
4823.90.10	- - Papeles reactivos o indicadores	10	A
4823.90.20	- - Papeles para aislamiento eléctrico	10	A
4823.90.30	- - Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados su tamaño	10	A
4823.90.40	- - Juntas (empaquetaduras)	10	A
4823.90.50	- - Cartones para mecanismos Jacquard y similares	10	A
4823.90.60	- - Patrones, modelos y plantillas	10	A
4823.90.90	- - Los demás:	10	A
CAPITULO: 49			
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.		
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas.		
4901.91	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.		
4901.91.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	10	A
4901.99	- - Los demás.		
4901.99.00	- - Los demás	10	A
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.		
4902.10	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.		
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	10	A
4902.90	- Los demás.		

4902.90.00	- Los demás	10	A
49.03	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.		
4903.00	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.		
4903.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS PARA NIÑOS Y CUADERNOS INFANTILES PARA DIBUJAR O COLOREAR	10	A
49.04	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.		
4904.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.		
4904.00.00	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	10	A
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, LOS PLANOS TOPOGRAFICOS Y LAS ESFERAS, IMPRESOS.		
4905.10	- Esferas.		
4905.10.00	- Esferas	10	A
4905.91	-- En forma de libros o folletos.		
4905.91.00	-- En forma de libros o de folletos	10	A
4905.99	-- Los demás.		
4905.99.00	-- Los demás	10	A
49.06	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, DE INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON, DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.		
4906.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, de ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón, de los planos, dibujos o textos antes mencionados		
4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, DE INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGR_FICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON, DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS	10	A
49.07	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES.		
4907.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.		
4907.00.10	- Sellos de correos, timbres fiscales y análogos; papel timbrado	10	A
4907.00.20	- Billetes de banco	10	A
4907.00.30	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	10	A
4907.00.90	- Los demás:	10	A
49.08	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.		
4908.10	- Calcomanías vitrificables.		

4908.10.00	- Calcomanías vitrificables	10	A
4908.90	- Las demás.		
4908.90.00	- Las demás	10	A
49.09	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, AUNQUE LLEVEN ILUSTRACIONES, INCLUSO CON SOBRES, ADORNOS O APLICACIONES.		
4909.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, aunque lleven ilustraciones, incluso con sobres, adornos o aplicaciones.		
4909.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRE	10	C12
49.10	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUSO LOS TACOS DE CALENDARIO.		
4910.00	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.		
4910.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDO LOS TACOS DE CALENDARIO	10	A
49.11	LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.		
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.		
4911.10.10	- - De productos importados	10	A
4911.10.90	- - Los demás	10	A
4911.91	- - Estampas, grabados y fotografías.		
4911.91.10	- - - Para la enseñanza	10	A
4911.91.90	- - - Las demás	10	A
4911.99	- - Los demás.		
4911.99.00	- - Los demás.	10	A
CAPITULO: 50			
50.01	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.		
5001.00	Capullos de seda aptos para el devanado.		
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA DEVANABLES	10	C10
50.02	SEDA CRUDA (SIN TORCER).		
5002.00	Seda cruda (sin torcer).		
5002.00.00	SEDA CRUDA SIN TORCER	10	C10
50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS DE SEDA NO APTOS PARA EL DEVANADO, LOS DESPERDICIOS DE HILADO Y LAS HILACHAS).		
5003.10	- Sin cardar ni peinar.		
5003.10.00	- Sin cardar ni peinar	10	C10
5003.90	- Los demás.		
5003.90.00	- Los demás	10	C10
50.04	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5004.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda), sin acondicionar para la venta al por menor.		
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	10	A
50.05	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA, SIN ACONDICIONAR		

	PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5005.00	Hilados de desperdicios de seda, sin acondicionar para la venta al por menor.		
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	10	A
50.06	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; PELO D MESINA (CRIN DE FLORENCIA).		
5006.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo d Mesina (crin de Florencia).		
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; PELO D MESINA (CRIN DE FLORENCIA)	10	A
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA.		
5007.10	- Tejidos de borrilla.		
5007.10.00	- Tejidos de borrilla	10	A
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla superior o igual a 85% en peso.		
5007.20.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual a 85% en peso	10	A
5007.90	- Los demás tejidos.		
5007.90.00	- Los demás tejidos	10	A
CAPITULO: 51			
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.		
5101.11	-- Lana esquilada.		
5101.11.00	-- Lana esquilada	10	C10
5101.19	-- Las demás.		
5101.19.00	-- Las demás	10	C10
5101.21	-- Lana esquilada.		
5101.21.00	-- Lana esquilada	10	C10
5101.29	-- Las demás.		
5101.29.00	-- Las demás	10	C10
5101.30	- Carbonizada.		
5101.30.00	- Carbonizada	10	C10
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.		
5102.10	- Pelo fino.		
5102.10.10	-- De alpaca o de llama	10	C10
5102.10.20	-- De conejo o de liebre	10	C10
5102.10.90	-- Los demás	10	C10
5102.10.90X	De alpaca.	10	A
5102.20	- Pelo ordinario.		
5102.20.00	- Pelo ordinario	10	C10
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, PERO CON EXCLUSION DE LAS HILACHAS.		
5103.10	- Punchas (borras del peinado) de lana o de pelo fino.		
5103.10.00	- Punchas o borras de lana o de pelo fino	10	C10
5103.20	- Los demás desperdicios de lana o de pelo fino.		
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o de pelo fino	10	C10
5103.30	- Desperdicios de pelo ordinario.		
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	10	C10
51.04	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.		

5104.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.		
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO	10	B4
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").		
5105.10	- Lana cardada.		
5105.10.00	- Lana cardada	10	B4
5105.21	-- "Lana peinada a granel".		
5105.21.00	-- Lana peinada a granel	10	B4
5105.29	-- Las demás.		
5105.29.00	-- Las demás.	10	B4
5105.30	- Pelo fino, cardado o peinado.		
5105.30.00	- Pelo fino, cardado o peinado	10	B4
5105.40	- Pelo ordinario, cardado o peinado.		
5105.40.00	- Pelo ordinario, cardado o peinado	10	B4
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5106.10	- Con un contenido de lana, en peso, igual o superior a 85%.		
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 en peso	10	C12
5106.20	- Con un contenido de lana, en peso, inferior a 85%.		
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior a 85% en peso	10	B4
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5107.10	- Con un contenido de lana, en peso, igual o superior a 85%.		
5107.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 en peso	10	B4
5107.20	- Con un contenido de lana, en peso, inferior a 85%.		
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en pes	10	B4
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5108.10	- Cardado.		
5108.10.00	- Cardado	10	B4
5108.20	- Peinado.		
5108.20.00	- Peinado	10	B4
51.09	HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5109.10	- Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, igual o superior a 85%.		
5109.10.00	- Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85% en peso	10	B4
5109.90	- Los demás.		
5109.90.00	- Los demás	10	B4
51.10	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5110.00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos lo hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.		
5110.00.00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos lo hilados de crin entorchados), aunque esten acondicionados para la venta al por menor.	10	B4
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O DE PELO FINO CARDADO.		
5111.11	-- De gramaje inferior o igual a 300 g/m2.		
5111.11.10	-- - De lana	10	C8

5111.11.20	--- De vicuña	10	B4
5111.11.30	--- De otros pelos finos	10	C8
5111.11.30X	Tejidos de alpaca o de llama, excepto tejidos elásticos.	10	B4
5111.19	-- Los demás.		
5111.19.10	--- De lana	10	C8
5111.19.20	--- De vicuña	10	B4
5111.19.30	--- De otros pelos finos	10	C8
5111.19.30X	Tejidos de alpaca o de llama, excepto tejidos elásticos.	10	B4
5111.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5111.20.10	-- De lana	10	C8
5111.20.20	-- De vicuña	10	B4
5111.20.30	-- De otros pelos finos	10	C8
5111.20.30X	Tejidos de alpaca o de llama, excepto tejidos elásticos.	10	B4
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas		
5111.30.10	-- De lana	10	C8
5111.30.20	-- De vicuña	10	B4
5111.30.30	-- De otros pelos finos	10	C8
5111.30.30X	Tejidos de alpaca o de llama, excepto tejidos elásticos.	10	B4
5111.90	- Los demás		
5111.90.10	-- De lana	10	C8
5111.90.20	-- De vicuña	10	B4
5111.90.30	-- De otros pelos finos	10	C8
5111.90.30X	Tejidos de alpaca o de llama, excepto tejidos elásticos.	10	B4
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O DE PELO FINO PEINADO.		
5112.11	-- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.		
5112.11.10	--- De lana	10	C8
5112.11.20	--- De vicuña	10	B4
5112.11.30	--- De otros pelos finos	10	C8
5112.11.30X	Tejidos de alpaca o de llama, excepto tejidos elásticos.	10	B4
5112.19	-- Los demás.		
5112.19.10	--- De lana	10	C8
5112.19.20	--- De vicuña	10	C8
5112.19.30	--- De otros pelos finos	10	C8
5112.19.30X	Tejidos de alpaca o de llama, excepto tejidos elásticos.	10	B4
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5112.20.10	-- De lana	10	C8
5112.20.20	-- De vicuña	10	B4
5112.20.30	-- De otros pelos finos	10	C8
5112.20.30X	Tejidos de alpaca o de llama, excepto tejidos elásticos.	10	B4
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas		
5112.30.10	-- De lana	10	C8
5112.30.20	-- De vicuña	10	B4
5112.30.30	-- De otros pelos finos	10	C8
5112.30.30X	Tejidos de alpaca o de llama, excepto tejidos elásticos.	10	B4
5112.90	-- Los demás.		

5112.90.10	-- De lana	10	C8
5112.90.20	-- De vicuña	10	B4
5112.90.30	-- De otros pelos finos	10	C8
5112.90.30X	Tejidos de alpaca o de llama, excepto tejidos elásticos.	10	B4
51.13	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.		
5113.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.		
5113.00.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN	10	B4
CAPITULO: 52			
52.01	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.		
5201.00	Algodón sin cardar ni peinar.		
5201.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	10	B5
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5202.10	- Desperdicios de hilados.		
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	10	C10
5202.91	-- Hilachas.		
5202.91.00	-- Hilachas	10	C10
5202.99	-- Los demás.		
5202.99.00	-- Los demás	10	C10
52.03	ALGODON CARDADO O PEINADO.		
5203.00	Algodón cardado o peinado.		
5203.00.00	ALGODON CARDADO O PEINADO	10	B5
52.04	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5204.11	-- Con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso.		
5204.11.00	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	10	C8
5204.19	-- Los demás.		
5204.19.00	-- Los demás	10	C8
5204.20	- Acondicionados para la venta al por menor.		
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	10	C8
52.05	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER), CO UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, IGUAL O SUPERIO A 85%, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5205.11	-- De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).		
5205.11.00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	10	B7
5205.12	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métric 43).		
5205.12.00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superio o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	B7
5205.13	-- De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métric 52).		
5205.13.00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superio o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10	B7
5205.14	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual		

	superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5205.14.00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10	B7
5205.15	-- De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).		
5205.15.00	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80)	10	B7
5205.21	-- De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).		
5205.21.00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	10	B7
5205.22	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5205.22.00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	B7
5205.23	-- De título inferior a 232.56 dtex. pero igual superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5205.23.00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10	B7
5205.24	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5205.24.00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10	B7
5205.25	-- De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).		
5205.25.00	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80)	10	B7
5205.31	-- De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5205.31.00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	B7
5205.32	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual superior a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5205.32.00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	B7
5205.33	-- De título inferior a 232.56 dtex. pero igual superior a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5205.33.00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al	10	B7

5205.34	número métrico 52, por hilo sencillo) -- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5205.34.00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior a número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	B7
5205.35	-- De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5205.35.00	-- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	10	B7
5205.41	-- De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5205.41.00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	B7
5205.42	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual superior a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5205.42.00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	B7
5205.43	-- De título inferior a 232.56 dtex. pero igual superior a 192.31 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5205.43.00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	B7
5205.44	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual a número métrico 80, por hilo sencillo).		
5205.44.00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior a número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	B7
5205.45	-- De título inferior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5205.45.00	-- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	10	B7
52.06	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CO UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, INFERIOR A 85%, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5206.11	-- De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).		
5206.11.00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	10	B7

5206.12	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métric 43).		
5206.12.00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superio o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	B7
5206.13	-- De título inferior a 232.56 dtex. pero igual superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métric 52).		
5206.13.00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superio o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10	B7
5206.14	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5206.14.00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superio o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10	B7
5206.15	-- De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).		
5206.15.00	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80)	10	B7
5206.21	-- De título igual o superior a 714.29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).		
5206.21.00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	10	B7
5206.22	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métric 43).		
5206.22.00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superio o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	B7
5206.23	-- De título inferior a 232.56 dtex. pero igual superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métric 52).		
5206.23.00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superio o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10	B7
5206.24	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5206.24.00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superio o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10	B7
5206.25	-- De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).		
5206.25.00	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80)	10	B7
5206.31	-- De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5206.31.00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo)	10	B7

5206.32	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual superior a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5206.32.00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	B7
5206.33	-- De título inferior a 232.56 dtex., pero igual o superior a 192.31 dtex., por hilo sencill (superior al número métrico 43 pero inferior igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5206.33.00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	B7
5206.34	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5206.34.00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior a número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	B7
5206.35	-- De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5206.35.00	-- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	10	B7
5206.41	-- De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo).		
5206.41.00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo)	10	B7
5206.42	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual superior a 232.56 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5206.42.00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	B7
5206.43	-- De título inferior a 232.56 dtex. pero igual superior a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5206.43.00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	B7
5206.44	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual a número métrico 80, por hilo sencillo).		
5206.44.00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior a	10	B7

	número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)		
5206.45	-- De título inferior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5206.45.00	-- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	10	B7
52.07	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5207.10	- Con un contenido de algodón, en peso, igual o superior a 85%.		
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	10	C8
5207.90	- Los demás.		
5207.90.00	- Los demás	10	C8
52.08	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON, E PESO, IGUAL O SUPERIOR A 85% DE GRAMAJE INFERIOR IGUAL A 200 g/m2.		
5208.11	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.11.00	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	10	C8
5208.12	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.12.00	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	10	C8
5208.13	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.13.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	C8
5208.19	-- Los demás tejidos.		
5208.19.00	-- Los demás tejidos	10	C8
5208.21	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.21.00	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	10	C8
5208.22	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.22.00	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	10	C8
5208.23	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.		
5208.23.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	C8
5208.29	-- Los demás tejidos.		
5208.29.00	-- Los demás tejidos	10	C8
5208.31	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.31.00	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	10	C8
5208.32	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.32.00	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	10	C8
5208.33	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.33.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior	10	C8

	o igual a 4		
5208.39	-- Los demás tejidos.		
5208.39.00	-- Los demás tejidos	10	C8
5208.41	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.41.00	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	10	C8
5208.42	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.42.00	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	10	C8
5208.43	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.43.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	C8
5208.49	-- Los demás tejidos.		
5208.49.00	-- Los demás tejidos	10	C8
5208.51	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.51.00	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	10	C8
5208.52	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.52.00	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	10	C8
5208.53	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.53.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	C8
5208.59	-- Los demás tejidos.		
5208.59.00	-- Los demás tejidos	10	C8
52.09	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON, E PESO, IGUAL O SUPERIOR A 85% DE GRAMAJE SUPERIOR 200 g/m2.		
5209.11	-- De ligamento tafetán.		
5209.11.00	-- De ligamento tafetán	10	C8
5209.12	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.12.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	C8
5209.19	-- Los demás tejidos.		
5209.19.00	-- Los demás tejidos	10	C8
5209.21	-- De ligamento tafetán.		
5209.21.00	-- De ligamento tafetán	10	C8
5209.22	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.22.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	C8
5209.29	-- Los demás tejidos.		
5209.29.00	-- Los demás tejidos	10	C8
5209.31	-- De ligamento tafetán.		
5209.31.00	-- De ligamento tafetán	10	C8
5209.32	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.32.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	C8
5209.39	-- Los demás tejidos.		
5209.39.00	-- Los demás tejidos	10	C8

5209.41	-- De ligamento tafetán.		
5209.41.00	-- De ligamento tafetán	10	C8
5209.42	-- Tejidos de mezclilla ("denim").		
5209.42.00	-- Tejidos de mezclilla ("denim")	10	C8
5209.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.43.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	C8
5209.49	-- Los demás tejidos.		
5209.49.00	-- Los demás tejidos	10	C8
5209.51	-- De ligamento tafetán.		
5209.51.00	-- De ligamento tafetán	10	C8
5209.52	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.52.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	C8
5209.59	-- Los demás tejidos.		
5209.59.00	-- Los demás tejidos	10	C8
52.10	TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, INFERIOR AL 85%, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200g/m2.		
5210.11	-- De ligamento tafetán.		
5210.11.00	-- De ligamento tafetán	10	C8
5210.12	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.12.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	C8
5210.19	-- Los demás tejidos.		
5210.19.00	-- Los demás tejidos	10	C8
5210.21	-- De ligamento tafetán.		
5210.21.00	-- De ligamento tafetán	10	C8
5210.22	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.22.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	C8
5210.29	-- Los demás tejidos.		
5210.29.00	-- Los demás tejidos	10	C8
5210.31	-- De ligamento tafetán.		
5210.31.00	-- De ligamento tafetán	10	C8
5210.32	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.32.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	C8
5210.39	-- Los demás tejidos.		
5210.39.00	-- Los demás tejidos	10	C8
5210.41	-- De ligamento tafetán.		
5210.41.00	-- De ligamento tafetán	10	C8
5210.42	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.42.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	C8
5210.49	-- Los demás tejidos.		
5210.49.00	-- Los demás tejidos	10	C8
5210.51	-- De ligamento tafetán.		
5210.51.00	-- De ligamento tafetán	10	C8
5210.52	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		

	inferior o igual a 4.		
5210.52.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	C8
5210.59	-- Los demás tejidos.		
5210.59.00	-- Los demás tejidos	10	C8
52.11	TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m 2.		
5211.11	-- De ligamento tafetán.		
5211.11.00	-- De ligamento tafetán	10	C8
5211.12	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.12.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	C8
5211.19	-- Los demás tejidos.		
5211.19.00	-- Los demás tejidos	10	C8
5211.21	-- De ligamento tafetán.		
5211.21.00	-- De ligamento tafetán	10	C8
5211.22	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.22.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	C8
5211.29	-- Los demás tejidos.		
5211.29.00	-- Los demás tejidos	10	C8
5211.31	-- De ligamento tafetán.		
5211.31.00	-- De ligamento tafetán	10	C8
5211.32	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.32.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	C8
5211.39	-- Los demás tejidos.		
5211.39.00	-- Los demás tejidos	10	C8
5211.41	-- De ligamento tafetán.		
5211.41.00	-- De ligamento tafetán	10	C8
5211.42	-- Tejidos de mezclilla ("denim").		
5211.42.00	-- Tejidos de mezclilla ("denim")	10	C8
5211.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.43.00	-- Los demás tejidos de ligamentos sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	C8
5211.49	-- Los demás tejidos.		
5211.49.00	-- Los demás tejidos	10	C8
5211.51	-- De ligamento tafetán.		
5211.51.00	-- De ligamento tafetán	10	C8
5211.52	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.52.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	C8
5211.59	-- Los demás tejidos.		
5211.59.00	-- Los demás tejidos	10	C8
52.12	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON		
5212.11	-- Crudos.		
5212.11.00	-- Crudos	10	C8
5212.12	-- Blanqueados.		
5212.12.00	-- Blanqueados	10	C8
5212.13	-- Teñidos.		
5212.13.00	-- Teñidos	10	C8

5212.14	-- Con hilados de distintos colores.		
5212.14.00	-- Con hilados de distintos colores	10	C8
5212.15	-- Estampados.		
5212.15.00	-- Estampados	10	C8
5212.21	-- Crudos.		
5212.21.00	-- Crudos	10	C8
5212.22	-- Blanqueados.		
5212.22.00	-- Blanqueados	10	C8
5212.23	-- Teñidos.		
5212.23.00	-- Teñidos	10	C8
5212.24	-- Con hilados de distintos colores.		
5212.24.00	-- Con hilados de distintos colores	10	C8
5212.25	-- Estampados.		
5212.25.00	-- Estampados	10	C8
CAPITULO: 53			
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPA Y DESPERDICIOS, DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5301.10	- Lino en bruto o enriado.		
5301.10.00	- Lino en bruto o enriado	10	C10
5301.21	-- Agramado o espadado.		
5301.21.00	-- Agramado o espadado	10	C10
5301.29	-- Los demás.		
5301.29.00	-- Los demás	10	C10
5301.30	- Estopas y desperdicios, de lino.		
5301.30.00	- Estopas y desperdicios de lino	10	C10
53.02	CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5302.10	- Cañamo en bruto o enriado.		
5302.10.00	- Cañamo en bruto o enriado	10	C10
5302.90	- Los demás.		
5302.90.10	-- Agramado, espadado, peinado (rastrillado) o trabajado de otro modo, pero sin hilar	10	C10
5302.90.20	-- Estopas y desperdicios	10	C10
53.03	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (CON EXCLUSION DEL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.		
5303.10.10	-- En bruto (en rama)	10	C8
5303.10.20	-- Enriado	10	C8
5303.90	- Los demás.		
5303.90.10	-- Yute descortezado o trabajado, de otro modo, pero sin hilar	10	C8
5303.90.20	-- Estopas y desperdicios de yute	10	C8
5303.90.90	-- Los demás	10	C8
53.04	SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, E BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5304.10	- Sisal y demás fibras textiles del genero Agave, en bruto.		

5304.10.10	-- Pita, cabuya o fique	10	C8
5304.10.90	-- Las demás fibras:	10	C8
5304.90	- Los demás.		
5304.90.00	- Los demás.	10	C8
53.05	COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA O MUSA TEXTILIS NEE), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5305.11	-- En bruto.		
5305.11.00	-- En bruto	10	C8
5305.19	-- Los demás.		
5305.19.00	-- Los demás	10	C8
5305.21	-- En bruto.		
5305.21.00	-- En bruto	10	C8
5305.29	-- Los demás.		
5305.29.10	--- Peinadas o trabajadas de otro modo, pero si hilar	10	C8
5305.29.20	--- Estopas y desperdicios	10	C8
5305.91	-- En bruto.		
5305.91.00	-- En bruto.	10	C8
5305.99	-- Los demás.		
5305.99.10	--- Estopas y desperdicios de ramio	10	C8
5305.99.90	--- Las demás:	10	C8
53.06	HILADOS DE LINO.		
5306.10	- Sencillos.		
5306.10.00	- Sencillos	10	A
5306.20	- Retorcidos o cableados.		
5306.20.00	- Retorcidos o cableados	10	A
53.07	HILADOS DE YUTE O DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES DE LIBER DE LA PARTIDA 53.03.		
5307.10	- Sencillos.		
5307.10.00	- Sencillos	10	A
5307.20	- Retorcidos o cableados.		
5307.20.00	- Retorcidos o cableados	10	A
53.08	HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.		
5308.10	- Hilados de coco.		
5308.10.00	- Hilados de coco	10	A
5308.20	- Hilados de cáñamo.		
5308.20.00	- Hilados de cáñamo	10	A
5308.30	- Hilados de papel.		
5308.30.00	- Hilados de papel	10	A
5308.90	- Los demás.		
5308.90.00	- Los demás.	10	A
53.09	TEJIDOS DE LINO.		
5309.11	-- Crudos o blanqueados.		
5309.11.00	-- Crudos o blanqueados	10	A
5309.19	-- Los demás.		
5309.19.00	-- Los demás	10	A
5309.21	-- Crudos o blanqueados.		
5309.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	A
5309.29	-- Los demás.		
5309.29.00	-- Los demás	10	A
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES DE LIBER DE LA PARTIDA 53.03.		

5310.10	- Crudos.		
5310.10.00	- Crudos.	10	A
5310.90	- Los demás.		
5310.90.00	- Los demás	10	A
53.11	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.		
5311.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.		
5311.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	10	A
CAPITULO: 54			
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5401.10	- De filamentos sintéticos.		
5401.10.10	-- Acondicionados para la venta al por menor	10	C8
5401.10.90	-- Los demás	10	C8
5401.20	- De filamentos artificiales.		
5401.20.10	-- Acondicionados para la venta al por menor	10	C8
5401.20.90	-- Los demás	10	C8
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS D MENOS DE 67 DECITEX.		
5402.10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas.		
5402.10.00	- Hilados del alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas	10	C8
5402.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres.		
5402.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliéster	10	C8
5402.31	-- De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex. por hilado sencillo.		
5402.31.00	-- De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilado sencillo	10	C8
5402.32	-- De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilado sencillo.		
5402.32.00	-- De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilado sencillo	10	C8
5402.33	-- De poliésteres.		
5402.33.00	-- De poliéster	10	C8
5402.39	-- Los demás.		
5402.39.00	-- Los demás	10	C8
5402.41	-- De nailon o de otras poliamidas.		
5402.41.00	-- De nailon o de otras poliamidas	10	C8
5402.42	-- De poliésteres, parcialmente orientados.		
5402.42.00	-- De poliésteres parcialmente orientados	10	C8
5402.43	-- De los demás poliésteres.		
5402.43.00	-- De otros poliésteres	10	C8
5402.49	-- Los demás.		
5402.49.00	-- Los demás	10	C8
5402.51	-- De nailon o de otras poliamidas.		
5402.51.00	-- De nailon o de otras poliamidas	10	C8
5402.52	-- De poliésteres.		
5402.52.00	-- De poliéster	10	C8
5402.59	-- Los demás.		

5402.59.00	-- Los demás	10	C8
5402.61	-- De nailon o de otras poliamidas.		
5402.61.00	-- De nailon o de otras poliamidas	10	C8
5402.62	-- De poliésteres.		
5402.62.00	-- De poliéster	10	C8
5402.69	-- Los demás.		
5402.69.00	-- Los demás	10	C8
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA A POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.		
5403.10	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		
5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	10	C8
5403.20	- Hilados texturados.		
5403.20.00	- Hilados texturados	10	C8
5403.31	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.		
5403.31.00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	10	C8
5403.32	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.		
5403.32.00	-- De rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro	10	C8
5403.33	-- De acetato de celulosa.		
5403.33.00	-- De acetato de celulosa	10	C8
5403.39	-- Los demás.		
5403.39.00	-- Los demás	10	C8
5403.41	-- De rayón viscosa.		
5403.41.00	-- De rayón viscosa	10	C8
5403.42	-- De acetato de celulosa.		
5403.42.00	-- De acetato de celulosa	10	C8
5403.49	-- Los demás.		
5403.49.00	-- Los demás	10	C8
54.04	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1MM; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL 5MM.		
5404.10	- Monofilamentos.		
5404.10.00	- Monofilamentos	10	C8
5404.90	- Los demás.		
5404.90.00	- Los demás	10	C8
54.05	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM.; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES ARTIFICIALES, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 MM.		
5405.00	Monofilamentos artificiales de 65 dtex. o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materias textiles artificiales, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.		
5405.00.00	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM.; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR	10	C8

EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEX- TILES ARTIFICIALES, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUA A 5 MM.			
54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5406.10	- Hilados de filamentos sintéticos.		
5406.10.00	- Hilados de filamentos sintéticos.	10	C8
5406.20	- Hilados de filamentos artificiales.		
5406.20.00	- Hilados de filamentos artificiales.	10	C8
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTO DE LA PARTIDA 54.04.		
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacida de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres.		
5407.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacida de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres.	10	B4
5407.20	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares		
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10	A
5407.30	- "Tejidos" citados en la Nota 9 de la sección XI		
5407.30.00	- "Tejidos" citados en la Nota 9 de la sección XI	10	A
5407.41	-- Crudos o blanqueados.		
5407.41.00	-- Crudos o blanqueados	10	A
5407.42	-- Teñidos.		
5407.42.00	-- teñidos	10	A
5407.43	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.43.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A
5407.44	-- Estampados.		
5407.44.00	-- Estampados	10	A
5407.51	-- Crudos o blanqueados.		
5407.51.00	-- Crudos o blanqueados	10	A
5407.52	-- Teñidos.		
5407.52.00	-- Teñidos	10	A
5407.53	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.53.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A
5407.54	-- Estampados.		
5407.54.00	-- Estampados	10	A
5407.60	- Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, en peso, igual o superior 85%.		
5407.60.00	- Los demás tejidos con un contenido de filamento de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	10	A
5407.71	-- Crudos o blanqueados.		
5407.71.00	-- Crudos o blanqueados	10	A
5407.72	-- Teñidos.		
5407.72.00	-- Teñidos	10	A
5407.73	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.73.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A
5407.74	-- Estampados.		
5407.74.00	-- Estampados	10	A
5407.81	-- Crudos o blanqueados.		
5407.81.00	-- Crudos o blanqueados	10	A
5407.82	-- Teñidos.		
5407.82.00	-- Teñidos	10	A
5407.83	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.83.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A
5407.84	-- Estampados.		

5407.84.00	-- Estampados	10	A
5407.91	-- Crudos o blanqueados.		
5407.91.00	-- Crudos o blanqueados	10	A
5407.92	-- Teñidos.		
5407.92.00	-- Teñidos	10	A
5407.93	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.93.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A
5407.94	-- Estampados.		
5407.94.00	-- Estampados	10	A
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05.		
5408.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	10	A
5408.21	-- Crudos o blanqueados.		
5408.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	A
5408.22	-- Teñidos.		
5408.22.00	-- Teñidos	10	A
5408.23	-- Con hilados de distintos colores.		
5408.23.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A
5408.24	-- Estampados.		
5408.24.00	-- Estampados	10	A
5408.31	-- Crudos o blanqueados.		
5408.31.00	-- Crudos o blanqueados	10	A
5408.32	-- Teñidos.		
5408.32.00	-- Teñidos	10	A
5408.33	-- Con hilados de distintos colores.		
5408.33.00	-- Con hilados de distintos colores	10	A
5408.34	-- Estampados.		
5408.34.00	-- Estampados	10	A
CAPITULO: 55			
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.		
5501.10	- De nailon o de las demás poliamidas.		
5501.10.00	- De nailon o de otras poliamidas	10	A
5501.20	- De poliésteres.		
5501.20.00	- De poliéster	10	A
5501.30	- Acrílicos o modacrílicos.		
5501.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	10	A
5501.90	- Los demás.		
5501.90.00	- Los demás	10	A
55.02	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.		
5502.00	Cables de filamentos artificiales.		
5502.00.10	- Mechas de rayón acetato para fabricar filtros d cigarrillos	10	A
5502.00.90	- Los demás	10	A
55.03	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5503.10	- De nailon o de las demás poliamidas.		
5503.10.00	- De nailon o de otras poliamidas	10	A
5503.20	- De poliésteres.		
5503.20.00	- De poliéster	10	A
5503.30	- Acrílicas o modacrílicas.		
5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	10	A

5503.40	- De polipropileno.		
5503.40.00	- De polipropileno	10	A
5503.90	- Las demás.		
5503.90.00	- Las demás	10	A
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5504.10	- De rayón viscosa.		
5504.10.00	- De rayón viscosa	10	A
5504.90	- Las demás.		
5504.90.00	- Las demás	10	A
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADO Y LAS HILACHAS).		
5505.10	- De fibras sintéticas.		
5505.10.00	- De fibras sintéticas	10	A
5505.20	- De fibras artificiales.		
5505.20.00	- De fibras artificiales	10	A
55.06	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADA O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5506.10	- De nailon o de las demás poliamidas.		
5506.10.00	- De nailon o de otras poliamidas	10	A
5506.20	- De poliésteres.		
5506.20.00	- De poliéster	10	A
5506.30	- Acrílicas o modacrílicas.		
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	10	A
5506.90	- Las demás.		
5506.90.10	-- Otros derivados vinílicos	10	A
5506.90.90	-- Los demás	10	A
55.07	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5507.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.		
5507.00.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	10	A
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas.		
5508.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas	10	B4
5508.20	- De fibras artificiales discontinuas.		
5508.20.00	- De fibras artificiales discontinuas	10	B4
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPT EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5509.11	-- Sencillos.		
5509.11.00	-- Sencillos	10	A
5509.12	-- Retorcidos o cableados.		
5509.12.00	-- Retorcidos o cableados	10	A
5509.21	-- Sencillos.		
5509.21.00	-- Sencillos	10	A
5509.22	-- Retorcidos o cableados.		
5509.22.00	-- Retorcidos o cableados	10	A
5509.31	-- Sencillos.		
5509.31.00	-- Sencillos	10	C8

5509.32	-- Retorcidos o cableados.		
5509.32.00	-- Retorcidos o cableados	10	C8
5509.41	-- Sencillos.		
5509.41.00	-- Sencillos	10	A
5509.42	-- Retorcidos o cableados.		
5509.42.00	-- Retorcidos o cableados	10	A
5509.51	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.		
5509.51.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	10	A
5509.52	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lan o pelo fino.		
5509.52.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
5509.53	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5509.53.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10	A
5509.59	-- Los demás.		
5509.59.00	-- Los demás	10	A
5509.61	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lan o pelo fino.		
5509.61.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
5509.62	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5509.62.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10	A
5509.69	-- Los demás.		
5509.69.00	-- Los demás	10	A
5509.91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lan o pelo fino.		
5509.91.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
5509.92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5509.92.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10	A
5509.99	-- Los demás.		
5509.99.00	-- Los demás	10	A
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5510.11	-- Sencillos		
5510.11.00	-- Sencillos	10	B7
5510.12	-- Retorcidos o cableados.		
5510.12.00	-- Retorcidos o cableados	10	B7
5510.20	- Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	B7
5510.30	- Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10	B7
5510.90	- Los demás hilados.		
5510.90.00	- Los demás hilados	10	B7
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O		

	ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HIL DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5511.10	- De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras, en peso, igual o superior a 85%.		
5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	10	B7
5511.20	- De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras, en peso, inferior a 85%.		
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	10	B7
5511.30	- De fibras artificiales discontinuas.		
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	10	B7
55.12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, EN PESO, IGUAL O SUPERIOR A 85%.		
5512.11	-- Crudos o blanqueados.		
5512.11.00	-- Crudos o blanqueados	10	B7
5512.19	-- Los demás.		
5512.19.00	-- Los demás	10	B7
5512.21	-- Crudos o blanqueados.		
5512.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	B7
5512.29	-- Los demás.		
5512.29.00	-- Los demás	10	B7
5512.91	-- Crudos o blanqueados.		
5512.91.00	-- Crudos o blanqueados	10	B7
5512.99	-- Los demás.		
5512.99.00	-- Los demás	10	B7
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m2.		
5513.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.11.00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	10	B7
5513.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	B7
5513.13	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.13.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	B7
5513.19	-- Los demás tejidos.		
5513.19.00	-- Los demás tejidos	10	B7
5513.21	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	10	B7
5513.22	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		

5513.22.00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzada de curso inferior o igual a 4	10	B7
5513.23	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.23.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	B7
5513.29	-- Los demás tejidos.		
5513.29.00	-- Los demás tejidos	10	B7
5513.31	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.31.00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	10	B7
5513.32	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.32.00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	B7
5513.33	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.33.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	B7
5513.39	-- Los demás tejidos.		
5513.39.00	-- Los demás tejidos	10	B7
5513.41	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.41.00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	10	B7
5513.42	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.42.00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	B7
5513.43	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.43.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	B7
5513.49	-- Los demás tejidos.		
5513.49.00	-- Los demás tejidos	10	B7
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m2.		
5514.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.11.00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	10	B7
5514.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	B7
5514.13	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.13.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de	10	B7

	poliéster		
5514.19	-- Los demás tejidos.		
5514.19.00	-- Los demás tejidos	10	B7
5514.21	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	10	B7
5514.22	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.22.00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	B7
5514.23	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.23.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	B7
5514.29	-- Los demás tejidos.		
5514.29.00	-- Los demás tejidos	10	B7
5514.31	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.31.00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	10	B7
5514.32	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.32.00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	B7
5514.33	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.33.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	B7
5514.39	-- Los demás tejidos.		
5514.39.00	-- Los demás tejidos	10	B7
5514.41	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.41.00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	10	B7
5514.42	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.42.00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	10	B7
5514.43	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.43.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	B7
5514.49	-- Los demás tejidos.		
5514.49.00	-- Los demás tejidos	10	B7
55.15	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.		
5515.11	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.		
5515.11.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de viscosa	10	B7
5515.12	-- Mezclados exclusiva o principalmente		

	con filamentos sintéticos o artificiales.		
5515.12.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	B7
5515.13	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lan o pelo fino.		
5515.13.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	B7
5515.19	-- Los demás.		
5515.19.00	-- Los demás	10	B7
5515.21	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5515.21.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	B7
5515.22	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5515.22.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	B7
5515.29	-- Los demás.		
5515.29.00	-- Los demás	10	B7
5515.91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5515.91.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	B7
5515.92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lan o pelo fino.		
5515.92.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	B7
5515.99	-- Los demás.		
5515.99.00	-- Los demás	10	B7
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.		
5516.11	-- Crudos o blanqueados.		
5516.11.00	-- Crudos o blanqueados	10	B7
5516.12	-- Teñidos.		
5516.12.00	-- Teñidos	10	B7
5516.13	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.13.00	-- Con hilados de distintos colores	10	B7
5516.14	-- Estampados.		
5516.14.00	-- Estampados	10	B7
5516.21	-- Crudos o blanqueados.		
5516.21.00	-- Crudos ó blanqueados	10	B7
5516.22	-- Teñidos.		
5516.22.00	-- Teñidos	10	B7
5516.23	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.23.00	-- Con hilados de distintos colores	10	B7
5516.24	-- Estampados.		
5516.24.00	-- Estampados	10	B7
5516.31	-- Crudos o blanqueados.		
5516.31.00	-- crudos ó blanqueados	10	B7
5516.32	-- Teñidos.		
5516.32.00	-- teñidos	10	B7
5516.33	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.33.00	-- Con hilados de distintos colores	10	B7
5516.34	-- Estampados.		
5516.34.00	-- Estampados	10	B7
5516.41	-- Crudos o blanqueados.		
5516.41.00	-- Crudos ó blanqueados	10	B7
5516.42	-- Teñidos.		
5516.42.00	-- Teñidos	10	B7

5516.43	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.43.00	-- Con hilados de distintos colores	10	B7
5516.44	-- Estampados.		
5516.44.00	-- Estampados	10	B7
5516.91	-- Crudos o blanqueados.		
5516.91.00	-- Crudos ó blanqueados	10	B7
5516.92	-- Teñidos.		
5516.92.00	-- Teñidos	10	B7
5516.93	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.93.00	-- Con hilados de distintos colores	10	B7
5516.94	-- Estampados.		
5516.94.00	-- Estampados	10	B7

CAPITULO: 56

56.01	GUATA DE MATERIAS TEXTILES Y ARTICULOS DE EST GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR IGUAL A 5 mm. (TUNDIZNOS), NUDOS Y MOTAS DE MATERIAS TEXTILES.		
5601.10	- Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata.		
5601.10.00	- Toallas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata	10	C*
5601.21	-- De algodón.		
5601.21.00	-- De algodón	10	B4
5601.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
5601.22.00	-- De fibras sintéticas ó artificiales	10	B4
5601.29	-- Los demás.		
5601.29.00	-- Los demás	10	B4
5601.30	- Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles.		
5601.30.00	- Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles	10	B4
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.		
5602.10	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.		
5602.10.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediant costura por cadeneta	10	B4
5602.21	-- De lana o de pelo fino.		
5602.21.00	-- De lana ó de pelo fino	10	B4
5602.29	-- De las demás materias textiles.		
5602.29.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
5602.90	- Los demás.		
5602.90.00	- Los demás	10	B4
56.03	TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS.		
5603.00	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas revestidas o estratificadas.		
5603.00.00	TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS	10	B4
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO, REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O CON PLASTICO.		
5604.10	- Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.		
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de	10	B4

	textiles		
5604.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres de nailon o de otras poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.		
5604.20.00	- Hilados de alta tenacidad sin poliéster, de nailon ó de otras poliamidas ó de rayón viscosa, impregnados ó recubiertos	10	B4
5604.90	- Los demás.		
5604.90.00	- Los demás.	10	B4
56.05	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, COMBINADOS CON HILOS, TIRAS O POLVO, DE METAL, O BIEN REVESTIDOS DE METAL.		
5605.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien revestidos de metal.		
5605.00.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con hilos, tiras o polvo de metal, o bien recubiertos de metal.	10	B4
56.06	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE "CADENETA".		
5606.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 y 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados de "cadeneta".		
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 y 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; "HILADOS DE CADENETA"	10	B4
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O NO, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O CON PLASTICO.		
5607.10	- De yute o de las demás fibras textiles del libe de la partida 53.03.		
5607.10.10	-- De yute	10	B4
5607.10.90	-- Los demás	10	B4
5607.21	-- Cuerdas para atadoras o gavilladoras.		
5607.21.00	-- Cuerdas para atadoras o gavilladoras	10	C10
5607.29	-- Los demás.		
5607.29.10	--- De pita cabuya o fique	10	C10
5607.29.90	--- Los demás	10	C10
5607.30	- De abacá (cáñamo de Manila o Musa textilís Nee) o de las demás fibras (de hojas) duras.		
5607.30.10	-- De abacá	10	B4
5607.30.90	-- Los demás	10	B4
5607.41	-- Cuerdas para atadoras o gavilladoras.		
5607.41.00	-- Cuerdas para atadoras o gavilladoras	10	C10

5607.49	-- Los demás.		
5607.49.00	-- Los demás	10	C10
5607.50	- De las demás fibras sintéticas.		
5607.50.00	- De las demás fibras sintéticas	10	C10
5607.90	- Los demás.		
5607.90.00	- Los demás	10	B4
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑOS O EN PIEZAS, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIAS TEXTILES.		
5608.11	-- Redes confeccionadas para la pesca.		
5608.11.00	-- Redes confeccionadas para la pesca	10	B4
5608.19	-- Las demás.		
5608.19.00	-- Las demás	10	B4
5608.90	- Las demás.		
5608.90.00	- Las demás	10	B4
56.09	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES D LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, CORDELES, CUERDA O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDO EN OTRA PARTE.		
5609.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
5609.00.00	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 o 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	10	B4
CAPITULO: 57			
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADAS.		
5701.10	- De lana o de pelo fino.		
5701.10.00	- De lana o de pelo fino	10	B4
5701.90	- De las demás materias textiles.		
5701.90.00	- De las demás materias textiles	10	A
57.02	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, D MATERIAS TEXTILES, TEJIDOS SIN PELO INSERTADO NI FLOCADO, AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O O "SOUMAK", "KARAMANIE", Y ALFOMBRA SIMILARES HECHAS A MANO.		
5702.10	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Shumacks o "Soumak", "Karamanie", y alfombras similares hechas a mano.		
5702.10.00	- Alfombras llamadas "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano	10	A
5702.20	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco.		
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	10	A
5702.31	-- De lana o de pelo fino.		
5702.31.00	-- De lana o de pelo fino	10	A
5702.32	-- De materias textiles sintéticas o artificiales.		
5702.32.00	-- De materias textiles sintéticas o artificiale	10	A
5702.39	-- De otras materias textiles.		
5702.39.00	-- De las demás materias textiles	10	A
5702.41	-- De lana o de pelo fino.		

5702.41.00	-- De lana o de pelo fino	10	C8
5702.41.00X	Alfombras de alpaca, confeccionadas en telares manuales.	10	A
5702.42	-- De materias textiles sintéticas o artificiales.		
5702.42.00	-- De materias textiles sintéticas o artificiales	10	C8
5702.49	-- De las demás materias textiles.		
5702.49.00	-- De las demás materias textiles	10	A
5702.51	-- De lana o de pelo fino.		
5702.51.00	-- De lana o de pelo fino	10	C8
5702.52	-- De materias textiles sintéticas o artificiales.		
5702.52.00	-- De materias textiles sintéticas o artificiales	10	C8
5702.59	-- De las demás materias textiles.		
5702.59.00	-- De las demás materias textiles	10	A
5702.91	-- De lana o de pelo fino.		
5702.91.00	-- De lana o de pelo fino	10	A
5702.92	-- De materias textiles sintéticas o artificiales.		
5702.92.00	-- De materias textiles sintéticas o artificiales	10	A
5702.99	-- De las demás materias textiles.		
5702.99.00	-- De las demás materias textiles	10	A
57.03	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, CON PELO INSERTADO, INCLUS CONFECCIONADOS.		
5703.10	- De lana o de pelo fino.		
5703.10.00	- De lana o de pelo fino	10	A
5703.20	- De nailon o de otras poliamidas.		
5703.20.00	- De nailon o de otras poliamidas	10	A
5703.30	- De las demás materias textiles sintéticas o d materias textiles artificiales.		
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales	10	A
5703.90	- De las demás materias textiles.		
5703.90.00	- De las demás materias textiles	10	A
57.04	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, SIN PELO INSERTADO NI FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
5704.10	- De superficie inferior o igual a 0.3m2.		
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m2	10	A
5704.90	- Los demás.		
5704.90.00	- Los demás	10	A
57.05	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
5705.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles, incluso confeccionados.		
5705.00.00	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADOS	10	A
CAPITULO: 58			
58.01	TERCIOPELO Y FELPA TEJIDOS, Y TEJIDOS DE CHENILLA EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.		
5801.10	- De lana o de pelo fino.		
5801.10.00	- De lana o de pelo fino	10	B4

5801.21	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.		
5801.22	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados.		
5801.23	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.		
5801.24	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados (sin cortar).		
5801.25	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.		
5801.26	-- Tejidos de chenilla.		
5801.31	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.		
5801.32	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados.		
5801.33	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.		
5801.34	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados (sin cortar).		
5801.35	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.		
5801.36	-- Tejidos de chenilla.		
5801.90	- De las demás materias textiles.		
5801.90.00	- De otras materias textiles	10	B4
58.02	TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03.		
5802.11	-- Crudos.		
5802.11.00	-- Crudos	10	C10
5802.19	-- Los demás.		
5802.19.00	-- Los demás	10	C10
5802.20	- Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles.		
5802.20.00	- Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles	10	C10
5802.30	- Superficies textiles con pelo insertado.		
5802.30.00	- Superficies textiles con pelo insertado	10	B4
58.03	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.		
5803.10	- De algodón.		
5803.10.00	- De algodón	10	B4
5803.90	- De las demás materias textiles.		
5803.90.00	- De las demás materias textiles	10	B4
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.		
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.		
5804.10.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	10	B4
5804.21	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
5804.21.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
5804.29	-- De las demás materias textiles.		
5804.29.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
5804.30	- Encajes hechos a mano.		
5804.30.00	- Encajes hechos a mano	10	B4
58.05	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE PUNTO PEQUEÑO O "PETIT POINT", DE DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.		
5805.00	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y Tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño o "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas		
5805.00.00	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES,	10	B4

	AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE PUNTO PEQUEÑO O DE PUNTO D CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS		
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.		
5806.10	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles para toallas.		
5806.10.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o tejidos con bucles para toallas	10	C10
5806.20	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho, en peso, superior o igual a 5%.		
5806.20.00	- Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	10	B4
5806.31	-- De algodón.		
5806.31.00	-- De algodón	10	C10
5806.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
5806.32.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	C10
5806.39	-- De las demás materias textiles.		
5806.39.00	-- De las demás materias textiles	10	C10
5806.40	- Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizados y aglutinados (balduques).		
5806.40.00	- Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	10	B4
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, EN PIEZA, EN CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.		
5807.10	- Tejidos.		
5807.10.00	- Tejidos	10	B4
5807.90	- Los demás.		
5807.90.00	- Los demás	10	B4
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR (EXCEPTO LOS DE PUNTO); BELLOTAS, MADROÑOS POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES.		
5808.10	- Trenzas en pieza.		
5808.10.00	- Trenzas en pieza	10	B4
5808.90	- Los demás.		
5808.90.00	- Los demás	10	B4
58.09	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PRENDAS DE VESTIR, MOBILIARIO O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
5809.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
5809.00.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas.	10	B4
58.10	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.		

5810.10	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.		
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	10	B4
5810.91	-- De algodón.		
5810.91.00	-- De algodón	10	B4
5810.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
5810.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
5810.99	-- De las demás materias textiles.		
5810.99.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
58.11	PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIAS TEXTILES COMBINADAS CO UNA MATERIA DE RELLENO, ACOLCHADOS, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.		
5811.00	Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas co una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 58.10.		
5811.00.00	PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIAS TEXTILES COMBINADAS CO UNA MATERIA DE RELLENO, ACOLCHADOS, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10	10	B4
CAPITULO: 59			
59.01	TEJIDOS RECUBIERTOS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ENCUADERNACION CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TELAS PAR CALCAR O TRANSPARENTES PARA DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TEJIDOS RIGIDOS SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN SOMBRERERIA.		
5901.10	- Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.		
5901.10.00	- Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	10	B4
5901.90	- Los demás.		
5901.90.00	- Los demás.	10	B4
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOSA.		
5902.10	- De nailon o de otras poliamidas.		
5902.10.10	-- Cauchutadas	10	A
5902.10.90	-- Las demás	10	A
5902.20	- De poliésteres.		
5902.20.10	-- Cauchutadas	10	A
5902.20.90	-- Las demás	10	A
5902.90	- Las demás.		
5902.90.10	-- Cauchutadas	10	A
5902.90.90	-- Las demás	10	A
59.03	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS CON PLASTICO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02.		
5903.10	- Con policloruro de vinilo.		

5903.10.00	- Con policloruro de vinilo	10	B4
5903.10.00X	Biertos con materias plásticas (cuerina o simil cuero).	10	A
5903.20	- Con poliuretano.		
5903.20.00	- Con poliuretano	10	B4
5903.20.00X	Biertos con materias plásticas (cuerina o simil cuero).	10	A
5903.90	- Los demás.		
5903.90.00	- Los demás	10	B4
5903.90.00X	Biertos con materias plásticas (cuerina o simil cuero).	10	A
59.04	LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTOS APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.		
5904.10	- Linóleo.		
5904.10.00	- Linóleo	10	B4
5904.91	-- Con soporte de fieltro punzonado o de tela sin tejer.		
5904.91.00	-- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	10	B4
5904.92	-- Con otros soportes textiles.		
5904.92.00	-- Con otros soportes textiles	10	B4
59.05	REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREDES.		
5905.00	Revestimientos de materias textiles para paredes.		
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREDES	10	B4
59.06	TEJIDOS CAUCHUTADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02.		
5906.10	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.		
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	B4
5906.91	-- De tejidos de punto.		
5906.91.00	-- De tejidos de punto	10	B4
5906.99	-- Los demás.		
5906.99.00	-- Los demás.	10	B4
59.07	LOS DEMAS TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS.		
5907.00	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro; fondos de estudio o usos análogos.		
5907.00.00	LOS DEMAS TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATROS, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS	10	B4
59.08	MECHAS DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS, TRENZADAS O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y GENEROS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS.		
5908.00	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lamparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.		
5908.00.10	- Mechas	10	B4
5908.00.90	- Los demás	10	B4
59.09	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES,		

	DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.		
5909.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.		
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	10	B4
59.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO REFORZADAS CON METAL O CON METAL OTRAS MATERIAS.		
5910.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzadas con metal o con otras materias.		
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO REFORZADAS CON METAL U OTRAS MATERIAS	10	B4
59.11	PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS CITADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO.		
5911.10	- Tejidos, fieltro y tejidos forrados de fieltro combinados con una o varias capas de caucho, cuer u otras materias, del tipo de los utilizados par la fabricación de guarniciones de cardas productos análogos para otros usos técnicos.		
5911.10.00	- Tejidos, fieltro y tejidos revestidos de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos	10	B4
5911.20	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.		
5911.20.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	10	B4
5911.31	-- De gramaje inferior a 650 g/m2.		
5911.31.00	-- De gramaje inferior a 650 g/m2	10	B4
5911.32	-- De gramaje superior o igual a 650 g/m2.		
5911.32.00	-- De gramaje superior o igual a 650 g/m2	10	B4
5911.40	- Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.		
5911.40.00	- Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	10	B4
5911.90	- Los demás.		
5911.90.00	- Los demás.	10	B4
CAPITULO: 60			
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS GENEROS "DE PEL LARGO") Y GENEROS CON BUCLES, DE PUNTO.		
6001.10	- Géneros de "pelo largo".		
6001.10.00	- Tejidos "de pelo largo"	10	B4
6001.21	-- De algodón.		
6001.21.00	-- De algodón	10	C10
6001.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6001.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6001.29	-- De las demás materias textiles.		

6001.29.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6001.91	-- De algodón.		
6001.91.00	-- De algodón	10	B4
6001.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6001.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6001.99	-- De las demás materias textiles.		
6001.99.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
60.02	LOS DEMAS GENEROS DE PUNTO.		
6002.10	- De anchura inferior o igual a 30 cm., con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho, en peso, superior o igual a 5%.		
6002.10.00	- De anchura inferior o igual a 30 cm., con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	10	C10
6002.20	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm.		
6002.20.00	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm.	10	C10
6002.30	- De anchura superior a 30 cm., con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho, en peso, superior o igual a 5%.		
6002.30.00	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5% en peso	10	B4
6002.41	-- De lana o de pelo fino.		
6002.41.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6002.42	-- De algodón.		
6002.42.00	-- De algodón	10	C10
6002.43	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6002.43.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	C10
6002.49	-- Los demás.		
6002.49.00	-- Los demás	10	B4
6002.91	-- De lana o de pelo fino.		
6002.91.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6002.92	-- De algodón.		
6002.92.00	-- De algodón	10	B4
6002.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6002.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6002.99	-- Los demás.		
6002.99.00	-- Los demás	10	B4
CAPITULO: 61			
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.03.		
6101.10	- De lana o de pelo fino.		
6101.10.00	- De lana o de pelo fino	10	B4
6101.20	- De algodón.		
6101.20.00	- De algodón	10	B4
6101.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6101.90	- De las demás materias textiles.		
6101.90.00	- De las demás materias textiles	10	B4
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORA Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.04.		
6102.10	- De lana o de pelo fino.		

6102.10.00	- De lana o de pelo fino	10	B4
6102.20	- De algodón.		
6102.20.00	- De algodón	10	B4
6102.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6102.90	- De las demás materias textiles.		
6102.90.00	- De las demás materias textiles	10	B4
61.03	TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6103.11	-- De lana o de pelo fino.		
6103.11.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6103.12	-- De fibras sintéticas.		
6103.12.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6103.19	-- De las demás materias textiles.		
6103.19.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6103.21	-- De lana o de pelo fino.		
6103.21.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6103.22	-- De algodón.		
6103.22.00	-- De algodón	10	B4
6103.23	-- De fibras sintéticas.		
6103.23.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6103.29	-- De las demás materias textiles.		
6103.29.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6103.31	-- De lana o de pelo fino.		
6103.31.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6103.32	-- De algodón.		
6103.32.00	-- De algodón	10	B4
6103.33	-- De fibras sintéticas.		
6103.33.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6103.39	-- De las demás materias textiles.		
6103.39.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6103.41	-- De lana o de pelo fino.		
6103.41.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6103.42	-- De algodón.		
6103.42.00	-- De algodón	10	B4
6103.43	-- De fibras sintéticas.		
6103.43.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6103.49	-- De las demás materias textiles.		
6103.49.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
6104.11	-- De lana o de pelo fino.		
6104.11.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6104.12	-- De algodón.		
6104.12.00	-- De algodón	10	B4
6104.13	-- De fibras sintéticas.		
6104.13.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6104.19	-- De las demás materias textiles.		
6104.19.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6104.21	-- De lana o de pelo fino.		
6104.21.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6104.22	-- De algodón.		
6104.22.00	-- De algodón	10	B4

6104.23	-- De fibras sintéticas.		
6104.23.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6104.29	-- De las demás materias textiles.		
6104.29.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6104.31	-- De lana o de pelo fino.		
6104.31.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6104.32	-- De algodón.		
6104.32.00	-- De algodón	10	B4
6104.33	-- De fibras sintéticas.		
6104.33.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6104.39	-- De las demás materias textiles.		
6104.39.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6104.41	-- De lana o de pelo fino.		
6104.41.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6104.42	-- De algodón.		
6104.42.00	-- De algodón	10	B4
6104.43	-- De fibras sintéticas.		
6104.43.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6104.44	-- De fibras artificiales.		
6104.44.00	-- De fibras artificiales	10	B4
6104.49	-- De las demás materias textiles.		
6104.49.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6104.51	-- De lana o de pelo fino.		
6104.51.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6104.52	-- De algodón.		
6104.52.00	-- De algodón	10	B4
6104.53	-- De fibras sintéticas.		
6104.53.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6104.59	-- De las demás materias textiles.		
6104.59.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6104.61	-- De lana o de pelo fino.		
6104.61.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6104.62	-- De algodón.		
6104.62.00	-- De algodón	10	B4
6104.63	-- De fibras sintéticas.		
6104.63.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6104.69	-- De las demás materias textiles.		
6104.69.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6105.10	- De algodón.		
6105.10.00	- De algodón	10	C8
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6105.20.10	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	10	C8
6105.20.90	-- De las demás materias textiles	10	C8
6105.90	- De las demás materias textiles.		
6105.90.00	- De las demás materias textiles	10	C8
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
6106.10	- De algodón.		
6106.10.00	- De algodón	10	B4
6106.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6106.90	- De las demás materias textiles.		
6106.90.00	- De las demás materias textiles	10	B4
61.07	CALZONCILLOS, CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6107.11	-- De algodón.		

6107.11.00	-- De algodón	10	A
6107.12	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.12.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6107.19	-- De las demás materias textiles.		
6107.19.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6107.21	-- De algodón.		
6107.21.00	-- De algodón	10	A
6107.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6107.29	-- De las demás materias textiles.		
6107.29.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6107.91	-- De algodón.		
6107.91.00	-- De algodón	10	A
6107.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6107.99	-- De las demás materias textiles.		
6107.99.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
6108.11	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.11.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6108.19	-- De las demás materias textiles.		
6108.19.00	-- De las demás materias textiles	10	A
6108.21	-- De algodón.		
6108.21.00	-- De algodón	10	A
6108.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6108.29	-- De las demás materias textiles.		
6108.29.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6108.31	-- De algodón.		
6108.31.00	-- De algodón	10	A
6108.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.32.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6108.39	-- De las demás materias textiles.		
6108.39.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6108.90	- Los demás.		
6108.91	-- De algodón.		
6108.91.00	-- De algodón	10	A
6108.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6108.99	-- De las demás materias textiles.		
6108.99.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
61.09	CAMISetas INTERIORES DE PUNTO.		
6109.10	- De algodón.		
6109.10.00	- De algodón	10	A
6109.90	- De las demás materias textiles.		
6109.90.10	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	10	B4
6109.90.90	-- Las demás	10	B4
61.10	SUETERES, JERSEIS, "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO CON CUPELL DE CISNE, DE PUNTO.		
6110.10	- De lana o de pelo fino.		
6110.10.00	- De lana o de pelo fino	10	B4
6110.20	- De algodón.		
6110.20.00	- De algodón	10	A
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		

6110.30.10	-- De fibras acrílicas	10	B4
6110.30.90	-- Las demás	10	B4
6110.90	- De las demás materias textiles.		
6110.90.00	- De las demás materias textiles	10	B4
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.		
6111.10	- De lana o de pelo fino.		
6111.10.00	- De lana o de pelo fino	10	B4
6111.20	- De algodón.		
6111.20.00	- De algodón	10	A
6111.30	- De fibras sintéticas.		
6111.30.00	- De fibras sintéticas	10	B4
6111.90	- De las demás materias textiles.		
6111.90.00	- De las demás materias textiles	10	B4
61.12	CONJUNTOS DE ENTRENAMIENTO PARA DEPORTES, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y TRAJES Y DE BAÑO, DE PUNTO.		
6112.11	-- De algodón.		
6112.11.00	-- De algodón	10	B4
6112.12	-- De fibras sintéticas.		
6112.12.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6112.19	-- De las demás materias textiles.		
6112.19.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6112.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.		
6112.20.00	- Monos (Overoles) y conjuntos de esquí	10	B4
6112.31	-- De fibras sintéticas.		
6112.31.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6112.39	-- De las demás materias textiles.		
6112.39.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6112.41	-- De fibras sintéticas.		
6112.41.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6112.49	-- De las demás materias textiles.		
6112.49.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
61.13	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON GENEROS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 o 59.07.		
6113.00	Prendas de vestir confeccionadas con géneros de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.		
6113.00.00	PRENDAS CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO, DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 o 59.07	10	B4
61.14	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.		
6114.10	- De lana o de pelo fino.		
6114.10.00	- De lana o de pelo fino	10	B4
6114.20	- De algodón.		
6114.20.00	- De algodón	10	B4
6114.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6114.90	- De las demás materias textiles.		
6114.90.00	- De las demás materias textiles	10	B4
61.15	PANTY-MEDIAS, CALZAS, MEDIAS, CALCETINES Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO.		
6115.11	-- De fibras sintéticas de título inferior a 67 atex. por hilo sencillo.		
6115.11.00	-- De fibras sintéticas con título de hilado a u cabo inferior a 67 decitex	10	B4
6115.12	-- De fibras sintéticas de título igual o superior a 67 dtex. por hilo sencillo.		
6115.12.00	-- De fibras sintéticas con título de hilado a u	10	C12

	cabo superior o igual a 67 decitex		
6115.19	-- De las demás materias textiles.		
6115.19.00	-- De las demás materias textiles	10	A
6115.20	- Medias de mujer de título inferior a 67 dtex. por hilo sencillo.		
6115.20.10	-- Medias para várices	10	C12
6115.20.20	-- Las demás medias de fibras sintéticas	10	C12
6115.20.90	-- Las demás	10	C12
6115.91	-- De lana o de pelo fino.		
6115.91.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6115.92	-- De algodón.		
6115.92.00	-- De algodón	10	B4
6115.93	-- De fibras sintéticas.		
6115.93.10	--- Medias para várices	10	B4
6115.93.20	--- Otras medias	10	B4
6115.93.90	--- Los demás artículos	10	B4
6115.99	-- De las demás materias textiles.		
6115.99.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
61.16	GUANTES Y SIMILARES, DE PUNTO.		
6116.10	- Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o con caucho.		
6116.10.00	- Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	10	B4
6116.91	-- De lana o de pelo fino.		
6116.91.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6116.92	-- De algodón.		
6116.92.00	-- De algodón	10	B4
6116.93	-- De fibras sintéticas.		
6116.93.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6116.99	-- De las demás materias textiles.		
6116.99.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
61.17	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.		
6117.10	- Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.		
6117.10.10	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6117.10.90	-- Los demás	10	B4
6117.20	- Corbatas y lazos similares.		
6117.20.10	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6117.20.90	-- Los demás	10	B4
6117.80	- Los demás complementos (accesorios), de vestir.		
6117.80.10	-- Rodilleras y tobilleras	10	B4
6117.80.20	-- Los demás, de fibras sintéticas o artificiale	10	B4
6117.80.90	-- Los demás	10	B4
6117.90	- Partes.		
6117.90.10	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6117.90.90	-- Las demás	10	B4
CAPITULO: 62			
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.03.		
6201.11	-- De lana o de pelo fino.		
6201.11.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6201.12	-- De algodón.		

6201.12.00	-- De algodón	10	B4
6201.13	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6201.13.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6201.19	-- De las demás materias textiles.		
6201.19.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6201.91	-- De lana o de pelo fino.		
6201.91.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6201.92	-- De algodón.		
6201.92.00	-- De algodón	10	B4
6201.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6201.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6201.99	-- De las demás materias textiles.		
6201.99.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.04.		
6202.11	-- De lana o de pelo fino.		
6202.11.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6202.12	-- De algodón.		
6202.12.00	-- De algodón	10	B4
6202.13	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6202.13.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6202.19	-- De las demás materias textiles.		
6202.19.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6202.91	-- De lana o de pelo fino.		
6202.91.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6202.92	-- De algodón.		
6202.92.00	-- De algodón	10	B4
6202.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6202.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6202.99	-- De las demás materias textiles.		
6202.99.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
62.03	TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS) PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6203.11	-- De lana o de pelo fino.		
6203.11.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6203.12	-- De fibras sintéticas.		
6203.12.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6203.19	-- De las demás materias textiles.		
6203.19.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6203.21	-- De lana o de pelo fino.		
6203.21.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6203.22	-- De algodón.		
6203.22.00	-- De algodón	10	B4
6203.23	-- De fibras sintéticas.		
6203.23.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6203.29	-- De las demás materias textiles.		
6203.29.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6203.31	-- De lana o de pelo fino.		
6203.31.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6203.32	-- De algodón.		
6203.32.00	-- De algodón	10	B4
6203.33	-- De fibras sintéticas.		
6203.33.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6203.39	-- De las demás materias textiles.		
6203.39.00	-- De las demás materias textiles	10	B4

6203.41	-- De lana o de pelo fino.		
6203.41.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6203.42	-- De algodón.		
6203.42.00	-- De algodón	10	B4
6203.43	-- De fibras sintéticas.		
6203.43.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6203.49	-- De las demás materias textiles.		
6203.49.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.		
6204.11	-- De lana o de pelo fino.		
6204.11.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6204.12	-- De algodón.		
6204.12.00	-- De algodón	10	B4
6204.13	-- De fibras sintéticas.		
6204.13.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6204.19	-- De las demás materias textiles.		
6204.19.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6204.21	-- De lana o de pelo fino.		
6204.21.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6204.22	-- De algodón.		
6204.22.00	-- De algodón	10	B4
6204.23	-- De fibras sintéticas.		
6204.23.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6204.29	-- De las demás materias textiles.		
6204.29.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6204.31	-- De lana o de pelo fino.		
6204.31.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6204.32	-- De algodón.		
6204.32.00	-- De algodón	10	B4
6204.33	-- De fibras sintéticas.		
6204.33.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6204.39	-- De las demás materias textiles.		
6204.39.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6204.41	-- De lana o de pelo fino.		
6204.41.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6204.42	-- De algodón.		
6204.42.00	-- De algodón	10	B4
6204.43	-- De fibras sintéticas.		
6204.43.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6204.44	-- De fibras artificiales.		
6204.44.00	-- De fibras artificiales	10	B4
6204.49	-- De las demás materias textiles.		
6204.49.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6204.51	-- De lana o de pelo fino.		
6204.51.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6204.52	-- De algodón.		
6204.52.00	-- De algodón	10	B4
6204.53	-- De fibras sintéticas.		
6204.53.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6204.59	-- De las demás materias textiles.		
6204.59.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6204.61	-- De lana o de pelo fino.		
6204.61.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6204.62	-- De algodón.		

6204.62.00	-- De algodón	10	B4
6204.63	-- De fibras sintéticas.		
6204.63.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6204.69	-- De las demás materias textiles.		
6204.69.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6205.10	- De lana o de pelo fino.		
6205.10.00	- De lana o de pelo fino	10	C12
6205.20	- De algodón.		
6205.20.00	- De algodón	10	C8
6205.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10	C8
6205.90	- De las demás materias textiles.		
6205.90.00	- De las demás materias textiles	10	C8
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES NIÑAS.		
6206.10	- De seda o de desperdicios de seda.		
6206.10.00	- De seda o de desperdicios de seda	10	C12
6206.20	- De lana o de pelo fino.		
6206.20.00	- De lana o de pelo fino	10	C12
6206.30	- De algodón.		
6206.30.00	- De algodón	10	C8
6206.40	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10	C8
6206.90	- De las demás materias textiles.		
6206.90.00	- De las demás materias textiles	10	C8
62.07	CAMISetas INTERIORES, CALZONCILLOS, CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6207.11	-- De algodón.		
6207.11.00	-- De algodón	10	A
6207.19	-- De las demás materias textiles.		
6207.19.00	-- De las demás materias textiles	10	A
6207.21	-- De algodón.		
6207.21.00	-- De algodón	10	A
6207.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6207.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	A
6207.29	-- De las demás materias textiles.		
6207.29.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6207.91	-- De algodón.		
6207.91.00	-- De algodón	10	A
6207.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6207.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	A
6207.99	-- De las demás materias textiles.		
6207.99.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
62.08	CAMISetas INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.		
6208.11	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.11.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6208.19	-- De las demás materias textiles.		
6208.19.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6208.21	-- De algodón,		
6208.21.00	-- De algodón	10	C12
6208.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6208.29	-- De las demás materias textiles.		

6208.29.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6208.91	-- De algodón.		
6208.91.00	-- De algodón	10	C12
6208.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6208.99	-- De las demás materias textiles.		
6208.99.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBES.		
6209.10	- De lana o de pelo fino.		
6209.10.00	- De lana o de pelo fino	10	B4
6209.20	- De algodón.		
6209.20.00	- De algodón	10	B4
6209.30	- De fibras sintéticas.		
6209.30.00	- De fibras sintéticas	10	B4
6209.90	- De las demás materias textiles.		
6209.90.00	- De las demás materias textiles	10	B4
62.10	PRENDAS CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 O 59.07.		
6210.10	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.		
6210.10.00	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03	10	B4
6210.20	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.		
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11.00 a 6201.19.0	10	B4
6210.30	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.		
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11.00 a 6202.19.0	10	B4
6210.40	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.		
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niño	10	B4
6210.50	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.		
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niña	10	B4
62.11	CONJUNTOS PARA ENTRENAMIENTO DE DEPORTES, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y TRAJES DE BAÑO; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR.		
6211.11	-- Para hombres o niños.		
6211.11.00	-- Para hombres o niños	10	B4
6211.12	-- Para mujeres o niñas.		
6211.12.00	-- Para mujeres o niñas	10	B4
6211.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.		
6211.20.00	- Monos (Overoles) y conjuntos de esquí	10	B4
6211.31	-- De lana o de pelo fino.		
6211.31.00	-- De lana o de pelo fino	10	B4
6211.32	-- De algodón.		
6211.32.00	-- De algodón	10	B4
6211.33	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6211.33.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	C12
6211.39	-- De las demás materias textiles.		
6211.39.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6211.41	-- De lana o de pelo fino.		
6211.41.00	-- De lana o de pelo fino	10	C12
6211.42	-- De algodón.		
6211.42.00	-- De algodón	10	C12
6211.43	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6211.43.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	C12

6211.49	- - De las demás materias textiles.		
6211.49.00	- - De las demás materias textiles	10	B4
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES, LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUS DE PUNTO.		
6212.10	- Sostenes (corpiños).		
6212.10.00	- Sostenes	10	B4
6212.20	- Fajas y fajas-braga.		
6212.20.00	- Fajas y fajas braga	10	B4
6212.30	- Fajas-sostén (fajas-corpiño).		
6212.30.00	- Faja sostén	10	B4
6212.90	- Los demás.		
6212.90.00	- Los demás	10	B4
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.		
6213.10	- De seda o de desperdicios de seda.		
6213.10.00	- De seda o de desperdicios de seda	10	B4
6213.20	- De algodón.		
6213.20.00	- De algodón	10	B4
6213.90	- De las demás materias textiles.		
6213.90.00	- De las demás materias textiles	10	B4
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.		
6214.10	- De seda o de desperdicios de seda.		
6214.10.00	- De seda o de desperdicios de seda	10	B4
6214.20	- De lana o de pelo fino.		
6214.20.00	- De lana o de pelo fino	10	B4
6214.30	- De fibras sintéticas.		
6214.30.00	- De fibras sintéticas	10	B4
6214.40	- De fibras artificiales.		
6214.40.00	- De fibras artificiales	10	B4
6214.90	- De las demás materias textiles.		
6214.90.00	- De las demás materias textiles	10	B4
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.		
6215.10	- De seda o de desperdicios de seda.		
6215.10.00	- De seda o de desperdicios de seda	10	B4
6215.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6215.90	- De las demás materias textiles.		
6215.90.00	- De las demás materias textiles	10	B4
62.16	GUANTES Y SIMILARES.		
6216.00	Guantes y similares.		
6216.00.10	- Especiales para la protección de trabajadores	10	B4
6216.00.90	- Los demás	10	B4
62.17	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12.		
6217.10	- Complementos (accesorios) de vestir.		
6217.10.00	- Complementos de vestir	10	B4
6217.90	- Partes.		
6217.90.00	- Partes I. LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS	10	B4
CAPITULO: 63			
63.01	MANTAS.		
6301.10	- Mantas eléctricas.		
6301.10.00	- Mantas eléctricas	10	C8
6301.20	- Mantas (excepto las eléctricas) de lana o de		

	pelo fino.		
6301.20.10	-- De lana	10	A
6301.20.20	-- De pelo de vicuña	10	A
6301.20.90	-- Las demás	10	A
6301.30	- Mantas (excepto las eléctricas) de algodón.		
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	10	C8
6301.40	- Mantas (excepto las eléctricas) de fibras sintéticas.		
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	10	B4
6301.90	- Las demás mantas.		
6301.90.00	- Las demás mantas	10	C8
63.02	ROPA DE CAMA, DE MESA, DE TOCADOR O DE COCINA.		
6302.10	- Ropa de cama, de punto.		
6302.10.10	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	C8
6302.10.90	-- Las demás	10	C8
6302.21	-- De algodón.		
6302.21.00	-- De algodón	10	C8
6302.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	C8
6302.29	-- De las demás materias textiles.		
6302.29.00	-- De las demás materias textiles	10	C8
6302.31	-- De algodón.		
6302.31.00	-- De algodón	10	C8
6302.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.32.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	C8
6302.39	-- De las demás materias textiles.		
6302.39.00	-- De las demás materias textiles	10	A
6302.40	- Ropa de mesa, de punto.		
6302.40.10	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	C8
6302.40.90	-- Las demás	10	C8
6302.51	-- De algodón.		
6302.51.00	-- De algodón	10	C8
6302.52	-- De lino.		
6302.52.00	-- De lino	10	C8
6302.53	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.53.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	C8
6302.59	-- De las demás materias textiles.		
6302.59.00	-- De las demás materias textiles	10	C8
6302.60	- Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón.		
6302.60.00	- Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón	10	C8
6302.91	-- De algodón.		
6302.91.00	-- De algodón	10	C8
6302.92	-- De lino.		
6302.92.00	-- De lino	10	C8
6302.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	C8
6302.99	-- De las demás materias textiles.		
6302.99.00	-- De las demás materias textiles	10	C8
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA CAMAS.		
6303.11	-- De algodón.		
6303.11.00	-- De algodón	10	B4
6303.12	-- De fibras sintéticas.		
6303.12.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6303.19	-- De las demás materias textiles.		

6303.19.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
6303.91	-- De algodón.		
6303.91.00	-- De algodón	10	B4
6303.92	-- De fibras sintéticas.		
6303.92.00	-- De fibras sintéticas	10	B4
6303.99	-- De las demás materias textiles.		
6303.99.00	-- De las demás materias textiles	10	B4
63.04	LOS DEMAS ARTICULOS DE MOBLAJE, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.04.		
6304.11	-- De punto.		
6304.11.10	--- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6304.11.90	--- Las demás colchas de punto	10	B4
6304.19	-- Las demás.		
6304.19.00	-- Las demás	10	B4
6304.91	-- De punto.		
6304.91.10	--- De fibras sintéticas o artificiales	10	B4
6304.91.90	--- Las demás	10	B4
6304.92	-- De algodón, excepto los de punto.		
6304.92.00	-- De algodón, excepto los de punto	10	B4
6304.93	-- De fibras sintéticas, excepto los de punto.		
6304.93.00	-- De fibras sintéticas, excepto los de punto	10	B4
6304.99	-- De las demás materias textiles, excepto los de punto.		
6304.99.00	-- De las demás materias textiles, excepto los d punto	10	B4
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.		
6305.10	- De yute o de las demás fibras textiles del líbe de la partida 53.03.		
6305.10.10	-- De yute	10	C8
6305.10.90	-- Los demás	10	C8
6305.20	- De algodón.		
6305.20.00	- De algodón	10	C8
6305.31	-- De tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno.		
6305.31.10	---De polietileno	10	C8
6305.31.20	---De polipropileno	10	C8
6305.39	-- Los demás.		
6305.39.00	-- Los demás	10	C8
6305.90	- De las demás materias textiles.		
6305.90.10	-- De pita, cabuya o fique	10	C8
6305.90.20	-- De henequén	10	C8
6305.90.90	-- Las demás	10	C8
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELA EMBARCACIONES, PARA DESLIZADORES O PARA VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR.		
6306.11	-- De algodón.		
6306.11.10	--- Para vehículos de carga	10	C8
6306.11.90	--- Los demás	10	C8
6306.12	-- De fibras sintéticas.		
6306.12.10	--- Para vehículos de carga	10	C8
6306.12.90	--- Los demás	10	C8
6306.19	-- De las demás materias textiles.		
6306.19.00	-- De las demás materias textiles	10	C8
6306.21	-- De algodón.		
6306.21.00	-- De algodón	10	C8
6306.22	-- De fibras sintéticas.		
6306.22.00	-- De fibras sintéticas	10	C8
6306.29	-- De las demás materias textiles.		

6306.29.00	-- De las demás materias textiles	10	C8
6306.31	-- De fibras sintéticas.		
6306.31.00	-- De fibras sintéticas	10	C8
6306.39	-- De las demás materias textiles.		
6306.39.00	-- De las demás materias textiles	10	C8
6306.41	-- De algodón.		
6306.41.00	-- De algodón	10	C8
6306.49	-- De las demás materias textiles.		
6306.49.00	-- De las demás materias textiles	10	C8
6306.91	-- De algodón.		
6306.91.00	-- De algodón	10	C8
6306.99	-- De las demás materias textiles.		
6306.99.00	-- De las demás materias textiles	10	C8
63.07	LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.		
6307.10	- Bayetas, franelas y artículos similares par limpieza.		
6307.10.00	- Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza	10	C8
6307.20	- Cinturones y chalecos salvavidas.		
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	10	C8
6307.90	- Los demás.		
6307.90.10	-- Patrones para prendas de vestir	10	C8
6307.90.20	-- Cinturones de seguridad	10	C8
6307.90.90	-- Los demás:	10	C8
63.08	JUEGOS O SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS D TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA L CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
6308.00	Juegos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para l confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.		
6308.00.00	CONJUNTOS O SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR III. PRENDERIA Y TRAJOS	10	C8
63.09	ARTICULOS DE PRENDERIA.		
6309.00	Artículos de prendería.		
6309.00.00	ARTICULOS DE PRENDERIA	10	C12
63.10	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIAS TEXTILES, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE DESECHO		
6310.10	- Clasificados.		
6310.10.00	- Clasificados	10	C12
6310.90	- Los demás.		
6310.90.00	- Los demás	10	C12
CAPITULO: 64			
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO, CUYA PARTE		

	SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.		
6401.10	- Calzado, con puntera de protección de metal.		
6401.10.00	- Calzado con puntera de metal	10	C8
6401.91	-- Que cubran la rodilla.		
6401.91.00	-- Que cubran la rodilla	10	A
6401.92	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.		
6401.92.00	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	10	A
6401.99	-- Los demás.		
6401.99.00	-- Los demás	10	C8
64.02	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO.		
6402.11	-- De esquí.		
6402.11.00	-- De esquí	10	C8
6402.19	-- Los demás.		
6402.19.00	-- Los demás	10	C8
6402.20	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).		
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas al piso por tetones (espigas)	10	C8
6402.30	- Los demás calzados con puntera de protección de metal.		
6402.30.00	- Los demás calzados, con puntera de metal	10	C8
6402.91	-- Que cubran el tobillo.		
6402.91.00	-- Que cubran el tobillo	10	C8
6402.99	-- Los demás.		
6402.99.00	-- Los demás	10	C8
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL, O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL.		
6403.11	-- De esquí.		
6403.11.00	-- De esquí	10	C8
6403.19	-- Los demás.		
6403.19.00	-- Los demás	10	C8
6403.20	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior (corte) de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.		
6403.20.00	- Calzado con piso de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo	10	C8
6403.30	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de protección de metal.		
6403.30.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, si plantilla y sin puntera de metal	10	C8
6403.40	- Los demás calzados con puntera de protección de metal.		
6403.40.00	- Los demás calzados con puntera de metal	10	C8
6403.51	-- Que cubran el tobillo.		
6403.51.00	-- Que cubran el tobillo	10	C8
6403.59	-- Los demás.		
6403.59.00	-- Los demás	10	C8
6403.91	-- Que cubran el tobillo.		
6403.91.00	-- Que cubran el tobillo	10	C8
6403.99	-- Los demás.		
6403.99.00	-- Los demás	10	C8

64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, DE PLASTICO O DE CUERO NATURAL, O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE MATERIAS TEXTILES.		
6404.11	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares.		
6404.11.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares	10	C8
6404.19	- - Los demás.		
6404.19.00	- - Los demás.	10	C8
6404.20	- Calzado con suela de cuero natural o artificial (regenerado).		
6404.20.00	- Calzado con piso de cuero natural, artificial o regenerado	10	C8
64.05	LOS DEMAS CALZADOS.		
6405.10	- Con la parte superior (corte) de cuero natural o artificial (regenerado).		
6405.10.10	- - Con piso de madera, de seguridad, para trabajadores	10	C8
6405.10.90	- - Los demás	10	C8
6405.20	- Con la parte superior (corte) de materias textiles.		
6405.20.00	- Con la parte superior de materias textiles	10	C8
6405.90	- Los demás.		
6405.90.10	- - Con piso de madera, de seguridad, para trabajadores	10	C8
6405.90.90	- - Los demás	10	C8
64.06	PARTES DE CALZADO; (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES (CORTES) UNIDAS A PLANTILLAS QUE NO SEAN LAS SUELAS); PLANTILLAS INTERIORES AMOVIBLES TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES AMOVIBLES; POLAINAS, BOTINES Y ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.		
6406.10	- Partes superiores (cortes) de calzado y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras.		
6406.10.10	- - De poliuretanos	10	C8
6406.10.90	- - Los demás	10	C8
6406.20	- Suelas y tacones, de caucho o de plástico.		
6406.20.00	- Pisos y tacones, de caucho o de plástico	10	C8
6406.91	- - De madera.		
6406.91.00	- - De madera	10	C8
6406.99	- - De otras materias.		
6406.99.10	- - - Polainas, botines y artículos similares y sus partes	10	C8
6406.99.20	- - - Los demás, de poliuretanos	10	C8
6406.99.90	- - - Los demás	10	C8
6406.99.90X	Plantillas para calzados, de espuma de PVC reforzada con tejidos.	10	B4
6406.99.90Y	Cuellos para calzado, de espuma de materias plásticas.	10	B4
CAPITULO: 65			
65.01	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDROS), AUNQUE ESTEN CORTADOS E EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA		

	SOMBREROS.		
6501.00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque estén cortados e el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.		
6501.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDROS), AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	10	B4
65.02	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.		
6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.		
6502.00.10	- De paja toquilla o de paja mocora	10	A
6502.00.90	- Los demás	10	A
65.03	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.		
6503.00	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.		
6503.00.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS	10	B4
65.04	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.		
6504.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos.		
6504.00.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	10	B4
65.05	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O HECHOS DE ENCAJE, DE FIELTRO O DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES, EN PIEZA (PERO NO EN BANDAS), INCLUSO GUARNECIDOS REDECILLAS Y REDES PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIAL INCLUSO GUARNECIDAS.		
6505.10	- Redecillas y redes para el cabello.		
6505.10.00	- Redecillas y redes para el cabello	10	A
6505.90	- Los demás.		
6505.90.00	- Los demás	10	B4
65.06	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.		
6506.10	- Tocados de seguridad (cascos).		
6506.10.00	- Cascos de seguridad	10	A
6506.91	-- De caucho o de plástico.		
6506.91.00	-- De caucho o de plástico	10	A
6506.92	-- De peletería natural.		
6506.92.00	-- De peletería natural	10	A
6506.99	-- De las demás materias.		
6506.99.00	-- De las demás materias	10	A
65.07	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS, PARA SOMBRERERIA.		
6507.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, visera y barboquejos, para sombrería.		
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y	10	A

BARBOQUEJOS, PARA SOMBRERERIA

CAPITULO: 66

66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS-BASTON, LOS QUITASOLES-TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).		
6601.10	- Quitasoles-toldo y artículos similares.		
6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	10	A
6601.91	-- Con astil o mango telescópico.		
6601.91.00	-- Con astil o mango telescópico	10	A
6601.99	-- Los demás.		
6601.99.00	-- Los demás	10	A
66.02	BASTONES, BASTONES-ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.		
6602.00	Bastones, bastones-asiento, látigos, fustas y artículos similares.		
6602.00.00	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES	10	A
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 O 66.02.		
6603.10	- Puños y pomos.		
6603.10.00	- Puños y pomos	10	A
6603.20	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.		
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	10	A
6603.90	- Los demás.		
6603.90.00	- Los demás	10	A

CAPITULO: 67

67.01	PIELAS Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O SU PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.		
6701.00	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o su plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.		
6701.00.00	PIELAS Y OTRAS PARTES DE AVES CON LAS PLUMAS O EL PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTO DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	10	A
67.02	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES.		
6702.10	- De plástico.		
6702.10.00	- De plástico	10	A
6702.90	- De las demás materias.		
6702.90.00	- De las demás materias	10	A
67.03	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO Y OTRAS MATERIAS TEXTILES, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O DE ARTICULOS SIMILARES.		

6703.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparad de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares.		
6703.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO Y OTRAS MATERIAS TEXTILES, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O DE ARTICULOS SIMILARES	10	A
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, DE PELO DE MATERIAS TEXTILES; MANUFACTURAS DE CABELL NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
6704.11	-- Pelucas completas.		
6704.11.00	-- Pelucas completas	10	A
6704.19	-- Los demás.		
6704.19.00	-- Los demás	10	A
6704.20	- De cabello.		
6704.20.00	- De cabello	10	A
6704.90	- De las demás materias.		
6704.90.00	- De las demás materias	10	A
CAPITULO: 68			
68.01	ADOQUINES, BORDILLOS DE ACERA (ENCINTADOS) Y LOSA PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).		
6801.00	Adoquines, bordillos de acera (encintados) y losa para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).		
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	10	A
68.02	PIEDRA DE TALLA O DE CONSTRUCCION (EXCEPTO LA PIZARRA) TRABAJADAS Y SUS MANUFACTURAS, CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.		
6802.10	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.		
6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	10	A
6802.21	-- Mármol, travertinos y alabastro.		
6802.21.00	-- Mármol, travertinos y alabastro	10	A
6802.22	-- Las demás piedras calizas.		
6802.22.00	-- Las demás piedras calizas	10	A
6802.23	-- De granito.		
6802.23.00	-- Granito	10	A
6802.29	-- Las demás piedras.		
6802.29.00	-- Las demás piedras	10	A

6802.91	-- Mármol, travertinos y alabastro.		
6802.91.00	-- Mármol, travertinos y alabastro	10	A
6802.92	-- Las demás piedras calizas.		
6802.92.00	-- Las demás piedras calizas	10	A
6802.93	-- Granito.		
6802.93.00	-- Granito	10	A
6802.99	-- Las demás piedras.		
6802.99.00	-- Las demás piedras	10	A
68.03	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.		
6803.00	Pizarra natural o trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.		
6803.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA	10	A
68.04	MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.		
6804.10	- Muelas para moler o desfibrar.		
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar	10	A
6804.21	-- De diamante natural o sintético, aglomerado.		
6804.21.00	-- De diamante natural o sintético aglomerado	10	A
6804.22	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.		
6804.22.00	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	10	A
6804.23	-- De piedras naturales.		
6804.23.00	-- De piedras naturales	10	A
6804.30	- Piedras de afilar o pulir a mano.		
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	10	A
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRANULOS, CON SOPORTE DE PRODUCTOS TEXTILES, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.		
6805.10	- Con soporte de tejidos de materias textiles solamente.		
6805.10.00	- Con soporte de tejidos de materias textiles solamente	10	A
6805.20	- Con soporte de papel o cartón solamente.		
6805.20.00	- Con soporte de papel o cartón solamente	10	A
6805.30	- Con soporte de las otras materias.		
6805.30.00	- Con soporte de otras materias	10	A
68.06	LANAS DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION DEL SONIDO, EXCLUIDAS LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 O DEL CAPITULO 69.		
6806.10	- Lanas de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos.		
6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas,	10	A

	hojas o rollos		
6806.20	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.		
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	10	A
6806.90	- Los demás.		
6806.90.00	- Los demás	10	A
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO, BREA).		
6807.10	- En rollos.		
6807.10.00	- En rollos	10	A
6807.90	- Los demás.		
6807.90.00	- Las demás	10	A
68.08	PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRAS VEGETALES, DE PAJA O DE VIRUTAS, PLAQUITAS, PARTICULAS, ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO YESO U OTROS AGLUTINANTES MINERALES.		
6808.00	Páneles, planchas, baldosas, bloques y artículos similares, de fibras vegetales, de paja o de virutas, plaquitas, partículas, aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales.		
6808.00.00	PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRAS VEGETALES, DE PAJA O DE VIRUTAS, PLAQUITAS, PARTICULAS, ASERRIN U OTROS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO U OTROS AGLUTINANTES MINERALES	10	A
68.09	MANUFACTURAS DE YESO O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO.		
6809.11	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.		
6809.11.00	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10	A
6809.19	-- Los demás.		
6809.19.00	-- Los demás	10	A
6809.90	- Las demás manufacturas.		
6809.90.00	- Las demás manufacturas.	10	A
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, DE HORMIGON O DE PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.		
6810.11	-- Bloques y ladrillos para la construcción.		
6810.11.00	-- Bloques y ladrillos para la construcción	10	A
6810.19	-- Los demás.		
6810.19.00	-- Los demás	10	A
6810.20	- Tubos.		
6810.20.00	- Tubos	10	A
6810.91	-- Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería.		
6810.91.00	-- Elementos prefabricados para la construcción la ingeniería	10	A
6810.99	-- Los demás.		
6810.99.00	-- Las demás	10	A
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTO-CEMENTO, CELULOSA-CEMENTO O SIMILARES.		
6811.10	- Placas onduladas.		
6811.10.00	- Placas onduladas	10	A

6811.20	- Las demás placas, páneles, baldosas, tejas y artículos similares.		
6811.20.00	- Las demás placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares	10	A
6811.30	- Tubos, fundas y accesorios de tubería.		
6811.30.00	- Tubos, fundas y accesorios de tubería	10	A
6811.90	- Las demás manufacturas.		
6811.90.00	- Las demás manufacturas	10	A
68.12	AMIANTO (ASBESTO) TRABAJADO, EN FIBRAS; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y DE CARBONAT DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS D VESTIR, TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 O 68.13.		
6812.10	- Amianto (asbesto) trabajado, en fibras; mezclas a base de amianto y carbonato de magnesio.		
6812.10.00	- Amianto (asbesto) trabajado en fibras; mezclas base de amianto o a base de amianto y carbonato d magnesio	10	A
6812.20	- Hilados.		
6812.20.00	- Hilados	10	A
6812.30	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados.		
6812.30.00	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados	10	A
6812.40	- Tejidos, y géneros de punto.		
6812.40.00	- Tejidos, incluso de punto	10	A
6812.50	- Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y tocados.		
6812.50.00	- Prendas y complementos de vestir, calzado y sombrerería	10	A
6812.60	- Papel, cartón y fieltro.		
6812.60.00	- Papel, cartón y fieltro	10	A
6812.70	- Hojas de amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollos.		
6812.70.00	- Hojas de amianto y elastomeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollos	10	A
6812.90	- Las demás.		
6812.90.10	- - Juntas (empaquetaduras)	10	A
6812.90.90	- - Las demás	10	A
68.13	GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO: PLACAS ROLLOS, BANDAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, PARA EMBRAGUE O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO, (ASBESTO) DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADAS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.		
6813.10	- Guarniciones para frenos.		
6813.10.00	- Guarniciones para frenos	10	B4
6813.90	- Las demás.		
6813.90.00	- Las demás	10	B4
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, DE CARTON O DE OTRAS MATERIAS.		
6814.10	- Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.		
6814.10.00	- Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	10	A

6814.90	- Las demás.		
6814.90.00	- Las demás	10	A
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DE OTRAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).		
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos.		
6815.10.00	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos par usos distintos de los eléctricos	10	A
6815.20	- Manufacturas de turba.		
6815.20.00	- Manufacturas de turba	10	A
6815.91	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita.		
6815.91.00	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	10	A
6815.99	- - Las demás.		
6815.99.00	- - Las demás I. PRODUCTOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS Y PRODUCTO REFRACTARIOS	10	A
CAPITULO: 69			
69.01	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.		
6901.00	Ladrillos, losas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) o d tierras silíceas análogas.		
6901.00.00	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA O DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS	10	A
69.02	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIAS, EXCEPTO LAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.		
6902.10	- Con un contenido superior a 50%, en peso, de lo elementos Mg, Ca o Cr, considerados aisladamente en conjunto, expresados en MgO, CaO o Cr2O3.		
6902.10.00	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, en peso, aisladamente o en conjunto, superior al 50%, expresado en MgO, CaO u Cr2O3	10	A
6902.20	- Con un contenido superior al 50%, en peso, de alúmina (AL2O3), de sílice(SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos.		
6902.20.00	- Con un contenido superior al 50%, en peso, de alúmina (AL2O3), de sílice(SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos.	10	A
6902.90	- Los demás.		
6902.90.00	- Los demás	10	A
69.03	LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILE O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.		
6903.10	- Con un contenido superior al 50%, en peso, de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos.		

6903.10.00	- Con un contenido de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso	10	A
6903.20	- Con un contenido superior al 50%, en peso, de alúmina (AL2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2).		
6903.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50% en peso	10	A
6903.90	- Los demás.		
6903.90.00	- Los demás II. LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS	10	A
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA.		
6904.10	- Ladrillos de construcción.		
6904.10.00	- Ladrillos de construcción	10	A
6904.90	- Los demás.		
6904.90.00	- Los demás	10	A
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS PRODUCTOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION.		
6905.10	- Tejas.		
6905.10.00	- Tejas	10	A
6905.90	- Los demás.		
6905.90.00	- Los demás	10	A
69.06	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA.		
6906.00	- Tubos, canalones y accesorios de tubería de cerámica		
6906.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA	10	A
69.07	BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.		
6907.10	- Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		
6907.10.00	- Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	10	A
6907.90	- Los demás.		
6907.90.00	- Los demás	10	A
69.08	BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, BARNIZADAS O ESMALTADAS; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.		
6908.10	- Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		
6908.10.00	- Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor	10	C*

	pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm		
6908.90	- Los demás.		
6908.90.00	- Los demás	10	C*
69.09	APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILA Y RECIPIENTES SIMILARES DE CERAMICA PARA USOS RURALES; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES DE TRANSPORTE O ENVASADO DE CERAMICA.		
6909.11	- - De porcelana.		
6909.11.00	- - De porcelana	10	A
6909.19	- - Los demás.		
6909.19.00	- - Los demás.	10	A
6909.90	- Los demás.		
6909.90.00	- Los demás	10	A
69.10	FREGADEROS, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, DEPOSITOS (CISTERNAS) D AGUA PARA INODOROS O URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, PARA USOS SANITARIOS, DE CERAMICA.		
6910.10	- De porcelana.		
6910.10.00	- De porcelana	10	A
6910.90	- Los demás.		
6910.90.00	- Los demás	10	A
69.11	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PORCELANA.		
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o de cocina.		
6911.10.00	- Artículos para el servicio de mesa o de cocina	10	A
6911.90	- Los demás.		
6911.90.00	- Los demás	10	A
69.12	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO DE PORCELANA.		
6912.00	Vajillas y demás artículos de uso domestico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana.		
6912.00.00	VAJILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO DE PORCELANA	10	A
69.13	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE CERAMICA.		
6913.10	- De porcelana.		
6913.10.00	- De porcelana	10	A
6913.90	- Los demás.		
6913.90.00	- Los demás	10	B4
69.14	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.		
6914.10	- De porcelana.		
6914.10.00	- De porcelana	10	A
6914.90	- Las demás.		
6914.90.00	- Las demás	10	B4
CAPITULO: 70			
70.01	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA		
7001.00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa		
7001.00.10	- Desperdicios y desechos	10	A
7001.00.20	- Vidrio denominado "esmalte"	10	A
7001.00.90	- Los demás	10	A
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA		

	PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.		
7002.10	- Bolas.		
7002.10.00	- Bolas	10	A
7002.20	- Barras o varillas.		
7002.20.10	-- Vidrio denominado "esmalte"	10	A
7002.20.90	-- Las demás	10	A
7002.31	-- De cuarzo o de los demás sílices fundidas.		
7002.31.00	-- De cuarzo o de otras sílices, fundidos	10	A
7002.32	-- De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por kelvin, entre 0 oC y 300 oC.		
7002.32.00	-- De otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 oC y 300 oC	10	A
7002.39	-- Los demás.		
7002.39.10	--- Vidrio denominado "esmalte"	10	A
7002.39.90	--- Los demás:	10	A
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO EN HOJAS, O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
7003.11	-- Coloreadas en masa, opacificadas, plaqué o capa absorbente o reflectante.		
7003.11.10	--- Lisas	10	A
7003.11.20	--- Estriadas, onduladas, estampadas o similare	10	A
7003.19	-- Las demás.		
7003.19.10	--- Lisas	10	A
7003.19.20	--- Estriadas, onduladas, estampadas o similare	10	A
7003.20	- Hojas armadas.		
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	10	A
7003.30	- Perfiles.		
7003.30.00	- Perfiles	10	A
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
7004.10	- Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante.		
7004.10.00	- Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante	10	A
7004.90	- Los demás vidrios.		
7004.90.00	- Los demás vidrios	10	B4
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
7005.10	- Sin armar con capa absorbente o reflectante.		
7005.10.00	- Lunas sin armar con capa absorbente o reflectante	10	A
7005.21	-- Coloreados en masa, opacificados, plaqué o simplemente desbastados.		
7005.21.00	-- Coloreados en masa, opacificados, plaqué o simplemente desbastados.	10	A
7005.29	-- Los demás.		
7005.29.00	-- Los demás.	10	A
7005.30	- Armados.		
7005.30.00	- Lunas armadas	10	A
70.06	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 O 70.05,		

	CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.		
7006.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.		
7006.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 o 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	10	A
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O FORMADO POR HOJAS SOBREPUESTAS.		
7007.11	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.		
7007.11.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10	A
7007.19	- - Los demás.		
7007.19.00	- - Los demás	10	A
7007.21	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.		
7007.21.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10	A
7007.29	- - Los demás.		
7007.29.00	- - Los demás	10	A
70.08	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES		
7008.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.		
7008.00.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES	10	A
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.		
7009.10	- Espejos retrovisores para vehículos.		
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	10	A
7009.91	- - Sin enmarcar.		
7009.91.00	- - Sin marco	10	A
7009.92	- - Enmarcados.		
7009.92.00	- - Con marco	10	A
70.10	BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, BOTES, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; TARROS PARA CONSERVAS DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.		
7010.10	- Ampollas.		
7010.10.00	- Ampollas	10	A
7010.90	- Los demás.		
7010.90.00	- Los demás.	10	A
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS Y SUS PARTES, DE VIDRIO, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBO CATODICOS O SIMILARES.		
7011.10	- Para alumbrado eléctrico.		
7011.10.00	- Para alumbrado eléctrico	10	A
7011.20	- Para tubos catódicos.		
7011.20.10	- - Para tubos catódicos para televisión	10	A
7011.20.90	- - Los demás	10	A
7011.90	Los demás.		

7011.90.00	- Los demás	10	A
70.12	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O PARA LOS DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO.		
7012.00	Ampollas de vidrio para termos o para los demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.		
7012.00.00	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS Y DEMAS RECIPIENTE ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO	10	A
70.13	OBJETOS DE VIDRIO PARA EL SERVICIO DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, DE OFICINA, DE ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 O 70.18		
7013.10	- Objetos de vitrocerámica.		
7013.10.00	- Objetos de vitrocer_mica	10	A
7013.21	-- De cristal al plomo.		
7013.21.00	-- De cristal al plomo	10	A
7013.29	-- Los demás.		
7013.29.00	-- Los demás	10	A
7013.31	-- De cristal al plomo.		
7013.31.00	-- De cristal al plomo	10	A
7013.32	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0o C. y 300o C.		
7013.32.00	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 oC y 300 oC	10	A
7013.39	-- Los demás.		
7013.39.00	-- Los demás	10	A
7013.91	-- De cristal al plomo.		
7013.91.00	-- De cristal al plomo	10	B4
7013.99	- Los demás.		
7013.99.00	-- Los demás	10	B4
70.14	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
7014.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.		
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE	10	A
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS; (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES.		
7015.10	- Cristales para gafas (anteojos) correctores.		
7015.10.00	- Cristales para gafas correctoras	10	A
7015.90	- Los demás.		
7015.90.00	- Los demás	10	A
70.16	ADOQUINES, LOSAS, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS Y DEMÁS ARTICULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADOS, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTES PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIOS MONTADOS FORMANDO VITRALES (INCLUIDOS LOS VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIOS "MULTICELULAR" O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES,		

FRACCION	DESCRIPCION	TASA	BASE
	PANELES, PLANCHAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.		
7016.10	- Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.		
7016.10.00	- Cubos, dados, y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	A
7016.90	- Los demás.		
7016.90.10	- - Vidrieras artísticas	10	A
7016.90.90	- - Los demás	10	A
70.17	ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.		
7017.10	- De cuarzo o de las demás sílices, fundidos.		
7017.10.00	- De cuarzo o de otras sílices, fundidos	10	C12
7017.20	- De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 oC y 300 oC.		
7017.20.00	- De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	10	C12
7017.90	- Los demás.		
7017.90.00	- Los demás	10	C12
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, IMITACIONES DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO Y SUS MANUFACTURA (EXCEPTO LA BISUTERIA); OJOS DE VIDRIO EXCEPTO LO DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ORNAMENTACION, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERIA, MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 MM.		
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio		
7018.10.00	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio	10	A
PROGRAMA DE DESGRAVACION	LISTA DE BOLIVIA		
FRACCION	DESCRIPCION		
	DESGRA-		
	VACION		
7018.20	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.		
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	10	A
7018.90	- Los demás.		
7018.90.00	- Los demás	10	A
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).		
7019.10	- Mechas (incluso con torsión) e hilados,		

	incluso cortados.		
7019.10.00	- Mechas (incluso con torsión) e hilados, incluso cortados	10	A
7019.20	- Tejidos, incluidos las cintas.		
7019.20.00	- Tejidos, incluidas las cintas	10	A
7019.31	-- "Mats".		
7019.31.00	-- Mats	10	A
7019.32	-- Velos.		
7019.32.00	-- Velos	10	A
7019.39	-- Los demás.		
7019.39.00	-- Los demás	10	A
7019.90	- Los demás.		
7019.90.10	-- Lana de vidrio	10	A
7019.90.90	-- Los demás	10	A
70.20	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.		
7020.00	Las demás manufacturas de vidrio.		
7020.00.10	- Para usos industriales	10	A
7020.00.90	- Las demás	10	A
CAPITULO: 71			
71.01	PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR, NI ENGARZAR; PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7101.10	- Perlas naturales.		
7101.10.00	- Perlas finas	10	A
7101.21	-- En bruto.		
7101.21.00	-- En bruto	10	A
7101.22	-- Trabajadas.		
7101.22.00	-- Trabajadas	10	A
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.		
7102.10	- Sin clasificar.		
7102.10.00	- Sin clasificar.	10	A
7102.21	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.		
7102.21.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados desbastados	10	A
7102.29	-- Los demás.		
7102.29.00	-- Los demás	10	A
7102.31	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliado o desbastados.		
7102.31.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados desbastados	10	A
7102.39	-- Los demás.		
7102.39.00	-- Los demás	10	A
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADA TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.		
7103.10.10	-- Esmeraldas	10	B4
7103.10.90	-- Las demás	10	B4
7103.91	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas.		

7103.91.10	--- Rubíes y zafiros	10	B4
7103.91.20	--- Esmeraldas	10	A
7103.99	-- Las demás.		
7103.99.00	-- Las demás	10	B4
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS SIN ENSARTAR, MONTAR, NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7104.10	- Cuarzo piezoeléctrico.		
7104.10.00	- Cuarzo piezoeléctrico	10	A
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.		
7104.20.10	-- Industriales	10	A
7104.20.20	-- No industriales	10	A
7104.90	- Las demás.		
7104.90.10	-- Industriales	10	A
7104.90.20	-- No industriales	10	A
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS NATURALES, O SINTETICAS.		
7105.10	- De diamante.		
7105.10.00	- De diamante	10	A
7105.90	- Los demás.		
7105.90.00	- Los demás II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS	10	A
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA), EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.		
7106.10	- Polvo.		
7106.10.00	- Polvo	10	A
7106.91	-- En bruto.		
7106.91.10	--- Sin alear	10	A
7106.91.20	--- Aleada	10	A
7106.92	-- Semilabrada.		
7106.92.00	-- Semilabrada	10	A
71.07	CHAPADAS DE PLATA SOBRE METALES COMUNES, EN BRUTO O SEMILABRADOS.		
7107.00	Chapadas de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabrados.		
7107.00.00	CHAPADOS DE PLATA SOBRE METALES COMUNES, EN BRUTO O SEMILABRADOS	10	A
71.08	ORO, (INCLUIDO EL ORO PLATINADO, EN BRUTO), SEMILABRADO O EN POLVO.		
7108.11	-- Polvo.		
7108.11.00	-- Polvo	10	A
7108.12	-- Las demás formas en bruto.		
7108.12.00	-- Las demás formas en bruto.	10	B4
7108.13	-- Las demás formas semilabradas.		
7108.13.00	-- Las demás formas semilabradas	10	B4
7108.20	-- Para uso monetario.		
7108.20.00	- Para uso monetario	10	A
71.09	CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS.		
7109.00	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados.		
7109.00.00	CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS	10	B4
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		

7110.11	-- En bruto o en polvo.		
7110.11.00	-- En bruto o en polvo	10	A
7110.19	-- Los demás.		
7110.19.00	-- Los demás	10	A
7110.21	-- En bruto o en polvo.		
7110.21.00	-- En bruto o en polvo	10	A
7110.29	-- Los demás.		
7110.29.00	-- Los demás	10	A
7110.31	-- En bruto o en polvo.		
7110.31.00	-- En bruto o en polvo	10	A
7110.39	-- Los demás.		
7110.39.00	-- Los demás	10	A
7110.41	-- En bruto o en polvo.		
7110.41.00	-- En bruto o en polvo	10	A
7110.49	-- Los demás.		
7110.49.00	-- Los demás	10	A
71.11	CHAPADAS DE PLATINO SOBRE METALES COMUNES, SOBRE PLATA O SOBRE ORO, EN BRUTO O SEMILABRADOS.		
7111.00	Chapadas de platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrados.		
7111.00.00	CHAPADOS DE PLATINO SOBRE METALES COMUNES, SOBRE PLATA O SOBRE ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A
71.12	DESPERDICIOS Y RESIDUOS, DE METALES PRECIOSOS O D CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
7112.10	- De oro o de chapados de oro, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.		
7112.10.00	- De oro o de chapados de oro, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos	10	B4
7112.20	- De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.		
7112.20.00	- De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos	10	A
7112.90	- Los demás.		
7112.90.00	- Los demás III. JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS	10	B4
71.13	III. JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS.		
7113.11	-- De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.		
7113.11.00	-- De plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos	10	B4
7113.19	-- De otros metales preciosos, incluso revestido o chapados de metales preciosos.		
7113.19.00	-- De otros metales preciosos, incluso revestido o chapados de metales preciosos	10	B4
7113.20	- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.		
7113.20.10	-- De plata	10	B4
7113.20.90	-- Los demás	10	B4
71.14	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
7114.11	-- De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.		
7114.11.10	--- De ley 0,925	10	B4
7114.11.90	--- Los demás	10	B4

7114.19	-- De otros metales preciosos, incluso revestido o chapados de metales preciosos.		
7114.19.00	-- De otros metales preciosos, incluso revestido o chapados de metales preciosos	10	B4
7114.20	- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.		
7114.20.00	- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.	10	B4
71.15	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS O D CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
7115.10	- Catalizadores en forma de telas o enrejados, de platino.		
7115.10.00	- Catalizadores de platino en forma de telas o enrejados	10	A
7115.90	- Los demás.		
7115.90.10	-- Para usos técnicos o para laboratorio	10	B4
7115.90.90	-- Las demás	10	B4
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTRUIDAS.		
7116.10	- De perlas finas o cultivadas.		
7116.10.00	- De perlas finas o cultivadas	10	A
7116.20	- De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstruidas.		
7116.20.00	- De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas reconstituidas	10	B4
71.17	BISUTERIA.		
7117.11	-- Gemelos y similares.		
7117.11.00	-- Gemelos y similares	10	A
7117.19	-- Los demás.		
7117.19.00	-- Los demás	10	A
7117.90	- Los demás.		
7117.90.00	- Los demás	10	B4
71.18	MONEDAS.		
7118.10	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.		
7118.10.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	10	A
7118.90	- Las demás.		
7118.90.00	- Las demás I. PRODUCTOS BASICOS; GRANALLAS Y POLVOS	10	A
CAPITULO: 72			
72.01	FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.		
7201.10	- Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, inferior o igual a 0.5%.		
7201.10.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido d fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	10	A
7201.20	- Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, superior a 0.5%.		
7201.20.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido d fósforo superior al 0,5% en peso	10	A
7201.30	- Fundición en bruto aleada.		
7201.30.00	- Fundición en bruto aleada	10	A
7201.40	- Fundición especular.		
7201.40.00	- Fundición especular	10	A
72.02	FERROALEACIONES.		
7202.11	-- Con un contenido de carbono, en peso, superio		

	a 2%.		
7202.11.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	10	A
7202.19	- - Los demás.		
7202.19.00	- - Los demás	10	A
7202.21	- - Con un contenido de silicio, superior a 55%, en peso.		
7202.21.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55% e peso	10	A
7202.29	- - Los demás.		
7202.29.00	- - Los demás	10	A
7202.30	- Ferro-sílico-manganeso.		
7202.30.00	- Ferro-sílico-manganeso	10	A
7202.41	- - Con un contenido de carbono, en peso, superior a 4%.		
7202.41.00	- - Con más del 4%, en peso, de carbono	10	A
7202.49	- - Los demás.		
7202.49.00	- - Los demás	10	A
7202.50	- Ferrosilicio-cromo.		
7202.50.00	- Ferro-sílico-cromo	10	A
7202.60	- Ferroníquel.		
7202.60.00	- Ferroníquel	10	A
7202.70	- Ferromolibdeno.		
7202.70.00	- Ferromolibdeno	10	A
7202.80	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.		
7202.80.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	10	A
7202.91	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.		
7202.91.00	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	10	A
7202.92	- - Ferrovanadio.		
7202.92.00	- - Ferrovanadio	10	A
7202.93	- - Ferroniobio.		
7202.93.00	- - Ferroniobio	10	A
7202.99	- - Los demás.		
7202.99.10	- - - Ferroboro	10	A
7202.99.90	- - - Los demás	10	A
72.03	PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA MINIMA DEL 99.94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.		
7203.10	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.		
7203.10.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	10	A
7203.90	- Los demás.		
7203.90.00	- Los demás	10	A
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O DE ACERO.		
7204.10	- Desperdicios y desechos, de fundición.		
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	10	B4
7204.21	- - De acero inoxidable.		
7204.21.00	- - De acero inoxidable	10	A
7204.29	- - Los demás.		
7204.29.00	- - Los demás	10	A
7204.30	- Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados.		

7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados	10	A
7204.41	-- Torneaduras, virutas, desperdicios de amolado o de aserrado, limaduras y recortes de estampado de corte, incluso en paquetes.		
7204.41.00	-- Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, d aserrado o de rectificado) y recortes de estampad o de corte, incluso en paquetes	10	A
7204.49	-- Los demás.		
7204.49.00	-- Los demás	10	A
7204.50	- Lingotes de chatarra.		
7204.50.00	- Lingotes de chatarra	10	A
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O DE ACERO.		
7205.10	- Granallas.		
7205.10.00	- Granallas	10	A
7205.21	-- De aceros aleados.		
7205.21.00	-- De aceros aleados	10	A
7205.29	-- Los demás.		
7205.29.00	-- Los demás II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR	10	A
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS, CON EXCLUSION DEL HIERRO DE L PARTIDA 72.03.		
7206.10	- Lingotes.		
7206.10.00	- Lingotes	10	A
7206.90	- Los demás.		
7206.90.00	- Los demás	10	A
72.07	PRODUCTOS SEMIFACTURADOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.		
7207.11	-- De sección transversal cuadrada o rectangular y con una anchura inferior al doble del espesor.		
7207.11.00	-- De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor	10	A
7207.12	-- Los demás, de sección transversal rectangular		
7207.12.00	-- Los demás, de sección transversal rectangular	10	A
7207.19	-- Los demás.		
7207.19.00	-- Los demás	10	A
7207.20	- Con un contenido de carbono, en peso, superio o igual a 0.25%.		
7207.20.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	10	A
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
7208.11	-- De espesor superior a 10 mm.		
7208.11.00	-- De espesor superior a 10 mm.	10	A
7208.12	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.12.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	10	A
7208.13	-- De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.		
7208.13.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.	10	A
7208.14	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7208.14.00	-- De espesor inferior a 3 mm.	10	A
7208.21	-- De espesor superior a 10 mm.		
7208.21.00	-- De espesor superior a 10 mm.	10	A

7208.22	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm., pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.22.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	10	A
7208.23	-- De espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.		
7208.23.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.	10	A
7208.24	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7208.24.00	-- De espesor inferior a 3 mm.	10	A
7208.31	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1250 mm., y de espesor superior o igual a 4 mm. sin motivos en relieve.		
7208.31.00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1.250 mm. y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve	10	A
7208.32	-- Los demás, de espesor superior a 10 mm.		
7208.32.00	-- Los demás, de espesor superior a 10 mm.	10	A
7208.33	- Los demás, de espesor igual o superior a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.33.00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	10	A
7208.34	-- Los demás de espesor igual o superior a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.		
7208.34.00	-- los demás, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.	10	A
7208.35	-- Los demás, de espesor inferior a 3 mm.		
7208.35.00	-- Los demás, de espesor inferior a 3 mm.	10	A
7208.41	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1250 mm. y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve.		
7208.41.00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1.250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve	10	A
7208.42	-- Los demás, de espesor superior a 10 mm.		
7208.42.00	-- Los demás, de espesor superior a 10 mm.	10	A
7208.43	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.43.00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	10	A
7208.44	-- Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		
7208.44.00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.	10	A
7208.45	-- Los demás, de espesor inferior a 3 mm.		
7208.45.00	-- Los demás, de espesor inferior a 3 mm.	10	A
7208.90	- Los demás.		
7208.90.00	- Los demás	10	A
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm. LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPEAR NI REVESTIR.		
7209.11	-- De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.11.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm.	10	A
7209.12	-- De espesor superior a 1 mm. pero inferior a		

	3 mm.		
7209.12.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	10	A
7209.13	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.13.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	10	A
7209.14	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.14.00	-- De espesor inferior a 0,5 mm	10	A
7209.21	-- De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.21.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm.	10	A
7209.22	-- De espesor superior a 1 mm., pero inferior 3 mm.		
7209.22.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	10	A
7209.23	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.23.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	10	A
7209.24	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.24.00	-- De espesor inferior a 0,5 mm.	10	A
7209.31	-- De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.31.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm.	10	A
7209.32	-- De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.		
7209.32.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	10	A
7209.33	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.33.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	10	A
7209.34	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.34.00	-- De espesor inferior a 0,5 mm.	10	A
7209.41	-- De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.41.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm.	10	A
7209.42	-- De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.		
7209.42.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3mm.	10	A
7209.43	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.43.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	10	A
7209.44	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.44.00	-- De espesor inferior a 0,5 mm.	10	A
7209.90	- Los demás.		
7209.90.00	- Los demás	10	C8
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm. CHAPADOS O REVESTIDOS.		
7210.11	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm.		
7210.11.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm	10	A
7210.12	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7210.12.00	-- De espesor inferior a 0,5 mm	10	A
7210.20	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.		
7210.20.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	10	A

7210.31	-- De acero de espesor inferior a 3 mm. y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa. o de espesor superior o igual a 3 mm y un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa.		
7210.31.00	-- De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.	10	A
7210.39	-- Los demás.		
7210.39.00	-- Los demás	10	A
7210.41	-- Ondulados.		
7210.41.00	-- Ondulados	10	A
7210.49	-- Los demás.		
7210.49.00	-- Los demás	10	A
7210.50	- Revestidos de óxido de cromo o de cromo y óxido de cromo.		
7210.50.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	10	A
7210.60	- Revestidos de aluminio.		
7210.60.00	- Revestidos de aluminio	10	A
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.		
7210.70.00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	10	A
7210.90	- Los demás.		
7210.90.00	- Los demás	10	A
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
7211.11	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm. y de espesor igual o superior a 4 mm. si enrollar y sin motivos en relieve.		
7211.11.00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	10	A
7211.12	-- Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7211.12.00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	10	A
7211.19	-- Los demás.		
7211.19.00	-- Los demás	10	A
7211.21	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm. y de espesor igual o superior a 4 mm., sin enrollar y sin motivos en relieve.		
7211.21.00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	10	A
7211.22	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7211.22.00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm.	10	A
7211.29	-- Los demás.		
7211.29.00	-- Los demás	10	A
7211.30	-- Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm., con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o		

	superior a 33mm. y con un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa.		
7211.30.00	- Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.	10	A
7211.41	-- Con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25 %.		
7211.41.00	-- Con un contenido de carbono inferior a 0,25% en peso	10	A
7211.49	-- Los demás.		
7211.49.00	-- Los demás	10	A
7211.90	- Los demás.		
7211.90.00	- Los demás	10	A
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm., CHAPADOS O REVESTIDOS.		
7212.10	Estañados		
7212.10.00	- Estañados	10	A
7212.21	-- De acero de espesor inferior a 3 mm. y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa., o de espesor superior o igual a 3 mm. y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa.		
7212.21.00	-- De acero, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.	10	A
7212.29	-- Los demás.		
7212.29.00	-- Los demás	10	A
7212.30	- Cincados de otro modo.		
7212.30.00	- Galvanizados de otro modo	10	A
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.		
7212.40.00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	10	A
7212.50	- Revestidos de otro modo.		
7212.50.00	- Revestidos de otro modo	10	A
7212.60	- Chapados.		
7212.60.00	- Chapados	10	A
72.13	ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7213.10	- Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado.		
7213.10.00	- Con muescas, cordones, huecos o relieves producidos en el laminado	10	A
7213.20	- De aceros de fácil mecanización.		
7213.20.00	- De aceros de fácil mecanización	10	A
7213.31	-- De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.		
7213.31.00	-- De sección circular y diámetro inferior a 14 mm	10	A
7213.39	-- Los demás.		
7213.39.00	-- Los demás	10	A
7213.41	-- De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.		
7213.41.00	-- De sección circular y diámetro inferior a 14 mm	10	A
7213.49	-- Los demás.		
7213.49.00	-- Los demás	10	A

7213.50	- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.		
7213.50.00	- Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso	10	A
72.14	BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR SIMPLEMENT FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUIDAS, (INCLUSO ESTIRADAS), EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO.		
7214.10	- Forjadas.		
7214.10.00	- Forjadas	10	A
7214.20	- Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado.		
7214.20.00	- Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado	10	A
7214.30	- De acero de fácil mecanización.		
7214.30.00	- De acero de fácil mecanización	10	A
7214.40	- Los demás, con contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%.		
7214.40.00	- Las demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	10	A
7214.50	- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25%, pero inferior a 0.6%.		
7214.50.00	- Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso pero inferior al 0,6%	10	A
7214.60	- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.		
7214.60.00	- Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso	10	A
72.15	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.		
7215.10	- De acero de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7215.10.00	- De aceros de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío	10	A
7215.20	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas e frío, con un contenido de carbono, en peso inferior a 0.25%.		
7215.20.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	10	A
7215.30	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas e frío, con un contenido de carbono, en peso superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6%.		
7215.30.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso, pero inferior al 0,6%	10	A
7215.40	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.		
7215.40.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso	10	A
7215.90	- Los demás.		
7215.90.00	- Las demás	10	A
72.16	PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.		
7216.10	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente		

	laminados o extruídos en caliente, de altura inferior a 80 mm.		
7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	10	A
7216.21	-- Perfiles en L.		
7216.21.00	-- Perfiles en L	10	A
7216.22	-- Perfiles en T.		
7216.22.00	-- Perfiles en T	10	A
7216.31	-- Perfiles en U.		
7216.31.00	-- Perfiles en U	10	A
7216.32	-- Perfiles en I.		
7216.32.00	-- Perfiles en I	10	A
7216.33	-- Perfiles en H.		
7216.33.00	-- Perfiles en H	10	A
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruídos (incluso estirados) en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.		
7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	10	A
7216.50	- Los demás perfiles simplemente laminados o extruídos (incluso estirados) en caliente.		
7216.50.00	- Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente	10	A
7216.60	- Los demás perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío.		
7216.60.00	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío	10	A
7216.90	- Los demás.		
7216.90.00	- Los demás	10	A
72.17	ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.		
7217.11	-- Sin revestir, incluso pulidos.		
7217.11.10	--- De menos de 3 mm	10	A
7217.11.90	--- Los demás	10	A
7217.12	-- Cincados.		
7217.12.10	--- De menos de 3 mm	10	A
7217.12.90	--- Los demás	10	A
7217.13	-- Revestidos con otros metales comunes.		
7217.13.10	--- De menos de 3 mm	10	A
7217.13.90	--- Los demás	10	A
7217.19	-- Los demás.		
7217.19.10	--- De menos de 3 mm	10	A
7217.19.90	--- Los demás	10	A
7217.21	-- Sin revestir, incluso pulidos.		
7217.21.10	--- De menos de 3 mm	10	A
7217.21.90	--- Los demás	10	A
7217.22	-- Cincados.		
7217.22.10	--- De menos de 3 mm	10	A
7217.22.90	--- Los demás	10	A
7217.23	-- Revestidos con los demás metales comunes.		
7217.23.10	--- De menos de 3 mm	10	A
7217.23.90	--- Los demás	10	A
7217.29	-- Los demás.		
7217.29.10	--- De menos de 3 mm	10	A
7217.29.90	--- Los demás	10	A
7217.31	-- Sin revestir, incluso pulidos.		
7217.31.00	-- Sin revestir, incluso pulidos	10	A

7217.32	-- Cincados.		
7217.32.00	-- Galvanizados	10	A
7217.33	-- Revestidos con los demás metales comunes.		
7217.33.00	-- Revestidos con otros metales comunes	10	A
7217.39	-- Los demás.		
7217.39.00	-- Los demás III. ACERO INOXIDABLE	10	A
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES U OTRAS FORMA PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE ACERO INOXIDABLE.		
7218.10	- Lingotes u otras formas primarias.		
7218.10.00	- Lingotes u otras formas primarias	10	A
7218.90	- Los demás.		
7218.90.00	- Los demás	10	A
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.		
7219.11	-- De espesor superior a 10 mm.		
7219.11.00	-- De espesor superior a 10 mm	10	A
7219.12	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.		
7219.12.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10	A
7219.13	-- De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.		
7219.13.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	A
7219.14	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7219.14.00	-- De espesor inferior a 3 mm	10	A
7219.21	-- De espesor superior a 10 mm.		
7219.21.00	-- De espesor superior a 10 mm	10	A
7219.22	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm., pero inferior o igual a 10 mm.		
7219.22.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10	A
7219.23	-- De espesor superior o igual a 3 mm.,pero inferior a 4.75 mm.		
7219.23.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	A
7219.24	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7219.24.00	-- De espesor inferior a 3 mm	10	A
7219.31	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7219.31.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	10	A
7219.32	-- De espesor superior o igual a 3 mm.,pero inferior a 4.75 mm.		
7219.32.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	A
7219.33	-- De espesor superior a 1mm. pero inferior a 3 mm.		
7219.33.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	10	A
7219.34	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm., pero inferior o igual a 1 mm.		
7219.34.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	10	A
7219.35	-- De espesor inferior a 0.5 mm		
7219.35.00	-- De espesor inferior a 0,5 mm	10	A
7219.90	- Los demás.		
7219.90.00	- Los demás	10	A
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.		

7220.11	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7220.11.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	10	A
7220.12	-- De espesor inferior a 4.75 mm.		
7220.12.00	-- De espesor inferior a 4,75 mm	10	A
7220.20	- Simplemente laminados en frío.		
7220.20.00	- Simplemente laminados en frío	10	A
7220.90	- Los demás.		
7220.90.00	- Los demás	10	A
72.21	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE.		
7221.00	-- Alambón de acero inoxidable.		
7221.00.00	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE	10	A
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.		
7222.10	- Barras simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas) en caliente.		
7222.10.00	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente	10	A
7222.20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío		
7222.20.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	10	A
7222.30	- Las demás barras.		
7222.30.00	- Las demás barras	10	A
7222.40	- Perfiles.		
7222.40.00	- Perfiles	10	A
72.23	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.		
7223.00	Alambre de acero inoxidable.		
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE IV. LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR	10	A
72.24	LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
7224.10	- Lingotes u otras formas primarias.		
7224.10.00	- Lingotes u otras formas primarias	10	A
7224.90	- Los demás.		
7224.90.00	- Los demás	10	A
72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600mm.		
7225.10	- De acero al silicio, llamado "magnético".		
7225.10.00	- De acero magnético al silicio	10	A
7225.20	- De acero rápido.		
7225.20.00	- De acero rápido	10	A
7225.30	- Los demás, simplemente laminados en caliente enrollados.		
7225.30.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	10	A
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.		
7225.40.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	10	A
7225.50	- Los demás, simplemente laminados en frío.		
7225.50.00	- Los demás, simplemente laminados en frío	10	A
7225.90	- Los demás.		
7225.90.00	- Los demás	10	A
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600mm.		
7226.10	- De acero al silicio, llamado "magnético".		
7226.10.00	- De acero magnético al silicio	10	A
7226.20	- De acero rápido.		
7226.20.00	- De acero rápido	10	A

7226.91	-- Simplemente laminados en caliente.		
7226.91.00	-- Simplemente laminados en caliente	10	A
7226.92	-- Simplemente laminados en frío.		
7226.92.00	-- Simplemente laminados en frío	10	A
7226.99	-- Los demás.		
7226.99.00	-- Los demás	10	A
72.27	ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
7227.10	- De acero rápido.		
7227.10.00	- De acero rápido	10	A
7227.20	- De acero sílico manganeso.		
7227.20.00	- De acero sílico-manganeso	10	A
7227.90	- Los demás.		
7227.90.00	- Los demás	10	A
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACERO ALEADOS O SIN ALEAR.		
7228.10	- Barras de acero rápido.		
7228.10.00	- Barras de acero rápido	10	A
7228.20	- Barras de acero sílico-manganeso.		
7228.20.00	- Barras de acero sílico-manganeso	10	A
7228.30	- Las demás barras, simplemente laminadas o extruídas (incluso estiradas) en caliente.		
7228.30.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extruídas en caliente	10	A
7228.40	- Las demás barras, simplemente forjadas.		
7228.40.00	- Las demás barras, simplemente forjadas	10	A
7228.50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7228.50.00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	10	A
7228.60	- Las demás barras.		
7228.60.00	- Las demás barras	10	A
7228.70	- Perfiles.		
7228.70.00	- Perfiles	10	A
7228.80	- Barras huecas para perforación.		
7228.80.00	- Barras huecas para perforación	10	A
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
7229.10	- De acero rápido.		
7229.10.00	- De acero rápido	10	A
7229.20	- De acero sílico manganeso.		
7229.20.00	- De acero sílico-manganeso	10	A
7229.90	- Los demás.		
7229.90.00	- Los demás	10	A
CAPITULO: 73			
73.01	TABLESTACAS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS PERFILES OBTENIDOS POR SOLDADURA, DE HIERRO O DE ACERO.		
7301.10	- Tablestacas.		
7301.10.00	- Tablestacas	10	A
7301.20	- Perfiles.		
7301.20.00	- Perfiles	10	A
73.02	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA EL MANDO DE AGUJAS Y DEMAS		

	ELEMENTOS PARA EL CRUCE Y CAMBIO DE VIAS, TRAVIASAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE SUJECION PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y DEMAS PIEZAS PROYECTADAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACION, LA UNION O LA FIJACION DE CARRILES (RIELES).		
7302.10	- Carriles (rieles).		
7302.10.00	- Carriles (rieles)	10	A
7302.20	- Traviesas (durmiertes).		
7302.20.00	- Traviesas (durmiertes)	10	A
7302.30	- Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías.		
7302.30.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías	10	A
7302.40	- Bridas y placas de asiento.		
7302.40.00	- Bridas y placas de asiento	10	A
7302.90	- Los demás.		
7302.90.00	- Los demás	10	A
73.03	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.		
7303.00	- - Tubos y perfiles huecos, de fundición.		
7303.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION	10	A
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, "SIN SOLDADURA" ("SIN COSTURA") DE HIERRO O DE ACERO.		
7304.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.		
7304.10.00	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos gasoductos	10	A
7304.20	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.		
7304.20.00	- Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas	10	A
7304.31	- - Estirados o laminados en frío.		
7304.31.00	- - Estirados o laminados en frío	10	A
7304.39	- - Los demás.		
7304.39.00	- - Los demás	10	A
7304.41	- - Estirados o laminados en frío.		
7304.41.00	- - Estirados o laminados en frío	10	A
7304.49	- - Los demás.		
7304.49.00	- - Los demás	10	A
7304.51	- - Estirados o laminados en frío.		
7304.51.00	- - Estirados o laminados en frío	10	A
7304.59	- - Los demás.		
7304.59.00	- - Los demás	10	A
7304.90	- Los demás.		
7304.90.00	- Los demás	10	A
73.05	LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS), DE SECCIONES INTERIOR Y EXTERIOR CIRCULARES, DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm. DE HIERRO O DE ACERO.		
7305.11	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido		
7305.11.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	10	A
7305.12	- - Los demás, soldados longitudinalmente.		
7305.12.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	10	A
7305.19	- - Los demás.		

7305.19.00	-- Los demás	10	A
7305.20	- Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.		
7305.20.00	- Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas	10	A
7305.31	- - Soldados longitudinalmente.		
7305.31.10	- - - Conducciones forzadas de acero del tipo de las utilizadas en instalaciones hidroeléctricas	10	A
7305.31.90	- - - Los demás	10	A
7305.39	- - Los demás.		
7305.39.00	- - Los demás	10	A
7305.90	- Los demás.		
7305.90.10	- - Conducciones forzadas de acero, remachadas, del tipo de las utilizadas en las instalaciones hidroeléctricas	10	A
7305.90.90	- - Los demás	10	A
73.06	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.		
7306.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos.		
7306.10.00	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos gasoductos	10	A
7306.20	- Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.		
7306.20.00	- Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o d gas	10	A
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear.		
7306.30.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear	10	A
7306.40	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.		
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	10	A
7306.50	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.		
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de lo demás aceros aleados	10	A
7306.60	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular.		
7306.60.00	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular	10	A
7306.90	- Los demás.		
7306.90.00	- Los demás	10	A
73.07	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
7307.11	-- De fundición no maleable.		
7307.11.00	-- De fundición no maleable	10	A
7307.19	-- Los demás.		
7307.19.00	-- Los demás	10	A
7307.21	-- Bridas.		
7307.21.00	-- Bridas	10	A
7307.22	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.		
7307.22.00	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	10	A

7307.23	-- Accesorios para soldar a tope.		
7307.23.00	-- Accesorios para soldar a tope	10	A
7307.29	-- Los demás.		
7307.29.00	-- Los demás	10	A
7307.91	-- Bridas.		
7307.91.00	-- Bridas	10	A
7307.92	-- Codos, curvas y manguitos roscados.		
7307.92.00	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	10	A
7307.93	-- Accesorios para soldar a tope.		
7307.93.00	-- Accesorios para soldar a tope	10	A
7307.99	-- Los demás.		
7307.99.00	-- Los demás	10	A
73.08	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, COMPUERTAS DE EXCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHADOS, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS BASTIDORES Y UMBRALES Y SUS CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06 CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICION DE HIERRO DE ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.		
7308.10	- Puentes y partes de puentes.		
7308.10.00	- Puentes y partes de puentes	10	A
7308.20	- Torres y castilletes.		
7308.20.00	- Torres y castilletes	10	A
7308.30	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.		
7308.30.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	10	A
7308.40	- Material de andamiaje, de encofrado, de sostén de apuntalamiento.		
7308.40.00	- Material de andamiaje, de encofrado o de apuntalado	10	A
7308.90	- Los demás.		
7308.90.10	-- Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	10	B4
7308.90.90	-- Los demás:	10	B4
73.09	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L. SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7309.00	-- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior o igual a 300 L. sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7309.00.00	-- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia excepción de los gases comprimidos o licuados fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior a 3001, sin dispositivos mecánicos ni	10	A

	térmicos, incluso con revestimiento interior calorífugo.		
73.10	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES (LATAS), Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS LICUADOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L., SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7310.10	- De capacidad superior o igual a 50 L.		
7310.10.00	- De capacidad superior o igual a 50 l.	10	A
7310.21	- - Botes (latas) para cerrar por soldadura o rebordeado.		
7310.21.00	- - Cajas para cerrar por soldadura o rebordeado	10	B4
7310.29	- - Los demás.		
7310.29.10	- - - Para el transporte de leche	10	A
7310.29.90	- - - Los demás	10	B4
73.11	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
7311.00	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, de hierro o de acero.		
7311.00.10	- Sin soldadura	10	A
7311.00.20	- Con soldadura, para presiones normales de trabajo hasta de 20 atmósferas, rellenos con materias porosas, para acetileno	10	A
7311.00.30	- Los demás para presiones normales de trabajo de hasta 20 atmósferas	10	A
7311.00.90	- Los demás	10	A
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O DE ACERO, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS.		
7312.10	- Cables.		
7312.10.00	- Cables.	10	B4
7312.90	- Los demás.		
7312.90.00	- Los demás	10	A
73.13	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O DE ACERO; ALAMBRE (INCLUIDO EL ALAMBRE DOBLE) O FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O DE ACERO DEL TIPO D LOS UTILIZADOS PARA CERCAR.		
7313.00	Alambre de púas, de hierro o de acero; alambre (incluido el alambre doble) fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o de acero, del tipo de los utilizados para cercar.		
7313.00.10	- Alambre con púas	10	A
7313.00.90	- Los demás	10	A
73.14	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y ENREJADOS, DE ALAMBRE, DE HIERRO O DE ACERO; CHAPAS Y BANDAS, DESPLEGADAS, DE HIERRO DE ACERO.		
7314.11	- - De acero inoxidable.		
7314.11.00	- - De acero inoxidable	10	A
7314.19	- - Los demás.		
7314.19.00	- - Los demás	10	A
7314.20	- Redes y enrejados, soldados en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3mm. y con mallas de superficie igual o superior a 100 cm2.		

7314.20.00	- Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruce, con alambre de 3 mm o más en la mayor dimensión de la sección transversal y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm ²	10	A
7314.30	- Las demás redes y enrejados soldados en los puntos de cruce.		
7314.30.00	- Los demás enrejados soldados en los puntos de cruce	10	A
7314.41	-- Cincados.		
7314.41.00	-- Galvanizados	10	A
7314.42	-- Revestidos de materias plásticas.		
7314.42.00	-- Revestidos de plástico	10	A
7314.49	-- Los demás.		
7314.49.00	-- Los demás	10	A
7314.50	- Chapas y bandas, desplegadas.		
7314.50.00	- Chapas y bandas extendidas	10	A
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
7315.11	-- Cadenas de rodillos.		
7315.11.00	-- Cadenas de rodillos	10	A
7315.12	-- Las demás cadenas.		
7315.12.10	--- De transmisión	10	A
7315.12.90	--- Las demás	10	A
7315.19	-- Partes.		
7315.19.10	--- Para cadenas de transmisión	10	A
7315.19.90	--- Las demás	10	A
7315.20	- Cadenas antideslizantes.		
7315.20.00	- Cadenas antideslizantes	10	A
7315.81	-- Cadenas de eslabones con travesaños.		
7315.81.00	-- Cadenas de eslabones con puntales	10	A
7315.82	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados.		
7315.82.00	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	10	A
7315.89	-- Las demás.		
7315.89.00	-- Las demás	10	A
7315.90	- Las demás partes.		
7315.90.00	- Las demás partes	10	A
73.16	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
7316.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición de hierro o de acero.		
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO	10	A
73.17	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, GRAPAS, ONDULADAS O BISELADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O D ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE.		
7317.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o d acero, incluso con cabeza de las demás materias, con exclusión de los de cabeza de cobre.		
7317.00.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre.	10	B4
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS		

ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE RESORTE O D MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.			
7318.11	-- Tirafondos.		
7318.11.00	-- Tirafondos	10	A
7318.12	-- Los demás tornillos para madera.		
7318.12.00	-- Los demás tornillos para madera	10	A
7318.13	-- Armellas y escarpas, roscadas.		
7318.13.00	-- Escarpas y armellas, roscadas	10	A
7318.14	-- Tornillos autoroscantes (taladradores).		
7318.14.00	-- Tornillos taladradores	10	A
7318.15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.		
7318.15.10	--- Pernos-anclajes expansibles, para concreto	10	A
7318.15.90	--- Los demás	10	A
7318.16	-- Tuercas.		
7318.16.00	-- Tuercas	10	A
7318.19	-- Los demás.		
7318.19.00	-- Los demás	10	A
7318.21	-- Arandelas de resorte o de muelle y las demás arandelas de seguridad.		
7318.21.00	-- Arandelas de muelle y las demás de seguridad	10	B4
7318.22	-- Las demás arandelas.		
7318.22.00	-- Las demás arandelas	10	A
7318.23	-- Remaches.		
7318.23.00	-- Remaches	10	B4
7318.24	-- Pasadores, clavijas y chavetas.		
7318.24.00	-- Pasadores, clavijas y chavetas	10	A
7318.29	-- Los demás.		
7318.29.00	-- Los demás	10	A
73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO, ("CROCHE"), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO DE ACERO; IMPERDIBLES (ALFILERES DE GANCHO), DE HIERRO O DE ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
7319.10	- Agujas de coser, de zurcir o de bordar.		
7319.10.00	- Agujas de coser, de zurcir o de bordar	10	A
7319.20	- Imperdibles (alfileres de gancho).		
7319.20.00	- Imperdibles (Alfileres de seguridad o de gancho	10	A
7319.30	- Los demás alfileres.		
7319.30.00	- Alfileres	10	A
7319.90	- Los demás.		
7319.90.00	- Los demás	10	A
73.20	RESORTES (MUELLES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O DE ACERO.		
7320.10	- Ballestas y sus hojas.		
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas.	10	A
7320.20	- Resortes (muelles) helicoidales.		
7320.20.10	-- Para sistemas de suspensión de vehículos	10	A
7320.20.90	-- Los demás	10	A
7320.90	- Los demás.		
7320.90.00	- Los demás.	10	A
73.21	ESTUFAS CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), ASADORES, PARRILLAS, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y		

APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTIC Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.			
7321.11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y los demás combustibles.		
7321.11.10	--- Cocinas	10	A
7321.11.90	--- Los demás	10	A
7321.12	-- De combustibles líquidos.		
7321.12.10	--- Cocinas	10	A
7321.12.90	--- Los demás	10	A
7321.13	-- De combustibles sólidos.		
7321.13.10	--- Cocinas	10	A
7321.13.90	--- Los demás	10	A
7321.81	-- De combustibles gaseosos, o de gas y los demás combustibles.		
7321.81.00	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10	A
7321.82	-- De combustibles líquidos.		
7321.82.00	-- De combustibles líquidos	10	A
7321.83	-- De combustibles sólidos.		
7321.83.00	-- De combustibles sólidos	10	A
7321.90	- Partes.		
7321.90.00	- Partes	10	A
73.22	RADIADORES PARA LA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONA TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
7322.11	-- De fundición.		
7322.11.00	-- De fundición	10	A
7322.19	-- Los demás.		
7322.19.00	-- Los demás	10	A
7322.90	- Los demás.		
7322.90.00	- Los demás	10	A
73.23	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; LANA DE HIERR O DE ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O DE ACERO.		
7323.10	- Lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos guantes y artículos similares para fregar, lustra o usos análogos.		
7323.10.00	- Lana de hierro o de acero; estropajos, guantes artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	10	A
7323.91	-- De fundición sin esmaltar.		
7323.91.00	-- De fundición sin esmaltar	10	A
7323.92	-- De fundición esmaltada.		
7323.92.00	-- De fundición esmaltada	10	A
7323.93	-- De acero inoxidable.		
7323.93.00	-- De acero inoxidable	10	A
7323.94	-- De hierro o acero esmaltados.		
7323.94.00	-- De hierro o de acero, esmaltados	10	A
7323.99	-- Los demás.		
7323.99.00	-- Los demás	10	A

73.24	ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
7324.10	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.		
7324.10.00	- Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable	10	A
7324.21	-- De fundición, incluso esmaltadas.		
7324.21.00	-- De fundición, incluso esmaltadas	10	A
7324.25	- Los demás		
7324.29	-- Las demás.		
7324.29.00	-- Las demás	10	A
7324.90	- Los demás incluidas las partes.		
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes	10	A
73.25	LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
7325.10	- De fundición no maleable.		
7325.10.00	- De fundición no maleable	10	A
7325.91	-- Bolas trituradoras y artículos similares para molinos.		
7325.91.00	-- Bolas y artículos similares para molinos	10	A
7325.99	-- Los demás.		
7325.99.00	-- Las demás	10	A
73.26	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO.		
7326.11	-- Bolas trituradoras y artículos similares para molinos.		
7326.11.00	-- Bolas y artículos similares para molinos	10	A
7326.19	-- Las demás.		
7326.19.00	-- Las demás.	10	A
7326.20	- Manufacturas de alambre de hierro o de acero.		
7326.20.00	- Manufacturas de alambre de hierro o de acero.	10	A
7326.90	- Los demás.		
7326.90.00	- Las demás	10	A
CAPITULO: 74			
74.01	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).		
7401.10	- Matas de cobre.		
7401.10.00	- Matas de cobre	10	B4
7401.20	- Cobre de cementación (cobre precipitado).		
7401.20.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	10	A
74.02	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.		
7402.00	Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico.		
7402.00.10	- Cobre "blister" sin refinar	10	A
7402.00.20	- Los demás sin refinar	10	A
7402.00.30	- Anodos de cobre para refinado electrolítico	10	A
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.		
7403.11	-- Cátodos y secciones de Cátodos.		
7403.11.00	-- Cátodos y secciones de cátodos	10	A
7403.12	-- Barras para alambrón (wire bars).		
7403.12.00	-- Barras para alambrón (wire-bars)	10	A
7403.13	-- Tochos.		
7403.13.00	-- Tochos	10	A
7403.19	-- Los demás.		
7403.19.00	-- Los demás	10	A
7403.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7403.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	10	A

7403.22	-- A base de cobre-estaño (bronce).		
7403.22.00	-- A base de cobre-estaño (bronce)	10	A
7403.23	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca).		
7403.23.00	-- A base de cobre-níquel(cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10	A
7403.29	-- Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74.05).		
7403.29.00	-- Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74.05)	10	A
74.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.		
7404.00	Desperdicios y desechos, de cobre.		
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	10	A
74.05	ALEACIONES MADRE DE COBRE.		
7405.00	Aleaciones madre de cobre.		
7405.00.10	- Cuproboro, cupromolibdeno, cuprovanadio y cuprotitanio	10	A
7405.00.90	- Los demás	10	A
74.06	POLVO Y LAMINILLAS, DE COBRE.		
7406.10	- Polvo de estructura no laminar.		
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar	10	A
7406.20	- Polvo de estructura laminar, laminillas.		
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; partículas	10	A
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.		
7407.10	- De cobre refinado.		
7407.10.00	- De cobre refinado	10	A
7407.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7407.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	10	A
7407.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca).		
7407.22.00	-- A base de cobre-níquel(cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10	A
7407.29	-- Los demás.		
7407.29.00	-- Los demás	10	A
74.08	ALAMBRE DE COBRE.		
7408.11	-- En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm.		
7408.11.00	-- En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm	10	A
7408.19	-- Los demás.		
7408.19.00	-- Los demás	10	C8
7408.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7408.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	10	A
7408.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca).		
7408.22.00	-- A base de cobre-níquel(cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10	A
7408.29	-- Los demás.		
7408.29.00	-- Los demás	10	A
74.09	CHAPAS Y BANDAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 MM.		
7409.11	-- Enrolladas.		
7409.11.00	-- Enrolladas	10	A
7409.19	-- Las demás.		
7409.19.00	-- Las demás	10	A
7409.21	-- Enrolladas.		
7409.21.00	-- Enrolladas	10	A
7409.29	-- Las demás.		

7409.29.00	-- Las demás	10	A
7409.31	-- Enrolladas.		
7409.31.00	-- Enrolladas	10	A
7409.39	-- Las demás.		
7409.39.00	-- Las demás	10	A
7409.40	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		
7409.40.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10	A
7409.90	- De las demás aleaciones de cobre.		
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre	10	A
74.10	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESA O FIJADAS SOBRE SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTIC O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUA A 0.15 MM.(SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
7410.11	-- De cobre refinado.		
7410.11.00	-- De cobre refinado	10	A
7410.12	-- De aleaciones de cobre.		
7410.12.00	-- De aleaciones de cobre	10	A
7410.21	-- De cobre refinado.		
7410.21.00	-- De cobre refinado	10	A
7410.22	-- De aleaciones de cobre.		
7410.22.00	-- De aleaciones de cobre	10	A
74.11	TUBOS DE COBRE.		
7411.10	- De cobre refinado.		
7411.10.00	- De cobre refinado	10	A
7411.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7411.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	10	A
7411.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca).		
7411.22.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca)	10	A
7411.29	-- Los demás.		
7411.29.00	-- Los demás	10	A
74.12	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE COBRE.		
7412.10	- De cobre refinado.		
7412.10.00	- De cobre refinado	10	A
7412.20	- De aleaciones de cobre.		
7412.20.00	- De aleaciones de cobre	10	A
74.13	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAMIENTO ELECTRICO.		
7413.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico.		
7413.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico.	10	C8
74.14	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y BANDAS, EXTENDIDAS, DE COBRE.		
7414.10	- Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.		
7414.10.00	- Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10	A
7414.90	- Los demás.		
7414.90.00	- Los demás.	10	A
74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, (CHINCHES) GRAPAS, APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O DE HIERRO O DE ACERO Y CON CABEZA DE COBRE;		

	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS O ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELA (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE RESORTE O MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE.		
7415.10	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares.		
7415.10.00	- Puntas y clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares	10	A
7415.21	-- Arandelas (incluidas las arandelas de resorte o de muelle).		
7415.21.00	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle)	10	A
7415.29	-- Los demás.		
7415.29.00	-- Los demás	10	A
7415.31	-- Tornillos para madera.		
7415.31.00	-- Tornillos para madera	10	A
7415.32	-- Los demás tornillos; pernos y tuercas.		
7415.32.00	-- Los demás tornillos; pernos y tuercas	10	A
7415.39	-- Los demás.		
7415.39.00	-- Los demás	10	A
74.16	RESORTES O MUELLES DE COBRE.		
7416.00	Resortes o muelles de cobre.		
7416.00.00	MUELLES DE COBRE	10	A
74.17	APARATOS NO ELECTRICOS, DE COCCION O DE CALEFACCION DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES DE COBRE.		
7417.00	Aparatos no eléctricos, de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.		
7417.00.11	-- Cocinillas (reverberos o anafes) a presión, d combustibles líquidos	10	A
7417.00.19	-- Los demás	10	A
7417.00.91	-- Para cocinillas (reverberos o anafes)	10	A
7417.00.99	-- Las demás	10	A
74.18	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TACADOR Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS Y ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE.		
7418.10	- Artículos de uso domestico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7418.10.00	- Artículos de uso domestico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	10	A
7418.20	- Artículos de higiene o de tocador y sus partes.		
7418.20.00	- Artículos de higiene o de tocador y sus partes	10	A
74.19	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.		
7419.10	- Cadenas y sus partes.		
7419.10.00	- Cadenas y sus partes	10	A
7419.91	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.		
7419.91.00	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	10	A
7419.99	-- Los demás.		
7419.99.10	--- Recipientes con capacidad superior a 300 l, excepto para gases comprimidos o licuados	10	A
7419.99.90	--- Las demás	10	A

CAPITULO: 75

75.01	MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DE NIQUEL.		
7501.10	- Matas de níquel.		
7501.10.00	- Matas de níquel	10	A
7501.20	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel		
7501.20.00	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	10	A
75.02	NIQUEL EN BRUTO.		
7502.10	- Níquel sin alear.		
7502.10.00	- Níquel sin alear	10	A
7502.20	- Aleaciones de níquel.		
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	10	A
75.03	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE NIQUEL.		
7503.00	Desperdicios y desechos de níquel.		
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL	10	A
75.04	POLVO Y LAMINILLAS DE NIQUEL.		
7504.00	Polvo y laminillas de níquel.		
7504.00.00	POLVO Y PARTICULAS, DE NIQUEL	10	A
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.		
7505.11	-- De níquel sin alear.		
7505.11.00	-- De níquel sin alear	10	A
7505.12	-- De aleaciones de níquel.		
7505.12.00	-- De aleaciones de níquel	10	A
7505.21	-- De níquel sin alear.		
7505.21.00	-- De níquel sin alear	10	A
7505.22	-- De aleaciones de níquel.		
7505.22.00	-- De aleaciones de níquel	10	A
75.06	CHAPAS, BANDAS Y HOJAS DE NIQUEL.		
7506.10	- De níquel sin alear.		
7506.10.00	- De níquel sin alear	10	A
7506.20	- De aleaciones de níquel.		
7506.20.00	- De aleaciones de níquel	10	A
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, O MANGUITOS), DE NIQUEL.		
7507.11	-- De níquel sin alear.		
7507.11.00	-- De níquel sin alear	10	A
7507.12	-- De aleaciones de níquel.		
7507.12.00	-- De aleaciones de níquel	10	A
7507.20	- Accesorios de tubería.		
7507.20.00	- Accesorios de tubería	10	A
75.08	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.		
7508.00	Las demás manufacturas de níquel.		
7508.00.10	- Anodos para niquelar incluso los obtenidos por electrólisis	10	A
7508.00.90	- Las demás	10	A

CAPITULO: 76

76.01	ALUMINIO EN BRUTO.		
7601.10	- Aluminio sin alear.		
7601.10.00	- Aluminio sin alear	10	A
7601.20	- Aleaciones de aluminio.		
7601.20.00	- Aleaciones de aluminio	10	A
76.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ALUMINIO.		

7602.00	Desperdicios y desechos de aluminio.		
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO	10	B4
76.03	POLVO Y LAMINILLAS, DE ALUMINIO.		
7603.10	- Polvo de estructura no laminar.		
7603.10.00	- Polvo de estructura no laminar	10	A
7603.20	- Polvo de estructura laminar; laminillas.		
7603.20.00	- Polvo de estructura laminar; partículas	10	A
76.04	BARRAS Y PERFILES DE ALUMINIO.		
7604.10	- De aluminio sin alear.		
7604.10.00	- De aluminio sin alear	10	B4
7604.21	-- Perfiles huecos.		
7604.21.00	-- Perfiles huecos	10	A
7604.29	-- Los demás.		
7604.29.00	-- Los demás	10	B4
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO.		
7605.11	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.		
7605.11.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.	10	B4
7605.19	-- Los demás.		
7605.19.00	-- Los demás	10	B4
7605.21	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.		
7605.21.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.	10	B4
7605.29	-- Los demás.		
7605.29.00	-- Los demás	10	B4
76.06	CHAPAS Y BANDAS DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 MM.		
7606.11	-- De aluminio sin alear.		
7606.11.00	-- De aluminio sin alear	10	A
7606.12	-- De aleaciones de aluminio.		
7606.12.00	-- De aleaciones de aluminio	10	A
7606.91	-- De aluminio sin alear.		
7606.91.00	-- De aluminio sin alear	10	A
7606.92	-- De aleaciones de aluminio.		
7606.92.00	-- De aleaciones de aluminio	10	A
76.07	HOJAS Y BANDAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 MM. (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
7607.11	-- Simplemente laminadas.		
7607.11.00	-- Simplemente laminadas	10	A
7607.19	-- Las demás.		
7607.19.00	-- Las demás	10	A
7607.20	- Con soporte.		
7607.20.00	- Con soporte	10	A
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.		
7608.10	- De aluminio sin alear.		
7608.10.00	- De aluminio sin alear	10	A
7608.20	- De aleaciones de aluminio.		
7608.20.00	- De aleaciones de aluminio	10	A
76.09	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RACORES, CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.		
7609.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos) de aluminio.		
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODO O MANGUITOS), DE ALUMINIO	10	B4

76.10	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TEJADOS, TECHADOS, PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.		
7610.10	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.		
7610.10.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	10	B4
7610.90	- Los demás.		
7610.90.00	- Los demás	10	B4
76.11	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L., SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7611.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de aluminio, de capacidad superior a 300 l., sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7611.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	10	A
76.12	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L., SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7612.10	- Envases tubulares flexibles.		
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles	10	A
7612.90	- Los demás.		
7612.90.10	-- Envases para el transporte de leche	10	A
7612.90.20	-- Barriles, tambores y demás bidones	10	A
7612.90.90	-- Los demás	10	A
76.13	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE ALUMINIO.		
7613.00	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio.		
7613.00.00	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE ALUMINIO	10	A
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS.		
7614.10	- Con alma de acero.		
7614.10.00	- Con alma de acero	10	C8
7614.90	- Los demás.		

7614.90.00	- Los demás	10	C8
76.15	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO.		
7615.10	- Artículos de uso domestico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7615.10.10	-- Ollas de presión	10	A
7615.10.20	-- Los demás artículos de cocina	10	A
7615.10.80	-- Partes de ollas de presión y de los demás artículos de cocina	10	A
7615.10.90	-- Los demás:	10	A
7615.20	- Artículos de higiene o de tocador, y sus partes		
7615.20.00	- Artículos de higiene o de tocador, y sus partes	10	A
76.16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.		
7616.10	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.		
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	10	A
7616.90	- Los demás.		
7616.90.10	-- Telas metálicas y enrejados; chapas y bandas extendidas	10	A
7616.90.20	-- Discos para la fabricación de envases tubulares colapsibles (flexibles)	10	A
7616.90.90	-- Las demás	10	A
CAPITULO: 78			
78.01	PLOMO EN BRUTO.		
7801.10	- Plomo refinado.		
7801.10.00	- Plomo refinado	10	C*
7801.91	-- Que contengan antimonio como otro elemento predominante en peso.		
7801.91.00	-- Con antimonio como otro elemento predominante en peso	10	C*
7801.99	-- Los demás.		
7801.99.00	-- Los demás	10	C*
7801.99.00X	Para soldadura.	10	A
78.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.		
7802.00	Desperdicios y desechos, de plomo.		
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	10	A
78.03	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.		
7803.00	Barras, perfiles y alambre, de plomo.		
7803.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO	10	A
78.04	PLANCHAS, HOJAS Y BANDAS, DE PLOMO; POLVO Y LAMINILLAS, DE PLOMO.		
7804.11	-- Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).		
7804.11.00	-- Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	10	A
7804.19	-- Las demás.		
7804.19.00	-- Las demás	10	A
7804.20	- Polvo y laminillas.		

7804.20.00	- Polvo y partículas	10	A
78.05	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE PLOMO.		
7805.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes, o racores, codos o manguitos), de plomo		
7805.00.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de plomo.	10	A
78.06	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.		
7806.00	Las demás manufacturas de plomo.		
7806.00.00	LAS DEM_S MANUFACTURAS DE PLOMO	10	A
CAPITULO: 79			
79.01	CINC EN BRUTO.		
7901.11	- - Con un contenido de cinc, en peso, superior o igual a 99.99%.		
7901.11.00	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	10	A
7901.12	- - Con un contenido de cinc, en peso, inferior al 99.99%.		
7901.12.00	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% e peso	10	A
7901.20	- Aleaciones de cinc.		
7901.20.00	- Aleaciones de cinc	10	A
79.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.		
7902.00	Desperdicios y desechos, de cinc.		
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	10	A
79.03	POLVILLO, POLVO Y LAMINILLAS, DE CINC.		
7903.10	- Polvillo de condensación.		
7903.10.00	- Polvo de condensación	10	A
7903.90	- Los demás.		
7903.90.00	- Los demás	10	A
79.04	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.		
7904.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc.		
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC	10	A
79.05	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE CINC.		
7905.00	Chapas, hojas y bandas, de cinc.		
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE CINC	10	A
79.06	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RACORES, CODOS, MANGUITOS), DE CINC.		
7906.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos), de cinc.		
7906.00.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de cinc.	10	A
79.07	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.		
7907.10	- Canalones, caballetes para techados, claraboyas y demás manufacturas para la construcción.		
7907.10.00	- Canalones, caballetes para tejados, claraboyas otras manufacturas para la construcción	10	A
7907.90	- Los demás.		
7907.90.00	- Las demás	10	A
CAPITULO: 80			
80.01	ESTAÑO EN BRUTO.		
8001.10	- Estaño sin alear.		
8001.10.00	- Estaño sin alear	10	B4
8001.20	- Aleaciones de estaño.		

8001.20.00	- Aleaciones de estaño	10	B4
80.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.		
8002.00	Desperdicios y desechos, de estaño.		
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	10	A
80.03	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.		
8003.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño.		
8003.00.10	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	10	B4
8003.00.90	- Los demás	10	B4
80.04	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm.		
8004.00	Chapas, hojas y bandas, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.		
8004.00.00	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm	10	A
80.05	HOJAS Y BANDAS DELGADAS DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE SOPORTE DE PAPEL, CARTON PLASTICOS O SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 MM. (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y LAMINILLAS, DE ESTAÑO.		
8005.10	- Hojas y bandas delgadas.		
8005.10.00	- Hojas y tiras delgadas	10	A
8005.20	- Polvo y laminillas.		
8005.20.00	- Polvo y partículas	10	B4
80.06	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RACORES, CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.		
8006.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos), de estaño.		
8006.00.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de estaño.	10	A
80.07	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.		
8007.00	Las demás manufacturas de estaño.		
8007.00.10	- Envases tubulares colapsibles (flexibles)	10	B4
8007.00.20	- Juntas (empaquetaduras)	10	A
8007.00.90	- Las demás	10	B4
CAPITULO: 81			
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y MANUFACTURAS DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO), INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8101.10	- Polvo.		
8101.10.00	- Polvo	10	A
8101.91	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.		
8101.91.10	--- En bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	10	A
8101.91.20	--- Desperdicios y desechos	10	A
8101.92	-- Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas		
8101.92.00	-- Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas	10	A
8101.93	-- Alambre.		
8101.93.00	-- Alambre	10	A
8101.99	-- Los demás.		
8101.99.00	-- Los demás	10	A
81.02	MOLIBDENO Y MANUFACTURAS DE MOLIBDENO, INCLUIDOS		

	LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8102.10	- Polvo.		
8102.10.00	- Polvo	10	A
8102.91	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos.		
8102.91.00	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos	10	A
8102.92	-- Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas		
8102.92.00	-- Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas	10	A
8102.93	-- Alambre.		
8102.93.00	-- Alambre	10	A
8102.99	-- Los demás.		
8102.99.00	-- Los demás	10	A
81.03	TANTALO Y MANUFACTURAS DE TANTALO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8103.10	- Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.		
8103.10.00	- Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo	10	A
8103.90	- Los demás.		
8103.90.00	- Los demás	10	A
81.04	MAGNESIO Y MANUFACTURAS DE MAGNESIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8104.11	-- Con un contenido de magnesio, en peso, superior o igual a 98.8%.		
8104.11.00	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	10	A
8104.19	-- Los demás.		
8104.19.00	-- Los demás	10	A
8104.20	- Desperdicios y desechos.		
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	10	A
8104.30	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.		
8104.30.00	- Torneaduras y granulos calibrados; polvo	10	A
8104.90	- Los demás.		
8104.90.00	- Los demás	10	A
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y MANUFACTURAS DE COBALTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
8105.10	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8105.10.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8105.90	- Los demás.		
8105.90.00	- Los demás	10	A
81.06	BISMUTO Y MANUFACTURAS DE BISMUTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8106.00	Bismuto y manufacturas de bismuto, incluidos los desperdicios y desechos.		
8106.00.10	- Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polv	10	A
8106.00.90	- Los demás	10	A

81.07	CADMIO Y MANUFACTURAS DE CADMIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8107.10	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo		
8107.10.00	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	10	A
8107.90	- Los demás.		
8107.90.00	- Los demás	10	A
81.08	TITANIO Y MANUFACTURAS DE TITANIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8108.10	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8108.10.00	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8108.90	- Los demás.		
8108.90.00	- Los demás	10	A
81.09	CIRCONIO Y MANUFACTURAS DE CIRCONIO, INCLUIDOS LO DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8109.10	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8109.10.00	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8109.90	- Los demás.		
8109.90.00	- Los demás	10	A
81.10	ANTIMONIO Y MANUFACTURAS DE ANTIMONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8110.00	Antimonio y manufacturas de antimonio, incluidos los desperdicios y desechos.		
8110.00.10	- Antimonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	10	B4
8110.00.90	- Los demás	10	B4
81.11	MANGANESO Y MANUFACTURAS DE MANGANESO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8111.00	Manganeso y manufacturas de manganeso, incluidos los desperdicios y desechos.		
8111.00.10	- Manganeso en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	10	A
8111.00.90	- Los demás	10	A
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8112.11	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8112.11.00	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	10	A
8112.19	-- Los demás.		
8112.19.00	-- Los demás	10	A
8112.20	- Cromo.		
8112.20.10	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo:	10	A
8112.20.90	-- Los demás	10	A
8112.30	- Germanio.		
8112.30.10	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo:	10	A
8112.30.90	-- Los demás	10	A
8112.40	- Vanadio.		
8112.40.10	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo:	10	A
8112.40.90	-- Los demás	10	A
8112.91	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8112.91.00	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8112.99	-- Los demás.		
8112.99.00	-- Los demás	10	A
81.13	"CERMETS" Y MANUFACTURAS DE "CERMETS", INCLUIDOS		

	LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8113.00	"Cermets" y manufacturas de "cermets", incluidos los desperdicios y desechos.		
8113.00.00	"CERMETS" Y MANUFACTURAS DE "CERMETS", INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	10	A
CAPITULO: 82			
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS Y HORQUILLAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINO Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA; CIZALLAS PARA SETOS, CUNAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES.		
8201.10	- Layas y palas.		
8201.10.00	- Layas y palas	10	B4
8201.20	- Horcas y horquillas.		
8201.20.00	- Horcas	10	A
8201.30	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas		
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	10	A
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.		
8201.40.10	- - Machetes	10	A
8201.40.90	- - Las demás	10	A
8201.50	- Tijeras de podar (incluidas las tijeras para cortar aves), para usar con una sola mano.		
8201.50.00	- Tijeras (incluidas las de aves) para usar con una sola mano	10	A
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.		
8201.60.10	- - Tijeras de podar	10	A
8201.60.90	- - Las demás	10	A
8201.90	- Las demás herramientas de mano agrícolas, hortícolas o forestales.		
8201.90.10	- - Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	10	A
8201.90.90	- - Las demás	10	A
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS-SIERRAS, Y LAS HOJAS SI DENTAR).		
8202.10	- Sierras de mano.		
8202.10.10	- - Serruchos	10	A
8202.10.90	- - Las demás	10	A
8202.20	- Hojas de sierra de cinta o sin fin.		
8202.20.00	- Hojas de sierra de cinta	10	A
8202.31	- - Con la parte operante de acero.		
8202.31.00	- - Con la parte operante de acero	10	A
8202.32	- - Con la parte operante de otras materias.		
8202.32.00	- - Con la parte operante de otras materias	10	A
8202.40	- Cadenas cortantes.		
8202.40.00	- Cadenas cortantes	10	A
8202.91	- - Hojas de sierra rectas, para el trabajo de los metales.		
8202.91.00	- - Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales	10	A
8202.99	- - Los demás.		

8202.99.00	-- Las demás	10	A
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES) TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPEROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.		
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares.		
8203.10.00	- Limas, escofinas y herramientas similares	10	A
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.		
8203.20.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	10	A
8203.30	- Cizallas para metales y herramientas similares.		
8203.30.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	10	A
8203.40	- Cortatubos, cortaperos, sacabocados y herramientas similares.		
8203.40.00	- Cortatubos, cortaperos, sacabocados y herramientas similares	10	A
82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.		
8204.11	-- De boca fija.		
8204.11.00	-- De boca fija	10	A
8204.12	-- De boca ajustable.		
8204.12.00	-- De boca ajustable	10	A
8204.20	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.		
8204.20.00	- Cubos intercambiables, incluso con mangos	10	A
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FORJAS PORTATILES; MUELAS DE MANO O DE PEDAL, CON BASTIDOR.		
8205.10	- Herramientas de taladrar o de roscar.		
8205.10.00	- Herramientas de taladrar o de roscar	10	A
8205.20	- Martillos y mazas.		
8205.20.00	- Martillos y mazas	10	A
8205.30	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera.		
8205.30.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera	10	A
8205.40	- Destornilladores.		
8205.40.10	-- Para tornillos de ranura recta	10	A
8205.40.90	-- Los demás	10	A
8205.51	-- De uso domestico.		
8205.51.10	--- Planchas para ropa	10	A
8205.51.90	--- Las demás	10	A
8205.59	-- Los demás.		
8205.59.10	--- Herramientas especiales para joyeros y relojeros	10	A
8205.59.20	--- Herramientas para albañiles, fundidores, cementereros, yeseros, pintores, tales como: llanas paletas, pulidores, raspadores, etc.	10	A
8205.59.30	--- Diamantes de vidrio	10	A
8205.59.40	--- Cinceles	10	A
8205.59.50	--- Buriles y puntas	10	A

8205.59.60	--- Aceiteras	10	A
8205.59.70	--- Jeringas para engrasar	10	A
8205.59.90	--- Las demás	10	A
8205.60	- Lámparas de soldar y similares.		
8205.60.10	-- Lámparas de soldar	10	A
8205.60.90	-- Las demás	10	A
8205.70	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.		
8205.70.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	10	A
8205.80	- Yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.		
8205.80.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor	10	A
8205.90	- Juegos o surtidos de artículos de por lo menos, dos de las subpartidas anteriores.		
8205.90.00	- Conjuntos o surtidos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	10	A
82.06	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS O SURTIDOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
8206.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos o surtidos para la venta al por menor.		
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN CONJUNTOS O EN SURTIDOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	10	A
82.07	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTAS (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ATERRAJAR ROSCAR, TALADRAR, MANDRINAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE ESTIRADO O DE EXTRUSION DE METALES, AS COMO LOS UTILES DE PERFORACION O DE SONDEO.		
8207.11	-- Con la parte operante de carburos metálicos sinterizados o de "Cermets".		
8207.11.10	--- Trepanos y coronas	10	A
8207.11.20	--- Brocas	10	A
8207.11.30	--- Barrenas integrales	10	A
8207.11.90	--- Los demás	10	A
8207.12	-- Con la parte operante de otras materias.		
8207.12.10	--- Trepanos y coronas	10	A
8207.12.20	--- Brocas diamantinas	10	A
8207.12.30	--- Las demás brocas	10	A
8207.12.40	--- Barrenas integrales	10	A
8207.12.90	--- Las demás	10	A
8207.20	- Hileras de estirado o de extrusión de metales.		
8207.20.00	- Hileras de estirado o de extrusión de metales	10	A
8207.30	- Utiles de embutir, de estampar o de punzonar.		
8207.30.00	- Utiles de embutir, de estampar o de punzonar	10	A
8207.40	- Utiles de aterrajear o de roscar (filetear).		
8207.40.00	- Utiles de roscar (terrajear o filetear)	10	A
8207.50	- Utiles de taladrar.		
8207.50.00	- Utiles de taladrar	10	A
8207.60	- Utiles de mandrinar o de brochar.		
8207.60.00	- Utiles de mandrinar o de brochar	10	A
8207.70	- Utiles de fresar.		
8207.70.00	- Utiles de fresar	10	A

8207.80	- Útiles de tornear.		
8207.80.00	- Útiles de tornear	10	A
8207.90	- Los demás útiles intercambiables.		
8207.90.00	- Los demás útiles intercambiables	10	A
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECANICOS.		
8208.10	- Para trabajar los metales.		
8208.10.00	- Para trabajar los metales	10	A
8208.20	- Para trabajar la madera.		
8208.20.00	- Para trabajar la madera	10	A
8208.30	- Para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria.		
8208.30.00	- Para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria	10	A
8208.40	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.		
8208.40.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	10	A
8208.90	- Las demás.		
8208.90.00	- Las demás	10	A
82.09	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O DE "CERMETS".		
8209.00	Plaquetas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sinterizados o de "cermets".		
8209.00.10	- De carburo de tungsteno (volframio)	10	A
8209.00.90	- Los demás	10	A
82.10	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, DE LOS UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.		
8210.00	Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 Kg. de los utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.		
8210.00.10	- Molinillos	10	A
8210.00.90	- Los demás	10	A
82.11	CUCHILLOS (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 82.08) CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR , Y SUS HOJAS.		
8211.10	- Juegos o surtidos.		
8211.10.00	- Conjuntos o surtidos	10	A
8211.91	-- Cuchillos de mesa de hoja fija.		
8211.91.00	-- Cuchillos de mesa	10	A
8211.92	-- Los demás cuchillos, de hoja fija.		
8211.92.00	-- Los demás cuchillos	10	A
8211.93	-- Cuchillos distintos de los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.		
8211.93.10	--- De podar y de injertar	10	A
8211.93.90	--- Las demás	10	A
8211.94	-- Hojas.		
8211.94.10	--- Para cuchillos de mesa	10	A
8211.94.90	--- Las demás	10	A
82.12	NAVAJAS Y MAQUINILLAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN TIRAS).		
8212.10	- Navajas y maquinillas de afeitar.		
8212.10.00	- Navajas y maquinillas de afeitar.	10	A
8212.20	- Hojas de afeitar, incluidos los esbozos en		

	tiras.		
8212.20.10	- - Hojas y cintas	10	A
8212.20.20	- - Esbozos en fleje	10	A
8212.90	- Las demás partes.		
8212.90.00	- Las demás partes	10	A
82.13	TIJERAS Y SUS HOJAS.		
8213.00	Tijeras y sus hojas.		
8213.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS	10	A
82.14	LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O DE COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS O SURTIDOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UNAS).		
8214.10	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapunta y sus cuchillas.		
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapunta y sus cuchillas	10	A
8214.20	- Herramientas y juegos o surtidos de herramienta de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).		
8214.20.00	- Herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	A
8214.90	- Los demás.		
8214.90.10	- - Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	10	A
8214.90.90	- - Los demás	10	A
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTAS, CUCHILLOS DE PESCADO O DE MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES.		
8215.10	- Juegos o surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.		
8215.10.00	- Conjuntos o surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	10	A
8215.20	- Los demás juegos o surtidos.		
8215.20.00	- Los demás conjuntos o surtidos	10	A
8215.91	- - Plateados, dorados o platinados.		
8215.91.00	- - Plateados, dorados o platinados	10	A
8215.99	- - Los demás.		
8215.99.00	- - Los demás	10	A
CAPITULO: 83			
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, DE COMBINACION O ELECTRICOS), DE METALES COMUNES; CIERRES Y MONTURA-CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA DE METALES COMUNES; LLAVES DE METALES COMUNES PARA ESTOS ARTICULOS.		
8301.10	- Candados.		
8301.10.00	- Candados	10	A
8301.20	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles.		
8301.20.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles.	10	A
8301.30	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles.		

8301.30.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles	10	A
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos.		
8301.40.10	-- Para cajas de caudales	10	A
8301.40.90	-- Las demás	10	A
8301.50	- Cierres y monturas-cierre, con cerradura.		
8301.50.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura	10	A
8301.60	- Partes.		
8301.60.00	- Partes	10	A
8301.70	- Llaves presentadas aisladamente.		
8301.70.00	- Llaves presentadas aisladamente	10	A
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES DE METALES COMUNES, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES; CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS DE METALES COMUNES.		
8302.10	- Bisagras de cualquier tipo (incluidos los goznes).		
8302.10.10	-- Para vehículos automóviles	10	A
8302.10.90	-- Las demás	10	A
8302.20	- Ruedas.		
8302.20.00	- Ruedas	10	A
8302.30	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.		
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	10	A
8302.41	-- Para edificios.		
8302.41.00	-- Para edificios	10	A
8302.42	-- Los demás, para muebles.		
8302.42.00	-- Los demás, para muebles	10	A
8302.49	-- Los demás.		
8302.49.00	-- Los demás	10	A
8302.50	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.		
8302.50.00	- Alzapaños, perchas, soportes y artículos similares	10	A
8302.60	- Cierrapuertas automáticos.		
8302.60.00	- Cierrapuertas automáticos	10	A
83.03	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPORTAMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES.		
8303.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes.		
8303.00.10	- Caja de caudales	10	A
8303.00.20	- Puertas y compartimientos blindados para camara acorazadas	10	A
8303.00.90	- Las demás	10	A
83.04	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR, (PLUMEROS), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METALES COMUNES, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA		

	DE LA PARTIDA 94.03.		
8304.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir, (plumero), portasellos y material similar de oficina, de metales comunes, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.		
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS, PORTASELLO Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METALES COMUNES EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.0	10	A
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, INDICES DE SEÑA Y OBJETOS SIMILARES DE OFICINA, DE METALES COMUNES; GRAPAS EN O TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, DE TAPICERIA, DE ENVASES), DE METALES COMUNES.		
8305.10	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.		
8305.10.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	10	A
8305.20	- Grapas en tiras.		
8305.20.00	- Grapas en bandas o tiras	10	A
8305.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8305.90.00	- Los demás, incluidas las partes	10	A
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METALES COMUNES; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, D METALES COMUNES; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADO O SIMILARES, DE METALES COMUNES; ESPEJOS DE METALES COMUNES.		
8306.10	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.		
8306.10.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10	A
8306.21	-- Plateados, dorados o platinados.		
8306.21.00	-- Plateados, dorados o platinados	10	B4
8306.29	-- Los demás.		
8306.29.00	-- Los demás	10	B4
8306.30	- Marcos, para fotografías, grabados o similares; espejos.		
8306.30.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	10	A
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METALES COMUNES, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.		
8307.10	- De hierro o de acero.		
8307.10.00	- De hierro o de acero	10	A
8307.90	- De los demás metales comunes.		
8307.90.00	- De los demás metales comunes	10	A
83.08	CIERRES, MONTURAS-CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS-CIERRE, HEBILLAS-CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O PARA CUALQUIER CONFECCION O ARTICULO; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METALES COMUNES; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METALES		

COMUNES.			
8308.10	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.		
8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	10	A
8308.20	- Remaches tubulares o con espiga hendida.		
8308.20.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	10	A
8308.90	- Los demás incluidas las partes.		
8308.90.00	- Los demás, incluidas las partes	10	A
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDOS LOS TAPONES CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METALES COMUNES.		
8309.10	- Tapones corona.		
8309.10.00	- Tapones corona	10	C12
8309.90	- Los demás.		
8309.90.00	- Los demás	10	C12
83.10	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULOS, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.05.		
8310.00	Placas indicadoras, placas, rótulos, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes, con exclusión de los de la Partida 94.05.		
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSIO DE LOS DE LA PARTIDA 94.05	10	A
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O RELLENO DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBUROS METALICOS; ALAMBRES Y VARILLAS DE POLVO DE METALES COMUNES AGLOMERADO PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.		
8311.10	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes.		
8311.10.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes	10	A
8311.20	- Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes.		
8311.20.00	- Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes	10	A
8311.30	- Varillas recubiertas y alambre relleno par soldar al soplete, de metales comunes.		
8311.30.00	- Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes	10	A
8311.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8311.90.00	- Los demás, incluidas las partes	10	A
CAPITULO: 84			
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA		
8401.10	- Reactores nucleares.		
8401.10.00	- Reactores nucleares	10	A
8401.20	- Máquinas y aparatos para la separación isotopic		

	y sus partes.		
8401.20.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	10	A
8401.30	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar		
8401.30.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	10	A
8401.40	- Partes de reactores nucleares.		
8401.40.00	- Partes de reactores nucleares	10	A
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL PROYECTADAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"		
8402.11	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.		
8402.11.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora	10	A
8402.12	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.		
8402.12.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora	10	A
8402.19	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.		
8402.19.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	10	A
8402.20	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".		
8402.20.00	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	10	A
8402.90	- Partes.		
8402.90.00	- Partes	10	A
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.		
8403.10	- Calderas.		
8403.10.00	- Calderas	10	A
8403.90	- Partes.		
8403.90.00	- Partes	10	A
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 Y 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINA DE VAPOR.		
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.		
8404.10.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	10	A
8404.20	- Condensadores para máquinas de vapor.		
8404.20.00	- Condensadores para máquinas de vapor	10	A
8404.90	- Partes.		
8404.90.00	- Partes	10	A
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (DE GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES, GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES.		
8405.10	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores.		
8405.10.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, po	10	A

	vía húmeda, incluso con los depuradores		
8405.90	- Partes.		
8405.90.00	- Partes	10	A
84.06	TURBINAS DE VAPOR.		
8406.11	-- Para la propulsión de barcos.		
8406.11.00	-- Para la propulsión de barcos	10	A
8406.19	-- Las demás.		
8406.19.00	-- Las demás	10	A
8406.90	- Partes.		
8406.90.00	- Partes	10	A
84.07	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO O ROTATIVO DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION).		
8407.10	- Motores para la aviación.		
8407.10.00	- Motores para la aviación	10	A
8407.21	-- Del tipo fuera de borda.		
8407.21.00	-- Del tipo fueraborda	10	A
8407.29	-- Los demás.		
8407.29.00	-- Los demás	10	A
8407.31	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3.		
8407.31.00	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	10	A
8407.32	-- De cilindrada superior a 50 cm3., pero inferior o igual a 250 cm3.		
8407.32.00	-- De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	10	A
8407.33	-- De cilindrada superior a 250 cm3. pero inferior o igual a 1,000 cm3.		
8407.33.00	-- De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3	10	A
8407.34	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3.		
8407.34.00	-- De cilindrada superior a 1000 cm3	10	A
8407.90	- Los demás motores.		
8407.90.00	- Los demás motores	10	A
84.08	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL).		
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos.		
8408.10.00	- Motores para propulsión de barcos	10	A
8408.20	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.		
8408.20.00	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.	10	A
8408.90	- Los demás motores.		
8408.90.00	- Los demás motores.	10	A
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVAMENTE O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 Y 84.08.		
8409.10	- De motores para la aviación.		
8409.10.00	- De motores para la aviación	10	A
8409.91	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa.		
8409.91.10	--- Bloques y culatas	10	A
8409.91.20	--- Camisas de cilindros	10	A
8409.91.30	--- Bielas	10	A
8409.91.40	--- Embolos (pistones)	10	A
8409.91.50	--- Segmentos (anillos)	10	A
8409.91.60	--- Carburadores y sus partes	10	A
8409.91.70	--- Válvulas	10	A
8409.91.80	--- Cárrteres	10	A

8409.91.90	--- Las demás	10	A
8409.99	-- Las demás.		
8409.99.10	--- Embolos (pistones)	10	A
8409.99.20	--- Segmentos (anillos)	10	A
8409.99.30	--- Inyectores y demás partes para sistemas de	10	A
8409.99.90	--- Las demás	10	A
84.10	TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.		
8410.11	-- De potencia inferior o igual a 1,000 KW.		
8410.11.00	-- De potencia inferior o igual a 1.000 kW	10	A
8410.12	-- De potencia superior a 1,000 KW pero inferior o igual a 10,000 KW.		
8410.12.00	-- De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	10	A
8410.13	-- De potencia superior a 10,000 KW.		
8410.13.00	-- De potencia superior a 10.000 kW	10	A
8410.90	- Partes, incluidos los reguladores.		
8410.90.00	- Partes, incluidos los reguladores	10	A
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.		
8411.11	-- De empuje inferior o igual a 25 KN.		
8411.11.00	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	10	A
8411.12	-- De empuje superior a 25 KN.		
8411.12.00	-- De empuje superior a 25 kN	10	A
8411.21	-- De potencia inferior o igual a 1,100 KW.		
8411.21.00	-- De potencia inferior o igual a 1.100 kW	10	A
8411.22	-- De potencia superior a 1,100 KW.		
8411.22.00	-- De potencia superior a 1.100 kW	10	A
8411.81	-- De potencia inferior o igual a 5,000 KW.		
8411.81.00	-- De potencia inferior o igual a 5.000 kW	10	A
8411.82	-- De potencia superior a 5,000 KW.		
8411.82.00	-- De potencia superior a 5.000 kW	10	A
8411.91	-- De turborreactores o de turbopropulsores.		
8411.91.00	-- De turborreactores o de turbopropulsores	10	A
8411.99	-- Las demás.		
8411.99.00	-- Las demás	10	A
84.12	LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.		
8412.10	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.		
8412.10.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	10	A
8412.21	-- Con movimiento rectilíneo (de émbolo).		
8412.21.00	-- Con movimiento rectilíneo (émbolo)	10	A
8412.29	-- Los demás.		
8412.29.00	-- Los demás	10	A
8412.31	-- Con movimiento rectilíneo (de émbolo).		
8412.31.00	-- Con movimiento rectilíneo (émbolo)	10	A
8412.39	-- Los demás.		
8412.39.00	-- Los demás	10	A
8412.80	- Los demás.		
8412.80.10	-- Motores de viento o eolios	10	A
8412.80.90	-- Los demás	10	A
8412.90	- Partes.		
8412.90.10	-- De motores para la aviación	10	A
8412.90.90	-- Las demás	10	A
84.13	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS.		

8413.11	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, en las estaciones de servicio o en los garajes.		
8413.11.00	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes	10	A
8413.19	-- Las demás.		
8413.19.00	-- Las demás	10	A
8413.20	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.		
8413.20.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11.00 u 8413.19.00	10	A
8413.30	- Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión.		
8413.30.10	-- Para motores de aviación	10	A
8413.30.21	--- De inyección:	10	A
8413.30.22	--- De gasolina	10	A
8413.30.23	--- De agua	10	A
8413.30.24	--- De aceite	10	A
8413.40	- Bombas para hormigón.		
8413.40.00	- Bombas para hormigón	10	A
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas.		
8413.50.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas	10	A
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas.		
8413.60.00	- Las demás bombas volumétricas rotativas	10	A
8413.70	- Las demás bombas centrífugas.		
8413.70.10	-- De una sola etapa, de diámetro de salida igual o inferior a 100 mm	10	A
8413.70.90	-- Las demás:	10	A
8413.81	-- Bombas.		
8413.81.10	--- De inyección	10	A
8413.81.90	--- Las demás	10	A
8413.82	-- Elevadores de líquidos.		
8413.82.00	-- Elevadores de líquidos	10	A
8413.91	-- De bombas.		
8413.91.10	--- De la subpartida 8413.11.00	10	A
8413.91.20	--- De la subpartida 8413.30.10	10	A
8413.91.30	--- De las subpartidas 8413.30.21 a 8413.30.24	10	A
8413.91.40	--- De la subpartida 8413.60.00	10	A
8413.91.90	--- Las demás:	10	A
8413.92	-- De elevadores de líquidos.		
8413.92.00	-- De elevadores de líquidos	10	A
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTE PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.		
8414.10	- Bombas de vacío.		
8414.10.00	- Bombas de vacío	10	A
8414.20	- Bombas de aire, de mano o de pedal.		
8414.20.00	- Bombas de aire, de mano o de pedal	10	A
8414.30	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.		
8414.30.10	-- Motocompresores herméticos, de potencia inferior a 0,37 kW (1/2 HP)	10	A
8414.30.20	-- Otros motocompresores herméticos:	10	A
8414.30.30	-- Motocompresores semiherméticos:	10	A

8414.30.40	-- Compresores y motocompresores abiertos para aparatos de aire acondicionado de vehículos	10	A
8414.30.90	-- Los demás:	10	A
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis con ruedas y remolcable.		
8414.40.10	-- De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	10	A
8414.40.90	-- Los demás	10	A
8414.51	-- Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.		
8414.51.00	-- Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	10	A
8414.59	-- Los demás.		
8414.59.00	-- Los demás	10	A
8414.60	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.		
8414.60.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10	A
8414.80	- Los demás.		
8414.80.10	-- Compresores, excepto para refrigeración, para automotores	10	A
8414.80.20	-- Otros compresores, excepto para refrigeración de potencia inferior a 30 kW (40 HP)	10	A
8414.80.30	-- Los demás compresores, excepto para refrigeración:	10	A
8414.80.90	-- Los demás	10	A
8414.90	- Partes.		
8414.90.10	-- De aparatos de la subpartida 8414.30.40	10	A
8414.90.20	-- De aparatos de la subpartida 8414.30.90:	10	A
8414.90.30	-- De Aparatos de las subpartidas 8414.40.90 y 8414.80.30	10	A
8414.90.90	-- Las demás:	10	A
84.15	MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE CONTENGAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, INCLUSO LOS QUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO.		
8415.10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.		
8415.10.00	- Para empotrar o para ventanas, formando un solo cuerpo	10	A
8415.81	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.		
8415.81.00	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico	10	A
8415.82	-- Los demás, con equipo de enfriamiento.		
8415.82.10	--- Acondicionadores de aire para vehículos con motor	10	A
8415.82.90	--- Los demás:	10	A
8415.83	-- Sin equipo de enfriamiento.		
8415.83.10	--- Acondicionadores de aire para vehículos con motor	10	A
8415.83.90	--- Los demás	10	A
8415.90	- Partes.		
8415.90.00	- Partes	10	A
84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, COMBUSTIBLES SOLIDOS		

	PULVERIZADOS O DE GASES; CARGADORES (AUMENTADORES MECANICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS Y DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.		
8416.10	- Quemadores de combustibles líquidos.		
8416.10.00	- Quemadores de combustibles líquidos	10	A
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos.		
8416.20.10	- - Quemadores de combustibles sólidos	10	A
8416.20.20	- - Quemadores de gas combustible	10	A
8416.20.30	- - Quemadores mixtos	10	A
8416.30	- Cargadores (alimentadores) mecánicos de hogares parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.		
8416.30.00	- Hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, los dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares	10	A
8416.90	- Partes.		
8416.90.00	- Partes.	10	A
84.17	HORNOS, INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS.		
8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de las menas (incluidas las piritas) o de los metales.		
8417.10.00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales o de los metales	10	A
8417.20	- Hornos de panadería, de pastelería o de galletería.		
8417.20.00	- Hornos de panadería, de pastelería o de galletería	10	A
8417.80	- Los demás.		
8417.80.10	- - Hornos de laboratorio	10	A
8417.80.90	- - Los demás	10	A
8417.90	- Partes.		
8417.90.10	- - De hornos industriales	10	A
8417.90.20	- - De hornos de laboratorio	10	A
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, SEAN O NO ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.		
8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador- conservador con puertas exteriores separadas.		
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador- conservador con puertas exteriores separadas	10	A
8418.21	- - De compresión.		
8418.21.00	- - De compresión	10	A
8418.22	- - De absorción, eléctricos.		
8418.22.00	- - De absorción, eléctricos	10	A
8418.29	- - Los demás.		
8418.29.00	- - Los demás	10	A
8418.30	- Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 L.		
8418.30.00	- Congeladores-conservadores horizontales del tip	10	A

8418.40	arca, de capacidad inferior o igual a 800 l - Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 L.		
8418.40.00	- Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	10	A
8418.50	- Los demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.		
8418.50.00	- Los demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	10	A
8418.61	- - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador este constituido por un intercambiador de calor.		
8418.69	- - Los demás.		
8418.91	- - Muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción de frío.		
8418.99	- - Las demás.		
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTADO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEURIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.		
8419.11	- - De calentamiento instantáneo, de gas.		
8419.11.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas.	10	A
8419.19	- - Los demás.		
8419.19.00	- - Los demás.	10	B4
8419.20	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.		
8419.20.00	- Esterilizadores medicoquirúrgicos o de laboratorio	10	A
8419.31	- - Para productos agrícolas.		
8419.31.00	- - Para productos agrícolas	10	A
8419.32	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón.		
8419.32.00	- - Para la madera, pasta para papel, papel o cartón	10	A
8419.39	- - Los demás.		
8419.39.00	- - Los demás.	10	A
8419.40	- Aparatos de destilación o de rectificación.		
8419.40.00	- Aparatos de destilación o de rectificación.	10	A
8419.50	- Intercambiadores de calor.		
8419.50.00	- Intercambiadores de calor	10	A
8419.60	- Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire o de otros gases.		
8419.60.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire o de otros gases	10	A
8419.81	- - Para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos.		
8419.81.00	- - Para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos	10	A
8419.89	- - Los demás.		

8419.89.10	--- Pasterizadores	10	A
8419.89.20	--- Los demás aparatos y dispositivos de calefacción o de enfriamiento	10	A
8419.89.30	--- Aparatos y dispositivos de evaporación	10	A
8419.89.40	--- Aparatos y dispositivos para torrefacción	10	A
8419.89.90	--- Los demás	10	A
8419.90	- Partes.		
8419.90.10	-- De calentadores de agua de las subpartidas 8419.11.00 y 8419.19.00:	10	A
8419.90.90	-- Las demás	10	A
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METALES VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS.		
8420.10	- Calandrias y laminadores.		
8420.10.00	- Calandrias y laminadores.	10	A
8420.91	-- Cilindros:		
8420.91.00	-- Cilindros	10	A
8420.99	-- Los demás.		
8420.99.00	-- Las demás	10	A
84.21	CENTRIFUGADORAS INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.		
8421.11	-- Desnatadoras.		
8421.11.00	-- Desnatadoras	10	A
8421.12	-- Secadoras de ropa.		
8421.12.00	-- Secadoras de ropa	10	A
8421.19	-- Las demás.		
8421.19.10	--- De laboratorio	10	A
8421.19.20	--- Para la industria de producción de azúcar	10	A
8421.19.30	--- Para la industria del papel y la celulosa	10	A
8421.19.90	--- Las demás	10	A
8421.21	-- Para filtrar o depurar agua.		
8421.21.10	--- Domésticos	10	B4
8421.21.90	--- Los demás	10	A
8421.22	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas.		
8421.22.00	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	10	A
8421.23	-- Para filtrar aceites minerales en los motores de encendido por chispa o por compresión.		
8421.23.00	-- Para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión	10	B4
8421.29	-- Los demás.		
8421.29.10	--- Filtros prensa	10	A
8421.29.20	--- Filtros magnéticos y electromagnéticos	10	A
8421.29.90	--- Los demás:	10	A
8421.31	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión.		
8421.31.00	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	10	B4
8421.39	-- Las demás.		
8421.39.10	--- Depuradores llamados ciclones	10	A
8421.39.20	--- Filtros electrostáticos de aire y de otros gases	10	A
8421.39.90	--- Los demás:	10	A
8421.91	-- De centrifugadoras y de secadoras centrífugas		
8421.91.00	-- De centrifugadoras y de secadoras centrífugas	10	A
8421.99	-- Los demás.		
8421.99.10	--- Elementos filtrantes para filtros de motore	10	A
8421.99.90	--- Las demás:	10	A
84.22	MAQUINAS LAVAVAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA		

	LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, CAPSULAR O ETIQUETAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O EMBALAR MERCANCIAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.		
8422.11	- - Del tipo doméstico.		
8422.11.00	- - Domésticos	10	A
8422.19	- - Las demás.		
8422.19.00	- - Las demás	10	A
8422.20	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes.		
8422.20.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes	10	B4
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para gasear bebidas.		
8422.30.00	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para gasificar bebidas	10	B4
8422.40	- Máquinas y aparatos para empaquetar o embalar mercancías.		
8422.40.00	- Máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías	10	A
8422.90	- Partes.		
8422.90.10	- - De las máquinas y aparatos de las subpartidas 8422.20.00 y 8422.30.00	10	B4
8422.90.20	- - De máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías de la subpartida 8422.40.00	10	A
8422.90.90	- - Las demás	10	A
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, CON EXCLUSION DE LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG; PESA PARA TODA CLASE DE BALANZAS.		
8423.10	- Para pesar personas, incluidos para pesar bebés balanzas domésticas.		
8423.10.00	- Para pesar personas, incluidos para pesar bebés balanzas domésticas.	10	A
8423.20	- Basculas de pesada continua sobre transportadores.		
8423.20.00	- Básculas de pesada continua sobre transportadores	10	A
8423.30	- Básculas de pesada constante y básculas y balanzas para descargar un peso predeterminado de materias con sacos u otros recipientes, incluidos con dosificadoras de tolva.		
8423.30.00	- Básculas de pesada constante y básculas y balanzas para descargar un peso predeterminado de materias con sacos u otros recipientes, incluidos con dosificadoras de tolva.	10	A
8423.81	- - Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.		
8423.81.00	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg	10	A
8423.82	- - Con capacidad superior a 30 Kg., pero inferior o igual a 5,000 Kg.		
8423.82.00	- - Con capacidad superior a 30 kg, pero inferior	10	A

	o igual a 5.000 kg		
8423.89	-- Los demás.		
8423.89.00	-- Los demás	10	A
8423.90	- Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.		
8423.90.00	- Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	10	A
84.24	APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.		
8424.10	- Extintores, incluso cargados.		
8424.10.00	- Extintores, incluso cargados.	10	A
8424.20	- Pistolas aerográficas y aparatos similares.		
8424.20.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	10	A
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.		
8424.30.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares	10	A
8424.81	-- Para la agricultura o la horticultura.		
8424.81.10	--- Aparatos motorizados, incluso de autopropulsión:	10	A
8424.81.20	--- Los demás con peso inferior a 20 kg	10	A
8424.81.30	--- Sistemas de riego	10	A
8424.81.90	--- Los demás	10	A
8424.89	-- Los demás.		
8424.89.10	--- Lavaparabrisas	10	A
8424.89.90	--- Los demás:	10	A
8424.90	- Partes.		
8424.90.00	- Partes.	10	A
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRENTANTES; GATOS.		
8425.11	-- Con motor eléctrico.		
8425.11.00	-- Con motor eléctrico	10	A
8425.19	-- Los demás.		
8425.19.00	-- Los demás	10	A
8425.20	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en los pozos de minas; tornos especialmente proyectados para el interior de las minas.		
8425.20.00	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en los pozos de minas; tornos especialmente proyectados para el interior de las minas	10	A
8425.31	-- Con motor eléctrico.		
8425.31.00	-- Con motor eléctrico	10	A
8425.39	-- Los demás.		
8425.39.00	-- Los demás	10	A
8425.41	-- Elevadores fijos del tipo de los utilizados e el mantenimiento o la reparación de vehículos automóviles.		
8425.41.00	-- Elevadores fijos para vehículos, del tipo de los utilizados en los garajes	10	A
8425.42	-- Los demás gatos hidráulicos.		
8425.42.10	--- Para el accionamiento de cajas basculantes de camiones automóviles y aparatos similares	10	A

8425.42.20	- - - Portátiles para vehículos	10	A
8425.42.90	- - - Los demás	10	A
8425.49	- - Los demás.		
8425.49.10	- - - Portátiles para vehículos	10	A
8425.49.90	- - - Los demás	10	A
84.26	GRUAS Y CABLES AEREOS ("BLONDINES"); PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O DE MANIPULACION, PUENTES GRUAS, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUAS.		
8426.11	- - Puentes rodantes, con soporte fijo.		
8426.11.00	- - Puentes rodantes, con soporte fijo	10	A
8426.12	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.		
8426.12.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	10	A
8426.19	- - Los demás.		
8426.19.00	- - Los demás	10	A
8426.20	- Grúas de torre.		
8426.20.00	- Grúas de torre.	10	A
8426.30	- Grúas de pórtico.		
8426.30.00	- Grúas de pórtico.	10	A
8426.41	- - Sobre neumáticos.		
8426.41.00	- - Sobre neumáticos.	10	A
8426.49	- - Los demás.		
8426.49.00	- - Los demás	10	A
8426.91	- - Proyectados para montarse en un vehículo de carretera.		
8426.91.00	- - Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera	10	A
8426.99	- - Los demás.		
8426.99.00	- - Los demás	10	A
84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON UN DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO.		
8427.10	- -Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.		
8427.10.00	- -Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.	10	A
8427.20	- -Las demás carretillas autopropulsadas.		
8427.20.00	- -Las demás carretillas autopropulsadas.	10	A
8427.90	- Las demás carretillas.		
8427.90.00	- Las demás carretillas	10	A
84.28	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, DE CARGA, DE DESCARGA O DE MANIPULACION (POR EJEMPLO ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS).		
8428.10	- Ascensores y montacargas.		
8428.10.10	- - Ascensores sin cabina ni contrapeso	10	A
8428.10.90	- - Los demás:	10	A
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.		
8428.20.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	10	A
8428.31	- - Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos.		
8428.31.00	- - Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos.	10	A
8428.32	- - Los demás, de cangilones.		

8428.32.00	-- Los demás, de cuchara	10	A
8428.33	-- Los demás, de banda o de correa.		
8428.33.00	-- Los demás, de banda o correa	10	A
8428.39	-- Los demás.		
8428.39.00	-- Los demás	10	B4
8428.40	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles.		
8428.40.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	10	A
8428.50	- Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).		
8428.50.00	- Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	10	A
8428.60	- Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares.		
8428.60.00	- Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares	10	A
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos.		
8428.90.00	- Las demás máquinas y aparatos	10	B4
84.29	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULADORES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAILLA ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, PALAS, CARGADORAS, COMPACTADORAS Y RODILLOS APISONADORES, AUTOPROPULSADOS.		
8429.11	-- De orugas.		
8429.11.00	-- De orugas	10	A
8429.19	-- Las demás.		
8429.19.00	-- Las demás	10	A
8429.20	- Niveladoras.		
8429.20.00	- Niveladoras	10	A
8429.30	- Traíllas ("scrapers").		
8429.30.00	- Traíllas ("scrapers")	10	A
8429.40	- Compactadoras y rodillos apisonadores.		
8429.40.00	- Apisonadoras y rodillos apisonadores	10	A
8429.51	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.		
8429.51.00	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga fronta	10	A
8429.52	-- Máquinas cuya superestructura pueda gira 360 grados.		
8429.52.00	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados	10	A
8429.59	-- Las demás.		
8429.59.00	-- Las demás	10	A
84.30	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR NIVELAR, TRAILLAR, EXCAVAR, COMPACTAR, EXTRAER O PERFORAR LA TIERRA, MINERALES O MENAS; MARTINETES O PARA HINCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES Y MAQUINAS PARA ARRANCARLOS; QUITANIEVES.		
8430.10	- Martinetes para hincar arrancar pilotes, estaca o similares y máquinas para arrancarlos.		
8430.10.00	- Martinetes y Máquinas para arrancar pilotes	10	A
8430.20	- Quitanieves.		

8430.20.00	- Quitanieves	10	A
8430.31	-- Autopropulsadas.		
8430.31.00	-- Autopropulsadas	10	A
8430.39	-- Las demás.		
8430.39.00	-- Las demás	10	A
8430.41	-- Autopropulsadas.		
8430.41.00	-- Autopropulsadas	10	A
8430.49	-- Las demás.		
8430.49.00	-- Las demás	10	A
8430.50	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.		
8430.50.00	- Las demás Máquinas y aparatos, autopropulsados	10	A
8430.61	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar		
8430.61.10	--- Rodillos apisonadores	10	A
8430.61.90	--- Los demás	10	A
8430.62	-- Traíllas ("scrapers").		
8430.62.00	-- Escarificadoras	10	A
8430.69	-- Los demás.		
8430.69.00	-- Los demás	10	A
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30.		
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25.		
8431.10.10	-- De polipastos, tornos y cabrestantes	10	A
8431.10.20	-- De aparatos de la subpartida 8425.42.10	10	A
8431.10.90	-- Las demás	10	A
8431.20	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27.		
8431.20.10	-- De carretillas de las subpartidas 8427.10.00 8427.20.00	10	A
8431.20.20	-- De carretillas de la subpartida 8427.90.00	10	A
8431.31	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.		
8431.31.10	--- Dispositivos de seguridad (paracaídas) para ascensores o montacargas	10	A
8431.31.20	--- Las demás partes de ascensores o montacarga	10	A
8431.31.30	--- De escaleras mecánicas	10	A
8431.39	-- Las demás.		
8431.39.10	--- Rodillos para transportadores	10	A
8431.39.90	--- Las demás:	10	A
8431.41	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.		
8431.41.00	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	10	A
8431.42	-- Hojas de topadoras frontales (de "bulldozers"), o de topadoras angulares (de "angledozers").		
8431.42.00	-- Hojas de topadoras (de "bulldozers"), incluso angulares (de "angledozers")	10	A
8431.43	-- Partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.		
8431.43.00	-- Partes de Máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	10	A
8431.49	-- Las demás.		
8431.49.10	--- De Máquinas o aparatos de la partida 84.26:	10	A
8431.49.20	--- De Máquinas o aparatos de la partida 84.29	10	A
8431.49.30	--- De Máquinas o aparatos de la partida 84.30	10	A
84.32	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA		

PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.			
8432.10	- Arados.		
8432.10.00	- Arados	10	A
8432.21	-- Gradadas (rastras) de discos.		
8432.21.00	-- Gradadas de discos	10	A
8432.29	-- Los demás.		
8432.29.10	--- Las demás gradadas, escarificadores y extirpadores	10	A
8432.29.20	--- Cultivadores, rotocultores, escardadoras y binadoras	10	A
8432.30	- Sembradoras, plantadoras y transplantadoras.		
8432.30.00	- Sembradoras, plantadoras y transplantadoras.	10	A
8432.40	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.		
8432.40.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	10	A
8432.80	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos.		
8432.80.10	-- Para la preparación o el trabajo del suelo; rodillos:	10	A
8432.80.90	-- Las demás	10	A
8432.90	- Partes.		
8432.90.10	-- Rejas y discos	10	A
8432.90.20	-- Las demás de Máquinas o aparatos para la siembra y el cultivo	10	A
8432.90.90	-- Las demás	10	A
84.33	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O PARA FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA O LA CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37.		
8433.11	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.		
8433.11.10	--- Autopropulsadas	10	A
8433.11.90	--- Las demás	10	A
8433.19	-- Las demás.		
8433.19.10	--- Autopropulsadas	10	A
8433.19.90	--- Las demás cortadoras de césped	10	A
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.		
8433.20.00	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar en un tractor	10	A
8433.30	- Las demás máquinas y aparatos para henificar.		
8433.30.00	- Las demás Máquinas y aparatos para henificar	10	A
8433.40	- Prensas para paja o para forraje, incluidas las prensas recogedoras.		
8433.40.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	10	A
8433.51	-- Cosechadoras-trilladoras.		
8433.51.00	-- Cosechadoras-trilladoras	10	A
8433.52	-- Las demás máquinas y aparatos para trillar.		
8433.52.00	-- Las demás Máquinas y aparatos para trillar	10	A
8433.53	-- Máquinas para la recolección de raíces tubérculos.		
8433.53.00	-- Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos	10	A

8433.59	-- Los demás.		
8433.59.10	--- Cosechadoras, incluso combinadas	10	A
8433.59.20	--- Desgranadoras	10	A
8433.59.90	--- Las demás:	10	A
8433.60	- Máquinas para la limpieza o la clasificación d huevos, frutos o demás productos agrícolas.		
8433.60.10	-- Clasificadoras de huevos	10	A
8433.60.20	-- Clasificadoras de papas o patatas	10	A
8433.60.30	-- Clasificadoras de café	10	A
8433.60.40	-- Las demás clasificadoras	10	A
8433.60.90	-- Las demás	10	A
8433.90	- Partes.		
8433.90.10	-- De cortadoras de césped	10	A
8433.90.20	-- De prensas para paja o forraje	10	A
8433.90.90	-- Las demás	10	A
84.34	MAQUINAS PARA ORDENAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.		
8434.10	- Máquinas para ordeñar.		
8434.10.00	- Ordeñadoras	10	A
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera.		
8434.20.00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	10	A
8434.90	- Partes.		
8434.90.00	- Partes	10	A
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTAS O DE BEBIDAS SIMILARES		
8435.10	- Máquinas y aparatos.		
8435.10.00	- Máquinas y aparatos	10	A
8435.90	- Partes.		
8435.90.00	- Partes	10	A
84.36	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA LA HORTICULTURA, LA SILVICULTURA, LA AVICULTURA L APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.		
8436.10	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.		
8436.10.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	10	A
8436.21	-- Incubadoras y criadoras.		
8436.21.00	-- Incubadoras y criadoras.	10	A
8436.29	-- Los demás.		
8436.29.00	-- Las demás	10	A
8436.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8436.80.00	- Las demás máquinas y aparatos.	10	A
8436.91	-- De máquinas y aparatos para la avicultura.		
8436.91.00	-- De máquinas y aparatos para la avicultura.	10	A
8436.99	-- Las demás.		
8436.99.00	-- Las demás.	10	A
84.37	MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, LA CLASIFICACION O EL CRIBADO DE SEMILLAS, DE GRANOS O DE LEGUMBRES SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA MOLIENDA O E TRATAMIENTO DE CEREALES O DE LEGUMBRES SECAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS DE TIPO RURAL.		
8437.10	- Máquinas para la limpieza, la clasificación o e cribado de semillas, de granos o de legumbres secas.		
8437.10.00	- Máquinas para la limpieza, clasificación o	10	A

	cribado de semillas, granos o legumbres secas		
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8437.80.10	-- Para la trituración o molienda de los cereales panificables	10	A
8437.80.20	-- Las demás para la trituración o molienda	10	A
8437.80.30	-- Para descascarillar, mondar o glasear el arroz:	10	A
8437.80.90	-- Las demás:	10	A
8437.90	- Partes.		
8437.90.10	-- De maquinaria de la subpartida 8437.80.10	10	A
8437.90.90	-- Las demás	10	A
84.38	MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDO EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O LA FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O DE BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS APARATOS PARA LA EXTRACCION O LA PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.		
8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias.		
8438.10.10	-- Para panadería, pastelería o galletería	10	A
8438.10.20	-- Para la fabricación de pastas alimenticias	10	A
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.		
8438.20.10	-- Para confitería	10	A
8438.20.20	-- Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	10	A
8438.30	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera		
8438.30.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	10	A
8438.40	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera		
8438.40.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	10	A
8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.		
8438.50.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	10	A
8438.60	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos, de legumbres u hortalizas.		
8438.60.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, hortalizas y/o legumbres	10	A
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8438.80.10	-- Descascarilladoras y despulpadoras de café	10	A
8438.80.90	-- Las demás	10	A
8438.90	- Partes.		
8438.90.10	-- De Máquinas y aparatos de las subpartidas 8438.10.10, 8438.10.20, 8438.20.10 y 8438.20.20	10	A
8438.90.90	-- Las demás	10	A
84.39	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O EL ACABADO DEL PAPEL O DEL CARTON.		
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.		
8439.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	10	A
8439.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación del papel o del cartón.		
8439.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	10	A
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado del papel o del cartón.		

8439.30.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	10	A
8439.91	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.		
8439.91.00	-- De Máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	10	A
8439.99	-- Las demás.		
8439.99.00	-- Las demás	10	A
84.40	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
8440.10	- Máquinas y aparatos.		
8440.10.00	- Máquinas y aparatos	10	A
8440.90	- Partes.		
8440.90.00	- Partes	10	A
84.41	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA PARA PAPEL, DEL PAPEL O DEL CARTON INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.		
8441.10	- Cortadoras.		
8441.10.00	- Cortadoras	10	A
8441.20	- Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres.		
8441.20.00	- Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres	10	A
8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.		
8441.30.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	10	A
8441.40	- Máquinas para moldear artículos de pasta para papel, de papel o de cartón.		
8441.40.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o de cartón	10	A
8441.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8441.80.00	- Las demás Máquinas y aparatos	10	A
8441.90	- Partes.		
8441.90.00	- Partes	10	A
84.42	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR, PARA COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERE DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).		
8442.10	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.		
8442.10.00	- Máquinas y material para componer por procedimiento fotográfico	10	A
8442.20	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.		
8442.20.00	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	10	A
8442.30	- Las demás máquinas, aparatos y material.		

8442.30.00	- Las demás Máquinas, aparatos y material	10	A
8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material.		
8442.40.00	- Partes de estas Máquinas, aparatos o material	10	A
8442.50	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo aplanados, graneados, pulidos).		
8442.50.10	-- Tipos de imprenta	10	A
8442.50.90	-- Los demás:	10	A
84.43	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR Y SUS MAQUINAS AUXILIARES.		
8443.11	-- Alimentados con bobinas.		
8443.11.00	-- Alimentadas con bobinas	10	A
8443.12	-- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm. por 36 cm. (offset de oficina).		
8443.12.00	-- Alimentadas con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	10	A
8443.19	-- Los demás.		
8443.19.00	-- Las demás	10	A
8443.21	-- Alimentados con bobinas.		
8443.21.00	-- Alimentadas con bobinas	10	A
8443.29	-- Los demás.		
8443.29.00	-- Las demás	10	A
8443.30	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.		
8443.30.00	- Impresoras flexográficas	10	A
8443.40	- Máquinas y aparatos para imprimir heliográficas (huecograbado).		
8443.40.00	- Impresoras heliográficas (huecograbado)	10	A
8443.50	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir.		
8443.50.00	- Las demás impresoras	10	A
8443.60	- Máquinas auxiliares.		
8443.60.00	- Máquinas auxiliares	10	A
8443.90	- Partes.		
8443.90.00	- Partes	10	A
84.44	MAQUINAS PARA EL HILADO (EXTRUSION), ESTIRADO, TEXTURADO O CORTADO, DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES.		
8444.00	Máquinas para el hilado (extrusión), estirado texturado o cortado, de materias textiles sintéticas o artificiales.		
8444.00.00	MAQUINAS PARA EL HILADO (EXTRUSION), ESTIRADO, TEXTURADO O CORTADO, DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES	10	A
84.45	MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES MAQUINAS PARA EL HILADO, EL DOBLADO O EL RETORCID DE MATERIAS TEXTILES, Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DE DEVANAR, MATERIAS TEXTILES, Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 U 84.47.		
8445.11	-- Cardas.		
8445.11.00	-- Cardas	10	A
8445.12	-- Peinadoras.		
8445.12.00	-- Peinadoras	10	A

8445.13	-- Mecheras.		
8445.13.00	-- Mecheras	10	A
8445.19	-- Las demás.		
8445.19.10	--- Desmotadoras de algodón	10	A
8445.19.90	--- Las demás	10	A
8445.20	- Máquinas para el hilado de materias textiles.		
8445.20.00	- Máquinas para el hilado de materias textiles	10	A
8445.30	- Máquinas para el doblado o retorcido, de materias textiles.		
8445.30.00	- Máquinas para el doblado o retorcido, de materias textiles	10	A
8445.40	- Máquinas de bobinar (incluidas las canilleras) de devanar, materias textiles.		
8445.40.00	- Bobinadoras (incluidas las canilleras) o devanadoras, para materias textiles	10	A
8445.90	- Las demás.		
8445.90.00	- Las demás	10	A
84.46	TELARES.		
8446.10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.		
8446.10.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 c	10	A
8446.21	-- Con motor.		
8446.21.00	-- Con motor	10	A
8446.29	-- Los demás.		
8446.29.00	-- Los demás	10	A
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera.		
8446.30.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	10	A
84.47	MAQUINAS Y TELARES DE PUNTO, DE COSIDO POR CADENETA, DE GUIPUR, DE TUL, DE ENCAJES, DE BORDAR, DE PASAMANERIA, DE TRENZAS, DE REDES O DE INSERTAR MECHONES.		
8447.11	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.		
8447.11.00	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	10	A
8447.12	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.		
8447.12.00	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	10	A
8447.20	- Telares de punto rectilíneos; máquinas de cosido por cadeneta.		
8447.20.10	-- Telares de punto rectilíneos, de uso doméstico	10	A
8447.20.20	-- Los demás telares de punto rectilíneos	10	A
8447.20.30	-- Máquinas de cosido por cadeneta	10	A
8447.90	- Los demás.		
8447.90.00	- Los demás	10	A
84.48	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS DE LIGAMENTOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (PO EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y BASTIDORES DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).		
8448.11	-- Maquinitas de ligamentos y mecanismos		

	Jacquard ; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados.		
8448.11.00	-- Maquinillas y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; Máquinas para unir los cartones después de perforados	10	A
8448.19	-- Los demás.		
8448.19.00	-- Las demás	10	A
8448.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.		
8448.20.00	- Partes y accesorios de las Máquinas de la partida 84.44 o de sus Máquinas o aparatos auxiliares	10	A
8448.31	-- Guarniciones de cardas.		
8448.31.00	-- Guarniciones de cardas	10	A
8448.32	-- De máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas.		
8448.32.10	--- De desmotadoras de algodón	10	A
8448.32.90	--- Las demás	10	A
8448.33	-- Husos y aletas, anillos y cursores.		
8448.33.00	-- Husos y aletas, anillos y cursores	10	A
8448.39	-- Los demás.		
8448.39.00	-- Los demás	10	A
8448.41	-- Lanzaderas.		
8448.41.00	-- Lanzaderas	10	A
8448.42	-- Peines, lizos y bastidores de lizos.		
8448.42.00	-- Peines, lizos y bastidores de lizos.	10	A
8448.49	-- Los demás.		
8448.49.00	-- Los demás	10	A
8448.51	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de las mallas.		
8448.59	-- Los demás.		
84.49	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O EL ACABADO DEL FIELTRO O DE LAS TELAS SIN TEJER, EN PIEZA O CONFORMADOS, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERIA.		
8449.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o el acabado del fieltro o de las telas sin tejer, en pieza o conformados, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.		
8449.00.10	- Máquinas y aparatos	10	A
8449.00.20	- Hormas	10	A
8449.00.90	- Partes:	10	A
84.50	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.		
8450.11	-- Máquinas totalmente automáticas.		
8450.11.00	-- Máquinas totalmente automáticas	10	A
8450.12	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.		
8450.12.00	-- Las demás Máquinas, con secadora centrífuga incorporada	10	A
8450.19	-- Las demás.		
8450.19.00	-- Las demás	10	A
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en		

8450.20.00	peso de ropa seca, superior a 10 Kg. - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	10	A
8450.90	- Partes.		
8450.90.00	- Partes.	10	A
84.51	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.50), PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA ADHERIR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR RECUBRIR O IMPREGNAR LOS HILADOS, TEJIDOS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TEJIDOS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALES COMO EL LINOLEO; MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESEENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR LOS TEJIDOS.		
8451.10	- Máquinas para la limpieza en seco.		
8451.10.00	- Máquinas para la limpieza en seco	10	A
8451.21	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg.		
8451.21.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	10	A
8451.29	- - Las demás.		
8451.29.00	- - Las demás	10	A
8451.30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para adherir.		
8451.30.00	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	10	A
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir.		
8451.40.10	- - Para lavar	10	A
8451.40.90	- - Las demás	10	A
8451.50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos.		
8451.50.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos	10	A
8451.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8451.80.00	- Las demás Máquinas y aparatos	10	A
8451.90	- Partes.		
8451.90.10	- - De Máquinas y aparatos de las subpartidas 8451.10.00 y 8451.30.00	10	A
8451.90.90	- - Las demás	10	A
84.52	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS CUBIERTAS ESPECIALMENTE PROYECTADOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.		
8452.10	- Máquinas de coser domésticas.		
8452.10.10	- - Cabezas de Máquinas	10	B4
8452.10.20	- - Máquinas	10	C*
8452.21	- - Unidades automáticas.		
8452.29	- - Las demás.		
8452.30	- Agujas para máquinas de coser.		
8452.30.00	- Agujas para Máquinas de coser	10	A
8452.40	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes.		
8452.40.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para Máquinas de coser y sus partes	10	B4
8452.90	- Las demás partes para máquinas de coser.		
8452.90.00	- Las demás partes para Máquinas de coser	10	C*
84.53	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION,EL CURTID		

	O EL TRABAJO DE CUEROS O PIELS O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO O DE OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O DE PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER.		
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles.		
8453.10.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles	10	A
8453.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.		
8453.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	10	A
8453.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8453.80.00	- Las demás Máquinas y aparatos	10	A
8453.90	- Partes.		
8453.90.00	- Partes	10	A
84.54	CONVERTIDORES, CALDEROS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.		
8454.10	- Convertidores.		
8454.10.00	- Convertidores	10	A
8454.20	- Lingoteras o calderos de colada.		
8454.20.00	- Lingoteras o calderos de colada.	10	A
8454.30	- Máquinas de colar (moldear).		
8454.30.00	- Máquinas de colar (moldear)	10	A
8454.90	- Partes.		
8454.90.00	- Partes	10	A
84.55	LAMINADORES PARA METALES Y SUS CILINDROS.		
8455.10	- Laminadores de tubos.		
8455.10.00	- Laminadores de tubos	10	A
8455.21	-Laminadores en caliente y laminadores combinados para laminar en caliente y en frío.		
8455.21.00	- - Para laminar en caliente y combinados para laminar en caliente y en frío	10	A
8455.22	- - Laminadores en frío.		
8455.22.00	- - Para laminar en frío	10	A
8455.30	- Cilindros de laminadores.		
8455.30.00	- Cilindros de laminadores	10	A
8455.90	- Las demás partes.		
8455.90.00	- Las demás partes	10	A
84.56	MAQUINAS HERRAMIENTAS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE D CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, POR ELECTROEROSION, POR PROCESOS ELECTROQUIMICOS, POR HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O POR CHORRO D PLASMA.		
8456.10	- Que operen mediante laser u otros haces de luz de fotones.		
8456.10.00	- Que trabajen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	10	A
8456.20	- Que operen por ultrasonido.		
8456.20.00	- Que trabajen por ultrasonido	10	A
8456.30	- Que operen por electroerosión.		
8456.30.00	- Que trabajen por electroerosión	10	A
8456.90	- Las demás.		
8456.90.00	- Las demás	10	A
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR		

METALES.			
8457.10	- Centros de mecanizado.		
8457.10.00	- Centros de mecanizado	10	A
8457.20	- Máquinas de puesto fijo.		
8457.20.00	- Máquinas de puesto fijo	10	A
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples.		
8457.30.00	- Máquinas de puestos múltiples	10	A
84.58	TORNOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL		
8458.11	-- De control numérico.		
8458.11.10	--- Paralelos universales	10	A
8458.11.20	--- A revólver	10	A
8458.11.90	--- Los demás	10	A
8458.19	-- Los demás.		
8458.19.10	--- Paralelos universales	10	A
8458.19.20	--- A revólver	10	A
8458.19.30	--- Los demás, automáticos	10	A
8458.19.90	--- Los demás	10	A
8458.91	-- De control numérico.		
8458.91.00	-- De control numérico	10	A
8458.99	-- Los demás.		
8458.99.00	-- Los demás	10	A
84.59	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES O CABEZALES AUTONOMOS A CORREDERA) DE TALADRAR, MANDRINAR, FRESAR O ROSCAR (FILETEAR) O ATERRAJAR METALES, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58.		
8459.10	- Unidades o cabezales autónomos a corredera.		
8459.10.10	-- De taladrar	10	A
8459.10.20	-- De mandrinar	10	A
8459.10.30	-- De fresar	10	A
8459.10.40	-- De roscar	10	A
8459.21	-- De control numérico.		
8459.21.10	--- Taladradoras y perforadoras radiales para taladrar más de 55 mm de diámetro en acero y más de 65 mm de diámetro en fundición y distancia útil de la columna al centro de husillos de más de 1.600 mm	10	A
8459.21.20	--- Las demás taladradoras radiales	10	A
8459.21.90	--- Las demás	10	A
8459.29	-- Las demás.		
8459.29.10	--- Taladradoras y perforadoras radiales para taladrar más de 55 mm de diámetro en acero y más de 65 mm de diámetro en fundición y distancia útil de la columna al centro de husillos de más de 1.600 mm	10	A
8459.29.20	--- Las demás taladradoras radiales	10	A
8459.29.90	--- Las demás	10	A
8459.31	-- De control numérico.		
8459.31.00	-- De control numérico	10	A
8459.39	-- Las demás.		
8459.39.00	-- Las demás	10	A
8459.40	- Las demás mandrinadoras.		
8459.40.00	- Las demás mandrinadoras	10	A
8459.51	-- De control numérico.		
8459.51.00	-- De control numérico	10	A
8459.59	-- Los demás.		
8459.59.00	-- Las demás	10	A
8459.61	-- De control numérico.		

8459.61.00	-- De control numérico	10	A
8459.69	-- Las demás		
8459.69.00	-- Las demás	10	A
8459.70	- Las demás máquinas de roscar (filetear) o de aterrajar.		
8459.70.00	- Las demás Máquinas de roscar	10	A
84.60	MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, RODAR (LAPEAR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METALES, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS", MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61.		
8460.11	-- De control numérico.		
8460.11.00	-- De control numérico	10	A
8460.19	-- Las demás.		
8460.19.00	-- Las demás	10	A
8460.21	-- De control numérico.		
8460.21.00	-- De control numérico	10	A
8460.29	-- Las demás.		
8460.29.00	-- Las demás	10	A
8460.31	-- De control numérico.		
8460.31.00	-- De control numérico	10	A
8460.39	-- Las demás.		
8460.39.00	-- Las demás	10	A
8460.40	- Máquinas rodadoras (lapeadoras).		
8460.40.00	- Lapeadoras o rodadoras	10	A
8460.90	- Los demás.		
8460.90.10	-- Rectificadoras	10	A
8460.90.90	-- Las demás	10	A
84.61	MAQUINAS CEPILLADORAS, LIMADORAS, MORTAJADORAS, BROCHADORAS, MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, SERRADORAS, TRONZADORAS Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL, DE CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O DE "CERMETS" NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
8461.10	- Máquinas cepilladoras.		
8461.10.00	- Cepilladoras	10	A
8461.20	- Máquinas limadoras o mortajadoras.		
8461.20.10	-- Limadoras	10	A
8461.20.20	-- Mortajadoras	10	A
8461.30	- Máquinas brochadoras.		
8461.30.00	- Brochadoras	10	A
8461.40	- Máquinas para tallar o acabar engranes.		
8461.40.00	- Máquinas para tallar o acabar engranajes	10	A
8461.50	- Serradoras o tronzadoras.		
8461.50.00	- Sierras o tronzadoras	10	A
8461.90	- Las demás.		
8461.90.00	- Las demás	10	A
84.62	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y MARTINETES, PARA TRABAJAR METALES; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR PUNZONAR O ENTALLAR, METALES; PRENSAS PARA TRABAJAR METALES O CARBUROS METALICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.		
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) para forjar		

	o estampar, martillos pilón y martinetes.		
8462.10.10	-- Martillos pilón y martinetes	10	A
8462.10.20	-- Prensas hidráulicas	10	A
8462.10.30	-- Las demás prensas	10	A
8462.10.90	-- Las demás	10	A
8462.21	-- De control numérico.		
8462.21.10	--- Prensas hidráulicas	10	A
8462.21.20	--- Las demás prensas	10	A
8462.21.90	--- Las demás	10	A
8462.29	-- Los demás.		
8462.29.10	--- Prensas hidráulicas	10	A
8462.29.20	--- Las demás prensas	10	A
8462.29.90	--- Las demás	10	A
8462.31	-- De control numérico.		
8462.31.10	--- Prensas hidráulicas	10	A
8462.31.20	--- Las demás prensas	10	A
8462.31.90	--- Las demás	10	A
8462.39	-- Los demás.		
8462.39.10	--- Prensas hidráulicas	10	A
8462.39.20	--- Las demás prensas	10	A
8462.39.90	--- Las demás	10	A
8462.41	-- De control numérico.		
8462.41.10	--- Prensas hidráulicas	10	A
8462.41.20	--- Las demás prensas	10	A
8462.41.90	--- Las demás	10	A
8462.49	-- Los demás.		
8462.49.10	--- Prensas hidráulicas	10	A
8462.49.20	--- Las demás prensas	10	A
8462.49.90	--- Las demás	10	A
8462.91	-- Prensas hidráulicas.		
8462.91.00	-- Prensas hidráulicas	10	A
8462.99	-- Los demás.		
8462.99.00	-- Las demás	10	A
84.63	LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METALES, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS" QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA		
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.		
8463.10.10	-- De trefilar	10	A
8463.10.90	-- Las demás	10	A
8463.20	- Máquinas laminadoras para hacer roscas.		
8463.20.00	- Laminadoras de roscas	10	A
8463.30	- Máquinas para trabajar alambres.		
8463.30.00	- Máquinas para trabajar alambres	10	A
8463.90	- Los demás.		
8463.90.10	-- Remachadoras	10	A
8463.90.90	-- Las demás	10	A
84.64	MAQUINAS HERRAMIENTAS PARA TRABAJAR LA PIEDRA, PRODUCTOS CERAMICOS, HORMIGON, AMIANTO-CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO.		
8464.10	- Máquinas para aserrar.		
8464.10.00	- Sierras	10	A
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir.		
8464.20.00	- Máquinas de amolar o pulir	10	A
8464.90	- Los demás.		
8464.90.00	- Las demás	10	A
84.65	MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR,		

	GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO PLASTICO DURO O MATERIAS DURAS SIMILARES.		
8465.10	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones.		
8465.10.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones	10	A
8465.91	-- Máquinas para aserrar.		
8465.91.00	-- Sierras	10	A
8465.92	-- Máquinas para cepillar; máquinas para fresar para molduras.		
8465.92.00	-- Cepilladoras; Máquinas para fresar o moldurar	10	A
8465.93	-- Máquinas para amolar, para lijar o para pulir		
8465.93.00	-- Máquinas para amolar, lijar o pulir	10	A
8465.94	-- Máquinas para curvar o para ensamblar.		
8465.94.10	--- Prensas hidráulicas	10	A
8465.94.20	--- Las demás prensas	10	A
8465.94.90	--- Las demás	10	A
8465.95	-- Máquinas para taladrar o para mortajar.		
8465.95.00	-- Máquinas para taladrar o mortajar	10	A
8465.96	-- Máquinas para hendir, para rebanar o para desenrollar.		
8465.96.00	-- Máquinas para hendir, trocear o desenrollar	10	A
8465.99	-- Los demás.		
8465.99.10	--- Tornos	10	A
8465.99.90	--- Las demás	10	A
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65, INCLUIDO LAS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, LOS CABEZALES DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, LOS DISPOSITIVO DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN LAS MAQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.		
8466.10	- Portaútiles y cabezales de roscar de apertura automática.		
8466.10.00	- Portaútiles y cabezales de roscar retractables automáticamente	10	A
8466.20	- Portapiezas.		
8466.20.00	- Portapiezas	10	A
8466.30	- Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.		
8466.30.00	- Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en Máquinas herramienta	10	A
8466.91	-- Para máquinas de la partida 84.64.		
8466.91.00	-- Para Máquinas de la partida 84.64	10	A
8466.92	-- Para máquinas de la partida 84.65.		
8466.92.10	--- Para prensas hidráulicas de la subpartida 8465.94.10	10	A
8466.92.90	--- Las demás	10	A
8466.93	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.		
8466.93.10	--- Para tornos automáticos de las subpartidas 8458.11.30 y 8458.19.30	10	A
8466.93.20	--- Para los demás tornos de la partida 84.58	10	A
8466.93.30	--- Para Máquinas taladradoras radiales de las	10	A

	subpartidas 8459.21.20 y 8459.29.20		
8466.93.40	--- Para las demás Máquinas de taladrar de las subpartidas 8459.10.10, 8459.21.90 y 8459.29.90	10	A
8466.93.50	--- Para Máquinas de fresar, incluso de consola de las subpartidas 8459.10.30, 8459.51.00, 8459.59.00, 8459.61.00 y 8459.69.00	10	A
8466.93.60	--- Para Máquinas de roscar de las subpartidas 8459.10.40 y 8459.70.00	10	A
8466.93.70	--- Para Máquinas rectificadoras y afiladoras de las subpartidas 8460.11.00, 8460.19.00, 8460.21.00, 8460.29.00, 8460.31.00, 8460.39.00 y 8460.90.10	10	A
8466.93.80	--- Para Máquinas cepilladoras, limadoras y sierras o tronzadoras, de las subpartidas 8461.10.00, 8461.20.10 y 8461.50.00	10	A
8466.93.90	--- Las demás	10	A
8466.94	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63.		
8466.94.10	--- Para martillos pilón y martinets de la subpartida 8462.10.10	10	A
8466.94.20	--- Para prensas hidráulicas de la partida 84.6	10	A
8466.94.30	--- Para las demás prensas de la partida 84.62	10	A
8466.94.40	--- Para Máquinas de trefilar de la subpartida 8463.10.10	10	A
8466.94.90	--- Las demás	10	A
84.67	HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL.		
8467.11	-- Rotativas (incluso de percusión).		
8467.11.10	--- Taladradoras, perforadoras y similares	10	A
8467.11.20	--- Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	10	A
8467.11.90	--- Las demás	10	A
8467.19	-- Los demás.		
8467.19.10	--- Compactadoras y apisonadoras	10	A
8467.19.20	--- Vibradoras de hormigón	10	A
8467.19.90	--- Las demás	10	A
8467.81	-- Sierras o tronzadoras de cadena.		
8467.81.00	-- Sierras o tronzadoras de cadena	10	A
8467.89	-- Los demás.		
8467.89.10	--- Sierras o tronzadoras, excepto de cadena	10	A
8467.89.90	--- Las demás:	10	A
8467.91	-- De sierras o tronzadoras de cadena.		
8467.91.00	-- De sierras o tronzadoras de cadena	10	A
8467.92	-- De herramientas neumáticas.		
8467.92.10	--- De herramientas para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	10	A
8467.92.90	--- Las demás	10	A
8467.99	-- Las demás.		
8467.99.00	-- Las demás	10	A
84.68	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL.		
8468.10	- Sopletes manuales.		
8468.10.00	- Sopletes manuales	10	A
8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas.		
8468.20.10	-- Para soldar y cortar	10	A
8468.20.90	-- Las demás	10	A
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8468.80.00	- Las demás Máquinas y aparatos	10	A

8468.90	- Partes.		
8468.90.10	-- De Máquinas y aparatos de las subpartidas 8468.10.00 y 8468.20.10	10	A
8468.90.90	-- Las demás	10	A
84.69	MAQUINAS DE ESCRIBIR Y MAQUINAS PARA PROCESAMIENTO DE TEXTOS.		
8469.10	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas par procesamiento de textos.		
8469.10.00	- Máquinas de escribir automáticas y Máquinas par tratamiento de textos	10	A
8469.21	-- De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 Kg.		
8469.21.00	-- De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 k	10	A
8469.29	-- Los demás.		
8469.29.00	-- Las demás	10	A
8469.31	-- De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 Kg.		
8469.31.00	-- De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 k	10	A
8469.39	-- Las demás.		
8469.39.00	-- Las demás	10	A
84.70	MAQUINAS CALCULADORAS; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, MAQUINAS DE FRANQUEAR, DE EXPEDIR BOLETOS Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.		
8470.10	- Máquinas calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía exterior.		
8470.10.00	- Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía exterior	10	A
8470.21	-- Con dispositivo de impresión.		
8470.21.00	-- Con dispositivo de impresión	10	A
8470.29	-- Las demás.		
8470.29.00	-- Las demás	10	A
8470.30	- Las demás calculadoras.		
8470.30.00	- Las demás calculadoras	10	A
8470.40	- Máquinas de contabilidad.		
8470.40.00	- Máquinas de contabilidad	10	A
8470.50	- Cajas registradoras.		
8470.50.00	- Cajas registradoras	10	A
8470.90	- Las demás.		
8470.90.10	-- De franquear	10	A
8470.90.20	-- De expedir boletos	10	A
8470.90.90	-- Las demás	10	A
84.71	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTES EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
8471.10	- Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, analógicas o híbridas.		
8471.10.00	- Máquinas automáticas para tratamiento de información, analógicas o híbridas	10	A
8471.20	- Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, numéricas (digitales), que lleven dentro d un mismo gabinete, por lo menos, una unidad central de procesamiento y, estén o no combinados a una unidad de entrada y salida.		
8471.20.00	- Máquinas automáticas para tratamiento de	10	A

	información, numéricas o digitales, que lleven en una envuelta (gabinete) común, por lo menos, una unidad central de proceso, una unidad de entrada una de salida, están o no combinadas o asociadas		
8471.91	- - Unidades de procesamiento numéricas (digitales), incluso presentadas con el resto de un sistema, aunque lleven dentro de un mismo gabinete, uno o dos tipos de unidades siguientes: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.		
8471.91.00	- - Unidades de proceso numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguiente bajo una misma envuelta (gabinete): unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	10	A
8471.92	- - Unidades de entrada o de salida, incluso presentadas con el resto de un sistema, aunque lleven dentro de un mismo gabinete unidades de memoria.		
8471.92.00	- - Unidades de entrada o de salida, aunque lleve unidades de memoria bajo una misma envuelta (gabinete), incluso presentadas con el resto de un sistema	10	A
8471.93	- - Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.		
8471.93.00	- - Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema	10	A
8471.99	- - Los demás.		
8471.99.00	- - Las demás	10	A
84.72	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS O DE ESTENCILES O CLISES, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDA, APARATOS SACAPUNTAS, APARATOS PERFORADORES O GRAPADORAS).		
8472.10	- Copiadoras.		
8472.10.00	- Copiadoras	10	A
8472.20	- Máquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones.		
8472.20.00	- Máquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones	10	A
8472.30	- Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas de correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar o para obliterar los sellos (estampillas).		
8472.30.00	- Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas, Máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y Máquinas para colocar u obliterar los sellos	10	A
8472.90	- Los demás.		
8472.90.10	- - Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	10	A
8472.90.20	- - Distribuidores automáticos de billetes de banco	10	A
8472.90.90	- - Los demás:	10	A
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS		

Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72.			
8473.10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.		
8473.10.00	- Partes y accesorios de Máquinas de la partida 84.69	10	A
8473.21	-- De máquinas calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21. u 8470.29.		
8473.21.00	-- De calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470.10.00, 8470.21.00 u 8470.29.00	10	A
8473.29	-- Las demás.		
8473.29.10	--- De cajas registradoras	10	A
8473.29.90	--- Las demás	10	A
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.		
8473.30.00	- Partes y accesorios de Máquinas de la partida 84.71	10	A
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.		
8473.40.10	-- De copadoras	10	A
8473.40.90	-- Los demás	10	A
84.74	MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, PULVERIZAR O MEZCLAR TIERRAS, PIEDRAS U OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS (INCLUIDO EL POLVO Y LAS PASTAS); MAQUINA PARA AGLOMERAR, CONFORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MAQUINAS PARA HACE MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION.		
8474.10	- Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar.		
8474.10.10	-- Cribadoras desmoldeadoras para fundición	10	A
8474.10.90	-- Los demás	10	A
8474.20	- Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, o pulverizar.		
8474.20.10	-- Quebrantadores giratorios de conos	10	A
8474.20.90	-- Los demás	10	A
8474.31	-- Hormigoneras y aparatos para amasar mortero.		
8474.31.00	-- Hormigoneras y aparatos para amasar cemento	10	A
8474.32	-- Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto.		
8474.32.00	-- Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto	10	A
8474.39	-- Los demás.		
8474.39.10	--- Especiales para la industria cerámica	10	A
8474.39.20	--- Mezcladores de arena para fundición	10	A
8474.39.90	--- Los demás	10	A
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8474.80.10	-- Máquinas y aparatos para aglomerar, conformar o moldear pastas cerámicas	10	A
8474.80.20	-- Formadoras de moldes de arena para fundición	10	A
8474.80.30	-- Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	10	A
8474.80.90	-- Los demás	10	A
8474.90	- Partes.		
8474.90.10	-- De Máquinas y aparatos de las subpartidas	10	A

	8474.10.10, 8474.39.20 y 8474.80.20		
8474.90.20	- - De Máquinas y aparatos de la subpartida 8474.10.90	10	A
8474.90.30	- - De Máquinas y aparatos de la subpartida 8474.20.10	10	A
8474.90.40	- - De Máquinas y aparatos de la subpartida 8474.20.90	10	A
8474.90.50	- - De Máquinas y aparatos de las subpartidas 8474.39.10 y 8474.80.10	10	A
8474.90.90	- - Las demás:	10	A
84.75	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO QUE TENGAN UNA ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PAR FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O LAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.		
8475.10	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas d destello, que tenga una envoltura de vidrio.		
8475.10.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio	10	A
8475.20	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio.		
8475.20.00	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente e vidrio o las manufacturas de vidrio	10	A
8475.90	- Partes.		
8475.90.00	- Partes	10	A
84.76	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS, (ESTAMPILLAS) CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.		
8476.11	- - Con equipo de calentamiento o refrigeración.		
8476.11.00	- - Con equipo de calentamiento o refrigeración	10	A
8476.19	- - Las demás.		
8476.19.00	- - Las demás.	10	A
8476.90	- Partes.		
8476.90.00	- Partes	10	A
84.77	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8477.10	- Máquinas para moldear por inyección.		
8477.10.00	- Máquinas para moldear por inyección	10	A
8477.20	- Extrusoras.		
8477.20.00	- Extrusoras	10	A
8477.30	- Máquinas para moldear por soplado.		
8477.30.00	- Máquinas para moldear por soplado	10	A
8477.40	- Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.		
8477.40.00	- Máquinas para moldear en vacío y demás Máquinas para termoformado	10	A
8477.51	- - Para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras.		
8477.51.00	- - Para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras	10	A
8477.59	- - Los demás.		
8477.59.10	- - - prensas hidráulicas para moldear por compresión	10	A

8477.59.90	- - - Los demás	10	A
8477.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8477.80.00	- Las demás Máquinas y aparatos	10	A
8477.90	- Partes.		
8477.90.10	- - De prensas hidráulicas para moldear por compresión caucho o plásticos	10	A
8477.90.90	- - Las demás	10	A
84.78	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8478.10	- Máquinas y aparatos.		
8478.10.10	- - Para la aplicación de filtros en cigarrillos	10	A
8478.10.90	- - Los demás	10	A
8478.90	- Partes.		
8478.90.00	- Partes	10	A
84.79	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.		
8479.10.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, construcción o trabajos análogos	10	A
8479.20	- Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas vegetales fijo o animales.		
8479.20.00	- Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas animales o vegetales fijos	10	A
8479.30	- Prensas para fabricación de tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho.		
8479.30.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, d fibras de madera o de otras materias leñosas y demás Máquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho	10	A
8479.40	- Máquinas de cordelería o de cablería.		
8479.40.00	- Máquinas de cordelería o de cablería	10	A
8479.81	- - Para el tratamiento de los metales, incluidas las bobinadoras para enrollamientos eléctricos.		
8479.81.00	- - Para trabajar los metales, incluso las bobinadoras de hilos eléctricos	10	A
8479.82	- - Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar.		
8479.82.00	- - Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, moler, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar agitar	10	A
8479.89	- - Los demás.		
8479.89.10	- - - Para la industria de jabones	10	A
8479.89.20	- - - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	10	A
8479.89.30	- - - Engrasadores automáticos de bomba, para Máquinas	10	A
8479.89.40	- - - Máquinas y aparatos para el cuidado y conservación de oleoductos y similares	10	A
8479.89.50	- - - Limpiaparabrisas con motor	10	A
8479.89.60	- - - Aparatos hidr_ulicos para el accionamiento	10	A

	de Máquinas y aparatos tales como prensas hidr_ulicas, etc.		
8479.89.70	- - - Aparatos neumáticos hidr_ulicos y sus controles eléctricos, empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	10	A
8479.89.90	- - - Los demás:	10	A
8479.90	- Partes.		
8479.90.00	- Partes	10	A
84.80	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METALES (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIAS MINERALES, CAUCHO O PLASTICO.		
8480.10	- Cajas de fundición.		
8480.10.00	- Cajas de fundición	10	A
8480.20	- Placas de fondo para moldes.		
8480.20.00	- Placas de fondo para moldes	10	A
8480.30	- Modelos para moldes.		
8480.30.00	- Modelos para moldes	10	A
8480.41	- - Para el moldeo por inyección o por compresión		
8480.41.00	- - Para el moldeo por inyección o por compresión	10	A
8480.49	- - Los demás.		
8480.49.00	- - Los demás	10	A
8480.50	- Moldes para vidrio.		
8480.50.00	- Moldes para vidrio	10	A
8480.60	- Moldes para materias minerales.		
8480.60.00	- Moldes para materias minerales	10	A
8480.71	- - Para moldeo por inyección o por compresión.		
8480.71.00	- - Para moldeo por inyección o por compresión	10	A
8480.79	- - Los demás.		
8480.79.00	- - Los demás	10	A
84.81	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS.		
8481.10	- Válvulas reductoras de presión.		
8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión.	10	A
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.		
8481.20.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	10	A
8481.30	- Válvulas de retención.		
8481.30.00	- Válvulas de retención	10	A
8481.40	- Válvulas de alivio o de seguridad.		
8481.40.00	- Válvulas de alivio o de seguridad	10	A
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares.		
8481.80.10	- - Canillas o grifos para uso doméstico	10	B4
8481.80.20	- - Válvulas llamadas "Arboles de Navidad"	10	A
8481.80.30	- - Válvulas para neumáticos	10	A
8481.80.40	- - Válvulas esféricas	10	A
8481.80.50	- - Válvulas de compuerta de diámetro nominal hasta de 100 mm, inclusive	10	A
8481.80.60	- - Las demás Válvulas de compuerta	10	A
8481.80.70	- - Válvulas de globo de diámetro nominal hasta de 100 mm, inclusive	10	A

8481.80.80	-- Válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleadas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	10	A
8481.80.90	-- Los demás	10	B4
8481.90	- Partes.		
8481.90.00	- Partes	10	A
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
8482.10	- Rodamientos de bolas.		
8482.10.00	- Rodamientos de bolas	10	A
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos.		
8482.20.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos	10	A
8482.30	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel.		
8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	10	A
8482.40	- Rodamientos de agujas.		
8482.40.00	- Rodamientos de agujas	10	A
8482.50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos.		
8482.50.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	10	A
8482.80	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados		
8482.80.00	- Los demás, incluso los rodamientos combinados	10	A
8482.91	-- Bolas, rodillos y agujas.		
8482.91.00	-- Bolas, rodillos y agujas.	10	A
8482.99	-- Las demás.		
8482.99.00	-- Las demás	10	A
84.83	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS LOS CIGUEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETE Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS (TORNILLOS DE BOLAS); REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDO LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ORGANOS DE , ACOPLAMIENTO INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION.		
8483.10	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigueñales) y manivelas.		
8483.10.10	-- De motores para la aviación	10	A
8483.10.20	-- Cigueñales de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	10	A
8483.10.30	-- Arboles de levas de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	10	A
8483.10.40	-- Arboles flexibles	10	A
8483.10.90	-- Los demás	10	A
8483.20	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados		
8483.20.00	- Cajas de cojinetes con los rodamientos	10	A
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados cojinetes.		
8483.30.10	-- De motores para la aviación	10	A
8483.30.20	-- De otros motores de las partidas 84.07 y 84.0	10	A
8483.30.90	-- Los demás	10	A
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órgano elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.		
8483.40.10	-- Reductores, multiplicadores y variadores de	10	A

	velocidad, de ruedas dentadas:		
8483.40.20	-- Los demás reductores, multiplicadores y variadores de velocidad:	10	A
8483.40.30	-- Los demás, de motores para la aviación	10	A
8483.40.90	-- Los demás	10	A
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones.		
8483.50.10	-- De motores para la aviación	10	A
8483.50.20	-- De los demás motores	10	A
8483.50.90	-- Los demás	10	A
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.		
8483.60.00	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	10	A
8483.90	- Partes.		
8483.90.10	-- De motores para la aviación	10	A
8483.90.20	-- De los demás motores	10	A
8483.90.90	-- Las demás	10	A
84.84	JUNTAS METALOPLASTICAS; JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS.		
8484.10	- Juntas metaloplásticas.		
8484.10.00	- Juntas metaloplásticas	10	A
8484.90	- Los demás.		
8484.90.00	- Los demás	10	A
84.85	PARTES DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS N COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS.		
8485.10	- Hélices para barcos y sus paletas.		
8485.10.00	- Hélices para barcos y sus paletas	10	A
8485.90	- Las demás.		
8485.90.10	-- Engrasadores no automáticos	10	A
8485.90.20	-- Aros de obturación (retenes o retenedores)	10	A
8485.90.90	-- Los demás	10	A
CAPITULO: 85			
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, CON EXCLUSION DE LOS GRUPOS ELECTROGENOS.		
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.		
8501.10.10	-- Motores para juguetes	10	A
8501.10.20	-- Los demás, de corriente continua	10	A
8501.10.30	-- Los demás, de corriente alterna, monofásicos	10	A
8501.10.40	-- los demás, de corriente alterna, polifásicos	10	A
8501.10.90	-- los demás motores universales	10	A
8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W.		
8501.20.10	-- Con reductores, variadores ϕ multiplicadores de velocidad, con motores monofásicos o trifásico de potencia igual o inferior a 7.5 KW.	10	A
8501.20.20	-- Los demás motores con reductores, variadores multiplicadores de velocidad	10	A
8501.20.30	-- Los demás motores de potencia igual ó inferior a 7.5 KW.	10	A
8501.20.90	-- Los demás motores	10	A
8501.31	-- De potencia inferior o igual a 750 W.		
8501.31.10	--- Motores con reductores, variadores ó	10	A

	multiplicadores de velocidad		
8501.31.20	--- Los demás motores	10	A
8501.31.30	--- Generadores de corriente continua:	10	A
8501.32	-- De potencia superior a 750 W. pero inferior o igual a 75 KW.		
8501.32.10	--- Motores con reductores, variadores ó multiplicadores de velocidad	10	A
8501.32.20	--- Los demás motores de potencia igual ó inferior a 7.5 KW	10	A
8501.32.30	--- Los demás motores	10	A
8501.32.40	--- Generadores de corriente continua	10	A
8501.33	-- De potencia superior a 75 KW. pero inferior o igual a 375 KW.		
8501.33.10	--- Motores con reductores, variadores ó multiplicadores de velocidad	10	A
8501.33.20	--- Los demás motores	10	A
8501.33.30	--- Generadores de corriente continua	10	A
8501.34	-- De potencia superior a 375 KW.		
8501.34.10	--- Motores con reductores, variadores ó multiplicadores de velocidad	10	A
8501.34.20	--- Los demás motores	10	A
8501.34.30	--- Generadores de corriente continua	10	A
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.		
8501.40.10	-- Motores con reductores, variadores ϕ multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 750 W pero inferior ó igual a 7.5 KW	10	A
8501.40.20	-- Los demás motores con reductores, variadores multiplicadores de velocidad	10	A
8501.40.30	-- Los demás motores de potencia inferior ó igual a 375 W:	10	A
8501.40.40	-- Los demás motores de potencia superior a 375 pero inferior ó igual a 750 W.	10	A
8501.40.50	-- Los demás motores de potencia superior a 750 pero inferior ó igual a 7.5 KW.	10	A
8501.40.90	-- Los demás	10	A
8501.51	-- De potencia inferior o igual a 750 W.		
8501.51.10	--- Motores con reductores, variadores ó multiplicadores de velocidad	10	A
8501.51.90	--- Los demás	10	A
8501.52	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.		
8501.52.10	--- De potencia inferior ó igual a 7.5 KW:	10	A
8501.52.20	--- De potencia superior a 7.5 KW pero inferior ó igual a 18.5 KW	10	A
8501.52.30	--- De potencia superior a 18.5 KW pero inferior ó igual a 30 KW	10	A
8501.52.40	--- De potencia superior a 30 KW pero inferior igual a 75 KW	10	A
8501.53	-- De potencia superior a 75 KW.		
8501.53.00	-- De potencia superior a 75 KW	10	A
8501.61	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA.		
8501.61.10	--- De potencia inferior ó igual a 18.5 KVA	10	A
8501.61.20	--- De potencia superior a 18.5 KVA pero inferior ϕ igual a 30 KVA	10	A
8501.61.90	--- Los demás	10	A
8501.62	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.		

8501.62.00	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior ó igual a 375 KVA	10	A
8501.63	-- De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.		
8501.63.00	-- De potencia superior a 375 KVA pero inferior igual a 750 KVA	10	A
8501.64	-- De potencia superior a 750 KVA.		
8501.64.00	-- De potencia superior a 750 kVA	10	A
85.02	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVO ELECTRICOS.		
8502.11	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA.		
8502.11.10	--- De corriente alterna, de potencia inferior igual a 18,5 kVA	10	A
8502.11.20	--- De corriente alterna, de potencia superior 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	10	A
8502.11.30	--- De corriente alterna, de potencia superior 30 kVA	10	A
8502.11.90	--- Los demás	10	A
8502.12	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.		
8502.12.00	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	10	A
8502.13	-- De potencia superior a 375 KVA.		
8502.13.00	-- De potencia superior a 375 KVA	10	A
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón de encendido por chispa (motor de explosión).		
8502.20.10	-- De corriente alterna, de potencia inferior o igual a 18,5 KVA	10	A
8502.20.20	-- De corriente alterna, de potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	10	A
8502.20.30	-- De corriente alterna de potencia superior a 3 kVA	10	A
8502.20.90	-- Los demás	10	A
8502.30	- Los demás grupos electrógenos.		
8502.30.10	-- De corriente alterna, de potencia inferior o igual a 18,5 kVA	10	A
8502.30.20	-- De corriente alterna, de potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	10	A
8502.30.30	-- De corriente alterna de potencia superior a 3 kVA:	10	A
8502.30.90	-- Los demás	10	A
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos.		
8502.40.00	- Convertidores rotativos eléctricos	10	A
85.03	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02.		
8503.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.		
8503.00.10	- Para alternadores de las subpartidas 8501.61.10, 8501.61.20, 8501.61.90, 8501.62.00, 8501.63.00, 8501.64.00	10	A
8503.00.20	- Para motores polifásicos de las subpartidas 8501.52.20, 8501.52.30, 8501.52.40 y 8501.53.00	10	A
8503.00.30	- Para motores de juguetes de la subpartida 8501.10.10	10	A
8503.00.90	- Las demás	10	A
85.04	TRANSFORMADORES ELECTRICOS,		

CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION).			
8504.10	- Balastos (reactores) para lámparas o tubos de descarga.		
8504.10.00	- Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga	10	C12
8504.21	-- De potencia inferior o igual a 650 KVA.		
8504.21.10	--- De potencia inferior o igual a 10 kVA	10	C12
8504.21.90	--- Los demás	10	C12
8504.22	-- De potencia superior a 650 KVA, pero inferior o igual a 10,000 KVA.		
8504.22.10	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 KVA	10	C12
8504.22.90	--- Los demás	10	C12
8504.23	-- De potencia superior a 10,000 KVA.		
8504.23.00	-- De potencia superior a 10.000 kVA	10	A
8504.31	-- De potencia inferior o igual a 1 KVA.		
8504.31.00	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA	10	C12
8504.32	-- De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA.		
8504.32.10	--- De potencia superior a 1 kVA pero inferior igual a 10 kVA	10	C12
8504.32.90	--- Los demás	10	C12
8504.33	-- De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA.		
8504.33.00	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	10	A
8504.34	-- De potencia superior a 500 KVA.		
8504.34.10	--- De potencia inferior o igual a 1.000 kVA	10	C12
8504.34.20	--- De potencia superior a 1.000 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	10	C12
8504.34.90	--- Los demás	10	C12
8504.40	- Convertidores estáticos.		
8504.40.00	- Convertidores estáticos	10	A
8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (de autoinducción).		
8504.50.10	-- Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	10	A
8504.50.90	-- Las demás	10	A
8504.90	- Partes.		
8504.90.10	-- Para transformadores de m_s de 10.000 kVA, de las subpartidas 8504.23.00 y 8504.34.90; y para bobinas de reactancia y de autoinducción de la subpartida 8504.50.90	10	A
8504.90.20	-- Para convertidores estáticos	10	A
8504.90.90	-- Las demás	10	A
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS.		
8505.11	-- De metal.		
8505.11.00	-- De metal	10	A
8505.19	-- Los demás.		

8505.19.10	- - - Bultes magnéticos de caucho o de plástico	10	A
8505.19.90	- - - Los demás	10	A
8505.20	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.		
8505.20.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	10	A
8505.30	- Cabezas elevadoras electromagnéticas.		
8505.30.00	- Cabezas elevadoras electromagnéticas	10	A
8505.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8505.90.10	- - Electroimanes	10	A
8505.90.20	- - Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	10	A
8505.90.90	- - Partes	10	A
85.06	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.		
8506.11	- - De dióxido de manganeso.		
8506.11.10	- - - Pilas secas de menos de 1,5 V	10	A
8506.11.20	- - - Pilas secas de 1,5 V o m_s	10	A
8506.11.90	- - - Las demás	10	A
8506.12	- - De óxido de mercurio.		
8506.12.10	- - - Pilas secas de menos de 1,5 V	10	A
8506.12.20	- - - Pilas secas de 1,5 V o m_s	10	A
8506.12.90	- - - Los demás	10	A
8506.13	- - De óxido de plata.		
8506.13.10	- - - Pilas secas de menos de 1,5 V	10	A
8506.13.20	- - - Pilas secas de 1,5 V o m_s	10	A
8506.13.90	- - - Las demás	10	A
8506.19	- - Las demás.		
8506.19.10	- - - Pilas secas de menos de 1,5 V	10	A
8506.19.20	- - - Pilas secas de 1,5 V o m_s	10	A
8506.19.90	- - - Las demás	10	A
8506.20	- De volumen exterior superior a 300 cm ³ .		
8506.20.10	- - Pilas secas de menos de 1,5 V	10	A
8506.20.20	- - Pilas secas de 1,5 V o m_s	10	A
8506.20.90	- - Las demás	10	A
8506.90	- Partes.		
8506.90.00	- Partes	10	A
85.07	ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS SEPARADORES, INCLUSO DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.		
8507.10	- De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo (pistón).		
8507.10.00	- De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo	10	C*
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo.		
8507.20.00	- Los demás acumuladores de plomo	10	C*
8507.30	- De níquel-cadmio.		
8507.30.00	- De níquel-cadmio	10	A
8507.40	- De níquel-hierro.		
8507.40.00	- De níquel-hierro	10	A
8507.80	- Los demás acumuladores.		
8507.80.00	- Los demás acumuladores	10	A
8507.90	- Partes.		
8507.90.10	- - Cajas y tapas	10	C*
8507.90.20	- - Separadores	10	C*
8507.90.30	- - Placas	10	C*
8507.90.90	- - Las demás	10	C*
85.08	HERRAMIENTAS ELECTROMECAICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.		

8508.10	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.		
8508.10.00	- Taladros de todas clases, incluso las perforadoras rotativas	10	A
8508.20	- Sierras.		
8508.20.00	- Sierras y tronzadoras	10	A
8508.80	- Las demás herramientas.		
8508.80.00	- Las demás herramientas	10	A
8508.90	- Partes.		
8508.90.00	- Partes	10	A
85.09	APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRIC INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.		
8509.10	- Aspiradoras.		
8509.10.00	- Aspiradoras	10	A
8509.20	- Enceradoras de pisos.		
8509.20.00	- Enceradoras de pisos	10	A
8509.30	- Trituradores de desperdicios de cocina.		
8509.30.00	- Trituradores de desperdicios de cocina	10	A
8509.40	- Trituradores y mezcladores de alimentos; exprimidores de frutos y exprimidores de legumbre u hortalizas.		
8509.40.10	-- Licuadoras	10	A
8509.40.90	-- Los demás	10	A
8509.80	- Los demás aparatos.		
8509.80.00	- Los demás aparatos	10	A
8509.90	- Partes.		
8509.90.00	- Partes	10	A
85.10	MAQUINAS DE AFEITAR Y MAQUINAS DE CORTAR EL PELO DE ESQUILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO.		
8510.10	- Máquinas de afeitar.		
8510.10.00	- Máquinas de afeitar	10	A
8510.20	- Máquinas de cortar el pelo o de esquilar.		
8510.20.00	- Máquinas de cortar el pelo y de esquilar	10	A
8510.90	- Partes.		
8510.90.10	-- Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas Máquinas	10	A
8510.90.90	-- Las demás	10	A
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS D ENCENDIDO O DE CALDEO (CALENTAMIENTO), MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES-DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.		
8511.10	- Bujías de encendido.		
8511.10.10	-- Para motores para la aviación	10	A
8511.10.90	-- Las demás	10	A
8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.		
8511.20.10	-- Para motores para la aviación	10	A
8511.20.90	-- Los demás	10	A
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido.		
8511.30.10	-- Para motores para la aviación	10	A
8511.30.20	-- Los demás distribuidores	10	A
8511.30.90	-- Las demás bobinas de encendido:	10	A
8511.40	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.		
8511.40.10	-- Para motores para la aviación	10	A

8511.40.90	-- Los demás	10	A
8511.50	- Los demás generadores.		
8511.50.10	-- Para motores para la aviación	10	A
8511.50.90	-- Los demás:	10	A
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos.		
8511.80.10	-- Para motores para la aviación	10	A
8511.80.90	-- Los demás	10	A
8511.90	- Partes.		
8511.90.10	-- De aparatos y dispositivos para motores para la aviación:	10	A
8511.90.90	-- Las demás:	10	A
85.12	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACION (CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O DE VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CICLOS O EN VEHICULOS AUTOMOVILES.		
8512.10	- Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas.		
8512.10.00	- Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas	10	A
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual.		
8512.20.10	-- Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la partida 85.39)	10	A
8512.20.90	-- Los demás:	10	A
8512.30	- Aparatos de señalización acústica.		
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica	10	A
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.		
8512.40.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.	10	A
8512.90	- Partes.		
8512.90.00	- Partes.	10	A
85.13	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES PROYECTADAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, DE ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS),EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.		
8513.10	- Lámparas.		
8513.10.10	-- De seguridad (para mineros y similares)	10	A
8513.10.90	-- Las demás	10	A
8513.90	- Partes.		
8513.90.00	- Partes	10	A
85.14	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE TRABAJEN POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA EL TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS.		
8514.10	- Hornos de resistencia (de caldeo (calentamiento indirecto).		
8514.10.00	- Hornos de resistencia (de caldeo indirecto)	10	A
8514.20	- Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas.		
8514.20.00	- Hornos que trabajen por inducción o por pérdida dieléctricas	10	A
8514.30	- Los demás hornos.		
8514.30.00	- Los demás hornos	10	A

8514.40	- Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas.		
8514.40.00	- Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas	10	A
8514.90	- Partes.		
8514.90.00	- Partes	10	A
85.15	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GASES CALENTADOS ELECTRICAMENTE), POR LASER O DEMAS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDOS, POR HACES DE ELECTRONES, POR IMPULSOS MAGNETICOS O POR CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METALES O CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS.		
8515.11	-- Soldadores y pistolas para soldar.		
8515.11.00	-- Soldadores y pistolas para soldar	10	A
8515.19	-- Los demás.		
8515.19.00	-- Los demás	10	A
8515.21	-- Total o parcialmente automáticos.		
8515.21.00	-- Total o parcialmente automáticos	10	A
8515.29	-- Los demás.		
8515.29.00	-- Los demás	10	A
8515.31	-- Total o parcialmente automáticos.		
8515.31.00	-- Total o parcialmente automáticos	10	A
8515.39	-- Los demás.		
8515.39.00	-- Los demás	10	A
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8515.80.00	- Las demás Máquinas y aparatos	10	A
8515.90	- Partes.		
8515.90.00	- Partes	10	A
85.16	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA LA CALEFACCION DE AMBIENTES (CERRADOS O ABIERTOS) O DEL SUELO; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTA-TENACILLAS) O PARA SECAR LA MANOS; PLANCHAS ELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45 .		
8516.10	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.		
8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión	10	A
8516.21	-- Radiadores de acumulación.		
8516.21.00	-- Radiadores de acumulación	10	A
8516.29	-- Los demás.		
8516.29.10	--- Estufas	10	A
8516.29.90	--- Los demás	10	A
8516.31	-- Secadores para el cabello.		
8516.31.00	-- Secadores para el cabello	10	A
8516.32	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello.		
8516.32.00	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	10	A
8516.33	-- Aparatos para secar las manos.		

8516.33.00	-- Aparatos para secar las manos	10	A
8516.40	- Planchas eléctricas.		
8516.40.00	- Planchas eléctricas	10	A
8516.50	- Hornos de microondas.		
8516.50.00	- Hornos de microondas	10	A
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.		
8516.60.10	-- Hornos	10	A
8516.60.20	-- Cocinas	10	A
8516.60.30	-- Calentadores, parrillas y asadores	10	A
8516.71	-- Aparatos para la preparación de café o de te.		
8516.71.00	-- Aparatos para la preparación de café o de té	10	A
8516.72	-- Tostadores de pan.		
8516.72.00	-- Tostadores de pan	10	A
8516.79	-- Los demás.		
8516.79.00	-- Los demás	10	A
8516.80	- Resistencias calentadoras.		
8516.80.00	- Resistencias calentadoras	10	A
8516.90	- Partes.		
8516.90.00	- Partes	10	A
85.17	APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O DE TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA.		
8517.10	- Teléfonos.		
8517.10.00	- Teléfonos.	10	A
8517.20	- Teleimpresores.		
8517.20.00	- Teleimpresores	10	A
8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o para telegrafía.		
8517.30.10	-- Centralitas manuales	10	A
8517.30.90	-- Los demás:	10	A
8517.40	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora.		
8517.40.00	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora	10	A
8517.81	-- Para telefonía.		
8517.81.00	-- Para telefonía.	10	A
8517.82	-- Para telegrafía.		
8517.82.00	-- Para telegrafía	10	A
8517.90	- Partes.		
8517.90.00	- Partes.	10	A
85.18	MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON UN MICROFONO AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DEL SONIDO.		
8518.10	- Micrófonos y sus soportes.		
8518.10.00	- Micrófonos y sus soportes	10	A
8518.21	-- Un solo altavoz (altoparlante) montado en una caja.		
8518.21.00	-- Cajas acústicas con un solo altavoz	10	A
8518.22	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja		
8518.22.00	-- Cajas acústicas con varios altavoces	10	A
8518.29	-- Los demás.		
8518.29.00	-- Los demás	10	A
8518.30	- Auriculares, incluso combinados con un		

	micrófono.		
8518.30.00	- Auriculares, incluso combinados con un micrófono	10	A
8518.40	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.		
8518.40.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	10	A
8518.50	- Equipos eléctricos de amplificación del sonido.		
8518.50.00	- Equipos eléctricos de amplificación del sonido.	10	A
8518.90	- Partes.		
8518.90.00	- Partes.	10	A
85.19	GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASETE Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO.		
8519.10	- Tocabdiscos que funcionen por ficha o por moneda		
8519.10.00	- Tocabdiscos que funcionen por ficha o moneda	10	A
8519.21	-- Sin altavoces (altoparlantes).		
8519.21.00	-- Sin altavoces	10	A
8519.29	-- Los demás.		
8519.29.00	-- Los demás	10	A
8519.31	-- Con cambiador automático de discos.		
8519.31.00	-- Con cambiador automático de discos	10	A
8519.39	-- Los demás.		
8519.39.00	-- Los demás	10	A
8519.40	- Aparatos para reproducir dictados.		
8519.40.00	- Aparatos para reproducir dictados	10	A
8519.91	-- De casete.		
8519.91.00	-- De casete	10	A
8519.99	-- Los demás.		
8519.99.00	-- Los demás.	10	A
85.20	MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO.		
8520.10	- Aparatos para dictar que solo funcionen con una fuente de energía exterior.		
8520.10.00	- Aparatos para dictar que funcionen sólo con una fuente de energía exterior	10	A
8520.20	- Contestadores telefónicos.		
8520.20.00	- Contestadores telefónicos	10	A
8520.31	-- De casete.		
8520.31.00	-- De casete	10	A
8520.39	-- Los demás.		
8520.39.00	-- Los demás	10	A
8520.90	- Los demás.		
8520.90.00	- Los demás	10	A
85.21	APARATOS DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON UN RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.		
8521.10	- De cinta magnética.		
8521.10.00	- De cinta magnética.	10	A
8521.90	- Los demás.		
8521.90.00	- Los demás	10	A
85.22	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21 .		
8522.10	- Capsulas fonocaptoras.		
8522.10.00	- Cápsulas fonocaptoras	10	A
8522.90	- Los demás.		
8522.90.10	-- Para aparatos de registro o reproducción del sonido por procedimiento fotoeléctrico	10	A
8522.90.90	-- Las demás partes y accesorios:	10	A

85.23	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR EL SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
8523.11	-- De anchura inferior o igual a 4 mm.		
8523.11.00	-- De anchura inferior o igual a 4 mm.	10	A
8523.12	-- De anchura superior a 4 mm., pero inferior o igual a 6.5 mm.		
8523.12.00	-- De anchura superior a 4 mm., pero inferior o igual a 6.5 mm.	10	A
8523.13	-- De anchura superior a 6.5 mm.		
8523.13.10	--- Para la impresión combinada de imágenes y sonido ("video-tapes"):	10	A
8523.13.90	--- Las demás:	10	A
8523.20	- Discos magnéticos.		
8523.20.00	- Discos magnéticos	10	A
8523.90	- Los demás.		
8523.90.10	-- Discos ("ceras" vírgenes y "flanes"), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	10	A
8523.90.90	-- Los demás	10	A
85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO PARA GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS, CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
8524.10	- Discos para tocadiscos.		
8524.10.10	-- De enseñanza	10	A
8524.10.90	-- Los demás:	10	A
8524.21	-- De anchura inferior o igual a 4mm.		
8524.21.10	--- De enseñanza	10	A
8524.21.90	--- Las demás:	10	A
8524.22	-- De anchura superior a 4 mm., pero inferior o igual a 6.5 mm.		
8524.22.10	--- De enseñanza	10	A
8524.22.90	--- Los demás:	10	A
8524.23	-- De anchura superior a 6.5 mm.		
8524.23.10	--- De enseñanza	10	A
8524.23.90	--- Los demás:	10	A
8524.90	- Los demás.		
8524.90.10	-- Discos ("ceras" y "flanes"), cintas, película y demás moldes o matrices	10	A
8524.90.90	-- Los demás:	10	A
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, DE RADIOTELEGRAFIA, DE RADIODIFUSION O DE TELEVISION INCLUSO CON UN APARATO RECEPTOR O UN APARATO DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISION.		
8525.10	- Aparatos emisores.		
8525.10.10	-- De radiotelefonía y de radiotelegrafía	10	A
8525.10.20	-- De radiodifusión	10	A
8525.10.30	-- De televisión	10	A
8525.20	- Aparatos emisores con un aparato receptor incorporado.		
8525.20.10	-- De radiotelefonía y de radiotelegrafía	10	A
8525.20.20	-- De radiodifusión	10	A
8525.20.30	-- De televisión	10	A
8525.30	- Cámaras de televisión.		
8525.30.00	- Cámaras de televisión	10	A
85.26	APARATOS DE RADAR, DE RADIONAVEGACION O		

	DE DE RADIOTELEMANDO. .		
8526.10	- Aparatos de radar.		
8526.10.00	- Aparatos de radiodetección y de radiosondeo (radar)	10	A
8526.91	-- Aparatos de radionavegación.		
8526.91.00	-- Aparatos de radionavegación	10	A
8526.92	-- Aparatos de radiotelemando.		
8526.92.00	-- Aparatos de radiotelemando	10	A
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, DE RADIOTELEGRAFIA O DE RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN UN MISMO GABINETE CON UN APARATO D GRABACION O DE REPRODUCCION DE SONIDO O CON UN RELOJ.		
8527.11	-- Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonidos.		
8527.11.00	-- Con grabadores o reproductores de sonido	10	A
8527.19	-- Los demás.		
8527.19.00	-- Los demás	10	A
8527.21	-- Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonidos.		
8527.21.00	-- Con grabadores o reproductores de sonido	10	A
8527.29	-- Los demás.		
8527.29.00	-- Los demás	10	A
8527.31	-- Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonidos.		
8527.31.00	-- Con grabador o reproductor de sonido	10	A
8527.32	-- Sin combinar con un aparato de grabación ni d reproducción, pero combinados con un reloj.		
8527.32.00	-- Con un aparato de relojería, pero sin grabado ni reproductor de sonido	10	A
8527.39	-- Los demás.		
8527.39.00	-- Los demás	10	A
8527.90	- Los demás aparatos.		
8527.90.00	- Los demás aparatos	10	A
85.28	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION (INCLUIDOS LOS VIDEO MONITORES Y LOS VIDEOPROYECTORES) INCLUSO CON UN APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O UN APARATO DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE SONIDO O DE IMAGENES INCORPORADO.		
8528.10	- En colores.		
8528.10.00	- En colores.	10	A
8528.20	- En blanco y negro u otros monocromos.		
8528.20.00	- En blanco y negro u otros monocromos.	10	A
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28.		
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con estos artículos.		
8529.10.10	-- Barras de ferrita	10	A
8529.10.20	-- Antenas parabólicas para recepción directa desde satélites	10	A
8529.10.90	-- Los demás:	10	A
8529.90	- Las demás.		
8529.90.10	-- Muebles o gabinetes	10	A
8529.90.90	-- Las demás:	10	A
85.30	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), DE SEGURIDAD, DE		

	CONTROL O DE MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08).		
8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares.		
8530.10.00	- Aparatos para vías férreas o similares	10	A
8530.80	- Los demás aparatos.		
8530.80.10	-- Sem_foros y sus cajas de control	10	A
8530.80.90	-- Los demás	10	A
8530.90	- Partes.		
8530.90.00	- Partes	10	A
85.31	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 U 85.30.		
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra rob incendio y aparatos similares.		
8531.10.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendios y aparatos similares	10	A
8531.20	- Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.		
8531.20.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED)	10	A
8531.80	Los demás aparatos.		
8531.80.00	Los demás aparatos.	10	A
8531.90	- Partes.		
8531.90.00	- Partes	10	A
85.32	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.		
8532.10	- Condensadores fijos proyectados para redes eléctricas de 50/60 Hz., con capacidad para una potencia reactiva igual o superior a 0.5 KVAR (condensadores de potencia).		
8532.10.00	- Condensadores fijos para redes eléctricas de 50/60 Hz capaces de absorber una potencia reactiv igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	10	A
8532.21	-- De tantalio.		
8532.21.00	-- De tántalo	10	A
8532.22	-- Electrolíticos de aluminio.		
8532.22.00	-- Electrolíticos de aluminio	10	A
8532.23	-- Con dieléctrico de cerámica, de una sola capa		
8532.23.00	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	10	A
8532.24	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas.		
8532.24.00	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	10	A
8532.25	-- Con dieléctrico de papel o de plástico.		
8532.25.00	-- Con dieléctrico de papel o de plástico	10	A
8532.29	-- Los demás.		
8532.29.00	-- Los demás	10	A
8532.30	- Condensadores variables o ajustables.		
8532.30.00	- Condensadores variables o ajustables	10	A
8532.90	- Partes.		
8532.90.00	- Partes	10	A
85.33	RESISTENCIAS ELECTRICAS (INCLUIDOS LOS REOSTATOS Y LOS POTENCIOMETROS), EXCEPTO LAS DE		

CALENTAMIENTO.			
8533.10	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.		
8533.10.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	10	A
8533.21	-- De potencia inferior o igual a 20 W.		
8533.21.00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	10	A
8533.29	-- Las demás.		
8533.29.00	-- Las demás	10	A
8533.31	-- De potencia inferior o igual a 20 W.		
8533.31.10	--- Reóstatos para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	10	A
8533.31.20	--- Potenciómetros	10	A
8533.31.90	--- Los demás	10	A
8533.39	-- Las demás.		
8533.39.10	--- Reóstatos para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	10	A
8533.39.20	--- Los demás reóstatos	10	A
8533.39.30	--- Potenciómetros	10	A
8533.39.90	--- Los demás	10	A
8533.40	- Las demás resistencias variables, (incluidos los reostatos) y los potenciómetros.		
8533.40.10	-- Reóstatos para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	10	A
8533.40.20	-- Los demás reóstatos	10	A
8533.40.30	-- Potenciómetros de carbón	10	A
8533.40.40	-- Los demás potenciómetros	10	A
8533.40.90	-- Las demás	10	A
8533.90	- Partes.		
8533.90.10	-- Para reóstatos de las subpartidas 8533.39.20 8533.40.20	10	A
8533.90.90	-- Las demás	10	A
85.34	CIRCUITOS IMPRESOS.		
8534.00	Circuitos impresos.		
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS	10	A
85.35	APARATOS PARA EL CORTE, EL SECCIONAMIENTO, LA PROTECCION, LA DERIVACION, EL EMPALME O LA CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE ESTADOS TRANSITORIOS DE SOBRE TENSION, (AMORTIGUADORES DE ONDA) TOMAS DE CORRIENTE, CAJA DE EMPALME), PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1000 VOLTIOS.		
8535.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.		
8535.10.00	- Fusibles y cortacircuitos con fusibles	10	A
8535.21	-- Para una tensión inferior a 72.5 KV.		
8535.21.00	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	10	A
8535.29	-- Los demás.		
8535.29.00	-- Los demás	10	A
8535.30	- Seccionadores e interruptores.		
8535.30.00	- Seccionadores e interruptores	10	A
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de estados transitorios de sobretensión (amortiguadores de onda).		

8535.40.10	-- Pararrayos y limitadores de tensión	10	A
8535.40.20	-- Amortiguadores de onda	10	A
8535.90	- Los demás.		
8535.90.00	- Los demás.	10	A
85.36	APARATOS PARA EL CORTE, EL SECCIONAMIENTO, LA PROTECCION, LA DERIVACION, EL EMPALME O LA CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE ESTADOS TRANSITORIO DE SOBRETENSION (AMORTIGUADORES DE ONDA), CLAVIJAS, Y TOMAS DE CORRIENTE, PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUA A 1000 VOLTIOS.		
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.		
8536.10.10	-- Fusibles para automotores	10	A
8536.10.20	-- Los demás para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	10	A
8536.10.90	-- Los demás	10	A
8536.20	- Disyuntores.		
8536.20.10	-- Para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	10	A
8536.20.90	-- Los demás	10	A
8536.30	- Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos.		
8536.30.10	-- Amortiguadores de onda	10	A
8536.30.90	-- Los demás	10	A
8536.41	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V.		
8536.49	-- Los demás.		
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.		
8536.50.10	-- Interruptores identificables como de uso exclusivo en automotores	10	A
8536.50.20	-- Conmutadores de tipo rotativo, lineal o de teclado, para uso en electrónica	10	A
8536.50.30	-- Los demás para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A.	10	A
8536.50.90	-- Los demás	10	A
8536.61	-- Portalámparas.		
8536.61.00	-- Portalámparas	10	A
8536.69	-- Los demás.		
8536.69.00	-- Los demás	10	A
8536.90	- Los demás aparatos.		
8536.90.10	-- Aparatos de empalme o conexión para tensiones nominales inferiores a 260 V y para corrientes nominales inferiores a 30 A	10	A
8536.90.90	-- Los demás	10	A
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, PUPITRES, ARMARIOS (INCLUIDOS LOS ARMARIOS DE CONTROL NUMERICOS) Y DEMAS SOPORTES QUE LLEVEN VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA EL CONTROL O DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA 85.17.		

8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.		
8537.10.00	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	10	A
8537.20	- Para una tensión superior a 1,000 V.		
8537.20.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	10	A
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 U 85.37.		
8538.10	- Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armario y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.		
8538.10.00	- Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios demás soportes de la partida 85.37, sin los aparatos	10	A
8538.90	- Las demás.		
8538.90.10	-- De los demás aparatos de las subpartidas 8536.10.90, 8536.20.90, 8536.40.90, 8536.50.90 y 8536.90.90; y de amortiguadores de onda, de las subpartidas 8535.40.20 y 8536.30.10	10	A
8538.90.20	-- De fusibles e interruptores identificables como de uso exclusivo en vehículos con motor	10	A
8538.90.90	-- Las demás	10	A
85.39	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.		
8539.10	- Faros o unidades "sellados".		
8539.10.00	- Faros o unidades "sellados".	10	A
8539.21	-- Halógenos de wolframio.		
8539.21.00	-- Halógenos de wolframio	10	A
8539.22	-- Las demás, de potencia inferior o igual a 200 W. y para una tensión superior a 100 V.		
8539.22.10	--- Para árboles de Navidad y decorativas o de adorno	10	A
8539.22.90	--- Los demás:	10	A
8539.29	-- Los demás.		
8539.29.10	--- Para vehículos	10	A
8539.29.20	--- De miniatura	10	A
8539.29.90	--- Los demás	10	A
8539.31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente.		
8539.31.00	-- Fluorescentes, de cátodo caliente.	10	A
8539.39	-- Los demás.		
8539.39.10	--- De vapor de mercurio o de sodio:	10	A
8539.39.20	--- Para la producción de luz relámpago	10	A
8539.39.90	--- Los demás	10	A
8539.40	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas infrarrojos; lámparas de arco.		
8539.40.00	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas infrarrojos; lámparas de arco.	10	A
8539.90	- Partes.		
8539.90.00	- Partes.	10	A
85.40	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICAS DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O DE GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISION), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39 .		
8540.11	-- En colores.		

8540.11.00	-- En color	10	A
8540.12	-- En blanco y negro u otros monocromos.		
8540.12.00	-- En blanco y negro u otros monocromos	10	A
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.		
8540.20.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	10	A
8540.30	- Los demás tubos catódicos.		
8540.30.00	- Los demás tubos catódicos	10	A
8540.41	-- Magnetrones.		
8540.41.00	-- Magnetrones	10	A
8540.42	-- Klistrones.		
8540.42.00	-- Klistrones	10	A
8540.49	-- Las demás.		
8540.49.00	-- Los demás	10	A
8540.81	-- Tubos receptores o amplificadores.		
8540.81.00	-- Tubos receptores o amplificadores	10	A
8540.89	-- Los demás.		
8540.89.00	-- Los demás	10	A
8540.91	-- De tubos catódicos.		
8540.91.00	-- De tubos catódicos	10	A
8540.99	-- Las demás.		
8540.99.00	-- Las demás	10	A
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O CONSTITUYAN PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.		
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.		
8541.10.00	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	10	A
8541.21	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.		
8541.21.00	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1	10	A
8541.29	-- Los demás.		
8541.29.00	-- Los demás	10	A
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.		
8541.30.00	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	10	A
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o constituyan paneles; diodos emisores de luz.		
8541.40.00	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o constituyan paneles; diodos emisores de luz.	10	A
8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores.		
8541.50.00	- Los demás dispositivos semiconductores	10	A
8541.60	- Cristales piezoelectricos montados.		
8541.60.00	- Cristales piezoeléctricos montados	10	A

8541.90	- Partes.		
8541.90.00	- Partes	10	A
85.42	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
8542.11	-- Numéricos o digitales.		
8542.11.00	-- Numéricos o digitales	10	A
8542.19	-- Los demás.		
8542.19.00	-- Los demás	10	A
8542.20	- Circuitos integrados híbridos.		
8542.20.00	- Circuitos integrados híbridos	10	A
8542.80	- Los demás.		
8542.80.00	- Los demás	10	A
8542.90	- Partes.		
8542.90.00	- Partes	10	A
85.43	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8543.10	- Aceleradores de partículas.		
8543.10.00	- Aceleradores de partículas	10	A
8543.20	- Generadores de señales.		
8543.20.00	- Generadores de señales	10	A
8543.30	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis.		
8543.30.00	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	10	A
8543.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8543.80.10	-- Reactores de partida	10	A
8543.80.90	-- Los demás:	10	A
8543.90	- Partes.		
8543.90.00	- Partes	10	A
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O LLEVEN PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS O PIEZAS DE CONEXION.		
8544.11	-- De cobre.		
8544.11.00	-- De cobre	10	C8
8544.19	-- Los demás.		
8544.19.00	-- Los demás	10	C8
8544.20	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.		
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiale	10	C8
8544.30	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.		
8544.30.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	10	C8
8544.41	-- Con piezas de conexión.		
8544.49	-- Los demás.		
8544.51	-- Con piezas de conexión.		
8544.59	-- Los demás.		
8544.60	- Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 1000 V.		
8544.60.10	-- De cobre	10	C8
8544.60.90	-- Los demás	10	C8

8544.70	- Cables de fibras ópticas.		
8544.70.00	- Cables de fibras ópticas	10	C8
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PARA PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS.		
8545.11	-- Del tipo de los utilizados en los hornos.		
8545.11.00	-- Del tipo de los utilizados en los hornos	10	A
8545.19	-- Los demás.		
8545.19.00	-- Los demás	10	A
8545.20	- Escobillas.		
8545.20.00	- Escobillas.	10	A
8545.90	- Los demás		
8545.90.10	-- Carbones para lámparas de arco	10	A
8545.90.20	-- Carbones para pilas	10	A
8545.90.90	-- Los demás	10	A
85.46	"AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA".		
8546.10	- De vidrio.		
8546.10.00	- De vidrio	10	A
8546.20	- De cerámica.		
8546.20.00	- De cerámica	10	C12
8546.90	- Los demás.		
8546.90.00	- Los demás	10	A
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O QUE LLEVEN SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLAD (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN L MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNION, D METALES COMUNES, AISLADOS INTERIORMENTE.		
8547.10	- Piezas aislantes de cerámica.		
8547.10.10	-- Cuerpos de bujías	10	A
8547.10.90	-- Las demás	10	A
8547.20	- Piezas aislantes de plástico.		
8547.20.00	- Piezas aislantes de plástico	10	A
8547.90	- Los demás.		
8547.90.10	-- Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	10	A
8547.90.90	-- Los demás	10	A
85.48	PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8548.00	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.		
8548.00.10	- De ferritas	10	A
8548.00.90	- Las demás	10	A
CAPITULO: 86			
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, CON FUENTE EXTERNA D ELECTRICIDAD O DE ACUMULADORES ELECTRICOS.		
8601.10	- De fuente externa de electricidad.		
8601.10.00	- De energía eléctrica exterior	10	A
8601.20	- De acumuladores eléctricos.		
8601.20.00	- De acumuladores eléctricos	10	A
86.02	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.		

8602.10	- Locomotoras diesel-eléctricas.		
8602.10.00	- Locomotoras diesel-eléctricas	10	A
8602.90	- Los demás.		
8602.90.10	-- Locomotoras de vapor; locotractores; ténדרes	10	A
8602.90.90	-- Las demás	10	A
86.03	AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04.		
8603.10	- De fuente externa de electricidad.		
8603.10.00	- De energía eléctrica exterior	10	A
8603.90	- Los demás.		
8603.90.00	- Los demás	10	A
86.04	VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE LAS VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR EL BALASTO, PARA ALINEAR LAS VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE SERVICIO).		
8604.00	Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar el balasto, para alinear las vías, coches para ensayos y vagonetas de servicio).		
8604.00.10	- Autopropulsados	10	A
8604.00.90	- Los demás	10	A
86.05	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (CON EXCLUSION DE LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).		
8605.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vía férreas o similares (con exclusión de los coches de la partida 86.04).		
8605.00.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (CON EXCLUSION DE LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04)	10	A
86.06	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).		
8606.10	- Vagones cisterna y similares.		
8606.10.00	- Vagones cisterna y similares	10	A
8606.20	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la Subpartida 8606.10.		
8606.20.00	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.00	10	A
8606.30	- Vagones de descarga automática, excepto los d las subpartidas 8606.10 u 8606.20.		
8606.30.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10.00 u 8606.20.00	10	A
8606.91	-- Cubiertos y cerrados.		
8606.91.00	-- Cubiertos y cerrados	10	A
8606.92	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.		
8606.92.00	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	10	A
8606.99	-- Los demás.		

8606.99.00	-- Los demás	10	A
86.07	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.		
8607.11	-- "Boges" y "bissels", de tracción.		
8607.11.00	-- Bojes y "bissels", de tracción	10	A
8607.12	-- Los demás "bogés" y "bissels".		
8607.12.00	-- Los demás bojes y "bissels"	10	A
8607.19	-- Los demás, incluidas las partes.		
8607.19.00	-- Los demás, incluidas las partes	10	A
8607.21	-- Frenos de aire comprimido y sus partes.		
8607.21.00	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	10	A
8607.29	-- Los demás.		
8607.29.00	-- Los demás	10	A
8607.30	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sin partes.		
8607.30.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	10	A
8607.91	-- De locomotoras o de locotractores.		
8607.91.10	--- Bielas motrices para locomotoras de vapor	10	A
8607.91.90	--- Las demás	10	A
8607.99	-- Las demás.		
8607.99.00	-- Los demás	10	A
86.08	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) D SEÑALIZACION, DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES D ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; PARTES.		
8608.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carretera o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.		
8608.00.00	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS DE SERVICIO O ESTACIONAMIENTOS, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; PARTES	10	A
86.09	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE PROYECTADOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.		
8609.00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte.		
8609.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE PROYECTADOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE	10	A

87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS-TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).		
8701.10	- Motocultores.		
8701.10.00	- Motocultores	10	A
8701.20	- Tractores de carretera para semirremolques.		
8701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques	10	A
8701.30	- Tractores de orugas.		
8701.30.00	- Tractores de orugas	10	A
8701.90	- Los demás.		
8701.90.00	- Los demás	10	A
87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.		
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).		
8702.10.00	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	10	A
8702.90	- Los demás.		
8702.90.10	-- Trolebuses	10	A
8702.90.90	-- Los demás	10	A
87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.		
8703.10	- Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en terrenos de golf y vehículos similares.		
8703.10.00	- Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares	10	C8
8703.21	-- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.		
8703.21.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3	10	C8
8703.22	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3.		
8703.22.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	10	C8
8703.23	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.		
8703.23.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	10	C8
8703.24	-- De cilindrada superior a 3,000 cm3.		
8703.24.00	-- De cilindrada superior a 3.000 cm3	10	C8
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.		
8703.31.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	10	C8
8703.32	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.		
8703.32.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	10	C8
8703.33	-- De cilindrada superior a 2,500 cm3.		
8703.33.00	-- De cilindrada superior a 2,500 cm3.	10	C8
8703.90	- Los demás.		
8703.90.00	- Los demás	10	C8
87.04	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS .		
8704.10	- Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras.		

8704.10.00	- Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras	10	A
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 tons.		
8704.21.00	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 tons.	10	A
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 toneladas pero inferior o igual a 20 toneladas.		
8704.22.00	-- De peso total con carga máxima, superior a 5 pero inferior o igual a 20 t	10	A
8704.23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 toneladas.		
8704.23.00	-- De peso total con carga máxima, superior a 20 t	10	A
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 toneladas.		
8704.31.00	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 toneladas.	10	A
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 toneladas.		
8704.32.00	-- De peso total con carga máxima, superior a 5 t	10	A
8704.90	- Los demás.		
8704.90.00	- Los demás	10	A
87.05	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES, CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER O COCHES RADIOLOGICOS).		
8705.10	- Camiones grúa.		
8705.10.00	- Camiones grúa	10	A
8705.20	- Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.		
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeos o perforaciones	10	A
8705.30	- Camiones de bomberos.		
8705.30.00	- Camiones de bomberos	10	A
8705.40	- Camiones hormigonera.		
8705.40.00	- Camiones hormigonera	10	A
8705.90	- Los demás.		
8705.90.10	-- Coches barredores, regadores y análogos para el aseo de vías públicas	10	A
8705.90.20	-- Camiones radiológicos	10	A
8705.90.90	-- Los demás	10	A
87.06	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADO CON SU MOTOR.		
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.		
8706.00.10	- De los vehículos de la partida 87.03	10	A
8706.00.90	- Los demás	10	A
87.07	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUSO LAS CABINAS.		
8707.10	- De los vehículos de la partida 87.03.		
8707.10.00	- De los vehículos de la partida 87.03	10	A
8707.90	- Los demás.		
8707.90.10	-- De omnibuses de la partida 87.02	10	A

8707.90.90	-- Las demás	10	A
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.		
8708.10	- Paragolpes (defensas) y sus partes.		
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes	10	A
8708.21	-- Cinturones de seguridad.		
8708.21.00	-- Cinturones de seguridad	10	A
8708.29	-- Los demás.		
8708.29.10	--- Techos (capotas)	10	A
8708.29.20	--- Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	10	A
8708.29.30	--- Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	10	A
8708.29.40	--- Tableros de instrumentos (salpicaderos)	10	A
8708.29.90	--- Los demás	10	A
8708.31	-- Guarniciones de frenos montadas.		
8708.31.00	-- Guarniciones de frenos montadas	10	A
8708.39	-- Los demás.		
8708.39.10	--- Tambores	10	A
8708.39.90	--- Los demás:	10	A
8708.40	- Cajas de cambio.		
8708.40.10	-- Mecánicas y sus partes	10	A
8708.40.90	-- Las demás y sus partes	10	A
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.		
8708.50.00	- Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión	10	A
8708.60	- Ejes portadores y sus partes.		
8708.60.00	- Ejes portadores y sus partes	10	A
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios.		
8708.70.10	-- Ruedas y sus partes	10	A
8708.70.20	-- Embellecedores de ruedas (tapa-cubos, copas, vasos) y demás accesorios	10	A
8708.80	- Amortiguadores de suspensión.		
8708.80.00	- Amortiguadores de suspensión	10	A
8708.91	-- Radiadores.		
8708.91.00	-- Radiadores	10	A
8708.92	-- Silenciadores y tubos de escape.		
8708.92.00	-- Silenciadores y tubos de escape	10	A
8708.93	-- Embragues y sus partes.		
8708.93.00	-- Embragues y sus partes.	10	A
8708.94	-- Volantes, columnas y cajas de dirección.		
8708.94.00	-- Volantes, columnas y cajas, de dirección	10	A
8708.99	-- Los demás.		
8708.99.10	--- Bastidores de chasis y sus partes	10	A
8708.99.20	--- Transmisiones cardánicas y sus partes	10	A
8708.99.30	--- Sistemas de dirección y sus partes	10	A
8708.99.40	--- Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	10	A
8708.99.90	--- Los demás:	10	A
87.09	CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES;PARTES.		
8709.11	-- Eléctricas.		
8709.11.00	-- Eléctricas	10	A
8709.19	-- Las demás.		

8709.19.00	-- Las demás	10	A
8709.90	- Partes.		
8709.90.00	- Partes	10	A
87.10	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS BLINDADOS DE COMBATE MOTORIZADOS INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; PARTES.		
8710.00	Tanques y demás vehículos blindados de combate, incluso con armamento incorporado; partes.		
8710.00.00	CARROS Y AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUS ARMADOS; PARTES	10	A
87.11	MOTOCICLOS (INCLUSO LOS QUE LLEVAN PEDALES) Y CICLOS A PEDAL EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON "SIDE CAR" O SIN EL; "SIDE CARS".		
8711.10	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.		
8711.10.00	- Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	10	A
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 50 cm3. pero inferior o igual a 250 cm3.		
8711.20.00	- Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3	10	A
8711.30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 250 cm3. pero inferior o igual a 500 cm3.		
8711.30.00	- Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm3, pero inferior o igual a 500 cm3	10	A
8711.40	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 500 cm3. pero inferior o igual a 800 cm3.		
8711.40.00	- Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm3, pero inferior o igual a 800 cm3	10	A
8711.50	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.		
8711.50.00	- Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	10	A
8711.90	- Los demás.		
8711.90.00	- Los demás	10	A
87.12	BICICLETAS Y DEMAS CICLOS A PEDAL (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.		
8712.00	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		
8712.00.10	- Bicicletas para niños	10	A
8712.00.20	- Las demás bicicletas	10	A
8712.00.90	- Los demás	10	A
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.		
8713.10	- Sin mecanismo de propulsión.		
8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión	10	A
8713.90	- Los demás.		
8713.90.00	- Los demás	10	A
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13.		
8714.11	-- Sillines.		

8714.11.00	-- Sillines	10	A
8714.19	-- Los demás.		
8714.19.00	-- Los demás	10	A
8714.20	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.		
8714.20.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	10	A
8714.91	-- Cuadros y horquillas y sus partes.		
8714.91.00	-- Cuadros y horquillas y sus partes	10	A
8714.92	-- Llantas y radios.		
8714.92.00	-- Llantas y radios	10	A
8714.93	-- Bujes sin freno y piñones libres.		
8714.93.00	-- Bujes sin freno y piñones libres	10	A
8714.94	-- Frenos incluidos los bujes con freno, y sus partes.		
8714.94.00	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	10	A
8714.95	-- Sillines.		
8714.95.00	-- Sillines	10	A
8714.96	-- Pedales y mecanismos de pedales y sus partes.		
8714.96.00	-- Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes	10	A
8714.99	-- Los demás.		
8714.99.00	-- Los demás	10	A
87.15	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.		
8715.00	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.		
8715.00.10	- Coches, sillas y vehículos similares	10	A
8715.00.90	- Partes	10	A
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; PARTES.		
8716.10	- Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.		
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana	10	A
8716.20	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas.		
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas	10	A
8716.31	-- Cisternas.		
8716.31.00	-- Cisternas	10	A
8716.39	-- Los demás.		
8716.39.00	-- Los demás	10	A
8716.40	- Los demás remolques y semirremolques.		
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	10	A
8716.80	- Los demás vehículos.		
8716.80.10	-- Carretillas de mano	10	A
8716.80.90	-- Los demás	10	A
8716.90	- Partes.		
8716.90.00	- Partes	10	A

CAPITULO: 88

88.01	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS DELTA Y DEMAS AERONAVES QUE NO SE HAYAN PROYECTADO PARA LA PROPULSION CON MOTOR.		
8801.10	- Planeadores y alas delta.		

8801.10.00	- Planeadores y alas delta	10	A
8801.90	- Los demás.		
8801.90.00	- Los demás	10	A
88.02	LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LO SATELITES Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO.		
8802.11	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.		
8802.11.00	-- De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	10	A
8802.12	-- De peso en vacío superior a 2,000 Kg.		
8802.12.00	-- De peso en vacío superior a 2.000 kg	10	A
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío, inferior o igual a 2,000 Kg.		
8802.20.10	-- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 Kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	10	A
8802.20.90	-- Los demás	10	A
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío, superior a 2,000 Kg. pero inferior o igual a 15,000 Kg.		
8802.30.10	-- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	10	A
8802.30.90	-- Los demás	10	A
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío, superior a 15,000 Kg.		
8802.40.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	10	A
8802.50	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento.		
8802.50.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) vehículos de lanzamiento	10	A
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 U 88.02.		
8803.10	- Hélices y rotores, y sus partes.		
8803.10.10	-- De dirigibles	10	A
8803.10.20	-- De aviones de las subpartidas 8802.20.10 y 8802.30.10	10	A
8803.10.90	-- Los demás	10	A
8803.20	- Trenes de aterrizaje y sus partes.		
8803.20.10	-- De aviones de las subpartidas 8802.20.10 y 8802.30.10	10	A
8803.20.90	-- Los demás	10	A
8803.30	- Las demás partes de aviones o de helicópteros.		
8803.30.10	-- De aviones de las subpartidas 8802.20.10 y 8802.30.10	10	A
8803.30.90	-- Los demás	10	A
8803.90	- Las demás.		
8803.90.10	-- De globos y dirigibles	10	A
8803.90.90	-- Las demás	10	A
88.04	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES Y LOS GIRATORIOS; PARTES Y ACCESORIOS.		
8804.00	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios.		
8804.00.00	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES Y LOS GIRATORIOS; PARTES Y ACCESORIOS	10	A
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y		

	DISPOSITIVOS SIMILARES APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; PARTES.		
8805.10	- Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones		
	aparatos y dispositivos similares, y sus partes.		
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	10	A
8805.20	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra, y sus partes.		
8805.20.00	- Simuladores de vuelo y sus partes	10	A
CAPITULO: 89			
89.01	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES, TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS.		
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas; transbordadores		
8901.10.10	-- De registro inferior o igual a 1000 t	10	A
8901.10.20	-- De registro superior a 1000 t	10	A
8901.20	- Barcos cisterna.		
8901.20.10	-- De registro inferior o igual a 1000 t	10	A
8901.20.20	-- De registro superior a 1000 t	10	A
8901.30	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20.		
8901.30.10	-- De registro inferior o igual a 1000 t	10	A
8901.30.20	-- De registro superior a 1000 t	10	A
8901.90	- Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías.		
8901.90.10	-- De registro inferior o igual a 1000 t	10	A
8901.90.20	-- De registro superior a 1000 t	10	A
89.02	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO O LA PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE LA PESCA.		
8902.00	Barcos de pesca; barcos factorías y demás barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de la pesca.		
8902.00.10	- De registro inferior o igual a 1000 t	10	A
8902.00.20	- De registro superior a 1000 t	10	A
89.03	YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DE DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.		
8903.10	- Embarcaciones inflables.		
8903.10.00	- Embarcaciones inflables	10	A
8903.91	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.		
8903.91.00	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	10	A
8903.92	-- Barcos con motor, excepto con motor fuera de borda.		
8903.92.00	-- Barcos con motor, excepto con motores fuera borda	10	A
8903.99	-- Los demás.		
8903.99.00	-- Los demás	10	A
89.04	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.		

8904.00	Remolcadores y barcos empujadores.		
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES	10	A
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O DE EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.		
8905.10	- Dragas.		
8905.10.00	- Dragas	10	A
8905.20	- Plataformas de perforación o de explotación flotantes o sumergibles.		
8905.20.00	- Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles	10	A
8905.90	- Los demás.		
8905.90.00	- Los demás	10	A
89.06	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS BARCOS DE GUERRA LOS BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.		
8906.00	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra los barcos de salvamento que no sean de remos.		
8906.00.10	- Navios de guerra	10	A
8906.00.91	-- De registro inferior o igual a 1000 t	10	A
8906.00.99	-- Los demás	10	A
89.07	LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BAYAS Y BALIZAS).		
8907.10	- Balsas inflables.		
8907.10.00	- Balsas inflables	10	A
8907.90	- Los demás.		
8907.90.10	-- Boyas luminosas	10	A
8907.90.90	-- Los demás	10	A
89.08	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE		
8908.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace		
8908.00.00	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE	10	A
CAPITULO: 90			
90.01	FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLANCHAS DE MATERIAS POLARIZANTES; LENTE (INCLUSO LAS DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJO Y DEMÁS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.		
9001.10.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras óptica	10	C8
9001.20	- Hojas y planchas de materias polarizantes.		
9001.20.00	- Materias polarizantes en hojas o en placas	10	A
9001.30	- Lentes de contacto.		
9001.30.00	- Lentes de contacto	10	A
9001.40	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos).		
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas	10	A
9001.50	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos).		
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas	10	A
9001.90	- Los demás		
9001.90.00	- Los demás	10	A

90.02	LENTEs, PRISMAs, ESPEJOS Y DEMAs ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SI TRABAJAR OPTICAMENTE.		
9002.11	- - Para cámaras, para proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas.		
9002.11.00	- - Para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas	10	A
9002.19	- - Los demás.		
9002.19.00	- - Los demás	10	A
9002.20	- Filtros.		
9002.20.00	- Filtros	10	A
9002.90	- Los demás.		
9002.90.00	- Los demás	10	A
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O DE ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.		
9003.11	- - De plástico.		
9003.11.00	- - De Plástico	10	A
9003.19	- - De otras materias.		
9003.19.10	- - - De metales preciosos o de metales comunes recubiertos con metales preciosos	10	A
9003.19.90	- - - Los demás	10	A
9003.90	- Partes.		
9003.90.10	- - Bisagras (charnelas)	10	A
9003.90.90	- - Las demás	10	A
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS Y ARTICULOS SIMILARES.		
9004.10	- Gafas (anteojos) de sol.		
9004.10.00	- Gafas (anteojos) de sol	10	A
9004.90	- Los demás.		
9004.90.00	- Los demás.	10	A
90.05	ANTEOJOS DE LARGA VISTA MONOCULARES O BINOCULARES (GEMELOS), ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.		
9005.10	- Anteojos de larga vista binoculares (gemelos).		
9005.10.00	- Gemelos y prismáticos	10	A
9005.80	- Los demás instrumentos.		
9005.80.00	- Los demás instrumentos	10	A
9005.90	- Partes y accesorios (incluidas los armazones).		
9005.90.00	- Partes y accesorios (incluidas sus armaduras)	10	A
90.06	CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, CON EXCLUSION DE LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.		
9006.10	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para la preparación de clises o de cilindros de imprenta.		
9006.10.00	- Aparatos fotográficos del tipo de los utilizado para la preparación de clisés o de cilindros de imprenta	10	A
9006.20	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.		
9006.20.00	- Aparatos fotográficos del tipo de los utilizado	10	A

	para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos		
9006.30	- Cámaras especiales para la fotografía submarin o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.		
9006.30.00	- Aparatos especiales para la fotografía submarin o aérea, para el examen médico de órganos interno o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial	10	A
9006.40	- Cámaras fotográficas con autorrevelado.		
9006.40.00	- Aparatos fotográficos con autorevelado	10	A
9006.51	-- Con visor de reflexión a través del objetivo para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.		
9006.51.00	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	10	A
9006.52	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.		
9006.52.10	--- De foco fijo	10	A
9006.52.90	--- Los demás	10	A
9006.53	-- Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.		
9006.53.10	--- Para usos industriales o de construcción especial para usos profesionales	10	A
9006.53.90	--- Los demás	10	A
9006.59	-- Las demás.		
9006.59.10	--- Para usos industriales o de construcción especial para usos profesionales	10	A
9006.59.90	--- Los demás	10	A
9006.61	-- Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos").		
9006.61.00	-- Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos")	10	A
9006.62	-- Lámparas de destello, cubos de destello y similares.		
9006.62.00	-- Lámparas y cubos, de destello y similares	10	A
9006.69	-- Los demás.		
9006.69.00	-- Los demás	10	A
9006.91	-- De cámaras fotográficas.		
9006.91.00	-- De aparatos fotográficos	10	A
9006.99	-- Las demás.		
9006.99.00	-- Los demás	10	A
90.07	CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADORES O REPRODUCTORES DE SONIDO INCORPORADO.		
9007.11	-- Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm. o para películas cinematográficas (filmes) de doble 8mm.		
9007.11.00	-- Para filmes de anchura inferior a 16 mm o par filmes doble-8 mm	10	A
9007.19	-- Los demás.		
9007.19.00	-- Las demás	10	A
9007.21	-- Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm.		
9007.21.00	-- Para filmes de anchura inferior a 16 mm	10	A
9007.29	-- Los demás.		

9007.29.10	- - - Para filmes de anchura igual o superior a 1 mm, pero inferior a 35 mm	10	A
9007.29.90	- - - Los demás	10	A
9007.91	- - De cámaras.		
9007.91.00	- - De cámaras	10	A
9007.92	- - De proyectores.		
9007.92.00	- - De proyectores	10	A
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.		
9008.10	- Proyectores de diapositivas.		
9008.10.00	- Proyectores de diapositivas	10	A
9008.20	- Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso si permiten la obtención de copias.		
9008.20.00	- Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora	10	A
9008.30	- Los demás proyectores de imagen fija.		
9008.30.00	- Los demás proyectores de imagen fija	10	A
9008.40	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas.		
9008.40.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	10	A
9008.90	- Partes y accesorios.		
9008.90.00	- Partes y accesorios	10	A
90.09	APARATOS FOTOCOPIADORES POR SISTEMA OPTICO O POR CONTACTO Y APARATOS TERMOCOPIADORES.		
9009.11	- - Con reproducción directa del original (procedimiento directo).		
9009.11.00	- - Con reproducción directa del original (procedimiento directo)	10	A
9009.12	- - Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto).		
9009.12.00	- - Con reproducción del original mediante soport intermedio (procedimiento indirecto)	10	A
9009.21	- - Por sistema óptico.		
9009.21.00	- - Opticas	10	A
9009.22	- - Por contacto.		
9009.22.00	- - Por contacto	10	A
9009.30	- Aparatos termocopiadores.		
9009.30.00	- Termocopiadoras	10	A
9009.90	- Partes y accesorios.		
9009.90.00	- Partes y accesorios	10	A
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICOS (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR EL TRAZADO DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIALES SEMICONDUCTORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS E OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCION.		
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, de películas cinematográficas (filmes), o de papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel y fotográfico.		
9010.10.00	- Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, filmes o papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	10	A
9010.20	- Los demás aparatos y material para laboratorio		

	fotográficos o cinematográficos; negatoscopios.		
9010.20.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	10	A
9010.30	- Pantallas de proyección.		
9010.30.00	- Pantallas de proyección	10	A
9010.90	- Partes y accesorios.		
9010.90.00	- Partes y accesorios	10	A
90.11	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUIDOS LOS DE MICROFOTOGRAFIA, MICROKINEMATOGRAFIA O MICROPROYECCION.		
9011.10	- Microscopios estereoscópicos.		
9011.10.00	- Microscopios estereoscópicos	10	A
9011.20	- Los demás microscopios para microfotografía, microcinematografía o microproyección.		
9011.20.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinemofotomicrografía o microproyección	10	A
9011.80	- Los demás microscopios.		
9011.80.00	- Los demás microscopios	10	A
9011.90	- Partes y accesorios.		
9011.90.00	- Partes y accesorios	10	A
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS Y DIFRACTOGRAFOS.		
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.		
9012.10.00	- Microscopios, excepto los ópticos y difractógrafos	10	A
9012.90	- Partes y accesorios.		
9012.90.00	- Partes y accesorios	10	A
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTALES LIQUIDOS QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios, visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.		
9013.10.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	10	A
9013.20	- Láseres, excepto los diodos láser.		
9013.20.00	- Láseres, excepto los diodos láser	10	A
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos		
9013.80.10	-- Lupas	10	A
9013.80.90	-- Los demás	10	A
9013.90	- Partes y accesorios.		
9013.90.00	- Partes y accesorios	10	A
90.14	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.		
9014.10	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.		
9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	10	A
9014.20	- Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las Brújulas).		
9014.20.00	- Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	10	A
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		

9014.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	10	A
9014.90	- Partes y accesorios.		
9014.90.00	- Partes y accesorios	10	A
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, DE TOPOGRAFIA, DE AGRIMENSURA, DE NIVELACION, DE FOTOGRAMETRIA, DE HIDROGRAFIA, DE OCEANOGRAFIA, D HIDROLOGIA, DE METEOROLOGIA O DE GEOFISICA CON EXCLUSION DE LAS BRUJULAS; TELEMETROS.		
9015.10	- Telémetros.		
9015.10.00	- Telémetros	10	A
9015.20	- Teodolitos y taquímetros.		
9015.20.10	-- Teodolitos	10	A
9015.20.20	-- Taquímetros	10	A
9015.30	- Niveles.		
9015.30.00	- Niveles	10	A
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría.		
9015.40.10	-- Eléctricos o electrónicos	10	A
9015.40.90	-- Los demás	10	A
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9015.80.10	-- Eléctricos o electrónicos	10	A
9015.80.90	-- Los demás	10	A
9015.90	- Partes y accesorios.		
9015.90.10	-- De instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos	10	A
9015.90.90	-- Los demás	10	A
90.16	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG., INCLUSO CON PESAS.		
9016.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 50 cg., incluso con pesas.		
9016.00.11	-- Eléctricas	10	A
9016.00.12	-- Electrónicas	10	A
9016.00.19	-- Las demás	10	A
9016.00.91	-- De balanzas eléctricas y electrónicas	10	A
9016.00.99	-- Las demás	10	A
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, DE TRAZADO O DE CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS PARA DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUDES (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES Y CALIBRES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
9017.10	- Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas.		
9017.10.00	- Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas	10	A
9017.20	- Los demás instrumentos para dibujar, para trazar o para calcular.		
9017.20.10	-- Pantógrafos	10	A
9017.20.20	-- Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	10	A
9017.20.30	-- Reglas, círculos y cilindros de cálculo	10	A
9017.20.90	-- Los demás	10	A
9017.30	- Micrómetros, calibradores y calibres.		
9017.30.00	- Micrómetros, calibradores y calibres	10	A
9017.80	- Los demás instrumentos.		
9017.80.00	- Los demás instrumentos.	10	A
9017.90	- Partes y accesorios.		

9017.90.10	-- De instrumentos de las subpartidas 9017.10.00 9017.20.10, 9017.20.20, 9017.20.30, 9017.20.90	10	A
9017.90.90	-- Los demás	10	A
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, DE CIRUGIA DE ODONTOLOGIA O DE VETERINARIA, INCLUIDOS LOS D ESCINTIGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.		
9018.11	-- Electrocardiógrafos.		
9018.11.00	-- Electrocardiógrafos	10	A
9018.19	-- Los demás.		
9018.19.00	-- Los demás	10	A
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.		
9018.20.00	- Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos	10	A
9018.31	-- Jeringas, incluso con agujas.		
9018.31.10	--- Metálicas	10	B4
9018.31.90	--- Las demás	10	A
9018.32	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.		
9018.32.00	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	10	A
9018.39	-- Los demás.		
9018.39.10	--- Metálicos	10	A
9018.39.90	--- Los demás:	10	B4
9018.41	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre un basamento común.		
9018.41.00	-- Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento común	10	A
9018.49	-- Los demás.		
9018.49.10	--- Fresas, discos, moletas y cepillos	10	A
9018.49.90	--- Los demás	10	A
9018.50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.		
9018.50.10	-- Metálicos	10	A
9018.50.90	-- Los demás	10	A
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9018.90.10	-- Electromédicos	10	A
9018.90.20	-- De medicina y cirugía humana, metálicos	10	A
9018.90.30	-- Los demás de medicina y cirugía humana	10	A
9018.90.40	-- De veterinaria	10	A
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA, APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, DE OXIGENOTERAPIA, Y DE AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.		
9019.10	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.		
9019.10.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	10	A
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, de oxigenoterapia, de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.		
9019.20.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	10	A
90.20	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGUAS, CON EXCLUSION DE LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.		

9020.00	Los demás aparatos respiratorios y mascarar antigás, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.		
9020.00.00	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, CON EXCLUSION DE LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE	10	A
90.21	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y BANDAS MEDICO QUIRURGICAS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS POSTERIORES Y DEMAS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATO DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVAR LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD.		
9021.11	- Prótesis articulares.		
9021.11.00	-- Prótesis articulares	10	A
9021.19	-- Los demás.		
9021.19.10	--- De ortopedia	10	A
9021.19.20	--- Para fracturas	10	A
9021.21	-- Dientes artificiales.		
9021.21.00	-- Dientes artificiales	10	A
9021.29	-- Los demás.		
9021.29.00	-- Los demás	10	A
9021.30	- Los demás artículos y aparatos de prótesis.		
9021.30.00	- Los demás artículos y aparatos de prótesis	10	A
9021.40	- Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios.		
9021.40.00	- Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios	10	A
9021.50	- Estimuladores cardiacos, con exclusión de las partes y accesorios.		
9021.50.00	- Estimuladores cardiacos, con exclusión de las partes y accesorios	10	A
9021.90	- Los demás.		
9021.90.10	-- Válvulas cardíacas artificiales	10	A
9021.90.90	-- Los demás	10	A
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES ALFA, BETA O GAMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, PUPITRES DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O PARA TRATAMIENTO.		
9022.11	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.		
9022.11.00	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	10	A
9022.19	-- Para otros usos.		
9022.19.00	-- Para otros usos	10	A
9022.21	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.		
9022.21.00	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	10	A
9022.29	-- Para otros usos.		
9022.29.00	-- Para otros usos	10	A

9022.30	- Tubos de rayos X.		
9022.30.00	- Tubos de rayos X	10	A
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios.		
9022.90.00	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	10	A
90.23	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS, PROYECTADOS PAR DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.		
9023.00	Instrumentos, aparatos y modelos, proyectados para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o en exposiciones), que no sean susceptibles de otros usos.		
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS, PROYECTADOS PAR DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	10	A
90.24	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, DE TRACCION, DE COMPRESION, DE ELASTICIDAD O DE OTRA PROPIEDADES MECANICAS DE LOS MATERIALES (POR EJEMPLO: METALES, MADERA, TEXTILES, PAPEL, PLASTICO).		
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayos de metales.		
9024.10.10	- - Para ensayos de fatiga de piezas, de funcionamiento electromagnético	10	A
9024.10.90	- - Los demás	10	A
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
9024.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	10	A
9024.90	- Partes y accesorios.		
9024.90.00	- Partes y accesorios	10	A
90.25	DENSIMETROS, AEROMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI		
9025.11	- - De líquido con lectura directa.		
9025.19	- - Los demás.		
9025.20	- Barómetros, sin combinar con otros instrumentos		
9025.20.00	- Barómetros sin combinar con otros instrumentos	10	A
9025.80	- Los demás instrumentos.		
9025.80.10	- - Pirómetros eléctricos o electrónicos	10	A
9025.80.20	- - Los demás pirómetros	10	A
9025.80.30	- - Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	10	A
9025.80.40	- - Higrómetros y sicrómetros, eléctricos o electrónicos	10	A
9025.80.50	- - Los demás, eléctricos o electrónicos	10	A
9025.80.90	- - Los demás	10	A
9025.90	- Partes y accesorios.		
9025.90.10	- - De termómetros eléctricos o electrónicos para automotores de la subpartida 9025.10.20	10	A
9025.90.20	- - De termómetros para automotores de la subpartida 9025.10.40	10	A
9025.90.30	- - De los demás instrumentos eléctricos o electrónicos	10	A
9025.90.90	- - Los demás	10	A
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O EL CONTROL DEL CAUDAL, DEL NIVEL, DE LA PRESION O DE OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LOS LIQUIDOS O		

	DE LOS GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), CON EXCLUSION DE LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 O 90.32.		
9026.10	- Para la medida o el control del caudal o del nivel de los líquidos.		
9026.10.10	-- Medidores de combustible para automotores, eléctricos o electrónicos	10	A
9026.10.20	-- Los demás medidores de combustible para automotores	10	A
9026.10.30	-- Indicadores de nivel eléctricos o electrónico	10	A
9026.10.40	-- Los demás, eléctricos o electrónicos	10	A
9026.10.90	-- Los demás	10	A
9026.20	- Para la medida o el control de la presión.		
9026.20.10	-- Manómetros, excepto eléctricos o electrónicos, para automotores	10	A
9026.20.20	-- Los demás manómetros eléctricos o electrónico	10	A
9026.20.90	-- Los demás	10	A
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9026.80.10	-- Contadores de calor de par termoelectrónico	10	A
9026.80.20	-- Los demás, eléctricos o electrónicos	10	A
9026.80.90	-- Los demás	10	A
9026.90	- Partes y accesorios.		
9026.90.10	-- De aparatos de la subpartida 9026.10.10	10	A
9026.90.20	-- De aparatos de la subpartida 9026.10.20	10	A
9026.90.30	-- De aparatos de la subpartida 9026.20.20	10	A
9026.90.90	-- Los demás	10	A
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS O ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, DE POROSIDAD, DE DILATACION, DE TENSION SUPERFICIAL O SIMILAR O PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS); MICROTOMOS.		
9027.10	- Analizadores de gases o de humos.		
9027.10.10	-- Eléctricos o electrónicos	10	A
9027.10.90	-- Los demás	10	A
9027.20	- Cromatógrafos y aparatos de electroforesis.		
9027.20.00	- Cromatógrafos y aparatos de electroforesis	10	A
9027.30	- Espectrometros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (U V, visible, IR).		
9027.30.10	-- Eléctricos o electrónicos	10	A
9027.30.90	-- Los demás	10	A
9027.40	- Exposímetros.		
9027.40.10	-- Eléctricos o electrónicos	10	A
9027.40.90	-- Los demás	10	A
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (U V visibles, IR).		
9027.50.10	-- Eléctricos o electrónicos	10	A
9027.50.90	-- Los demás	10	A
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9027.80.10	-- Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros, eléctricos o electrónicos	10	A

9027.80.20	-- Detectores electrónicos de humos	10	A
9027.80.30	-- Los demás, eléctricos o electrónicos	10	A
9027.80.90	-- Los demás	10	A
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios.		
9027.90.10	-- Partes y accesorios de instrumentos y aparato eléctricos o electrónicos	10	A
9027.90.90	-- Partes y accesorios para los demás instrumentos y aparatos; micrótomos	10	A
90.28	CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS O DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS CONTADORES PARA SU CALIBRACION.		
9028.10	- Contadores de gases.		
9028.10.00	- Contadores de gases	10	A
9028.20	- Contadores de líquidos.		
9028.20.10	-- Contadores de agua	10	A
9028.20.90	-- Los demás	10	A
9028.30	- Contadores de electricidad.		
9028.30.10	-- Monofásicos	10	A
9028.30.90	-- Los demás	10	A
9028.90	- Partes y accesorios.		
9028.90.00	- Partes y accesorios.	10	A
90.29	LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 O 90.15; ESTROBOSCOPIOS.		
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.		
9029.10.10	-- Taxímetros	10	A
9029.10.20	-- Contadores de producción, electrónicos	10	A
9029.10.90	-- Los demás	10	A
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.		
9029.20.10	-- Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	10	A
9029.20.20	-- Tacómetros	10	A
9029.20.90	-- Los demás	10	A
9029.90	- Partes y accesorios.		
9029.90.10	-- De velocímetros de la subpartida 9029.20.10	10	A
9029.90.90	-- Los demás	10	A
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O LA COMPROBACION DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O LA DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMA, X, COSMICAS Y DEMAS RADIACIONES IONIZANTES.		
9030.10	- Instrumentos y aparatos para la medida o la detección de radiaciones ionizantes.		
9030.10.00	- Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes	10	A
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.		
9030.20.00	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	10	A
9030.31	-- Multímetros.		
9030.31.00	-- Multímetros	10	A
9030.39	-- Los demás.		
9030.39.00	-- Los demás.	10	A
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente proyectados para las técnicas de		

	telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).		
9030.40.00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros)	10	A
9030.81	-- Con dispositivo registrador.		
9030.81.00	-- Con dispositivo registrador	10	A
9030.89	-- Los demás.		
9030.89.00	-- Los demás	10	A
9030.90	- Partes y accesorios.		
9030.90.10	-- De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	10	A
9030.90.90	-- Los demás	10	A
90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O DE CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.		
9031.10.10	-- Electrónicas	10	A
9031.10.90	-- Las demás	10	A
9031.20	- Bancos de pruebas.		
9031.20.00	- Bancos de pruebas	10	A
9031.30	- Proyectores de perfiles.		
9031.30.00	- Proyectores de perfiles	10	A
9031.40	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos.		
9031.40.10	-- Comparadores llamados "ópticos", bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros	10	A
9031.40.90	-- Los demás	10	A
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.		
9031.80.10	-- Aparatos para regular los motores de automotores (sincroscopios), eléctricos o electrónicos	10	A
9031.80.20	-- Planímetros	10	A
9031.80.30	-- Los demás, eléctricos o electrónicos	10	A
9031.80.90	-- Los demás	10	A
9031.90	- Partes y accesorios.		
9031.90.10	-- De instrumentos y aparatos de las subpartidas 9031.30.00 y 9031.40.10	10	A
9031.90.20	-- De los demás instrumentos, aparatos y máquina eléctricas o electrónicas	10	A
9031.90.90	-- Los demás	10	A
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA REGULACION O EL CONTROL, AUTOMATICOS.		
9032.10	- Termostatos.		
9032.10.00	- Termostatos	10	A
9032.20	- Manostatos (presostatos).		
9032.20.00	- Manostatos (presostatos)	10	A
9032.81	-- Hidráulicos o neumáticos.		
9032.81.00	-- Hidráulicos o neumáticos	10	A
9032.89	-- Los demás.		
9032.89.10	--- Reguladores de voltaje para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	10	A
9032.89.20	--- Los demás reguladores de voltaje	10	A

9032.89.90	--- Los demás	10	A
9032.90	- Partes y accesorios.		
9032.90.10	-- De termostatos	10	A
9032.90.90	-- Los demás:	10	A
90.33	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULO DEL CAPITULO 90.		
9033.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.		
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDO EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 9	10	C8
CAPITULO: 91			
91.01	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO D LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METALES PRECIOSO O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
9101.11	-- Con indicador mecánico solamente.		
9101.11.00	-- Con indicador mecánico solamente	10	A
9101.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.		
9101.12.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	10	A
9101.19	-- Los demás.		
9101.19.00	-- Los demás	10	A
9101.21	-- Automáticos.		
9101.21.00	-- Automáticos	10	A
9101.29	-- Los demás.		
9101.29.00	-- Los demás	10	A
9101.91	-- De pilas o de acumulador.		
9101.91.00	-- De pilas o de acumulador	10	A
9101.99	-- Los demás.		
9101.99.00	-- Los demás	10	A
91.02	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.		
9102.11	-- Con indicador mecánico solamente.		
9102.11.00	-- Con indicador mecánico solamente	10	A
9102.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.		
9102.12.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	10	A
9102.19	-- Los demás.		
9102.19.00	-- Los demás	10	A
9102.21	-- Automáticos.		
9102.21.00	-- Automáticos	10	A
9102.29	-- Los demás.		
9102.29.00	-- Los demás	10	A
9102.91	-- De pilas o de acumulador.		
9102.91.00	-- De pilas o de acumulador	10	A
9102.99	-- Los demás.		
9102.99.00	-- Los demás	10	A
91.03	DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑOS MECANISMOS.		
9103.10	- De pilas o de acumulador.		
9103.10.00	- De pilas o de acumulador	10	A
9103.90	- Los demás.		

9103.90.00	- Los demás	10	A
91.04	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJE SIMILARES PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS OTROS VEHICULOS.		
9104.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.		
9104.00.10	- Para automóviles	10	A
9104.00.90	- Los demás	10	A
91.05	LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA, EXCEPTO LOS DE PEQUEÑOS MECANISMOS.		
9105.11	- - De pilas, de acumulador o que funcionen por conexión a la red eléctrica.		
9105.11.00	- - De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica	10	A
9105.19	- - Los demás.		
9105.19.00	- - Los demás	10	A
9105.21	- - De pilas, de acumulador o que funciones por conexión a la red eléctrica.		
9105.21.00	- - De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica	10	A
9105.29	- - Los demás.		
9105.29.00	- - Los demás	10	A
9105.91	- - De pilas, de acumulador o que funcionen por conexión a la red eléctrica.		
9105.91.10	- - - Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	10	A
9105.91.20	- - - Reguladores astronómicos o de observatorios y análogos	10	A
9105.91.90	- - - Los demás	10	A
9105.99	- - Los demás.		
9105.99.10	- - - Cronómetros de "marina" y similares	10	A
9105.99.20	- - - Reguladores astronómicos o de observatorios y análogos	10	A
9105.99.90	- - - Los demás	10	A
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, RELOJES FECHADORES, INCLUIDOS LOS CONTADORES).		
9106.10	- Registradores de asistencia; relojes fechadores incluidos los contadores.		
9106.10.00	- Registradores de asistencia; fechadores y contadores	10	A
9106.20	- Parquímetros.		
9106.20.00	- Parquímetros	10	A
9106.90	- Los demás.		
9106.90.00	- Los demás	10	A
91.07	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE APARATOS DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO.		
9107.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado; con mecanismos de relojería o con motor sincrónicos.		
9107.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE	10	A

	PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO		
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJES, COMPLETOS Y MONTADOS.		
9108.11	-- Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita incorporarlo.		
9108.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.		
9108.19	-- Los demás.		
9108.20	- Automáticos.		
9108.20.00	- Automáticos	10	A
9108.91	-- Que midan 33.8 mm. o menos.		
9108.99	-- Los demás.		
91.09	MECANISMOS DE APARATOS DE RELOJERIA, COMPLETOS Y MONTADOS, EXCEPTO LOS PEQUEÑOS MECANISMOS.		
9109.11	-- De despertadores.		
9109.11.00	-- De despertadores	10	A
9109.19	-- Los demás.		
9109.19.00	-- Los demás	10	A
9109.90	- Los demás.		
9109.90.00	- Los demás	10	A
91.10	MECANISMOS DE APARATOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE APARATOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS MONTADOS; MECANISMOS DE APARATOS DE RELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").		
9110.11	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").		
9110.11.10	--- Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	10	A
9110.11.90	--- Los demás	10	A
9110.12	-- Mecanismos incompletos, montados.		
9110.12.10	--- Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	10	A
9110.12.90	--- Los demás	10	A
9110.19	-- Mecanismos "en blanco" ("ebauches").		
9110.19.10	--- Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	10	A
9110.19.90	--- Los demás	10	A
9110.90	- Los demás.		
9110.90.10	-- Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	10	A
9110.90.90	-- Los demás	10	A
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 O 91.02 Y SUS PARTES.		
9111.10	- Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.		
9111.10.00	- Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	10	A
9111.20	- Cajas de metales comunes, incluso doradas o plateadas.		
9111.20.00	- Cajas de metales comunes, incluso dorados o plateados	10	A
9111.80	- Las demás cajas.		
9111.80.00	- Las demás cajas	10	A
9111.90	- Partes.		
9111.90.00	- Partes	10	A
91.12	CAJAS Y SIMILARES PARA APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES.		
9112.10	- Cajas y similares, de metal.		
9112.10.00	- Cajas y similares de metal	10	A
9112.80	- Las demás cajas y similares.		

9112.80.00	- Las demás cajas y similares	10	A
9112.90	- Partes.		
9112.90.00	- Partes	10	A
91.13	PULSERAS PARA RELOJES Y SUS PARTES.		
9113.10	- De metales preciosos o de chapados de metales preciosos.		
9113.10.10	- - De plata	10	A
9113.10.90	- - Las demás	10	B4
9113.20	- De metales comunes, incluso doradas o plateadas		
9113.20.00	- De metales comunes, incluso dorados o plateados	10	A
9113.90	- Los demás.		
9113.90.10	- - De Plástico	10	A
9113.90.20	- - De cuero	10	A
9113.90.90	- - Las demás	10	A
91.14	LAS DEMAS PARTES DE RELOJERIA.		
9114.10	- Muelles, incluidas las espirales.		
9114.20	- Piedras.		
9114.30	- Esferas o cuadrantes.		
9114.40	- Platinas y puentes.		
9114.90	- Los demás.		
CAPITULO: 92			
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVICORNIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.		
9201.10	- Pianos verticales.		
9201.10.00	- Pianos verticales	10	A
9201.20	- Pianos de cola.		
9201.20.00	- Pianos de cola	10	A
9201.90	- Los demás.		
9201.90.00	- Los demás	10	A
92.02	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES O ARPAS).		
9202.10	- De arco.		
9202.10.00	- De arco	10	A
9202.90	- Los demás.		
9202.90.00	- Los demás	10	A
92.03	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METALICAS LIBRES.		
9203.00	Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.		
9203.00.00	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES	10	A
92.04	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.		
9204.10	- Acordeones e instrumentos similares.		
9204.10.00	- Acordeones e instrumentos similares	10	A
9204.20	- Armónicas.		
9204.20.00	- Armónicas	10	A
92.05	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (PO EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).		
9205.10	- Instrumentos llamados "metales".		
9205.10.00	- Instrumentos llamados "metales"	10	A
9205.90	- Los demás.		
9205.90.00	- Los demás	10	A
92.06	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR		

	EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).		
9206.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).		
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR : EJEMPLO TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)	10	A
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS O ACORDEONES).		
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones		
9207.10.00	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	10	A
9207.90	- Los demás.		
9207.90.00	- Los demás	10	A
92.08	CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS D BOCA, DE LLAMADA O DE SEÑALIZACION.		
9208.10	- Cajas de música.		
9208.10.00	- Cajas de música	10	A
9208.90	- Los demás.		
9208.90.00	- Los demás	10	A
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS); DE INSTRUMENTOS DE MUSICA METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.		
9209.10	- Metrónomos y diapasones.		
9209.10.00	- Metrónomos y diapasones	10	A
9209.20	- Mecanismos de caja de música.		
9209.20.00	- Mecanismos de cajas de música	10	A
9209.30	- Cuerdas Armónicas.		
9209.30.00	- Cuerdas armónicas	10	A
9209.91	-- Partes y accesorios de pianos.		
9209.91.00	-- Partes y accesorios de pianos	10	A
9209.92	-- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02.		
9209.92.00	-- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02	10	A
9209.93	-- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.03.		
9209.93.00	-- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.03	10	A
9209.94	-- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.07.		
9209.94.00	-- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.07	10	A
9209.99	-- Los demás.		
9209.99.00	-- Los demás	10	A
CAPITULO: 93			
93.01	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, LAS PISTOLAS Y LAS ARMAS BLANCAS.		

9301.00	Armas de guerra, excepto los revólveres, las pistolas y las armas blancas.		
9301.00.00	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS	10	A
93.02	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 O 93.04.		
9302.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.		
9302.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDA 93.03 ó 93.04	10	A
93.03	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA (POR EJEMPLO: ESCOPETAS Y RIFLES DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETES Y DEMAS ARTEFACTOS PROYECTADOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑALES, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, ACLAVIJA CAÑONES LANZACABOS) .		
9303.10	- Armas de avancarga.		
9303.10.00	- Armas de avancarga	10	A
9303.20	- Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañó de anima lisa.		
9303.20.00	- Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	10	A
9303.30	- Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivos.		
9303.30.00	- Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo	10	A
9303.90	- Los demás.		
9303.90.00	- Las demás	10	A
93.04	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: FUSILES, RIFLES Y PISTOLAS, DE MUELLE, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS. PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.		
9304.00	Las demás armas (por ejemplo: fusiles, rifles y pistolas, de muelle, de aire comprimido o de gas, porras), excepto las de la partida 93.07.		
9304.00.10	- De aire comprimido	10	A
9304.00.90	- Los demás	10	A
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04.		
9305.10	- De revólveres o de pistolas.		
9305.10.00	- De revólveres o de pistolas	10	A
9305.21	-- Cañones de anima lisa.		
9305.21.00	-- Cañones de ánima lisa	10	A
9305.29	-- Los demás.		
9305.29.00	-- Los demás	10	A
9305.90	- Los demás.		
9305.90.10	-- De armas de guerra de la partida 93.01	10	A
9305.90.90	-- Los demás	10	A
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES TACOS PARA CARTUCHOS.		
9306.10	- Cartuchos para herramientas de remachar y similares o para pistolas de matarife, y sus partes.		

9306.10.10	-- Cartuchos	10	A
9306.10.80	-- Partes	10	A
9306.21	-- Cartuchos.		
9306.21.00	-- Cartuchos	10	A
9306.29	-- Los demás.		
9306.29.10	--- Balines	10	A
9306.29.80	--- Partes	10	A
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes.		
9306.30.10	-- Cartuchos	10	A
9306.30.80	-- Partes	10	A
9306.90	- Los demás.		
9306.90.10	-- Municiones y proyectiles para armas de guerra	10	A
9306.90.20	-- Arpones	10	A
9306.90.80	-- Partes	10	A
9306.90.90	-- Los demás	10	A
93.07	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.		
9307.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.		
9307.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS	10	A
CAPITULO: 94			
94.01	ASIENTOS (CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.		
9401.10	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.		
9401.10.00	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronave	10	A
9401.20	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.		
9401.20.00	- Asientos del tipo de los utilizados en automóviles	10	A
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable.		
9401.30.00	- Asientos giratorios de altura ajustable	10	A
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.		
9401.40.00	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	10	A
9401.50	- Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares.		
9401.50.00	- Asientos de roten, mimbre, bambú o materiales similares	10	A
9401.61	-- Tapizados.		
9401.61.00	-- Tapizados	10	B4
9401.69	-- Los demás.		
9401.69.00	-- Los demás	10	B4
9401.71	-- Tapizados.		
9401.71.00	-- Tapizados	10	A
9401.79	-- Los demás.		
9401.79.00	-- Los demás	10	A
9401.80	- Los demás asientos.		
9401.80.00	- Los demás asientos	10	A
9401.90	- Partes.		
9401.90.10	-- De madera o de metal	10	B4
9401.90.90	-- Las demás	10	B4
94.02	MOBILIARIO PARA LA MEDICINA, LA CIRUGIA, LA		

	ODONTOLOGIA O PARA LA VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES, MESAS DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USOS CLINICOS, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES PARA PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y DE ELEVACION; PARTES DE ESTOS ARTICULOS.		
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.		
9402.10.10	- - Sillones de dentista	10	A
9402.10.90	- - Los demás	10	A
9402.90	- Los demás.		
9402.90.10	- - Mesas de operaciones y sus partes	10	A
9402.90.90	- - Las demás y sus partes:	10	A
94.03	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.		
9403.10	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas.		
9403.10.00	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas	10	A
9403.20	- Los demás muebles de metales comunes.		
9403.20.00	- Los demás muebles de metal	10	A
9403.30	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas.		
9403.30.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas	10	B4
9403.40	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas.		
9403.40.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas	10	B4
9403.50	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios.		
9403.50.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	10	B4
9403.60	- Los demás muebles de madera.		
9403.60.00	- Los demás muebles de madera	10	B4
9403.70	- Muebles de plástico.		
9403.70.00	- Muebles de Plástico	10	A
9403.80	- Muebles de otras materias, incluido el roten, el mimbre, el bambú o de materias similares.		
9403.80.00	- Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambú o materias similares	10	A
9403.90	- Partes.		
9403.90.10	- - De madera	10	B4
9403.90.20	- - De metal	10	A
9403.90.90	- - Las demás	10	A
94.04	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), CON MUELLES O BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O DE PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.		
9404.10	- Somieres.		
9404.10.00	- Somieres	10	A
9404.21	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.		
9404.21.00	- - De caucho o Plástico celulares, recubiertos o	10	A

	no		
9404.29	- - De otras materias.		
9404.29.00	- - De otras materias	10	A
9404.30	- - Sacos (bolsas) de dormir.		
9404.30.00	- Sacos de dormir	10	A
9404.90	- Los demás.		
9404.90.00	- Los demás	10	A
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS LUMINOSOS, LETREROS LUMINOSO Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSAS Y ARTICULOS SIMILARES TENGAN UNA FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas.		
9405.10.10	- - Especiales para salas de cirugía y odontología (de luz sin sombra o escialíticas)	10	C12
9405.10.90	- - Los demás	10	C12
9405.20	- Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie.		
9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie	10	C12
9405.30	- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizada en árboles de navidad.		
9405.30.00	- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizada en árboles de Navidad	10	A
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.		
9405.40.10	- - Luminarias para alumbrado público	10	C12
9405.40.20	- - Proyectores de luz	10	C12
9405.40.90	- - Los demás	10	C12
9405.40.90X	Lámparas para respiradores.	10	A
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos.		
9405.50.10	- - Linternas a petróleo o queroseno, a presión	10	A
9405.50.20	- - Lámparas de seguridad para mineros	10	A
9405.50.90	- - Los demás	10	A
9405.60	- Anuncios luminosos, letreros luminosos, placas indicadoras luminosas y artículos similares.		
9405.60.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares	10	A
9405.91	- - De vidrio.		
9405.91.00	- - De vidrio.	10	C12
9405.92	- - De plástico.		
9405.92.00	- - De plástico.	10	C12
9405.99	- - Las demás.		
9405.99.00	- - Las demás.	10	C12
94.06	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.		
9406.00	Construcciones prefabricadas.		
9406.00.10	- De madera o de Plástico:	10	A
9406.00.20	- De hierro o acero	10	A
9406.00.30	- De aluminio	10	B4
9406.00.90	- Las demás	10	A

95.01	JUGUETES DE RUEDAS PROYECTADOS PARA SER MONTADOS POR LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETAS, COCHES DE PEDALES); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS.		
9501.00	Juguetes de ruedas proyectados para ser montados por los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, coches de pedales); coches y sillas de ruedas para muñecas.		
9501.00.00	JUGUETES DE RUEDAS DISEÑADOS PARA SER MONTADOS POR LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDALES); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS	10	A
95.02	MUÑECAS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.		
9502.10	- MUÑECAS, incluso vestidas.		
9502.10.00	- Muñecas, incluso vestidas	10	B4
9502.91	-- Prendas de vestir y sus complementos (accesorios), calzado y tocados.		
9502.91.00	-- Prendas de vestir y sus complementos, calzado y sombreros	10	A
9502.99	-- Los demás.		
9502.99.00	-- Los demás	10	A
95.03	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS (EN ESCALA) Y MODELOS SIMILARES PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.		
9503.10	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.		
9503.10.00	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	10 00	A
9503.20	- Modelos reducidos (en escala) para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.		
9503.20.00	- Modelos reducidos (en escala) para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.	10	A
9503.30	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción, para ensamblar.		
9503.30.00	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción, para ensamblar.	10	A
9503.41	-- Rellenos.		
9503.41.00	-- Rellenos.	10	A
9503.49	-- Los demás.		
9503.49.00	-- Los demás.	10	A
9503.50	- Instrumentos y aparatos de música, de juguete.		
9503.50.00	- Instrumentos y aparatos de música, de juguete.	10	A
9503.60	- Rompecabezas.		
9503.60.00	- Rompecabezas.	10	A
9503.70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos		
9503.70.00	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos	10	A
9503.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor.		
9503.80.00	- Los demás juguetes y modelos, con motor.	10	A
9503.90	- Los demás.		
9503.90.00	- Los demás.	10	A
95.04	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O CON MECANISMO, LOS BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y LOS JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS.		

9504.10	- Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión.		
9504.10.00	- Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión	10	A
9504.20	- Billares y sus accesorios.		
9504.20.00	- Billares y sus accesorios	10	A
9504.30	- Los demás juegos activados con monedas o fichas con exclusión de los juegos de bolos automáticos.		
9504.30.00	- Los demás juegos activados con monedas o fichas con exclusión de los juegos de bolos automáticos.	10	A
9504.40	- Naipes.		
9504.40.00	- Naipes	10	A
9504.90	- Los demás.		
9504.90.10	-- Juegos de ajedrez y de damas	10	A
9504.90.20	-- Juegos de bolos	10	A
9504.90.90	-- Los demás	10	A
95.05	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y LOS ARTICULOS SORPRESA.		
9505.10	- Artículos para fiestas de navidad.		
9505.10.00	- Artículos para fiestas de Navidad	10	A
9505.90	- Los demás.		
9505.90.00	- Los demás	10	A
95.06	ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, LOS DEMAS DEPORTES (INCLUID EL TENIS DE MESA) O LOS JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PISCINA, INCLUSO INFANTILES.		
9506.11	-- Esquí.		
9506.11.00	-- Esquí	10	A
9506.12	-- Sujetadores para Esquí.		
9506.12.00	-- Sujetadores para esquís	10	A
9506.19	-- Los demás.		
9506.19.00	-- Los demás	10	A
9506.21	-- Deslizadores a vela.		
9506.21.00	-- Deslizadores de vela	10	A
9506.29	-- Los demás.		
9506.29.00	-- Los demás	10	A
9506.31	-- Equipos completos de palos.		
9506.31.00	-- Palos (clubs) completos	10	A
9506.32	-- Pelotas.		
9506.32.00	-- Pelotas	10	A
9506.39	-- Los demás.		
9506.39.00	-- Los demás	10	A
9506.40	- Artículos y material para tenis de mesa.		
9506.40.00	- Artículos y material para tenis de mesa	10	A
9506.51	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.		
9506.51.00	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10	A
9506.59	-- Las demás.		
9506.59.00	-- Los demás	10	A
9506.61	-- Pelotas de tenis.		
9506.61.00	-- Pelotas de tenis	10	A
9506.62	-- Inflables.		
9506.62.00	-- Inflables	10	A
9506.69	-- Los demás.		
9506.69.00	-- Los demás	10	A
9506.70	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluid el calzado con patines fijos.		

9506.70.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluid el calzado con patines fijos	10	A
9506.91	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.		
9506.91.00	-- Artículos y material para gimnasia o atletism	10	A
9506.99	-- Los demás.		
9506.99.10	--- Artículos y materiales para beisbol y sóftbol, excepto las pelotas	10	A
9506.99.90	--- Los demás	10	A
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, REDES CAZAMARIPOSA Y REDES SIMILARES PARA CUALQUIER USO; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE PARTIDAS 92.08 o 97.05 Y ARTICULO DE CAZA SIMILARES.		
9507.10	- Caña de pescar.		
9507.10.00	- Cañas de pescar	10	A
9507.20	- Anzuelos, incluso con brazolada.		
9507.20.00	- Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza)	10	A
9507.30	- Carretes de pesca.		
9507.30.00	- Carretes de pesca	10	A
9507.90	- Los demás.		
9507.90.10	-- Para la pesca con caña	10	A
9507.90.90	-- Los demás:	10	A
95.08	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS TEATROS AMBULANTES.		
9508.00	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros ambulantes.		
9508.00.00	TIOVIVOS, COLUMPIOS , CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATRO AMBULANTES	10	A
CAPITULO: 96			
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTAS, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).		
9601.10	- Marfil trabajado y manufacturas de marfil.		
9601.10.00	- Marfil trabajado y manufacturas de marfil	10	A
9601.90	- Los demás.		
9601.90.00	- Los demás	10	A
96.02	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, DE PAR UN LUGAR DE PARAFINA, DE ESTEARINA DE GOMA O RESINA NATURAL DE PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS N COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECE TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.		
9602.00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, de parafina, de estearina, de gomas o resinas		

	naturales, de pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.		
9602.00.10	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	10	A
9602.00.90	- Las demás	10	A
96.03	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; MUÑEQUILLAS Y RODILLOS PARA PINTAR RASQUETAS DE CAUCHO O DE MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS.		
9603.10	- Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango.		
9603.10.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otras materia vegetales atadas en haces, incluso con mango	10	B4
9603.21	- - Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.		
9603.21.00	- - Cepillos de dientes	10	A
9603.29	- - Los demás.		
9603.29.00	- - Los demás	10	A
9603.30	- Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos.		
9603.30.10	- - Para la pintura artística	10	A
9603.30.90	- - Los demás	10	A
9603.40	- Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603.30); muñequillas y rodillos para pintar.		
9603.40.00	- Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603.30); muñequillas y rodillos para pintar	10	A
9603.50	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos.		
9603.50.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos	10	A
9603.90	- Los demás.		
9603.90.10	- - Cabezas preparadas para artículos de cepillería	10	B4
9603.90.90	- - Los demás	10	B4
96.04	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.		
9604.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano.		
9604.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO	10	A
96.05	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONAL, LA COSTURA O LA LIMPIEZA DEL CALZADO O DE LAS PRENDAS DE VESTIR.		
9605.00	Juegos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas de vestir.		
9605.00.00	CONJUNTOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONAL, LA COSTURA O LA LIMPIEZA DEL CALZADO O DE LAS PRENDAS	10	A
96.06	BOTONES, BOTONES DE PRESION, FORMAS PARA BOTONES		

	SUS PARTES; ESBOZOS DE BOTONES.		
9606.10	- Botones de presión y sus partes.		
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes	10	A
9606.21	-- De plástico, sin forrar con materias textiles		
9606.21.00	-- De Plástico, sin forrar con materias textiles	10	A
9606.22	-- De metales comunes, sin forrar con materias textiles.		
9606.22.00	-- De metales comunes, sin forrar con materias textiles	10	A
9606.29	-- Los demás.		
9606.29.10	--- De tagua (marfil vegetal)	10	A
9606.29.90	--- Los demás	10	A
9606.30	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.		
9606.30.10	-- De Plástico o de tagua (marfil vegetal)	10	A
9606.30.90	-- Los demás	10	A
96.07	CIERRES DE CREMALLERA Y SUS PARTES.		
9607.11	-- Con dientes de metal común.		
9607.11.00	-- Con dientes de metal común	10	A
9607.19	-- Los demás.		
9607.19.00	-- Los demás	10	A
9607.20	- Partes.		
9607.20.00	- Partes.	10	A
96.08	BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO O CON OTRAS PUNTAS POROSAS; ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES; PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y LOS SUJETADORES), CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 96.09.		
9608.10	- Bolígrafos.		
9608.10.10	-- Bolígrafos	10	C12
9608.10.20	-- Partes, excepto los recambios (repuestos) con la punta	10	C12
9608.20	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro o con otras puntas porosas.		
9608.20.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	10	A
9608.31	-- Para dibujar con tinta china.		
9608.31.00	-- Para dibujar con tinta china	10	A
9608.39	-- Las demás.		
9608.39.00	-- Las demás	10	A
9608.40	- Portaminas.		
9608.40.00	- Portaminas	10	A
9608.50	- Juegos o surtidos de artículos pertenecientes por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores		
9608.50.00	- Conjuntos o surtidos de artículos perteneciente por lo menos a dos de las subpartidas anteriores	10	A
9608.60	- Recambios (repuestos) para Bolígrafos, con su punta.		
9608.60.00	- Recambios (repuestos) para bolígrafos, con la punta	10	A
9608.91	-- Plumillas y puntos para plumillas.		
9608.91.00	-- Plumillas y puntos para plumillas	10	A
9608.99	-- Los demás.		
9608.99.00	-- Los demás.	10	A
96.09	LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS		

	PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.		
9609.10	- Lápices.		
9609.10.00	- Lápices	10	A
9609.20	- Minas para Lápices o para portaminas.		
9609.20.00	- Minas para lápices o para portaminas	10	A
9609.90	- Los demás.		
9609.90.00	- Los demás	10	A
96.10	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.		
9610.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.		
9610.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO CON MARCO	10	A
96.11	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), MANUALES; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDORES, MANUALES.		
9611.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), manuales; componedores o imprentillas con componedores, manuales.		
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), MANUALES; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS, MANUALES	10	A
96.12	CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O EN CARTUCHOS TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.		
9612.10	- Cintas.		
9612.10.00	- Cintas	10	A
9612.20	- Tampones.		
9612.20.00	- Tampones	10	A
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS.		
9613.10	- Encendedores de bolsillo, de gas, no recargables.		
9613.10.00	- Encendedores de bolsillo no recargables, de gas	10	A
9613.20	- Encendedores de bolsillo, de gas, recargables.		
9613.20.00	- Encendedores de bolsillo recargables, de gas	10	A
9613.30	- Encendedores de mesa.		
9613.30.00	- Encendedores de mesa	10	A
9613.80	- Los demás encendedores y mecheros.		
9613.80.00	- Los demás encendedores y mecheros	10	A
9613.90	- Partes.		
9613.90.00	- Partes	10	A
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS Y PARA CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.		
9614.10	- Escalabornes de madera o de raíces.		
9614.10.00	- Esbozos de pipas (escalabornes) de madera o de raíces	10	A
9614.20	- Pipas y cazoletas.		
9614.20.00	- Pipas y cazoletas	10	A
9614.90	- Las demás.		
9614.90.10	- - Boquillas para cigarros y cigarrillos	10	A

9614.90.90	-- Partes	10	A
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16 Y SUS PARTES.		
9615.11	-- De caucho endurecido o de plástico.		
9615.11.00	-- De caucho endurecido o de Plástico	10	A
9615.19	-- Los demás.		
9615.19.00	-- Los demás	10	A
9615.90	- Los demás.		
9615.90.00	- Los demás	10	A
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA LA APLICACION DE POLVOS, DE OTROS COSMETICOS O DE PRODUCTOS DE TOCADOR.		
9616.10	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.		
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	10	A
9616.20	- Borlas y similares para la aplicación de polvos de otros cosméticos o de productos de tocador.		
9616.20.00	- Borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador	10	A
96.17	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).		
9617.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).		
9617.00.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus parte (excepto las ampollas de vidrio).	10	A
96.18	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.		
9618.00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.		
9618.00.00	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	10	A
CAPITULO: 97			
97.01	CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCLUSION DE LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.		
9701.10	- Cuadros, pinturas y dibujos.		
9701.10.00	- Cuadros, pinturas y dibujos	10	A
9701.90	- Los demás.		
9701.90.00	- Los demás	10	A
97.02	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.		
9702.00	Grabados, estampas y litografías originales.		
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES	10	A
97.03	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.		
9703.00	Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia.		
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	10	A

97.04	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, OBLITERADOS, O BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO.		
9704.00	Sellos (estampillas de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados o bien sin oblitar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.		
9704.00.00	SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ARTICULOS FRANQUEADO Y ANALOGOS, OBLITERADOS, O BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAI DE DESTINO	10	A
97.05	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, DE BOTANICA, DE MINERALOGIA, DE ANATOMIA, O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.		
9705.00	Colecciones y espécimenes para colecciones de zoología, de botánica, de mineralogía, de anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.		
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA, O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	10	A
97.06	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS.		
9706.00	Antigüedades de más de cien años.		
9706.00.00	Antigüedades de más de cien años.	10	A
CAPITULO: 98			
98.01	IMPORTACION DE MUESTRAS Y MUESTRARIOS.		
9801.00	Importación de muestras y muestrarios.		
98.02	IMPORTACIONES DE PARTES PARA LA FABRICACION DE PRODUCTOS, REALIZADA POR EMPRESAS QUE SE AJUSTAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA OPERAR SU ESPECIFICACION DEL REGIMEN DE LA REGLA 8a. DE LOS COMPLEMENTARIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIONES.		
9802.00	- Importación de partes para la fabricación de productos, realizada por empresas que se ajusten los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación.		
98.03	IMPORTACION DE MATERIAL DE ENSAMBLE PARA LA FABRICAR AUTOMOVILES, CAMIONES, AUTOBUSES INTEGRALES Y TRACTOCAMIONES, POR PLANTAS INDUSTRIALES AUTORIZADOS POR LA COMISION INTERSECRETARIAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.		
9803.00	- - Importación de material de ensamble para fabricar automoviles, camiones, autobuses integrales y tractocamiones, por plantas		

industriales autorizadas por la Comisión
Intersecretarial de la industria Automotriz.

98.04 IMPORTACION DE MENAJES PARA CASA.
9804.00 - - Importación de menajes de casa.

La presente es copia fiel y completa del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, firmado en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el día diez del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y cuatro.

Extiendo la presente, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- El Subsecretario de Asuntos Bilaterales de Relaciones Exteriores, Juan Rebolledo Gout.-
Rúbrica.